

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN (UE) 2016/1623 DEL CONSEJO

de 1 de junio de 2016

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Económica (AAE) entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional (SADC), por otra

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartados 3 y 4, y su artículo 209, apartado 2, en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 12 de junio de 2002, el Consejo autorizó a la Comisión a negociar acuerdos de asociación económica con los Estados de África, del Caribe y del Pacífico.
- (2) Una vez concluidas las negociaciones, el 15 de julio de 2014 se rubricó el Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC (Botsuana, Lesoto, Mozambique, Namibia, Suazilandia y Sudáfrica), por otra (en lo sucesivo, «el Acuerdo»).
- (3) El Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000, insta a celebrar acuerdos de asociación económica compatibles con la OMC.
- (4) El artículo 113, apartado 3, del Acuerdo establece su aplicación provisional por la Unión y los Estados del AAE de la SADC a la espera de su entrada en vigor.
- (5) Procede firmar el Acuerdo en nombre de la Unión y aplicarlo de forma provisional en lo que concierne a los elementos que son de competencia de la Unión, hasta que terminen los procedimientos necesarios para su celebración.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda autorizada la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra, a reserva de la celebración de dicho Acuerdo.
2. El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al presidente del Consejo a que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Unión.

Artículo 3

1. Tal como establece su artículo 113, apartado 3, el Acuerdo será aplicado por la Unión de forma provisional en lo que concierne a los elementos que son de su competencia, hasta que terminen los procedimientos necesarios para su celebración. Ello se entiende sin perjuicio del reparto de competencias entre la Unión y los Estados miembros de conformidad con los Tratados.
2. La Unión no aplicará de forma provisional el artículo 12, apartado 4, del Acuerdo.
3. La Comisión publicará un aviso con información sobre la fecha de aplicación provisional del Acuerdo.

Artículo 4

El Acuerdo no deberá interpretarse en el sentido de que confiere derechos o impone obligaciones que puedan invocarse directamente ante los órganos jurisdiccionales de la Unión o de los Estados miembros.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2016.

Por el Consejo
El Presidente
A.G. KOENDERS

ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA
entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC,
por otra

PREÁMBULO

PARTES EN EL ACUERDO

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

LA REPÚBLICA DE CROACIA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

HUNGRÍA,

LA REPÚBLICA DE MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

RUMANÍA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA y

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes en el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en lo sucesivo los «Estados miembros de la Unión Europea»,

y

LA UNIÓN EUROPEA, por una parte, y

LA REPÚBLICA DE BOTSUANA,

EL REINO DE LESOTO,

LA REPÚBLICA DE MOZAMBIQUE,

LA REPÚBLICA DE NAMIBIA,

LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA y

EL REINO DE SUAZILANDIA,

en lo sucesivo los «Estados del Acuerdo de Asociación Económica de la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional», por otra, (los «Estados del AAE de la SADC»),

CONSIDERANDO el deseo de las Partes de seguir reforzando sus relaciones comerciales y de establecer unas relaciones cercanas y duraderas basadas en la asociación y la cooperación;

CONVENCIDOS de que el presente Acuerdo seguirá intensificando y fomentando las relaciones económicas y comerciales entre las Partes;

DESEANDO crear nuevas posibilidades de empleo, atraer inversiones y mejorar las condiciones de vida en los territorios de las Partes, al mismo tiempo que se promueve un desarrollo sostenible;

RECONOCIENDO la importancia de la cooperación financiera para el desarrollo en relación con la aplicación del presente Acuerdo;

RECONOCIENDO los esfuerzos de los Estados del AAE de la SADC para garantizar el desarrollo económico y social de sus ciudadanos en el marco de una mayor integración regional de la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional («la región de la SADC»);

CONFIRMANDO el compromiso de las Partes para promover la cooperación regional y la integración económica, así como para estimular la liberalización del comercio en la región de la SADC;

RECONOCIENDO las necesidades y los intereses especiales de los Estados del AAE de la SADC y la necesidad de abordar los distintos niveles de desarrollo económico y sus preocupaciones geográficas y socioeconómicas;

RECONOCIENDO las circunstancias especiales de Botsuana, Lesoto, Namibia y Suazilandia («los Estados BLNS») en el presente Acuerdo, así como la necesidad de tener en cuenta los efectos que ha tenido sobre dichos países la liberalización comercial en virtud del Acuerdo de Comercio, Desarrollo y Cooperación entre Sudáfrica y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, firmado el 11 de octubre de 1999 («ACDC»);

RECONOCIENDO las circunstancias y necesidades especiales de los Países Menos Adelantados (PMA) de los Estados del AAE de la SADC mediante un trato especial, diferenciado y asimétrico;

RECONOCIENDO las circunstancias especiales de Lesoto como el único PMA de la SACU, y que las repercusiones de la reducción de los ingresos arancelarios como consecuencia del ACDC y del presente Acuerdo requieren prioridad en la ayuda para el comercio;

RECONOCIENDO las circunstancias especiales de los Estados del AAE de la SADC que salen de largos conflictos armados, que requieren un trato especial, diferenciado y asimétrico;

TENIENDO EN CUENTA los derechos y las obligaciones de las Partes por ser miembros de la Organización Mundial del Comercio («OMC») y reafirmando la importancia del sistema comercial multilateral;

RECORDANDO la importancia que dan las Partes a los principios y las normas por los que se rige el sistema comercial multilateral y a la necesidad de aplicarlos de forma transparente y no discriminatoria;

TENIENDO EN CUENTA el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico («ACP»), por una parte, y la Comunidad Europea («CE») y sus Estados miembros, por otra, firmado el 23 de junio de 2000 y revisado el 25 de junio de 2005 («el Acuerdo de Cotonú»);

CONFIRMANDO el compromiso de las Partes con el desarrollo económico en los Estados del AAE de la SADC y su apoyo al mismo para alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio («ODM»);

TENIENDO EN CUENTA el ACDC;

TENIENDO EN CUENTA el compromiso de las Partes para garantizar que sus acuerdos mutuos apoyen el proceso de integración regional en virtud del Tratado de la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional, firmado el 17 de agosto de 1992, en su versión modificada («el Tratado de la SADC»);

RECONOCIENDO el caso particular de la Unión Aduanera del África Meridional («SACU»), creada en virtud del Acuerdo de la Unión Aduanera del África Meridional, de 2002, entre los Gobiernos de la República de Botsuana, el Reino de Lesoto, la República de Namibia, la República de Sudáfrica y el Reino de Suazilandia, firmado el 21 de octubre de 2002 («el Acuerdo de la SACU»);

CONFIRMANDO el apoyo y el estímulo de las Partes para el proceso de liberalización comercial;

DESTACANDO la importancia de la agricultura y el desarrollo sostenible en la lucha contra la pobreza en los Estados de la AAE de la SADC;

ACUERDAN celebrar el presente Acuerdo:

PARTE I

DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS ÁMBITOS DE COOPERACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objetivos

Los objetivos del presente Acuerdo son:

- a) contribuir a reducir y a erradicar la pobreza mediante la creación de una asociación comercial coherente con el objetivo del desarrollo sostenible, los objetivos de desarrollo del milenio (ODM) y el Acuerdo de Cotonú;

- b) promover la integración regional, la cooperación económica y la buena gobernanza a fin de crear y aplicar un marco reglamentario regional efectivo, previsible y transparente para el comercio y la inversión entre las Partes y entre los Estados de la AAE de la SADC;
- c) promover la integración gradual de los Estados del AAE de la SADC en la economía mundial, de conformidad con sus opciones políticas y sus prioridades de desarrollo;
- d) mejorar la capacidad de los Estados del AAE de la SADC en la política comercial y las cuestiones relacionadas con el comercio;
- e) apoyar las condiciones para aumentar la inversión y las iniciativas del sector privado, y reforzar la capacidad de abastecimiento, la competitividad y el crecimiento económico en los Estados del AAE de la SADC; y
- f) reforzar las actuales relaciones entre las Partes sobre la base de la solidaridad y del interés mutuo; a tal fin, de conformidad con las obligaciones de la OMC, el presente Acuerdo reforzará las relaciones comerciales y económicas, consolidará la aplicación del Protocolo Comercial de la región de la SADC, firmado el 24 de agosto de 1996 («el Protocolo Comercial de la SADC») y el Acuerdo de la SACU, y apoyará una nueva dinámica comercial entre las Partes mediante una liberalización progresiva y asimétrica del comercio entre ellas, y reforzará, ampliará e intensificará la cooperación en todos los ámbitos relacionados con el comercio.

Artículo 2

Principios

1. El presente Acuerdo se basa en los Principios Fundamentales así como en los Elementos Esenciales y el Elemento Fundamental, tal como se exponen, respectivamente, en los artículos 2 y 9 del Acuerdo de Cotonú. El presente Acuerdo se basará en los logros del Acuerdo de Cotonú, el ACDC y los anteriores Acuerdos entre los países ACP y la CE en materia de cooperación e integración regional así como de cooperación económica y comercial.
2. El presente Acuerdo se aplicará de forma que se complemente y refuerce mutuamente con el Acuerdo de Cotonú y el ACDC, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 110 y 111.
3. Las Partes convienen en cooperar para aplicar el presente Acuerdo de forma coherente con las políticas de desarrollo y los programas de integración regional en los que participen o puedan participar los Estados del AAE de la SADC.
4. Las Partes acuerdan cooperar para cumplir sus compromisos y obligaciones, así como favorecer la capacidad de los Estados del AAE de la SADC para aplicar el presente Acuerdo.

Artículo 3

Integración regional

1. Las Partes reconocen que la integración regional es un elemento integrante de su asociación y un poderoso instrumento para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo.
2. Las Partes reafirman la importancia de la integración regional y subregional entre los Estados del AAE de la SADC para lograr mayores oportunidades económicas, una mayor estabilidad política y fomentar la integración efectiva de los países en desarrollo en la economía mundial.
3. Las Partes apoyan, en particular, los procesos de integración sobre la base del Acuerdo de la SACU, el Tratado de la SADC y el Acta Constitutiva de la Unión Africana, adoptada el 11 de julio de 2000, así como los objetivos políticos y las políticas de desarrollo asociados a tales procesos. Las Partes pretenden aplicar el presente Acuerdo apoyándose mutuamente con esos instrumentos, teniendo en cuenta los respectivos niveles de desarrollo, las necesidades, las realidades geográficas y las estrategias de desarrollo sostenible.

*Artículo 4***Supervisión**

1. Las Partes se comprometen a supervisar continuamente el funcionamiento y las repercusiones del presente Acuerdo a través de mecanismos y calendarios apropiados en el marco de sus respectivos procesos participativos e instituciones, así como de los establecidos en virtud del presente Acuerdo, a fin de garantizar que se alcancen los objetivos del mismo, que se aplique correctamente y que se maximicen los beneficios que de él se derivan para las personas, en particular para los grupos más vulnerables.
2. Las Partes se comprometen a consultarse inmediatamente sobre cualquier cuestión relacionada con la aplicación del presente Acuerdo.

*Artículo 5***Cooperación en foros internacionales**

Las Partes procurarán cooperar en todos los foros internacionales en los que se debatan cuestiones relacionadas con el presente Acuerdo.

*CAPÍTULO II***Comercio y desarrollo sostenible***Artículo 6***Contexto y objetivos**

1. Las Partes recuerdan la Agenda 21 sobre Medio ambiente y Desarrollo, de 1992, la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, de 1998, el Plan de Aplicación de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible, de 2002, la Declaración Ministerial del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas sobre la generación de empleo pleno y productivo y de trabajo digno para todos, de 2006, la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, de 2008, y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, de 2012, titulada «El futuro que queremos».
2. Las Partes reafirman sus compromisos de promover el desarrollo del comercio internacional de manera que se contribuya al objetivo del desarrollo sostenible, en sus tres pilares (desarrollo económico, desarrollo social y protección del medio ambiente) a fin de lograr el bienestar de las generaciones presentes y futuras, así como de garantizar que este objetivo quede integrado y reflejado en todos los niveles de su relación comercial.
3. Las disposiciones del presente capítulo no estarán sujetas a las disposiciones de la parte III, a excepción del artículo 7.

*Artículo 7***Desarrollo sostenible**

1. Las Partes reafirman que el objetivo del desarrollo sostenible deberá aplicarse e integrarse en todos los niveles de su asociación económica, cumpliendo los compromisos fundamentales enunciados en los artículos 1, 2 y 9 del Acuerdo de Cotonú y especialmente el compromiso general de reducir y, con el tiempo, erradicar la pobreza de forma coherente con los objetivos del desarrollo sostenible.

2. Las Partes entienden que este objetivo se aplica en el caso del presente Acuerdo como compromiso de que:
 - a) la aplicación del presente Acuerdo tenga plenamente en cuenta los intereses humanos, culturales, económicos, sociales, sanitarios y medioambientales de las respectivas poblaciones y de las generaciones futuras; y
 - b) los métodos de toma de decisiones abarquen los principios fundamentales de adhesión, participación y diálogo.
3. Por consiguiente, las Partes acuerdan cooperar para lograr un desarrollo sostenible centrado en las personas.

Artículo 8

Normas y acuerdos multilaterales en materia medioambiental y laboral

1. Las Partes reconocen el valor de la gobernanza y de los acuerdos internacionales en materia de medio ambiente como respuesta de la comunidad internacional a los problemas medioambientales mundiales o regionales, así como el trabajo digno para todos como un elemento clave del desarrollo sostenible para todos los países y como un objetivo prioritario de la cooperación internacional.
2. Teniendo en cuenta el Acuerdo de Cotonú, en particular sus artículos 49 y 50, las Partes, en el contexto del presente artículo, reafirman sus derechos y su compromiso en la ejecución de sus obligaciones en el marco de los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente y los convenios de la Organización Internacional del Trabajo («OIT»), que han ratificado respectivamente.

Artículo 9

Derecho a regular y niveles de protección

1. Las Partes se reconocen mutuamente el derecho de establecer sus propios niveles interiores de protección medioambiental y laboral, así como de adoptar o modificar en consecuencia las leyes y políticas correspondientes, de forma coherente con las normas y acuerdos reconocidos internacionalmente de los que son Parte.
2. Las Partes reafirman la importancia de la protección reconocida en su legislación laboral y medioambiental interna.
3. Reconociendo que no es adecuado fomentar el comercio o las inversiones mediante un debilitamiento o una reducción de los niveles de protección laboral y medioambiental, ninguna Parte podrá hacer excepciones ni dejar de aplicar persistentemente de manera efectiva su legislación laboral o medioambiental a tal efecto.

Artículo 10

Comercio e inversión en pro del desarrollo sostenible

1. Las Partes reiteran su compromiso de aumentar la contribución del comercio y la inversión a la consecución del objetivo de desarrollo sostenible en sus dimensiones económica, social y medioambiental.
2. Cada Parte podrá solicitar, a través del Comité de Comercio y Desarrollo, consultas con la otra Parte sobre todo asunto que surja en virtud del presente capítulo.
3. En el diálogo y la cooperación entre las Partes en el marco del presente capítulo, a través del Comité de Comercio y Desarrollo, podrán participar otras autoridades y partes interesadas pertinentes.

*Artículo 11***Cooperación en materia de comercio y desarrollo sostenible**

1. Las Partes reconocen la importancia de cooperar en aspectos de la política medioambiental y laboral relacionados con el comercio a fin de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo.
2. Las Partes podrán intercambiar información y compartir experiencias sobre sus acciones para promover la coherencia y el apoyo mutuo entre los objetivos comerciales, sociales y medioambientales, así como para reforzar el diálogo y la cooperación sobre las cuestiones de desarrollo sostenible que puedan surgir en el contexto de las relaciones comerciales.
3. En relación con los puntos 1 y 2, las Partes podrán cooperar, entre otros, en los ámbitos siguientes:
 - a) en aspectos comerciales de las políticas laborales o medioambientales en foros internacionales como la Agenda del Trabajo Decente de la OIT y los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente;
 - b) en el impacto del presente Acuerdo en el desarrollo sostenible;
 - c) en la responsabilidad social de las empresas y su obligación de rendir cuentas;
 - d) en aspectos comerciales de interés mutuo para fomentar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica;
 - e) en aspectos comerciales de la gestión sostenible de los bosques; así como
 - f) en aspectos comerciales de las prácticas pesqueras sostenibles.

*CAPÍTULO III***Ámbitos de cooperación***Artículo 12***Cooperación al desarrollo**

1. Las Partes se comprometen a cooperar para aplicar el presente Acuerdo y a apoyar las estrategias de comercio y desarrollo de los Estados del AAE de la SADC en el marco del proceso general de integración regional de la SADC. Esta cooperación podrá tener ambos caracteres, financiero y no financiero
2. Las Partes reconocen que la cooperación al desarrollo es un elemento crucial de su asociación y un factor esencial para la consecución de los objetivos del presente Acuerdo establecidos en el artículo 1. Para apoyar y promover los esfuerzos de los Estados del AAE de la SADC en la consecución de sus objetivos y maximizar los beneficios que se esperan del presente Acuerdo, se establecerá una cooperación para la financiación del desarrollo de cara a la cooperación económica y la integración regional, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Cotonú. Los ámbitos de cooperación y asistencia técnica figuran en el presente Acuerdo, cuando procede. La cooperación tendrá lugar según las modalidades previstas en el presente artículo. Estas modalidades se evaluarán de forma continua y se revisarán cuando sea necesario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116.
3. La financiación de la UE ⁽¹⁾ relativa a la cooperación al desarrollo entre los Estados del AAE de la SADC y la UE que apoye la aplicación del presente Acuerdo se efectuará en el marco de las normas y los procedimientos pertinentes previstos en el Acuerdo de Cotonú, en particular los procedimientos de programación del Fondo Europeo de Desarrollo, y en el marco de los instrumentos pertinentes financiados con cargo al Presupuesto General de la Unión. En este contexto, el apoyo a la aplicación del presente Acuerdo constituirá una prioridad.
4. Los Estados miembros de la Unión Europea se comprometen colectivamente a apoyar, mediante sus políticas e instrumentos de desarrollo respectivos, actividades de cooperación al desarrollo para la cooperación económica y la integración regionales, así como para la aplicación del presente Acuerdo en los Estados del AAE de la SADC y a nivel regional, conforme a los principios de complementariedad y eficacia de la ayuda, como los que figuran en la Declaración de París sobre la Eficacia de la Ayuda de 2005 y el Programa de Acción de Accra de 2008.

⁽¹⁾ Las siglas «UE», utilizadas a todo lo largo del texto, son definidas el artículo 104.

5. Las Partes reconocen que se necesitarán los recursos adecuados para aplicar el presente Acuerdo y conseguir plenamente sus beneficios. A este respecto, las Partes cooperarán para permitir que los Estados del AAE de la SADC tengan acceso a otros instrumentos financieros y favorecerán a otros donantes dispuestos a seguir apoyando los esfuerzos de los Estados del AAE de la SADC para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo.

6. Las Partes están de acuerdo en que un mecanismo de financiación para el desarrollo regional, como un fondo del AAE, sería un instrumento útil a fin de encauzar eficazmente recursos financieros para el desarrollo y aplicar las medidas de acompañamiento del AAE. La UE está de acuerdo en apoyar los esfuerzos de la región para crear dicho mecanismo. Tras una auditoría satisfactoria, la UE contribuirá al fondo.

Artículo 13

Prioridades en materia de cooperación

1. A fin de aplicar el presente Acuerdo y tener en cuenta las políticas de desarrollo de los Estados del AAE de la SADC, las Partes acuerdan que los ámbitos que figuran en el presente artículo y en el artículo 14 son prioritarios para la cooperación comercial y económica.

2. El objetivo de la cooperación en el comercio de mercancías será aumentar dicho comercio y la capacidad comercial de los Estados del AAE de la SADC, entre otras cosas reduciendo progresivamente los aranceles y los derechos de aduana conforme a los compromisos de liberalización establecidos en el presente Acuerdo, aplicando correctamente las normas de origen, los instrumentos de defensa comercial, las medidas no arancelarias, las medidas sanitarias y fitosanitarias («MSF») y los obstáculos técnicos al comercio («OTC») luchando contra las medidas no arancelarias y promoviendo la cooperación aduanera y la facilitación del comercio.

3. El objetivo de la cooperación en la competitividad de la oferta será aumentar la competitividad de los Estados del AAE de la SADC y eliminar las limitaciones de abastecimiento a escala nacional, institucional y, en particular, de las empresas. Esta cooperación comprende ámbitos como la producción, la innovación y el desarrollo de tecnología, la comercialización, la financiación, la distribución, el transporte, la diversificación de la base económica y el desarrollo del sector privado, la mejora del entorno empresarial y comercial, y el apoyo a las pequeñas y medianas empresas en los ámbitos de la agricultura, la pesca, la industria y los servicios.

4. La cooperación en empresas que mejoren las infraestructuras tendrá como objetivo el desarrollo de un entorno que fomente empresas competitivas en ámbitos como las tecnologías de la información y la comunicación, el transporte y la energía.

5. Las Partes acuerdan cooperar para desarrollar y reforzar el comercio de servicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.

6. Las Partes acuerdan cooperar para desarrollar y reforzar los aspectos relacionados con el comercio que figuran en los artículos 8 a 11, 16 a 19, y 73 y 74.

7. El objetivo de la cooperación en materia de datos comerciales será mejorar la capacidad de los Estados del AAE de la SADC respecto a la recogida, el análisis y la difusión de datos comerciales.

8. El objetivo de la cooperación para el desarrollo de las capacidades institucionales del AAE será prestar apoyo a las estructuras institucionales de gestión de la aplicación del AAE, al desarrollo de capacidades para las negociaciones comerciales y a la política comercial en cooperación con los mecanismos institucionales establecidos en virtud del Tratado de la SADC y del Acuerdo de la SACU o en los respectivos Estados del AAE de la SADC.

Artículo 14

Cooperación en materia de ajustes fiscales

1. Las Partes reconocen que la reducción progresiva o la reducción de derechos de aduana previstas en el presente Acuerdo pueden incidir en los ingresos fiscales de los Estados del AAE de la SADC, y están de acuerdo en cooperar al respecto.

2. Las Partes están de acuerdo en cooperar conforme a lo dispuesto en el artículo 12, en particular:
 - a) apoyando las reformas fiscales; y
 - b) apoyando las medidas complementarias de las reformas fiscales para reducir el impacto fiscal neto del presente Acuerdo, que se determinará con arreglo a un mecanismo acordado conjuntamente.
3. Las Partes reconocen que la reducción arancelaria afectará sobre todo a los ingresos fiscales de Lesoto, y acuerdan prestar especial atención a la situación de Lesoto en la aplicación del artículo 12.

Artículo 15

Tipos de intervenciones

La cooperación al desarrollo en virtud del presente Acuerdo podrá incluir, entre otras, las siguientes actuaciones relacionadas con el presente Acuerdo:

- a) formulación de políticas;
- b) desarrollo de la legislación y del marco reglamentario;
- c) desarrollo institucional y organizativo;
- d) desarrollo de capacidades y formación ⁽¹⁾;
- e) servicios de asesoramiento técnico;
- f) servicios administrativos;
- g) apoyo en los ámbitos de las MSF y los OTC; así como
- h) apoyo operativo, incluidos los equipos, los materiales y los trabajos relacionados.

Artículo 16

Cooperación en materia de protección de los derechos de propiedad intelectual

1. Las Partes confirman sus compromisos en virtud del artículo 46 del Acuerdo de Cotonú, así como sus derechos, obligaciones y flexibilidades expuestos en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio («Acuerdo sobre los ADPIC»), que figura como anexo IC del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.
2. Las Partes acuerdan conceder y garantizar una protección adecuada, eficaz y no discriminatoria de los derechos de propiedad intelectual («DPI»), así como prever medidas para la aplicación de esos derechos contra la violación de los mismos, de acuerdo con las disposiciones de los acuerdos internacionales en los que sean parte.
3. Las Partes podrán cooperar en las cuestiones relativas a las indicaciones geográficas («IG») de acuerdo con las disposiciones de la sección 3 (artículos 22 a 24) del Acuerdo sobre los ADPIC. Las Partes reconocen la importancia de las IG y de los productos vinculados a un origen para la agricultura sostenible y el desarrollo rural.
4. Las Partes están de acuerdo en que es importante responder a las solicitudes razonables de información y aclaración mutuas sobre las IG y otras cuestiones relacionadas con los DPI. Sin perjuicio del carácter general de esta cooperación, las Partes podrán, de común acuerdo, implicar a las organizaciones internacionales y regionales con experiencia en materia de IG.

⁽¹⁾ A los efectos del presente artículo, el «desarrollo de capacidades» podrá incluir, en particular, la formación, el desarrollo institucional, el desarrollo organizativo (estructuras y procedimientos), el apoyo operativo y los procedimientos de comunicación y cooperación interinstitucionales.

5. Las Partes consideran que los conocimientos tradicionales constituyen un ámbito importante, y podrán cooperar en él en el futuro.
6. Las Partes podrán considerar entablar negociaciones sobre la protección de los DPI en el futuro, y los Estados del AAE de la SADC manifiestan su deseo de negociar como un colectivo y procurarán obrar en consecuencia. Si se abren negociaciones, la UE estudiará la posibilidad de incluir disposiciones relativas a la cooperación y al trato especial y diferenciado.
7. Si una Parte que no sea parte en un futuro acuerdo sobre protección de los DPI negociado de conformidad con el apartado 6 desea adherirse, podrá negociar los términos de su adhesión a dicho acuerdo.
8. Si cualquier acuerdo que emane de las negociaciones previstas en los apartados 6 y 7 diera lugar a resultados incompatibles con el futuro desarrollo de un marco regional de DPI de la SADC, las Partes se esforzarán conjuntamente por adaptar el presente Acuerdo para que esté en consonancia con el marco regional, garantizando al mismo tiempo un equilibrio de beneficios.

Artículo 17

Cooperación en materia de contratación pública

1. Las Partes reconocen la importancia de la transparencia en la contratación pública para fomentar el desarrollo económico y la industrialización. Las Partes están de acuerdo en la importancia de la cooperación para reforzar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas de contratación pública. Las Partes reafirman su compromiso de transparencia y previsibilidad de los sistemas de contratación pública, de conformidad con las legislaciones nacionales.
2. Las Partes reconocen la importancia de seguir publicando su legislación, o de poner a disposición del público sus leyes, reglamentos y resoluciones administrativas de aplicación general, así como sus modificaciones, en un medio electrónico o impreso designado oficialmente que goce de amplia difusión y sea de fácil acceso para el público. Las Partes están de acuerdo en que es importante responder a las solicitudes razonables de información y aclaración mutuas sobre las cuestiones citadas anteriormente.
3. Las Partes podrán considerar entablar negociaciones sobre contratación pública en el futuro, y los Estados del AAE de la SADC desean, y procurarán, negociar como un colectivo. Si se abren negociaciones, la UE está de acuerdo en incluir disposiciones relativas a la cooperación y al trato especial y diferenciado.
4. Si una Parte que no sea parte en un futuro acuerdo sobre contratación pública desea adherirse, podrá negociar los términos de su adhesión a dicho acuerdo.
5. Si cualquier acuerdo que emane de las negociaciones previstas en los apartados 3 y 4 diera lugar a resultados incompatibles con el futuro desarrollo de un marco regional de contratación pública de la SADC, las Partes se esforzarán conjuntamente por adaptar el presente Acuerdo para que esté en consonancia con el marco regional, garantizando al mismo tiempo un equilibrio de beneficios.

Artículo 18

Cooperación en materia de competencia

1. Las Partes reconocen que ciertas prácticas comerciales, tales como los acuerdos contrarios a la competencia o las prácticas concertadas y los abusos de posición dominante, pueden restringir el comercio entre las Partes y, de esta manera, socavar el cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo.
2. Las Partes están de acuerdo en cooperar en materia de competencia conforme al artículo 13, apartado 6.

3. Las Partes podrán considerar entablar negociaciones sobre competencia en el futuro, y los Estados del AAE de la SADC desean, y procurarán, negociar como un colectivo. Si se abren negociaciones, la UE está de acuerdo en incluir disposiciones relativas a la cooperación y al trato especial y diferenciado.
4. Si una Parte que no sea parte en un futuro acuerdo sobre competencia desea adherirse, podrá negociar los términos de su adhesión a dicho acuerdo.
5. Si cualquier acuerdo que emane de las negociaciones previstas en los apartados 3 y 4 diera lugar a resultados incompatibles con el futuro desarrollo de un marco regional de competencia de la SADC, las Partes se esforzarán conjuntamente por adaptar el presente Acuerdo para que esté en consonancia con el marco regional, garantizando al mismo tiempo un equilibrio de beneficios.

Artículo 19

Cooperación en materia de gobernanza fiscal

Las Partes reconocen la importancia de la cooperación sobre los principios de buena gobernanza en el ámbito fiscal a través de las autoridades pertinentes.

PARTE II

COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

CAPÍTULO I

Comercio de mercancías

Artículo 20

Zona de libre comercio

1. El presente Acuerdo establece una zona de libre comercio entre las Partes, de conformidad con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio («GATT de 1994»), en particular su artículo XXIV.
2. El presente Acuerdo respetará el principio de asimetría, en proporción a las necesidades específicas y las limitaciones de capacidad de los Estados del AAE de la SADC, por lo que se refiere a los niveles y los calendarios de los compromisos en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 21

Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán al comercio de mercancías entre las Partes ⁽¹⁾.

Artículo 22

Normas de origen

Las preferencias arancelarias establecidas en el presente Acuerdo se aplicarán a las mercancías que cumplan las normas de origen establecidas en el Protocolo 1.

⁽¹⁾ A no ser que se especifique lo contrario, las palabras «mercancías» y «productos» tendrán el mismo significado .

*Artículo 23***Derechos de aduana**

1. Los derechos de aduana incluirán los derechos o gravámenes de cualquier tipo aplicados a la importación de mercancías o relacionados con dicha importación, incluyendo cualquier forma de sobretasa o recargo, pero no incluirán:

- a) los impuestos interiores y demás gravámenes interiores aplicados conforme a lo dispuesto en el artículo 40; ni
- b) los derechos establecidos de conformidad con el capítulo II de la parte II; ni
- c) las tasas y demás gravámenes impuestos de conformidad con el artículo 27.

2. Por lo que se refiere a los productos sujetos a liberalización, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo no se introducirá ningún nuevo derecho de aduana ni se incrementarán los ya aplicados en el comercio entre las Partes, a excepción de:

- a) el apartado 7;
- b) el apartado 9;
- c) el apartado 7 de la sección A de la parte 1 del ANEXO I; así como
- d) el apartado 8 de la sección A de la parte 1 del ANEXO II.

3. Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, para cada producto el derecho básico al que se aplican los compromisos de reducción arancelaria establecidos en el presente Acuerdo será el tipo de derecho de nación más favorecida («NMF») aplicado en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. En caso de que el proceso de reducción arancelaria no empiece cuando el presente Acuerdo entre en vigor, el derecho básico al que se aplican los compromisos de reducción arancelaria establecidos en el presente Acuerdo será el más bajo de los derechos siguientes: bien el tipo de derecho contemplado en el apartado 3, o bien el tipo de derecho de NMF aplicado el día en que comience el calendario de reducción arancelaria pertinente.

5. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la UE notificará a la Secretaría de la SACU y al Ministerio de Industria y Comercio de Mozambique su lista de derechos básicos a los que se aplican los compromisos de reducción arancelaria establecidos en el presente Acuerdo. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la SACU y Mozambique notificarán a la Comisión Europea sus respectivas listas de derechos básicos a los que se aplican los compromisos de reducción arancelaria establecidos en el presente Acuerdo. Después de la notificación prevista en el presente apartado, cada Parte publicará cada una de estas listas de conformidad con sus propios procedimientos internos y en el plazo de un mes a partir del intercambio de notificaciones. El Comité de Comercio y Desarrollo adoptará, en su primera reunión tras la notificación y la publicación, las listas de derechos básicos comunicadas por las Partes o por la SACU, según el caso. Los derechos que figuran en la Lista de la UE incluidos en la parte II del ANEXO I y en la Lista de Mozambique y que se incluyen en la parte II del ANEXO III tienen un carácter indicativo y no constituyen derechos básicos a tenor del apartado 3.

6. Los derechos reducidos calculados de conformidad con los calendarios de reducción arancelaria incluidos en el presente Acuerdo se redondearán a la primera cifra decimal o, en el caso de los derechos específicos, a la segunda cifra decimal.

7. En el caso de las preferencias arancelarias expresadas como porcentaje del tipo de derecho de NMF aplicado, si en cualquier momento después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo una Parte incrementa o reduce el tipo del derecho de NMF que aplica, el tipo de derecho aplicado en relación con la otra Parte se incrementará o reducirá simultáneamente mientras se mantenga el margen de preferencia de conformidad con la Lista de la Parte.

8. En el caso de las preferencias arancelarias expresadas totalmente como porcentaje fijo de un derecho en el presente Acuerdo, si en cualquier momento después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo una Parte reduce el tipo de derecho de NMF que aplica, dicho tipo de derecho reducido se aplicará en relación con la otra Parte siempre y cuando sea inferior al tipo fijo de derecho de aduana calculado de conformidad con la Lista de la Parte.

9. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los productos excluidos de los compromisos de reducción arancelaria identificados en la categoría de escalonamiento «X» en las Listas respectivas de cada Parte que figuran en los ANEXOS I, II y III, respectivamente.

*Artículo 24***Derechos de aduana de la UE sobre productos originarios de los Estados del AAE de la SADC**

1. Los productos originarios de Botsuana, Lesoto, Mozambique, Namibia y Suazilandia se importarán en la UE de acuerdo con el trato libre de derechos y contingentes establecido para dichos países en el ANEXO I.
2. Los productos originarios de Sudáfrica se importarán en la UE de acuerdo con el trato establecido para Sudáfrica en el ANEXO I.

*Artículo 25***Derechos de aduana de los Estados del AAE de la SADC sobre productos originarios de la UE**

1. Los productos originarios de la UE se importarán en la SACU de acuerdo con el trato establecido en el ANEXO II.
2. Los productos originarios de la UE se importarán en Mozambique de acuerdo con el trato establecido en el ANEXO III.

*Artículo 26***Derechos o impuestos sobre las exportaciones**

1. No se establecerán nuevos impuestos ni derechos de aduana a la exportación de mercancías ni relacionados con la misma, ni se incrementarán los ya aplicados en el comercio entre las Partes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, salvo que se disponga otra cosa en el presente artículo.
2. En circunstancias excepcionales, cuando esté justificado por necesidades de ingresos específicas, o cuando sea necesario para la protección de las industrias incipientes o el medio ambiente, o cuando sea esencial para prevenir o aliviar una escasez crítica, general o local, de alimentos u otros productos esenciales para garantizar la seguridad alimentaria, Botsuana, Lesoto, Namibia Mozambique y Suazilandia podrán establecer, previa consulta con la UE, impuestos o derechos de aduana temporales sobre la exportación de mercancías o relacionados con dicha exportación, sobre un número limitado de productos adicionales.
3. En circunstancias excepcionales, cuando los Estados del AAE de la SADC puedan justificar necesidades de desarrollo industrial, tales Estados del AAE de la SADC podrán establecer impuestos o derechos de aduana temporales sobre la exportación de un número limitado de productos a la UE o relacionados con dicha exportación. Si un Estado del AAE de la SADC desea introducir dichos impuestos o derechos de aduana temporales, los notificará a la UE, junto con toda la información pertinente y su justificación, y lo consultará con la UE, si la UE así lo solicita. Tales impuestos o derechos temporales solo se aplicarán a un total de ocho (8) productos, tal y como se definen en el nivel de partidas arancelarias de seis dígitos del sistema armonizado (SA6), o en caso de minerales y sus concentrados, en el nivel de partidas arancelarias de cuatro dígitos del sistema armonizado (SA4), por Estado del AAE de la SADC en cualquier momento determinado, y no se aplicarán durante un periodo superior a doce (12) años en total. Este periodo podrá ampliarse o restablecerse para el mismo producto, previo acuerdo con la UE.
4. Las siguientes condiciones se aplicarán al apartado 3, aunque no al apartado 2:
 - a) el Estado del AAE de la SADC, durante los primeros seis (6) años a partir de la fecha de introducción de un impuesto o derecho de exportación, eximirá de la aplicación de dicho impuesto o derecho a las exportaciones a la UE por un importe anual igual al volumen medio de las exportaciones a la UE de dicho producto durante los tres (3) años anteriores a la fecha de introducción del impuesto o derecho; el Estado del AAE de la SADC, a partir del séptimo año siguiente a la introducción de dicho impuesto o derecho hasta su expiración con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3, eximirá de la aplicación del derecho o impuesto a las exportaciones a la UE por un importe anual igual al 50 % del volumen medio de las exportaciones a la UE de dicho producto durante los tres (3) años anteriores a la fecha de la introducción del impuesto o derecho; y
 - b) los impuestos o derechos de exportación no será superiores al 10 % del valor de exportación *ad valorem* del producto.

5. Cualquier trato más favorable consistente en impuestos o derechos de aduana aplicados por los Estados del AAE de la SADC a las exportaciones de cualquier producto destinado a una economía de mercado importante, o relacionado con dichos impuestos o derechos de aduana, se concederá a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo al producto similar destinado al territorio de la UE. A efectos del presente artículo, se define «economía de mercado importante» en el artículo 28, apartado 6.
6. Cuando un Estado del AAE de la SADC tenga dudas razonables sobre si un envío de un producto al que no se deben aplicar derechos de exportación en virtud de los apartados 1, 3 y 4 se ha reexportado desde la UE a uno o varios terceros países, o se ha redirigido sin llegar a su destino, dicho Estado del AAE de la SADC podrá plantear esta cuestión al Comité de Comercio y Desarrollo.
7. El Comité de Comercio y Desarrollo examinará el asunto en el plazo de noventa (90) días. Tras dicho examen, si el Comité de Comercio y Desarrollo no adopta ninguna decisión, las autoridades aduaneras del Estado del AAE de la SADC afectado podrán solicitar al Comité de Comercio y Desarrollo que decida que el importador del producto en cuestión en la UE haga una declaración de que el producto importado se transformará en la UE y no será reexportado a terceros países.
8. Si, después de que un sistema que utilice tales declaraciones haya estado en funcionamiento durante un mínimo de noventa (90) días, un Estado del AAE de la SADC sigue teniendo dudas razonables sobre si un envío de un producto al que no se deben aplicar derechos de exportación en virtud de los apartados 1, 3 y 4 se ha reexportado desde la UE a uno o varios terceros países, o se ha redirigido sin llegar a ella, dicho Estado del AAE de la SADC comunicará al Comité de Comercio y Desarrollo sus motivos de preocupación.
9. Tras seguir estos pasos, si no se llega a ninguna solución en el plazo de treinta (30) días, el Estado del AAE de la SADC afectado podrá imponer medidas eficaces para prevenir tal elusión, siempre que estas medidas sean las menos restrictivas para el comercio y excluyan a los operadores que hayan demostrado no estar implicados en el proceso de elusión. El restablecimiento con carácter retroactivo de derechos de exportación sobre la partida que se haya reexportado desde la UE a uno o más países terceros podrá ser una opción alternativa.
10. Las Partes acuerdan revisar las disposiciones del presente artículo en el Consejo Conjunto de la UE y los Estados del AAE de la SADC («el Consejo Conjunto») a más tardar tres (3) años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, teniendo plenamente en cuenta sus repercusiones en el desarrollo y la diversificación de las economías de los Estados del AAE de la SADC.

Artículo 27

Tasas y gravámenes

1. Todas las tasas y gravámenes de cualquier naturaleza, excepto los derechos de importación y exportación y los impuestos que entran en el ámbito de aplicación del artículo 40, aplicados a la importación o exportación o relacionados con ellas no superarán el coste de los servicios prestados ni constituirán una protección indirecta para los productos nacionales ni impuestos sobre las importaciones o las exportaciones con fines fiscales.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30, ninguna de las Partes impondrá sanciones sustanciales por infracciones menores de la normativa aduanera o de requisitos de procedimiento. En particular, las sanciones por causa de omisiones o errores de documentación aduanera fácilmente subsanables y cometidos evidentemente sin intención fraudulenta ni negligencia grave no serán superiores a lo necesario para servir simplemente de advertencia.
3. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las tasas y gravámenes impuestos por las autoridades gubernamentales en relación con la importación y la exportación, lo que incluye lo relacionado con:
 - a) las transacciones consulares, como facturas y certificados consulares;
 - b) las restricciones cuantitativas;
 - c) la concesión de licencias;
 - d) el control de cambios;

- e) los servicios estadísticos;
 - f) los documentos, la documentación y la certificación;
 - g) el análisis y la inspección; así como
 - h) la cuarentena, el saneamiento y la fumigación.
4. No se impondrán tasas ni gravámenes por servicios consulares.

Artículo 28

Trato más favorable derivado de acuerdos de libre comercio

1. Con respecto a los derechos de aduana como se definen en el artículo 23, apartado 1, y en el artículo 26, apartado 1, y las tasas y demás gravámenes definidos en el artículo 27, la UE ampliará a los Estados del AAE de la SADC cualquier trato más favorable aplicable como resultado de que la UE se convierta en parte en un acuerdo comercial preferencial con terceras partes después de la firma del presente Acuerdo.
2. Con respecto a los derechos de aduana definidos en el artículo 23, apartado 1, y en el artículo 26, apartado 1, y las tasas y demás gravámenes definidos en el artículo 27, los Estados del AAE de la SADC ampliarán a la UE, a petición de la UE, cualquier trato más favorable aplicable como resultado de que los Estados del AAE de la SADC se conviertan, de forma individual o colectiva, según el caso, en parte en un acuerdo comercial preferencial con cualquier economía de mercado importante después de la firma del presente Acuerdo.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados del AAE de la SADC no ampliarán a la UE el trato aplicable como consecuencia de que los Estados del AAE de la SADC se conviertan, de forma individual o colectiva, según el caso, en parte de un acuerdo comercial preferencial con países de África, del Caribe y del Pacífico o de otros países o regiones de África.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, si un Estado del AAE de la SADC demuestra que, como consecuencia de un acuerdo preferencial celebrado con una economía de mercado importante, recibe un trato sustancialmente más favorable en general que el ofrecido por la UE, las Partes se consultarán y decidirán conjuntamente cómo aplicar mejor las disposiciones del apartado 2.
5. Ninguna disposición del presente artículo se interpretará en el sentido de obligar a la UE o a cualquier Estado del AAE de la SADC a ampliar recíprocamente un trato preferencial que sería aplicable si la UE o un Estado del AAE de la SADC fuera parte en un acuerdo comercial
6. A los efectos del presente artículo, por «economía de mercado importante» se entenderá cualquier país desarrollado, cualquier país cuyas exportaciones en el año anterior a la entrada en vigor del acuerdo mencionado en el apartado 2 representen más del 1 % de las exportaciones mundiales de mercancías, o cualquier grupo de países que actúen individual, colectivamente o mediante un acuerdo de integración económica cuyas exportaciones en el año anterior a la entrada en vigor del acuerdo mencionado en el apartado 2 representen más del 1,5 % de las exportaciones mundiales de mercancías.
7. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si la UE se convierte en parte en un acuerdo comercial preferencial con terceras partes después de la firma del presente Acuerdo y dicho acuerdo comercial preferencial incluye un trato más favorable para dicha tercera parte que el concedido por la UE a Sudáfrica con arreglo al presente Acuerdo, la UE y Sudáfrica celebrarán consultas con vistas a decidir cómo ampliar a Sudáfrica el trato más favorable previsto en el acuerdo comercial preferencial. El Consejo Conjunto podrá adoptar propuestas para modificar las disposiciones del presente Acuerdo de conformidad con el artículo 117.
8. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, si la SACU o un PMA del AAE de la SADC se convierten en parte en un acuerdo comercial preferencial con una economía de mercado importante y en virtud de dicho acuerdo comercial preferencial la SACU o el PMA del AAE de la SADC en cuestión conceden un trato más favorable a la economía comercial importante que el concedido a la UE en virtud del presente Acuerdo, la SACU o el PMA del AAE de la SADC en cuestión y la UE celebrarán consultas para decidir cómo ampliar a la UE el trato más favorable previsto en el acuerdo comercial preferencial. El Consejo Conjunto podrá adoptar propuestas para modificar las disposiciones del presente Acuerdo de conformidad con el artículo 117.

*Artículo 29***Libre circulación**

1. Los derechos de aduana se recaudarán solamente una vez con respecto a las mercancías originarias de la UE o de los Estados del AAE de la SADC en el momento de su importación en el territorio de la UE o de los Estados del AAE de la SADC, según el caso.
2. Los derechos pagados por la importación en un Estado del AAE de la SADC que también sea un Estado miembro de la SACU se reembolsarán en su totalidad cuando las mercancías se reexporten desde el territorio aduanero de dicho Estado del AAE de la SADC de primera importación a un Estado del AAE de la SADC que no sea también un Estado miembro de la SACU. En ese caso, tales productos estarán sujetos al derecho en el país de consumo. A la espera de un acuerdo por los Estados del AAE de la SADC sobre los procedimientos relativos al presente apartado, el funcionamiento del presente apartado deberá ser conforme a la legislación y a los procedimientos aduaneros aplicables.
3. Las Partes acuerdan cooperar con objeto de facilitar la circulación de mercancías y simplificar los procedimientos aduaneros en los Estados del AAE de la SADC, en particular como dispone el artículo 13, apartado 2.

*Artículo 30***Disposiciones especiales sobre cooperación administrativa**

1. Las Partes acuerdan que la cooperación administrativa es esencial para la aplicación y el control del trato preferencial otorgado en virtud del presente capítulo y destacan su compromiso de luchar contra las irregularidades y el fraude en asuntos aduaneros y asuntos conexos.
2. Asimismo, las Partes acuerdan cooperar para garantizar que las estructuras institucionales necesarias permitan a las autoridades responsables responder eficaz y oportunamente a las peticiones de ayuda.
3. A efectos del presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 del Protocolo 2, por falta de cooperación administrativa se entenderá, entre otras cosas:
 - a) el incumplimiento reiterado de la obligación de verificar el carácter originario del producto o los productos en cuestión conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Protocolo 1;
 - b) la negativa reiterada o el retraso injustificado en la realización de la verificación subsiguiente de la prueba de origen o en la comunicación de sus resultados conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Protocolo 1;
 - c) la negativa reiterada o el retraso injustificado en lo que respecta a la obtención de la autorización para llevar a cabo misiones de cooperación administrativa a fin de comprobar la autenticidad de documentos o la exactitud de la información pertinente para la concesión del trato preferencial en cuestión conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Protocolo 2.
4. A efectos del presente artículo, se considerará que existen irregularidades o fraude, entre otras situaciones, cuando se produzca un rápido incremento, sin explicación legítima, de las importaciones de mercancías, por encima del nivel normal de producción y de la capacidad de exportación de la otra Parte, unido a información objetiva sobre irregularidades o fraude.
5. En caso de que una Parte haya constatado, basándose en información objetiva, una falta de cooperación administrativa y/o irregularidades o fraude, la Parte afectada podrá, en circunstancias excepcionales, suspender temporalmente el trato preferencial pertinente del producto o los productos de que se trate y de su origen específico en cuestión, conforme a lo dispuesto en el presente artículo.
6. A los efectos del presente artículo, por circunstancias excepcionales se entenderán las circunstancias que tienen o pueden tener un efecto negativo importante sobre una Parte, si debiera continuarse con un trato preferencial pertinente para el producto o los productos en cuestión.

7. La aplicación de una suspensión temporal con arreglo al apartado 5 estará sujeta a las siguientes condiciones:
- a) la Parte que haya constatado, basándose en información objetiva, la falta de cooperación administrativa y/o irregularidades o fraude comunicará sin retraso injustificado al Comité de Comercio y Desarrollo su constatación, así como la citada información objetiva, e iniciará consultas con dicho Comité, basándose en toda la información pertinente y las constataciones objetivas, incluida la información relativa a la capacidad o las limitaciones estructurales, con objeto de alcanzar una solución aceptable para ambas Partes;
 - b) si el Comité de Comercio y Desarrollo ha estudiado el asunto y no ha conseguido ponerse de acuerdo sobre una solución aceptable en un plazo de cuatro (4) meses a partir de la recepción de la notificación, la Parte afectada podrá suspender temporalmente el trato preferencial pertinente del producto o de los productos de que se trate y el origen específico en cuestión; la suspensión temporal se notificará al Comité de Comercio y Desarrollo sin retraso injustificado; cuando esté debidamente justificado, a petición de cualquiera de las Partes, el plazo para ponerse de acuerdo sobre una solución aceptable podrá ampliarse a cinco (5) meses;
 - c) las suspensiones temporales contempladas en el presente artículo se limitarán a lo estrictamente necesario para proteger los intereses financieros de la Parte afectada; no deberán exceder de un periodo de seis (6) meses, renovable después de que el Comité de Comercio y Desarrollo haya tenido la oportunidad de examinar la cuestión. Las suspensiones temporales se notificarán al Comité de Comercio y Desarrollo inmediatamente después de su adopción. Estarán sujetas a consultas periódicas en el Comité de Comercio y Desarrollo, en especial con vistas a su suspensión tan pronto como dejen de darse las condiciones que justificaron su aplicación.

Artículo 31

Gestión de los errores administrativos

Cada Parte reconoce los derechos de la otra Parte a corregir errores administrativos durante la aplicación del presente Acuerdo. En caso de que se detecten errores, cualquiera de las dos Partes podrá solicitar al Comité de Comercio y Desarrollo que examine las posibilidades de adoptar todas las medidas apropiadas para solucionar la situación.

CAPITULO II

Instrumentos de defensa comercial

Artículo 32

Medidas antidumping y compensatorias

Los derechos y las obligaciones de cada Parte por lo que se refiere a la aplicación de las medidas antidumping o las medidas compensatorias se regirán por los Acuerdos pertinentes de la OMC. Lo dispuesto en el presente artículo no estará sujeto a las disposiciones de la parte III.

Artículo 33

Salvaguardias multilaterales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que una Parte adopte medidas de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, el artículo 5 del Acuerdo de la OMC sobre Agricultura anexo al Acuerdo de Marruecos por el que se establece la Organización Mundial del Comercio («Acuerdo de la OMC») y cualquier otro acuerdo de la OMC pertinente.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la UE, habida cuenta de los objetivos generales de desarrollo del presente Acuerdo y el pequeño tamaño de las economías de los Estados del AAE de la SADC, excluirá las importaciones procedentes de cualquier Estado del AAE de la SADC de cualquier medida adoptada de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo de la OMC sobre salvaguardias y el artículo 5 del Acuerdo de la OMC sobre Agricultura.

3. Las disposiciones del apartado 2 se aplicarán durante un periodo de cinco (5) años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Como muy tarde ciento veinte (120) días antes de que concluya dicho periodo, el Consejo Conjunto considerará el funcionamiento del apartado 2 habida cuenta de las necesidades de desarrollo de los Estados del AAE de la SADC para decidir si prorroga su aplicación.
4. Lo dispuesto en el apartado 1 no estará sujeto a las disposiciones de la parte III.

Artículo 34

Salvaguardias bilaterales generales

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 33, tras haber examinado las soluciones alternativas, una Parte o la SACU, según el caso, podrá aplicar medidas de salvaguardia de duración limitada que establezcan una excepción a lo dispuesto en los artículos 24 y 25, con arreglo a las condiciones y los procedimientos establecidos en el presente artículo.

2. Podrán adoptarse las medidas de salvaguardia mencionadas en el apartado 1 si, como consecuencia de las obligaciones de una Parte en virtud del presente Acuerdo, incluidas las concesiones arancelarias, un producto originario de una Parte se está importando en el territorio de la otra Parte o de la SACU, según el caso, en cantidades cada vez mayores y en condiciones tales que causen o amenacen causar:

- a) un perjuicio grave a la industria nacional que produce productos similares o directamente competidores en el territorio de la SACU o de la Parte importadora, según el caso;
- b) perturbaciones en un sector de la economía que produce productos similares o directamente competidores, particularmente cuando causen problemas sociales considerables o dificultades que puedan acarrear un grave deterioro de la situación económica de la SACU o de la Parte importadora, según el caso; o
- c) perturbaciones de los mercados de productos agrícolas similares o directamente competidores en el territorio de la SACU o de la Parte importadora, según el caso.

Estas medidas de salvaguardia no excederán de lo necesario para remediar o evitar el perjuicio grave o las perturbaciones.

3. Las medidas de salvaguardia mencionadas en el presente artículo adoptarán la forma de una o más de las siguientes:

- a) la suspensión de la reducción adicional del tipo de derecho de importación para el producto afectado, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo;
- b) el aumento de los derechos de aduana sobre el producto afectado hasta un nivel que no supere el tipo de NMF aplicado en el momento en que se adopta la medida; o
- c) la introducción de contingentes arancelarios sobre el producto afectado.

4. Sin perjuicio de los apartados 1, 2 y 3, si cualquier producto originario de un Estado del AAE de la SADC se está importando en cantidades cada vez mayores y en condiciones tales que causen o amenacen causar una de las situaciones mencionadas en el apartado 2, letras a), b) y c), a un sector de producción similar o que sea competidor directo de una o varias regiones ultraperiféricas de la UE, la UE podrá tomar medidas de vigilancia o salvaguardia limitadas a la región o a las regiones afectadas de conformidad con los procedimientos fijados en los apartados 6 a 8.

5. Sin perjuicio de los apartados 1, 2 y 3, si cualquier producto originario de la UE se está importando en cantidades cada vez mayores y en condiciones tales que causen o amenacen causar una de las situaciones mencionadas en el apartado 2, letras a), a c), a un Estado del AAE de la SADC o la SACU, según el caso, el Estado del AAE de la SADC afectado o la SACU, según el caso, podrá adoptar medidas de vigilancia o de salvaguardia limitadas a su territorio de conformidad con los procedimientos que se fijan en los apartados 6 a 8.

6. Las medidas de salvaguardia contempladas en el presente artículo:

- a) solo se mantendrán durante el tiempo necesario para evitar o remediar el perjuicio grave o las perturbaciones definidas en los apartados 2, 4 y 5;

- b) no se aplicarán durante un periodo superior a dos (2) años; en caso de que las circunstancias justifiquen que continúe la imposición de medidas de salvaguardia, tales medidas podrán prorrogarse durante un periodo suplementario no superior a dos (2) años; no obstante, si uno o más Estados del AAE de la SADC o la SACU, según el caso, aplican una medida de salvaguardia o la UE aplica una medida limitada al territorio de una o más de sus regiones ultraperiféricas, podrán aplicar dicha medida durante un periodo que no sea superior a cuatro (4) años y, en caso de que sigan dándose las circunstancias que justifican la imposición de medidas de salvaguardia, podrán ampliarla durante otros cuatro (4) años;
- c) que excedan de un (1) año incluirán disposiciones precisas que conduzcan gradualmente a su supresión, a más tardar, al final del periodo fijado; y
- d) no se aplicarán a la importación de un producto que haya estado sujeto previamente a tal medida durante un periodo de al menos un (1) año desde el vencimiento de la medida.

7. Para la aplicación de los apartados 1 a 6, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) si una Parte o la SACU, según el caso, opina que se da una de las situaciones contempladas en el apartado 2, letras a), a c), el apartado 4 y/o el apartado 5, remitirá inmediatamente el asunto al Comité de Comercio y Desarrollo para que este lo estudie;
- b) el Comité de Comercio y Desarrollo podrá formular cualquier recomendación necesaria para remediar las circunstancias que hayan surgido; si el Comité de Comercio y Desarrollo no ha formulado ninguna recomendación destinada a remediar las circunstancias o no se ha llegado a ninguna otra solución satisfactoria en un plazo de treinta (30) días desde que el asunto fuera remitido al Comité de Comercio y Desarrollo, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas para remediar las circunstancias de conformidad con el presente artículo;
- c) antes de tomar cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo o, en los casos en los que se aplica su apartado 8, la Parte o la SACU, según el caso, facilitará lo antes posible al Comité de Comercio y Desarrollo toda la información pertinente necesaria para un examen profundo de la situación, con objeto de buscar una solución aceptable para las Partes en cuestión;
- d) al seleccionar medidas de salvaguardia de conformidad con el presente artículo, deberá darse prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo; si el tipo de NMF aplicado efectivo el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo es inferior al tipo de NMF aplicado en el momento de la adopción de la medida, las medidas aplicadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3, letra b) podrán superar el tipo de NMF en vigor el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; en tal caso, la Parte o la SACU, según el caso, proporcionará al Comité de Comercio y Desarrollo, de conformidad con las disposiciones de la letra c), la información pertinente que indique que un aumento del derecho hasta el nivel de NMF aplicado en el momento de la entrada en vigor no es suficiente y que es necesaria una medida superior a este derecho para remediar o evitar el perjuicio grave o las perturbaciones de conformidad con el apartado 2;
- e) cualquier medida de salvaguardia adoptada en virtud del presente artículo se notificará inmediatamente al Comité de Comercio y Desarrollo y será objeto de consultas periódicas en el marco de dicho organismo, en particular con objeto de establecer un calendario para su abolición en cuanto las circunstancias lo permitan.

8. Si un retraso causaría un perjuicio que sería difícil de arreglar, la Parte importadora o la SACU, según el caso, podrá adoptar las medidas previstas en los apartados 3, 4 y/o 5 de forma provisional sin cumplir los requisitos del apartado 7.

- a) Tales medidas podrán adoptarse durante un periodo máximo de ciento ochenta días (180) si han sido adoptadas por la UE y de doscientos (200) días si han sido adoptadas por un Estado del AAE de la SADC o por la SACU, según el caso, o si las medidas adoptadas por la UE se limitan al territorio de una o más de sus regiones ultraperiféricas.
- b) La duración de una medida provisional de este tipo se computará como parte del periodo inicial y de las prórrogas mencionadas en el apartado 6.
- c) Al tomar tales medidas provisionales, se tendrán en cuenta los intereses de todas las Partes afectadas.
- d) La Parte importadora o la SACU, según el caso, informará a la otra Parte afectada y someterá inmediatamente el asunto al Comité de Comercio y Desarrollo para que este lo estudie.

9. Si la Parte importadora o la SACU, según el caso, somete las importaciones de un producto a un procedimiento administrativo cuyo objeto sea facilitar rápidamente información sobre la evolución de los flujos comerciales que pueden causar los problemas contemplados en el presente artículo, informará sin demora al Comité de Comercio y Desarrollo.

10. Las medidas de salvaguardia adoptadas conforme a lo dispuesto en el presente artículo no estarán sujetas a las disposiciones de solución de diferencias de la OMC.

Artículo 35

Salvaguardias agrícolas

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 34, podrá aplicarse una medida de salvaguardia en forma de un derecho de importación si, durante un periodo dado de doce meses, el volumen de importaciones en la SACU de un producto agrícola contemplado en el anexo IV originario de la UE supera la cantidad de referencia para el producto indicada en dicho anexo.

2. Podrá imponerse a los productos agrícolas a que se refiere el apartado 1 un derecho que no exceda de 25 % del actual arancel consolidado en la OMC, o de 25 puntos porcentuales, si esta última cifra fuera mayor. Dicho derecho no superará el tipo vigente de NMF aplicado.

3. Las medidas de salvaguardia mencionadas en el presente artículo se mantendrán durante el resto del año civil o cinco (5) meses, el plazo que sea más largo.

4. Las medidas de salvaguardia mencionadas en el presente artículo no se mantendrán ni aplicarán con respecto a la misma mercancía al mismo tiempo que:

- a) una medida bilateral general de salvaguardia conforme al artículo 34;
- b) una medida conforme al artículo XIX del GATT de 1994 y al Acuerdo de la OMC sobre Salvaguardias; ni
- c) una medida especial de salvaguardia conforme al artículo 5 del Acuerdo de la OMC sobre Agricultura.

5. Las medidas de salvaguardia contempladas en el presente artículo se aplicarán de forma transparente. En los diez (10) días siguientes a la aplicación de dicha medida, la SACU notificará a la UE por escrito y presentará los datos pertinentes relativos a la medida. Previa solicitud, la SACU consultará a la UE sobre la aplicación de la medida. La SACU informará también al Comité de Comercio y Desarrollo en un plazo de treinta (30) días tras imponer la medida.

6. La aplicación y el funcionamiento del presente artículo podrán ser objeto de debate y estudio en el Comité de Comercio y Desarrollo. A petición de cualquiera de las Partes, el Comité de Comercio y Desarrollo podrá revisar las cantidades de referencia y los productos agrícolas que prevé el presente artículo.

7. Las disposiciones del presente artículo solo podrán aplicarse durante un periodo de doce (12) años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 36

Salvaguardias de seguridad alimentaria

1. Las Partes reconocen que la eliminación de los obstáculos al comercio entre ellas prevista en el presente Acuerdo podría plantear retos importantes a los productores de los Estados del AAE de la SADC de los sectores agrícola y alimentario, y acuerdan consultarse sobre estas cuestiones.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 34, cuando sea esencial para prevenir o aliviar una escasez crítica, general o local, de alimentos u otros productos esenciales para garantizar la seguridad alimentaria de un Estado del AAE de la SADC, y cuando esta situación dé lugar o pueda dar lugar a dificultades importantes para ese Estado del AAE de la SADC, dicho Estado podrá adoptar medidas de salvaguardia de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 7, letras b) a d), y el artículo 34, apartados 8 y 9. La medida se revisará al menos una vez al año y se retirará cuando ya no existan las circunstancias que dieron lugar a su adopción.

*Artículo 37***Salvaguardias transitorias para los Estados BLNS**

1. Las Partes reconocen la sensibilidad de los productos liberalizados enumerados en el anexo V para los Estados BLNS.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 34, en caso de que alguno de los productos enumerados en el anexo V originarios de la UE esté siendo importado en el territorio de un Estado BLNS en cantidades cada vez mayores que causen o amenacen con causar un perjuicio grave en un Estado BLNS, dicho Estado podrá aplicar una medida de salvaguardia de carácter transitorio.
3. Las medidas de salvaguardia mencionadas en el apartado 2 adoptarán la forma de un derecho sobre el producto afectado enumerado en el anexo V hasta un nivel que no supere el tipo de NMF aplicado en el momento de la adopción de la medida o introducirán un contingente con derecho cero, siempre que el nivel del derecho fuera del contingente no supere el tipo de NMF aplicado en el momento de la adopción de la medida.
4. Treinta (30) días antes de aplicar medidas de salvaguardia, el Estado BLNS de que se trate notificará la medida a la UE por escrito. Tras la notificación, Estado BLNS de que se trate dispondrá de sesenta (60) días para presentar toda la información pertinente relativa a la medida.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el Estado BLNS de que se trate y la UE deberán, a petición de cualquier Parte, celebrar consultas sobre la medida de salvaguardia.
6. Las medidas de salvaguardia contempladas en el presente artículo se aplicarán durante un periodo máximo de cuatro (4) años. En caso de que las circunstancias justifiquen que continúe la imposición de la medida, esta podrá prorrogarse durante un periodo suplementario no superior a cuatro (4) años.
7. No podrán adoptarse las medidas de salvaguardia contempladas en el presente artículo doce (12) años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

*Artículo 38***Garantías de protección de las industrias incipientes**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 34, Botsuana, Lesoto, Mozambique, Namibia y Suazilandia podrán suspender temporalmente las reducciones adicionales del tipo del derecho de aduana o aumentar el tipo del derecho de aduana hasta un nivel que no supere el derecho de NMF aplicado cuando un producto originario de la UE, como resultado de la reducción de derechos, se esté importando en su territorio en cantidades cada vez mayores y en condiciones tales que amenacen el establecimiento de una industria incipiente, o causen o puedan causar perturbaciones a una industria incipiente que produzca productos similares o directamente competidores.
2. Las medidas de salvaguardia adoptadas de conformidad con las condiciones del apartado 1 por un Estado del AAE de la SADC que sea también un Estado miembro la SACU adoptarán la forma de percepción de derechos adicionales exclusivamente por el Estado del AAE de la SADC que invoque esta disposición.
3. Las medidas de salvaguardia mencionadas en el apartado 1 podrán aplicarse durante un periodo de hasta ocho (8) años y prorrogarse por decisión del Consejo Conjunto
4. Respecto a la aplicación de los apartados 1 y 2, se aplicarán las siguientes disposiciones:
 - a) si un Estado del AAE de la SADC opina que se da una de las circunstancias establecidas en el apartado 1, remitirá inmediatamente el asunto al Comité de Comercio y Desarrollo para que este lo estudie; el Estado del AAE de la SADC en cuestión suministrará al Comité de Comercio y Desarrollo toda la información pertinente necesaria para un examen detallado de la situación;

- b) el Comité de Comercio y Desarrollo podrá formular cualquier recomendación con objeto de buscar una solución aceptable necesaria para remediar las circunstancias que hayan surgido; si el Comité de Comercio y Desarrollo no ha formulado ninguna recomendación o no se ha llegado a ninguna otra solución satisfactoria en un plazo de treinta (30) días desde que el asunto fuera remitido a dicho Comité, el Estado del AAE de la SADC en cuestión podrá adoptar medidas de conformidad con el presente artículo;
 - c) al aplicar medidas de conformidad con el apartado 1, deberá darse prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo; y
 - d) toda medida que se tome conforme al presente artículo se notificará inmediatamente al Comité de Comercio y Desarrollo y se someterá a consultas periódicas en ese órgano.
5. En circunstancias críticas en las que un retraso causaría un perjuicio que sería difícil de arreglar, el Estado del AAE de la SADC podrá adoptar las medidas previstas en el apartado 1 de forma provisional sin cumplir los requisitos del apartado 4. Dichas medidas podrán adoptarse durante un periodo máximo de doscientos (200) días. La duración de una medida provisional de este tipo se computará como parte del periodo mencionado en el apartado 3. Al tomar tales medidas provisionales, se tendrán en cuenta los intereses de todas las partes afectadas. El Estado del AAE de la SADC importador afectado informará a la UE y remitirá inmediatamente el asunto al Comité de Comercio y Desarrollo para que este estudie dicha medida provisional.
6. Los Estados miembros de la SACU tendrán derecho a recurrir al artículo 26 del Acuerdo de la SACU.

CAPÍTULO III

Medidas no arancelarias

Artículo 39

Prohibición de restricciones cuantitativas

Las Partes podrán aplicar restricciones cuantitativas, siempre que dichas restricciones se apliquen de conformidad con el acuerdo de la OMC.

Artículo 40

Trato nacional en materia de imposición y de reglamentación internas

1. Las Partes reconocen que los impuestos interiores y demás gravámenes interiores, así como las leyes, reglamentos y prescripciones que afecten a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de los productos, y la reglamentación cuantitativa interna que exija la mezcla, transformación o utilización de productos en determinadas cantidades o proporciones no deberán aplicarse a los productos importados o nacionales, a fin de que se proteja la producción nacional.
2. Los productos importados originarios de la otra Parte no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos interiores u otros gravámenes interiores de cualquier clase que sean superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a productos nacionales similares. Además, ninguna de las Partes aplicará de ningún otro modo impuestos u otros gravámenes interiores a los productos importados o nacionales de manera contraria a los principios establecidos en el apartado 1 ⁽¹⁾.
3. Los productos importados originarios de la otra Parte no recibirán un trato menos favorable que el concedido a los productos de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o requisito que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de estos productos en el mercado interior. Lo dispuesto en el presente apartado no excluirá la aplicación de tarifas de transporte interiores diferenciales basadas exclusivamente en la explotación económica del medio de transporte y no en la nacionalidad del producto.

⁽¹⁾ Un impuesto que se ajuste a las prescripciones de la primera frase del presente apartado solo se consideraría incompatible con las disposiciones de la segunda frase en caso de que haya competencia entre, por una parte, el producto sujeto al impuesto y, por otra, un producto directamente competidor o que pueda sustituirlo directamente y no esté sujeto a un impuesto similar.

4. Las Partes no establecerán ni mantendrán reglamentación nacional cuantitativa relacionada con la mezcla, transformación o utilización de productos en determinadas cantidades o proporciones que requiera, directa o indirectamente, que una cantidad o una proporción determinada de un producto regulado por esa reglamentación proceda de fuentes nacionales de producción. Las Partes tampoco aplicarán de ningún otro modo reglamentaciones nacionales cuantitativas de manera contraria a los principios establecidos en el apartado 1.
5. No se aplicará ninguna reglamentación nacional cuantitativa relacionada con la mezcla, transformación o utilización de productos en determinadas cantidades o proporciones de tal forma que asigne dichas cantidades o proporciones entre fuentes exteriores de abastecimiento.
6. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a las leyes, reglamentos o prescripciones que rijan la contratación por organismos gubernamentales de mercancías destinadas a fines oficiales y no a la reventa comercial o a su utilización en el suministro de mercancías para la venta comercial.
7. Las disposiciones del presente artículo no impedirán el pago de subvenciones exclusivamente a los productores nacionales, incluidos los pagos con cargo a fondos procedentes de impuestos o gravámenes interiores aplicados de conformidad con las disposiciones del presente artículo, así como las subvenciones en forma de compra de productos nacionales por los poderes públicos.
8. Las Partes reconocen que, aunque las medidas de control de precios máximos nacionales se ajustan a las demás disposiciones del presente artículo, podrían tener efectos perjudiciales para los intereses de las Partes que suministren productos importados. En consecuencia, las Partes que apliquen dichas medidas tendrán en cuenta los intereses de las Partes exportadoras a fin de evitar de la manera más efectiva posible dichos efectos perjudiciales.
9. Las disposiciones del presente artículo no impedirán que una Parte establezca o mantenga reglamentaciones nacionales cuantitativas relativas a las películas cinematográficas impresionadas que cumplan los requisitos del artículo IV del GATT de 1947.

CAPÍTULO IV

Aduanas y facilitación del comercio

Artículo 41

Objetivos

Los objetivos del presente capítulo son:

- a) reforzar la cooperación en el ámbito de las aduanas y la facilitación del comercio para garantizar que la legislación y los procedimientos pertinentes, así como la capacidad administrativa de las autoridades aduaneras, cumplan los objetivos de control efectivo y promoción de la facilitación del comercio;
- b) promover la armonización de la legislación y los procedimientos en materia de aduanas;
- c) garantizar que no se comprometan en modo alguno los objetivos legítimos de la política pública, incluidos los relacionados con la seguridad y la prevención del fraude en el ámbito de las aduanas y la facilitación del comercio; así como
- d) proporcionar a las administraciones aduaneras de los Estados del AAE de la SADC el apoyo necesario para que apliquen efectivamente el presente Acuerdo.

Artículo 42

Cooperación aduanera y administrativa

1. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo y responder efectivamente a los objetivos establecidos en el artículo 41, las Partes:
 - a) intercambiarán información sobre legislación y procedimientos aduaneros;

- b) desarrollarán conjuntamente iniciativas en materia de aduanas y facilitación del comercio, así como de refuerzo de la capacidad administrativa;
- c) intercambiarán experiencias y buenas prácticas para luchar contra la corrupción y el fraude en las cuestiones relacionadas con el presente capítulo;
- d) intercambiarán experiencias y buenas prácticas sobre las cuestiones relacionadas con los procedimientos de importación, exportación y tránsito, así como con la mejora de los servicios prestados al sector empresarial;
- e) intercambiarán experiencias y buenas prácticas sobre facilitación del tránsito;
- f) facilitarán el intercambio de expertos entre administraciones aduaneras, y
- g) promoverán la coordinación entre todas las agencias relacionadas, tanto a nivel interior como a través de las fronteras.

2. Las Partes prepararán y desarrollarán una cooperación reforzada a fin de aplicar el Marco Normativo de la Organización Mundial de Aduanas («OMA») para Garantizar y Facilitar el Comercio Global de 2005. Esta cooperación incluirá las iniciativas para avanzar en el reconocimiento mutuo del estatus de Operador Económico Autorizado y el intercambio de información previa para permitir una evaluación del riesgo y una gestión efectivas con fines de seguridad.

3. Las Partes se facilitarán mutuamente ayuda administrativa en cuestiones aduaneras, conforme a lo dispuesto en el Protocolo 2.

Artículo 43

Legislación y procedimientos aduaneros

1. Las Partes convienen en que sus legislaciones y procedimientos comerciales y aduaneros respectivos deberán en lo posible basarse en:

- a) el Convenio de Kyoto revisado para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros de 1999, los elementos fundamentales del Marco Normativo de la OMA para Garantizar y Facilitar el Comercio Global, el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado y los demás instrumentos y normas internacionales aplicables en materia de aduanas y comercio;
- b) la necesidad de proteger y facilitar el comercio legítimo;
- c) la necesidad de evitar cargas innecesarias y discriminatorias para los operadores económicos, la necesidad de proteger contra el fraude y la corrupción, así como la necesidad de seguir ayudando a los operadores para que alcancen un alto nivel de cumplimiento;
- d) la necesidad de que cada Parte aplique un documento administrativo único o su equivalente electrónico;
- e) la aplicación de técnicas aduaneras modernas, incluida la evaluación del riesgo, procedimientos simplificados de importación y liberación de mercancías, controles posteriores al levante y auditorías de las empresas;
- f) la transparencia, la eficacia y la proporcionalidad, a fin de reducir costes y aumentar la previsibilidad para los operadores económicos;
- g) la necesidad de no discriminar por lo que se refiere a los requisitos y los procedimientos aplicables a la importación, la exportación y las mercancías en tránsito, si bien se admite que los envíos puedan tratarse de forma diferente con arreglo a criterios objetivos de evaluación del riesgo;
- h) el desarrollo progresivo de sistemas, incluidos los basados en tecnologías de la información, para operaciones tanto de exportación como de importación, a fin de facilitar el intercambio de información entre los operadores económicos, las administraciones aduaneras y otras agencias;
- i) la adopción de sistemas que faciliten la importación de mercancías por medio de procedimientos y procesos aduaneros simplificados, incluida la autorización previa;
- j) la supresión de toda exigencia de obligatoriedad de las inspecciones previas a la expedición definidas en el Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición de la OMC o su equivalente;

- k) la aplicación de normas que garanticen que todas las penalizaciones impuestas por infracciones menores de la normativa aduanera o de los requisitos de procedimiento sean proporcionadas y, en su aplicación, no produzcan retrasos injustificados en el despacho de aduanas;
 - l) un sistema de resoluciones vinculantes sobre cuestiones aduaneras, en particular sobre clasificación arancelaria y normas de origen, conforme a lo dispuesto en su legislación respectiva;
 - m) la facilitación de las operaciones de tránsito;
 - n) la supresión de toda exigencia de obligatoriedad de utilizar agentes de aduana; así como
 - o) normas transparentes, no discriminatorias y proporcionadas por lo que se refiere a la autorización de los agentes de aduana.
2. Para mejorar los métodos de trabajo y garantizar la transparencia y eficacia de las operaciones aduaneras, las Partes deberán:
- a) garantizar que se mantengan los mayores niveles de integridad, mediante la aplicación de medidas de lucha contra la corrupción en este ámbito;
 - b) tomar medidas adicionales para reducir, simplificar y normalizar los datos en la documentación exigida por las aduanas y otras agencias relacionadas;
 - c) simplificar, en lo posible, los requisitos y las formalidades para que a la liberación y el despacho de las mercancías se realicen rápidamente;
 - d) establecer procedimientos eficaces, rápidos y no discriminatorios que garanticen el derecho de recurso contra acciones, resoluciones y decisiones administrativas aduaneras y de otros organismos que afecten a las importaciones, exportaciones o mercancías en tránsito; los procedimientos de recurso serán fácilmente accesibles para todos, incluidas las pequeñas y medianas empresas; y
 - e) crear un entorno adecuado para hacer cumplir efectivamente los requisitos legislativos.

Artículo 44

Facilitación de los movimientos de tránsito

1. Las Partes garantizarán que las mercancías transiten libremente por su territorio, siguiendo el itinerario más conveniente para ello. Todos los controles o requisitos deberán ser no discriminatorios y proporcionados, y se aplicarán de forma uniforme.
2. Sin perjuicio del control aduanero legítimo, las Partes concederán al tráfico en tránsito un trato que no sea menos favorable que el concedido a las mercancías nacionales, las exportaciones, las importaciones y al desplazamiento de las mismas.
3. Las Partes:
 - a) establecerán regímenes de transporte en aduana que permitan que las mercancías transiten sin necesidad de pagar derechos u otros gravámenes, a condición de que se constituya una garantía apropiada.
 - b) promoverán e implementarán regímenes de tránsito regionales;
 - c) utilizarán estándares internacionales e instrumentos pertinentes para el tránsito; y
 - d) promoverán la coordinación entre todas las agencias relacionadas, tanto a nivel interior como a través de las fronteras.

Artículo 45

Relaciones con el mundo empresarial

Las Partes acuerdan:

- a) garantizar que se pongan a disposición del público la legislación aduanera, los procedimientos y las tasas y gravámenes, así como, cuando sea factible, las explicaciones necesarias y, en lo posible, a través de medios electrónicos;

- b) consultar oportuna y periódicamente, en la medida de lo posible, con representantes del sector comercial sobre las propuestas y los procedimientos legislativos relacionados con las aduanas y las cuestiones comerciales relacionadas con las aduanas;
- c) que, cuando corresponda, la legislación y los procedimientos nuevos o modificados, así como su entrada en vigor, se introduzcan de manera que los comerciantes puedan prepararse bien para cumplirlos; las Partes pondrán a disposición del público los avisos de carácter administrativo pertinentes, incluidos los requisitos de las agencias y los procedimientos de entrada, los horarios de funcionamiento y gestión de las oficinas de aduanas en los puertos y los pasos fronterizos, así como los puntos de contacto para solicitar información; y
- d) favorecer la cooperación entre los operadores y las administraciones pertinentes por medio de instrumentos como los memorandos de entendimiento.

Artículo 46

Valoración en aduana

1. El Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del GATT de 1994 («Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC») regulará las normas de valoración en aduana aplicadas al comercio objeto del presente Acuerdo.
2. Las Partes cooperarán con objeto de alcanzar un enfoque común sobre cuestiones relativas a la valoración en aduana.

Artículo 47

Armonización de las normas aduaneras a escala regional

1. Las Partes promoverán la armonización de la legislación, los procedimientos, las normas y los requisitos en materia aduanera.
2. Cada una de las Partes determinará el contenido y el ritmo de dicho proceso.

Artículo 48

Apoyo a las administraciones aduaneras de los Estados del AAE de la SADC

1. Las Partes reconocen la importancia de prestar apoyo a las administraciones aduaneras de los Estados del AAE de la SADC para la aplicación del presente capítulo, conforme a lo dispuesto en la parte I, capítulo III.
2. Los ámbitos prioritarios de apoyo serán:
 - a) la aplicación de técnicas aduaneras modernas, lo que incluye:
 - i) la gestión de riesgos,
 - ii) el control posterior a la liberación de mercancías, y
 - iii) la automatización de los procedimientos aduaneros;
 - b) el control de la valoración en aduana, la clasificación y las normas de origen, entre otras cosas para cumplir el requisito del artículo 43, apartado 1, letra j);
 - c) la facilitación del tránsito y el aumento de la eficacia del régimen regional de tránsito;

- d) los problemas de transparencia relativos a la publicación y administración de toda la normativa comercial, así como las tasas y formalidades pertinentes;
 - e) la introducción y aplicación de procedimientos y prácticas que reflejan los instrumentos y las normas internacionales aplicables en el ámbito de las aduanas y el comercio, entre otros el Convenio de Kyoto revisado para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, así como el Marco Normativo de la OMA para Garantizar y Facilitar el Comercio Global.
3. Las Partes reconocen la necesidad de realizar estudios de evaluación específicos que tengan en cuenta la situación de cada país mediante los instrumentos de evaluación de necesidades de la OMC y de la OMA o cualquier otro instrumento mutuamente acordado.

Artículo 49

Disposiciones transitorias

1. Las Partes reconocen la necesidad de alcanzar acuerdos transitorios que garanticen una correcta aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo.
2. Dada la necesidad de aumentar su capacidad en el ámbito de las aduanas y la facilitación del comercio y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC, los Estados del AAE de la SADC dispondrán de un periodo transitorio de ocho (8) años para cumplir los requisitos mencionados en los artículos 27, 43, 44 y 45 en caso de que sea necesario desarrollar capacidades cuando entre en vigor el presente Acuerdo.
3. El Consejo Conjunto podrá decidir prorrogar dicho periodo transitorio por dos (2) años si todavía no se ha alcanzado la capacidad necesaria.

Artículo 50

Comité Especial en materia de Aduanas y Facilitación del Comercio

1. Las Partes establecen un Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio, compuesto por representantes de las Partes.
2. Las funciones del Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio incluirán:
 - a) supervisar la ejecución y administración del presente capítulo y del Protocolo I;
 - b) proporcionar un foro para consultar y debatir todas las cuestiones aduaneras, incluidas las normas de origen, los procedimientos aduaneros generales, la valoración en aduana, la clasificación arancelaria, el tránsito y la asistencia administrativa mutua en materia aduanera;
 - c) fomentar la cooperación en el desarrollo, la aplicación y la ejecución de las normas de origen y de los procedimientos aduaneros correspondientes, los trámites aduaneros en general y la asistencia administrativa mutua en materia aduanera;
 - d) reforzar la cooperación por lo que se refiere al desarrollo de capacidades y la asistencia técnica;
 - e) realizar un seguimiento de la aplicación del artículo 47;
 - f) establecer su propio reglamento interno; y
 - g) tratar cualquier otra cuestión acordada por las Partes relativa al presente capítulo.
3. El Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio se reunirá en la fecha y con el orden del día acordados previamente por las Partes.
4. El Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio estará presidido por una de las dos Partes de forma alternativa.

5. El Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio informará al Comité de Comercio y Desarrollo.

CAPÍTULO V

Obstáculos técnicos al comercio

Artículo 51

Obligaciones multilaterales

1. Las Partes afirman su compromiso respecto a los derechos y las obligaciones establecidos en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (en lo sucesivo, «el Acuerdo OTC de la OMC»).
2. Estos derechos y obligaciones sustentarán las actividades de las Partes conforme al presente capítulo.

Artículo 52

Objetivos

Las Partes acuerdan:

- a) cooperar para facilitar y aumentar el comercio de mercancías entre ellas, identificando, previniendo y eliminando los obstáculos innecesarios al comercio en las condiciones del Acuerdo OTC de la OMC.
- b) cooperar para reforzar la integración regional, concretamente la integración y la cooperación de los Estados del AAE de la SADC en las cuestiones relativas a los OTC; y
- c) establecer y reforzar la capacidad técnica de los Estados del AAE de la SADC en las cuestiones relativas a los OTC.

Artículo 53

Ámbito de aplicación y definiciones

1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad definidos en el Acuerdo OTC de la OMC en la medida en que afecten al comercio contemplado en el presente Acuerdo.
2. A efectos del presente capítulo, se aplicarán las definiciones utilizadas en el Acuerdo OTC de la OMC.

Artículo 54

Colaboración e integración regional

Las Partes están de acuerdo en que la colaboración entre las autoridades nacionales y regionales en cuestiones relativas a los OTC, tanto en el sector público como en el privado, es importante para facilitar el comercio intrarregional y el comercio entre las Partes, así como para el proceso global de integración regional, y se comprometen a cooperar con este fin.

Artículo 55

Transparencia

1. Las Partes reafirman el principio de transparencia en la aplicación de los reglamentos técnicos y las normas de conformidad con el Acuerdo OTC de la OMC.

2. Las Partes reconocen la importancia de unos mecanismos efectivos de consulta, notificación e intercambio de información respecto a los reglamentos técnicos y las normas de conformidad con el Acuerdo OTC de la OMC.

3. Las Partes acuerdan establecer un mecanismo de alerta rápida para garantizar que los Estados del AAE de la SADC estén informados por adelantado de las nuevas medidas de la UE que puedan afectar a las exportaciones de los Estados del AAE de la SADC a la UE. Las Partes harán un uso óptimo de los mecanismos existentes y evitarán duplicaciones innecesarias de mecanismos multilaterales o unilaterales.

Artículo 56

Medidas relacionadas con los obstáculos técnicos al comercio

Las Partes acuerdan identificar y aplicar aquellos mecanismos, entre los apoyados por el Acuerdo OTC de la OMC, que sean más apropiados para cuestiones o sectores prioritarios concretos. Entre otras cosas, dichos mecanismos podrán:

- a) intensificar su colaboración para facilitar el acceso a sus mercados respectivos, aumentando el conocimiento y el entendimiento mutuo de sus respectivos sistemas en el ámbito de los reglamentos técnicos, las normas, la metrología, la acreditación y la evaluación de la conformidad;
- b) intercambiar información, identificar y aplicar los mecanismos adecuados para cada cuestión o sector, es decir, el cumplimiento de las normas internacionales, la confianza en la declaración de conformidad del proveedor, el uso de una acreditación reconocida internacionalmente para cualificar a los organismos de evaluación de la conformidad y el uso de sistemas internacionales de ensayo y certificación de los productos;
- c) identificar y organizar intervenciones sectoriales sobre normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad con objeto de facilitar la comprensión de los mercados respectivos y el acceso a ellos; estos sectores se elegirán teniendo en cuenta ámbitos clave del comercio, incluidos los productos prioritarios;
- d) desarrollar actividades y medidas de cooperación con objeto de apoyar la aplicación de los derechos y las obligaciones en el marco del Acuerdo OTC de la OMC;
- e) desarrollar puntos de vista y enfoques comunes sobre las prácticas reglamentarias técnicas, incluidas la transparencia, la consulta, la necesidad y la proporcionalidad, el uso de normas internacionales, los requisitos de evaluación de la conformidad, el uso de evaluaciones de impacto y de riesgo, la aplicación efectiva y la vigilancia del mercado, cuando proceda;
- f) promover, siempre que sea posible y en los ámbitos de interés común, la armonización hacia normas internacionales y el uso de tales normas en el desarrollo de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- g) comprometerse a considerar, a su debido tiempo, la negociación de acuerdos de reconocimiento mutuo en sectores de interés económico común;
- h) promover la colaboración entre las organizaciones de las Partes que sean responsables de los reglamentos técnicos, la metrología, la normalización, los ensayos, la certificación, la inspección y la acreditación; y
- i) promover la participación de los Estados del AAE de la SADC en los organismos internacionales de normalización.

Artículo 57

Papel del Comité de Comercio y Desarrollo en cuestiones relacionadas con los OTC

Las Partes acuerdan que el Comité de Comercio y Desarrollo será competente para:

- a) supervisar y revisar la aplicación del presente capítulo;
- b) facilitar la coordinación y la consulta sobre cuestiones relacionadas con los OTC;

- c) identificar y revisar sectores y productos prioritarios, así como sus ámbitos prioritarios correspondientes a fines de cooperación;
- d) formular recomendaciones para modificar el presente capítulo en caso de que sea necesario y apropiado; y
- e) tratar cualquier otra cuestión acordada por las Partes respecto al presente capítulo.

Artículo 58

Desarrollo de la capacidad y asistencia técnica

1. Las Partes reconocen la importancia de cooperar en los ámbitos de los reglamentos técnicos, las normas, la metrología, la acreditación y la evaluación de la conformidad para alcanzar los objetivos del presente capítulo.
2. Las Partes están de acuerdo en que, de cara a la cooperación, los siguientes ámbitos son prioritarios:
 - a) establecer los mecanismos adecuados para compartir conocimientos especializados, incluida una formación apropiada para garantizar una competencia técnica adecuada y duradera de los organismos pertinentes de normalización y evaluación de la conformidad de los Estados del AAE de la SADC y el entendimiento mutuo entre dichos organismos en los territorios de las Partes;
 - b) desarrollar las capacidades de los Estados del AAE de la SADC en los ámbitos de los reglamentos técnicos, la metrología, las normas, la acreditación y la evaluación de la conformidad, incluso modernizando o creando laboratorios y otros equipos; a este respecto, las Partes reconocen la importancia de reforzar la cooperación regional y la necesidad de tener en cuenta los productos y sectores prioritarios;
 - c) elaborar y adoptar, en el marco de los Estados de la AAE de la SADC, reglamentos técnicos armonizados, normas, metrología y procedimientos de acreditación y evaluación de la conformidad basados en las normas internacionales pertinentes;
 - d) apoyar la participación de los Estados del AAE de la SADC en actividades internacionales de normalización, acreditación y metrología; y
 - e) desarrollar puntos de investigación y notificación sobre OTC en los Estados de la AAE de la SADC.

CAPÍTULO VI

Medidas sanitarias y fitosanitarias

Artículo 59

Obligaciones multilaterales

1. Las Partes afirman su compromiso respecto a los derechos y las obligaciones establecidos en el Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias («Acuerdo MSF de la OMC»), la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria («CIPF»), la Comisión del Codex Alimentarius y la Organización Mundial de Sanidad Animal («OIE»).
2. Estos derechos y obligaciones sustentarán las actividades de las Partes conforme al presente capítulo.

Artículo 60

Objetivos

Las Partes acuerdan:

- a) facilitar el comercio y la inversión en los Estados del AAE de la SADC y entre las Partes, garantizando al mismo tiempo que las medidas adoptadas se apliquen solo en la medida necesaria para proteger la vida o la salud de las personas, los animales o los vegetales, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo MSF de la OMC;

- b) cooperar para reforzar la integración regional, concretamente la cooperación de los Estados del AAE de la SADC en las cuestiones relativas a las medidas sanitarias y fitosanitarias («medidas MSF») y abordar problemas derivados de las medidas MSF sobre los sectores y productos prioritarios que se enumeran en el anexo VI, prestando al mismo tiempo la debida atención a la integración regional;
- c) promover una colaboración destinada a reconocer los niveles adecuados de protección en el marco de las medidas MSF; y
- d) establecer y reforzar la capacidad técnica de los Estados del AAE de la SADC para aplicar y supervisar las MSF, incluso promoviendo un mayor uso de las normas internacionales y otras cuestiones relativas a las medidas MSF.

Artículo 61

Ámbito de aplicación y definiciones

1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a las medidas MSF según lo definido en el Acuerdo MSF de la OMC.
2. A los efectos del presente capítulo, se aplicarán las definiciones utilizadas en el Acuerdo MSF de la OMC y en los organismos internacionales de normalización, a saber, la Comisión del Codex Alimentarius, la CIPF y la OIE.

Artículo 62

Autoridades competentes

1. Para la aplicación de las medidas mencionadas en el presente capítulo, las autoridades encargadas de las medidas MSF serán las respectivas autoridades competentes en las Partes.
2. Las Partes se notificarán mutuamente, conforme al presente Acuerdo, cuáles son sus respectivas autoridades competentes en materia de MSF y cualquier cambio en relación con ellas.

Artículo 63

Transparencia

1. Las Partes reafirman el principio de transparencia en la aplicación de las medidas MSF de conformidad con el Acuerdo MSF de la OMC.
2. Las Partes reconocen la importancia de contar con mecanismos eficientes de consulta, notificación e intercambio de información respecto a las MSF de conformidad con el Acuerdo MSF de la OMC.
3. La Parte importadora informará a la Parte exportadora de cualquier cambio en sus requisitos sanitarios y fitosanitarios de importación que pueda afectar al comercio que entre dentro del ámbito de aplicación del presente capítulo. Las Partes se comprometen a establecer mecanismos para intercambiar dicha información cuando corresponda.
4. Las Partes aplicarán el principio de división en zonas o compartimentación al definir las condiciones de importación, teniendo en cuenta las normas internacionales. Las zonas o los compartimentos de una situación sanitaria o fitosanitaria definida también podrán ser identificados y propuestos conjuntamente por las Partes, caso por caso, siempre que sea posible, para evitar perturbaciones en el comercio.

Artículo 64

Intercambio de información

1. Las Partes acuerdan establecer un sistema de alerta rápida para garantizar que los Estados del AAE de la SADC estén informados por adelantado de las nuevas medidas MSF que puedan afectar a las exportaciones del AAE de la SADC a la UE. Dicho sistema se basará en los mecanismos existentes, en caso de que los haya.

2. Las Partes acuerdan colaborar en el desarrollo futuro de la red de vigilancia epidemiológica sobre enfermedades de los animales, así como en el ámbito fitosanitario. Las Partes se intercambiarán información sobre la presencia de plagas y enfermedades que representen un peligro conocido e inmediato para la otra Parte.

Artículo 65

Papel del Comité de Comercio y Desarrollo en cuestiones relacionadas con las MSF

El Comité de Comercio y Desarrollo será competente para:

- a) supervisar y revisar la aplicación del presente capítulo;
- b) asesorar y formular recomendaciones a fin de alcanzar los objetivos del presente capítulo a través de su aplicación;
- c) proporcionar un foro para el debate y el intercambio de información, así como para cuestiones relativas a la cooperación;
- d) formular recomendaciones para modificar el presente capítulo en caso de que sea necesario y apropiado;
- e) revisar la lista de productos y sectores prioritarios incluidos en el ANEXO VI, así como los ámbitos prioritarios resultantes a fines de cooperación;
- f) reforzar la cooperación sobre el desarrollo, la ejecución y la aplicación efectiva de las medidas MSF; y
- g) debatir sobre cualquier otro asunto pertinente relacionado.

Artículo 66

Consultas

Si una de las Partes considera que la otra Parte ha tomado medidas que pudieran afectar o haber afectado al acceso a su mercado, se celebrarán las consultas apropiadas para evitar retrasos indebidos y encontrar una solución adecuada conforme al Acuerdo MSF de la OMC. A este respecto, las Partes se intercambiarán los nombres y las direcciones de los puntos de contacto que cuenten con conocimientos especializados en cuestiones sanitarias y fitosanitarias a fin de facilitar la comunicación y el intercambio de información.

Artículo 67

Cooperación, desarrollo de capacidades y asistencia técnica

Las Partes acuerdan:

- a) fomentar la cooperación entre instituciones equivalentes de las Partes;
- b) cooperar para facilitar la armonización regional de las medidas y el desarrollo de marcos reglamentarios y políticas adecuados en los Estados del AAE de la SADC y entre ellos, aumentando así el comercio y la inversión intrarregionales; y
- c) cooperar en los ámbitos prioritarios siguientes:
 - i) desarrollo de la capacidad técnica en los sectores público y privado de los Estados del AAE de la SADC para permitir el control sanitario y fitosanitario, lo que incluye actos de formación e información para la inspección, la certificación, la supervisión y el control;
 - ii) desarrollo de la capacidad, en los Estados del AAE de la SADC, para mantener y ampliar sus oportunidades de acceso a los mercados;
 - iii) desarrollo de la capacidad de garantizar que las medidas adoptadas no se conviertan en obstáculos innecesarios para el comercio, reconociendo al mismo tiempo los derechos de las Partes a establecer, para sí mismas, los niveles de protección que consideren adecuados;

- iv) aumento de la capacidad técnica para la aplicación y el seguimiento de las MSF, incluso promoviendo un mayor uso de las normas internacionales;
- v) promoción de la cooperación sobre la aplicación del Acuerdo MSF de la OMC, en particular reforzando los puntos de notificación e investigación de los Estados del AAE de la SADC, así como otras cuestiones relativas a los organismos internacionales de normalización pertinentes;
- vi) desarrollo de capacidades para el análisis de los riesgos, la armonización, el cumplimiento, los ensayos, la certificación, el seguimiento de los residuos, la trazabilidad y la acreditación, incluso mediante la modernización o la creación de laboratorios y otros equipos, a fin de ayudar a los Estados del AAE de la SADC a cumplir las normas internacionales. A este respecto, las Partes reconocen la importancia de reforzar la cooperación regional y la necesidad de tener en cuenta los productos y sectores prioritarios identificados de conformidad con el presente capítulo; y
- vii) apoyo a la participación de los Estados del AAE de la SADC en los organismos internacionales de normalización pertinentes.

CAPÍTULO VII

Agricultura

Artículo 68

Cooperación en materia de agricultura

1. Las Partes subrayan la importancia del sector agrícola para los Estados del AAE de la SADC respecto a la seguridad alimentaria, al crear empleo rural, al aumentar los ingresos de los hogares agrícolas y al generar una economía rural integradora, y también como base para expandir la industrialización y el desarrollo sostenible, así como para contribuir a alcanzar los objetivos del presente Acuerdo.
2. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se autorizará la utilización de subvenciones a la exportación de productos agrícolas en el comercio entre las Partes.
3. Se establece una asociación agrícola entre la UE y los Estados del AAE de la SADC para facilitar un intercambio de puntos de vista entre las Partes sobre la agricultura, entre otras cosas sobre la seguridad alimentaria, el desarrollo de las cadenas de valor regionales y la integración. El alcance de las cuestiones agrícolas y las normas de funcionamiento de la asociación se establecerán de común acuerdo entre las Partes, en el seno del Comité al que se refiere el artículo 103.

CAPÍTULO VIII

Pagos corrientes y movimientos de capital

Artículo 69

Pagos corrientes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 70 y 71, las Partes se comprometen a no imponer restricciones y a permitir que todos los pagos de transacciones corrientes entre sus residentes se realicen en divisas libremente convertibles.
2. Las Partes podrán adoptar las medidas necesarias para garantizar que las disposiciones del apartado 1 no se utilicen para efectuar transferencias que no sean conformes a las disposiciones legales y reglamentarias de alguna de las Partes.

Artículo 70

Medidas de salvaguardia

1. En caso de que, en circunstancias excepcionales, los pagos y los movimientos de capital entre las Partes causen o amenacen con causar dificultades graves para el funcionamiento de la política monetaria o de la política del tipo de cambio en uno o más Estados del AAE de la SADC o en uno o más Estados miembros de la Unión Europea, la UE o el Estado del AAE de la SADC afectado podrán adoptar medidas de salvaguardia con respecto a los pagos y los movimientos de capitales que sean estrictamente necesarias durante un período no superior a seis (6) meses.

2. Se informará inmediatamente al Consejo Conjunto sobre la adopción de cualquier medida de salvaguardia y, lo antes posible, sobre un calendario para su supresión.

Artículo 71

Dificultades en la balanza de pagos

Cuando uno o más Estados miembros de la Unión Europea o un Estado del AAE de la SADC experimente graves dificultades en cuanto su balanza de pagos o dificultades financieras externas, o corra el riesgo de experimentarlas, podrá adoptar medidas restrictivas con arreglo a las condiciones fijadas en el Acuerdo de la OMC y los artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional, medidas que serán de duración limitada y no podrán ir más allá de lo necesario para remediar la situación de balanza de pagos. La Parte que haya adoptado o mantenido tales medidas informará de inmediato a la otra Parte y le presentará lo antes posible un calendario para la eliminación de las medidas de que se trate.

CAPÍTULO IX

Comercio de servicios e inversión

Artículo 72

Objetivos

Las Partes reconocen la importancia creciente del comercio de servicios y de la inversión para el desarrollo de sus economías y reafirman su compromiso respecto a los servicios de los artículos 41 a 43 del Acuerdo de Cotonú y sus respectivos derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios («AGCS»).

Artículo 73

Comercio de servicios

1. Las Partes podrán negociar sobre el comercio de servicios a fin de ampliar el alcance del presente Acuerdo. A este respecto, Botsuana, Lesoto, Mozambique y Suazilandia («Estados del AAE de la SADC participantes»), por una parte, y la UE, por otra, han empezado a negociar y seguirán negociando en materia de comercio de servicios.
2. Las negociaciones entre la UE y los Estados del AAE de la SADC participantes se guiarán por los principios siguientes:
 - a) las negociaciones incluirán las definiciones y los principios para la liberalización del comercio de servicios;
 - b) las negociaciones abarcarán las listas de compromisos, que establecen las condiciones aplicables a la liberalización del comercio de servicios. Tales condiciones se enumerarán por sector liberalizado e incluirán, en su caso, limitaciones sobre acceso a los mercados y trato nacional, así como períodos de transición para la liberalización;
 - c) las negociaciones también incluirán disposiciones reglamentarias que apoyen la liberalización del comercio de servicios;
 - d) la liberalización del comercio de servicios deberá cumplir los requisitos del artículo V del AGCS;
 - e) la liberalización del comercio de servicios deberá ser recíproca y asimétrica y tener en cuenta las necesidades de desarrollo de los Estados del AAE de la SADC participantes, lo cual también podrá dar lugar a que se incluyan disposiciones sobre cooperación y sobre un trato especial y diferenciado;
 - f) las negociaciones se basarán en las disposiciones pertinentes de los marcos jurídicos vigentes aplicables.

3. La UE y los Estados del AAE de la SADC acuerdan cooperar para fortalecer los marcos reglamentarios de los Estados del AAE de la SADC participantes, así como para apoyar la aplicación de los compromisos resultantes de las negociaciones de conformidad con el artículo 13, apartado 5. Las Partes reconocen que, de conformidad con el artículo 13, apartado 8, el desarrollo de la capacidad comercial puede favorecer el desarrollo de actividades económicas.
4. Si una Parte que no sea parte en un acuerdo sobre el comercio de servicios negociado de conformidad con los apartados 1 y 2 desea adherirse, podrá negociar los términos de su adhesión a dicho acuerdo.
5. Si cualquier acuerdo que emane de las negociaciones previstas en los apartados 1 y 4 diera lugar a resultados incompatibles con el futuro desarrollo de un marco regional de servicios de la SADC, las Partes negociarán para adaptar el presente Acuerdo a fin de que esté en consonancia con dicho marco regional, garantizando al mismo tiempo un equilibrio de beneficios.

Artículo 74

Comercio e inversión

1. La UE y los Estados del AAE de la SADC acuerdan cooperar en materia de inversión de conformidad con el artículo 13, apartado 6, y, en el futuro, podrán estudiar la posibilidad de negociar un acuerdo sobre inversión en sectores económicos distintos de los servicios.
2. Si una Parte que no sea parte en un acuerdo en materia de inversión negociado de conformidad con el apartado 1 desea adherirse, podrá negociar los términos de su adhesión a dicho acuerdo.
3. Si cualquier acuerdo que emane de las negociaciones previstas en los apartados 1 y 2 diera lugar a resultados incompatibles con el futuro desarrollo de un marco regional de inversión de la SADC, las Partes negociarán para adaptar el presente Acuerdo a fin de que esté en consonancia con dicho marco regional, garantizando al mismo tiempo un equilibrio de beneficios.

PARTE III

PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

CAPÍTULO I

Objetivo y alcance

Artículo 75

Objetivo

1. El objetivo de la parte III es evitar y resolver cualquier diferencia entre las Partes sobre la interpretación y la aplicación del presente Acuerdo para llegar, en la medida de lo posible, a una solución aceptable para ambas.
2. Respecto a las diferencias que estén relacionadas con la acción colectiva de la SACU, esta actuará como un colectivo a los efectos de la presente Parte y la UE emprenderá acciones contra la SACU como tal.
3. Respecto a las diferencias que estén relacionadas con una acción individual de un Estado del AAE de la SADC, el Estado del AAE de la SADC de que se trate actuará de forma individual a los efectos de la presente Parte, y la UE actuará únicamente contra el Estado concreto sobre el que considera que ha infringido una disposición del presente Acuerdo.

Artículo 76

Alcance

1. La parte III se aplicará a cualquier diferencia relativa a la interpretación y la aplicación del presente Acuerdo, salvo que se disponga expresamente lo contrario.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el procedimiento enunciado en el artículo 98 del Acuerdo de Cotonú será aplicable en caso de diferencias relativas a la financiación en materia de cooperación al desarrollo entre las Partes.

CAPITULO II

Consultas y mediación

Artículo 77

Consultas

1. Las Partes procurarán resolver cualquiera de las diferencias contempladas en el artículo 76 entablando consultas de buena fe a fin de llegar a una solución amistosa.
2. Una Parte pedirá por escrito consultas a la otra Parte, con copia para el Comité de Comercio y Desarrollo, identificando la medida en cuestión y las disposiciones del presente Acuerdo con las que estima que la medida no es conforme.
3. Se celebrarán consultas en un plazo de cuarenta (40) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Las consultas se considerarán concluidas sesenta (60) días después de la fecha de recepción de la solicitud, salvo que ambas Partes acepten continuar las consultas. Toda información revelada durante las consultas será confidencial.
4. Las consultas sobre cuestiones urgentes, incluidas las relativas a las mercancías perecederas o estacionales, se celebrarán en el plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud y se considerarán concluidas en el plazo de treinta (30) días a partir de esa misma fecha.
5. Si las consultas no se celebran en los plazos establecidos en los apartados 3 o 4, respectivamente, o si estas finalizan sin que se haya llegado a una solución de mutuo acuerdo, la Parte demandante podrá solicitar la constitución de un panel arbitral con arreglo al artículo 79.

Artículo 78

Mediación

1. Si con las consultas no se llega a una solución de mutuo acuerdo, las Partes podrán acordar recurrir a un mediador. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el mandato de mediación será el asunto mencionado en la solicitud de consultas.
2. Salvo que las Partes acuerden un mediador en el plazo de quince (15) días a partir de la fecha del acuerdo de solicitud de mediación, el Presidente del Comité de Comercio y Desarrollo, o la persona en quien delegue, seleccionará por sorteo un mediador de entre las personas que figuren en la lista contemplada en el artículo 94 y no tengan la nacionalidad de ninguna de las Partes. La selección se hará en el plazo de veinticinco (25) días a partir de la fecha de presentación del acuerdo de solicitud de mediación y en presencia de un representante de cada Parte. El mediador convocará una reunión con las Partes a más tardar treinta (30) días después de su designación. Recibirá las alegaciones de cada Parte a más tardar quince (15) días antes de la reunión y presentará un dictamen a más tardar cuarenta y cinco (45) días después de su designación.
3. El dictamen del mediador podrá incluir una recomendación sobre cómo resolver la diferencia de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. El dictamen del mediador no será vinculante.
4. Las Partes podrán acordar modificar los plazos previstos en el apartado 2. El mediador también podrá decidir modificar dichos plazos a petición de una de las Partes o por propia iniciativa, en función de las dificultades particulares que atraviese la Parte afectada o de la complejidad del asunto.
5. Los procedimientos relacionados con la mediación, en especial toda la información revelada y las posiciones adoptadas por las Partes durante dichos procedimientos, tendrán carácter confidencial.

CAPÍTULO III

Procedimiento de solución de diferencias*Artículo 79***Inicio del procedimiento arbitral**

1. Si las Partes no pueden resolver la diferencia a través de consultas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 77, o de una mediación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 78, la Parte demandante podrá solicitar la constitución de un panel arbitral.
2. La solicitud de constitución de un panel arbitral se realizará por escrito y se transmitirá a la Parte demandada y al Comité de Comercio y Desarrollo. La Parte demandante indicará en su solicitud las medidas específicas cuestionadas y expondrá los motivos por los que considera que dichas medidas incumplen lo dispuesto en el presente Acuerdo.

*Artículo 80***Constitución del panel arbitral**

1. El panel arbitral estará compuesto por tres (3) árbitros.
2. Cada Parte designará a un árbitro en un plazo de diez (10) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de constitución de un panel arbitral. Esos dos (2) árbitros nombrarán un tercer árbitro, que será el presidente del panel arbitral, en un plazo de veinte (20) días a partir de la recepción de la solicitud de constitución del panel. El presidente del panel arbitral no será nacional de las Partes ni residirá permanentemente en el territorio de estas.
3. En caso de que no se nombre a los tres (3) árbitros en un plazo de veinte (20) días, o de que, en un plazo de diez (10) días a partir del nombramiento del tercer árbitro, una de las dos Partes presente una objeción motivada por escrito sobre los árbitros elegidos al Comité de Comercio y Desarrollo, cualquiera de las dos Partes podrá solicitar al presidente del Comité de Comercio y Desarrollo, o a la persona en quien delegue, que seleccione a los tres (3) miembros por sorteo, de una lista creada con arreglo al artículo 94, uno entre las personas propuestas por la Parte demandante, otro entre las propuestas por la Parte demandada y el tercero entre las personas elegidas por las Partes para ejercer la función de presidente. Si las Partes están de acuerdo en uno o más de los miembros del panel arbitral, los miembros restantes se seleccionarán mediante el procedimiento establecido en el presente apartado.
4. El presidente del Comité de Comercio y Desarrollo, o la persona en quien delegue, seleccionará a los árbitros en un plazo de cinco (5) días a partir de la recepción de la solicitud de cualquiera de las Partes a la que se refiere el apartado 3, en presencia de un representante de cada Parte.
5. La fecha de constitución del panel arbitral será la fecha en la que se seleccionen definitivamente los tres (3) árbitros.

*Artículo 81***Informe provisional del panel**

El panel arbitral notificará a las Partes la disponibilidad de un informe intermedio, que incluirá una sección descriptiva, así como sus constataciones y conclusiones, como regla general, en el plazo de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de constitución del panel arbitral. En caso de urgencia, el plazo se reducirá a sesenta (60) días. Cualquier Parte podrá hacer observaciones por escrito al panel arbitral sobre aspectos concretos de su informe provisional dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del informe.

*Artículo 82***Laudo arbitral**

1. El panel arbitral notificará su laudo a las Partes y al Comité de Comercio y Desarrollo en un plazo de ciento cincuenta (150) días a partir de la fecha de constitución del panel arbitral. En caso de que considere que este plazo no puede cumplirse, el presidente del panel arbitral deberá notificar por escrito a las Partes y al Comité de Comercio y Desarrollo los motivos del retraso y la fecha en la que el panel tiene previsto concluir su labor. El laudo no debe notificarse en ningún caso más tarde de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de constitución del panel arbitral.
2. En casos de urgencia, incluidos los relativos a mercancías perecederas y estacionales, el panel arbitral hará todo lo posible por notificar su laudo en un plazo de noventa (90) días a partir de su fecha de constitución. El panel arbitral podrá emitir un laudo preliminar en el plazo de diez (10) días a partir de su constitución si considera urgente el caso.
3. Cualquier Parte podrá solicitar que el panel arbitral emita una recomendación sobre cómo podría ponerse en conformidad la Parte demandada.

*Artículo 83***Cumplimiento del laudo arbitral**

La Parte demandada adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento al laudo del panel arbitral y las Partes procurarán llegar a un acuerdo sobre el plazo de cumplimiento del laudo.

*Artículo 84***Plazo razonable de cumplimiento**

1. En un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la recepción de la notificación del laudo del panel arbitral a las Partes, la Parte demandada notificará a la Parte demandante y al Comité de Comercio y Desarrollo el plazo razonable que requerirá para dar cumplimiento al laudo del panel arbitral.
2. A partir de la notificación de la Parte demandada, las Partes intentarán ponerse de acuerdo sobre dicho plazo razonable. En caso de desacuerdo entre las Partes sobre el plazo razonable de cumplimiento del laudo del panel arbitral, la Parte demandante, en el plazo de treinta (30) días a partir de la notificación realizada con arreglo al apartado 1, solicitará por escrito al panel arbitral que determine la duración de dicho plazo razonable. Dicha solicitud se notificará simultáneamente a la Parte demandada y al Comité de Comercio y Desarrollo. El panel arbitral notificará su laudo a las Partes y al Comité de Comercio y Desarrollo en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.
3. Para determinar la duración del plazo razonable, el panel arbitral tomará en consideración el plazo que normalmente le llevaría a la Parte demandada adoptar medidas legislativas o administrativas comparables a las identificadas por dicha Parte como necesarias para garantizar el cumplimiento. El panel arbitral también tendrá en cuenta las limitaciones de capacidad y el distinto nivel de desarrollo que pueda afectar a la adopción de las medidas necesarias por la Parte demandada.
4. Si el panel arbitral inicial, o algunos de sus miembros, no pudieran reunirse de nuevo, se aplicarán los procedimientos fijados en el artículo 80. El plazo para notificar el laudo será de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud contemplada en el apartado 2.
5. El plazo razonable podrá ampliarse por mutuo acuerdo de las Partes.

*Artículo 85***Revisión de cualquier medida tomada para cumplir con el laudo del panel arbitral**

1. Antes de que finalice el plazo razonable, la Parte demandante notificará a la otra Parte y al Comité de Comercio y Desarrollo cualquier medida adoptada para cumplir el laudo del panel arbitral.
2. En caso de desacuerdo entre las Partes sobre la compatibilidad entre las medidas notificadas con arreglo al apartado 1 y lo dispuesto en el presente Acuerdo, la Parte demandante podrá solicitar por escrito al panel arbitral inicial que se pronuncie sobre la cuestión. Dicha solicitud indicará la medida específica en cuestión y expondrá los motivos por los que considera que dicha medida incumple lo dispuesto en el presente Acuerdo. El panel arbitral notificará su laudo en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud. En casos de urgencia, incluidos los relativos a mercancías perecederas y estacionales, el panel arbitral notificará su laudo en un plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.
3. Si el panel arbitral inicial, o algunos de sus miembros, no pudieran reunirse de nuevo, se aplicarán los procedimientos fijados en el artículo 80. El plazo para notificar el laudo será de ciento cinco (105) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud contemplada en el apartado 2.

*Artículo 86***Soluciones temporales en caso de incumplimiento**

1. En caso de que la Parte demandada no notifique las medidas adoptadas para cumplir el laudo arbitral antes del final del plazo razonable, o si el panel arbitral establece que la medida notificada en virtud del artículo 85, apartado 1, no es conforme con las disposiciones del Acuerdo, la Parte demandada presentará una oferta de compensación, si así lo solicita la Parte demandante. Dicha compensación podrá incluir una compensación financiera o consistir en la misma, si bien ninguna disposición del presente Acuerdo obligará a la Parte demandada a ofrecer tal compensación financiera.
2. Si no se alcanza un acuerdo sobre la compensación en los treinta (30) días siguientes a la expiración del plazo razonable, o del laudo arbitral con arreglo al artículo 85 que establezca que una medida adoptada para cumplir el mismo no es compatible con el presente Acuerdo, la Parte demandada tendrá derecho, previa notificación a la otra Parte, a adoptar las medidas oportunas.
3. Al adoptar dichas medidas, la Parte demandante procurará escoger las medidas proporcionadas a la infracción que menos afecten a la consecución de los objetivos del presente Acuerdo y tomará en consideración su impacto sobre la economía de la Parte demandada y sobre cada Estado del AAE de la SADC.
4. En caso de que la UE no notifique alguna de las medidas adoptadas para cumplir el laudo arbitral a más tardar en la fecha de vencimiento del plazo razonable, o en caso de que el panel arbitral decida que la medida notificada de conformidad con el artículo 85, apartado 1, no es compatible con las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, y la Parte demandante afirme que la adopción de las medidas apropiadas produciría un daño importante a su economía, la UE considerará la posibilidad de proporcionar una compensación financiera.
5. La UE ejercerá la debida moderación al solicitar compensación o adoptar medidas apropiadas con arreglo a los apartados 1 o 2.
6. La compensación o las medidas apropiadas tendrán carácter temporal y solo se aplicarán hasta que la medida considerada infractora de las disposiciones del presente Acuerdo se retire o se modifique con objeto de que se ajuste a dichas disposiciones o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo relativo a la solución de la diferencia.
7. A efectos de los artículos 86 y 87, las medidas apropiadas se refieren a las medidas similares a las disponibles con arreglo al Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, que figura en el anexo 2 del Acuerdo de la OMC (en lo sucesivo «ESD»).

*Artículo 87***Revisión de las medidas de cumplimiento tomadas tras la adopción de medidas apropiadas**

1. La Parte demandada notificará a la otra Parte y al Comité de Comercio y Desarrollo cualquier medida que adopte para cumplir el laudo arbitral y su solicitud de que la Parte demandante deje de aplicar medidas apropiadas.
2. Si las Partes no alcanzan un acuerdo sobre la compatibilidad de la medida notificada con las disposiciones del presente Acuerdo en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de presentación de la notificación, la Parte demandante solicitará por escrito al panel arbitral inicial que decida sobre el asunto. Dicha solicitud se notificará simultáneamente a la Parte demandada y al Comité de Comercio y Desarrollo. El laudo arbitral se notificará a las Partes y al Comité de Comercio y Desarrollo en el plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la presentación de la solicitud. Si el panel arbitral decide que alguna medida de cumplimiento adoptada no es conforme con lo dispuesto en el presente Acuerdo, el panel arbitral determinará si la Parte demandante puede seguir aplicando medidas apropiadas. Si el panel arbitral determina que las medidas de cumplimiento no se ajustan a lo dispuesto en el presente Acuerdo, dejarán de aplicarse las medidas apropiadas.
3. Si el panel arbitral inicial o algunos de sus miembros no pueden reunirse de nuevo se aplicarán los procedimientos detallados en el artículo 80. El plazo para notificar el laudo será de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud contemplada en el apartado 2.

*CAPÍTULO IV***Disposiciones comunes***Artículo 88***Solución de mutuo acuerdo**

Las Partes podrán llegar a una solución consensuada de una diferencia con arreglo al presente capítulo en cualquier momento. Notificarán al Comité de Comercio y Desarrollo y al panel arbitral cualquier solución de este tipo, en caso de haberla. Cuando se adopte la solución de mutuo acuerdo, se terminará el procedimiento de solución de diferencias.

*Artículo 89***Reglamento interno y código de conducta**

1. En un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes acordarán un reglamento interno y un código de conducta, que serán adoptados por el Consejo Conjunto.
2. Las reuniones del panel arbitral estarán abiertas al público con arreglo a su reglamento interno, salvo que dicho panel, de oficio o a instancia de las Partes, decida lo contrario. El panel arbitral se reunirá a puerta cerrada cuando las propuestas o los argumentos de una Parte contengan información confidencial.

*Artículo 90***Información y asesoramiento técnico**

A petición de una Parte o por iniciativa propia, el panel arbitral podrá obtener información de cualquier fuente, incluso de las Partes implicadas en la diferencia, que considere adecuada para el procedimiento arbitral. El panel arbitral también tendrá derecho a solicitar el dictamen de los expertos pertinentes, si lo considera conveniente. Las entidades interesadas están autorizadas a presentar observaciones *amicus curiae* al panel arbitral de conformidad con el reglamento interno. Toda la información obtenida de este modo deberá revelarse a las Partes y se les enviará para que formulen sus observaciones.

*Artículo 91***Lenguas de las alegaciones**

1. Las Partes presentarán sus alegaciones escritas y orales en cualquier lengua oficial de las Partes.
2. Las Partes procurarán acordar una lengua de trabajo común para cualquier procedimiento específico con arreglo a la presente parte. Si las Partes no pueden acordar una lengua de trabajo común, cada Parte dispondrá lo necesario y asumirá los costes de traducción de sus alegaciones escritas y de interpretación de las audiencias a la lengua elegida por la Parte demandada, a menos que esa lengua sea lengua oficial de dicha Parte. Al intentar acordar una lengua de trabajo común, la UE tendrá en cuenta el posible impacto de tales costes en los Estados del AAE de la SADC.

*Artículo 92***Normas de interpretación**

El panel arbitral interpretará las disposiciones del presente Acuerdo de conformidad con las normas habituales de interpretación del Derecho internacional público, incluidas las codificadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Los laudos del panel arbitral no podrán ampliar ni recortar los derechos ni las obligaciones establecidos en el presente Acuerdo.

*Artículo 93***Laudos arbitrales**

1. El panel arbitral hará todo lo posible para adoptar todas las decisiones por consenso. No obstante, cuando no se pueda llegar a una decisión por consenso, la decisión sobre el asunto examinado se tomará por mayoría de votos.
2. El laudo establecerá las evidencias de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y la fundamentación de sus constataciones y conclusiones. Salvo que decida lo contrario, el Comité de Comercio y Desarrollo hará públicos los laudos del panel arbitral.

*Artículo 94***Lista de árbitros**

1. A más tardar tres (3) meses después de la aplicación provisional del presente Acuerdo, el Comité de Comercio y Desarrollo establecerá una lista de veintiuna (21) personas dispuestas a desempeñar la función de árbitro y capaces de hacerlo. Cada una de las Partes podrá seleccionar a ocho (8) personas para desempeñar la función de árbitro. Las Partes también se pondrán de acuerdo para nombrar a cinco (5) personas, que no tengan la nacionalidad de ninguna de las Partes, así como al presidente del panel arbitral. El Comité de Comercio y Desarrollo velará por que la lista se mantenga en todo momento conforme al presente artículo.
2. Los árbitros tendrán conocimientos especializados sobre los asuntos contemplados en el presente Acuerdo o experiencia en Derecho y comercio internacional. Serán independientes, actuarán a título personal, no aceptarán instrucciones de ninguna organización ni de ningún gobierno ni estarán afiliados a los gobiernos de ninguna de las Partes, y respetarán el código de conducta que figura como anexo del reglamento interno.
3. El Comité de Comercio y Desarrollo podrá establecer una lista adicional de quince (15) personas con conocimientos sectoriales especializados en los asuntos específicos contemplados en el presente Acuerdo. Cuando se recurra al procedimiento de selección del artículo 80, el presidente del Comité de Comercio y Desarrollo podrá utilizar tal lista sectorial si ambas Partes están de acuerdo.

*Artículo 95***Relación con obligaciones derivadas de la OMC**

1. Los órganos arbitrales creados en virtud del presente Acuerdo no decidirán sobre las diferencias relativas a los derechos y las obligaciones de las Partes en virtud del Acuerdo sobre la OMC.
2. El recurso a las disposiciones sobre solución de diferencias del presente Acuerdo será sin perjuicio de cualquier acción en el marco de la OMC, incluidas las acciones de solución de diferencias. Sin embargo, si una Parte ha incoado un procedimiento de solución de diferencias conforme al presente Acuerdo o al Acuerdo sobre la OMC en relación con una medida concreta, no podrá incoar ningún procedimiento de solución de diferencias con respecto a la misma medida en el otro foro hasta que el primer procedimiento haya concluido. A efectos del presente apartado, se considerará que se ha incoado un procedimiento de solución de diferencias conforme al Acuerdo sobre la OMC cuando una Parte haya solicitado el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD.
3. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá a una Parte aplicar la suspensión de obligaciones autorizada por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

*Artículo 96***Plazos**

1. Todos los plazos fijados en la presente parte, incluidos los plazos para que los paneles arbitrales notifiquen sus laudos, se contarán en días civiles a partir del día siguiente al acto o hecho al que hacen referencia.
2. Los plazos contemplados en la presente parte podrán ser ampliados de mutuo acuerdo entre las Partes.

PARTE IV

EXCEPCIONES GENERALES*Artículo 97***Cláusula de excepción general**

A condición de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen de forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes cuando prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que cualquier Parte adopte o haga aplicar medidas:

- a) necesarias para proteger la moral pública;
- b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas, los animales o los vegetales;
- c) relativas a la importación o exportación de oro o plata;
- d) necesarias para lograr la observancia de las disposiciones legales o reglamentarias que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, incluidas las destinadas a hacer cumplir la legislación aduanera y los monopolios administrados de conformidad con el apartado 4 del artículo II y el artículo XVII del GATT, la protección de las patentes, las marcas y los derechos de autor, y la prevención de prácticas que puedan inducir a error;
- e) relativas a los productos del trabajo en prisión;
- f) impuestas para proteger el patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico;
- g) relativas a la conservación de los recursos naturales no renovables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales;

- h) adoptadas en cumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo intergubernamental sobre un producto básico que se ajuste a los criterios sometidos a las partes contratantes del GATT y no desaprobados por ellas o de un acuerdo sometido a dichas partes contratantes y no desaprobado por ellas ⁽¹⁾;
- i) que impliquen restricciones a la exportación de materiales internos necesarias para asegurar a una industria interna de transformación el suministro de las cantidades indispensables de dichos materiales en períodos en los que el precio nacional se mantenga a un nivel inferior al precio mundial como parte de un programa gubernamental de estabilización; a condición de que tales restricciones no tengan como efecto el aumento de las exportaciones o la protección otorgada a la industria interna de este tipo, y no se aparten de las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la no discriminación; o
- j) esenciales para la adquisición o la distribución de productos que son escasos en general o a escala local; a condición de que las medidas sean coherentes con el principio de que las Partes y los Estados del AAE de la SADC tengan derecho a una cuota equitativa del suministro internacional de tales productos y de que se interrumpan cualesquiera medidas que sean contrarias a las demás disposiciones del presente Acuerdo tan pronto como dejen de darse las condiciones que las hayan suscitado.

Artículo 98

Excepciones de seguridad

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que:
 - a) obligue a cualquier Parte a facilitar información cuya difusión considerare contraria a sus intereses esenciales de seguridad;
 - b) impida a cualquier Parte adoptar las medidas que estime necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:
 - i) relativas a las materias fisionables o a las materias de las que se derivan;
 - ii) relativas al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo comercio de otros artículos y materiales destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas; o
 - iii) decididas en tiempos de guerra o en cualquier otra situación de urgencia en las relaciones internacionales; o
 - c) impida a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por ella contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.
2. Se informará al Comité de Comercio y Desarrollo de las medidas adoptadas en virtud del apartado 1, letras b) y c), y de su terminación.

Artículo 99

Fiscalidad

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo ni de acuerdos adoptados en virtud del presente Acuerdo se interpretará de modo que impida a ninguna de las Partes, en la aplicación de las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal, hacer una distinción entre contribuyentes que no se encuentran en la misma situación, en particular por lo que se refiere a su lugar de residencia o al lugar donde está invertido su capital.
2. Ninguna disposición del presente Acuerdo ni de planes adoptados en virtud del presente Acuerdo se interpretará de modo que impida la adopción o aplicación efectiva de cualquier medida destinada a prevenir la evasión fiscal en virtud de las disposiciones fiscales de acuerdos para evitar la doble imposición u otros regímenes tributarios, o cualquier legislación fiscal interna.

⁽¹⁾ La excepción establecida en esta letra se extiende a todo acuerdo sobre un producto básico que se ajuste a los principios aprobados por el Consejo Económico y Social en su resolución 30 (IV), de 28 de marzo de 1947.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará a los derechos y las obligaciones de las Partes en virtud de cualquier convenio fiscal. En caso de incompatibilidad entre el presente Acuerdo y un convenio de esa naturaleza, prevalecerán las disposiciones de dicho convenio respecto de la incompatibilidad.

PARTE V

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo 100

Consejo Conjunto

Se crea un Consejo Conjunto de Estados del AAE de la SADC — UE («Consejo Conjunto»), que supervisará y administrará la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 101

Composición y funciones

1. El Consejo Conjunto estará formado, por una parte, por los miembros pertinentes del Consejo de la Unión Europea y los miembros pertinentes de la Comisión Europea o sus representantes y, por otra parte, por los ministros pertinentes de los Estados del AAE de la SADC o sus representantes. La primera reunión del Consejo Conjunto estará copresidida por las Partes.

2. Respecto a las cuestiones en las que la SACU actúe colectivamente a efectos del presente Acuerdo, la SACU actuará colectivamente en estas cuestiones con arreglo a la presente disposición y la UE tratará a la SACU colectivamente. Respecto a las cuestiones en las que los Estados miembros de la SACU actúen individualmente con arreglo a la presente disposición, el Estado miembro de la SACU de que se trate actuará a título individual y la UE tratará a dicho Estado miembro individualmente.

3. Sin perjuicio de las funciones del Consejo de Ministros definidas en el artículo 15 del Acuerdo de Cotonú, las funciones del Consejo Conjunto serán:

- a) ser responsable del funcionamiento y de la aplicación del presente Acuerdo y supervisar el cumplimiento de sus objetivos;
- b) examinar todas las cuestiones importantes que surjan en virtud del presente Acuerdo que sean de interés común y afecten al comercio entre las Partes;
- c) examinar las propuestas y las recomendaciones de las Partes para la revisión del presente Acuerdo;
- d) formular las recomendaciones oportunas;
- e) supervisar el desarrollo de las relaciones económicas y comerciales entre las Partes;
- f) supervisar y evaluar el impacto de las disposiciones de cooperación sobre desarrollo sostenible que figuran en el presente Acuerdo;
- g) supervisar y revisar los progresos realizados en todas las cuestiones cubiertas por el presente Acuerdo;
- h) establecer su propio reglamento interno;
- i) establecer el reglamento interno del Comité de Comercio y Desarrollo;
- j) supervisar el trabajo del Comité de Comercio y Desarrollo; y
- k) desempeñar otras funciones en virtud del presente Acuerdo.

4. El Consejo Conjunto presentará informes periódicos sobre el funcionamiento del presente Acuerdo al Consejo de Ministros establecido de conformidad con el artículo 15 del Acuerdo de Cotonú.

*Artículo 102***Poder de decisión y procedimientos**

1. Para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, el Consejo Conjunto tendrá la facultad de adoptar decisiones con respecto a todas las cuestiones cubiertas por el presente Acuerdo.
2. Las decisiones del Comité Conjunto se adoptarán por consenso y serán vinculantes para las Partes. Las Partes adoptarán todas las medidas necesarias para aplicar tales decisiones de conformidad con sus respectivos reglamentos internos.
3. En cuanto a las cuestiones procedimentales y los procedimientos de solución de diferencias, el Consejo Conjunto adoptará decisiones y recomendaciones por acuerdo mutuo entre las Partes.
4. El Consejo Conjunto se reunirá periódicamente, como mínimo cada dos (2) años, y extraordinariamente, con el acuerdo de ambas Partes, siempre que lo requieran las circunstancias.

*Artículo 103***Comité de Comercio y Desarrollo**

1. El Consejo Conjunto estará asistido, en el cumplimiento de sus obligaciones, por un Comité de Comercio y Desarrollo integrado por representantes de las Partes, normalmente a nivel de altos funcionarios.
2. Dicho Comité de Comercio y Desarrollo estará presidido alternativamente por un representante de cada una de las Partes durante un período de un año. La primera reunión del Comité de Comercio y Desarrollo estará copresidida por las Partes.
3. Dicho Comité podrá establecer cualquier grupo técnico especial para abordar cuestiones específicas que entren dentro de sus competencias.
4. Dicho Comité determinará el reglamento interno de los grupos técnicos especiales establecidos con arreglo al apartado 3.
5. Dicho Comité informará al Consejo Conjunto y será responsable ante el mismo.
6. Dicho Comité tomará decisiones o formulará recomendaciones en los casos previstos en el presente Acuerdo o cuando el Consejo Conjunto le haya delegado tal facultad. En ese caso, el Comité adoptará sus decisiones por consenso.
7. Dicho Comité tendrá, en particular, las siguientes funciones:
 - a) En el ámbito del comercio:
 - i) supervisar y evaluar la aplicación de las decisiones del Consejo Conjunto;
 - ii) facilitar y supervisar la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo;
 - iii) considerar las prioridades en materia de cooperación y recomendárselas al Consejo Conjunto;
 - iv) formular las recomendaciones apropiadas al Consejo Conjunto para evitar los conflictos potenciales que podrían surgir en los ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo;
 - v) desempeñar cualquier otra función que le haya sido asignada por el Consejo Conjunto;
 - vi) supervisar el trabajo de los grupos técnicos especiales mencionados en el apartado 3;

- vii) supervisar el desarrollo de la integración regional y de las relaciones económicas y comerciales entre las Partes;
 - viii) debatir y tomar las medidas que puedan facilitar el comercio, la inversión y las oportunidades de negocio entre las Partes; y
 - ix) debatir cualquier asunto relativo al presente Acuerdo y cualquier cuestión que pueda afectar al logro de sus objetivos.
- b) En el ámbito de la cooperación al desarrollo:
- i) supervisar la aplicación de las disposiciones de cooperación establecidas en el presente Acuerdo y coordinar dicha acción con donantes terceros;
 - ii) formular recomendaciones sobre la cooperación en materia de comercio entre las Partes;
 - iii) revisar periódicamente las prioridades de cooperación fijadas en el presente Acuerdo y formular recomendaciones sobre la inclusión de nuevas prioridades, si procede;
 - iv) revisar y debatir cuestiones de cooperación relativas a la integración regional y a la aplicación del presente Acuerdo; y
 - v) supervisar y evaluar la incidencia de la aplicación del presente Acuerdo sobre el desarrollo sostenible de las Partes.

PARTE VI

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 104

Definición de las Partes y cumplimiento de las obligaciones

1. Las Partes en el presente Acuerdo serán Botsuana, Lesoto, Namibia, Sudáfrica, Suazilandia y Mozambique, por una parte, (los «Estados del AAE de la SADC»), y la Unión Europea o sus Estados miembros o la Unión Europea y sus Estados miembros en el marco de sus respectivos ámbitos de competencia derivados del Tratado de la Unión Europea (TUE) y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»), por la otra, (la «UE»).
2. El término «Parte» hará referencia a los Estados del AAE de la SADC actuando individualmente, por una parte, o a la UE, por otra, según el caso.
3. Cuando, en el presente Acuerdo, se hace referencia a la SACU, como en el artículo 25, apartado 1, y los artículos 34, 35 y 101 y en la parte III, Botsuana, Lesoto, Namibia, Sudáfrica y Suazilandia actuarán colectivamente, como se establece en el Acuerdo de la SACU.
4. El Consejo Conjunto podrá decidir que se modifique la aplicación del apartado 3.
5. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que les incumben en virtud del presente Acuerdo y velarán por que se alcancen los objetivos fijados en el mismo.

Artículo 105

Intercambio de información

1. Para facilitar la comunicación sobre la aplicación efectiva del presente Acuerdo, las Partes designarán un coordinador para el intercambio de información a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. La designación de un coordinador para el intercambio de información se entiende sin perjuicio de la designación específica de las autoridades competentes en virtud de disposiciones concretas del presente Acuerdo.

2. A petición de cualquiera de las dos Partes, el coordinador de la otra Parte indicará el servicio o funcionario responsable de cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo y proporcionará el apoyo necesario para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

3. A petición de cualquiera de las dos Partes, y en la medida jurídicamente posible, la otra Parte facilitará información y responderá rápidamente a toda pregunta formulada en relación con una medida vigente o propuesta que pueda afectar al comercio entre las Partes.

Artículo 106

Transparencia

1. Cada Parte publicará o pondrá a disposición del público sus leyes, reglamentos, procedimientos y disposiciones administrativas de aplicación general, así como cualquier otro compromiso en virtud de cualquier acuerdo internacional relativo a cualquier cuestión comercial contemplada por el presente Acuerdo. Cualquier medida de este tipo adoptada después de la entrada en vigor del presente Acuerdo será puesta en conocimiento de la otra Parte.

2. Sin perjuicio de las disposiciones específicas sobre transparencia del presente Acuerdo, se considerará que la información contemplada en el presente artículo ha sido puesta en conocimiento de la otra Parte cuando se haya facilitado:

- a) mediante una notificación adecuada a la OMC
- b) a través del sitio web oficial, gratuito y públicamente accesible; o
- c) al coordinador de la otra Parte.

Sin embargo, en caso de que la UE haya facilitado una información de este tipo que no se haya notificado a la OMC a través de un sitio web oficial, gratuito y públicamente accesible, cualquier Estado del AAE de la SADC que, por limitaciones de capacidad, tenga dificultades para acceder a un sitio web de este tipo, podrá pedir a la UE que facilite tal información al coordinador pertinente.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo exigirá que ninguna Parte facilite información confidencial cuya revelación obstaculice la aplicación efectiva de la legislación o sea contraria al interés público, o pueda ir en detrimento de los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas, excepto en la medida en que sea necesario revelarla en el contexto de un procedimiento de solución de diferencias con arreglo al presente Acuerdo. Si dicha revelación es considerada necesaria por un panel establecido de conformidad con la parte III, el panel se asegurará de que se proteja plenamente la confidencialidad.

Artículo 107

Dificultades temporales en la aplicación

Cualquier Parte que tenga dificultades para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo como consecuencia de factores que se encuentran fuera de su control informará inmediatamente del asunto al Consejo Conjunto.

Artículo 108

Preferencias regionales

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo obligará a una Parte a ampliar a la otra Parte cualquier trato más favorable que aplique una Parte como parte de su proceso de integración regional.

2. Cualquier trato más favorable y ventaja que un Estado del AAE de la SADC pueda conceder en virtud del presente Acuerdo a la UE también se aplicará a los demás Estados del AAE de la SADC.

*Artículo 109***Regiones ultraperiféricas de la UE**

1. Habida cuenta de la proximidad geográfica de las regiones ultraperiféricas de la UE y los Estados del AAE de la SADC, y a fin de reforzar las relaciones económicas y sociales entre dichas regiones y los Estados del AAE de la SADC, las Partes procurarán facilitar la cooperación en todos los ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo entre las regiones ultraperiféricas de la UE y los Estados del AAE de la SADC.
2. Los objetivos enunciados en el apartado 1 también se perseguirán, cuando sea posible, incentivando la participación conjunta de los Estados del AAE de la SADC y de las regiones ultraperiféricas de la UE en el marco de programas específicos de la UE en los ámbitos contemplados en el presente Acuerdo.
3. La UE procurará garantizar la coordinación entre los diversos instrumentos financieros de las políticas de cohesión y desarrollo de la UE para estimular la cooperación entre los Estados del AAE de la SADC y las regiones ultraperiféricas de la UE en los ámbitos contemplados en el presente Acuerdo.
4. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que la UE aplique las medidas existentes destinadas a superar la situación estructural económica y social en sus regiones ultraperiféricas de conformidad con el artículo 349 del TFUE. Esta disposición no permitirá que se mantengan aranceles en el comercio entre las Partes, a excepción de los permitidos en virtud del apartado 2 de la parte III del ANEXO I.

*Artículo 110***Relaciones con el Acuerdo de Cotonú**

1. A excepción de las disposiciones en materia de cooperación al desarrollo establecidas en el título II de la parte 3 del Acuerdo de Cotonú, en caso de incompatibilidad entre las disposiciones del presente Acuerdo y las del título II de la parte 3 del Acuerdo de Cotonú, prevalecerán las disposiciones del presente Acuerdo respecto a tal incompatibilidad.
2. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará de modo que impida a ninguna de las Partes adoptar las medidas adecuadas de conformidad con el Acuerdo de Cotonú.

*Artículo 111***Relaciones con el ACDC**

La relación entre el presente Acuerdo y el ACDC se regirá por las disposiciones del Protocolo 4.

*Artículo 112***Relaciones con el Acuerdo sobre la OMC**

Las Partes están de acuerdo en que ninguna disposición del presente Acuerdo las obliga a actuar de manera contraria a sus obligaciones derivadas de la OMC.

*Artículo 113***Entrada en vigor ⁽¹⁾**

1. El presente Acuerdo se firmará, ratificará o aprobará de acuerdo con las normas y los procedimientos constitucionales o internos aplicables de cada Parte.

⁽¹⁾ Las Partes en el Protocolo adjunto sobre indicaciones geográficas y el comercio de vino y bebidas espirituosas aplicarán los compromisos que figuran en él.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la presentación del último instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
3. A la espera de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la UE y los Estados del AAE de la SADC aceptan aplicar las disposiciones del presente Acuerdo que corresponden a sus competencias respectivas («aplicación provisional»). Esto podrá efectuarse bien mediante la aplicación provisional, siempre que sea posible, o bien mediante la ratificación del presente Acuerdo.
4. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente entre la UE y un Estado del AAE de la SADC diez (10) días después de la recepción de la última notificación de la aplicación provisional de la UE o de la ratificación o aplicación provisional por dicho Estado del AAE de la SADC, si esta última fecha es posterior.
5. La aplicación provisional del presente Acuerdo entre la UE y un miembro de la SACU excluirá las concesiones de acceso al mercado agrícola y las concesiones de acceso al mercado de la pesca a las que se refieren el artículo 24, apartado 2, y el artículo 25, apartado 1, que se indican con un asterisco (*) en las listas arancelarias que figuran en los anexos I y II, hasta el momento en que todos los miembros de la SACU hayan ratificado o aplicado provisionalmente el presente Acuerdo.
6. La aplicación provisional o la entrada en vigor del presente Acuerdo entre la UE y un miembro de la SACU excluirá las concesiones de acceso al mercado agrícola a las que se refieren el artículo 24, apartado 2, y el artículo 25, apartado 1, que se indican con un asterisco (*) en las listas arancelarias que figuran en los anexos I y II, hasta el momento en que se cumplan las condiciones expuestas en el artículo 16 del Protocolo 3.
7. Las notificaciones sobre la aplicación provisional o la ratificación se remitirán al Secretario General del Consejo de la Unión Europea, que será el depositario del presente Acuerdo. Se presentarán copias certificadas de las notificaciones al Secretario Ejecutivo de la Secretaría de la SADC.
8. En caso de que, a la espera de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes decidan aplicarlo provisionalmente, todas las referencias del presente Acuerdo a las fechas de entrada en vigor se entenderán hechas a la fecha en que se haga efectiva la aplicación provisional.

Artículo 114

Duración

1. El presente Acuerdo tendrá duración indefinida.
2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita.
3. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la notificación mencionada en el apartado 2.

Artículo 115

Aplicación territorial

1. El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sean aplicables el TEU y al TFUE en las condiciones previstas por dichos Tratados y, por otra, a los territorios de los Estados del AAE de la SADC.
2. Las referencias al «territorio» en el presente Acuerdo se entenderán en este sentido.

Artículo 116

Cláusula de revisión

1. Las Partes acuerdan revisar el presente Acuerdo en su totalidad como muy tarde cinco (5) años después de su entrada en vigor. Tal revisión se entiende sin perjuicio de otros casos de ajuste, reconsideración o revisión que se dispongan en el presente Acuerdo, como los contemplados en el artículo 12, apartado 2, el artículo 16, apartado 8, el artículo 17, apartado 5, el artículo 18 apartado 5, el artículo 26, apartado 10, el artículo 33, apartado 3, el artículo 35, apartado 6, y el artículo 65, letra e).

2. Por lo que se refiere a la aplicación del presente Acuerdo, cualquier Parte podrá hacer sugerencias tendentes a ajustar la cooperación comercial, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante dicha aplicación.
3. Las Partes están de acuerdo en que puede ser necesario revisar el presente Acuerdo teniendo en cuenta la evolución de las relaciones económicas internacionales y la expiración del Acuerdo de Cotonú.

Artículo 117

Modificaciones

1. Cualquiera de las Partes podrá presentar propuestas de modificación del presente Acuerdo al Consejo Conjunto para que este las considere y las adopte.
2. Una vez que hayan sido adoptadas por el Consejo Conjunto, las modificaciones del presente Acuerdo se presentarán a las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con sus respectivos requisitos jurídicos constitucionales o internos.

Artículo 118

Adhesión de nuevos Estados miembros de la UE

1. Toda solicitud de adhesión de un tercer Estado a la UE se pondrá en conocimiento del Consejo Conjunto. Durante las negociaciones entre la UE y el Estado candidato, la UE facilitará a los Estados del AAE de la SADC toda la información pertinente. Los Estados del AAE de la SADC comunicarán sus preocupaciones y podrán solicitar consultas a la UE para que esta pueda tenerlas plenamente en cuenta. La UE notificará a los Estados del AAE de la SADC toda adhesión a la UE.
2. Todo nuevo Estado miembro de la Unión Europea se adherirá al presente Acuerdo a partir de la fecha de su adhesión a la UE mediante una cláusula incluida a tal efecto en el Acta de adhesión. Si el Acta de adhesión a la Unión no prevé la adhesión automática del Estado miembro de la UE al presente Acuerdo, dicho Estado se adherirá al mismo depositando un Acta de adhesión ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, que enviará copias certificadas a los Estados del AAE de la SADC.
3. Las Partes examinarán los efectos de la adhesión de nuevos Estados miembros de la UE sobre el presente Acuerdo. El Consejo Conjunto podrá decidir las medidas de adaptación o transición que puedan ser necesarias.

Artículo 119

Adhesión

1. Cualquier tercer Estado u organización que disponga de competencias para los asuntos cubiertos por el presente Acuerdo podrá solicitar la adhesión al presente Acuerdo. Si el Consejo Conjunto está de acuerdo en considerar dicha solicitud, las Partes y el Estado o la organización que solicitan la adhesión entablarán negociaciones sobre las condiciones de dicha adhesión. El Protocolo de adhesión será adoptado por el Consejo Conjunto y, a continuación, será presentado para su ratificación, aceptación o aprobación con arreglo a los respectivos requisitos jurídicos constitucionales o internos.
2. Las Partes revisarán los efectos de dicha adhesión sobre el presente Acuerdo. El Consejo Conjunto podrá decidir las medidas de adaptación o transición que puedan ser necesarias.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las Partes acuerdan que, en caso de que Angola presente al Consejo Conjunto una solicitud de adhesión al presente Acuerdo, las negociaciones sobre las condiciones de adhesión deben llevarse a cabo sobre la base del presente Acuerdo, teniendo en cuenta la situación específica de Angola.

*Artículo 120***Lenguas y textos auténticos**

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico. En caso de contradicción, se hará referencia a la lengua en la que se negoció el presente Acuerdo.

*Artículo 121***Anexos**

Los anexos, protocolos y notas del presente Acuerdo forman parte integrante del presente Acuerdo.

*Artículo 122***Derechos y obligaciones en virtud del presente Acuerdo**

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que conceda derechos o imponga obligaciones a personas que sean distintos de los creados entre las Partes en virtud del Derecho internacional público.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Acuerdo.

Съставено в Казан на десети юни две хиляди и шестнадесета година.

Hecho en Kasane el diez de junio de dos mil dieciséis.

V Kasane dne desátého června dva tisíce šestnáct.

Udfærdiget i Kasane, den tiende juni to tusind og seksten.

Geschehen zu Kasane am zehnten Juni zweitausendundsechzehn.

Kahe tuhande kuueteistkümnenda aasta juunikuu kümnendal päeval Kasanes.

Έγινε στο Κασάνε, στις δέκα Ιουνίου δύο χιλιάδες δεκαέξι.

Done at Kasane on the tenth day of June in the year two thousand and sixteen.

Fait à Kasane, le dix juin deux mille seize.

Sastavljeno u Kasaneu desetog lipnja godine dvije tisuće šesnaeste.

Fatto a Kasane, addì dieci giugno duemilasedici.

Kasanē, divi tūkstoši sešpadsmitā gada desmitajā jūnijā.

Priimta du tūkstančiai šešiolikų metų birželio dešimtą dieną Kasanėje.

Kelt Kasanében, a kétezer-tizenhatodik év június havának tizedik napján.

Magħmul f'Kasane fl-ghaxar jum ta' Ġunju fis-sena elfejn u sittax.

Gedaan te Kasane, tien juni tweeduizend zestien.

Sporządzono w Kasane dnia dziesiątego czerwca roku dwa tysiące szesnastego.

Feito em Kasane, em dez de junho de dois mil e dezasseis.

Întocmit la Kasane, la zece iunie două mii șaisprezece.

V Kasane desiateho júna roku dvetisíc šestnásť.

V Kasaneju, deseti dan junija leta dva tisoč šestnajst.

Tehty Kasanessa kymmenentenä päivänä kesäkuuta vuonna kaksituhattakuusitoista.

Som skedde i Kasane den tionde juni år tjugohundrasexton.

Voor het Koninkrijk België
Pour le Royaume de Belgique
Für das Königreich Belgien



Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brussels Hoofdstedelijk Gewest.

Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.

Diese Unterschrift bindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

За Република България



Za Českou republiku



For Kongeriget Danmark



Für die Bundesrepublik Deutschland



Eesti Vabariigi nimel



Thar cheann Na hÉireann
For Ireland



Για την Ελληνική Δημοκρατία



Por el Reino de España



Pour la République française



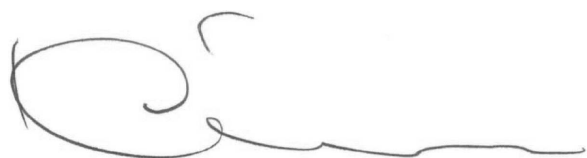
Za Republiku Hrvatsku



Per la Repubblica italiana



Για την Κυπριακή Δημοκρατία



Latvijas Republikas vārdā –



Lietuvos Respublikos vardu



Pour le Grand-Duché de Luxembourg



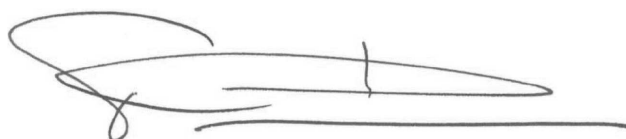
Magyarország részéről



Għar-Repubblika ta' Malta



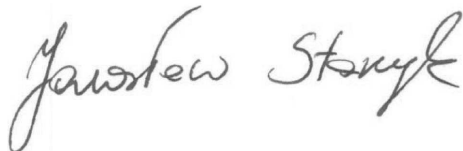
Voor het Koninkrijk der Nederlanden



Für die Republik Österreich



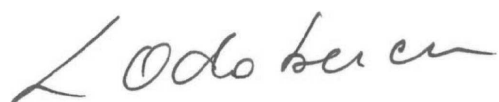
W imieniu Rzeczypospolitej Polskiej



Pela República Portuguesa



Pentru România



Za Republiko Slovenijo

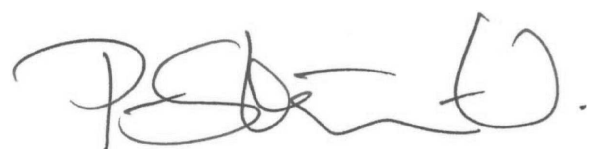


Za Slovenskú republiku



Suomen tasavallan puolesta

För Republiken Finland



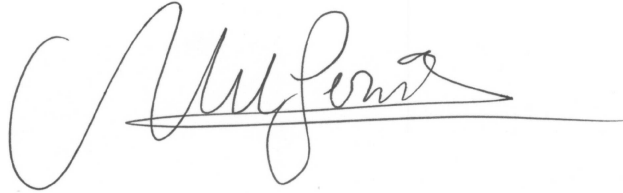
För Konungariket Sverige



For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



За Европейския съюз
Por la Unión Europea
Za Evropskou unii
For Den Europæiske Union
Für die Europäische Union
Euroopa Liidu nimel
Για την Ευρωπαϊκή Ένωση
For the European Union
Pour l'Union européenne
Za Europejsku uniju
Per l'Unione europea
Eiropas Savienības vārdā –
Europos Sąjungos vardu
Az Európai Unió részéről
Għall-Unjoni Ewropea
Voor de Europese Unie
W imieniu Unii Europejskiej
Pela União Europeia
Pentru Uniunea Europeană
Za Európsku úniu
Za Evropsko unijo
Euroopan unionin puolesta
För Europeiska unionen



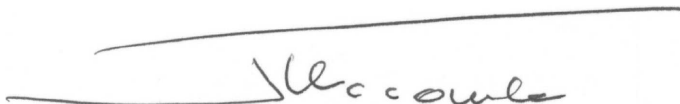
For the Republic of Botswana



For the Kingdom of Lesotho



Pela República de Moçambique



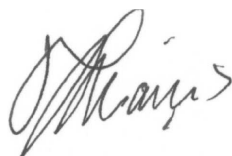
For the Republic of Namibia



For the Republic of South Africa



For the Kingdom of Swaziland



LISTA DE ANEXOS Y PROTOCOLOS

ANEXO I:	Derechos de aduana de la UE sobre productos originarios de los Estados del AAE de la SADC
ANEXO II:	Derechos de aduana de la SACU sobre productos originarios de la UE
ANEXO III:	Derechos de aduana de Mozambique sobre productos originarios de la UE
ANEXO IV:	Salvaguardias agrícolas
ANEXO V:	Salvaguardias transitorias de BLNS
ANEXO VI:	Productos y sectores prioritarios para las MSF
PROTOCOLO 1:	Relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa
PROTOCOLO 2:	Asistencia administrativa mutua en materia de aduanas
PROTOCOLO 3:	Indicaciones geográficas y comercio de vinos y bebidas espirituosas
PROTOCOLO 4:	Relativo a la relación entre el ACDC y el presente Acuerdo
ACTA FINAL	

ANEXO I

DERECHOS DE ADUANA DE LA UE SOBRE PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS DEL AAE DE LA SADC

PARTE I

Notas generales

1. En caso de que una categoría de escalonamiento se indique mediante una letra, la concesión o la parte de la concesión, tal como se describen en el presente ANEXO, se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo a tenor del artículo 113, apartado 2, o a partir de la fecha de aplicación provisional del presente Acuerdo a tenor del artículo 113, apartado 4, si esta última fecha es anterior, para las mercancías originarias de un Estado del AAE de la SADC que se presenten para despacho de aduana en la UE.
2. En caso de que una categoría de escalonamiento indicada mediante una letra se indique además mediante un asterisco («*»), la concesión o la parte de la concesión, tal como se describen en el presente ANEXO, se aplicarán a partir de la fecha en que se hayan cumplido las dos condiciones establecidas en el artículo 113, apartados 5 y 6, para las mercancías originarias de un Estado del AAE de la SADC que se presenten para despacho de aduana en la UE.
3. En caso de que en la columna de la Lista de la PARTE II titulada «Categoría de escalonamiento para Sudáfrica» figure un derecho de aduana en lugar de una categoría de escalonamiento indicada mediante una letra, dicho derecho, tal como se describe en el presente ANEXO, se aplicará a partir de la fecha a la que se hace referencia en el punto 1.
4. Las referencias genéricas hechas a una categoría de productos que figuran entre corchetes en las secciones A y B solo tienen un carácter indicativo. La definición del producto de cada categoría de escalonamiento figura en la Lista de la parte II.
5. Además de los requisitos contemplados en el artículo 23, apartado 5, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la UE notificará al Departamento de Comercio e Industria de Sudáfrica su lista de derechos aplicados, el día anterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo, a las mercancías originarias de Sudáfrica y clasificadas como categorías de escalonamiento «B*» y «C*». Tras la notificación, según lo previsto en el presente punto, la UE hará pública su lista con arreglo a sus propios procedimientos internos y en el plazo de un mes a partir de la notificación. El Comité de Comercio y Desarrollo adoptará, en su primera reunión tras la notificación y la publicación, dicha lista comunicada por la UE.

SECCIÓN A

Eliminación de los derechos de aduana

6. A no ser que se disponga lo contrario en la Lista de la UE que se incluye en la PARTE II del presente ANEXO, se aplicarán las siguientes categorías de escalonamiento a la eliminación de los derechos de aduana por la UE con arreglo al artículo 24:
 - a) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias que figuran en la categoría de escalonamiento «A» en la Lista de la UE serán eliminados en la fecha a la que se hace referencia en el punto 1 del presente ANEXO;
 - b) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias que figuran en la categoría de escalonamiento «A*» en la Lista de la UE serán eliminados en la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO;
 - c) [pescado] los derechos de aduana sobre las mercancías originarias que figuran en la categoría de escalonamiento «B*» en la Lista de la UE se eliminarán gradualmente de conformidad con las siguientes disposiciones:
 - i) en la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, se reducirá cada derecho de aduana hasta el 83 % del derecho de aduana de la UE que se aplique a las mercancías originarias de Sudáfrica el día anterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - ii) el 1 de enero siguiente a la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, volverá a reducirse cada derecho de aduana hasta el 67 % del derecho de aduana de la UE que se aplique a las mercancías originarias de Sudáfrica el día anterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - iii) un año después del 1 de enero siguiente a la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, volverá a reducirse cada derecho de aduana hasta el 50 % del derecho de aduana de la UE que se aplique a las mercancías originarias de Sudáfrica el día anterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo;

- iv) dos (2) años después del 1 de enero siguiente a la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, volverá a reducirse cada derecho de aduana hasta el 33 % del derecho de aduana de la UE que se aplique a las mercancías originarias de Sudáfrica el día anterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - v) tres (3) años después del 1 de enero siguiente a la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, volverá a reducirse cada derecho de aduana hasta el 17 % del derecho de aduana de la UE que se aplique a las mercancías originarias de Sudáfrica el día anterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo, y
 - vi) cuatro (4) años después del 1 de enero siguiente a la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, se eliminarán los restantes derechos de aduana.
- d) [pescado] los derechos de aduana sobre las mercancías originarias que figuran en la categoría de escalonamiento «C*» en la Lista de la UE se eliminarán gradualmente de conformidad con las siguientes disposiciones:
- i) en la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, se reducirá cada derecho de aduana hasta el 90 % del derecho de aduana de la UE que se aplique a las mercancías originarias de Sudáfrica el día anterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - ii) el 1 de enero siguiente a la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, volverá a reducirse cada derecho de aduana hasta el 80 % del derecho de aduana de la UE que se aplique a las mercancías originarias de Sudáfrica el día anterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - iii) un año después del 1 de enero siguiente a la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, volverá a reducirse cada derecho de aduana hasta el 70 % del derecho de aduana de la UE que se aplique a las mercancías originarias de Sudáfrica el día anterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - iv) dos (2) años después del 1 de enero siguiente a la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, volverá a reducirse cada derecho de aduana hasta el 60 % del derecho de aduana de la UE que se aplique a las mercancías originarias de Sudáfrica el día anterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - v) tres (3) años después del 1 de enero siguiente a la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, volverá a reducirse cada derecho de aduana hasta el 50 % del derecho de aduana de la UE que se aplique a las mercancías originarias de Sudáfrica el día anterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - vi) cuatro (4) años después del 1 de enero siguiente a la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, volverá a reducirse cada derecho de aduana hasta el 40 % del derecho de aduana de la UE que se aplique a las mercancías originarias de Sudáfrica el día anterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - vii) cinco (5) años después del 1 de enero siguiente a la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, volverá a reducirse cada derecho de aduana hasta el 30 % del derecho de aduana de la UE que se aplique a las mercancías originarias de Sudáfrica el día anterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - viii) seis (6) años después del 1 de enero siguiente a la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, volverá a reducirse cada derecho de aduana hasta el 20 % del derecho de aduana de la UE que se aplique a las mercancías originarias de Sudáfrica el día anterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - ix) siete (7) años después del 1 de enero siguiente a la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, volverá a reducirse cada derecho de aduana hasta el 10 % del derecho de aduana de la UE que se aplique a las mercancías originarias de Sudáfrica el día anterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo, y
 - x) ocho (8) años después del 1 de enero siguiente a la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, se eliminarán los restantes derechos de aduana.
- e) [naranjas dulces] A partir de la fecha a la que se hace referencia en el punto 1 del presente ANEXO, los derechos de aduana sobre mercancías originarias que figuran en la categoría de escalonamiento «D*» en la Lista de la UE quedarán excluidos de los compromisos en materia de reducciones arancelarias, excepto para los periodos entre:

— el 1 de junio y el 15 de octubre, durante el cual no se aplicará ningún derecho, y

- el 16 de octubre y el 30 de noviembre, con efecto a partir de la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, durante el cual se suprimirán gradualmente los derechos de aduana, de conformidad con las disposiciones siguientes:
 - i) en la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, se reducirá cada derecho de aduana hasta el 91 % del derecho de base;
 - ii) el 1 de enero siguiente a la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, volverá a reducirse cada derecho de aduana hasta el 82 % del derecho de base;
 - iii) un año después del 1 de enero siguiente a la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, volverá a reducirse cada derecho de aduana hasta el 73 % del derecho de base;
 - iv) dos (2) años después del 1 de enero siguiente a la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, volverá a reducirse cada derecho de aduana hasta el 64 % del derecho de base;
 - v) tres (3) años después del 1 de enero siguiente a la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, volverá a reducirse cada derecho de aduana hasta el 55 % del derecho de base;
 - vi) cuatro (4) años después del 1 de enero siguiente a la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, volverá a reducirse cada derecho de aduana hasta el 45 % del derecho de base;
 - vii) cinco (5) años después del 1 de enero siguiente a la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, volverá a reducirse cada derecho de aduana hasta el 36 % del derecho de base;
 - viii) seis (6) años después del 1 de enero siguiente a la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, volverá a reducirse cada derecho de aduana hasta el 27 % del derecho de base;
 - ix) siete (7) años después del 1 de enero siguiente a la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, volverá a reducirse cada derecho de aduana hasta el 18 % del derecho de base;
 - x) ocho (8) años después del 1 de enero siguiente a la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, volverá a reducirse cada derecho de aduana hasta el 9 % del derecho de base, y
 - xi) nueve (9) años después del 1 de enero siguiente a la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, se eliminarán los restantes derechos de aduana.
- 7. Los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «X» en la Lista de la UE quedarán excluidos de los compromisos en materia de reducciones arancelarias.

SECCIÓN B

Contingentes arancelarios para mercancías específicas

- 8. La gestión de los contingentes arancelarios concedidos por la UE en virtud del presente Acuerdo se llevará a cabo según el orden de llegada.
- 9. Los contingentes arancelarios aplicados en las importaciones a la UE de productos originarios de Sudáfrica con arreglo al ACDC («contingentes arancelarios del ACDC») que se conceden en virtud del presente Acuerdo en las mismas condiciones serán aplicables a partir de la fecha a la que se hace referencia en el punto 1 del presente ANEXO. Si la fecha a la que se hace referencia en el punto 1 del presente ANEXO es posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre del mismo año civil, la cantidad de producto importado en la UE en el marco de los contingentes arancelarios del ACDC desde el 1 de enero del año de la fecha a la que se hace referencia en el punto 1 del presente ANEXO hasta esa fecha se restará de la cantidad de producto que puede importarse en la UE en el marco de los correspondientes contingentes arancelarios establecidos con arreglo al presente Acuerdo.
- 10. Los derechos de aduana aplicados a las mercancías que excedan de las cantidades indicadas en la presente sección, aunque no hayan sido designados como tales en la Lista de la UE, se tratarán de acuerdo con la categoría de escalonamiento «X», como se establece en el punto 7 de la sección A.
- 11. No obstante lo dispuesto en el artículo 116, las Partes, previa petición de cualquiera de ellas, revisarán la administración de los contingentes arancelarios, en particular respecto a su eficacia a la hora de garantizar la utilización de los contingentes. Las Partes podrán formular recomendaciones para ajustar el funcionamiento de los contingentes arancelarios teniendo en cuenta dicha revisión.

12. Se aplicarán las siguientes categorías de escalonamiento a los contingentes arancelarios concedidos por la UE de conformidad con el artículo 24, apartado 2:

- a) [*leche desnatada en polvo*] A continuación se indica la cantidad agregada de mercancías originarias de la categoría de escalonamiento «E*» que podrá entrar exenta de derechos de aduana cada año civil, con efecto a partir de la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO:

Cantidad
(toneladas métricas)
500

Si la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO es una fecha posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre del mismo año civil, la cantidad del contingente arancelario que será aplicable durante el resto de ese año civil se reducirá proporcionalmente al número de días restantes de ese año civil.

- b) [*mantequilla*] A continuación se indica la cantidad agregada de mercancías originarias de la categoría de escalonamiento «F*» que podrá entrar exenta de derechos de aduana cada año civil, con efecto a partir de la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO:

Cantidad
(toneladas métricas)
500

Si la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO es una fecha posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre del mismo año civil, la cantidad del contingente arancelario que será aplicable durante el resto de ese año civil se reducirá proporcionalmente al número de días restantes de ese año civil.

- c) [*flores: rosas, orquídeas y crisantemos*] A continuación se indica la cantidad agregada de mercancías originarias de la categoría de escalonamiento «G*» que podrá entrar, cada año civil, con un derecho de aduana de un 50 % del tipo NMF aplicado, con efecto a partir de la fecha a la que se hace referencia en el punto 1 del presente ANEXO, hasta la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO:

Año	Cantidad (toneladas métricas)
2015	725
2016	740
2017	755
2018	770
2019	785
2020	800

A partir de 2020, el contingente arancelario aumentará en 15 toneladas métricas al año.

Los contingentes arancelarios dentro del año civil se aplicarán del 1 de junio al 31 de octubre para las orquídeas (NC 0603 13 00), y del 1 de noviembre al 31 de mayo para las rosas (NC 0603 11 00) y los crisantemos (NC 0603 14 00).

Además, entre el 1 de noviembre y el 31 de mayo se eliminarán los derechos de aduana sobre las orquídeas (NC 0603 13 00) y se permitirá que dicha mercancía entre exenta de derechos de aduana cada año civil.

Con efecto a partir de la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, se eliminarán los derechos de aduana y los contingentes arancelarios sobre las mercancías originarias de esta categoría de escalonamiento.

- d) [*flores: azucenas y «las demás»*] A continuación se indica la cantidad agregada de mercancías originarias de la categoría de escalonamiento «H*» que podrá entrar cada año civil, entre el 1 de junio y el 31 de octubre, con un derecho de aduana de un 50 % del tipo NMF aplicado, con efecto a partir de la fecha a la que se hace referencia en el punto 1 del presente ANEXO, hasta la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO:

Año	Cantidad (toneladas métricas)
2015	870
2016	888
2017	906
2018	924
2019	942
2020	960

A partir de 2020, el contingente arancelario aumentará en 18 toneladas métricas al año.

Además, entre el 1 de noviembre y el 31 de mayo se eliminarán los derechos de aduana sobre mercancías originarias y, cada año civil durante dicho período, se permitirá que tales mercancías entren libres de derechos.

Con efecto a partir de la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, se eliminarán los derechos de aduana y los contingentes arancelarios sobre las mercancías originarias de esta categoría de escalonamiento.

- e) [*flores: que no sean frescas*] A continuación se indica la cantidad agregada de mercancías originarias de la categoría de escalonamiento «I*» que podrá entrar, cada año civil, con un derecho de aduana de un 25 % del tipo NMF aplicado, con efecto a partir de la fecha a la que se hace referencia en el punto 1 del presente ANEXO, hasta la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO:

Año	Cantidad (toneladas métricas)
2015	725
2016	740
2017	755
2018	770
2019	785
2020	800

A partir de 2020, el contingente arancelario aumentará en 15 toneladas métricas al año.

Con efecto a partir de la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, se eliminarán los derechos de aduana y los contingentes arancelarios sobre las mercancías originarias de esta categoría de escalonamiento.

- f) [*fresas*] A continuación se indica la cantidad agregada de mercancías originarias de la categoría de escalonamiento «J» que podrá entrar exenta de derechos de aduana cada año civil, con efecto a partir de la fecha a la que se hace referencia en el punto 1 del presente ANEXO:

Año	Cantidad (toneladas métricas)
2015	370,0
2016	377,5
2017	385,0
2018	392,5
2019	400,0
2020	407,5

A partir de 2020, el contingente arancelario aumentará en 7,5 toneladas métricas al año.

- g) [*azúcar*] A continuación se indican las cantidades agregadas de mercancías originarias de la categoría de escalonamiento «K*» que podrán entrar exentas de derechos de aduana cada año civil, con efecto a partir de la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO:

Cantidad de azúcar refinado o azúcar de caña para refinar (toneladas métricas)	Cantidad de azúcar de caña para refinar (toneladas métricas)
50 000	100 000

Si la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO es una fecha posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre del mismo año civil, la cantidad del contingente arancelario que será aplicable durante el resto de ese año civil se reducirá proporcionalmente al número de días restantes de ese año civil.

- h) [*polvo cristalino blanco*] A continuación se indica la cantidad agregada de mercancías originarias de la categoría de escalonamiento «L*» que podrá entrar exenta de derechos de aduana cada año civil, con efecto a partir de la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO:

Cantidad
(toneladas métricas)
500

Si la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO es una fecha posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre del mismo año civil, la cantidad del contingente arancelario que será aplicable durante el resto de ese año civil se reducirá proporcionalmente al número de días restantes de ese año civil.

- i) [*confitura de cítricos*] A continuación se indica la cantidad agregada de mercancías originarias de la categoría de escalonamiento «M*» que podrá entrar cada año civil con un derecho de aduana de un 50 % del tipo NMF aplicado, con efecto a partir de la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO:

Cantidad
(toneladas métricas)
100

Si la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO es una fecha posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre del mismo año civil, la cantidad del contingente arancelario que será aplicable durante el resto de ese año civil se reducirá proporcionalmente al número de días restantes de ese año civil.

- j) [*frutas en conserva, excepto las tropicales*] A continuación se indica la cantidad agregada de mercancías originarias de la categoría de escalonamiento «N*» que podrá entrar, cada año civil, con un derecho de aduana de un 50 % del tipo NMF aplicado, con efecto a partir de la fecha a la que se hace referencia en el punto 1 del presente ANEXO, hasta la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO:

Año	Cantidad de peras, albaricoques y melocotones (toneladas métricas)	Cantidad de mezclas de frutas no tropicales (toneladas métricas)
2015	59 630,25	26 552,20
2016	60 866,00	27 102,40
2017	62 102,75	27 652,60
2018	63 339,50	28 202,80
2019	64 576,25	28 753,00
2020	65 813,00	29 303,20

A partir de 2020, el contingente arancelario aumentará anualmente en 1 236,75 toneladas métricas para las peras, los albaricoques y los melocotones y en 550,20 toneladas métricas para las mezclas de frutas no tropicales.

Con efecto a partir de la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO:

- A continuación se especifica la cantidad agregada de mercancías originarias dentro de esta categoría de escalonamiento que pueden entrar cada año civil:

Cantidad
(toneladas métricas)
57 156

- los derechos de aduana se eliminarán gradualmente de conformidad con las disposiciones siguientes:

- en la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, se reducirá cada derecho de aduana hasta el 45 % del tipo NMF aplicado;
- el 1 de enero siguiente a la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, volverá a reducirse cada derecho de aduana hasta el 41 % del tipo NMF aplicado;
- un año después del 1 de enero siguiente a la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, volverá a reducirse cada derecho de aduana hasta el 36 % del tipo NMF aplicado;
- dos (2) años después del 1 de enero siguiente a la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, volverá a reducirse cada derecho de aduana hasta el 32 % del tipo NMF aplicado;
- tres (3) años después del 1 de enero siguiente a la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, volverá a reducirse cada derecho de aduana hasta el 27 % del tipo NMF aplicado;
- cuatro (4) años después del 1 de enero siguiente a la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, volverá a reducirse cada derecho de aduana hasta el 23 % del tipo NMF aplicado;
- cinco (5) años después del 1 de enero siguiente a la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, volverá a reducirse cada derecho de aduana hasta el 18 % del tipo NMF aplicado;

- viii) seis (6) años después del 1 de enero siguiente a la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, volverá a reducirse cada derecho de aduana hasta el 14 % del tipo NMF aplicado;
- ix) siete (7) años después del 1 de enero siguiente a la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, volverá a reducirse cada derecho de aduana hasta el 9 % del tipo NMF aplicado;
- x) ocho (8) años después del 1 de enero siguiente a la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, volverá a reducirse cada derecho de aduana hasta el 5 % del tipo NMF aplicado, y
- xi) nueve (9) años después del 1 de enero siguiente a la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, se eliminarán los restantes derechos de aduana.

Si la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO es posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre del mismo año civil, la cantidad del contingente arancelario para el resto del año será de 57 156 toneladas métricas menos la cantidad importada en el marco de los contingentes arancelarios establecidos con arreglo al ACDC y al presente Acuerdo a partir del 1 de enero de dicho año civil hasta la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO.

- k) [*frutas tropicales en conserva*] A continuación se indica la cantidad agregada de mercancías originarias de la categoría de escalonamiento «O*» que podrá entrar cada año civil con un derecho de aduana de un 50 % del tipo NMF aplicado, con efecto a partir de la fecha a la que se hace referencia en el punto 1 del presente ANEXO:

Año	Cantidad (toneladas métricas)
2015	2 900
2016	2 960
2017	3 020
2018	3 080
2019	3 140
2020	3 200

A partir de 2020, el contingente arancelario aumentará en 60 toneladas métricas al año.

Con efecto a partir de la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, deberán eliminarse los derechos de aduana para las mercancías clasificadas en el código NC 2007 99 50 de la UE de esta categoría de escalonamiento y la importación de tales mercancías dejará de estar sujeta a las condiciones de los contingentes arancelarios o de contabilizarse en relación con el grado de utilización de los contingentes arancelarios.

- l) [*zum de naranja congelado*] A continuación se indica la cantidad agregada de mercancías originarias de la categoría de escalonamiento «P*» que podrá entrar cada año civil con un derecho de aduana de un 50 % del tipo NMF aplicado, con efecto a partir de la fecha a la que se hace referencia en el punto 1 del presente ANEXO:

Año	Cantidad (toneladas métricas)
2015	1 015
2016	1 036
2017	1 057
2018	1 078
2019	1 099
2020	1 120

A partir de 2020, el contingente arancelario aumentará en 21 toneladas métricas al año.

Con efecto a partir de la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, se eliminarán los derechos de aduana y los contingentes arancelarios sobre las mercancías originarias de esta categoría de escalonamiento.

- m) [zumos de manzana y zumos de piña] A continuación se indica la cantidad agregada de mercancías originarias de la categoría de escalonamiento «Q*» que podrá entrar, cada año civil, con un derecho de aduana de un 50 % del tipo NMF aplicado, con efecto a partir de la fecha a la que se hace referencia en el punto 1 del presente ANEXO, hasta la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO:

Año	Cantidad (toneladas métricas)
2015	7 250
2016	7 400
2017	7 550
2018	7 700
2019	7 850
2020	8 000

A partir de 2020, el contingente arancelario aumentará en 150 toneladas métricas al año.

Con efecto a partir de la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO:

- se eliminarán los derechos de aduana y los contingentes arancelarios para las mercancías clasificadas en el código NC 2009 41 92 (excepto los productos de un valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto) y en el código 2009 49 30 de la UE de esta categoría de escalonamiento, y
- la cantidad agregada de mercancías originarias de las restantes mercancías dentro de esta categoría de escalonamiento que podrá entrar, cada año civil, con un derecho de aduana de un 50 % del tipo NMF aplicado será el 47 % de la cantidad agregada mencionada en el cuadro anterior que corresponda al año de la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO.

Si la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO es posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre del mismo año civil, la cantidad del contingente arancelario para el resto del año será el 47 % de la cantidad agregada mencionada en el cuadro anterior que corresponda al año de la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO menos la cantidad de esas mercancías restantes importada en el marco de los contingentes arancelarios establecidos con arreglo al ACDC y al presente Acuerdo a partir del 1 de enero de dicho año civil hasta la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO.

Para cada año civil posterior, el volumen del contingente arancelario se aumentará anualmente en 70,5 toneladas métricas, salvo durante el período de diez (10) años civiles a partir del año civil siguiente a la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, período durante el cual el volumen del contingente arancelario aumentará anualmente en una cantidad adicional de 46,5 toneladas métricas, lo que dará lugar a un incremento anual de 117,0 toneladas métricas.

- n) [levaduras activas] A continuación se indica la cantidad agregada de mercancías originarias de la categoría de escalonamiento «R*» que podrá entrar exenta de derechos de aduana cada año civil, con efecto a partir de la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO:

Cantidad
(toneladas métricas)

350

Si la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO es una fecha posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre del mismo año civil, la cantidad del contingente arancelario que será aplicable durante el resto de ese año civil se reducirá proporcionalmente al número de días restantes de ese año civil.

o) [vino]

1. Vinos liberalizados

Los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «S» y «S*» que:

- i) tengan un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 18 % vol, o
- ii) tengan un grado alcohólico volumétrico adquirido inferior o igual al 13 % y no sean blancos ni vayan envasados en recipientes de 2 litros o menos,

serán eliminados y se autorizará a estas mercancías a entrar libres de derechos, con efecto a partir de la fecha a la que se hace referencia en el punto 1 del presente ANEXO.

2. Contingentes arancelarios del ACDC

A continuación se indica la cantidad agregada de mercancías originarias, distintas de los vinos liberalizados, de la categoría de escalonamiento «S» en las que el grado alcohólico volumétrico adquirido no exceda del 15 % que podrá entrar cada año civil con exención de derechos, con efecto a partir de la fecha a la que se hace referencia en el punto 1 del presente ANEXO hasta la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO:

Año	Cantidad (litros)
2015	49 067 000
2016	50 126 000
2017	51 185 000
2018	52 244 000
2019	53 303 000
2020	54 362 000

A partir de 2020, el contingente arancelario aumentará en 1 059 000 litros al año.

3. Contingente arancelario aplicable después de la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO

A continuación se indica la cantidad agregada de mercancías, distintas de los vinos liberalizados, de las categorías de escalonamiento «S» y «S*» que podrá entrar exenta de derechos de aduana cada año civil, con efecto a partir de la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO:

Año	Contingente vinícola A: Cantidad de vino en recipientes de contenido inferior o igual a 2 litros (litros)	Contingente vinícola B: Cantidad de vino en recipientes de cualquier volumen (litros)
1	77 000 000	33 000 000
2	77 741 300	33 317 700
3	78 482 600	33 635 400

Año	Contingente vinícola A: Cantidad de vino en recipientes de contenido inferior o igual a 2 litros (litros)	Contingente vinícola B: Cantidad de vino en recipientes de cualquier volumen (litros)
4	79 223 900	33 953 100
5	79 965 200	34 270 800

Cada año civil siguiente, el contingente arancelario aumentará anualmente en 741 300 litros para los productos del contingente vinícola A y en 317 700 litros para los productos del contingente vinícola B.

A partir del 1 de septiembre de cada año, en el marco del contingente vinícola A podrán importarse productos en recipientes de cualquier volumen durante el resto del año civil.

Si la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO es una fecha posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre del mismo año civil, la cantidad de vino combinada del contingente vinícola A y del contingente vinícola B para el resto de ese año será la suma de:

- la cantidad del contingente arancelario del ACDC en dicho año civil menos la cantidad importada en el marco del contingente antes de la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO, y
- 110 millones de litros menos la cantidad del contingente arancelario del ACDC en dicho año civil, y la diferencia resultante se reducirá proporcionalmente al número restante de días de ese año civil.

Si la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO es anterior al 31 de agosto de ese año civil, las cantidades de los contingentes arancelarios mencionados anteriormente se repartirán entre el contingente vinícola A y el contingente vinícola B en el mismo porcentaje que se indica en el cuadro anterior para el año 1 (70:30) hasta el 31 de agosto de ese año. A partir del 1 de septiembre de cada año, podrán importarse con arreglo al contingente vinícola A productos en recipientes de cualquier volumen durante dicho año.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 11 del presente ANEXO, podrán revisarse tanto las cantidades asignadas al contingente vinícola A y al contingente vinícola B, como la fecha en la que podrán importarse productos en recipientes de cualquier volumen.

- p) [etanol] A continuación se indica la cantidad agregada de mercancías originarias de la categoría de escalonamiento «T*» que podrá entrar exenta de derechos de aduana cada año civil, con efecto a partir de la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO:

Cantidad
(toneladas métricas)

80 000

Si la fecha a la que se hace referencia en el punto 2 del presente ANEXO es una fecha posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre del mismo año civil, la cantidad del contingente arancelario que será aplicable durante el resto de ese año civil se reducirá proporcionalmente al número de días restantes de ese año civil.

PARTE II

Lista arancelaria de la UE

Relación con la nomenclatura combinada (NC) de la Unión Europea

Las disposiciones de la presente Lista se expresan, generalmente, en términos de la NC, y la interpretación de dichas disposiciones, entre otras cosas de los productos que abarcan las subpartidas de la presente Lista, se regirá por las notas generales, de sección y de capítulo de la NC. En la medida en que las disposiciones de la presente Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes de la NC, las disposiciones de la presente Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes de la NC.

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
I	SECCIÓN I-ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL					
01	CAPÍTULO 1-ANIMALES VIVOS					
0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos					
	– Caballos					
0101 21 00	– – Reproductores de raza pura	Agricultura	exención	A	A	
0101 29	– – Los demás					
0101 29 10	– – – Que se destinen al matadero	Agricultura	exención	A	A	
0101 29 90	– – – Los demás	Agricultura	11,5 %	A	A	
0101 30 00	– Asnos	Agricultura	7,7 %	A	A	
0101 90 00	– Los demás	Agricultura	10,9 %	A	A	
0102	Animales vivos de la especie bovina					
	– Bovinos domésticos					
0102 21	– – Reproductores de raza pura					
0102 21 10	– – – Terneras (que no hayan parido nunca)	Agricultura	exención	A	A	
0102 21 30	– – – Vacas	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0102 21 90	--- Los demás	Agricultura	exención	A	A	
0102 29	-- Los demás					
0102 29 05	--- De los subgéneros <i>Bibos</i> o <i>Poephagus</i>	Agricultura	exención	A	A	
	--- Los demás					
0102 29 10	---- De peso inferior o igual a 80 kg	Agricultura	10,2 % + 93,1 EUR/ 100 kg	X	A	Con respecto a la categoría de escalonamiento para BLMNS, se considera que los productos originarios de Sudáfrica se importan directamente en la UE exentos de derechos y de contingentes a los efectos del artículo 4, apartado 15, letra c) del protocolo 1 del presente Acuerdo.
	---- De peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 160 kg					
0102 29 21	----- Que se destinen al matadero	Agricultura	10,2 % + 93,1 EUR/ 100 kg	X	A	Con respecto a la categoría de escalonamiento para BLMNS, se considera que los productos originarios de Sudáfrica se importan directamente en la UE exentos de derechos y de contingentes a los efectos del artículo 4, apartado 15, letra c) del protocolo 1 del presente Acuerdo.
0102 29 29	----- Los demás	Agricultura	10,2 % + 93,1 EUR/ 100 kg	X	A	Con respecto a la categoría de escalonamiento para BLMNS, se considera que los productos originarios de Sudáfrica se importan directamente en la UE exentos de derechos y de contingentes a los efectos del artículo 4, apartado 15, letra c) del protocolo 1 del presente Acuerdo.

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	----- De peso superior a 160 kg pero inferior o igual a 300 kg					
0102 29 41	----- Que se destinen al matadero	Agricultura	10,2 % + 93,1 EUR/ 100 kg	X	A	Con respecto a la categoría de escalonamiento para BLMNS, se considera que los productos originarios de Sudáfrica se importan directamente en la UE exentos de derechos y de contingentes a los efectos del artículo 4, apartado 15, letra c) del protocolo 1 del presente Acuerdo.
0102 29 49	----- Los demás	Agricultura	10,2 % + 93,1 EUR/ 100 kg	X	A	Con respecto a la categoría de escalonamiento para BLMNS, se considera que los productos originarios de Sudáfrica se importan directamente en la UE exentos de derechos y de contingentes a los efectos del artículo 4, apartado 15, letra c) del protocolo 1 del presente Acuerdo.
	----- De peso superior a 300 kg					
	----- Terneras (que no hayan parido nunca)					
0102 29 51	----- Que se destinen al matadero	Agricultura	10,2 % + 93,1 EUR/ 100 kg	X	A	Con respecto a la categoría de escalonamiento para BLMNS, se considera que los productos originarios de Sudáfrica se importan directamente en la UE exentos de derechos y de contingentes a los efectos del artículo 4, apartado 15, letra c) del protocolo 1 del presente Acuerdo.
0102 29 59	----- Los demás	Agricultura	10,2 % + 93,1 EUR/ 100 kg	X	A	Con respecto a la categoría de escalonamiento para BLMNS, se considera que los productos originarios de Sudáfrica se importan directamente en la UE exentos de derechos y de contingentes a los efectos del artículo 4, apartado 15, letra c) del protocolo 1 del presente Acuerdo.

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	----- Vacas					
0102 29 61	----- Que se destinen al matadero	Agricultura	10,2 % + 93,1 EUR/ 100 kg	X	A	Con respecto a la categoría de escalonamiento para BLMNS, se considera que los productos originarios de Sudáfrica se importan directamente en la UE exentos de derechos y de contingentes a los efectos del artículo 4, apartado 15, letra c) del protocolo 1 del presente Acuerdo.
0102 29 69	----- Las demás	Agricultura	10,2 % + 93,1 EUR/ 100 kg	X	A	Con respecto a la categoría de escalonamiento para BLMNS, se considera que los productos originarios de Sudáfrica se importan directamente en la UE exentos de derechos y de contingentes a los efectos del artículo 4, apartado 15, letra c) del protocolo 1 del presente Acuerdo.
	----- Los demás					
0102 29 91	----- Que se destinen al matadero	Agricultura	10,2 % + 93,1 EUR/ 100 kg	X	A	Con respecto a la categoría de escalonamiento para BLMNS, se considera que los productos originarios de Sudáfrica se importan directamente en la UE exentos de derechos y de contingentes a los efectos del artículo 4, apartado 15, letra c) del protocolo 1 del presente Acuerdo.
0102 29 99	----- Los demás	Agricultura	10,2 % + 93,1 EUR/ 100 kg	X	A	Con respecto a la categoría de escalonamiento para BLMNS, se considera que los productos originarios de Sudáfrica se importan directamente en la UE exentos de derechos y de contingentes a los efectos del artículo 4, apartado 15, letra c) del protocolo 1 del presente Acuerdo.
	– Búfalos					
0102 31 00	-- Reproductores de raza pura	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0102 39	-- Los demás					
0102 39 10	--- De las especies domésticas	Agricultura	10,2 % + 93,1 EUR/ 100 kg	X	A	Con respecto a la categoría de escalonamiento para BLMNS, se considera que los productos originarios de Sudáfrica se importan directamente en la UE exentos de derechos y de contingentes a los efectos del artículo 4, apartado 15, letra c) del protocolo 1 del presente Acuerdo.
0102 39 90	--- Los demás	Agricultura	exención	A	A	
0102 90	- Los demás					
0102 90 20	-- Reproductores de raza pura	Agricultura	exención	A	A	
	-- Los demás					
0102 90 91	--- De las especies domésticas	Agricultura	10,2 % + 93,1 EUR/ 100 kg	X	A	Con respecto a la categoría de escalonamiento para BLMNS, se considera que los productos originarios de Sudáfrica se importan directamente en la UE exentos de derechos y de contingentes a los efectos del artículo 4, apartado 15, letra c) del protocolo 1 del presente Acuerdo.
0102 90 99	--- Los demás	Agricultura	exención	A	A	
0103	Animales vivos de la especie porcina					
0103 10 00	- Reproductores de raza pura	Agricultura	exención	A	A	
	- Los demás					
0103 91	-- De peso inferior a 50 kg					

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0103 91 10	--- De las especies domésticas	Agricultura	41,2 EUR/100 kg	A	A	
0103 91 90	--- Los demás	Agricultura	exención	A	A	
0103 92	-- De peso superior o igual a 50 kg					
	--- De las especies domésticas					
0103 92 11	---- Cerdas que hayan parido por lo menos una vez y con un peso superior o igual a 160 kg	Agricultura	35,1 EUR/100 kg	A	A	
0103 92 19	---- Los demás	Agricultura	41,2 EUR/100 kg	A	A	
0103 92 90	--- Los demás	Agricultura	exención	A	A	
0104	Animales vivos de las especies ovina o caprina					
0104 10	- De la especie ovina					
0104 10 10	-- Reproductores de raza pura	Agricultura	exención	A	A	
	-- Los demás					
0104 10 30	--- Corderos (que no tengan más de un año)	Agricultura	80,5 EUR/100 kg	A	A	
0104 10 80	--- Los demás	Agricultura	80,5 EUR/100 kg	A	A	
0104 20	- De la especie caprina					
0104 20 10	-- Reproductores de raza pura	Agricultura	3,2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0104 20 90	-- Los demás	Agricultura	80,5 EUR/100 kg	A	A	
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos					
	-- De peso inferior o igual a 185 g					
0105 11	-- Gallos y gallinas					
	--- Pollitos hembras de selección y de multiplicación					
0105 11 11	---- Razas ponedoras	Agricultura	52 EUR/1 000 p/st	A	A	
0105 11 19	---- Los demás	Agricultura	52 EUR/1 000 p/st	A	A	
	--- Los demás					
0105 11 91	---- Razas ponedoras	Agricultura	52 EUR/1 000 p/st	A	A	
0105 11 99	---- Los demás	Agricultura	52 EUR/1 000 p/st	A	A	
0105 12 00	-- Pavos (gallipavos)	Agricultura	152 EUR/1 000 p/st	A	A	
0105 13 00	-- Patos	Agricultura	52 EUR/1 000 p/st	A	A	
0105 14 00	-- Gansos	Agricultura	152 EUR/1 000 p/st	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0105 15 00	-- Pintadas	Agricultura	52 EUR/ 1 000 p/st	A	A	
	- Los demás					
0105 94 00	-- Gallos y gallinas	Agricultura	20,9 EUR/ 100 kg	A	A	
0105 99	-- Los demás					
0105 99 10	--- Patos	Agricultura	32,3 EUR/ 100 kg	A	A	
0105 99 20	--- Gansos	Agricultura	31,6 EUR/ 100 kg	A	A	
0105 99 30	--- Pavos (gallipavos)	Agricultura	23,8 EUR/ 100 kg	A	A	
0105 99 50	--- Pintadas	Agricultura	34,5 EUR/ 100 kg	A	A	
0106	Los demás animales vivos					
	- Mamíferos					
0106 11 00	-- Primates	Agricultura	exención	A	A	
0106 12 00	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0106 13 00	-- Camellos y demás camélidos (Camelidae)	Agricultura	exención	A	A	
0106 14	-- Conejos y liebres					
0106 14 10	--- Conejos domésticos	Agricultura	3,8 %	A	A	
0106 14 90	--- Los demás	Agricultura	exención	A	A	
0106 19 00	-- Los demás	Agricultura	exención	A	A	
0106 20 00	- Reptiles (incluidas las serpientes y las tortugas de mar)	Agricultura	exención	A	A	
	- Aves					
0106 31 00	-- Aves de rapiña	Agricultura	exención	A	A	
0106 32 00	-- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	Agricultura	exención	A	A	
0106 33 00	-- Avestruces; emúes (<i>Dromaius novaehollandiae</i>)	Agricultura	exención	A	A	
0106 39	-- Las demás					
0106 39 10	--- Palomas	Agricultura	6,4 %	A	A	
0106 39 80	--- Las demás	Agricultura	exención	A	A	
	- Insectos					
0106 41 00	-- Abejas	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0106 49 00	– – Los demás	Agricultura	exención	A	A	
0106 90 00	– Los demás	Agricultura	exención	A	A	
02	CAPÍTULO 2–CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES					
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada					
0201 10 00	– En canales o medias canales	Agricultura	12,8 % + 176,8 EUR/ 100 kg	X	A	
0201 20	– Los demás cortes (trozos) sin deshuesar					
0201 20 20	– – Cuartos llamados «compensados»	Agricultura	12,8 % + 176,8 EUR/ 100 kg	X	A	
0201 20 30	– – Cuartos delanteros, unidos o separados	Agricultura	12,8 % + 141,4 EUR/ 100 kg	X	A	
0201 20 50	– – Cuartos traseros, unidos o separados	Agricultura	12,8 % + 212,2 EUR/ 100 kg	X	A	
0201 20 90	– – Los demás	Agricultura	12,8 % + 265,2 EUR/ 100 kg	X	A	
0201 30 00	– Deshuesada	Agricultura	12,8 % + 303,4 EUR/ 100 kg	X	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada					
0202 10 00	– En canales o medias canales	Agricultura	12,8 % + 176,8 EUR/ 100 kg	X	A	
0202 20	– Los demás cortes (trozos) sin deshuesar					
0202 20 10	– – Cuartos llamados «compensados»	Agricultura	12,8 % + 176,8 EUR/ 100 kg	X	A	
0202 20 30	– – Cuartos delanteros, unidos o separados	Agricultura	12,8 % + 141,4 EUR/ 100 kg	X	A	
0202 20 50	– – Cuartos traseros, unidos o separados	Agricultura	12,8 % + 221,1 EUR/ 100 kg	X	A	
0202 20 90	– – Los demás	Agricultura	12,8 % + 265,3 EUR/ 100 kg	X	A	
0202 30	– Deshuesada					
0202 30 10	– – Cuartos delanteros enteros o cortados en cinco trozos como máximo, presentándose cada cuarto delantero en un solo bloque de congelación, cuartos llamados «compensados» presentados en dos bloques de congelación que contengan, uno, el cuarto delantero completo o cortado en cinco trozos como máximo y, el otro, el cuarto trasero en un solo trozo (excepto el del solomillo)	Agricultura	12,8 % + 221,1 EUR/ 100 kg	X	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0202 30 50	-- Cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho, llamados «australianos»	Agricultura	12,8 % + 221,1 EUR/ 100 kg	X	A	
0202 30 90	-- Las demás	Agricultura	12,8 % + 304,1 EUR/ 100 kg	X	A	
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada					
	– Fresca o refrigerada					
0203 11	-- En canales o medias canales					
0203 11 10	---- De animales de la especie porcina doméstica	Agricultura	53,6 EUR/ 100 kg	A	A	
0203 11 90	---- Las demás	Agricultura	exención	A	A	
0203 12	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar					
	---- De animales de la especie porcina doméstica					
0203 12 11	----- Piernas y trozos de pierna	Agricultura	77,8 EUR/ 100 kg	A	A	
0203 12 19	----- Paletas y trozos de paleta	Agricultura	60,1 EUR/ 100 kg	A	A	
0203 12 90	---- Las demás	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0203 19	-- Las demás					
	--- De animales de la especie porcina doméstica					
0203 19 11	----- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	Agricultura	60,1 EUR/100 kg	A	A	
0203 19 13	----- Chuleteros y trozos de chuletero	Agricultura	86,9 EUR/100 kg	A	A	
0203 19 15	----- Panceta y trozos de panceta	Agricultura	46,7 EUR/100 kg	A	A	
	----- Las demás					
0203 19 55	----- Deshuesadas	Agricultura	86,9 EUR/100 kg	A	A	
0203 19 59	----- Las demás	Agricultura	86,9 EUR/100 kg	A	A	
0203 19 90	--- Las demás	Agricultura	exención	A	A	
	- Congelada					
0203 21	-- En canales o medias canales					
0203 21 10	--- De animales de la especie porcina doméstica	Agricultura	53,6 EUR/100 kg	A	A	
0203 21 90	--- Las demás	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0203 22	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar					
	--- De animales de la especie porcina doméstica					
0203 22 11	----- Piernas y trozos de pierna	Agricultura	77,8 EUR/100 kg	A	A	
0203 22 19	----- Paletas y trozos de paleta	Agricultura	60,1 EUR/100 kg	A	A	
0203 22 90	--- Los demás	Agricultura	exención	A	A	
0203 29	-- Las demás					
	--- De animales de la especie porcina doméstica					
0203 29 11	----- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	Agricultura	60,1 EUR/100 kg	A	A	
0203 29 13	----- Chuleteros y trozos de chuletero	Agricultura	86,9 EUR/100 kg	A	A	
0203 29 15	----- Panceta y trozos de panceta	Agricultura	46,7 EUR/100 kg	A	A	
	----- Las demás					
0203 29 55	----- Deshuesadas	Agricultura	86,9 EUR/100 kg	A	A	
0203 29 59	----- Las demás	Agricultura	86,9 EUR/100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0203 29 90	— — — Las demás	Agricultura	exención	A	A	
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada					
0204 10 00	— Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	Agricultura	12,8 % + 171,3 EUR/ 100 kg	A	A	
	— Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas					
0204 21 00	— — En canales o medias canales	Agricultura	12,8 % + 171,3 EUR/ 100 kg	A	A	
0204 22	— — Los demás cortes (trozos) sin deshuesar					
0204 22 10	— — — Parte anterior de la canal o cuarto delantero	Agricultura	12,8 % + 119,9 EUR/ 100 kg	A	A	
0204 22 30	— — — Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada	Agricultura	12,8 % + 188,5 EUR/ 100 kg	A	A	
0204 22 50	— — — Parte trasera de la canal o cuarto trasero	Agricultura	12,8 % + 222,7 EUR/ 100 kg	A	A	
0204 22 90	— — — Los demás	Agricultura	12,8 % + 222,7 EUR/ 100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0204 23 00	-- Deshuesadas	Agricultura	12,8 % + 311,8 EUR/ 100 kg	A	A	
0204 30 00	-- Canales o medias canales de cordero, congeladas	Agricultura	12,8 % + 128,8 EUR/ 100 kg	A	A	
	-- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas					
0204 41 00	-- En canales o medias canales	Agricultura	12,8 % + 128,8 EUR/ 100 kg	A	A	
0204 42	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar					
0204 42 10	--- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	Agricultura	12,8 % + 90,2 EUR/ 100 kg	A	A	
0204 42 30	--- Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada	Agricultura	12,8 % + 141,7 EUR/ 100 kg	A	A	
0204 42 50	--- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	Agricultura	12,8 % + 167,5 EUR/ 100 kg	A	A	
0204 42 90	--- Los demás	Agricultura	12,8 % + 167,5 EUR/ 100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0204 43	-- Deshuesadas					
0204 43 10	--- De cordero	Agricultura	12,8 % + 234,5 EUR/ 100 kg	A	A	
0204 43 90	--- Las demás	Agricultura	12,8 % + 234,5 EUR/ 100 kg	A	A	
0204 50	- Carne de animales de la especie caprina					
	-- Fresca o refrigerada					
0204 50 11	--- En canales o medias canales	Agricultura	12,8 % + 171,3 EUR/ 100 kg	A	A	
0204 50 13	--- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	Agricultura	12,8 % + 119,9 EUR/ 100 kg	A	A	
0204 50 15	--- Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada	Agricultura	12,8 % + 188,5 EUR/ 100 kg	A	A	
0204 50 19	--- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	Agricultura	12,8 % + 222,7 EUR/ 100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Las demás					
0204 50 31	---- Cortes (trozos) sin deshuesar	Agricultura	12,8 % + 222,7 EUR/ 100 kg	A	A	
0204 50 39	---- Cortes (trozos) deshuesados	Agricultura	12,8 % + 311,8 EUR/ 100 kg	A	A	
	-- Congelada					
0204 50 51	--- En canales o medias canales	Agricultura	12,8 % + 128,8 EUR/ 100 kg	A	A	
0204 50 53	--- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	Agricultura	12,8 % + 90,2 EUR/ 100 kg	A	A	
0204 50 55	--- Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada	Agricultura	12,8 % + 141,7 EUR/ 100 kg	A	A	
0204 50 59	--- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	Agricultura	12,8 % + 167,5 EUR/ 100 kg	A	A	
	--- Los demás					
0204 50 71	---- Cortes (trozos) sin deshuesar	Agricultura	12,8 % + 167,5 EUR/ 100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0204 50 79	----- Cortes (trozos) deshuesados	Agricultura	12,8 % + 234,5 EUR/ 100 kg	A	A	
0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada					
0205 00 20	– Fresca o refrigerada	Agricultura	5,1 %	A	A	
0205 00 80	– Congelada	Agricultura	5,1 %	A	A	
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados					
0206 10	– De la especie bovina, frescos o refrigerados					
0206 10 10	-- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	Agricultura	exención	A	A	
	-- Los demás					
0206 10 95	--- Músculos del diafragma y delgados	Agricultura	12,8 % + 303,4 EUR/ 100 kg	X	A	
0206 10 98	--- Los demás	Agricultura	exención	A	A	
	– De la especie bovina, congelados					
0206 21 00	-- Lenguas	Agricultura	exención	A	A	
0206 22 00	-- Hígados	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0206 29	-- Los demás					
0206 29 10	--- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	Agricultura	exención	A	A	
	--- Los demás					
0206 29 91	---- Músculos del diafragma y delgados	Agricultura	12,8 % + 304,1 EUR/ 100 kg	X	A	
0206 29 99	---- Los demás	Agricultura	exención	A	A	
0206 30 00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	Agricultura	exención	A	A	
	- De la especie porcina, congelados					
0206 41 00	-- Hígados	Agricultura	exención	A	A	
0206 49 00	-- Los demás	Agricultura	exención	A	A	
0206 80	- Los demás, frescos o refrigerados					
0206 80 10	-- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	Agricultura	exención	A	A	
	-- Los demás					
0206 80 91	--- De las especies caballar, asnal y mular	Agricultura	6,4 %	A	A	
0206 80 99	--- De las especies ovina y caprina	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0206 90	– Los demás, congelados					
0206 90 10	– – Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	Agricultura	exención	A	A	
	– – Los demás					
0206 90 91	– – – De las especies caballar, asnal y mular	Agricultura	6,4 %	A	A	
0206 90 99	– – – De las especies ovina y caprina	Agricultura	exención	A	A	
0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados					
	– De gallo o gallina					
0207 11	– – Sin trocear, frescos o refrigerados					
0207 11 10	– – – Desplumados y destripados, con la cabeza y las patas, llamados «pollos 83 %»	Agricultura	26,2 EUR/100 kg	A	A	
0207 11 30	– – – Desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pollos 70 %»	Agricultura	29,9 EUR/100 kg	A	A	
0207 11 90	– – – Desplumados, eviscerados, sin cabeza, patas, cuello, corazón, hígado ni molleja, llamados «pollos 65 %», o presentados de otro modo	Agricultura	32,5 EUR/100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0207 12	-- Sin trocear, congelados					
0207 12 10	---- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pollos 70 %»	Agricultura	29,9 EUR/100 kg	A	A	
0207 12 90	---- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «pollos 65 %», o presentados de otro modo	Agricultura	32,5 EUR/100 kg	A	A	
0207 13	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados					
	---- Trozos					
0207 13 10	----- Deshuesados	Agricultura	102,4 EUR/100 kg	A	A	
	----- Sin deshuesar					
0207 13 20	----- Mitades o cuartos	Agricultura	35,8 EUR/100 kg	A	A	
0207 13 30	----- Alas enteras, incluso sin la punta	Agricultura	26,9 EUR/100 kg	A	A	
0207 13 40	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	Agricultura	18,7 EUR/100 kg	A	A	
0207 13 50	----- Pechugas y trozos de pechuga	Agricultura	60,2 EUR/100 kg	A	A	
0207 13 60	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos	Agricultura	46,3 EUR/100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0207 13 70	----- Los demás	Agricultura	100,8 EUR/100 kg	A	A	
	--- Despojos					
0207 13 91	----- Hígados	Agricultura	6,4 %	A	A	
0207 13 99	----- Los demás	Agricultura	18,7 EUR/100 kg	A	A	
0207 14	-- Trozos y despojos, congelados					
	--- Trozos					
0207 14 10	----- Deshuesados	Agricultura	102,4 EUR/100 kg	A	A	
	----- Sin deshuesar					
0207 14 20	----- Mitades o cuartos	Agricultura	35,8 EUR/100 kg	A	A	
0207 14 30	----- Alas enteras, incluso sin la punta	Agricultura	26,9 EUR/100 kg	A	A	
0207 14 40	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	Agricultura	18,7 EUR/100 kg	A	A	
0207 14 50	----- Pechugas y trozos de pechuga	Agricultura	60,2 EUR/100 kg	A	A	
0207 14 60	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos	Agricultura	46,3 EUR/100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0207 14 70	----- Los demás	Agricultura	100,8 EUR/100 kg	A	A	
	---- Despojos					
0207 14 91	----- Hígados	Agricultura	6,4 %	A	A	
0207 14 99	----- Los demás	Agricultura	18,7 EUR/100 kg	A	A	
	- De pavo (gallipavo)					
0207 24	-- Sin trocear, frescos o refrigerados					
0207 24 10	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pavos 80 %»	Agricultura	34 EUR/100 kg	A	A	
0207 24 90	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «pavos 73 %», o presentados de otro modo	Agricultura	37,3 EUR/100 kg	A	A	
0207 25	-- Sin trocear, congelados					
0207 25 10	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pavos 80 %»	Agricultura	34 EUR/100 kg	A	A	
0207 25 90	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «pavos 73 %», o presentados de otro modo	Agricultura	37,3 EUR/100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0207 26	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados					
	--- Trozos					
0207 26 10	----- Deshuesados	Agricultura	85,1 EUR/ 100 kg	A	A	
	----- Sin deshuesar					
0207 26 20	----- Mitades o cuartos	Agricultura	41 EUR/ 100 kg	A	A	
0207 26 30	----- Alas enteras, incluso sin la punta	Agricultura	26,9 EUR/ 100 kg	A	A	
0207 26 40	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	Agricultura	18,7 EUR/ 100 kg	A	A	
0207 26 50	----- Pechugas y trozos de pechuga	Agricultura	67,9 EUR/ 100 kg	A	A	
	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos					
0207 26 60	----- Muslos y trozos de muslo	Agricultura	25,5 EUR/ 100 kg	A	A	
0207 26 70	----- Los demás	Agricultura	46 EUR/ 100 kg	A	A	
0207 26 80	----- Los demás	Agricultura	83 EUR/ 100 kg	A	A	
	--- Despojos					
0207 26 91	----- Hígados	Agricultura	6,4 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0207 26 99	---- Los demás	Agricultura	18,7 EUR/100 kg	A	A	
0207 27	-- Trozos y despojos, congelados					
	---- Trozos					
0207 27 10	---- Deshuesados	Agricultura	85,1 EUR/100 kg	A	A	
	---- Sin deshuesar					
0207 27 20	----- Mitades o cuartos	Agricultura	41 EUR/100 kg	A	A	
0207 27 30	----- Alas enteras, incluso sin la punta	Agricultura	26,9 EUR/100 kg	A	A	
0207 27 40	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	Agricultura	18,7 EUR/100 kg	A	A	
0207 27 50	----- Pechugas y trozos de pechuga	Agricultura	67,9 EUR/100 kg	A	A	
	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos					
0207 27 60	----- Muslos y trozos de muslo	Agricultura	25,5 EUR/100 kg	A	A	
0207 27 70	----- Los demás	Agricultura	46 EUR/100 kg	A	A	
0207 27 80	----- Los demás	Agricultura	83 EUR/100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Despojos					
0207 27 91	----- Hígados	Agricultura	6,4 %	A	A	
0207 27 99	----- Los demás	Agricultura	18,7 EUR/ 100 kg	A	A	
	- De pato					
0207 41	-- Sin trocear, frescos o refrigerados					
0207 41 20	--- Desplumados, sangrados, sin intestinos pero sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados «patos 85 %»	Agricultura	38 EUR/ 100 kg	A	A	
0207 41 30	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «patos 70 %»	Agricultura	46,2 EUR/ 100 kg	A	A	
0207 41 80	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «patos 63 %», o presentados de otro modo	Agricultura	51,3 EUR/ 100 kg	A	A	
0207 42	-- Sin trocear, congelados					
0207 42 30	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «patos 70 %»	Agricultura	46,2 EUR/ 100 kg	A	A	
0207 42 80	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «patos 63 %», o presentados de otro modo	Agricultura	51,3 EUR/ 100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0207 43 00	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	Agricultura	exención	A	A	
0207 44	-- Los demás, frescos o refrigerados					
	--- Trozos					
0207 44 10	---- Deshuesados	Agricultura	128,3 EUR/ 100 kg	A	A	
	---- Sin deshuesar					
0207 44 21	----- Mitades o cuartos	Agricultura	56,4 EUR/ 100 kg	A	A	
0207 44 31	----- Alas enteras, incluso sin la punta	Agricultura	26,9 EUR/ 100 kg	A	A	
0207 44 41	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	Agricultura	18,7 EUR/ 100 kg	A	A	
0207 44 51	----- Pechugas y trozos de pechuga	Agricultura	115,5 EUR/ 100 kg	A	A	
0207 44 61	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos	Agricultura	46,3 EUR/ 100 kg	A	A	
0207 44 71	----- Patos semideshuesados	Agricultura	66 EUR/ 100 kg	A	A	
0207 44 81	----- Los demás	Agricultura	123,2 EUR/ 100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Despojos					
0207 44 91	---- Hígados (excepto los hígados grasos de pato)	Agricultura	6,4 %	A	A	
0207 44 99	---- Los demás	Agricultura	18,7 EUR/100 kg	A	A	
0207 45	-- Los demás, congelados					
	--- Trozos					
0207 45 10	---- Deshuesados	Agricultura	128,3 EUR/100 kg	A	A	
	---- Sin deshuesar					
0207 45 21	----- Mitades o cuartos	Agricultura	56,4 EUR/100 kg	A	A	
0207 45 31	----- Alas enteras, incluso sin la punta	Agricultura	26,9 EUR/100 kg	A	A	
0207 45 41	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	Agricultura	18,7 EUR/100 kg	A	A	
0207 45 51	----- Pechugas y trozos de pechuga	Agricultura	115,5 EUR/100 kg	A	A	
0207 45 61	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos	Agricultura	46,3 EUR/100 kg	A	A	
0207 45 71	----- Patos semideshuesados	Agricultura	66 EUR/100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0207 45 81	----- Los demás	Agricultura	123,2 EUR/100 kg	A	A	
	---- Despojos					
	----- Hígados					
0207 45 93	----- Hígados grasos de pato	Agricultura	exención	A	A	
0207 45 95	----- Los demás	Agricultura	6,4 %	A	A	
0207 45 99	----- Los demás	Agricultura	18,7 EUR/100 kg	A	A	
	– De ganso					
0207 51	-- Sin trocear, frescos o refrigerados					
0207 51 10	---- Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados «gansos 82 %»	Agricultura	45,1 EUR/100 kg	A	A	
0207 51 90	---- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados «gansos 75 %», o presentados de otro modo	Agricultura	48,1 EUR/100 kg	A	A	
0207 52	-- Sin trocear, congelados					
0207 52 10	---- Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados «gansos 82 %»	Agricultura	45,1 EUR/100 kg	A	A	
0207 52 90	---- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados «gansos 75 %», o presentados de otro modo	Agricultura	48,1 EUR/100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0207 53 00	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	Agricultura	exención	A	A	
0207 54	-- Los demás, frescos o refrigerados					
	---- Trozos					
0207 54 10	----- Deshuesados	Agricultura	110,5 EUR/ 100 kg	A	A	
	----- Sin deshuesar					
0207 54 21	----- Mitades o cuartos	Agricultura	52,9 EUR/ 100 kg	A	A	
0207 54 31	----- Alas enteras, incluso sin la punta	Agricultura	26,9 EUR/ 100 kg	A	A	
0207 54 41	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	Agricultura	18,7 EUR/ 100 kg	A	A	
0207 54 51	----- Pechugas y trozos de pechuga	Agricultura	86,5 EUR/ 100 kg	A	A	
0207 54 61	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos	Agricultura	69,7 EUR/ 100 kg	A	A	
0207 54 71	----- Gansos semideshuesados	Agricultura	66 EUR/ 100 kg	A	A	
0207 54 81	----- Los demás	Agricultura	123,2 EUR/ 100 kg	A	A	
	---- Despojos					
0207 54 91	----- Hígados (excepto los hígados grasos de ganso)	Agricultura	6,4 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0207 54 99	---- Los demás	Agricultura	18,7 EUR/100 kg	A	A	
0207 55	-- Los demás, congelados					
	--- Trozos					
0207 55 10	---- Deshuesados	Agricultura	110,5 EUR/100 kg	A	A	
	---- Sin deshuesar					
0207 55 21	----- Mitades o cuartos	Agricultura	52,9 EUR/100 kg	A	A	
0207 55 31	----- Alas enteras, incluso sin la punta	Agricultura	26,9 EUR/100 kg	A	A	
0207 55 41	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	Agricultura	18,7 EUR/100 kg	A	A	
0207 55 51	----- Pechugas y trozos de pechuga	Agricultura	86,5 EUR/100 kg	A	A	
0207 55 61	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos	Agricultura	69,7 EUR/100 kg	A	A	
0207 55 71	----- Gansos semideshuesados	Agricultura	66 EUR/100 kg	A	A	
0207 55 81	----- Los demás	Agricultura	123,2 EUR/100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Despojos					
	---- Hígados					
0207 55 93	----- Hígados grasos de ganso	Agricultura	exención	A	A	
0207 55 95	----- Los demás	Agricultura	6,4 %	A	A	
0207 55 99	----- Los demás	Agricultura	18,7 EUR/ 100 kg	A	A	
0207 60	- De pintada					
0207 60 05	-- Sin trocear, frescos, refrigerados o congelados	Agricultura	49,3 EUR/ 100 kg	A	A	
	-- Los demás, frescos, refrigerados o congelados					
	--- Trozos					
0207 60 10	---- Deshuesados	Agricultura	128,3 EUR/ 100 kg	A	A	
	---- Sin deshuesar					
0207 60 21	----- Mitades o cuartos	Agricultura	54,2 EUR/ 100 kg	A	A	
0207 60 31	----- Alas enteras, incluso sin la punta	Agricultura	26,9 EUR/ 100 kg	A	A	
0207 60 41	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	Agricultura	18,7 EUR/ 100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0207 60 51	----- Pechugas y trozos de pechuga	Agricultura	115,5 EUR/100 kg	A	A	
0207 60 61	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos	Agricultura	46,3 EUR/100 kg	A	A	
0207 60 81	----- Los demás	Agricultura	123,2 EUR/100 kg	A	A	
	--- Despojos					
0207 60 91	----- Hígados	Agricultura	6,4 %	A	A	
0207 60 99	----- Los demás	Agricultura	18,7 EUR/100 kg	A	A	
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados					
0208 10	– De conejo o liebre					
0208 10 10	-- De conejos domésticos	Agricultura	6,4 %	A	A	
0208 10 90	-- Los demás	Agricultura	exención	A	A	
0208 30 00	– De primates	Agricultura	9 %	A	A	
0208 40	– De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)					
0208 40 10	-- Carne de ballenas	Agricultura	6,4 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0208 40 20	-- Carne de focas	Agricultura	6,4 %	A	A	
0208 40 80	-- Los demás	Agricultura	9 %	A	A	
0208 50 00	- De reptiles (incluidas las serpientes y las tortugas de mar)	Agricultura	9 %	A	A	
0208 60 00	- De camellos y demás camélidos (Camelidae)	Agricultura	9 %	A	A	
0208 90	- Los demás					
0208 90 10	-- De palomas domésticas	Agricultura	6,4 %	A	A	
0208 90 30	-- De caza (excepto de conejo o liebre)	Agricultura	exención	A	A	
0208 90 60	-- De renos	Agricultura	9 %	A	A	
0208 90 70	-- Ancas (patas) de rana	Agricultura	6,4 %	A	A	
0208 90 98	-- Los demás	Agricultura	9 %	A	A	
0209	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados					
0209 10	- De cerdo					
	-- Tocino					
0209 10 11	--- Fresco, refrigerado, congelado, salado o en salmuera	Agricultura	21,4 EUR/100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0209 10 19	--- Seco o ahumado	Agricultura	23,6 EUR/100 kg	A	A	
0209 10 90	-- Grasa de cerdo	Agricultura	12,9 EUR/100 kg	A	A	
0209 90 00	- Los demás	Agricultura	41,5 EUR/100 kg	A	A	
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos					
	- Carne de la especie porcina					
0210 11	-- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar					
	--- De la especie porcina doméstica					
	---- Salados o en salmuera					
0210 11 11	----- Jamones y trozos de jamón	Agricultura	77,8 EUR/100 kg	A	A	
0210 11 19	----- Paletas y trozos de paleta	Agricultura	60,1 EUR/100 kg	A	A	
	---- Secos o ahumados					
0210 11 31	----- Jamones y trozos de jamón	Agricultura	151,2 EUR/100 kg	A	A	
0210 11 39	----- Paletas y trozos de paleta	Agricultura	119 EUR/100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0210 11 90	--- Los demás	Agricultura	15,4 %	A	A	
0210 12	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos					
	---- De la especie porcina doméstica					
0210 12 11	----- Salados o en salmuera	Agricultura	46,7 EUR/100 kg	A	A	
0210 12 19	----- Secos o ahumados	Agricultura	77,8 EUR/100 kg	A	A	
0210 12 90	--- Los demás	Agricultura	15,4 %	A	A	
0210 19	-- Las demás					
	--- De la especie porcina doméstica					
	----- Salados o en salmuera					
0210 19 10	----- Medias canales de tipo «bacon» o tres cuartos delanteros	Agricultura	68,7 EUR/100 kg	A	A	
0210 19 20	----- Tres cuartos traseros o centros	Agricultura	75,1 EUR/100 kg	A	A	
0210 19 30	----- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	Agricultura	60,1 EUR/100 kg	A	A	
0210 19 40	----- Chuleteros y trozos de chuletero	Agricultura	86,9 EUR/100 kg	A	A	
0210 19 50	----- Los demás	Agricultura	86,9 EUR/100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	----- Secos o ahumados					
0210 19 60	----- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	Agricultura	119 EUR/100 kg	A	A	
0210 19 70	----- Chuleteros y trozos de chuletero	Agricultura	149,6 EUR/100 kg	A	A	
	----- Los demás					
0210 19 81	----- Deshuesados	Agricultura	151,2 EUR/100 kg	A	A	
0210 19 89	----- Los demás	Agricultura	151,2 EUR/100 kg	A	A	
0210 19 90	--- Los demás	Agricultura	15,4 %	A	A	
0210 20	– Carne de la especie bovina					
0210 20 10	-- Sin deshuesar	Agricultura	15,4 % + 265,2 EUR/100 kg	X	A	
0210 20 90	-- Deshuesada	Agricultura	15,4 % + 303,4 EUR/100 kg	X	A	
	– Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos					
0210 91 00	-- De primates	Agricultura	15,4 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0210 92	-- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)					
0210 92 10	--- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	Agricultura	15,4 %	A	A	
	--- Los demás					
0210 92 91	---- Carne	Agricultura	1 300 EUR/ 1 000 kg	A	A	
0210 92 92	---- Despojos	Agricultura	15,4 %	A	A	
0210 92 99	---- Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	Agricultura	15,4 % + 303,4 EUR/ 100 kg	X	A	
0210 93 00	-- De reptiles (incluidas las serpientes y las tortugas de mar)	Agricultura	15,4 %	A	A	
0210 99	-- Los demás					
	--- Carne					
0210 99 10	---- De caballo, salada, en salmuera o seca	Agricultura	6,4 %	A	A	
	---- De las especies ovina y caprina					
0210 99 21	----- Sin deshuesar	Agricultura	222,7 EUR/ 100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0210 99 29	----- Deshuesada	Agricultura	311,8 EUR/ 100 kg	A	A	
0210 99 31	----- De renos	Agricultura	15,4 %	A	A	
0210 99 39	----- Las demás	Agricultura	1 300 EUR/ 1 000 kg	A	A	
	---- Despojos					
	----- De la especie porcina doméstica					
0210 99 41	----- Hígados	Agricultura	64,9 EUR/ 100 kg	A	A	
0210 99 49	----- Los demás	Agricultura	47,2 EUR/ 100 kg	A	A	
	----- De la especie bovina					
0210 99 51	----- Músculos del diafragma e intestinos delgados	Agricultura	15,4 % + 303,4 EUR/ 100 kg	X	A	
0210 99 59	----- Los demás	Agricultura	12,8 %	X	A	
	----- Los demás					
	----- Hígados de aves					
0210 99 71	----- Hígados grasos de ganso o de pato, salados o en salmuera	Agricultura	exención	A	A	
0210 99 79	----- Los demás	Agricultura	6,4 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0210 99 85	----- Los demás	Agricultura	15,4 %	A	A	
0210 99 90	--- Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	Agricultura	15,4 % + 303,4 EUR/ 100 kg	X	A	
03	CAPÍTULO 3--PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS					
0301	Peces vivos					
	– Peces ornamentales					
0301 11 00	-- De agua dulce	Pesca	exención	A*	A	
0301 19 00	-- Los demás	Pesca	7,5 %	A*	A	
	– Los demás peces vivos					
0301 91	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)					
0301 91 10	--- De las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>	Pesca	8 %	A*	A	
0301 91 90	--- Las demás	Pesca	12 %	A*	A	
0301 92	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)					
0301 92 10	--- De longitud inferior a 12 cm	Pesca	exención	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0301 92 30	--- De longitud igual o superior a 12 cm pero inferior a 20 cm	Pesca	exención	A*	A	
0301 92 90	--- De longitud igual o superior a 20 cm	Pesca	exención	A*	A	
0301 93 00	-- Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>)	Pesca	8 %	A*	A	
0301 94	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)					
0301 94 10	--- Atunes comunes o de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>)	Pesca	16 %	A*	A	
0301 94 90	--- Atunes comunes o de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>)	Pesca	16 %	A*	A	
0301 95 00	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	Pesca	16 %	A*	A	
0301 99	-- Los demás					
	--- De agua dulce					
0301 99 11	---- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	Pesca	2 %	A*	A	
0301 99 18	---- Los demás	Pesca	8 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0301 99 85	--- Los demás	Pesca	16 %	A*	A	
0302	Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304)					
	– Salmónidos (excepto los hígados, huevas y lechas)					
0302 11	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)					
0302 11 10	--- De las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>	Pesca	8 %	A*	A	
0302 11 20	--- De la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> , sin descabezar, con branquias y evisceradas, de peso superior a 1,2 kg por unidad, o descabezadas, sin branquias y evisceradas, de peso superior a 1 kg por unidad	Pesca	12 %	A*	A	
0302 11 80	--- Las demás	Pesca	12 %	A*	A	
0302 13 00	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>)	Pesca	2 %	A*	A	
0302 14 00	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	Pesca	2 %	A*	A	
0302 19 00	-- Los demás	Pesca	8 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglosidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos) (excepto los hígados, huevas y lechas)					
0302 21	– – Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)					
0302 21 10	– – – Halibut (fletán) negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	Pesca	8 %	A*	A	
0302 21 30	– – – Halibut (fletán) atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	Pesca	8 %	A*	A	
0302 21 90	– – – Halibut (fletán) del Pacífico (<i>Hippoglossus stenolepis</i>)	Pesca	15 %	A*	A	
0302 22 00	– – Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	Pesca	7,5 %	A*	A	
0302 23 00	– – Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	Pesca	15 %	A*	A	
0302 24 00	– – Rodaballos (<i>Psetta maxima</i>)	Pesca	15 %	A*	A	
0302 29	– – Los demás					
0302 29 10	– – – Gallos (<i>Lepidorhombus</i> spp.)	Pesca	15 %	A*	A	
0302 29 80	– – – Los demás	Pesca	15 %	A*	A	
	– Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthymus [Katsuwonus] pelamis</i>) (excepto los hígados, huevas y lechas)					
0302 31	– – Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)					
0302 31 10	– – – Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	Pesca	exención	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0302 31 90	--- Los demás	Pesca	22 %	A*	A	
0302 32	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)					
0302 32 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	Pesca	exención	A*	A	
0302 32 90	--- Los demás	Pesca	22 %	A*	A	
0302 33	-- Listados o bonitos de vientre rayado					
0302 33 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	Pesca	exención	A*	A	
0302 33 90	--- Los demás	Pesca	22 %	A*	A	
0302 34	-- Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)					
0302 34 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	Pesca	exención	A*	A	
0302 34 90	--- Los demás	Pesca	22 %	A*	A	
0302 35	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)					
	--- Atunes comunes o de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>)					
0302 35 11	---- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	Pesca	exención	A*	A	
0302 35 19	---- Los demás	Pesca	22 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Atunes comunes o de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>)					
0302 35 91	---- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	Pesca	exención	A*	A	
0302 35 99	---- Los demás	Pesca	22 %	A*	A	
0302 36	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)					
0302 36 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	Pesca	exención	A*	A	
0302 36 90	--- Los demás	Pesca	22 %	A*	A	
0302 39	-- Los demás					
0302 39 20	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	Pesca	exención	A*	A	
0302 39 80	--- Los demás	Pesca	22 %	A*	A	
	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), anchoas (<i>Engraulis</i> spp.), sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), jureles (<i>Trachurus</i> spp.), cobias (<i>Rachycentron canadum</i>) y peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), excepto los hígados, huevos y lechas					
0302 41 00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	Pesca	15 %	A*	A	
0302 42 00	-- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	Pesca	15 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0302 43	-- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)					
0302 43 10	--- Sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	Pesca	23 %	A*	A	
0302 43 30	--- Sardinas del género <i>Sardinops</i> ; sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.)	Pesca	15 %	A*	A	
0302 43 90	--- Espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	Pesca	13 %	A*	A	
0302 44 00	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	Pesca	20 %	A*	A	
0302 45	-- Jureles (<i>Trachurus</i> spp.)					
0302 45 10	--- Jureles (<i>Trachurus trachurus</i>)	Pesca	15 %	A*	A	
0302 45 30	--- Jureles chilenos (<i>Trachurus murphyi</i>)	Pesca	15 %	A*	A	
0302 45 90	--- Los demás	Pesca	15 %	A*	A	
0302 46 00	-- Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>)	Pesca	15 %	A*	A	
0302 47 00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	Pesca	15 %	A*	A	
	-- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Eulichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto los hígados, huevos y lechas					
0302 51	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)					
0302 51 10	--- De la especie <i>Gadus morhua</i>	Pesca	12 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0302 51 90	--- Los demás	Pesca	12 %	A*	A	
0302 52 00	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	Pesca	7,5 %	A*	A	
0302 53 00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	Pesca	7,5 %	A*	A	
0302 54	-- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)					
	--- Merluzas del género <i>Merluccius</i>					
0302 54 11	----- Merluza del Cabo (<i>Merluccius capensis</i>) y merluza de altura (<i>Merluccius paradoxus</i>)	Pesca	15 %	C*	A	
0302 54 15	----- Merluza austral (merluza sureña) (<i>Merluccius australis</i>)	Pesca	15 %	C*	A	
0302 54 19	----- Los demás	Pesca	15 %	C*	A	
0302 54 90	--- Merluzas del género <i>Urophycis</i>	Pesca	15 %	C*	A	
0302 55 00	-- Abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	Pesca	7,5 %	A*	A	
0302 56 00	-- Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>)	Pesca	7,5 %	A*	A	
0302 59	-- Los demás					
0302 59 10	--- Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	Pesca	12 %	A*	A	
0302 59 20	--- Merlanes (<i>Merlangius merlangus</i>)	Pesca	7,5 %	A*	A	
0302 59 30	--- Abadejos (<i>Pollachius pollachius</i>)	Pesca	7,5 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0302 59 40	--- Marucas y escolanos (<i>Molva</i> spp.)	Pesca	7,5 %	A*	A	
0302 59 90	--- Los demás	Pesca	15 %	A*	A	
	– Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), pecas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.), excepto los hígados, huevas y lechas					
0302 71 00	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	Pesca	8 %	A*	A	
0302 72 00	-- Bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	Pesca	8 %	A*	A	
0302 73 00	-- Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>)	Pesca	8 %	A*	A	
0302 74 00	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	Pesca	exención	A*	A	
0302 79 00	-- Los demás	Pesca	8 %	A*	A	
	– Los demás pescados (excepto los hígados, huevas y lechas)					
0302 81	-- Escualos					
0302 81 10	--- Mielgas (<i>Squalus acanthias</i>)	Pesca	6 %	A*	A	
0302 81 20	--- Pintarrojas (<i>Scyliorhinus</i> spp.)	Pesca	6 %	A*	A	
0302 81 30	--- Marrajo sardinero (<i>Lamna nasus</i>)	Pesca	8 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0302 81 90	--- Los demás	Pesca	8 %	A*	A	
0302 82 00	-- Rayas (<i>Rajidae</i>)	Pesca	15 %	A*	A	
0302 83 00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	Pesca	15 %	A*	A	
0302 84	-- Róbalos (<i>Dicentrarchus</i> spp.)					
0302 84 10	--- Lubinas (<i>Dicentrarchus labrax</i>)	Pesca	15 %	A*	A	
0302 84 90	--- Los demás	Pesca	15 %	A*	A	
0302 85	-- Sargos (Doradas, Espáridos) (<i>Sparidae</i>)					
0302 85 10	--- de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp	Pesca	15 %	A*	A	
0302 85 30	--- Pargos dorados (<i>Sparus aurata</i>)	Pesca	15 %	A*	A	
0302 85 90	--- Los demás	Pesca	15 %	A*	A	
0302 89	-- Los demás					
0302 89 10	--- De agua dulce	Pesca	8 %	A*	A	
	--- Los demás					
	----- Pescados del género <i>Euthynnus</i> (excepto los listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>) de la subpartida 0302 33)					
0302 89 21	----- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	Pesca	exención	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0302 89 29	----- Los demás	Pesca	22 %	A*	A	
	----- Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.)					
0302 89 31	----- De la especie <i>Sebastes marinus</i>	Pesca	7,5 %	A*	A	
0302 89 39	----- Los demás	Pesca	7,5 %	A*	A	
0302 89 40	----- Japutas (<i>Brama</i> spp.)	Pesca	15 %	A*	A	
0302 89 50	----- Rapes (<i>Lophius</i> spp.)	Pesca	15 %	C*	A	
0302 89 60	----- Rosadas (<i>Genypterus blacodes</i>)	Pesca	7,5 %	A*	A	
0302 89 90	----- Los demás	Pesca	15 %	A*	A	
0302 90 00	– Hígados, huevas y lechas	Pesca	10 %	A*	A	
0303	Pescado congelado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304)					
	– Salmónidos (excepto los hígados, huevas y lechas)					
0303 11 00	– – Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>)	Pesca	2 %	A*	A	
0303 12 00	– – Los demás salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>)	Pesca	2 %	A*	A	
0303 13 00	– – Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	Pesca	2 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0303 14	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)					
0303 14 10	--- De las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>	Pesca	9 %	A*	A	
0303 14 20	--- De la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> , sin descabezar, con branquias y evisceradas, de peso superior a 1,2 kg por unidad, o descabezadas, sin branquias y evisceradas, de peso superior a 1 kg por unidad	Pesca	12 %	A*	A	
0303 14 90	--- Las demás	Pesca	12 %	A*	A	
0303 19 00	-- Los demás	Pesca	9 %	A*	A	
	- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), pecas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.), excepto los hígados, huevos y lechas					
0303 23 00	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	Pesca	8 %	A*	A	
0303 24 00	-- Bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	Pesca	8 %	A*	A	
0303 25 00	-- Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>)	Pesca	8 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0303 26 00	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	Pesca	exención	A*	A	
0303 29 00	-- Los demás	Pesca	8 %	A*	A	
	-- Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglosidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos) (excepto los hígados, huevas y lechas)					
0303 31	-- Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)					
0303 31 10	--- Halibut (fletán) negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	Pesca	7,5 %	A*	A	
0303 31 30	--- Halibut (fletán) atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	Pesca	7,5 %	A*	A	
0303 31 90	--- Halibut (fletán) del Pacífico (<i>Hippoglossus stenolepis</i>)	Pesca	15 %	A*	A	
0303 32 00	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	Pesca	15 %	A*	A	
0303 33 00	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	Pesca	7,5 %	A*	A	
0303 34 00	-- Rodaballos (<i>Psetta maxima</i>)	Pesca	15 %	A*	A	
0303 39	-- Los demás					
0303 39 10	--- Platijas (<i>Platichthys flesus</i>)	Pesca	7,5 %	A*	A	
0303 39 30	--- Pescados del género <i>Rhombosolea</i>	Pesca	7,5 %	A*	A	
0303 39 50	--- Pescados de las especies <i>Pelotreis flavilatus</i> y <i>Peltorhamphus novaezelandiae</i>	Pesca	7,5 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0303 39 85	--- Los demás	Pesca	15 %	A*	A	
	– Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthymus [Katsuwonus] pelamis</i>) (excepto los hígados, huevas y lechas)					
0303 41	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)					
0303 41 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	Pesca	exención	A*	A	
0303 41 90	--- Los demás	Pesca	22 %	A*	A	
0303 42	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)					
	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604					
	----- Enteros					
0303 42 12	----- De peso superior a 10 kg por unidad	Pesca	exención	A*	A	
0303 42 18	----- Los demás	Pesca	exención	A*	A	
	----- Los demás					
0303 42 42	----- De peso superior a 10 kg por unidad	Pesca	exención	A*	A	
0303 42 48	----- Los demás	Pesca	exención	A*	A	
0303 42 90	--- Los demás	Pesca	22 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0303 43	-- Listados o bonitos de vientre rayado					
0303 43 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	Pesca	exención	A*	A	
0303 43 90	--- Los demás	Pesca	22 %	A*	A	
0303 44	-- Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)					
0303 44 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	Pesca	exención	A*	A	
0303 44 90	--- Los demás	Pesca	22 %	A*	A	
0303 45	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)					
	--- Atunes comunes o de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>)					
0303 45 12	---- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	Pesca	exención	A*	A	
0303 45 18	---- Los demás	Pesca	22 %	A*	A	
	--- Atunes comunes o de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>)					
0303 45 91	---- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	Pesca	exención	A*	A	
0303 45 99	---- Los demás	Pesca	22 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0303 46	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)					
0303 46 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	Pesca	exención	A*	A	
0303 46 90	--- Los demás	Pesca	22 %	A*	A	
0303 49	-- Los demás					
0303 49 20	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	Pesca	exención	A*	A	
0303 49 85	--- Los demás	Pesca	22 %	A*	A	
	– Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.), espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), jureles (<i>Trachurus</i> spp.), cobias (<i>Rachycentron canadum</i>) y peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), excepto los hígados, huevas y lechas					
0303 51 00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	Pesca	15 %	A*	A	
0303 53	-- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)					
0303 53 10	--- Sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	Pesca	23 %	A*	A	
0303 53 30	--- Sardinas del género <i>Sardinops</i> ; sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.)	Pesca	15 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0303 53 90	--- Espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	Pesca	13 %	A*	A	
0303 54	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)					
0303 54 10	--- De las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i>	Pesca	Véanse las observaciones.	A*	A	Del 15 de febrero al 15 de junio: exención; del 16 de junio al 14 de febrero: 20 %
0303 54 90	--- De la especie <i>Scomber australasicus</i>	Pesca	15 %	A*	A	
0303 55	-- Jureles (<i>Trachurus</i> spp.)					
0303 55 10	--- Jureles (<i>Trachurus trachurus</i>)	Pesca	15 %	A*	A	
0303 55 30	--- Jureles chilenos (<i>Trachurus murphyi</i>)	Pesca	15 %	A*	A	
0303 55 90	--- Los demás	Pesca	15 %	A*	A	
0303 56 00	-- Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>)	Pesca	15 %	A*	A	
0303 57 00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	Pesca	7,5 %	A*	A	
	-- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Eulichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto los hígados, huevos y lechas					
0303 63	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)					
0303 63 10	--- De la especie <i>Gadus morhua</i>	Pesca	12 %	A*	A	
0303 63 30	--- De la especie <i>Gadus ogac</i>	Pesca	12 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0303 63 90	--- De la especie <i>Gadus macrocephalus</i>	Pesca	12 %	A*	A	
0303 64 00	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	Pesca	7,5 %	A*	A	
0303 65 00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	Pesca	7,5 %	A*	A	
0303 66	-- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)					
	--- Merluzas del género <i>Merluccius</i>					
0303 66 11	---- Merluza del Cabo (<i>Merluccius capensis</i>) y merluza de altura (<i>Merluccius paradoxus</i>)	Pesca	15 %	A*	A	
0303 66 12	---- Merluza argentina (merluza sudamericana) (<i>Merluccius hubbsi</i>)	Pesca	15 %	C*	A	
0303 66 13	---- Merluza austral (merluza sureña) (<i>Merluccius australis</i>)	Pesca	15 %	C*	A	
0303 66 19	---- Los demás	Pesca	15 %	C*	A	
0303 66 90	--- Merluzas del género <i>Urophycis</i>	Pesca	15 %	C*	A	
0303 67 00	-- Abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	Pesca	15 %	A*	A	
0303 68	-- Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>)					
0303 68 10	--- Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Gadus poutassou</i>)	Pesca	7,5 %	A*	A	
0303 68 90	--- Polacas australes (<i>Micromesistius australis</i>)	Pesca	7,5 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0303 69	-- Los demás					
0303 69 10	--- Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	Pesca	12 %	A*	A	
0303 69 30	--- Merlanes (<i>Merlangius merlangus</i>)	Pesca	7,5 %	A*	A	
0303 69 50	--- Abadejos (<i>Pollachius pollachius</i>)	Pesca	15 %	A*	A	
0303 69 70	--- Colas de rata azul (<i>Macruronus novaezelandiae</i>)	Pesca	7,5 %	A*	A	
0303 69 80	--- Marucas y escolanos (<i>Molva</i> spp.)	Pesca	7,5 %	A*	A	
0303 69 90	--- Los demás	Pesca	15 %	A*	A	
	- Los demás pescados (excepto los hígados, huevas y lechas)					
0303 81	-- Cazones y demás escualos					
0303 81 10	--- Mielgas (<i>Squalus acanthias</i>)	Pesca	6 %	A*	A	
0303 81 20	--- Pintarrojas (<i>Scyliorhinus</i> spp.)	Pesca	6 %	A*	A	
0303 81 30	--- Marrajo sardinero (<i>Lamna nasus</i>)	Pesca	8 %	A*	A	
0303 81 90	--- Los demás	Pesca	8 %	A*	A	
0303 82 00	-- Rayas (<i>Rajidae</i>)	Pesca	15 %	A*	A	
0303 83 00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	Pesca	15 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0303 84	-- Róbalos (<i>Dicentrarchus</i> spp.)					
0303 84 10	---- Lubinas (<i>Dicentrarchus labrax</i>)	Pesca	15 %	A*	A	
0303 84 90	---- Las demás	Pesca	15 %	A*	A	
0303 89	-- Los demás					
0303 89 10	---- De agua dulce	Pesca	8 %	A*	A	
	---- Los demás					
	----- Pescados del género <i>Euthynnus</i> (excepto los listados (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>) de la subpartida 0303 43)					
0303 89 21	----- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	Pesca	exención	A*	A	
0303 89 29	----- Los demás	Pesca	22 %	A*	A	
	----- Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.)					
0303 89 31	----- De la especie <i>Sebastes marinus</i>	Pesca	7,5 %	A*	A	
0303 89 39	----- Los demás	Pesca	7,5 %	A*	A	
0303 89 40	----- Tasartes (<i>Orcynopsis unicolor</i>)	Pesca	Véanse las observaciones.	A*	A	Del 15 de febrero al 15 de junio: exención; del 16 de junio al 14 de octubre: 10 %
0303 89 45	----- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	Pesca	15 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0303 89 50	----- Las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp.	Pesca	15 %	A*	A	
0303 89 55	----- Pargos dorados (<i>Sparus aurata</i>)	Pesca	15 %	A*	A	
0303 89 60	----- Japutas (<i>Brama</i> spp.)	Pesca	15 %	A*	A	
0303 89 65	----- Rapes (<i>Lophius</i> spp.)	Pesca	15 %	A*	A	
0303 89 70	----- Rosadas (<i>Genypterus blacodes</i>)	Pesca	7,5 %	A*	A	
0303 89 90	----- Los demás	Pesca	15 %	A*	A	
0303 90	– Hígados, huevas y lechas					
0303 90 10	-- Huevas y lechas de pescado, destinadas a la producción del ácido desoxirribonucleico o de sulfato de protamina	Pesca	exención	A*	A	
0303 90 90	-- Los demás	Pesca	10 %	A*	A	
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados					
	– Filetes frescos o refrigerados de tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y de peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)					
0304 31 00	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	Pesca	9 %	C*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0304 32 00	-- Bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	Pesca	9 %	C*	A	
0304 33 00	-- Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>)	Pesca	9 %	C*	A	
0304 39 00	-- Los demás	Pesca	9 %	C*	A	
	-- Filetes de los demás pescados, frescos o refrigerados					
0304 41 00	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	Pesca	2 %	A*	A	
0304 42	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)					
0304 42 10	--- De la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> de peso superior a 400 g por unidad	Pesca	12 %	A*	A	
0304 42 50	--- De las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>	Pesca	9 %	A*	A	
0304 42 90	--- Las demás	Pesca	12 %	A*	A	
0304 43 00	-- Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos)	Pesca	18 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0304 44	-- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Eulichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>					
0304 44 10	--- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	Pesca	18 %	A*	A	
0304 44 30	--- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	Pesca	18 %	A*	A	
0304 44 90	--- Los demás	Pesca	18 %	A*	A	
0304 45 00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	Pesca	18 %	A*	A	
0304 46 00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	Pesca	18 %	A*	A	
0304 49	-- Los demás					
0304 49 10	--- Pescados de agua dulce	Pesca	9 %	C*	A	
	--- Los demás					
0304 49 50	---- Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.)	Pesca	18 %	A*	A	
0304 49 90	---- Los demás	Pesca	18 %	A*	A	
	- Los demás, frescos o refrigerados					
0304 51 00	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	Pesca	8 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0304 52 00	-- Salmónidos	Pesca	8 %	A*	A	
0304 53 00	-- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>	Pesca	15 %	A*	A	
0304 54 00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	Pesca	15 %	A*	A	
0304 55 00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	Pesca	15 %	A*	A	
0304 59	-- Los demás					
0304 59 10	--- Pescados de agua dulce	Pesca	8 %	A*	A	
	--- Los demás					
0304 59 50	---- Lomos de arenque	Pesca	Véanse las observaciones.	A*	A	Del 15 de febrero al 15 de junio: exención; del 16 de junio al 14 de octubre: 15 %
0304 59 90	---- Los demás	Pesca	15 %	A*	A	
	– Filetes congelados de tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y de peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)					
0304 61 00	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	Pesca	9 %	C*	A	
0304 62 00	-- Bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	Pesca	9 %	C*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0304 63 00	-- Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>)	Pesca	9 %	C*	A	
0304 69 00	-- Los demás	Pesca	9 %	C*	A	
	-- Filetes congelados de pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>					
0304 71	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)					
0304 71 10	--- Bacalaos de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>	Pesca	7,5 %	A*	A	
0304 71 90	--- Los demás	Pesca	7,5 %	A*	A	
0304 72 00	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	Pesca	7,5 %	A*	A	
0304 73 00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	Pesca	7,5 %	A*	A	
0304 74	-- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)					
	--- Merluzas del género <i>Merluccius</i>					
0304 74 11	---- Merluza del Cabo (<i>Merluccius capensis</i>) y merluza de altura (<i>Merluccius paradoxus</i>)	Pesca	7,5 %	B*	A	
0304 74 15	---- Merluza argentina (merluza sudamericana) (<i>Merluccius hubbsi</i>)	Pesca	7,5 %	A*	A	
0304 74 19	---- Los demás	Pesca	6,1 %	A*	A	
0304 74 90	--- Merluzas del género <i>Urophycis</i>	Pesca	7,5 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0304 75 00	-- Abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	Pesca	13,7 %	A*	A	
0304 79	-- Los demás					
0304 79 10	--- Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	Pesca	7,5 %	A*	A	
0304 79 30	--- Merlanes (<i>Merlangius merlangus</i>)	Pesca	7,5 %	A*	A	
0304 79 50	--- Colas de rata azul (<i>Macruronus novaezelandiae</i>)	Pesca	7,5 %	A*	A	
0304 79 80	--- Marucas y escolanos (<i>Molva</i> spp.)	Pesca	7,5 %	A*	A	
0304 79 90	--- Los demás	Pesca	15 %	C*	A	
	- Filetes congelados de los demás pescados					
0304 81 00	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	Pesca	2 %	A*	A	
0304 82	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)					
0304 82 10	--- De la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> de peso superior a 400 g por unidad	Pesca	12 %	A*	A	
0304 82 50	--- De las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>	Pesca	9 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0304 82 90	--- Las demás	Pesca	12 %	A*	A	
0304 83	-- Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos)					
0304 83 10	--- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	Pesca	7,5 %	A*	A	
0304 83 30	--- Platijas (<i>Platichthys flesus</i>)	Pesca	7,5 %	A*	A	
0304 83 50	--- Gallos (<i>Lepidorhombus</i> spp.)	Pesca	15 %	A*	A	
0304 83 90	--- Los demás	Pesca	15 %	C*	A	
0304 84 00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	Pesca	7,5 %	A*	A	
0304 85 00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	Pesca	15 %	A*	A	
0304 86 00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	Pesca	15 %	A*	A	
0304 87 00	-- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>)	Pesca	18 %	A*	A	
0304 89	-- Los demás					
0304 89 10	--- De pescados de agua dulce	Pesca	9 %	C*	A	
	--- Los demás					
	---- Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.)					
0304 89 21	----- De la especie <i>Sebastes marinus</i>	Pesca	7,5 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0304 89 29	----- Los demás	Pesca	7,5 %	A*	A	
0304 89 30	----- Pescados del género <i>Euthynnus</i> (excepto los listados (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>) de la subpartida 0304 87 00)	Pesca	18 %	A*	A	
	----- De caballa y estornino (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>) y de pescados de la especie <i>Orcynopsis unicolor</i>					
0304 89 41	----- De la especie <i>Scomber australasicus</i>	Pesca	15 %	A*	A	
0304 89 49	----- Los demás	Pesca	15 %	A*	A	
	----- Escualos					
0304 89 51	----- Mielgas y pintarrojas (<i>Squalus acanthias</i> , <i>Scyliorhinus</i> spp.)	Pesca	7,5 %	A*	A	
0304 89 55	----- Marrajo sardinero (<i>Lamna nasus</i>)	Pesca	7,5 %	A*	A	
0304 89 59	----- Los demás escualos	Pesca	7,5 %	A*	A	
0304 89 60	----- Rapes (<i>Lophius</i> spp.)	Pesca	15 %	A*	A	
0304 89 90	----- Los demás	Pesca	15 %	C*	A	
	– Los demás, congelados					
0304 91 00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	Pesca	7,5 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0304 92 00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	Pesca	7,5 %	A*	A	
0304 93	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), peces del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)					
0304 93 10	--- Surimi	Pesca	14,2 %	A*	A	
0304 93 90	--- Los demás	Pesca	8 %	A*	A	
0304 94	-- Abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)					
0304 94 10	--- Surimi	Pesca	14,2 %	A*	A	
0304 94 90	--- Los demás	Pesca	7,5 %	A*	A	
0304 95	-- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto el abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)					
0304 95 10	--- Surimi	Pesca	14,2 %	A*	A	
	--- Los demás					
	----- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>					
0304 95 21	----- Bacalaos de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>	Pesca	7,5 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0304 95 25	----- Bacalaos de la especie <i>Gadus morhua</i>	Pesca	7,5 %	A*	A	
0304 95 29	----- Los demás	Pesca	7,5 %	A*	A	
0304 95 30	----- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	Pesca	7,5 %	A*	A	
0304 95 40	----- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	Pesca	7,5 %	A*	A	
0304 95 50	----- Merluzas del género <i>Merluccius</i>	Pesca	7,5 %	A*	A	
0304 95 60	----- Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Gadus poutassou</i>)	Pesca	7,5 %	A*	A	
0304 95 90	----- Los demás	Pesca	7,5 %	A*	A	
0304 99	-- Los demás					
0304 99 10	--- Surimi	Pesca	14,2 %	A*	A	
	--- Los demás					
0304 99 21	----- Pescados de agua dulce	Pesca	8 %	A*	A	
	----- Los demás					
0304 99 23	----- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	Pesca	Véanse las observaciones.	A*	A	Del 15 de febrero al 15 de junio: exención; del 16 de junio al 14 de octubre: 15 %

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0304 99 29	----- Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.)	Pesca	8 %	A*	A	
0304 99 55	----- Gallos (<i>Lepidorhombus</i> spp.)	Pesca	15 %	A*	A	
0304 99 61	----- Japutas (<i>Brama</i> spp.)	Pesca	15 %	A*	A	
0304 99 65	----- Rapes (<i>Lophius</i> spp.)	Pesca	7,5 %	A*	A	
0304 99 99	----- Los demás	Pesca	7,5 %	A*	A	
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y <i>pellets</i> de pescado, aptos para la alimentación humana					
0305 10 00	– Harina, polvo y <i>pellets</i> de pescado, aptos para la alimentación humana	Pesca	13 %	A*	A	
0305 20 00	– Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	Pesca	11 %	A*	A	
	– Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar					
0305 31 00	– – Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	Pesca	16 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0305 32	-- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Eulichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>					
	--- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>					
0305 32 11	---- Bacalaos de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>	Pesca	16 %	A*	A	
0305 32 19	---- Los demás	Pesca	20 %	A*	A	
0305 32 90	--- Los demás	Pesca	16 %	A*	A	
0305 39	-- Los demás					
0305 39 10	--- De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), de salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>), salados o en salmuera	Pesca	15 %	A*	A	
0305 39 50	--- De halibut (fletán) negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>), salados o en salmuera	Pesca	15 %	A*	A	
0305 39 90	--- Los demás	Pesca	16 %	A*	A	
	- Pescados ahumados, incluidos los filetes, excepto los despojos comestibles de pescado					
0305 41 00	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	Pesca	13 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0305 42 00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	Pesca	10 %	A*	A	
0305 43 00	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	Pesca	14 %	A*	A	
0305 44	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), pecas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)					
0305 44 10	--- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	Pesca	14 %	A*	A	
0305 44 90	--- Los demás	Pesca	14 %	A*	A	
0305 49	-- Los demás					
0305 49 10	--- Halibut (fletán) negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	Pesca	15 %	A*	A	
0305 49 20	--- Halibut (fletán) atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	Pesca	16 %	A*	A	
0305 49 30	--- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	Pesca	14 %	A*	A	
0305 49 80	--- Los demás	Pesca	14 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Pescado seco, excepto los despojos comestibles, incluso salado, sin ahumar					
0305 51	– – Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)					
0305 51 10	– – – Secos, sin salar	Pesca	13 %	A*	A	
0305 51 90	– – – Secos, salados	Pesca	13 %	A*	A	
0305 59	– – Los demás					
0305 59 10	– – – Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	Pesca	13 %	A*	A	
0305 59 30	– – – Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	Pesca	12 %	A*	A	
0305 59 50	– – – Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	Pesca	10 %	A*	A	
0305 59 70	– – – Halibut (fletán) atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	Pesca	15 %	A*	A	
0305 59 80	– – – Los demás	Pesca	12 %	A*	A	
	– Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera, excepto los despojos comestibles					
0305 61 00	– – Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	Pesca	12 %	A*	A	
0305 62 00	– – Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	Pesca	13 %	A*	A	
0305 63 00	– – Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	Pesca	10 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0305 64 00	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), peces del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	Pesca	12 %	A*	A	
0305 69	-- Los demás					
0305 69 10	--- Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	Pesca	13 %	A*	A	
0305 69 30	--- Halibut (fletán) atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	Pesca	15 %	A*	A	
0305 69 50	--- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	Pesca	11 %	A*	A	
0305 69 80	--- Los demás	Pesca	12 %	A*	A	
	- Aletas, cabezas, colas, vejigas natatorias y demás despojos comestibles de pescado					
0305 71	-- Aletas de tiburón					
0305 71 10	--- Ahumados	Pesca	14 %	A*	A	
0305 71 90	--- Los demás	Pesca	12 %	A*	A	
0305 72 00	-- Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado	Pesca	13 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0305 79 00	-- Los demás	Pesca	13 %	A*	A	
0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y <i>pellets</i> de crustáceos, aptos para la alimentación humana					
	-- Congelados					
0306 11	-- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)					
0306 11 05	--- Ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	Pesca	20 %	A*	A	
	--- Los demás					
0306 11 10	---- Colas de langostas	Pesca	12,5 %	A*	A	
0306 11 90	---- Los demás	Pesca	12,5 %	A*	A	
0306 12	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.)					
0306 12 05	--- Ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	Pesca	20 %	A*	A	
	--- Los demás					
0306 12 10	---- Enteros	Pesca	6 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0306 12 90	---- Los demás	Pesca	16 %	A*	A	
0306 14	-- Cangrejos (excepto macruros)					
0306 14 05	--- Ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	Pesca	8 %	A*	A	
	--- Los demás					
0306 14 10	---- Cangrejos de las especies <i>Paralithodes camchaticus</i> , <i>Chionoecetes</i> spp. y <i>Callinectes sapidus</i>	Pesca	7,5 %	A*	A	
0306 14 30	---- Bueyes (<i>Cancer pagurus</i>)	Pesca	7,5 %	A*	A	
0306 14 90	---- Los demás	Pesca	7,5 %	A*	A	
0306 15	-- Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)					
0306 15 10	--- Ahumadas, peladas o sin pelar, incluso cocidas antes o durante el ahumado, no preparadas de otra forma	Pesca	20 %	A*	A	
0306 15 90	--- Las demás	Pesca	12 %	A*	A	
0306 16	-- Camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> , de agua fría (<i>Pandalus</i> spp., <i>Crangon crangon</i>)					
0306 16 10	--- Ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	Pesca	20 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Los demás					
0306 16 91	---- Camarones de la especie <i>Crangon crangon</i>	Pesca	18 %	A*	A	
0306 16 99	---- Los demás	Pesca	12 %	A*	A	
0306 17	-- Los demás camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i>					
0306 17 10	--- Ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	Pesca	20 %	A*	A	
	--- Los demás					
0306 17 91	---- Gambas de altura (<i>Parapenaeus longirostris</i>)	Pesca	12 %	A*	A	
0306 17 92	---- Langostinos del género <i>Penaeus</i> spp.	Pesca	12 %	A*	A	
0306 17 93	---- Camarones de la familia <i>Pandalidae</i> , excepto los del género <i>Pandalus</i>	Pesca	12 %	A*	A	
0306 17 94	---- Camarones del género <i>Crangon</i> , excepto los de la especie <i>Crangon crangon</i>	Pesca	18 %	A*	A	
0306 17 99	---- Los demás	Pesca	12 %	A*	A	
0306 19	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y <i>pellets</i> de crustáceos, aptos para la alimentación humana					
0306 19 05	--- Ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	Pesca	20 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Los demás					
0306 19 10	----- Cangrejos de río	Pesca	7,5 %	A*	A	
0306 19 90	----- Los demás	Pesca	12 %	A*	A	
	- Sin congelar					
0306 21	-- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)					
0306 21 10	--- Ahumadas, peladas o sin pelar, incluso cocidas antes o durante el ahumado, no preparadas de otra forma	Pesca	20 %	A*	A	
0306 21 90	--- Las demás	Pesca	12,5 %	A*	A	
0306 22	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.)					
0306 22 10	--- Vivos	Pesca	8 %	A*	A	
	--- Los demás					
0306 22 30	----- Ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	Pesca	20 %	A*	A	
	----- Los demás					
0306 22 91	----- Enteros	Pesca	8 %	A*	A	
0306 22 99	----- Los demás	Pesca	10 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0306 24	-- Cangrejos					
0306 24 10	--- Ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	Pesca	8 %	A*	A	
	--- Los demás					
0306 24 30	---- Bueyes (<i>Cancer pagurus</i>)	Pesca	7,5 %	A*	A	
0306 24 80	---- Los demás	Pesca	7,5 %	A*	A	
0306 25	-- Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)					
0306 25 10	--- Ahumadas, peladas o sin pelar, incluso cocidas antes o durante el ahumado, no preparadas de otra forma	Pesca	20 %	A*	A	
0306 25 90	--- Las demás	Pesca	12 %	A*	A	
0306 26	-- Camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> , de agua fría (<i>Pandalus</i> spp., <i>Crangon crangon</i>)					
0306 26 10	--- Ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	Pesca	20 %	A*	A	
	--- Los demás					
	---- Camarones de la especie <i>Crangon crangon</i>					
0306 26 31	----- Frescos o refrigerados, o simplemente cocidos con agua o vapor	Pesca	18 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0306 26 39	----- Los demás	Pesca	18 %	A*	A	
0306 26 90	----- Los demás	Pesca	12 %	A*	A	
0306 27	-- Los demás camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i>					
0306 27 10	--- Ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	Pesca	20 %	A*	A	
	--- Los demás					
0306 27 91	----- Camarones de la familia <i>Pandalidae</i> , excepto los del género <i>Pandalus</i>	Pesca	12 %	A*	A	
0306 27 95	----- Camarones del género <i>Crangon</i> , excepto los de la especie <i>Crangon crangon</i>	Pesca	18 %	A*	A	
0306 27 99	----- Los demás	Pesca	12 %	A*	A	
0306 29	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y <i>pellets</i> de crustáceos, aptos para la alimentación humana					
0306 29 05	--- Ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	Pesca	20 %	A*	A	
	--- Los demás					
0306 29 10	----- Cangrejos de río	Pesca	7,5 %	A*	A	
0306 29 90	----- Los demás	Pesca	12 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0307	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; moluscos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; harina, polvo y <i>pellets</i> de moluscos, aptos para la alimentación humana					
	– Ostras					
0307 11	– – Vivas, frescas o refrigeradas					
0307 11 10	– – – Ostras planas (género <i>Ostrea</i>), vivas, con sus conchas, con un peso inferior o igual a 40 g por unidad	Pesca	exención	A*	A	
0307 11 90	– – – Las demás	Pesca	9 %	A*	A	
0307 19	– – Las demás					
0307 19 10	– – – Ahumadas, incluso sin conchas, incluso cocidas antes o durante el ahumado, no preparadas de otra forma	Pesca	20 %	A*	A	
0307 19 90	– – – Las demás	Pesca	9 %	A*	A	
	– Veneras (<i>vieiras</i>), <i>volandeiras</i> y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i>					
0307 21 00	– – Vivas, frescas o refrigeradas	Pesca	8 %	A*	A	
0307 29	– – Las demás					
0307 29 05	– – – Ahumadas, incluso sin conchas, incluso cocidas antes o durante el ahumado, no preparadas de otra forma	Pesca	20 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Las demás					
0307 29 10	----- Veneras (vieiras) (<i>Pecten maximus</i>), congeladas	Pesca	8 %	A*	A	
0307 29 90	----- Las demás	Pesca	8 %	A*	A	
	- Mejillones (<i>Mytilus</i> spp., <i>Perna</i> spp.)					
0307 31	-- Vivos, frescos o refrigerados					
0307 31 10	--- <i>Mytilus</i> spp.	Pesca	10 %	A*	A	
0307 31 90	--- <i>Perna</i> spp.	Pesca	8 %	A*	A	
0307 39	-- Los demás					
0307 39 05	--- Ahumados, incluso sin conchas, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	Pesca	20 %	A*	A	
	--- Los demás					
0307 39 10	----- <i>Mytilus</i> spp.	Pesca	10 %	A*	A	
0307 39 90	----- <i>Perna</i> spp.	Pesca	8 %	A*	A	
	- Sepias (jibias) (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiolo</i> spp.); calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.)					
0307 41	-- Vivos, frescos o refrigerados					
0307 41 10	--- Sepias (jibias) (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiolo</i> spp.)	Pesca	8 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.)					
0307 41 92	---- <i>Loligo</i> spp.	Pesca	6 %	A*	A	
0307 41 99	---- Los demás	Pesca	8 %	A*	A	
0307 49	-- Los demás					
0307 49 05	--- Ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	Pesca	20 %	A*	A	
	--- Congelados					
	---- Sepias (jibias) (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola</i> spp.)					
	----- Del género <i>Sepiola</i>					
0307 49 09	----- <i>Sepiola rondeleti</i>	Pesca	6 %	A*	A	
0307 49 11	----- Los demás	Pesca	8 %	A*	A	
0307 49 18	----- Los demás	Pesca	8 %	A*	A	
	---- Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.)					
	----- <i>Loligo</i> spp.					
0307 49 31	----- <i>Loligo vulgaris</i>	Pesca	6 %	A*	A	
0307 49 33	----- <i>Loligo pealei</i>	Pesca	6 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0307 49 35	----- Loligo patagonica	Pesca	6 %	A*	A	
0307 49 38	----- Los demás	Pesca	6 %	A*	A	
0307 49 59	----- Los demás	Pesca	8 %	A*	A	
	--- Los demás					
0307 49 71	---- Sepias (jibias) (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrostoma</i>) y globitos (<i>Sepiola</i> spp.)	Pesca	8 %	A*	A	
	---- Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.)					
0307 49 92	----- <i>Loligo</i> spp.	Pesca	6 %	A*	A	
0307 49 99	----- Los demás	Pesca	8 %	A*	A	
	– Pulpos (<i>Octopus</i> spp.)					
0307 51 00	-- Vivos, frescos o refrigerados	Pesca	8 %	A*	A	
0307 59	-- Los demás					
0307 59 05	--- Ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	Pesca	20 %	A*	A	
	--- Los demás					
0307 59 10	---- Congelados	Pesca	8 %	C*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0307 59 90	---- Los demás	Pesca	8 %	A*	A	
0307 60	– Caracoles (excepto los de mar)					
0307 60 10	-- Ahumados, incluso sin concha, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	Pesca	20 %	A*	A	
0307 60 90	-- Los demás	Pesca	exención	A*	A	
	– Almejas, berberechos y arcas (familias <i>Arcidae</i> , <i>Arctiidae</i> , <i>Cardiidae</i> , <i>Donacidae</i> , <i>Hiatellidae</i> , <i>Macridae</i> , <i>Mesodesmatidae</i> , <i>Myidae</i> , <i>Semelidae</i> , <i>Solecurtidae</i> , <i>Solenidae</i> , <i>Tridacnidae</i> y <i>Veneridae</i>)					
0307 71 00	-- Vivas, frescas o refrigeradas	Pesca	11 %	A*	A	
0307 79	-- Las demás					
0307 79 10	--- Ahumadas, incluso sin valvas, incluso cocidas antes o durante el ahumado, no preparadas de otra forma	Pesca	20 %	A*	A	
0307 79 30	--- Almejas o otras especies de las familias de los Venéridos, congeladas	Pesca	8 %	A*	A	
0307 79 90	--- Las demás	Pesca	11 %	A*	A	
	– Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis</i> spp.)					
0307 81 00	-- Vivos, frescos o refrigerados	Pesca	11 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0307 89	-- Los demás					
0307 89 10	--- Ahumados, incluso sin valvas, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	Pesca	20 %	A*	A	
0307 89 90	--- Los demás	Pesca	11 %	A*	A	
	– Los demás, incluidos la harina, polvo y pellets, aptos para la alimentación humana					
0307 91	-- Vivos, frescos o refrigerados					
0307 91 10	--- Potas europeas (<i>Todarodes sagittatus</i>)	Pesca	6 %	A*	A	
0307 91 90	--- Los demás	Pesca	11 %	A*	A	
0307 99	-- Los demás					
0307 99 10	--- Ahumados, incluso sin valvas, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	Pesca	20 %	A*	A	
	--- Congelados					
0307 99 11	---- <i>Illex</i> spp.	Pesca	8 %	A*	A	
0307 99 14	---- Potas europeas (<i>Todarodes sagittatus</i>)	Pesca	6 %	A*	A	
0307 99 17	---- Los demás	Pesca	11 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Los demás					
0307 99 20	----- Potas europeas (<i>Todarodes sagittatus</i>)	Pesca	6 %	A*	A	
0307 99 80	----- Los demás	Pesca	11 %	A*	A	
0308	Invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, aptos para la alimentación humana					
	– Pepinos de mar (<i>Stichopus japonicus</i> , <i>Holothuridea</i>)					
0308 11 00	-- Vivos, frescos o refrigerados	Pesca	11 %	A*	A	
0308 19	-- Los demás					
0308 19 10	--- Ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	Pesca	26 %	A*	A	
0308 19 30	--- Congelados	Pesca	11 %	A*	A	
0308 19 90	--- Los demás	Pesca	11 %	A*	A	
	– Erizos de mar (<i>Strongylocentrotus</i> spp., <i>Paracentrotus lividus</i> , <i>Loxechinus albus</i> , <i>Echinus esculentus</i>)					
0308 21 00	-- Vivos, frescos o refrigerados	Pesca	11 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0308 29	-- Los demás					
0308 29 10	--- Ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	Pesca	26 %	A*	A	
0308 29 30	--- Congelados	Pesca	11 %	A*	A	
0308 29 90	--- Los demás	Pesca	11 %	A*	A	
0308 30	- Medusas (<i>Rhopilema</i> spp.)					
0308 30 10	-- Vivas, frescas o refrigeradas	Pesca	11 %	A*	A	
0308 30 30	-- Ahumadas, incluso cocidas antes o durante el ahumado, no preparadas de otra forma	Pesca	26 %	A*	A	
0308 30 50	-- Congeladas	Pesca	exención	A*	A	
0308 30 90	-- Las demás	Pesca	11 %	A*	A	
0308 90	- Los demás					
0308 90 10	-- Vivos, frescos o refrigerados	Pesca	11 %	A*	A	
0308 90 30	-- Ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	Pesca	26 %	A*	A	
0308 90 50	-- Congelados	Pesca	11 %	A*	A	
0308 90 90	-- Los demás	Pesca	11 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
04	CAPÍTULO 4–LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE					
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante					
0401 10	– Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso					
0401 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	Agricultura	13,8 EUR/100 kg	A	A	
0401 10 90	– – Las demás	Agricultura	12,9 EUR/100 kg	A	A	
0401 20	– Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 % en peso					
	– – Inferior o igual al 3 %					
0401 20 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	Agricultura	18,8 EUR/100 kg	A	A	
0401 20 19	– – – Las demás	Agricultura	17,9 EUR/100 kg	A	A	
	– – Superior al 3 %					
0401 20 91	– – – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	Agricultura	22,7 EUR/100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0401 20 99	— — — Las demás	Agricultura	21,8 EUR/100 kg	A	A	
0401 40	— Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 % en peso					
0401 40 10	— — En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	Agricultura	57,5 EUR/100 kg	A	A	
0401 40 90	— — Las demás	Agricultura	56,6 EUR/100 kg	A	A	
0401 50	— Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso					
	— — Inferior o igual al 21 %					
0401 50 11	— — — En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	Agricultura	57,5 EUR/100 kg	A	A	
0401 50 19	— — — Las demás	Agricultura	56,6 EUR/100 kg	A	A	
	— — Superior al 21 % pero inferior o igual al 45 %					
0401 50 31	— — — En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	Agricultura	110 EUR/100 kg	A	A	
0401 50 39	— — — Las demás	Agricultura	109,1 EUR/100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	-- Superior al 45 %					
0401 50 91	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	Agricultura	183,7 EUR/100 kg	A	A	
0401 50 99	--- Las demás	Agricultura	182,8 EUR/100 kg	A	A	
0402	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante					
0402 10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso					
	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante					
0402 10 11	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	Agricultura	125,4 EUR/100 kg	E*	A	
0402 10 19	--- Las demás	Agricultura	118,8 EUR/100 kg	E*	A	
	-- Las demás					
0402 10 91	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	Agricultura	1,19 EUR/kg/materia láctica + 27,5 EUR/100 kg	E*	A	
0402 10 99	--- Las demás	Agricultura	1,19 EUR/kg/materia láctica + 21 EUR/100 kg	E*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso					
0402 21	– – Sin adición de azúcar ni otro edulcorante					
	– – – Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 27 % en peso					
0402 21 11	– – – – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	Agricultura	135,7 EUR/100 kg	A*	A	
0402 21 18	– – – – Las demás	Agricultura	130,4 EUR/100 kg	A*	A	
	– – – Con un contenido de materias grasas superior al 27 % en peso					
0402 21 91	– – – – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	Agricultura	167,2 EUR/100 kg	A*	A	
0402 21 99	– – – – Las demás	Agricultura	161,9 EUR/100 kg	A*	A	
0402 29	– – Las demás					
	– – – Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 27 % en peso					
0402 29 11	– – – – Leche especial para lactantes en recipientes herméticamente cerrados de contenido neto inferior o igual a 500 g, con grasas en proporción superior al 10 % en peso	Agricultura	1,31 EUR/kg/materia láctica + 22 EUR/100 kg	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	----- Las demás					
0402 29 15	----- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	Agricultura	1,31 EUR/kg/ materia láctica + 22 EUR/ 100 kg	A*	A	
0402 29 19	----- Las demás	Agricultura	1,31 EUR/kg/ materia láctica + 16,8 EUR/ 100 kg	A*	A	
	--- Con un contenido de materias grasas superior al 27 % en peso					
0402 29 91	----- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	Agricultura	1,62 EUR/kg/ materia láctica + 22 EUR/ 100 kg	A*	A	
0402 29 99	----- Las demás	Agricultura	1,62 EUR/kg/ materia láctica + 16,8 EUR/ 100 kg	A*	A	
	- Las demás					
0402 91	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante					
0402 91 10	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 8 % en peso	Agricultura	34,7 EUR/ 100 kg	A	A	
0402 91 30	--- Con un contenido de materias grasas superior al 8 % pero inferior o igual al 10 % en peso	Agricultura	43,4 EUR/ 100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Con un contenido de materias grasas superior al 10 % pero inferior o igual al 45 % en peso					
0402 91 51	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	Agricultura	110 EUR/100 kg	A	A	
0402 91 59	---- Las demás	Agricultura	109,1 EUR/100 kg	A	A	
	--- Con un contenido de materias grasas superior al 45 % en peso					
0402 91 91	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	Agricultura	183,7 EUR/100 kg	A	A	
0402 91 99	---- Las demás	Agricultura	182,8 EUR/100 kg	A	A	
0402 99	-- Las demás					
0402 99 10	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 9,5 % en peso	Agricultura	57,2 EUR/100 kg	A	A	
	--- Con un contenido de materias grasas superior al 9,5 % pero inferior o igual al 45 % en peso					
0402 99 31	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	Agricultura	1,08 EUR/kg/materia láctica + 19,4 EUR/100 kg	A	A	
0402 99 39	---- Las demás	Agricultura	1,08 EUR/kg/materia láctica + 18,5 EUR/100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Con un contenido de materias grasas superior al 45 % en peso					
0402 99 91	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	Agricultura	1,81 EUR/kg/ materia láctica + 19,4 EUR/ 100 kg	A	A	
0402 99 99	---- Las demás	Agricultura	1,81 EUR/kg/ materia láctica + 18,5 EUR/ 100 kg	A	A	
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao					
0403 10	– Yogur					
	-- Sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao					
	--- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas					
0403 10 11	---- Inferior o igual al 3 % en peso	Agricultura	20,5 EUR/ 100 kg	A	A	
0403 10 13	---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	Agricultura	24,4 EUR/ 100 kg	A	A	
0403 10 19	---- Superior al 6 % en peso	Agricultura	59,2 EUR/ 100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Los demás, con un contenido de materias grasas					
0403 10 31	---- Inferior o igual al 3 % en peso	Agricultura	0,17 EUR/kg/ materia láctica + 21,1 EUR/ 100 kg	A	A	
0403 10 33	---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	Agricultura	0,2 EUR/kg/ materia láctica + 21,1 EUR/ 100 kg	A	A	
0403 10 39	---- Superior al 6 % en peso	Agricultura	0,54 EUR/kg/ materia láctica + 21,1 EUR/ 100 kg	A	A	
	-- Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao					
	--- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas de leche					
0403 10 51	---- Inferior o igual al 1,5 % en peso	Agricultura	8,3 % + 95 EUR/ 100 kg	0 % + 95 EUR/ 100 kg	A	
0403 10 53	---- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	Agricultura	8,3 % + 130,4 EUR/ 100 kg	0 % + 130,4 EUR/ 100 kg	A	
0403 10 59	---- Superior al 27 % en peso	Agricultura	8,3 % + 168,8 EUR/ 100 kg	0 % + 168,8 EUR/ 100 kg	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Los demás con un contenido de materias grasas de leche					
0403 10 91	----- Inferior o igual al 3 % en peso	Agricultura	8,3 % + 12,4 EUR/ 100 kg	0 % + 12,4 EUR/ 100 kg	A	
0403 10 93	----- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	Agricultura	8,3 % + 17,1 EUR/ 100 kg	0 % + 17,1 EUR/ 100 kg	A	
0403 10 99	----- Superior al 6 % en peso	Agricultura	8,3 % + 26,6 EUR/ 100 kg	0 % + 26,6 EUR/ 100 kg	A	
0403 90	- Los demás					
	-- Sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao					
	--- En polvo, gránulos o demás formas sólidas					
	----- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas					
0403 90 11	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	Agricultura	100,4 EUR/ 100 kg	A*	A	
0403 90 13	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	Agricultura	135,7 EUR/ 100 kg	A*	A	
0403 90 19	----- Superior al 27 % en peso	Agricultura	167,2 EUR/ 100 kg	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	----- Los demás, con un contenido de materias grasas					
0403 90 31	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	Agricultura	0,95 EUR/kg/ materia láctica + 22 EUR/ 100 kg	A*	A	
0403 90 33	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	Agricultura	1,31 EUR/kg/ materia láctica + 22 EUR/ 100 kg	A*	A	
0403 90 39	----- Superior al 27 % en peso	Agricultura	1,62 EUR/kg/ materia láctica + 22 EUR/ 100 kg	A*	A	
	--- Los demás					
	----- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas					
0403 90 51	----- Inferior o igual al 3 % en peso	Agricultura	20,5 EUR/ 100 kg	A	A	
0403 90 53	----- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	Agricultura	24,4 EUR/ 100 kg	A	A	
0403 90 59	----- Superior al 6 % en peso	Agricultura	59,2 EUR/ 100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	----- Los demás, con un contenido de materias grasas					
0403 90 61	----- Inferior o igual al 3 % en peso	Agricultura	0,17 EUR/kg/ materia láctica + 21,1 EUR/ 100 kg	A	A	
0403 90 63	----- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	Agricultura	0,2 EUR/kg/ materia láctica + 21,1 EUR/ 100 kg	A	A	
0403 90 69	----- Superior al 6 % en peso	Agricultura	0,54 EUR/kg/ materia láctica + 21,1 EUR/ 100 kg	A	A	
	-- Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao					
	--- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas de la leche					
0403 90 71	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	Agricultura	8,3 % + 95 EUR/ 100 kg	0 % + 95 EUR/ 100 kg	A	
0403 90 73	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	Agricultura	8,3 % + 130,4 EUR/ 100 kg	0 % + 130,4 EUR/ 100 kg	A	
0403 90 79	----- Superior al 27 % en peso	Agricultura	8,3 % + 168,8 EUR/ 100 kg	0 % + 168,8 EUR/ 100 kg	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Los demás, con un contenido de materias grasas de la leche					
0403 90 91	---- Inferior o igual al 3 % en peso	Agricultura	8,3 % + 12,4 EUR/ 100 kg	0 % + 12,4 EUR/ 100 kg	A	
0403 90 93	---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	Agricultura	8,3 % + 17,1 EUR/ 100 kg	0 % + 17,1 EUR/ 100 kg	A	
0403 90 99	---- Superior al 6 % en peso	Agricultura	8,3 % + 26,6 EUR/ 100 kg	0 % + 26,6 EUR/ 100 kg	A	
0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte					
0404 10	– Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante					
	-- En polvo, gránulos o demás formas sólidas					
	--- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38)					
	---- Inferior o igual al 15 % y con un contenido de materias grasas					
0404 10 02	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	Agricultura	7 EUR/100 kg	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0404 10 04	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	Agricultura	135,7 EUR/100 kg	A*	A	
0404 10 06	----- Superior al 27 % en peso	Agricultura	167,2 EUR/100 kg	A*	A	
	----- Superior al 15 % y con un contenido de materias grasas					
0404 10 12	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	Agricultura	100,4 EUR/100 kg	A*	A	
0404 10 14	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	Agricultura	135,7 EUR/100 kg	A*	A	
0404 10 16	----- Superior al 27 % en peso	Agricultura	167,2 EUR/100 kg	A*	A	
	---- Los demás, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38)					
	----- Inferior o igual al 15 % y con un contenido de materias grasas					
0404 10 26	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	Agricultura	0,07 EUR/kg/materia láctica + 16,8 EUR/100 kg	A*	A	
0404 10 28	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	Agricultura	1,31 EUR/kg/materia láctica + 22 EUR/100 kg	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0404 10 32	----- Superior al 27 % en peso	Agricultura	1,62 EUR/kg/ materia láctica + 22 EUR/ 100 kg	A*	A	
	----- Superior al 15 % y con un contenido de materias grasas					
0404 10 34	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	Agricultura	0,95 EUR/kg/ materia láctica + 22 EUR/ 100 kg	A*	A	
0404 10 36	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	Agricultura	1,31 EUR/kg/ materia láctica + 22 EUR/ 100 kg	A*	A	
0404 10 38	----- Superior al 27 % en peso	Agricultura	1,62 EUR/kg/ materia láctica + 22 EUR/ 100 kg	A*	A	
	-- Los demás					
	--- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38)					
	----- Inferior o igual al 15 % y con un contenido de materias grasas					
0404 10 48	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	Agricultura	0,07 EUR/kg/ materia seca láctica	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0404 10 52	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	Agricultura	135,7 EUR/100 kg	A	A	
0404 10 54	----- Superior al 27 % en peso	Agricultura	167,2 EUR/100 kg	A	A	
	----- Superior al 15 % y con un contenido de materias grasas					
0404 10 56	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	Agricultura	100,4 EUR/100 kg	A	A	
0404 10 58	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	Agricultura	135,7 EUR/100 kg	A	A	
0404 10 62	----- Superior al 27 % en peso	Agricultura	167,2 EUR/100 kg	A	A	
	--- Los demás, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38)					
	----- Inferior o igual al 15 % y con un contenido de materias grasas					
0404 10 72	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	Agricultura	0,07 EUR/kg/materia seca láctica + 16,8 EUR/100 kg	A	A	
0404 10 74	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	Agricultura	1,31 EUR/kg/materia láctica + 22 EUR/100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0404 10 76	----- Superior al 27 % en peso	Agricultura	1,62 EUR/kg/ materia láctica + 22 EUR/ 100 kg	A	A	
	----- Superior al 15 % y con un contenido de materias grasas					
0404 10 78	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	Agricultura	0,95 EUR/kg/ materia láctica + 22 EUR/ 100 kg	A	A	
0404 10 82	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	Agricultura	1,31 EUR/kg/ materia láctica + 22 EUR/ 100 kg	A	A	
0404 10 84	----- Superior al 27 % en peso	Agricultura	1,62 EUR/kg/ materia láctica + 22 EUR/ 100 kg	A	A	
0404 90	– Los demás					
	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas					
0404 90 21	--- Inferior o igual al 1,5 % en peso	Agricultura	100,4 EUR/ 100 kg	A*	A	
0404 90 23	--- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	Agricultura	135,7 EUR/ 100 kg	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0404 90 29	— — — Superior al 27 % en peso	Agricultura	167,2 EUR/100 kg	A*	A	
	— — Los demás, con un contenido de materias grasas					
0404 90 81	— — — Inferior o igual al 1,5 % en peso	Agricultura	0,95 EUR/kg/materia láctica + 22 EUR/100 kg	A*	A	
0404 90 83	— — — Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	Agricultura	1,31 EUR/kg/materia láctica + 22 EUR/100 kg	A*	A	
0404 90 89	— — — Superior al 27 % en peso	Agricultura	1,62 EUR/kg/materia láctica + 22 EUR/100 kg	A*	A	
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar					
0405 10	— Manteca (manteca)					
	— — Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso					
	— — — Manteca natural					
0405 10 11	— — — — En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	Agricultura	189,6 EUR/100 kg	F*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0405 10 19	---- Las demás	Agricultura	189,6 EUR/100 kg	F*	A	
0405 10 30	--- Mantequilla recombina	Agricultura	189,6 EUR/100 kg	F*	A	
0405 10 50	--- Mantequilla de lactosuero	Agricultura	189,6 EUR/100 kg	F*	A	
0405 10 90	-- Las demás	Agricultura	231,3 EUR/100 kg	F*	A	
0405 20	- Pastas lácteas para untar					
0405 20 10	-- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso	Agricultura	9 % + EA	0 % + EA	A	
0405 20 30	-- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 60 % pero inferior o igual al 75 % en peso	Agricultura	9 % + EA	0 % + EA	A	
0405 20 90	-- Con un contenido de materias grasas superior al 75 % pero inferior al 80 % en peso	Agricultura	189,6 EUR/100 kg	A*	A	
0405 90	- Las demás					
0405 90 10	-- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 99,3 % en peso, y de agua inferior o igual al 0,5 % en peso	Agricultura	231,3 EUR/100 kg	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0405 90 90	-- Las demás	Agricultura	231,3 EUR/100 kg	A*	A	
0406	Quesos y requesón					
0406 10	-- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón					
0406 10 20	-- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40 % en peso	Agricultura	185,2 EUR/100 kg	A	A	
0406 10 80	-- Los demás	Agricultura	221,2 EUR/100 kg	A	A	
0406 20	-- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo					
0406 20 10	-- Queso de Glaris con hierbas (llamado <i>schabziger</i>) fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas	Agricultura	7,7 %	A*	A	
0406 20 90	-- Los demás	Agricultura	188,2 EUR/100 kg	A	A	
0406 30	-- Queso fundido (excepto el rallado o en polvo)					
0406 30 10	-- En cuya fabricación solo hayan entrado el emmental, el gruyère y el appenzell y, eventualmente, como adición, el Gladis con hierbas (llamado <i>schabziger</i>), acondicionados para la venta al por menor y con un contenido de materias grasas en la materia seca inferior o igual al 56 % en peso	Agricultura	144,9 EUR/100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	-- Los demás					
	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 36 % en peso y de materias grasas en la materia seca					
0406 30 31	---- Inferior o igual al 48 % en peso	Agricultura	139,1 EUR/ 100 kg	A	A	
0406 30 39	---- Superior al 48 % en peso	Agricultura	144,9 EUR/ 100 kg	A	A	
0406 30 90	--- Con un contenido de materias grasas superior al 36 % en peso	Agricultura	215 EUR/ 100 kg	A	A	
0406 40	– Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>					
0406 40 10	-- Roquefort	Agricultura	140,9 EUR/ 100 kg	A*	A	
0406 40 50	-- Gorgonzola	Agricultura	140,9 EUR/ 100 kg	A*	A	
0406 40 90	-- Los demás	Agricultura	140,9 EUR/ 100 kg	A	A	
0406 90	– Los demás quesos					
0406 90 01	-- Que se destinen a una transformación	Agricultura	167,1 EUR/ 100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	-- Los demás					
0406 90 13	--- Emmental	Agricultura	171,7 EUR/ 100 kg	A*	A	
0406 90 15	--- Gruyère, sbrinz	Agricultura	171,7 EUR/ 100 kg	A*	A	
0406 90 17	--- Bergkäse, appenzell	Agricultura	171,7 EUR/ 100 kg	A*	A	
0406 90 18	--- Fromage fribourgeois, vacherin mont d'or y tête de moine	Agricultura	171,7 EUR/ 100 kg	A*	A	
0406 90 19	--- Queso de Glaris con hierbas (llamado <i>schabziger</i>) fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas	Agricultura	7,7 %	A*	A	
0406 90 21	--- Cheddar	Agricultura	167,1 EUR/ 100 kg	A	A	
0406 90 23	--- Edam	Agricultura	151 EUR/ 100 kg	A*	A	
0406 90 25	--- Tilsit	Agricultura	151 EUR/ 100 kg	A*	A	
0406 90 27	--- Butterkäse	Agricultura	151 EUR/ 100 kg	A*	A	
0406 90 29	--- Kashkaval	Agricultura	151 EUR/ 100 kg	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0406 90 32	--- Feta	Agricultura	151 EUR/100 kg	A*	A	
0406 90 35	--- Kefalotyri	Agricultura	151 EUR/100 kg	A*	A	
0406 90 37	--- Finlandia	Agricultura	151 EUR/100 kg	A*	A	
0406 90 39	--- Jarlsberg	Agricultura	151 EUR/100 kg	A*	A	
	--- Los demás					
0406 90 50	----- De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	Agricultura	151 EUR/100 kg	A	A	
	----- Los demás					
	----- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40 % en peso, y un contenido de agua en la materia no grasa					
	----- Inferior o igual al 47 % en peso					
0406 90 61	----- Grana padano, parmigiano reggiano	Agricultura	188,2 EUR/100 kg	A*	A	
0406 90 63	----- Fiore sardo, pecorino	Agricultura	188,2 EUR/100 kg	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0406 90 69	----- Los demás	Agricultura	188,2 EUR/ 100 kg	A	A	
	----- Superior al 47 % pero inferior o igual al 72 % en peso					
0406 90 73	----- Provolone	Agricultura	151 EUR/ 100 kg	A*	A	
0406 90 75	----- Asiago, caciocavallo, montasio, ragusano	Agricultura	151 EUR/ 100 kg	A*	A	
0406 90 76	----- Danbo, fontal, fontina, fynbo, ha- varti, maribo, samso	Agricultura	151 EUR/ 100 kg	A*	A	
0406 90 78	----- Gouda	Agricultura	151 EUR/ 100 kg	A	A	
0406 90 79	----- Esrom, itálico, kernhem, saint- nectaire, saint-paulin, taleggio	Agricultura	151 EUR/ 100 kg	A*	A	
0406 90 81	----- Cantal, cheshire, wensleydale, lan- cashire, double gloucester, blar- ney, colby, monterey	Agricultura	151 EUR/ 100 kg	A*	A	
0406 90 82	----- Camembert	Agricultura	151 EUR/ 100 kg	A*	A	
0406 90 84	----- Brie	Agricultura	151 EUR/ 100 kg	A*	A	
0406 90 85	----- Kefalograviera, kasseri	Agricultura	151 EUR/ 100 kg	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	----- Los demás quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa					
0406 90 86	----- Superior al 47 % pero inferior o igual al 52 % en peso	Agricultura	151 EUR/100 kg	A	A	
0406 90 87	----- Superior al 52 % pero inferior o igual al 62 % en peso	Agricultura	151 EUR/100 kg	A	A	
0406 90 88	----- Superior al 62 % pero inferior o igual al 72 % en peso	Agricultura	151 EUR/100 kg	A	A	
0406 90 93	----- Superior al 72 % en peso	Agricultura	185,2 EUR/100 kg	A	A	
0406 90 99	----- Los demás	Agricultura	221,2 EUR/100 kg	A	A	
0407	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos					
	– Huevos fecundados para incubación					
0407 11 00	-- De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i>	Agricultura	35 EUR/1 000 p/st	A	A	
0407 19	-- Los demás					
	--- De aves de corral, distintos de los de las aves de la especie <i>Gallus domesticus</i>					
0407 19 11	---- De pava o de gansa	Agricultura	105 EUR/1 000 p/st	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0407 19 19	---- Los demás	Agricultura	35 EUR/ 1 000 p/st	A	A	
0407 19 90	--- Los demás	Agricultura	7,7 %	A	A	
	– Los demás huevos frescos					
0407 21 00	-- De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i>	Agricultura	30,4 EUR/ 100 kg	A	A	
0407 29	-- Los demás					
0407 29 10	--- De aves de corral, distintos de los de las aves de la especie <i>Gallus domesticus</i>	Agricultura	30,4 EUR/ 100 kg	A	A	
0407 29 90	--- Los demás	Agricultura	7,7 %	A	A	
0407 90	– Los demás					
0407 90 10	-- De aves de corral	Agricultura	30,4 EUR/ 100 kg	A	A	
0407 90 90	-- Los demás	Agricultura	7,7 %	A	A	
0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante					
	– Yemas de huevo					
0408 11	-- Secas					
0408 11 20	--- Impropias para el consumo humano	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0408 11 80	--- Las demás	Agricultura	142,3 EUR/100 kg	A	A	
0408 19	-- Las demás					
0408 19 20	--- Impropias para el consumo humano	Agricultura	exención	A	A	
	--- Las demás					
0408 19 81	---- Líquidas	Agricultura	62 EUR/100 kg	A	A	
0408 19 89	---- Las demás, incluso congeladas	Agricultura	66,3 EUR/100 kg	A	A	
	- Los demás					
0408 91	-- Secos					
0408 91 20	--- Impropios para el consumo humano	Agricultura	exención	A	A	
0408 91 80	--- Los demás	Agricultura	137,4 EUR/100 kg	A	A	
0408 99	-- Los demás					
0408 99 20	--- Impropios para el consumo humano	Agricultura	exención	A	A	
0408 99 80	--- Los demás	Agricultura	35,3 EUR/100 kg	A	A	
0409 00 00	Miel natural	Agricultura	17,3 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0410 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	Agricultura	7,7 %	A	A	
05	CAPÍTULO 5—LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE					
0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	Agricultura	exención	A	A	
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos					
0502 10 00	– Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	Agricultura	exención	A	A	
0502 90 00	– Los demás	Agricultura	exención	A	A	
0504 00 00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	Agricultura	exención	A	A	
0505	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas					
0505 10	– Plumas de las utilizadas para relleno; plumón					
0505 10 10	– – En bruto	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0505 10 90	– – Las demás	Agricultura	exención	A	A	
0505 90 00	– Los demás	Agricultura	exención	A	A	
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias					
0506 10 00	– Oseína y huesos acidulados	Agricultura	exención	A	A	
0506 90 00	– Los demás	Agricultura	exención	A	A	
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias					
0507 10 00	– Marfil; polvo y desperdicios de marfil	Agricultura	exención	A	A	
0507 90 00	– Los demás	Agricultura	exención	A	A	
0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios	Agricultura	exención	A	A	
0510 00 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana					
0511 10 00	– Semen de bovino	Agricultura	exención	A	A	
	– Los demás					
0511 91	-- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3					
0511 91 10	--- Desperdicios de pescado	Pesca	exención	A*	A	
0511 91 90	--- Los demás	Pesca	exención	A*	A	
0511 99	-- Los demás					
0511 99 10	--- Tendones, nervios, recortes y otros desperdicios similares de piel en bruto	Agricultura	exención	A	A	
	--- Esponjas naturales de origen animal					
0511 99 31	---- En bruto	Agricultura	exención	A	A	
0511 99 39	---- Las demás	Agricultura	5,1 %	A	A	
0511 99 85	--- Los demás	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
II	SECCIÓN II — PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL					
06	CAPÍTULO 6—PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA					
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 1212					
0601 10	– Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo					
0601 10 10	– – Jacintos	Agricultura	5,1 %	A	A	
0601 10 20	– – Narcisos	Agricultura	5,1 %	A	A	
0601 10 30	– – Tulipanes	Agricultura	5,1 %	A	A	
0601 10 40	– – Gladiolos	Agricultura	5,1 %	A	A	
0601 10 90	– – Los demás	Agricultura	5,1 %	A	A	
0601 20	– Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria					
0601 20 10	– – Plantas y raíces de achicoria	Agricultura	exención	A	A	
0601 20 30	– – Orquídeas, jacintos, narcisos y tulipanes	Agricultura	9,6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0601 20 90	– – Los demás	Agricultura	6,4 %	A	A	
0602	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios					
0602 10	– Esquejes sin enraizar e injertos					
0602 10 10	– – De vid	Agricultura	exención	A	A	
0602 10 90	– – Los demás	Agricultura	4 %	A	A	
0602 20	– Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados					
0602 20 10	– – Plantas de vid, injertadas o con raíces (barbados)	Agricultura	exención	A	A	
0602 20 90	– – Los demás	Agricultura	8,3 %	A	A	
0602 30 00	– Rododendros y azaleas, incluso injertados	Agricultura	8,3 %	A	A	
0602 40 00	– Rosales, incluso injertados	Agricultura	8,3 %	A	A	
0602 90	– Los demás					
0602 90 10	– – Micelios	Agricultura	8,3 %	A	A	
0602 90 20	– – Plantas de piña (ananá)	Agricultura	exención	A	A	
0602 90 30	– – Plantas de hortalizas y plantas de fresas	Agricultura	8,3 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	-- Los demás					
	--- Plantas de exterior					
	---- Árboles, arbustos y matas de tallo leñoso					
0602 90 41	----- Forestales	Agricultura	8,3 %	A	A	
	----- Los demás					
0602 90 45	----- Esquejes enraizados y plantas jóve- nes	Agricultura	6,5 %	A	A	
0602 90 49	----- Los demás	Agricultura	8,3 %	A	A	
0602 90 50	---- Las demás plantas de exterior	Agricultura	8,3 %	A	A	
	--- Plantas de interior					
0602 90 70	---- Esquejes enraizados y plantas jóvenes (excepto las cactáceas)	Agricultura	6,5 %	A	A	
	---- Las demás					
0602 90 91	----- Plantas de flores, en capullo o en flor (excepto las cactáceas)	Agricultura	6,5 %	A	A	
0602 90 99	----- Las demás	Agricultura	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0603	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma					
	– Frescos					
0603 11 00	– – Rosas	Agricultura	Véanse las observaciones.	G*	A	Del 1 de junio al 31 de octubre: 12 %; del 1 de noviembre al 31 de mayo: 8,5 %.
0603 12 00	– – Claveles	Agricultura	Véanse las observaciones.	X	A	Del 1 de junio al 31 de octubre: 12 %; del 1 de noviembre al 31 de mayo: 8,5 %.
0603 13 00	– – Orquídeas	Agricultura	Véanse las observaciones.	G*	A	Del 1 de junio al 31 de octubre: 12 %; del 1 de noviembre al 31 de mayo: 8,5 %.
0603 14 00	– – Crisantemos	Agricultura	Véanse las observaciones.	G*	A	Del 1 de junio al 31 de octubre: 12 %; del 1 de noviembre al 31 de mayo: 8,5 %.
0603 15 00	– – Azucenas (<i>Lilium</i> spp.)	Agricultura	Véanse las observaciones.	H*	A	Del 1 de junio al 31 de octubre: 12 %; del 1 de noviembre al 31 de mayo: 8,5 %.
0603 19	– – Los demás					
0603 19 10	– – – Gladiolos	Agricultura	Véanse las observaciones.	A*	A	Del 1 de junio al 31 de octubre: 12 %; del 1 de noviembre al 31 de mayo: 8,5 %.
0603 19 80	– – – Los demás	Agricultura	Véanse las observaciones.	H*	A	Del 1 de junio al 31 de octubre: 12 %; del 1 de noviembre al 31 de mayo: 8,5 %.

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0603 90 00	– Los demás	Agricultura	10 %	I*	A	
0604	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma					
0604 20	– Frescos					
	– – Musgos y líquenes					
0604 20 11	– – – Lichen de los renos	Agricultura	exención	A	A	
0604 20 19	– – – Los demás	Agricultura	5 %	A	A	
0604 20 20	– – Árboles de Navidad	Agricultura	2,5 %	A	A	
0604 20 40	– – Ramas de coníferas	Agricultura	2,5 %	A	A	
0604 20 90	– – Los demás	Agricultura	2 %	A	A	
0604 90	– Los demás					
	– – Musgos y líquenes					
0604 90 11	– – – Lichen de los renos	Agricultura	exención	A	A	
0604 90 19	– – – Los demás	Agricultura	5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	-- Los demás					
0604 90 91	--- Simplemente secos	Agricultura	exención	A	A	
0604 90 99	--- Los demás	Agricultura	10,9 %	A	A	
07	CAPÍTULO 7--HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS					
0701	Patatas (papas) frescas o refrigeradas					
0701 10 00	– Para siembra	Agricultura	4,5 %	A	A	
0701 90	– Las demás					
0701 90 10	-- Que se destinen a la fabricación de fécula	Agricultura	5,8 %	A	A	
	-- Las demás					
0701 90 50	--- Tempranas, del 1 de enero al 30 de junio	Agricultura	Véanse las observaciones.	A	A	Del 1 de enero al 15 de mayo: 9,6 %; del 16 de mayo al 30 de junio: 13,4 %
0701 90 90	--- Las demás	Agricultura	11,5 %	A	A	
0702 00 00	Tomates frescos o refrigerados	Agricultura	Precios de entrada	A	A	Con respecto a la categoría de escalonamiento para Sudáfrica, se mantiene el régimen de precios de entrada.

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados					
0703 10	– Cebollas y chalotes					
	– – Cebollas					
0703 10 11	– – – Para simiente	Agricultura	9,6 %	A	A	
0703 10 19	– – – Las demás	Agricultura	9,6 %	A	A	
0703 10 90	– – Chalotes	Agricultura	9,6 %	A	A	
0703 20 00	– Ajos	Agricultura	9,6 % + 120 EUR/ 100 kg	A	A	
0703 90 00	– Puerros y demás hortalizas aliáceas	Agricultura	10,4 %	A	A	
0704	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescos o refrigerados					
0704 10 00	– Coliflores y brécoles («broccoli»)	Agricultura	Véanse las observaciones.	A	A	Del 15 de abril al 30 de noviembre: 13,6 % MIN 1,6 EUR/100 kg/net; del 1 de diciembre al 14 de abril: 9,6 % MIN 1,1 EUR/100 kg/net.
0704 20 00	– Coles (repollitos) de Bruselas	Agricultura	12 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0704 90	– Los demás					
0704 90 10	– – Coles blancas y rojas (lombardas)	Agricultura	12 % MIN 0,4 EUR/100 kg	A	A	
0704 90 90	– – Las demás	Agricultura	12 %	A	A	
0705	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas					
	– Lechugas					
0705 11 00	– – Repolladas	Agricultura	Véanse las observaciones.	A	A	Del 1 de abril al 30 de noviembre: 12 % MIN 2 EUR/100 kg/br; del 1 de diciembre al 31 de marzo: 10,4 % MIN 1,3 EUR/100 kg/br.
0705 19 00	– – Las demás	Agricultura	10,4 %	A	A	
	– Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia					
0705 21 00	– – Endibia witloof (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>)	Agricultura	10,4 %	A	A	
0705 29 00	– – Las demás	Agricultura	10,4 %	A	A	
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados					
0706 10 00	– Zanahorias y nabos	Agricultura	13,6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0706 90	– Los demás					
0706 90 10	– – Apionabos	Agricultura	Véanse las observaciones.	A	A	Del 1 de mayo al 30 de septiembre: 10,4 %; del 1 de octubre al 30 de abril: 13,6 %
0706 90 30	– – Rábanos rusticanos (<i>Cochlearia armoracia</i>)	Agricultura	12 %	A	A	
0706 90 90	– – Los demás	Agricultura	13,6 %	A	A	
0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados					
0707 00 05	– Pepinos	Agricultura	Precios de entrada	A	A	Con respecto a la categoría de escalonamiento para Sudáfrica, se mantiene el régimen de precios de entrada.
0707 00 90	– Pepinillos	Agricultura	12,8 %	A	A	
0708	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas					
0708 10 00	– Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	Agricultura	Véanse las observaciones.	A	A	Del 1 de junio al 31 de agosto: 13,6 %; del 1 de septiembre al 31 de mayo: 8 %
0708 20 00	– Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)	Agricultura	Véanse las observaciones.	A	A	Del 1 de octubre al 30 de junio: 10,4 % MIN 1,6 EUR/100 kg/net; del 1 de julio al 30 de septiembre: 13,6 % MIN 1,6 EUR/100 kg/net.
0708 90 00	– Las demás	Agricultura	11,2 %	A	A	
0709	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas					
0709 20 00	– Espárragos	Agricultura	10,2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0709 30 00	– Berenjenas	Agricultura	12,8 %	A	A	
0709 40 00	– Apio, excepto el apionabo	Agricultura	12,8 %	A	A	
	– Hongos y trufas					
0709 51 00	– – Hongos del género <i>Agaricus</i>	Agricultura	12,8 %	A	A	
0709 59	– – Los demás					
0709 59 10	– – – <i>Cantharellus</i> spp.	Agricultura	3,2 %	A	A	
0709 59 30	– – – Del género <i>Boletus</i>	Agricultura	5,6 %	A	A	
0709 59 50	– – – Trufas	Agricultura	6,4 %	A	A	
0709 59 90	– – – Las demás	Agricultura	6,4 %	A	A	
0709 60	– Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>					
0709 60 10	– – Pimientos dulces	Agricultura	7,2 %	A	A	
	– – Los demás					
0709 60 91	– – – Del género <i>Capsicum</i> que se destinen a la fabricación de capsicina o de colorantes de oleorresinas de <i>Capsicum</i>	Agricultura	exención	A	A	
0709 60 95	– – – Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0709 60 99	— — — Los demás	Agricultura	6,4 %	A	A	
0709 70 00	— Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	Agricultura	10,4 %	A	A	
	— Las demás					
0709 91 00	— — Alcachofas (alcauciles)	Agricultura	Precios de entrada	A	A	Con respecto a la categoría de escalonamiento para Sudáfrica, se mantiene el régimen de precios de entrada.
0709 92	— — Aceitunas					
0709 92 10	— — — Que no se destinen a la producción de aceite	Agricultura	4,5 %	A	A	
0709 92 90	— — — Las demás	Agricultura	13,1 EUR/100 kg	A	A	
0709 93	— — Calabazas (zapallos) y calabacines (<i>Cucurbita</i> spp.)					
0709 93 10	— — — Calabacines (zapallitos)	Agricultura	Precios de entrada	A	A	Con respecto a la categoría de escalonamiento para Sudáfrica, se mantiene el régimen de precios de entrada.
0709 93 90	— — — Las demás	Agricultura	12,8 %	A	A	
0709 99	— — Las demás					
0709 99 10	— — — Ensaladas [excepto las lechugas (<i>Lactuca sativa</i>)] y achicorias [comprendidas la escarola y la endivia (<i>Cichorium</i> spp.)]	Agricultura	10,4 %	A	A	
0709 99 20	— — — Acelgas y cardos	Agricultura	10,4 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0709 99 40	— — — Alcaparras	Agricultura	5,6 %	A	A	
0709 99 50	— — — Hinojo	Agricultura	8 %	A	A	
0709 99 60	— — — Maíz dulce	Agricultura	9,4 EUR/100 kg	X	A	
0709 99 90	— — — Las demás	Agricultura	12,8 %	A	A	
0710	Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas					
0710 10 00	— Patatas (papas)	Agricultura	14,4 %	A	A	
	— Hortalizas de vaina, estén o no desvainadas					
0710 21 00	— — Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	Agricultura	14,4 %	A	A	
0710 22 00	— — Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)	Agricultura	14,4 %	A	A	
0710 29 00	— — Las demás	Agricultura	14,4 %	A	A	
0710 30 00	— Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuellés	Agricultura	14,4 %	A	A	
0710 40 00	— Maíz dulce	Agricultura	5,1 % + 9,4 EUR/100 kg/net eda	1,6 % + 9,4 EUR/100 kg/net eda	A	
0710 80	— Las demás hortalizas					
0710 80 10	— — Aceitunas	Agricultura	15,2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	-- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>					
0710 80 51	--- Pimientos dulces	Agricultura	14,4 %	A	A	
0710 80 59	--- Los demás	Agricultura	6,4 %	A	A	
	-- Setas					
0710 80 61	--- Del género <i>Agaricus</i>	Agricultura	14,4 %	A	A	
0710 80 69	--- Las demás	Agricultura	14,4 %	A	A	
0710 80 70	-- Tomates	Agricultura	14,4 %	A	A	
0710 80 80	-- Alcachofas (alcauciles)	Agricultura	14,4 %	A	A	
0710 80 85	-- Espárragos	Agricultura	14,4 %	A	A	
0710 80 95	-- Las demás	Agricultura	14,4 %	A	A	
0710 90 00	-- Mezclas de hortalizas	Agricultura	14,4 %	A	A	
0711	Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato					
0711 20	-- Aceitunas					
0711 20 10	-- Que no se destinen a la producción de aceite	Agricultura	6,4 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0711 20 90	-- Las demás	Agricultura	13,1 EUR/100 kg	A	A	
0711 40 00	- Pepinos y pepinillos	Agricultura	12 %	A	A	
	- Hongos y trufas					
0711 51 00	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	Agricultura	9,6 % + 191 EUR/100 kg/net eda	A	A	
0711 59 00	-- Los demás	Agricultura	9,6 %	A	A	
0711 90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas					
	-- Hortalizas					
0711 90 10	--- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> (excepto los pimientos dulces)	Agricultura	6,4 %	A	A	
0711 90 30	--- Maíz dulce	Agricultura	5,1 % + 9,4 EUR/100 kg/net eda	1,6 % + 9,4 EUR/100 kg/net eda	A	
0711 90 50	--- Cebollas	Agricultura	7,2 %	A	A	
0711 90 70	--- Alcaparras	Agricultura	4,8 %	A	A	
0711 90 80	--- Las demás	Agricultura	9,6 %	A	A	
0711 90 90	-- Mezclas de hortalizas	Agricultura	12 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0712	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación					
0712 20 00	– Cebollas	Agricultura	12,8 %	A	A	
	– Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.), hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.) y demás hongos; trufas					
0712 31 00	– – Hongos del género <i>Agaricus</i>	Agricultura	12,8 %	A	A	
0712 32 00	– – Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.)	Agricultura	12,8 %	A	A	
0712 33 00	– – Hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.)	Agricultura	12,8 %	A	A	
0712 39 00	– – Los demás	Agricultura	12,8 %	A	A	
0712 90	– Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas					
0712 90 05	– – Patatas (papas), incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación	Agricultura	10,2 %	A	A	
	– – Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)					
0712 90 11	– – – Híbrido, para siembra	Agricultura	exención	A	A	
0712 90 19	– – – Los demás	Agricultura	9,4 EUR/100 kg	A	A	
0712 90 30	– – Tomates	Agricultura	12,8 %	A	A	
0712 90 50	– – Zanahorias	Agricultura	12,8 %	A	A	
0712 90 90	– – Las demás	Agricultura	12,8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0713	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas					
0713 10	– Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)					
0713 10 10	– – Para siembra	Agricultura	exención	A	A	
0713 10 90	– – Los demás	Agricultura	exención	A	A	
0713 20 00	– Garbanzos	Agricultura	exención	A	A	
	– Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)					
0713 31 00	– – Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek	Agricultura	exención	A	A	
0713 32 00	– – Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>)	Agricultura	exención	A	A	
0713 33	– – Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) comunes (<i>Phaseolus vulgaris</i>)					
0713 33 10	– – – Para siembra	Agricultura	exención	A	A	
0713 33 90	– – – Las demás	Agricultura	exención	A	A	
0713 34 00	– – Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>)	Agricultura	exención	A	A	
0713 35 00	– – Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>)	Agricultura	exención	A	A	
0713 39 00	– – Las demás	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0713 40 00	– Lentejas	Agricultura	exención	A	A	
0713 50 00	– Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>)	Agricultura	3,2 %	A	A	
0713 60 00	– Guisantes (arvejas, chícharos) de palo, gandú o gandul (<i>Cajanus cajan</i>)	Agricultura	3,2 %	A	A	
0713 90 00	– Las demás	Agricultura	3,2 %	A	A	
0714	Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en <i>pellets</i> ; médula de sagú					
0714 10 00	– Raíces de mandioca (yuca)	Agricultura	9,5 EUR/100 kg	A	A	
0714 20	– Batatas (boniatos, camotes)					
0714 20 10	– – Frescas, enteras, para el consumo humano	Agricultura	3 %	A	A	
0714 20 90	– – Las demás	Agricultura	6,4 EUR/100 kg	A	A	
0714 30 00	– Ñame (<i>Dioscorea</i> spp.)	Agricultura	9,5 EUR/100 kg	A	A	
0714 40 00	– Taro (<i>Colocasia</i> spp.)	Agricultura	9,5 EUR/100 kg	A	A	
0714 50 00	– Yautía (malanga) (<i>Xanthosoma</i> spp.)	Agricultura	9,5 EUR/100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0714 90	– Los demás					
0714 90 20	– – Raíces de arrurruz y de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula	Agricultura	9,5 EUR/100 kg	A	A	
0714 90 90	– – Los demás	Agricultura	3 %	A	A	
08	CAPÍTULO 8–FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS					
0801	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados					
	– Cocos					
0801 11 00	– – Secos	Agricultura	exención	A	A	
0801 12 00	– – Con la cáscara interna (endocarpio)	Agricultura	exención	A	A	
0801 19 00	– – Los demás	Agricultura	exención	A	A	
	– Nueces del Brasil					
0801 21 00	– – Con cáscara	Agricultura	exención	A	A	
0801 22 00	– – Sin cáscara	Agricultura	exención	A	A	
	– Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>)					
0801 31 00	– – Con cáscara	Agricultura	exención	A	A	
0801 32 00	– – Sin cáscara	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, in- cluso sin cáscara o mondados					
	– Almendras					
0802 11	-- Con cáscara					
0802 11 10	--- Amargas	Agricultura	exención	A	A	
0802 11 90	--- Las demás	Agricultura	5,6 %	A	A	
0802 12	-- Sin cáscara					
0802 12 10	--- Amargas	Agricultura	exención	A	A	
0802 12 90	--- Las demás	Agricultura	3,5 %	A	A	
	– Avellanas (<i>Corylus</i> spp.)					
0802 21 00	-- Con cáscara	Agricultura	3,2 %	A	A	
0802 22 00	-- Sin cáscara	Agricultura	3,2 %	A	A	
	– Nueces de nogal					
0802 31 00	-- Con cáscara	Agricultura	4 %	A	A	
0802 32 00	-- Sin cáscara	Agricultura	5,1 %	A	A	
	– Castañas (<i>Castanea</i> spp.)					
0802 41 00	-- Con cáscara	Agricultura	5,6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0802 42 00	-- Sin cáscara	Agricultura	5,6 %	A	A	
	– Pistachos					
0802 51 00	-- Con cáscara	Agricultura	1,6 %	A	A	
0802 52 00	-- Sin cáscara	Agricultura	1,6 %	A	A	
	– Nueces de macadamia					
0802 61 00	-- Con cáscara	Agricultura	2 %	A	A	
0802 62 00	-- Sin cáscara	Agricultura	2 %	A	A	
0802 70 00	– Nueces de cola (<i>Cola</i> spp.)	Agricultura	exención	A	A	
0802 80 00	– Nueces de areca	Agricultura	exención	A	A	
0802 90	– Los demás					
0802 90 10	-- Pacanas	Agricultura	exención	A	A	
0802 90 50	-- Piñones	Agricultura	2 %	A	A	
0802 90 85	-- Los demás	Agricultura	2 %	A	A	
0803	Plátanos (bananas), incluidos los «plantains» (plátanos macho), frescos o secos					
0803 10	– «Plantains» (plátanos macho)					
0803 10 10	-- Frescos	Agricultura	16 %	A	A	
0803 10 90	-- Secos	Agricultura	16 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0803 90	– Los demás					
0803 90 10	– – Frescos	Agricultura	132 EUR/ 1 000 kg	X	A	
0803 90 90	– – Secos	Agricultura	16 %	A	A	
0804	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos					
0804 10 00	– Dátiles	Agricultura	7,7 %	A	A	
0804 20	– Higos					
0804 20 10	– – Frescos	Agricultura	5,6 %	A	A	
0804 20 90	– – Secos	Agricultura	8 %	A	A	
0804 30 00	– Piñas (ananás)	Agricultura	5,8 %	A	A	
0804 40 00	– Aguacates (paltas)	Agricultura	Véanse las observaciones.	A	A	Del 1 de diciembre al 31 de mayo: 4 %; del 1 de junio al 30 de noviembre: 5,1 %
0804 50 00	– Guayabas, mangos y mangostanes	Agricultura	exención	A	A	
0805	Agrios (cítricos) frescos o secos					
0805 10	– Naranjas					
0805 10 20	– – Naranjas dulces, frescas	Agricultura	Precios de entrada	D*	A	Con respecto a la categoría de escalonamiento para Sudáfrica, se mantiene el régimen de precios de entrada.

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0805 10 80	– – Las demás	Agricultura	Véanse las observaciones.	A	A	Del 1 de abril al 15 de octubre: 12 %; del 16 de octubre al 31 de marzo: 16 %
0805 20	– Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)					
0805 20 10	– – Clementinas	Agricultura	Precios de entrada	A	A	Con respecto a la categoría de escalonamiento para Sudáfrica, se mantiene el régimen de precios de entrada.
0805 20 30	– – Monreales y satsumas	Agricultura	Precios de entrada	A	A	Con respecto a la categoría de escalonamiento para Sudáfrica, se mantiene el régimen de precios de entrada.
0805 20 50	– – Mandarinas y wilkings	Agricultura	Precios de entrada	A	A	Con respecto a la categoría de escalonamiento para Sudáfrica, se mantiene el régimen de precios de entrada.
0805 20 70	– – Tangerinas	Agricultura	Precios de entrada	A	A	Con respecto a la categoría de escalonamiento para Sudáfrica, se mantiene el régimen de precios de entrada.
0805 20 90	– – Los demás	Agricultura	Precios de entrada	A	A	Con respecto a la categoría de escalonamiento para Sudáfrica, se mantiene el régimen de precios de entrada.
0805 40 00	– Toronjas o pomelos	Agricultura	Véanse las observaciones.	A	A	Del 1 de mayo al 31 de octubre: 2,4 %; del 1 de noviembre al 30 de abril: 1,5 %
0805 50	– Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>)					
0805 50 10	– – Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>)	Agricultura	Precios de entrada	A*	A	Con respecto a la categoría de escalonamiento para Sudáfrica, se mantiene el régimen de precios de entrada y se aplica la categoría de escalonamiento del 1 de mayo al 30 de octubre.

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0805 50 90	– – Limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>)	Agricultura	12,8 %	A	A	
0805 90 00	– Los demás	Agricultura	12,8 %	A	A	
0806	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas					
0806 10	– Frescas					
0806 10 10	– – De mesa	Agricultura	Precios de entrada	A	A	Con respecto a la categoría de escalonamiento para Sudáfrica, se mantiene el régimen de precios de entrada y se aplica la categoría de escalonamiento del 1 de noviembre al 20 de julio.
0806 10 90	– – Las demás	Agricultura	Véanse las observaciones.	A	A	Del 15 de julio al 31 de octubre: 17,6 %; del 1 de noviembre al 14 de julio: 14,4 %
0806 20	– Secas, incluidas las pasas					
0806 20 10	– – Pasas de Corinto	Agricultura	2,4 %	A	A	
0806 20 30	– – Pasas sultaninas	Agricultura	2,4 %	A	A	
0806 20 90	– – Las demás	Agricultura	2,4 %	A	A	
0807	Melones, sandías y papayas, frescos					
	– Melones y sandías					
0807 11 00	– – Sandías	Agricultura	8,8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0807 19 00	– – Los demás	Agricultura	8,8 %	A	A	
0807 20 00	– Papayas	Agricultura	exención	A	A	
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos					
0808 10	– Manzanas					
0808 10 10	– – Manzanas para sidra, a granel; del 16 de septiembre al 15 de diciembre	Agricultura	7,2 % MIN 0,36 EUR/ 100 kg	A	A	
0808 10 80	– – Las demás	Agricultura	Precios de entrada	X	A	
0808 30	– Peras					
0808 30 10	– – Peras para perada, a granel; del 1 de agosto al 31 de diciembre	Agricultura	7,2 % MIN 0,36 EUR/ 100 kg	A	A	
0808 30 90	– – Las demás	Agricultura	Precios de entrada	A*	A	Con respecto a la categoría de escalonamiento para Sudáfrica, se mantiene el régimen de precios de entrada y se aplica la categoría de escalonamiento del 1 de mayo al 30 de junio.
0808 40 00	– Membrillos	Agricultura	7,2 %	A	A	
0809	Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos					
0809 10 00	– Albaricoques (damascos, chabacanos)	Agricultura	Precios de entrada	A	A	Con respecto a la categoría de escalonamiento para Sudáfrica, se mantiene el régimen de precios de entrada.

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Cerezas					
0809 21 00	– – Guindas (cerezas ácidas) (<i>Prunus cerasus</i>)	Agricultura	Precios de entrada	A	A	Con respecto a la categoría de escalonamiento para Sudáfrica, se mantiene el régimen de precios de entrada.
0809 29 00	– – Las demás	Agricultura	Precios de entrada	A	A	Con respecto a la categoría de escalonamiento para Sudáfrica, se mantiene el régimen de precios de entrada.
0809 30	– Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas					
0809 30 10	– – Griñones y nectarinas	Agricultura	Precios de entrada	A	A	Con respecto a la categoría de escalonamiento para Sudáfrica, se mantiene el régimen de precios de entrada.
0809 30 90	– – Los demás	Agricultura	Precios de entrada	A	A	Con respecto a la categoría de escalonamiento para Sudáfrica, se mantiene el régimen de precios de entrada.
0809 40	– Ciruelas y endrinas					
0809 40 05	– – Ciruelas	Agricultura	Precios de entrada	A	A	Con respecto a la categoría de escalonamiento para Sudáfrica, se mantiene el régimen de precios de entrada.
0809 40 90	– – Endrinas	Agricultura	12 %	A	A	
0810	Las demás frutas u otros frutos, frescos					
0810 10 00	– Fresas (frutillas)	Agricultura	Véanse las observaciones.	A	A	Del 1 de agosto al 30 de abril: 11,2 %; del 1 de mayo al 31 de julio: 12,8 % MIN 2,4 EUR/100 kg/net.

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0810 20	– Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa					
0810 20 10	– – Frambuesas	Agricultura	8,8 %	A	A	
0810 20 90	– – Las demás	Agricultura	9,6 %	A	A	
0810 30	– Grosellas, incluido el casis					
0810 30 10	– – Grosellas negras (casis)	Agricultura	8,8 %	A	A	
0810 30 30	– – Grosellas rojas	Agricultura	8,8 %	A	A	
0810 30 90	– – Las demás	Agricultura	9,6 %	A	A	
0810 40	– Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>					
0810 40 10	– – Frutos del <i>Vaccinium vitis-idaea</i> (arándanos rojos)	Agricultura	exención	A	A	
0810 40 30	– – Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos)	Agricultura	3,2 %	A	A	
0810 40 50	– – Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i>	Agricultura	3,2 %	A	A	
0810 40 90	– – Los demás	Agricultura	9,6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0810 50 00	– Kiwis	Agricultura	Véanse las observaciones.	A	A	Del 15 de mayo al 15 de noviembre: 8 %; del 16 de noviembre al 14 de mayo: 8,8 %
0810 60 00	– Duriones	Agricultura	8,8 %	A	A	
0810 70 00	– Caquis (persimonios)	Agricultura	8,8 %	A	A	
0810 90	– Los demás					
0810 90 20	– – Tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), frutos del árbol del pan, lit-chis, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas	Agricultura	exención	A	A	
0810 90 75	– – Los demás	Agricultura	8,8 %	A	A	
0811	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante					
0811 10	– Fresas (frutillas)					
	– – Con adición de azúcar u otro edulcorante					
0811 10 11	– – – Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	Agricultura	20,8 % + 8,4 EUR/100 kg	A	A	
0811 10 19	– – – Las demás	Agricultura	20,8 %	A	A	
0811 10 90	– – Las demás	Agricultura	14,4 %	J	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0811 20	– Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas					
	– – Con adición de azúcar u otro edulcorante					
0811 20 11	– – – Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	Agricultura	20,8 % + 8,4 EUR/ 100 kg	A	A	
0811 20 19	– – – Las demás	Agricultura	20,8 %	A	A	
	– – Las demás					
0811 20 31	– – – Frambuesas	Agricultura	14,4 %	A	A	
0811 20 39	– – – Grosellas negras (casis)	Agricultura	14,4 %	A	A	
0811 20 51	– – – Grosellas rojas	Agricultura	12 %	A	A	
0811 20 59	– – – Zarzamoras, moras y moras-frambuesa	Agricultura	12 %	A	A	
0811 20 90	– – – Las demás	Agricultura	14,4 %	A	A	
0811 90	– Los demás					
	– – Con adición de azúcar u otro edulcorante					
	– – – Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso					
0811 90 11	– – – – Frutos tropicales y nueces tropicales	Agricultura	13 % + 5,3 EUR/ 100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0811 90 19	----- Los demás	Agricultura	20,8 % + 8,4 EUR/ 100 kg	A	A	
	---- Los demás					
0811 90 31	----- Frutos tropicales y nueces tropicales	Agricultura	13 %	A	A	
0811 90 39	----- Los demás	Agricultura	20,8 %	A	A	
	-- Los demás					
0811 90 50	---- Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos)	Agricultura	12 %	A	A	
0811 90 70	---- Frutos de las especies <i>Vaccinium myrtilloides</i> y <i>Vaccinium angustifolium</i>	Agricultura	3,2 %	A	A	
	---- Cerezas					
0811 90 75	----- Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	Agricultura	14,4 %	A	A	
0811 90 80	----- Las demás	Agricultura	14,4 %	A	A	
0811 90 85	---- Frutos tropicales y nueces tropicales	Agricultura	9 %	A	A	
0811 90 95	---- Los demás	Agricultura	14,4 %	A	A	
0812	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato					
0812 10 00	– Cerezas	Agricultura	8,8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0812 90	– Los demás					
0812 90 25	– – Albaricoques (damascos, chabacanos); naranjas	Agricultura	12,8 %	A	A	
0812 90 30	– – Papayas	Agricultura	2,3 %	A	A	
0812 90 40	– – Arándanos, mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>)	Agricultura	6,4 %	A	A	
0812 90 70	– – Guayabas, mangos, mangostanes, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas y nueces tropicales	Agricultura	5,5 %	A	A	
0812 90 98	– – Los demás	Agricultura	8,8 %	A	A	
0813	Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo					
0813 10 00	– Albaricoques (damascos, chabacanos)	Agricultura	5,6 %	A	A	
0813 20 00	– Ciruelas	Agricultura	9,6 %	A	A	
0813 30 00	– Manzanas	Agricultura	3,2 %	A	A	
0813 40	– Las demás frutas u otros frutos					
0813 40 10	– – Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas	Agricultura	5,6 %	A	A	
0813 40 30	– – Peras	Agricultura	6,4 %	A	A	
0813 40 50	– – Papayas	Agricultura	2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0813 40 65	-- Tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), frutos del árbol del pan, litchis, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas	Agricultura	exención	A	A	
0813 40 95	-- Los demás	Agricultura	2,4 %	A	A	
0813 50	-- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo					
	-- Macedonias de frutos secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806)					
	--- Sin ciruelas pasas					
0813 50 12	---- De papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas	Agricultura	4 %	A	A	
0813 50 15	---- Las demás	Agricultura	6,4 %	A	A	
0813 50 19	--- Con ciruelas pasas	Agricultura	9,6 %	A	A	
	-- Mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara de las partidas 0801 y 0802					
0813 50 31	--- De nueces tropicales	Agricultura	4 %	A	A	
0813 50 39	--- Las demás	Agricultura	6,4 %	A	A	
	-- Las demás mezclas					
0813 50 91	--- Sin ciruelas pasas ni higos	Agricultura	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0813 50 99	— — — Las demás	Agricultura	9,6 %	A	A	
0814 00 00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional	Agricultura	1,6 %	A	A	
09	CAPÍTULO 9—CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS					
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción					
	— Café sin tostar					
0901 11 00	— — Sin descafeinar	Agricultura	exención	A	A	
0901 12 00	— — Descafeinado	Agricultura	8,3 %	A	A	
	— Café tostado					
0901 21 00	— — Sin descafeinar	Agricultura	7,5 %	A	A	
0901 22 00	— — Descafeinado	Agricultura	9 %	A	A	
0901 90	— Los demás					
0901 90 10	— — Cáscara y cascarilla de café	Agricultura	exención	A	A	
0901 90 90	— — Sucédáneos del café que contengan café	Agricultura	11,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0902	Té, incluso aromatizado					
0902 10 00	– Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	Agricultura	3,2 %	A	A	
0902 20 00	– Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	Agricultura	exención	A	A	
0902 30 00	– Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	Agricultura	exención	A	A	
0902 40 00	– Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	Agricultura	exención	A	A	
0903 00 00	Yerba mate	Agricultura	exención	A	A	
0904	Pimienta del género <i>Piper</i> ; frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados					
	– Pimienta					
0904 11 00	– – Sin triturar ni pulverizar	Agricultura	exención	A	A	
0904 12 00	– – Triturada o pulverizada	Agricultura	4 %	A	A	
	– Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>					
0904 21	– – Secos, sin triturar ni pulverizar					
0904 21 10	– – – Pimientos dulces (<i>Capsicum annuum</i>)	Agricultura	9,6 %	A	A	
0904 21 90	– – – Los demás	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0904 22 00	– – Triturados o pulverizados	Agricultura	5 %	A	A	
0905	Vainilla					
0905 10 00	– Sin triturar ni pulverizar	Agricultura	6 %	A	A	
0905 20 00	– Triturada o pulverizada	Agricultura	6 %	A	A	
0906	Canela y flores de canelero					
	– Sin triturar ni pulverizar					
0906 11 00	– – Canela (<i>Cinnamomum zeylanicum Blume</i>)	Agricultura	exención	A	A	
0906 19 00	– – Las demás	Agricultura	exención	A	A	
0906 20 00	– Triturada o pulverizada	Agricultura	exención	A	A	
0907	Clavos (frutos enteros, clavillos y pedúnculos)					
0907 10 00	– Sin triturar ni pulverizar	Agricultura	8 %	A	A	
0907 20 00	– Triturados o pulverizados	Agricultura	8 %	A	A	
0908	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos					
	– Nuez moscada					
0908 11 00	– – Sin triturar ni pulverizar	Agricultura	exención	A	A	
0908 12 00	– – Triturada o pulverizada	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Macis					
0908 21 00	– – Sin triturar ni pulverizar	Agricultura	exención	A	A	
0908 22 00	– – Triturado o pulverizado	Agricultura	exención	A	A	
	– Amomos y cardamomos					
0908 31 00	– – Sin triturar ni pulverizar	Agricultura	exención	A	A	
0908 32 00	– – Triturados o pulverizados	Agricultura	exención	A	A	
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro					
	– Semillas de cilantro					
0909 21 00	– – Sin triturar ni pulverizar	Agricultura	exención	A	A	
0909 22 00	– – Trituradas o pulverizadas	Agricultura	exención	A	A	
	– Semillas de comino					
0909 31 00	– – Sin triturar ni pulverizar	Agricultura	exención	A	A	
0909 32 00	– – Trituradas o pulverizadas	Agricultura	exención	A	A	
	– Semillas de anís, badiana, alcaravea o hinojo; bayas de enebro					
0909 61 00	– – Sin triturar ni pulverizar	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0909 62 00	-- Trituradas o pulverizadas	Agricultura	exención	A	A	
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curri y demás especias					
	-- Jengibre					
0910 11 00	-- Sin triturar ni pulverizar	Agricultura	exención	A	A	
0910 12 00	-- Triturado o pulverizado	Agricultura	exención	A	A	
0910 20	-- Azafrán					
0910 20 10	-- Sin triturar ni pulverizar	Agricultura	exención	A	A	
0910 20 90	-- Triturado o pulverizado	Agricultura	8,5 %	A	A	
0910 30 00	-- Cúrcuma	Agricultura	exención	A	A	
	-- Las demás especias					
0910 91	-- Mezclas previstas en la nota 1 b) de este capítulo					
0910 91 05	---- Curri	Agricultura	exención	A	A	
	---- Las demás					
0910 91 10	---- Sin triturar ni pulverizar	Agricultura	exención	A	A	
0910 91 90	---- Trituradas o pulverizadas	Agricultura	12,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
0910 99	-- Las demás					
0910 99 10	--- Semillas de alholva	Agricultura	exención	A	A	
	--- Tomillo					
	---- Sin triturar ni pulverizar					
0910 99 31	----- Serpol (<i>Thymus serpyllum</i> L.)	Agricultura	exención	A	A	
0910 99 33	----- Los demás	Agricultura	7 %	A	A	
0910 99 39	----- Triturado o pulverizado	Agricultura	8,5 %	A	A	
0910 99 50	--- Hojas de laurel	Agricultura	7 %	A	A	
	--- Las demás					
0910 99 91	---- Sin triturar ni pulverizar	Agricultura	exención	A	A	
0910 99 99	---- Trituradas o pulverizadas	Agricultura	12,5 %	A	A	
10	CAPÍTULO 10 — CEREALES					
1001	Trigo y morcajo (tranquillón)					
	– Trigo duro					
1001 11 00	-- Para siembra	Agricultura	148 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1001 19 00	-- Los demás	Agricultura	148 EUR/ 1 000 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Los demás					
1001 91	– – Para siembra					
1001 91 10	– – – Escanda	Agricultura	12,8 %	A	A	
1001 91 20	– – – Trigo blando y morcajo (tranquillón)	Agricultura	95 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1001 91 90	– – – Los demás	Agricultura	95 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1001 99 00	– – Los demás	Agricultura	95 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1002	Centeno					
1002 10 00	– Para siembra	Agricultura	93 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1002 90 00	– Los demás	Agricultura	93 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1003	Cebada					
1003 10 00	– Para siembra	Agricultura	93 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1003 90 00	– Las demás	Agricultura	93 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1004	Avena					
1004 10 00	– Para siembra	Agricultura	89 EUR/ 1 000 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1004 90 00	– Las demás	Agricultura	89 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1005	Maíz					
1005 10	– Para siembra					
	– – Híbrido					
1005 10 13	– – – Híbrido triple	Agricultura	exención	A	A	
1005 10 15	– – – Híbrido simple	Agricultura	exención	A	A	
1005 10 18	– – – Los demás	Agricultura	exención	A	A	
1005 10 90	– – Los demás	Agricultura	94 EUR/ 1 000 kg	X	A	
1005 90 00	– Los demás	Agricultura	94 EUR/ 1 000 kg	X	A	
1006	Arroz					
1006 10	– Arroz con cáscara (arroz <i>paddy</i>)					
1006 10 10	– – Para siembra	Agricultura	7,7 %	X	A	
	– – Los demás					
	– – – Escaldado (<i>parboiled</i>)					
1006 10 21	– – – – De grano redondo	Agricultura	211 EUR/ 1 000 kg	X	A	
1006 10 23	– – – – De grano medio	Agricultura	211 EUR/ 1 000 kg	X	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	----- De grano largo					
1006 10 25	----- Que presente una relación longitud/an- chura superior a 2 pero inferior a 3	Agricultura	211 EUR/ 1 000 kg	X	A	
1006 10 27	----- Que presente una relación longitud/an- chura superior o igual a 3	Agricultura	211 EUR/ 1 000 kg	X	A	
	---- Los demás					
1006 10 92	----- De grano redondo	Agricultura	211 EUR/ 1 000 kg	X	A	
1006 10 94	----- De grano medio	Agricultura	211 EUR/ 1 000 kg	X	A	
	----- De grano largo					
1006 10 96	----- Que presente una relación longitud/an- chura superior a 2 pero inferior a 3	Agricultura	211 EUR/ 1 000 kg	X	A	
1006 10 98	----- Que presente una relación longitud/an- chura superior o igual a 3	Agricultura	211 EUR/ 1 000 kg	X	A	
1006 20	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)					
	-- Escaldado (<i>parboiled</i>)					
1006 20 11	--- De grano redondo	Agricultura	30 EUR/ 1 000 kg	X	A	
1006 20 13	--- De grano medio	Agricultura	30 EUR/ 1 000 kg	X	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- De grano largo					
1006 20 15	---- Que presente una relación longitud/an- chura superior a 2 pero inferior a 3	Agricultura	30 EUR/ 1 000 kg	X	A	
1006 20 17	---- Que presente una relación longitud/an- chura superior o igual a 3	Agricultura	30 EUR/ 1 000 kg	X	A	
	-- Los demás					
1006 20 92	--- De grano redondo	Agricultura	30 EUR/ 1 000 kg	X	A	
1006 20 94	--- De grano medio	Agricultura	30 EUR/ 1 000 kg	X	A	
	--- De grano largo					
1006 20 96	---- Que presente una relación longitud/an- chura superior a 2 pero inferior a 3	Agricultura	30 EUR/ 1 000 kg	X	A	
1006 20 98	---- Que presente una relación longitud/an- chura superior o igual a 3	Agricultura	30 EUR/ 1 000 kg	X	A	
1006 30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado					
	-- Arroz semiblanqueado					
	--- Escaldado (<i>parboiled</i>)					
1006 30 21	---- De grano redondo	Agricultura	175 EUR/ 1 000 kg	X	A	
1006 30 23	---- De grano medio	Agricultura	175 EUR/ 1 000 kg	X	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	----- De grano largo					
1006 30 25	----- Que presente una relación longitud/an- chura superior a 2 pero inferior a 3	Agricultura	175 EUR/ 1 000 kg	X	A	
1006 30 27	----- Que presente una relación longitud/an- chura superior o igual a 3	Agricultura	175 EUR/ 1 000 kg	X	A	
	---- Los demás					
1006 30 42	----- De grano redondo	Agricultura	175 EUR/ 1 000 kg	X	A	
1006 30 44	----- De grano medio	Agricultura	175 EUR/ 1 000 kg	X	A	
	----- De grano largo					
1006 30 46	----- Que presente una relación longitud/an- chura superior a 2 pero inferior a 3	Agricultura	175 EUR/ 1 000 kg	X	A	
1006 30 48	----- Que presente una relación longitud/an- chura superior o igual a 3	Agricultura	175 EUR/ 1 000 kg	X	A	
	-- Arroz blanqueado					
	--- Escaldado (<i>parboiled</i>)					
1006 30 61	----- De grano redondo	Agricultura	175 EUR/ 1 000 kg	X	A	
1006 30 63	----- De grano medio	Agricultura	175 EUR/ 1 000 kg	X	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	----- De grano largo					
1006 30 65	----- Que presente una relación longitud/an- chura superior a 2 pero inferior a 3	Agricultura	175 EUR/ 1 000 kg	X	A	
1006 30 67	----- Que presente una relación longitud/an- chura superior o igual a 3	Agricultura	175 EUR/ 1 000 kg	X	A	
	--- Los demás					
1006 30 92	----- De grano redondo	Agricultura	175 EUR/ 1 000 kg	X	A	
1006 30 94	----- De grano medio	Agricultura	175 EUR/ 1 000 kg	X	A	
	----- De grano largo					
1006 30 96	----- Que presente una relación longitud/an- chura superior a 2 pero inferior a 3	Agricultura	175 EUR/ 1 000 kg	X	A	
1006 30 98	----- Que presente una relación longitud/an- chura superior o igual a 3	Agricultura	175 EUR/ 1 000 kg	X	A	
1006 40 00	– Arroz partido	Agricultura	65 EUR/ 1 000 kg	X	A	
1007	Sorgo de grano (granífero)					
1007 10	– Para siembra					
1007 10 10	-- Híbrido, para siembra	Agricultura	6,4 %	X	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1007 10 90	– – Los demás	Agricultura	94 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1007 90 00	– Los demás	Agricultura	94 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales					
1008 10 00	– Alforfón	Agricultura	37 EUR/ 1 000 kg	A	A	
	– Mijo					
1008 21 00	– – Para siembra	Agricultura	56 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1008 29 00	– – Los demás	Agricultura	56 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1008 30 00	– Alpiste	Agricultura	exención	A	A	
1008 40 00	– Fonio (<i>Digitaria</i> spp.)	Agricultura	37 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1008 50 00	– Quinoa (quinoa) (<i>Chenopodium quinoa</i>)	Agricultura	37 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1008 60 00	– Triticale	Agricultura	93 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1008 90 00	– Los demás cereales	Agricultura	37 EUR/ 1 000 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
11	CAPÍTULO 11 — PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO					
1101 00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)					
	– De trigo					
1101 00 11	– – De trigo duro	Agricultura	172 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1101 00 15	– – De trigo blando y de escanda	Agricultura	172 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1101 00 90	– De morcajo (tranquillón)	Agricultura	172 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)					
1102 20	– Harina de maíz					
1102 20 10	– – Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	Agricultura	173 EUR/ 1 000 kg	X	A	
1102 20 90	– – Las demás	Agricultura	98 EUR/ 1 000 kg	X	A	
1102 90	– Las demás					
1102 90 10	– – De cebada	Agricultura	171 EUR/ 1 000 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1102 90 30	-- De avena	Agricultura	164 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1102 90 50	-- De arroz	Agricultura	138 EUR/ 1 000 kg	X	A	
1102 90 70	-- De centeno	Agricultura	168 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1102 90 90	-- Las demás	Agricultura	98 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1103	Grañones, sémola y <i>pellets</i> , de cereales					
	– Grañones y sémola					
1103 11	-- De trigo					
1103 11 10	--- De trigo duro	Agricultura	267 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1103 11 90	--- De trigo blando y de escanda	Agricultura	186 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1103 13	-- De maíz					
1103 13 10	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	Agricultura	173 EUR/ 1 000 kg	X	A	
1103 13 90	--- Los demás	Agricultura	98 EUR/ 1 000 kg	X	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1103 19	-- De los demás cereales					
1103 19 20	--- De centeno o cebada	Agricultura	171 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1103 19 40	--- De avena	Agricultura	164 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1103 19 50	--- De arroz	Agricultura	138 EUR/ 1 000 kg	X	A	
1103 19 90	--- Los demás	Agricultura	98 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1103 20	- Pellets					
1103 20 25	-- De centeno o cebada	Agricultura	171 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1103 20 30	-- De avena	Agricultura	164 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1103 20 40	-- De maíz	Agricultura	173 EUR/ 1 000 kg	X	A	
1103 20 50	-- De arroz	Agricultura	138 EUR/ 1 000 kg	X	A	
1103 20 60	-- De trigo	Agricultura	175 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1103 20 90	-- Los demás	Agricultura	98 EUR/ 1 000 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1104	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto del arroz de la partida 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido					
	– Granos aplastados o en copos					
1104 12	-- De avena					
1104 12 10	--- Granos aplastados	Agricultura	93 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1104 12 90	--- Copos	Agricultura	182 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1104 19	-- De los demás cereales					
1104 19 10	--- De trigo	Agricultura	175 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1104 19 30	--- De centeno	Agricultura	171 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1104 19 50	--- De maíz	Agricultura	173 EUR/ 1 000 kg	X	A	
	--- De cebada					
1104 19 61	---- Granos aplastados	Agricultura	97 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1104 19 69	---- Copos	Agricultura	189 EUR/ 1 000 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Los demás					
1104 19 91	---- Copos de arroz	Agricultura	234 EUR/ 1 000 kg	X	A	
1104 19 99	---- Los demás	Agricultura	173 EUR/ 1 000 kg	A	A	
	– Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados)					
1104 22	-- De avena					
1104 22 40	--- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados	Agricultura	162 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1104 22 50	--- Perlados	Agricultura	145 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1104 22 95	--- Los demás	Agricultura	93 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1104 23	-- De maíz					
1104 23 40	--- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados; perlados	Agricultura	152 EUR/ 1 000 kg	X	A	
1104 23 98	--- Los demás	Agricultura	98 EUR/ 1 000 kg	X	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1104 29	-- De los demás cereales					
	---- De cebada					
1104 29 04	----- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados	Agricultura	150 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1104 29 05	----- Perlados	Agricultura	236 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1104 29 08	----- Los demás	Agricultura	97 EUR/ 1 000 kg	A	A	
	---- Los demás					
1104 29 17	----- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados	Agricultura	129 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1104 29 30	----- Perlados	Agricultura	154 EUR/ 1 000 kg	A	A	
	----- Solamente quebrantados					
1104 29 51	----- De trigo	Agricultura	99 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1104 29 55	----- De centeno	Agricultura	97 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1104 29 59	----- Los demás	Agricultura	98 EUR/ 1 000 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	----- Los demás					
1104 29 81	----- De trigo	Agricultura	99 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1104 29 85	----- De centeno	Agricultura	97 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1104 29 89	----- Los demás	Agricultura	98 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1104 30	– Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido					
1104 30 10	-- De trigo	Agricultura	76 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1104 30 90	-- Los demás	Agricultura	75 EUR/ 1 000 kg	X	A	
1105	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y <i>pellets</i> , de patata (papa)					
1105 10 00	– Harina, sémola y polvo	Agricultura	12,2 %	A	A	
1105 20 00	– Copos, gránulos y <i>pellets</i>	Agricultura	12,2 %	A	A	
1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8					
1106 10 00	– De las hortalizas de la partida 0713	Agricultura	7,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1106 20	– De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714					
1106 20 10	-- Desnaturalizada	Agricultura	95 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1106 20 90	-- Las demás	Agricultura	166 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1106 30	– De los productos del capítulo 8					
1106 30 10	-- De plátanos	Agricultura	10,9 %	A	A	
1106 30 90	-- Las demás	Agricultura	8,3 %	A	A	
1107	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada					
1107 10	– Sin tostar					
	-- De trigo					
1107 10 11	--- Harina	Agricultura	177 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1107 10 19	--- Las demás	Agricultura	134 EUR/ 1 000 kg	A	A	
	-- Las demás					
1107 10 91	--- Harina	Agricultura	173 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1107 10 99	--- Las demás	Agricultura	131 EUR/ 1 000 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1107 20 00	– Tostada	Agricultura	152 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1108	Almidón y fécula; inulina					
	– Almidón y fécula					
1108 11 00	-- Almidón de trigo	Agricultura	224 EUR/ 1 000 kg	X	A	
1108 12 00	-- Almidón de maíz	Agricultura	166 EUR/ 1 000 kg	X	A	
1108 13 00	-- Fécula de patata (papa)	Agricultura	166 EUR/ 1 000 kg	X	A	
1108 14 00	-- Fécula de mandioca (yuca)	Agricultura	166 EUR/ 1 000 kg	X	A	
1108 19	-- Los demás almidones y féculas					
1108 19 10	--- Almidón de arroz	Agricultura	216 EUR/ 1 000 kg	X	A	
1108 19 90	--- Los demás	Agricultura	166 EUR/ 1 000 kg	X	A	
1108 20 00	– Inulina	Agricultura	19,2 %	15,7 %	A	
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco	Agricultura	512 EUR/ 1 000 kg	X	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
12	CAPÍTULO 12 — SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE					
1201	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas					
1201 10 00	– Para siembra	Agricultura	exención	A	A	
1201 90 00	– Las demás	Agricultura	exención	A	A	
1202	Cacahuates (cacahuètes, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados					
1202 30 00	– Para siembra	Agricultura	exención	A	A	
	– Los demás					
1202 41 00	– – Con cáscara	Agricultura	exención	A	A	
1202 42 00	– – Sin cáscara, incluso quebrantados	Agricultura	exención	A	A	
1203 00 00	Copra	Agricultura	exención	A	A	
1204 00	Semilla de lino, incluso quebrantada					
1204 00 10	– Para siembra	Agricultura	exención	A	A	
1204 00 90	– Las demás	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1205	Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas					
1205 10	– Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico					
1205 10 10	– – Para siembra	Agricultura	exención	A	A	
1205 10 90	– – Las demás	Agricultura	exención	A	A	
1205 90 00	– Las demás	Agricultura	exención	A	A	
1206 00	Semilla de girasol, incluso quebrantada					
1206 00 10	– Para siembra	Agricultura	exención	A	A	
	– Las demás					
1206 00 91	– – Sin cáscara; con cáscara estriada gris y blanca	Agricultura	exención	A	A	
1206 00 99	– – Las demás	Agricultura	exención	A	A	
1207	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados					
1207 10 00	– Nueces y almendras de palma	Agricultura	exención	A	A	
	– Semillas de algodón					
1207 21 00	– – Para siembra	Agricultura	exención	A	A	
1207 29 00	– – Las demás	Agricultura	exención	A	A	
1207 30 00	– Semillas de ricino	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1207 40	– Semillas de sésamo (ajonjolí)					
1207 40 10	– – Para siembra	Agricultura	exención	A	A	
1207 40 90	– – Las demás	Agricultura	exención	A	A	
1207 50	– Semillas de mostaza					
1207 50 10	– – Para siembra	Agricultura	exención	A	A	
1207 50 90	– – Las demás	Agricultura	exención	A	A	
1207 60 00	– Semillas de cártamo (<i>Carthamus tinctorius</i>)	Agricultura	exención	A	A	
1207 70 00	– Semillas de melón	Agricultura	exención	A	A	
	– Los demás					
1207 91	– – Semilla de amapola (adormidera)					
1207 91 10	– – – Para siembra	Agricultura	exención	A	A	
1207 91 90	– – – Las demás	Agricultura	exención	A	A	
1207 99	– – Los demás					
1207 99 20	– – – Para siembra	Agricultura	exención	A	A	
	– – – Los demás					
1207 99 91	– – – – Semilla de cáñamo	Agricultura	exención	A	A	
1207 99 96	– – – – Los demás	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1208	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza					
1208 10 00	– De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	Agricultura	4,5 %	A	A	
1208 90 00	– Las demás	Agricultura	exención	A	A	
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra					
1209 10 00	– Semilla de remolacha azucarera	Agricultura	8,3 %	A	A	
	– Semillas forrajeras					
1209 21 00	– – De alfalfa	Agricultura	2,5 %	A	A	
1209 22	– – De trébol (<i>Trifolium</i> spp.)					
1209 22 10	– – – Trébol violeta o rojo (<i>Trifolium pratense</i> L.)	Agricultura	exención	A	A	
1209 22 80	– – – Los demás	Agricultura	exención	A	A	
1209 23	– – De festucas					
1209 23 11	– – – Festuca de los prados (<i>Festuca pratensis</i> Huds.)	Agricultura	exención	A	A	
1209 23 15	– – – Festuca roja (<i>Festuca rubra</i> L.)	Agricultura	exención	A	A	
1209 23 80	– – – Las demás	Agricultura	2,5 %	A	A	
1209 24 00	– – De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.)	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1209 25	-- De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.)					
1209 25 10	--- Ray-grass de Italia (<i>Lolium multiflorum</i> Lam.)	Agricultura	exención	A	A	
1209 25 90	--- Ray-grass inglés (<i>Lolium perenne</i> L.)	Agricultura	exención	A	A	
1209 29	-- Las demás					
1209 29 45	--- Semillas de fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>); vezas; semillas de la especie <i>Poa palustris</i> L. y <i>Poa trivialis</i> L.; dactilo (<i>Dactylis glomerata</i> L.); agrostis (<i>Agrostides</i>)	Agricultura	exención	A	A	
1209 29 50	--- Semillas de altramuza	Agricultura	2,5 %	A	A	
1209 29 60	--- Semillas de remolacha forrajera (<i>Beta vulgaris</i> var. <i>alba</i>)	Agricultura	8,3 %	A	A	
1209 29 80	--- Las demás	Agricultura	2,5 %	A	A	
1209 30 00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	Agricultura	3 %	A	A	
	- Los demás					
1209 91	-- Semillas de hortalizas					
1209 91 30	--- Semillas de remolacha de ensalada o de mesa (<i>Beta vulgaris</i> var. <i>conditiva</i>)	Agricultura	8,3 %	A	A	
1209 91 80	--- Las demás	Agricultura	3 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1209 99	-- Los demás					
1209 99 10	--- Semillas forestales	Agricultura	exención	A	A	
	--- Las demás					
1209 99 91	---- Semillas de plantas utilizadas principalmente por sus flores (excepto las de la subpartida 1209 30 00)	Agricultura	3 %	A	A	
1209 99 99	---- Las demás	Agricultura	4 %	A	A	
1210	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en <i>pellets</i> ; lupulino					
1210 10 00	– Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en <i>pellets</i>	Agricultura	5,8 %	A	A	
1210 20	– Conos de lúpulo triturados, molidos o en <i>pellets</i> ; lupulino					
1210 20 10	-- Conos de lúpulo triturados, molidos o en <i>pellets</i> , enriquecidos con lupulino; lupulino	Agricultura	5,8 %	A	A	
1210 20 90	-- Los demás	Agricultura	5,8 %	A	A	
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasitcidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados					
1211 20 00	– Raíces de <i>ginseng</i>	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1211 30 00	– Hojas de coca	Agricultura	exención	A	A	
1211 40 00	– Paja de adormidera	Agricultura	exención	A	A	
1211 90	– Los demás					
1211 90 20	– – Del género <i>Ephedra</i>	Agricultura	exención	A	A	
1211 90 30	– – Habas de sarapia	Agricultura	3 %	A	A	
1211 90 86	– – Los demás	Agricultura	exención	A	A	
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte					
	– Algas					
1212 21 00	– – Aptas para la alimentación humana	Agricultura	exención	A	A	
1212 29 00	– – Las demás	Agricultura	exención	A	A	
	– Los demás					
1212 91	– – Remolacha azucarera					
1212 91 20	– – – Seca, incluso pulverizada	Agricultura	23 EUR/ 100 kg	A	A	
1212 91 80	– – – Las demás	Agricultura	6,7 EUR/ 100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1212 92 00	-- Algarrobas	Agricultura	5,1 %	A	A	
1212 93 00	-- Caña de azúcar	Agricultura	4,6 EUR/ 100 kg	A	A	
1212 94 00	-- Raíces de achicoria	Agricultura	exención	A	A	
1212 99	-- Los demás					
	--- Semillas de algarrobas (garrofín)					
1212 99 41	---- Sin mondar, quebrantar ni moler	Agricultura	exención	A	A	
1212 99 49	---- Las demás	Agricultura	5,8 %	A	A	
1212 99 95	--- Los demás	Agricultura	exención	A	A	
1213 00 00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en <i>pellets</i>	Agricultura	exención	A	A	
1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en <i>pellets</i>					
1214 10 00	- Harina y <i>pellets</i> de alfalfa	Agricultura	exención	A	A	
1214 90	- Los demás					
1214 90 10	-- Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras	Agricultura	5,8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1214 90 90	-- Los demás	Agricultura	exención	A	A	
13	CAPÍTULO 13 — GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES					
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales					
1301 20 00	-- Goma arábiga	Agricultura	exención	A	A	
1301 90 00	-- Los demás	Agricultura	exención	A	A	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados					
	-- Jugos y extractos vegetales					
1302 11 00	-- Opio	Agricultura	exención	A	A	
1302 12 00	-- De regaliz	Agricultura	3,2 %	A	A	
1302 13 00	-- De lúpulo	Agricultura	3,2 %	A	A	
1302 19	-- Los demás					
1302 19 05	--- Oleorresina de vainilla	Agricultura	3 %	A	A	
1302 19 20	--- De plantas del género <i>Ephedra</i>	Agricultura	exención	A	A	
1302 19 70	--- Los demás	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1302 20	– Materias pécticas, pectinatos y pectatos					
1302 20 10	– – Secos	Agricultura	19,2 %	12,8 %	A	
1302 20 90	– – Los demás	Agricultura	11,2 %	7,4 %	A	
	– Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados					
1302 31 00	– – Agar-agar	Agricultura	exención	A	A	
1302 32	– – Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados					
1302 32 10	– – – De algarroba o de la semilla (garrofín)	Agricultura	exención	A	A	
1302 32 90	– – – De semillas de guar	Agricultura	exención	A	A	
1302 39 00	– – Los demás	Agricultura	exención	A	A	
14	CAPÍTULO 14 — MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE					
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo)					
1401 10 00	– Bambú	Agricultura	exención	A	A	
1401 20 00	– Roten (ratán)	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1401 90 00	– Las demás	Agricultura	exención	A	A	
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte					
1404 20 00	– Línieres de algodón	Agricultura	exención	A	A	
1404 90 00	– Los demás	Agricultura	exención	A	A	
III	SECCIÓN III — GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL					
15	CAPÍTULO 15 — GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL					
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503					
1501 10	– Manteca de cerdo					
1501 10 10	– – Que se destinen a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Agricultura	exención	A	A	
1501 10 90	– – Las demás	Agricultura	17,2 EUR/ 100 kg	A	A	
1501 20	– Las demás grasas de cerdo					
1501 20 10	– – Que se destinen a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1501 20 90	– – Las demás	Agricultura	17,2 EUR/100 kg	A	A	
1501 90 00	– Las demás	Agricultura	11,5 %	A	A	
1502	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503					
1502 10	– Sebo					
1502 10 10	– – Que se destinen a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Agricultura	exención	A	A	
1502 10 90	– – Las demás	Agricultura	3,2 %	A	A	
1502 90	– Las demás					
1502 90 10	– – Que se destinen a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Agricultura	exención	A	A	
1502 90 90	– – Las demás	Agricultura	3,2 %	A	A	
1503 00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo					
	– Estearina solar y oleoestearina					
1503 00 11	– – Que se destinen a usos industriales	Agricultura	exención	A	A	
1503 00 19	– – Las demás	Agricultura	5,1 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1503 00 30	– Aceite de sebo que se destine a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Agricultura	exención	A	A	
1503 00 90	– Los demás	Agricultura	6,4 %	A	A	
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente					
1504 10	– Aceites de hígado de pescado y sus fracciones					
1504 10 10	-- Con un contenido de vitamina A inferior o igual a 2 500 unidades internacionales por gramo	Agricultura	3,8 %	A	A	
	-- Los demás					
1504 10 91	--- De halibut (fletán)	Agricultura	exención	A	A	
1504 10 99	--- Los demás	Agricultura	exención	A	A	
1504 20	– Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado					
1504 20 10	-- Fracciones sólidas	Agricultura	10,9 %	A	A	
1504 20 90	-- Los demás	Agricultura	exención	A	A	
1504 30	– Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones					
1504 30 10	-- Fracciones sólidas	Agricultura	10,9 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1504 30 90	– – Los demás	Agricultura	exención	A	A	
1505 00	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina					
1505 00 10	– Grasa de lana en bruto (suada o suintina)	Agricultura	3,2 %	A	A	
1505 00 90	– Las demás	Agricultura	exención	A	A	
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	Agricultura	exención	A	A	
1507	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente					
1507 10	– Aceite en bruto, incluso desgomado					
1507 10 10	– – Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Agricultura	3,2 %	A	A	
1507 10 90	– – Los demás	Agricultura	6,4 %	A	A	
1507 90	– Los demás					
1507 90 10	– – Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Agricultura	5,1 %	A	A	
1507 90 90	– – Los demás	Agricultura	9,6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1508	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente					
1508 10	– Aceite en bruto					
1508 10 10	– – Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Agricultura	exención	A	A	
1508 10 90	– – Los demás	Agricultura	6,4 %	A	A	
1508 90	– Los demás					
1508 90 10	– – Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Agricultura	5,1 %	A	A	
1508 90 90	– – Los demás	Agricultura	9,6 %	A	A	
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente					
1509 10	– Virgen					
1509 10 10	– – Aceite de oliva lampante	Agricultura	122,6 EUR/ 100 kg	A	A	
1509 10 90	– – Los demás	Agricultura	124,5 EUR/ 100 kg	A	A	
1509 90 00	– Los demás	Agricultura	134,6 EUR/ 100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1510 00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509					
1510 00 10	– Aceite en bruto	Agricultura	110,2 EUR/ 100 kg	A	A	
1510 00 90	– Los demás	Agricultura	160,3 EUR/ 100 kg	A	A	
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente					
1511 10	– Aceite en bruto					
1511 10 10	– – Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Agricultura	exención	A	A	
1511 10 90	– – Los demás	Agricultura	3,8 %	A	A	
1511 90	– Los demás					
	– – Fracciones sólidas					
1511 90 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	Agricultura	12,8 %	A	A	
1511 90 19	– – – Que se presenten de otro modo	Agricultura	10,9 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	-- Los demás					
1511 90 91	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Agricultura	5,1 %	A	A	
1511 90 99	--- Los demás	Agricultura	9 %	A	A	
1512	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente					
	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones					
1512 11	-- Aceites en bruto					
1512 11 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Agricultura	3,2 %	A	A	
	--- Los demás					
1512 11 91	---- De girasol	Agricultura	6,4 %	A	A	
1512 11 99	---- De cártamo	Agricultura	6,4 %	A	A	
1512 19	-- Los demás					
1512 19 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Agricultura	5,1 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1512 19 90	--- Los demás	Agricultura	9,6 %	A	A	
	– Aceite de algodón y sus fracciones					
1512 21	-- Aceite en bruto, incluso sin gosipol					
1512 21 10	--- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Agricultura	3,2 %	A	A	
1512 21 90	--- Los demás	Agricultura	6,4 %	A	A	
1512 29	-- Los demás					
1512 29 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Agricultura	5,1 %	A	A	
1512 29 90	--- Los demás	Agricultura	9,6 %	A	A	
1513	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente					
	– Aceite de coco (de copra) y sus fracciones					
1513 11	-- Aceite en bruto					
1513 11 10	--- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Agricultura	2,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Los demás					
1513 11 91	----- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	Agricultura	12,8 %	A	A	
1513 11 99	----- Que se presenten de otro modo	Agricultura	6,4 %	A	A	
1513 19	-- Los demás					
	--- Fracciones sólidas					
1513 19 11	----- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	Agricultura	12,8 %	A	A	
1513 19 19	----- Que se presenten de otro modo	Agricultura	10,9 %	A	A	
	--- Los demás					
1513 19 30	----- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Agricultura	5,1 %	A	A	
	----- Los demás					
1513 19 91	----- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	Agricultura	12,8 %	A	A	
1513 19 99	----- Que se presenten de otro modo	Agricultura	9,6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones					
1513 21	-- Aceites en bruto					
1513 21 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Agricultura	3,2 %	A	A	
	--- Los demás					
1513 21 30	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	Agricultura	12,8 %	A	A	
1513 21 90	---- Que se presenten de otro modo	Agricultura	6,4 %	A	A	
1513 29	-- Los demás					
	--- Fracciones sólidas					
1513 29 11	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	Agricultura	12,8 %	A	A	
1513 29 19	---- Que se presenten de otro modo	Agricultura	10,9 %	A	A	
	--- Los demás					
1513 29 30	---- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Agricultura	5,1 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	----- Los demás					
1513 29 50	----- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	Agricultura	12,8 %	A	A	
1513 29 90	----- Que se presenten de otro modo	Agricultura	9,6 %	A	A	
1514	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente					
	– Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico y sus fracciones					
1514 11	-- Aceites en bruto					
1514 11 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Agricultura	3,2 %	A	A	
1514 11 90	--- Los demás	Agricultura	6,4 %	A	A	
1514 19	-- Los demás					
1514 19 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Agricultura	5,1 %	A	A	
1514 19 90	--- Los demás	Agricultura	9,6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Los demás					
1514 91	-- Aceites en bruto					
1514 91 10	--- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Agricultura	3,2 %	A	A	
1514 91 90	--- Los demás	Agricultura	6,4 %	A	A	
1514 99	-- Los demás					
1514 99 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Agricultura	5,1 %	A	A	
1514 99 90	--- Los demás	Agricultura	9,6 %	A	A	
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente					
	– Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones					
1515 11 00	-- Aceites en bruto	Agricultura	3,2 %	A	A	
1515 19	-- Los demás					
1515 19 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Agricultura	5,1 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1515 19 90	--- Los demás	Agricultura	9,6 %	A	A	
	– Aceite de maíz y sus fracciones					
1515 21	-- Aceite en bruto					
1515 21 10	--- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Agricultura	3,2 %	A	A	
1515 21 90	--- Los demás	Agricultura	6,4 %	A	A	
1515 29	-- Los demás					
1515 29 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Agricultura	5,1 %	A	A	
1515 29 90	--- Los demás	Agricultura	9,6 %	A	A	
1515 30	– Aceite de ricino y sus fracciones					
1515 30 10	-- Que se destinen a la producción de ácido aminoundecanoico que se utilice en fabricación de fibras textiles sintéticas o plásticos artificiales	Agricultura	exención	A	A	
1515 30 90	-- Los demás	Agricultura	5,1 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1515 50	– Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones					
	– – Aceite en bruto					
1515 50 11	– – – Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Agricultura	3,2 %	A	A	
1515 50 19	– – – Los demás	Agricultura	6,4 %	A	A	
	– – Los demás					
1515 50 91	– – – Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Agricultura	5,1 %	A	A	
1515 50 99	– – – Los demás	Agricultura	9,6 %	A	A	
1515 90	– Los demás					
1515 90 11	– – Aceite de tung; aceites de jojoba y de oiticica; cera de mírca y cera del Japón; sus fracciones	Agricultura	exención	A	A	
	– – Aceite de semilla de tabaco y sus fracciones					
	– – – Aceite en bruto					
1515 90 21	– – – – Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1515 90 29	---- Los demás	Agricultura	6,4 %	A	A	
	--- Los demás					
1515 90 31	---- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Agricultura	exención	A	A	
1515 90 39	---- Los demás	Agricultura	9,6 %	A	A	
	-- Los demás aceites y sus fracciones					
	--- Aceites brutos					
1515 90 40	---- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Agricultura	3,2 %	A	A	
	---- Los demás					
1515 90 51	----- Concretos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	Agricultura	12,8 %	A	A	
1515 90 59	----- Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos	Agricultura	6,4 %	A	A	
	--- Los demás					
1515 90 60	---- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Agricultura	5,1 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	----- Los demás					
1515 90 91	----- Concretos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	Agricultura	12,8 %	A	A	
1515 90 99	----- Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos	Agricultura	9,6 %	A	A	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo					
1516 10	– Grasas y aceites, animales, y sus fracciones					
1516 10 10	-- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	Agricultura	12,8 %	A	A	
1516 10 90	-- Que se presenten de otro modo	Agricultura	10,9 %	A	A	
1516 20	– Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones					
1516 20 10	-- Aceite de ricino hidrogenado, llamado <i>opal-wax</i>	Agricultura	3,4 %	A	A	
	-- Los demás					
1516 20 91	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	Agricultura	12,8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Que se presenten de otro modo					
1516 20 95	----- Aceites de nabo (de nabina), de colza, de linaza, de girasol, de ilipé, de karité, de makoré, de tulucuná o de babasú, que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	Agricultura	5,1 %	A	A	
	----- Los demás					
1516 20 96	----- Aceites de cacahuete (de cacahuete, de maní), de algodón, de soja (de soya) o de girasol; los demás aceites con un contenido en ácidos grasos libres inferior al 50 % en peso [excluidos los aceites de almendra de palma, de ilipé, de coco, de nabo (de nabina), de colza o de copaiba]	Agricultura	9,6 %	A	A	
1516 20 98	----- Los demás	Agricultura	10,9 %	A	A	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 1516					
1517 10	– Margarina, excepto la margarina líquida					
1517 10 10	-- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	Agricultura	8,3 % + 28,4 EUR/ 100 kg	0 % + 28,4 EUR/ 100 kg	A	
1517 10 90	-- Las demás	Agricultura	16 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1517 90	– Las demás					
1517 90 10	– – Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	Agricultura	8,3 % + 28,4 EUR/ 100 kg	0 % + 28,4 EUR/ 100 kg	A	
	– – Las demás					
1517 90 91	– – – Aceites vegetales fijos, fluidos, mezclados	Agricultura	9,6 %	A	A	
1517 90 93	– – – Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	Agricultura	2,9 %	A	A	
1517 90 99	– – – Las demás	Agricultura	16 %	A	A	
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte					
1518 00 10	– Linolina	Agricultura	7,7 %	A	A	
	– Aceites vegetales fijos, fluidos, mezclados, que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)					
1518 00 31	– – En bruto	Agricultura	3,2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1518 00 39	-- Los demás	Agricultura	5,1 %	A	A	
	- Los demás					
1518 00 91	-- Grasas y aceites, animales o vegetales y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516)	Agricultura	7,7 %	A	A	
	-- Los demás					
1518 00 95	--- Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones	Agricultura	2 %	A	A	
1518 00 99	--- Los demás	Agricultura	7,7 %	A	A	
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	Agricultura	exención	A	A	
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas					
1521 10 00	- Ceras vegetales	Agricultura	exención	A	A	
1521 90	- Las demás					
1521 90 10	-- Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinada o coloreada	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	-- Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas					
1521 90 91	--- En bruto	Agricultura	exención	A	A	
1521 90 99	--- Las demás	Agricultura	2,5 %	A	A	
1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales					
1522 00 10	- Degrás	Agricultura	3,8 %	A	A	
	- Residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales					
	-- Que contengan aceite con las características del aceite de oliva					
1522 00 31	--- Pastas de neutralización <i>soap-stocks</i>	Agricultura	29,9 EUR/100 kg	A	A	
1522 00 39	--- Los demás	Agricultura	47,8 EUR/100 kg	A	A	
	-- Los demás					
1522 00 91	--- Borrás o heces de aceites, pastas de neutralización <i>soap-stocks</i>	Agricultura	3,2 %	A	A	
1522 00 99	--- Los demás	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
IV	SECCIÓN IV — PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS					
16	CAPÍTULO 16 — PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS					
1601 00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos					
1601 00 10	– De hígado	Agricultura	15,4 %	A	A	
	– Los demás					
1601 00 91	– – Embutidos, secos o para untar, sin cocer	Agricultura	149,4 EUR/100 kg	A	A	
1601 00 99	– – Los demás	Agricultura	100,5 EUR/100 kg	A	A	
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre					
1602 10 00	– Preparaciones homogeneizadas	Agricultura	16,6 %	A	A	
1602 20	– De hígado de cualquier animal					
1602 20 10	– – De ganso o de pato	Agricultura	10,2 %	A	A	
1602 20 90	– – Las demás	Agricultura	16 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– De aves de la partida 0105					
1602 31	-- De pavo (gallipavo)					
	---- Con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 57 % en peso					
1602 31 11	----- Que contengan exclusivamente carne de pavo sin cocer	Agricultura	1 024 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1602 31 19	----- Las demás	Agricultura	1 024 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1602 31 80	---- Las demás	Agricultura	1 024 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1602 32	-- De gallo o gallina					
	---- Con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 57 % en peso					
1602 32 11	----- Sin cocer	Agricultura	2 765 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1602 32 19	----- Las demás	Agricultura	1 024 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1602 32 30	---- Con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 25 % pero inferior al 57 % en peso	Agricultura	2 765 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1602 32 90	---- Las demás	Agricultura	2 765 EUR/ 1 000 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1602 39	-- Las demás					
	--- Con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 57 % en peso					
1602 39 21	---- Sin cocer	Agricultura	2 765 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1602 39 29	---- Las demás	Agricultura	2 765 EUR/ 1 000 kg	A	A	
1602 39 85	--- Las demás	Agricultura	2 765 EUR/ 1 000 kg	A	A	
	- De la especie porcina					
1602 41	-- Jamones y trozos de jamón					
1602 41 10	--- De la especie porcina doméstica	Agricultura	156,8 EUR/ 100 kg	A	A	
1602 41 90	--- Las demás	Agricultura	10,9 %	A	A	
1602 42	-- Paletas y trozos de paleta					
1602 42 10	--- De la especie porcina doméstica	Agricultura	129,3 EUR/ 100 kg	A	A	
1602 42 90	--- Las demás	Agricultura	10,9 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1602 49	-- Las demás, incluidas las mezclas					
	--- De la especie porcina doméstica					
	---- Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase superior o igual al 80 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen					
1602 49 11	----- Chuleteros (excepto los espinazos) y sus trozos, incluidas las mezclas de chuleteros y piernas	Agricultura	156,8 EUR/100 kg	A	A	
1602 49 13	----- Espinazos y sus trozos, incluidas las mezclas de espinazos y paletas	Agricultura	129,3 EUR/100 kg	A	A	
1602 49 15	----- Las demás mezclas que contengan piernas, paletas, chuleteros o espinazos y sus trozos	Agricultura	129,3 EUR/100 kg	A	A	
1602 49 19	----- Las demás	Agricultura	85,7 EUR/100 kg	A	A	
1602 49 30	---- Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase superior o igual al 40 % pero inferior al 80 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen	Agricultura	75 EUR/100 kg	A	A	
1602 49 50	---- Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase inferior al 40 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen	Agricultura	54,3 EUR/100 kg	A	A	
1602 49 90	--- Las demás	Agricultura	10,9 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1602 50	– De la especie bovina					
1602 50 10	-- Sin cocer; mezclas de carnes o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer	Agricultura	303,4 EUR/100 kg	X	A	
	-- Las demás					
1602 50 31	--- <i>Corned beef</i> en envases herméticamente cerrados	Agricultura	16,6 %	A	A	
1602 50 95	--- Las demás	Agricultura	16,6 %	A	A	
1602 90	– Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal					
1602 90 10	-- Preparaciones de sangre de cualquier animal	Agricultura	16,6 %	A	A	
	-- Las demás					
1602 90 31	--- De caza o de conejo	Agricultura	10,9 %	A	A	
	--- Las demás					
1602 90 51	---- Que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica, sin cocer	Agricultura	85,7 EUR/100 kg	A	A	
	---- Las demás					
	----- Que contengan carne o despojos de la especie bovina					
1602 90 61	----- Sin cocer; mezclas de carnes o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer	Agricultura	303,4 EUR/100 kg	X	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1602 90 69	----- Las demás	Agricultura	16,6 %	A	A	
	----- Las demás					
1602 90 91	----- De ovinos	Agricultura	12,8 %	A	A	
1602 90 95	----- De caprinos	Agricultura	16,6 %	A	A	
1602 90 99	----- Las demás	Agricultura	16,6 %	A	A	
1603 00	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos					
1603 00 10	– En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	Agricultura	12,8 %	A	A	
1603 00 80	– Los demás	Agricultura	exención	A	A	
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado					
	– Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado					
1604 11 00	-- Salmones	Pesca	5,5 %	A*	A	
1604 12	-- Arenques					
1604 12 10	--- Filetes crudos simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados	Pesca	15 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Los demás					
1604 12 91	---- En envases herméticamente cerrados	Pesca	20 %	A*	A	
1604 12 99	---- Los demás	Pesca	20 %	A*	A	
1604 13	-- Sardinias, sardinelas y espadines					
	--- Sardinias					
1604 13 11	---- En aceite de oliva	Pesca	12,5 %	A*	A	
1604 13 19	---- Los demás	Pesca	12,5 %	C*	A	
1604 13 90	--- Los demás	Pesca	12,5 %	A*	A	
1604 14	-- Atunes, listados y bonitos (<i>Sarda spp.</i>)					
	--- Atunes y listados					
1604 14 11	---- En aceite vegetal	Pesca	24 %	C*	A	
	---- Los demás					
1604 14 16	----- Filetes llamados <i>lomos</i>	Pesca	24 %	C*	A	
1604 14 18	----- Los demás	Pesca	24 %	C*	A	
1604 14 90	--- Bonitos (<i>Sarda spp.</i>)	Pesca	25 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1604 15	-- Caballas					
	--- De las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i>					
1604 15 11	----- Filetes	Pesca	25 %	A*	A	
1604 15 19	----- Los demás	Pesca	25 %	A*	A	
1604 15 90	--- De la especie <i>Scomber australasicus</i>	Pesca	20 %	A*	A	
1604 16 00	-- Anchoas	Pesca	25 %	C*	A	
1604 17 00	-- Anguilas	Pesca	20 %	A*	A	
1604 19	-- Los demás					
1604 19 10	--- Salmónidos (excepto los salmones)	Pesca	7 %	A*	A	
	--- Pescados del género <i>Euthynnus</i> [excepto los listados (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>)]					
1604 19 31	----- Filetes llamados <i>lomos</i>	Pesca	24 %	A*	A	
1604 19 39	----- Los demás	Pesca	24 %	A*	A	
1604 19 50	--- Pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i>	Pesca	12,5 %	A*	A	
	--- Los demás					
1604 19 91	----- Filetes crudos simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados	Pesca	7,5 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	----- Los demás					
1604 19 92	----- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>)	Pesca	20 %	A*	A	
1604 19 93	----- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	Pesca	20 %	A*	A	
1604 19 94	----- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	Pesca	20 %	A*	A	
1604 19 95	----- Abadejos (<i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i>)	Pesca	20 %	A*	A	
1604 19 97	----- Los demás	Pesca	20 %	A*	A	
1604 20	– Las demás preparaciones y conservas de pescado					
1604 20 05	-- Preparaciones de surimi	Pesca	20 %	A*	A	
	-- Las demás					
1604 20 10	--- De salmones	Pesca	5,5 %	A*	A	
1604 20 30	--- De salmónidos (excepto los salmones)	Pesca	7 %	A*	A	
1604 20 40	--- De anchoas	Pesca	25 %	C*	A	
1604 20 50	--- De sardinas, de bonito o de caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> y pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i>	Pesca	25 %	C*	A	
1604 20 70	--- De atunes, listados y los demás pescados del género <i>Euthynnus</i>	Pesca	24 %	C*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1604 20 90	— — — De los demás pescados	Pesca	14 %	A*	A	
	— Caviar y sus sucedáneos					
1604 31 00	— — Caviar	Pesca	20 %	A*	A	
1604 32 00	— — Sucédáneos del caviar	Pesca	20 %	A*	A	
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados					
1605 10 00	— Cangrejos (excepto macruros)	Pesca	8 %	A*	A	
	— Camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i>					
1605 21	— — Presentados en envases no herméticos					
1605 21 10	— — — En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg	Pesca	20 %	A*	A	
1605 21 90	— — — Los demás	Pesca	20 %	A*	A	
1605 29 00	— — Los demás	Pesca	20 %	A*	A	
1605 30	— Bogavantes					
1605 30 10	— — Carne de bogavante cocida, destinada a la industria de la transformación para la fabricación de manteca de bogavante, terrinas, sopas o salsas	Pesca	exención	A*	A	
1605 30 90	— — Los demás	Pesca	20 %	A*	A	
1605 40 00	— Los demás crustáceos	Pesca	20 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Moluscos					
1605 51 00	-- Ostras	Pesca	20 %	A*	A	
1605 52 00	-- Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos	Pesca	20 %	A*	A	
1605 53	-- Mejillones					
1605 53 10	--- En envases herméticamente cerrados	Pesca	20 %	A*	A	
1605 53 90	--- Los demás	Pesca	20 %	A*	A	
1605 54 00	-- Sepias (jibias) y globitos; calamares y potas	Pesca	20 %	A*	A	
1605 55 00	-- Pulpos	Pesca	20 %	A*	A	
1605 56 00	-- Almejas, berberechos y arcas	Pesca	20 %	A*	A	
1605 57 00	-- Abulones u orejas de mar	Pesca	20 %	A*	A	
1605 58 00	-- Caracoles, excepto los de mar	Pesca	20 %	A*	A	
1605 59 00	-- Los demás	Pesca	20 %	A*	A	
	– Los demás invertebrados acuáticos					
1605 61 00	-- Pepinos de mar	Pesca	26 %	A*	A	
1605 62 00	-- Erizos de mar	Pesca	26 %	A*	A	
1605 63 00	-- Medusas	Pesca	26 %	A*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1605 69 00	-- Los demás	Pesca	26 %	A*	A	
17	CAPÍTULO 17 — AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA					
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido					
	– Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante					
1701 12	-- De remolacha					
1701 12 10	--- Que se destine al refinado	Agricultura	33,9 EUR/100 kg calidad estándar	X	A	
1701 12 90	--- Los demás	Agricultura	41,9 EUR/100 kg	X	A	
1701 13	-- Azúcar de caña mencionado en la nota 2 de subpartida de este capítulo					
1701 13 10	--- Que se destine al refinado	Agricultura	33,9 EUR/100 kg calidad estándar	K*	A	
1701 13 90	--- Los demás	Agricultura	41,9 EUR/100 kg	X	A	
1701 14	-- Los demás azúcares de caña					
1701 14 10	--- Que se destine al refinado	Agricultura	33,9 EUR/100 kg calidad estándar	K*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1701 14 90	--- Los demás	Agricultura	41,9 EUR/100 kg	X	A	
	– Los demás					
1701 91 00	-- Con adición de aromatizante o colorante	Agricultura	41,9 EUR/100 kg	X	A	
1701 99	-- Los demás					
1701 99 10	--- Azúcar blanco	Agricultura	41,9 EUR/100 kg	K*	A	
1701 99 90	--- Los demás	Agricultura	41,9 EUR/100 kg	X	A	
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados					
	– Lactosa y jarabe de lactosa					
1702 11 00	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	Agricultura	14 EUR/100 kg	A	A	
1702 19 00	-- Los demás	Agricultura	14 EUR/100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1702 20	– Azúcar y jarabe de arce (<i>maple</i>)					
1702 20 10	– – Azúcar sólido de arce, con aromatizantes o colorantes añadidos	Agricultura	0,4 EUR/ 100 kg/net/% sacchar.	X	A	
1702 20 90	– – Los demás	Agricultura	8 %	X	A	
1702 30	– Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa sobre producto seco inferior al 20 % en peso					
1702 30 10	– – Isoglucosa	Agricultura	50,7 EUR/ 100 kg/net mas	X	A	
	– – Los demás					
1702 30 50	– – – En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	Agricultura	26,8 EUR/ 100 kg	L*	A	
1702 30 90	– – – Los demás	Agricultura	20 EUR/ 100 kg	X	A	
1702 40	– Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido					
1702 40 10	– – Isoglucosa	Agricultura	50,7 EUR/ 100 kg/net mas	X	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1702 40 90	-- Los demás	Agricultura	20 EUR/100 kg	X	A	
1702 50 00	-- Fructosa químicamente pura	Agricultura	16 % + 50,7 EUR/100 kg/net mas	12,5 % + 50,7 EUR/100 kg/net mas	A	
1702 60	-- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido					
1702 60 10	-- Isoglucosa	Agricultura	50,7 EUR/100 kg/net mas	X	A	
1702 60 80	-- Jarabe de inulina	Agricultura	0,4 EUR/100 kg/net/% sacchar.	X	A	
1702 60 95	-- Los demás	Agricultura	0,4 EUR/100 kg/net/% sacchar.	X	A	
1702 90	-- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso					
1702 90 10	-- Maltosa químicamente pura	Agricultura	12,8 %	8,9 %	A	
1702 90 30	-- Isoglucosa	Agricultura	50,7 EUR/100 kg/net mas	X	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1702 90 50	-- Maltodextrina y jarabe de maltodextrina	Agricultura	20 EUR/100 kg	X	A	
	-- Azúcar y melaza, caramelizados					
1702 90 71	--- Con un contenido de sacarosa, en estado seco, superior o igual al 50 % en peso	Agricultura	0,4 EUR/100 kg/net/% sacchar.	X	A	
	--- Los demás					
1702 90 75	---- En polvo, incluso aglomerado	Agricultura	27,7 EUR/100 kg	X	A	
1702 90 79	---- Los demás	Agricultura	19,2 EUR/100 kg	X	A	
1702 90 80	-- Jarabe de inulina	Agricultura	0,4 EUR/100 kg/net/% sacchar.	X	A	
1702 90 95	-- Los demás	Agricultura	0,4 EUR/100 kg/net/% sacchar.	X	A	
1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar					
1703 10 00	- Melaza de caña	Agricultura	0,35 EUR/100 kg	A	A	
1703 90 00	- Las demás	Agricultura	0,35 EUR/100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco					
1704 10	– Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar					
1704 10 10	– – Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	Agricultura	6,2 % + 27,1 EUR/ 100 kg MAX 17,9	2,7 % + 27,1 EUR/ 100 kg MAX 17,9	A	
1704 10 90	– – Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	Agricultura	6,3 % + 30,9 EUR/ 100 kg MAX 18,2	2,8 % + 30,9 EUR/ 100 kg MAX 18,2	A	
1704 90	– Los demás					
1704 90 10	– – Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias	Agricultura	13,4 %	9,3 %	A	
1704 90 30	– – Preparación llamada «chocolate blanco»	Agricultura	9,1 % + 45,1 EUR/ 100 kg MAX 18,9+16,5EUR/ 100 kg	5,6 % + 45,1 EUR/ 100 kg MAX 18,9+16,5EUR/ 100 kg	A	
	– – Los demás					
1704 90 51	– – – Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg	Agricultura	9 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	5,5 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1704 90 55	--- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos	Agricultura	9 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	5,5 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	A	
1704 90 61	--- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar	Agricultura	9 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	5,5 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	A	
	--- Los demás					
1704 90 65	---- Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería	Agricultura	9 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	5,5 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	A	
1704 90 71	---- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos	Agricultura	9 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	5,5 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	A	
1704 90 75	---- Los demás caramelos	Agricultura	9 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	5,5 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	A	
	---- Los demás					
1704 90 81	----- Obtenidos por compresión	Agricultura	9 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	5,5 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	A	
1704 90 99	----- Los demás	Agricultura	9 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	5,5 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
18	CAPÍTULO 18 — CACAO Y SUS PREPARACIONES					
1801 00 00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	Agricultura	exención	A	A	
1802 00 00	Cáscara, películas y demás desechos de cacao	Agricultura	exención	A	A	
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada					
1803 10 00	– Sin desgrasar	Agricultura	9,6 %	A	A	
1803 20 00	– Desgrasada total o parcialmente	Agricultura	9,6 %	A	A	
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	Agricultura	7,7 %	A	A	
1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	Agricultura	8 %	A	A	
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao					
1806 10	– Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante					
1806 10 15	– – Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	Agricultura	8 %	2,7 %	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1806 10 20	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	Agricultura	8 % + 25,2 EUR/ 100 kg	0 % + 25,2 EUR/ 100 kg	A	
1806 10 30	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	Agricultura	8 % + 31,4 EUR/ 100 kg	0 % + 31,4 EUR/ 100 kg	A	
1806 10 90	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	Agricultura	8 % + 41,9 EUR/ 100 kg	0 % + 41,9 EUR/ 100 kg	A	
1806 20	- Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg					
1806 20 10	-- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 31 % en peso	Agricultura	8,3 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	4,8 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	A	
1806 20 30	-- Con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 25 % pero inferior al 31 % en peso	Agricultura	8,3 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	4,8 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	A	
	-- Las demás					
1806 20 50	--- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 18 % en peso	Agricultura	8,3 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	4,8 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	A	
1806 20 70	--- Preparaciones llamadas <i>chocolate milk crumb</i>	Agricultura	15,4 % + EA	10,7 % + EA	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1806 20 80	--- Baño de cacao	Agricultura	8,3 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	4,8 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	A	
1806 20 95	--- Las demás	Agricultura	8,3 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	4,8 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	A	
	– Los demás, en bloques, tabletas o barras					
1806 31 00	-- Rellenos	Agricultura	8,3 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	4,8 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	A	
1806 32	-- Sin rellenar					
1806 32 10	--- Con cereales, nueces u otros frutos	Agricultura	8,3 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	4,8 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	A	
1806 32 90	--- Los demás	Agricultura	8,3 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	4,8 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	A	
1806 90	– Los demás					
	-- Chocolate y artículos de chocolate					
	--- Bombones, incluso rellenos					
1806 90 11	----- Con alcohol	Agricultura	8,3 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	4,8 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1806 90 19	---- Los demás	Agricultura	8,3 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	4,8 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	A	
	--- Los demás					
1806 90 31	---- Rellenos	Agricultura	8,3 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	4,8 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	A	
1806 90 39	---- Sin rellenar	Agricultura	8,3 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	4,8 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	A	
1806 90 50	-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	Agricultura	8,3 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	4,8 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	A	
1806 90 60	-- Pastas para untar que contengan cacao	Agricultura	8,3 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	4,8 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	A	
1806 90 70	-- Preparaciones para bebidas que contengan cacao	Agricultura	8,3 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	4,8 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	A	
1806 90 90	-- Los demás	Agricultura	8,3 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	4,8 % + EA MAX 18,7 +ADSZ	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
19	CAPÍTULO 19 — PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA					
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte					
1901 10 00	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	Agricultura	7,6 % + EA	0 % + EA	A	
1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	Agricultura	7,6 % + EA	0 % + EA	A	
1901 90	– Los demás					
	– – Extracto de malta					
1901 90 11	– – – Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90 % en peso	Agricultura	5,1 % + 18 EUR/ 100 kg	0 % + 18 EUR/ 100 kg	A	
1901 90 19	– – – Los demás	Agricultura	5,1 % + 14,7 EUR/ 100 kg	0 % + 14,7 EUR/ 100 kg	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	-- Los demás					
1901 90 91	--- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)	Agricultura	12,8 %	A	A	
1901 90 99	--- Los demás	Agricultura	7,6 % + EA	0 % + EA	A	
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado					
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma					
1902 11 00	-- Que contengan huevo	Agricultura	7,7 % + 24,6 EUR/ 100 kg	0 % + 24,6 EUR/ 100 kg	A	
1902 19	-- Las demás					
1902 19 10	--- Sin harina ni sémola de trigo blando	Agricultura	7,7 % + 24,6 EUR/ 100 kg	0 % + 24,6 EUR/ 100 kg	A	
1902 19 90	--- Las demás	Agricultura	7,7 % + 21,1 EUR/ 100 kg	0 % + 21,1 EUR/ 100 kg	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1902 20	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma					
1902 20 10	– – Con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos superior al 20 % en peso	Pesca	8,5 %	A*	A	
1902 20 30	– – Con un contenido de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase superior al 20 % en peso, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen	Agricultura	54,3 EUR/ 100 kg	A	A	
	– – Las demás					
1902 20 91	– – – Cocidas	Agricultura	8,3 % + 6,1 EUR/ 100 kg	0 % + 6,1 EUR/ 100 kg	A	
1902 20 99	– – – Las demás	Agricultura	8,3 % + 17,1 EUR/ 100 kg	0 % + 17,1 EUR/ 100 kg	A	
1902 30	– Las demás pastas alimenticias					
1902 30 10	– – Secas	Agricultura	6,4 % + 24,6 EUR/ 100 kg	0 % + 24,6 EUR/ 100 kg	A	
1902 30 90	– – Las demás	Agricultura	6,4 % + 9,7 EUR/ 100 kg	0 % + 9,7 EUR/ 100 kg	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1902 40	– Cuscús					
1902 40 10	– – Sin preparar	Agricultura	7,7 % + 24,6 EUR/ 100 kg	0 % + 24,6 EUR/ 100 kg	A	
1902 40 90	– – Los demás	Agricultura	6,4 % + 9,7 EUR/ 100 kg	0 % + 9,7 EUR/ 100 kg	A	
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cémiduras o formas similares	Agricultura	6,4 % + 15,1 EUR/ 100 kg	0 % + 15,1 EUR/ 100 kg	A	
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte					
1904 10	– Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado					
1904 10 10	– – A base de maíz	Agricultura	3,8 % + 20 EUR/ 100 kg	0 % + 20 EUR/ 100 kg	A	
1904 10 30	– – A base de arroz	Agricultura	5,1 % + 46 EUR/ 100 kg	0 % + 46 EUR/ 100 kg	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1904 10 90	-- Los demás	Agricultura	5,1 % + 33,6 EUR/ 100 kg	0 % + 33,6 EUR/ 100 kg	A	
1904 20	– Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados					
1904 20 10	-- Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo <i>Müsli</i>	Agricultura	9 % + EA	0 % + EA	A	
	-- Las demás					
1904 20 91	---- A base de maíz	Agricultura	3,8 % + 20 EUR/ 100 kg	0 % + 20 EUR/ 100 kg	A	
1904 20 95	---- A base de arroz	Agricultura	5,1 % + 46 EUR/ 100 kg	1,6 % + 46 EUR/ 100 kg	A	
1904 20 99	---- Las demás	Agricultura	5,1 % + 33,6 EUR/ 100 kg	1,6 % + 33,6 EUR/ 100 kg	A	
1904 30 00	– Trigo bulgur	Agricultura	8,3 % + 25,7 EUR/ 100 kg	0 % + 25,7 EUR/ 100 kg	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1904 90	– Los demás					
1904 90 10	– – A base de arroz	Agricultura	8,3 % + 46 EUR/ 100 kg	0 % + 46 EUR/ 100 kg	A	
1904 90 80	– – Los demás	Agricultura	8,3 % + 25,7 EUR/ 100 kg	0 % + 25,7 EUR/ 100 kg	A	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares					
1905 10 00	– Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i>	Agricultura	5,8 % + 13 EUR/ 100 kg	0 % + 13 EUR/ 100 kg	A	
1905 20	– Pan de especias					
1905 20 10	– – Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30 % en peso	Agricultura	9,4 % + 18,3 EUR/ 100 kg	0 % + 18,3 EUR/ 100 kg	A	
1905 20 30	– – Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30 % pero inferior al 50 % en peso	Agricultura	9,8 % + 24,6 EUR/ 100 kg	0 % + 24,6 EUR/ 100 kg	A	
1905 20 90	– – Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 50 % en peso	Agricultura	10,1 % + 31,4 EUR/ 100 kg	0 % + 31,4 EUR/ 100 kg	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>)					
1905 31	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante)					
	--- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao					
1905 31 11	---- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 85 g	Agricultura	9 % + EA MAX 24,2 +ADSZ	0 % + EA MAX 24,2 % +ADSZ	A	
1905 31 19	---- Los demás	Agricultura	9 % + EA MAX 24,2 +ADSZ	0 % + EA MAX 24,2 % +ADSZ	A	
	--- Los demás					
1905 31 30	---- Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 8 % en peso	Agricultura	9 % + EA MAX 24,2 +ADSZ	0 % + EA MAX 24,2 % +ADSZ	A	
	---- Las demás					
1905 31 91	----- Galletas dobles rellenas	Agricultura	9 % + EA MAX 24,2 +ADSZ	0 % + EA MAX 24,2 % +ADSZ	A	
1905 31 99	----- Las demás	Agricultura	9 % + EA MAX 24,2 +ADSZ	0 % + EA MAX 24,2 % +ADSZ	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1905 32	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>)					
1905 32 05	--- Con un contenido de agua superior al 10 % en peso	Agricultura	9 % + EA MAX 20,7 +ADFM	0 % + EA MAX 20,7 % +ADFM	A	
	--- Los demás					
	---- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao					
1905 32 11	----- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 85 g	Agricultura	9 % + EA MAX 24,2 +ADSZ	0 % + EA MAX 24,2 % +ADSZ	A	
1905 32 19	----- Los demás	Agricultura	9 % + EA MAX 24,2 +ADSZ	0 % + EA MAX 24,2 % +ADSZ	A	
	----- Los demás					
1905 32 91	----- Salados, rellenos o sin rellenar	Agricultura	9 % + EA MAX 20,7 +ADFM	0 % + EA MAX 20,7 % +ADFM	A	
1905 32 99	----- Los demás	Agricultura	9 % + EA MAX 24,2 +ADSZ	0 % + EA MAX 24,2 % +ADSZ	A	
1905 40	- Pan tostado y productos similares tostados					
1905 40 10	-- Pan a la brasa	Agricultura	9,7 % + EA	0 % + EA	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1905 40 90	-- Los demás	Agricultura	9,7 % + EA	0 % + EA	A	
1905 90	- Los demás					
1905 90 10	-- Pan ázimo (<i>mazoth</i>)	Agricultura	3,8 % + 15,9 EUR/ 100 kg	0 % + 15,9 EUR/ 100 kg	A	
1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Agricultura	4,5 % + 60,5 EUR/ 100 kg	0 % + 60,5 EUR/ 100 kg	A	
	-- Los demás					
1905 90 30	--- Pan sin miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcares y de materias grasas inferiores o iguales al 5 % en peso calculados sobre materia seca	Agricultura	9,7 % + EA	0 % + EA	A	
1905 90 45	--- Galletas	Agricultura	9 % + EA MAX 20,7 +ADFM	0 % + EA MAX 20,7 % +ADFM	A	
1905 90 55	--- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	Agricultura	9 % + EA MAX 20,7 +ADFM	0 % + EA MAX 20,7 % +ADFM	A	
	--- Los demás					
1905 90 60	---- Con edulcorantes añadidos	Agricultura	9 % + EA MAX 24,2 +ADSZ	0 % + EA MAX 24,2 % +ADSZ	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
1905 90 90	----- Los demás	Agricultura	9 % + EA MAX 20,7 % +ADFM	0 % + EA MAX 20,7 % +ADFM	A	
20	CAPÍTULO 20 — PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS					
2001	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético					
2001 10 00	– Pepinos y pepinillos	Agricultura	17,6 %	A	A	
2001 90	– Los demás					
2001 90 10	-- Chutney de mango	Agricultura	exención	A	A	
2001 90 20	-- Frutos del género <i>Capsicum</i> (excepto los pimientos dulces)	Agricultura	5 %	A	A	
2001 90 30	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	Agricultura	5,1 % + 9,4 EUR/ 100 kg/net eda	1,6 % + 9,4 EUR/ 100 kg/net eda	A	
2001 90 40	-- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	Agricultura	8,3 % + 3,8 EUR/ 100 kg/net eda	0 % + 3,8 EUR/ 100 kg/net eda	A	
2001 90 50	-- Setas	Agricultura	16 %	A	A	
2001 90 65	-- Aceitunas	Agricultura	16 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2001 90 70	-- Pimientos dulces	Agricultura	16 %	A	A	
2001 90 92	-- Frutos tropicales y nueces tropicales; palmitos	Agricultura	10 %	A	A	
2001 90 97	-- Los demás	Agricultura	16 %	A	A	
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)					
2002 10	-- Tomates enteros o en trozos					
2002 10 10	-- Pelados	Agricultura	14,4 %	X	A	
2002 10 90	-- Los demás	Agricultura	14,4 %	X	A	
2002 90	-- Los demás					
	-- Con un contenido de materia seca inferior al 12 % en peso					
2002 90 11	--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	Agricultura	14,4 %	X	A	
2002 90 19	--- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	Agricultura	14,4 %	X	A	
	-- Con un contenido de materia seca superior o igual al 12 % pero inferior o igual al 30 % en peso					
2002 90 31	--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	Agricultura	14,4 %	X	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2002 90 39	--- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	Agricultura	14,4 %	X	A	
	-- Con un contenido de materia seca superior al 30 % en peso					
2002 90 91	--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	Agricultura	14,4 %	X	A	
2002 90 99	--- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	Agricultura	14,4 %	X	A	
2003	Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)					
2003 10	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>					
2003 10 20	-- Conservados provisionalmente, cocidos completamente	Agricultura	18,4 % + 191 EUR/ 100 kg/net eda	A	A	
2003 10 30	-- Los demás	Agricultura	18,4 % + 222 EUR/ 100 kg/net eda	A	A	
2003 90	-- Los demás					
2003 90 10	-- Trufas	Agricultura	14,4 %	A	A	
2003 90 90	-- Los demás	Agricultura	18,4 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2004	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006					
2004 10	– Patatas (papas)					
2004 10 10	– – Simplemente cocidas	Agricultura	14,4 %	A	A	
	– – Las demás					
2004 10 91	– – – En forma de harinas, sémolas o copos	Agricultura	7,6 % + EA	A	A	
2004 10 99	– – – Las demás	Agricultura	17,6 %	A	A	
2004 90	– Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas					
2004 90 10	– – Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	Agricultura	5,1 % + 9,4 EUR/ 100 kg/net eda	1,6 % + 9,4 EUR/ 100 kg/net eda	A	
2004 90 30	– – Choucroute, alcaparras y aceitunas	Agricultura	16 %	A	A	
2004 90 50	– – Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) y judías verdes	Agricultura	19,2 %	A	A	
	– – Las demás, incluidas las mezclas					
2004 90 91	– – – Cebollas, simplemente cocidas	Agricultura	14,4 %	A	A	
2004 90 98	– – – Las demás	Agricultura	17,6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2005	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006					
2005 10 00	– Hortalizas homogeneizadas	Agricultura	17,6 %	A	A	
2005 20	– Patatas (papas)					
2005 20 10	– – En forma de harinas, sémolas o copos	Agricultura	8,8 % + EA	0 % + EA	A	
	– – Las demás					
2005 20 20	– – – En rodajas finas, fritas, incluso saladas o aromatizadas, en envases herméticamente cerrados, idóneos para su consumo inmediato	Agricultura	14,1 %	A	A	
2005 20 80	– – – Las demás	Agricultura	14,1 %	A	A	
2005 40 00	– Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	Agricultura	19,2 %	A	A	
	– Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)					
2005 51 00	– – Desvainadas	Agricultura	17,6 %	A	A	
2005 59 00	– – Las demás	Agricultura	19,2 %	A	A	
2005 60 00	– Espárragos	Agricultura	17,6 %	14,1 %	A	
2005 70 00	– Aceitunas	Agricultura	12,8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2005 80 00	– Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	Agricultura	5,1 % + 9,4 EUR/ 100 kg/net eda	5,1 % + 9,4 EUR/ 100 kg/net eda	A	
	– Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas					
2005 91 00	-- Brotes de bambú	Agricultura	17,6 %	A	A	
2005 99	-- Las demás					
2005 99 10	--- Frutos del género <i>Capsicum</i> (excepto los pimientos dulces)	Agricultura	6,4 %	A	A	
2005 99 20	--- Alcaparras	Agricultura	16 %	A	A	
2005 99 30	--- Alcachofas	Agricultura	17,6 %	A	A	
2005 99 50	--- Mezclas de hortalizas	Agricultura	17,6 %	A	A	
2005 99 60	--- Choucroute	Agricultura	16 %	A	A	
2005 99 80	--- Las demás	Agricultura	17,6 %	A	A	
2006 00	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)					
2006 00 10	– Jengibre	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Los demás					
	-- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso					
2006 00 31	--- Cerezas	Agricultura	20 % + 23,9 EUR/ 100 kg	A	A	
2006 00 35	--- Frutos tropicales y nueces tropicales	Agricultura	12,5 % + 15 EUR/ 100 kg	A	A	
2006 00 38	--- Los demás	Agricultura	20 % + 23,9 EUR/ 100 kg	A	A	
	-- Los demás					
2006 00 91	--- Frutos tropicales y nueces tropicales	Agricultura	12,5 %	A	A	
2006 00 99	--- Los demás	Agricultura	20 %	A	A	
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante					
2007 10	– Preparaciones homogeneizadas					
2007 10 10	-- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	Agricultura	24 % + 4,2 EUR/ 100 kg	20,4 % + 4,2 EUR/ 100 kg	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	-- Las demás					
2007 10 91	---- De frutos tropicales	Agricultura	15 %	A	A	
2007 10 99	---- Los demás	Agricultura	24 %	A	A	
	-- Los demás					
2007 91	-- De agrios (cítricos)					
2007 91 10	---- Con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso	Agricultura	20 % + 23 EUR/ 100 kg	16,5 % + 23 EUR/ 100 kg	A	
2007 91 30	---- Con un contenido de azúcares superior al 13 % pero inferior o igual al 30 % en peso	Agricultura	20 % + 4,2 EUR/ 100 kg	M*	A	
2007 91 90	---- Los demás	Agricultura	21,6 %	A	A	
2007 99	-- Los demás					
	---- Con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso					
2007 99 10	----- Puré y pasta de ciruelas, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 100 kg, que se destinen a una transformación industrial	Agricultura	22,4 %	18,9 %	A	
2007 99 20	----- Puré y pasta de castañas	Agricultura	24 % + 19,7 EUR/ 100 kg	X	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	----- Los demás					
2007 99 31	----- De cerezas	Agricultura	24 % + 23 EUR/ 100 kg	A	A	Con respecto a la descripción del producto, la categoría de escalonamiento para Sudáfrica se aplica solo a los purés de fruta obtenidos mediante tamizado y posteriormente sometidos a una ebullición al vacío, y cuya textura y composición química no han sido modificadas por el procedimiento térmico.
2007 99 33	----- De fresas (frutillas)	Agricultura	24 % + 23 EUR/ 100 kg	A	A	Con respecto a la descripción del producto, la categoría de escalonamiento para Sudáfrica se aplica solo a los purés de fruta obtenidos mediante tamizado y posteriormente sometidos a una ebullición al vacío, y cuya textura y composición química no han sido modificadas por el procedimiento térmico.
2007 99 35	----- De frambuesas	Agricultura	24 % + 23 EUR/ 100 kg	A	A	Con respecto a la descripción del producto, la categoría de escalonamiento para Sudáfrica se aplica solo a los purés de fruta obtenidos mediante tamizado y posteriormente sometidos a una ebullición al vacío, y cuya textura y composición química no han sido modificadas por el procedimiento térmico.
2007 99 39	----- Los demás	Agricultura	24 % + 23 EUR/ 100 kg	Véanse las observaciones.	A	Se aplican múltiples categorías de escalonamiento con arreglo al apéndice del presente anexo.
2007 99 50	--- Con un contenido de azúcares superior al 13 % pero inferior o igual al 30 % en peso	Agricultura	24 % + 4,2 EUR/ 100 kg	Véanse las observaciones.	A	Se aplican múltiples categorías de escalonamiento con arreglo al apéndice del presente anexo.

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Los demás					
2007 99 93	----- De frutos tropicales y nueces tropicales	Agricultura	15 %	A	A	
2007 99 97	----- Los demás	Agricultura	24 %	Véanse las observaciones.	A	Se aplican múltiples categorías de escalonamiento con arreglo al apéndice del presente anexo.
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte					
	– Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí					
2008 11	-- Cacahuates (cacahuates, maníes)					
2008 11 10	--- Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	Agricultura	12,8 %	A	A	
	--- Los demás, en envases inmediatos con un contenido neto					
2008 11 91	----- Superior a 1 kg	Agricultura	11,2 %	A	A	
	----- Inferior o igual a 1 kg					
2008 11 96	----- Tostados	Agricultura	12 %	A	A	
2008 11 98	----- Los demás	Agricultura	12,8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2008 19	-- Los demás, incluidas las mezclas					
	--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg					
2008 19 12	---- Nueces tropicales; mezclas con un contenido de nueces tropicales superior o igual al 50 % en peso	Agricultura	7 %	A	A	
	---- Los demás					
2008 19 13	----- Almendras y pistachos, tostados	Agricultura	9 %	A	A	
2008 19 19	----- Los demás	Agricultura	11,2 %	A	A	
	--- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg					
2008 19 92	---- Nueces tropicales; mezclas con un contenido de nueces tropicales superior o igual al 50 % en peso	Agricultura	8 %	A	A	
	---- Los demás					
	----- Frutos de cáscara tostados					
2008 19 93	----- Almendras y pistachos	Agricultura	10,2 %	A	A	
2008 19 95	----- Los demás	Agricultura	12 %	A	A	
2008 19 99	----- Los demás	Agricultura	12,8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2008 20	– Piñas (ananás)					
	– – Con alcohol añadido					
	– – – En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg					
2008 20 11	– – – – Con un contenido de azúcares superior al 17 % en peso	Agricultura	25,6 % + 2,5 EUR/ 100 kg	A	A	
2008 20 19	– – – – Las demás	Agricultura	25,6 %	A	A	
	– – – En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg					
2008 20 31	– – – – Con un contenido de azúcares superior al 19 % en peso	Agricultura	25,6 % + 2,5 EUR/ 100 kg	A	A	
2008 20 39	– – – – Las demás	Agricultura	25,6 %	A	A	
	– – Sin alcohol añadido					
	– – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg					
2008 20 51	– – – – Con un contenido de azúcares superior al 17 % en peso	Agricultura	19,2 %	A	A	
2008 20 59	– – – – Las demás	Agricultura	17,6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg					
2008 20 71	---- Con un contenido de azúcares superior al 19 % en peso	Agricultura	20,8 %	A	A	
2008 20 79	---- Las demás	Agricultura	19,2 %	A	A	
2008 20 90	--- Sin azúcar añadido	Agricultura	18,4 %	A	A	
2008 30	– Agrios (cítricos)					
	-- Con alcohol añadido					
	--- Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso					
2008 30 11	---- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	Agricultura	25,6 %	A	A	
2008 30 19	---- Los demás	Agricultura	25,6 % + 4,2 EUR/ 100 kg	A	A	
	--- Los demás					
2008 30 31	---- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	Agricultura	24 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2008 30 39	---- Los demás	Agricultura	25,6 %	A	A	
	-- Sin alcohol añadido					
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg					
2008 30 51	---- Gajos de toronja y de pomelo	Agricultura	15,2 %	A	A	
2008 30 55	---- Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios	Agricultura	18,4 %	14,9 %	A	
2008 30 59	---- Los demás	Agricultura	17,6 %	A	A	
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg					
2008 30 71	---- Gajos de toronja y de pomelo	Agricultura	15,2 %	A	A	
2008 30 75	---- Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios	Agricultura	17,6 %	14,1 %	A	
2008 30 79	---- Los demás	Agricultura	20,8 %	A	A	
2008 30 90	--- Sin azúcar añadido	Agricultura	18,4 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2008 40	– Peras					
	– – Con alcohol añadido					
	– – – En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg					
	– – – – Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso					
2008 40 11	– – – – – Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	Agricultura	25,6 %	A	A	
2008 40 19	– – – – – Las demás	Agricultura	25,6 % + 4,2 EUR/ 100 kg	A	A	
	– – – – Las demás					
2008 40 21	– – – – – Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	Agricultura	24 %	A	A	
2008 40 29	– – – – – Las demás	Agricultura	25,6 %	A	A	
	– – – En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg					
2008 40 31	– – – – Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	Agricultura	25,6 % + 4,2 EUR/ 100 kg	A	A	
2008 40 39	– – – – Las demás	Agricultura	25,6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	-- Sin alcohol añadido					
	---- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg					
2008 40 51	----- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	Agricultura	17,6 %	N*	A	
2008 40 59	----- Las demás	Agricultura	16 %	N*	A	
	---- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg					
2008 40 71	----- Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	Agricultura	19,2 %	N*	A	
2008 40 79	----- Las demás	Agricultura	17,6 %	N*	A	
2008 40 90	---- Sin azúcar añadido	Agricultura	16,8 %	N*	A	
2008 50	- Albaricoques (damascos, chabacanos)					
	-- Con alcohol añadido					
	---- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg					
	----- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso					
2008 50 11	----- Con un grado alcohólico másico ad- quirido inferior o igual a 11,85 % mas	Agricultura	25,6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2008 50 19	----- Los demás	Agricultura	25,6 % + 4,2 EUR/ 100 kg	A	A	
	----- Los demás					
2008 50 31	----- Con un grado alcohólico másico ad- quirido inferior o igual a 11,85 % mas	Agricultura	24 %	A	A	
2008 50 39	----- Los demás	Agricultura	25,6 %	A	A	
	--- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg					
2008 50 51	----- Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	Agricultura	25,6 % + 4,2 EUR/ 100 kg	A	A	
2008 50 59	----- Los demás	Agricultura	25,6 %	A	A	
	-- Sin alcohol añadido					
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg					
2008 50 61	----- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	Agricultura	19,2 %	N*	A	
2008 50 69	----- Los demás	Agricultura	17,6 %	N*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg					
2008 50 71	---- Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	Agricultura	20,8 %	N*	A	
2008 50 79	---- Los demás	Agricultura	19,2 %	N*	A	
	--- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto					
2008 50 92	---- Superior o igual a 5 kg	Agricultura	13,6 %	N*	A	
2008 50 98	---- Inferior a 5 kg	Agricultura	Véanse las observaciones.	N*	A	En envases inmediatos de contenido superior a 4,5 kg: 17 %; en envases inmediatos de contenido inferior o igual a 4,5 kg: 18,4 %.
2008 60	– Cerezas					
	-- Con alcohol añadido					
	--- Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso					
2008 60 11	---- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	Agricultura	25,6 %	A	A	
2008 60 19	---- Las demás	Agricultura	25,6 % + 4,2 EUR/ 100 kg	A	A	
	--- Las demás					
2008 60 31	---- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	Agricultura	24 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2008 60 39	----- Las demás	Agricultura	25,6 %	A	A	
	-- Sin alcohol añadido					
	---- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto					
2008 60 50	----- Superior a 1 kg	Agricultura	17,6 %	A	A	
2008 60 60	----- Inferior o igual a 1 kg	Agricultura	20,8 %	A	A	
	---- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto					
2008 60 70	----- Superior o igual a 4,5 kg	Agricultura	18,4 %	A	A	
2008 60 90	----- Inferior a 4,5 kg	Agricultura	18,4 %	A	A	
2008 70	– Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas					
	-- Con alcohol añadido					
	---- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg					
	----- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso					
2008 70 11	----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	Agricultura	25,6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2008 70 19	----- Los demás	Agricultura	25,6 % + 4,2 EUR/ 100 kg	A	A	
	----- Los demás					
2008 70 31	----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	Agricultura	24 %	A	A	
2008 70 39	----- Los demás	Agricultura	25,6 %	A	A	
	---- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg					
2008 70 51	----- Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	Agricultura	25,6 % + 4,2 EUR/ 100 kg	A	A	
2008 70 59	----- Los demás	Agricultura	25,6 %	A	A	
	-- Sin alcohol añadido					
	---- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg					
2008 70 61	----- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	Agricultura	19,2 %	N*	A	
2008 70 69	----- Los demás	Agricultura	17,6 %	N*	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg					
2008 70 71	---- Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	Agricultura	19,2 %	N*	A	
2008 70 79	---- Los demás	Agricultura	17,6 %	N*	A	
	--- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto					
2008 70 92	---- Superior o igual a 5 kg	Agricultura	15,2 %	N*	A	
2008 70 98	---- Inferior a 5 kg	Agricultura	18,4 %	N*	A	
2008 80	– Fresas (frutillas)					
	-- Con alcohol añadido					
	--- Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso					
2008 80 11	---- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	Agricultura	25,6 %	A	A	
2008 80 19	---- Las demás	Agricultura	25,6 % + 4,2 EUR/ 100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Las demás					
2008 80 31	----- Con un grado alcohólico másico adqui- rido inferior o igual a 11,85 % mas	Agricultura	24 %	A	A	
2008 80 39	----- Las demás	Agricultura	25,6 %	A	A	
	-- Sin alcohol añadido					
2008 80 50	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	Agricultura	17,6 %	A	A	
2008 80 70	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	Agricultura	20,8 %	A	A	
2008 80 90	--- Sin azúcar añadido	Agricultura	18,4 %	A	A	
	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008 19					
2008 91 00	-- Palmitos	Agricultura	10 %	A	A	
2008 93	-- Arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vac- cinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>)					
	--- Con alcohol añadido					
	----- Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso					
2008 93 11	----- Con un grado alcohólico másico ad- quirido inferior o igual a 11,85 % mas	Agricultura	25,6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2008 93 19	----- Los demás	Agricultura	25,6 % + 4,2 EUR/ 100 kg	A	A	
	----- Los demás					
2008 93 21	----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	Agricultura	24 %	A	A	
2008 93 29	----- Los demás	Agricultura	25,6 %	A	A	
	--- Sin alcohol añadido					
2008 93 91	----- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	Agricultura	17,6 %	A	A	
2008 93 93	----- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	Agricultura	20,8 %	A	A	
2008 93 99	----- Sin azúcar añadido	Agricultura	18,4 %	A	A	
2008 97	-- Mezclas					
	--- De nueces tropicales y frutos tropicales, con un contenido de nueces tropicales superior o igual al 50 % en peso					
2008 97 03	----- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	Agricultura	7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2008 97 05	----- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	Agricultura	8 %	A	A	
	--- Las demás					
	----- Con alcohol añadido					
	----- Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso					
	----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas					
2008 97 12	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	Agricultura	16 %	A	A	
2008 97 14	----- Las demás	Agricultura	25,6 %	A	A	
	----- Las demás					
2008 97 16	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	Agricultura	16 % + 2,6 EUR/ 100 kg	A	A	
2008 97 18	----- Las demás	Agricultura	25,6 % + 4,2 EUR/ 100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	----- Las demás					
	----- Con un grado alcohólico másico ad- quirido inferior o igual a 11,85 % mas					
2008 97 32	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropica- les superior o igual al 50 % en peso	Agricultura	15 %	A	A	
2008 97 34	----- Las demás	Agricultura	24 %	A	A	
	----- Las demás					
2008 97 36	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropica- les superior o igual al 50 % en peso	Agricultura	16 %	A	A	
2008 97 38	----- Las demás	Agricultura	25,6 %	A	A	
	----- Sin alcohol añadido					
	----- Con azúcar añadido					
	----- En envases inmediatos con un con- tenido neto superior a 1 kg					
2008 97 51	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropica- les superior o igual al 50 % en peso	Agricultura	11 %	X	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2008 97 59	----- Las demás	Agricultura	17,6 %	N*	A	
	----- Las demás					
	----- Mezclas en las que ningún fruto sea superior al 50 % en peso del total de los frutos presentados					
2008 97 72	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	Agricultura	8,5 %	O*	A	
2008 97 74	----- Las demás	Agricultura	13,6 %	N*	A	
	----- Las demás					
2008 97 76	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	Agricultura	12 %	X	A	
2008 97 78	----- Las demás	Agricultura	19,2 %	N*	A	
	----- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto					
	----- Superior o igual a 5 kg					
2008 97 92	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	Agricultura	11,5 %	X	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2008 97 93	----- Las demás	Agricultura	18,4 %	X	A	
	----- Superior o igual a 4,5 kg pero inferior a 5 kg					
2008 97 94	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	Agricultura	11,5 %	X	A	
2008 97 96	----- Las demás	Agricultura	18,4 %	X	A	
	----- Inferior a 4,5 kg					
2008 97 97	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	Agricultura	11,5 %	X	A	
2008 97 98	----- Las demás	Agricultura	18,4 %	N*	A	
2008 99	-- Los demás					
	--- Con alcohol añadido					
	---- Jengibre					
2008 99 11	----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	Agricultura	10 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2008 99 19	----- Los demás	Agricultura	16 %	A	A	
	----- Uvas					
2008 99 21	----- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	Agricultura	25,6 % + 3,8 EUR/ 100 kg	A	A	
2008 99 23	----- Las demás	Agricultura	25,6 %	A	A	
	----- Los demás					
	----- Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso					
	----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas					
2008 99 24	----- Frutos tropicales	Agricultura	16 %	A	A	
2008 99 28	----- Los demás	Agricultura	25,6 %	A	A	
	----- Los demás					
2008 99 31	----- Frutos tropicales	Agricultura	16 % + 2,6 EUR/ 100 kg	A	A	
2008 99 34	----- Los demás	Agricultura	25,6 % + 4,2 EUR/ 100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	----- Los demás					
	----- Con un grado alcohólico másico ad- quirido inferior o igual a 11,85 % mas					
2008 99 36	----- Frutos tropicales	Agricultura	15 %	A	A	
2008 99 37	----- Los demás	Agricultura	24 %	A	A	
	----- Los demás					
2008 99 38	----- Frutos tropicales	Agricultura	16 %	A	A	
2008 99 40	----- Los demás	Agricultura	25,6 %	A	A	
	--- Sin alcohol añadido					
	---- Con azúcar añadido, en envases inmedia- tos con un contenido neto superior a 1 kg					
2008 99 41	----- Jengibre	Agricultura	exención	A	A	
2008 99 43	----- Uvas	Agricultura	19,2 %	A	A	
2008 99 45	----- Ciruelas	Agricultura	17,6 %	A	A	
2008 99 48	----- Frutos tropicales	Agricultura	11 %	A	A	
2008 99 49	----- Los demás	Agricultura	17,6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	----- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg					
2008 99 51	----- Jengibre	Agricultura	exención	A	A	
2008 99 63	----- Frutos tropicales	Agricultura	13 %	A	A	
2008 99 67	----- Los demás	Agricultura	20,8 %	A	A	
	----- Sin azúcar añadido					
	----- Ciruelas, en envases inmediatos con un contenido neto					
2008 99 72	----- Superior o igual a 5 kg	Agricultura	15,2 %	A	A	
2008 99 78	----- Inferior a 5 kg	Agricultura	18,4 %	A	A	
2008 99 85	----- Maíz [excepto el maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)]	Agricultura	5,1 % + 9,4 EUR/ 100 kg/net eda	0 % + 9,4 EUR/ 100 kg/net eda	A	
2008 99 91	----- Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	Agricultura	8,3 % + 3,8 EUR/ 100 kg/net eda	0 % + 3,8 EUR/ 100 kg/net eda	A	
2008 99 99	----- Los demás	Agricultura	18,4 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante					
	– Jugo de naranja					
2009 11	-- Congelado					
	--- De valor Brix superior a 67					
2009 11 11	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto	Agricultura	33,6 % + 20,6 EUR/ 100 kg	A	A	
2009 11 19	---- Los demás	Agricultura	33,6 %	A	A	
	--- De valor Brix inferior o igual a 67					
2009 11 91	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto y un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	Agricultura	15,2 % + 20,6 EUR/ 100 kg	A	A	
2009 11 99	---- Los demás	Agricultura	15,2 %	P*	A	
2009 12 00	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	Agricultura	12,2 %	X	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2009 19	-- Los demás					
	--- De valor Brix superior a 67					
2009 19 11	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto	Agricultura	33,6 % + 20,6 EUR/ 100 kg	A	A	
2009 19 19	---- Los demás	Agricultura	33,6 %	A	A	
	--- De valor Brix superior a 20 pero inferior o igual a 67					
2009 19 91	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto y un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	Agricultura	15,2 % + 20,6 EUR/ 100 kg	A	A	
2009 19 98	---- Los demás	Agricultura	12,2 %	A	A	
	- Jugo de toronja o pomelo					
2009 21 00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	Agricultura	12 %	A	A	
2009 29	-- Los demás					
	--- De valor Brix superior a 67					
2009 29 11	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto	Agricultura	33,6 % + 20,6 EUR/ 100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2009 29 19	---- Los demás	Agricultura	33,6 %	A	A	
	--- De valor Brix superior a 20 pero inferior o igual a 67					
2009 29 91	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto y un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	Agricultura	12 % + 20,6 EUR/ 100 kg	A	A	
2009 29 99	---- Los demás	Agricultura	12 %	A	A	
	- Jugo de cualquier otro agrio (cítrico)					
2009 31	-- De valor Brix inferior o igual a 20					
	--- De valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto					
2009 31 11	---- Con azúcar añadido	Agricultura	14,4 %	A	A	
2009 31 19	---- Sin azúcar añadido	Agricultura	15,2 %	A	A	
	--- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto					
	---- Jugo de limón					
2009 31 51	----- Con azúcar añadido	Agricultura	14,4 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2009 31 59	----- Sin azúcar añadido	Agricultura	15,2 %	A	A	
	----- Jugó de los demás agrios (cítricos)					
2009 31 91	----- Con azúcar añadido	Agricultura	14,4 %	A	A	
2009 31 99	----- Sin azúcar añadido	Agricultura	15,2 %	A	A	
2009 39	-- Los demás					
	---- De valor Brix superior a 67					
2009 39 11	----- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto	Agricultura	33,6 % + 20,6 EUR/ 100 kg	A	A	
2009 39 19	----- Los demás	Agricultura	33,6 %	A	A	
	---- De valor Brix superior a 20 pero inferior o igual a 67					
	----- De valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto					
2009 39 31	----- Con azúcar añadido	Agricultura	14,4 %	A	A	
2009 39 39	----- Sin azúcar añadido	Agricultura	15,2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	----- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto					
	----- Jugo de limón					
2009 39 51	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	Agricultura	14,4 % + 20,6 EUR/ 100 kg	A	A	
2009 39 55	----- Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso	Agricultura	14,4 %	A	A	
2009 39 59	----- Sin azúcar añadido	Agricultura	15,2 %	A	A	
	----- Jugo de los demás agrios (cítricos)					
2009 39 91	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	Agricultura	14,4 % + 20,6 EUR/ 100 kg	A	A	
2009 39 95	----- Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso	Agricultura	14,4 %	A	A	
2009 39 99	----- Sin azúcar añadido	Agricultura	15,2 %	A	A	
	– Jugo de piña (ananá)					
2009 41	-- De valor Brix inferior o igual a 20					
2009 41 92	--- Con azúcar añadido	Agricultura	15,2 %	Q*	A	Con respecto a la descripción del producto, la categoría de escalonamiento para Sudáfrica: excepto de valor inferior o igual a 30 EUR/100 kg de peso neto

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2009 41 99	--- Sin azúcar añadido	Agricultura	16 %	A	A	
2009 49	-- Los demás					
	--- De valor Brix superior a 67					
2009 49 11	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto	Agricultura	33,6 % + 20,6 EUR/ 100 kg	A	A	
2009 49 19	---- Los demás	Agricultura	33,6 %	A	A	
	--- De valor Brix superior a 20 pero inferior o igual a 67					
2009 49 30	---- De valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	Agricultura	15,2 %	Q*	A	
	---- Los demás					
2009 49 91	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	Agricultura	15,2 % + 20,6 EUR/ 100 kg	A	A	
2009 49 93	----- Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso	Agricultura	15,2 %	X	A	
2009 49 99	----- Sin azúcar añadido	Agricultura	16 %	A	A	
2009 50	- Jugo de tomate					
2009 50 10	-- Con azúcar añadido	Agricultura	16 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2009 50 90	-- Los demás	Agricultura	16,8 %	A	A	
	-- Jugo de uva (incluido el mosto)					
2009 61	-- De valor Brix inferior o igual a 30					
2009 61 10	--- De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto	Agricultura	Precios de entrada	X	A	
2009 61 90	--- De valor inferior o igual a 18 EUR por 100 kg de peso neto	Agricultura	22,4 % + 27 EUR/hl	X	A	
2009 69	-- Los demás					
	--- De valor Brix superior a 67					
2009 69 11	---- De valor inferior o igual a 22 EUR por 100 kg de peso neto	Agricultura	40 % + 121 EUR/hl + 20,6 EUR/ 100 kg	X	A	
2009 69 19	---- Los demás	Agricultura	Precios de entrada	X	A	
	--- De valor Brix superior a 30 pero inferior o igual a 67					
	---- De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto					
2009 69 51	----- Concentrados	Agricultura	Precios de entrada	X	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2009 69 59	----- Los demás	Agricultura	Precios de entrada	X	A	
	----- De valor inferior o igual a 18 EUR por 100 kg de peso neto					
	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso					
2009 69 71	----- Concentrados	Agricultura	22,4 % + 131 EUR/hl + 20,6 EUR/ 100 kg	X	A	
2009 69 79	----- Los demás	Agricultura	22,4 % + 27 EUR/hl + 20,6 EUR/ 100 kg	X	A	
2009 69 90	----- Los demás	Agricultura	22,4 % + 27 EUR/hl	X	A	
	- Jugo de manzana					
2009 71	-- De valor Brix inferior o igual a 20					
2009 71 20	--- Con azúcar añadido	Agricultura	18 %	Q*	A	
2009 71 99	--- Sin azúcar añadido	Agricultura	18 %	Q*	A	
2009 79	-- Los demás					

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- De valor Brix superior a 67					
2009 79 11	---- De valor inferior o igual a 22 EUR por 100 kg de peso neto	Agricultura	30 % + 18,4 EUR/ 100 kg	Q*	A	
2009 79 19	---- Los demás	Agricultura	30 %	Q*	A	
	--- De valor Brix superior a 20 pero inferior o igual a 67					
2009 79 30	---- De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	Agricultura	18 %	Q*	A	
	---- Los demás					
2009 79 91	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	Agricultura	18 % + 19,3 EUR/ 100 kg	Q*	A	
2009 79 98	----- Los demás	Agricultura	18 %	Q*	A	
	– Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza					
2009 81	-- De arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>)					
	--- De valor Brix superior a 67					
2009 81 11	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto	Agricultura	33,6 % + 20,6 EUR/ 100 kg	A	A	
2009 81 19	---- Los demás	Agricultura	33,6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- De valor Brix inferior o igual a 67					
2009 81 31	---- De valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	Agricultura	16,8 %	A	A	
	---- Los demás					
2009 81 51	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	Agricultura	16,8 % + 20,6 EUR/ 100 kg	A	A	
2009 81 59	----- Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso	Agricultura	16,8 %	A	A	
	----- Sin azúcar añadido					
2009 81 95	----- Jugo de fruta de la especie <i>Vaccinium macrocarpon</i>	Agricultura	14 %	A	A	
2009 81 99	----- Los demás	Agricultura	17,6 %	A	A	
2009 89	-- Los demás					
	--- De valor Brix superior a 67					
	---- Jugo de peras					
2009 89 11	----- De valor inferior o igual a 22 EUR por 100 kg de peso neto	Agricultura	33,6 % + 20,6 EUR/ 100 kg	A	A	
2009 89 19	----- Los demás	Agricultura	33,6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	----- Los demás					
	----- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto					
2009 89 34	----- Jugo de frutos tropicales	Agricultura	21 % + 12,9 EUR/ 100 kg	A	A	
2009 89 35	----- Los demás	Agricultura	33,6 % + 20,6 EUR/ 100 kg	A	A	
	----- Los demás					
2009 89 36	----- Jugo de frutos tropicales	Agricultura	21 %	A	A	
2009 89 38	----- Los demás	Agricultura	33,6 %	A	A	
	--- De valor Brix inferior o igual a 67					
	----- Jugo de peras					
2009 89 50	----- De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar aña- dido	Agricultura	19,2 %	A	A	
	----- Los demás					
2009 89 61	----- Con un contenido de azúcares aña- didos superior al 30 % en peso	Agricultura	19,2 % + 20,6 EUR/ 100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2009 89 63	----- Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso	Agricultura	19,2 %	A	A	
2009 89 69	----- Sin azúcar añadido	Agricultura	20 %	A*	A	
	----- Los demás					
	----- De valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido					
2009 89 71	----- Jugo de cereza	Agricultura	16,8 %	X	A	
2009 89 73	----- Jugo de frutos tropicales	Agricultura	10,5 %	A	A	
2009 89 79	----- Los demás	Agricultura	16,8 %	A	A	
	----- Los demás					
	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso					
2009 89 85	----- Jugo de frutos tropicales	Agricultura	10,5 % + 12,9 EUR/ 100 kg	A	A	
2009 89 86	----- Los demás	Agricultura	16,8 % + 20,6 EUR/ 100 kg	A	A	
	----- Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso					
2009 89 88	----- Jugo de frutos tropicales	Agricultura	10,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2009 89 89	----- Los demás	Agricultura	16,8 %	A	A	
	----- Sin azúcar añadido					
2009 89 96	----- Jugo de cereza	Agricultura	17,6 %	A	A	
2009 89 97	----- Jugo de frutos tropicales	Agricultura	11 %	A	A	
2009 89 99	----- Los demás	Agricultura	17,6 %	A	A	
2009 90	– Mezclas de jugos					
	– – De valor Brix superior a 67					
	– – – Mezclas de jugo de manzana y de pera					
2009 90 11	– – – – De valor inferior o igual a 22 EUR por 100 kg de peso neto	Agricultura	33,6 % + 20,6 EUR/ 100 kg	A	A	
2009 90 19	– – – – Las demás	Agricultura	33,6 %	A	A	
	– – – – Las demás					
2009 90 21	– – – – De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto	Agricultura	33,6 % + 20,6 EUR/ 100 kg	A	A	
2009 90 29	– – – – Las demás	Agricultura	33,6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	-- De valor Brix inferior o igual a 67					
	--- Mezclas de jugo de manzana y de pera					
2009 90 31	---- De valor inferior o igual a 18 EUR por 100 kg de peso neto y un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	Agricultura	20 % + 20,6 EUR/ 100 kg	A	A	
2009 90 39	---- Las demás	Agricultura	20 %	A	A	
	--- Las demás					
	---- De valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto					
	----- Mezclas de jugo de agrios (cítricos) y jugo de piña (ananá)					
2009 90 41	----- Con azúcar añadido	Agricultura	15,2 %	A	A	
2009 90 49	----- Las demás	Agricultura	16 %	12,5 %	A	
	----- Las demás					
2009 90 51	----- Con azúcar añadido	Agricultura	16,8 %	A	A	
2009 90 59	----- Las demás	Agricultura	17,6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	----- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto					
	----- Mezclas de jugo de agrios (cítricos) y jugo de piña (ananá)					
2009 90 71	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	Agricultura	15,2 % + 20,6 EUR/ 100 kg	11,7 % + 20,6 EUR/ 100 kg	A	
2009 90 73	----- Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso	Agricultura	15,2 %	A	A	
2009 90 79	----- Sin azúcar añadido	Agricultura	16 %	A	A	
	----- Las demás					
	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso					
2009 90 92	----- Mezclas de jugo de frutos tropicales	Agricultura	10,5 % + 12,9 EUR/ 100 kg	A	A	
2009 90 94	----- Las demás	Agricultura	16,8 % + 20,6 EUR/ 100 kg	A	A	
	----- Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso					
2009 90 95	----- Mezclas de jugo de frutos tropicales	Agricultura	10,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2009 90 96	----- Las demás	Agricultura	16,8 %	A	A	
	----- Sin azúcar añadido					
2009 90 97	----- Mezclas de jugo de frutos tropicales	Agricultura	11 %	A	A	
2009 90 98	----- Las demás	Agricultura	17,6 %	A	A	
21	CAPÍTULO 21 — PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS					
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados					
	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café					
2101 11 00	-- Extractos, esencias y concentrados	Agricultura	9 %	3,1 %	A	
2101 12	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café					
2101 12 92	--- A base de extractos, esencias o concentrados de café	Agricultura	11,5 %	8 %	A	
2101 12 98	--- Las demás	Agricultura	9 % + EA	0 % + EA	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate					
2101 20 20	– – Extractos, esencias y concentrados	Agricultura	6 %	A	A	
	– – Preparaciones					
2101 20 92	– – – A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate	Agricultura	6 %	A	A	
2101 20 98	– – – Las demás	Agricultura	6,5 % + EA	0 % + EA	A	
2101 30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados					
	– – Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados					
2101 30 11	– – – Achicoria tostada	Agricultura	11,5 %	8 %	A	
2101 30 19	– – – Los demás	Agricultura	5,1 % + 12,7 EUR/ 100 kg	0 % + 12,7 EUR/ 100 kg	A	
	– – Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados					
2101 30 91	– – – De achicoria tostada	Agricultura	14,1 %	9,8 %	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2101 30 99	--- Los demás	Agricultura	10,8 % + 22,7 EUR/ 100 kg	7,3 % + 22,7 EUR/ 100 kg	A	
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos preparados para esponjar masas					
2102 10	– Levaduras vivas					
2102 10 10	-- Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	Agricultura	10,9 %	A*	A	
	-- Levaduras para panificación					
2102 10 31	--- Secas	Agricultura	12 %	A*	A	
2102 10 39	--- Las demás	Agricultura	12 %	8,5 %	A	
2102 10 90	-- Las demás	Agricultura	14,7 %	R*	A	
2102 20	– Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos					
	-- Levaduras muertas					
2102 20 11	--- En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	Agricultura	8,3 %	4,8 %	A	
2102 20 19	--- Las demás	Agricultura	5,1 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2102 20 90	– – Los demás	Agricultura	exención	A	A	
2102 30 00	– Polvos preparados para esponjar masas	Agricultura	6,1 %	A	A	
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada					
2103 10 00	– Salsa de soja (soya)	Agricultura	7,7 %	A	A	
2103 20 00	– Kétchup y demás salsas de tomate	Agricultura	10,2 %	6,7 %	A	
2103 30	– Harina de mostaza y mostaza preparada					
2103 30 10	– – Harina de mostaza	Agricultura	exención	A	A	
2103 30 90	– – Mostaza preparada	Agricultura	9 %	A	A	
2103 90	– Los demás					
2103 90 10	– – Chutney de mango, líquido	Agricultura	exención	A	A	
2103 90 30	– – Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 44,2 % pero inferior o igual al 49,2 % vol, y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual al 1,5 % pero inferior o igual al 6 % en peso, de azúcar superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10 % en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,5 l	Agricultura	exención	A	A	
2103 90 90	– – Los demás	Agricultura	7,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas					
2104 10 00	– Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	Agricultura	11,5 %	A	A	
2104 20 00	– Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Agricultura	14,1 %	A	A	
2105 00	Helados, incluso con cacao					
2105 00 10	– Sin materias grasas de la leche o con un contenido de materias grasas de la leche inferior al 3 % en peso	Agricultura	8,6 % + 20,2 EUR/ 100 kg MAX 19,4+9,4EUR/ 100 kg	5,1 % + 20,2 EUR/ 100 kg MAX 19,4+9,4EUR/ 100 kg	A	
	– Con un contenido de materias grasas de la leche					
2105 00 91	– – Superior o igual al 3 % pero inferior al 7 % en peso	Agricultura	8 % + 38,5 EUR/ 100 kg MAX 18,1 + 7 EUR/ 100 kg	4,5 % + 38,5 EUR/ 100 kg MAX 18,1 + 7 EUR/ 100 kg	A	
2105 00 99	– – Superior o igual al 7 % en peso	Agricultura	7,9 % + 54 EUR/ 100 kg MAX 17,8+6,9EUR/ 100 kg	4,4 % + 54 EUR/ 100 kg MAX 17,8+6,9EUR/ 100 kg	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte					
2106 10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas					
2106 10 20	– – Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	Agricultura	12,8 %	12,8 %	A	
2106 10 80	– – Los demás	Agricultura	EA	X	A	
2106 90	– Las demás					
2106 90 20	– – Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas), del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	Agricultura	17,3 % MIN 1 EUR/% vol/ hl	12,1 %	A	
	– – Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos					
2106 90 30	– – – De isoglucosa	Agricultura	42,7 EUR/ 100 kg/net mas	X	A	
	– – – Los demás					
2106 90 51	– – – – De lactosa	Agricultura	14 EUR/ 100 kg	A	A	
2106 90 55	– – – – De glucosa o de maltodextrina	Agricultura	20 EUR/ 100 kg	X	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2106 90 59	---- Los demás	Agricultura	0,4 EUR/100 kg/net/% sacchar.	X	A	
	-- Las demás					
2106 90 92	--- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	Agricultura	12,8 %	A	A	
2106 90 98	--- Las demás	Agricultura	9 % + EA	5,5 % + EA	A	
22	CAPÍTULO 22 — BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE					
2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve					
2201 10	– Agua mineral y agua gaseada					
	-- Agua mineral natural					
2201 10 11	--- Sin dióxido de carbono	Agricultura	exención	A	A	
2201 10 19	--- Las demás	Agricultura	exención	A	A	
2201 10 90	-- Las demás	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2201 90 00	– Los demás	Agricultura	exención	A	A	
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009					
2202 10 00	– Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	Agricultura	9,6 %	A	A	
2202 90	– Las demás					
2202 90 10	– – Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos	Agricultura	9,6 %	A	A	
	– – Las demás, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404					
2202 90 91	– – – Inferior al 0,2 % en peso	Agricultura	6,4 % + 13,7 EUR/ 100 kg	0 % + 13,7 EUR/ 100 kg	A	
2202 90 95	– – – Superior o igual al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso	Agricultura	5,5 % + 12,1 EUR/ 100 kg	0 % + 12,1 EUR/ 100 kg	A	
2202 90 99	– – – Superior o igual al 2 % en peso	Agricultura	5,4 % + 21,2 EUR/ 100 kg	0 % + 21,2 EUR/ 100 kg	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2203 00	Cerveza de malta					
	– En recipientes de contenido inferior o igual a 10 l					
2203 00 01	– – En botellas	Agricultura	exención	A	A	
2203 00 09	– – Las demás	Agricultura	exención	A	A	
2203 00 10	– En recipientes de contenido superior a 10 l	Agricultura	exención	A	A	
2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009					
2204 10	– Vino espumoso					
	– – Vinos con denominación de origen protegida (DOP)					
2204 10 11	– – – Champán	Agricultura	32 EUR/hl	A*	A	
2204 10 91	– – – Asti spumante	Agricultura	32 EUR/hl	A*	A	
2204 10 93	– – – Los demás	Agricultura	32 EUR/hl	A	A	
2204 10 94	– – Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)	Agricultura	32 EUR/hl	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2204 10 96	-- Otros vinos de variedades	Agricultura	32 EUR/hl	A	A	
2204 10 98	-- Los demás	Agricultura	32 EUR/hl	A	A	
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol					
2204 21	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l					
	---- Vino (excepto el de la subpartida 2204 10), en botellas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otra forma y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, superior o igual a 1 bar pero inferior a 3 bar					
2204 21 06	---- Vinos con denominación de origen protegida (DOP)	Agricultura	32 EUR/hl	A	A	
2204 21 07	---- Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)	Agricultura	32 EUR/hl	A	A	
2204 21 08	---- Otros vinos de variedades	Agricultura	32 EUR/hl	A	A	
2204 21 09	---- Los demás	Agricultura	32 EUR/hl	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Los demás					
	----- Originarios de la Unión Europea					
	----- De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 15 % vol					
	----- Vinos con denominación de origen protegida (DOP)					
	----- Vino blanco					
2204 21 11	----- Alsace (Alsacia)	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl.
2204 21 12	----- Bordeaux (Burdeos)	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl.
2204 21 13	----- Bourgogne (Borgoña)	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl.
2204 21 17	----- Val de Loire (Valle del Loira)	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl.

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2204 21 18	----- Mosel	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl.
2204 21 19	----- Pfalz	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl.
2204 21 22	----- Rheinhessen	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl.
2204 21 23	----- Tokaj	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 14,8 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,8 EUR/hl.
2204 21 24	----- Lazio (Lacio)	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl.
2204 21 26	----- Toscana	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl.

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2204 21 27	----- Trentino, Alto Adige y Friuli	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl.
2204 21 28	----- Veneto	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl.
2204 21 32	----- Vinho Verde	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl.
2204 21 34	----- Penedès	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl.
2204 21 36	----- Rioja	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl.
2204 21 37	----- Valencia	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl.

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2204 21 38	----- Los demás	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl.
	----- Los demás					
2204 21 42	----- Bordeaux (Burdeos)	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl.
2204 21 43	----- Bourgogne (Borgoña)	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl.
2204 21 44	----- Beaujolais	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl.
2204 21 46	----- Côtes-du-Rhône (Costas del Ródano)	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl.
2204 21 47	----- Languedoc-Roussillon (Languedoc-Rosellón)	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl.

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2204 21 48	----- Val de Loire (Valle del Loira)	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl.
2204 21 62	----- Piemonte (Piamonte)	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl.
2204 21 66	----- Toscana	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl.
2204 21 67	----- Trentino y Alto Adige	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl.
2204 21 68	----- Veneto	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl.
2204 21 69	----- Dão, Bairrada y Douro (Duero)	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl.

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2204 21 71	----- Navarra	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl.
2204 21 74	----- Penedès	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl.
2204 21 76	----- Rioja	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl.
2204 21 77	----- Valdepeñas	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl.
2204 21 78	----- Los demás	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl.
	----- Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)					
2204 21 79	----- Vino blanco	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl.

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2204 21 80	----- Los demás	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl.
	----- Otros vinos de variedades					
2204 21 81	----- Vino blanco	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl.
2204 21 82	----- Los demás	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl.
	----- Los demás					
2204 21 83	----- Vino blanco	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl.
2204 21 84	----- Los demás	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl.

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	----- De grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 22 % vol					
	----- Vinos con denominación de origen protegida (DOP) o vinos con indicación geográfica protegida (IGP)					
2204 21 85	----- Vino de Madeira y moscatel de Setúbal	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 18 % vol: 14,8 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 18 % pero inferior o igual al 22 % vol: 15,8 EUR/hl.
2204 21 86	----- Vino de Jerez	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 18 % vol: 14,8 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 18 % pero inferior o igual al 22 % vol: 15,8 EUR/hl.
2204 21 87	----- Vino de Marsala	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 18 % vol: 18,6 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 18 % pero inferior o igual al 22 % vol: 20,9 EUR/hl.
2204 21 88	----- Vino de Samos y moscatel de Lemnos	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 18 % vol: 18,6 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 18 % pero inferior o igual al 22 % vol: 20,9 EUR/hl.
2204 21 89	----- Vino de Oporto	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 18 % vol: 14,8 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 18 % pero inferior o igual al 22 % vol: 15,8 EUR/hl.

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2204 21 90	----- Los demás	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 18 % vol: 18,6 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 18 % pero inferior o igual al 22 % vol: 20,9 EUR/hl.
2204 21 91	----- Los demás	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 18 % vol: 18,6 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 18 % pero inferior o igual al 22 % vol: 20,9 EUR/hl.
2204 21 92	----- De grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol	Agricultura	1,75 EUR/ % vol/hl	S*	A	
	----- Los demás					
	----- Vinos con denominación de origen protegida (DOP) o vinos con indicación geográfica protegida (IGP)					
2204 21 93	----- Vino blanco	Agricultura	Véanse las observaciones.	S	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 18 % vol: 18,6 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 18 % pero inferior o igual al 22 % vol: 20,9 EUR/hl de grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol: 1,75 EUR/ % vol/hl.

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2204 21 94	----- Los demás	Agricultura	Véanse las observaciones.	S	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 18 % vol: 18,6 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 18 % pero inferior o igual al 22 % vol: 20,9 EUR/hl de grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol: 1,75 EUR/ % vol/hl.
	----- Otros vinos de variedades					
2204 21 95	----- Vino blanco	Agricultura	Véanse las observaciones.	S	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 18 % vol: 18,6 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 18 % pero inferior o igual al 22 % vol: 20,9 EUR/hl de grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol: 1,75 EUR/ % vol/hl.
2204 21 96	----- Los demás	Agricultura	Véanse las observaciones.	S	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 18 % vol: 18,6 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 18 % pero inferior o igual al 22 % vol: 20,9 EUR/hl de grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol: 1,75 EUR/ % vol/hl.

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	----- Los demás					
2204 21 97	----- Vino blanco	Agricultura	Véanse las observaciones.	S	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 18 % vol: 18,6 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 18 % pero inferior o igual al 22 % vol: 20,9 EUR/hl de grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol: 1,75 EUR/ % vol/hl.
2204 21 98	----- Los demás	Agricultura	Véanse las observaciones.	S	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 18 % vol: 18,6 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 18 % pero inferior o igual al 22 % vol: 20,9 EUR/hl de grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol: 1,75 EUR/ % vol/hl.
2204 29	-- Los demás					
2204 29 10	--- Vino (excepto los de la subpartida 2204 10), en botellas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otra forma y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, superior o igual a 1 bar pero inferior a 3 bar	Agricultura	32 EUR/hl	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Los demás					
	----- Originarios de la Unión Europea					
	----- De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 15 % vol					
	----- Vinos con denominación de origen protegida (DOP)					
	----- Vino blanco					
2204 29 11	----- Tokaj	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 14,2 EUR/hl.
2204 29 12	----- Bordeaux (Burdeos)	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 9,9 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 12,1 EUR/hl.
2204 29 13	----- Bourgogne (Borgoña)	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 9,9 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 12,1 EUR/hl.
2204 29 17	----- Val de Loire (Valle del Loira)	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 9,9 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 12,1 EUR/hl.

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2204 29 18	----- Los demás	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 9,9 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 12,1 EUR/hl.
	----- Los demás					
2204 29 42	----- Bordeaux (Burdeos)	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 9,9 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 12,1 EUR/hl.
2204 29 43	----- Bourgogne (Borgoña)	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 9,9 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 12,1 EUR/hl.
2204 29 44	----- Beaujolais	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 9,9 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 12,1 EUR/hl.
2204 29 46	----- Côtes-du-Rhône (Costas del Ródano)	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 9,9 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 12,1 EUR/hl.
2204 29 47	----- Languedoc-Roussillon (Languedoc-Rosellón)	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 9,9 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 12,1 EUR/hl.

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2204 29 48	----- Val de Loire (Valle del Loira)	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 9,9 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 12,1 EUR/hl.
2204 29 58	----- Los demás	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 9,9 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 12,1 EUR/hl.
	----- Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)					
2204 29 79	----- Vino blanco	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 9,9 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 12,1 EUR/hl.
2204 29 80	----- Los demás	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 9,9 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 12,1 EUR/hl.
	----- Otros vinos de variedades					
2204 29 81	----- Vino blanco	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 9,9 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 12,1 EUR/hl.

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2204 29 82	----- Los demás	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 9,9 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 12,1 EUR/hl.
	----- Los demás					
2204 29 83	----- Vino blanco	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 9,9 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 12,1 EUR/hl.
2204 29 84	----- Los demás	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 9,9 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 12,1 EUR/hl.
	----- De grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 22 % vol					
	----- Vinos con denominación de origen protegida (DOP) o vinos con indicación geográfica protegida (IGP)					
2204 29 85	----- Vino de Madeira y moscatel de Setúbal	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 18 % vol: 12,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 18 % pero inferior o igual al 22 % vol: 13,1 EUR/hl.

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2204 29 86	----- Vino de Jerez	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 18 % vol: 12,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 18 % pero inferior o igual al 22 % vol: 13,1 EUR/hl.
2204 29 87	----- Vino de Marsala	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 18 % vol: 15,4 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 18 % pero inferior o igual al 22 % vol: 20,9 EUR/hl.
2204 29 88	----- Vino de Samos y moscatel de Lemnos	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 18 % vol: 15,4 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 18 % pero inferior o igual al 22 % vol: 20,9 EUR/hl.
2204 29 89	----- Vino de Oporto	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 18 % vol: 12,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 18 % pero inferior o igual al 22 % vol: 13,1 EUR/hl.
2204 29 90	----- Los demás	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 18 % vol: 15,4 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 18 % pero inferior o igual al 22 % vol: 20,9 EUR/hl.
2204 29 91	----- Los demás	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 18 % vol: 15,4 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 18 % pero inferior o igual al 22 % vol: 20,9 EUR/hl.

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2204 29 92	----- De grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol	Agricultura	1,75 EUR/ % vol/hl	S*	A	
	----- Los demás					
	----- Vinos con denominación de origen protegida (DOP) o vinos con indicación geográfica protegida (IGP)					
2204 29 93	----- Vino blanco	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 9,9 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 12,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 18 % vol: 15,4 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 18 % pero inferior o igual al 22 % vol: 20,9 EUR/hl de grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol: 1,75 EUR/ % vol/hl.
2204 29 94	----- Los demás	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 9,9 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 12,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 18 % vol: 15,4 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 18 % pero inferior o igual al 22 % vol: 20,9 EUR/hl de grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol: 1,75 EUR/ % vol/hl.

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	----- Otros vinos de variedades					
2204 29 95	----- Vino blanco	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 9,9 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 12,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 18 % vol: 15,4 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 18 % pero inferior o igual al 22 % vol: 20,9 EUR/hl de grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol: 1,75 EUR/ % vol/hl.
2204 29 96	----- Los demás	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 9,9 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 12,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 18 % vol: 15,4 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 18 % pero inferior o igual al 22 % vol: 20,9 EUR/hl de grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol: 1,75 EUR/ % vol/hl.
	----- Los demás					
2204 29 97	----- Vino blanco	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 9,9 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 12,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 18 % vol: 15,4 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 18 % pero inferior o igual al 22 % vol: 20,9 EUR/hl de grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol: 1,75 EUR/ % vol/hl.

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2204 29 98	----- Los demás	Agricultura	Véanse las observaciones.	S*	A	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 9,9 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 12,1 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 18 % vol: 15,4 EUR/hl; de grado alcohólico adquirido superior a 18 % pero inferior o igual al 22 % vol: 20,9 EUR/hl de grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol: 1,75 EUR/ % vol/hl.
2204 30	– Los demás mostos de uva					
2204 30 10	-- Parcialmente fermentados, incluso «apagados», sin utilización del alcohol	Agricultura	32 %	A	A	
	-- Los demás					
	--- De masa volúmica inferior o igual a 1,33 g/cm ³ a 20 °C y de grado alcohólico adquirido inferior o igual a 1 % vol					
2204 30 92	---- Concentrados	Agricultura	Precios de entrada	20,6 EUR/100 kg/neto	A	Con respecto a la categoría de escalonamiento para Sudáfrica, se mantiene el régimen de precios de entrada.
2204 30 94	---- Los demás	Agricultura	Precios de entrada	20,6 EUR/100 kg/neto	A	Con respecto a la categoría de escalonamiento para Sudáfrica, se mantiene el régimen de precios de entrada.

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Los demás					
2204 30 96	----- Concentrados	Agricultura	Precios de entrada	20,6 EUR/100 kg/neto	A	Con respecto a la categoría de escalonamiento para Sudáfrica, se mantiene el régimen de precios de entrada.
2204 30 98	----- Los demás	Agricultura	Precios de entrada	20,6 EUR/100 kg/neto	A	Con respecto a la categoría de escalonamiento para Sudáfrica, se mantiene el régimen de precios de entrada.
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas					
2205 10	– En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l					
2205 10 10	-- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	Agricultura	10,9 EUR/hl	7,6 EUR/hl	A	
2205 10 90	-- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	Agricultura	0,9 EUR/% vol/hl + 6,4 EUR/hl	0 EUR/% vol/hl + 4,4 EUR/hl	A	
2205 90	– Los demás					
2205 90 10	-- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	Agricultura	9 EUR/hl	6,3 EUR/hl	A	
2205 90 90	-- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	Agricultura	0,9 EUR/% vol/hl	0 EUR/% vol/hl	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2206 00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte					
2206 00 10	– Piquetas	Agricultura	1,3 EUR/ % vol/hl MIN 7,2 EUR/hl	A	A	
	– Las demás					
	– – Espumosas					
2206 00 31	– – – Sidra y perada	Agricultura	19,2 EUR/hl	A	A	
2206 00 39	– – – Las demás	Agricultura	19,2 EUR/hl	A	A	
	– – No espumosas, en recipientes de contenido					
	– – – Inferior o igual a 2 l					
2206 00 51	– – – – Sidra y perada	Agricultura	7,7 EUR/hl	A	A	
2206 00 59	– – – – Las demás	Agricultura	7,7 EUR/hl	A	A	
	– – – Superior a 2 l					
2206 00 81	– – – – Sidra y perada	Agricultura	5,76 EUR/hl	A	A	
2206 00 89	– – – – Las demás	Agricultura	5,76 EUR/hl	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación					
2207 10 00	– Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	Agricultura	19,2 EUR/hl	T*	A	
2207 20 00	– Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Agricultura	10,2 EUR/hl	T*	A	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas					
2208 20	– Aguardiente de vino o de orujo de uvas					
	– – En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l					
2208 20 12	– – – Coñac	Agricultura	exención	A	A	
2208 20 14	– – – Armañac	Agricultura	exención	A	A	
2208 20 26	– – – Grappa	Agricultura	exención	A	A	
2208 20 27	– – – Brandy de Jerez	Agricultura	exención	A	A	
2208 20 29	– – – Los demás	Agricultura	exención	A	A	
	– – En recipientes de contenido superior a 2 l					
2208 20 40	– – – Destilado en bruto	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Los demás					
2208 20 62	---- Coñac	Agricultura	exención	A	A	
2208 20 64	---- Armañac	Agricultura	exención	A	A	
2208 20 86	---- Grappa	Agricultura	exención	A	A	
2208 20 87	---- Brandy de Jerez	Agricultura	exención	A	A	
2208 20 89	---- Los demás	Agricultura	exención	A	A	
2208 30	- Whisky					
	-- Whisky Bourbon, en recipientes de contenido					
2208 30 11	--- Inferior o igual a 2 l	Agricultura	exención	A	A	
2208 30 19	--- Superior a 2 l	Agricultura	exención	A	A	
	-- Whisky Scotch					
2208 30 30	--- Whisky de malta «single malt»	Agricultura	exención	A	A	
	--- Whisky de malta «blended», en recipientes de contenido					
2208 30 41	---- Inferior o igual a 2 l	Agricultura	exención	A	A	
2208 30 49	---- Superior a 2 l	Agricultura	exención	A	A	
	--- Whisky de grano «single grain» y «blended», en recipientes de contenido					
2208 30 61	---- Inferior o igual a 2 l	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2208 30 69	----- Superior a 2 l	Agricultura	exención	A	A	
	---- Whisky «blended» de otro tipo, en recipientes de contenido:					
2208 30 71	----- Inferior o igual a 2 l	Agricultura	exención	A	A	
2208 30 79	----- Superior a 2 l	Agricultura	exención	A	A	
	-- Los demás, en recipientes de contenido					
2208 30 82	---- Inferior o igual a 2 l	Agricultura	exención	A	A	
2208 30 88	---- Superior a 2 l	Agricultura	exención	A	A	
2208 40	– Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar					
	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l					
2208 40 11	---- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)	Agricultura	0,6 EUR/ % vol/hl + 3,2 EUR/hl	0,6 EUR/ % vol/hl + 3,2 EUR/hl	A	
	---- Los demás					
2208 40 31	----- De valor superior a 7,9 EUR por l de alcohol puro	Agricultura	exención	A	A	
2208 40 39	----- Los demás	Agricultura	0,6 EUR/ % vol/hl + 3,2 EUR/hl	0,6 EUR/ % vol/hl + 3,2 EUR/hl	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	-- En recipientes de contenido superior a 2 l					
2208 40 51	--- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)	Agricultura	0,6 EUR/ % vol/hl	0,6 EUR/ % vol/hl	A	
	--- Los demás					
2208 40 91	---- De valor superior a 2 EUR por l de alcohol puro	Agricultura	exención	A	A	
2208 40 99	---- Los demás	Agricultura	0,6 EUR/ % vol/hl	0,6 EUR/ % vol/hl	A	
2208 50	- Gin y ginebra					
	-- Gin, en recipientes de contenido					
2208 50 11	--- Inferior o igual a 2 l	Agricultura	exención	A	A	
2208 50 19	--- Superior a 2 l	Agricultura	exención	A	A	
	-- Ginebra, en recipientes de contenido					
2208 50 91	--- Inferior o igual a 2 l	Agricultura	exención	A	A	
2208 50 99	--- Superior a 2 l	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2208 60	– Vodka					
	-- Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 45,4 % vol, en recipientes de contenido					
2208 60 11	--- Inferior o igual a 2 l	Agricultura	exención	A	A	
2208 60 19	--- Superior a 2 l	Agricultura	exención	A	A	
	-- De grado alcohólico volumétrico superior a 45,4 % vol, en recipientes de contenido					
2208 60 91	--- Inferior o igual a 2 l	Agricultura	exención	A	A	
2208 60 99	--- Superior a 2 l	Agricultura	exención	A	A	
2208 70	– Licores					
2208 70 10	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	Agricultura	exención	A	A	
2208 70 90	-- En recipientes de contenido superior a 2 l	Agricultura	exención	A	A	
2208 90	– Los demás					
	-- Arak, en recipientes de contenido					
2208 90 11	--- Inferior o igual a 2 l	Agricultura	exención	A	A	
2208 90 19	--- Superior a 2 l	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	-- Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de contenido					
2208 90 33	--- Inferior o igual a 2 l	Agricultura	exención	A	A	
2208 90 38	--- Superior a 2 l	Agricultura	exención	A	A	
	-- Los demás aguardientes y demás bebidas espirituosas, en recipientes de contenido					
	--- Inferior o igual a 2 l					
2208 90 41	---- Ouzo	Agricultura	exención	A	A	
	---- Los demás					
	----- Aguardientes					
	----- De frutas					
2208 90 45	----- Calvados	Agricultura	exención	A	A	
2208 90 48	----- Los demás	Agricultura	exención	A	A	
	----- Los demás					
2208 90 54	----- Tequila	Agricultura	exención	A	A	
2208 90 56	----- Los demás	Agricultura	exención	A	A	
2208 90 69	----- Las demás bebidas espirituosas	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Superior a 2 l					
	---- Aguardientes					
2208 90 71	----- De frutas	Agricultura	exención	A	A	
2208 90 75	----- Tequila	Agricultura	exención	A	A	
2208 90 77	----- Los demás	Agricultura	exención	A	A	
2208 90 78	----- Otras bebidas espirituosas	Agricultura	exención	A	A	
	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol, en recipientes de contenido					
2208 90 91	--- Inferior o igual a 2 l	Agricultura	1 EUR/% vol/hl + 6,4 EUR/hl	0,7 EUR/% vol/hl + 4,4 EUR/hl	A	
2208 90 99	--- Superior a 2 l	Agricultura	1 EUR/ % vol/hl	0,7 EUR/% vol/hl	A	
2209 00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético					
	- Vinagre de vino, en recipientes de contenido					
2209 00 11	-- Inferior o igual a 2 l	Agricultura	6,4 EUR/hl	4,4 EUR/hl	A	
2209 00 19	-- Superior a 2 l	Agricultura	4,8 EUR/hl	3,3 EUR/hl	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Los demás, en recipientes de contenido					
2209 00 91	– – Inferior o igual a 2 l	Agricultura	5,12 EUR/hl	3,5 EUR/hl	A	
2209 00 99	– – Superior a 2 l	Agricultura	3,84 EUR/hl	2,6 EUR/hl	A	
23	CAPÍTULO 23 — RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES					
2301	Harina, polvo y <i>pellets</i> , de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones					
2301 10 00	– Harina, polvo y <i>pellets</i> , de carne o despojos; chicharrones	Agricultura	exención	A	A	
2301 20 00	– Harina, polvo y <i>pellets</i> , de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	Pesca	exención	A*	A	
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en <i>pellets</i>					
2302 10	– De maíz					
2302 10 10	– – Con un contenido de almidón inferior o igual al 35 % en peso	Agricultura	44 EUR/ 1 000 kg	X	A	
2302 10 90	– – Los demás	Agricultura	89 EUR/ 1 000 kg	X	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2302 30	– De trigo					
2302 30 10	– – Con un contenido de almidón inferior o igual al 28 % en peso, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla es inferior o igual al 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, superior o igual al 1,5 % en peso	Agricultura	44 EUR/ 1 000 kg	A	A	
2302 30 90	– – Los demás	Agricultura	89 EUR/ 1 000 kg	A	A	
2302 40	– De los demás cereales					
	– – De arroz					
2302 40 02	– – – Con un contenido de almidón inferior o igual al 35 % en peso	Agricultura	44 EUR/ 1 000 kg	X	A	
2302 40 08	– – – Los demás	Agricultura	89 EUR/ 1 000 kg	X	A	
	– – Los demás					
2302 40 10	– – – Con un contenido de almidón inferior o igual al 28 % en peso, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla es inferior o igual al 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, superior o igual al 1,5 % en peso	Agricultura	44 EUR/ 1 000 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2302 40 90	— — — Los demás	Agricultura	89 EUR/ 1 000 kg	A	A	
2302 50 00	— De leguminosas	Agricultura	5,1 %	A	A	
2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en <i>pellets</i>					
2303 10	— Residuos de la industria del almidón y residuos similares					
	— — Residuos de la industria del almidón de maíz (excepto los de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco					
2303 10 11	— — — Superior al 40 % en peso	Agricultura	320 EUR/ 1 000 kg	X	A	
2303 10 19	— — — Inferior o igual al 40 % en peso	Agricultura	exención	A	A	
2303 10 90	— — Los demás	Agricultura	exención	A	A	
2303 20	— Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera					
2303 20 10	— — Pulpa de remolacha	Agricultura	exención	A	A	
2303 20 90	— — Los demás	Agricultura	exención	A	A	
2303 30 00	— Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en <i>pellets</i>	Agricultura	exención	A	A	
2305 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en <i>pellets</i>	Agricultura	exención	A	A	
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en <i>pellets</i> , excepto los de las partidas 2304 o 2305					
2306 10 00	– De semillas de algodón	Agricultura	exención	A	A	
2306 20 00	– De semillas de lino	Agricultura	exención	A	A	
2306 30 00	– De semillas de girasol	Agricultura	exención	A	A	
	– De semillas de nabo (nabina) o de colza					
2306 41 00	– – Con bajo contenido de ácido erúico	Agricultura	exención	A	A	
2306 49 00	– – Los demás	Agricultura	exención	A	A	
2306 50 00	– De coco o de copra	Agricultura	exención	A	A	
2306 60 00	– De nuez o de almendra de palma	Agricultura	exención	A	A	
2306 90	– Los demás					
2306 90 05	– – De germen de maíz	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	-- Los demás					
	--- Orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción del aceite de oliva					
2306 90 11	---- Con un contenido de aceite de oliva inferior o igual al 3 % en peso	Agricultura	exención	A	A	
2306 90 19	---- Con un contenido de aceite de oliva superior al 3 % en peso	Agricultura	48 EUR/ 1 000 kg	A	A	
2306 90 90	--- Los demás	Agricultura	exención	A	A	
2307 00	Lías o heces de vino; tártaro bruto					
	- Lías de vino					
2307 00 11	-- Con un grado alcohólico total inferior o igual al 7,9 % mas y con un contenido de materia seca superior o igual al 25 % en peso	Agricultura	exención	A	A	
2307 00 19	-- Los demás	Agricultura	1,62 EUR/kg/ tot/alc	A	A	
2307 00 90	- Tártaro bruto	Agricultura	exención	A	A	
2308 00	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en <i>pellets</i> , de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte					
	- Orujo de uvas					
2308 00 11	-- Con un grado alcohólico total inferior o igual al 4,3 % mas y con un contenido de materia seca superior o igual al 40 % en peso	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2308 00 19	– – Los demás	Agricultura	1,62 EUR/kg/tot/alc	A	A	
2308 00 40	– Bellotas y castañas de Indias; orujo de frutos (excepto el de uvas)	Agricultura	exención	A	A	
2308 00 90	– Los demás	Agricultura	1,6 %	A	A	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales					
2309 10	– Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor					
	– – Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 50, 1702 30 90, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos					
	– – – Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o de maltodextrina					
	– – – – Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias inferior o igual al 10 % en peso					
2309 10 11	– – – – – Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	Agricultura	exención	A	A	
2309 10 13	– – – – – Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	Agricultura	498 EUR/1 000 kg	A	A	
2309 10 15	– – – – – Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % pero inferior al 75 % en peso	Agricultura	730 EUR/1 000 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2309 10 19	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 75 % en peso	Agricultura	948 EUR/ 1 000 kg	A	A	
	----- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso					
2309 10 31	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	Agricultura	exención	A	A	
2309 10 33	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	Agricultura	530 EUR/ 1 000 kg	A	A	
2309 10 39	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % en peso	Agricultura	888 EUR/ 1 000 kg	A	A	
	----- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso					
2309 10 51	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	Agricultura	102 EUR/ 1 000 kg	A	A	
2309 10 53	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	Agricultura	577 EUR/ 1 000 kg	A	A	
2309 10 59	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % en peso	Agricultura	730 EUR/ 1 000 kg	A	A	
2309 10 70	--- Sin almidón, féculas, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina, ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos	Agricultura	948 EUR/ 1 000 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2309 10 90	-- Los demás	Agricultura	9,6 %	A	A	
2309 90	-- Las demás					
2309 90 10	-- Productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos	Agricultura	3,8 %	A	A	
2309 90 20	-- Contemplados en la nota complementaria 5 del presente capítulo	Agricultura	exención	A	A	
	-- Los demás, incluidas las premezclas					
	--- Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 50, 1702 30 90, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos					
	---- Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabes de glucosa o maltodextrina					
	----- Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias inferior o igual al 10 % en peso					
2309 90 31	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	Agricultura	23 EUR/ 1 000 kg	A	A	
2309 90 33	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	Agricultura	498 EUR/ 1 000 kg	A	A	
2309 90 35	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % pero inferior al 75 % en peso	Agricultura	730 EUR/ 1 000 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2309 90 39	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 75 % en peso	Agricultura	948 EUR/ 1 000 kg	A	A	
	----- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso					
2309 90 41	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	Agricultura	55 EUR/ 1 000 kg	A	A	
2309 90 43	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	Agricultura	530 EUR/ 1 000 kg	A	A	
2309 90 49	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % en peso	Agricultura	888 EUR/ 1 000 kg	A	A	
	----- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso					
2309 90 51	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	Agricultura	102 EUR/ 1 000 kg	A	A	
2309 90 53	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	Agricultura	577 EUR/ 1 000 kg	A	A	
2309 90 59	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % en peso	Agricultura	730 EUR/ 1 000 kg	A	A	
2309 90 70	---- Sin almidón, féculas, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina, ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos	Agricultura	948 EUR/ 1 000 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Los demás					
2309 90 91	---- Pulpa de remolacha con melaza añadida	Agricultura	12 %	A	A	
2309 90 96	---- Los demás	Agricultura	9,6 %	A	A	
24	CAPÍTULO 24 — TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS					
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco					
2401 10	– Tabaco sin desvenar o desnervar					
2401 10 35	-- Tabaco <i>light air-cured</i>	Agricultura	18,4 % MIN 22 EUR/ 100 kg MAX 24 EUR/ 100 kg	A	A	
2401 10 60	-- Tabaco <i>sun-cured</i> del tipo oriental	Agricultura	11,2 % MIN 22 EUR/ 100 kg MAX 56 EUR/ 100 kg	A	A	
2401 10 70	-- Tabaco <i>dark air-cured</i>	Agricultura	11,2 % MIN 22 EUR/ 100 kg MAX 56 EUR/ 100 kg	A	A	
2401 10 85	-- Tabaco <i>flue-cured</i>	Agricultura	18,4 % MIN 22 EUR/ 100 kg MAX 24 EUR/ 100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2401 10 95	-- Los demás	Agricultura	18,4 % MIN 22 EUR/ 100 kg MAX 24 EUR/ 100 kg	A	A	
2401 20	-- Tabaco total o parcialmente desvenado o desner- vado					
2401 20 35	-- Tabaco <i>light air-cured</i>	Agricultura	18,4 % MIN 22 EUR/ 100 kg MAX 24 EUR/ 100 kg	A	A	
2401 20 60	-- Tabaco <i>sun-cured</i> del tipo oriental	Agricultura	11,2 % MIN 22 EUR/ 100 kg MAX 56 EUR/ 100 kg	A	A	
2401 20 70	-- Tabaco <i>dark air-cured</i>	Agricultura	11,2 % MIN 22 EUR/ 100 kg MAX 56 EUR/ 100 kg	A	A	
2401 20 85	-- Tabaco <i>flue-cured</i>	Agricultura	18,4 % MIN 22 EUR/ 100 kg MAX 24 EUR/ 100 kg	A	A	
2401 20 95	-- Los demás	Agricultura	18,4 % MIN 22 EUR/ 100 kg MAX 24 EUR/ 100 kg	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2401 30 00	– Desperdicios de tabaco	Agricultura	11,2 % MIN 22 EUR/ 100 kg MAX 56 EUR/ 100 kg	A	A	
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco					
2402 10 00	– Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	Agricultura	26 %	A	A	
2402 20	– Cigarrillos que contengan tabaco					
2402 20 10	– – Que contengan clavo	Agricultura	10 %	A	A	
2402 20 90	– – Los demás	Agricultura	57,6 %	A	A	
2402 90 00	– Los demás	Agricultura	57,6 %	A	A	
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco					
	– Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción					
2403 11 00	– – Tabaco para pipa de agua a que se refiere la nota 1 de subpartida de este capítulo	Agricultura	74,9 %	A	A	
2403 19	– – Los demás					
2403 19 10	– – – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 500 g	Agricultura	74,9 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2403 19 90	— Los demás	Agricultura	74,9 %	A	A	
	— Los demás					
2403 91 00	— Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	Agricultura	16,6 %	A	A	
2403 99	— Los demás					
2403 99 10	— Tabaco de mascar y rapé	Agricultura	41,6 %	A	A	
2403 99 90	— Los demás	Agricultura	16,6 %	A	A	
V	SECCIÓN V — PRODUCTOS MINERALES					
25	CAPÍTULO 25 — SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS					
2501 00	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada), y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar					
2501 00 10	— Agua de mar y agua madre de salinas	Industria	exención	A	A	
	— Sal, incluidas la de mesa y la desnaturalizada, y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez					
2501 00 31	— Que se destinen a una transformación química (separación de Na y Cl) para la fabricación de otros productos	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	-- Los demás					
2501 00 51	--- Desnaturalizados o para otros usos industriales, incluido el refinado (excepto la conservación o preparación de productos para la alimentación humana o animal)	Industria	1,7 EUR/ 1 000 kg	A	A	
	--- Los demás					
2501 00 91	---- Sal para la alimentación humana	Industria	2,6 EUR/ 1 000 kg	A	A	
2501 00 99	---- Los demás	Industria	2,6 EUR/ 1 000 kg	A	A	
2502 00 00	Piritas de hierro sin tostar	Industria	exención	A	A	
2503 00	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal					
2503 00 10	- Azufre en bruto y azufre sin refinar	Industria	exención	A	A	
2503 00 90	- Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
2504	Grafito natural					
2504 10 00	- En polvo o en escamas	Industria	exención	A	A	
2504 90 00	- Los demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2505	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del capítulo 26					
2505 10 00	– Arenas síliceas y arenas cuarzosas	Industria	exención	A	A	
2505 90 00	– Las demás	Industria	exención	A	A	
2506	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares					
2506 10 00	– Cuarzo	Industria	exención	A	A	
2506 20 00	– Cuarcita	Industria	exención	A	A	
2507 00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados					
2507 00 20	– Caolín	Industria	exención	A	A	
2507 00 80	– Las demás arcillas caolínicas	Industria	exención	A	A	
2508	Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 6806), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas					
2508 10 00	– Bentonita	Industria	exención	A	A	
2508 30 00	– Arcillas refractarias	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2508 40 00	– Las demás arcillas	Industria	exención	A	A	
2508 50 00	– Andalucita, cianita y silimanita	Industria	exención	A	A	
2508 60 00	– Mullita	Industria	exención	A	A	
2508 70 00	– Tierras de chamota o de dinas	Industria	exención	A	A	
2509 00 00	Creta	Industria	exención	A	A	
2510	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas					
2510 10 00	– Sin moler	Industria	exención	A	A	
2510 20 00	– Molidos	Industria	exención	A	A	
2511	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 2816					
2511 10 00	– Sulfato de bario natural (baritina)	Industria	exención	A	A	
2511 20 00	– Carbonato de bario natural (witherita)	Industria	exención	A	A	
2512 00 00	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: <i>Kieselguhr</i> , tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2513	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente					
2513 10 00	– Piedra pómez	Industria	exención	A	A	
2513 20 00	– Esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	Industria	exención	A	A	
2514 00 00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	Industria	exención	A	A	
2515	Mármol, travertinos, <i>ecaussines</i> y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares					
	– Mármol y travertinos					
2515 11 00	– – En bruto o desbastados	Industria	exención	A	A	
2515 12 00	– – Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	Industria	exención	A	A	
2515 20 00	– <i>Ecaussines</i> y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares					
	– Granito					
2516 11 00	– – En bruto o desbastado	Industria	exención	A	A	
2516 12 00	– – Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	Industria	exención	A	A	
2516 20 00	– Arenisca	Industria	exención	A	A	
2516 90 00	– Las demás piedras de talla o de construcción	Industria	exención	A	A	
2517	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 2515 o 2516, incluso tratados térmicamente					
2517 10	– Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente					
2517 10 10	– – Cantos, grava, guijarros y pedernal	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2517 10 20	-- Dolomita y piedras para la fabricación de cal, quebrantadas o fragmentadas	Industria	exención	A	A	
2517 10 80	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
2517 20 00	-- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517 10	Industria	exención	A	A	
2517 30 00	-- Macadán alquitranado	Industria	exención	A	A	
	-- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 2515 o 2516, incluso tratados térmicamente					
2517 41 00	-- De mármol	Industria	exención	A	A	
2517 49 00	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
2518	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita					
2518 10 00	-- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	Industria	exención	A	A	
2518 20 00	-- Dolomita calcinada o sinterizada	Industria	exención	A	A	
2518 30 00	-- Aglomerado de dolomita	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2519	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro					
2519 10 00	– Carbonato de magnesio natural (magnesita)	Industria	exención	A	A	
2519 90	– Los demás					
2519 90 10	– – Óxido de magnesio [excepto el carbonato de magnesio (magnesita) calcinado]	Industria	1,7 %	A	A	
2519 90 30	– – Magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Industria	exención	A	A	
2519 90 90	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
2520	Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores					
2520 10 00	– Yeso natural; anhidrita	Industria	exención	A	A	
2520 20 00	– Yeso fraguable	Industria	exención	A	A	
2521 00 00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento	Industria	exención	A	A	
2522	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 2825					
2522 10 00	– Cal viva	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2522 20 00	– Cal apagada	Industria	1,7 %	A	A	
2522 30 00	– Cal hidráulica	Industria	1,7 %	A	A	
2523	Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o <i>clinker</i>), incluso coloreados					
2523 10 00	– Cementos sin pulverizar (<i>clinker</i>)	Industria	1,7 %	A	A	
	– Cemento Portland					
2523 21 00	– – Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	Industria	1,7 %	A	A	
2523 29 00	– – Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
2523 30 00	– Cementos aluminosos	Industria	1,7 %	A	A	
2523 90 00	– Los demás cementos hidráulicos	Industria	1,7 %	A	A	
2524	Amianto (asbesto)					
2524 10 00	– Crocidolita	Industria	exención	A	A	
2524 90 00	– Los demás	Industria	exención	A	A	
2525	Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares (<i>splittings</i>); desperdicios de mica					
2525 10 00	– Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares (<i>splittings</i>)	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2525 20 00	– Mica en polvo	Industria	exención	A	A	
2525 30 00	– Desperdicios de mica	Industria	exención	A	A	
2526	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco					
2526 10 00	– Sin triturar ni pulverizar	Industria	exención	A	A	
2526 20 00	– Triturados o pulverizados	Industria	exención	A	A	
2528 00 00	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H ₃ BO ₃ inferior o igual al 85 %, calculado sobre producto seco	Industria	exención	A	A	
2529	Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor					
2529 10 00	– Feldespato	Industria	exención	A	A	
	– Espato flúor					
2529 21 00	– – Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	Industria	exención	A	A	
2529 22 00	– – Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	Industria	exención	A	A	
2529 30 00	– Leucita; nefelina y nefelina sienita	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2530	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte					
2530 10 00	– Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	Industria	exención	A	A	
2530 20 00	– Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	Industria	exención	A	A	
2530 90 00	– Las demás	Industria	exención	A	A	
26	CAPÍTULO 26 — MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS					
2601	Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)					
	– Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)					
2601 11 00	– – Sin aglomerar	Industria	exención	A	A	
2601 12 00	– – Aglomerados	Industria	exención	A	A	
2601 20 00	– Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	Industria	exención	A	A	
2602 00 00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco	Industria	exención	A	A	
2603 00 00	Minerales de cobre y sus concentrados	Industria	exención	A	A	
2604 00 00	Minerales de níquel y sus concentrados	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2605 00 00	Minerales de cobalto y sus concentrados	Industria	exención	A	A	
2606 00 00	Minerales de aluminio y sus concentrados	Industria	exención	A	A	
2607 00 00	Minerales de plomo y sus concentrados	Industria	exención	A	A	
2608 00 00	Minerales de cinc y sus concentrados	Industria	exención	A	A	
2609 00 00	Minerales de estaño y sus concentrados	Industria	exención	A	A	
2610 00 00	Minerales de cromo y sus concentrados	Industria	exención	A	A	
2611 00 00	Minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados	Industria	exención	A	A	
2612	Minerales de uranio o torio, y sus concentrados					
2612 10	– Minerales de uranio y sus concentrados					
2612 10 10	– – Minerales de uranio y pechblenda, con un contenido de uranio superior al 5 % en peso (<i>Euratom</i>)	Industria	exención	A	A	
2612 10 90	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
2612 20	– Minerales de torio y sus concentrados					
2612 20 10	– – Monacita; uranotorianita y demás minerales de torio, con un contenido de torio superior al 20 % en peso (<i>Euratom</i>)	Industria	exención	A	A	
2612 20 90	– – Los demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2613	Minerales de molibdeno y sus concentrados					
2613 10 00	– Tostados	Industria	exención	A	A	
2613 90 00	– Los demás	Industria	exención	A	A	
2614 00 00	Minerales de titanio y sus concentrados	Industria	exención	A	A	
2615	Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados					
2615 10 00	– Minerales de circonio y sus concentrados	Industria	exención	A	A	
2615 90 00	– Los demás	Industria	exención	A	A	
2616	Minerales de los metales preciosos y sus concentrados					
2616 10 00	– Minerales de plata y sus concentrados	Industria	exención	A	A	
2616 90 00	– Los demás	Industria	exención	A	A	
2617	Los demás minerales y sus concentrados					
2617 10 00	– Minerales de antimonio y sus concentrados	Industria	exención	A	A	
2617 90 00	– Los demás	Industria	exención	A	A	
2618 00 00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2619 00	Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia					
2619 00 20	– Desperdicios aptos para la recuperación de hierro o de manganeso	Industria	exención	A	A	
2619 00 90	– Los demás	Industria	exención	A	A	
2620	Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que contengan metal, arsénico, o sus compuestos					
	– Que contengan principalmente cinc					
2620 11 00	– – Matas de galvanización	Industria	exención	A	A	
2620 19 00	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
	– Que contengan principalmente plomo					
2620 21 00	– – Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	Industria	exención	A	A	
2620 29 00	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
2620 30 00	– Que contengan principalmente cobre	Industria	exención	A	A	
2620 40 00	– Que contengan principalmente aluminio	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2620 60 00	– Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la fabricación de sus compuestos químicos	Industria	exención	A	A	
	– Los demás					
2620 91 00	– – Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	Industria	exención	A	A	
2620 99	– – Los demás					
2620 99 10	– – – Que contengan principalmente níquel	Industria	exención	A	A	
2620 99 20	– – – Que contengan principalmente niobio o tantalio	Industria	exención	A	A	
2620 99 40	– – – Que contengan principalmente estaño	Industria	exención	A	A	
2620 99 60	– – – Que contengan principalmente titanio	Industria	exención	A	A	
2620 99 95	– – – Los demás	Industria	exención	A	A	
2621	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas; cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales					
2621 10 00	– Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	Industria	exención	A	A	
2621 90 00	– Los demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
27	CAPÍTULO 27 — COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES					
2701	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla					
	– Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar					
2701 11 00	– – Antracitas	Industria	exención	A	A	
2701 12	– – Hulla bituminosa					
2701 12 10	– – – Hulla coquizable	Industria	exención	A	A	
2701 12 90	– – – Las demás	Industria	exención	A	A	
2701 19 00	– – Las demás hullas	Industria	exención	A	A	
2701 20 00	– Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	Industria	exención	A	A	
2702	Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache					
2702 10 00	– Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	Industria	exención	A	A	
2702 20 00	– Lignitos aglomerados	Industria	exención	A	A	
2703 00 00	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2704 00	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta					
2704 00 10	– Coque y semicoque de hulla	Industria	exención	A	A	
2704 00 30	– Coque y semicoque de lignito	Industria	exención	A	A	
2704 00 90	– Los demás	Industria	exención	A	A	
2705 00 00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Industria	exención	A	A	
2706 00 00	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos	Industria	exención	A	A	
2707	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos					
2707 10 00	– Benzol (benceno)	Industria	3 %	A	A	
2707 20 00	– Toluol (tolueno)	Industria	3 %	A	A	
2707 30 00	– Xilol (xilenos)	Industria	3 %	A	A	
2707 40 00	– Naftaleno	Industria	exención	A	A	
2707 50 00	– Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250 °C, según la norma ASTM D 86	Industria	3 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Los demás					
2707 91 00	-- Aceites de creosota	Industria	1,7 %	A	A	
2707 99	-- Los demás					
	--- Aceites brutos					
2707 99 11	---- Aceites ligeros brutos, que destilen una proporción superior o igual al 90 % en volumen hasta 200 °C	Industria	1,7 %	A	A	
2707 99 19	---- Los demás	Industria	exención	A	A	
2707 99 20	--- Cabezas sulfuradas; antraceno	Industria	exención	A	A	
2707 99 50	--- Productos básicos	Industria	1,7 %	A	A	
2707 99 80	--- Fenoles	Industria	1,2 %	A	A	
	--- Los demás					
2707 99 91	---- Que se destinen a la fabricación de productos de la partida 2803	Industria	exención	A	A	
2707 99 99	---- Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
2708	Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales					
2708 10 00	– Brea	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2708 20 00	– Coque de brea	Industria	exención	A	A	
2709 00	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso					
2709 00 10	– Condensados de gas natural	Industria	exención	A	A	
2709 00 90	– Los demás	Industria	exención	A	A	
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites					
	– Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites					
2710 12	– – Aceites livianos (ligeros) y preparaciones					
2710 12 11	– – – Que se destinen a un tratamiento definido	Industria	exención	A	A	
2710 12 15	– – – Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2710 12 11	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Que se destinen a otros usos					
	---- Gasolinas especiales					
2710 12 21	----- White spirit	Industria	4,7 %	A	A	
2710 12 25	----- Los demás	Industria	4,7 %	A	A	
	----- Los demás					
	----- Gasolinas para motores					
2710 12 31	----- Gasolinas de aviación	Industria	4,7 %	A	A	
	----- Las demás, con un contenido de plomo					
	----- Inferior o igual a 0,013 g por l					
2710 12 41	----- Con un octanaje (RON) inferior a 95	Industria	4,7 %	A	A	
2710 12 45	----- Con un octanaje (RON) superior o igual a 95 pero inferior a 98	Industria	4,7 %	A	A	
2710 12 49	----- Con un octanaje (RON) superior o igual a 98	Industria	4,7 %	A	A	
	----- Superior a 0,013 g por l					
2710 12 51	----- Con un octanaje (RON) inferior a 98	Industria	4,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2710 12 59	----- Con un octanaje (RON) superior o igual a 98	Industria	4,7 %	A	A	
2710 12 70	----- Carburorreactores tipo gasolina	Industria	4,7 %	A	A	
2710 12 90	----- Los demás aceites livianos (ligeros)	Industria	4,7 %	A	A	
2710 19	-- Los demás					
	--- Aceites medios					
2710 19 11	---- Que se destinen a un tratamiento definido	Industria	exención	A	A	
2710 19 15	---- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2710 19 11	Industria	exención	A	A	
	---- Que se destinen a otros usos					
	----- Petróleo lampante					
2710 19 21	----- Carburorreactores	Industria	exención	A	A	
2710 19 25	----- Los demás	Industria	4,7 %	A	A	
2710 19 29	----- Los demás	Industria	4,7 %	A	A	
	--- Aceites pesados					
	---- Gasóleo					
2710 19 31	----- Que se destine a un tratamiento definido	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2710 19 35	----- Que se destine a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 19 31	Industria	exención	A	A	
	----- Que se destine a otros usos					
2710 19 43	----- Con un contenido de azufre inferior o igual al 0,001 % en peso	Industria	exención	A	A	
2710 19 46	----- Con un contenido de azufre superior al 0,001 % pero inferior o igual al 0,002 % en peso	Industria	exención	A	A	
2710 19 47	----- Con un contenido de azufre superior al 0,002 % pero inferior o igual al 0,1 % en peso	Industria	exención	A	A	
2710 19 48	----- Con un contenido de azufre superior al 0,1 % en peso	Industria	3,5 %	A	A	
	----- Fuel					
2710 19 51	----- Que se destine a un tratamiento definido	Industria	exención	A	A	
2710 19 55	----- Que se destine a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 19 51	Industria	exención	A	A	
	----- Que se destine a otros usos					
2710 19 62	----- Con un contenido de azufre inferior o igual al 0,1 % en peso	Industria	3,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2710 19 64	----- Con un contenido de azufre superior al 0,1 % pero inferior o igual al 1 % en peso	Industria	3,5 %	A	A	
2710 19 68	----- Con un contenido de azufre superior al 1 % en peso	Industria	3,5 %	A	A	
	----- Aceites lubricantes y los demás					
2710 19 71	----- Que se destinen a un tratamiento definido	Industria	exención	A	A	
2710 19 75	----- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2710 19 71	Industria	exención	A	A	
	----- Que se destinen a otros usos					
2710 19 81	----- Aceites para motores, compresores y turbinas	Industria	3,7 %	A	A	
2710 19 83	----- Líquidos para transmisiones hidráulicas	Industria	3,7 %	A	A	
2710 19 85	----- Aceites blancos, parafina líquida	Industria	3,7 %	A	A	
2710 19 87	----- Aceites para engranajes	Industria	3,7 %	A	A	
2710 19 91	----- Aceites para la metalurgia, aceites de desmoldeo, aceites anticorrosivos	Industria	3,7 %	A	A	
2710 19 93	----- Aceites para aislamiento eléctrico	Industria	3,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2710 19 99	----- Los demás aceites lubricantes y los demás	Industria	3,7 %	A	A	
2710 20	– Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites					
	– – Gasóleo					
2710 20 11	--- Con un contenido de azufre inferior o igual al 0,001 % en peso	Industria	exención	A	A	
2710 20 15	--- Con un contenido de azufre superior al 0,001 % pero inferior o igual al 0,002 % en peso	Industria	exención	A	A	
2710 20 17	--- Con un contenido de azufre superior al 0,002 % pero inferior o igual al 0,1 % en peso	Industria	exención	A	A	
2710 20 19	--- Con un contenido de azufre superior al 0,1 % en peso	Industria	3,5 %	A	A	
	– – Fuel					
2710 20 31	--- Con un contenido de azufre inferior o igual al 0,1 % en peso	Industria	3,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2710 20 35	--- Con un contenido de azufre superior al 0,1 % pero inferior o igual al 1 % en peso	Industria	3,5 %	A	A	
2710 20 39	--- Con un contenido de azufre superior al 1 % en peso	Industria	3,5 %	A	A	
2710 20 90	-- Los demás aceites	Industria	3,7 %	A	A	
	- Desechos de aceites					
2710 91 00	-- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	Industria	3,5 %	A	A	
2710 99 00	-- Los demás	Industria	3,5 %	A	A	
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos					
	- Licuados					
2711 11 00	-- Gas natural	Industria	exención	A	A	
2711 12	-- Propano					
	--- Propano de pureza superior o igual al 99 %					
2711 12 11	---- Que se destine a ser empleado como carburante o como combustible	Industria	8 %	A	A	
2711 12 19	---- Que se destine a otros usos	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Los demás					
2711 12 91	---- Que se destinen a un tratamiento defi- nido	Industria	exención	A	A	
2711 12 93	---- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2711 12 91	Industria	exención	A	A	
	---- Que se destinen a otros usos					
2711 12 94	----- De pureza superior al 90 % pero infe- rior al 99 %	Industria	0,7 %	A	A	
2711 12 97	----- Los demás	Industria	0,7 %	A	A	
2711 13	-- Butanos					
2711 13 10	--- Que se destinen a un tratamiento definido	Industria	exención	A	A	
2711 13 30	--- Que se destinen a una transformación quí- mica mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2711 13 10	Industria	exención	A	A	
	--- Que se destinen a otros usos					
2711 13 91	---- De pureza superior al 90 % pero inferior al 95 %	Industria	0,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2711 13 97	---- Los demás	Industria	0,7 %	A	A	
2711 14 00	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno	Industria	exención	A	A	
2711 19 00	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
	– En estado gaseoso					
2711 21 00	-- Gas natural	Industria	exención	A	A	
2711 29 00	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, <i>slack wax</i> , ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados					
2712 10	– Vaselina					
2712 10 10	-- En bruto	Industria	exención	A	A	
2712 10 90	-- Las demás	Industria	2,2 %	A	A	
2712 20	– Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso					
2712 20 10	-- Parafina sintética con un peso molecular superior o igual a 460 pero inferior o igual a 1 560	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2712 20 90	-- Las demás	Industria	2,2 %	A	A	
2712 90	- Los demás					
	-- Ozoquerita, cera de lignito o de turba (productos naturales)					
2712 90 11	--- En bruto	Industria	0,7 %	A	A	
2712 90 19	--- Los demás	Industria	2,2 %	A	A	
	-- Los demás					
	--- En bruto					
2712 90 31	---- Que se destinen a un tratamiento definido	Industria	exención	A	A	
2712 90 33	---- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2712 90 31	Industria	exención	A	A	
2712 90 39	---- Que se destinen a otros usos	Industria	0,7 %	A	A	
	--- Los demás					
2712 90 91	---- Mezcla de 1-alquenos con un contenido superior o igual al 80 % de 1-alquenos de longitud de cadena superior o igual a 24 átomos de carbono pero inferior o igual a 28 átomos de carbono	Industria	exención	A	A	
2712 90 99	---- Los demás	Industria	2,2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso					
	– Coque de petróleo					
2713 11 00	– – Sin calcinar	Industria	exención	A	A	
2713 12 00	– – Calcinado	Industria	exención	A	A	
2713 20 00	– Betún de petróleo	Industria	exención	A	A	
2713 90	– Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso					
2713 90 10	– – Que se destinen a la fabricación de productos de la partida 2803	Industria	exención	A	A	
2713 90 90	– – Los demás	Industria	0,7 %	A	A	
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas					
2714 10 00	– Pizarras y arenas bituminosas	Industria	exención	A	A	
2714 90 00	– Los demás	Industria	exención	A	A	
2715 00 00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, <i>cut backs</i>)	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2716 00 00	Energía eléctrica (partida discrecional)	Industria	exención	A	A	
VI	SECCIÓN VI — PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS					
28	CAPÍTULO 28 — PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, DE ELEMENTOS RADIACTIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS					
	I. ELEMENTOS QUÍMICOS					
2801	Flúor, cloro, bromo y yodo					
2801 10 00	– Cloro	Industria	5,5 %	A	A	
2801 20 00	– Yodo	Industria	exención	A	A	
2801 30	– Flúor; bromo					
2801 30 10	– – Flúor	Industria	5 %	A	A	
2801 30 90	– – Bromo	Industria	5,5 %	A	A	
2802 00 00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal	Industria	4,6 %	A	A	
2803 00 00	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte)	Industria	exención	A	A	
2804	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos					
2804 10 00	– Hidrógeno	Industria	3,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Gases nobles					
2804 21 00	-- Argón	Industria	5 %	A	A	
2804 29	-- Los demás					
2804 29 10	--- Helio	Industria	exención	A	A	
2804 29 90	--- Los demás	Industria	5 %	A	A	
2804 30 00	– Nitrógeno	Industria	5,5 %	A	A	
2804 40 00	– Oxígeno	Industria	5 %	A	A	
2804 50	– Boro; telurio					
2804 50 10	-- Boro	Industria	5,5 %	A	A	
2804 50 90	-- Telurio	Industria	2,1 %	A	A	
	– Silicio					
2804 61 00	-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso	Industria	exención	A	A	
2804 69 00	-- Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
2804 70 00	– Fósforo	Industria	5,5 %	A	A	
2804 80 00	– Arsénico	Industria	2,1 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2804 90 00	– Selenio	Industria	exención	A	A	
2805	Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio					
	– Metales alcalinos o alcalinotérreos					
2805 11 00	– – Sodio	Industria	5 %	A	A	
2805 12 00	– – Calcio	Industria	5,5 %	A	A	
2805 19	– – Los demás					
2805 19 10	– – – Estroncio y bario	Industria	5,5 %	A	A	
2805 19 90	– – – Los demás	Industria	4,1 %	A	A	
2805 30	– Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí					
2805 30 10	– – Mezclados o aleados entre sí	Industria	5,5 %	A	A	
2805 30 90	– – Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
2805 40	– Mercurio					
2805 40 10	– – Que se presenten en bombonas con un contenido neto de 34,5 kg (peso estándar) y cuyo valor fob sea inferior o igual a 224 EUR por bombona	Industria	3 %	A	A	
2805 40 90	– – Los demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	II. ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS					
2806	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico					
2806 10 00	– Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	Industria	5,5 %	A	A	
2806 20 00	– Ácido clorosulfúrico	Industria	5,5 %	A	A	
2807 00 00	Ácido sulfúrico; óleum	Industria	3 %	A	A	
2808 00 00	Ácido nítrico; ácidos sulfonyl	Industria	5,5 %	A	A	
2809	Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida					
2809 10 00	– Pentóxido de difósforo	Industria	5,5 %	A	A	
2809 20 00	– Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	Industria	5,5 %	A	A	
2810 00	Óxidos de boro; ácidos bóricos					
2810 00 10	– Trióxido de diboro	Industria	exención	A	A	
2810 00 90	– Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
2811	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos					
	– Los demás ácidos inorgánicos					
2811 11 00	– – Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	Industria	5,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2811 19	-- Los demás					
2811 19 10	---- Bromuro de hidrógeno (ácido bromhídrico)	Industria	exención	A	A	
2811 19 20	---- Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico)	Industria	5,3 %	A	A	
2811 19 80	---- Los demás	Industria	5,3 %	A	A	
	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos					
2811 21 00	-- Dióxido de carbono	Industria	5,5 %	A	A	
2811 22 00	-- Dióxido de silicio	Industria	4,6 %	A	A	
2811 29	-- Los demás					
2811 29 05	---- Dióxido de azufre	Industria	5,5 %	A	A	
2811 29 10	---- Trióxido de azufre (anhídrico sulfúrico); trióxido de diarsénico (anhídrido arsenioso)	Industria	4,6 %	A	A	
2811 29 30	---- Óxidos de nitrógeno	Industria	5 %	A	A	
2811 29 90	---- Los demás	Industria	5,3 %	A	A	
	III. DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS					
2812	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos					
2812 10	- Cloruros y oxiclорuros					
	-- De fósforo					
2812 10 11	---- Oxitricloruro de fósforo (tricloruro de fosforilo)	Industria	5,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2812 10 15	--- Tricloruro de fósforo	Industria	5,5 %	A	A	
2812 10 16	--- Pentacloruro de fósforo	Industria	5,5 %	A	A	
2812 10 18	--- Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
	-- Los demás					
2812 10 91	--- Dicloruro de diazufre	Industria	5,5 %	A	A	
2812 10 93	--- Dicloruro de azufre	Industria	5,5 %	A	A	
2812 10 94	--- Fosgeno (cloruro de carbonilo)	Industria	5,5 %	A	A	
2812 10 95	--- Dicloruro de tionilo (cloruro de tionilo)	Industria	5,5 %	A	A	
2812 10 99	--- Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
2812 90 00	- Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
2813	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial					
2813 10 00	- Disulfuro de carbono	Industria	5,5 %	A	A	
2813 90	- Los demás					
2813 90 10	-- Sulfuros de fósforo, incluido el trisulfuro de fósforo comercial	Industria	5,3 %	A	A	
2813 90 90	-- Los demás	Industria	3,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	IV. BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES					
2814	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa					
2814 10 00	– Amoníaco anhidro	Industria	5,5 %	A	A	
2814 20 00	– Amoníaco en disolución acuosa	Industria	5,5 %	A	A	
2815	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio					
	– Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica)					
2815 11 00	– – Sólido	Industria	5,5 %	A	A	
2815 12 00	– – En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	Industria	5,5 %	A	A	
2815 20 00	– Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	Industria	5,5 %	A	A	
2815 30 00	– Peróxidos de sodio o de potasio	Industria	5,5 %	A	A	
2816	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario					
2816 10 00	– Hidróxido y peróxido de magnesio	Industria	4,1 %	A	A	
2816 40 00	– Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	Industria	5,5 %	A	A	
2817 00 00	Óxido de cinc; peróxido de cinc	Industria	5,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2818	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio					
2818 10	– Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida					
	– – Con un contenido de óxido de aluminio superior o igual al 98,5 % en peso					
2818 10 11	– – – Con un contenido de partículas, de tamaño superior a 10 mm, inferior al 50 % del peso total	Industria	5,2 %	A	A	
2818 10 19	– – – Con un contenido de partículas, de tamaño superior a 10 mm, superior o igual al 50 % del peso total	Industria	5,2 %	A	A	
	– – Con un contenido de óxido de aluminio inferior al 98,5 % en peso					
2818 10 91	– – – Con un contenido de partículas, de tamaño superior a 10 mm, inferior al 50 % del peso total	Industria	5,2 %	A	A	
2818 10 99	– – – Con un contenido de partículas, de tamaño superior a 10 mm, superior o igual al 50 % del peso total	Industria	5,2 %	A	A	
2818 20 00	– Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	Industria	4 %	A	A	
2818 30 00	– Hidróxido de aluminio	Industria	5,5 %	A	A	
2819	Óxidos e hidróxidos de cromo					
2819 10 00	– Trióxido de cromo	Industria	5,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2819 90	– Los demás					
2819 90 10	– – Dióxido de cromo	Industria	3,7 %	A	A	
2819 90 90	– – Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
2820	Óxidos de manganeso					
2820 10 00	– Dióxido de manganeso	Industria	5,3 %	A	A	
2820 90	– Los demás					
2820 90 10	– – Óxido de manganeso con un contenido de manganeso superior o igual al 77 % en peso	Industria	exención	A	A	
2820 90 90	– – Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
2821	Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe ₂ O ₃ , superior o igual al 70 % en peso					
2821 10 00	– Óxidos e hidróxidos de hierro	Industria	4,6 %	A	A	
2821 20 00	– Tierras colorantes	Industria	4,6 %	A	A	
2822 00 00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales	Industria	4,6 %	A	A	
2823 00 00	Óxidos de titanio	Industria	5,5 %	A	A	
2824	Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado					
2824 10 00	– Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	Industria	5,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2824 90 00	– Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
2825	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales					
2825 10 00	– Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	Industria	5,5 %	A	A	
2825 20 00	– Óxido e hidróxido de litio	Industria	5,3 %	A	A	
2825 30 00	– Óxidos e hidróxidos de vanadio	Industria	5,5 %	A	A	
2825 40 00	– Óxidos e hidróxidos de níquel	Industria	exención	A	A	
2825 50 00	– Óxidos e hidróxidos de cobre	Industria	3,2 %	A	A	
2825 60 00	– Óxidos de germanio y dióxido de circonio	Industria	5,5 %	A	A	
2825 70 00	– Óxidos e hidróxidos de molibdeno	Industria	5,3 %	A	A	
2825 80 00	– Óxidos de antimonio	Industria	5,5 %	A	A	
2825 90	– Los demás					
	– – Óxido, hidróxido y peróxido de calcio					
2825 90 11	– – – Hidróxido de calcio, con una pureza superior o igual al 98 % en peso, calculado sobre producto seco, en forma de partículas, de las cuales: — una cantidad inferior o igual al 1 % en peso, presentan un tamaño de partícula superior a 75 micrómetros y — una cantidad inferior o igual al 4 % en peso, presentan un tamaño de partícula inferior a 1,3 micrómetros	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2825 90 19	--- Los demás	Industria	4,6 %	A	A	
2825 90 20	-- Óxido e hidróxido de berilio	Industria	5,3 %	A	A	
2825 90 40	-- Óxidos e hidróxidos de wolframio (tungsteno)	Industria	4,6 %	A	A	
2825 90 60	-- Óxido de cadmio	Industria	exención	A	A	
2825 90 85	-- Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
	V. SALES Y PEROXOSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS					
2826	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor					
	– Fluoruros					
2826 12 00	-- De aluminio	Industria	5,3 %	A	A	
2826 19	-- Los demás					
2826 19 10	---- De amonio o sodio	Industria	5,5 %	A	A	
2826 19 90	---- Los demás	Industria	5,3 %	A	A	
2826 30 00	– Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	Industria	5,5 %	A	A	
2826 90	– Los demás					
2826 90 10	-- Hexafluorocirconato de dipotasio	Industria	5 %	A	A	
2826 90 80	-- Los demás	Industria	5,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2827	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxyoduros					
2827 10 00	– Cloruro de amonio	Industria	5,5 %	A	A	
2827 20 00	– Cloruro de calcio	Industria	4,6 %	A	A	
	– Los demás cloruros					
2827 31 00	-- De magnesio	Industria	4,6 %	A	A	
2827 32 00	-- De aluminio	Industria	5,5 %	A	A	
2827 35 00	-- De níquel	Industria	5,5 %	A	A	
2827 39	-- Los demás					
2827 39 10	---- De estaño	Industria	4,1 %	A	A	
2827 39 20	---- De hierro	Industria	2,1 %	A	A	
2827 39 30	---- De cobalto	Industria	5,5 %	A	A	
2827 39 85	---- Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
	– Oxicloruros e hidroxiclорuros					
2827 41 00	-- De cobre	Industria	3,2 %	A	A	
2827 49	-- Los demás					
2827 49 10	---- De plomo	Industria	3,2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2827 49 90	— — — Los demás	Industria	5,3 %	A	A	
	— Bromuros y oxibromuros					
2827 51 00	— — Bromuros de sodio o potasio	Industria	5,5 %	A	A	
2827 59 00	— — Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
2827 60 00	— Yoduros y oxyoduros	Industria	5,5 %	A	A	
2828	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; clori- tos; hipobromitos					
2828 10 00	— Hipoclorito de calcio comercial y demás hipo- cloritos de calcio	Industria	5,5 %	A	A	
2828 90 00	— Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
2829	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos					
	— Cloratos					
2829 11 00	— — De sodio	Industria	5,5 %	A	A	
2829 19 00	— — Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
2829 90	— Los demás					
2829 90 10	— — Percloratos	Industria	4,8 %	A	A	
2829 90 40	— — Bromatos de potasio o sodio	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2829 90 80	– – Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
2830	Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida					
2830 10 00	– Sulfuros de sodio	Industria	5,5 %	A	A	
2830 90	– Los demás					
2830 90 11	– – Sulfuros de calcio, de antimonio o hierro	Industria	4,6 %	A	A	
2830 90 85	– – Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
2831	Ditionitos y sulfoxilatos					
2831 10 00	– De sodio	Industria	5,5 %	A	A	
2831 90 00	– Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
2832	Sulfitos; tiosulfatos					
2832 10 00	– Sulfitos de sodio	Industria	5,5 %	A	A	
2832 20 00	– Los demás sulfitos	Industria	5,5 %	A	A	
2832 30 00	– Tiosulfatos	Industria	5,5 %	A	A	
2833	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos)					
	– Sulfatos de sodio					
2833 11 00	– – Sulfato de disodio	Industria	5,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2833 19 00	-- Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
	-- Los demás sulfatos					
2833 21 00	-- De magnesio	Industria	5,5 %	A	A	
2833 22 00	-- De aluminio	Industria	5,5 %	A	A	
2833 24 00	-- De níquel	Industria	5 %	A	A	
2833 25 00	-- De cobre	Industria	3,2 %	A	A	
2833 27 00	-- De bario	Industria	5,5 %	A	A	
2833 29	-- Los demás					
2833 29 20	---- De cadmio, cromo o cinc	Industria	5,5 %	A	A	
2833 29 30	---- De cobalto o titanio	Industria	5,3 %	A	A	
2833 29 60	---- De plomo	Industria	4,6 %	A	A	
2833 29 80	---- Los demás	Industria	5 %	A	A	
2833 30 00	-- Alumbres	Industria	5,5 %	A	A	
2833 40 00	-- Peroxosulfatos (persulfatos)	Industria	5,5 %	A	A	
2834	Nitritos; nitratos					
2834 10 00	-- Nitritos	Industria	5,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Nitratos					
2834 21 00	-- De potasio	Industria	5,5 %	A	A	
2834 29	-- Los demás					
2834 29 20	--- De bario, berilio, cadmio, cobalto, plomo o níquel	Industria	5,5 %	A	A	
2834 29 40	--- De cobre	Industria	4,6 %	A	A	
2834 29 80	--- Los demás	Industria	3 %	A	A	
2835	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fos- fatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida					
2835 10 00	– Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	Industria	5,5 %	A	A	
	– Fosfatos					
2835 22 00	-- De monosodio o disodio	Industria	5,5 %	A	A	
2835 24 00	-- De potasio	Industria	5,5 %	A	A	
2835 25 00	-- Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicál- cico»)	Industria	5,5 %	A	A	
2835 26 00	-- Los demás fosfatos de calcio	Industria	5,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2835 29	-- Los demás					
2835 29 10	--- De triamonio	Industria	5,3 %	A	A	
2835 29 30	--- De trisodio	Industria	5,5 %	A	A	
2835 29 90	--- Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
	- Polifosfatos					
2835 31 00	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	Industria	5,5 %	A	A	
2835 39 00	-- Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
2836	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio					
2836 20 00	- Carbonato de disodio	Industria	5,5 %	A	A	
2836 30 00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	Industria	5,5 %	A	A	
2836 40 00	- Carbonatos de potasio	Industria	5,5 %	A	A	
2836 50 00	- Carbonato de calcio	Industria	5 %	A	A	
2836 60 00	- Carbonato de bario	Industria	5,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Los demás					
2836 91 00	-- Carbonatos de litio	Industria	5,5 %	A	A	
2836 92 00	-- Carbonato de estroncio	Industria	5,5 %	A	A	
2836 99	-- Los demás					
	--- Carbonatos					
2836 99 11	----- De magnesio o cobre	Industria	3,7 %	A	A	
2836 99 17	----- Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
2836 99 90	--- Peroxocarbonatos (percarbonatos)	Industria	5,5 %	A	A	
2837	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos					
	– Cianuros y oxicianuros					
2837 11 00	-- De sodio	Industria	5,5 %	A	A	
2837 19 00	-- Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
2837 20 00	– Cianuros complejos	Industria	5,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2839	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos					
	– De sodio					
2839 11 00	– – Metasilicatos	Industria	5 %	A	A	
2839 19 00	– – Los demás	Industria	5 %	A	A	
2839 90 00	– Los demás	Industria	5 %	A	A	
2840	Boratos; peroxoboratos (perboratos)					
	– Tetraborato de disodio (bórax refinado)					
2840 11 00	– – Anhidro	Industria	exención	A	A	
2840 19	– – Los demás					
2840 19 10	– – – Tetraborato disódico pentahidrato	Industria	exención	A	A	
2840 19 90	– – – Los demás	Industria	5,3 %	A	A	
2840 20	– Los demás boratos					
2840 20 10	– – Boratos de sodio anhidros	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2840 20 90	– – Los demás	Industria	5,3 %	A	A	
2840 30 00	– Peroxoboratos (perboratos)	Industria	5,5 %	A	A	
2841	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos					
2841 30 00	– Dicromato de sodio	Industria	5,5 %	A	A	
2841 50 00	– Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	Industria	5,5 %	A	A	
	– Manganitos, manganatos y permanganatos					
2841 61 00	– – Permanganato de potasio	Industria	5,5 %	A	A	
2841 69 00	– – Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
2841 70 00	– Molibdatos	Industria	5,5 %	A	A	
2841 80 00	– Volframatos (tungstatos)	Industria	5,5 %	A	A	
2841 90	– Los demás					
2841 90 30	– – Cincatos o vanadatos	Industria	4,6 %	A	A	
2841 90 85	– – Los demás	Industria	5,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2842	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas)					
2842 10 00	– Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	Industria	5,5 %	A	A	
2842 90	– Las demás					
2842 90 10	– – Sales simples, dobles o complejas de los ácidos del selenio o telurio	Industria	5,3 %	A	A	
2842 90 80	– – Las demás	Industria	5,5 %	A	A	
	VI. VARIOS					
2843	Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso					
2843 10	– Metal precioso en estado coloidal					
2843 10 10	– – Plata	Industria	5,3 %	A	A	
2843 10 90	– – Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
	– Compuestos de plata					
2843 21 00	– – Nitrato de plata	Industria	5,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2843 29 00	-- Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
2843 30 00	-- Compuestos de oro	Industria	3 %	A	A	
2843 90	-- Los demás compuestos; amalgamas					
2843 90 10	-- Amalgamas	Industria	5,3 %	A	A	
2843 90 90	-- Los demás	Industria	3 %	A	A	
2844	Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos					
2844 10	-- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural					
	-- Uranio natural					
2844 10 10	--- En bruto; desperdicios y desechos (<i>Euratom</i>)	Industria	exención	A	A	
2844 10 30	--- Manufacturado (<i>Euratom</i>)	Industria	exención	A	A	
2844 10 50	-- Ferrouranio	Industria	exención	A	A	
2844 10 90	-- Los demás (<i>Euratom</i>)	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2844 20	– Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos					
	– – Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, incluido el cermet, productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235 o compuestos de estos productos					
2844 20 25	– – – Ferrouranio	Industria	exención	A	A	
2844 20 35	– – – Los demás (<i>Euratom</i>)	Industria	exención	A	A	
	– – Plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, incluido el cermet, productos cerámicos y mezclas que contengan plutonio o compuestos de estos productos					
	– – – Mezclas de uranio y plutonio					
2844 20 51	– – – – Ferrouranio	Industria	exención	A	A	
2844 20 59	– – – – Los demás (<i>Euratom</i>)	Industria	exención	A	A	
2844 20 99	– – – Los demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2844 30	– Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos					
	– – Uranio empobrecido en U 235; aleaciones, dispersiones, incluido el cermet, productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235 o compuestos de este producto					
2844 30 11	– – – Cermet	Industria	5,5 %	A	A	
2844 30 19	– – – Los demás	Industria	2,9 %	A	A	
	– – Torio; aleaciones, dispersiones, incluido el cermet, productos cerámicos y mezclas que contengan torio o compuestos de este producto					
2844 30 51	– – – Cermet	Industria	5,5 %	A	A	
	– – – Los demás					
2844 30 55	– – – – En bruto; desperdicios y desechos (<i>Euratom</i>)	Industria	exención	A	A	
	– – – – Manufacturado					
2844 30 61	– – – – – Barras, perfiles, alambre, chapas, bandas y hojas (<i>Euratom</i>)	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2844 30 69	----- Los demás (<i>Euratom</i>)	Industria	exención	A	A	
	-- Compuestos de uranio empobrecido en U 235 y compuestos de torio, incluso mezclados entre sí					
2844 30 91	--- De uranio empobrecido en U 235, de torio, incluso mezclados entre sí (<i>Euratom</i>) (excepto los de las sales de torio)	Industria	exención	A	A	
2844 30 99	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
2844 40	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844 10, 2844 20 o 2844 30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos					
2844 40 10	-- Uranio que contenga U 233 y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, incluido el cermet, productos cerámicos y mezclas, que contengan U 233 o compuestos de este producto	Industria	exención	A	A	
	-- Los demás					
2844 40 20	--- Isótopos radiactivos artificiales (<i>Euratom</i>)	Industria	exención	A	A	
2844 40 30	--- Compuestos de isótopos radiactivos artificiales (<i>Euratom</i>)	Industria	exención	A	A	
2844 40 80	--- Los demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2844 50 00	– Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares (<i>Euratom</i>)	Industria	exención	A	A	
2845	Isótopos, excepto los de la partida 2844; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida					
2845 10 00	– Agua pesada (óxido de deuterio) (<i>Euratom</i>)	Industria	5,5 %	A	A	
2845 90	– Los demás					
2845 90 10	– – Deuterio y compuestos de deuterio; hidrógeno y sus compuestos, enriquecidos en deuterio; mezclas y disoluciones que contengan estos productos (<i>Euratom</i>)	Industria	5,5 %	A	A	
2845 90 90	– – Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
2846	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales					
2846 10 00	– Compuestos de cerio	Industria	3,2 %	A	A	
2846 90 00	– Los demás	Industria	3,2 %	A	A	
2847 00 00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea	Industria	5,5 %	A	A	
2848 00 00	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos	Industria	5,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2849	Carburos, aunque no sean de constitución química definida					
2849 10 00	– De calcio	Industria	5,5 %	A	A	
2849 20 00	– De silicio	Industria	5,5 %	A	A	
2849 90	– Los demás					
2849 90 10	– – De boro	Industria	4,1 %	A	A	
2849 90 30	– – De wolframio (tungsteno)	Industria	5,5 %	A	A	
2849 90 50	– – De aluminio, cromo, molibdeno, vanadio, tantalio o titanio	Industria	5,5 %	A	A	
2849 90 90	– – Los demás	Industria	5,3 %	A	A	
2850 00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 2849					
2850 00 20	– Hidruros y nitruros	Industria	4,6 %	A	A	
2850 00 60	– Aziduros (azidas); siliciuros	Industria	5,5 %	A	A	
2850 00 90	– Boruros	Industria	5,3 %	A	A	
2852	Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, aunque no sean de constitución química definida, excepto las amalgamas					
2852 10 00	– De constitución química definida	Industria	5,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2852 90 00	– Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
2853 00	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso					
2853 00 10	– Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza	Industria	2,7 %	A	A	
2853 00 30	– Aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido	Industria	4,1 %	A	A	
2853 00 50	– Cloruro de cianógeno	Industria	5,5 %	A	A	
2853 00 90	– Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
29	CAPÍTULO 29 — PRODUCTOS QUÍMICOS OR- GÁNICOS					
	I. HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALO- GENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NI- TROSADOS					
2901	Hidrocarburos acíclicos					
2901 10 00	– Saturados	Industria	exención	A	A	
	– No saturados					
2901 21 00	– – Etileno	Industria	exención	A	A	
2901 22 00	– – Propeno (propileno)	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2901 23 00	-- Buteno (butileno) y sus isómeros	Industria	exención	A	A	
2901 24 00	-- Buta-1,3-dieno e isopreno	Industria	exención	A	A	
2901 29 00	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
2902	Hidrocarburos cíclicos					
	-- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos					
2902 11 00	-- Ciclohexano	Industria	exención	A	A	
2902 19 00	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
2902 20 00	-- Benceno	Industria	exención	A	A	
2902 30 00	-- Tolueno	Industria	exención	A	A	
	-- Xilenos					
2902 41 00	-- o-Xileno	Industria	exención	A	A	
2902 42 00	-- m-Xileno	Industria	exención	A	A	
2902 43 00	-- p-Xileno	Industria	exención	A	A	
2902 44 00	-- Mezclas de isómeros del xileno	Industria	exención	A	A	
2902 50 00	-- Estireno	Industria	exención	A	A	
2902 60 00	-- Etilbenceno	Industria	exención	A	A	
2902 70 00	-- Cumeno	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2902 90 00	– Los demás	Industria	exención	A	A	
2903	Derivados halogenados de los hidrocarburos					
	– Derivados clorados de los hidrocarburos acíclicos saturados					
2903 11 00	– – Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	Industria	5,5 %	A	A	
2903 12 00	– – Diclorometano (cloruro de metileno)	Industria	5,5 %	A	A	
2903 13 00	– – Cloroformo (triclorometano)	Industria	5,5 %	A	A	
2903 14 00	– – Tetracloruro de carbono	Industria	5,5 %	A	A	
2903 15 00	– – Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	Industria	5,5 %	A	A	
2903 19	– – Los demás					
2903 19 10	– – – 1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)	Industria	5,5 %	A	A	
2903 19 80	– – – Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
	– Derivados clorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados					
2903 21 00	– – Cloruro de vinilo (cloroetileno)	Industria	5,5 %	A	A	
2903 22 00	– – Tricloroetileno	Industria	5,5 %	A	A	
2903 23 00	– – Tetracloroetileno (percloroetileno)	Industria	5,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2903 29 00	-- Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
	– Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos					
2903 31 00	-- Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibrometano)	Industria	5,5 %	A	A	
2903 39	-- Los demás					
	--- Bromuros					
2903 39 11	---- Bromometano (bromuro de metilo)	Industria	5,5 %	A	A	
2903 39 15	---- Dibromometano	Industria	exención	A	A	
2903 39 19	---- Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
2903 39 90	--- Fluoruros y yoduros	Industria	5,5 %	A	A	
	– Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos					
2903 71 00	-- Clorodifluorometano	Industria	5,5 %	A	A	
2903 72 00	-- Diclorotrifluoroetanos	Industria	5,5 %	A	A	
2903 73 00	-- Diclorofluoroetanos	Industria	5,5 %	A	A	
2903 74 00	-- Clorodifluoroetanos	Industria	5,5 %	A	A	
2903 75 00	-- Dicloropentafluoropropanos	Industria	5,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2903 76	-- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos					
2903 76 10	--- Bromoclorodifluorometano	Industria	5,5 %	A	A	
2903 76 20	--- Bromotrifluorometano	Industria	5,5 %	A	A	
2903 76 90	--- Dibromotetrafluoroetanos	Industria	5,5 %	A	A	
2903 77	-- Los demás, perhalogenados solamente con flúor y cloro					
2903 77 10	--- Triclorofluorometano	Industria	5,5 %	A	A	
2903 77 20	--- Diclorodifluorometano	Industria	5,5 %	A	A	
2903 77 30	--- Triclorotrifluoroetanos	Industria	5,5 %	A	A	
2903 77 40	--- Diclorotetrafluoroetanos	Industria	5,5 %	A	A	
2903 77 50	--- Cloropentafluoroetanos	Industria	5,5 %	A	A	
2903 77 90	--- Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
2903 78 00	-- Los demás derivados perhalogenados	Industria	5,5 %	A	A	
2903 79	-- Los demás					
	--- Únicamente fluorados y clorados					
2903 79 11	----- De metano, etano o propano (HCFC)	Industria	5,5 %	A	A	
2903 79 19	----- Los demás	Industria	5,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Únicamente fluorados y bromados					
2903 79 21	----- De metano, etano o propano	Industria	5,5 %	A	A	
2903 79 29	----- Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
2903 79 90	--- Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
	– Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos					
2903 81 00	-- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCl)	Industria	5,5 %	A	A	
2903 82 00	-- Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO)	Industria	5,5 %	A	A	
2903 89	-- Los demás					
2903 89 10	--- 1,2-Dibromo-4-(1,2-dibromoetil)ciclohexano; tetrabromociclooctanos	Industria	exención	A	A	
2903 89 90	--- Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
	– Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos					
2903 91 00	-- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	Industria	5,5 %	A	A	
2903 92 00	-- Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) [clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano]	Industria	5,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2903 99	– – Los demás					
2903 99 10	– – – 2,3,4,5,6-Pentabromoetilbenceno	Industria	exención	A	A	
2903 99 90	– – – Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
2904	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados					
2904 10 00	– Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	Industria	5,5 %	A	A	
2904 20 00	– Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	Industria	5,5 %	A	A	
2904 90	– Los demás					
2904 90 40	– – Tricloronitrometano (cloropicrina)	Industria	5,5 %	A	A	
2904 90 95	– – Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
	II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS					
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados					
	– Monoalcoholes saturados					
2905 11 00	– – Metanol (alcohol metílico)	Industria	5,5 %	A	A	
2905 12 00	– – Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	Industria	5,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2905 13 00	-- Butan-1-ol (alcohol <i>n</i> -butílico)	Industria	5,5 %	A	A	
2905 14	-- Los demás butanoles					
2905 14 10	--- 2-Metilpropano-2-ol (alcohol <i>terc</i> -butílico)	Industria	4,6 %	A	A	
2905 14 90	--- Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
2905 16	-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros					
2905 16 20	--- Octano-2-ol	Industria	exención	A	A	
2905 16 85	--- Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
2905 17 00	-- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	Industria	5,5 %	A	A	
2905 19 00	-- Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
	-- Monoalcoholes no saturados					
2905 22 00	-- Alcoholes terpénicos acíclicos	Industria	5,5 %	A	A	
2905 29	-- Los demás					
2905 29 10	--- Alcohol alílico	Industria	5,5 %	A	A	
2905 29 90	--- Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
	-- Dioles					
2905 31 00	-- Etilenglicol (etanodiol)	Industria	5,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2905 32 00	-- Propilenglicol (propano-1,2-diol)	Industria	5,5 %	A	A	
2905 39	-- Los demás					
2905 39 20	--- Butano-1,3-diol	Industria	exención	A	A	
2905 39 25	--- Butano-1,4-diol	Industria	5,5 %	A	A	
2905 39 30	--- 2,4,7,9-Tetrametildec-5-ino-4,7-diol	Industria	exención	A	A	
2905 39 95	--- Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
	- Los demás polialcoholes					
2905 41 00	-- 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trime-tilolpropano)	Industria	5,5 %	A	A	
2905 42 00	-- Pentaeritritol (pentaeritrita)	Industria	5,5 %	A	A	
2905 43 00	-- Manitol	Agricultura	9,6 % + 125,8 EUR/ 100 kg	9 % + 125,8 EUR/ 100 kg	A	
2905 44	-- D-glucitol (sorbitol)					
	--- En disolución acuosa					
2905 44 11	---- Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	Agricultura	7,7 % + 16,1 EUR/ 100 kg	7 % + 16,1 EUR/ 100 kg	A	
2905 44 19	---- Los demás	Agricultura	9 % + 37,8 EUR/ 100 kg/net	9 % + 37,8 EUR/ 100 kg/net	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Los demás					
2905 44 91	---- Que contengan D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	Agricultura	7,7 % + 23 EUR/ 100 kg	7 % + 23 EUR/ 100 kg	A	
2905 44 99	---- Los demás	Agricultura	9 % + 53,7 EUR/ 100 kg/net	9 % + 53,7 EUR/ 100 kg/net	A	
2905 45 00	-- Glicerol	Agricultura	3,8 %	A	A	
2905 49 00	-- Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos					
2905 51 00	-- Etclorvinol (DCI)	Industria	exención	A	A	
2905 59	-- Los demás					
2905 59 91	--- 2,2-Bis(bromometil)propanodiol	Industria	exención	A	A	
2905 59 98	--- Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
2906	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados					
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos					
2906 11 00	-- Mentol	Industria	5,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2906 12 00	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	Industria	5,5 %	A	A	
2906 13	-- Esteroles e inositoles					
2906 13 10	--- Esteroles	Industria	5,5 %	A	A	
2906 13 90	--- Inositoles	Industria	exención	A	A	
2906 19 00	-- Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
	- Aromáticos					
2906 21 00	-- Alcohol bencílico	Industria	5,5 %	A	A	
2906 29 00	-- Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
	III. FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS					
2907	Fenoles; fenoles-alcoholes					
	- Monofenoles					
2907 11 00	-- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	Industria	3 %	A	A	
2907 12 00	-- Cresoles y sus sales	Industria	2,1 %	A	A	
2907 13 00	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	Industria	5,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2907 15	-- Naftoles y sus sales					
2907 15 10	---- 1-Naftol	Industria	exención	A	A	
2907 15 90	---- Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
2907 19	-- Los demás					
2907 19 10	---- Xilenoles y sus sales	Industria	2,1 %	A	A	
2907 19 90	---- Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
	-- Polifenoles; fenoles-alcoholes					
2907 21 00	-- Resorcinol y sus sales	Industria	5,5 %	A	A	
2907 22 00	-- Hidroquinona y sus sales	Industria	5,5 %	A	A	
2907 23 00	-- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	Industria	5,5 %	A	A	
2907 29 00	-- Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
2908	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes					
	-- Derivados solamente halogenados y sus sales					
2908 11 00	-- Pentaclorofenol (ISO)	Industria	5,5 %	A	A	
2908 19 00	-- Los demás	Industria	5,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Los demás					
2908 91 00	– – Dinoseb (ISO) y sus sales	Industria	5,5 %	A	A	
2908 92 00	– – 4,6-Dinitro- <i>o</i> -cresol [DNOC (ISO)] y sus sales	Industria	5,5 %	A	A	
2908 99 00	– – Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
	IV. ÉTERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS					
2909	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados					
	– Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados					
2909 11 00	– – Éter dietílico (óxido de dietilo)	Industria	5,5 %	A	A	
2909 19	– – Los demás					
2909 19 10	– – – Terc-butil etil éter (etil-terc-butil-éter, ETBE)	Industria	5,5 %	A	A	
2909 19 90	– – – Los demás	Industria	5,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2909 20 00	– Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Industria	5,5 %	A	A	
2909 30	– Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados					
2909 30 10	– – Éter difenílico (óxido de difenilo)	Industria	exención	A	A	
	– – Derivados halogenados únicamente con bromo					
2909 30 31	– – – Éter de pentabromodifenilo; 1,2,4,5-tetrabromo-3,6-bis(pentabromofenoxi)benceno	Industria	exención	A	A	
2909 30 35	– – – 1,2-Bis(2,4,6-tribromofenoxi)etano, destinado a la fabricación de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	Industria	exención	A	A	
2909 30 38	– – – Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
2909 30 90	– – Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
	– Éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados					
2909 41 00	– – 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	Industria	5,5 %	A	A	
2909 43 00	– – Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	Industria	5,5 %	A	A	
2909 44 00	– – Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	Industria	5,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2909 49	-- Los demás					
2909 49 11	--- 2-(2-Cloroetoxi)etanol	Industria	exención	A	A	
2909 49 80	--- Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
2909 50 00	– Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Industria	5,5 %	A	A	
2909 60 00	– Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Industria	5,5 %	A	A	
2910	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados					
2910 10 00	– Oxirano (óxido de etileno)	Industria	5,5 %	A	A	
2910 20 00	– Metiloxirano (óxido de propileno)	Industria	5,5 %	A	A	
2910 30 00	– 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	Industria	5,5 %	A	A	
2910 40 00	– Dieldrina (ISO, DCl)	Industria	5,5 %	A	A	
2910 90 00	– Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
2911 00 00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Industria	5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	V. COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO					
2912	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído					
	– Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas					
2912 11 00	– – Metanal (formaldehído)	Industria	5,5 %	A	A	
2912 12 00	– – Etanal (acetaldehído)	Industria	5,5 %	A	A	
2912 19 00	– – Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
	– Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas					
2912 21 00	– – Benzaldehído (aldehído benzoico)	Industria	5,5 %	A	A	
2912 29 00	– – Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
	– Aldehídos-alcoholes, aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas					
2912 41 00	– – Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	Industria	5,5 %	A	A	
2912 42 00	– – Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	Industria	5,5 %	A	A	
2912 49 00	– – Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
2912 50 00	– Polímeros cíclicos de los aldehídos	Industria	5,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2912 60 00	– Paraformaldehído	Industria	5,5 %	A	A	
2913 00 00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912	Industria	5,5 %	A	A	
	VI. COMPUESTOS CON FUNCIÓN CETONA O CON FUNCIÓN QUINONA					
2914	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados					
	– Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas					
2914 11 00	– – Acetona	Industria	5,5 %	A	A	
2914 12 00	– – Butanona (metiletilcetona)	Industria	5,5 %	A	A	
2914 13 00	– – 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	Industria	5,5 %	A	A	
2914 19	– – Las demás					
2914 19 10	– – – 5-Metilhexan-2-ona	Industria	exención	A	A	
2914 19 90	– – – Las demás	Industria	5,5 %	A	A	
	– Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas					
2914 22 00	– – Ciclohexanona y metilciclohexanonas	Industria	5,5 %	A	A	
2914 23 00	– – Iononas y metiliononas	Industria	5,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2914 29 00	-- Las demás	Industria	5,5 %	A	A	
	– Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas					
2914 31 00	-- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	Industria	5,5 %	A	A	
2914 39 00	-- Las demás	Industria	5,5 %	A	A	
2914 40	– Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos					
2914 40 10	-- 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	Industria	5,5 %	A	A	
2914 40 90	-- Las demás	Industria	3 %	A	A	
2914 50 00	– Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	Industria	5,5 %	A	A	
	– Quinonas					
2914 61 00	-- Antraquinona	Industria	5,5 %	A	A	
2914 69	-- Las demás					
2914 69 10	--- 1,4-Naftoquinona	Industria	exención	A	A	
2914 69 90	--- Las demás	Industria	5,5 %	A	A	
2914 70 00	– Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Industria	5,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	VII. ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS					
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados					
	– Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres					
2915 11 00	– – Ácido fórmico	Industria	5,5 %	A	A	
2915 12 00	– – Sales del ácido fórmico	Industria	5,5 %	A	A	
2915 13 00	– – Ésteres del ácido fórmico	Industria	5,5 %	A	A	
	– Ácido acético y sus sales; anhídrido acético					
2915 21 00	– – Ácido acético	Industria	5,5 %	A	A	
2915 24 00	– – Anhídrido acético	Industria	5,5 %	A	A	
2915 29 00	– – Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
	– Ésteres del ácido acético					
2915 31 00	– – Acetato de etilo	Industria	5,5 %	A	A	
2915 32 00	– – Acetato de vinilo	Industria	5,5 %	A	A	
2915 33 00	– – Acetato de <i>n</i> -butilo	Industria	5,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2915 36 00	-- Acetato de dinoseb (ISO)	Industria	5,5 %	A	A	
2915 39 00	-- Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
2915 40 00	- Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	Industria	5,5 %	A	A	
2915 50 00	- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	Industria	4,2 %	A	A	
2915 60	- Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres					
	-- Ácidos butanoicos, sus sales y sus ésteres					
2915 60 11	--- Diisobutirato de 1-isopropil-2,2-dimetiltri- metileno	Industria	exención	A	A	
2915 60 19	--- Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
2915 60 90	-- Ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	Industria	5,5 %	A	A	
2915 70	- Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres					
2915 70 40	-- Ácido palmítico, sus sales y esteres	Industria	5,5 %	A	A	
2915 70 50	-- Ácido esteárico, sus sales y esteres	Industria	5,5 %	A	A	
2915 90	- Los demás					
2915 90 30	-- Ácido láurico, sus sales y esteres	Industria	5,5 %	A	A	
2915 90 70	-- Los demás	Industria	5,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2916	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados					
	– Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados					
2916 11 00	– – Ácido acrílico y sus sales	Industria	6,5 %	A	A	
2916 12 00	– – Ésteres del ácido acrílico	Industria	6,5 %	A	A	
2916 13 00	– – Ácido metacrílico y sus sales	Industria	6,5 %	A	A	
2916 14 00	– – Ésteres del ácido metacrílico	Industria	6,5 %	A	A	
2916 15 00	– – Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	Industria	6,5 %	A	A	
2916 16 00	– – Binapacril (ISO)	Industria	6,5 %	A	A	
2916 19	– – Los demás					
2916 19 10	– – – Ácidos undecenoicos, sus sales y sus ésteres	Industria	5,9 %	A	A	
2916 19 40	– – – Ácido crotónico	Industria	exención	A	A	
2916 19 95	– – – Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
2916 20 00	– Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados					
2916 31 00	– – Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	Industria	6,5 %	A	A	
2916 32 00	– – Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	Industria	6,5 %	A	A	
2916 34 00	– – Ácido fenilacético y sus sales	Industria	exención	A	A	
2916 39	– – Los demás					
2916 39 10	– – – Ésteres del ácido fenilacético	Industria	exención	A	A	
2916 39 90	– – – Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
2917	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados					
	– Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados					
2917 11 00	– – Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	Industria	6,5 %	A	A	
2917 12 00	– – Ácido adípico, sus sales y sus ésteres	Industria	6,5 %	A	A	
2917 13	– – Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres					
2917 13 10	– – – Ácido sebácico	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2917 13 90	— — — Los demás	Industria	6 %	A	A	
2917 14 00	— — Anhídrido maleico	Industria	6,5 %	A	A	
2917 19	— — Los demás					
2917 19 10	— — — Ácido malónico, sus sales y sus ésteres	Industria	6,5 %	A	A	
2917 19 90	— — — Los demás	Industria	6,3 %	A	A	
2917 20 00	— Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	Industria	6 %	A	A	
	— Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados					
2917 32 00	— — Ortoftalatos de dioctilo	Industria	6,5 %	A	A	
2917 33 00	— — Ortoftalatos de dinonilo o didecilo	Industria	6,5 %	A	A	
2917 34 00	— — Los demás ésteres del ácido ortoftálico	Industria	6,5 %	A	A	
2917 35 00	— — Anhídrido ftálico	Industria	6,5 %	A	A	
2917 36 00	— — Ácido tereftálico y sus sales	Industria	6,5 %	A	A	
2917 37 00	— — Tereftalato de dimetilo	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2917 39	-- Los demás					
2917 39 20	--- Éster o anhídrido del ácido tetrabromoftálico; ácido benceno-1,2,4-tricarboxílico; dicloruro de isoftaloilo, con un contenido de dicloruro de tereftaloilo inferior o igual al 0,8 % en peso; ácido naftaleno-1,4,5,8-tetracarboxílico; anhídrido tetracloroftálico; 3,5-bis(metoxicarbonil)bencensulfonato de sodio	Industria	exención	A	A	
2917 39 95	--- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
2918	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados					
	– Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados					
2918 11 00	-- Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	Industria	6,5 %	A	A	
2918 12 00	-- Ácido tartárico	Industria	6,5 %	A	A	
2918 13 00	-- Sales y ésteres del ácido tartárico	Industria	6,5 %	A	A	
2918 14 00	-- Ácido cítrico	Industria	6,5 %	A	A	
2918 15 00	-- Sales y ésteres del ácido cítrico	Industria	6,5 %	A	A	
2918 16 00	-- Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2918 18 00	-- Clorobencilato (ISO)	Industria	6,5 %	A	A	
2918 19	-- Los demás					
2918 19 30	--- Ácido cólico, ácido 3- α ,12- α -dihidroxi-5- β -colan-24-oico (ácido desoxicólico), sus sales y sus ésteres	Industria	6,3 %	A	A	
2918 19 40	--- Ácido 2,2-bis(hidroximetil)propiónico	Industria	exención	A	A	
2918 19 50	--- Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico)	Industria	6,5 %	A	A	
2918 19 98	--- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
	– Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados					
2918 21 00	-- Ácido salicílico y sus sales	Industria	6,5 %	A	A	
2918 22 00	-- Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	Industria	6,5 %	A	A	
2918 23 00	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	Industria	6,5 %	A	A	
2918 29 00	-- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
2918 30 00	– Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Los demás					
2918 91 00	– – 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	Industria	6,5 %	A	A	
2918 99	– – Los demás					
2918 99 40	– – – Ácido 2,6-dimetoxibenzoico; dicamba (ISO); fenoxiacetato de sodio	Industria	exención	A	A	
2918 99 90	– – – Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
	VIII. ÉSTERES DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS DE LOS NO METALES Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS					
2919	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados					
2919 10 00	– Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	Industria	6,5 %	A	A	
2919 90 00	– Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
2920	Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto de los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados					
	– Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados					
2920 11 00	– – Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2920 19 00	-- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
2920 90	-- Los demás					
2920 90 10	-- Ésteres sulfúricos y ésteres carbónicos; sus sales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Industria	6,5 %	A	A	
2920 90 20	-- Fosfonato de dimetilo (fosfito de dimetilo)	Industria	6,5 %	A	A	
2920 90 30	-- Fosfito de trimetilo (trimetoxifosfina)	Industria	6,5 %	A	A	
2920 90 40	-- Fosfito de trietilo	Industria	6,5 %	A	A	
2920 90 50	-- Fosfonato de dietilo (hidrogenofosfito de dietilo) (fosfito de dietilo)	Industria	6,5 %	A	A	
2920 90 85	-- Los demás productos	Industria	6,5 %	A	A	
	IX. COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS					
2921	Compuestos con función amina					
	-- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos					
2921 11 00	-- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	Industria	6,5 %	A	A	
2921 19	-- Los demás					
2921 19 40	--- 1,1,3,3-Tetrametilbutilamina	Industria	exención	A	A	
2921 19 50	--- Dietilamina y sus sales	Industria	5,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2921 19 60	--- Clorhidrato de 2-cloro- <i>N,N</i> -dietiletilamina, clorhidrato de 2-cloro- <i>N,N</i> -diisopropiletilamina, y clorhidrato de 2-cloro- <i>N,N</i> -dimetiletetilamina	Industria	6,5 %	A	A	
2921 19 99	--- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
	– Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos					
2921 21 00	-- Etilendiamina y sus sales	Industria	6 %	A	A	
2921 22 00	-- Hexametilendiamina y sus sales	Industria	6,5 %	A	A	
2921 29 00	-- Los demás	Industria	6 %	A	A	
2921 30	– Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos					
2921 30 10	-- Ciclohexilamina, ciclohexildimetilamina, y sus sales	Industria	6,3 %	A	A	
2921 30 91	-- Ciclohex-1,3-ilendiamina (1,3-diaminociclohexano)	Industria	exención	A	A	
2921 30 99	-- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
	– Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos					
2921 41 00	-- Anilina y sus sales	Industria	6,5 %	A	A	
2921 42 00	-- Derivados de la anilina y sus sales	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2921 43 00	-- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	Industria	6,5 %	A	A	
2921 44 00	-- Difetilamina y sus derivados; sales de estos productos	Industria	6,5 %	A	A	
2921 45 00	-- 1-Naftilamina (α -naftilamina), 2-naftilamina (β -naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	Industria	6,5 %	A	A	
2921 46 00	-- Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levamfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	Industria	exención	A	A	
2921 49 00	-- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
	-- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos					
2921 51	-- <i>o</i> -, <i>m</i> - y <i>p</i> -Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos					
	--- <i>o</i> -, <i>m</i> - y <i>p</i> -Fenilendiamina, diaminotoluenos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados; sales de estos productos					
2921 51 11	---- <i>m</i> -Fenilendiamina, con una pureza superior o igual al 99 % en peso y un contenido de: — agua inferior o igual al 1 % en peso, - <i>o</i> -fenilendiamina inferior o igual a 200 mg/kg y - <i>p</i> -fenilendiamina inferior o igual a 450 mg/kg	Industria	exención	A	A	
2921 51 19	---- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
2921 51 90	--- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2921 59	-- Los demás					
2921 59 50	--- <i>m</i> -Fenilenbis(metilamina); 2,2'-dicloro-4,4'-metilendianilina; 4,4'-bi- <i>o</i> -toluidina; 1,8-naftilendiamina	Industria	exención	A	A	
2921 59 90	--- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
2922	Compuestos aminados con funciones oxigenadas					
	- Amino-alcoholes (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes), sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos					
2922 11 00	-- Monoetanolamina y sus sales	Industria	6,5 %	A	A	
2922 12 00	-- Dietanolamina y sus sales	Industria	6,5 %	A	A	
2922 13	-- Trietanolamina y sus sales					
2922 13 10	--- Trietanolamina	Industria	6,5 %	A	A	
2922 13 90	--- Sales de trietanolamina	Industria	6,5 %	A	A	
2922 14 00	-- Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	Industria	exención	A	A	
2922 19	-- Los demás					
2922 19 10	--- <i>N</i> -Etildietanolamina	Industria	6,5 %	A	A	
2922 19 20	--- 2,2'-Metiliminodietanol (<i>N</i> -metildietanolamina)	Industria	6,5 %	A	A	
2922 19 30	--- 2-(<i>N,N</i> -Diisopropilamino)etanol	Industria	6,5 %	A	A	
2922 19 85	--- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Amino-naftoles y demás amino-fenoles (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes), sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos					
2922 21 00	-- Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	Industria	6,5 %	A	A	
2922 29 00	-- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
	– Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes); sales de estos productos					
2922 31 00	-- Anfepiramona (DCI), metadona (DCI) y nor-metadona (DCI); sales de estos productos	Industria	exención	A	A	
2922 39 00	-- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
	– Aminoácidos (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes), y sus ésteres; sales de estos productos					
2922 41 00	-- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	Industria	6,3 %	A	A	
2922 42 00	-- Ácido glutámico y sus sales	Industria	6,5 %	A	A	
2922 43 00	-- Ácido antranílico y sus sales	Industria	6,5 %	A	A	
2922 44 00	-- Tilidina (DCI) y sus sales	Industria	exención	A	A	
2922 49	-- Los demás					
2922 49 20	--- β-Alanina	Industria	exención	A	A	
2922 49 85	--- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2922 50 00	– Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	Industria	6,5 %	A	A	
2923	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida					
2923 10 00	– Colina y sus sales	Industria	6,5 %	A	A	
2923 20 00	– Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	Industria	5,7 %	A	A	
2923 90 00	– Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
2924	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico					
	– Amidas acíclicas, incluidos los carbamatos, y sus derivados; sales de estos productos					
2924 11 00	– – Meprobamato (DCI)	Industria	exención	A	A	
2924 12 00	– – Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotofós (ISO)	Industria	6,5 %	A	A	
2924 19 00	– – Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
	– Amidas cíclicas, incluidos los carbamatos, y sus derivados; sales de estos productos					
2924 21 00	– – Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	Industria	6,5 %	A	A	
2924 23 00	– – Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetil-antranílico) y sus sales	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2924 24 00	-- Etinamato (DCI)	Industria	exención	A	A	
2924 29	-- Los demás					
2924 29 10	--- Lidocaína (DCI)	Industria	exención	A	A	
2924 29 98	--- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
2925	Compuestos con función carboxiimida, incluida la sacarina y sus sales, o con función imina					
	– Imidas y sus derivados; sales de estos productos					
2925 11 00	-- Sacarina y sus sales	Industria	6,5 %	A	A	
2925 12 00	-- Glutetimida (DCI)	Industria	exención	A	A	
2925 19	-- Los demás					
2925 19 20	--- 3,3',4,4',5,5',6,6'-Octabromo-N,N'-etilen-diftalimida; N,N'-etilenbis(4,5-dibromohe-xahidro-3,6-metanofthalimida)	Industria	exención	A	A	
2925 19 95	--- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
	– Iminas y sus derivados; sales de estos productos					
2925 21 00	-- Clordimeformo (ISO)	Industria	6,5 %	A	A	
2925 29 00	-- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
2926	Compuestos con función nitrilo					
2926 10 00	– Acrilonitrilo	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2926 20 00	– 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	Industria	6,5 %	A	A	
2926 30 00	– Fenproporex (DCI) y sus sales; intermediario de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	Industria	6,5 %	A	A	
2926 90	– Los demás					
2926 90 20	– – Isoftalonitrilo	Industria	6 %	A	A	
2926 90 95	– – Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
2927 00 00	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi	Industria	6,5 %	A	A	
2928 00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina					
2928 00 10	– N,N-Bis(2-metoxietil)hidroxilamina	Industria	exención	A	A	
2928 00 90	– Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
2929	Compuestos con otras funciones nitrogenadas					
2929 10 00	– Isocianatos	Industria	6,5 %	A	A	
2929 90 00	– Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
	X. COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS, COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS					
2930	Tiocompuestos orgánicos					
2930 20 00	– Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2930 30 00	– Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	Industria	6,5 %	A	A	
2930 40	– Metionina					
2930 40 10	– – Metionina (DCI)	Industria	exención	A	A	
2930 40 90	– – Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
2930 50 00	– Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	Industria	6,5 %	A	A	
2930 90	– Los demás					
2930 90 13	– – Cisteína y cistina	Industria	6,5 %	A	A	
2930 90 16	– – Derivados de cisteína o cistina	Industria	6,5 %	A	A	
2930 90 20	– – Tiodiglicol (DCI) (2,2'-tiodietanol)	Industria	6,5 %	A	A	
2930 90 30	– – Ácido-DL-2-hidroxi-4-(metiltio)butírico	Industria	exención	A	A	
2930 90 40	– – Bis[3-(3,5-di- <i>tert</i> -butil-4-hidroxifenil)propionato] de 2,2'-tiodietilo	Industria	exención	A	A	
2930 90 50	– – Mezcla de isómeros constituida por 4-metil-2,6-bis(metiltio)- <i>m</i> -fenilendiamina y 2-metil-4,6-bis(metiltio)- <i>m</i> -fenilendiamina	Industria	exención	A	A	
2930 90 60	– – 2-(N,N-Dietilamino)etanotiol	Industria	6,5 %	A	A	
2930 90 99	– – Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
2931	Los demás compuestos órgano-inorgánicos					
2931 10 00	– Tetrametilplomo y tetraetilplomo	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2931 20 00	– Compuestos del tributilestaño	Industria	6,5 %	A	A	
2931 90	– Los demás					
2931 90 10	– – Metilfosfonato de dimetilo	Industria	6,5 %	A	A	
2931 90 20	– – Difluoruro de metilfosfonoilo (difluoruro metilfosfónico)	Industria	6,5 %	A	A	
2931 90 30	– – Dicloruro de metilfosfonoilo (dicloruro metilfosfónico)	Industria	6,5 %	A	A	
2931 90 40	– – Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo; metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo]; 2,4,6-trióxido de 2,4,6-tripropil-1,3,5,2,4,6-trioxatrilfosfinana; propilfosfonato de dimetilo; etilfosfonato de dietilo; metilfosfonato de sodio 3-(trihidroxisilil)propilo; mezclas formadas principalmente por ácido metilfosfónico y (aminoiminometil) urea (en una proporción de 50:50)	Industria	6,5 %	A	A	
2931 90 90	– – Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
2932	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente					
	– Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos furano (incluso hidrogenado), sin condensar					
2932 11 00	– – Tetrahydrofurano	Industria	6,5 %	A	A	
2932 12 00	– – 2-Furaldehído (furfural)	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2932 13 00	– – Alcohol furfurílico y alcohol tetrahydrofurfurílico	Industria	6,5 %	A	A	
2932 19 00	– – Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
2932 20	– Lactonas					
2932 20 10	– – Fenolftaleína; ácido-1-hidroxi-4-[1-(4-hidroxi-3-metoxycarbonil-1-naftil)-3-oxo-1 <i>H</i> ,3 <i>H</i> -benzo[de]isocromen-1-il]-6-octadecilo-2-naftoico; 3'-cloro-6'-ciclohexilaminoespiro[isobenzofurano-1(3 <i>H</i>),9'-xanteno]-3-ona; 6'-(<i>N</i> -etil-p-toluidino)-2'-metilespiro[isobenzofurano-1(3 <i>H</i>),9'-xanteno]-3-ona; 6-docosilo-1-hidroxi-4-[1-(4-hidroxi-3-metil-1-fenantril)-3-oxo-1 <i>H</i> ,3 <i>H</i> -nafto[1,8-cd]piran-1-il]naftalen-2-carboxilato de metilo	Industria	exención	A	A	
2932 20 20	– – gamma-Butirolactona	Industria	6,5 %	A	A	
2932 20 90	– – Las demás	Industria	6,5 %	A	A	
	– Los demás					
2932 91 00	– – Isosafrol	Industria	6,5 %	A	A	
2932 92 00	– – 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	Industria	6,5 %	A	A	
2932 93 00	– – Piperonal	Industria	6,5 %	A	A	
2932 94 00	– – Safrol	Industria	6,5 %	A	A	
2932 95 00	– – Tetrahydrocannabinoles (todos los isómeros)	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2932 99 00	-- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente					
	-- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos pirazol (incluso hidrogenados), sin condensar					
2933 11	-- Fenazona (antipirina) y sus derivados					
2933 11 10	--- Propifenazona (DCI)	Industria	exención	A	A	
2933 11 90	--- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
2933 19	-- Los demás					
2933 19 10	--- Fenilbutazona (DCI)	Industria	exención	A	A	
2933 19 90	--- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
	-- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenados), sin condensar					
2933 21 00	-- Hidantoína y sus derivados	Industria	6,5 %	A	A	
2933 29	-- Los demás					
2933 29 10	--- Clorhidrato de nafazolina (DCIM) y nitrato de nafazolina (DCIM), fentol-amina (DCI), clorhidrato de tolazolina (DCIM)	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2933 29 90	— — — Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
	— Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos piridina (incluso hidrogenados), sin condensar					
2933 31 00	— — Piridina y sus sales	Industria	5,3 %	A	A	
2933 32 00	— — Piperidina y sus sales	Industria	6,5 %	A	A	
2933 33 00	— — Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI); bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	Industria	6,5 %	A	A	
2933 39	— — Los demás					
2933 39 10	— — — Iproniazida (DCI); clorhidrato de cetobemidona (DCIM); bromuro de piridostigmina (DCI)	Industria	exención	A	A	
2933 39 20	— — — 2,3,5,6-Tetracloropiridina	Industria	exención	A	A	
2933 39 25	— — — Ácido 3,6-dicloropiridina-2-carboxílico	Industria	exención	A	A	
2933 39 35	— — — 3,6-Dicloropiridina-2-carboxilato de 2-hidroxiethylamonio	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2933 39 40	--- 3,5,6-Tricloro-2-piridiloxiacetato de 2-butoxietilo	Industria	exención	A	A	
2933 39 45	--- 3,5-Dicloro-2,4,6-trifluoropiridina	Industria	exención	A	A	
2933 39 50	--- Fluroxipir (ISO), éster metílico	Industria	4 %	A	A	
2933 39 55	--- 4-Metilpiridina	Industria	exención	A	A	
2933 39 99	--- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
	– Compuestos cuya estructura contenga ciclos quinoleína o isoquinoleína, incluso hidrogenados, sin otras condensaciones					
2933 41 00	-- Levorfanol (DCI) y sus sales	Industria	exención	A	A	
2933 49	-- Los demás					
2933 49 10	--- Derivados halogenados de la quinoleína, derivados de los ácidos quinoleincarboxílicos	Industria	5,5 %	A	A	
2933 49 30	--- Dextrometorfano (DCI) y sus sales	Industria	exención	A	A	
2933 49 90	--- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
	– Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos pirimidina (incluso hidrogenado), o piperazina					
2933 52 00	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2933 53	-- Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos					
2933 53 10	--- Fenobarbital (DCI), barbital (DCI); sales de estos productos	Industria	exención	A	A	
2933 53 90	--- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
2933 54 00	-- Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	Industria	6,5 %	A	A	
2933 55 00	-- Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), meta-cualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	Industria	exención	A	A	
2933 59	-- Los demás					
2933 59 10	--- Diazinon (ISO)	Industria	exención	A	A	
2933 59 20	--- 1,4-Diazabicyclo[2.2.2]octano (trietilendiamina)	Industria	exención	A	A	
2933 59 95	--- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
	-- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos triazina (incluso hidrogenado), sin condensar					
2933 61 00	-- Melamina	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2933 69	-- Los demás					
2933 69 10	--- Atrazina (ISO); propazina (ISO); simazina (ISO); hexahidro-1,3,5-trinito-1,3,5-triazina (hexógeno, trimetilentrimitramina)	Industria	5,5 %	A	A	
2933 69 40	--- Metenamina (DCI) (hexametilentetramina); 2,6-di-terc-butil-4-[4,6-bis(octiltio)-1,3,5-triazina-2-ilamino]fenol	Industria	exención	A	A	
2933 69 80	--- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
	- Lactamas					
2933 71 00	-- 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	Industria	6,5 %	A	A	
2933 72 00	-- Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	Industria	exención	A	A	
2933 79 00	-- Las demás lactamas	Industria	6,5 %	A	A	
	- Los demás					
2933 91	-- Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos					
2933 91 10	--- Clordiazepóxido (DCI)	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2933 91 90	--- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
2933 99	-- Los demás					
2933 99 20	--- Indol, 3-metilindol (escatol), 6-alil-6,7-dihidro-5H-dibenzo[c,e]azepina (azapetina), fenindamina (DCI); sales de estos productos; clorhidrato de imipramina (DCIM)	Industria	5,5 %	A	A	
2933 99 50	--- 2,4-Di- <i>terc</i> -butil-6-(5-clorobenzotriazol-2-il)fenol	Industria	exención	A	A	
2933 99 80	--- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
2934	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos					
2934 10 00	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	Industria	6,5 %	A	A	
2934 20	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol, incluso hidrogenados, sin otras condensaciones					
2934 20 20	-- Disulfuro de di(benzotiazol-2-ilo); benzotiazol-2-tiol (mercaptobenzotiazol) y sus sales	Industria	6,5 %	A	A	
2934 20 80	-- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2934 30	– Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina, incluso hidrogenados, sin otras condensaciones					
2934 30 10	– – Tietilperazina (DCI); tioridazina (DCI) y sus sales	Industria	exención	A	A	
2934 30 90	– – Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
	– Los demás					
2934 91 00	– – Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos	Industria	exención	A	A	
2934 99	– – Los demás					
2934 99 60	– – – Cloroprotixeno (DCI); tenalidina (DCI), sus tartratos y maleatos; furazolidona (DCI); ácido 7-aminocefalosporánico; sales y ésteres del ácido (6R,7R)-3-acetoximetil-7-[(R)-2-formiloxi-2-fenilacetamido]-8-oxo-5-tia-1-azabicyclo[4.2.0]oct-2-eno-2-carboxílico; bromuro de 1-[2-(1,3-dioxan-2-il)etil]-2-metilpiridinio	Industria	exención	A	A	
2934 99 90	– – – Los demás	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2935 00	Sulfonamidas					
2935 00 30	– 3-{1-[7-(Hexadecilsulfonilamino)-1 <i>H</i> -indol-3-il]-3-oxo-1 <i>H</i> ,3 <i>H</i> -nafto[1,8- <i>cd</i>]piran-1-il]- <i>N,N</i> -dimetil-1 <i>H</i> -indol-7-sulfonamida; metosulam (ISO)	Industria	exención	A	A	
2935 00 90	– Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
	XI. PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS					
2936	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis, incluidos los concentrados naturales, y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase					
	– Vitaminas y sus derivados, sin mezclar					
2936 21 00	– – Vitaminas A y sus derivados	Industria	exención	A	A	
2936 22 00	– – Vitamina B ₁ y sus derivados	Industria	exención	A	A	
2936 23 00	– – Vitamina B ₂ y sus derivados	Industria	exención	A	A	
2936 24 00	– – Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B ₃ o vitamina B ₅) y sus derivados	Industria	exención	A	A	
2936 25 00	– – Vitamina B ₆ y sus derivados	Industria	exención	A	A	
2936 26 00	– – Vitamina B ₁₂ y sus derivados	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2936 27 00	-- Vitamina C y sus derivados	Industria	exención	A	A	
2936 28 00	-- Vitamina E y sus derivados	Industria	exención	A	A	
2936 29 00	-- Las demás vitaminas y sus derivados	Industria	exención	A	A	
2936 90 00	-- Los demás, incluidos los concentrados naturales	Industria	exención	A	A	
2937	Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas					
	-- Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales					
2937 11 00	-- Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	Industria	exención	A	A	
2937 12 00	-- Insulina y sus sales	Industria	exención	A	A	
2937 19 00	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
	-- Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales					
2937 21 00	-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2937 22 00	-- Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	Industria	exención	A	A	
2937 23 00	-- Estrógenos y progestógenos	Industria	exención	A	A	
2937 29 00	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
2937 50 00	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	Industria	exención	A	A	
2937 90 00	- Los demás	Industria	exención	A	A	
	XII. HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS					
2938	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados					
2938 10 00	- Rutósido (rutina) y sus derivados	Industria	6,5 %	A	A	
2938 90	- Los demás					
2938 90 10	-- Heterósidos de la digital	Industria	6 %	A	A	
2938 90 30	-- Glicirricina y glicirrizatos	Industria	5,7 %	A	A	
2938 90 90	-- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2939	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados					
	– Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos					
2939 11 00	– – Concentrados de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxycodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos	Industria	exención	A	A	
2939 19 00	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
2939 20 00	– Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	Industria	exención	A	A	
2939 30 00	– Cafeína y sus sales	Industria	exención	A	A	
	– Efedrinas y sus sales					
2939 41 00	– – Efedrina y sus sales	Industria	exención	A	A	
2939 42 00	– – Seudoefedrina (DCI) y sus sales	Industria	exención	A	A	
2939 43 00	– – Catina (DCI) y sus sales	Industria	exención	A	A	
2939 44 00	– – Norefedrina y sus sales	Industria	exención	A	A	
2939 49 00	– – Las demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos					
2939 51 00	– – Fenetilina (DCI) y sus sales	Industria	exención	A	A	
2939 59 00	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
	– Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos					
2939 61 00	– – Ergometrina (DCI) y sus sales	Industria	exención	A	A	
2939 62 00	– – Ergotamina (DCI) y sus sales	Industria	exención	A	A	
2939 63 00	– – Ácido lisérgico y sus sales	Industria	exención	A	A	
2939 69 00	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
	– Los demás					
2939 91 00	– – Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos	Industria	exención	A	A	
2939 99 00	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
	XIII. LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS					
2940 00 00	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de los azúcares y sus sales (excepto los productos de las partidas 2937, 2938 o 2939)	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
2941	Antibióticos					
2941 10 00	– Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	Industria	exención	A	A	
2941 20	– Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos					
2941 20 30	– – Dihidroestreptomicina, sus sales, ésteres e hidratos	Industria	5,3 %	A	A	
2941 20 80	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
2941 30 00	– Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	Industria	exención	A	A	
2941 40 00	– Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	Industria	exención	A	A	
2941 50 00	– Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	Industria	exención	A	A	
2941 90 00	– Los demás	Industria	exención	A	A	
2942 00 00	Los demás compuestos orgánicos	Industria	6,5 %	A	A	
30	CAPÍTULO 30 — PRODUCTOS FARMACÉUTICOS					
3001	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte					
3001 20	– Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones					
3001 20 10	– – De origen humano	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3001 20 90	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
3001 90	-- Las demás					
3001 90 20	-- De origen humano	Industria	exención	A	A	
	-- Los demás					
3001 90 91	--- Heparina y sus sales	Industria	exención	A	A	
3001 90 98	--- Las demás	Industria	exención	A	A	
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares					
3002 10	-- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos					
3002 10 10	-- Antisueros	Industria	exención	A	A	
	-- Los demás					
3002 10 91	--- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	Industria	exención	A	A	
3002 10 98	--- Los demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3002 20 00	– Vacunas para uso en medicina	Industria	exención	A	A	
3002 30 00	– Vacunas para uso en veterinaria	Industria	exención	A	A	
3002 90	– Los demás					
3002 90 10	– – Sangre humana	Industria	exención	A	A	
3002 90 30	– – Sangre de animales preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico	Industria	exención	A	A	
3002 90 50	– – Cultivos de microorganismos	Industria	exención	A	A	
3002 90 90	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
3003	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor					
3003 10 00	– Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	Industria	exención	A	A	
3003 20 00	– Que contengan otros antibióticos	Industria	exención	A	A	
	– Que contengan hormonas u otros productos de la partida 2937, sin antibióticos					
3003 31 00	– – Que contengan insulina	Industria	exención	A	A	
3003 39 00	– – Los demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3003 40	– Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 2937, ni antibióticos					
3003 40 20	– – Que contengan efedrina o sus sales	Industria	exención	A	A	
3003 40 30	– – Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales	Industria	exención	A	A	
3003 40 40	– – Que contengan norefedrina o sus sales	Industria	exención	A	A	
3003 40 80	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
3003 90 00	– Los demás	Industria	exención	A	A	
3004	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor					
3004 10 00	– Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	Industria	exención	A	A	
3004 20 00	– Que contengan otros antibióticos	Industria	exención	A	A	
	– Que contengan hormonas u otros productos de la partida 2937, sin antibióticos					
3004 31 00	– – Que contengan insulina	Industria	exención	A	A	
3004 32 00	– – Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3004 39 00	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
3004 40	– Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 2937, ni antibióticos					
3004 40 20	– – Que contengan efedrina o sus sales	Industria	exención	A	A	
3004 40 30	– – Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales	Industria	exención	A	A	
3004 40 40	– – Que contengan norefedrina o sus sales	Industria	exención	A	A	
3004 40 80	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
3004 50 00	– Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 2936	Industria	exención	A	A	
3004 90 00	– Los demás	Industria	exención	A	A	
3005	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios					
3005 10 00	– Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	Industria	exención	A	A	
3005 90	– Los demás					
3005 90 10	– – Guatas y artículos de guata	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	-- Los demás					
	--- De materia textil					
3005 90 31	---- Gasas y artículos de gasa	Industria	exención	A	A	
3005 90 50	---- Los demás	Industria	exención	A	A	
3005 90 99	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
3006	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo					
3006 10	– Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherencias estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles					
3006 10 10	-- Catguts estériles	Industria	exención	A	A	
3006 10 30	-- Barreras antiadherencias estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles	Industria	exención	A	A	
3006 10 90	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
3006 20 00	– Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3006 30 00	– Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	Industria	exención	A	A	
3006 40 00	– Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refeción de los huesos	Industria	exención	A	A	
3006 50 00	– Botiquines equipados para primeros auxilios	Industria	exención	A	A	
3006 60 00	– Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 2937 o de espermicidas	Industria	exención	A	A	
3006 70 00	– Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	Industria	exención	A	A	
	– Los demás					
3006 91 00	– – Dispositivos identificables para uso en estomas	Industria	exención	A	A	
3006 92 00	– – Desechos farmacéuticos	Industria	exención	A	A	
31	CAPÍTULO 31 — ABONOS					
3101 00 00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3102	Abonos minerales o químicos nitrogenados					
3102 10	– Urea, incluso en disolución acuosa					
3102 10 10	– – Urea con un contenido de nitrógeno superior al 45 % en peso del producto anhidro seco	Industria	6,5 %	A	A	
3102 10 90	– – Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
	– Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio					
3102 21 00	– – Sulfato de amonio	Industria	6,5 %	A	A	
3102 29 00	– – Las demás	Industria	6,5 %	A	A	
3102 30	– Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa					
3102 30 10	– – En disolución acuosa	Industria	6,5 %	A	A	
3102 30 90	– – Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3102 40	– Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante					
3102 40 10	– – Con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 28 % en peso	Industria	6,5 %	A	A	
3102 40 90	– – Con un contenido de nitrógeno superior al 28 % en peso	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3102 50 00	– Nitrato de sodio	Industria	6,5 %	A	A	
3102 60 00	– Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	Industria	6,5 %	A	A	
3102 80 00	– Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	Industria	6,5 %	A	A	
3102 90 00	– Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	Industria	6,5 %	A	A	
3103	Abonos minerales o químicos fosfatados					
3103 10	– Superfosfatos					
3103 10 10	– – Con un contenido de pentóxido de difósforo superior al 35 % en peso	Industria	4,8 %	A	A	
3103 10 90	– – Los demás	Industria	4,8 %	A	A	
3103 90 00	– Los demás	Industria	exención	A	A	
3104	Abonos minerales o químicos potásicos					
3104 20	– Cloruro de potasio					
3104 20 10	– – Con un contenido de potasio expresado en K ₂ O inferior o igual al 40 % en peso del producto anhidro seco	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3104 20 50	– – Con un contenido de potasio expresado en K ₂ O superior al 40 % pero inferior o igual al 62 % en peso del producto anhidro seco	Industria	exención	A	A	
3104 20 90	– – Con un contenido de potasio expresado en K ₂ O superior al 62 % en peso del producto anhidro seco	Industria	exención	A	A	
3104 30 00	– Sulfato de potasio	Industria	exención	A	A	
3104 90 00	– Los demás	Industria	exención	A	A	
3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg					
3105 10 00	– Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	Industria	6,5 %	A	A	
3105 20	– Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio					
3105 20 10	– – Con un contenido de nitrógeno superior al 10 % en peso del producto anhidro seco	Industria	6,5 %	A	A	
3105 20 90	– – Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3105 30 00	– Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3105 40 00	– Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	Industria	6,5 %	A	A	
	– Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo					
3105 51 00	– – Que contengan nitratos y fosfatos	Industria	6,5 %	A	A	
3105 59 00	– – Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3105 60 00	– Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	Industria	3,2 %	A	A	
3105 90	– Los demás					
3105 90 20	– – Con un contenido de nitrógeno superior al 10 % en peso del producto anhidro seco	Industria	6,5 %	A	A	
3105 90 80	– – Los demás	Industria	3,2 %	A	A	
32	CAPÍTULO 32 — EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS					
3201	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados					
3201 10 00	– Extracto de quebracho	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3201 20 00	– Extracto de mimosa (acacia)	Industria	3 %	A	A	
3201 90	– Los demás					
3201 90 20	– – Extractos de zumaque, de valonea, de roble o de castaño	Industria	5,8 %	A	A	
3201 90 90	– – Los demás	Industria	5,3 %	A	A	
3202	Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido					
3202 10 00	– Productos curtientes orgánicos sintéticos	Industria	5,3 %	A	A	
3202 90 00	– Los demás	Industria	5,3 %	A	A	
3203 00	Materias colorantes de origen vegetal o animal, incluidos los extractos tintóreos (excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias de origen vegetal o animal					
3203 00 10	– Materias colorantes de origen vegetal y preparaciones a base de estas materias	Industria	exención	A	A	
3203 00 90	– Materias colorantes de origen animal y preparaciones a base de estas materias	Industria	2,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3204	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida					
	– Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes					
3204 11 00	– – Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	Industria	6,5 %	A	A	
3204 12 00	– – Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	Industria	6,5 %	A	A	
3204 13 00	– – Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	Industria	6,5 %	A	A	
3204 14 00	– – Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	Industria	6,5 %	A	A	
3204 15 00	– – Colorantes a la tina o a la cuba, incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios, y preparaciones a base de estos colorantes	Industria	6,5 %	A	A	
3204 16 00	– – Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	Industria	6,5 %	A	A	
3204 17 00	– – Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3204 19 00	– Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204 11 a 3204 19	Industria	6,5 %	A	A	
3204 20 00	– Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	Industria	6 %	A	A	
3204 90 00	– Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3205 00 00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes	Industria	6,5 %	A	A	
3206	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo (excepto las de las partidas 3203, 3204 o 3205); productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida					
	– Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio					
3206 11 00	– Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80 % en peso, calculado sobre materia seca	Industria	6 %	A	A	
3206 19 00	– Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3206 20 00	– Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	Industria	6,5 %	A	A	
	– Las demás materias colorantes y las demás preparaciones					
3206 41 00	– Ultramar y sus preparaciones	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3206 42 00	-- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	Industria	6,5 %	A	A	
3206 49	-- Las demás					
3206 49 10	--- Magnetita	Industria	exención	A	A	
3206 49 70	--- Las demás	Industria	6,5 %	A	A	
3206 50 00	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	Industria	5,3 %	A	A	
3207	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, de los tipos utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; fritas de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas					
3207 10 00	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	Industria	6,5 %	A	A	
3207 20	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares					
3207 20 10	-- Engobes	Industria	5,3 %	A	A	
3207 20 90	-- Las demás	Industria	6,3 %	A	A	
3207 30 00	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	Industria	5,3 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3207 40	– Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas					
3207 40 40	– – Vidrio, en forma de copos, de una longitud superior o igual a 0,1 mm y inferior o igual a 3,5 mm, de espesor superior o igual a 2 micrómetros o inferior o igual a 5 micrómetros; vidrio, en forma de polvo o gránulos, con un contenido de dióxido de silicio superior o igual al 99 % en peso	Industria	exención	A	A	
3207 40 85	– – Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
3208	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo					
3208 10	– A base de poliésteres					
3208 10 10	– – Disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo	Industria	6,5 %	A	A	
3208 10 90	– – Las demás	Industria	6,5 %	A	A	
3208 20	– A base de polímeros acrílicos o vinílicos					
3208 20 10	– – Disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo	Industria	6,5 %	A	A	
3208 20 90	– – Las demás	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3208 90	– Los demás					
	– – Disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo					
3208 90 11	– – – Poliuretano obtenido de 2,2'-(<i>terc</i> -butilimino)dietanol y de 4,4'-metilendiciclohexil-diisocianato, en forma de solución en <i>N,N</i> -dimetilacetamida, con un contenido de polímero superior o igual al 48 % en peso	Industria	exención	A	A	
3208 90 13	– – – Copolímero de <i>p</i> -cresol y divinilbenceno, en forma de solución en <i>N,N</i> -dimetilacetamida, con un contenido de polímero superior o igual al 48 % en peso	Industria	exención	A	A	
3208 90 19	– – – Las demás	Industria	6,5 %	A	A	
	– – Las demás					
3208 90 91	– – – A base de polímeros sintéticos	Industria	6,5 %	A	A	
3208 90 99	– – – A base de polímeros naturales modificados	Industria	6,5 %	A	A	
3209	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso					
3209 10 00	– A base de polímeros acrílicos o vinílicos	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3209 90 00	– Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3210 00	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero					
3210 00 10	– Pinturas y barnices al aceite	Industria	6,5 %	A	A	
3210 00 90	– Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3211 00 00	Secativos preparados	Industria	6,5 %	A	A	
3212	Pigmentos, incluidos el polvo y escamillas metálicos, dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la venta al por menor					
3212 10 00	– Hojas para el marcado a fuego	Industria	6,5 %	A	A	
3212 90 00	– Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3213	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares					
3213 10 00	– Colores en surtidos	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3213 90 00	– Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3214	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería					
3214 10	– Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura					
3214 10 10	– – Masilla, cementos de resina y demás mástiques	Industria	5 %	A	A	
3214 10 90	– – Plastes (enduidos) utilizados en pintura	Industria	5 %	A	A	
3214 90 00	– Los demás	Industria	5 %	A	A	
3215	Tintas de imprimir, tintas de escribir o de dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas					
	– Tintas de imprimir					
3215 11 00	– – Negras	Industria	6,5 %	A	A	
3215 19 00	– – Las demás	Industria	6,5 %	A	A	
3215 90 00	– Las demás	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
33	CAPÍTULO 33 — ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA					
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales					
	– Aceites esenciales de agrios (cítricos)					
3301 12	-- De naranja					
3301 12 10	--- Sin desterpenar	Agricultura	7 %	A	A	
3301 12 90	--- Desterpenados	Agricultura	4,4 %	A	A	
3301 13	-- De limón					
3301 13 10	--- Sin desterpenar	Agricultura	7 %	A	A	
3301 13 90	--- Desterpenados	Agricultura	4,4 %	A	A	
3301 19	-- Los demás					
3301 19 20	--- Sin desterpenar	Agricultura	7 %	A	A	
3301 19 80	--- Desterpenados	Agricultura	4,4 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Aceites esenciales [excepto los de agrios (cítricos)]					
3301 24	– – De menta piperita (<i>Mentha piperita</i>)					
3301 24 10	– – – Sin desterpenar	Agricultura	exención	A	A	
3301 24 90	– – – Desterpenados	Agricultura	2,9 %	A	A	
3301 25	– – De las demás mentas					
3301 25 10	– – – Sin desterpenar	Agricultura	exención	A	A	
3301 25 90	– – – Desterpenados	Agricultura	2,9 %	A	A	
3301 29	– – Los demás					
	– – – De clavo, de niauli, de ilang-ilang					
3301 29 11	– – – – Sin desterpenar	Agricultura	exención	A	A	
3301 29 31	– – – – Desterpenados	Agricultura	2,3 %	A	A	
	– – – Los demás					
3301 29 41	– – – – Sin desterpenar	Agricultura	exención	A	A	
	– – – – Desterpenados					
3301 29 71	– – – – – De geranio; de jazmín; de espicanardo (vetiver)	Agricultura	2,3 %	A	A	
3301 29 79	– – – – – De lavanda (espliego) o de lavandín	Agricultura	2,9 %	A	A	
3301 29 91	– – – – – Los demás	Agricultura	2,3 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3301 30 00	– Resinoides	Agricultura	2 %	A	A	
3301 90	– Los demás					
3301 90 10	– – Subproductos terpénicos residuales de la destilación de los aceites esenciales	Agricultura	2,3 %	A	A	
	– – Oleorresinas de extracción					
3301 90 21	– – – De regaliz y de lúpulo	Agricultura	3,2 %	A	A	
3301 90 30	– – – Las demás	Agricultura	exención	A	A	
3301 90 90	– – Los demás	Agricultura	3 %	A	A	
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas					
3302 10	– De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas					
	– – De los tipos utilizados en las industrias de bebidas					
	– – – Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida					
3302 10 10	– – – – De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol	Agricultura	17,3 % MIN 1 EUR/% vol/ hl	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	----- Las demás					
3302 10 21	----- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	Agricultura	12,8 %	A	A	
3302 10 29	----- Las demás	Agricultura	9 % + EA	0 % + EA	A	
3302 10 40	---- Las demás	Industria	exención	A	A	
3302 10 90	-- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias	Industria	exención	A	A	
3302 90	- Las demás					
3302 90 10	-- Disoluciones alcohólicas	Industria	exención	A	A	
3302 90 90	-- Las demás	Industria	exención	A	A	
3303 00	Perfumes y aguas de tocador					
3303 00 10	- Perfumes	Industria	exención	A	A	
3303 00 90	- Aguas de tocador	Industria	exención	A	A	
3304	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel (excepto los medicamentos), incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuras					
3304 10 00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3304 20 00	– Preparaciones para el maquillaje de los ojos	Industria	exención	A	A	
3304 30 00	– Preparaciones para manicuras o pedicuras	Industria	exención	A	A	
	– Las demás					
3304 91 00	– – Polvos, incluidos los compactos	Industria	exención	A	A	
3304 99 00	– – Las demás	Industria	exención	A	A	
3305	Preparaciones capilares					
3305 10 00	– Champúes	Industria	exención	A	A	
3305 20 00	– Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	Industria	exención	A	A	
3305 30 00	– Lacas para el cabello	Industria	exención	A	A	
3305 90 00	– Las demás	Industria	exención	A	A	
3306	Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor					
3306 10 00	– Dentífricos	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3306 20 00	– Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	Industria	4 %	A	A	
3306 90 00	– Los demás	Industria	exención	A	A	
3307	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes					
3307 10 00	– Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	Industria	6,5 %	A	A	
3307 20 00	– Desodorantes corporales y antitranspirantes	Industria	6,5 %	A	A	
3307 30 00	– Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	Industria	6,5 %	A	A	
	– Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas					
3307 41 00	– – Agarbatti y demás preparaciones odoríferas que actúen por combustión	Industria	6,5 %	A	A	
3307 49 00	– – Las demás	Industria	6,5 %	A	A	
3307 90 00	– Los demás	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
34	CAPÍTULO 34 — JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, «CERAS PARA ODONTOLOGÍA» Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE					
3401	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes					
	– Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes					
3401 11 00	– – De tocador, incluso los medicinales	Industria	exención	A	A	
3401 19 00	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
3401 20	– Jabón en otras formas					
3401 20 10	– – Copos, gránulos o polvo	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3401 20 90	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
3401 30 00	– Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	Industria	4 %	A	A	
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar, incluidas las preparaciones auxiliares de lavado, y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón (excepto las de la partida 3401)					
	– Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor					
3402 11	-- Aniónicos					
3402 11 10	--- Solución acuosa con un contenido de alquil [oxidi(bencenosulfonato)] de sodio superior o igual al 30 % pero inferior o igual al 50 % en peso	Industria	exención	A	A	
3402 11 90	--- Los demás	Industria	4 %	A	A	
3402 12 00	-- Catiónicos	Industria	4 %	A	A	
3402 13 00	-- No iónicos	Industria	4 %	A	A	
3402 19 00	-- Los demás	Industria	4 %	A	A	
3402 20	– Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor					
3402 20 20	-- Preparaciones tensoactivas	Industria	4 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3402 20 90	-- Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	Industria	4 %	A	A	
3402 90	– Las demás					
3402 90 10	-- Preparaciones tensoactivas	Industria	4 %	A	A	
3402 90 90	-- Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	Industria	4 %	A	A	
3403	Preparaciones lubricantes, incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias (excepto aquellas con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso, como componente básico, superior o igual al 70 % en peso)					
	– Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso					
3403 11 00	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	Industria	4,6 %	A	A	
3403 19	-- Las demás					
3403 19 10	--- Con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, pero que no sean los componentes básicos	Industria	6,5 %	A	A	
3403 19 90	--- Las demás	Industria	4,6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Las demás					
3403 91 00	– – Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	Industria	4,6 %	A	A	
3403 99 00	– – Las demás	Industria	4,6 %	A	A	
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas					
3404 20 00	– De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	Industria	exención	A	A	
3404 90 00	– Las demás	Industria	exención	A	A	
3405	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares, incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones (excepto las ceras de la partida 3404)					
3405 10 00	– Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	Industria	exención	A	A	
3405 20 00	– Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parques u otras manufacturas de madera	Industria	exención	A	A	
3405 30 00	– Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías (excepto las preparaciones para lustrar metal)	Industria	exención	A	A	
3405 40 00	– Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3405 90	– Las demás					
3405 90 10	– – Abrillantadores para metal	Industria	exención	A	A	
3405 90 90	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
3406 00 00	Velas, cirios y artículos similares	Industria	exención	A	A	
3407 00 00	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestas para impresión dental», presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	Industria	exención	A	A	
35	CAPÍTULO 35 — MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS					
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína					
3501 10	– Caseína					
3501 10 10	– – Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales	Agricultura	exención	A	A	
3501 10 50	– – Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros	Agricultura	3,2 %	A	A	
3501 10 90	– – Las demás	Agricultura	9 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3501 90	– Los demás					
3501 90 10	– – Colas de caseína	Agricultura	8,3 %	A	A	
3501 90 90	– – Los demás	Agricultura	6,4 %	A	A	
3502	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca) albuminatos y demás derivados de las albúminas					
	– Ovoalbúmina					
3502 11	– – Seca					
3502 11 10	– – – Impropia o hecha impropia para la alimentación humana	Agricultura	exención	A	A	
3502 11 90	– – – Las demás	Agricultura	123,5 EUR/100 kg	A	A	
3502 19	– – Las demás					
3502 19 10	– – – Impropia o hecha impropia para la alimentación humana	Agricultura	exención	A	A	
3502 19 90	– – – Las demás	Agricultura	16,7 EUR/100 kg	A	A	
3502 20	– Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero					
3502 20 10	– – Impropia o hecha impropia para la alimentación humana	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	-- Las demás					
3502 20 91	--- Seca (por ejemplo: en hojas, escamas, cristales, polvo)	Agricultura	123,5 EUR/100 kg	A	A	
3502 20 99	--- Las demás	Agricultura	16,7 EUR/100 kg	A	A	
3502 90	- Los demás					
	-- Albúminas (excepto la ovoalbúmina)					
3502 90 20	--- Impropias o hechas impropias para la alimentación humana	Agricultura	exención	A	A	
3502 90 70	--- Las demás	Agricultura	6,4 %	A	A	
3502 90 90	-- Albuminatos y otros derivados de las albúminas	Agricultura	7,7 %	A	A	
3503 00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal (excepto las colas de caseína de la partida 3501)					
3503 00 10	- Gelatinas y sus derivados	Agricultura	7,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3503 00 80	– Las demás	Agricultura	7,7 %	A	A	
3504 00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo					
3504 00 10	– Concentrados de proteínas de leche a que se refiere la nota complementaria 1 de este capítulo	Agricultura	3,4 %	A	A	
3504 00 90	– Las demás	Agricultura	3,4 %	A	A	
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados					
3505 10	– Dextrina y demás almidones y féculas modificados					
3505 10 10	– – Dextrina	Agricultura	9 % + 17,7 EUR/ 100 kg	9 % + 17,7 EUR/ 100 kg	A	
	– – Los demás almidones y féculas modificados					
3505 10 50	– – – Almidones y féculas esterificados o eterificados	Agricultura	7,7 %	A	A	
3505 10 90	– – – Los demás	Agricultura	9 % + 17,7 EUR/ 100 kg	9 % + 17,7 EUR/ 100 kg	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3505 20	– Colas					
3505 20 10	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 % en peso	Agricultura	8,3 % + 4,5 EUR/ 100 kg MAX 11,5	8,3 % + 4,5 EUR/ 100 kg MAX 11,5	A	
3505 20 30	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 25 % pero inferior al 55 % en peso	Agricultura	8,3 % + 8,9 EUR/ 100 kg MAX 11,5	8,3 % + 8,9 EUR/ 100 kg MAX 11,5	A	
3505 20 50	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 55 % pero inferior al 80 % en peso	Agricultura	8,3 % + 14,2 EUR/ 100 kg MAX 11,5	8,3 % + 14,2 EUR/ 100 kg MAX 11,5	A	
3505 20 90	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 80 % en peso	Agricultura	8,3 % + 17,7 EUR/ 100 kg MAX 11,5	8,3 % + 17,7 EUR/ 100 kg MAX 11,5	A	
3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg					
3506 10 00	– Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Los demás					
3506 91 00	– – Adhesivos a base de polímeros de las subpar- tidas 3901 a 3913 o de caucho	Industria	6,5 %	A	A	
3506 99 00	– – Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3507	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte					
3507 10 00	– Cuajo y sus concentrados	Industria	6,3 %	A	A	
3507 90	– Las demás					
3507 90 30	– – Lipoproteína lipasa; proteasa alcalina de <i>As- pergillus</i>	Industria	exención	A	A	
3507 90 90	– – Las demás	Industria	6,3 %	A	A	
36	CAPÍTULO 36 — PÓLVORA Y EXPLOSIVOS; AR- TÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERI- LLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES					
3601 00 00	Pólvora	Industria	5,7 %	A	A	
3602 00 00	Explosivos preparados (excepto la pólvora)	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3603 00	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos					
3603 00 10	– Mechas de seguridad; cordones detonantes	Industria	6 %	A	A	
3603 00 90	– Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3604	Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia					
3604 10 00	– Artículos para fuegos artificiales	Industria	6,5 %	A	A	
3604 90 00	– Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3605 00 00	Fósforos (cerillas) (excepto los artículos de pirotecnia de la partida 3604)	Industria	6,5 %	A	A	
3606	Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la nota 2 de este capítulo					
3606 10 00	– Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³	Industria	6,5 %	A	A	
3606 90	– Los demás					
3606 90 10	– – Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma	Industria	6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3606 90 90	– – Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
37	CAPÍTULO 37 — PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRAFICOS					
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores					
3701 10 00	– Para rayos X	Industria	6,5 %	A	A	
3701 20 00	– Películas autorrevelables	Industria	6,5 %	A	A	
3701 30 00	– Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm	Industria	6,5 %	A	A	
	– Las demás					
3701 91 00	– – Para fotografía en colores (policroma)	Industria	6,5 %	A	A	
3701 99 00	– – Las demás	Industria	6,5 %	A	A	
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar					
3702 10 00	– Para rayos X	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm					
3702 31	– – Para fotografía en colores (policroma)					
3702 31 91	– – – Película negativa de color: — de anchura superior o igual a 75 mm pero inferior o igual a 105 mm, y — de longitud superior o igual a 100 m; destinada a la fabricación de películas de fotografía instantánea	Industria	exención	A	A	
3702 31 97	– – – Las demás	Industria	6,5 %	A	A	
3702 32	– – Las demás, con emulsión de halogenuros de plata					
	– – – De anchura inferior o igual a 35 mm					
3702 32 10	– – – – Microfilmes; películas para las artes gráficas	Industria	6,5 %	A	A	
3702 32 20	– – – – Las demás	Industria	5,3 %	A	A	
3702 32 85	– – – De anchura superior a 35 mm	Industria	6,5 %	A	A	
3702 39 00	– – Las demás	Industria	6,5 %	A	A	
	– Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm					
3702 41 00	– – De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3702 42 00	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m (excepto para fotografía en colores)	Industria	6,5 %	A	A	
3702 43 00	-- De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m	Industria	6,5 %	A	A	
3702 44 00	-- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	Industria	6,5 %	A	A	
	- Las demás películas para fotografía en colores (policroma)					
3702 52 00	-- De anchura inferior o igual a 16 mm	Industria	5,3 %	A	A	
3702 53 00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	Industria	5,3 %	A	A	
3702 54 00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m (excepto para diapositivas)	Industria	5 %	A	A	
3702 55 00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	Industria	5,3 %	A	A	
3702 56 00	-- De anchura superior a 35 mm	Industria	6,5 %	A	A	
	- Las demás					
3702 96	-- De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m					
3702 96 10	--- Microfilmes; películas para las artes gráficas	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3702 96 90	— — — Las demás	Industria	5,3 %	A	A	
3702 97	— — De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m					
3702 97 10	— — — Microfilmes; películas para las artes gráficas	Industria	6,5 %	A	A	
3702 97 90	— — — Las demás	Industria	5,3 %	A	A	
3702 98 00	— — De anchura superior a 35 mm	Industria	6,5 %	A	A	
3703	Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar					
3703 10 00	— En rollos de anchura superior a 610 mm	Industria	6,5 %	A	A	
3703 20 00	— Los demás, para fotografía en colores (poli-croma)	Industria	6,5 %	A	A	
3703 90 00	— Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3704 00	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar					
3704 00 10	— Placas y películas	Industria	exención	A	A	
3704 00 90	— Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3705	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas [excepto las cinematográficas (filmes)]					
3705 10 00	— Para la reproducción offset	Industria	5,3 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3705 90	– Las demás					
3705 90 10	– – Microfilmes	Industria	3,2 %	A	A	
3705 90 90	– – Las demás	Industria	5,3 %	A	A	
3706	Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente					
3706 10	– De anchura superior o igual a 35 mm					
3706 10 20	– – Con registro de sonido solamente; negativas; positivas intermedias de trabajo	Industria	exención	A	A	
3706 10 99	– – Las demás positivas	Industria	5 EUR/100 m	A	A	
3706 90	– Las demás					
3706 90 52	– – Con registro de sonido solamente; negativas; positivas intermedias de trabajo; noticiarios	Industria	exención	A	A	
	– – Las demás, de anchura					
3706 90 91	– – – Inferior a 10 mm	Industria	exención	A	A	
3706 90 99	– – – Superior o igual a 10 mm	Industria	3,5 EUR/100 m	A	A	
3707	Preparaciones químicas para uso fotográfico (excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares); productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo					
3707 10 00	– Emulsiones para sensibilizar superficies	Industria	6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3707 90	– Los demás					
3707 90 20	– – Reveladores y fijadores	Industria	6 %	A	A	
3707 90 90	– – Los demás	Industria	6 %	A	A	
38	CAPÍTULO 38 — PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS					
3801	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas					
3801 10 00	– Grafito artificial	Industria	3,6 %	A	A	
3801 20	– Grafito coloidal o semicoloidal					
3801 20 10	– – Grafito coloidal en suspensión en aceite; grafito semicoloidal	Industria	6,5 %	A	A	
3801 20 90	– – Los demás	Industria	4,1 %	A	A	
3801 30 00	– Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	Industria	5,3 %	A	A	
3801 90 00	– Las demás	Industria	3,7 %	A	A	
3802	Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado					
3802 10 00	– Carbón activado	Industria	3,2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3802 90 00	– Los demás	Industria	5,7 %	A	A	
3803 00	<i>Tall oil</i> , incluso refinado					
3803 00 10	– En bruto	Industria	exención	A	A	
3803 00 90	– Los demás	Industria	4,1 %	A	A	
3804 00 00	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos (excepto el <i>tall oil</i> de la partida 3803)	Industria	5 %	A	A	
3805	Esencia de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal					
3805 10	– Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)					
3805 10 10	– – Esencia de trementina	Industria	4 %	A	A	
3805 10 30	– – Esencia de madera de pino	Industria	3,7 %	A	A	
3805 10 90	– – Esencia de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	Industria	3,2 %	A	A	
3805 90	– Los demás					
3805 90 10	– – Aceite de pino	Industria	3,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3805 90 90	– Los demás	Industria	3,4 %	A	A	
3806	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas					
3806 10 00	– Colofonias y ácidos resínicos	Industria	5 %	A	A	
3806 20 00	– Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos (excepto las sales de aductos de colofonias)	Industria	4,2 %	A	A	
3806 30 00	– Gomas éster	Industria	6,5 %	A	A	
3806 90 00	– Los demás	Industria	4,2 %	A	A	
3807 00	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal					
3807 00 10	– Alquitranes de madera	Industria	2,1 %	A	A	
3807 00 90	– Los demás	Industria	4,6 %	A	A	
3808	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas					
3808 50 00	– Productos mencionados en la nota 1 de subpartida de este capítulo	Industria	6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Los demás					
3808 91	-- Insecticidas					
3808 91 10	--- A base de piretrínoides	Industria	6 %	A	A	
3808 91 20	--- A base de hidrocarburos clorados	Industria	6 %	A	A	
3808 91 30	--- A base de carbamatos	Industria	6 %	A	A	
3808 91 40	--- A base de compuestos organofosforados	Industria	6 %	A	A	
3808 91 90	--- Los demás	Industria	6 %	A	A	
3808 92	-- Fungicidas					
	--- Inorgánicos					
3808 92 10	---- Preparaciones cúpricas	Industria	4,6 %	A	A	
3808 92 20	---- Los demás	Industria	6 %	A	A	
	--- Los demás					
3808 92 30	---- A base de ditiocarbamatos	Industria	6 %	A	A	
3808 92 40	---- A base de bencimidazoles	Industria	6 %	A	A	
3808 92 50	---- A base de diazoles o triazoles	Industria	6 %	A	A	
3808 92 60	---- A base de diacinas o morfollnas	Industria	6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3808 92 90	---- Los demás	Industria	6 %	A	A	
3808 93	-- Herbicidas, inhibidores de germinación y re- guladores del crecimiento de las plantas					
	--- Herbicidas					
3808 93 11	---- A base de fenoxifitohormonas	Industria	6 %	A	A	
3808 93 13	---- A base de triacinas	Industria	6 %	A	A	
3808 93 15	---- A base de amidas	Industria	6 %	A	A	
3808 93 17	---- A base de carbamatos	Industria	6 %	A	A	
3808 93 21	---- A base de derivados de dinitroanilinas	Industria	6 %	A	A	
3808 93 23	---- A base de derivados de urea, de uracilos o de sulfonilureas	Industria	6 %	A	A	
3808 93 27	---- Los demás	Industria	6 %	A	A	
3808 93 30	--- Inhibidores de germinación	Industria	6 %	A	A	
3808 93 90	--- Reguladores del crecimiento de las plantas	Industria	6,5 %	A	A	
3808 94	-- Desinfectantes					
3808 94 10	--- A base de sales de amonio cuaternario	Industria	6 %	A	A	
3808 94 20	--- A base de compuestos halogenados	Industria	6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3808 94 90	--- Los demás	Industria	6 %	A	A	
3808 99	-- Los demás					
3808 99 10	--- Raticidas y demás antirroedores	Industria	6 %	A	A	
3808 99 90	--- Los demás	Industria	6 %	A	A	
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte					
3809 10	- A base de materias amiláceas					
3809 10 10	-- Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso	Agricultura	8,3 % + 8,9 EUR/ 100 kg MAX 12,8	5 % + 8,9 EUR/ 100 kg MAX 12,9	A	
3809 10 30	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 55 % pero inferior al 70 % en peso	Agricultura	8,3 % + 12,4 EUR/ 100 kg MAX 12,8	5 % + 12,4 EUR/ 100 kg MAX 12,8	A	
3809 10 50	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 70 % pero inferior al 83 % en peso	Agricultura	8,3 % + 15,1 EUR/ 100 kg MAX 12,8	5 % + 15,1 EUR/ 100 kg MAX 12,8	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3809 10 90	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 83 % en peso	Agricultura	8,3 % + 17,7 EUR/ 100 kg MAX 12,8	5 % + 17,7 EUR/ 100 kg MAX 12,8	A	
	– Los demás					
3809 91 00	-- De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	Industria	6,3 %	A	A	
3809 92 00	-- De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	Industria	6,3 %	A	A	
3809 93 00	-- De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	Industria	6,3 %	A	A	
3810	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura					
3810 10 00	– Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	Industria	6,5 %	A	A	
3810 90	– Los demás					
3810 90 10	-- Preparados para recubrir o rellenar varillas de soldadura	Industria	4,1 %	A	A	
3810 90 90	-- Los demás	Industria	5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales, incluida la gasolina, u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales					
	– Preparaciones antidetonantes					
3811 11	– – A base de compuestos de plomo					
3811 11 10	– – – A base de tetraetilplomo	Industria	6,5 %	A	A	
3811 11 90	– – – Las demás	Industria	5,8 %	A	A	
3811 19 00	– – Los demás	Industria	5,8 %	A	A	
	– Aditivos para aceites lubricantes					
3811 21 00	– – Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Industria	5,3 %	A	A	
3811 29 00	– – Los demás	Industria	5,8 %	A	A	
3811 90 00	– Los demás	Industria	5,8 %	A	A	
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico					
3812 10 00	– Aceleradores de vulcanización preparados	Industria	6,3 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3812 20	– Plastificantes compuestos para caucho o plástico					
3812 20 10	– – Mezcla de reacción que contenga ftalato de bencilo y 3-isobutiriloxi-1-isopropil-2,2-dimetilpropilo y ftalato de bencilo y 3-isobutiriloxi-2,2,4-trimetilpentilo	Industria	exención	A	A	
3812 20 90	– – Las demás	Industria	6,5 %	A	A	
3812 30	– Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico					
	– – Preparaciones antioxidantes					
3812 30 21	– – – Mezclas de oligómeros de 1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina	Industria	6,5 %	A	A	
3812 30 29	– – – Las demás	Industria	6,5 %	A	A	
3812 30 80	– – Las demás	Industria	6,5 %	A	A	
3813 00 00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Industria	6,5 %	A	A	
3814 00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices					
3814 00 10	– A base de acetato de butilo	Industria	6,5 %	A	A	
3814 00 90	– Los demás	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3815	Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte					
	– Catalizadores sobre soporte					
3815 11 00	– – Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	Industria	6,5 %	A	A	
3815 12 00	– – Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	Industria	6,5 %	A	A	
3815 19	– – Los demás					
3815 19 10	– – – Catalizadores, en forma de granos, de los cuales una cantidad superior o igual al 90 % en peso presentan un tamaño de partícula inferior o igual a 10 micrómetros, compuestos de una mezcla de óxidos sobre un soporte de silicato de magnesio, con un contenido de: — cobre superior o igual al 20 % pero inferior o igual al 35 % en peso, y — bismuto superior o igual al 2 % pero inferior o igual al 3 % en peso, y de densidad aparente superior o igual a 0,2 pero inferior o igual a 1,0	Industria	exención	A	A	
3815 19 90	– – – Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3815 90	– Los demás					
3815 90 10	– – Catalizadores compuestos de acetato de etiltri-fenilfosfonio, en forma de solución en metanol	Industria	exención	A	A	
3815 90 90	– – Los demás	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3816 00 00	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios (excepto los productos de la partida 3801)	Industria	2,7 %	A	A	
3817 00	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos (excepto las de las partidas 2707 o 2902)					
3817 00 50	– Alquilbenceno lineal	Industria	6,3 %	A	A	
3817 00 80	– Las demás	Industria	6,3 %	A	A	
3818 00	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (<i>wafers</i>) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica					
3818 00 10	– Silicio dopado	Industria	exención	A	A	
3818 00 90	– Los demás	Industria	exención	A	A	
3819 00 00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites	Industria	6,5 %	A	A	
3820 00 00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Industria	6,5 %	A	A	
3821 00 00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales	Industria	5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3822 00 00	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte (excepto los de las partidas 3002 o 3006); materiales de referencia certificados	Industria	exención	A	A	
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales					
	– Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado					
3823 11 00	– – Ácido esteárico	Agricultura	5,1 %	A	A	
3823 12 00	– – Ácido oleico	Agricultura	4,5 %	A	A	
3823 13 00	– – Ácidos grasos del <i>tall oil</i>	Agricultura	2,9 %	A	A	
3823 19	– – Los demás					
3823 19 10	– – – Ácidos grasos destilados	Agricultura	2,9 %	A	A	
3823 19 30	– – – Destilado de ácido graso	Agricultura	2,9 %	A	A	
3823 19 90	– – – Los demás	Agricultura	2,9 %	A	A	
3823 70 00	– Alcoholes grasos industriales	Agricultura	3,8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte					
3824 10 00	– Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	Industria	6,5 %	A	A	
3824 30 00	– Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	Industria	5,3 %	A	A	
3824 40 00	– Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	Industria	6,5 %	A	A	
3824 50	– Morteros y hormigones, no refractarios					
3824 50 10	– – Hormigón dispuesto para moldeo o colada	Industria	6,5 %	A	A	
3824 50 90	– – Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3824 60	– Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44)					
	– – En disolución acuosa					
3824 60 11	– – – Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	Agricultura	7,7 % + 16,1 EUR/ 100 kg	7 % + 16,1 EUR/ 100 kg	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3824 60 19	--- Los demás	Agricultura	9 % + 37,8 EUR/ 100 kg/net	9 % + 37,8 EUR/ 100 kg/net	A	
	-- Los demás					
3824 60 91	--- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	Agricultura	7,7 % + 23 EUR/ 100 kg	7 % + 23 EUR/ 100 kg	A	
3824 60 99	--- Los demás	Agricultura	9 % + 53,7 EUR/ 100 kg/net	9 % + 53,7 EUR/ 100 kg/net	A	
	- Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano					
3824 71 00	-- Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC)	Industria	6,5 %	A	A	
3824 72 00	-- Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroe- tanos	Industria	6,5 %	A	A	
3824 73 00	-- Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	Industria	6,5 %	A	A	
3824 74 00	-- Que contengan hidroclofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3824 75 00	-- Que contengan tetracloruro de carbono	Industria	6,5 %	A	A	
3824 76 00	-- Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	Industria	6,5 %	A	A	
3824 77 00	-- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	Industria	6,5 %	A	A	
3824 78 00	-- Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	Industria	6,5 %	A	A	
3824 79 00	-- Las demás	Industria	6,5 %	A	A	
	-- Mezclas y preparaciones que contengan oxirano (óxido de etileno), bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)					
3824 81 00	-- Que contengan oxirano (óxido de etileno)	Industria	6,5 %	A	A	
3824 82 00	-- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	Industria	6,5 %	A	A	
3824 83 00	-- Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3824 90	– Los demás					
3824 90 10	– – Sulfonatos de petróleo (excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas); ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales	Industria	5,7 %	A	A	
3824 90 15	– – Intercambiadores de iones	Industria	6,5 %	A	A	
3824 90 20	– – Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos	Industria	6 %	A	A	
3824 90 25	– – Pirolignitos (por ejemplo: de calcio); tartrato de calcio bruto, citrato de calcio bruto	Industria	5,1 %	A	A	
3824 90 30	– – Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	Industria	3,2 %	A	A	
3824 90 35	– – Preparaciones antiherrumbre que contengan aminas como elementos activos	Industria	6,5 %	A	A	
3824 90 40	– – Disolventes o diluyentes compuestos inorgánicos, para barnices o productos similares	Industria	6,5 %	A	A	
	– – Los demás					
3824 90 45	– – – Preparaciones desincrustantes y similares	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3824 90 50	--- Preparaciones para galvanoplastia	Industria	6,5 %	A	A	
3824 90 55	--- Mezclas de mono-, di-y triestearatos de ácidos grasos de glicerina (emulsionantes de grasas)	Industria	6,5 %	A	A	
3824 90 58	--- Parches de nicotina (sistemas transdérmicos), para ayudar a los fumadores a dejar de fumar	Industria	exención	A	A	
	--- Productos y preparaciones para usos farmacéuticos o quirúrgicos					
3824 90 61	----- Productos intermedios del proceso de fabricación de antibióticos, obtenidos por fermentación de <i>Streptomyces tenebrarius</i> , secados o no, destinados a la fabricación de medicamentos de la partida 3004 para la medicina humana	Industria	exención	A	A	
3824 90 62	----- Productos intermedios de la fabricación de sales de monensina	Industria	exención	A	A	
3824 90 64	----- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3824 90 65	--- Productos auxiliares del tipo de los utilizados en fundición (excepto los comprendidos en la subpartida 3824 10 00)	Industria	6,5 %	A	A	
3824 90 70	--- Preparaciones ignífugas, hidrófugas y otras, utilizadas para la protección de construcciones	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Los demás					
3824 90 75	---- Placas de niobato de litio, no impregnadas	Industria	exención	A	A	
3824 90 80	---- Mezcla de aminas obtenidas de ácidos grasos dimerizados, con un peso molecular medio superior o igual a 520 pero inferior o igual a 550	Industria	exención	A	A	
3824 90 85	---- 3-(1-Etil-1-metilpropil)isoxazol-5-ilamina, en forma de solución en tolueno	Industria	exención	A	A	
3824 90 87	---- Mezclas formadas principalmente por metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosforina-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosforina-5-il)metilo]; mezclas formadas principalmente por metilfosfonato de dimetilo, oxirano y pentóxido de difósforo	Industria	6,5 %	A	A	
3824 90 97	---- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3825	Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos y desperdicios municipales; lodos de depuración; los demás desechos citados en la nota 6 del presente capítulo					
3825 10 00	– Desechos y desperdicios municipales	Industria	6,5 %	A	A	
3825 20 00	– Lodos de depuración	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3825 30 00	– Desechos clínicos	Industria	6,5 %	A	A	
	– Desechos de disolventes orgánicos					
3825 41 00	– – Halogenados	Industria	6,5 %	A	A	
3825 49 00	– – Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3825 50 00	– Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anti-congelantes	Industria	6,5 %	A	A	
	– Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas					
3825 61 00	– – Que contengan principalmente componentes orgánicos	Industria	6,5 %	A	A	
3825 69 00	– – Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3825 90	– Los demás					
3825 90 10	– – Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases	Industria	5 %	A	A	
3825 90 90	– – Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3826 00	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso					
3826 00 10	– Ésteres monoalquílicos de ácidos grasos (FAME) con un contenido de ésteres igual o superior al 96,5 % en volumen	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3826 00 90	– Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
VII	SECCIÓN VII — PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS					
39	CAPÍTULO 39 — PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS					
	I. FORMAS PRIMARIAS					
3901	Polímeros de etileno en formas primarias					
3901 10	– Polietileno de densidad inferior a 0,94					
3901 10 10	– – Polietileno lineal	Industria	6,5 %	A	A	
3901 10 90	– – Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3901 20	– Polietileno de densidad superior o igual a 0,94					
3901 20 10	– – Polietileno, en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo, de densidad superior o igual a 0,958 a 23 °C, y con un contenido de: — aluminio inferior o igual a 50 mg/kg, — calcio inferior o igual a 2 mg/kg, — cromo inferior o igual a 2 mg/kg, — hierro inferior o igual a 2 mg/kg, — níquel inferior o igual a 2 mg/kg, — titanio inferior o igual a 2 mg/kg, y — vanadio inferior o igual a 8 mg/kg, destinado a la fabricación de polietileno clorosulfonado	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3901 20 90	– – Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3901 30 00	– Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	Industria	6,5 %	A	A	
3901 90	– Los demás					
3901 90 30	– – Resina de ionómero compuesta por la sal de un terpolímero de etileno, acrilato de isobutilo y ácido metacrílico; copolímero en bloque del tipo A-B-A de poliestireno, de copolímero de etilenobutileno y de poliestireno, con un contenido de estireno inferior o igual al 35 % en peso, en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	Industria	exención	A	A	
3901 90 90	– – Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3902	Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias					
3902 10 00	– Polipropileno	Industria	6,5 %	A	A	
3902 20 00	– Poliisobutileno	Industria	6,5 %	A	A	
3902 30 00	– Copolímeros de propileno	Industria	6,5 %	A	A	
3902 90	– Los demás					
3902 90 10	– – Copolímero en bloque del tipo A-B-A de poliestireno, de copolímero de etilenobutileno y de poliestireno, con un contenido de estireno inferior o igual al 35 % en peso, en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3902 90 20	– – Polibuteno-1, copolímeros de buteno-1 y etileno con un contenido de etileno inferior o igual al 10 % en peso, o mezclas de polibuteno-1, polietileno, o polipropileno con un contenido de polietileno inferior o igual al 10 % en peso, de polipropileno inferior o igual al 25 % en peso, en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	Industria	exención	A	A	
3902 90 90	– – Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3903	Polímeros de estireno en formas primarias					
	– Poliestireno					
3903 11 00	– – Expandible	Industria	6,5 %	A	A	
3903 19 00	– – Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3903 20 00	– Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	Industria	6,5 %	A	A	
3903 30 00	– Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	Industria	6,5 %	A	A	
3903 90	– Los demás					
3903 90 10	– – Copolímeros exclusivamente de estireno y alcohol alílico, con un índice de acetilo superior o igual a 175	Industria	exención	A	A	
3903 90 20	– – Poliestireno bromado con un contenido de bromo superior o igual al 58 % pero inferior o igual al 71 % en peso, en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3903 90 90	– – Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3904	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias					
3904 10 00	– Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias	Industria	6,5 %	A	A	
	– Los demás poli(cloruros de vinilo)					
3904 21 00	– – Sin plastificar	Industria	6,5 %	A	A	
3904 22 00	– – Plastificados	Industria	6,5 %	A	A	
3904 30 00	– Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	Industria	6,5 %	A	A	
3904 40 00	– Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	Industria	6,5 %	A	A	
3904 50	– Polímeros de cloruro de vinilideno					
3904 50 10	– – Copolímeros de cloruro de vinilideno y acrilonitrilo, en forma de gránulos expandibles de diámetro superior o igual a 4 micrómetros pero inferior o igual a 20 micrómetros	Industria	exención	A	A	
3904 50 90	– – Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
	– Polímeros fluorados					
3904 61 00	– – Politetrafluoroetileno	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3904 69	-- Los demás					
3904 69 10	--- Poli(fluoruro de vinilo), en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	Industria	exención	A	A	
3904 69 20	--- Fluoroelastómeros FKM	Industria	6,5 %	A	A	
3904 69 80	--- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3904 90 00	- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3905	Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias					
	- Poli(acetato de vinilo)					
3905 12 00	-- En dispersión acuosa	Industria	6,5 %	A	A	
3905 19 00	-- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
	- Copolímeros de acetato de vinilo					
3905 21 00	-- En dispersión acuosa	Industria	6,5 %	A	A	
3905 29 00	-- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3905 30 00	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Los demás					
3905 91 00	– – Copolímeros	Industria	6,5 %	A	A	
3905 99	– – Los demás					
3905 99 10	– – – Poli(formal de vinilo), en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo, con un peso molecular superior o igual a 10 000 pero inferior o igual a 40 000, y con contenido de: — grupos acetilo, expresados en acetados de vinilo superior o igual al 9,5 % pero inferior o igual al 13 % en peso, y — grupos hidroxilo, expresados en alcohol vinílico, superior o igual al 5 % pero inferior o igual al 6,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
3905 99 90	– – – Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3906	Polímeros acrílicos en formas primarias					
3906 10 00	– Poli(metacrilato de metilo)	Industria	6,5 %	A	A	
3906 90	– Los demás					
3906 90 10	– – Poli[N-(3-hidroxiimino-1,1-dimetilbutil)acrilamida]	Industria	exención	A	A	
3906 90 20	– – Copolímero de 2-diisopropilaminoetilmetacrilato y decilmetacrilato, en forma de solución en N,N-dimetilacetamida, con un contenido de copolímero superior o igual al 55 % en peso	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3906 90 30	-- Copolímero del ácido acrílico y del acrilato de 2-etilhexilo, con un contenido de acrilato de 2-etilhexilo superior o igual al 10 % pero inferior o igual al 11 % en peso	Industria	exención	A	A	
3906 90 40	-- Copolímero de acrilonitrilo y acrilato de metilo, modificado con polibutadienacrilonitrilo (NBR)	Industria	exención	A	A	
3906 90 50	-- Producto de polimerización del ácido acrílico con metacrilato de alquilo y pequeñas cantidades de otros monómeros, destinado a utilizarse como espesantes en la fabricación de pastas de estampación para textiles	Industria	exención	A	A	
3906 90 60	-- Copolímero de acrilato de metilo, etileno y un monómero que contenga un grupo carboxilo no terminal como sustituyente, con un contenido de acrilato de metilo superior o igual al 50 % en peso, mezclado o no con sílice	Industria	5 %	A	A	
3906 90 90	-- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3907	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias					
3907 10 00	-- Poliacetales	Industria	6,5 %	A	A	
3907 20	-- Los demás poliéteres					
	-- Poliéter-alcoholes					
3907 20 11	--- Polietilenglicol	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3907 20 20	--- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
	-- Los demás					
3907 20 91	--- Copolímero de 1-cloro-2,3-epoxipropano con óxido de etileno	Industria	exención	A	A	
3907 20 99	--- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3907 30 00	- Resinas epoxi	Industria	6,5 %	A	A	
3907 40 00	- Policarbonatos	Industria	6,5 %	A	A	
3907 50 00	- Resinas alcídicas	Industria	6,5 %	A	A	
3907 60	- Poli(tereftalato de etileno)					
3907 60 20	-- Con un número de viscosidad igual o superior a 78 ml/g	Industria	6,5 %	A	A	
3907 60 80	-- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3907 70 00	- Poli(ácido láctico)	Industria	6,5 %	A	A	
	- Los demás poliésteres					
3907 91	-- No saturados					
3907 91 10	--- Líquidos	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3907 91 90	— — — Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3907 99	— — Los demás					
3907 99 10	— — — Poli(etileno-naftaleno-2,6-dicarboxilato)	Industria	exención	A	A	
3907 99 90	— — — Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3908	Poliamidas en formas primarias					
3908 10 00	— Poliamidas-6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 o -6,12	Industria	6,5 %	A	A	
3908 90 00	— Las demás	Industria	6,5 %	A	A	
3909	Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias					
3909 10 00	— Resinas ureicas; resinas de tiourea	Industria	6,5 %	A	A	
3909 20 00	— Resinas melamínicas	Industria	6,5 %	A	A	
3909 30 00	— Las demás resinas amínicas	Industria	6,5 %	A	A	
3909 40 00	— Resinas fenólicas	Industria	6,5 %	A	A	
3909 50	— Poliuretanos					
3909 50 10	— — Poliuretano obtenido de 2,2'-(<i>terc</i> -butilimino) dietanol y de 4,4'-metilendiciclohexildiisocianato, en forma de solución en <i>N,N</i> -dimetilacetamida, con un contenido de polímero superior o igual al 50 % en peso	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3909 50 90	– – Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3910 00 00	Siliconas en formas primarias	Industria	6,5 %	A	A	
3911	Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la nota 3 de este capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias					
3911 10 00	– Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	Industria	6,5 %	A	A	
3911 90	– Los demás					
	– – Productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente					
3911 90 11	– – – Poli(oxi-1,4-fenilensulfonil-1,4-fenilenoxi-1,4-fenilenisopropiliden-1,4-fenileno) en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	Industria	3,5 %	A	A	
3911 90 13	– – – Poli(tio-1,4-fenileno)	Industria	exención	A	A	
3911 90 19	– – – Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
	– – Los demás					
3911 90 92	– – – Copolímeros de p-cresol y divinilbenceno, en forma de solución en N,N-dimetilacetamida, con un contenido de copolímero superior o igual al 50 % en peso; copolímero de viniltolueno y alfa-metilestireno, hidrogenado	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3911 90 99	— — — Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias					
	— Acetatos de celulosa					
3912 11 00	— — Sin plastificar	Industria	6,5 %	A	A	
3912 12 00	— — Plastificados	Industria	6,5 %	A	A	
3912 20	— Nitratos de celulosa, incluidos los colodiones					
	— — Sin plastificar					
3912 20 11	— — — Colodiones y celoidina	Industria	6,5 %	A	A	
3912 20 19	— — — Los demás	Industria	6 %	A	A	
3912 20 90	— — Plastificados	Industria	6,5 %	A	A	
	— Éteres de celulosa					
3912 31 00	— — Carboximetilcelulosa y sus sales	Industria	6,5 %	A	A	
3912 39	— — Los demás					
3912 39 20	— — — Hidroxipropilcelulosa	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3912 39 85	— — — Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3912 90	— Los demás					
3912 90 10	— — Ésteres de celulosa	Industria	6,4 %	A	A	
3912 90 90	— — Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3913	Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias					
3913 10 00	— Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	Industria	5 %	A	A	
3913 90 00	— Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3914 00 00	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 3901 a 3913, en formas primarias	Industria	6,5 %	A	A	
	II. DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS					
3915	Desechos, desperdicios y recortes, de plástico					
3915 10 00	— De polímeros de etileno	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3915 20 00	– De polímeros de estireno	Industria	6,5 %	A	A	
3915 30 00	– De polímeros de cloruro de vinilo	Industria	6,5 %	A	A	
3915 90	– De los demás plásticos					
3915 90 11	– – De polímeros de propileno	Industria	6,5 %	A	A	
3915 90 80	– – Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3916	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico					
3916 10 00	– De polímeros de etileno	Industria	6,5 %	A	A	
3916 20 00	– De polímeros de cloruro de vinilo	Industria	6,5 %	A	A	
3916 90	– De los demás plásticos					
3916 90 10	– – De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente	Industria	6,5 %	A	A	
3916 90 50	– – De productos de polimerización de adición	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3916 90 90	-- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3917	Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)], de plástico					
3917 10	-- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos					
3917 10 10	-- De proteínas endurecidas	Industria	5,3 %	A	A	
3917 10 90	-- De plásticos celulósicos	Industria	6,5 %	A	A	
	-- Tubos rígidos					
3917 21	-- De polímeros de etileno					
3917 21 10	--- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor	Industria	6,5 %	A	A	
3917 21 90	--- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3917 22	-- De polímeros de propileno					
3917 22 10	--- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3917 22 90	--- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3917 23	-- De polímeros de cloruro de vinilo					
3917 23 10	--- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor	Industria	6,5 %	A	A	
3917 23 90	--- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3917 29 00	-- De los demás plásticos	Industria	6,5 %	A	A	
	- Los demás tubos					
3917 31 00	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	Industria	6,5 %	A	A	
3917 32 00	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios	Industria	6,5 %	A	A	
3917 33 00	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	Industria	6,5 %	A	A	
3917 39 00	-- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3917 40 00	- Accesorios	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3918	Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la nota 9 de este capítulo					
3918 10	– De polímeros de cloruro de vinilo					
3918 10 10	– – Que consistan en un soporte impregnado, recubierto o revestido de poli(cloruro de vinilo)	Industria	6,5 %	A	A	
3918 10 90	– – Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3918 90 00	– De los demás plásticos	Industria	6,5 %	A	A	
3919	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos					
3919 10	– En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm					
	– – Cintas con baño de caucho natural o sintético, sin vulcanizar					
3919 10 12	– – – De poli(cloruro de vinilo) o de polietileno	Industria	6,3 %	A	A	
3919 10 15	– – – De polipropileno	Industria	6,3 %	A	A	
3919 10 19	– – – Las demás	Industria	6,3 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3919 10 80	-- Las demás	Industria	6,5 %	A	A	
3919 90 00	- Las demás	Industria	6,5 %	A	A	
3920	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias					
3920 10	- De polímeros de etileno					
	-- De espesor inferior o igual a 0,125 mm					
	--- De polietileno de densidad					
	---- Inferior a 0,94					
3920 10 23	----- Hojas de polietileno, de espesor superior o igual a 20 micrómetros pero inferior o igual a 40 micrómetros, destinadas a la fabricación de películas fotorresistentes para la producción de semiconductores o de circuitos impresos	Industria	exención	A	A	
3920 10 24	----- Láminas estirables, sin imprimir	Industria	6,5 %	A	A	
3920 10 25	----- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3920 10 28	---- Superior o igual a 0,94	Industria	6,5 %	A	A	
3920 10 40	--- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	-- De espesor superior a 0,125 mm					
3920 10 81	--- Pasta de papel sintética, en forma de hojas húmedas fabricadas con fibras de polietileno inconexas y finamente ramificadas, mezcladas o no con fibras de celulosa en cantidad inferior o igual al 15 %, conteniendo poli(alcohol vinílico) disuelto en agua como agente humectante	Industria	exención	A	A	
3920 10 89	--- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3920 20	- De polímeros de propileno					
	-- De espesor inferior o igual a 0,10 mm					
3920 20 21	--- De orientación biaxial	Industria	6,5 %	A	A	
3920 20 29	--- Las demás	Industria	6,5 %	A	A	
3920 20 80	-- De espesor superior a 0,10 mm	Industria	6,5 %	A	A	
3920 30 00	- De polímeros de estireno	Industria	6,5 %	A	A	
	- De polímeros de cloruro de vinilo					
3920 43	-- Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6 % en peso					
3920 43 10	--- De espesor inferior o igual a 1 mm	Industria	6,5 %	A	A	
3920 43 90	--- De espesor superior a 1 mm	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3920 49	-- Las demás					
3920 49 10	--- De espesor inferior o igual a 1 mm	Industria	6,5 %	A	A	
3920 49 90	--- De espesor superior a 1 mm	Industria	6,5 %	A	A	
	- De polímeros acrílicos					
3920 51 00	-- De poli(metacrilato de metilo)	Industria	6,5 %	A	A	
3920 59	-- Las demás					
3920 59 10	--- Copolímero de los ésteres acrílico y metacrílico, en forma de película, de espesor inferior o igual a 150 micrómetros	Industria	exención	A	A	
3920 59 90	--- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
	- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alifáticos o demás poliésteres					
3920 61 00	-- De policarbonatos	Industria	6,5 %	A	A	
3920 62	-- De poli(tereftalato de etileno)					
	--- De espesor inferior o igual a 0,35 mm					
3920 62 12	----- Cintas de poli(tereftalato de etileno), de espesor superior o igual a 72 micrómetros pero inferior o igual a 79 micrómetros, destinada a la fabricación de discos magnéticos flexibles; hojas de poli(tereftalato de etileno), de espesor superior o igual a 100 micrómetros pero inferior o igual a 150 micrómetros, destinadas a la fabricación de placas de impresión de fotopolímeros	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3920 62 19	---- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3920 62 90	--- De espesor superior a 0,35 mm	Industria	6,5 %	A	A	
3920 63 00	-- De poliésteres no saturados	Industria	6,5 %	A	A	
3920 69 00	-- De los demás poliésteres	Industria	6,5 %	A	A	
	- De celulosa o de sus derivados químicos					
3920 71 00	-- De celulosa regenerada	Industria	6,5 %	A	A	
3920 73	-- De acetato de celulosa					
3920 73 10	--- Cintas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía	Industria	6,3 %	A	A	
3920 73 80	--- Las demás	Industria	6,5 %	A	A	
3920 79	-- De los demás derivados de la celulosa					
3920 79 10	--- De fibra vulcanizada	Industria	5,7 %	A	A	
3920 79 90	--- Las demás	Industria	6,5 %	A	A	
	- De los demás plásticos					
3920 91 00	-- De poli(butiral de vinilo)	Industria	6,1 %	A	A	
3920 92 00	-- De poliamidas	Industria	6,5 %	A	A	
3920 93 00	-- De resinas amínicas	Industria	6,5 %	A	A	
3920 94 00	-- De resinas fenólicas	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3920 99	-- De los demás plásticos					
	--- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente					
3920 99 21	---- Hojas y láminas de poliimida, no recubiertas o recubiertas exclusivamente de plástico	Industria	exención	A	A	
3920 99 28	---- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
	--- De productos de polimerización de adición					
3920 99 52	---- Hojas de poli(fluoro de vinilo); hojas de poli(alcohol vinílico) de orientación biaxial, de espesor inferior o igual a 1 mm, no recubiertas, con un contenido de poli(alcohol vinílico) superior o igual al 97 % en peso	Industria	exención	A	A	
3920 99 53	---- Membranas intercambiadoras de iones en material plástico fluorado, destinadas a utilizarse en las células electrolíticas cloro-alcalinas	Industria	exención	A	A	
3920 99 59	---- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3920 99 90	--- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3921	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico					
	- Productos celulares					
3921 11 00	-- De polímeros de estireno	Industria	6,5 %	A	A	
3921 12 00	-- De polímeros de cloruro de vinilo	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3921 13	-- De poliuretanos					
3921 13 10	---- De espuma flexible	Industria	6,5 %	A	A	
3921 13 90	---- Las demás	Industria	6,5 %	A	A	
3921 14 00	-- De celulosa regenerada	Industria	6,5 %	A	A	
3921 19 00	-- De los demás plásticos	Industria	6,5 %	A	A	
3921 90	- Las demás					
	-- De productos de polimerización de reorgani- zación o de condensación, incluso modifica- dos químicamente					
3921 90 10	---- De poliésteres	Industria	6,5 %	A	A	
3921 90 30	---- De resinas fenólicas	Industria	6,5 %	A	A	
	---- De resinas amínicas					
	----- Estratificadas					
3921 90 41	----- A alta presión, con capa decorativa so- bre una o las dos caras	Industria	6,5 %	A	A	
3921 90 43	----- Las demás	Industria	6,5 %	A	A	
3921 90 49	----- Las demás	Industria	6,5 %	A	A	
3921 90 55	---- Las demás	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3921 90 60	– – De productos de polimerización de adición	Industria	6,5 %	A	A	
3921 90 90	– – Las demás	Industria	6,5 %	A	A	
3922	Bañeras, duchas, fregaderos (piletas de lavar), lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico					
3922 10 00	– Bañeras, duchas, fregaderos (piletas de lavar) y lavabos	Industria	6,5 %	A	A	
3922 20 00	– Asientos y tapas de inodoros	Industria	6,5 %	A	A	
3922 90 00	– Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3923	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico					
3923 10 00	– Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	Industria	6,5 %	A	A	
	– Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos					
3923 21 00	– – De polímeros de etileno	Industria	6,5 %	A	A	
3923 29	– – De los demás plásticos					
3923 29 10	– – – De poli(cloruro de vinilo)	Industria	6,5 %	A	A	
3923 29 90	– – – Los demás	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3923 30	– Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares					
3923 30 10	– – Con una capacidad inferior o igual a 2 l	Industria	6,5 %	A	A	
3923 30 90	– – Con una capacidad superior a 2 l	Industria	6,5 %	A	A	
3923 40	– Bobinas, carretes, canillas y soportes similares					
3923 40 10	– – Bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficas y cinematográficas o de cintas, filmes y demás, de la partida 8523	Industria	5,3 %	A	A	
3923 40 90	– – Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3923 50	– Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre					
3923 50 10	– – Cápsulas de cierre	Industria	6,5 %	A	A	
3923 50 90	– – Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3923 90 00	– Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3924	Vajilla, artículos de cocina o de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico					
3924 10 00	– Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3924 90 00	– Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3925	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte					
3925 10 00	– Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	Industria	6,5 %	A	A	
3925 20 00	– Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	Industria	6,5 %	A	A	
3925 30 00	– Contraventanas, persianas, incluidas las venecianas, y artículos similares, y sus partes	Industria	6,5 %	A	A	
3925 90	– Los demás					
3925 90 10	– – Accesorios y guarniciones para fijar permanentemente en puertas, ventanas, escaleras, paredes y otras partes de edificios	Industria	6,5 %	A	A	
3925 90 20	– – Perfiles y conductos de cables para canalizaciones eléctricas	Industria	6,5 %	A	A	
3925 90 80	– – Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
3926	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914					
3926 10 00	– Artículos de oficina y artículos escolares	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
3926 20 00	– Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	Industria	6,5 %	A	A	
3926 30 00	– Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	Industria	6,5 %	A	A	
3926 40 00	– Estatuillas y demás artículos de adorno	Industria	6,5 %	A	A	
3926 90	– Las demás					
3926 90 50	– – Rejillas y artículos similares para filtrar el agua a la entrada de las alcantarillas	Industria	6,5 %	A	A	
	– – Las demás					
3926 90 92	– – – Fabricadas con hojas	Industria	6,5 %	A	A	
3926 90 97	– – – Las demás	Industria	6,5 %	A	A	
40	CAPÍTULO 40 — CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS					
4001	Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras					
4001 10 00	– Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Caucho natural en otras formas					
4001 21 00	– – Hojas ahumadas	Industria	exención	A	A	
4001 22 00	– – Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	Industria	exención	A	A	
4001 29 00	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
4001 30 00	– Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	Industria	exención	A	A	
4002	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 4001 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras					
	– Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)					
4002 11 00	– – Látex	Industria	exención	A	A	
4002 19	– – Los demás					
4002 19 10	– – – Caucho estireno-butadieno producido por polimerización en emulsión (E-SBR), en bolas	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4002 19 20	--- Copolímeros en bloque de estireno-butadieno-estireno producido por polimerización en solución (SBS, elastómeros termoplásticos), en gránulos, migas o en polvo	Industria	exención	A	A	
4002 19 30	--- Caucho estireno-butadieno producido por polimerización en solución (S-SBR) en bolas	Industria	exención	A	A	
4002 19 90	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
4002 20 00	– Caucho butadieno (BR)	Industria	exención	A	A	
	– Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR)					
4002 31 00	– – Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	Industria	exención	A	A	
4002 39 00	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
	– Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR)					
4002 41 00	– – Látex	Industria	exención	A	A	
4002 49 00	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
	– Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR)					
4002 51 00	– – Látex	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4002 59 00	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
4002 60 00	-- Caucho isopreno (IR)	Industria	exención	A	A	
4002 70 00	-- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	Industria	exención	A	A	
4002 80 00	-- Mezclas de los productos de la partida 4001 con los de esta partida	Industria	exención	A	A	
	-- Los demás					
4002 91 00	-- Látex	Industria	exención	A	A	
4002 99	-- Los demás					
4002 99 10	--- Productos modificados por la incorporación de plástico	Industria	2,9 %	A	A	
4002 99 90	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
4003 00 00	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Industria	exención	A	A	
4004 00 00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras					
4005 10 00	– Caucho con adición de negro de humo o de sílice	Industria	exención	A	A	
4005 20 00	– Disoluciones; dispersiones (excepto las de la subpartida 4005 10)	Industria	exención	A	A	
	– Los demás					
4005 91 00	– – Placas, hojas y tiras	Industria	exención	A	A	
4005 99 00	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
4006	Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar					
4006 10 00	– Perfiles para recauchutar	Industria	exención	A	A	
4006 90 00	– Los demás	Industria	exención	A	A	
4007 00 00	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado	Industria	3 %	A	A	
4008	Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer					
	– De caucho celular					
4008 11 00	– – Placas, hojas y tiras	Industria	3 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4008 19 00	-- Los demás	Industria	2,9 %	A	A	
	– De caucho no celular					
4008 21	-- Placas, hojas y tiras					
4008 21 10	--- Revestimientos de suelos y alfombras	Industria	3 %	A	A	
4008 21 90	--- Los demás	Industria	3 %	A	A	
4008 29 00	-- Los demás	Industria	2,9 %	A	A	
4009	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios [por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)]					
	– Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias					
4009 11 00	-- Sin accesorios	Industria	3 %	A	A	
4009 12 00	-- Con accesorios	Industria	3 %	A	A	
	– Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal					
4009 21 00	-- Sin accesorios	Industria	3 %	A	A	
4009 22 00	-- Con accesorios	Industria	3 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil					
4009 31 00	– – Sin accesorios	Industria	3 %	A	A	
4009 32 00	– – Con accesorios	Industria	3 %	A	A	
	– Reforzados o combinados de otro modo con otras materias					
4009 41 00	– – Sin accesorios	Industria	3 %	A	A	
4009 42 00	– – Con accesorios	Industria	3 %	A	A	
4010	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado					
	– Correas transportadoras					
4010 11 00	– – Reforzadas solamente con metal	Industria	6,5 %	A	A	
4010 12 00	– – Reforzadas solamente con materia textil	Industria	6,5 %	A	A	
4010 19 00	– – Las demás	Industria	6,5 %	A	A	
	– Correas de transmisión					
4010 31 00	– – Correas de transmisión, sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4010 32 00	-- Correas de transmisión, sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	Industria	6,5 %	A	A	
4010 33 00	-- Correas de transmisión, sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	Industria	6,5 %	A	A	
4010 34 00	-- Correas de transmisión, sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	Industria	6,5 %	A	A	
4010 35 00	-- Correas de transmisión, sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	Industria	6,5 %	A	A	
4010 36 00	-- Correas de transmisión, sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	Industria	6,5 %	A	A	
4010 39 00	-- Las demás	Industria	6,5 %	A	A	
4011	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho					
4011 10 00	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras	Industria	4,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4011 20	– De los tipos utilizados en autobuses o camiones					
4011 20 10	– – Con un índice de carga inferior o igual a 121	Industria	4,5 %	A	A	
4011 20 90	– – Con un índice de carga superior a 121	Industria	4,5 %	A	A	
4011 30 00	– De los tipos utilizados en aeronaves	Industria	4,5 %	A	A	
4011 40 00	– De los tipos utilizados en motocicletas	Industria	4,5 %	A	A	
4011 50 00	– De los tipos utilizados en bicicletas	Industria	4 %	A	A	
	– Los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares					
4011 61 00	– – De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	Industria	4 %	A	A	
4011 62 00	– – De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	Industria	4 %	A	A	
4011 63 00	– – De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	Industria	4 %	A	A	
4011 69 00	– – Los demás	Industria	4 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Los demás					
4011 92 00	– – De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	Industria	4 %	A	A	
4011 93 00	– – De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	Industria	4 %	A	A	
4011 94 00	– – De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	Industria	4 %	A	A	
4011 99 00	– – Los demás	Industria	4 %	A	A	
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores (<i>flaps</i>), de caucho					
	– Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados					
4012 11 00	– – De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras	Industria	4,5 %	A	A	
4012 12 00	– – De los tipos utilizados en autobuses o camiones	Industria	4,5 %	A	A	
4012 13 00	– – De los tipos utilizados en aeronaves	Industria	4,5 %	A	A	
4012 19 00	– – Los demás	Industria	4,5 %	A	A	
4012 20 00	– Neumáticos (llantas neumáticas) usados	Industria	4,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4012 90	– Los demás					
4012 90 20	– – Bandajes, macizos o huecos (semimacizos)	Industria	2,5 %	A	A	
4012 90 30	– – Bandas de rodadura para neumáticos	Industria	2,5 %	A	A	
4012 90 90	– – Flaps	Industria	4 %	A	A	
4013	Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas)					
4013 10 00	– De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras, en autobuses o camiones	Industria	4 %	A	A	
4013 20 00	– De los tipos utilizados en bicicletas	Industria	4 %	A	A	
4013 90 00	– Las demás	Industria	4 %	A	A	
4014	Artículos de higiene o de farmacia, comprendidas las tetinas, de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido					
4014 10 00	– Preservativos	Industria	exención	A	A	
4014 90 00	– Los demás	Industria	exención	A	A	
4015	Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer					
	– Guantes, mitones y manoplas					
4015 11 00	– – Para cirugía	Industria	2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4015 19 00	-- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
4015 90 00	- Los demás	Industria	5 %	A	A	
4016	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer					
4016 10 00	- De caucho celular	Industria	3,5 %	A	A	
	- Las demás					
4016 91 00	-- Revestimientos para el suelo y alfombras	Industria	2,5 %	A	A	
4016 92 00	-- Gomas de borrar	Industria	2,5 %	A	A	
4016 93 00	-- Juntas o empaquetaduras	Industria	2,5 %	A	A	
4016 94 00	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	Industria	2,5 %	A	A	
4016 95 00	-- Los demás artículos inflables	Industria	2,5 %	A	A	
4016 99	-- Las demás					
	--- Para vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705					
4016 99 52	---- Piezas de caucho-metal	Industria	2,5 %	A	A	
4016 99 57	---- Las demás	Industria	2,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Los demás					
4016 99 91	---- Piezas de caucho-metal	Industria	2,5 %	A	A	
4016 99 97	---- Las demás	Industria	2,5 %	A	A	
4017 00 00	Caucho endurecido (por ejemplo, ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido	Industria	exención	A	A	
VIII	SECCIÓN VIII — PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA					
41	CAPÍTULO 41 — PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS					
4101	Cueros y pieles en bruto, de bovino, incluido el búfalo, o de equino (frescos o salados, secos, encaados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos					
4101 20	– Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo					
4101 20 10	-- Frescos	Agricultura	exención	A	A	
4101 20 30	-- Salados verdes (húmedos)	Agricultura	exención	A	A	
4101 20 50	-- Secos o salados secos	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4101 20 80	– – Los demás	Agricultura	exención	A	A	
4101 50	– Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg					
4101 50 10	– – Frescos	Agricultura	exención	A	A	
4101 50 30	– – Salados verdes (húmedos)	Agricultura	exención	A	A	
4101 50 50	– – Secos o salados secos	Agricultura	exención	A	A	
4101 50 90	– – Los demás	Agricultura	exención	A	A	
4101 90 00	– Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	Agricultura	exención	A	A	
4102	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la nota 1 c) de este capítulo					
4102 10	– Con lana					
4102 10 10	– – De cordero	Agricultura	exención	A	A	
4102 10 90	– – De otros ovinos	Agricultura	exención	A	A	
	– Sin lana (depilados)					
4102 21 00	– – Piquelados	Agricultura	exención	A	A	
4102 29 00	– – Los demás	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4103	Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las notas 1 b) o 1 c) de este capítulo					
4103 20 00	– De reptil	Agricultura	exención	A	A	
4103 30 00	– De porcino	Agricultura	exención	A	A	
4103 90 00	– Los demás	Agricultura	exención	A	A	
4104	Cueros y pieles curtidos o <i>crust</i> , de bovino, incluido el búfalo, o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación					
	– En estado húmedo, incluido el <i>wet blue</i>					
4104 11	– – Plena flor sin dividir; divididos con la flor					
4104 11 10	– – – Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	Industria	exención	A	A	
	– – – Los demás					
	– – – – De bovino, incluido el búfalo					
4104 11 51	– – – – – Cueros y pieles enteros, con una superficie por unidad superior a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	Industria	exención	A	A	
4104 11 59	– – – – – Los demás	Industria	exención	A	A	
4104 11 90	– – – – Los demás	Industria	5,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4104 19	-- Los demás					
4104 19 10	--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	Industria	exención	A	A	
	--- Los demás					
	---- De bovino, incluido el búfalo					
4104 19 51	----- Cueros y pieles enteros, con una superficie por unidad superior a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	Industria	exención	A	A	
4104 19 59	----- Los demás	Industria	exención	A	A	
4104 19 90	----- Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
	- En estado seco (<i>crust</i>)					
4104 41	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor					
	--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)					
4104 41 11	---- De vaquillas de la India (<i>kips</i>), enteros o incluso sin la cabeza ni las patas, de peso unitario inferior o igual a 4,5 kg curtidos solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero manifiestamente inutilizables todavía para la fabricación de manufacturas de cuero	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4104 41 19	---- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
	---- Los demás					
	----- De bovino, incluido el búfalo					
4104 41 51	----- Cueros y pieles enteros, con una superficie por unidad superior a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	Industria	6,5 %	A	A	
4104 41 59	----- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
4104 41 90	----- Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
4104 49	-- Los demás					
	--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)					
4104 49 11	---- De vaquillas de la India (<i>kips</i>), enteros o incluso sin la cabeza ni las patas, de peso unitario inferior o igual a 4,5 kg curtidos solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero manifiestamente inutilizables todavía para la fabricación de manufacturas de cuero	Industria	exención	A	A	
4104 49 19	---- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Los demás					
	----- De bovino, incluido el búfalo					
4104 49 51	----- Cueros y pieles enteros, con una superficie por unidad superior a 2,6 m² (28 pies cuadrados)	Industria	6,5 %	A	A	
4104 49 59	----- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
4104 49 90	----- Los demás	Industria	5,5 %	A	A	
4105	Pieles curtidas o <i>crust</i> , de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación					
4105 10 00	– En estado húmedo, incluido el <i>wet blue</i>	Industria	2 %	A	A	
4105 30	– En estado seco (<i>crust</i>)					
4105 30 10	-- De mestizos de la India, con precurtido vegetal, aunque se hayan sometido a ciertas operaciones, pero manifiestamente inutilizables para la fabricación de manufacturas de piel	Industria	exención	A	A	
4105 30 90	-- Las demás	Industria	2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4106	Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o <i>crust</i> , incluso divididos pero sin otra preparación					
	– De caprino					
4106 21 00	– – En estado húmedo, incluido el <i>wet blue</i>	Industria	2 %	A	A	
4106 22	– – En estado seco (<i>crust</i>)					
4106 22 10	– – – De cabras de la India, con precurtido vegetal, aunque se hayan sometido a ciertas operaciones, pero manifiestamente inutilizables todavía para la fabricación de manufacturas de piel	Industria	exención	A	A	
4106 22 90	– – – Los demás	Industria	2 %	A	A	
	– De porcino					
4106 31 00	– – En estado húmedo, incluido el <i>wet blue</i>	Industria	2 %	A	A	
4106 32 00	– – En estado seco (<i>crust</i>)	Industria	2 %	A	A	
4106 40	– De reptil					
4106 40 10	– – Con precurtido vegetal	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4106 40 90	-- Los demás	Industria	2 %	A	A	
	- Los demás					
4106 91 00	-- En estado húmedo, incluido el <i>wet blue</i>	Industria	2 %	A	A	
4106 92 00	-- En estado seco (<i>crust</i>)	Industria	2 %	A	A	
4107	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 4114)					
	- Cueros y pieles enteros					
4107 11	-- Plena flor sin dividir					
	--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)					
4107 11 11	---- Box-calf	Industria	6,5 %	A	A	
4107 11 19	---- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
4107 11 90	--- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4107 12	-- Divididos con la flor					
	--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)					
4107 12 11	---- Box-calf	Industria	6,5 %	A	A	
4107 12 19	---- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
	--- Los demás					
4107 12 91	---- De bovino, incluido el búfalo	Industria	5,5 %	A	A	
4107 12 99	---- De equino	Industria	6,5 %	A	A	
4107 19	-- Los demás					
4107 19 10	--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	Industria	6,5 %	A	A	
4107 19 90	--- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
	- Los demás, incluidas las hojas					
4107 91	-- Plena flor sin dividir					
4107 91 10	--- Para suelas	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4107 91 90	--- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
4107 92	-- Divididos con la flor					
4107 92 10	--- De bovino, incluido el búfalo	Industria	5,5 %	A	A	
4107 92 90	--- De equino	Industria	6,5 %	A	A	
4107 99	-- Los demás					
4107 99 10	--- De bovino, incluido el búfalo	Industria	6,5 %	A	A	
4107 99 90	--- De equino	Industria	6,5 %	A	A	
4112 00 00	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 4114)	Industria	3,5 %	A	A	
4113	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados y cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso divididos (excepto los de la partida 4114)					
4113 10 00	- De caprino	Industria	3,5 %	A	A	
4113 20 00	- De porcino	Industria	2 %	A	A	
4113 30 00	- De reptil	Industria	2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4113 90 00	– Los demás	Industria	2 %	A	A	
4114	Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al aceite; cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados					
4114 10	– Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al aceite					
4114 10 10	– – De ovino	Industria	2,5 %	A	A	
4114 10 90	– – De los demás animales	Industria	2,5 %	A	A	
4114 20 00	– Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	Industria	2,5 %	A	A	
4115	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero					
4115 10 00	– Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	Industria	2,5 %	A	A	
4115 20 00	– Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
42	CAPÍTULO 42 — MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA					
4201 00 00	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales, incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigo para perros y artículos similares, de cualquier materia	Industria	2,7 %	A	A	
4202	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel					
	– Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares					
4202 11	– – Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado					
4202 11 10	– – – Maletines portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares	Industria	3 %	A	A	
4202 11 90	– – – Los demás	Industria	3 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4202 12	-- Con la superficie exterior de plástico o de materia textil					
	--- De hojas de plástico					
4202 12 11	---- Maletines portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y contenedores similares	Industria	9,7 %	A	A	
4202 12 19	---- Los demás	Industria	9,7 %	A	A	
4202 12 50	--- De plástico moldeado	Industria	5,2 %	A	A	
	--- De las demás materias, incluida la fibra vulcanizada					
4202 12 91	---- Maletines portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y contenedores similares	Industria	3,7 %	A	A	
4202 12 99	---- Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
4202 19	-- Los demás					
4202 19 10	--- De aluminio	Industria	5,7 %	A	A	
4202 19 90	--- De las demás materias	Industria	3,7 %	A	A	
	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas					
4202 21 00	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	Industria	3 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4202 22	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil					
4202 22 10	--- De hojas de plástico	Industria	9,7 %	A	A	
4202 22 90	--- De materia textil	Industria	3,7 %	A	A	
4202 29 00	-- Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
	- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (carte- ras)					
4202 31 00	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	Industria	3 %	A	A	
4202 32	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil					
4202 32 10	--- De hojas de plástico	Industria	9,7 %	A	A	
4202 32 90	--- De materia textil	Industria	3,7 %	A	A	
4202 39 00	-- Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
	- Los demás					
4202 91	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado					
4202 91 10	--- Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte	Industria	3 %	A	A	
4202 91 80	--- Los demás	Industria	3 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4202 92	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil					
	--- De hojas de plástico					
4202 92 11	---- Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte	Industria	9,7 %	A	A	
4202 92 15	---- Estuches para instrumentos musicales	Industria	6,7 %	A	A	
4202 92 19	---- Los demás	Industria	9,7 %	A	A	
	--- De materia textil					
4202 92 91	---- Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte	Industria	2,7 %	A	A	
4202 92 98	---- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
4202 99 00	-- Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
4203	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado					
4203 10 00	- Prendas de vestir	Industria	4 %	A	A	
	- Guantes, mitones y manoplas					
4203 21 00	-- Diseñados especialmente para la práctica del deporte	Industria	9 %	A	A	
4203 29	-- Los demás					
4203 29 10	--- De protección para cualquier oficio	Industria	9 %	A	A	
4203 29 90	--- Los demás	Industria	7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4203 30 00	– Cintos, cinturones y bandoleras	Industria	5 %	A	A	
4203 40 00	– Los demás complementos (accesorios) de vestir	Industria	5 %	A	A	
4205 00	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado					
	– Para usos técnicos					
4205 00 11	– – Correas transportadoras o de transmisión	Industria	2 %	A	A	
4205 00 19	– – Los demás	Industria	3 %	A	A	
4205 00 90	– Los demás	Industria	2,5 %	A	A	
4206 00 00	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones	Industria	1,7 %	A	A	
43	CAPÍTULO 43 — PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL					
4301	Peletería en bruto, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería (excepto las pieles en bruto de las partidas 4101, 4102 o 4103)					
4301 10 00	– De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	Agricultura	exención	A	A	
4301 30 00	– De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4301 60 00	– De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	Agricultura	exención	A	A	
4301 80 00	– Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	Agricultura	exención	A	A	
4301 90 00	– Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	Agricultura	exención	A	A	
4302	Peletería curtida o adobada, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, incluso ensamblada (sin otras materias) (excepto la de la partida 4303)					
	– Piel enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar					
4302 11 00	– – De visón	Industria	exención	A	A	
4302 19	– – Las demás					
4302 19 15	– – – De castor, rata almizclera o zorro	Industria	exención	A	A	
4302 19 35	– – – De conejo o liebre	Industria	exención	A	A	
	– – – De foca u otaria					
4302 19 41	– – – – De crías de foca rayada («de capa blanca») o de crías de foca de capucha («de capa azul»)	Industria	2,2 %	A	A	
4302 19 49	– – – – Las demás	Industria	2,2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- De ovino					
4302 19 75	----- De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet	Industria	exención	A	A	
4302 19 80	----- Las demás	Industria	2,2 %	A	A	
4302 19 99	--- Las demás	Industria	2,2 %	A	A	
4302 20 00	– Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	Industria	exención	A	A	
4302 30	– Pielés enteras, trozos y recortes de pieles, ensamblados					
4302 30 10	-- Pielés llamadas «alargadas»	Industria	2,7 %	A	A	
	-- Las demás					
4302 30 25	--- De conejo o liebre	Industria	2,2 %	A	A	
	--- De foca u otaria					
4302 30 51	----- De crías de foca rayada («de capa blanca») o de crías de foca de capucha («de capa azul»)	Industria	2,2 %	A	A	
4302 30 55	----- Las demás	Industria	2,2 %	A	A	
4302 30 99	--- Las demás	Industria	2,2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4303	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería					
4303 10	– Prendas y complementos (accesorios), de vestir					
4303 10 10	– – De peletería de crías de foca rayada («de capa blanca») o de crías de foca de capucha («de capa azul»)	Industria	3,7 %	A	A	
4303 10 90	– – Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
4303 90 00	– Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
4304 00 00	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial	Industria	3,2 %	A	A	
IX	SECCIÓN IX — MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA					
44	CAPÍTULO 44 — MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA					
4401	Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, <i>pellets</i> o formas similares					
4401 10 00	– Leña	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Madera en plaquitas o partículas					
4401 21 00	– – De coníferas	Industria	exención	A	A	
4401 22 00	– – Distinta de la de coníferas	Industria	exención	A	A	
	– Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, <i>pellets</i> o formas similares					
4401 31 00	– – <i>Pellets</i> de madera	Industria	exención	A	A	
4401 39	– – Los demás					
4401 39 20	– – – Aglomerados (por ejemplo: briquetas)	Industria	exención	A	A	
	– – – Los demás					
4401 39 30	– – – – Aserrín de madera	Industria	exención	A	A	
4401 39 80	– – – – Los demás	Industria	exención	A	A	
4402	Carbón vegetal, comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos, incluso aglomerado					
4402 10 00	– De bambú	Industria	exención	A	A	
4402 90 00	– Los demás	Industria	exención	A	A	
4403	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada					
4403 10 00	– Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4403 20	– Las demás, de coníferas					
	– – De picea de la especie <i>Picea abies</i> Karst. o de abeto pectinato (abeto plateado, abeto blanco) (<i>Abies alba</i> Mill.)					
4403 20 11	– – – Madera en rollo para serrar	Industria	exención	A	A	
4403 20 19	– – – Las demás	Industria	exención	A	A	
	– – De pino de la especie <i>Pinus sylvestris</i> L.					
4403 20 31	– – – Madera en rollo para serrar	Industria	exención	A	A	
4403 20 39	– – – Las demás	Industria	exención	A	A	
	– – Las demás					
4403 20 91	– – – Madera en rollo para serrar	Industria	exención	A	A	
4403 20 99	– – – Las demás	Industria	exención	A	A	
	– Las demás, de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 2 de este capítulo					
4403 41 00	– – Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	Industria	exención	A	A	
4403 49	– – Las demás					
4403 49 10	– – – Acajou d’Afrique, Iroko y Sapelli	Industria	exención	A	A	
4403 49 35	– – – Okoumé y Sipo	Industria	exención	A	A	
4403 49 95	– – – Las demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Las demás					
4403 91	– – De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus</i> spp.)					
4403 91 10	– – – Madera en rollo para serrar	Industria	exención	A	A	
4403 91 90	– – – Las demás	Industria	exención	A	A	
4403 92	– – De haya (<i>Fagus</i> spp.)					
4403 92 10	– – – Madera en rollo para serrar	Industria	exención	A	A	
4403 92 90	– – – Las demás	Industria	exención	A	A	
4403 99	– – Las demás					
4403 99 10	– – – De álamo	Industria	exención	A	A	
4403 99 30	– – – De eucalipto	Industria	exención	A	A	
	– – – De abedul					
4403 99 51	– – – – Madera en rollo para serrar	Industria	exención	A	A	
4403 99 59	– – – – Las demás	Industria	exención	A	A	
4403 99 95	– – – Las demás	Industria	exención	A	A	
4404	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares					
4404 10 00	– De coníferas	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4404 20 00	– Distinta de la de coníferas	Industria	exención	A	A	
4405 00 00	Lana de madera; harina de madera	Industria	exención	A	A	
4406	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares					
4406 10 00	– Sin impregnar	Industria	exención	A	A	
4406 90 00	– Las demás	Industria	exención	A	A	
4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm					
4407 10	– De coníferas					
4407 10 15	– – Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	Industria	exención	A	A	
	– – Las demás					
	– – – Cepillada					
4407 10 31	– – – – De picea de la especie <i>Picea abies</i> Karst. o de abeto pectinato (abeto plateado, abeto blanco) (<i>Abies alba</i> Mill.)	Industria	exención	A	A	
4407 10 33	– – – – De pino de la especie <i>Pinus sylvestris</i> L.	Industria	exención	A	A	
4407 10 38	– – – – Las demás	Industria	exención	A	A	
	– – – Las demás					
4407 10 91	– – – – De picea de la especie <i>Picea abies</i> Karst. o de abeto pectinato (abeto plateado, abeto blanco) (<i>Abies alba</i> Mill.)	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4407 10 93	----- De pino de la especie <i>Pinus sylvestris</i> L.	Industria	exención	A	A	
4407 10 98	----- Las demás	Industria	exención	A	A	
	– De las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 2 de este capítulo					
4407 21	-- Mahogany (<i>Swietenia</i> spp.)					
4407 21 10	---- Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	Industria	2,5 %	A	A	
	---- Las demás					
4407 21 91	----- Cepillada	Industria	2 %	A	A	
4407 21 99	----- Las demás	Industria	exención	A	A	
4407 22	-- Virola, Imbuya y Balsa					
4407 22 10	---- Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	Industria	2,5 %	A	A	
	---- Las demás					
4407 22 91	----- Cepillada	Industria	2 %	A	A	
4407 22 99	----- Las demás	Industria	exención	A	A	
4407 25	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau					
4407 25 10	---- Unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	Industria	2,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Las demás					
4407 25 30	---- Cepillada	Industria	2 %	A	A	
4407 25 50	---- Lijada	Industria	2,5 %	A	A	
4407 25 90	---- Las demás	Industria	exención	A	A	
4407 26	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan					
4407 26 10	--- Unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	Industria	2,5 %	A	A	
	--- Las demás					
4407 26 30	---- Cepillada	Industria	2 %	A	A	
4407 26 50	---- Lijada	Industria	2,5 %	A	A	
4407 26 90	---- Las demás	Industria	exención	A	A	
4407 27	-- Sapelli					
4407 27 10	--- Lijada; unida por los extremos, incluso ce- pillada o lijada	Industria	2,5 %	A	A	
	--- Las demás					
4407 27 91	---- Cepillada	Industria	2 %	A	A	
4407 27 99	---- Las demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4407 28	-- Iroko					
4407 28 10	--- Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	Industria	2,5 %	A	A	
	--- Las demás					
4407 28 91	---- Cepillada	Industria	2 %	A	A	
4407 28 99	---- Las demás	Industria	exención	A	A	
4407 29	-- Las demás					
4407 29 15	--- Unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	Industria	2,5 %	A	A	
	--- Las demás					
	---- Acajou d'Afrique, Azobé, Dibétou, Ilomba, Jelutong, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Limba, Makoré, Mansonia, Merbau, Obeche, Okumé, Palissandre de Para, Palissandre de Rose, Palissandre de Rio, Ramin, Sipo, Teca y Tiama					
	----- Cepillada					
4407 29 20	----- Palissandre de Para, Palissandre de Rio y Palissandre de Rose	Industria	2 %	A	A	
4407 29 25	----- Las demás	Industria	2 %	A	A	
4407 29 45	----- Lijada	Industria	2,5 %	A	A	
4407 29 60	----- Las demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	----- Las demás					
4407 29 83	----- Cepillada	Industria	2 %	A	A	
4407 29 85	----- Lijada	Industria	2,5 %	A	A	
4407 29 95	----- Las demás	Industria	exención	A	A	
	- Las demás					
4407 91	-- De encina, roble, alcornoque y demás bellote- ros (<i>Quercus</i> spp.)					
4407 91 15	--- Lijada; unida por los extremos, incluso ce- pillada o lijada	Industria	exención	A	A	
	--- Las demás					
	----- Cepillada					
4407 91 31	----- Tablas y frisos para parques, sin en- samblar	Industria	exención	A	A	
4407 91 39	----- Las demás	Industria	exención	A	A	
4407 91 90	----- Las demás	Industria	exención	A	A	
4407 92 00	-- De haya (<i>Fagus</i> spp.)	Industria	exención	A	A	
4407 93	-- De arce (<i>Acer</i> spp.)					
4407 93 10	--- Cepillada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Las demás					
4407 93 91	---- Lijada	Industria	2,5 %	A	A	
4407 93 99	---- Las demás	Industria	exención	A	A	
4407 94	-- De cerezo (<i>Prunus</i> spp.)					
4407 94 10	--- Cepillada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	Industria	exención	A	A	
	--- Las demás					
4407 94 91	---- Lijada	Industria	2,5 %	A	A	
4407 94 99	---- Las demás	Industria	exención	A	A	
4407 95	-- De fresno (<i>Fraxinus</i> spp.)					
4407 95 10	--- Cepillada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	Industria	exención	A	A	
	--- Las demás					
4407 95 91	---- Lijada	Industria	2,5 %	A	A	
4407 95 99	---- Las demás	Industria	exención	A	A	
4407 99	-- Las demás					
4407 99 27	--- Cepillada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Las demás					
4407 99 40	---- Lijada	Industria	2,5 %	A	A	
	---- Las demás					
4407 99 91	----- De álamo	Industria	exención	A	A	
4407 99 96	----- De las demás maderas tropicales	Industria	exención	A	A	
4407 99 98	----- Las demás	Industria	exención	A	A	
4408	Hojas para chapado, incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada, para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm					
4408 10	- De coníferas					
4408 10 15	-- Cepilladas; lijadas; unidas por los extremos, incluso cepilladas o lijadas	Industria	3 %	A	A	
	-- Las demás					
4408 10 91	--- Tablillas para la fabricación de lápices	Industria	exención	A	A	
4408 10 98	--- Las demás	Industria	4 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– De las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 2 de este capítulo					
4408 31	– – Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau					
4408 31 11	– – – Unidas por los extremos, incluso cepilladas o lijadas	Industria	4,9 %	A	A	
	– – – Las demás					
4408 31 21	– – – – Cepilladas	Industria	4 %	A	A	
4408 31 25	– – – – Lijadas	Industria	4,9 %	A	A	
4408 31 30	– – – – Las demás	Industria	6 %	A	A	
4408 39	– – Las demás					
	– – – Acajou d'Afrique, Limba, Mahogany (Swietenia spp.), Okumé, Obeche, Sapelli, Sipo, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Virola y White Lauan					
4408 39 15	– – – – Lijadas; unidas por los extremos, incluso cepilladas o lijadas	Industria	4,9 %	A	A	
	– – – – Las demás					
4408 39 21	– – – – – Cepilladas	Industria	4 %	A	A	
4408 39 30	– – – – – Las demás	Industria	6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Las demás					
4408 39 55	---- Cepilladas; lijadas; unidas por los extre- mos, incluso cepilladas o lijadas	Industria	3 %	A	A	
	---- Las demás					
4408 39 70	----- Tablillas para la fabricación de lápices	Industria	exención	A	A	
	----- Las demás					
4408 39 85	----- De espesor inferior o igual a 1 mm	Industria	4 %	A	A	
4408 39 95	----- De espesor superior a 1 mm	Industria	4 %	A	A	
4408 90	- Las demás					
4408 90 15	-- Cepilladas; lijadas; unidas por los extremos, incluso cepilladas o lijadas	Industria	3 %	A	A	
	-- Las demás					
4408 90 35	--- Tablillas para la fabricación de lápices	Industria	exención	A	A	
	--- Las demás					
4408 90 85	---- De espesor inferior o igual a 1 mm	Industria	4 %	A	A	
4408 90 95	---- De espesor superior a 1 mm	Industria	4 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4409	Madera, incluidas las tablillas y frisos para parqué, sin ensamblar, perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos					
4409 10	– De coníferas					
4409 10 11	– – Varillas y molduras de madera, para marcos de cuadros, fotografías, espejos u objetos similares	Industria	exención	A	A	
4409 10 18	– – Las demás	Industria	exención	A	A	
	– Distinta de la de coníferas					
4409 21 00	– – De bambú	Industria	exención	A	A	
4409 29	– – Las demás					
4409 29 10	– – – Varillas y molduras de madera, para marcos de cuadros, fotografías, espejos u objetos similares	Industria	exención	A	A	
	– – – Las demás					
4409 29 91	– – – – Tablillas y frisos para parqué, sin ensamblar	Industria	exención	A	A	
4409 29 99	– – – – Las demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4410	Tableros de partículas, tableros llamados «oriented strand board» (OSB) y tableros similares (por ejemplo: los llamados «waferboard»), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos					
	– De madera					
4410 11	– – Tableros de partículas					
4410 11 10	– – – En bruto o simplemente lijados	Industria	7 %	A	A	
4410 11 30	– – – Recubiertos en la superficie con papel impregnado de melamina	Industria	7 %	A	A	
4410 11 50	– – – Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico	Industria	7 %	A	A	
4410 11 90	– – – Los demás	Industria	7 %	A	A	
4410 12	– – Tableros llamados «oriented strand board» (OSB)					
4410 12 10	– – – En bruto o simplemente lijados	Industria	7 %	A	A	
4410 12 90	– – – Los demás	Industria	7 %	A	A	
4410 19 00	– – Los demás	Industria	7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4410 90 00	– Los demás	Industria	7 %	A	A	
4411	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos					
	– Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»)					
4411 12	-- De espesor inferior o igual a 5 mm					
4411 12 10	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	Industria	7 %	A	A	
4411 12 90	--- Los demás	Industria	7 %	A	A	
4411 13	-- De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm					
4411 13 10	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	Industria	7 %	A	A	
4411 13 90	--- Los demás	Industria	7 %	A	A	
4411 14	-- De espesor superior a 9 mm					
4411 14 10	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	Industria	7 %	A	A	
4411 14 90	--- Los demás	Industria	7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Los demás					
4411 92	– – De densidad superior a 0,8 g/cm ³					
4411 92 10	– – – Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	Industria	7 %	A	A	
4411 92 90	– – – Los demás	Industria	7 %	A	A	
4411 93	– – De densidad superior a 0,5 g/cm ³ pero infe- rior o igual a 0,8 g/cm ³					
4411 93 10	– – – Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	Industria	7 %	A	A	
4411 93 90	– – – Los demás	Industria	7 %	A	A	
4411 94	– – De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm ³					
4411 94 10	– – – Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	Industria	7 %	A	A	
4411 94 90	– – – Los demás	Industria	7 %	A	A	
4412	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar					
4412 10 00	– De bambú	Industria	10 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Las demás maderas contrachapadas, constituidas exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm					
4412 31	– – Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 2 de este capítulo					
4412 31 10	– – – Acajou d'Afrique, Dark Red Meranti, Light Red Meranti, Limba, Mahogany (<i>Swietenia</i> spp.), Obeche, Okoumé, Sapelli, Sipo, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Virola o White Lauan	Industria	10 %	A	A	
4412 31 90	– – – Las demás	Industria	7 %	A	A	
4412 32	– – Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas					
4412 32 10	– – – De abedul, álamo, aliso, arce, carpe, castaño, castaño de Indias, cerezo, fresno, haya, nogal americano, nogal, olmo, plátano de sombra, robinia (falsa acacia), roble, tilo o tulipánero	Industria	7 %	A	A	
4412 32 90	– – – Las demás	Industria	7 %	A	A	
4412 39 00	– – Las demás	Industria	7 %	A	A	
	– Las demás					
4412 94	– – Tableros denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard»					
4412 94 10	– – – Que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	Industria	10 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4412 94 90	--- Los demás	Industria	6 %	A	A	
4412 99	-- Las demás					
4412 99 30	--- Con un tablero de partículas, por lo menos	Industria	6 %	A	A	
	--- Las demás					
	---- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas					
4412 99 40	----- De abedul, álamo, aliso, arce, carpe, castaño, castaño de Indias, cerezo, fresno, haya, nogal americano, nogal, olmo, plátano de sombra, robinia (falsa acacia), roble, tilo o tulipanero	Industria	10 %	A	A	
4412 99 50	----- Las demás	Industria	10 %	A	A	
4412 99 85	----- Las demás	Industria	10 %	A	A	
4413 00 00	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles	Industria	exención	A	A	
4414 00	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares					
4414 00 10	- De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	Industria	2,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4414 00 90	– De las demás maderas	Industria	exención	A	A	
4415	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera					
4415 10	– Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables					
4415 10 10	– – Cajones, cajas, jaulas, tambores (cilindros) y envases similares	Industria	4 %	A	A	
4415 10 90	– – Carretes para cables	Industria	3 %	A	A	
4415 20	– Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas					
4415 20 20	– – Paletas simples; collarines para paletas	Industria	3 %	A	A	
4415 20 90	– – Las demás	Industria	4 %	A	A	
4416 00 00	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas	Industria	exención	A	A	
4417 00 00	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4418	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas (<i>shingles</i> y <i>shakes</i>), de madera					
4418 10	– Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos					
4418 10 10	– – De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	Industria	3 %	A	A	
4418 10 50	– – De madera de coníferas	Industria	3 %	A	A	
4418 10 90	– – De las demás maderas	Industria	3 %	A	A	
4418 20	– Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales					
4418 20 10	– – De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	Industria	3 %	A	A	
4418 20 50	– – De madera de coníferas	Industria	exención	A	A	
4418 20 80	– – De las demás maderas	Industria	exención	A	A	
4418 40 00	– Encofrados para hormigón	Industria	exención	A	A	
4418 50 00	– Tablillas para cubierta de tejados o fachadas (<i>shingles</i> y <i>shakes</i>)	Industria	exención	A	A	
4418 60 00	– Postes y vigas	Industria	exención	A	A	
	– Tableros ensamblados para revestimiento de suelo					
4418 71 00	– – Para suelos en mosaico	Industria	3 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4418 72 00	-- Los demás, multicapas	Industria	exención	A	A	
4418 79 00	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
4418 90	-- Los demás					
4418 90 10	-- De madera en láminas	Industria	exención	A	A	
4418 90 80	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
4419 00	Artículos de mesa o de cocina, de madera					
4419 00 10	-- De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	Industria	exención	A	A	
4419 00 90	-- De las demás maderas	Industria	exención	A	A	
4420	Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94					
4420 10	-- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera					
4420 10 11	-- De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	Industria	3 %	A	A	
4420 10 19	-- De las demás maderas	Industria	exención	A	A	
4420 90	-- Los demás					
4420 90 10	-- Marquetería y taracea	Industria	4 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	-- Los demás					
4420 90 91	--- De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	Industria	3 %	A	A	
4420 90 99	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
4421	Las demás manufacturas de madera					
4421 10 00	- Perchas para prendas de vestir	Industria	exención	A	A	
4421 90	- Los demás					
4421 90 91	-- De tableros de fibras	Industria	4 %	A	A	
	-- Los demás					
4421 90 95	--- Ataúdes	Industria	exención	A	A	
4421 90 97	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
45	CAPÍTULO 45 — CORCHO Y SUS MANUFACTURAS					
4501	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado					
4501 10 00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	Industria	exención	A	A	
4501 90 00	- Los demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4502 00 00	Corcho natural, descortezado o simplemente es- cuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cua- dradas o rectangulares, incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones	Industria	exención	A	A	
4503	Manufacturas de corcho natural					
4503 10	– Tapones					
4503 10 10	– – Cilíndricos	Industria	4,7 %	A	A	
4503 10 90	– – Los demás	Industria	4,7 %	A	A	
4503 90 00	– Las demás	Industria	4,7 %	A	A	
4504	Corcho aglomerado, incluso con aglutinante, y ma- nufacturas de corcho aglomerado					
4504 10	– Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revesti- mientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos					
	– – Tapones					
4504 10 11	– – – Para vinos espumosos, incluso con discos de corcho natural	Industria	4,7 %	A	A	
4504 10 19	– – – Los demás	Industria	4,7 %	A	A	
	– – Los demás					
4504 10 91	– – – Con aglutinante	Industria	4,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4504 10 99	— — — Los demás	Industria	4,7 %	A	A	
4504 90	— Los demás					
4504 90 20	— — Tapones	Industria	4,7 %	A	A	
4504 90 80	— — Los demás	Industria	4,7 %	A	A	
46	CAPÍTULO 46 — MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA					
4601	Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos)					
	— Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal					
4601 21	— — De bambú					
4601 21 10	— — — Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	Industria	3,7 %	A	A	
4601 21 90	— — — Los demás	Industria	2,2 %	A	A	
4601 22	— — De roten (ratán)					
4601 22 10	— — — Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	Industria	3,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4601 22 90	--- Los demás	Industria	2,2 %	A	A	
4601 29	-- Los demás					
4601 29 10	--- Confeccionados con trenzas y artículos si- milares de materia trenzable	Industria	3,7 %	A	A	
4601 29 90	--- Los demás	Industria	2,2 %	A	A	
	- Los demás					
4601 92	-- De bambú					
4601 92 05	--- Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	Industria	exención	A	A	
	--- Los demás					
4601 92 10	---- Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	Industria	3,7 %	A	A	
4601 92 90	---- Los demás	Industria	2,2 %	A	A	
4601 93	-- De roten (ratán)					
4601 93 05	--- Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	Industria	exención	A	A	
	--- Los demás					
4601 93 10	---- Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	Industria	3,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4601 93 90	---- Los demás	Industria	2,2 %	A	A	
4601 94	-- De las demás materias vegetales					
4601 94 05	--- Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	Industria	exención	A	A	
	--- Los demás					
4601 94 10	---- Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	Industria	3,7 %	A	A	
4601 94 90	---- Los demás	Industria	2,2 %	A	A	
4601 99	-- Los demás					
4601 99 05	--- Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	Industria	1,7 %	A	A	
	--- Los demás					
4601 99 10	---- Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	Industria	4,7 %	A	A	
4601 99 90	---- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
4602	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 4601; manufacturas de esponja vegetal (paste o <i>lufa</i>)					
	- De materia vegetal					
4602 11 00	-- De bambú	Industria	3,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4602 12 00	-- De roten (ratán)	Industria	3,7 %	A	A	
4602 19	-- Los demás					
4602 19 10	--- Fundas de paja para botellas de embalaje o de protección	Industria	1,7 %	A	A	
4602 19 90	--- Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
4602 90 00	- Los demás	Industria	4,7 %	A	A	
X	SECCIÓN X — PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES					
47	CAPÍTULO 47 — PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)					
4701 00	Pasta mecánica de madera					
4701 00 10	- Pasta termomecánica de madera	Industria	exención	A	A	
4701 00 90	- Las demás	Industria	exención	A	A	
4702 00 00	Pasta química de madera para disolver	Industria	exención	A	A	
4703	Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato (excepto la pasta para disolver)					
	- Cruda					
4703 11 00	-- De coníferas	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4703 19 00	-- Distinta de la de coníferas	Industria	exención	A	A	
	-- Semiblanqueada o blanqueada					
4703 21 00	-- De coníferas	Industria	exención	A	A	
4703 29 00	-- Distinta de la de coníferas	Industria	exención	A	A	
4704	Pasta química de madera al sulfito (excepto la pasta para disolver)					
	-- Cruda					
4704 11 00	-- De coníferas	Industria	exención	A	A	
4704 19 00	-- Distinta de la de coníferas	Industria	exención	A	A	
	-- Semiblanqueada o blanqueada					
4704 21 00	-- De coníferas	Industria	exención	A	A	
4704 29 00	-- Distinta de la de coníferas	Industria	exención	A	A	
4705 00 00	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico	Industria	exención	A	A	
4706	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas					
4706 10 00	-- Pasta de linter de algodón	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4706 20 00	– Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	Industria	exención	A	A	
4706 30 00	– Las demás, de bambú	Industria	exención	A	A	
	– Las demás					
4706 91 00	– – Mecánicas	Industria	exención	A	A	
4706 92 00	– – Químicas	Industria	exención	A	A	
4706 93 00	– – Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	Industria	exención	A	A	
4707	Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)					
4707 10 00	– Papel o cartón Kraft crudo o de papel o cartón corrugado	Industria	exención	A	A	
4707 20 00	– Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	Industria	exención	A	A	
4707 30	– Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)					
4707 30 10	– – Periódicos y revistas atrasados o sin vender, guías telefónicas, folletos e impresos publicitarios	Industria	exención	A	A	
4707 30 90	– – Los demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4707 90	– Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar					
4707 90 10	– – Sin clasificar	Industria	exención	A	A	
4707 90 90	– – Clasificados	Industria	exención	A	A	
48	CAPÍTULO 48 — PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN					
4801 00 00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas	Industria	exención	A	A	
4802	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 4801 o 4803; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)					
4802 10 00	– Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	Industria	exención	A	A	
4802 20 00	– Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	Industria	exención	A	A	
4802 40	– Papel soporte para papeles de decorar paredes					
4802 40 10	– – Sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra	Industria	exención	A	A	
4802 40 90	– – Los demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra					
4802 54 00	– – De peso inferior a 40 g/m ²	Industria	exención	A	A	
4802 55	– – De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en bobinas (rollos)					
4802 55 15	– – – De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior a 60 g/m ²	Industria	exención	A	A	
4802 55 25	– – – De peso superior o igual a 60 g/m ² pero inferior a 75 g/m ²	Industria	exención	A	A	
4802 55 30	– – – De peso superior o igual a 75 g/m ² pero inferior a 80 g/m ²	Industria	exención	A	A	
4802 55 90	– – – De peso superior o igual a 80 g/m ²	Industria	exención	A	A	
4802 56	– – De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar					
4802 56 20	– – – En las que un lado mida 297 mm y el otro mida 210 mm (formato A4)	Industria	exención	A	A	
4802 56 80	– – – Los demás	Industria	exención	A	A	
4802 57 00	– – Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4802 58	-- De peso superior a 150 g/m ²					
4802 58 10	--- En bobinas (rollos)	Industria	exención	A	A	
4802 58 90	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
	– Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra					
4802 61	-- En bobinas (rollos)					
4802 61 15	--- De peso inferior a 72 g/m ² , con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior al 50 % en peso del contenido total de fibra	Industria	exención	A	A	
4802 61 80	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
4802 62 00	-- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	Industria	exención	A	A	
4802 69 00	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
4803 00	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados (<i>crepés</i>), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas					
4803 00 10	– Guata de celulosa	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Papel rizado y napas de fibra de celulosa llamado <i>tissue</i> , de un peso por capa					
4803 00 31	– – Inferior o igual a 25 g/m ²	Industria	exención	A	A	
4803 00 39	– – Superior a 25 g/m ²	Industria	exención	A	A	
4803 00 90	– Los demás	Industria	exención	A	A	
4804	Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto el de las partidas 4802 o 4803)					
	– Papel y cartón para caras (cubiertas) (<i>Kraftliner</i>)					
4804 11	– – Crudos					
	– – – Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra					
4804 11 11	– – – – De peso inferior a 150 g/m ²	Industria	exención	A	A	
4804 11 15	– – – – De peso superior o igual a 150 g/m ² pero inferior a 175 g/m ²	Industria	exención	A	A	
4804 11 19	– – – – De peso superior o igual a 175 g/m ²	Industria	exención	A	A	
4804 11 90	– – – Los demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4804 19	-- Los demás					
	--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra					
	---- Compuestos de una o varias hojas crudas y una capa exterior blanqueada, semi-blanqueada o coloreada en la masa, de peso					
4804 19 12	----- Inferior a 175 g/m ²	Industria	exención	A	A	
4804 19 19	----- Superior o igual a 175 g/m ²	Industria	exención	A	A	
4804 19 30	---- Los demás	Industria	exención	A	A	
4804 19 90	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
	- Papel Kraft para sacos (bolsas)					
4804 21	-- Crudo					
4804 21 10	--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra	Industria	exención	A	A	
4804 21 90	--- Los demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4804 29	-- Los demás					
4804 29 10	---- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra	Industria	exención	A	A	
4804 29 90	---- Los demás	Industria	exención	A	A	
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m ²					
4804 31	-- Crudos					
	---- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra					
4804 31 51	----- Que sirvan de aislantes para usos electro-técnicos	Industria	exención	A	A	
4804 31 58	----- Los demás	Industria	exención	A	A	
4804 31 80	---- Los demás	Industria	exención	A	A	
4804 39	-- Los demás					
	---- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra					
4804 39 51	----- Blanqueados uniformemente en la masa	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4804 39 58	---- Los demás	Industria	exención	A	A	
4804 39 80	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
	– Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ²					
4804 41	-- Crudos					
4804 41 91	--- Papeles y cartones llamados <i>saturating kraft</i>	Industria	exención	A	A	
4804 41 98	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
4804 42 00	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	Industria	exención	A	A	
4804 49 00	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
	– Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m ²					
4804 51 00	-- Crudos	Industria	exención	A	A	
4804 52 00	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4804 59	-- Los demás					
4804 59 10	--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra	Industria	exención	A	A	
4804 59 90	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
4805	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la nota 3 de este capítulo					
	– Papel para acanalar					
4805 11 00	-- Papel semiquímico para acanalar	Industria	exención	A	A	
4805 12 00	-- Papel paja para acanalar	Industria	exención	A	A	
4805 19	-- Los demás					
4805 19 10	--- Wellenstoff	Industria	exención	A	A	
4805 19 90	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
	– Testliner					
4805 24 00	-- De peso inferior o igual a 150 g/m ²	Industria	exención	A	A	
4805 25 00	-- De peso superior a 150 g/m ²	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4805 30 00	– Papel sulfito para envolver	Industria	exención	A	A	
4805 40 00	– Papel y cartón filtro	Industria	exención	A	A	
4805 50 00	– Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana	Industria	exención	A	A	
	– Los demás					
4805 91 00	– – De peso inferior o igual a 150 g/m ²	Industria	exención	A	A	
4805 92 00	– – De peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ²	Industria	exención	A	A	
4805 93	– – De peso superior o igual a 225 g/m ²					
4805 93 20	– – – A base de papel reciclado	Industria	exención	A	A	
4805 93 80	– – – Los demás	Industria	exención	A	A	
4806	Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas					
4806 10 00	– Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	Industria	exención	A	A	
4806 20 00	– Papel resistente a las grasas (<i>greaseproof</i>)	Industria	exención	A	A	
4806 30 00	– Papel vegetal (papel calco)	Industria	exención	A	A	
4806 40	– Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos					
4806 40 10	– – Papel cristal	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4806 40 90	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
4807 00	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas					
4807 00 30	– A base de papel reciclado, incluso revestidos con papel	Industria	exención	A	A	
4807 00 80	– Los demás	Industria	exención	A	A	
4808	Papel y cartón corrugados, incluso revestidos por encolado, rizados (<i>crepés</i>), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 4803)					
4808 10 00	– Papel y cartón corrugados, incluso perforados	Industria	exención	A	A	
4808 40 00	– Papel Kraft rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	Industria	exención	A	A	
4808 90 00	– Los demás	Industria	exención	A	A	
4809	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir, incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo (<i>stencils</i>) o para planchas offset, incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas					
4809 20 00	– Papel autocopia	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4809 90 00	– Los demás	Industria	exención	A	A	
4810	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño					
	– Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra					
4810 13 00	– – En bobinas (rollos)	Industria	exención	A	A	
4810 14 00	– – En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	Industria	exención	A	A	
4810 19 00	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
	– Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra					
4810 22 00	– – Papel estucado o cuché ligero (liviano) («L. W. C.»)	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4810 29	-- Los demás					
4810 29 30	--- En bobinas (rollos)	Industria	exención	A	A	
4810 29 80	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
	- Papel y cartón Kraft (excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos)					
4810 31 00	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m ²	Industria	exención	A	A	
4810 32	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m ²					
4810 32 10	--- Estucado o recubierto de caolín	Industria	exención	A	A	
4810 32 90	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
4810 39 00	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
	- Los demás papeles y cartones					
4810 92	-- Multicapas					
4810 92 10	--- Con todas las capas blanqueadas	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4810 92 30	--- Con una sola capa exterior blanqueada	Industria	exención	A	A	
4810 92 90	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
4810 99	-- Los demás					
4810 99 10	--- De pasta blanqueada, estucados o recubiertos de caolín	Industria	exención	A	A	
4810 99 80	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
4811	Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 4803, 4809 o 4810					
4811 10 00	– Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados	Industria	exención	A	A	
	– Papel y cartón engomados o adhesivos					
4811 41	-- Autoadhesivos					
4811 41 20	--- De anchura inferior o igual a 10 cm, con recubrimiento de caucho natural o sintético sin vulcanizar	Industria	exención	A	A	
4811 41 90	--- Los demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4811 49 00	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
	– Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos)					
4811 51 00	– – Blanqueados, de peso superior a 150 g/m ²	Industria	exención	A	A	
4811 59 00	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
4811 60 00	– Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	Industria	exención	A	A	
4811 90 00	– Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	Industria	exención	A	A	
4812 00 00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel	Industria	exención	A	A	
4813	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos					
4813 10 00	– En librillos o en tubos	Industria	exención	A	A	
4813 20 00	– En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	Industria	exención	A	A	
4813 90	– Los demás					
4813 90 10	– – En bobinas (rollos) de anchura superior a 5 cm pero inferior o igual a 15 cm	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4813 90 90	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
4814	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras					
4814 20 00	– Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	Industria	exención	A	A	
4814 90	– Los demás					
4814 90 10	– – Papel para decorar y revestimientos similares de paredes constituidos por papel graneado, gofrado, coloreado en la superficie, impreso con motivos o decorado de otro modo, en la superficie, y recubierto o revestido de plástico protector transparente	Industria	exención	A	A	
4814 90 70	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
4816	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo (<i>stencils</i>) completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas					
4816 20 00	– Papel autocopia	Industria	exención	A	A	
4816 90 00	– Los demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4817	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia					
4817 10 00	– Sobres	Industria	exención	A	A	
4817 20 00	– Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	Industria	exención	A	A	
4817 30 00	– Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Industria	exención	A	A	
4818	Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa					
4818 10	– Papel higiénico					
4818 10 10	– – De un peso por capa inferior o igual a 25 g/m ²	Industria	exención	A	A	
4818 10 90	– – De un peso por capa superior a 25 g/m ²	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4818 20	– Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas					
4818 20 10	– – Pañuelos y toallitas de desmaquillaje	Industria	exención	A	A	
	– – Toallas					
4818 20 91	– – – En bobinas (rollos)	Industria	exención	A	A	
4818 20 99	– – – Las demás	Industria	exención	A	A	
4818 30 00	– Manteles y servilletas	Industria	exención	A	A	
4818 50 00	– Prendas y complementos (accesorios), de vestir	Industria	exención	A	A	
4818 90	– Los demás					
4818 90 10	– – Artículos para uso quirúrgico, médico o higiénico, sin acondicionar para la venta al por menor	Industria	exención	A	A	
4818 90 90	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
4819	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares					
4819 10 00	– Cajas de papel o cartón corrugado	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4819 20 00	– Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	Industria	exención	A	A	
4819 30 00	– Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	Industria	exención	A	A	
4819 40 00	– Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	Industria	exención	A	A	
4819 50 00	– Los demás envases, incluidas las fundas para discos	Industria	exención	A	A	
4819 60 00	– Cartonajes de oficina, tienda o similares	Industria	exención	A	A	
4820	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques, memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón					
4820 10	– Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares					
4820 10 10	– – Libros registro, libros de contabilidad, talonarios de pedidos o de recibos	Industria	exención	A	A	
4820 10 30	– – Talonarios de notas, bloques de papel de cartas y bloques memorandos	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4820 10 50	– – Agendas	Industria	exención	A	A	
4820 10 90	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
4820 20 00	– Cuadernos	Industria	exención	A	A	
4820 30 00	– Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	Industria	exención	A	A	
4820 40 00	– Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico)	Industria	exención	A	A	
4820 50 00	– Álbumes para muestras o para colecciones	Industria	exención	A	A	
4820 90 00	– Los demás	Industria	exención	A	A	
4821	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas					
4821 10	– Impresas					
4821 10 10	– – Autoadhesivas	Industria	exención	A	A	
4821 10 90	– – Las demás	Industria	exención	A	A	
4821 90	– Las demás					
4821 90 10	– – Autoadhesivas	Industria	exención	A	A	
4821 90 90	– – Las demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4822	Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos					
4822 10 00	– De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	Industria	exención	A	A	
4822 90 00	– Los demás	Industria	exención	A	A	
4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa					
4823 20 00	– Papel y cartón filtro	Industria	exención	A	A	
4823 40 00	– Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	Industria	exención	A	A	
	– Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón					
4823 61 00	– – De bambú	Industria	exención	A	A	
4823 69	– – Los demás					
4823 69 10	– – – Bandejas, fuentes y platos	Industria	exención	A	A	
4823 69 90	– – – Los demás	Industria	exención	A	A	
4823 70	– Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel					
4823 70 10	– – Envases alveolares para huevos	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4823 70 90	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
4823 90	– Los demás					
4823 90 40	– – Papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos	Industria	exención	A	A	
4823 90 85	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
49	CAPÍTULO 49 — PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS					
4901	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas					
4901 10 00	– En hojas sueltas, incluso plegadas	Industria	exención	A	A	
	– Los demás					
4901 91 00	– – Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	Industria	exención	A	A	
4901 99 00	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
4902	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad					
4902 10 00	– Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	Industria	exención	A	A	
4902 90 00	– Los demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4903 00 00	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños	Industria	exención	A	A	
4904 00 00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada	Industria	exención	A	A	
4905	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos					
4905 10 00	– Esferas	Industria	exención	A	A	
	– Los demás					
4905 91 00	– – En forma de libros o folletos	Industria	exención	A	A	
4905 99 00	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
4906 00 00	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados	Industria	exención	A	A	
4907 00	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares					
4907 00 10	– Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos	Industria	exención	A	A	
4907 00 30	– Billetes de banco	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
4907 00 90	– Los demás	Industria	exención	A	A	
4908	Calcomanías de cualquier clase					
4908 10 00	– Calcomanías vitrificables	Industria	exención	A	A	
4908 90 00	– Las demás	Industria	exención	A	A	
4909 00 00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres	Industria	exención	A	A	
4910 00 00	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario	Industria	exención	A	A	
4911	Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías					
4911 10	– Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares					
4911 10 10	– – Catálogos comerciales	Industria	exención	A	A	
4911 10 90	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
	– Los demás					
4911 91 00	– – Estampas, grabados y fotografías	Industria	exención	A	A	
4911 99 00	– – Los demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
XI	SECCIÓN XI — MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS					
50	CAPÍTULO 50 — SEDA					
5001 00 00	Capullos de seda aptos para el devanado	Agricultura	exención	A	A	
5002 00 00	Seda cruda (sin torcer)	Agricultura	exención	A	A	
5003 00 00	Desperdicios de seda, incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas	Agricultura	exención	A	A	
5004 00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor					
5004 00 10	– Crudos, descrudados o blanqueados	Industria	4 %	A	A	
5004 00 90	– Los demás	Industria	4 %	A	A	
5005 00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor					
5005 00 10	– Crudos, descrudados o blanqueados	Industria	2,9 %	A	A	
5005 00 90	– Los demás	Industria	2,9 %	A	A	
5006 00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»)					
5006 00 10	– Hilados de seda	Industria	5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5006 00 90	– Hilados de desperdicios de seda; «pelo de Messina» («crin de Florencia»)	Industria	2,9 %	A	A	
5007	Tejidos de seda o de desperdicios de seda					
5007 10 00	– Tejidos de borrrilla	Industria	3 %	A	A	
5007 20	– Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrrilla, superior o igual al 85 % en peso					
	– – Crespones					
5007 20 11	– – – Crudos, descrudados o blanqueados	Industria	6,9 %	A	A	
5007 20 19	– – – Los demás	Industria	6,9 %	A	A	
	– – Pongé, habutaí, honan, shangtung, corah y tejidos similares de Extremo Oriente, de seda pura (sin mezclar con borra de seda, borrrilla ni demás materias textiles)					
5007 20 21	– – – De ligamento de tafetán, crudos o simplemente descrudados	Industria	5,3 %	A	A	
	– – – Los demás					
5007 20 31	– – – – De ligamento tafetán	Industria	7,5 %	A	A	
5007 20 39	– – – – Los demás	Industria	7,5 %	A	A	
	– – Los demás					
5007 20 41	– – – Tejidos diáfanos (no densos)	Industria	7,2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Los demás					
5007 20 51	---- Crudos, descrudados o blanqueados	Industria	7,2 %	A	A	
5007 20 59	---- Teñidos	Industria	7,2 %	A	A	
	---- Fabricados con hilos de distintos colores					
5007 20 61	----- De anchura superior a 57 cm pero inferior o igual a 75 cm	Industria	7,2 %	A	A	
5007 20 69	----- Los demás	Industria	7,2 %	A	A	
5007 20 71	---- Estampados	Industria	7,2 %	A	A	
5007 90	– Los demás tejidos					
5007 90 10	-- Crudos, descrudados o blanqueados	Industria	6,9 %	A	A	
5007 90 30	-- Teñidos	Industria	6,9 %	A	A	
5007 90 50	-- Fabricados con hilos de distintos colores	Industria	6,9 %	A	A	
5007 90 90	-- Estampados	Industria	6,9 %	A	A	
51	CAPÍTULO 51 — LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN					
5101	Lana sin cardar ni peinar					
	– Lana sucia, incluida la lavada en vivo					
5101 11 00	-- Lana esquilada	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5101 19 00	-- Las demás	Agricultura	exención	A	A	
	– Desgrasada, sin carbonizar					
5101 21 00	-- Lana esquilada	Agricultura	exención	A	A	
5101 29 00	-- Las demás	Agricultura	exención	A	A	
5101 30 00	– Carbonizada	Agricultura	exención	A	A	
5102	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar					
	– Pelo fino					
5102 11 00	-- De cabra de Cachemira	Agricultura	exención	A	A	
5102 19	-- Los demás					
5102 19 10	--- De conejo de Angora	Agricultura	exención	A	A	
5102 19 30	--- De alpaca, de llama, de vicuña	Agricultura	exención	A	A	
5102 19 40	--- De camello, de dromedario, de yak, de cabra de Angora («mohair»), de cabra del Tíbet y de cabras similares	Agricultura	exención	A	A	
5102 19 90	--- De conejo distinto del de Angora, de liebre, de castor, de coipo y de rata almizclera	Agricultura	exención	A	A	
5102 20 00	– Pelo ordinario	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5103	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados (excepto las hilachas)					
5103 10	– Borrás del peinado de lana o pelo fino					
5103 10 10	– – Sin carbonizar	Agricultura	exención	A	A	
5103 10 90	– – Carbonizadas	Agricultura	exención	A	A	
5103 20 00	– Los demás desperdicios de lana o pelo fino	Agricultura	exención	A	A	
5103 30 00	– Desperdicios de pelo ordinario	Agricultura	exención	A	A	
5104 00 00	Hilachas de lana o pelo fino u ordinario	Industria	exención	A	A	
5105	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados, incluida la «lana peinada a granel»					
5105 10 00	– Lana cardada	Industria	2 %	A	A	
	– Lana peinada					
5105 21 00	– – «Lana peinada a granel»	Industria	2 %	A	A	
5105 29 00	– – Las demás	Industria	2 %	A	A	
	– Pelo fino cardado o peinado					
5105 31 00	– – De cabra de Cachemira	Industria	2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5105 39 00	-- Los demás	Industria	2 %	A	A	
5105 40 00	-- Pelo ordinario cardado o peinado	Industria	2 %	A	A	
5106	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor					
5106 10	-- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso					
5106 10 10	-- Crudos	Industria	3,8 %	A	A	
5106 10 90	-- Los demás	Industria	3,8 %	A	A	
5106 20	-- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso					
5106 20 10	-- Con un contenido de lana y pelo fino superior o igual al 85 % en peso	Industria	3,8	A	A	
	-- Los demás					
5106 20 91	--- Crudos	Industria	4 %	A	A	
5106 20 99	--- Los demás	Industria	4 %	A	A	
5107	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor					
5107 10	-- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso					
5107 10 10	-- Crudos	Industria	3,8 %	A	A	
5107 10 90	-- Los demás	Industria	3,8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5107 20	– Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso					
	– – Con un contenido de lana y pelo fino superior o igual al 85 % en peso					
5107 20 10	– – – Crudos	Industria	4 %	A	A	
5107 20 30	– – – Los demás	Industria	4 %	A	A	
	– – Los demás					
	– – – Mezclados única o principalmente con fibras sintéticas discontinuas					
5107 20 51	– – – – Crudos	Industria	4 %	A	A	
5107 20 59	– – – – Los demás	Industria	4 %	A	A	
	– – – Mezclados de otro modo					
5107 20 91	– – – – Crudos	Industria	4 %	A	A	
5107 20 99	– – – – Los demás	Industria	4 %	A	A	
5108	Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor					
5108 10	– Cardado					
5108 10 10	– – Crudos	Industria	3,2 %	A	A	
5108 10 90	– – Los demás	Industria	3,2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5108 20	– Peinado					
5108 20 10	– – Crudos	Industria	3,2 %	A	A	
5108 20 90	– – Los demás	Industria	3,2 %	A	A	
5109	Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor					
5109 10	– Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso					
5109 10 10	– – En bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso superior a 125 g pero inferior o igual a 500 g	Industria	3,8 %	A	A	
5109 10 90	– – Los demás	Industria	5 %	A	A	
5109 90 00	– Los demás	Industria	5 %	A	A	
5110 00 00	Hilados de pelo ordinario o de crin, incluidos los hilados de crin entorchados, aunque estén acondicionados para la venta al por menor	Industria	3,5 %	A	A	
5111	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado					
	– Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso					
5111 11 00	– – De peso inferior o igual a 300 g/m ²	Industria	8 %	A	A	
5111 19 00	– – Los demás	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5111 20 00	– Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	Industria	8 %	A	A	
5111 30	– Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas					
5111 30 10	– – De peso inferior o igual a 300 g/m ²	Industria	8 %	A	A	
5111 30 80	– – De peso superior a 300 g/m ²	Industria	8 %	A	A	
5111 90	– Los demás					
5111 90 10	– – Con un contenido total de materias textiles del capítulo 50 superior al 10 % en peso	Industria	7,2 %	A	A	
	– – Los demás					
5111 90 91	– – – De peso inferior o igual a 300 g/m ²	Industria	8 %	A	A	
5111 90 98	– – – De peso superior a 300 g/m ²	Industria	8 %	A	A	
5112	Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado					
	– Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso					
5112 11 00	– – De peso inferior o igual a 200 g/m ²	Industria	8 %	A	A	
5112 19 00	– – Los demás	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5112 20 00	– Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	Industria	8 %	A	A	
5112 30	– Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas					
5112 30 10	– – De peso inferior o igual a 200 g/m ²	Industria	8 %	A	A	
5112 30 80	– – De peso superior a 200 g/m ²	Industria	8 %	A	A	
5112 90	– Los demás					
5112 90 10	– – Con un contenido total de materias textiles del capítulo 50 superior al 10 % en peso	Industria	7,2 %	A	A	
	– – Los demás					
5112 90 91	– – – De peso inferior o igual a 200 g/m ²	Industria	8 %	A	A	
5112 90 98	– – – De peso superior a 200 g/m ²	Industria	8 %	A	A	
5113 00 00	Tejidos de pelo ordinario o de crin	Industria	5,3 %	A	A	
52	CAPÍTULO 52 — ALGODÓN					
5201 00	Algodón sin cardar ni peinar					
5201 00 10	– Hidrófilo o blanqueado	Agricultura	exención	A	A	
5201 00 90	– Los demás	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5202	Desperdicios de algodón, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas					
5202 10 00	– Desperdicios de hilados	Agricultura	exención	A	A	
	– Los demás					
5202 91 00	– – Hilachas	Agricultura	exención	A	A	
5202 99 00	– – Los demás	Agricultura	exención	A	A	
5203 00 00	Algodón cardado o peinado	Agricultura	exención	A	A	
5204	Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor					
	– Sin acondicionar para la venta al por menor					
5204 11 00	– – Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	Industria	4 %	A	A	
5204 19 00	– – Los demás	Industria	4 %	A	A	
5204 20 00	– Acondicionado para la venta al por menor	Industria	5 %	A	A	
5205	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor					
	– Hilados sencillos de fibras sin peinar					
5205 11 00	– – De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	Industria	4 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5205 12 00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	Industria	4 %	A	A	
5205 13 00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	Industria	4 %	A	A	
5205 14 00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	Industria	4 %	A	A	
5205 15	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)					
5205 15 10	--- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 120)	Industria	4,4 %	A	A	
5205 15 90	--- De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	Industria	4 %	A	A	
	- Hilados sencillos de fibras peinadas					
5205 21 00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	Industria	4 %	A	A	
5205 22 00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	Industria	4 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5205 23 00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	Industria	4 %	A	A	
5205 24 00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	Industria	4 %	A	A	
5205 26 00	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	Industria	4 %	A	A	
5205 27 00	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	Industria	4 %	A	A	
5205 28 00	-- De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	Industria	4 %	A	A	
	-- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar					
5205 31 00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	Industria	4 %	A	A	
5205 32 00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	Industria	4 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5205 33 00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	Industria	4 %	A	A	
5205 34 00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	Industria	4 %	A	A	
5205 35 00	-- De título inferior a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	Industria	4 %	A	A	
	-- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas					
5205 41 00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	Industria	4 %	A	A	
5205 42 00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	Industria	4 %	A	A	
5205 43 00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	Industria	4 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5205 44 00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	Industria	4 %	A	A	
5205 46 00	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	Industria	4 %	A	A	
5205 47 00	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	Industria	4 %	A	A	
5205 48 00	-- De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	Industria	4 %	A	A	
5206	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor					
	-- Hilados sencillos de fibras sin peinar					
5206 11 00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	Industria	4 %	A	A	
5206 12 00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	Industria	4 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5206 13 00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	Industria	4 %	A	A	
5206 14 00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	Industria	4 %	A	A	
5206 15 00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	Industria	4 %	A	A	
	-- Hilados sencillos de fibras peinadas					
5206 21 00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	Industria	4 %	A	A	
5206 22 00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	Industria	4 %	A	A	
5206 23 00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	Industria	4 %	A	A	
5206 24 00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	Industria	4 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5206 25 00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	Industria	4 %	A	A	
	-- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar					
5206 31 00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	Industria	4 %	A	A	
5206 32 00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	Industria	4 %	A	A	
5206 33 00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	Industria	4 %	A	A	
5206 34 00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	Industria	4 %	A	A	
5206 35 00	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	Industria	4 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Hilados retorcidos o cableados, de fibras peina- das					
5206 41 00	– – De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	Industria	4 %	A	A	
5206 42 00	– – De título inferior a 714,29 decitex pero supe- rior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo senci- llo)	Industria	4 %	A	A	
5206 43 00	– – De título inferior a 232,56 decitex pero supe- rior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo senci- llo)	Industria	4 %	A	A	
5206 44 00	– – De título inferior a 192,31 decitex pero supe- rior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo senci- llo)	Industria	4 %	A	A	
5206 45 00	– – De título inferior a 125 decitex por hilo sen- cillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	Industria	4 %	A	A	
5207	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acon- dicionados para la venta al por menor					
5207 10 00	– Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	Industria	5 %	A	A	
5207 90 00	– Los demás	Industria	5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5208	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m ²					
	– Crudos					
5208 11	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²					
5208 11 10	--- Gasas para apósitos	Industria	8 %	A	A	
5208 11 90	--- Los demás	Industria	8 %	A	A	
5208 12	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²					
	--- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² pero inferior o igual a 130 g/m ² , de anchura					
5208 12 16	---- Inferior o igual a 165 cm	Industria	8 %	A	A	
5208 12 19	---- Superior a 165 cm	Industria	8 %	A	A	
	--- De ligamento tafetán, de peso superior a 130 g/m ² , de anchura					
5208 12 96	---- Inferior o igual a 165 cm	Industria	8 %	A	A	
5208 12 99	---- Superior a 165 cm	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5208 13 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	Industria	8 %	A	A	
5208 19 00	-- Los demás tejidos	Industria	8 %	A	A	
	-- Blanqueados					
5208 21	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²					
5208 21 10	---- Gasas para apósitos	Industria	8 %	A	A	
5208 21 90	---- Los demás	Industria	8 %	A	A	
5208 22	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²					
	---- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² pero inferior o igual a 130 g/ m ² , de anchura					
5208 22 16	---- Inferior o igual a 165 cm	Industria	8 %	A	A	
5208 22 19	---- Superior a 165 cm	Industria	8 %	A	A	
	---- De ligamento tafetán, de peso superior a 130 g/m ² , de anchura					
5208 22 96	---- Inferior o igual a 165 cm	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5208 22 99	----- Superior a 165 cm	Industria	8 %	A	A	
5208 23 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	Industria	8 %	A	A	
5208 29 00	-- Los demás tejidos	Industria	8 %	A	A	
	- Teñidos					
5208 31 00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	Industria	8 %	A	A	
5208 32	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²					
	--- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² pero inferior o igual a 130 g/m ²					
5208 32 16	----- Inferior o igual a 165 cm	Industria	8 %	A	A	
5208 32 19	----- Superior a 165 cm	Industria	8 %	A	A	
	--- De ligamento tafetán, de peso superior a 130 g/m ² , de anchura					
5208 32 96	----- Inferior o igual a 165 cm	Industria	8 %	A	A	
5208 32 99	----- Superior a 165 cm	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5208 33 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	Industria	8 %	A	A	
5208 39 00	-- Los demás tejidos	Industria	8 %	A	A	
	-- Con hilados de distintos colores					
5208 41 00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	Industria	8 %	A	A	
5208 42 00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	Industria	8 %	A	A	
5208 43 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	Industria	8 %	A	A	
5208 49 00	-- Los demás tejidos	Industria	8 %	A	A	
	-- Estampados					
5208 51 00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	Industria	8 %	A	A	
5208 52 00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	Industria	8 %	A	A	
5208 59	-- Los demás tejidos					
5208 59 10	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	Industria	8 %	A	A	
5208 59 90	--- Los demás	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5209	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m ²					
	– Crudos					
5209 11 00	– – De ligamento tafetán	Industria	8 %	A	A	
5209 12 00	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	Industria	8 %	A	A	
5209 19 00	– – Los demás tejidos	Industria	8 %	A	A	
	– Blanqueados					
5209 21 00	– – De ligamento tafetán	Industria	8 %	A	A	
5209 22 00	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	Industria	8 %	A	A	
5209 29 00	– – Los demás tejidos	Industria	8 %	A	A	
	– Teñidos					
5209 31 00	– – De ligamento tafetán	Industria	8 %	A	A	
5209 32 00	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	Industria	8 %	A	A	
5209 39 00	– – Los demás tejidos	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Con hilados de distintos colores					
5209 41 00	– – De ligamento tafetán	Industria	8 %	A	A	
5209 42 00	– – Tejidos de mezclilla (<i>denim</i>)	Industria	8 %	A	A	
5209 43 00	– – Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	Industria	8 %	A	A	
5209 49 00	– – Los demás tejidos	Industria	8 %	A	A	
	– Estampados					
5209 51 00	– – De ligamento tafetán	Industria	8 %	A	A	
5209 52 00	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	Industria	8 %	A	A	
5209 59 00	– – Los demás tejidos	Industria	8 %	A	A	
5210	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m ²					
	– Crudos					
5210 11 00	– – De ligamento tafetán	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5210 19 00	-- Los demás tejidos	Industria	8 %	A	A	
	– Blanqueados					
5210 21 00	-- De ligamento tafetán	Industria	8 %	A	A	
5210 29 00	-- Los demás tejidos	Industria	8 %	A	A	
	– Teñidos					
5210 31 00	-- De ligamento tafetán	Industria	8 %	A	A	
5210 32 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	Industria	8 %	A	A	
5210 39 00	-- Los demás tejidos	Industria	8 %	A	A	
	– Con hilados de distintos colores					
5210 41 00	-- De ligamento tafetán	Industria	8 %	A	A	
5210 49 00	-- Los demás tejidos	Industria	8 %	A	A	
	– Estampados					
5210 51 00	-- De ligamento tafetán	Industria	8 %	A	A	
5210 59 00	-- Los demás tejidos	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5211	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m ²					
	– Crudos					
5211 11 00	– – De ligamento tafetán	Industria	8 %	A	A	
5211 12 00	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	Industria	8 %	A	A	
5211 19 00	– – Los demás tejidos	Industria	8 %	A	A	
5211 20 00	– Blanqueados	Industria	8 %	A	A	
	– Teñidos					
5211 31 00	– – De ligamento tafetán	Industria	8 %	A	A	
5211 32 00	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	Industria	8 %	A	A	
5211 39 00	– – Los demás tejidos	Industria	8 %	A	A	
	– Con hilados de distintos colores					
5211 41 00	– – De ligamento tafetán	Industria	8 %	A	A	
5211 42 00	– – Tejidos de mezclilla (<i>denim</i>)	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5211 43 00	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	Industria	8 %	A	A	
5211 49	-- Los demás tejidos					
5211 49 10	--- Tejidos Jacquard	Industria	8 %	A	A	
5211 49 90	--- Los demás	Industria	8 %	A	A	
	- Estampados					
5211 51 00	-- De ligamento tafetán	Industria	8 %	A	A	
5211 52 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	Industria	8 %	A	A	
5211 59 00	-- Los demás tejidos	Industria	8 %	A	A	
5212	Los demás tejidos de algodón					
	- De peso inferior o igual a 200 g/m ²					
5212 11	-- Crudos					
5212 11 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	Industria	8 %	A	A	
5212 11 90	--- Mezclados de otro modo	Industria	8 %	A	A	
5212 12	-- Blanqueados					
5212 12 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5212 12 90	--- Mezclados de otro modo	Industria	8 %	A	A	
5212 13	-- Teñidos					
5212 13 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	Industria	8 %	A	A	
5212 13 90	--- Mezclados de otro modo	Industria	8 %	A	A	
5212 14	-- Con hilados de distintos colores					
5212 14 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	Industria	8 %	A	A	
5212 14 90	--- Mezclados de otro modo	Industria	8 %	A	A	
5212 15	-- Estampados					
5212 15 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	Industria	8 %	A	A	
5212 15 90	--- Mezclados de otro modo	Industria	8 %	A	A	
	- De peso superior a 200 g/m²					
5212 21	-- Crudos					
5212 21 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	Industria	8 %	A	A	
5212 21 90	--- Mezclados de otro modo	Industria	8 %	A	A	
5212 22	-- Blanqueados					
5212 22 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5212 22 90	--- Mezclados de otro modo	Industria	8 %	A	A	
5212 23	-- Teñidos					
5212 23 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	Industria	8 %	A	A	
5212 23 90	--- Mezclados de otro modo	Industria	8 %	A	A	
5212 24	-- Con hilados de distintos colores					
5212 24 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	Industria	8 %	A	A	
5212 24 90	--- Mezclados de otro modo	Industria	8 %	A	A	
5212 25	-- Estampados					
5212 25 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	Industria	8 %	A	A	
5212 25 90	--- Mezclados de otro modo	Industria	8 %	A	A	
53	CAPÍTULO 53 — LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL					
5301	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas					
5301 10 00	– Lino en bruto o enriado	Agricultura	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar					
5301 21 00	– – Agramado o espadado	Agricultura	exención	A	A	
5301 29 00	– – Los demás	Agricultura	exención	A	A	
5301 30 00	– Estopas y desperdicios de lino	Agricultura	exención	A	A	
5302	Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas					
5302 10 00	– Cáñamo en bruto o enriado	Agricultura	exención	A	A	
5302 90 00	– Los demás	Agricultura	exención	A	A	
5303	Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas					
5303 10 00	– Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	Industria	exención	A	A	
5303 90 00	– Los demás	Industria	exención	A	A	
5305 00 00	Coco, abacá [cáñamo de manila (<i>Musa textilis</i> Née)], ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5306	Hilados de lino					
5306 10	– Sencillos					
	– – Sin acondicionar para la venta al por menor					
5306 10 10	– – – De título superior o igual a 833,3 decitex (inferior o igual al número métrico 12)	Industria	4 %	A	A	
5306 10 30	– – – De título inferior a 833,3 decitex pero superior o igual a 277,8 decitex (superior al número métrico 12 pero inferior o igual al número métrico 36)	Industria	4 %	A	A	
5306 10 50	– – – De título inferior a 277,8 decitex (superior al número métrico 36)	Industria	3,8 %	A	A	
5306 10 90	– – Acondicionados para la venta al por menor	Industria	5 %	A	A	
5306 20	– Retorcidos o cableados					
5306 20 10	– – Sin acondicionar para la venta al por menor	Industria	4 %	A	A	
5306 20 90	– – Acondicionados para la venta al por menor	Industria	5 %	A	A	
5307	Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303					
5307 10 00	– Sencillos	Industria	exención	A	A	
5307 20 00	– Retorcidos o cableados	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hila- dos de papel					
5308 10 00	– Hilados de coco	Industria	exención	A	A	
5308 20	– Hilados de cáñamo					
5308 20 10	– – Sin acondicionar para la venta al por menor	Industria	3 %	A	A	
5308 20 90	– – Acondicionados para la venta al por menor	Industria	4,9 %	A	A	
5308 90	– Los demás					
	– – Hilados de ramio					
5308 90 12	– – – De título superior o igual a 277,8 decitex (inferior o igual al número métrico 36)	Industria	4 %	A	A	
5308 90 19	– – – De título inferior a 277,8 decitex (superior al número métrico 36)	Industria	3,8 %	A	A	
5308 90 50	– – Hilados de papel	Industria	4 %	A	A	
5308 90 90	– – Los demás	Industria	3,8 %	A	A	
5309	Tejidos de lino					
	– Con un contenido de lino superior o igual al 85 % en peso					
5309 11	– – Crudos o blanqueados					
5309 11 10	– – – Crudos	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5309 11 90	— — — Blanqueados	Industria	8 %	A	A	
5309 19 00	— — Los demás	Industria	8 %	A	A	
	— Con un contenido de lino inferior al 85 % en peso					
5309 21 00	— — Crudos o blanqueados	Industria	8 %	A	A	
5309 29 00	— — Los demás	Industria	8 %	A	A	
5310	Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303					
5310 10	— Crudos					
5310 10 10	— — De anchura inferior o igual a 150 cm	Industria	4 %	A	A	
5310 10 90	— — De anchura superior a 150 cm	Industria	4 %	A	A	
5310 90 00	— Los demás	Industria	4 %	A	A	
5311 00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel					
5311 00 10	— Tejidos de ramio	Industria	8 %	A	A	
5311 00 90	— Los demás	Industria	5,8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
54	CAPÍTULO 54 — FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES; TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL					
5401	Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor					
5401 10	– De filamentos sintéticos					
	– – Sin acondicionar para la venta al por menor					
	– – – Hilos con núcleo llamados «core yarn»					
5401 10 12	– – – – Filamentos de poliéster recubiertos de fibras de algodón	Industria	4 %	A	A	
5401 10 14	– – – – Los demás	Industria	4 %	A	A	
	– – – Los demás					
5401 10 16	– – – – Hilados texturados	Industria	4 %	A	A	
5401 10 18	– – – – Los demás	Industria	4 %	A	A	
5401 10 90	– – Acondicionados para la venta al por menor	Industria	5 %	A	A	
5401 20	– De filamentos artificiales					
5401 20 10	– – Sin acondicionar para la venta al por menor	Industria	4 %	A	A	
5401 20 90	– – Acondicionados para la venta al por menor	Industria	5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5402	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex					
	– Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas					
5402 11 00	– – De aramidias	Industria	4 %	A	A	
5402 19 00	– – Los demás	Industria	4 %	A	A	
5402 20 00	– Hilados de alta tenacidad de poliésteres	Industria	4 %	A	A	
	– Hilados texturados					
5402 31 00	– – De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	Industria	4 %	A	A	
5402 32 00	– – De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	Industria	4 %	A	A	
5402 33 00	– – De poliésteres	Industria	4 %	A	A	
5402 34 00	– – De polipropileno	Industria	4 %	A	A	
5402 39 00	– – Los demás	Industria	4 %	A	A	
	– Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro					
5402 44 00	– – De elastómeros	Industria	4 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5402 45 00	-- Los demás, de nailon o demás poliamidas	Industria	4 %	A	A	
5402 46 00	-- Los demás, de poliésteres parcialmente orien- tados	Industria	4 %	A	A	
5402 47 00	-- Los demás, de poliésteres	Industria	4 %	A	A	
5402 48 00	-- Los demás, de polipropileno	Industria	4 %	A	A	
5402 49 00	-- Los demás	Industria	4 %	A	A	
	-- Los demás hilados sencillos con una torsión su- perior a 50 vueltas por metro					
5402 51 00	-- De nailon o demás poliamidas	Industria	4 %	A	A	
5402 52 00	-- De poliésteres	Industria	4 %	A	A	
5402 59	-- Los demás					
5402 59 10	--- De polipropileno	Industria	4 %	A	A	
5402 59 90	--- Los demás	Industria	4 %	A	A	
	-- Los demás hilados retorcidos o cableados					
5402 61 00	-- De nailon o demás poliamidas	Industria	4 %	A	A	
5402 62 00	-- De poliésteres	Industria	4 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5402 69	-- Los demás					
5402 69 10	--- De polipropileno	Industria	4 %	A	A	
5402 69 90	--- Los demás	Industria	4 %	A	A	
5403	Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex					
5403 10 00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	Industria	4 %	A	A	
	- Los demás hilados sencillos					
5403 31 00	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	Industria	4 %	A	A	
5403 32 00	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	Industria	4 %	A	A	
5403 33 00	-- De acetato de celulosa	Industria	4 %	A	A	
5403 39 00	-- Los demás	Industria	4 %	A	A	
	- Los demás hilados retorcidos o cableados					
5403 41 00	-- De rayón viscosa	Industria	4 %	A	A	
5403 42 00	-- De acetato de celulosa	Industria	4 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5403 49 00	-- Los demás	Industria	4 %	A	A	
5404	Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm					
	-- Monofilamentos					
5404 11 00	-- De elastómeros	Industria	4 %	A	A	
5404 12 00	-- Los demás, de polipropileno	Industria	4 %	A	A	
5404 19 00	-- Los demás	Industria	4 %	A	A	
5404 90	-- Las demás					
5404 90 10	-- De polipropileno	Industria	4 %	A	A	
5404 90 90	-- Las demás	Industria	4 %	A	A	
5405 00 00	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm	Industria	3,8 %	A	A	
5406 00 00	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor	Industria	5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5407	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 5404					
5407 10 00	– Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	Industria	8 %	A	A	
5407 20	– Tejidos fabricados con tiras o formas similares					
	– – De polietileno o de polipropileno, de anchura					
5407 20 11	– – – Inferior a 3 m	Industria	8 %	A	A	
5407 20 19	– – – Superior o igual a 3 m	Industria	8 %	A	A	
5407 20 90	– – Los demás	Industria	8 %	A	A	
5407 30 00	– Productos citados en la nota 9 de la sección XI	Industria	8 %	A	A	
	– Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso					
5407 41 00	– – Crudos o blanqueados	Industria	8 %	A	A	
5407 42 00	– – Teñidos	Industria	8 %	A	A	
5407 43 00	– – Con hilados de distintos colores	Industria	8 %	A	A	
5407 44 00	– – Estampados	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso					
5407 51 00	-- Crudos o blanqueados	Industria	8 %	A	A	
5407 52 00	-- Teñidos	Industria	8 %	A	A	
5407 53 00	-- Con hilados de distintos colores	Industria	8 %	A	A	
5407 54 00	-- Estampados	Industria	8 %	A	A	
	– Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85 % en peso					
5407 61	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso					
5407 61 10	--- Crudos o blanqueados	Industria	8 %	A	A	
5407 61 30	--- Teñidos	Industria	8 %	A	A	
5407 61 50	--- Con hilados de distintos colores	Industria	8 %	A	A	
5407 61 90	--- Estampados	Industria	8 %	A	A	
5407 69	-- Los demás					
5407 69 10	--- Crudos o blanqueados	Industria	8 %	A	A	
5407 69 90	--- Los demás	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85 % en peso					
5407 71 00	-- Crudos o blanqueados	Industria	8 %	A	A	
5407 72 00	-- Teñidos	Industria	8 %	A	A	
5407 73 00	-- Con hilados de distintos colores	Industria	8 %	A	A	
5407 74 00	-- Estampados	Industria	8 %	A	A	
	– Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón					
5407 81 00	-- Crudos o blanqueados	Industria	8 %	A	A	
5407 82 00	-- Teñidos	Industria	8 %	A	A	
5407 83 00	-- Con hilados de distintos colores	Industria	8 %	A	A	
5407 84 00	-- Estampados	Industria	8 %	A	A	
	– Los demás tejidos					
5407 91 00	-- Crudos o blanqueados	Industria	8 %	A	A	
5407 92 00	-- Teñidos	Industria	8 %	A	A	
5407 93 00	-- Con hilados de distintos colores	Industria	8 %	A	A	
5407 94 00	-- Estampados	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5408	Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 5405					
5408 10 00	– Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	Industria	8 %	A	A	
	– Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85 % en peso					
5408 21 00	– – Crudos o blanqueados	Industria	8 %	A	A	
5408 22	– – Teñidos					
5408 22 10	– – – De anchura superior a 135 cm pero inferior o igual a 155 cm, de ligamento tafetán, sarga, cruzado o satén	Industria	8 %	A	A	
5408 22 90	– – – Los demás	Industria	8 %	A	A	
5408 23 00	– – Con hilados de distintos colores	Industria	8 %	A	A	
5408 24 00	– – Estampados	Industria	8 %	A	A	
	– Los demás tejidos					
5408 31 00	– – Crudos o blanqueados	Industria	8 %	A	A	
5408 32 00	– – Teñidos	Industria	8 %	A	A	
5408 33 00	– – Con hilados de distintos colores	Industria	8 %	A	A	
5408 34 00	– – Estampados	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
55	CAPÍTULO 55 — FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFI- CIALES DISCONTINUAS					
5501	Cables de filamentos sintéticos					
5501 10 00	– De nailon o demás poliamidas	Industria	4 %	A	A	
5501 20 00	– De poliésteres	Industria	4 %	A	A	
5501 30 00	– Acrílicos o modacrílicos	Industria	4 %	A	A	
5501 40 00	– De polipropileno	Industria	4 %	A	A	
5501 90 00	– Los demás	Industria	4 %	A	A	
5502 00	Cables de filamentos artificiales					
5502 00 10	– De rayón viscosa	Industria	4 %	A	A	
5502 00 40	– De acetato	Industria	4 %	A	A	
5502 00 80	– Los demás	Industria	4 %	A	A	
5503	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura					
	– De nailon o demás poliamidas					
5503 11 00	– – De aramidas	Industria	4 %	A	A	
5503 19 00	– – Las demás	Industria	4 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5503 20 00	– De poliésteres	Industria	4 %	A	A	
5503 30 00	– Acrílicas o modacrílicas	Industria	4 %	A	A	
5503 40 00	– De polipropileno	Industria	4 %	A	A	
5503 90 00	– Las demás	Industria	4 %	A	A	
5504	Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura					
5504 10 00	– De rayón viscosa	Industria	4 %	A	A	
5504 90 00	– Las demás	Industria	4 %	A	A	
5505	Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales, incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas					
5505 10	– De fibras sintéticas					
5505 10 10	– – De nailon o demás poliamidas	Industria	4 %	A	A	
5505 10 30	– – De poliésteres	Industria	4 %	A	A	
5505 10 50	– – Acrílicas o modacrílicas	Industria	4 %	A	A	
5505 10 70	– – De polipropileno	Industria	4 %	A	A	
5505 10 90	– – Los demás	Industria	4 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5505 20 00	– De fibras artificiales	Industria	4 %	A	A	
5506	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura					
5506 10 00	– De nailon o demás poliamidas	Industria	4 %	A	A	
5506 20 00	– De poliésteres	Industria	4 %	A	A	
5506 30 00	– Acrílicas o modacrílicas	Industria	4 %	A	A	
5506 90 00	– Las demás	Industria	4 %	A	A	
5507 00 00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	Industria	4 %	A	A	
5508	Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, dis- continuas, incluso acondicionado para la venta al por menor					
5508 10	– De fibras sintéticas discontinuas					
5508 10 10	– – Sin acondicionar para la venta al por menor	Industria	4 %	A	A	
5508 10 90	– – Acondicionados para la venta al por menor	Industria	5 %	A	A	
5508 20	– De fibras artificiales discontinuas					
5508 20 10	– – Sin acondicionar para la venta al por menor	Industria	4 %	A	A	
5508 20 90	– – Acondicionados para la venta al por menor	Industria	5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5509	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor					
	– Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso					
5509 11 00	– – Sencillos	Industria	4 %	A	A	
5509 12 00	– – Retorcidos o cableados	Industria	4 %	A	A	
	– Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso					
5509 21 00	– – Sencillos	Industria	4 %	A	A	
5509 22 00	– – Retorcidos o cableados	Industria	4 %	A	A	
	– Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso					
5509 31 00	– – Sencillos	Industria	4 %	A	A	
5509 32 00	– – Retorcidos o cableados	Industria	4 %	A	A	
	– Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso					
5509 41 00	– – Sencillos	Industria	4 %	A	A	
5509 42 00	– – Retorcidos o cableados	Industria	4 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster					
5509 51 00	– – Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	Industria	4 %	A	A	
5509 52 00	– – Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	Industria	4 %	A	A	
5509 53 00	– – Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	Industria	4 %	A	A	
5509 59 00	– – Los demás	Industria	4 %	A	A	
	– Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas					
5509 61 00	– – Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	Industria	4 %	A	A	
5509 62 00	– – Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	Industria	4 %	A	A	
5509 69 00	– – Los demás	Industria	4 %	A	A	
	– Los demás hilados					
5509 91 00	– – Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	Industria	4 %	A	A	
5509 92 00	– – Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	Industria	4 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5509 99 00	– – Los demás	Industria	4 %	A	A	
5510	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor					
	– Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso					
5510 11 00	– – Sencillos	Industria	4 %	A	A	
5510 12 00	– – Retorcidos o cableados	Industria	4 %	A	A	
5510 20 00	– Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	Industria	4 %	A	A	
5510 30 00	– Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	Industria	4 %	A	A	
5510 90 00	– Los demás hilados	Industria	4 %	A	A	
5511	Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor					
5511 10 00	– De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	Industria	5 %	A	A	
5511 20 00	– De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	Industria	5 %	A	A	
5511 30 00	– De fibras artificiales discontinuas	Industria	5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5512	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso					
	– Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso					
5512 11 00	-- Crudos o blanqueados	Industria	8 %	A	A	
5512 19	-- Los demás					
5512 19 10	--- Estampados	Industria	8 %	A	A	
5512 19 90	--- Los demás	Industria	8 %	A	A	
	– Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso					
5512 21 00	-- Crudos o blanqueados	Industria	8 %	A	A	
5512 29	-- Los demás					
5512 29 10	--- Estampados	Industria	8 %	A	A	
5512 29 90	--- Los demás	Industria	8 %	A	A	
	– Los demás					
5512 91 00	-- Crudos o blanqueados	Industria	8 %	A	A	
5512 99	-- Los demás					
5512 99 10	--- Estampados	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5512 99 90	— — — Los demás	Industria	8 %	A	A	
5513	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m ²					
	— Crudos o blanqueados					
5513 11	— — De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán					
5513 11 20	— — — De anchura inferior o igual a 165 cm	Industria	8 %	A	A	
5513 11 90	— — — De anchura superior a 165 cm	Industria	8 %	A	A	
5513 12 00	— — De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	Industria	8 %	A	A	
5513 13 00	— — Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	Industria	8 %	A	A	
5513 19 00	— — Los demás tejidos	Industria	8 %	A	A	
	— Teñidos					
5513 21 00	— — De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	Industria	8 %	A	A	
5513 23	— — Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster					
5513 23 10	— — — De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5513 23 90	--- Los demás	Industria	8 %	A	A	
5513 29 00	-- Los demás tejidos	Industria	8 %	A	A	
	- Con hilados de distintos colores					
5513 31 00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	Industria	8 %	A	A	
5513 39 00	-- Los demás tejidos	Industria	8 %	A	A	
	- Estampados					
5513 41 00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	Industria	8 %	A	A	
5513 49 00	-- Los demás tejidos	Industria	8 %	A	A	
5514	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m ²					
	- Crudos o blanqueados					
5514 11 00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	Industria	8 %	A	A	
5514 12 00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	Industria	8 %	A	A	
5514 19	-- Los demás tejidos					
5514 19 10	--- De fibras discontinuas de poliéster	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5514 19 90	--- Los demás	Industria	8 %	A	A	
	– Teñidos					
5514 21 00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	Industria	8 %	A	A	
5514 22 00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	Industria	8 %	A	A	
5514 23 00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	Industria	8 %	A	A	
5514 29 00	-- Los demás tejidos	Industria	8 %	A	A	
5514 30	– Con hilados de distintos colores					
5514 30 10	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	Industria	8 %	A	A	
5514 30 30	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	Industria	8 %	A	A	
5514 30 50	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	Industria	8 %	A	A	
5514 30 90	-- Los demás tejidos	Industria	8 %	A	A	
	– Estampados					
5514 41 00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5514 42 00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	Industria	8 %	A	A	
5514 43 00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	Industria	8 %	A	A	
5514 49 00	-- Los demás tejidos	Industria	8 %	A	A	
5515	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas					
	-- De fibras discontinuas de poliéster					
5515 11	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa					
5515 11 10	--- Crudos o blanqueados	Industria	8 %	A	A	
5515 11 30	--- Estampados	Industria	8 %	A	A	
5515 11 90	--- Los demás	Industria	8 %	A	A	
5515 12	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales					
5515 12 10	--- Crudos o blanqueados	Industria	8 %	A	A	
5515 12 30	--- Estampados	Industria	8 %	A	A	
5515 12 90	--- Los demás	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5515 13	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino					
	--- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, cardados					
5515 13 11	---- Crudos o blanqueados	Industria	8 %	A	A	
5515 13 19	---- Los demás	Industria	8 %	A	A	
	--- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, peinados					
5515 13 91	---- Crudos o blanqueados	Industria	8 %	A	A	
5515 13 99	---- Los demás	Industria	8 %	A	A	
5515 19	-- Los demás					
5515 19 10	--- Crudos o blanqueados	Industria	8 %	A	A	
5515 19 30	--- Estampados	Industria	8 %	A	A	
5515 19 90	--- Los demás	Industria	8 %	A	A	
	– De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas					
5515 21	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales					
5515 21 10	--- Crudos o blanqueados	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5515 21 30	--- Estampados	Industria	8 %	A	A	
5515 21 90	--- Los demás	Industria	8 %	A	A	
5515 22	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino					
	--- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, cardados					
5515 22 11	---- Crudos o blanqueados	Industria	8 %	A	A	
5515 22 19	---- Los demás	Industria	8 %	A	A	
	--- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, peinados					
5515 22 91	---- Crudos o blanqueados	Industria	8 %	A	A	
5515 22 99	---- Los demás	Industria	8 %	A	A	
5515 29 00	-- Los demás	Industria	8 %	A	A	
	- Los demás tejidos					
5515 91	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales					
5515 91 10	--- Crudos o blanqueados	Industria	8 %	A	A	
5515 91 30	--- Estampados	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5515 91 90	--- Los demás	Industria	8 %	A	A	
5515 99	-- Los demás					
5515 99 20	--- Crudos o blanqueados	Industria	8 %	A	A	
5515 99 40	--- Estampados	Industria	8 %	A	A	
5515 99 80	--- Los demás	Industria	8 %	A	A	
5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas					
	– Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso					
5516 11 00	-- Crudos o blanqueados	Industria	8 %	A	A	
5516 12 00	-- Teñidos	Industria	8 %	A	A	
5516 13 00	-- Con hilados de distintos colores	Industria	8 %	A	A	
5516 14 00	-- Estampados	Industria	8 %	A	A	
	– Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales					
5516 21 00	-- Crudos o blanqueados	Industria	8 %	A	A	
5516 22 00	-- Teñidos	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5516 23	-- Con hilados de distintos colores					
5516 23 10	--- Tejidos Jacquard de anchura superior o igual a 140 cm (cuti para colchones)	Industria	8 %	A	A	
5516 23 90	--- Los demás	Industria	8 %	A	A	
5516 24 00	-- Estampados	Industria	8 %	A	A	
	-- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino					
5516 31 00	-- Crudos o blanqueados	Industria	8 %	A	A	
5516 32 00	-- Teñidos	Industria	8 %	A	A	
5516 33 00	-- Con hilados de distintos colores	Industria	8 %	A	A	
5516 34 00	-- Estampados	Industria	8 %	A	A	
	-- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón					
5516 41 00	-- Crudos o blanqueados	Industria	8 %	A	A	
5516 42 00	-- Teñidos	Industria	8 %	A	A	
5516 43 00	-- Con hilados de distintos colores	Industria	8 %	A	A	
5516 44 00	-- Estampados	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Los demás					
5516 91 00	-- Crudos o blanqueados	Industria	8 %	A	A	
5516 92 00	-- Teñidos	Industria	8 %	A	A	
5516 93 00	-- Con hilados de distintos colores	Industria	8 %	A	A	
5516 94 00	-- Estampados	Industria	8 %	A	A	
56	CAPÍTULO 56 — GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA					
5601	Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil					
	– Guata de materia textil y artículos de esta guata					
5601 21	-- De algodón					
5601 21 10	--- Hidrófilo	Industria	3,8 %	A	A	
5601 21 90	--- Los demás	Industria	3,8 %	A	A	
5601 22	-- De fibras sintéticas o artificiales					
5601 22 10	--- Rollos de diámetro inferior o igual a 8 mm	Industria	3,8 %	A	A	
5601 22 90	--- Los demás	Industria	4 %	A	A	
5601 29 00	-- Los demás	Industria	3,8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5601 30 00	– Tundizno, nudos y motas de materia textil	Industria	3,2 %	A	A	
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado					
5602 10	– Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta					
	– – Sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar					
	– – – Fieltro punzonado					
5602 10 11	– – – – De yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303	Industria	6,7 %	A	A	
5602 10 19	– – – – De las demás materias textiles	Industria	6,7 %	A	A	
	– – – Productos obtenidos mediante costura por cadeneta					
5602 10 31	– – – – De lana o pelo fino	Industria	6,7 %	A	A	
5602 10 38	– – – – De las demás materias textiles	Industria	6,7 %	A	A	
5602 10 90	– – Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	Industria	6,7 %	A	A	
	– Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar					
5602 21 00	– – De lana o pelo fino	Industria	6,7 %	A	A	
5602 29 00	– – De las demás materias textiles	Industria	6,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5602 90 00	– Los demás	Industria	6,7 %	A	A	
5603	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, re- vestida o estratificada					
	– De filamentos sintéticos o artificiales					
5603 11	– – De peso inferior o igual a 25 g/m ²					
5603 11 10	– – – Recubiertas o revestidas	Industria	4,3 %	A	A	
5603 11 90	– – – Las demás	Industria	4,3 %	A	A	
5603 12	– – De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ²					
5603 12 10	– – – Recubiertas o revestidas	Industria	4,3 %	A	A	
5603 12 90	– – – Las demás	Industria	4,3 %	A	A	
5603 13	– – De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²					
5603 13 10	– – – Recubiertas o revestidas	Industria	4,3 %	A	A	
5603 13 90	– – – Las demás	Industria	4,3 %	A	A	
5603 14	– – De peso superior a 150 g/m ²					
5603 14 10	– – – Recubiertas o revestidas	Industria	4,3 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5603 14 90	--- Las demás	Industria	4,3 %	A	A	
	- Las demás					
5603 91	-- De peso inferior o igual a 25 g/m ²					
5603 91 10	--- Recubiertas o revestidas	Industria	4,3 %	A	A	
5603 91 90	--- Las demás	Industria	4,3 %	A	A	
5603 92	-- De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ²					
5603 92 10	--- Recubiertas o revestidas	Industria	4,3 %	A	A	
5603 92 90	--- Las demás	Industria	4,3 %	A	A	
5603 93	-- De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²					
5603 93 10	--- Recubiertas o revestidas	Industria	4,3 %	A	A	
5603 93 90	--- Las demás	Industria	4,3 %	A	A	
5603 94	-- De peso superior a 150 g/m ²					
5603 94 10	--- Recubiertas o revestidas	Industria	4,3 %	A	A	
5603 94 90	--- Las demás	Industria	4,3 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5604	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados de textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico					
5604 10 00	– Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	Industria	4 %	A	A	
5604 90	– Los demás					
5604 90 10	– – Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos	Industria	4 %	A	A	
5604 90 90	– – Los demás	Industria	4 %	A	A	
5605 00 00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal	Industria	4 %	A	A	
5606 00	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»					
5606 00 10	– Hilados «de cadeneta»	Industria	8 %	A	A	
	– Los demás					
5606 00 91	– – Hilados entorchados	Industria	5,3 %	A	A	
5606 00 99	– – Los demás	Industria	5,3 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5607	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico					
	– De sisal o demás fibras textiles del género Agave					
5607 21 00	-- Cordeles para atar o engavillar	Industria	12 %	A	A	
5607 29 00	-- Los demás	Industria	12 %	A	A	
	– De polietileno o polipropileno					
5607 41 00	-- Cordeles para atar o engavillar	Industria	8 %	A	A	
5607 49	-- Los demás					
	--- De título superior a 50 000 decitex (5 gramos por metro)					
5607 49 11	---- Trenzados	Industria	8 %	A	A	
5607 49 19	---- Los demás	Industria	8 %	A	A	
5607 49 90	--- De título inferior o igual a 50 000 decitex (5 gramos por metro)	Industria	8 %	A	A	
5607 50	– De las demás fibras sintéticas					
	-- De nailon o de otras poliamidas, o de poliésteres					
	--- De título superior a 50 000 decitex (5 gramos por metro)					
5607 50 11	---- Trenzados	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5607 50 19	---- Los demás	Industria	8 %	A	A	
5607 50 30	--- De título inferior o igual a 50 000 decitex (5 gramos por metro)	Industria	8 %	A	A	
5607 50 90	-- De las demás fibras sintéticas	Industria	8 %	A	A	
5607 90	- Los demás					
5607 90 20	-- De abacá (cáñamo de Manila o <i>Musa textilis</i> Nee) o demás fibras duras de hojas; de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303	Industria	6 %	A	A	
5607 90 90	-- Los demás	Industria	8 %	A	A	
5608	Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil					
	- De materia textil sintética o artificial					
5608 11	-- Redes confeccionadas para la pesca					
5608 11 20	--- De cordeles, cuerdas o cordajes	Industria	8 %	A	A	
5608 11 80	---- Las demás	Industria	8 %	A	A	
5608 19	-- Las demás					
	--- Redes confeccionadas					
	---- De nailon o de otras poliamidas					
5608 19 11	----- De cordeles, cuerdas o cordajes	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5608 19 19	----- Las demás	Industria	8 %	A	A	
5608 19 30	----- Las demás	Industria	8 %	A	A	
5608 19 90	---- Las demás	Industria	8 %	A	A	
5608 90 00	- Las demás	Industria	8 %	A	A	
5609 00 00	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte	Industria	5,8 %	A	A	
57	CAPÍTULO 57 — ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL					
5701	Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas					
5701 10	- De lana o pelo fino					
5701 10 10	-- Con un contenido de seda o de borra de seda (<i>schappe</i>) superior al 10 % en peso total	Industria	8 %	A	A	
5701 10 90	-- Las demás	Industria	8 % MAX 2,8 EUR/m ²	A	A	
5701 90	- De las demás materias textiles					
5701 90 10	-- De seda, borra de seda (<i>schappe</i>), fibras textiles sintéticas, hilados de la partida 5605 o de materia textil con hilos de metal incorporados	Industria	8 %	A	A	
5701 90 90	-- De las demás materias textiles	Industria	3,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5702	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos (excepto los de mechón insertado y los flocados), aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «kelim» o «kilim», «schumacks» o «soumak», «karamanie» y alfombras similares tejidas a mano					
5702 10 00	– Alfombras llamadas «kelim» o «kilim», «schumacks» o «soumak», «karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	Industria	3 %	A	A	
5702 20 00	– Revestimientos para el suelo de fibras de coco	Industria	4 %	A	A	
	– Los demás, aterciopelados, sin confeccionar					
5702 31	– – De lana o pelo fino					
5702 31 10	– – – Alfombras Axminster	Industria	8 %	A	A	
5702 31 80	– – – Los demás	Industria	8 %	A	A	
5702 32	– – De materia textil sintética o artificial					
5702 32 10	– – – Alfombras Axminster	Industria	8 %	A	A	
5702 32 90	– – – Los demás	Industria	8 %	A	A	
5702 39 00	– – De las demás materias textiles	Industria	8 %	A	A	
	– Los demás, aterciopelados, confeccionados					
5702 41	– – De lana o pelo fino					
5702 41 10	– – – Alfombras Axminster	Industria	8 %	A	A	
5702 41 90	– – – Los demás	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5702 42	-- De materia textil sintética o artificial					
5702 42 10	---- Alfombras Axminster	Industria	8 %	A	A	
5702 42 90	---- Los demás	Industria	8 %	A	A	
5702 49 00	-- De las demás materias textiles	Industria	8 %	A	A	
5702 50	-- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar					
5702 50 10	-- De lana o pelo fino	Industria	8 %	A	A	
	-- De materia textil sintética o artificial					
5702 50 31	---- De polipropileno	Industria	8 %	A	A	
5702 50 39	---- Los demás	Industria	8 %	A	A	
5702 50 90	-- De las demás materias textiles	Industria	8 %	A	A	
	-- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados					
5702 91 00	-- De lana o pelo fino	Industria	8 %	A	A	
5702 92	-- De materia textil sintética o artificial					
5702 92 10	---- De polipropileno	Industria	8 %	A	A	
5702 92 90	---- Los demás	Industria	8 %	A	A	
5702 99 00	-- De las demás materias textiles	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5703	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados					
5703 10 00	– De lana o pelo fino	Industria	8 %	A	A	
5703 20	– De nailon o demás poliamidas					
	– – Estampados					
5703 20 12	– – – De superficie inferior o igual a 1 m ²	Industria	8 %	A	A	
5703 20 18	– – – Los demás	Industria	8 %	A	A	
	– – Los demás					
5703 20 92	– – – De superficie inferior o igual a 1 m ²	Industria	8 %	A	A	
5703 20 98	– – – Los demás	Industria	8 %	A	A	
5703 30	– De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial					
	– – De polipropileno					
5703 30 12	– – – De superficie inferior o igual a 1 m ²	Industria	8 %	A	A	
5703 30 18	– – – Los demás	Industria	8 %	A	A	
	– – Las demás					
5703 30 82	– – – De superficie inferior o igual a 1 m ²	Industria	8 %	A	A	
5703 30 88	– – – Los demás	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5703 90	– De las demás materias textiles					
5703 90 20	– – De superficie inferior o igual a 1 m²	Industria	8 %	A	A	
5703 90 80	– – Los demás	Industria	8 %	A	A	
5704	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro (excepto los de mechón insertado y los flocados), incluso confeccionados					
5704 10 00	– De superficie inferior o igual a 0,3 m²	Industria	6,7 %	A	A	
5704 90 00	– Los demás	Industria	6,7 %	A	A	
5705 00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados					
5705 00 30	– De materia textil sintética o artificial	Industria	8 %	A	A	
5705 00 80	– De las demás materias textiles	Industria	8 %	A	A	
58	CAPÍTULO 58 — TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS					
5801	Terciopelo y felpa (excepto los de punto), y tejidos de chenilla (excepto los productos de las partidas 5802 o 5806)					
5801 10 00	– De lana o pelo fino	Industria	8 %	A	A	
	– De algodón					
5801 21 00	– – Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	Industria	8 %	A	A	
5801 22 00	– – Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, <i>corduroy</i>)	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5801 23 00	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	Industria	8 %	A	A	
5801 26 00	-- Tejidos de chenilla	Industria	8 %	A	A	
5801 27 00	-- Terciopelo y felpa por urdimbre	Industria	8 %	A	A	
	-- De fibras sintéticas o artificiales					
5801 31 00	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	Industria	8 %	A	A	
5801 32 00	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, <i>corduroy</i>)	Industria	8 %	A	A	
5801 33 00	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	Industria	8 %	A	A	
5801 36 00	-- Tejidos de chenilla	Industria	8 %	A	A	
5801 37 00	-- Terciopelo y felpa por urdimbre	Industria	8 %	A	A	
5801 90	-- De las demás materias textiles					
5801 90 10	-- De lino	Industria	8 %	A	A	
5801 90 90	-- Los demás	Industria	8 %	A	A	
5802	Tejidos con bucles del tipo toalla (excepto los productos de la partida 5806); superficies textiles con mechón insertado (excepto los productos de la partida 5703)					
	-- Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón					
5802 11 00	-- Crudos	Industria	8 %	A	A	
5802 19 00	-- Los demás	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5802 20 00	– Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	Industria	8 %	A	A	
5802 30 00	– Superficies textiles con mechón insertado	Industria	8 %	A	A	
5803 00	Tejidos de gasa de vuelta (excepto los productos de la partida 5806)					
5803 00 10	– De algodón	Industria	5,8 %	A	A	
5803 00 30	– De seda o de desperdicios de seda	Industria	7,2 %	A	A	
5803 00 90	– Los demás	Industria	8 %	A	A	
5804	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones (excepto los productos de las partidas 6002 a 6006)					
5804 10	– Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas					
5804 10 10	– – Lisos	Industria	6,5 %	A	A	
5804 10 90	– – Los demás	Industria	8 %	A	A	
	– Encajes fabricados a máquina					
5804 21	– – De fibras sintéticas o artificiales					
5804 21 10	– – – De bolillos, fabricados a máquina	Industria	8 %	A	A	
5804 21 90	– – – Los demás	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5804 29	– – De las demás materias textiles					
5804 29 10	– – – De bolillos, fabricados a máquina	Industria	8 %	A	A	
5804 29 90	– – – Los demás	Industria	8 %	A	A	
5804 30 00	– Encajes hechos a mano	Industria	8 %	A	A	
5805 00 00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de <i>petit point</i> , de punto de cruz), incluso confeccionadas	Industria	5,6 %	A	A	
5806	Cintas (excepto los artículos de la partida 5807); cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados					
5806 10 00	– Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	Industria	6,3 %	A	A	
5806 20 00	– Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	Industria	7,5 %	A	A	
	– Las demás cintas					
5806 31 00	– – De algodón	Industria	7,5 %	A	A	
5806 32	– – De fibras sintéticas o artificiales					
5806 32 10	– – – Con orillos verdaderos	Industria	7,5 %	A	A	
5806 32 90	– – – Las demás	Industria	7,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5806 39 00	– – De las demás materias textiles	Industria	7,5 %	A	A	
5806 40 00	– Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	Industria	6,2 %	A	A	
5807	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, en cintas o recortados, sin bordar					
5807 10	– Tejidos					
5807 10 10	– – Con inscripciones o motivos, tejidos	Industria	6,2 %	A	A	
5807 10 90	– – Los demás	Industria	6,2 %	A	A	
5807 90	– Los demás					
5807 90 10	– – De fieltro o de tela sin tejer	Industria	6,3 %	A	A	
5807 90 90	– – Los demás	Industria	8 %	A	A	
5808	Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar (excepto los de punto); bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares					
5808 10 00	– Trenzas en pieza	Industria	5 %	A	A	
5808 90 00	– Los demás	Industria	5,3 %	A	A	
5809 00 00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 5605, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	Industria	5,6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5810	Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones					
5810 10	– Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado					
5810 10 10	– – De valor superior a 35 EUR por kg de peso neto	Industria	5,8 %	A	A	
5810 10 90	– – Los demás	Industria	8 %	A	A	
	– Los demás bordados					
5810 91	– – De algodón					
5810 91 10	– – – De valor superior a 17,50 EUR por kg de peso neto	Industria	5,8 %	A	A	
5810 91 90	– – – Los demás	Industria	7,2 %	A	A	
5810 92	– – De fibras sintéticas o artificiales					
5810 92 10	– – – De valor superior a 17,50 EUR por kg de peso neto	Industria	5,8 %	A	A	
5810 92 90	– – – Los demás	Industria	7,2 %	A	A	
5810 99	– – De las demás materias textiles					
5810 99 10	– – – De valor superior a 17,50 EUR por kg de peso neto	Industria	5,8 %	A	A	
5810 99 90	– – – Los demás	Industria	7,2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5811 00 00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otra forma de sujeción (excepto los bordados de la partida 5810)	Industria	8 %	A	A	
59	CAPÍTULO 59 — TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL					
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería					
5901 10 00	– Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	Industria	6,5 %	A	A	
5901 90 00	– Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa					
5902 10	– De nailon o demás poliamidas					
5902 10 10	– – Impregnadas de caucho	Industria	5,6 %	A	A	
5902 10 90	– – Las demás	Industria	8 %	A	A	
5902 20	– De poliésteres					
5902 20 10	– – Impregnadas de caucho	Industria	5,6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5902 20 90	-- Las demás	Industria	8 %	A	A	
5902 90	-- Las demás					
5902 90 10	-- Impregnadas de caucho	Industria	5,6 %	A	A	
5902 90 90	-- Las demás	Industria	8 %	A	A	
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excepto las de la partida 5902)					
5903 10	-- Con poli(cloruro de vinilo)					
5903 10 10	-- Impregnadas	Industria	8 %	A	A	
5903 10 90	-- Recubiertas, revestidas o estratificadas	Industria	8 %	A	A	
5903 20	-- Con poliuretano					
5903 20 10	-- Impregnadas	Industria	8 %	A	A	
5903 20 90	-- Recubiertas, revestidas o estratificadas	Industria	8 %	A	A	
5903 90	-- Las demás					
5903 90 10	-- Impregnadas	Industria	8 %	A	A	
	-- Recubiertas, revestidas o estratificadas					
5903 90 91	--- Con derivados de la celulosa u otros plásticos, constituyendo la tela la derecha (cara vista)	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5903 90 99	— — — Las demás	Industria	8 %	A	A	
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados					
5904 10 00	— Linóleo	Industria	5,3 %	A	A	
5904 90 00	— Los demás	Industria	5,3 %	A	A	
5905 00	Revestimientos de materia textil para paredes					
5905 00 10	— Con hilos dispuestos paralelamente en un soporte	Industria	5,8 %	A	A	
	— Los demás					
5905 00 30	— — De lino	Industria	8 %	A	A	
5905 00 50	— — De yute	Industria	4 %	A	A	
5905 00 70	— — De fibras sintéticas o artificiales	Industria	8 %	A	A	
5905 00 90	— — Los demás	Industria	6 %	A	A	
5906	Telas cauchutadas (excepto las de la partida 5902)					
5906 10 00	— Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	Industria	4,6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Las demás					
5906 91 00	– – De punto	Industria	6,5 %	A	A	
5906 99	– – Las demás					
5906 99 10	– – – Napas contempladas en la nota 4 c) de este capítulo	Industria	8 %	A	A	
5906 99 90	– – – Las demás	Industria	5,6 %	A	A	
5907 00 00	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Industria	4,9 %	A	A	
5908 00 00	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados	Industria	5,6 %	A	A	
5909 00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias					
5909 00 10	– De fibras sintéticas	Industria	6,5 %	A	A	
5909 00 90	– De las demás materias textiles	Industria	6,5 %	A	A	
5910 00 00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia	Industria	5,1 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
5911	Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la nota 7 de este capítulo					
5911 10 00	– Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjuelos	Industria	5,3 %	A	A	
5911 20 00	– Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	Industria	4,6 %	A	A	
	– Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento)					
5911 31	– – De peso inferior a 650 g/m ²					
	– – – De seda, de fibras sintéticas o artificiales					
5911 31 11	– – – – Tejidos de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel (por ejemplo: formando telas)	Industria	5,8 %	A	A	
5911 31 19	– – – – Los demás	Industria	5,8 %	A	A	
5911 31 90	– – – De las demás materias textiles	Industria	4,4 %	A	A	
5911 32	– – De peso superior o igual a 650 g/m ²					

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- De seda, de fibras sintéticas o artificiales					
5911 32 11	----- Tejidos reforzados con capas, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel(por ejemplo: fieltro prensado)	Industria	5,8 %	A	A	
5911 32 19	----- Los demás	Industria	5,8 %	A	A	
5911 32 90	--- De las demás materias textiles	Industria	4,4 %	A	A	
5911 40 00	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	Industria	6 %	A	A	
5911 90	- Los demás					
5911 90 10	-- De fieltro	Industria	6 %	A	A	
5911 90 90	-- Los demás	Industria	6 %	A	A	
60	CAPÍTULO 60 — TEJIDOS DE PUNTO					
6001	Terciopelo, felpa, incluidos los tejidos de punto «de pelo largo», y tejidos con bucles, de punto					
6001 10 00	- Tejidos «de pelo largo»	Industria	8 %	A	A	
	- Tejidos con bucles					
6001 21 00	-- De algodón	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6001 22 00	– – De fibras sintéticas o artificiales	Industria	8 %	A	A	
6001 29 00	– – De las demás materias textiles	Industria	8 %	A	A	
	– Los demás					
6001 91 00	– – De algodón	Industria	8 %	A	A	
6001 92 00	– – De fibras sintéticas o artificiales	Industria	8 %	A	A	
6001 99 00	– – De las demás materias textiles	Industria	8 %	A	A	
6002	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso (excepto los de la partida 6001)					
6002 40 00	– Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	Industria	8 %	A	A	
6002 90 00	– Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
6003	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, (excepto los de las partidas 6001 o 6002)					
6003 10 00	– De lana o pelo fino	Industria	8 %	A	A	
6003 20 00	– De algodón	Industria	8 %	A	A	
6003 30	– De fibras sintéticas					
6003 30 10	– – Encajes Raschel	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6003 30 90	-- Los demás	Industria	8 %	A	A	
6003 40 00	- De fibras artificiales	Industria	8 %	A	A	
6003 90 00	- Los demás	Industria	8 %	A	A	
6004	Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso (excepto los de la partida 6001)					
6004 10 00	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	Industria	8 %	A	A	
6004 90 00	- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
6005	Tejidos de punto por urdimbre, incluidos los obtenidos en telares de pasamanería (excepto los de las partidas 6001 a 6004)					
	- De algodón					
6005 21 00	-- Crudos o blanqueados	Industria	8 %	A	A	
6005 22 00	-- Teñidos	Industria	8 %	A	A	
6005 23 00	-- Con hilados de distintos colores	Industria	8 %	A	A	
6005 24 00	-- Estampados	Industria	8 %	A	A	
	- De fibras sintéticas					
6005 31	-- Crudos o blanqueados					
6005 31 10	--- Para cortinas y visillos	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6005 31 50	--- Encajes Raschel (excepto para cortinas y visillos)	Industria	8 %	A	A	
6005 31 90	--- Los demás	Industria	8 %	A	A	
6005 32	-- Teñidos					
6005 32 10	--- Para cortinas y visillos	Industria	8 %	A	A	
6005 32 50	--- Encajes Raschel (excepto para cortinas y visillos)	Industria	8 %	A	A	
6005 32 90	--- Los demás	Industria	8 %	A	A	
6005 33	-- Con hilados de distintos colores					
6005 33 10	--- Para cortinas y visillos	Industria	8 %	A	A	
6005 33 50	--- Encajes Raschel (excepto para cortinas y visillos)	Industria	8 %	A	A	
6005 33 90	--- Los demás	Industria	8 %	A	A	
6005 34	-- Estampados					
6005 34 10	--- Para cortinas y visillos	Industria	8 %	A	A	
6005 34 50	--- Encajes Raschel (excepto para cortinas y visillos)	Industria	8 %	A	A	
6005 34 90	--- Los demás	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– De fibras artificiales					
6005 41 00	-- Crudos o blanqueados	Industria	8 %	A	A	
6005 42 00	-- Teñidos	Industria	8 %	A	A	
6005 43 00	-- Con hilados de distintos colores	Industria	8 %	A	A	
6005 44 00	-- Estampados	Industria	8 %	A	A	
6005 90	– Los demás					
6005 90 10	-- De lana o pelo fino	Industria	8 %	A	A	
6005 90 90	-- Los demás	Industria	8 %	A	A	
6006	Los demás tejidos de punto					
6006 10 00	– De lana o pelo fino	Industria	8 %	A	A	
	– De algodón					
6006 21 00	-- Crudos o blanqueados	Industria	8 %	A	A	
6006 22 00	-- Teñidos	Industria	8 %	A	A	
6006 23 00	-- Con hilados de distintos colores	Industria	8 %	A	A	
6006 24 00	-- Estampados	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– De fibras sintéticas					
6006 31	-- Crudos o blanqueados					
6006 31 10	---- Para cortinas y visillos	Industria	8 %	A	A	
6006 31 90	---- Los demás	Industria	8 %	A	A	
6006 32	-- Teñidos					
6006 32 10	---- Para cortinas y visillos	Industria	8 %	A	A	
6006 32 90	---- Los demás	Industria	8 %	A	A	
6006 33	-- Con hilados de distintos colores					
6006 33 10	---- Para cortinas y visillos	Industria	8 %	A	A	
6006 33 90	---- Los demás	Industria	8 %	A	A	
6006 34	-- Estampados					
6006 34 10	---- Para cortinas y visillos	Industria	8 %	A	A	
6006 34 90	---- Los demás	Industria	8 %	A	A	
	– De fibras artificiales					
6006 41 00	-- Crudos o blanqueados	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6006 42 00	-- Teñidos	Industria	8 %	A	A	
6006 43 00	-- Con hilados de distintos colores	Industria	8 %	A	A	
6006 44 00	-- Estampados	Industria	8 %	A	A	
6006 90 00	-- Los demás	Industria	8 %	A	A	
61	CAPÍTULO 61 — PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO					
6101	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6103)					
6101 20	-- De algodón					
6101 20 10	-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	Industria	12 %	A	A	
6101 20 90	-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	Industria	12 %	A	A	
6101 30	-- De fibras sintéticas o artificiales					
6101 30 10	-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	Industria	12 %	A	A	
6101 30 90	-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	Industria	12 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6101 90	– De las demás materias textiles					
6101 90 20	– – Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	Industria	12 %	A	A	
6101 90 80	– – Anoraks, cazadoras y artículos similares	Industria	12 %	A	A	
6102	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6104)					
6102 10	– De lana o pelo fino					
6102 10 10	– – Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	Industria	12 %	A	A	
6102 10 90	– – Anoraks, cazadoras y artículos similares	Industria	12 %	A	A	
6102 20	– De algodón					
6102 20 10	– – Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	Industria	12 %	A	A	
6102 20 90	– – Anoraks, cazadoras y artículos similares	Industria	12 %	A	A	
6102 30	– De fibras sintéticas o artificiales					
6102 30 10	– – Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	Industria	12 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6102 30 90	– – Anoraks, cazadoras y artículos similares	Industria	12 %	A	A	
6102 90	– De las demás materias textiles					
6102 90 10	– – Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	Industria	12 %	A	A	
6102 90 90	– – Anoraks, cazadoras y artículos similares	Industria	12 %	A	A	
6103	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> (excepto de baño), de punto, para hombres o niños					
6103 10	– Trajes (ambos o ternos)					
6103 10 10	– – De lana o pelo fino	Industria	12 %	A	A	
6103 10 90	– – De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
	– Conjuntos					
6103 22 00	– – De algodón	Industria	12 %	A	A	
6103 23 00	– – De fibras sintéticas	Industria	12 %	A	A	
6103 29 00	– – De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
	– Chaquetas (sacos)					
6103 31 00	– – De lana o pelo fino	Industria	12 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6103 32 00	-- De algodón	Industria	12 %	A	A	
6103 33 00	-- De fibras sintéticas	Industria	12 %	A	A	
6103 39 00	-- De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
	– Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i>					
6103 41 00	-- De lana o pelo fino	Industria	12 %	A	A	
6103 42 00	-- De algodón	Industria	12 %	A	A	
6103 43 00	-- De fibras sintéticas	Industria	12 %	A	A	
6103 49 00	-- De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
6104	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas					
	– Trajes sastre					
6104 13 00	-- De fibras sintéticas	Industria	12 %	A	A	
6104 19	-- De las demás materias textiles					
6104 19 20	---- De algodón	Industria	12 %	A	A	
6104 19 90	---- De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
	– Conjuntos					
6104 22 00	-- De algodón	Industria	12 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6104 23 00	-- De fibras sintéticas	Industria	12 %	A	A	
6104 29	-- De las demás materias textiles					
6104 29 10	--- De lana o pelo fino	Industria	12 %	A	A	
6104 29 90	--- De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
	- Chaquetas (sacos)					
6104 31 00	-- De lana o pelo fino	Industria	12 %	A	A	
6104 32 00	-- De algodón	Industria	12 %	A	A	
6104 33 00	-- De fibras sintéticas	Industria	12 %	A	A	
6104 39 00	-- De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
	- Vestidos					
6104 41 00	-- De lana o pelo fino	Industria	12 %	A	A	
6104 42 00	-- De algodón	Industria	12 %	A	A	
6104 43 00	-- De fibras sintéticas	Industria	12 %	A	A	
6104 44 00	-- De fibras artificiales	Industria	12 %	A	A	
6104 49 00	-- De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
	- Faldas y faldas pantalón					
6104 51 00	-- De lana o pelo fino	Industria	12 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6104 52 00	-- De algodón	Industria	12 %	A	A	
6104 53 00	-- De fibras sintéticas	Industria	12 %	A	A	
6104 59 00	-- De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
	-- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts					
6104 61 00	-- De lana o pelo fino	Industria	12 %	A	A	
6104 62 00	-- De algodón	Industria	12 %	A	A	
6104 63 00	-- De fibras sintéticas	Industria	12 %	A	A	
6104 69 00	-- De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
6105	Camisas de punto para hombres o niños					
6105 10 00	-- De algodón	Industria	12 %	A	A	
6105 20	-- De fibras sintéticas o artificiales					
6105 20 10	-- De fibras sintéticas	Industria	12 %	A	A	
6105 20 90	-- De fibras artificiales	Industria	12 %	A	A	
6105 90	-- De las demás materias textiles					
6105 90 10	-- De lana o pelo fino	Industria	12 %	A	A	
6105 90 90	-- De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6106	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas					
6106 10 00	– De algodón	Industria	12 %	A	A	
6106 20 00	– De fibras sintéticas o artificiales	Industria	12 %	A	A	
6106 90	– De las demás materias textiles					
6106 90 10	– – De lana o pelo fino	Industria	12 %	A	A	
6106 90 30	– – De seda o desperdicios de seda	Industria	12 %	A	A	
6106 90 50	– – De lino o de ramio	Industria	12 %	A	A	
6106 90 90	– – De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
6107	Calzoncillos, incluidos los largos y los <i>slips</i> , camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños					
	– Calzoncillos, incluidos los largos y los <i>slips</i>					
6107 11 00	– – De algodón	Industria	12 %	A	A	
6107 12 00	– – De fibras sintéticas o artificiales	Industria	12 %	A	A	
6107 19 00	– – De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
	– Camisones y pijamas					
6107 21 00	– – De algodón	Industria	12 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6107 22 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	Industria	12 %	A	A	
6107 29 00	-- De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
	– Los demás					
6107 91 00	-- De algodón	Industria	12 %	A	A	
6107 99 00	-- De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
6108	Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas					
	– Combinaciones y enaguas					
6108 11 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	Industria	12 %	A	A	
6108 19 00	-- De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
	– Bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura					
6108 21 00	-- De algodón	Industria	12 %	A	A	
6108 22 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	Industria	12 %	A	A	
6108 29 00	-- De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
	– Camisones y pijamas					
6108 31 00	-- De algodón	Industria	12 %	A	A	
6108 32 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	Industria	12 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6108 39 00	-- De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
	-- Los demás					
6108 91 00	-- De algodón	Industria	12 %	A	A	
6108 92 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	Industria	12 %	A	A	
6108 99 00	-- De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
6109	T-shirts y camisetas, de punto					
6109 10 00	-- De algodón	Industria	12 %	A	A	
6109 90	-- De las demás materias textiles					
6109 90 20	-- De lana o pelo fino o fibras sintéticas o artificiales	Industria	12 %	A	A	
6109 90 90	-- De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
6110	Suéteres (jerseys), pulóveres, cardigan, chalecos y artículos similares, de punto					
	-- De lana o pelo fino					
6110 11	-- De lana					
6110 11 10	--- Suéteres (jerseys) y pulóveres con un contenido de lana superior o igual al 50 % en peso y con un peso superior o igual a 600 g	Industria	10,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Los demás					
6110 11 30	----- Para hombres o niños	Industria	12 %	A	A	
6110 11 90	----- Para mujeres o niñas	Industria	12 %	A	A	
6110 12	-- De cabra de Cachemira					
6110 12 10	--- Para hombres o niños	Industria	12 %	A	A	
6110 12 90	--- Para mujeres o niñas	Industria	12 %	A	A	
6110 19	-- Los demás					
6110 19 10	--- Para hombres o niños	Industria	12 %	A	A	
6110 19 90	--- Para mujeres o niñas	Industria	12 %	A	A	
6110 20	- De algodón					
6110 20 10	-- Prendas de cuello de cisne	Industria	12 %	A	A	
	-- Los demás					
6110 20 91	--- Para hombres o niños	Industria	12 %	A	A	
6110 20 99	--- Para mujeres o niñas	Industria	12 %	A	A	
6110 30	- De fibras sintéticas o artificiales					
6110 30 10	-- Prendas de cuello de cisne	Industria	12 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	-- Los demás					
6110 30 91	--- Para hombres o niños	Industria	12 %	A	A	
6110 30 99	--- Para mujeres o niñas	Industria	12 %	A	A	
6110 90	- De las demás materias textiles					
6110 90 10	-- De lino o de ramio	Industria	12 %	A	A	
6110 90 90	-- De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
6111	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés					
6111 20	- De algodón					
6111 20 10	-- Guantes	Industria	8,9 %	A	A	
6111 20 90	-- Los demás	Industria	12 %	A	A	
6111 30	- De fibras sintéticas					
6111 30 10	-- Guantes	Industria	8,9 %	A	A	
6111 30 90	-- Los demás	Industria	12 %	A	A	
6111 90	- De las demás materias textiles					
	-- De lana o pelo fino					
6111 90 11	--- Guantes	Industria	8,9 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6111 90 19	--- Los demás	Industria	12 %	A	A	
6111 90 90	-- De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
6112	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto					
	– Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales)					
6112 11 00	-- De algodón	Industria	12 %	A	A	
6112 12 00	-- De fibras sintéticas	Industria	12 %	A	A	
6112 19 00	-- De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
6112 20 00	– Monos (overoles) y conjuntos de esquí	Industria	12 %	A	A	
	– Bañadores para hombres o niños					
6112 31	-- De fibras sintéticas					
6112 31 10	--- Con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	Industria	8 %	A	A	
6112 31 90	--- Los demás	Industria	12 %	A	A	
6112 39	-- De las demás materias textiles					
6112 39 10	--- Con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	Industria	8 %	A	A	
6112 39 90	--- Los demás	Industria	12 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Bañadores para mujeres o niñas					
6112 41	– – De fibras sintéticas					
6112 41 10	– – – Con un contenido de hilos de caucho supe- rior o igual al 5 % en peso	Industria	8 %	A	A	
6112 41 90	– – – Los demás	Industria	12 %	A	A	
6112 49	– – De las demás materias textiles					
6112 49 10	– – – Con un contenido de hilos de caucho supe- rior o igual al 5 % en peso	Industria	8 %	A	A	
6112 49 90	– – – Los demás	Industria	12 %	A	A	
6113 00	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 5903, 5906 o 5907					
6113 00 10	– Con tejidos de punto de la partida 5906	Industria	8 %	A	A	
6113 00 90	– Los demás	Industria	12 %	A	A	
6114	Las demás prendas de vestir, de punto					
6114 20 00	– De algodón	Industria	12 %	A	A	
6114 30 00	– De fibras sintéticas o artificiales	Industria	12 %	A	A	
6114 90 00	– De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6115	Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices), de punto					
6115 10	– Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices)					
6115 10 10	– – De fibras sintéticas	Industria	8 %	A	A	
6115 10 90	– – Las demás	Industria	12 %	A	A	
	– Las demás calzas, panty-medias y leotardos					
6115 21 00	– – De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	Industria	12 %	A	A	
6115 22 00	– – De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	Industria	12 %	A	A	
6115 29 00	– – De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
6115 30	– Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo					
	– – De fibras sintéticas					
6115 30 11	– – – Que cubren hasta la rodilla	Industria	12 %	A	A	
6115 30 19	– – – Las demás	Industria	12 %	A	A	
6115 30 90	– – De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Los demás					
6115 94 00	-- De lana o pelo fino	Industria	12 %	A	A	
6115 95 00	-- De algodón	Industria	12 %	A	A	
6115 96	-- De fibras sintéticas					
6115 96 10	--- Calcetines	Industria	12 %	A	A	
	--- Los demás					
6115 96 91	---- Medias para mujeres	Industria	12 %	A	A	
6115 96 99	---- Los demás	Industria	12 %	A	A	
6115 99 00	-- De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
6116	Guantes, mitones y manoplas, de punto					
6116 10	– Impregnados, recubiertos o revestidos con plás- tico o caucho					
6116 10 20	-- Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con caucho	Industria	8 %	A	A	
6116 10 80	-- Los demás	Industria	8,9 %	A	A	
	– Los demás					
6116 91 00	-- De lana o pelo fino	Industria	8,9 %	A	A	
6116 92 00	-- De algodón	Industria	8,9 %	A	A	
6116 93 00	-- De fibras sintéticas	Industria	8,9 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6116 99 00	– – De las demás materias textiles	Industria	8,9 %	A	A	
6117	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto					
6117 10 00	– Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	Industria	12 %	A	A	
6117 80	– Los demás complementos (accesorios) de vestir					
6117 80 10	– – De punto, elásticos o cauchutados	Industria	8 %	A	A	
6117 80 80	– – Los demás	Industria	12 %	A	A	
6117 90 00	– Partes	Industria	12 %	A	A	
62	CAPÍTULO 62 — PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO					
6201	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6203)					
	– Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares					
6201 11 00	– – De lana o pelo fino	Industria	12 %	A	A	
6201 12	– – De algodón					
6201 12 10	– – – De peso por unidad, inferior o igual a 1 kg	Industria	12 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6201 12 90	— — — De peso por unidad, superior a 1 kg	Industria	12 %	A	A	
6201 13	— — De fibras sintéticas o artificiales					
6201 13 10	— — — De peso por unidad, inferior o igual a 1 kg	Industria	12 %	A	A	
6201 13 90	— — — De peso por unidad, superior a 1 kg	Industria	12 %	A	A	
6201 19 00	— — De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
	— Los demás					
6201 91 00	— — De lana o pelo fino	Industria	12 %	A	A	
6201 92 00	— — De algodón	Industria	12 %	A	A	
6201 93 00	— — De fibras sintéticas o artificiales	Industria	12 %	A	A	
6201 99 00	— — De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
6202	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6204)					
	— Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares					
6202 11 00	— — De lana o pelo fino	Industria	12 %	A	A	
6202 12	— — De algodón					
6202 12 10	— — — De peso por unidad, inferior o igual a 1 kg	Industria	12 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6202 12 90	--- De peso por unidad, superior a 1 kg	Industria	12 %	A	A	
6202 13	-- De fibras sintéticas o artificiales					
6202 13 10	--- De peso por unidad, inferior o igual a 1 kg	Industria	12 %	A	A	
6202 13 90	--- De peso por unidad, superior a 1 kg	Industria	12 %	A	A	
6202 19 00	-- De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
	- Los demás					
6202 91 00	-- De lana o pelo fino	Industria	12 %	A	A	
6202 92 00	-- De algodón	Industria	12 %	A	A	
6202 93 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	Industria	12 %	A	A	
6202 99 00	-- De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
6203	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> (excepto de baño), para hombres o niños					
	- Trajes (ambos o ternos)					
6203 11 00	-- De lana o pelo fino	Industria	12 %	A	A	
6203 12 00	-- De fibras sintéticas	Industria	12 %	A	A	
6203 19	-- De las demás materias textiles					
6203 19 10	--- De algodón	Industria	12 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6203 19 30	--- De fibras artificiales	Industria	12 %	A	A	
6203 19 90	--- De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
	- Conjuntos					
6203 22	-- De algodón					
6203 22 10	--- De trabajo	Industria	12 %	A	A	
6203 22 80	--- Los demás	Industria	12 %	A	A	
6203 23	-- De fibras sintéticas					
6203 23 10	--- De trabajo	Industria	12 %	A	A	
6203 23 80	--- Los demás	Industria	12 %	A	A	
6203 29	-- De las demás materias textiles					
	--- De fibras artificiales					
6203 29 11	---- De trabajo	Industria	12 %	A	A	
6203 29 18	---- Los demás	Industria	12 %	A	A	
6203 29 30	--- De lana o pelo fino	Industria	12 %	A	A	
6203 29 90	--- De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
	- Chaquetas (sacos)					
6203 31 00	-- De lana o pelo fino	Industria	12 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6203 32	-- De algodón					
6203 32 10	--- De trabajo	Industria	12 %	A	A	
6203 32 90	--- Las demás	Industria	12 %	A	A	
6203 33	-- De fibras sintéticas					
6203 33 10	--- De trabajo	Industria	12 %	A	A	
6203 33 90	--- Las demás	Industria	12 %	A	A	
6203 39	-- De las demás materias textiles					
	--- De fibras artificiales					
6203 39 11	---- De trabajo	Industria	12 %	A	A	
6203 39 19	---- Las demás	Industria	12 %	A	A	
6203 39 90	--- De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i>					
6203 41	-- De lana o pelo fino					
6203 41 10	--- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)	Industria	12 %	A	A	
6203 41 30	--- Pantalones con peto	Industria	12 %	A	A	
6203 41 90	--- Los demás	Industria	12 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6203 42	-- De algodón					
	--- Pantalones largos y pantalones cortos (cal- zones)					
6203 42 11	----- De trabajo	Industria	12 %	A	A	
	----- Los demás					
6203 42 31	----- De tejidos llamados «mezclilla (<i>denim</i>)»	Industria	12 %	A	A	
6203 42 33	----- De terciopelo o felpa por trama, corta- dos o rayados	Industria	12 %	A	A	
6203 42 35	----- Los demás	Industria	12 %	A	A	
	--- Pantalones con peto					
6203 42 51	----- De trabajo	Industria	12 %	A	A	
6203 42 59	----- Los demás	Industria	12 %	A	A	
6203 42 90	--- Los demás	Industria	12 %	A	A	
6203 43	-- De fibras sintéticas					
	--- Pantalones largos y pantalones cortos (cal- zones)					
6203 43 11	----- De trabajo	Industria	12 %	A	A	
6203 43 19	----- Los demás	Industria	12 %	A	A	
	--- Pantalones con peto					
6203 43 31	----- De trabajo	Industria	12 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6203 43 39	---- Los demás	Industria	12 %	A	A	
6203 43 90	--- Los demás	Industria	12 %	A	A	
6203 49	-- De las demás materias textiles					
	--- De fibras artificiales					
	---- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)					
6203 49 11	----- De trabajo	Industria	12 %	A	A	
6203 49 19	----- Los demás	Industria	12 %	A	A	
	---- Pantalones con peto					
6203 49 31	----- De trabajo	Industria	12 %	A	A	
6203 49 39	----- Los demás	Industria	12 %	A	A	
6203 49 50	---- Los demás	Industria	12 %	A	A	
6203 49 90	--- De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
6204	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> (excepto de baño), para mujeres o niñas					
	– Trajes sastre					
6204 11 00	-- De lana o pelo fino	Industria	12 %	A	A	
6204 12 00	-- De algodón	Industria	12 %	A	A	
6204 13 00	-- De fibras sintéticas	Industria	12 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6204 19	-- De las demás materias textiles					
6204 19 10	---- De fibras artificiales	Industria	12 %	A	A	
6204 19 90	---- De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
	- Conjuntos					
6204 21 00	-- De lana o pelo fino	Industria	12 %	A	A	
6204 22	-- De algodón					
6204 22 10	---- De trabajo	Industria	12 %	A	A	
6204 22 80	---- Los demás	Industria	12 %	A	A	
6204 23	-- De fibras sintéticas					
6204 23 10	---- De trabajo	Industria	12 %	A	A	
6204 23 80	---- Los demás	Industria	12 %	A	A	
6204 29	-- De las demás materias textiles					
	---- De fibras artificiales					
6204 29 11	----- De trabajo	Industria	12 %	A	A	
6204 29 18	----- Los demás	Industria	12 %	A	A	
6204 29 90	---- De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
	- Chaquetas (sacos)					
6204 31 00	-- De lana o pelo fino	Industria	12 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6204 32	-- De algodón					
6204 32 10	---- De trabajo	Industria	12 %	A	A	
6204 32 90	---- Las demás	Industria	12 %	A	A	
6204 33	-- De fibras sintéticas					
6204 33 10	---- De trabajo	Industria	12 %	A	A	
6204 33 90	---- Las demás	Industria	12 %	A	A	
6204 39	-- De las demás materias textiles					
	---- De fibras artificiales					
6204 39 11	----- De trabajo	Industria	12 %	A	A	
6204 39 19	----- Las demás	Industria	12 %	A	A	
6204 39 90	---- De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
	-- Vestidos					
6204 41 00	-- De lana o pelo fino	Industria	12 %	A	A	
6204 42 00	-- De algodón	Industria	12 %	A	A	
6204 43 00	-- De fibras sintéticas	Industria	12 %	A	A	
6204 44 00	-- De fibras artificiales	Industria	12 %	A	A	
6204 49	-- De las demás materias textiles					
6204 49 10	---- De seda o desperdicios de seda	Industria	12 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6204 49 90	--- De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
	- Faldas y faldas pantalón					
6204 51 00	-- De lana o pelo fino	Industria	12 %	A	A	
6204 52 00	-- De algodón	Industria	12 %	A	A	
6204 53 00	-- De fibras sintéticas	Industria	12 %	A	A	
6204 59	-- De las demás materias textiles					
6204 59 10	--- De fibras artificiales	Industria	12 %	A	A	
6204 59 90	--- De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts					
6204 61	-- De lana o pelo fino					
6204 61 10	--- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)	Industria	12 %	A	A	
6204 61 85	--- Los demás	Industria	12 %	A	A	
6204 62	-- De algodón					
	--- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)					
6204 62 11	---- De trabajo	Industria	12 %	A	A	
	---- Los demás					
6204 62 31	----- De tejidos llamados «mezclilla (denim)»	Industria	12 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6204 62 33	----- De terciopelo o felpa por trama, cortados o rayados	Industria	12 %	A	A	
6204 62 39	----- Los demás	Industria	12 %	A	A	
	---- Pantalones con peto					
6204 62 51	----- De trabajo	Industria	12 %	A	A	
6204 62 59	----- Los demás	Industria	12 %	A	A	
6204 62 90	---- Los demás	Industria	12 %	A	A	
6204 63	-- De fibras sintéticas					
	---- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)					
6204 63 11	----- De trabajo	Industria	12 %	A	A	
6204 63 18	----- Los demás	Industria	12 %	A	A	
	---- Pantalones con peto					
6204 63 31	----- De trabajo	Industria	12 %	A	A	
6204 63 39	----- Los demás	Industria	12 %	A	A	
6204 63 90	---- Los demás	Industria	12 %	A	A	
6204 69	-- De las demás materias textiles					
	---- De fibras artificiales					
	----- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)					
6204 69 11	----- De trabajo	Industria	12 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6204 69 18	----- Los demás	Industria	12 %	A	A	
	----- Pantalones con peto					
6204 69 31	----- De trabajo	Industria	12 %	A	A	
6204 69 39	----- Los demás	Industria	12 %	A	A	
6204 69 50	----- Los demás	Industria	12 %	A	A	
6204 69 90	--- De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
6205	Camisas para hombres o niños					
6205 20 00	– De algodón	Industria	12 %	A	A	
6205 30 00	– De fibras sintéticas o artificiales	Industria	12 %	A	A	
6205 90	– De las demás materias textiles					
6205 90 10	-- De lino o de ramio	Industria	12 %	A	A	
6205 90 80	-- De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
6206	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas					
6206 10 00	– De seda o desperdicios de seda	Industria	12 %	A	A	
6206 20 00	– De lana o pelo fino	Industria	12 %	A	A	
6206 30 00	– De algodón	Industria	12 %	A	A	
6206 40 00	– De fibras sintéticas o artificiales	Industria	12 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6206 90	– De las demás materias textiles					
6206 90 10	– – De lino o de ramio	Industria	12 %	A	A	
6206 90 90	– – De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
6207	Camisetas, calzoncillos, incluidos los largos y los <i>slips</i> , camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños					
	– Calzoncillos, incluidos los largos y los <i>slips</i>					
6207 11 00	– – De algodón	Industria	12 %	A	A	
6207 19 00	– – De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
	– Camisones y pijamas					
6207 21 00	– – De algodón	Industria	12 %	A	A	
6207 22 00	– – De fibras sintéticas o artificiales	Industria	12 %	A	A	
6207 29 00	– – De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
	– Los demás					
6207 91 00	– – De algodón	Industria	12 %	A	A	
6207 99	– – De las demás materias textiles					
6207 99 10	– – – De fibras sintéticas o artificiales	Industria	12 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6207 99 90	— — — De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
6208	Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas					
	– Combinaciones y enaguas					
6208 11 00	— — De fibras sintéticas o artificiales	Industria	12 %	A	A	
6208 19 00	— — De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
	– Camisones y pijamas					
6208 21 00	— — De algodón	Industria	12 %	A	A	
6208 22 00	— — De fibras sintéticas o artificiales	Industria	12 %	A	A	
6208 29 00	— — De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
	– Los demás					
6208 91 00	— — De algodón	Industria	12 %	A	A	
6208 92 00	— — De fibras sintéticas o artificiales	Industria	12 %	A	A	
6208 99 00	— — De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
6209	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés					
6209 20 00	– De algodón	Industria	10,5 %	A	A	
6209 30 00	– De fibras sintéticas	Industria	10,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6209 90	– De las demás materias textiles					
6209 90 10	– – De lana o pelo fino	Industria	10,5 %	A	A	
6209 90 90	– – De las demás materias textiles	Industria	10,5 %	A	A	
6210	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 5602, 5603, 5903, 5906 o 5907					
6210 10	– Con productos de las partidas 5602 o 5603					
6210 10 10	– – Con productos de la partida 5602	Industria	12 %	A	A	
	– – Con productos de la partida 5603					
6210 10 92	– – – Batas de un solo uso, del tipo utilizado por pacientes o cirujanos en operaciones quirúrgicas	Industria	12 %	A	A	
6210 10 98	– – – Las demás	Industria	12 %	A	A	
6210 20 00	– Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201 11 a 6201 19	Industria	12 %	A	A	
6210 30 00	– Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202 11 a 6202 19	Industria	12 %	A	A	
6210 40 00	– Las demás prendas de vestir para hombres o niños	Industria	12 %	A	A	
6210 50 00	– Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	Industria	12 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6211	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores; las demás prendas de vestir					
	– Bañadores					
6211 11 00	– – Para hombres o niños	Industria	12 %	A	A	
6211 12 00	– – Para mujeres o niñas	Industria	12 %	A	A	
6211 20 00	– Monos (overoles) y conjuntos de esquí	Industria	12 %	A	A	
	– Las demás prendas de vestir para hombres o niños					
6211 32	– – De algodón					
6211 32 10	– – – Prendas de trabajo	Industria	12 %	A	A	
	– – – Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), con forro					
6211 32 31	– – – – Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	Industria	12 %	A	A	
	– – – – Los demás					
6211 32 41	– – – – – Partes superiores	Industria	12 %	A	A	
6211 32 42	– – – – – Partes inferiores	Industria	12 %	A	A	
6211 32 90	– – – Las demás	Industria	12 %	A	A	
6211 33	– – De fibras sintéticas o artificiales					
6211 33 10	– – – Prendas de trabajo	Industria	12 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), con forro					
6211 33 31	----- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	Industria	12 %	A	A	
	----- Los demás					
6211 33 41	----- Partes superiores	Industria	12 %	A	A	
6211 33 42	----- Partes inferiores	Industria	12 %	A	A	
6211 33 90	--- Las demás	Industria	12 %	A	A	
6211 39 00	-- De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas					
6211 42	-- De algodón					
6211 42 10	--- Delantales, batas y las demás prendas de trabajo	Industria	12 %	A	A	
	--- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), con forro					
6211 42 31	----- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	Industria	12 %	A	A	
	----- Los demás					
6211 42 41	----- Partes superiores	Industria	12 %	A	A	
6211 42 42	----- Partes inferiores	Industria	12 %	A	A	
6211 42 90	--- Las demás	Industria	12 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6211 43	-- De fibras sintéticas o artificiales					
6211 43 10	--- Delantales, batas y las demás prendas de trabajo	Industria	12 %	A	A	
	--- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), con forro					
6211 43 31	---- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	Industria	12 %	A	A	
	---- Los demás					
6211 43 41	----- Partes superiores	Industria	12 %	A	A	
6211 43 42	----- Partes inferiores	Industria	12 %	A	A	
6211 43 90	--- Las demás	Industria	12 %	A	A	
6211 49 00	-- De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
6212	Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto					
6212 10	- Sostenes (corpiños)					
6212 10 10	-- Presentados en conjuntos acondicionados para la venta al por menor conteniendo un sostén (corpiño) y una braga (bombacha)	Industria	6,5 %	A	A	
6212 10 90	-- Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
6212 20 00	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	Industria	6,5 %	A	A	
6212 30 00	- Fajas sostén (fajas corpiño)	Industria	6,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6212 90 00	– Los demás	Industria	6,5 %	A	A	
6213	Pañuelos de bolsillo					
6213 20 00	– De algodón	Industria	10 %	A	A	
6213 90 00	– De las demás materias textiles	Industria	10 %	A	A	
6214	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares					
6214 10 00	– De seda o desperdicios de seda	Industria	8 %	A	A	
6214 20 00	– De lana o pelo fino	Industria	8 %	A	A	
6214 30 00	– De fibras sintéticas	Industria	8 %	A	A	
6214 40 00	– De fibras artificiales	Industria	8 %	A	A	
6214 90 00	– De las demás materias textiles	Industria	8 %	A	A	
6215	Corbatas y lazos similares					
6215 10 00	– De seda o desperdicios de seda	Industria	6,3 %	A	A	
6215 20 00	– De fibras sintéticas o artificiales	Industria	6,3 %	A	A	
6215 90 00	– De las demás materias textiles	Industria	6,3 %	A	A	
6216 00 00	Guantes, mitones y manoplas	Industria	7,6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6217	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212)					
6217 10 00	– Complementos (accesorios) de vestir	Industria	6,3 %	A	A	
6217 90 00	– Partes	Industria	12 %	A	A	
63	CAPÍTULO 63 — LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAPOS					
	I. LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS					
6301	Mantas					
6301 10 00	– Mantas eléctricas	Industria	6,9 %	A	A	
6301 20	– Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)					
6301 20 10	– – De punto	Industria	12 %	A	A	
6301 20 90	– – Las demás	Industria	12 %	A	A	
6301 30	– Mantas de algodón (excepto las eléctricas)					
6301 30 10	– – De punto	Industria	12 %	A	A	
6301 30 90	– – Las demás	Industria	7,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6301 40	– Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)					
6301 40 10	– – De punto	Industria	12 %	A	A	
6301 40 90	– – Las demás	Industria	12 %	A	A	
6301 90	– Las demás mantas					
6301 90 10	– – De punto	Industria	12 %	A	A	
6301 90 90	– – Las demás	Industria	12 %	A	A	
6302	Ropa de cama, de mesa, de tocador o cocina					
6302 10 00	– Ropa de cama, de punto	Industria	12 %	A	A	
	– Las demás ropas de cama, estampadas					
6302 21 00	– – De algodón	Industria	12 %	A	A	
6302 22	– – De fibras sintéticas o artificiales					
6302 22 10	– – – De telas sin tejer	Industria	6,9 %	A	A	
6302 22 90	– – – Las demás	Industria	12 %	A	A	
6302 29	– – De las demás materias textiles					
6302 29 10	– – – De lino o de ramio	Industria	12 %	A	A	
6302 29 90	– – – Las demás	Industria	12 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Las demás ropas de cama					
6302 31 00	-- De algodón	Industria	12 %	A	A	
6302 32	-- De fibras sintéticas o artificiales					
6302 32 10	--- De telas sin tejer	Industria	6,9 %	A	A	
6302 32 90	--- Las demás	Industria	12 %	A	A	
6302 39	-- De las demás materias textiles					
6302 39 20	--- De lino o de ramio	Industria	12 %	A	A	
6302 39 90	--- Las demás	Industria	12 %	A	A	
6302 40 00	– Ropa de mesa, de punto	Industria	12 %	A	A	
	– Las demás ropas de mesa					
6302 51 00	-- De algodón	Industria	12 %	A	A	
6302 53	-- De fibras sintéticas o artificiales					
6302 53 10	--- De telas sin tejer	Industria	6,9 %	A	A	
6302 53 90	--- Las demás	Industria	12 %	A	A	
6302 59	-- De las demás materias textiles					
6302 59 10	--- De lino	Industria	12 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6302 59 90	— — — Las demás	Industria	12 %	A	A	
6302 60 00	— Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles, del tipo toalla, de algodón	Industria	12 %	A	A	
	— Las demás					
6302 91 00	— — De algodón	Industria	12 %	A	A	
6302 93	— — De fibras sintéticas o artificiales					
6302 93 10	— — — De telas sin tejer	Industria	6,9 %	A	A	
6302 93 90	— — — Las demás	Industria	12 %	A	A	
6302 99	— — De las demás materias textiles					
6302 99 10	— — — De lino	Industria	12 %	A	A	
6302 99 90	— — — Las demás	Industria	12 %	A	A	
6303	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama					
	— De punto					
6303 12 00	— — De fibras sintéticas	Industria	12 %	A	A	
6303 19 00	— — De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
	— Los demás					
6303 91 00	— — De algodón	Industria	12 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6303 92	-- De fibras sintéticas					
6303 92 10	--- De telas sin tejer	Industria	6,9 %	A	A	
6303 92 90	--- Los demás	Industria	12 %	A	A	
6303 99	-- De las demás materias textiles					
6303 99 10	--- De telas sin tejer	Industria	6,9 %	A	A	
6303 99 90	--- Los demás	Industria	12 %	A	A	
6304	Los demás artículos de tapicería (excepto los de la partida 9404)					
	- Colchas					
6304 11 00	-- De punto	Industria	12 %	A	A	
6304 19	-- Las demás					
6304 19 10	--- De algodón	Industria	12 %	A	A	
6304 19 30	--- De lino o de ramio	Industria	12 %	A	A	
6304 19 90	--- De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
	- Los demás					
6304 91 00	-- De punto	Industria	12 %	A	A	
6304 92 00	-- De algodón (excepto de punto)	Industria	12 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6304 93 00	-- De fibras sintéticas (excepto de punto)	Industria	12 %	A	A	
6304 99 00	-- De las demás materias textiles (excepto de punto)	Industria	12 %	A	A	
6305	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar					
6305 10	-- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303					
6305 10 10	-- Usados	Industria	2 %	A	A	
6305 10 90	-- Los demás	Industria	4 %	A	A	
6305 20 00	-- De algodón	Industria	7,2 %	A	A	
	-- De materias textiles sintéticas o artificiales					
6305 32	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel					
	--- De tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno					
6305 32 11	---- De punto	Industria	12 %	A	A	
6305 32 19	---- Los demás	Industria	7,2 %	A	A	
6305 32 90	--- Los demás	Industria	7,2 %	A	A	
6305 33	-- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno					
6305 33 10	--- De punto	Industria	12 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6305 33 90	--- Los demás	Industria	7,2 %	A	A	
6305 39 00	-- Los demás	Industria	7,2 %	A	A	
6305 90 00	- De las demás materias textiles	Industria	6,2 %	A	A	
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas), velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar					
	- Toldos de cualquier clase					
6306 12 00	-- De fibras sintéticas	Industria	12 %	A	A	
6306 19 00	-- De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
	- Tiendas (carpas)					
6306 22 00	-- De fibras sintéticas	Industria	12 %	A	A	
6306 29 00	-- De las demás materias textiles	Industria	12 %	A	A	
6306 30 00	- Velas	Industria	12 %	A	A	
6306 40 00	- Colchones neumáticos	Industria	12 %	A	A	
6306 90 00	- Los demás	Industria	12 %	A	A	
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir					
6307 10	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza					
6307 10 10	-- De punto	Industria	12 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6307 10 30	-- De telas sin tejer	Industria	6,9 %	A	A	
6307 10 90	-- Los demás	Industria	7,7 %	A	A	
6307 20 00	- Cinturones y chalecos salvavidas	Industria	6,3 %	A	A	
6307 90	- Los demás					
6307 90 10	-- De punto	Industria	12 %	A	A	
	-- Los demás					
6307 90 91	--- De fieltro	Industria	6,3 %	A	A	
	--- Los demás					
6307 90 92	---- Paños de un solo uso, confeccionados con tejidos de la partida 5603, del tipo utilizado en operaciones quirúrgicas	Industria	6,3 %	A	A	
6307 90 98	---- Los demás	Industria	6,3 %	A	A	
	II. JUEGOS					
6308 00 00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Industria	12 %	A	A	
	III. PRENDERÍA Y TRAPOS					
6309 00 00	Artículos de prendería	Industria	5,3 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6310	Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles					
6310 10 00	– Clasificados	Industria	exención	A	A	
6310 90 00	– Los demás	Industria	exención	A	A	
XII	SECCIÓN XII — CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO					
64	CAPÍTULO 64 — CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS					
6401	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera					
6401 10 00	– Calzado con puntera metálica de protección	Industria	17 %	A	A	
	– Los demás calzados					
6401 92	– – Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla					
6401 92 10	– – – Con la parte superior de caucho	Industria	17 %	A	A	
6401 92 90	– – – Con la parte superior de plástico	Industria	17 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6401 99 00	-- Los demás	Industria	17 %	A	A	
6402	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico					
	-- Calzado de deporte					
6402 12	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de <i>snowboard</i> (tabla para nieve)					
6402 12 10	--- Calzado de esquí	Industria	17 %	A	A	
6402 12 90	--- Calzado para la práctica de <i>snowboard</i> (tabla para nieve)	Industria	17 %	A	A	
6402 19 00	-- Los demás	Industria	16,9 %	A	A	
6402 20 00	-- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	Industria	17 %	A	A	
	-- Los demás calzados					
6402 91	-- Que cubran el tobillo					
6402 91 10	--- Con puntera metálica de protección	Industria	17 %	A	A	
6402 91 90	--- Los demás	Industria	16,9 %	A	A	
6402 99	-- Los demás					
6402 99 05	--- Con puntera metálica de protección	Industria	17 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Los demás					
6402 99 10	----- Con la parte superior de caucho	Industria	16,8 %	A	A	
	----- Con la parte superior de plástico					
	----- Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras					
6402 99 31	----- Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa	Industria	16,8 %	A	A	
6402 99 39	----- Los demás	Industria	16,8 %	A	A	
6402 99 50	----- Pantuflas y demás calzado de casa	Industria	16,8 %	A	A	
	----- Los demás, con plantillas de longitud					
6402 99 91	----- Inferior a 24 cm	Industria	16,8 %	A	A	
	----- Superior o igual a 24 cm					
6402 99 93	----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	Industria	16,8 %	A	A	
	----- Los demás					
6402 99 96	----- Para hombres	Industria	16,8 %	A	A	
6402 99 98	----- Para mujeres	Industria	16,8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natu- ral o regenerado y parte superior de cuero natural					
	– Calzado de deporte					
6403 12 00	– – Calzado de esquí y calzado para la práctica de <i>snowboard</i> (tabla para nieve)	Industria	8 %	A	A	
6403 19 00	– – Los demás	Industria	8 %	A	A	
6403 20 00	– Calzado con suela de cuero natural y parte su- perior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo pulgar	Industria	8 %	A	A	
6403 40 00	– Los demás calzados, con puntera metálica de protección	Industria	8 %	A	A	
	– Los demás calzados, con suela de cuero natural					
6403 51	– – Que cubran el tobillo					
6403 51 05	– – – Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	Industria	8 %	A	A	
	– – – Los demás					
	– – – – Que cubran el tobillo, pero no la panto- rrilla, con plantilla de longitud					
6403 51 11	– – – – – Inferiora 24 cm	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	----- Superior o iguala 24 cm					
6403 51 15	----- Para hombres	Industria	8 %	A	A	
6403 51 19	----- Para mujeres	Industria	8 %	A	A	
	---- Los demás, con plantilla de longitud					
6403 51 91	----- Inferiora 24 cm	Industria	8 %	A	A	
	----- Superior o iguala 24 cm					
6403 51 95	----- Para hombres	Industria	8 %	A	A	
6403 51 99	----- Para mujeres	Industria	8 %	A	A	
6403 59	-- Los demás					
6403 59 05	--- Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	Industria	8 %	A	A	
	--- Los demás					
	---- Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras					
6403 59 11	----- Con tacón de altura superiora 3 cm, incluida la tapa	Industria	5 %	A	A	
	----- Los demás, con plantilla de longitud					
6403 59 31	----- Inferiora 24 cm	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	----- Superior o iguala 24 cm					
6403 59 35	----- Para hombres	Industria	8 %	A	A	
6403 59 39	----- Para mujeres	Industria	8 %	A	A	
6403 59 50	----- Pantuflas y demás calzado de casa	Industria	8 %	A	A	
	----- Los demás, con plantilla de longitud					
6403 59 91	----- Inferiora 24 cm	Industria	8 %	A	A	
	----- Superior o iguala 24 cm					
6403 59 95	----- Para hombres	Industria	8 %	A	A	
6403 59 99	----- Para mujeres	Industria	8 %	A	A	
	- Los demás calzados					
6403 91	-- Que cubran el tobillo					
6403 91 05	--- Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	Industria	8 %	A	A	
	--- Los demás					
	---- Que cubran el tobillo, pero no la panto- rrilla, con plantilla de longitud					
6403 91 11	----- Inferiora 24 cm	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	----- Superior o iguala 24 cm					
6403 91 13	----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	Industria	8 %	A	A	
	----- Los demás					
6403 91 16	----- Para hombres	Industria	8 %	A	A	
6403 91 18	----- Para mujeres	Industria	8 %	A	A	
	----- Los demás, con plantilla de longitud					
6403 91 91	----- Inferiora 24 cm	Industria	8 %	A	A	
	----- Superior o iguala 24 cm					
6403 91 93	----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	Industria	8 %	A	A	
	----- Los demás					
6403 91 96	----- Para hombres	Industria	8 %	A	A	
6403 91 98	----- Para mujeres	Industria	5 %	A	A	
6403 99	-- Los demás					
6403 99 05	--- Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Los demás					
	----- Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras					
6403 99 11	----- Con tacón de altura superiora 3 cm, incluida la tapa	Industria	8 %	A	A	
	----- Los demás, con plantilla de longitud					
6403 99 31	----- Inferiora 24 cm	Industria	8 %	A	A	
	----- Superior o iguala 24 cm					
6403 99 33	----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	Industria	8 %	A	A	
	----- Los demás					
6403 99 36	----- Para hombres	Industria	8 %	A	A	
6403 99 38	----- Para mujeres	Industria	5 %	A	A	
6403 99 50	----- Pantuflas y demás calzado de casa	Industria	8 %	A	A	
	----- Los demás, con plantilla de longitud					
6403 99 91	----- Inferiora 24 cm	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	----- Superior o iguala 24 cm					
6403 99 93	----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	Industria	8 %	A	A	
	----- Los demás					
6403 99 96	----- Para hombres	Industria	8 %	A	A	
6403 99 98	----- Para mujeres	Industria	7 %	A	A	
6404	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natu- ral o regenerado y parte superior de materia textil					
	– Calzado con suela de caucho o plástico					
6404 11 00	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, balon- cesto, gimnasia, entrenamiento y calzados si- milares	Industria	16,9 %	A	A	
6404 19	-- Los demás					
6404 19 10	--- Pantuflas y demás calzado de casa	Industria	16,9 %	A	A	
6404 19 90	--- Los demás	Industria	17 %	A	A	
6404 20	– Calzado con suela de cuero natural o regene- rado					
6404 20 10	-- Pantuflas y demás calzado de casa	Industria	17 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6404 20 90	– – Los demás	Industria	17 %	A	A	
6405	Los demás calzados					
6405 10 00	– Con la parte superior de cuero natural o regenerado	Industria	3,5 %	A	A	
6405 20	– Con la parte superior de materia textil					
6405 20 10	– – Con suela de madera o de corcho	Industria	3,5 %	A	A	
	– – Con suela de otras materias					
6405 20 91	– – – Pantuflas y demás calzado de casa	Industria	4 %	A	A	
6405 20 99	– – – Los demás	Industria	4 %	A	A	
6405 90	– Los demás					
6405 90 10	– – Con suela de caucho, de plástico, de cuero natural o regenerado	Industria	17 %	A	A	
6405 90 90	– – Con suela de otras materias	Industria	4 %	A	A	
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes					
6406 10	– Partes superiores de calzado y sus partes (excepto los contrafuertes y punteras duras)					
6406 10 10	– – De cuero natural	Industria	3 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6406 10 90	– – De las demás materias	Industria	3 %	A	A	
6406 20	– Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico					
6406 20 10	– – De caucho	Industria	3 %	A	A	
6406 20 90	– – De plástico	Industria	3 %	A	A	
6406 90	– Los demás					
6406 90 30	– – Conjunto formado por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores, pero sin suela	Industria	3 %	A	A	
6406 90 50	– – Plantillas y demás accesorios amovibles	Industria	3 %	A	A	
6406 90 60	– – Suelas de cuero natural o regenerado	Industria	3 %	A	A	
6406 90 90	– – Los demás	Industria	3 %	A	A	
65	CAPÍTULO 65 — SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS, Y SUS PARTES					
6501 00 00	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros	Industria	2,7 %	A	A	
6502 00 00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6504 00 00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos	Industria	exención	A	A	
6505 00	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redcillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas					
6505 00 10	– De fieltro de pelo o de fieltro de lana y pelo fabricados con cascos o platos de la partida 6501 00 00	Industria	5,7 %	A	A	
	– Los demás					
6505 00 30	– – Gorras, quepis y similares con visera	Industria	2,7 %	A	A	
6505 00 90	– – Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
6506	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos					
6506 10	– Cascos de seguridad					
6506 10 10	– – De plástico	Industria	2,7 %	A	A	
6506 10 80	– – De las demás materias	Industria	2,7 %	A	A	
	– Los demás					
6506 91 00	– – De caucho o plástico	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6506 99	-- De las demás materias					
6506 99 10	--- De fieltro de pelo o de fieltro de lana y pelo fabricados con cascos o platos de la partida 6501 00 00	Industria	5,7 %	A	A	
6506 99 90	--- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
6507 00 00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados	Industria	2,7 %	A	A	
66	CAPÍTULO 66 — PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES					
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares					
6601 10 00	– Quitasoles toldo y artículos similares	Industria	4,7 %	A	A	
	– Los demás					
6601 91 00	-- Con astil o mango telescópico	Industria	4,7 %	A	A	
6601 99	-- Los demás					
6601 99 20	--- Con cubierta de tejidos de materia textil	Industria	4,7 %	A	A	
6601 99 90	--- Los demás	Industria	4,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6602 00 00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares	Industria	2,7 %	A	A	
6603	Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 6601 o 6602					
6603 20 00	– Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	Industria	5,2 %	A	A	
6603 90	– Los demás					
6603 90 10	– – Puños y pomos	Industria	2,7 %	A	A	
6603 90 90	– – Los demás	Industria	5 %	A	A	
67	CAPÍTULO 67 — PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO					
6701 00 00	Pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias (excepto los productos de la partida 0505 y los cañones y astiles de plumas, trabajados)	Industria	2,7 %	A	A	
6702	Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales					
6702 10 00	– De plástico	Industria	4,7 %	A	A	
6702 90 00	– De las demás materias	Industria	4,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6703 00 00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares	Industria	1,7 %	A	A	
6704	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte					
	– De materia textil sintética					
6704 11 00	-- Pelucas que cubran toda la cabeza	Industria	2,2 %	A	A	
6704 19 00	-- Los demás	Industria	2,2 %	A	A	
6704 20 00	– De cabello	Industria	2,2 %	A	A	
6704 90 00	– De las demás materias	Industria	2,2 %	A	A	
XIII	SECCIÓN XIII — MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS					
68	CAPÍTULO 68 — MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS					
6801 00 00	Adoquines, encintado (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra)	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6802	Piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas (excepto de la partida 6801); cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural, incluida la pizarra, aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural, incluida la pizarra, coloreados artificialmente					
6802 10 00	– Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferiora 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	Industria	exención	A	A	
	– Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa					
6802 21 00	– – Mármol, travertinos y alabastro	Industria	1,7 %	A	A	
6802 23 00	– – Granito	Industria	1,7 %	A	A	
6802 29 00	– – Las demás piedras	Industria	1,7 %	A	A	
	– Los demás					
6802 91 00	– – Mármol, travertinos y alabastro	Industria	1,7 %	A	A	
6802 92 00	– – Las demás piedras calizas	Industria	1,7 %	A	A	
6802 93	– – Granito					
6802 93 10	– – – Pulimentadas, decoradas o trabajadas de otro modo, pero sin esculpir, de peso neto superior o iguala 10 kg	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6802 93 90	— — — Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
6802 99	— — Las demás piedras					
6802 99 10	— — — Pulimentadas, decoradas o trabajadas de otro modo, pero sin esculpir, de peso neto superior o iguala 10 kg	Industria	exención	A	A	
6802 99 90	— — — Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
6803 00	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada					
6803 00 10	— Pizarras para tejados y fachadas	Industria	1,7 %	A	A	
6803 00 90	— Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
6804	Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de las demás materias					
6804 10 00	— Muelas para moler o desfibrar	Industria	exención	A	A	
	— Las demás muelas y artículos similares					
6804 21 00	— — De diamante natural o sintético, aglomerado	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6804 22	-- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica					
	--- De abrasivos artificiales con aglomerante					
	---- De resinas sintéticas o artificiales					
6804 22 12	----- Sin reforzar	Industria	exención	A	A	
6804 22 18	----- Reforzadas	Industria	exención	A	A	
6804 22 30	----- De cerámica o de silicatos	Industria	exención	A	A	
6804 22 50	----- De las demás materias	Industria	exención	A	A	
6804 22 90	--- Las demás	Industria	exención	A	A	
6804 23 00	-- De piedras naturales	Industria	exención	A	A	
6804 30 00	- Piedras de afilar o pulir a mano	Industria	exención	A	A	
6805	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma					
6805 10 00	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	Industria	1,7 %	A	A	
6805 20 00	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	Industria	1,7 %	A	A	
6805 30 00	- Con soporte de las demás materias	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6806	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido (excepto las de las partidas 6811 o 6812 o del capítulo 69)					
6806 10 00	– Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	Industria	exención	A	A	
6806 20	– Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí					
6806 20 10	– – Arcilla dilatada	Industria	exención	A	A	
6806 20 90	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
6806 90 00	– Los demás	Industria	exención	A	A	
6807	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea)					
6807 10 00	– En rollos	Industria	exención	A	A	
6807 90 00	– Las demás	Industria	exención	A	A	
6808 00 00	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6809	Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable					
	– Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos					
6809 11 00	– – Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	Industria	1,7 %	A	A	
6809 19 00	– – Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
6809 90 00	– Las demás manufacturas	Industria	1,7 %	A	A	
6810	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas					
	– Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares					
6810 11	– – Bloques y ladrillos para la construcción					
6810 11 10	– – – De hormigón ligero (por ejemplo: a base de piedra pómez, de escorias granuladas)	Industria	1,7 %	A	A	
6810 11 90	– – – Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
6810 19 00	– – Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
	– Las demás manufacturas					
6810 91 00	– – Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	Industria	1,7 %	A	A	
6810 99 00	– – Las demás	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6811	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares					
6811 40 00	– Que contengan amianto (asbesto)	Industria	1,7 %	A	A	
	– Que no contengan amianto (asbesto)					
6811 81 00	– – Placas onduladas	Industria	1,7 %	A	A	
6811 82 00	– – Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	Industria	1,7 %	A	A	
6811 89 00	– – Las demás manufacturas	Industria	1,7 %	A	A	
6812	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas (excepto las de las partidas 6811 o 6813)					
6812 80	– De crocidolita					
6812 80 10	– – En fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	Industria	1,7 %	A	A	
6812 80 90	– – Las demás	Industria	3,7 %	A	A	
	– Las demás					
6812 91 00	– – Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	Industria	3,7 %	A	A	
6812 92 00	– – Papel, cartón y fieltro	Industria	3,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6812 93 00	-- Amianto (asbesto) y elastómeros, comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	Industria	3,7 %	A	A	
6812 99	-- Las demás					
6812 99 10	--- Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	Industria	1,7 %	A	A	
6812 99 90	--- Las demás	Industria	3,7 %	A	A	
6813	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles o demás materias					
6813 20 00	- Que contengan amianto (asbesto)	Industria	2,7 %	A	A	
	- Que no contengan amianto (asbesto)					
6813 81 00	-- Guarniciones para frenos	Industria	2,7 %	A	A	
6813 89 00	-- Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
6814	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón o demás materias					
6814 10 00	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6814 90 00	– Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
6815	Manufacturas de piedra o demás materias minerales, incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba, no expresadas ni comprendidas en otra parte					
6815 10	– Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos					
6815 10 10	– – Fibras de carbono y manufacturas de fibras de carbono	Industria	exención	A	A	
6815 10 90	– – Las demás	Industria	exención	A	A	
6815 20 00	– Manufacturas de turba	Industria	exención	A	A	
	– Las demás manufacturas					
6815 91 00	– – Que contengan magnesita, dolomita o cromita	Industria	exención	A	A	
6815 99 00	– – Las demás	Industria	exención	A	A	
69	CAPÍTULO 69 — PRODUCTOS CERÁMICOS					
	I. PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS					
6901 00 00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: <i>Kieselguhr</i> , tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas	Industria	2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6902	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios (excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas)					
6902 10 00	– Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) o Cr ₂ O ₃ (óxido crómico)	Industria	2 %	A	A	
6902 20	– Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso					
6902 20 10	– – Con un contenido de sílice (SiO ₂) superior o igual al 93 % en peso	Industria	2 %	A	A	
	– – Los demás					
6902 20 91	– – – Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) superior al 7 % pero inferior al 45 % en peso	Industria	2 %	A	A	
6902 20 99	– – – Los demás	Industria	2 %	A	A	
6902 90 00	– Los demás	Industria	2 %	A	A	
6903	Los demás productos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas) (excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas)					
6903 10 00	– Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50 % en peso	Industria	5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6903 20	– Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO ₂), superior al 50 % en peso					
6903 20 10	– – Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) inferior al 45 % en peso	Industria	5 %	A	A	
6903 20 90	– – Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) superior o igual al 45 % en peso	Industria	5 %	A	A	
6903 90	– Los demás					
6903 90 10	– – Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos superior al 25 % pero inferior o igual al 50 % en peso	Industria	5 %	A	A	
6903 90 90	– – Los demás	Industria	5 %	A	A	
	II. LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS					
6904	Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica					
6904 10 00	– Ladrillos de construcción	Industria	2 %	A	A	
6904 90 00	– Los demás	Industria	2 %	A	A	
6905	Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y demás artículos cerámicos de construcción					
6905 10 00	– Tejas	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6905 90 00	– Los demás	Industria	exención	A	A	
6906 00 00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica	Industria	exención	A	A	
6907	Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte					
6907 10 00	– Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferiora 7 cm	Industria	5 %	A	A	
6907 90	– Los demás					
6907 90 20	– – De gres	Industria	5 %	A	A	
6907 90 80	– – Los demás	Industria	5 %	A	A	
6908	Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte					
6908 10 00	– Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferiora 7 cm	Industria	7 %	A	A	
6908 90	– Los demás					
	– – De barro ordinario					
6908 90 11	– – – Baldosas dobles del tipo <i>Spaltplatten</i>	Industria	6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6908 90 20	--- Los demás	Industria	5 %	A	A	
	-- Los demás					
6908 90 31	--- Baldosas dobles del tipo <i>Spaltplatten</i>	Industria	5 %	A	A	
	--- Los demás					
6908 90 51	---- De superficie inferior o iguala 90 cm ²	Industria	7 %	A	A	
	---- Los demás					
6908 90 91	----- De gres	Industria	5 %	A	A	
6908 90 93	----- De loza o de barro fino	Industria	5 %	A	A	
6908 90 99	----- Los demás	Industria	5 %	A	A	
6909	Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado					
	– Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos					
6909 11 00	-- De porcelana	Industria	5 %	A	A	
6909 12 00	-- Artículos con una dureza igual o superiora 9 en la escala de Mohs	Industria	5 %	A	A	
6909 19 00	-- Los demás	Industria	5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6909 90 00	– Los demás	Industria	5 %	A	A	
6910	Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios					
6910 10 00	– De porcelana	Industria	7 %	A	A	
6910 90 00	– Los demás	Industria	7 %	A	A	
6911	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana					
6911 10 00	– Artículos para el servicio de mesa o cocina	Industria	12 %	A	A	
6911 90 00	– Los demás	Industria	12 %	A	A	
6912 00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica (excepto porcelana)					
6912 00 10	– De barro ordinario	Industria	5 %	A	A	
6912 00 30	– De gres	Industria	5,5 %	A	A	
6912 00 50	– De loza o de barro fino	Industria	9 %	A	A	
6912 00 90	– Los demás	Industria	7 %	A	A	
6913	Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica					
6913 10 00	– De porcelana	Industria	6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
6913 90	– Los demás					
6913 90 10	– – De barro ordinario	Industria	3,5 %	A	A	
	– – Los demás					
6913 90 93	– – – De loza o de barro fino	Industria	6 %	A	A	
6913 90 98	– – – Los demás	Industria	6 %	A	A	
6914	Las demás manufacturas de cerámica					
6914 10 00	– De porcelana	Industria	5 %	A	A	
6914 90 00	– Las demás	Industria	3 %	A	A	
70	CAPÍTULO 70 — VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS					
7001 00	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa					
7001 00 10	– Desperdicios y desechos de vidrio	Industria	exención	A	A	
	– Vidrio en masa					
7001 00 91	– – De cristales de óptica	Industria	3 %	A	A	
7001 00 99	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
7002	Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 7018), barras, varillas o tubos, sin trabajar					
7002 10 00	– Pelotas	Industria	3 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7002 20	– Barras o varillas					
7002 20 10	– – De vidrio óptico	Industria	3 %	A	A	
7002 20 90	– – Los demás	Industria	3 %	A	A	
	– Tubos					
7002 31 00	– – De cuarzo o de otras sílices, fundidos	Industria	3 %	A	A	
7002 32 00	– – De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o iguala 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	Industria	3 %	A	A	
7002 39 00	– – Los demás	Industria	3 %	A	A	
7003	Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo					
	– Placas y hojas, sin armar					
7003 12	– – Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante					
7003 12 10	– – – De vidrio óptico	Industria	3 %	A	A	
	– – – Las demás					
7003 12 91	– – – – Con capa antirreflectante	Industria	3 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7003 12 99	---- Las demás	Industria	3,8 % MIN 0,6 EUR /100 kg/br	A	A	
7003 19	-- Las demás					
7003 19 10	--- De vidrio óptico	Industria	3 %	A	A	
7003 19 90	--- Las demás	Industria	3,8 % MIN 0,6 EUR /100 kg/br	A	A	
7003 20 00	- Placas y hojas, armadas	Industria	3,8 % MIN 0,4 EUR /100 kg/br	A	A	
7003 30 00	- Perfiles	Industria	3 %	A	A	
7004	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo					
7004 20	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante					
7004 20 10	-- De cristales de óptica	Industria	3 %	A	A	
	-- Los demás					
7004 20 91	--- Con capa antirreflectante	Industria	3 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7004 20 99	--- Los demás	Industria	4,4 % MIN 0,4 EUR /100 kg/br	A	A	
7004 90	– Los demás vidrios					
7004 90 10	-- De cristales de óptica	Industria	3 %	A	A	
7004 90 80	-- Los demás	Industria	4,4 % MIN 0,4 EUR /100 kg/br	A	A	
7005	Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo					
7005 10	– Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante					
7005 10 05	-- Con capa antirreflectante	Industria	3 %	A	A	
	-- Los demás, de espesor					
7005 10 25	--- Inferior o iguala 3,5 mm	Industria	2 %	A	A	
7005 10 30	--- Superiora 3,5 mm pero inferior o igual a 4,5 mm	Industria	2 %	A	A	
7005 10 80	--- Superiora 4,5 mm	Industria	2 %	A	A	
	– Los demás vidrios sin armar					
7005 21	-- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados					
7005 21 25	--- De espesor inferior o iguala 3,5 mm	Industria	2 %	A	A	
7005 21 30	--- De espesor superiora 3,5 mm pero inferior o igual a 4,5 mm	Industria	2 %	A	A	
7005 21 80	--- De espesor superiora 4,5 mm	Industria	2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7005 29	-- Los demás					
7005 29 25	--- De espesor inferior o iguala 3,5 mm	Industria	2 %	A	A	
7005 29 35	--- De espesor superiora 3,5 mm pero inferior o igual a 4,5 mm	Industria	2 %	A	A	
7005 29 80	--- De espesor superiora 4,5 mm	Industria	2 %	A	A	
7005 30 00	- Vidrio armado	Industria	2 %	A	A	
7006 00	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias					
7006 00 10	- De cristales de óptica	Industria	3 %	A	A	
7006 00 90	- Los demás	Industria	3 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio tem- plado o contrachapado					
	– Vidrio templado					
7007 11	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos					
7007 11 10	--- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles y tractores	Industria	3 %	A	A	
7007 11 90	--- Los demás	Industria	3 %	A	A	
7007 19	-- Los demás					
7007 19 10	--- Esmaltados	Industria	3 %	A	A	
7007 19 20	--- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapa- dos o con una capa absorbente o reflec- tante	Industria	3 %	A	A	
7007 19 80	--- Los demás	Industria	3 %	A	A	
	– Vidrio contrachapado					
7007 21	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos					
7007 21 20	--- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles y tractores	Industria	3 %	A	A	
7007 21 80	--- Los demás	Industria	3 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7007 29 00	– – Los demás	Industria	3 %	A	A	
7008 00	Vidrieras aislantes de paredes múltiples					
7008 00 20	– Coloreadas en la masa, opacificadas, chapados o con una capa absorbente o reflectante	Industria	3 %	A	A	
	– Las demás					
7008 00 81	– – Formadas por dos placas de vidrio selladas en su contorno por una junta hermética y separadas por capa de aire, de otro gas o por vacío	Industria	3 %	A	A	
7008 00 89	– – Las demás	Industria	3 %	A	A	
7009	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores					
7009 10 00	– Espejos retrovisores para vehículos	Industria	4 %	A	A	
	– Los demás					
7009 91 00	– – Sin enmarcar	Industria	4 %	A	A	
7009 92 00	– – Enmarcados	Industria	4 %	A	A	
7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio					
7010 10 00	– Ampollas	Industria	3 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7010 20 00	– Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	Industria	5 %	A	A	
7010 90	– Los demás					
7010 90 10	-- Tarros para esterilizar	Industria	5 %	A	A	
	-- Los demás					
7010 90 21	--- Obtenidos de un tubo de vidrio	Industria	5 %	A	A	
	--- Los demás, de capacidad nominal					
7010 90 31	---- Superior o iguala 2,5 l	Industria	5 %	A	A	
	---- Inferiora 2,5 l					
	----- Para productos alimenticios y bebidas					
	----- Botellas y frascos					
	----- De vidrio sin colorear, de capaci- dad nominal					
7010 90 41	----- Superior o iguala 1 l	Industria	5 %	A	A	
7010 90 43	----- Superiora 0,33 l pero inferior a 1 l	Industria	5 %	A	A	
7010 90 45	----- Superior o iguala 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	Industria	5 %	A	A	
7010 90 47	----- Inferiora 0,15 l	Industria	5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	----- De vidrio coloreado, de capacidad nominal					
7010 90 51	----- Superior o iguala 1 l	Industria	5 %	A	A	
7010 90 53	----- Superiora 0,33 l pero inferior a 1 l	Industria	5 %	A	A	
7010 90 55	----- Superior o iguala 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	Industria	5 %	A	A	
7010 90 57	----- Inferiora 0,15 l	Industria	5 %	A	A	
	----- Los demás, de capacidad nominal					
7010 90 61	----- Superior o iguala 0,25 l	Industria	5 %	A	A	
7010 90 67	----- Inferiora 0,25 l	Industria	5 %	A	A	
	----- Para productos farmacéuticos, de capacidad nominal					
7010 90 71	----- Superiora 0,055 l	Industria	5 %	A	A	
7010 90 79	----- Inferior o iguala 0,055 l	Industria	5 %	A	A	
	----- Para otros productos					
7010 90 91	----- De vidrio sin colorear	Industria	5 %	A	A	
7010 90 99	----- De vidrio coloreado	Industria	5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7011	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares					
7011 10 00	– Para alumbrado eléctrico	Industria	4 %	A	A	
7011 20 00	– Para tubos catódicos	Industria	4 %	A	A	
7011 90 00	– Las demás	Industria	4 %	A	A	
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018)					
7013 10 00	– Artículos de vitrocerámica	Industria	11 %	A	A	
	– Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica					
7013 22	– – De cristal al plomo					
7013 22 10	– – – Hechos a mano	Industria	11 %	A	A	
7013 22 90	– – – Fabricados mecánicamente	Industria	11 %	A	A	
7013 28	– – Los demás					
7013 28 10	– – – Hechos a mano	Industria	11 %	A	A	
7013 28 90	– – – Fabricados mecánicamente	Industria	11 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica					
7013 33	-- De cristal al plomo					
	---- Hechos a mano					
7013 33 11	----- Tallados o decorados de otro modo	Industria	11 %	A	A	
7013 33 19	----- Los demás	Industria	11 %	A	A	
	---- Fabricados mecánicamente					
7013 33 91	----- Tallados o decorados de otro modo	Industria	11 %	A	A	
7013 33 99	----- Los demás	Industria	11 %	A	A	
7013 37	-- Los demás					
7013 37 10	---- De vidrio templado	Industria	11 %	A	A	
	---- Los demás					
	---- Hechos a mano					
7013 37 51	----- Tallados o decorados de otro modo	Industria	11 %	A	A	
7013 37 59	----- Los demás	Industria	11 %	A	A	
	---- Fabricados mecánicamente					
7013 37 91	----- Tallados o decorados de otro modo	Industria	11 %	A	A	
7013 37 99	----- Los demás	Industria	11 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina (excepto los de vitrocerámica)					
7013 41	-- De cristal al plomo					
7013 41 10	---- Hechos a mano	Industria	11 %	A	A	
7013 41 90	---- Fabricados mecánicamente	Industria	11 %	A	A	
7013 42 00	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o iguala 5×10^{-6} por Kelvin entre 0 °C y 300 °C	Industria	11 %	A	A	
7013 49	-- Los demás					
7013 49 10	---- De vidrio templado	Industria	11 %	A	A	
	---- Los demás					
7013 49 91	----- Hechos a mano	Industria	11 %	A	A	
7013 49 99	----- Fabricados mecánicamente	Industria	11 %	A	A	
	– Los demás artículos					
7013 91	-- De cristal al plomo					
7013 91 10	---- Hechos a mano	Industria	11 %	A	A	
7013 91 90	---- Fabricados mecánicamente	Industria	11 %	A	A	
7013 99 00	-- Los demás	Industria	11 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7014 00 00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 7015), sin trabajar ópticamente	Industria	3 %	A	A	
7015	Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales					
7015 10 00	– Cristales correctores para gafas (anteojos)	Industria	3 %	A	A	
7015 90 00	– Los demás	Industria	3 %	A	A	
7016	Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio «espuma», en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares					
7016 10 00	– Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	Industria	8 %	A	A	
7016 90	– Los demás					
7016 90 10	– – Vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros)	Industria	3 %	A	A	
7016 90 40	– – Adoquines y ladrillos para la construcción	Industria	3 % MIN 1,2 EUR /100 kg/br	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7016 90 70	– – Los demás	Industria	3 % MIN 1,2 EUR /100 kg/br	A	A	
7017	Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados					
7017 10 00	– De cuarzo o de otras sílices, fundidos	Industria	3 %	A	A	
7017 20 00	– De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o iguala 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	Industria	3 %	A	A	
7017 90 00	– Los demás	Industria	3 %	A	A	
7018	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas (excepto la bisutería); ojos de vidrio (excepto los de prótesis); estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado) (excepto la bisutería); microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm					
7018 10	– Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio					
	– – Cuentas de vidrio					
7018 10 11	– – – Talladas y pulidas mecánicamente	Industria	exención	A	A	
7018 10 19	– – – Las demás	Industria	7 %	A	A	
7018 10 30	– – Imitaciones de perlas	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	-- Imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas					
7018 10 51	--- Talladas y pulidas mecánicamente	Industria	exención	A	A	
7018 10 59	--- Las demás	Industria	3 %	A	A	
7018 10 90	-- Los demás	Industria	3 %	A	A	
7018 20 00	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o iguala 1 mm	Industria	3 %	A	A	
7018 90	- Los demás					
7018 90 10	-- Ojos de vidrio; objetos de abalorio	Industria	3 %	A	A	
7018 90 90	-- Los demás	Industria	6 %	A	A	
7019	Fibra de vidrio, incluida la lana de vidrio, y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos)					
	- Mechas, <i>rovings</i> e hilados, aunque estén cortados					
7019 11 00	-- Hilados cortados (<i>chopped strands</i>), de longitud inferior o igual a 50 mm	Industria	7 %	A	A	
7019 12 00	-- Rovings	Industria	7 %	A	A	
7019 19	-- Los demás					
7019 19 10	--- De filamentos	Industria	7 %	A	A	
7019 19 90	--- De fibras discontinuas	Industria	7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Velos, napas, <i>mats</i> , colchones, paneles y productos similares sin tejer					
7019 31 00	– – Mats	Industria	7 %	A	A	
7019 32 00	– – Velos	Industria	5 %	A	A	
7019 39 00	– – Los demás	Industria	5 %	A	A	
7019 40 00	– Tejidos de rovings	Industria	7 %	A	A	
	– Los demás tejidos					
7019 51 00	– – De anchura inferior o iguala 30 cm	Industria	7 %	A	A	
7019 52 00	– – De anchura superiora 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m ² , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	Industria	7 %	A	A	
7019 59 00	– – Los demás	Industria	7 %	A	A	
7019 90 00	– Los demás	Industria	7 %	A	A	
7020 00	Las demás manufacturas de vidrio					
7020 00 05	– Tubos y soportes de reactores de cuarzo destinados a hornos de difusión y de oxidación para la producción de materiales semiconductores	Industria	exención	A	A	
	– Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío					
7020 00 07	– – Sin terminar	Industria	3 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7020 00 08	– – Terminadas	Industria	6 %	A	A	
	– Los demás					
7020 00 10	– – De cuarzo o de otras sílices, fundidos	Industria	3 %	A	A	
7020 00 30	– – De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o iguala 5×10^{-6} por Kelvin entre 0 °C y 300 °C	Industria	3 %	A	A	
7020 00 80	– – Los demás	Industria	3 %	A	A	
XIV	SECCIÓN XIV — PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS					
71	CAPÍTULO 71 — PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS					
	I. PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS					
7101	Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte					
7101 10 00	– Perlas finas (naturales)	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Perlas cultivadas					
7101 21 00	– – En bruto	Industria	exención	A	A	
7101 22 00	– – Trabajadas	Industria	exención	A	A	
7102	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engazar					
7102 10 00	– Sin clasificar	Industria	exención	A	A	
	– Industriales					
7102 21 00	– – En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	Industria	exención	A	A	
7102 29 00	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
	– No industriales					
7102 31 00	– – En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	Industria	exención	A	A	
7102 39 00	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
7103	Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engazar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte					
7103 10 00	– En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Trabajadas de otro modo					
7103 91 00	– – Rubíes, zafiros y esmeraldas	Industria	exención	A	A	
7103 99 00	– – Las demás	Industria	exención	A	A	
7104	Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte					
7104 10 00	– Cuarzo piezoeléctrico	Industria	exención	A	A	
7104 20 00	– Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	Industria	exención	A	A	
7104 90 00	– Las demás	Industria	exención	A	A	
7105	Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas					
7105 10 00	– De diamante	Industria	exención	A	A	
7105 90 00	– Los demás	Industria	exención	A	A	
	II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)					
7106	Plata, incluida la plata dorada y la platinada, en bruto, semilabrada o en polvo					
7106 10 00	– Polvo	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Las demás					
7106 91 00	-- En bruto	Industria	exención	A	A	
7106 92 00	-- Semilabrada	Industria	exención	A	A	
7107 00 00	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado	Industria	exención	A	A	
7108	Oro, incluido el oro platinado, en bruto, semilabrado o en polvo					
	– Para uso no monetario					
7108 11 00	-- Polvo	Industria	exención	A	A	
7108 12 00	-- Las demás formas en bruto	Industria	exención	A	A	
7108 13	-- Las demás formas semilabradas					
7108 13 10	--- Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas, hojas y bandas de espesor superiora 0,15 mm, sin incluir el soporte	Industria	exención	A	A	
7108 13 80	--- Las demás	Industria	exención	A	A	
7108 20 00	– Para uso monetario	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7109 00 00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado	Industria	exención	A	A	
7110	Platino en bruto, semilabrado o en polvo					
	– Platino					
7110 11 00	– – En bruto o en polvo	Industria	exención	A	A	
7110 19	– – Los demás					
7110 19 10	– – – Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas, hojas y bandas de espesor superiora 0,15 mm, sin incluir el soporte	Industria	exención	A	A	
7110 19 80	– – – Los demás	Industria	exención	A	A	
	– Paladio					
7110 21 00	– – En bruto o en polvo	Industria	exención	A	A	
7110 29 00	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
	– Rodio					
7110 31 00	– – En bruto o en polvo	Industria	exención	A	A	
7110 39 00	– – Los demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Iridio, osmio y rutenio					
7110 41 00	-- En bruto o en polvo	Industria	exención	A	A	
7110 49 00	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
7111 00 00	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado	Industria	exención	A	A	
7112	Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso					
7112 30 00	– Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	Industria	exención	A	A	
	– Las demás					
7112 91 00	-- De oro o de chapado (plaqué) de oro (excepto las barreduras que contengan otro metal precioso)	Industria	exención	A	A	
7112 92 00	-- De platino o de chapado (plaqué) de platino (excepto las barreduras que contengan otro metal precioso)	Industria	exención	A	A	
7112 99 00	-- Los demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	III. JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS					
7113	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)					
	– De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué)					
7113 11 00	– – De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	Industria	2,5 %	A	A	
7113 19 00	– – De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	Industria	2,5 %	A	A	
7113 20 00	– De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	Industria	4 %	A	A	
7114	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)					
	– De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué)					
7114 11 00	– – De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	Industria	2 %	A	A	
7114 19 00	– – De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	Industria	2 %	A	A	
7114 20 00	– De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	Industria	2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7115	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)					
7115 10 00	– Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	Industria	exención	A	A	
7115 90 00	– Las demás	Industria	3 %	A	A	
7116	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)					
7116 10 00	– De perlas finas (naturales) o cultivadas	Industria	exención	A	A	
7116 20	– De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)					
7116 20 11	– – Collares, pulseras y otras manufacturas exclusivamente de piedras preciosas o semipreciosas, simplemente ensartadas, sin dispositivos de cierre ni otros accesorios	Industria	exención	A	A	
7116 20 80	– – Las demás	Industria	2,5 %	A	A	
7117	Bisutería					
	– De metal común, incluso plateado, dorado o platinado					
7117 11 00	– – Gemelos y pasadores similares	Industria	4 %	A	A	
7117 19 00	– – Las demás	Industria	4 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7117 90 00	– Las demás	Industria	4 %	A	A	
7118	Monedas					
7118 10 00	– Monedas sin curso legal (excepto las de oro)	Industria	exención	A	A	
7118 90 00	– Las demás	Industria	exención	A	A	
XV	SECCIÓN XV — METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES					
72	CAPÍTULO 72 — FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO					
	I. PRODUCTOS BÁSICOS; GRANALLAS Y POLVO					
7201	Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques o demás formas primarias					
7201 10	– Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso					
	– – Con un contenido de manganeso superior o igual al 0,4 % en peso					
7201 10 11	– – – Con un contenido de silicio inferior o igual al 1 % en peso	Industria	1,7 %	A	A	
7201 10 19	– – – Con un contenido de silicio superior al 1 % en peso	Industria	1,7 %	A	A	
7201 10 30	– – Con un contenido de manganeso superior o igual al 0,1 % pero inferior al 0,4 % en peso	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7201 10 90	-- Con un contenido de manganeso inferior 0,1 % en peso	Industria	exención	A	A	
7201 20 00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior 0,5 % en peso	Industria	2,2 %	A	A	
7201 50	- Fundición en bruto aleada; fundición especular					
7201 50 10	-- Fundición en bruto aleada con unos contenidos de titanio superior o igual 0,3 % pero inferior o igual al 1 % en peso y de vanadio superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 1 % en peso	Industria	exención	A	A	
7201 50 90	-- Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
7202	Ferroaleaciones					
	- Ferromanganeso					
7202 11	-- Con un contenido de carbono superior 2 % en peso					
7202 11 20	--- De granulometría inferior o igual 5 mm y con un contenido de manganeso superior al 65 % en peso	Industria	2,7 %	A	A	
7202 11 80	--- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
7202 19 00	-- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
	- Ferrosilicio					
7202 21 00	-- Con un contenido de silicio superior 55 % en peso	Industria	5,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7202 29	-- Los demás					
7202 29 10	--- Con un contenido de magnesio superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10 % en peso	Industria	5,7 %	A	A	
7202 29 90	--- Los demás	Industria	5,7 %	A	A	
7202 30 00	- Ferro-sílico-manganeso	Industria	3,7 %	A	A	
	- Ferrocromo					
7202 41	-- Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso					
7202 41 10	--- Con un contenido de carbono superior al 4 % pero inferior o igual al 6 % en peso	Industria	4 %	A	A	
7202 41 90	--- Con un contenido de carbono superior al 6 % en peso	Industria	4 %	A	A	
7202 49	-- Los demás					
7202 49 10	--- Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,05 % en peso	Industria	7 %	A	A	
7202 49 50	--- Con un contenido de carbono superior al 0,05 % pero inferior o igual al 0,5 % en peso	Industria	7 %	A	A	
7202 49 90	--- Con un contenido de carbono superior al 0,5 % pero inferior o igual al 4 % en peso	Industria	7 %	A	A	
7202 50 00	- Ferro-sílico-cromo	Industria	2,7 %	A	A	
7202 60 00	- Ferroníquel	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7202 70 00	– Ferromolibdeno	Industria	2,7 %	A	A	
7202 80 00	– Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	Industria	exención	A	A	
	– Las demás					
7202 91 00	– – Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	Industria	2,7 %	A	A	
7202 92 00	– – Ferrovanadio	Industria	2,7 %	A	A	
7202 93 00	– – Ferroniobio	Industria	exención	A	A	
7202 99	– – Las demás					
7202 99 10	– – – Ferrofósforo	Industria	exención	A	A	
7202 99 30	– – – Ferro-sílico-magnesio	Industria	2,7 %	A	A	
7202 99 80	– – – Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
7203	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, <i>pellets</i> o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99,94 % en peso, en trozos, <i>pellets</i> o formas similares					
7203 10 00	– Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	Industria	exención	A	A	
7203 90 00	– Los demás	Industria	exención	A	A	
7204	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero					

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7204 10 00	– Desperdicios y desechos, de fundición	Industria	exención	A	A	
	– Desperdicios y desechos, de aceros aleados					
7204 21	– – De acero inoxidable					
7204 21 10	– – – Con un contenido de níquel superior o igual 8 % en peso	Industria	exención	A	A	
7204 21 90	– – – Los demás	Industria	exención	A	A	
7204 29 00	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
7204 30 00	– Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	Industria	exención	A	A	
	– Los demás desperdicios y desechos					
7204 41	– – Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes					
7204 41 10	– – – Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado)	Industria	exención	A	A	
	– – – Recortes de estampado o de corte					
7204 41 91	– – – – En paquetes	Industria	exención	A	A	
7204 41 99	– – – – Los demás	Industria	exención	A	A	
7204 49	– – Los demás					
7204 49 10	– – – Otros recortes	Industria	exención	A	A	
	– – – Los demás					
7204 49 30	– – – – En paquetes	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7204 49 90	----- Los demás	Industria	exención	A	A	
7204 50 00	– Lingotes de chatarra	Industria	exención	A	A	
7205	Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero					
7205 10 00	– Granallas	Industria	exención	A	A	
	– Polvo					
7205 21 00	– – De aceros aleados	Industria	exención	A	A	
7205 29 00	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
	II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR					
7206	Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias (excepto el hierro de la partida 7203)					
7206 10 00	– Lingotes	Industria	exención	A	A	
7206 90 00	– Los demás	Industria	exención	A	A	
7207	Productos intermedios de hierro o acero sin alear					
	– Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso					
7207 11	– – De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor					
	– – – Laminados u obtenidos por colada continua					
7207 11 11	– – – – De acero de fácil mecanización	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	----- Los demás					
7207 11 14	----- De espesor inferior o iguala 130 mm	Industria	exención	A	A	
7207 11 16	----- De espesor superiora 130 mm	Industria	exención	A	A	
7207 11 90	---- Forjadas	Industria	exención	A	A	
7207 12	-- Los demás, de sección transversal rectangular					
7207 12 10	--- Laminados u obtenidos por colada continua	Industria	exención	A	A	
7207 12 90	--- Forjadas	Industria	exención	A	A	
7207 19	-- Los demás					
	--- De sección transversal circular o poligonal					
7207 19 12	----- Laminados u obtenidos por colada continua	Industria	exención	A	A	
7207 19 19	----- Forjadas	Industria	exención	A	A	
7207 19 80	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
7207 20	- Con un contenido de carbono superior o iguala 0,25 % en peso					
	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor					
	--- Laminados u obtenidos por colada continua					
7207 20 11	----- De acero de fácil mecanización	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	----- Las demás, con un contenido					
7207 20 15	----- De carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso	Industria	exención	A	A	
7207 20 17	----- De carbono superior o igual al 0,6 % en peso	Industria	exención	A	A	
7207 20 19	---- Forjadas	Industria	exención	A	A	
	-- Los demás, de sección transversal rectangular					
7207 20 32	---- Laminados u obtenidos por colada continua	Industria	exención	A	A	
7207 20 39	---- Forjadas	Industria	exención	A	A	
	-- De sección transversal circular o poligonal					
7207 20 52	---- Laminados u obtenidos por colada continua	Industria	exención	A	A	
7207 20 59	---- Forjadas	Industria	exención	A	A	
7207 20 80	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
7208	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir					
7208 10 00	– Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	Industria	exención	A	A	
	– Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados					
7208 25 00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7208 26 00	-- De espesor superior o iguala 3 mm pero inferior a 4,75 mm	Industria	exención	A	A	
7208 27 00	-- De espesor inferiora 3 mm	Industria	exención	A	A	
	-- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente					
7208 36 00	-- De espesor superiora 10 mm	Industria	exención	A	A	
7208 37 00	-- De espesor superior o iguala 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	Industria	exención	A	A	
7208 38 00	-- De espesor superior o iguala 3 mm pero inferior a 4,75 mm	Industria	exención	A	A	
7208 39 00	-- De espesor inferiora 3 mm	Industria	exención	A	A	
7208 40 00	-- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	Industria	exención	A	A	
	-- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente					
7208 51	-- De espesor superiora 10 mm					
7208 51 20	--- De espesor superiora 15 mm	Industria	exención	A	A	
	--- De espesor superiora 10 mm pero inferior o igual a 15 mm, de anchura					
7208 51 91	---- Superior o iguala 2 050 mm	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7208 51 98	----- Inferiora 2 050 mm	Industria	exención	A	A	
7208 52	-- De espesor superior o iguala 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm					
7208 52 10	--- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o iguala 1 250 mm	Industria	exención	A	A	
	--- Los demás, de anchura					
7208 52 91	----- Superior o iguala 2 050 mm	Industria	exención	A	A	
7208 52 99	----- Inferiora 2 050 mm	Industria	exención	A	A	
7208 53	-- De espesor superior o iguala 3 mm pero inferior a 4,75 mm					
7208 53 10	--- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o iguala 1 250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm	Industria	exención	A	A	
7208 53 90	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
7208 54 00	-- De espesor inferiora 3 mm	Industria	exención	A	A	
7208 90	- Los demás					
7208 90 20	-- Perforados	Industria	exención	A	A	
7208 90 80	-- Los demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7209	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir					
	– Enrollados, simplemente laminados en frío					
7209 15 00	-- De espesor superior o iguala 3 mm	Industria	exención	A	A	
7209 16	-- De espesor superiora 1 mm pero inferior a 3 mm					
7209 16 10	--- Llamados «magnéticos»	Industria	exención	A	A	
7209 16 90	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
7209 17	-- De espesor superior o iguala 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm					
7209 17 10	--- Llamados «magnéticos»	Industria	exención	A	A	
7209 17 90	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
7209 18	-- De espesor inferiora 0,5 mm					
7209 18 10	--- Llamados «magnéticos»	Industria	exención	A	A	
	--- Los demás					
7209 18 91	---- De espesor superior o iguala 0,35 mm pero inferior a 0,5 mm	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7209 18 99	----- De espesor inferiora 0,35 mm	Industria	exención	A	A	
	– Sin enrollar, simplemente laminados en frío					
7209 25 00	-- De espesor superior o iguala 3 mm	Industria	exención	A	A	
7209 26	-- De espesor superiora 1 mm pero inferior a 3 mm					
7209 26 10	--- Llamados «magnéticos»	Industria	exención	A	A	
7209 26 90	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
7209 27	-- De espesor superior o iguala 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm					
7209 27 10	--- Llamados «magnéticos»	Industria	exención	A	A	
7209 27 90	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
7209 28	-- De espesor inferiora 0,5 mm					
7209 28 10	--- Llamados «magnéticos»	Industria	exención	A	A	
7209 28 90	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
7209 90	– Los demás					
7209 90 20	-- Perforados	Industria	exención	A	A	
7209 90 80	-- Los demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7210	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos					
	– Estañados					
7210 11 00	– – De espesor superior o iguala 0,5 mm	Industria	exención	A	A	
7210 12	– – De espesor inferiora 0,5 mm					
7210 12 20	– – – Hojalata	Industria	exención	A	A	
7210 12 80	– – – Los demás	Industria	exención	A	A	
7210 20 00	– Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	Industria	exención	A	A	
7210 30 00	– Cincados electrolíticamente	Industria	exención	A	A	
	– Cincados de otro modo					
7210 41 00	– – Ondulados	Industria	exención	A	A	
7210 49 00	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
7210 50 00	– Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	Industria	exención	A	A	
	– Revestidos de aluminio					
7210 61 00	– – Revestidos de aleaciones aluminio y cinc	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7210 69 00	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
7210 70	-- Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico					
7210 70 10	-- Hojalata, barnizada; productos revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, barnizados	Industria	exención	A	A	
7210 70 80	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
7210 90	-- Los demás					
7210 90 30	-- Chapados	Industria	exención	A	A	
7210 90 40	-- Estañados o impresos	Industria	exención	A	A	
7210 90 80	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
7211	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir					
	-- Simplemente laminados en caliente					
7211 13 00	-- Laminados en las cuatro caras o en acanalamuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	Industria	exención	A	A	
7211 14 00	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	Industria	exención	A	A	
7211 19 00	-- Los demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Simplemente laminados en frío					
7211 23	– – Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso					
7211 23 20	– – – Llamados «magnéticos»	Industria	exención	A	A	
	– – – Los demás					
7211 23 30	– – – – De espesor superior o igual a 0,35 mm	Industria	exención	A	A	
7211 23 80	– – – – De espesor inferior a 0,35 mm	Industria	exención	A	A	
7211 29 00	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
7211 90	– Los demás					
7211 90 20	– – Perforados	Industria	exención	A	A	
7211 90 80	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
7212	Productos laminados planos de hierro o acero sin alea, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos					
7212 10	– Estañados					
7212 10 10	– – Hojalata simplemente tratada en la superficie	Industria	exención	A	A	
7212 10 90	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
7212 20 00	– Cincados electrolíticamente	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7212 30 00	– Cincados de otro modo	Industria	exención	A	A	
7212 40	– Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico					
7212 40 20	– – Hojalata simplemente barnizada; productos revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, barnizados	Industria	exención	A	A	
7212 40 80	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
7212 50	– Revestidos de otro modo					
7212 50 20	– – Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	Industria	exención	A	A	
7212 50 30	– – Cromados o niquelados	Industria	exención	A	A	
7212 50 40	– – Cobreados	Industria	exención	A	A	
	– – Revestidos de aluminio					
7212 50 61	– – – Revestidos de aleaciones aluminio y cinc	Industria	exención	A	A	
7212 50 69	– – – Los demás	Industria	exención	A	A	
7212 50 90	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
7212 60 00	– Chapados	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7213	Alambrón de hierro o acero sin alear					
7213 10 00	– Con muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado	Industria	exención	A	A	
7213 20 00	– Las demás, de acero de fácil mecanización	Industria	exención	A	A	
	– Los demás					
7213 91	– – De sección circular con diámetro inferiora 14 mm					
7213 91 10	– – – De los tipos utilizados como armadura del hormigón	Industria	exención	A	A	
7213 91 20	– – – Del tipo utilizado como refuerzo de neumáticos	Industria	exención	A	A	
	– – – Los demás					
7213 91 41	– – – – Con un contenido de carbono inferior o igualal 0,06 % en peso	Industria	exención	A	A	
7213 91 49	– – – – Con un contenido de carbono superioral 0,06 % pero inferior al 0,25 % en peso	Industria	exención	A	A	
7213 91 70	– – – – Con un contenido de carbono superior o igualal 0,25 % pero inferior o igual al 0,75 % en peso	Industria	exención	A	A	
7213 91 90	– – – – Con un contenido de carbono superioral 0,75 % en peso	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7213 99	– – Los demás					
7213 99 10	– – – Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	Industria	exención	A	A	
7213 99 90	– – – Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	Industria	exención	A	A	
7214	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado					
7214 10 00	– Forjadas	Industria	exención	A	A	
7214 20 00	– Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	Industria	exención	A	A	
7214 30 00	– Las demás, de acero de fácil mecanización	Industria	exención	A	A	
	– Las demás					
7214 91	– – De sección transversal rectangular					
7214 91 10	– – – Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	Industria	exención	A	A	
7214 91 90	– – – Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7214 99	-- Las demás					
	---- Con un contenido de carbono inferior 0,25 % en peso					
7214 99 10	----- De los tipos utilizados como armadura del hormigón	Industria	exención	A	A	
	----- Las demás, de sección circular y diámetro					
7214 99 31	----- Superior o iguala 80 mm	Industria	exención	A	A	
7214 99 39	----- Inferiora 80 mm	Industria	exención	A	A	
7214 99 50	----- Las demás	Industria	exención	A	A	
	---- Con un contenido de carbono superior o iguala 0,25 % en peso					
	----- De sección circular y diámetro					
7214 99 71	----- Superior o iguala 80 mm	Industria	exención	A	A	
7214 99 79	----- Inferiora 80 mm	Industria	exención	A	A	
7214 99 95	----- Las demás	Industria	exención	A	A	
7215	Las demás barras de hierro o acero sin alear					
7215 10 00	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7215 50	– Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío					
	– – Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso					
7215 50 11	– – – De sección transversal rectangular	Industria	exención	A	A	
7215 50 19	– – – Las demás	Industria	exención	A	A	
7215 50 80	– – Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	Industria	exención	A	A	
7215 90 00	– Las demás	Industria	exención	A	A	
7216	Perfiles de hierro o acero sin alear					
7216 10 00	– Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	Industria	exención	A	A	
	– Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm					
7216 21 00	– – Perfiles en L	Industria	exención	A	A	
7216 22 00	– – Perfiles en T	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm					
7216 31	-- Perfiles en U					
7216 31 10	--- De altura superior o iguala 80 mm pero inferior o igual a 220 mm	Industria	exención	A	A	
7216 31 90	--- De altura superiora 220 mm	Industria	exención	A	A	
7216 32	-- Perfiles en I					
	--- De altura superior o iguala 80 mm pero inferior o igual a 220 mm					
7216 32 11	---- De alas con caras paralelas	Industria	exención	A	A	
7216 32 19	---- Los demás	Industria	exención	A	A	
	--- De altura superiora 220 mm					
7216 32 91	---- De alas con caras paralelas	Industria	exención	A	A	
7216 32 99	---- Los demás	Industria	exención	A	A	
7216 33	-- Perfiles en H					
7216 33 10	--- De altura superior o iguala 80 mm pero inferior o igual a 180 mm	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7216 33 90	— — — De altura superiora 180 mm	Industria	exención	A	A	
7216 40	– Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm					
7216 40 10	– – Perfiles en L	Industria	exención	A	A	
7216 40 90	– – Perfiles en T	Industria	exención	A	A	
7216 50	– Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente					
7216 50 10	– – De sección transversal inscribible en un cuadrado de lado inferior o iguala 80 mm	Industria	exención	A	A	
	– – Los demás					
7216 50 91	– — — Lisos con rebordes o pestañas	Industria	exención	A	A	
7216 50 99	– — — Los demás	Industria	exención	A	A	
	– Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío					
7216 61	– – Obtenidos a partir de productos laminados planos					
7216 61 10	– — — Perfiles en C, L, U, Z, omega o en tubo abierto	Industria	exención	A	A	
7216 61 90	– — — Los demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7216 69 00	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
	- Los demás					
7216 91	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos					
7216 91 10	--- Chapas con nervaduras	Industria	exención	A	A	
7216 91 80	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
7216 99 00	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
7217	Alambre de hierro o acero sin alear					
7217 10	- Sin revestir, incluso pulido					
	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso					
7217 10 10	--- Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm	Industria	exención	A	A	
	--- Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm					
7217 10 31	---- Con muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado	Industria	exención	A	A	
7217 10 39	---- Los demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7217 10 50	-- Con un contenido de carbono superior o igual 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso	Industria	exención	A	A	
7217 10 90	-- Con un contenido de carbono superior o igual 0,6 % en peso	Industria	exención	A	A	
7217 20	- Cincados					
	-- Con un contenido de carbono inferioral 0,25 % en peso					
7217 20 10	--- Con la mayor dimensión del corte transversal inferiora 0,8 mm	Industria	exención	A	A	
7217 20 30	--- Con la mayor dimensión del corte transversal superior o iguala 0,8 mm	Industria	exención	A	A	
7217 20 50	-- Con un contenido de carbono superior o igual 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso	Industria	exención	A	A	
7217 20 90	-- Con un contenido de carbono superior o igual 0,6 % en peso	Industria	exención	A	A	
7217 30	- Revestido de otro metal común					
	-- Con un contenido de carbono inferioral 0,25 % en peso					
7217 30 41	--- Cobreados	Industria	exención	A	A	
7217 30 49	--- Los demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7217 30 50	-- Con un contenido de carbono superior o igual 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso	Industria	exención	A	A	
7217 30 90	-- Con un contenido de carbono superior o igual 0,6 % en peso	Industria	exención	A	A	
7217 90	- Los demás					
7217 90 20	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	Industria	exención	A	A	
7217 90 50	-- Con un contenido de carbono superior o igual 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso	Industria	exención	A	A	
7217 90 90	-- Con un contenido de carbono superior o igual 0,6 % en peso	Industria	exención	A	A	
	III. ACERO INOXIDABLE					
7218	Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable					
7218 10 00	- Lingotes o demás formas primarias	Industria	exención	A	A	
	- Los demás					
7218 91	-- De sección transversal rectangular					
7218 91 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
7218 91 80	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7218 99	-- Los demás					
	---- De sección transversal cuadrada					
7218 99 11	----- Laminados u obtenidos por colada continua	Industria	exención	A	A	
7218 99 19	----- Forjadas	Industria	exención	A	A	
	---- Los demás					
7218 99 20	----- Laminados u obtenidos por colada continua	Industria	exención	A	A	
7218 99 80	----- Forjadas	Industria	exención	A	A	
7219	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm					
	– Simplemente laminados en caliente, enrollados					
7219 11 00	-- De espesor superior a 10 mm	Industria	exención	A	A	
7219 12	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm					
7219 12 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual a 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
7219 12 90	--- Con un contenido de níquel inferior a 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
7219 13	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm					
7219 13 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual a 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7219 13 90	--- Con un contenido de níquel inferioral 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
7219 14	-- De espesor inferiora 3 mm					
7219 14 10	--- Con un contenido de níquel superior o igualal 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
7219 14 90	--- Con un contenido de níquel inferioral 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
	– Simplemente laminados en caliente, sin enrollar					
7219 21	-- De espesor superiora 10 mm					
7219 21 10	--- Con un contenido de níquel superior o igualal 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
7219 21 90	--- Con un contenido de níquel inferioral 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
7219 22	-- De espesor superior o iguala 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm					
7219 22 10	--- Con un contenido de níquel superior o igualal 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
7219 22 90	--- Con un contenido de níquel inferioral 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
7219 23 00	-- De espesor superior o iguala 3 mm pero inferior a 4,75 mm	Industria	exención	A	A	
7219 24 00	-- De espesor inferiora 3 mm	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Simplemente laminados en frío					
7219 31 00	-- De espesor superior o iguala 4,75 mm	Industria	exención	A	A	
7219 32	-- De espesor superior o iguala 3 mm pero inferior a 4,75 mm					
7219 32 10	--- Con un contenido de níquel superior o iguala 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
7219 32 90	--- Con un contenido de níquel inferioral 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
7219 33	-- De espesor superiora 1 mm pero inferior a 3 mm					
7219 33 10	--- Con un contenido de níquel superior o iguala 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
7219 33 90	--- Con un contenido de níquel inferioral 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
7219 34	-- De espesor superior o iguala 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm					
7219 34 10	--- Con un contenido de níquel superior o iguala 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
7219 34 90	--- Con un contenido de níquel inferioral 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
7219 35	-- De espesor inferiora 0,5 mm					
7219 35 10	--- Con un contenido de níquel superior o iguala 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7219 35 90	--- Con un contenido de níquel inferioral 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
7219 90	- Los demás					
7219 90 20	-- Perforados	Industria	exención	A	A	
7219 90 80	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
7220	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm					
	- Simplemente laminados en caliente					
7220 11 00	-- De espesor superior o iguala 4,75 mm	Industria	exención	A	A	
7220 12 00	-- De espesor inferiora 4,75 mm	Industria	exención	A	A	
7220 20	- Simplemente laminados en frío					
	-- De espesor superior o iguala 3 mm, con un contenido					
7220 20 21	--- De níquel superior o igualal 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
7220 20 29	--- De níquel inferioral 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
	-- De espesor superiora 0,35 mm pero inferior a 3 mm, con un contenido					
7220 20 41	--- De níquel superior o igualal 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7220 20 49	--- De níquel inferioral 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
	-- De espesor inferior o iguala 0,35 mm, con un contenido					
7220 20 81	--- De níquel superior o igualal 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
7220 20 89	--- De níquel inferioral 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
7220 90	- Los demás					
7220 90 20	-- Perforados	Industria	exención	A	A	
7220 90 80	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
7221 00	Alambrón de acero inoxidable					
7221 00 10	- Con un contenido de níquel superior o igualal 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
7221 00 90	- Con un contenido de níquel inferioral 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
7222	Barras y perfiles, de acero inoxidable					
	- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente					
7222 11	-- De sección circular					
	--- Con diámetro superior o iguala 80 mm, con un contenido					
7222 11 11	---- De níquel superior o igualal 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7222 11 19	----- De níquel inferioral 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
	---- Con diámetro inferiora 80 mm, con un contenido					
7222 11 81	----- De níquel superior o igualal 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
7222 11 89	----- De níquel inferioral 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
7222 19	-- Las demás					
7222 19 10	---- Con un contenido de níquel superior o igualal 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
7222 19 90	---- Con un contenido de níquel inferioral 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
7222 20	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío					
	-- De sección circular					
	---- Con diámetro superior o iguala 80 mm, con un contenido					
7222 20 11	----- De níquel superior o igualal 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
7222 20 19	----- De níquel inferioral 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
	---- Con diámetro superior o iguala 25 mm pero inferior a 80 mm, con un contenido					
7222 20 21	----- De níquel superior o igualal 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7222 20 29	----- De níquel inferioral 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
	--- Con diámetro inferiora 25 mm, con un contenido					
7222 20 31	----- De níquel superior o igualal 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
7222 20 39	----- De níquel inferioral 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
	-- Las demás, con un contenido					
7222 20 81	--- De níquel superior o igualal 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
7222 20 89	--- De níquel inferioral 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
7222 30	- Las demás barras					
	-- Forjadas, con un contenido					
7222 30 51	--- De níquel superior o igualal 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
7222 30 91	--- De níquel inferioral 2,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
7222 30 97	-- Las demás	Industria	exención	A	A	
7222 40	- Perfiles					
7222 40 10	-- Simplemente laminados en caliente	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7222 40 50	-- Simplemente obtenidos o acabados en frío	Industria	exención	A	A	
7222 40 90	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
7223 00	Alambre de acero inoxidable					
	– Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso					
7223 00 11	-- Con unos contenidos de níquel superior o igual al 28 % pero inferior o igual al 31 % en peso y de cromo superior o igual al 20 % pero inferior o igual al 22 % en peso	Industria	exención	A	A	
7223 00 19	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
	– Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso					
7223 00 91	-- Con unos contenidos de cromo superior o igual al 13 % pero inferior o igual al 25 % en peso y de aluminio superior o igual al 3,5 % pero inferior o igual al 6 % en peso	Industria	exención	A	A	
7223 00 99	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
	IV. LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR					
7224	Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados					
7224 10	– Lingotes o demás formas primarias					
7224 10 10	-- De acero para herramientas	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7224 10 90	-- Las demás	Industria	exención	A	A	
7224 90	- Los demás					
7224 90 02	-- De acero para herramientas	Industria	exención	A	A	
	-- Los demás					
	--- De sección transversal cuadrada o rectangu- lar					
	---- Laminados en caliente u obtenidos por colada continua					
	----- De anchura inferior al doble del espe- sor					
7224 90 03	----- De acero rápido	Industria	exención	A	A	
7224 90 05	----- Con unos contenidos de carbono in- ferior o igual al 0,7 % en peso, de manganeso superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 1,2 % en peso y de silicio superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 2,3 % en peso; con un contenido de boro superior o igual al 0,0008 % en peso, sin que ningún otro elemento alcance el contenido mínimo de la nota 1 f) de este capí- tulo	Industria	exención	A	A	
7224 90 07	----- Los demás	Industria	exención	A	A	
7224 90 14	----- Los demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7224 90 18	---- Forjadas	Industria	exención	A	A	
	--- Los demás					
	---- Laminados en caliente u obtenidos por colada continua					
7224 90 31	----- Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
7224 90 38	----- Los demás	Industria	exención	A	A	
7224 90 90	---- Forjadas	Industria	exención	A	A	
7225	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm					
	– De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)					
7225 11 00	-- De grano orientado	Industria	exención	A	A	
7225 19	-- Los demás					
7225 19 10	--- Laminados en caliente	Industria	exención	A	A	
7225 19 90	--- Laminados en frío	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7225 30	– Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados					
7225 30 10	– – De acero para herramientas	Industria	exención	A	A	
7225 30 30	– – De acero rápido	Industria	exención	A	A	
7225 30 90	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
7225 40	– Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar					
7225 40 12	– – De acero para herramientas	Industria	exención	A	A	
7225 40 15	– – De acero rápido	Industria	exención	A	A	
	– – Los demás					
7225 40 40	– – – De espesor superiora 10 mm	Industria	exención	A	A	
7225 40 60	– – – De espesor superior o iguala 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	Industria	exención	A	A	
7225 40 90	– – – De espesor inferiora 4,75 mm	Industria	exención	A	A	
7225 50	– Los demás, simplemente laminados en frío					
7225 50 20	– – De acero rápido	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7225 50 80	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
	- Los demás					
7225 91 00	-- Cincados electrolíticamente	Industria	exención	A	A	
7225 92 00	-- Cincados de otro modo	Industria	exención	A	A	
7225 99 00	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
7226	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm					
	- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)					
7226 11 00	-- De grano orientado	Industria	exención	A	A	
7226 19	-- Los demás					
7226 19 10	--- Simplemente laminados en caliente	Industria	exención	A	A	
7226 19 80	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
7226 20 00	- De acero rápido	Industria	exención	A	A	
	- Los demás					
7226 91	-- Simplemente laminados en caliente					
7226 91 20	--- De acero para herramientas	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Los demás					
7226 91 91	----- De espesor superior o iguala 4,75 mm	Industria	exención	A	A	
7226 91 99	----- De espesor inferiora 4,75 mm	Industria	exención	A	A	
7226 92 00	-- Simplemente laminados en frío	Industria	exención	A	A	
7226 99	-- Los demás					
7226 99 10	--- Cincados electrolíticamente	Industria	exención	A	A	
7226 99 30	--- Cincados de otro modo	Industria	exención	A	A	
7226 99 70	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
7227	Alambrón de los demás aceros aleados					
7227 10 00	- De acero rápido	Industria	exención	A	A	
7227 20 00	- De acero silicomanganeso	Industria	exención	A	A	
7227 90	- Los demás					
7227 90 10	-- Con un contenido de boro superior o iguala 0,0008 % en peso, sin que ningún otro elemento alcance el contenido mínimo de la nota 1 f) de este capítulo	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7227 90 50	-- Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
7227 90 95	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
7228	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear					
7228 10	-- Barras de acero rápido					
7228 10 20	-- Simplemente laminadas o extrudidas en caliente; laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas	Industria	exención	A	A	
7228 10 50	-- Forjadas	Industria	exención	A	A	
7228 10 90	-- Las demás	Industria	exención	A	A	
7228 20	-- Barras de acero silicomanganeso					
7228 20 10	-- De sección rectangular, laminadas en caliente en las cuatro caras	Industria	exención	A	A	
	-- Las demás					
7228 20 91	--- Simplemente laminadas o extrudidas en caliente; laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7228 20 99	--- Las demás	Industria	exención	A	A	
7228 30	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente					
7228 30 20	-- De acero para herramientas	Industria	exención	A	A	
	-- Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso					
7228 30 41	--- De sección circular, con diámetro superior o igual a 80 mm	Industria	exención	A	A	
7228 30 49	--- Las demás	Industria	exención	A	A	
	-- Las demás					
	--- De sección circular, con diámetro					
7228 30 61	---- Superior o igual a 80 mm	Industria	exención	A	A	
7228 30 69	---- Inferior a 80 mm	Industria	exención	A	A	
7228 30 70	--- De sección rectangular, laminadas en caliente en las cuatro caras	Industria	exención	A	A	
7228 30 89	--- Las demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7228 40	– Las demás barras, simplemente forjadas					
7228 40 10	– – De acero para herramientas	Industria	exención	A	A	
7228 40 90	– – Las demás	Industria	exención	A	A	
7228 50	– Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío					
7228 50 20	– – De acero para herramientas	Industria	exención	A	A	
7228 50 40	– – Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
	– – Las demás					
	– – – De sección circular, con diámetro					
7228 50 61	– – – – Superior o igual a 80 mm	Industria	exención	A	A	
7228 50 69	– – – – Inferior a 80 mm	Industria	exención	A	A	
7228 50 80	– – – Las demás	Industria	exención	A	A	
7228 60	– Las demás barras					
7228 60 20	– – De acero para herramientas	Industria	exención	A	A	
7228 60 80	– – Las demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7228 70	– Perfiles					
7228 70 10	– – Simplemente laminados en caliente	Industria	exención	A	A	
7228 70 90	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
7228 80 00	– Barras huecas para perforación	Industria	exención	A	A	
7229	Alambre de los demás aceros aleados					
7229 20 00	– De acero silicomanganeso	Industria	exención	A	A	
7229 90	– Los demás					
7229 90 20	– – De acero rápido	Industria	exención	A	A	
7229 90 50	– – Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso	Industria	exención	A	A	
7229 90 90	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
73	CAPÍTULO 73 — MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O ACERO					
7301	Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura					
7301 10 00	– Tablestacas	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7301 20 00	– Perfiles	Industria	exención	A	A	
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)					
7302 10	– Carriles (rieles)					
7302 10 10	-- Conductores de corriente, con parte de metal no férreo	Industria	exención	A	A	
	-- Los demás					
	--- Nuevos					
	---- Carriles (rieles) del tipo «vignole»					
7302 10 22	----- De peso superior o iguala 36 kg por metro lineal	Industria	exención	A	A	
7302 10 28	----- De peso inferiora 36 kg por metro lineal	Industria	exención	A	A	
7302 10 40	---- Carriles (rieles) de garganta	Industria	exención	A	A	
7302 10 50	---- Los demás	Industria	exención	A	A	
7302 10 90	--- Usados	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7302 30 00	– Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	Industria	2,7 %	A	A	
7302 40 00	– Bridas y placas de asiento	Industria	exención	A	A	
7302 90 00	– Los demás	Industria	exención	A	A	
7303 00	Tubos y perfiles huecos, de fundición					
7303 00 10	– Tubos de los tipos utilizados para canalizaciones a presión	Industria	3,2 %	A	A	
7303 00 90	– Los demás	Industria	3,2 %	A	A	
7304	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero					
	– Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos					
7304 11 00	– – De acero inoxidable	Industria	exención	A	A	
7304 19	– – Los demás					
7304 19 10	– – – De diámetro exterior inferior o iguala 168,3 mm	Industria	exención	A	A	
7304 19 30	– – – De diámetro exterior superiora 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm	Industria	exención	A	A	
7304 19 90	– – – De diámetro exterior superiora 406,4 mm	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Tubos de entubación (<i>casing</i>) o de producción (<i>tubing</i>) y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas					
7304 22 00	-- Tubos de perforación de acero inoxidable	Industria	exención	A	A	
7304 23 00	-- Los demás tubos de perforación	Industria	exención	A	A	
7304 24 00	-- Los demás, de acero inoxidable	Industria	exención	A	A	
7304 29	-- Los demás					
7304 29 10	--- De diámetro exterior inferior o iguala 168,3 mm	Industria	exención	A	A	
7304 29 30	--- De diámetro exterior superiora 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm	Industria	exención	A	A	
7304 29 90	--- De diámetro exterior superiora 406,4 mm	Industria	exención	A	A	
	– Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear					
7304 31	-- Estirados o laminados en frío					
7304 31 20	--- De precisión	Industria	exención	A	A	
7304 31 80	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
7304 39	-- Los demás					
7304 39 10	--- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos y perfiles huecos con otras secciones transversales y con otros espesores de pared	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Los demás					
	---- Tubos roscados o roscables llamados «gas»					
7304 39 52	----- Cincados	Industria	exención	A	A	
7304 39 58	----- Los demás	Industria	exención	A	A	
	---- Los demás, de diámetro exterior					
7304 39 92	----- Inferior o iguala 168,3 mm	Industria	exención	A	A	
7304 39 93	----- Superiora 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm	Industria	exención	A	A	
7304 39 98	----- Superiora 406,4 mm	Industria	exención	A	A	
	– Los demás, de sección circular, de acero inoxidable					
7304 41 00	-- Estirados o laminados en frío	Industria	exención	A	A	
7304 49	-- Los demás					
7304 49 10	--- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos y perfiles huecos con otras secciones transversales y con otros espesores de pared	Industria	exención	A	A	
	--- Los demás					
7304 49 93	---- De diámetro exterior inferior o iguala 168,3 mm	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7304 49 95	----- De diámetro exterior superiora 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm	Industria	exención	A	A	
7304 49 99	----- De diámetro exterior superiora 406,4 mm	Industria	exención	A	A	
	- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados					
7304 51	-- Estirados o laminados en frío					
	--- Rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado, con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso, de longitud					
7304 51 12	----- Inferior o iguala 0,5 m	Industria	exención	A	A	
7304 51 18	----- Superiora 0,5 m	Industria	exención	A	A	
	---- Los demás					
7304 51 81	----- De precisión	Industria	exención	A	A	
7304 51 89	----- Los demás	Industria	exención	A	A	
7304 59	-- Los demás					
7304 59 10	--- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos y perfiles huecos con otras secciones transversales y con otros espesores de pared	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Los demás, rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado, con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso, de longitud					
7304 59 32	---- Inferior o igual a 0,5 m	Industria	exención	A	A	
7304 59 38	---- Superior a 0,5 m	Industria	exención	A	A	
	--- Los demás					
7304 59 92	---- De diámetro exterior inferior o igual a 168,3 mm	Industria	exención	A	A	
7304 59 93	---- De diámetro exterior superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm	Industria	exención	A	A	
7304 59 99	---- De diámetro exterior superior a 406,4 mm	Industria	exención	A	A	
7304 90 00	– Los demás	Industria	exención	A	A	
7305	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero					
	– Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos					
7305 11 00	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7305 12 00	-- Los demás, soldados longitudinalmente	Industria	exención	A	A	
7305 19 00	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
7305 20 00	- Tubos de entubación (<i>casing</i>) de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	Industria	exención	A	A	
	- Los demás, soldados					
7305 31 00	-- Soldados longitudinalmente	Industria	exención	A	A	
7305 39 00	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
7305 90 00	- Los demás	Industria	exención	A	A	
7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero					
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos					
7306 11	-- Soldados, de acero inoxidable					
7306 11 10	--- Soldados longitudinalmente	Industria	exención	A	A	
7306 11 90	--- Soldados helicoidalmente	Industria	exención	A	A	
7306 19	-- Los demás					
7306 19 10	--- Soldados longitudinalmente	Industria	exención	A	A	
7306 19 90	--- Soldados helicoidalmente	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Tubos de entubación (<i>casing</i>) o de producción (<i>tubing</i>), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas					
7306 21 00	-- Soldados, de acero inoxidable	Industria	exención	A	A	
7306 29 00	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
7306 30	– Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear					
	-- De precisión, con espesor de pared					
7306 30 11	--- Inferior o iguala 2 mm	Industria	exención	A	A	
7306 30 19	--- Superiora 2 mm	Industria	exención	A	A	
	-- Los demás					
	--- Tubos roscados o roscables llamados «gas»					
7306 30 41	---- Cincados	Industria	exención	A	A	
7306 30 49	---- Los demás	Industria	exención	A	A	
	--- Los demás, de diámetro exterior					
	---- Inferior o iguala 168,3 mm					
7306 30 72	----- Cincados	Industria	exención	A	A	
7306 30 77	----- Los demás	Industria	exención	A	A	
7306 30 80	---- Superiora 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7306 40	– Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable					
7306 40 20	– – Estirados o laminados en frío	Industria	exención	A	A	
7306 40 80	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
7306 50	– Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados					
7306 50 20	– – De precisión	Industria	exención	A	A	
7306 50 80	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
	– Los demás, soldados, de sección no circular					
7306 61	– – De sección cuadrada o rectangular					
7306 61 10	– – – De acero inoxidable	Industria	exención	A	A	
	– – – Los demás					
7306 61 92	– – – – Con pared de espesor inferior o iguala 2 mm	Industria	exención	A	A	
7306 61 99	– – – – Con pared de espesor superiora 2 mm	Industria	exención	A	A	
7306 69	– – De sección no circular (excepto los de sección cuadrada o rectangular)					
7306 69 10	– – – De acero inoxidable	Industria	exención	A	A	
7306 69 90	– – – Los demás	Industria	exención	A	A	
7306 90 00	– Los demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7307	Accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de fundición, de hierro o acero					
	– Moldeados					
7307 11	-- De fundición no maleable					
7307 11 10	--- Para tubos de los tipos utilizados para canalizaciones a presión	Industria	3,7 %	A	A	
7307 11 90	--- Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
7307 19	-- Los demás					
7307 19 10	--- De fundición maleable	Industria	3,7 %	A	A	
7307 19 90	--- Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
	– Los demás, de acero inoxidable					
7307 21 00	-- Bridas	Industria	3,7 %	A	A	
7307 22	-- Codos, curvas y manguitos, roscados					
7307 22 10	--- Manguitos	Industria	exención	A	A	
7307 22 90	--- Codos y curvas	Industria	3,7 %	A	A	
7307 23	-- Accesorios para soldar a tope					
7307 23 10	--- Codos y curvas	Industria	3,7 %	A	A	
7307 23 90	--- Los demás	Industria	3,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7307 29	-- Los demás					
7307 29 10	---- Roscados	Industria	3,7 %	A	A	
7307 29 80	---- Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
	- Los demás					
7307 91 00	-- Bridas	Industria	3,7 %	A	A	
7307 92	-- Codos, curvas y manguitos, roscados					
7307 92 10	---- Manguitos	Industria	exención	A	A	
7307 92 90	---- Codos y curvas	Industria	3,7 %	A	A	
7307 93	-- Accesorios para soldar a tope					
	---- Cuyo mayor diámetro exterior no sea supe- riora 609,6 mm					
7307 93 11	---- Codos y curvas	Industria	3,7 %	A	A	
7307 93 19	---- Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
	---- Cuyo mayor diámetro exterior sea supe- riora 609,6 mm					
7307 93 91	---- Codos y curvas	Industria	3,7 %	A	A	
7307 93 99	---- Los demás	Industria	3,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7307 99	– – Los demás					
7307 99 10	– – – Roscados	Industria	3,7 %	A	A	
7307 99 80	– – – Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción					
7308 10 00	– Puentes y sus partes	Industria	exención	A	A	
7308 20 00	– Torres y castilletes	Industria	exención	A	A	
7308 30 00	– Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	Industria	exención	A	A	
7308 40 00	– Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	Industria	exención	A	A	
7308 90	– Los demás					
	– – Única o principalmente de chapa					
7308 90 51	– – – Paneles múltiples constituidos por dos paramentos de chapa con nervaduras y un alma aislante	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7308 90 59	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
7308 90 98	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
7309 00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo					
7309 00 10	– Para gas (excepto gas comprimido o licuado)	Industria	2,2 %	A	A	
	– Para líquidos					
7309 00 30	-- Con revestimiento interior o calorífugo	Industria	2,2 %	A	A	
	-- Los demás, de capacidad					
7309 00 51	--- Superiora 100 000 l	Industria	2,2 %	A	A	
7309 00 59	--- Inferior o iguala 100 000 l	Industria	2,2 %	A	A	
7309 00 90	– Para sólidos	Industria	2,2 %	A	A	
7310	Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo					
7310 10 00	– De capacidad superior o iguala 50 l	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– De capacidad inferiora 50 l					
7310 21	– – Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado					
7310 21 11	– – – Latas de conserva de los tipos utilizados para artículos alimenticios	Industria	2,7 %	A	A	
7310 21 19	– – – Latas de conserva de los tipos utilizados para bebidas	Industria	2,7 %	A	A	
	– – – Los demás, con pared de espesor					
7310 21 91	– – – – Inferiora 0,5 mm	Industria	2,7 %	A	A	
7310 21 99	– – – – Superior o iguala 0,5 mm	Industria	2,7 %	A	A	
7310 29	– – Los demás					
7310 29 10	– – – Con pared de espesor inferiora 0,5 mm	Industria	2,7 %	A	A	
7310 29 90	– – – Con pared de espesor superior o iguala 0,5 mm	Industria	2,7 %	A	A	
7311 00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero					
	– Sin soldadura					
	– – Para una presión superior o iguala 165 bares, de capacidad					
7311 00 11	– – – Inferiora 20 l	Industria	2,7 %	A	A	
7311 00 13	– – – Superior o iguala 20 l pero inferior o igual a 50 l	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7311 00 19	--- Superiora 50 l	Industria	2,7 %	A	A	
7311 00 30	-- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
	- Los demás, de capacidad					
7311 00 91	-- Inferiora 1 000 l	Industria	2,7 %	A	A	
7311 00 99	-- Superior o iguala 1 000 l	Industria	2,7 %	A	A	
7312	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad					
7312 10	- Cables					
7312 10 20	-- De acero inoxidable	Industria	exención	A	A	
	-- Los demás cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea					
	--- Inferior o iguala 3 mm					
7312 10 41	---- Revestidos de aleaciones a base de cobre-cinc (latón)	Industria	exención	A	A	
7312 10 49	---- Los demás	Industria	exención	A	A	
	--- Superiora 3 mm					
	---- Cables obtenidos solo por torsión («torones»)					
7312 10 61	----- Sin revestimiento	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	----- Revestidos					
7312 10 65	----- Cincados	Industria	exención	A	A	
7312 10 69	----- Los demás	Industria	exención	A	A	
	----- Cables, incluidos los cables cerrados					
	----- Sin revestimiento o simplemente cincados cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea					
7312 10 81	----- Superiora 3 mm pero inferior o igual a 12 mm	Industria	exención	A	A	
7312 10 83	----- Superiora 12 mm pero inferior o igual a 24 mm	Industria	exención	A	A	
7312 10 85	----- Superiora 24 mm pero inferior o igual a 48 mm	Industria	exención	A	A	
7312 10 89	----- Superiora 48 mm	Industria	exención	A	A	
7312 10 98	----- Los demás	Industria	exención	A	A	
7312 90 00	– Los demás	Industria	exención	A	A	
7313 00 00	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7314	Telas metálicas, incluidas las continuas o sin fin, redes y rejas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero					
	– Telas metálicas tejidas					
7314 12 00	– – Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	Industria	exención	A	A	
7314 14 00	– – Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	Industria	exención	A	A	
7314 19 00	– – Las demás	Industria	exención	A	A	
7314 20	– Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ²					
7314 20 10	– – De alambre corrugado	Industria	exención	A	A	
7314 20 90	– – Las demás	Industria	exención	A	A	
	– Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce					
7314 31 00	– – Cincados	Industria	exención	A	A	
7314 39 00	– – Las demás	Industria	exención	A	A	
	– Las demás telas metálicas, redes y rejas					
7314 41 00	– – Cincados	Industria	exención	A	A	
7314 42 00	– – Revestidas de plástico	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7314 49 00	-- Las demás	Industria	exención	A	A	
7314 50 00	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	Industria	exención	A	A	
7315	Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero					
	- Cadenas de eslabones articulados y sus partes					
7315 11	-- Cadenas de rodillos					
7315 11 10	--- De los tipos utilizados para bicicletas y motocicletas	Industria	2,7 %	A	A	
7315 11 90	--- Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
7315 12 00	-- Las demás cadenas	Industria	2,7 %	A	A	
7315 19 00	-- Partes	Industria	2,7 %	A	A	
7315 20 00	- Cadenas antideslizantes	Industria	2,7 %	A	A	
	- Las demás cadenas					
7315 81 00	-- Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	Industria	2,7 %	A	A	
7315 82 00	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados	Industria	2,7 %	A	A	
7315 89 00	-- Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
7315 90 00	- Las demás partes	Industria	2,7 %	A	A	
7316 00 00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7317 00	Puntas, clavos, chinchetas (chinchés), grapas apun­ tadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias (excepto de cabeza de cobre)					
	– De trefilería					
7317 00 20	– – Puntas en batería, en bandas o en rollos	Industria	exención	A	A	
7317 00 60	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
7317 00 80	– Los demás	Industria	exención	A	A	
7318	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas ros­ cadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, aran­ delas, incluidas las arandelas de muelle (resorte) y artículos similares, de fundición, hierro o acero					
	– Artículos roscados					
7318 11 00	– – Tirafondos	Industria	3,7 %	A	A	
7318 12	– – Los demás tornillos para madera					
7318 12 10	– – – De acero inoxidable	Industria	3,7 %	A	A	
7318 12 90	– – – Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
7318 13 00	– – Escarpas y armellas, roscadas	Industria	3,7 %	A	A	
7318 14	– – Tornillos taladradores					
7318 14 10	– – – De acero inoxidable	Industria	3,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Los demás					
7318 14 91	----- Tornillos para chapa	Industria	3,7 %	A	A	
7318 14 99	----- Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
7318 15	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas					
7318 15 10	--- Fabricados por torneado «a la barra», con grueso de espiga inferior o iguala 6 mm	Industria	3,7 %	A	A	
	--- Los demás					
7318 15 20	----- Para fijación de elementos de vías férreas	Industria	3,7 %	A	A	
	----- Los demás					
	----- Sin cabeza					
7318 15 30	----- De acero inoxidable	Industria	3,7 %	A	A	
	----- De los demás aceros, con una resis- tencia a la tracción					
7318 15 41	----- Inferiora 800 MPa	Industria	3,7 %	A	A	
7318 15 49	----- Superior o iguala 800 MPa	Industria	3,7 %	A	A	
	----- Con cabeza					
	----- Con ranura recta o en cruz					
7318 15 51	----- De acero inoxidable	Industria	3,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7318 15 59	----- Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
	----- De hueco de seis caras					
7318 15 61	----- De acero inoxidable	Industria	3,7 %	A	A	
7318 15 69	----- Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
	----- Hexagonal					
7318 15 70	----- De acero inoxidable	Industria	3,7 %	A	A	
	----- De los demás aceros, con una re- sistencia a la tracción					
7318 15 81	----- Inferiora 800 MPa	Industria	3,7 %	A	A	
7318 15 89	----- Superior o iguala 800 MPa	Industria	3,7 %	A	A	
7318 15 90	----- Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
7318 16	-- Tuercas					
7318 16 10	--- Fabricadas, por torneado «a la barra», de un diámetro de agujero inferior o iguala 6 mm	Industria	3,7 %	A	A	
	--- Las demás					
7318 16 30	---- De acero inoxidable	Industria	3,7 %	A	A	
	---- Las demás					
7318 16 50	----- De seguridad	Industria	3,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	----- Las demás, de diámetro interior					
7318 16 91	----- Inferior o iguala 12 mm	Industria	3,7 %	A	A	
7318 16 99	----- Superiora 12 mm	Industria	3,7 %	A	A	
7318 19 00	-- Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
	– Artículos sin rosca					
7318 21 00	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	Industria	3,7 %	A	A	
7318 22 00	-- Las demás arandelas	Industria	3,7 %	A	A	
7318 23 00	-- Remaches	Industria	3,7 %	A	A	
7318 24 00	-- Pasadores, clavijas y chavetas	Industria	3,7 %	A	A	
7318 29 00	-- Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
7319	Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte					
7319 40 00	– Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres	Industria	2,7 %	A	A	
7319 90	– Los demás					
7319 90 10	-- Agujas de coser, zurcir o bordar	Industria	2,7 %	A	A	
7319 90 90	-- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7320	Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero					
7320 10	– Ballestas y sus hojas					
	– – Conformadas en caliente					
7320 10 11	– – – Muelles parabólicos y sus hojas	Industria	2,7 %	A	A	
7320 10 19	– – – Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
7320 10 90	– – Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
7320 20	– Muelles (resortes) helicoidales					
7320 20 20	– – Conformados en caliente	Industria	2,7 %	A	A	
	– – Los demás					
7320 20 81	– – – Resortes de compresión	Industria	2,7 %	A	A	
7320 20 85	– – – Resortes de tracción	Industria	2,7 %	A	A	
7320 20 89	– – – Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
7320 90	– Los demás					
7320 90 10	– – Resortes espirales planos	Industria	2,7 %	A	A	
7320 90 30	– – Muelles con forma de disco	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7320 90 90	-- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
7321	Estufas, calderas con hogar, cocinas, incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central, barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero					
	-- Aparatos de cocción y calentaplatos					
7321 11	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles					
7321 11 10	--- Con horno, incluidos los hornos separados	Industria	2,7 %	A	A	
7321 11 90	--- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
7321 12 00	-- De combustibles líquidos	Industria	2,7 %	A	A	
7321 19 00	-- Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	Industria	2,7 %	A	A	
	-- Los demás aparatos					
7321 81 00	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	Industria	2,7 %	A	A	
7321 82 00	-- De combustibles líquidos	Industria	2,7 %	A	A	
7321 89 00	-- Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	Industria	2,7 %	A	A	
7321 90 00	-- Partes	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7322	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente, incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado, de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero					
	– Radiadores y sus partes					
7322 11 00	– – De fundición	Industria	3,2 %	A	A	
7322 19 00	– – Los demás	Industria	3,2 %	A	A	
7322 90 00	– Los demás	Industria	3,2 %	A	A	
7323	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero					
7323 10 00	– Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	Industria	3,2 %	A	A	
	– Los demás					
7323 91 00	– – De fundición, sin esmaltar	Industria	3,2 %	A	A	
7323 92 00	– – De fundición, esmaltados	Industria	3,2 %	A	A	
7323 93 00	– – De acero inoxidable	Industria	3,2 %	A	A	
7323 94 00	– – De hierro o acero, esmaltados	Industria	3,2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7323 99 00	-- Los demás	Industria	3,2 %	A	A	
7324	Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero					
7324 10 00	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	Industria	2,7 %	A	A	
	- Bañeras					
7324 21 00	-- De fundición, incluso esmaltadas	Industria	3,2 %	A	A	
7324 29 00	-- Las demás	Industria	3,2 %	A	A	
7324 90 00	- Los demás, incluidas las partes	Industria	3,2 %	A	A	
7325	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero					
7325 10 00	- De fundición no maleable	Industria	1,7 %	A	A	
	- Las demás					
7325 91 00	-- Bolas y artículos similares para molinos	Industria	2,7 %	A	A	
7325 99	-- Las demás					
7325 99 10	--- De fundición maleable	Industria	2,7 %	A	A	
7325 99 90	--- Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
7326	Las demás manufacturas de hierro o acero					
	- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo					
7326 11 00	-- Bolas y artículos similares para molinos	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7326 19	-- Las demás					
7326 19 10	--- Forjadas	Industria	2,7 %	A	A	
7326 19 90	--- Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
7326 20 00	- Manufacturas de alambre de hierro o acero	Industria	2,7 %	A	A	
7326 90	- Las demás					
7326 90 30	-- Escaleras y escabeles	Industria	2,7 %	A	A	
7326 90 40	-- Paletas y plataformas análogas, para la manipulación de mercancías	Industria	2,7 %	A	A	
7326 90 50	-- Bobinas para cables, tuberías y artículos similares	Industria	2,7 %	A	A	
7326 90 60	-- Ventiladores no mecánicos, canalones, ganchos y artículos similares usados en construcción	Industria	2,7 %	A	A	
	-- Las demás manufacturas de hierro o acero					
7326 90 92	--- Forjadas	Industria	2,7 %	A	A	
7326 90 94	--- Estampadas	Industria	2,7 %	A	A	
7326 90 96	--- Sinterizadas	Industria	2,7 %	A	A	
7326 90 98	--- Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
74	CAPÍTULO 74 — COBRE Y SUS MANUFACTURAS					
7401 00 00	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7402 00 00	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Industria	exención	A	A	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto					
	– Cobre refinado					
7403 11 00	– – Cátodos y secciones de cátodos	Industria	exención	A	A	
7403 12 00	– – Barras para alambIÓN (wire-bars)	Industria	exención	A	A	
7403 13 00	– – Tochos	Industria	exención	A	A	
7403 19 00	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
	– Aleaciones de cobre					
7403 21 00	– – A base de cobre-cinc (latón)	Industria	exención	A	A	
7403 22 00	– – A base de cobre-estaño (bronce)	Industria	exención	A	A	
7403 29 00	– – Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 7405)	Industria	exención	A	A	
7404 00	Desperdicios y desechos, de cobre					
7404 00 10	– De cobre refinado	Industria	exención	A	A	
	– De aleaciones de cobre					
7404 00 91	– – A base de cobre-cinc (latón)	Industria	exención	A	A	
7404 00 99	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
7405 00 00	Aleaciones madre de cobre	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7406	Polvo y escamillas, de cobre					
7406 10 00	– Polvo de estructura no laminar	Industria	exención	A	A	
7406 20 00	– Polvo de estructura laminar; escamillas	Industria	exención	A	A	
7407	Barras y perfiles, de cobre					
7407 10 00	– De cobre refinado	Industria	4,8 %	A	A	
	– De aleaciones de cobre					
7407 21	– – A base de cobre-cinc (latón)					
7407 21 10	– – – Barras	Industria	4,8 %	A	A	
7407 21 90	– – – Perfiles	Industria	4,8 %	A	A	
7407 29 00	– – Los demás	Industria	4,8 %	A	A	
7408	Alambre de cobre					
	– De cobre refinado					
7408 11 00	– – Con la mayor dimensión de la sección transversal superiora 6 mm	Industria	4,8 %	A	A	
7408 19	– – Los demás					
7408 19 10	– – – Con la mayor dimensión de la sección transversal superiora 0,5 mm	Industria	4,8 %	A	A	
7408 19 90	– – – Con la mayor dimensión de la sección transversal inferior o iguala 0,5 mm	Industria	4,8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– De aleaciones de cobre					
7408 21 00	– – A base de cobre-cinc (latón)	Industria	4,8 %	A	A	
7408 22 00	– – A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	Industria	4,8 %	A	A	
7408 29 00	– – Los demás	Industria	4,8 %	A	A	
7409	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm					
	– De cobre refinado					
7409 11 00	– – Enrolladas	Industria	4,8 %	A	A	
7409 19 00	– – Las demás	Industria	4,8 %	A	A	
	– De aleaciones a base de cobre-cinc (latón)					
7409 21 00	– – Enrolladas	Industria	4,8 %	A	A	
7409 29 00	– – Las demás	Industria	4,8 %	A	A	
	– De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)					
7409 31 00	– – Enrolladas	Industria	4,8 %	A	A	
7409 39 00	– – Las demás	Industria	4,8 %	A	A	
7409 40 00	– De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	Industria	4,8 %	A	A	
7409 90 00	– De las demás aleaciones de cobre	Industria	4,8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7410	Hojas y tiras, delgadas, de cobre, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte)					
	– Sin soporte					
7410 11 00	– – De cobre refinado	Industria	5,2 %	A	A	
7410 12 00	– – De aleaciones de cobre	Industria	5,2 %	A	A	
	– Con soporte					
7410 21 00	– – De cobre refinado	Industria	5,2 %	A	A	
7410 22 00	– – De aleaciones de cobre	Industria	5,2 %	A	A	
7411	Tubos de cobre					
7411 10	– De cobre refinado					
7411 10 10	– – Rectos	Industria	4,8 %	A	A	
7411 10 90	– – Los demás	Industria	4,8 %	A	A	
	– De aleaciones de cobre					
7411 21	– – A base de cobre-cinc (latón)					
7411 21 10	– – – Rectos	Industria	4,8 %	A	A	
7411 21 90	– – – Los demás	Industria	4,8 %	A	A	
7411 22 00	– – A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	Industria	4,8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7411 29 00	– – Los demás	Industria	4,8 %	A	A	
7412	Accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos o manguitos] de cobre					
7412 10 00	– De cobre refinado	Industria	5,2 %	A	A	
7412 20 00	– De aleaciones de cobre	Industria	5,2 %	A	A	
7413 00 00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad	Industria	5,2 %	A	A	
7415	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte), y artículos similares, de cobre					
7415 10 00	– Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares	Industria	4 %	A	A	
	– Los demás artículos sin rosca					
7415 21 00	– – Arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte)	Industria	3 %	A	A	
7415 29 00	– – Los demás	Industria	3 %	A	A	
	– Los demás artículos roscados					
7415 33 00	– – Tornillos; pernos y tuercas	Industria	3 %	A	A	
7415 39 00	– – Los demás	Industria	3 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7418	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre					
7418 10	– Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos					
7418 10 10	– – Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes	Industria	4 %	A	A	
7418 10 90	– – Los demás	Industria	3 %	A	A	
7418 20 00	– Artículos de higiene o tocador, y sus partes	Industria	3 %	A	A	
7419	Las demás manufacturas de cobre					
7419 10 00	– Cadenas y sus partes	Industria	3 %	A	A	
	– Las demás					
7419 91 00	– – Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	Industria	3 %	A	A	
7419 99	– – Las demás					
7419 99 10	– – – Telas metálicas, incluidas las continuas o sin fin, redes y rejillas, de alambre con una sección transversal no superior a 6 mm; chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	Industria	4,3 %	A	A	
7419 99 30	– – – Muelles (resortes)	Industria	4 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7419 99 90	— — — Los demás	Industria	3 %	A	A	
75	CAPÍTULO 75 — NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS					
7501	Matas de níquel, <i>sinters</i> de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel					
7501 10 00	– Matas de níquel	Industria	exención	A	A	
7501 20 00	– <i>Sinters</i> de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	Industria	exención	A	A	
7502	Níquel en bruto					
7502 10 00	– Níquel sin alear	Industria	exención	A	A	
7502 20 00	– Aleaciones de níquel	Industria	exención	A	A	
7503 00	Desperdicios y desechos, de níquel					
7503 00 10	– De níquel sin alear	Industria	exención	A	A	
7503 00 90	– De aleaciones de níquel	Industria	exención	A	A	
7504 00 00	Polvo y escamillas, de níquel	Industria	exención	A	A	
7505	Barras, perfiles y alambre, de níquel					
	– Barras y perfiles					
7505 11 00	– – De níquel sin alear	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7505 12 00	– – De aleaciones de níquel	Industria	2,9 %	A	A	
	– Alambre					
7505 21 00	– – De níquel sin alear	Industria	exención	A	A	
7505 22 00	– – De aleaciones de níquel	Industria	2,9 %	A	A	
7506	Chapas, hojas y tiras, de níquel					
7506 10 00	– De níquel sin alear	Industria	exención	A	A	
7506 20 00	– De aleaciones de níquel	Industria	3,3 %	A	A	
7507	Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de níquel					
	– Tubos					
7507 11 00	– – De níquel sin alear	Industria	exención	A	A	
7507 12 00	– – De aleaciones de níquel	Industria	exención	A	A	
7507 20 00	– Accesorios de tubería	Industria	2,5 %	A	A	
7508	Las demás manufacturas de níquel					
7508 10 00	– Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	Industria	exención	A	A	
7508 90 00	– Las demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
76	CAPÍTULO 76 — ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS					
7601	Aluminio en bruto					
7601 10 00	– Aluminio sin alear	Industria	3 %	X	A	
7601 20	– Aleaciones de aluminio					
7601 20 20	– – Desbastes planos y palaquillas	Industria	6 %	X	A	
7601 20 80	– – Los demás	Industria	6 %	X	A	
7602 00	Desperdicios y desechos, de aluminio					
	– Desperdicios					
7602 00 11	– – Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado); desperdicios de hojas y tiras delgadas, coloreadas, revestidas o pegadas, de espesor inferior o iguala 0,2 mm (sin incluir el soporte)	Industria	exención	A	A	
7602 00 19	– – Los demás, incluidos los rechazos de fabricación	Industria	exención	A	A	
7602 00 90	– Desechos	Industria	exención	A	A	
7603	Polvo y escamillas, de aluminio					
7603 10 00	– Polvo de estructura no laminar	Industria	5 %	1,5 %	A	
7603 20 00	– Polvo de estructura laminar; escamillas	Industria	5 %	1,5 %	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7604	Barras y perfiles, de aluminio					
7604 10	– De aluminio sin alear					
7604 10 10	– – Barras	Industria	7,5 %	A	A	
7604 10 90	– – Perfiles	Industria	7,5 %	A	A	
	– De aleaciones de aluminio					
7604 21 00	– – Perfiles huecos	Industria	7,5 %	A	A	
7604 29	– – Los demás					
7604 29 10	– – – Barras	Industria	7,5 %	A	A	
7604 29 90	– – – Perfiles	Industria	7,5 %	A	A	
7605	Alambre de aluminio					
	– De aluminio sin alear					
7605 11 00	– – Con la mayor dimensión de la sección trans- versal superiora 7 mm	Industria	7,5 %	A	A	
7605 19 00	– – Los demás	Industria	7,5 %	A	A	
	– De aleaciones de aluminio					
7605 21 00	– – Con la mayor dimensión de la sección trans- versal superiora 7 mm	Industria	7,5 %	A	A	
7605 29 00	– – Los demás	Industria	7,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7606	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm					
	– Cuadradas o rectangulares					
7606 11	– – De aluminio sin alear					
7606 11 10	– – – Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico	Industria	7,5 %	A	A	
	– – – Las demás, de espesor					
7606 11 91	– – – – Inferiora 3 mm	Industria	7,5 %	A	A	
7606 11 93	– – – – Superior o iguala 3 mm pero inferior a 6 mm	Industria	7,5 %	A	A	
7606 11 99	– – – – Superior o iguala 6 mm	Industria	7,5 %	A	A	
7606 12	– – De aleaciones de aluminio					
7606 12 20	– – – Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico	Industria	7,5 %	A	A	
	– – – Las demás, de espesor					
7606 12 92	– – – – Inferiora 3 mm	Industria	7,5 %	A	A	
7606 12 93	– – – – Superior o iguala 3 mm pero inferior a 6 mm	Industria	7,5 %	A	A	
7606 12 99	– – – – Superior o iguala 6 mm	Industria	7,5 %	A	A	
	– Las demás					
7606 91 00	– – De aluminio sin alear	Industria	7,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7606 92 00	-- De aleaciones de aluminio	Industria	7,5 %	A	A	
7607	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)					
	-- Sin soporte					
7607 11	-- Simplemente laminadas					
	--- De espesor inferior a 0,021 mm					
7607 11 11	---- En bobinas (rollos) de peso inferior o igual a 10 kg	Industria	7,5 %	A	A	
7607 11 19	---- Las demás	Industria	7,5 %	A	A	
7607 11 90	--- De espesor superior o igual a 0,021 mm pero inferior o igual a 0,2 mm	Industria	7,5 %	A	A	
7607 19	-- Las demás					
7607 19 10	--- De espesor inferior a 0,021 mm	Industria	7,5 %	A	A	
7607 19 90	--- De espesor superior o igual a 0,021 mm pero inferior o igual a 0,2 mm	Industria	7,5 %	A	A	
7607 20	-- Con soporte					
7607 20 10	-- De espesor (sin incluir el soporte) inferior a 0,021 mm	Industria	10 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7607 20 90	-- De espesor (sin incluir el soporte) superior o iguala 0,021 mm pero inferior o igual a 0,2 mm	Industria	7,5 %	A	A	
7608	Tubos de aluminio					
7608 10 00	-- De aluminio sin alear	Industria	7,5 %	A	A	
7608 20	-- De aleaciones de aluminio					
7608 20 20	-- Soldados	Industria	7,5 %	A	A	
	-- Los demás					
7608 20 81	--- Simplemente extrudidos en caliente	Industria	7,5 %	A	A	
7608 20 89	--- Los demás	Industria	7,5 %	A	A	
7609 00 00	Accesorios de tuberías [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de aluminio	Industria	5,9 %	A	A	
7610	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción					
7610 10 00	-- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	Industria	6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7610 90	– Los demás					
7610 90 10	– – Puentes y sus partes, torres y castilletes	Industria	7 %	A	A	
7610 90 90	– – Los demás	Industria	6 %	A	A	
7611 00 00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	Industria	6 %	A	A	
7612	Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio, incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo					
7612 10 00	– Envases tubulares flexibles	Industria	6 %	A	A	
7612 90	– Los demás					
7612 90 20	– – Recipientes de los tipos utilizados para aerosoles	Industria	6 %	A	A	
7612 90 30	– – Fabricados a partir de hojas y tiras delgadas de espesor inferior o igual a 0,2 mm	Industria	6 %	A	A	
7612 90 80	– – Los demás	Industria	6 %	A	A	
7613 00 00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio	Industria	6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7614	Cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, sin aislar para electricidad					
7614 10 00	– Con alma de acero	Industria	6 %	A	A	
7614 90 00	– Los demás	Industria	6 %	A	A	
7615	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio					
7615 10	– Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos					
7615 10 10	– – Colados o moldeados	Industria	6 %	A	A	
7615 10 30	– – Fabricados a partir de hojas y tiras delgadas de espesor inferior o iguala 0,2 mm	Industria	6 %	A	A	
7615 10 80	– – Los demás	Industria	6 %	A	A	
7615 20 00	– Artículos de higiene o tocador, y sus partes	Industria	6 %	A	A	
7616	Las demás manufacturas de aluminio					
7616 10 00	– Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	Industria	6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Las demás					
7616 91 00	-- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	Industria	6 %	A	A	
7616 99	-- Las demás					
7616 99 10	--- Coladas o moldeadas	Industria	6 %	A	A	
7616 99 90	--- Las demás	Industria	6 %	A	A	
78	CAPÍTULO 78 — PLOMO Y SUS MANUFACTURAS					
7801	Plomo en bruto					
7801 10 00	– Plomo refinado	Industria	2,5 %	A	A	
	– Los demás					
7801 91 00	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	Industria	2,5 %	A	A	
7801 99	-- Los demás					
7801 99 10	--- Con un contenido de plata superior o igual 0,02 % en peso y que se destine al afinado (plomo de obra)	Industria	exención	A	A	
7801 99 90	--- Los demás	Industria	2,5 %	A	A	
7802 00 00	Desperdicios y desechos, de plomo	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7804	Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo					
	– Chapas, hojas y tiras					
7804 11 00	-- Chapas y tiras, de espesor inferior o iguala 0,2 mm (sin incluir el soporte)	Industria	5 %	A	A	
7804 19 00	-- Las demás	Industria	5 %	A	A	
7804 20 00	– Polvo y escamillas	Industria	exención	A	A	
7806 00	Las demás manufacturas de plomo					
7806 00 10	– Envases con blindaje de plomo de protección contra las radiaciones, para transportar o almacenar materias radiactivas (<i>Euratom</i>)	Industria	exención	A	A	
7806 00 80	– Las demás	Industria	5 %	A	A	
79	CAPÍTULO 79 — CINCO Y SUS MANUFACTURAS					
7901	Cinco en bruto					
	– Cinco sin alear					
7901 11 00	-- Con un contenido de cinco superior o iguala 99,99 % en peso	Industria	2,5 %	A	A	
7901 12	-- Con un contenido de cinco inferiora 99,99 % en peso					
7901 12 10	--- Con un contenido de cinco superior o iguala 99,95 % pero inferior al 99,99 % en peso	Industria	2,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
7901 12 30	— — — Con un contenido de cinc superior o igual 98,5 % pero inferior al 99,95 % en peso	Industria	2,5 %	A	A	
7901 12 90	— — — Con un contenido de cinc superior o igual 97,5 % pero inferior al 98,5 % en peso	Industria	2,5 %	A	A	
7901 20 00	— Aleaciones de cinc	Industria	2,5 %	A	A	
7902 00 00	Desperdicios y desechos, de cinc	Industria	exención	A	A	
7903	Polvo y escamillas, de cinc					
7903 10 00	— Polvo de condensación	Industria	2,5 %	A	A	
7903 90 00	— Los demás	Industria	2,5 %	A	A	
7904 00 00	Barras, perfiles y alambre, de cinc	Industria	5 %	A	A	
7905 00 00	Chapas, hojas y tiras, de cinc	Industria	5 %	A	A	
7907 00 00	Las demás manufacturas de cinc	Industria	5 %	A	A	
80	CAPÍTULO 80 — ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS					
8001	Estaño en bruto					
8001 10 00	— Estaño sin alear	Industria	exención	A	A	
8001 20 00	— Aleaciones de estaño	Industria	exención	A	A	
8002 00 00	Desperdicios y desechos, de estaño	Industria	exención	A	A	
8003 00 00	Barras, perfiles y alambre, de estaño	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8007 00	Las demás manufacturas de estaño					
8007 00 10	– Chapas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,2 mm	Industria	exención	A	A	
8007 00 80	– Las demás	Industria	exención	A	A	
81	CAPÍTULO 81 — LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMETS; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS					
8101	Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos					
8101 10 00	– Polvo	Industria	5 %	A	A	
	– Los demás					
8101 94 00	– – Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	Industria	5 %	A	A	
8101 96 00	– – Alambre	Industria	6 %	A	A	
8101 97 00	– – Desperdicios y desechos	Industria	exención	A	A	
8101 99	– – Los demás					
8101 99 10	– – – Barras (excepto simplemente las obtenidas por sinterizado), perfiles, chapas, hojas y tiras	Industria	6 %	A	A	
8101 99 90	– – – Los demás	Industria	7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8102	Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos					
8102 10 00	– Polvo	Industria	4 %	A	A	
	– Los demás					
8102 94 00	– – Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	Industria	3 %	A	A	
8102 95 00	– – Barras (excepto simplemente las obtenidas por sinterizado), perfiles, chapas, hojas y tiras	Industria	5 %	A	A	
8102 96 00	– – Alambre	Industria	6,1 %	A	A	
8102 97 00	– – Desperdicios y desechos	Industria	exención	A	A	
8102 99 00	– – Los demás	Industria	7 %	A	A	
8103	Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos					
8103 20 00	– Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	Industria	exención	A	A	
8103 30 00	– Desperdicios y desechos	Industria	exención	A	A	
8103 90	– Los demás					
8103 90 10	– – Barras (excepto las simplemente obtenidas por sinterizado), perfiles, alambre, chapas, hojas y tiras	Industria	3 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8103 90 90	– – Los demás	Industria	4 %	A	A	
8104	Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos					
	– Magnesio en bruto					
8104 11 00	– – Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso	Industria	5,3 %	A	A	
8104 19 00	– – Los demás	Industria	4 %	A	A	
8104 20 00	– Desperdicios y desechos	Industria	exención	A	A	
8104 30 00	– Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	Industria	4 %	A	A	
8104 90 00	– Los demás	Industria	4 %	A	A	
8105	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos					
8105 20 00	– Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	Industria	exención	A	A	
8105 30 00	– Desperdicios y desechos	Industria	exención	A	A	
8105 90 00	– Los demás	Industria	3 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8106 00	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos					
8106 00 10	– Bismuto en bruto; desperdicios y desechos; polvo	Industria	exención	A	A	
8106 00 90	– Los demás	Industria	2 %	A	A	
8107	Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos					
8107 20 00	– Cadmio en bruto; polvo	Industria	3 %	A	A	
8107 30 00	– Desperdicios y desechos	Industria	exención	A	A	
8107 90 00	– Los demás	Industria	4 %	A	A	
8108	Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos					
8108 20 00	– Titanio en bruto; polvo	Industria	5 %	A	A	
8108 30 00	– Desperdicios y desechos	Industria	5 %	A	A	
8108 90	– Los demás					
8108 90 30	– – Barras, perfiles y alambre	Industria	7 %	A	A	
8108 90 50	– – Chapas, hojas y tiras	Industria	7 %	A	A	
8108 90 60	– – Tubos	Industria	7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8108 90 90	– – Los demás	Industria	7 %	A	A	
8109	Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos					
8109 20 00	– Circonio en bruto; polvo	Industria	5 %	A	A	
8109 30 00	– Desperdicios y desechos	Industria	exención	A	A	
8109 90 00	– Los demás	Industria	9 %	A	A	
8110	Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos					
8110 10 00	– Antimonio en bruto; polvo	Industria	7 %	A	A	
8110 20 00	– Desperdicios y desechos	Industria	exención	A	A	
8110 90 00	– Los demás	Industria	7 %	A	A	
8111 00	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos					
	– Manganeso en bruto, desperdicios y desechos; polvo					
8111 00 11	– – Manganeso en bruto; polvo	Industria	exención	A	A	
8111 00 19	– – Desperdicios y desechos	Industria	exención	A	A	
8111 00 90	– Los demás	Industria	5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8112	Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos					
	– Berilio					
8112 12 00	– – En bruto; polvo	Industria	exención	A	A	
8112 13 00	– – Desperdicios y desechos	Industria	exención	A	A	
8112 19 00	– – Los demás	Industria	3 %	A	A	
	– Cromo					
8112 21	– – En bruto; polvo					
8112 21 10	– – – Aleaciones de cromo con un contenido de níquel superioral 10 % en peso	Industria	exención	A	A	
8112 21 90	– – – Los demás	Industria	3 %	A	A	
8112 22 00	– – Desperdicios y desechos	Industria	exención	A	A	
8112 29 00	– – Los demás	Industria	5 %	A	A	
	– Talio					
8112 51 00	– – En bruto; polvo	Industria	1,5 %	A	A	
8112 52 00	– – Desperdicios y desechos	Industria	exención	A	A	
8112 59 00	– – Los demás	Industria	3 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Los demás					
8112 92	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo					
8112 92 10	--- Hafnio (celtio)	Industria	3 %	A	A	
	--- Niobio (colombio), renio, galio, indio, vana- dio, germanio					
8112 92 21	---- Desperdicios y desechos	Industria	exención	A	A	
	---- Los demás					
8112 92 31	----- Niobio (colombio), renio	Industria	3 %	A	A	
8112 92 81	----- Indio	Industria	2 %	A	A	
8112 92 89	----- Galio	Industria	1,5 %	A	A	
8112 92 91	----- Vanadio	Industria	exención	A	A	
8112 92 95	----- Germanio	Industria	4,5 %	A	A	
8112 99	-- Los demás					
8112 99 20	--- Hafnio (celtio), germanio	Industria	7 %	A	A	
8112 99 30	--- Niobio (colombio), renio	Industria	9 %	A	A	
8112 99 70	--- Galio, indio, vanadio	Industria	3 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8113 00	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos					
8113 00 20	– En bruto	Industria	4 %	A	A	
8113 00 40	– Desperdicios y desechos	Industria	exención	A	A	
8113 00 90	– Los demás	Industria	5 %	A	A	
82	CAPÍTULO 82 — HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN					
8201	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas; cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales					
8201 10 00	– Layas y palas	Industria	1,7 %	A	A	
8201 30 00	– Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	Industria	1,7 %	A	A	
8201 40 00	– Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	Industria	1,7 %	A	A	
8201 50 00	– Tijeras de podar, incluidas las de trincar aves, para usar con una sola mano	Industria	1,7 %	A	A	
8201 60 00	– Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	Industria	1,7 %	A	A	
8201 90 00	– Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8202	Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar)					
8202 10 00	– Sierras de mano	Industria	1,7 %	A	A	
8202 20 00	– Hojas de sierra de cinta	Industria	1,7 %	A	A	
	– Hojas de sierra circulares, incluidas las fresas sierra					
8202 31 00	– – Con parte operante de acero	Industria	2,7 %	A	A	
8202 39 00	– – Las demás, incluidas las partes	Industria	2,7 %	A	A	
8202 40 00	– Cadenas cortantes	Industria	1,7 %	A	A	
	– Las demás hojas de sierra					
8202 91 00	– – Hojas de sierra rectas para trabajar metal	Industria	2,7 %	A	A	
8202 99	– – Las demás					
8202 99 20	– – – Para trabajar metal	Industria	2,7 %	A	A	
8202 99 80	– – – Para trabajar las demás materias	Industria	2,7 %	A	A	
8203	Limas, escofinas, alicates, incluso cortantes, tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano					
8203 10 00	– Limas, escofinas y herramientas similares	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8203 20 00	– Alicates, incluso cortantes, tenazas, pinzas y herramientas similares	Industria	1,7 %	A	A	
8203 30 00	– Cizallas para metales y herramientas similares	Industria	1,7 %	A	A	
8203 40 00	– Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	Industria	1,7 %	A	A	
8204	Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango					
	– Llaves de ajuste de mano					
8204 11 00	– – No ajustables	Industria	1,7 %	A	A	
8204 12 00	– – Ajustables	Industria	1,7 %	A	A	
8204 20 00	– Cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango	Industria	1,7 %	A	A	
8205	Herramientas de mano, incluidos los diamantes de vidrio, no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares (excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta); yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor					
8205 10 00	– Herramientas de taladrar o roscar, incluidas las terrajas	Industria	1,7 %	A	A	
8205 20 00	– Martillos y mazas	Industria	3,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8205 30 00	– Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	Industria	3,7 %	A	A	
8205 40 00	– Destornilladores	Industria	3,7 %	A	A	
	– Las demás herramientas de mano, incluidos los diamantes de vidrio					
8205 51 00	– – De uso doméstico	Industria	3,7 %	A	A	
8205 59	– – Las demás					
8205 59 10	– – – Herramientas para albañiles, modeladores, cementeros, escayolistas y pintores	Industria	3,7 %	A	A	
8205 59 80	– – – Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
8205 60 00	– Lámparas de soldar y similares	Industria	2,7 %	A	A	
8205 70 00	– Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	Industria	3,7 %	A	A	
8205 90	– Los demás, incluidos juegos de artículos de dos o más de las subpartidas de esta partida					
8205 90 10	– – Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	Industria	2,7 %	A	A	
8205 90 90	– – Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas de esta partida	Industria	3,7 %	A	A	
8206 00 00	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	Industria	3,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, incluso aterrajear, taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal, así como los útiles de perforación o sondeo					
	– Útiles de perforación o sondeo					
8207 13 00	– – Con parte operante de cermet	Industria	2,7 %	A	A	
8207 19	– – Los demás, incluidas las partes					
8207 19 10	– – – Con parte operante de diamante o de aglomerados de diamante	Industria	2,7 %	A	A	
8207 19 90	– – – Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
8207 20	– Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal					
8207 20 10	– – Con parte operante de diamante o de aglomerados de diamante	Industria	2,7 %	A	A	
8207 20 90	– – Con parte operante de las demás materias	Industria	2,7 %	A	A	
8207 30	– Útiles de embutir, estampar o punzonar					
8207 30 10	– – Para trabajar metal	Industria	2,7 %	A	A	
8207 30 90	– – Los demás	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8207 40	– Útiles de roscar, incluso aterrajar					
	– – Para trabajar metal					
8207 40 10	– – – Útiles para aterrajar	Industria	2,7 %	A	A	
8207 40 30	– – – Útiles para roscar, incluso aterrajar, exte- riormente	Industria	2,7 %	A	A	
8207 40 90	– – Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
8207 50	– Útiles de taladrar					
8207 50 10	– – Con parte operante de diamante o de aglome- rados de diamante	Industria	2,7 %	A	A	
	– – Con parte operante de las demás materias					
8207 50 30	– – – Brocas para albañilería	Industria	2,7 %	A	A	
	– – – Los demás					
	– – – – Para mecanizar metal, con parte ope- rante					
8207 50 50	– – – – – De cermet	Industria	2,7 %	A	A	
8207 50 60	– – – – – De acero rápido	Industria	2,7 %	A	A	
8207 50 70	– – – – – De las demás materias	Industria	2,7 %	A	A	
8207 50 90	– – – – Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
8207 60	– Útiles de escariar o brochar					
8207 60 10	– – Con parte operante de diamantes o de aglo- merados de diamante	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	-- Con parte operante de las demás materias					
	--- Útiles de escariar					
8207 60 30	----- Para mecanizar metal	Industria	2,7 %	A	A	
8207 60 50	----- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
	--- Útiles de brochar					
8207 60 70	----- Para mecanizar metal	Industria	2,7 %	A	A	
8207 60 90	----- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
8207 70	- Útiles de fresar					
	-- Para trabajar metal, con parte operante					
8207 70 10	--- De cermet	Industria	2,7 %	A	A	
	--- De las demás materias					
8207 70 31	----- Fresas con mango	Industria	2,7 %	A	A	
8207 70 37	----- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
8207 70 90	-- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
8207 80	- Útiles de torneear					
	-- Para mecanizar metal, con parte operante					
8207 80 11	--- De cermet	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8207 80 19	--- De las demás materias	Industria	2,7 %	A	A	
8207 80 90	-- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
8207 90	- Los demás útiles intercambiables					
8207 90 10	-- Con parte operante de diamante o de aglome- rados de diamante	Industria	2,7 %	A	A	
	-- Con parte operante de las demás materias					
8207 90 30	--- Puntas de destornillador	Industria	2,7 %	A	A	
8207 90 50	--- Útiles para tallar engranajes	Industria	2,7 %	A	A	
	--- Los demás, con parte operante					
	---- De cermet					
8207 90 71	----- Para mecanizar metal	Industria	2,7 %	A	A	
8207 90 78	----- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
	---- De las demás materias					
8207 90 91	----- Para mecanizar metal	Industria	2,7 %	A	A	
8207 90 99	----- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos					
8208 10 00	- Para trabajar metal	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8208 20 00	– Para trabajar madera	Industria	1,7 %	A	A	
8208 30 00	– Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	Industria	1,7 %	A	A	
8208 40 00	– Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	Industria	1,7 %	A	A	
8208 90 00	– Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8209 00	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet					
8209 00 20	– Plaquitas intercambiables	Industria	2,7 %	A	A	
8209 00 80	– Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
8210 00 00	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas	Industria	2,7 %	A	A	
8211	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los artículos de la partida 8208)					
8211 10 00	– Surtidos	Industria	8,5 %	A	A	
	– Los demás					
8211 91 00	– – Cuchillos de mesa de hoja fija	Industria	8,5 %	A	A	
8211 92 00	– – Los demás cuchillos de hoja fija	Industria	8,5 %	A	A	
8211 93 00	– – Cuchillos (excepto los de hoja fija), incluidas las navajas de podar	Industria	8,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8211 94 00	– – Hojas	Industria	6,7 %	A	A	
8211 95 00	– – Mangos de metal común	Industria	2,7 %	A	A	
8212	Navajas y maquinillas de afeitar y sus hojas, incluidos los esbozos en fleje					
8212 10	– Navajas y maquinillas de afeitar					
8212 10 10	– – Maquinillas de afeitar de hoja no reemplazable	Industria	2,7 %	A	A	
8212 10 90	– – Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
8212 20 00	– Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	Industria	2,7 %	A	A	
8212 90 00	– Las demás partes	Industria	2,7 %	A	A	
8213 00 00	Tijeras y sus hojas	Industria	4,2 %	A	A	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas de picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicura, incluidas las limas para uñas					
8214 10 00	– Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	Industria	2,7 %	A	A	
8214 20 00	– Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicura, incluidas las limas para uñas	Industria	2,7 %	A	A	
8214 90 00	– Los demás	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares					
8215 10	– Juegos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado					
8215 10 20	– – Que contengan únicamente objetos plateados, dorados o platinados	Industria	4,7 %	A	A	
	– – Los demás					
8215 10 30	– – – De acero inoxidable	Industria	8,5 %	A	A	
8215 10 80	– – – Los demás	Industria	4,7 %	A	A	
8215 20	– Los demás juegos					
8215 20 10	– – De acero inoxidable	Industria	8,5 %	A	A	
8215 20 90	– – Los demás	Industria	4,7 %	A	A	
	– Los demás					
8215 91 00	– – Plateados, dorados o platinados	Industria	4,7 %	A	A	
8215 99	– – Los demás					
8215 99 10	– – – De acero inoxidable	Industria	8,5 %	A	A	
8215 99 90	– – – Los demás	Industria	4,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
83	CAPÍTULO 83 — MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN					
8301	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, de combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos					
8301 10 00	– Candados	Industria	2,7 %	A	A	
8301 20 00	– Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	Industria	2,7 %	A	A	
8301 30 00	– Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	Industria	2,7 %	A	A	
8301 40	– Las demás cerraduras; cerrojos					
	– – Cerraduras de los tipos utilizados para puertas de edificios					
8301 40 11	– – – Cerraduras de cilindro	Industria	2,7 %	A	A	
8301 40 19	– – – Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
8301 40 90	– – Las demás cerraduras; cerrojos	Industria	2,7 %	A	A	
8301 50 00	– Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	Industria	2,7 %	A	A	
8301 60 00	– Partes	Industria	2,7 %	A	A	
8301 70 00	– Llaves presentadas aisladamente	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8302	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común					
8302 10 00	– Bisagras de cualquier clase, incluidos los pernios y demás goznes	Industria	2,7 %	A	A	
8302 20 00	– Ruedas	Industria	2,7 %	A	A	
8302 30 00	– Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	Industria	2,7 %	A	A	
	– Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares					
8302 41	– – Para edificios					
8302 41 10	– – – Para puertas	Industria	2,7 %	A	A	
8302 41 50	– – – Para ventanas y puertas vidrieras	Industria	2,7 %	A	A	
8302 41 90	– – – Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
8302 42 00	– – Los demás, para muebles	Industria	2,7 %	A	A	
8302 49 00	– – Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
8302 50 00	– Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	Industria	2,7 %	A	A	
8302 60 00	– Cierrapuertas automáticos	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8303 00	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común					
8303 00 40	– Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas	Industria	2,7 %	A	A	
8303 00 90	– Cofres y cajas de seguridad y artículos similares	Industria	2,7 %	A	A	
8304 00 00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común (excepto los muebles de oficina de la partida 9403)	Industria	2,7 %	A	A	
8305	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase) de metal común					
8305 10 00	– Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	Industria	2,7 %	A	A	
8305 20 00	– Grapas en tiras	Industria	2,7 %	A	A	
8305 90 00	– Los demás, incluidas las partes	Industria	2,7 %	A	A	
8306	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común					
8306 10 00	– Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Estatuillas y demás artículos de adorno					
8306 21 00	– – Plateados, dorados o platinados	Industria	exención	A	A	
8306 29 00	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
8306 30 00	– Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	Industria	2,7 %	A	A	
8307	Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios					
8307 10 00	– De hierro o acero	Industria	2,7 %	A	A	
8307 90 00	– De los demás metales comunes	Industria	2,7 %	A	A	
8308	Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojete y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común					
8308 10 00	– Corchetes, ganchos y anillos para ojete	Industria	2,7 %	A	A	
8308 20 00	– Remaches tubulares o con espiga hendida	Industria	2,7 %	A	A	
8308 90 00	– Los demás, incluidas las partes	Industria	2,7 %	A	A	
8309	Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común					
8309 10 00	– Tapas corona	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8309 90	– Los demás					
8309 90 10	– – Cápsulas para taponar o para sobretaponar de plomo; cápsulas para taponar o para sobretaponar de aluminio con un diámetro superior a 21 mm	Industria	3,7 %	A	A	
8309 90 90	– – Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
8310 00 00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común (excepto los de la partida 9405)	Industria	2,7 %	A	A	
8311	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección					
8311 10 00	– Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	Industria	2,7 %	A	A	
8311 20 00	– Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	Industria	2,7 %	A	A	
8311 30 00	– Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	Industria	2,7 %	A	A	
8311 90 00	– Los demás	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
XVI	SECCIÓN XVI — MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS					
84	CAPÍTULO 84 — REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTÉFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS					
8401	Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica					
8401 10 00	– Reactores nucleares (<i>Euratom</i>)	Industria	5,7 %	A	A	
8401 20 00	– Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes (<i>Euratom</i>)	Industria	3,7 %	A	A	
8401 30 00	– Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar (<i>Euratom</i>)	Industria	3,7 %	A	A	
8401 40 00	– Partes de reactores nucleares (<i>Euratom</i>)	Industria	3,7 %	A	A	
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas denominadas «de agua sobrecalentada»					
	– Calderas de vapor					
8402 11 00	– – Calderas acuotubulares con una producción de vapor superiora 45 t por hora	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8402 12 00	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o iguala 45 t por hora	Industria	2,7 %	A	A	
8402 19	-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas					
8402 19 10	--- Calderas de tubos de humo	Industria	2,7 %	A	A	
8402 19 90	--- Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
8402 20 00	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	Industria	2,7 %	A	A	
8402 90 00	- Partes	Industria	2,7 %	A	A	
8403	Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 8402)					
8403 10	- Calderas					
8403 10 10	-- De fundición	Industria	2,7 %	A	A	
8403 10 90	-- Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
8403 90	- Partes					
8403 90 10	-- De fundición	Industria	2,7 %	A	A	
8403 90 90	-- Las demás	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8404	Aparatos auxiliares para las calderas de las parti- das 8402 u 8403 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor					
8404 10 00	– Aparatos auxiliares para las calderas de las parti- das 8402 u 8403	Industria	2,7 %	A	A	
8404 20 00	– Condensadores para máquinas de vapor	Industria	2,7 %	A	A	
8404 90 00	– Partes	Industria	2,7 %	A	A	
8405	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores					
8405 10 00	– Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generado- res de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	Industria	1,7 %	A	A	
8405 90 00	– Partes	Industria	1,7 %	A	A	
8406	Turbinas de vapor					
8406 10 00	– Turbinas para la propulsión de barcos	Industria	2,7 %	A	A	
	– Las demás turbinas					
8406 81 00	– – De potencia superiora 40 MW	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8406 82 00	-- De potencia inferior o iguala 40 MW	Industria	2,7 %	A	A	
8406 90	- Partes					
8406 90 10	-- Álabes, paletas y rotores	Industria	2,7 %	A	A	
8406 90 90	-- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)					
8407 10 00	- Motores de aviación	Industria	1,7 %	A	A	
	- Motores para la propulsión de barcos					
8407 21	-- Del tipo fueraborda					
8407 21 10	--- De cilindrada inferior o iguala 325 cm ³	Industria	6,2 %	A	A	
	--- De cilindrada superiora 325 cm ³					
8407 21 91	---- De potencia inferior o iguala 30 kW	Industria	4,2 %	A	A	
8407 21 99	---- De potencia superiora 30 kW	Industria	4,2 %	A	A	
8407 29 00	-- Los demás	Industria	4,2 %	A	A	
	- Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87					
8407 31 00	-- De cilindrada inferior o iguala 50 cm ³	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8407 32	-- De cilindrada superiora 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³					
8407 32 10	--- De cilindrada superiora 50 cm ³ pero inferior o igual a 125 cm ³	Industria	2,7 %	A	A	
8407 32 90	--- De cilindrada superiora 125 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	Industria	2,7 %	A	A	
8407 33	-- De cilindrada superiora 250 cm ³ pero inferior o igual a 1 000 cm ³					
8407 33 20	--- De cilindrada superiora 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³	Industria	2,7 %	A	A	
8407 33 80	--- De cilindrada superiora 500 cm ³ pero inferior o igual a 1 000 cm ³	Industria	2,7 %	A	A	
8407 34	-- De cilindrada superiora 1 000 cm ³					
8407 34 10	--- Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles de la partida 8703, de vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm ³ o de vehículos automóviles de la partida 8705	Industria	2,7 %	A	A	
	--- Los demás					
8407 34 30	---- Usados	Industria	4,2 %	A	A	
	---- Nuevos, de cilindrada					
8407 34 91	----- Inferior o igual a 1 500 cm ³	Industria	4,2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8407 34 99	----- Superiora 1 500 cm ³	Industria	4,2 %	A	A	
8407 90	- Los demás motores					
8407 90 10	-- De cilindrada inferior o iguala 250 cm ³	Industria	2,7 %	A	A	
	-- De cilindrada superiora 250 cm ³					
8407 90 50	--- Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles de la partida 8703, de vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm ³ o de vehículos automóviles de la partida 8705	Industria	2,7 %	A	A	
	--- Los demás					
8407 90 80	---- De potencia inferior o iguala 10 kW	Industria	4,2 %	A	A	
8407 90 90	---- De potencia superiora 10 kW	Industria	4,2 %	A	A	
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel)					
8408 10	- Motores para la propulsión de barcos					
	-- Usados					
8408 10 11	--- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8408 10 19	--- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
	-- Nuevos, de potencia					
	--- Inferior o iguala 50 kW					
8408 10 23	---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	Industria	exención	A	A	
8408 10 27	---- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
	--- Superiora 50 kW pero inferior o igual a 100 kW					
8408 10 31	---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	Industria	exención	A	A	
8408 10 39	---- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
	--- Superiora 100 kW pero inferior o igual a 200 kW					
8408 10 41	---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	Industria	exención	A	A	
8408 10 49	---- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Superiora 200 kW pero inferior o igual a 300 kW					
8408 10 51	----- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	Industria	exención	A	A	
8408 10 59	----- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
	--- Superiora 300 kW pero inferior o igual a 500 kW					
8408 10 61	----- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	Industria	exención	A	A	
8408 10 69	----- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
	--- Superiora 500 kW pero inferior o igual a 1 000 kW					
8408 10 71	----- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	Industria	exención	A	A	
8408 10 79	----- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
	--- Superiora 1 000 kW pero inferior o igual a 5 000 kW					
8408 10 81	----- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8408 10 89	----- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
	---- Superiora 5 000 kW					
8408 10 91	----- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	Industria	exención	A	A	
8408 10 99	----- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
8408 20	– Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87					
8408 20 10	-- Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles de la partida 8703, de vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 500 cm ³ o de vehículos automóviles de la partida 8705	Industria	2,7 %	A	A	
	-- Los demás					
	--- Para tractores agrícolas o forestales, de ruedas, de potencia					
8408 20 31	----- Inferior o iguala 50 kW	Industria	4,2 %	A	A	
8408 20 35	----- Superiora 50 kW pero inferior o igual a 100 kW	Industria	4,2 %	A	A	
8408 20 37	----- Superiora 100 kW	Industria	4,2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Para los demás vehículos del capítulo 87, de potencia					
8408 20 51	----- Inferior o iguala 50 kW	Industria	4,2 %	A	A	
8408 20 55	----- Superiora 50 kW pero inferior o igual a 100 kW	Industria	4,2 %	A	A	
8408 20 57	----- Superiora 100 kW pero inferior o igual a 200 kW	Industria	4,2 %	A	A	
8408 20 99	----- Superiora 200 kW	Industria	4,2 %	A	A	
8408 90	- Los demás motores					
8408 90 21	-- Para la propulsión de vehículos ferroviarios	Industria	4,2 %	A	A	
	-- Los demás					
8408 90 27	--- Usados	Industria	4,2 %	A	A	
	--- Nuevos, de potencia					
8408 90 41	----- Inferior o iguala 15 kW	Industria	4,2 %	A	A	
8408 90 43	----- Superiora 15 kW pero inferior o igual a 30 kW	Industria	4,2 %	A	A	
8408 90 45	----- Superiora 30 kW pero inferior o igual a 50 kW	Industria	4,2 %	A	A	
8408 90 47	----- Superiora 50 kW pero inferior o igual a 100 kW	Industria	4,2 %	A	A	
8408 90 61	----- Superiora 100 kW pero inferior o igual a 200 kW	Industria	4,2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8408 90 65	----- Superiora 200 kW pero inferior o igual a 300 kW	Industria	4,2 %	A	A	
8408 90 67	----- Superiora 300 kW pero inferior o igual a 500 kW	Industria	4,2 %	A	A	
8408 90 81	----- Superiora 500 kW pero inferior o igual a 1 000 kW	Industria	4,2 %	A	A	
8408 90 85	----- Superiora 1 000 kW pero inferior o igual a 5 000 kW	Industria	4,2 %	A	A	
8408 90 89	----- Superiora 5 000 kW	Industria	4,2 %	A	A	
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408					
8409 10 00	– De motores de aviación	Industria	1,7 %	A	A	
	– Las demás					
8409 91 00	– – Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	Industria	2,7 %	A	A	
8409 99 00	– – Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
8410	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores					
	– Turbinas y ruedas hidráulicas					
8410 11 00	– – De potencia inferior o iguala 1 000 kW	Industria	4,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8410 12 00	-- De potencia superiora 1 000 kW pero inferior o igual a 10 000 kW	Industria	4,5 %	A	A	
8410 13 00	-- De potencia superiora 10 000 kW	Industria	4,5 %	A	A	
8410 90 00	- Partes, incluidos los reguladores	Industria	4,5 %	A	A	
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas					
	- Turboreactores					
8411 11 00	-- De empuje inferior o iguala 25 kN	Industria	3,2 %	A	A	
8411 12	-- De empuje superiora 25 kN					
8411 12 10	---- De empuje superiora 25 kN pero inferior o igual a 44 kN	Industria	2,7 %	A	A	
8411 12 30	---- De empuje superiora 44 kN pero inferior o igual a 132 kN	Industria	2,7 %	A	A	
8411 12 80	---- De empuje superiora 132 kN	Industria	2,7 %	A	A	
	- Turbopropulsores					
8411 21 00	-- De potencia inferior o iguala 1 100 kW	Industria	3,6 %	A	A	
8411 22	-- De potencia superiora 1 100 kW					
8411 22 20	---- De potencia superiora 1 100 kW pero inferior o igual a 3 730 kW	Industria	2,7 %	A	A	
8411 22 80	---- De potencia superiora 3 730 kW	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Las demás turbinas de gas					
8411 81 00	– – De potencia inferior o iguala 5 000 kW	Industria	4,1 %	A	A	
8411 82	– – De potencia superiora 5 000 kW					
8411 82 20	– – – De potencia superiora 5 000 kW pero infe- rior o igual a 20 000 kW	Industria	4,1 %	A	A	
8411 82 60	– – – De potencia superiora 20 000 kW pero in- ferior o igual a 50 000 kW	Industria	4,1 %	A	A	
8411 82 80	– – – De potencia superiora 50 000 kW	Industria	4,1 %	A	A	
	– Partes					
8411 91 00	– – De turborreactores o de turbopropulsores	Industria	2,7 %	A	A	
8411 99 00	– – Las demás	Industria	4,1 %	A	A	
8412	Los demás motores y máquinas motrices					
8412 10 00	– Propulsores a reacción (excepto los turborreac- tores)	Industria	2,2 %	A	A	
	– Motores hidráulicos					
8412 21	– – Con movimiento rectilíneo (cilindros)					
8412 21 20	– – – Sistemas hidráulicos	Industria	2,7 %	A	A	
8412 21 80	– – – Los demás	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8412 29	-- Los demás					
8412 29 20	---- Sistemas hidráulicos	Industria	4,2 %	A	A	
	---- Los demás					
8412 29 81	----- Motores oleohidráulicos	Industria	4,2 %	A	A	
8412 29 89	----- Los demás	Industria	4,2 %	A	A	
	-- Motores neumáticos					
8412 31 00	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	Industria	4,2 %	A	A	
8412 39 00	-- Los demás	Industria	4,2 %	A	A	
8412 80	-- Los demás					
8412 80 10	-- Máquinas de vapor de agua o de otros vapores	Industria	2,7 %	A	A	
8412 80 80	-- Los demás	Industria	4,2 %	A	A	
8412 90	-- Partes					
8412 90 20	-- De propulsores a reacción distintos de los turborreactores	Industria	1,7 %	A	A	
8412 90 40	-- De motores hidráulicos	Industria	2,7 %	A	A	
8412 90 80	-- Las demás	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8413	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos					
	– Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo					
8413 11 00	– – Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	Industria	1,7 %	A	A	
8413 19 00	– – Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8413 20 00	– Bombas manuales (excepto las de las subpartidas 8413 11 u 8413 19)	Industria	1,7 %	A	A	
8413 30	– Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión					
8413 30 20	– – Bombas de inyección	Industria	1,7 %	A	A	
8413 30 80	– – Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8413 40 00	– Bombas para hormigón	Industria	1,7 %	A	A	
8413 50	– Las demás bombas volumétricas alternativas					
8413 50 20	– – Conjuntos hidráulicos	Industria	1,7 %	A	A	
8413 50 40	– – Bombas dosificadoras	Industria	1,7 %	A	A	
	– – Las demás					
	– – – Bombas de émbolo					
8413 50 61	– – – – Bombas oleohidráulicas	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8413 50 69	----- Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8413 50 80	---- Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8413 60	– Las demás bombas volumétricas rotativas					
8413 60 20	-- Conjuntos hidráulicos	Industria	1,7 %	A	A	
	-- Las demás					
	--- Bombas de engranajes					
8413 60 31	----- Bombas oleohidráulicas	Industria	1,7 %	A	A	
8413 60 39	----- Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
	--- Bombas de paletas conducidas					
8413 60 61	----- Bombas oleohidráulicas	Industria	1,7 %	A	A	
8413 60 69	----- Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8413 60 70	--- De tornillo helicoidal	Industria	1,7 %	A	A	
8413 60 80	--- Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8413 70	– Las demás bombas centrífugas					
	-- Sumergibles					
8413 70 21	--- Monocelulares	Industria	1,7 %	A	A	
8413 70 29	--- Multicelulares	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8413 70 30	-- Para calefacción central y de agua caliente	Industria	1,7 %	A	A	
	-- Las demás, con tubería de impulsión de diá- metro					
8413 70 35	--- Inferior o iguala 15 mm	Industria	1,7 %	A	A	
	--- Superiora 15 mm					
8413 70 45	---- De rodetes acanalados y de canal lateral	Industria	1,7 %	A	A	
	---- De rueda radial					
	----- Monocelulares					
	----- De flujo sencillo					
8413 70 51	----- Monobloques	Industria	1,7 %	A	A	
8413 70 59	----- Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8413 70 65	----- De flujo múltiple	Industria	1,7 %	A	A	
8413 70 75	----- Multicelulares	Industria	1,7 %	A	A	
	---- Las demás bombas centrífugas					
8413 70 81	----- Monocelulares	Industria	1,7 %	A	A	
8413 70 89	----- Multicelulares	Industria	1,7 %	A	A	
	- Las demás bombas; elevadores de líquidos					
8413 81 00	-- Bombas	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8413 82 00	-- Elevadores de líquidos	Industria	1,7 %	A	A	
	– Partes					
8413 91 00	-- De bombas	Industria	1,7 %	A	A	
8413 92 00	-- De elevadores de líquidos	Industria	1,7 %	A	A	
8414	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro					
8414 10	– Bombas de vacío					
8414 10 20	-- Para ser utilizadas en la producción de material semiconductor	Industria	exención	A	A	
	-- Las demás					
8414 10 25	--- De pistón rotativo, de paletas, moleculares y bombas «Roots»	Industria	1,7 %	A	A	
	--- Las demás					
8414 10 81	---- De difusión, criostáticas y de absorción	Industria	1,7 %	A	A	
8414 10 89	---- Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8414 20	– Bombas de aire, de mano o pedal					
8414 20 20	-- Bombas de mano para bicicletas	Industria	1,7 %	A	A	
8414 20 80	-- Las demás	Industria	2,2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8414 30	– Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos					
8414 30 20	– – De potencia inferior o iguala 0,4 kW	Industria	2,2 %	A	A	
	– – De potencia superiora 0,4 kW					
8414 30 81	– – – Herméticos o semiherméticos	Industria	2,2 %	A	A	
8414 30 89	– – – Los demás	Industria	2,2 %	A	A	
8414 40	– Compresores de aire montados en chasis remolcable de ruedas					
8414 40 10	– – De un caudal por minuto inferior o iguala 2 m ³	Industria	2,2 %	A	A	
8414 40 90	– – De un caudal por minuto superiora 2 m ³	Industria	2,2 %	A	A	
	– Ventiladores					
8414 51 00	– – Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o iguala 125 W	Industria	3,2 %	A	A	
8414 59	– – Los demás					
8414 59 20	– – – Axiales	Industria	2,3 %	A	A	
8414 59 40	– – – Centrífugos	Industria	2,3 %	A	A	
8414 59 80	– – – Los demás	Industria	2,3 %	A	A	
8414 60 00	– Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o iguala 120 cm	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8414 80	– Los demás					
	-- Turbocompresores					
8414 80 11	---- Monocelulares	Industria	2,2 %	A	A	
8414 80 19	---- Multicelulares	Industria	2,2 %	A	A	
	-- Compresores volumétricos alternativos que puedan suministrar una sobrepresión					
	---- Inferior o iguala 15 bar, con un caudal por hora					
8414 80 22	----- Inferior o iguala 60 m ³	Industria	2,2 %	A	A	
8414 80 28	----- Superiora 60 m ³	Industria	2,2 %	A	A	
	---- Superiora 15 bar, con un caudal por hora					
8414 80 51	----- Inferior o iguala 120 m ³	Industria	2,2 %	A	A	
8414 80 59	----- Superiora 120 m ³	Industria	2,2 %	A	A	
	-- Compresores volumétricos rotativos					
8414 80 73	---- De un solo eje	Industria	2,2 %	A	A	
	---- De varios ejes					
8414 80 75	----- De tornillo	Industria	2,2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8414 80 78	---- Los demás	Industria	2,2 %	A	A	
8414 80 80	-- Los demás	Industria	2,2 %	A	A	
8414 90 00	- Partes	Industria	2,2 %	A	A	
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico					
8415 10	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados (<i>split-system</i>)					
8415 10 10	-- Formando un solo cuerpo	Industria	2,2 %	A	A	
8415 10 90	-- Del tipo sistema de elementos separados (<i>split-system</i>)	Industria	2,7 %	A	A	
8415 20 00	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	Industria	2,7 %	A	A	
	- Los demás					
8415 81 00	-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	Industria	2,7 %	A	A	
8415 82 00	-- Los demás, con equipo de enfriamiento	Industria	2,7 %	A	A	
8415 83 00	-- Sin equipo de enfriamiento	Industria	2,7 %	A	A	
8415 90 00	- Partes	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8416	Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares					
8416 10	– Quemadores de combustibles líquidos					
8416 10 10	– – Con dispositivo automático de control, montado	Industria	1,7 %	A	A	
8416 10 90	– – Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
8416 20	– Los demás quemadores, incluidos los mixtos					
8416 20 10	– – De gas exclusivamente, monobloques, con ventilador incorporado y dispositivo de control	Industria	1,7 %	A	A	
	– – Los demás					
8416 20 20	– – – Quemadores mixtos	Industria	1,7 %	A	A	
8416 20 80	– – – Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
8416 30 00	– Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	Industria	1,7 %	A	A	
8416 90 00	– Partes	Industria	1,7 %	A	A	
8417	Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos					
8417 10 00	– Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos, incluidas las piritas, o de los metales	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8417 20	– Hornos de panadería, pastelería o galletería					
8417 20 10	– – Hornos de túnel	Industria	1,7 %	A	A	
8417 20 90	– – Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
8417 80	– Los demás					
8417 80 30	– – Hornos as para la cocción de productos cerámicos	Industria	1,7 %	A	A	
8417 80 50	– – Hornos as para la cocción de cement, glass or chemical products	Industria	1,7 %	A	A	
8417 80 70	– – Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
8417 90 00	– Partes	Industria	1,7 %	A	A	
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415)					
8418 10	– Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas					
8418 10 20	– – De capacidad superiora 340 l	Industria	1,9 %	A	A	
8418 10 80	– – Los demás	Industria	1,9 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Refrigeradores domésticos					
8418 21	-- De compresión					
8418 21 10	---- De capacidad superiora 340 l	Industria	1,5 %	A	A	
	---- Los demás					
8418 21 51	----- Modelos de mesa	Industria	2,5 %	A	A	
8418 21 59	----- De empotrar	Industria	1,9 %	A	A	
	----- Los demás, de capacidad					
8418 21 91	----- Inferior o iguala 250 l	Industria	2,5 %	A	A	
8418 21 99	----- Superiora 250 l pero inferior o igual a 340 l	Industria	1,9 %	A	A	
8418 29 00	-- Los demás	Industria	2,2 %	A	A	
8418 30	– Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o iguala 800 l					
8418 30 20	-- De capacidad inferior o iguala 400 l	Industria	2,2 %	A	A	
8418 30 80	-- De capacidad superiora 400 l pero inferior o igual a 800 l	Industria	2,2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8418 40	– Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o iguala 900 l					
8418 40 20	– – De capacidad inferior o iguala 250 l	Industria	2,2 %	A	A	
8418 40 80	– – De capacidad superiora 250 l pero inferior o igual a 900 l	Industria	2,2 %	A	A	
8418 50	– Los demás muebles [armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares] para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar					
	– – Muebles vitrina y muebles mostrador frigorífico (con grupo frigorífico o evaporador incorporado)					
8418 50 11	– – – Para productos congelados	Industria	2,2 %	A	A	
8418 50 19	– – – Los demás	Industria	2,2 %	A	A	
8418 50 90	– – Los demás muebles frigoríficos	Industria	2,2 %	A	A	
	– Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor					
8418 61 00	– – Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415	Industria	2,2 %	A	A	
8418 69 00	– – Los demás	Industria	2,2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Partes					
8418 91 00	– – Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	Industria	2,2 %	A	A	
8418 99	– – Las demás					
8418 99 10	– – – Evaporadores y condensadores (excepto los de aparatos para uso doméstico)	Industria	2,2 %	A	A	
8418 99 90	– – – Las demás	Industria	2,2 %	A	A	
8419	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 8514), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento (excepto los aparatos domésticos); calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación (excepto los eléctricos)					
	– Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación (excepto los eléctricos)					
8419 11 00	– – De calentamiento instantáneo, de gas	Industria	2,6 %	A	A	
8419 19 00	– – Los demás	Industria	2,6 %	A	A	
8419 20 00	– Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Secadores					
8419 31 00	– – Para productos agrícolas	Industria	1,7 %	A	A	
8419 32 00	– – Para madera, pasta para papel, papel o cartón	Industria	1,7 %	A	A	
8419 39 00	– – Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
8419 40 00	– Aparatos de destilación o rectificación	Industria	1,7 %	A	A	
8419 50 00	– Intercambiadores de calor	Industria	1,7 %	A	A	
8419 60 00	– Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	Industria	1,7 %	A	A	
	– Los demás aparatos y dispositivos					
8419 81	– – Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos					
8419 81 20	– – – Cafeteras y demás aparatos para la preparación de café y de otras bebidas calientes	Industria	2,7 %	A	A	
8419 81 80	– – – Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
8419 89	– – Los demás					
8419 89 10	– – – Aparatos y dispositivos de enfriamiento por retorno de agua, en los que el intercambio térmico no se realice a través de una pared	Industria	1,7 %	A	A	
8419 89 30	– – – Aparatos y dispositivos para el metalizado al vacío	Industria	2,4 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8419 89 98	--- Los demás	Industria	2,4 %	A	A	
8419 90	- Partes					
8419 90 15	-- De esterilizadores de la subpartida 8419 20 00	Industria	exención	A	A	
8419 90 85	-- Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8420	Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas					
8420 10	- Calandrias y laminadores					
8420 10 10	-- De los tipos utilizados en la industria textil	Industria	1,7 %	A	A	
8420 10 30	-- De los tipos utilizados en la industria del papel	Industria	1,7 %	A	A	
8420 10 80	-- Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
	- Partes					
8420 91	-- Cilindros					
8420 91 10	--- De fundición	Industria	1,7 %	A	A	
8420 91 80	--- Los demás	Industria	2,2 %	A	A	
8420 99 00	-- Las demás	Industria	2,2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8421	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases					
	– Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas					
8421 11 00	– – Desnatadoras (descremadoras)	Industria	2,2 %	A	A	
8421 12 00	– – Secadoras de ropa	Industria	2,7 %	A	A	
8421 19	– – Las demás					
8421 19 20	– – – Centrifugadoras del tipo de las utilizadas en los laboratorios	Industria	1,5 %	A	A	
8421 19 70	– – – Las demás	Industria	exención	A	A	
	– Aparatos para filtrar o depurar líquidos					
8421 21 00	– – Para filtrar o depurar agua	Industria	1,7 %	A	A	
8421 22 00	– – Para filtrar o depurar las demás bebidas	Industria	1,7 %	A	A	
8421 23 00	– – Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	Industria	1,7 %	A	A	
8421 29 00	– – Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
	– Aparatos para filtrar o depurar gases					
8421 31 00	– – Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8421 39	-- Los demás					
8421 39 20	--- Aparatos para filtrar o depurar aire	Industria	1,7 %	A	A	
	--- Aparatos para filtrar o depurar otros gases					
8421 39 60	---- Por procedimiento catalítico	Industria	1,7 %	A	A	
8421 39 80	---- Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
	- Partes					
8421 91 00	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	Industria	1,7 %	A	A	
8421 99 00	-- Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8422	Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías, incluidas las de envolver con película termorretráctil; máquinas y aparatos para gasear bebidas					
	- Máquinas para lavar vajilla					
8422 11 00	-- De tipo doméstico	Industria	2,7 %	A	A	
8422 19 00	-- Las demás	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8422 20 00	– Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	Industria	1,7 %	A	A	
8422 30 00	– Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas	Industria	1,7 %	A	A	
8422 40 00	– Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías, incluidas las de envolver con película termorretráctil	Industria	1,7 %	A	A	
8422 90	– Partes					
8422 90 10	– – De máquinas para lavar vajilla	Industria	1,7 %	A	A	
8422 90 90	– – Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8423	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas					
8423 10	– Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas					
8423 10 10	– – Balanzas domésticas	Industria	1,7 %	A	A	
8423 10 90	– – Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8423 20 00	– Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8423 30 00	– Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	Industria	1,7 %	A	A	
	– Los demás instrumentos y aparatos de pesar					
8423 81	– – Con capacidad inferior o iguala 30 kg					
8423 81 10	– – – Instrumentos de control por referencia a un peso predeterminado, de funcionamiento automático, incluidas las clasificadoras ponderales	Industria	1,7 %	A	A	
8423 81 30	– – – Instrumentos y aparatos de pesar y etiquetar productos preenvasados	Industria	1,7 %	A	A	
8423 81 50	– – – Balanzas de tienda	Industria	1,7 %	A	A	
8423 81 90	– – – Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
8423 82	– – Con capacidad superiora 30 kg pero inferior o igual a 5 000 kg					
8423 82 10	– – – Instrumentos de control por referencia a un peso predeterminado, de funcionamiento automático, incluidas las clasificadoras ponderales	Industria	1,7 %	A	A	
8423 82 90	– – – Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
8423 89 00	– – Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
8423 90 00	– Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8424	Aparatos mecánicos, incluso manuales, para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares					
8424 10 00	– Extintores, incluso cargados	Industria	1,7 %	A	A	
8424 20 00	– Pistolas aerográficas y aparatos similares	Industria	1,7 %	A	A	
8424 30	– Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares					
	– – Aparatos para limpieza con agua, con motor incorporado					
8424 30 01	– – – Con dispositivos de calentamiento	Industria	1,7 %	A	A	
8424 30 08	– – – Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
	– – Los demás aparatos					
8424 30 10	– – – De aire comprimido	Industria	1,7 %	A	A	
8424 30 90	– – – Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
	– Los demás aparatos					
8424 81	– – Para agricultura u horticultura					
8424 81 10	– – – Aparatos de riego	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Los demás					
8424 81 30	----- Aparatos portátiles	Industria	1,7 %	A	A	
	----- Los demás					
8424 81 91	----- Pulverizadores y espolvoreadores concebidos para que los lleve o arrastre un tractor	Industria	1,7 %	A	A	
8424 81 99	----- Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
8424 89 00	-- Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
8424 90 00	- Partes	Industria	1,7 %	A	A	
8425	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos					
	- Polipastos					
8425 11 00	-- Con motor eléctrico	Industria	exención	A	A	
8425 19 00	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
	- Tornos; cabrestantes					
8425 31 00	-- Con motor eléctrico	Industria	exención	A	A	
8425 39 00	-- Los demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Gatos					
8425 41 00	– – Elevadores fijos para vehículos, de los tipos utilizados en talleres	Industria	exención	A	A	
8425 42 00	– – Los demás gatos hidráulicos	Industria	exención	A	A	
8425 49 00	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
8426	Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa					
	– Puentes, incluidas las vigas, rodantes, pórticos puentes grúa y carretillas puente					
8426 11 00	– – Puentes, incluidas las vigas, rodantes, sobre soporte fijo	Industria	exención	A	A	
8426 12 00	– – Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	Industria	exención	A	A	
8426 19 00	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
8426 20 00	– Grúas de torre	Industria	exención	A	A	
8426 30 00	– Grúas de pórtico	Industria	exención	A	A	
	– Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados					
8426 41 00	– – Sobre neumáticos	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8426 49 00	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
	-- Las demás máquinas y aparatos					
8426 91	-- Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera					
8426 91 10	--- Grúas hidráulicas para la carga o descarga del vehículo	Industria	exención	A	A	
8426 91 90	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
8426 99 00	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
8427	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado					
8427 10	-- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico					
8427 10 10	-- Que eleven a una altura superior o iguala 1 m	Industria	4,5 %	A	A	
8427 10 90	-- Las demás	Industria	4,5 %	A	A	
8427 20	-- Las demás carretillas autopropulsadas					
	-- Que eleven a una altura superior o iguala 1 m					
8427 20 11	--- Carretillas elevadoras todo terreno	Industria	4,5 %	A	A	
8427 20 19	--- Las demás	Industria	4,5 %	A	A	
8427 20 90	-- Las demás	Industria	4,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8427 90 00	– Las demás carretillas	Industria	4 %	A	A	
8428	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos)					
8428 10	– Ascensores y montacargas					
8428 10 20	– – Eléctricos	Industria	exención	A	A	
8428 10 80	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
8428 20	– Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos					
8428 20 20	– – Para productos a granel	Industria	exención	A	A	
8428 20 80	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
	– Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías					
8428 31 00	– – Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	Industria	exención	A	A	
8428 32 00	– – Los demás, de cangilones	Industria	exención	A	A	
8428 33 00	– – Los demás, de banda o correa	Industria	exención	A	A	
8428 39	– – Los demás					
8428 39 20	– – – Transportadores de rodillos o cilindros	Industria	exención	A	A	
8428 39 90	– – – Los demás	Industria	exención	A	A	
8428 40 00	– Escaleras mecánicas y pasillos móviles	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8428 60 00	– Teleféricos, incluidos las telesillas y los telesquís; mecanismos de tracción para funiculares	Industria	exención	A	A	
8428 90	– Las demás máquinas y aparatos					
	– – Cargadores especialmente concebidos para explotaciones agrícolas					
8428 90 71	– – – Concebidos para montar en tractores agrícolas	Industria	exención	A	A	
8428 90 79	– – – Los demás	Industria	exención	A	A	
8428 90 90	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
8429	Topadoras frontales (<i>bulldozers</i>), topadoras angulares (<i>angledozers</i>), niveladoras, traíllas (<i>scrapers</i>), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas					
	– Topadoras frontales (<i>bulldozers</i>) y topadoras angulares (<i>angledozers</i>)					
8429 11 00	– – De orugas	Industria	exención	A	A	
8429 19 00	– – Las demás	Industria	exención	A	A	
8429 20 00	– Niveladoras	Industria	exención	A	A	
8429 30 00	– Traíllas (<i>scrapers</i>)	Industria	exención	A	A	
8429 40	– Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)					
	– – Apisonadoras (aplanadoras)					
8429 40 10	– – – Apisonadoras (aplanadoras) vibrantes	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8429 40 30	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
8429 40 90	-- Compactadoras	Industria	exención	A	A	
	– Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras					
8429 51	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal					
8429 51 10	--- Cargadoras especialmente concebidas para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	Industria	exención	A	A	
	--- Las demás					
8429 51 91	---- Cargadoras de orugas	Industria	exención	A	A	
8429 51 99	---- Las demás	Industria	exención	A	A	
8429 52	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°					
8429 52 10	--- Excavadoras de orugas	Industria	exención	A	A	
8429 52 90	--- Las demás	Industria	exención	A	A	
8429 59 00	-- Las demás	Industria	exención	A	A	
8430	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar (<i>scraping</i>), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves					
8430 10 00	– Martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8430 20 00	– Quitanieves	Industria	exención	A	A	
	– Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías					
8430 31 00	– – Autopropulsadas	Industria	exención	A	A	
8430 39 00	– – Las demás	Industria	exención	A	A	
	– Las demás máquinas para sondeo o perforación					
8430 41 00	– – Autopropulsadas	Industria	exención	A	A	
8430 49 00	– – Las demás	Industria	exención	A	A	
8430 50 00	– Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	Industria	exención	A	A	
	– Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión					
8430 61 00	– – Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	Industria	exención	A	A	
8430 69 00	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8425 a 8430					
8431 10 00	– De máquinas o aparatos de la partida 8425	Industria	exención	A	A	
8431 20 00	– De máquinas o aparatos de la partida 8427	Industria	4 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– De máquinas o aparatos de la partida 8428					
8431 31 00	– – De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	Industria	exención	A	A	
8431 39 00	– – Las demás	Industria	exención	A	A	
	– De máquinas o aparatos de las partidas 8426, 8429 u 8430					
8431 41 00	– – Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	Industria	exención	A	A	
8431 42 00	– – Hojas de topadoras frontales (<i>bulldozers</i>) o de topadoras angulares (<i>angledozers</i>)	Industria	exención	A	A	
8431 43 00	– – De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430 41 u 8430 49	Industria	exención	A	A	
8431 49	– – Las demás					
8431 49 20	– – – Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	Industria	exención	A	A	
8431 49 80	– – – Las demás	Industria	exención	A	A	
8432	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte					
8432 10 00	– Arados	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas, rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras					
8432 21 00	– – Gradas (rastras) de discos	Industria	exención	A	A	
8432 29	– – Los demás					
8432 29 10	– – – Escarificadores y cultivadores	Industria	exención	A	A	
8432 29 30	– – – Gradas (rastras)	Industria	exención	A	A	
8432 29 50	– – – Motobinadoras	Industria	exención	A	A	
8432 29 90	– – – Los demás	Industria	exención	A	A	
8432 30	– Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras					
	– – Sembradoras					
8432 30 11	– – – De precisión, con mando central	Industria	exención	A	A	
8432 30 19	– – – Las demás	Industria	exención	A	A	
8432 30 90	– – Plantadoras y trasplantadoras	Industria	exención	A	A	
8432 40	– Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos					
8432 40 10	– – De abonos minerales o químicos	Industria	exención	A	A	
8432 40 90	– – De los demás	Industria	exención	A	A	
8432 80 00	– Las demás máquinas, aparatos y artefactos	Industria	exención	A	A	
8432 90 00	– Partes	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8433	Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas (excepto las de la partida 8437)					
	– Cortadoras de césped					
8433 11	-- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal					
8433 11 10	--- Eléctrico	Industria	exención	A	A	
	--- Las demás					
	---- Autopropulsadas					
8433 11 51	----- Con asiento	Industria	exención	A	A	
8433 11 59	----- Las demás	Industria	exención	A	A	
8433 11 90	----- Las demás	Industria	exención	A	A	
8433 19	-- Las demás					
	--- Con motor					
8433 19 10	---- Eléctrico	Industria	exención	A	A	
	---- Las demás					
	----- Autopropulsadas					
8433 19 51	----- Con asiento	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8433 19 59	----- Las demás	Industria	exención	A	A	
8433 19 70	----- Las demás	Industria	exención	A	A	
8433 19 90	--- Sin motor	Industria	exención	A	A	
8433 20	– Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor					
8433 20 10	-- Con motor	Industria	exención	A	A	
	-- Las demás					
8433 20 50	--- Concebidas para ser arrastradas o montadas sobre un tractor	Industria	exención	A	A	
8433 20 90	--- Las demás	Industria	exención	A	A	
8433 30 00	– Las demás máquinas y aparatos de henificar	Industria	exención	A	A	
8433 40 00	– Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	Industria	exención	A	A	
	– Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar					
8433 51 00	-- Cosechadoras-trilladoras	Industria	exención	A	A	
8433 52 00	-- Las demás máquinas y aparatos de trillar	Industria	exención	A	A	
8433 53	-- Máquinas de cosechar raíces o tubérculos					
8433 53 10	--- Recolectoras de patatas (papas)	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8433 53 30	--- Descoronadoras y máquinas de cosechar remolacha	Industria	exención	A	A	
8433 53 90	--- Las demás	Industria	exención	A	A	
8433 59	-- Los demás					
	--- Recogedoras-picadoras					
8433 59 11	---- Autopropulsadas	Industria	exención	A	A	
8433 59 19	---- Las demás	Industria	exención	A	A	
8433 59 85	--- Las demás	Industria	exención	A	A	
8433 60 00	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas	Industria	exención	A	A	
8433 90 00	- Partes	Industria	exención	A	A	
8434	Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera					
8434 10 00	- Máquinas de ordeñar	Industria	exención	A	A	
8434 20 00	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	Industria	exención	A	A	
8434 90 00	- Partes	Industria	exención	A	A	
8435	Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares					
8435 10 00	- Máquinas y aparatos	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8435 90 00	– Partes	Industria	1,7 %	A	A	
8436	Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas					
8436 10 00	– Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	Industria	1,7 %	A	A	
	– Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras					
8436 21 00	– – Incubadoras y criadoras	Industria	1,7 %	A	A	
8436 29 00	– – Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
8436 80	– Las demás máquinas y aparatos					
8436 80 10	– – Para la silvicultura	Industria	1,7 %	A	A	
8436 80 90	– – Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
	– Partes					
8436 91 00	– – De máquinas o aparatos para la avicultura	Industria	1,7 %	A	A	
8436 99 00	– – Las demás	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8437	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas (excepto las de tipo rural)					
8437 10 00	– Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	Industria	1,7 %	A	A	
8437 80 00	– Las demás máquinas y aparatos	Industria	1,7 %	A	A	
8437 90 00	– Partes	Industria	1,7 %	A	A	
8438	Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas (excepto las máquinas y aparatos para la extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos)					
8438 10	– Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias					
8438 10 10	– – Para panadería, pastelería y galletería	Industria	1,7 %	A	A	
8438 10 90	– – Para la fabricación de pastas alimenticias	Industria	1,7 %	A	A	
8438 20 00	– Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	Industria	1,7 %	A	A	
8438 30 00	– Máquinas y aparatos para la industria azucarera	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8438 40 00	– Máquinas y aparatos para la industria cervecera	Industria	1,7 %	A	A	
8438 50 00	– Máquinas y aparatos para la preparación de carne	Industria	1,7 %	A	A	
8438 60 00	– Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	Industria	1,7 %	A	A	
8438 80	– Las demás máquinas y aparatos					
8438 80 10	– – Para tratamiento y preparación de café o té	Industria	1,7 %	A	A	
	– – Los demás					
8438 80 91	– – – Para la preparación o fabricación de bebidas	Industria	1,7 %	A	A	
8438 80 99	– – – Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
8438 90 00	– Partes	Industria	1,7 %	A	A	
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón					
8439 10 00	– Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	Industria	1,7 %	A	A	
8439 20 00	– Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	Industria	1,7 %	A	A	
8439 30 00	– Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Partes					
8439 91 00	– – De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	Industria	1,7 %	A	A	
8439 99 00	– – Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8440	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos					
8440 10	– Máquinas y aparatos					
8440 10 10	– – Plegadoras	Industria	1,7 %	A	A	
8440 10 20	– – Ensambladoras	Industria	1,7 %	A	A	
8440 10 30	– – Cosedoras o grapadoras	Industria	1,7 %	A	A	
8440 10 40	– – Máquinas de encuadernar por pegado	Industria	1,7 %	A	A	
8440 10 90	– – Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
8440 90 00	– Partes	Industria	1,7 %	A	A	
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo					
8441 10	– Cortadoras					
8441 10 10	– – Cortadoras-bobinadoras	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8441 10 20	-- Cortadoras longitudinales o transversales	Industria	1,7 %	A	A	
8441 10 30	-- Guillotinas de una sola hoja	Industria	1,7 %	A	A	
8441 10 70	-- Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8441 20 00	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	Industria	1,7 %	A	A	
8441 30 00	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares (excepto por moldeado)	Industria	1,7 %	A	A	
8441 40 00	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	Industria	1,7 %	A	A	
8441 80 00	- Las demás máquinas y aparatos	Industria	1,7 %	A	A	
8441 90	- Partes					
8441 90 10	-- De cortadoras	Industria	1,7 %	A	A	
8441 90 90	-- Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8442	Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas 8456 a 8465) para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)					
8442 30	- Máquinas, aparatos y material					
8442 30 10	-- Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	-- Los demás					
8442 30 91	--- Para fundir o componer caracteres (por ejemplo, linotipias, monotipias, intertipos), incluso con dispositivos para fundir	Industria	exención	A	A	
8442 30 99	--- Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
8442 40 00	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	Industria	1,7 %	A	A	
8442 50	- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)					
8442 50 20	-- Con imagen gráfica	Industria	1,7 %	A	A	
8442 50 80	-- Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
8443	Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios					
	- Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442					
8443 11 00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8443 12 00	-- Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o iguala 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	Industria	1,7 %	A	A	
8443 13	-- Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset					
	--- Alimentados con hojas					
8443 13 10	---- Usados	Industria	1,7 %	A	A	
	---- Nuevos, con hojas de formato					
8443 13 31	----- Inferior o iguala 52 × 74 cm	Industria	1,7 %	A	A	
8443 13 35	----- Superiora 52 × 74 cm pero inferior o igual a 74 × 107 cm	Industria	1,7 %	A	A	
8443 13 39	----- Superiora 74 × 107 cm	Industria	1,7 %	A	A	
8443 13 90	--- Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
8443 14 00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	Industria	1,7 %	A	A	
8443 15 00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	Industria	1,7 %	A	A	
8443 16 00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	Industria	1,7 %	A	A	
8443 17 00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8443 19	-- Los demás					
8443 19 20	--- Para estampar o imprimir materias textiles	Industria	1,7 %	A	A	
8443 19 40	--- Para ser utilizadas en la producción de material semiconductor	Industria	exención	A	A	
8443 19 70	--- Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
	- Las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí					
8443 31	-- Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red					
8443 31 20	--- Máquinas cuya función principal es la copia digital, que desempeñan la función de copia mediante escaneado del original e impresión de copias por medio de un motor de impresión electrostática	Industria	2,2 %	A	A	
8443 31 80	--- Las demás	Industria	exención	A	A	
8443 32	-- Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red					
8443 32 10	--- Impresoras	Industria	exención	A	A	
8443 32 30	--- Máquinas de fax	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Las demás					
8443 32 91	---- Máquinas que desempeñan la función de copia mediante el escaneado del original e impresión de copias por medio de un motor de impresión electrostática	Industria	6 %	A	A	
8443 32 93	---- Las demás máquinas que desempeñan la función de copia con un sistema óptico incorporado	Industria	exención	A	A	
8443 32 99	---- Las demás	Industria	2,2 %	A	A	
8443 39	-- Las demás					
8443 39 10	--- Máquinas que desempeñan la función de copia mediante el escaneado del original e impresión de copias por medio de un motor de impresión electrostática	Industria	6 %	A	A	
	--- Las demás máquinas copiadoras					
8443 39 31	---- Por sistema óptico	Industria	exención	A	A	
8443 39 39	---- Las demás	Industria	3 %	A	A	
8443 39 90	--- Las demás	Industria	2,2 %	A	A	
	- Partes y accesorios					
8443 91	-- Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442					
8443 91 10	--- De aparatos y dispositivos de la subpartida 8443 19 40	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Los demás					
8443 91 91	----- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	Industria	1,7 %	A	A	
8443 91 99	----- Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8443 99	-- Los demás					
8443 99 10	--- Conjuntos electrónicos montados	Industria	exención	A	A	
8443 99 90	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
8444 00	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial					
8444 00 10	– Máquinas para extrudir	Industria	1,7 %	A	A	
8444 00 90	– Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8445	Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar, incluidas las canilleras, o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 8446 u 8447					
	– Máquinas para la preparación de materia textil					
8445 11 00	-- Cardas	Industria	1,7 %	A	A	
8445 12 00	-- Peinadoras	Industria	1,7 %	A	A	
8445 13 00	-- Mecheras	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8445 19 00	– – Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8445 20 00	– Máquinas para hilar materia textil	Industria	1,7 %	A	A	
8445 30 00	– Máquinas para doblar o retorcer materia textil	Industria	1,7 %	A	A	
8445 40 00	– Máquinas para bobinar, incluidas las canilleras, o devanar materia textil	Industria	1,7 %	A	A	
8445 90 00	– Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8446	Telares					
8446 10 00	– Para tejidos de anchura inferior o iguala 30 cm	Industria	1,7 %	A	A	
	– Para tejidos de anchura superiora 30 cm, de lanzadera					
8446 21 00	– – De motor	Industria	1,7 %	A	A	
8446 29 00	– – Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
8446 30 00	– Para tejidos de anchura superiora 30 cm, sin lanzadera	Industria	1,7 %	A	A	
8447	Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones					
	– Máquinas circulares de tricotar					
8447 11 00	– – Con cilindro de diámetro inferior o iguala 165 mm	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8447 12 00	-- Con cilindro de diámetro superiora 165 mm	Industria	1,7 %	A	A	
8447 20	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta					
8447 20 20	-- Telares de urdimbres, incluidos los Raschel; máquinas de coser por cadeneta	Industria	1,7 %	A	A	
8447 20 80	-- Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8447 90 00	- Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: maquinillas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdidumbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos)					
	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447					
8448 11 00	-- Maquinillas para lizos mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir los cartones después de perforados	Industria	1,7 %	A	A	
8448 19 00	-- Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
8448 20 00	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 8444 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Partes y accesorios de las máquinas de la partida 8445 o de sus máquinas o aparatos auxiliares					
8448 31 00	– – Guarniciones de cardas	Industria	1,7 %	A	A	
8448 32 00	– – De máquinas para la preparación de materia textil	Industria	1,7 %	A	A	
8448 33 00	– – Husos y sus aletas, anillos y cursores	Industria	1,7 %	A	A	
8448 39 00	– – Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
	– Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares					
8448 42 00	– – Peines, lizos y cuadros de lizos	Industria	1,7 %	A	A	
8448 49 00	– – Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
	– Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 8447 o de sus máquinas o aparatos auxiliares					
8448 51	– – Platinas, agujas y demás artículos que participan en la formación de mallas					
8448 51 10	– – – Platinas	Industria	1,7 %	A	A	
8448 51 90	– – – Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
8448 59 00	– – Los demás	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8449 00 00	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería	Industria	1,7 %	A	A	
8450	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado					
	– Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o iguala 10 kg					
8450 11	– – Máquinas totalmente automáticas					
	– – – De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o iguala 6 kg					
8450 11 11	– – – – De carga frontal	Industria	3 %	A	A	
8450 11 19	– – – – De carga superior	Industria	3 %	A	A	
8450 11 90	– – – De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superiora 6 kg pero inferior o igual a 10 kg	Industria	2,6 %	A	A	
8450 12 00	– – Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	Industria	2,7 %	A	A	
8450 19 00	– – Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
8450 20 00	– Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superiora 10 kg	Industria	2,2 %	A	A	
8450 90 00	– Partes	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8451	Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 8450) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar, incluidas las prensas de fijar, blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas					
8451 10 00	– Máquinas para limpieza en seco	Industria	2,2 %	A	A	
	– Máquinas para secar					
8451 21 00	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o iguala 10 kg	Industria	2,2 %	A	A	
8451 29 00	-- Las demás	Industria	2,2 %	A	A	
8451 30 00	– Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	Industria	2,2 %	A	A	
8451 40 00	– Máquinas para lavar, blanquear o teñir	Industria	2,2 %	A	A	
8451 50 00	– Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	Industria	2,2 %	A	A	
8451 80	– Las demás máquinas y aparatos					
8451 80 10	-- Máquinas para fabricar linóleos u otros cubresuelos, aplicando pasta sobre telas u otros soportes	Industria	2,2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8451 80 30	– – Máquinas para aprestar o acabar	Industria	2,2 %	A	A	
8451 80 80	– – Las demás	Industria	2,2 %	A	A	
8451 90 00	– Partes	Industria	2,2 %	A	A	
8452	Máquinas de coser (excepto las de coser pliegos de la partida 8440); muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser					
8452 10	– Máquinas de coser domésticas					
	– – Máquinas de coser que hagan solo pespunte, con un cabezal de peso inferior o igual a 16 kg sin motor o a 17 kg con motor; cabezales de máquinas de coser que hagan solo pespunte y con un peso inferior o igual a 16 kg sin motor o a 17 kg con motor					
8452 10 11	– – – Máquinas de coser de valor unitario (excluidos las armazones, mesas o muebles) superiora 65 EUR	Industria	5,7 %	A	A	
8452 10 19	– – – Las demás	Industria	9,7 %	A	A	
8452 10 90	– – Las demás máquinas de coser y los demás cabezales para máquinas de coser	Industria	3,7 %	A	A	
	– Las demás máquinas de coser					
8452 21 00	– – Unidades automáticas	Industria	3,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8452 29 00	– – Las demás	Industria	3,7 %	A	A	
8452 30 00	– Agujas para máquinas de coser	Industria	2,7 %	A	A	
8452 90 00	– Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes; las demás partes para máquinas de coser	Industria	2,7 %	A	A	
8453	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel (excepto las máquinas de coser)					
8453 10 00	– Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	Industria	1,7 %	A	A	
8453 20 00	– Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	Industria	1,7 %	A	A	
8453 80 00	– Las demás máquinas y aparatos	Industria	1,7 %	A	A	
8453 90 00	– Partes	Industria	1,7 %	A	A	
8454	Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones					
8454 10 00	– Convertidores	Industria	1,7 %	A	A	
8454 20 00	– Lingoteras y cucharas de colada	Industria	1,7 %	A	A	
8454 30	– Máquinas de colar (moldear)					
8454 30 10	– – Máquinas de colar (moldear) a presión	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8454 30 90	– – Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8454 90 00	– Partes	Industria	1,7 %	A	A	
8455	Laminadores para metal y sus cilindros					
8455 10 00	– Laminadores de tubos	Industria	2,7 %	A	A	
	– Los demás laminadores					
8455 21 00	– – Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	Industria	2,7 %	A	A	
8455 22 00	– – Para laminar en frío	Industria	2,7 %	A	A	
8455 30	– Cilindros de laminadores					
8455 30 10	– – De fundición	Industria	2,7 %	A	A	
	– – De acero forjado					
8455 30 31	– – – Cilindros de trabajo en caliente; cilindros de apoyo en caliente y en frío	Industria	2,7 %	A	A	
8455 30 39	– – – Cilindros de trabajo en frío	Industria	2,7 %	A	A	
8455 30 90	– – Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
8455 90 00	– Las demás partes	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8456	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma; máquinas para cortar por chorro de agua					
8456 10 00	– Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	Industria	4,5 %	A	A	
8456 20 00	– Que operen por ultrasonido	Industria	3,5 %	A	A	
8456 30	– Que operen por electroerosión					
	– – De control numérico					
8456 30 11	– – – De corte por hilo	Industria	3,5 %	A	A	
8456 30 19	– – – Las demás	Industria	3,5 %	A	A	
8456 30 90	– – Las demás	Industria	3,5 %	A	A	
8456 90	– Las demás					
8456 90 20	– – Máquinas para cortar por chorro de agua	Industria	1,7 %	A	A	
8456 90 80	– – Las demás	Industria	3,5 %	A	A	
8457	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal					
8457 10	– Centros de mecanizado					
8457 10 10	– – Horizontales	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8457 10 90	-- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
8457 20 00	- Máquinas de puesto fijo	Industria	2,7 %	A	A	
8457 30	- Máquinas de puestos múltiples					
8457 30 10	-- De control numérico	Industria	2,7 %	A	A	
8457 30 90	-- Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
8458	Tornos, incluidos los centros de torneado, que trabajen por arranque de metal					
	- Tornos horizontales					
8458 11	-- De control numérico					
8458 11 20	--- Centros de torneado	Industria	2,7 %	A	A	
	--- Tornos automáticos					
8458 11 41	---- Monohusillo	Industria	2,7 %	A	A	
8458 11 49	---- Multihusillos	Industria	2,7 %	A	A	
8458 11 80	--- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
8458 19 00	-- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
	- Los demás tornos					
8458 91	-- De control numérico					
8458 91 20	--- Centros de torneado	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8458 91 80	— — — Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
8458 99 00	— — Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
8459	Máquinas, incluidas las unidades de mecanizado de correderas, de taladrar, escariar, fresar o roscar, incluso aterrajear, metal por arranque de materia (excepto los tornos [incluidos los centros de torneado] de la partida 8458)					
8459 10 00	— Unidades de mecanizado de correderas	Industria	2,7 %	A	A	
	— Las demás máquinas de taladrar					
8459 21 00	— — De control numérico	Industria	2,7 %	A	A	
8459 29 00	— — Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
	— Las demás escariadoras-fresadoras					
8459 31 00	— — De control numérico	Industria	1,7 %	A	A	
8459 39 00	— — Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8459 40	— Las demás escariadoras					
8459 40 10	— — De control numérico	Industria	1,7 %	A	A	
8459 40 90	— — Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
	— Máquinas de fresar de consola					
8459 51 00	— — De control numérico	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8459 59 00	-- Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
	– Las demás máquinas de fresar					
8459 61	-- De control numérico					
8459 61 10	--- De fresar útiles	Industria	2,7 %	A	A	
8459 61 90	--- Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
8459 69	-- Las demás					
8459 69 10	--- De fresar útiles	Industria	2,7 %	A	A	
8459 69 90	--- Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
8459 70 00	– Las demás máquinas de roscar, incluso aterrajear	Industria	2,7 %	A	A	
8460	Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir (excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 8461)					
	– Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm					
8460 11 00	-- De control numérico	Industria	2,7 %	A	A	
8460 19 00	-- Las demás	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm					
8460 21	-- De control numérico					
	--- Para superficies cilíndricas					
8460 21 11	---- Máquinas de rectificar interiores	Industria	2,7 %	A	A	
8460 21 15	---- Máquinas de rectificar sin centros	Industria	2,7 %	A	A	
8460 21 19	---- Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
8460 21 90	--- Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
8460 29	-- Las demás					
8460 29 10	--- Para superficies cilíndricas	Industria	2,7 %	A	A	
8460 29 90	--- Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
	– Máquinas de afilar					
8460 31 00	-- De control numérico	Industria	1,7 %	A	A	
8460 39 00	-- Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8460 40	– Máquinas de lapear (bruñir)					
8460 40 10	-- De control numérico	Industria	1,7 %	A	A	
8460 40 90	-- Las demás	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8460 90	– Las demás					
8460 90 10	– – En las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm	Industria	2,7 %	A	A	
8460 90 90	– – Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8461	Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte					
8461 20 00	– Máquinas de limar o mortajar	Industria	1,7 %	A	A	
8461 30	– Máquinas de brochar					
8461 30 10	– – De control numérico	Industria	1,7 %	A	A	
8461 30 90	– – Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8461 40	– Máquinas de tallar o acabar engranajes					
	– – Máquinas de tallar engranajes					
	– – – De tallar engranajes cilíndricos					
8461 40 11	– – – – De control numérico	Industria	2,7 %	A	A	
8461 40 19	– – – – Las demás	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- De tallar otros engranajes					
8461 40 31	----- De control numérico	Industria	1,7 %	A	A	
8461 40 39	----- Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
	-- Máquinas de acabar engranajes					
	--- En las que la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm					
8461 40 71	----- De control numérico	Industria	2,7 %	A	A	
8461 40 79	----- Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
8461 40 90	--- Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8461 50	- Máquinas de aserrar o trocear					
	-- Máquinas de aserrar					
8461 50 11	--- Circulares	Industria	1,7 %	A	A	
8461 50 19	--- Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8461 50 90	-- Máquinas de trocear	Industria	1,7 %	A	A	
8461 90 00	- Las demás	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8462	Máquinas, incluidas las prensas, de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas, incluidas las prensas, de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente					
8462 10	– Máquinas, incluidas las prensas, de forjar o estampar; martillos pilón y otras máquinas de martillar					
8462 10 10	– – De control numérico	Industria	2,7 %	A	A	
8462 10 90	– – Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
	– Máquinas, incluidas las prensas, de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar					
8462 21	– – De control numérico					
8462 21 10	– – – Para trabajar productos planos	Industria	2,7 %	A	A	
8462 21 80	– – – Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
8462 29	– – Las demás					
8462 29 10	– – – Para trabajar productos planos	Industria	1,7 %	A	A	
	– – – Las demás					
8462 29 91	– – – – Hidráulicas	Industria	1,7 %	A	A	
8462 29 98	– – – – Las demás	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Máquinas, incluidas las prensas, de cizallar (ex- cepto las combinadas de cizallar y punzonar)					
8462 31 00	-- De control numérico	Industria	2,7 %	A	A	
8462 39	-- Las demás					
8462 39 10	--- Para trabajar productos planos	Industria	1,7 %	A	A	
	--- Las demás					
8462 39 91	---- Hidráulicas	Industria	1,7 %	A	A	
8462 39 99	---- Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
	– Máquinas, incluidas las prensas, de punzonar o entallar, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar					
8462 41	-- De control numérico					
8462 41 10	--- Para trabajar productos planos	Industria	2,7 %	A	A	
8462 41 90	--- Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
8462 49	-- Las demás					
8462 49 10	--- Para trabajar productos planos	Industria	1,7 %	A	A	
8462 49 90	--- Las demás	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Las demás					
8462 91	– – Prensas hidráulicas					
8462 91 20	– – – De control numérico	Industria	2,7 %	A	A	
8462 91 80	– – – Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
8462 99	– – Las demás					
8462 99 20	– – – De control numérico	Industria	2,7 %	A	A	
8462 99 80	– – – Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
8463	Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia					
8463 10	– Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares					
8463 10 10	– – Bancos de estirar alambres	Industria	2,7 %	A	A	
8463 10 90	– – Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
8463 20 00	– Máquinas laminadoras de hacer roscas	Industria	2,7 %	A	A	
8463 30 00	– Máquinas para trabajar alambre	Industria	2,7 %	A	A	
8463 90 00	– Las demás	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8464	Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío					
8464 10 00	– Máquinas de aserrar	Industria	2,2 %	A	A	
8464 20	– Máquinas de amolar o pulir					
	– – Para trabajar vidrio					
8464 20 11	– – – De cristales de óptica	Industria	2,2 %	A	A	
8464 20 19	– – – Las demás	Industria	2,2 %	A	A	
8464 20 80	– – Las demás	Industria	2,2 %	A	A	
8464 90 00	– Las demás	Industria	2,2 %	A	A	
8465	Máquinas herramienta, incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo, para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares					
8465 10	– Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones					
8465 10 10	– – Con colocación manual de la pieza entre cada operación	Industria	2,7 %	A	A	
8465 10 90	– – Sin colocación manual de la pieza entre cada operación	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Las demás					
8465 91	– – Máquinas de aserrar					
8465 91 10	– – – De cinta	Industria	2,7 %	A	A	
8465 91 20	– – – Circulares	Industria	2,7 %	A	A	
8465 91 90	– – – Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
8465 92 00	– – Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	Industria	2,7 %	A	A	
8465 93 00	– – Máquinas de amolar, lijar o pulir	Industria	2,7 %	A	A	
8465 94 00	– – Máquinas de curvar o ensamblar	Industria	2,7 %	A	A	
8465 95 00	– – Máquinas de taladrar o mortajar	Industria	2,7 %	A	A	
8465 96 00	– – Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	Industria	2,7 %	A	A	
8465 99 00	– – Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
8466	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8456 a 8465, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo					
8466 10	– Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática					

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	-- Portaútiles					
8466 10 20	--- Mandriles, pinzas y manguitos	Industria	1,2 %	A	A	
	--- Los demás					
8466 10 31	---- Para tornos	Industria	1,2 %	A	A	
8466 10 38	---- Los demás	Industria	1,2 %	A	A	
8466 10 80	-- Dispositivos de roscar de apertura automática	Industria	1,2 %	A	A	
8466 20	- Portapiezas					
8466 20 20	-- Montajes de mecanizado y sus conjuntos de componentes estándar	Industria	1,2 %	A	A	
	-- Los demás					
8466 20 91	--- Para tornos	Industria	1,2 %	A	A	
8466 20 98	--- Los demás	Industria	1,2 %	A	A	
8466 30 00	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	Industria	1,2 %	A	A	
	- Los demás					
8466 91	-- Para máquinas de la partida 8464					
8466 91 20	--- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	Industria	1,2 %	A	A	
8466 91 95	--- Los demás	Industria	1,2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8466 92	-- Para máquinas de la partida 8465					
8466 92 20	--- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	Industria	1,2 %	A	A	
8466 92 80	--- Los demás	Industria	1,2 %	A	A	
8466 93	-- Para máquinas de las partidas 8456 a 8461					
8466 93 30	--- Para máquinas de la subpartida 8456 90 20	Industria	1,7 %	A	A	
8466 93 70	--- Los demás	Industria	1,2 %	A	A	
8466 94 00	-- Para máquinas de las partidas 8462 u 8463	Industria	1,2 %	A	A	
8467	Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual					
	- Neumáticas					
8467 11	-- Rotativas, incluso de percusión					
8467 11 10	--- Para el trabajo de metal	Industria	1,7 %	A	A	
8467 11 90	--- Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8467 19 00	-- Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
	- Con motor eléctrico incorporado					
8467 21	-- Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas					
8467 21 10	--- Que funcionen sin fuente de energía exterior	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Los demás					
8467 21 91	----- Electroneumáticos	Industria	2,7 %	A	A	
8467 21 99	----- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
8467 22	-- Sierras, incluidas las tronzadoras					
8467 22 10	--- Tronzadoras	Industria	2,7 %	A	A	
8467 22 30	--- Sierras circulares	Industria	2,7 %	A	A	
8467 22 90	--- Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
8467 29	-- Las demás					
8467 29 20	--- Que funcionen sin fuente de energía exterior	Industria	2,7 %	A	A	
	--- Las demás					
	----- Amoladoras y lijadoras					
8467 29 51	----- Amoladoras angulares	Industria	2,7 %	A	A	
8467 29 53	----- Lijadoras de banda	Industria	2,7 %	A	A	
8467 29 59	----- Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
8467 29 70	----- Cepillos	Industria	2,7 %	A	A	
8467 29 80	----- Cizallas para cortar setos, cizallas para césped y desherbadoras	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8467 29 85	----- Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
	– Las demás herramientas					
8467 81 00	-- Sierras o tronadoras, de cadena	Industria	1,7 %	A	A	
8467 89 00	-- Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
	– Partes					
8467 91 00	-- De sierras o tronadoras, de cadena	Industria	1,7 %	A	A	
8467 92 00	-- De herramientas neumáticas	Industria	1,7 %	A	A	
8467 99 00	-- Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8468	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar (excepto los de la partida 8515); máquinas y aparatos de gas para temple superficial					
8468 10 00	– Sopletes manuales	Industria	2,2 %	A	A	
8468 20 00	– Las demás máquinas y aparatos de gas	Industria	2,2 %	A	A	
8468 80 00	– Las demás máquinas y aparatos	Industria	2,2 %	A	A	
8468 90 00	– Partes	Industria	2,2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8469 00	Máquinas de escribir (excepto las impresoras de la partida 8443); máquinas para tratamiento o procesamiento de textos					
8469 00 10	– Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	Industria	exención	A	A	
	– Las demás					
8469 00 91	– – Eléctricas	Industria	2,3 %	A	A	
8469 00 99	– – Las demás	Industria	2,5 %	A	A	
8470	Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras					
8470 10 00	– Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	Industria	exención	A	A	
	– Las demás máquinas de calcular electrónicas					
8470 21 00	– – Con dispositivo de impresión incorporado	Industria	exención	A	A	
8470 29 00	– – Las demás	Industria	exención	A	A	
8470 30 00	– Las demás máquinas de calcular	Industria	exención	A	A	
8470 50 00	– Cajas registradoras	Industria	exención	A	A	
8470 90 00	– Las demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8471	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otra parte					
8471 30 00	– Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	Industria	exención	A	A	
	– Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos					
8471 41 00	– – Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	Industria	exención	A	A	
8471 49 00	– – Las demás presentadas en forma de sistemas	Industria	exención	A	A	
8471 50 00	– Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471 41 u 8471 49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	Industria	exención	A	A	
8471 60	– Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura					
8471 60 60	– – Teclados	Industria	exención	A	A	
8471 60 70	– – Las demás	Industria	exención	A	A	
8471 70	– Unidades de memoria					
8471 70 20	– – Unidades de memoria central	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	-- Las demás					
	--- Unidades de memoria de disco					
8471 70 30	---- Ópticas, incluidas las magneto-ópticas	Industria	exención	A	A	
	---- Las demás					
8471 70 50	----- Unidades de memoria de disco duro	Industria	exención	A	A	
8471 70 70	----- Las demás	Industria	exención	A	A	
8471 70 80	--- Unidades de memoria de cinta	Industria	exención	A	A	
8471 70 98	--- Las demás	Industria	exención	A	A	
8471 80 00	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	Industria	exención	A	A	
8471 90 00	- Los demás	Industria	exención	A	A	
8472	Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras)					
8472 10 00	- Copiadoras hectográficas, incluidas las mimeógrafos	Industria	2 %	A	A	
8472 30 00	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar los sellos (estampillas)	Industria	2,2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8472 90	– Los demás					
8472 90 10	– – Máquinas de clasificar, contar y encartuchar monedas	Industria	2,2 %	A	A	
8472 90 30	– – Cajeros automáticos	Industria	exención	A	A	
8472 90 70	– – Los demás	Industria	2,2 %	A	A	
8473	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8469 a 8472					
8473 10	– Partes y accesorios de máquinas de la partida 8469					
	– – Conjuntos electrónicos montados					
8473 10 11	– – – De máquinas de la subpartida 8469 00 10	Industria	exención	A	A	
8473 10 19	– – – Los demás	Industria	3 %	A	A	
8473 10 90	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
	– Partes y accesorios de máquinas de la partida 8470					
8473 21	– – De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470 10, 8470 21 u 8470 29					
8473 21 10	– – – Conjuntos electrónicos montados	Industria	exención	A	A	
8473 21 90	– – – Los demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8473 29	-- Los demás					
8473 29 10	--- Conjuntos electrónicos montados	Industria	exención	A	A	
8473 29 90	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
8473 30	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 8471					
8473 30 20	-- Conjuntos electrónicos montados	Industria	exención	A	A	
8473 30 80	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
8473 40	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 8472					
	-- Conjuntos electrónicos montados					
8473 40 11	--- De máquinas de la subpartida 8472 90 30	Industria	exención	A	A	
8473 40 18	--- Los demás	Industria	3 %	A	A	
8473 40 80	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
8473 50	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 8469 a 8472					
8473 50 20	-- Conjuntos electrónicos montados	Industria	exención	A	A	
8473 50 80	-- Los demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8474	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida, incluido el polvo y la pasta; máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición					
8474 10 00	– Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	Industria	exención	A	A	
8474 20 00	– Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	Industria	exención	A	A	
	– Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar					
8474 31 00	– – Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	Industria	exención	A	A	
8474 32 00	– – Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	Industria	exención	A	A	
8474 39 00	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
8474 80	– Las demás máquinas y aparatos					
8474 80 10	– – Máquinas de aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas	Industria	exención	A	A	
8474 80 90	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
8474 90	– Partes					
8474 90 10	– – Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8474 90 90	– – Las demás	Industria	exención	A	A	
8475	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas					
8475 10 00	– Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	Industria	1,7 %	A	A	
	– Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas					
8475 21 00	– – Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	Industria	1,7 %	A	A	
8475 29 00	– – Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8475 90 00	– Partes	Industria	1,7 %	A	A	
8476	Máquinas automáticas para la venta de productos [por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas], incluidas las máquinas de cambiar moneda					
	– Máquinas automáticas para venta de bebidas					
8476 21 00	– – Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	Industria	1,7 %	A	A	
8476 29 00	– – Las demás	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Las demás					
8476 81 00	– – Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	Industria	1,7 %	A	A	
8476 89 00	– – Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8476 90 00	– Partes	Industria	1,7 %	A	A	
8477	Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo					
8477 10 00	– Máquinas de moldear por inyección	Industria	1,7 %	A	A	
8477 20 00	– Extrusoras	Industria	1,7 %	A	A	
8477 30 00	– Máquinas de moldear por soplado	Industria	1,7 %	A	A	
8477 40 00	– Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	Industria	1,7 %	A	A	
	– Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar					
8477 51 00	– – De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticos) o moldear o formar cámaras para neumáticos	Industria	1,7 %	A	A	
8477 59	– – Los demás					
8477 59 10	– – – Prensas	Industria	1,7 %	A	A	
8477 59 80	– – – Las demás	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8477 80	– Las demás máquinas y aparatos					
	– – Máquinas para la fabricación de productos es- ponjosos o celulares					
8477 80 11	– – – Máquinas para la transformación de resinas reactivas	Industria	1,7 %	A	A	
8477 80 19	– – – Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
	– – Las demás					
8477 80 91	– – – Máquinas para fragmentar	Industria	1,7 %	A	A	
8477 80 93	– – – Mezcladores, malaxadores y agitadores	Industria	1,7 %	A	A	
8477 80 95	– – – Cortadoras y peladoras	Industria	1,7 %	A	A	
8477 80 99	– – – Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8477 90	– Partes					
8477 90 10	– – Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	Industria	1,7 %	A	A	
8477 90 80	– – Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8478	Máquinas y aparatos para preparar o elaborar ta- baco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo					
8478 10 00	– Máquinas y aparatos	Industria	1,7 %	A	A	
8478 90 00	– Partes	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8479	Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo					
8479 10 00	– Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	Industria	exención	A	A	
8479 20 00	– Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	Industria	1,7 %	A	A	
8479 30	– Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho					
8479 30 10	– – Prensas	Industria	1,7 %	A	A	
8479 30 90	– – Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8479 40 00	– Máquinas de cordelería o cablería	Industria	1,7 %	A	A	
8479 50 00	– Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	Industria	1,7 %	A	A	
8479 60 00	– Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	Industria	1,7 %	A	A	
	– Pasarelas de embarque para pasajeros					
8479 71 00	– – De los tipos utilizados en aeropuertos	Industria	1,7 %	A	A	
8479 79 00	– – Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
	– Las demás máquinas y aparatos					
8479 81 00	– – Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8479 82 00	-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	Industria	1,7 %	A	A	
8479 89	-- Los demás					
8479 89 30	--- Entibados móviles hidráulicos para minas	Industria	1,7 %	A	A	
8479 89 60	--- Dispositivos llamados «de engrase centralizado»	Industria	1,7 %	A	A	
8479 89 97	--- Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
8479 90	- Partes					
8479 90 20	-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	Industria	1,7 %	A	A	
8479 90 80	-- Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico					
8480 10 00	- Cajas de fundición	Industria	1,7 %	A	A	
8480 20 00	- Placas de fondo para moldes	Industria	1,7 %	A	A	
8480 30	- Modelos para moldes					
8480 30 10	-- De madera	Industria	1,7 %	A	A	
8480 30 90	-- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Moldes para metal o carburos metálicos					
8480 41 00	– – Para moldeo por inyección o compresión	Industria	1,7 %	A	A	
8480 49 00	– – Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
8480 50 00	– Moldes para vidrio	Industria	1,7 %	A	A	
8480 60 00	– Moldes para materia mineral	Industria	1,7 %	A	A	
	– Moldes para caucho o plástico					
8480 71 00	– – Para moldeo por inyección o compresión	Industria	1,7 %	A	A	
8480 79 00	– – Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
8481	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas					
8481 10	– Válvulas reductoras de presión					
8481 10 05	– – Combinadas con filtros o engrasadores	Industria	2,2 %	A	A	
	– – Las demás					
8481 10 19	– – – De fundición o acero	Industria	2,2 %	A	A	
8481 10 99	– – – Las demás	Industria	2,2 %	A	A	
8481 20	– Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas					
8481 20 10	– – Válvulas para transmisiones oleohidráulicas	Industria	2,2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8481 20 90	-- Válvulas para transmisiones neumáticas	Industria	2,2 %	A	A	
8481 30	- Válvulas de retención					
8481 30 91	-- De fundición o acero	Industria	2,2 %	A	A	
8481 30 99	-- Las demás	Industria	2,2 %	A	A	
8481 40	- Válvulas de alivio o seguridad					
8481 40 10	-- De fundición o acero	Industria	2,2 %	A	A	
8481 40 90	-- Las demás	Industria	2,2 %	A	A	
8481 80	- Los demás artículos de grifería y órganos simila- res					
	-- Grifería sanitaria					
8481 80 11	--- Mezcladores, reguladores de agua caliente	Industria	2,2 %	A	A	
8481 80 19	--- Los demás	Industria	2,2 %	A	A	
	-- Grifería para radiadores de calefacción central					
8481 80 31	--- Llaves termostáticas	Industria	2,2 %	A	A	
8481 80 39	--- Las demás	Industria	2,2 %	A	A	
8481 80 40	-- Válvulas para neumáticos y cámaras de aire	Industria	2,2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	-- Los demás					
	--- Válvulas de regulación					
8481 80 51	----- De temperatura	Industria	2,2 %	A	A	
8481 80 59	----- Las demás	Industria	2,2 %	A	A	
	--- Los demás					
	----- Llaves, grifos y válvulas de paso directo					
8481 80 61	----- De fundición	Industria	2,2 %	A	A	
8481 80 63	----- De acero	Industria	2,2 %	A	A	
8481 80 69	----- Los demás	Industria	2,2 %	A	A	
	----- Válvulas de asiento					
8481 80 71	----- De fundición	Industria	2,2 %	A	A	
8481 80 73	----- De acero	Industria	2,2 %	A	A	
8481 80 79	----- Las demás	Industria	2,2 %	A	A	
8481 80 81	----- Válvulas con obturador esférico, cónico o cilíndrico	Industria	2,2 %	A	A	
8481 80 85	----- Válvulas de mariposa	Industria	2,2 %	A	A	
8481 80 87	----- Válvulas de membrana	Industria	2,2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8481 80 99	----- Los demás	Industria	2,2 %	A	A	
8481 90 00	– Partes	Industria	2,2 %	A	A	
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas					
8482 10	– Rodamientos de bolas					
8482 10 10	-- Cuyo mayor diámetro exterior sea inferior o igual a 30 mm	Industria	8 %	A	A	
8482 10 90	-- Los demás	Industria	8 %	A	A	
8482 20 00	– Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	Industria	8 %	A	A	
8482 30 00	– Rodamientos de rodillos en forma de tonel	Industria	8 %	A	A	
8482 40 00	– Rodamientos de agujas	Industria	8 %	A	A	
8482 50 00	– Rodamientos de rodillos cilíndricos	Industria	8 %	A	A	
8482 80 00	– Los demás, incluidos los rodamientos combinados	Industria	8 %	A	A	
	– Partes					
8482 91	-- Bolas, rodillos y agujas					
8482 91 10	--- Rodillos cónicos	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8482 91 90	--- Los demás	Industria	7,7 %	A	A	
8482 99 00	-- Las demás	Industria	8 %	A	A	
8483	Árboles de transmisión, incluidos los de levas y los cigüeñales, y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motores; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación					
8483 10	- Árboles de transmisión, incluidos los de levas y los cigüeñales, y manivelas					
	-- Manivelas y cigüeñales					
8483 10 21	--- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	Industria	4 %	A	A	
8483 10 25	--- De acero forjado	Industria	4 %	A	A	
8483 10 29	--- Los demás	Industria	4 %	A	A	
8483 10 50	-- Árboles articulados	Industria	4 %	A	A	
8483 10 95	-- Los demás	Industria	4 %	A	A	
8483 20 00	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	Industria	6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8483 30	– Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes					
	– – Cajas de cojinetes					
8483 30 32	– – – Para rodamientos de cualquier clase	Industria	5,7 %	A	A	
8483 30 38	– – – Las demás	Industria	3,4 %	A	A	
8483 30 80	– – Cojinetes	Industria	3,4 %	A	A	
8483 40	– Engranajes y ruedas de fricción (excepto las rue- das dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente); husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multi- plicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par					
	– – Engranajes					
8483 40 21	– – – Cilíndricos	Industria	3,7 %	A	A	
8483 40 23	– – – Cónicos y cilindro-cónicos	Industria	3,7 %	A	A	
8483 40 25	– – – De tornillos sin fin	Industria	3,7 %	A	A	
8483 40 29	– – – Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
8483 40 30	– – Husillos fileteados de bolas o rodillos	Industria	3,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	-- Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad					
8483 40 51	--- Reductores, multiplicadores y cajas de cam- bio	Industria	3,7 %	A	A	
8483 40 59	--- Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
8483 40 90	-- Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
8483 50	-- Volantes y poleas, incluidos los motones					
8483 50 20	-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	Industria	2,7 %	A	A	
8483 50 80	-- Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
8483 60	-- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación					
8483 60 20	-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	Industria	2,7 %	A	A	
8483 60 80	-- Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
8483 90	-- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes					
8483 90 20	-- Partes de cajas de cojinetes para rodamientos de cualquier clase	Industria	5,7 %	A	A	
	-- Las demás					
8483 90 81	--- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8483 90 89	— — — Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
8484	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad					
8484 10 00	– Juntas metaloplásticas	Industria	1,7 %	A	A	
8484 20 00	– Juntas mecánicas de estanqueidad	Industria	1,7 %	A	A	
8484 90 00	– Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
8486	Máquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas (<i>wafers</i>), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados o dispositivos de visualización (<i>display</i>) de pantalla plana; máquinas y aparatos descritos en la nota 9 C) de este capítulo; partes y accesorios					
8486 10 00	– Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas (<i>wafers</i>)	Industria	exención	A	A	
8486 20	– Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados					
8486 20 10	– — Máquinas herramienta que operen por ultrasonido	Industria	3,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8486 20 90	-- Las demás	Industria	exención	A	A	
8486 30	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (<i>display</i>) de pantalla plana					
8486 30 10	-- Aparatos para la deposición química de vapor en sustratos para dispositivos de cristales líquidos	Industria	exención	A	A	
8486 30 30	-- Aparatos para atacar en seco modelos en sustratos para dispositivos de cristales líquidos	Industria	exención	A	A	
8486 30 50	-- Aparatos para la deposición física por pulverización en sustratos de visualizadores de cristales líquidos	Industria	exención	A	A	
8486 30 90	-- Las demás	Industria	exención	A	A	
8486 40 00	- Máquinas y aparatos descritos en la nota 9 C) de este capítulo	Industria	exención	A	A	
8486 90	- Partes y accesorios					
8486 90 10	-- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática; portapiezas	Industria	1,2 %	A	A	
	-- Los demás					
8486 90 20	--- Partes de centrifugadoras para el revestimiento de los sustratos de dispositivos de cristales líquidos con emulsiones fotográficas	Industria	exención	A	A	
8486 90 30	--- Partes de máquinas de desbarbar para limpiar los conductores metálicos de los bloques de material semiconductor antes del proceso de galvanoplastia	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8486 90 40	--- Partes de aparatos para la deposición física por pulverización en sustratos de visualizadores de cristales líquidos	Industria	exención	A	A	
8486 90 50	--- Partes y accesorios de aparatos para atacar en seco modelos en sustratos para dispositivos de cristales líquidos	Industria	exención	A	A	
8486 90 60	--- Partes y accesorios de aparatos para la deposición química de vapor en sustratos para dispositivos de cristales líquidos	Industria	exención	A	A	
8486 90 70	--- Partes y accesorios de máquinas herramienta que operen por ultrasonido	Industria	1,2 %	A	A	
8486 90 90	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
8487	Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas					
8487 10	– Hélices para barcos y sus paletas					
8487 10 10	-- De bronce	Industria	1,7 %	A	A	
8487 10 90	-- De otras materias	Industria	1,7 %	A	A	
8487 90	– Las demás					
8487 90 40	-- De fundición	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	-- De hierro o acero					
8487 90 51	--- De acero colado o moldeado	Industria	1,7 %	A	A	
8487 90 57	--- De hierro o acero forjados o estampados	Industria	1,7 %	A	A	
8487 90 59	--- Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8487 90 90	-- De otras materias	Industria	1,7 %	A	A	
85	CAPÍTULO 85 — MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS					
8501	Motores y generadores, eléctricos (excepto los grupos electrógenos)					
8501 10	– Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W					
8501 10 10	-- Motores síncronos de potencia inferior o igual a 18 W	Industria	4,7 %	A	A	
	-- Los demás					
8501 10 91	--- Motores universales	Industria	2,7 %	A	A	
8501 10 93	--- Motores de corriente alterna	Industria	2,7 %	A	A	
8501 10 99	--- Motores de corriente continua	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8501 20 00	– Motores universales de potencia superior a 37,5 W	Industria	2,7 %	A	A	
	– Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua					
8501 31 00	– – De potencia inferior o igual a 750 W	Industria	2,7 %	A	A	
8501 32 00	– – De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	Industria	2,7 %	A	A	
8501 33 00	– – De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	Industria	2,7 %	A	A	
8501 34 00	– – De potencia superior a 375 kW	Industria	2,7 %	A	A	
8501 40	– Los demás motores de corriente alterna, mono-fásicos					
8501 40 20	– – De potencia inferior o igual a 750 W	Industria	2,7 %	A	A	
8501 40 80	– – De potencia superior a 750 W	Industria	2,7 %	A	A	
	– Los demás motores de corriente alterna, polifásicos					
8501 51 00	– – De potencia inferior o igual a 750 W	Industria	2,7 %	A	A	
8501 52	– – De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW					
8501 52 20	– – – De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8501 52 30	--- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 37 kW	Industria	2,7 %	A	A	
8501 52 90	--- De potencia superior a 37 kW pero inferior o igual a 75 kW	Industria	2,7 %	A	A	
8501 53	-- De potencia superior a 75 kW					
8501 53 50	--- Motores de tracción	Industria	2,7 %	A	A	
	--- Los demás, de potencia					
8501 53 81	---- Superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	Industria	2,7 %	A	A	
8501 53 94	---- Superior a 375 kW pero inferior o igual a 750 kW	Industria	2,7 %	A	A	
8501 53 99	---- Superior a 750 kW	Industria	2,7 %	A	A	
	- Generadores de corriente alterna (alternadores)					
8501 61	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA					
8501 61 20	--- De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	Industria	2,7 %	A	A	
8501 61 80	--- De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 75 kVA	Industria	2,7 %	A	A	
8501 62 00	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8501 63 00	-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	Industria	2,7 %	A	A	
8501 64 00	-- De potencia superior a 750 kVA	Industria	2,7 %	A	A	
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos					
	-- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)					
8502 11	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA					
8502 11 20	--- De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	Industria	2,7 %	A	A	
8502 11 80	--- De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 75 kVA	Industria	2,7 %	A	A	
8502 12 00	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	Industria	2,7 %	A	A	
8502 13	-- De potencia superior a 375 kVA					
8502 13 20	--- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	Industria	2,7 %	A	A	
8502 13 40	--- De potencia superior a 750 kVA pero inferior o igual a 2 000 kVA	Industria	2,7 %	A	A	
8502 13 80	--- De potencia superior a 2 000 kVA	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8502 20	– Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)					
8502 20 20	– – De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	Industria	2,7 %	A	A	
8502 20 40	– – De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	Industria	2,7 %	A	A	
8502 20 60	– – De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	Industria	2,7 %	A	A	
8502 20 80	– – De potencia superior a 750 kVA	Industria	2,7 %	A	A	
	– Los demás grupos electrógenos					
8502 31 00	– – De energía eólica	Industria	2,7 %	A	A	
8502 39	– – Los demás					
8502 39 20	– – – Turbogeneradores	Industria	2,7 %	A	A	
8502 39 80	– – – Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
8502 40 00	– Convertidores rotativos eléctricos	Industria	2,7 %	A	A	
8503 00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8501 u 8502					
8503 00 10	– Zunchos no magnéticos	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Las demás					
8503 00 91	-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	Industria	2,7 %	A	A	
8503 00 99	-- Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
8504	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción)					
8504 10	– Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga					
8504 10 20	-- Bobinas de reactancia, incluso con condensador acoplado	Industria	3,7 %	A	A	
8504 10 80	-- Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
	– Transformadores de dieléctrico líquido					
8504 21 00	-- De potencia inferior o igual a 650 kVA	Industria	3,7 %	A	A	
8504 22	-- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA					
8504 22 10	--- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1 600 kVA	Industria	3,7 %	A	A	
8504 22 90	--- De potencia superior a 1 600 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA	Industria	3,7 %	A	A	
8504 23 00	-- De potencia superior a 10 000 kVA	Industria	3,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Los demás transformadores					
8504 31	-- De potencia inferior o igual a 1 kVA					
	--- Transformadores de medida					
8504 31 21	----- Para medir tensiones	Industria	3,7 %	A	A	
8504 31 29	----- Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
8504 31 80	--- Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
8504 32 00	-- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	Industria	3,7 %	A	A	
8504 33 00	-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	Industria	3,7 %	A	A	
8504 34 00	-- De potencia superior a 500 kVA	Industria	3,7 %	A	A	
8504 40	– Convertidores estáticos					
8504 40 30	-- De los tipos utilizados con los aparatos de telecomunicación, las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades	Industria	exención	A	A	
	-- Los demás					
8504 40 55	--- Cargadores de acumuladores	Industria	3,3 %	A	A	
	--- Los demás					
8504 40 82	----- Rectificadores	Industria	3,3 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	----- Onduladores					
8504 40 84	----- De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	Industria	3,3 %	A	A	
8504 40 88	----- De potencia superior a 7,5 kVA	Industria	3,3 %	A	A	
8504 40 90	----- Los demás	Industria	3,3 %	A	A	
8504 50	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)					
8504 50 20	-- De los tipos utilizados con los aparatos de telecomunicación y las unidades de alimentación para las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades	Industria	exención	A	A	
8504 50 95	-- Las demás	Industria	3,7 %	A	A	
8504 90	- Partes					
	-- De transformadores o de bobinas de reactancia (autoinducción)					
8504 90 05	--- Conjuntos electrónicos montados para productos de la subpartida 8504 50 20	Industria	exención	A	A	
	--- Las demás					
8504 90 11	----- Núcleos de ferrita	Industria	2,2 %	A	A	
8504 90 18	----- Las demás	Industria	2,2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	-- De convertidores estáticos					
8504 90 91	--- Conjuntos electrónicos montados para productos de la subpartida 8504 40 30	Industria	exención	A	A	
8504 90 99	--- Las demás	Industria	2,2 %	A	A	
8505	Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas					
	- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente					
8505 11 00	-- De metal	Industria	2,2 %	A	A	
8505 19	-- Los demás					
8505 19 10	--- Imanes permanentes de ferrita aglomerada	Industria	2,2 %	A	A	
8505 19 90	--- Los demás	Industria	2,2 %	A	A	
8505 20 00	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	Industria	2,2 %	A	A	
8505 90	- Los demás, incluidas las partes					
8505 90 20	-- Electroimanes; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción	Industria	1,8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8505 90 50	-- Cabezas elevadoras electromagnéticas	Industria	2,2 %	A	A	
8505 90 90	-- Partes	Industria	1,8 %	A	A	
8506	Pilas y baterías de pilas, eléctricas					
8506 10	- De dióxido de manganeso					
	-- Alcalinas					
8506 10 11	--- Pilas cilíndricas	Industria	4,7 %	A	A	
8506 10 18	--- Las demás	Industria	4,7 %	A	A	
	-- Las demás					
8506 10 91	--- Pilas cilíndricas	Industria	4,7 %	A	A	
8506 10 98	--- Las demás	Industria	4,7 %	A	A	
8506 30 00	- De óxido de mercurio	Industria	4,7 %	A	A	
8506 40 00	- De óxido de plata	Industria	4,7 %	A	A	
8506 50	- De litio					
8506 50 10	-- Pilas cilíndricas	Industria	4,7 %	A	A	
8506 50 30	-- Pilas de botón	Industria	4,7 %	A	A	
8506 50 90	-- Las demás	Industria	4,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8506 60 00	– De aire-cinc	Industria	4,7 %	A	A	
8506 80	– Las demás pilas y baterías de pilas					
8506 80 05	– – Baterías secas de cinc-carbón, de una tensión superior o igual a 5,5 V pero inferior o igual a 6,5 V	Industria	exención	A	A	
8506 80 80	– – Las demás	Industria	4,7 %	A	A	
8506 90 00	– Partes	Industria	4,7 %	A	A	
8507	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares					
8507 10	– De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)					
8507 10 20	– – Que funcionen con electrolito líquido	Industria	3,7 %	A	A	
8507 10 80	– – Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
8507 20	– Los demás acumuladores de plomo					
8507 20 20	– – Que funcionen con electrolito líquido	Industria	3,7 %	A	A	
8507 20 80	– – Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
8507 30	– De níquel-cadmio					
8507 30 20	– – Herméticamente cerrados	Industria	2,6 %	A	A	
8507 30 80	– – Los demás	Industria	2,6 %	A	A	
8507 40 00	– De níquel-hierro	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8507 50 00	– De níquel-hidruro metálico	Industria	2,7 %	A	A	
8507 60 00	– De iones de litio	Industria	2,7 %	A	A	
8507 80 00	– Los demás acumuladores	Industria	2,7 %	A	A	
8507 90	– Partes					
8507 90 30	– – Separadores	Industria	2,7 %	A	A	
8507 90 80	– – Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
8508	Aspiradoras					
	– Con motor eléctrico incorporado					
8508 11 00	– – De potencia inferior o igual a 1 500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	Industria	2,2 %	A	A	
8508 19 00	– – Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8508 60 00	– Las demás aspiradoras	Industria	1,7 %	A	A	
8508 70 00	– Partes	Industria	1,7 %	A	A	
8509	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 8508					
8509 40 00	– Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	Industria	2,2 %	A	A	
8509 80 00	– Los demás aparatos	Industria	2,2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8509 90 00	– Partes	Industria	2,2 %	A	A	
8510	Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilár y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado					
8510 10 00	– Afeitadoras	Industria	2,2 %	A	A	
8510 20 00	– Máquinas de cortar el pelo o esquilár	Industria	2,2 %	A	A	
8510 30 00	– Aparatos de depilar	Industria	2,2 %	A	A	
8510 90 00	– Partes	Industria	2,2 %	A	A	
8511	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dinamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores					
8511 10 00	– Bujías de encendido	Industria	3,2 %	A	A	
8511 20 00	– Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	Industria	3,2 %	A	A	
8511 30 00	– Distribuidores; bobinas de encendido	Industria	3,2 %	A	A	
8511 40 00	– Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	Industria	3,2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8511 50 00	– Los demás generadores	Industria	3,2 %	A	A	
8511 80 00	– Los demás aparatos y dispositivos	Industria	3,2 %	A	A	
8511 90 00	– Partes	Industria	3,2 %	A	A	
8512	Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 8539), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles					
8512 10 00	– Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	Industria	2,7 %	A	A	
8512 20 00	– Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	Industria	2,7 %	A	A	
8512 30	– Aparatos de señalización acústica					
8512 30 10	– – De los tipos utilizados para vehículos automóviles	Industria	2,2 %	A	A	
8512 30 90	– – Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
8512 40 00	– Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	Industria	2,7 %	A	A	
8512 90	– Partes					
8512 90 10	– – De aparatos de la subpartida 8512 30 10	Industria	2,2 %	A	A	
8512 90 90	– – Las demás	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8513	Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas) (excepto los aparatos de alumbrado de la partida 8512)					
8513 10 00	– Lámparas	Industria	5,7 %	A	A	
8513 90 00	– Partes	Industria	5,7 %	A	A	
8514	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas					
8514 10	– Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)					
8514 10 10	– – Hornos de panadería, pastelería o galletería	Industria	2,2 %	A	A	
8514 10 80	– – Los demás hornos	Industria	2,2 %	A	A	
8514 20	– Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas					
8514 20 10	– – Que funcionen por inducción	Industria	2,2 %	A	A	
8514 20 80	– – Que funcionen por pérdidas dieléctricas	Industria	2,2 %	A	A	
8514 30 00	– Los demás hornos	Industria	2,2 %	A	A	
8514 40 00	– Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	Industria	2,2 %	A	A	
8514 90 00	– Partes	Industria	2,2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8515	Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos, incluidos los de gas calentado eléctricamente, de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet					
	– Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda					
8515 11 00	– – Soldadores y pistolas para soldar	Industria	2,7 %	A	A	
8515 19 00	– – Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
	– Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia					
8515 21 00	– – Total o parcialmente automáticos	Industria	2,7 %	A	A	
8515 29 00	– – Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
	– Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma					
8515 31 00	– – Total o parcialmente automáticos	Industria	2,7 %	A	A	
8515 39	– – Los demás					
	– – – Manuales, para electrodos recubiertos, constituidos por los dispositivos de soldadura y					
8515 39 13	– – – – Un transformador	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8515 39 18	----- Un generador o un convertidor rotativo o un convertidor estático	Industria	2,7 %	A	A	
8515 39 90	---- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
8515 80	– Las demás máquinas y aparatos					
8515 80 10	– – Para tratamiento de metales	Industria	2,7 %	A	A	
8515 80 90	– – Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
8515 90 00	– Partes	Industria	2,7 %	A	A	
8516	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctri- cos de inmersión; aparatos eléctricos para calefac- ción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secado- res, rizadores, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias cal- entadoras (excepto las de la partida 8545)					
8516 10	– Calentadores eléctricos de agua de calenta- miento instantáneo o acumulación y calentado- res eléctricos de inmersión					
8516 10 11	– – De calentamiento instantáneo	Industria	2,7 %	A	A	
8516 10 80	– – Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
	– Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos					
8516 21 00	– – Radiadores de acumulación	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8516 29	-- Los demás					
8516 29 10	--- Radiadores de circulación de líquido	Industria	2,7 %	A	A	
8516 29 50	--- Radiadores por convección	Industria	2,7 %	A	A	
	--- Los demás					
8516 29 91	---- Con ventilador incorporado	Industria	2,7 %	A	A	
8516 29 99	---- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del ca- bello o para secar las manos					
8516 31 00	-- Secadores para el cabello	Industria	2,7 %	A	A	
8516 32 00	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabe- llo	Industria	2,7 %	A	A	
8516 33 00	-- Aparatos para secar las manos	Industria	2,7 %	A	A	
8516 40 00	- Planchas eléctricas	Industria	2,7 %	A	A	
8516 50 00	- Hornos de microondas	Industria	5 %	A	A	
8516 60	- Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores					
8516 60 10	-- Cocinas	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8516 60 50	-- Hornillos (incluidas las mesas de cocción)	Industria	2,7 %	A	A	
8516 60 70	-- Parrillas y asadores	Industria	2,7 %	A	A	
8516 60 80	-- Hornos para empotrar	Industria	2,7 %	A	A	
8516 60 90	-- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
	– Los demás aparatos electrotérmicos					
8516 71 00	-- Aparatos para la preparación de café o té	Industria	2,7 %	A	A	
8516 72 00	-- Tostadoras de pan	Industria	2,7 %	A	A	
8516 79	-- Los demás					
8516 79 20	--- Freidoras	Industria	2,7 %	A	A	
8516 79 70	--- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
8516 80	– Resistencias calentadoras					
8516 80 20	-- Montadas sobre un soporte de materia aislante	Industria	2,7 %	A	A	
8516 80 80	-- Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
8516 90 00	– Partes	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8517	Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable [tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)], distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 8443, 8525, 8527 u 8528					
	– Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas					
8517 11 00	– – Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	Industria	exención	A	A	
8517 12 00	– – Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	Industria	exención	A	A	
8517 18 00	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
	– Los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable [tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)]					
8517 61 00	– – Estaciones base	Industria	exención	A	A	
8517 62 00	– – Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento (<i>switching and routing apparatus</i>)	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8517 69	-- Los demás					
8517 69 10	---- Videófonos	Industria	exención	A	A	
8517 69 20	---- Interfonos	Industria	exención	A	A	
	---- Aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía					
8517 69 31	----- Receptores de bolsillo de llamada o búsqueda de personas	Industria	exención	A	A	
8517 69 39	----- Los demás	Industria	9,3 %	A	A	
8517 69 90	---- Los demás	Industria	exención	A	A	
8517 70	- Partes					
	-- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos					
8517 70 11	--- Antenas para aparatos de radiotelefonía o radiotelegrafía	Industria	exención	A	A	
8517 70 15	--- Antenas telescópicas y antenas de látigo para aparatos portátiles o para aparatos que se instalan en los vehículos automóviles	Industria	5 %	A	A	
8517 70 19	--- Las demás	Industria	3,6 %	A	A	
8517 70 90	-- Las demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido					
8518 10	– Micrófonos y sus soportes					
8518 10 30	– – Micrófonos con una gama de frecuencias comprendida entre 300 Hz y 3,4 kHz, de un diámetro inferior o igual a 10 mm y una altura inferior o igual a 3 mm, de los tipos utilizados en telecomunicación	Industria	exención	A	A	
8518 10 95	– – Los demás	Industria	2,5 %	A	A	
	– Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas					
8518 21 00	– – Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	Industria	4,5 %	A	A	
8518 22 00	– – Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	Industria	4,5 %	A	A	
8518 29	– – Los demás					
8518 29 30	– – – Altavoces (altoparlantes) con una gama de frecuencias comprendida entre 300 Hz y 3,4 kHz, de un diámetro inferior o igual a 50 mm, de los tipos utilizados en telecomunicación	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8518 29 95	— — — Los demás	Industria	3 %	A	A	
8518 30	— Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)					
8518 30 20	— — Combinado telefónico por hilo (microteléfono)	Industria	exención	A	A	
8518 30 95	— — Los demás	Industria	2 %	A	A	
8518 40	— Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia					
8518 40 30	— — Que se utilicen en telefonía o para medir	Industria	3 %	A	A	
8518 40 80	— — Los demás	Industria	4,5 %	A	A	
8518 50 00	— Equipos eléctricos para amplificación de sonido	Industria	2 %	A	A	
8518 90 00	— Partes	Industria	2 %	A	A	
8519	Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido					
8519 20	— Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago					
8519 20 10	— — Toca-discos que funcionen por ficha o moneda	Industria	6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	-- Los demás					
8519 20 91	--- De sistema de lectura por rayo láser	Industria	9,5 %	A	A	
8519 20 99	--- Los demás	Industria	4,5 %	A	A	
8519 30 00	- Pratos de gira-discos	Industria	2 %	A	A	
8519 50 00	- Contestadores telefónicos	Industria	exención	A	A	
	- Los demás aparatos					
8519 81	-- Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor					
	--- Reproductores de sonido, incluidos los reproductores de casetes, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado					
8519 81 11	---- Aparatos para reproducir dictados	Industria	5 %	A	A	
	---- Los demás reproductores de sonido					
8519 81 15	----- Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo	Industria	exención	A	A	
	----- Los demás reproductores de casetes (tocacasetes)					
8519 81 21	----- De sistema de lectura analógico y digital	Industria	9 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8519 81 25	----- Los demás	Industria	2 %	A	A	
	----- Los demás					
	----- De sistema de lectura por rayo láser					
8519 81 31	----- De los tipos utilizados en vehí- culos automóviles, con discos de un diámetro inferior o igual a 6,5 cm	Industria	9 %	A	A	
8519 81 35	----- Los demás	Industria	9,5 %	A	A	
8519 81 45	----- Los demás	Industria	4,5 %	A	A	
	--- Los demás aparatos					
8519 81 51	---- Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior	Industria	4 %	A	A	
	---- Los demás aparatos de grabación y re- producción de sonido, en cinta magné- tica					
	----- De casetes					
	----- Con amplificador y uno o varios al- tavoces (altoparlantes) incorporados					
8519 81 55	----- Que funcionen sin fuente de ener- gía exterior	Industria	exención	A	A	
8519 81 61	----- Los demás	Industria	2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8519 81 65	----- De bolsillo	Industria	exención	A	A	
8519 81 75	----- Los demás	Industria	2 %	A	A	
	----- Los demás					
8519 81 81	----- Que utilicen bandas magnéticas en bobina, y que permitan la grabación o la reproducción del sonido a velocidad única de 19 cm por segundo o bien a esta velocidad y otras inferiores	Industria	2 %	A	A	
8519 81 85	----- Los demás	Industria	7 %	A	A	
8519 81 95	----- Los demás	Industria	2 %	A	A	
8519 89	-- Los demás					
	--- Reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado					
8519 89 11	----- Tocabiscos (excepto los de la subpartida 8519 20)	Industria	2 %	A	A	
8519 89 15	----- Aparatos para reproducir dictados	Industria	5 %	A	A	
8519 89 19	----- Los demás	Industria	4,5 %	A	A	
8519 89 90	--- Los demás	Industria	2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8521	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado					
8521 10	– De cinta magnética					
8521 10 20	– – De anchura inferior o igual a 1,3 cm y que permitan la grabación o la reproducción a velocidad de avance inferior o igual a 50 mm por segundo	Industria	14 %	A	A	
8521 10 95	– – Los demás	Industria	8 %	A	A	
8521 90 00	– Los demás	Industria	13,9 %	A	A	
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de la partida 8519 u 8521					
8522 10 00	– Cápsulas fonocaptoras	Industria	4 %	A	A	
8522 90	– Los demás					
8522 90 30	– – Agujas o puntas; diamantes, zafiros y demás piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, montadas o sin montar	Industria	exención	A	A	
	– – Los demás					
	– – – Conjuntos electrónicos montados					
8522 90 41	– – – – Montajes en circuitos impresos montados para productos de la subpartida 8519 50 00	Industria	exención	A	A	
8522 90 49	– – – – Los demás	Industria	4 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8522 90 70	--- Conjuntos de casete única con un espesor total inferior o igual a 53 mm, de los tipos utilizados para la fabricación de aparatos de grabación y reproducción de sonido	Industria	exención	A	A	
8522 90 80	--- Los demás	Industria	4 %	A	A	
8523	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes (<i>smart cards</i>) y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37					
	– Soportes magnéticos					
8523 21 00	-- Tarjetas con banda magnética incorporada	Industria	3,5 %	A	A	
8523 29	-- Los demás					
	--- Cintas magnéticas; discos magnéticos					
8523 29 15	---- Sin grabar	Industria	exención	A	A	
	---- Las demás					
8523 29 31	----- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	Industria	exención	A	A	
8523 29 33	----- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8523 29 39	----- Las demás	Industria	3,5 %	A	A	
8523 29 90	--- Los demás	Industria	3,5 %	A	A	
	– Soportes ópticos					
8523 41	-- Sin grabar					
8523 41 10	--- Discos para sistemas de lectura por rayos láser con una capacidad de grabación inferior o igual a 900 megaoctetos, que no se puedan borrar	Industria	exención	A	A	
8523 41 30	--- Discos para sistemas de lectura por rayos láser con una capacidad de grabación superior a 900 megaoctetos pero inferior o igual a 18 gigaoctetos, que no se puedan borrar	Industria	exención	A	A	
8523 41 90	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
8523 49	-- Los demás					
	--- Discos para sistemas de lectura por rayos láser					
8523 49 25	---- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	Industria	exención	A	A	
	---- Para reproducir únicamente sonido					
8523 49 31	----- De un diámetro inferior o igual a 6,5 cm	Industria	3,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8523 49 39	----- De un diámetro superior a 6,5 cm	Industria	3,5 %	A	A	
	----- Los demás					
8523 49 45	----- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	Industria	exención	A	A	
	----- Los demás					
8523 49 51	----- Discos versátiles digitales (DVD)	Industria	3,5 %	A	A	
8523 49 59	----- Los demás	Industria	3,5 %	A	A	
	--- Los demás					
8523 49 91	----- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	Industria	exención	A	A	
8523 49 93	----- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	Industria	exención	A	A	
8523 49 99	----- Los demás	Industria	3,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Soportes semiconductores					
8523 51	-- Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores					
8523 51 10	--- Sin grabar	Industria	exención	A	A	
	--- Los demás					
8523 51 91	---- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	Industria	exención	A	A	
8523 51 93	---- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	Industria	exención	A	A	
8523 51 99	---- Los demás	Industria	3,5 %	A	A	
8523 52	-- Tarjetas inteligentes (<i>smart cards</i>)					
8523 52 10	--- Con dos o más circuitos electrónicos integrados	Industria	3,7 %	A	A	
8523 52 90	--- Las demás	Industria	exención	A	A	
8523 59	-- Los demás					
8523 59 10	--- Sin grabar	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Los demás					
8523 59 91	---- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	Industria	exención	A	A	
8523 59 93	---- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	Industria	exención	A	A	
8523 59 99	---- Los demás	Industria	3,5 %	A	A	
8523 80	- Los demás					
8523 80 10	-- Sin grabar	Industria	exención	A	A	
	-- Los demás					
8523 80 91	--- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	Industria	exención	A	A	
8523 80 93	--- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	Industria	exención	A	A	
8523 80 99	--- Los demás	Industria	3,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8525	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras					
8525 50 00	– Aparatos emisores	Industria	3,6 %	A	A	
8525 60 00	– Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	Industria	exención	A	A	
8525 80	– Cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras					
	– – Cámaras de televisión					
8525 80 11	– – – Que lleven por lo menos tres tubos tomavistas	Industria	3 %	A	A	
8525 80 19	– – – Las demás	Industria	4,9 %	A	A	
8525 80 30	– – Cámaras fotográficas digitales	Industria	exención	A	A	
	– – Videocámaras					
8525 80 91	– – – Que permitan la grabación de sonido e imágenes tomadas únicamente con la cámara	Industria	4,9 %	A	A	
8525 80 99	– – – Las demás	Industria	14 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8526	Aparatos de radar, radionavegación o radiotele- mando					
8526 10 00	– Aparatos de radar	Industria	3,7 %	A	A	
	– Los demás					
8526 91	– – Aparatos de radionavegación					
8526 91 20	– – – Receptores de radionavegación	Industria	3,7 %	A	A	
8526 91 80	– – – Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
8526 92 00	– – Aparatos de radiotelemando	Industria	3,7 %	A	A	
8527	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso com- binados en la misma envoltura con grabador o re- productor de sonido o con reloj					
	– Aparatos receptores de radiodifusión que pue- dan funcionar sin fuente de energía exterior					
8527 12	– – Radiocasetes de bolsillo					
8527 12 10	– – – De sistema de lectura analógico y digital	Industria	14 %	A	A	
8527 12 90	– – – Los demás	Industria	10 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8527 13	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido					
8527 13 10	--- De sistema de lectura por rayos láser	Industria	12 %	A	A	
	--- Los demás					
8527 13 91	---- De casetes con sistema de lectura analógico y digital	Industria	14 %	A	A	
8527 13 99	---- Los demás	Industria	10 %	A	A	
8527 19 00	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
	- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles					
8527 21	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido					
	--- Aptos para recibir y descifrar señales RDS (sistema de desciframiento de informaciones de carreteras)					
8527 21 20	---- De sistema de lectura por rayos láser	Industria	14 %	A	A	
	---- Los demás					
8527 21 52	----- De casetes con sistema de lectura analógico y digital	Industria	14 %	A	A	
8527 21 59	----- Los demás	Industria	10 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Los demás					
8527 21 70	----- De sistema de lectura por rayos láser	Industria	14 %	A	A	
	----- Los demás					
8527 21 92	----- De casetes con sistema de lectura ana- lógico y digital	Industria	14 %	A	A	
8527 21 98	----- Los demás	Industria	10 %	A	A	
8527 29 00	-- Los demás	Industria	12 %	A	A	
	- Los demás					
8527 91	-- Combinados grabador o reproductor de so- nido					
	--- Con uno o varios altavoces (altoparlantes) incorporados en una misma envoltura					
8527 91 11	----- De casetes con sistema de lectura analó- gico y digital	Industria	14 %	A	A	
8527 91 19	----- Los demás	Industria	10 %	A	A	
	--- Los demás					
8527 91 35	----- De sistema de lectura por rayos láser	Industria	12 %	A	A	
	----- Los demás					
8527 91 91	----- De casetes con sistema de lectura ana- lógico y digital	Industria	14 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8527 91 99	----- Los demás	Industria	10 %	A	A	
8527 92	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj					
8527 92 10	--- Radiodespertadores	Industria	exención	A	A	
8527 92 90	--- Los demás	Industria	9 %	A	A	
8527 99 00	-- Los demás	Industria	9 %	A	A	
8528	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado					
	– Monitores con tubo de rayos catódicos					
8528 41 00	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	Industria	exención	A	A	
8528 49	-- Los demás					
8528 49 10	--- Monocromos	Industria	14 %	A	A	
8528 49 80	--- En colores	Industria	14 %	A	A	
	– Los demás monitores					
8528 51 00	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8528 59	-- Los demás					
	--- Pantallas planas capaces de reproducir señales procedentes de máquinas de tratamiento automático de datos con un nivel aceptable de funcionalidad					
8528 59 20	---- Monocromas	Industria	exención	A	A	
	---- En colores					
8528 59 31	----- Con pantalla de cristal líquido (LCD)	Industria	exención	A	A	
8528 59 39	----- Los demás	Industria	exención	A	A	
8528 59 70	--- Los demás	Industria	14 %	A	A	
	- Proyectores					
8528 61 00	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	Industria	exención	A	A	
8528 69	-- Los demás					
8528 69 10	--- Que funcionen mediante un visualizador de pantalla plana (por ejemplo: un dispositivo de cristal líquido) capaz de mostrar información digital generada por una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Los demás					
8528 69 91	---- Monocromos	Industria	2 %	A	A	
8528 69 99	---- En colores	Industria	14 %	A	A	
	– Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado					
8528 71	-- No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (<i>display</i>) o pantalla de vídeo					
	--- Receptores de señales de imagen y sonido (sintonizadores)					
8528 71 11	---- Conjuntos electrónicos montados, destinados a ser incorporados a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos	Industria	exención	A	A	
8528 71 15	---- Aparatos con un dispositivo de microprocesador con un módem incorporado para acceder a Internet y con una función de intercambio de información interactivo con capacidad para captar señales televisivas (denominados «adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación», <i>set top boxes</i> (STB), incluidos los que tienen incorporado un dispositivo que desempeña una función de grabación o reproducción, siempre y cuando mantengan el carácter esencial de un adaptador multimedia que desempeña una función de comunicación)	Industria	exención	A	A	
8528 71 19	---- Los demás	Industria	14 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Los demás					
8528 71 91	----- Aparatos con un dispositivo de microprocesador con un módem incorporado para acceder a Internet y con una función de intercambio de información interactivo con capacidad para captar señales televisivas (denominados «adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación», <i>set top boxes</i> (STB), incluidos los que tienen incorporado un dispositivo que desempeña una función de grabación o reproducción, siempre y cuando mantengan el carácter esencial de un adaptador multimedia que desempeña una función de comunicación)	Industria	exención	A	A	
8528 71 99	----- Los demás	Industria	14 %	A	A	
8528 72	-- Los demás, en colores					
8528 72 10	--- Teleproyectores	Industria	14 %	A	A	
8528 72 20	--- Con aparato de grabación o reproducción de imagen y sonido incorporado	Industria	14 %	A	A	
	--- Los demás					
8528 72 30	----- Con tubo de imagen incorporado	Industria	14 %	A	A	
8528 72 40	----- Con pantalla de cristal líquido (LCD)	Industria	14 %	A	A	
8528 72 60	----- Con pantalla de plasma (PDP)	Industria	14 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8528 72 80	---- Los demás	Industria	14 %	A	A	
8528 73 00	-- Los demás, monocromos	Industria	2 %	A	A	
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528					
8529 10	– Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos					
	-- Antenas					
8529 10 11	--- Antenas telescópicas y antenas de látigo para aparatos portátiles o para aparatos que se instalan en los vehículos automóviles	Industria	5 %	A	A	
	--- Antenas de exterior para receptores de radio y televisión					
8529 10 31	---- Para recepción vía satélite	Industria	3,6 %	A	A	
8529 10 39	---- Las demás	Industria	3,6 %	A	A	
8529 10 65	--- Antenas de interior para receptores de radio y televisión, incluidas las que se incorporan a éstos	Industria	4 %	A	A	
8529 10 69	--- Las demás	Industria	3,6 %	A	A	
8529 10 80	-- Filtros y separadores de antena	Industria	3,6 %	A	A	
8529 10 95	-- Los demás	Industria	3,6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8529 90	– Las demás					
8529 90 20	– – Partes de aparatos de las subpartidas 8525 60 00, 8525 80 30, 8528 41 00, 8528 51 00 y 8528 61 00	Industria	exención	A	A	
	– – Las demás					
	– – – Muebles y envolturas					
8529 90 41	– – – – De madera	Industria	2 %	A	A	
8529 90 49	– – – – De las demás materias	Industria	3 %	A	A	
8529 90 65	– – – Conjuntos electrónicos montados	Industria	3 %	A	A	
	– – – Las demás					
8529 90 92	– – – – De cámaras de televisión de la subpartida 8525 80 11 y 8525 80 19 y de aparatos de las partidas 8527 y 8528	Industria	5 %	A	A	
8529 90 97	– – – – Las demás	Industria	3 %	A	A	
8530	Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 8608)					
8530 10 00	– Aparatos para vías férreas o similares	Industria	1,7 %	A	A	
8530 80 00	– Los demás aparatos	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8530 90 00	– Partes	Industria	1,7 %	A	A	
8531	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio) (excepto los de las partidas 8512 u 8530)					
8531 10	– Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares					
8531 10 30	– – De los tipos utilizados para edificios	Industria	2,2 %	A	A	
8531 10 95	– – Los demás	Industria	2,2 %	A	A	
8531 20	– Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados					
8531 20 20	– – Con diodos emisores de luz (LED)	Industria	exención	A	A	
	– – Con dispositivos de cristal líquido (LCD)					
8531 20 40	– – – De matriz activa	Industria	exención	A	A	
8531 20 95	– – – Los demás	Industria	exención	A	A	
8531 80	– Los demás aparatos					
8531 80 20	– – Dispositivos de visualización de pantalla plana	Industria	exención	A	A	
8531 80 95	– – Los demás	Industria	2,2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8531 90	– Partes					
8531 90 20	-- De aparatos de las subpartidas 8531 20 y 8531 80 20	Industria	exención	A	A	
8531 90 85	-- Las demás	Industria	2,2 %	A	A	
8532	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables					
8532 10 00	– Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	Industria	exención	A	A	
	– Los demás condensadores fijos					
8532 21 00	-- De tantalio	Industria	exención	A	A	
8532 22 00	-- Electrolíticos de aluminio	Industria	exención	A	A	
8532 23 00	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	Industria	exención	A	A	
8532 24 00	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas	Industria	exención	A	A	
8532 25 00	-- Con dieléctrico de papel o plástico	Industria	exención	A	A	
8532 29 00	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
8532 30 00	– Condensadores variables o ajustables	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8532 90 00	– Partes	Industria	exención	A	A	
8533	Resistencias eléctricas (excepto las de calentamiento), incluidos reóstatos y potenciómetros					
8533 10 00	– Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	Industria	exención	A	A	
	– Las demás resistencias fijas					
8533 21 00	– – De potencia inferior o igual a 20 W	Industria	exención	A	A	
8533 29 00	– – Las demás	Industria	exención	A	A	
	– Resistencias variables bobinadas, incluidos reóstatos y potenciómetros					
8533 31 00	– – De potencia inferior o igual a 20 W	Industria	exención	A	A	
8533 39 00	– – Las demás	Industria	exención	A	A	
8533 40	– Las demás resistencias variables, incluidos reóstatos y potenciómetros					
8533 40 10	– – De potencia inferior o igual a 20 W	Industria	exención	A	A	
8533 40 90	– – Las demás	Industria	exención	A	A	
8533 90 00	– Partes	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8534 00	Circuitos impresos					
	– Que sólo lleven elementos conductores y contactos					
8534 00 11	– – Circuitos multicapas	Industria	exención	A	A	
8534 00 19	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
8534 00 90	– Que lleven otros elementos pasivos	Industria	exención	A	A	
8535	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión superior a 1 000 V					
8535 10 00	– Fusibles y cortacircuitos de fusible	Industria	2,7 %	A	A	
	– Disyuntores					
8535 21 00	– – Para una tensión inferior a 72,5 kV	Industria	2,7 %	A	A	
8535 29 00	– – Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
8535 30	– Seccionadores e interruptores					
8535 30 10	– – Para una tensión inferior a 72,5 kV	Industria	2,7 %	A	A	
8535 30 90	– – Los demás	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8535 40 00	– Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria	Industria	2,7 %	A	A	
8535 90 00	– Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
8536	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos [por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme], para una tensión inferior o igual a 1 000 V; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas					
8536 10	– Fusibles y cortacircuitos de fusible					
8536 10 10	– – Para intensidades inferiores o iguales a 10 A	Industria	2,3 %	A	A	
8536 10 50	– – Para intensidades superiores a 10 A pero inferiores o iguales a 63 A	Industria	2,3 %	A	A	
8536 10 90	– – Para intensidades superiores a 63 A	Industria	2,3 %	A	A	
8536 20	– Disyuntores					
8536 20 10	– – Para intensidades inferiores o iguales a 63 A	Industria	2,3 %	A	A	
8536 20 90	– – Para intensidades superiores a 63 A	Industria	2,3 %	A	A	
8536 30	– Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos					
8536 30 10	– – Para intensidades inferiores o iguales a 16 A	Industria	2,3 %	A	A	
8536 30 30	– – Para intensidades superiores a 16 A pero inferiores o iguales a 125 A	Industria	2,3 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8536 30 90	-- Para intensidades superiores a 125 A	Industria	2,3 %	A	A	
	-- Relés					
8536 41	-- Para una tensión inferior o igual a 60 V					
8536 41 10	--- Para intensidades inferiores o iguales a 2 A	Industria	2,3 %	A	A	
8536 41 90	--- Para intensidades superiores a 2 A	Industria	2,3 %	A	A	
8536 49 00	-- Los demás	Industria	2,3 %	A	A	
8536 50	-- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores					
8536 50 03	-- Interruptores electrónicos de CA que consistan en circuitos de entrada y salida de acoplamiento óptico (interruptores CA de tiristor aislado)	Industria	exención	A	A	
8536 50 05	-- Interruptores electrónicos de protección térmica, compuestos por un transistor y una microplaquita lógica (tecnología <i>chip-on-chip</i>)	Industria	exención	A	A	
8536 50 07	-- Interruptores electromecánicos de acción rápida para una corriente inferior o igual a 11 A	Industria	exención	A	A	
	-- Los demás					
	--- Para una tensión inferior o igual a 60 V					
8536 50 11	---- De botón o pulsador	Industria	2,3 %	A	A	
8536 50 15	---- Rotativos	Industria	2,3 %	A	A	
8536 50 19	---- Los demás	Industria	2,3 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8536 50 80	--- Los demás	Industria	2,3 %	A	A	
	– Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes)					
8536 61	-- Portalámparas					
8536 61 10	--- Portalámparas Edison	Industria	2,3 %	A	A	
8536 61 90	--- Los demás	Industria	2,3 %	A	A	
8536 69	-- Los demás					
8536 69 10	--- Para cables coaxiales	Industria	exención	A	A	
8536 69 30	--- Para circuitos impresos	Industria	exención	A	A	
8536 69 90	--- Los demás	Industria	2,3 %	A	A	
8536 70 00	– Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	Industria	3 %	A	A	
8536 90	– Los demás aparatos					
8536 90 01	-- Elementos prefabricados para canalizaciones eléctricas	Industria	2,3 %	A	A	
8536 90 10	-- Conexiones y elementos de contacto para hilos y cables	Industria	exención	A	A	
8536 90 20	-- Sondas de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor	Industria	exención	A	A	
8536 90 85	-- Los demás	Industria	2,3 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás so- portes equipados con varios aparatos de las parti- das 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instru- mentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517)					
8537 10	– Para una tensión inferior o igual a 1 000 V					
8537 10 10	– – Controles numéricos que incorporen una má- quina automática para tratamiento o procesa- miento de datos	Industria	2,1 %	A	A	
	– – Los demás					
8537 10 91	– – – Aparatos de mando con memoria progra- mable	Industria	2,1 %	A	A	
8537 10 99	– – – Los demás	Industria	2,1 %	A	A	
8537 20	– Para una tensión superior a 1 000 V					
8537 20 91	– – Para una tensión superior a 1 000 V pero in- ferior o igual a 72,5 kV	Industria	2,1 %	A	A	
8537 20 99	– – Para una tensión superior a 72,5 kV	Industria	2,1 %	A	A	
8538	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las parti- das 8535, 8536 u 8537					
8538 10 00	– Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 8537, sin sus aparatos	Industria	2,2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8538 90	– Las demás					
	– – De sondas de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor de la subpartida 8536 90 20					
8538 90 11	– – – Conjuntos electrónicos montados	Industria	exención	A	A	
8538 90 19	– – – Los demás	Industria	exención	A	A	
	– – Los demás					
8538 90 91	– – – Conjuntos electrónicos montados	Industria	3,2 %	A	A	
8538 90 99	– – – Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
8539	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco					
8539 10 00	– Faros o unidades «sellados»	Industria	2,7 %	A	A	
	– Las demás lámparas y tubos de incandescencia (excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos)					
8539 21	– – Halógenos, de wolframio (tungsteno)					
8539 21 30	– – – De los tipos utilizados en motocicletas y otros vehículos automóviles	Industria	2,7 %	A	A	
	– – – Los demás, para una tensión					
8539 21 92	– – – – Superior a 100 V	Industria	2,7 %	A	A	
8539 21 98	– – – – Inferior o igual a 100 V	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8539 22	-- Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V					
8539 22 10	--- Reflectores	Industria	2,7 %	A	A	
8539 22 90	--- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
8539 29	-- Los demás					
8539 29 30	--- De los tipos utilizados para motocicletas y otros vehículos automóviles	Industria	2,7 %	A	A	
	--- Los demás, para una tensión					
8539 29 92	---- Superior a 100 V	Industria	2,7 %	A	A	
8539 29 98	---- Inferior o igual a 100 V	Industria	2,7 %	A	A	
	- Lámparas y tubos de descarga (excepto los de rayos ultravioletas)					
8539 31	-- Fluorescentes, de cátodo caliente					
8539 31 10	--- De dos casquillos	Industria	2,7 %	A	A	
8539 31 90	--- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
8539 32	-- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico					
8539 32 20	--- De vapor de mercurio o sodio	Industria	2,7 %	A	A	
8539 32 90	--- De halogenuro metálico	Industria	2,7 %	A	A	
8539 39 00	-- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infra- rojos; lámparas de arco					
8539 41 00	– – Lámparas de arco	Industria	2,7 %	A	A	
8539 49 00	– – Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
8539 90	– Partes					
8539 90 10	– – Casquillos	Industria	2,7 %	A	A	
8539 90 90	– – Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
8540	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión) (excepto los de la partida 8539)					
	– Tubos catódicos para aparatos receptores de te- levisión, incluso para videomonitores					
8540 11 00	– – En colores	Industria	14 %	A	A	
8540 12 00	– – Monocromos	Industria	7,5 %	A	A	
8540 20	– Tubos para cámaras de televisión; tubos conver- tidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo					
8540 20 10	– – Tubos para cámaras de televisión	Industria	2,7 %	A	A	
8540 20 80	– – Los demás	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8540 40 00	– Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	Industria	2,6 %	A	A	
8540 60 00	– Los demás tubos catódicos	Industria	2,6 %	A	A	
	– Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones) (excepto los controlados por rejillas)					
8540 71 00	– – Magnetrones	Industria	2,7 %	A	A	
8540 79 00	– – Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
	– Las demás lámparas, tubos y válvulas					
8540 81 00	– – Tubos receptores o amplificadores	Industria	2,7 %	A	A	
8540 89 00	– – Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
	– Partes					
8540 91 00	– – De tubos catódicos	Industria	2,7 %	A	A	
8540 99 00	– – Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados					
8541 10 00	– Diodos (excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz)	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Transistores (excepto los fototransistores)					
8541 21 00	-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	Industria	exención	A	A	
8541 29 00	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
8541 30 00	– Tiristores, diacs y triacs (excepto los dispositivos fotosensibles)	Industria	exención	A	A	
8541 40	– Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz					
8541 40 10	-- Diodos emisores de luz, incluidos los diodos láser	Industria	exención	A	A	
8541 40 90	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
8541 50 00	– Los demás dispositivos semiconductores	Industria	exención	A	A	
8541 60 00	– Cristales piezoeléctricos montados	Industria	exención	A	A	
8541 90 00	– Partes	Industria	exención	A	A	
8542	Circuitos electrónicos integrados					
	– Circuitos electrónicos integrados					
8542 31	-- Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos					
8542 31 10	--- Las mercancías especificadas en la nota 8 b) 3) de este capítulo	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8542 31 90	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
8542 32	-- Memorias					
8542 32 10	--- Las mercancías especificadas en la nota 8 b) 3) de este capítulo	Industria	exención	A	A	
	--- Las demás					
	---- Memoria dinámica de lectura-escritura de acceso aleatorio (D-RAMs)					
8542 32 31	----- Con una capacidad de almacenamiento inferior o igual a 512 Mbits	Industria	exención	A	A	
8542 32 39	----- Con una capacidad de almacenamiento superior a 512 Mbits	Industria	exención	A	A	
8542 32 45	---- Memoria estática de lectura-escritura de acceso aleatorio (S-RAMs), incluida la memoria-cache de lectura-escritura de acceso aleatorio (cache-RAMs)	Industria	exención	A	A	
8542 32 55	---- Memoria exclusivamente de lectura, programable, que se pueda borrar mediante rayos ultravioletas (EPROMs)	Industria	exención	A	A	
	---- Memoria exclusivamente de lectura, programable, que se pueda borrar eléctricamente (E ² PROMs), incluidas las flash E ² PROMs					
	----- Flash E ² PROMs					
8542 32 61	----- Con una capacidad de almacenamiento inferior o igual a 512 Mbits	Industria	exención	A	A	
8542 32 69	----- Con una capacidad de almacenamiento superior a 512 Mbits	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8542 32 75	----- Las demás	Industria	exención	A	A	
8542 32 90	----- Las demás memorias	Industria	exención	A	A	
8542 33 00	-- Amplificadores	Industria	exención	A	A	
8542 39	-- Los demás					
8542 39 10	--- Las mercancías especificadas en la nota 8 b) 3) de este capítulo	Industria	exención	A	A	
8542 39 90	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
8542 90 00	- Partes	Industria	exención	A	A	
8543	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo					
8543 10 00	- Aceleradores de partículas	Industria	4 %	A	A	
8543 20 00	- Generadores de señales	Industria	3,7 %	A	A	
8543 30 00	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrolisis o electroforesis	Industria	3,7 %	A	A	
8543 70	- Las demás máquinas y aparatos					
8543 70 10	-- Máquinas eléctricas con funciones de traducción o de diccionario	Industria	exención	A	A	
8543 70 30	-- Amplificadores de antena	Industria	3,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8543 70 50	-- Bancos y techos solares, y aparatos similares para el bronceado	Industria	3,7 %	A	A	
8543 70 60	-- Electrificadores de cercas	Industria	3,7 %	A	A	
8543 70 90	-- Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
8543 90 00	- Partes	Industria	3,7 %	A	A	
8544	Hilos, cables, incluidos los coaxiales, y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión					
	- Alambre para bobinar					
8544 11	-- De cobre					
8544 11 10	--- Esmaltado o laqueado	Industria	3,7 %	A	A	
8544 11 90	--- Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
8544 19 00	-- Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
8544 20 00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	Industria	3,7 %	A	A	
8544 30 00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	Industria	3,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1 000 V					
8544 42	– – Provistos de piezas de conexión					
8544 42 10	– – – De los tipos utilizados en telecomunicación	Industria	exención	A	A	
8544 42 90	– – – Los demás	Industria	3,3 %	A	A	
8544 49	– – Los demás					
8544 49 20	– – – De los tipos utilizados en telecomunicación para una tensión inferior o igual a 80 V	Industria	exención	A	A	
	– – – Los demás					
8544 49 91	– – – – Hilos y cables, con cabos de diámetro superior a 0,51 mm	Industria	3,7 %	A	A	
	– – – – Los demás					
8544 49 93	– – – – – Para una tensión inferior o igual a 80 V	Industria	3,7 %	A	A	
8544 49 95	– – – – – Para una tensión superior a 80 V pero inferior a 1 000 V	Industria	3,7 %	A	A	
8544 49 99	– – – – – Para una tensión de 1 000 V	Industria	3,7 %	A	A	
8544 60	– Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1 000 V					
8544 60 10	– – Con conductores de cobre	Industria	3,7 %	A	A	
8544 60 90	– – Con otros conductores	Industria	3,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8544 70 00	– Cables de fibras ópticas	Industria	exención	A	A	
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos					
	– Electroodos					
8545 11 00	– – De los tipos utilizados en hornos	Industria	2,7 %	A	A	
8545 19 00	– – Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
8545 20 00	– Escobillas	Industria	2,7 %	A	A	
8545 90	– Los demás					
8545 90 10	– – Resistencias calentadoras	Industria	1,7 %	A	A	
8545 90 90	– – Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia					
8546 10 00	– De vidrio	Industria	3,7 %	A	A	
8546 20 00	– De cerámica	Industria	4,7 %	A	A	
8546 90	– Los demás					
8546 90 10	– – De plástico	Industria	3,7 %	A	A	
8546 90 90	– – Los demás	Industria	3,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente					
8547 10 00	– Piezas aislantes de cerámica	Industria	4,7 %	A	A	
8547 20 00	– Piezas aislantes de plástico	Industria	3,7 %	A	A	
8547 90 00	– Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo					
8548 10	– Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles					
8548 10 10	– – Pilas y baterías de pilas eléctricas inservibles	Industria	4,7 %	A	A	
	– – Acumuladores eléctricos inservibles					
8548 10 21	– – – Acumuladores de plomo	Industria	2,6 %	A	A	
8548 10 29	– – – Los demás	Industria	2,6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	-- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos					
8548 10 91	--- Que contengan plomo	Industria	exención	A	A	
8548 10 99	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
8548 90	- Los demás					
8548 90 20	-- Memorias dinámicas de lectura-escritura de acceso aleatorio (D-RAMs) combinadas de diversas formas, por ejemplo: apiladas, montadas en módulos	Industria	exención	A	A	
8548 90 90	-- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
XVII	SECCIÓN XVII — MATERIAL DE TRANSPORTE					
86	CAPÍTULO 86 — VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS, INCLUSO ELECTROMECÁNICOS, DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN					
8601	Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos					
8601 10 00	- De fuente externa de electricidad	Industria	1,7 %	A	A	
8601 20 00	- De acumuladores eléctricos	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8602	Las demás locomotoras y locotractores; ténderes					
8602 10 00	– Locomotoras diésel-eléctricas	Industria	1,7 %	A	A	
8602 90 00	– Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
8603	Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados (excepto los de la partida 8604)					
8603 10 00	– De fuente externa de electricidad	Industria	1,7 %	A	A	
8603 90 00	– Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
8604 00 00	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías)	Industria	1,7 %	A	A	
8605 00 00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 8604)	Industria	1,7 %	A	A	
8606	Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles)					
8606 10 00	– Vagones cisterna y similares	Industria	1,7 %	A	A	
8606 30 00	– Vagones de descarga automática (excepto los de la subpartida 8606 10)	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Los demás					
8606 91	– – Cubiertos y cerrados					
8606 91 10	– – – Especialmente concebidos para transporte de productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	Industria	1,7 %	A	A	
8606 91 80	– – – Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
8606 92 00	– – Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	Industria	1,7 %	A	A	
8606 99 00	– – Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
8607	Partes de vehículos para vías férreas o similares					
	– Bojes, <i>bissels</i> , ejes y ruedas, y sus partes					
8607 11 00	– – Bojes y <i>bissels</i> , de tracción	Industria	1,7 %	A	A	
8607 12 00	– – Los demás bojes y <i>bissels</i>	Industria	1,7 %	A	A	
8607 19	– – Los demás, incluidas las partes					
8607 19 10	– – – Ejes montados o sin montar; ruedas y sus partes	Industria	2,7 %	A	A	
8607 19 90	– – – Partes de bojes, <i>bissels</i> y similares	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Frenos y sus partes					
8607 21	– – Frenos de aire comprimido y sus partes					
8607 21 10	– – – Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	Industria	1,7 %	A	A	
8607 21 90	– – – Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
8607 29 00	– – Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
8607 30 00	– Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	Industria	1,7 %	A	A	
	– Las demás					
8607 91	– – De locomotoras o locotractores					
8607 91 10	– – – Cajas de engrase y sus partes	Industria	3,7 %	A	A	
8607 91 90	– – – Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8607 99	– – Las demás					
8607 99 10	– – – Cajas de engrase y sus partes	Industria	3,7 %	A	A	
8607 99 80	– – – Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8608 00 00	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8609 00	Contenedores, incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito, especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte					
8609 00 10	– Contenedores con blindaje protector de plomo contra las radiaciones, para el transporte de materias radioactivas (<i>Euratom</i>)	Industria	exención	A	A	
8609 00 90	– Los demás	Industria	exención	A	A	
87	CAPÍTULO 87 — VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS					
8701	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 8709)					
8701 10 00	– Motocultores	Industria	3 %	A	A	
8701 20	– Tractores de carretera para semirremolques					
8701 20 10	– – Nuevos	Industria	16 %	A	A	
8701 20 90	– – Usados	Industria	16 %	A	A	
8701 30 00	– Tractores de orugas	Industria	exención	A	A	
8701 90	– Los demás					
	– – Tractores agrícolas y tractores forestales (excepto los motocultores), de ruedas					
	– – – Nuevos, con potencia del motor					
8701 90 11	– – – – Inferior o igual a 18 kW	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8701 90 20	----- Superior a 18 kW pero inferior o igual a 37 kW	Industria	exención	A	A	
8701 90 25	----- Superior a 37 kW pero inferior o igual a 59 kW	Industria	exención	A	A	
8701 90 31	----- Superior a 59 kW pero inferior o igual a 75 kW	Industria	exención	A	A	
8701 90 35	----- Superior a 75 kW pero inferior o igual a 90 kW	Industria	exención	A	A	
8701 90 39	----- Superior a 90 kW	Industria	exención	A	A	
8701 90 50	---- Usados	Industria	exención	A	A	
8701 90 90	-- Los demás	Industria	7 %	A	A	
8702	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor					
8702 10	– Con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel)					
	-- De cilindrada superior a 2 500 cm ³					
8702 10 11	---- Nuevos	Industria	16 %	A	A	
8702 10 19	---- Usados	Industria	16 %	A	A	
	-- De cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³					
8702 10 91	---- Nuevos	Industria	10 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8702 10 99	--- Usados	Industria	10 %	A	A	
8702 90	- Los demás					
	-- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa					
	--- De cilindrada superior a 2 800 cm ³					
8702 90 11	----- Nuevos	Industria	16 %	A	A	
8702 90 19	----- Usados	Industria	16 %	A	A	
	--- De cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³					
8702 90 31	----- Nuevos	Industria	10 %	A	A	
8702 90 39	----- Usados	Industria	10 %	A	A	
8702 90 90	-- Los demás	Industria	10 %	A	A	
8703	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras					
8703 10	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares					
8703 10 11	-- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre la nieve, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel) o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa	Industria	5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8703 10 18	-- Los demás	Industria	10 %	A	A	
	– Los demás vehículos con motor de émbolo (pis- tón) alternativo de encendido por chispa					
8703 21	-- De cilindrada inferior o igual a 1 000 cm ³					
8703 21 10	---- Nuevos	Industria	10 %	A	A	
8703 21 90	---- Usados	Industria	10 %	A	A	
8703 22	-- De cilindrada superior a 1 000 cm ³ pero infe- rior o igual a 1 500 cm ³					
8703 22 10	---- Nuevos	Industria	10 %	A	A	
8703 22 90	---- Usados	Industria	10 %	A	A	
8703 23	-- De cilindrada superior a 1 500 cm ³ pero infe- rior o igual a 3 000 cm ³					
	---- Nuevos					
8703 23 11	----- Auto-caravanas	Industria	10 %	A	A	
8703 23 19	----- Los demás	Industria	10 %	A	A	
8703 23 90	---- Usados	Industria	10 %	A	A	
8703 24	-- De cilindrada superior a 3 000 cm ³					
8703 24 10	---- Nuevos	Industria	10 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8703 24 90	--- Usados	Industria	10 %	A	A	
	– Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel)					
8703 31	-- De cilindrada inferior o igual a 1 500 cm ³					
8703 31 10	--- Nuevos	Industria	10 %	A	A	
8703 31 90	--- Usados	Industria	10 %	A	A	
8703 32	-- De cilindrada superior a 1 500 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³					
	--- Nuevos					
8703 32 11	---- Auto-caravanas	Industria	10 %	A	A	
8703 32 19	---- Los demás	Industria	10 %	A	A	
8703 32 90	--- Usados	Industria	10 %	A	A	
8703 33	-- De cilindrada superior a 2 500 cm ³					
	--- Nuevos					
8703 33 11	---- Auto-caravanas	Industria	10 %	A	A	
8703 33 19	---- Los demás	Industria	10 %	A	A	
8703 33 90	--- Usados	Industria	10 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8703 90	– Los demás					
8703 90 10	– – Vehículos con motor eléctrico	Industria	10 %	A	A	
8703 90 90	– – Los demás	Industria	10 %	A	A	
8704	Vehículos automóviles para transporte de mercancías					
8704 10	– Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras					
8704 10 10	– – Con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel) o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa	Industria	exención	A	A	
8704 10 90	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
	– Los demás, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel)					
8704 21	– – De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t					
8704 21 10	– – – Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	Industria	3,5 %	A	A	
	– – – Los demás					
	– – – – Con motor de cilindrada superior a 2 500 cm ³					
8704 21 31	– – – – – Nuevos	Industria	22 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8704 21 39	----- Usados	Industria	22 %	A	A	
	----- Con motor de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³					
8704 21 91	----- Nuevos	Industria	10 %	A	A	
8704 21 99	----- Usados	Industria	10 %	A	A	
8704 22	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t					
8704 22 10	--- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	Industria	3,5 %	A	A	
	--- Los demás					
8704 22 91	----- Nuevos	Industria	22 %	A	A	
8704 22 99	----- Usados	Industria	22 %	A	A	
8704 23	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t					
8704 23 10	--- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	Industria	3,5 %	A	A	
	--- Los demás					
8704 23 91	----- Nuevos	Industria	22 %	A	A	
8704 23 99	----- Usados	Industria	22 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Los demás, con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa					
8704 31	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t					
8704 31 10	--- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	Industria	3,5 %	A	A	
	--- Los demás					
	---- Con motor de cilindrada superior a 2 800 cm ³					
8704 31 31	----- Nuevos	Industria	22 %	A	A	
8704 31 39	----- Usados	Industria	22 %	A	A	
	---- Con motor de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³					
8704 31 91	----- Nuevos	Industria	10 %	A	A	
8704 31 99	----- Usados	Industria	10 %	A	A	
8704 32	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t					
8704 32 10	--- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	Industria	3,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Los demás					
8704 32 91	---- Nuevos	Industria	22 %	A	A	
8704 32 99	---- Usados	Industria	22 %	A	A	
8704 90 00	- Los demás	Industria	10 %	A	A	
8705	Vehículos automóviles para usos especiales (excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías) [por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos]					
8705 10 00	- Camiones grúa	Industria	3,7 %	A	A	
8705 20 00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	Industria	3,7 %	A	A	
8705 30 00	- Camiones de bomberos	Industria	3,7 %	A	A	
8705 40 00	- Camiones hormigonera	Industria	3,7 %	A	A	
8705 90	- Los demás					
8705 90 30	-- Vehículos para bomba de hormigón	Industria	3,7 %	A	A	
8705 90 80	-- Los demás	Industria	3,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8706 00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipados con su motor					
	– Chasis de tractores de la partida 8701; chasis de vehículos automóviles de las partidas 8702, 8703 y 8704, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada superior a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada superior a 2 800 cm ³					
8706 00 11	– – De vehículos automóviles de la partida 8702 o de vehículos automóviles de la partida 8704	Industria	19 %	A	A	
8706 00 19	– – Los demás	Industria	6 %	A	A	
	– Los demás					
8706 00 91	– – De vehículos automóviles de la partida 8703	Industria	4,5 %	A	A	
8706 00 99	– – Los demás	Industria	10 %	A	A	
8707	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, incluidas las cabinas					
8707 10	– De vehículos de la partida 8703					
8707 10 10	– – Destinadas a la industria de montaje	Industria	4,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8707 10 90	– – Las demás	Industria	4,5 %	A	A	
8707 90	– Las demás					
8707 90 10	– – Destinadas a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	Industria	4,5 %	A	A	
8707 90 90	– – Los demás	Industria	4,5 %	A	A	
8708	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705					
8708 10	– Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes					
8708 10 10	– – Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	Industria	3 %	A	A	
8708 10 90	– – Los demás	Industria	4,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Las demás partes y accesorios de carrocería, incluidas las de cabina					
8708 21	– – Cinturones de seguridad					
8708 21 10	– – – Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	Industria	3 %	A	A	
8708 21 90	– – – Los demás	Industria	4,5 %	A	A	
8708 29	– – Los demás					
8708 29 10	– – – Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	Industria	3 %	A	A	
8708 29 90	– – – Los demás	Industria	4,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8708 30	– Frenos y servofrenos; sus partes					
8708 30 10	– – Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	Industria	3 %	A	A	
	– – Los demás					
8708 30 91	– – – Para frenos de disco	Industria	4,5 %	A	A	
8708 30 99	– – – Los demás	Industria	4,5 %	A	A	
8708 40	– Cajas de cambio y sus partes					
8708 40 20	– – Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	Industria	3 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	-- Los demás					
8708 40 50	--- Cajas de cambio	Industria	4,5 %	A	A	
	--- Partes					
8708 40 91	---- De acero estampado	Industria	4,5 %	A	A	
8708 40 99	---- Los demás	Industria	3,5 %	A	A	
8708 50	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; sus partes					
8708 50 20	-- Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	Industria	3 %	A	A	
	-- Los demás					
8708 50 35	--- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores	Industria	4,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Partes					
8708 50 55	----- De acero estampado	Industria	4,5 %	A	A	
	----- Los demás					
8708 50 91	----- Para ejes portadores	Industria	4,5 %	A	A	
8708 50 99	----- Los demás	Industria	3,5 %	A	A	
8708 70	- Ruedas, sus partes y accesorios					
8708 70 10	-- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	Industria	3 %	A	A	
	-- Los demás					
8708 70 50	--- Ruedas de aluminio; partes y accesorios de ruedas, de aluminio	Industria	4,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8708 70 91	--- Partes de ruedas coladas en una sola pieza en forma de estrella, de fundición, hierro o acero	Industria	3 %	A	A	
8708 70 99	--- Los demás	Industria	4,5 %	A	A	
8708 80	- Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores)					
8708 80 20	-- Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	Industria	3 %	A	A	
	-- Los demás					
8708 80 35	--- Amortiguadores de suspensión	Industria	4,5 %	A	A	
8708 80 55	--- Barras estabilizadoras; Barras de torsión	Industria	3,5 %	A	A	
	--- Los demás					
8708 80 91	---- De acero estampado	Industria	4,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8708 80 99	----- Los demás	Industria	3,5 %	A	A	
	– Las demás partes y accesorios					
8708 91	-- Radiadores y sus partes					
8708 91 20	--- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	Industria	3 %	A	A	
	--- Los demás					
8708 91 35	----- Radiadores	Industria	4,5 %	A	A	
	----- Partes					
8708 91 91	----- De acero estampado	Industria	4,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8708 91 99	----- Los demás	Industria	3,5 %	A	A	
8708 92	-- Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes					
8708 92 20	--- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	Industria	3 %	A	A	
	--- Los demás					
8708 92 35	---- Silenciadores y tubos (caños) de escape	Industria	4,5 %	A	A	
	---- Partes					
8708 92 91	----- De acero estampado	Industria	4,5 %	A	A	
8708 92 99	----- Los demás	Industria	3,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8708 93	-- Embragues y sus partes					
8708 93 10	--- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	Industria	3 %	A	A	
8708 93 90	--- Los demás	Industria	4,5 %	A	A	
8708 94	-- Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes					
8708 94 20	--- Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	Industria	3 %	A	A	
	--- Los demás					
8708 94 35	---- Volantes, columnas y cajas de dirección	Industria	4,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	----- Partes					
8708 94 91	----- De acero estampado	Industria	4,5 %	A	A	
8708 94 99	----- Los demás	Industria	3,5 %	A	A	
8708 95	-- Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (<i>airbag</i>); sus partes					
8708 95 10	--- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	Industria	3 %	A	A	
	--- Los demás					
8708 95 91	----- De acero estampado	Industria	4,5 %	A	A	
8708 95 99	----- Los demás	Industria	3,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8708 99	-- Los demás					
8708 99 10	--- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	Industria	3 %	A	A	
	--- Los demás					
8708 99 93	---- De acero estampado	Industria	4,5 %	A	A	
8708 99 97	---- Los demás	Industria	3,5 %	A	A	
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes					
	- Carretillas					
8709 11	-- Eléctricas					
8709 11 10	--- Especialmente diseñadas para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	Industria	2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8709 11 90	--- Las demás	Industria	4 %	A	A	
8709 19	-- Las demás					
8709 19 10	--- Especialmente diseñadas para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	Industria	2 %	A	A	
8709 19 90	--- Las demás	Industria	4 %	A	A	
8709 90 00	- Partes	Industria	3,5 %	A	A	
8710 00 00	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes	Industria	1,7 %	A	A	
8711	Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares					
8711 10 00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	Industria	8 %	A	A	
8711 20	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³					
8711 20 10	-- Scooters	Industria	8 %	A	A	
	-- Los demás, de cilindrada					
8711 20 92	--- Superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 125 cm ³	Industria	8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8711 20 98	— — — Superior a 125 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	Industria	8 %	A	A	
8711 30	— Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³					
8711 30 10	— — De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 380 cm ³	Industria	6 %	A	A	
8711 30 90	— — De cilindrada superior a 380 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³	Industria	6 %	A	A	
8711 40 00	— Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³	Industria	6 %	A	A	
8711 50 00	— Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³	Industria	6 %	A	A	
8711 90	— Los demás					
8711 90 10	— — Bicicletas con un motor eléctrico auxiliar de potencia nominal continua no superior a 250 vatios	Industria	6 %	A	A	
8711 90 90	— — Los demás	Industria	6 %	A	A	
8712 00	Bicicletas y demás velocípedos, incluidos los triciclos de reparto, sin motor					
8712 00 30	— Bicicletas con cojinetes de bolas	Industria	14 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8712 00 70	– Los demás	Industria	15 %	A	A	
8713	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión					
8713 10 00	– Sin mecanismo de propulsión	Industria	exención	A	A	
8713 90 00	– Los demás	Industria	exención	A	A	
8714	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 8711 a 8713					
8714 10	– De motocicletas, incluidos los ciclomotores					
8714 10 10	– – Frenos y sus partes	Industria	3,7 %	A	A	
8714 10 20	– – Cajas de cambio y sus partes	Industria	3,7 %	A	A	
8714 10 30	– – Ruedas, sus partes y accesorios	Industria	3,7 %	A	A	
8714 10 40	– – Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	Industria	3,7 %	A	A	
8714 10 50	– – Embragues y sus partes	Industria	3,7 %	A	A	
8714 10 90	– – Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
8714 20 00	– De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Los demás					
8714 91	– – Cuadros y horquillas, y sus partes					
8714 91 10	– – – Cuadros	Industria	4,7 %	A	A	
8714 91 30	– – – Horquillas delanteras	Industria	4,7 %	A	A	
8714 91 90	– – – Partes	Industria	4,7 %	A	A	
8714 92	– – Llantas y radios					
8714 92 10	– – – Llantas	Industria	4,7 %	A	A	
8714 92 90	– – – Radios	Industria	4,7 %	A	A	
8714 93 00	– – Bujes sin freno y piñones libres	Industria	4,7 %	A	A	
8714 94	– – Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes					
8714 94 20	– – – Frenos	Industria	4,7 %	A	A	
8714 94 90	– – – Partes	Industria	4,7 %	A	A	
8714 95 00	– – Sillines (asientos)	Industria	4,7 %	A	A	
8714 96	– – Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes					
8714 96 10	– – – Pedales	Industria	4,7 %	A	A	
8714 96 30	– – – Mecanismos de pedal	Industria	4,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8714 96 90	--- Partes	Industria	4,7 %	A	A	
8714 99	-- Los demás					
8714 99 10	--- Manillares	Industria	4,7 %	A	A	
8714 99 30	--- Portaequipajes	Industria	4,7 %	A	A	
8714 99 50	--- Cambios de marcha	Industria	4,7 %	A	A	
8714 99 90	--- Los demás	Industria	4,7 %	A	A	
8715 00	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes					
8715 00 10	- Coches, sillas y vehículos similares	Industria	2,7 %	A	A	
8715 00 90	- Partes	Industria	2,7 %	A	A	
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes					
8716 10	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampada, del tipo caravana					
8716 10 92	-- De peso inferior o igual a 1 600 kg	Industria	2,7 %	A	A	
8716 10 98	-- De peso superior a 1 600 kg	Industria	2,7 %	A	A	
8716 20 00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías					
8716 31 00	-- Cisternas	Industria	2,7 %	A	A	
8716 39	-- Los demás					
8716 39 10	--- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	Industria	2,7 %	A	A	
	--- Los demás					
	---- Nuevos					
8716 39 30	----- Semirremolques	Industria	2,7 %	A	A	
8716 39 50	----- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
8716 39 80	---- Usados	Industria	2,7 %	A	A	
8716 40 00	– Los demás remolques y semirremolques	Industria	2,7 %	A	A	
8716 80 00	– Los demás vehículos	Industria	1,7 %	A	A	
8716 90	– Partes					
8716 90 10	-- Chasis	Industria	1,7 %	A	A	
8716 90 30	-- Carrocerías	Industria	1,7 %	A	A	
8716 90 50	-- Ejes	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8716 90 90	– – Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
88	CAPÍTULO 88 — AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES					
8801 00	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves no propulsados con motor					
8801 00 10	– Globos y dirigibles; planeadores y alas planeadoras	Industria	3,7 %	A	A	
8801 00 90	– Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
8802	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales, incluidos los satélites, y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales					
	– Helicópteros					
8802 11 00	– – De peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg	Industria	7,5 %	A	A	
8802 12 00	– – De peso en vacío superior a 2 000 kg	Industria	2,7 %	A	A	
8802 20 00	– Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg	Industria	7,7 %	A	A	
8802 30 00	– Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2 000 kg pero inferior o igual a 15 000 kg	Industria	2,7 %	A	A	
8802 40 00	– Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15 000 kg	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8802 60	– Vehículos espaciales, incluidos los satélites, y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales					
8802 60 10	– – Vehículos espaciales, incluidos los satélites	Industria	4,2 %	A	A	
8802 60 90	– – Vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	Industria	4,2 %	A	A	
8803	Partes de los aparatos de las partidas 8801 u 8802					
8803 10 00	– Hélices y rotores, y sus partes	Industria	2,7 %	A	A	
8803 20 00	– Trenes de aterrizaje y sus partes	Industria	2,7 %	A	A	
8803 30 00	– Las demás partes de aviones o helicópteros	Industria	2,7 %	A	A	
8803 90	– Las demás					
8803 90 10	– – De cometas	Industria	1,7 %	A	A	
8803 90 20	– – De vehículos espaciales, incluidos los satélites	Industria	1,7 %	A	A	
8803 90 30	– – De vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	Industria	1,7 %	A	A	
8803 90 90	– – Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
8804 00 00	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes					
8805 10	– Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes					
8805 10 10	– – Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes	Industria	2,7 %	A	A	
8805 10 90	– – Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
	– Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes					
8805 21 00	– – Simuladores de combate aéreo y sus partes	Industria	1,7 %	A	A	
8805 29 00	– – Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
89	CAPÍTULO 89 — BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES					
8901	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías					
8901 10	– Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores					
8901 10 10	– – Para la navegación marítima	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8901 10 90	-- Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
8901 20	– Barcos cisterna					
8901 20 10	-- Para la navegación marítima	Industria	exención	A	A	
8901 20 90	-- Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
8901 30	– Barcos frigorífico (excepto los de la subpartida 8901 20)					
8901 30 10	-- Para la navegación marítima	Industria	exención	A	A	
8901 30 90	-- Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
8901 90	– Los demás barcos para transporte de mercancías y los demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías					
8901 90 10	-- Para la navegación marítima	Industria	exención	A	A	
8901 90 90	-- Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
8902 00	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para la preparación o la conservación de los productos de la pesca					
8902 00 10	– Para la navegación marítima	Industria	exención	A	A	
8902 00 90	– Los demás	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8903	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas					
8903 10	– Embarcaciones inflables					
8903 10 10	– – De peso unitario inferior o igual a 100 kg	Industria	2,7 %	A	A	
8903 10 90	– – Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
	– Los demás					
8903 91	– – Barcos de vela, incluso con motor auxiliar					
8903 91 10	– – – Para la navegación marítima	Industria	exención	A	A	
8903 91 90	– – – Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
8903 92	– – Barcos de motor (excepto los de motor fuera-borda)					
8903 92 10	– – – Para la navegación marítima	Industria	exención	A	A	
	– – – Los demás					
8903 92 91	– – – – De longitud inferior o igual a 7,5 m	Industria	1,7 %	A	A	
8903 92 99	– – – – De longitud superior a 7,5 m	Industria	1,7 %	A	A	
8903 99	– – Los demás					
8903 99 10	– – – De peso unitario inferior o igual a 100 kg	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Los demás					
8903 99 91	----- De longitud inferior o igual a 7,5 m	Industria	1,7 %	A	A	
8903 99 99	----- De longitud superior a 7,5 m	Industria	1,7 %	A	A	
8904 00	Remolcadores y barcos empujadores					
8904 00 10	– Remolcadores	Industria	exención	A	A	
	– Barcos empujadores					
8904 00 91	-- Para la navegación marítima	Industria	exención	A	A	
8904 00 99	-- Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
8905	Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles					
8905 10	– Dragas					
8905 10 10	-- Para la navegación marítima	Industria	exención	A	A	
8905 10 90	-- Las demás	Industria	1,7 %	A	A	
8905 20 00	– Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	Industria	exención	A	A	
8905 90	– Los demás					
8905 90 10	-- Para la navegación marítima	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
8905 90 90	– – Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
8906	Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo					
8906 10 00	– Navíos de guerra	Industria	exención	A	A	
8906 90	– Los demás					
8906 90 10	– – Para la navegación marítima	Industria	exención	A	A	
	– – Los demás					
8906 90 91	– – – De peso unitario inferior o igual a 100 kg	Industria	2,7 %	A	A	
8906 90 99	– – – Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
8907	Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas)					
8907 10 00	– Balsas inflables	Industria	2,7 %	A	A	
8907 90 00	– Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
8908 00 00	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
XVIII	SECCIÓN XVIII — INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS					
90	CAPÍTULO 90 — INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS					
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); hojas y placas de materia polarizante; lentes, incluso de contacto, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)					
9001 10	– Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas					
9001 10 10	– – Cables conductores de imágenes	Industria	2,9 %	A	A	
9001 10 90	– – Los demás	Industria	2,9 %	A	A	
9001 20 00	– Hojas y placas de materia polarizante	Industria	2,9 %	A	A	
9001 30 00	– Lentes de contacto	Industria	2,9 %	A	A	
9001 40	– Lentes de vidrio para gafas (anteojos)					
9001 40 20	– – No correctoras	Industria	2,9 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	-- Correctoras					
	--- Completamente trabajadas en las dos caras					
9001 40 41	---- Monofocales	Industria	2,9 %	A	A	
9001 40 49	---- Las demás	Industria	2,9 %	A	A	
9001 40 80	--- Las demás	Industria	2,9 %	A	A	
9001 50	– Lentes de otras materias para gafas (anteojos)					
9001 50 20	-- No correctoras	Industria	2,9 %	A	A	
	-- Correctoras					
	--- Completamente trabajadas en las dos caras					
9001 50 41	---- Monofocales	Industria	2,9 %	A	A	
9001 50 49	---- Las demás	Industria	2,9 %	A	A	
9001 50 80	--- Las demás	Industria	2,9 %	A	A	
9001 90 00	– Los demás	Industria	2,9 %	A	A	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)					
	– Objetivos					
9002 11 00	-- Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	Industria	6,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9002 19 00	-- Los demás	Industria	6,7 %	A	A	
9002 20 00	- Filtros	Industria	6,7 %	A	A	
9002 90 00	- Los demás	Industria	6,7 %	A	A	
9003	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o de artículos similares y sus partes					
	- Monturas (armazones)					
9003 11 00	-- De plástico	Industria	2,2 %	A	A	
9003 19 00	-- De otras materias	Industria	2,2 %	A	A	
9003 90 00	- Partes	Industria	2,2 %	A	A	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares					
9004 10	- Gafas (anteojos) de sol					
9004 10 10	-- Con cristales trabajados ópticamente	Industria	2,9 %	A	A	
	-- Las demás					
9004 10 91	--- Con cristales de plástico	Industria	2,9 %	A	A	
9004 10 99	--- Las demás	Industria	2,9 %	A	A	
9004 90	- Los demás					
9004 90 10	-- Con cristales de plástico	Industria	2,9 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9004 90 90	– – Los demás	Industria	2,9 %	A	A	
9005	Binoculares, incluidos los prismáticos, catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones (excepto los aparatos de radioastronomía)					
9005 10 00	– Binoculares, incluidos los prismáticos	Industria	4,2 %	A	A	
9005 80 00	– Los demás instrumentos	Industria	4,2 %	A	A	
9005 90 00	– Partes y accesorios, incluidos los armazones	Industria	4,2 %	A	A	
9006	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía (excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 8539)					
9006 10 00	– Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	Industria	4,2 %	A	A	
9006 30 00	– Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	Industria	4,2 %	A	A	
9006 40 00	– Cámaras fotográficas con autorrevelado	Industria	3,2 %	A	A	
	– Las demás cámaras fotográficas					
9006 51 00	– – Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	Industria	4,2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9006 52 00	-- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	Industria	4,2 %	A	A	
9006 53	-- Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm					
9006 53 10	--- Cámaras fotográficas desechables	Industria	4,2 %	A	A	
9006 53 80	--- Las demás	Industria	4,2 %	A	A	
9006 59 00	-- Las demás	Industria	4,2 %	A	A	
	- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía					
9006 61 00	-- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	Industria	3,2 %	A	A	
9006 69 00	-- Los demás	Industria	3,2 %	A	A	
	- Partes y accesorios					
9006 91 00	-- De cámaras fotográficas	Industria	3,7 %	A	A	
9006 99 00	-- Los demás	Industria	3,2 %	A	A	
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados					
9007 10 00	- Cámaras	Industria	3,7 %	A	A	
9007 20 00	- Proyectores	Industria	3,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Partes y accesorios					
9007 91 00	– – De cámaras	Industria	3,7 %	A	A	
9007 92 00	– – De proyectores	Industria	3,7 %	A	A	
9008	Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reducto- ras, fotográficas					
9008 50 00	– Proyectores, ampliadoras o reductoras	Industria	3,7 %	A	A	
9008 90 00	– Partes y accesorios	Industria	3,7 %	A	A	
9010	Aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; negatoscopios; pan- tallas de proyección					
9010 10 00	– Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para im- presión automática de películas reveladas en ro- llos de papel fotográfico	Industria	2,7 %	A	A	
9010 50 00	– Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios	Industria	2,7 %	A	A	
9010 60 00	– Pantallas de proyección	Industria	2,7 %	A	A	
9010 90 00	– Partes y accesorios	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9011	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección					
9011 10	– Microscopios estereoscópicos					
9011 10 10	– – Que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y transporte de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor o de retículas	Industria	exención	A	A	
9011 10 90	– – Los demás	Industria	6,7 %	A	A	
9011 20	– Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección					
9011 20 10	– – Microscopios para fotomicrografía que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y transporte de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor o de retículas	Industria	exención	A	A	
9011 20 90	– – Los demás	Industria	6,7 %	A	A	
9011 80 00	– Los demás microscopios	Industria	6,7 %	A	A	
9011 90	– Partes y accesorios					
9011 90 10	– – De aparatos de las subpartidas 9011 10 10 o 9011 20 10	Industria	exención	A	A	
9011 90 90	– – Los demás	Industria	6,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9012	Microscopios (excepto los ópticos); difractógrafos					
9012 10	– Microscopios (excepto los ópticos); difractógrafos					
9012 10 10	– – Microscopios electrónicos que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y transporte de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor o de retículas	Industria	exención	A	A	
9012 10 90	– – Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
9012 90	– Partes y accesorios					
9012 90 10	– – De aparatos de la subpartida 9012 10 10	Industria	exención	A	A	
9012 90 90	– – Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
9013	Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres (excepto los diodos láser); los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo					
9013 10 00	– Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este capítulo o de la sección XVI	Industria	4,7 %	A	A	
9013 20 00	– Láseres (excepto los diodos láser)	Industria	4,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9013 80	– Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos					
	– – Dispositivos de cristal líquido					
9013 80 20	– – – De matriz activa	Industria	exención	A	A	
9013 80 30	– – – Los demás	Industria	exención	A	A	
9013 80 90	– – Los demás	Industria	4,7 %	A	A	
9013 90	– Partes y accesorios					
9013 90 10	– – De dispositivos de cristal líquido (LCD)	Industria	exención	A	A	
9013 90 90	– – Los demás	Industria	4,7 %	A	A	
9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación					
9014 10 00	– Brújulas, incluidos los compases de navegación	Industria	2,7 %	A	A	
9014 20	– Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)					
9014 20 20	– – Sistemas de navegación inercial	Industria	3,7 %	A	A	
9014 20 80	– – Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
9014 80 00	– Los demás instrumentos y aparatos	Industria	3,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9014 90 00	– Partes y accesorios	Industria	2,7 %	A	A	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica (excepto las brújulas); telémetros					
9015 10	– Telémetros					
9015 10 10	– – Electrónicos	Industria	3,7 %	A	A	
9015 10 90	– – Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
9015 20	– Teodolitos y taquímetros					
9015 20 10	– – Electrónicos	Industria	3,7 %	A	A	
9015 20 90	– – Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
9015 30	– Niveles					
9015 30 10	– – Electrónicos	Industria	3,7 %	A	A	
9015 30 90	– – Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
9015 40	– Instrumentos y aparatos de fotogrametría					
9015 40 10	– – Electrónicos	Industria	3,7 %	A	A	
9015 40 90	– – Los demás	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9015 80	– Los demás instrumentos y aparatos					
	– – Electrónicos					
9015 80 11	– – – De meteorología, hidrología y geofísica	Industria	3,7 %	A	A	
9015 80 19	– – – Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
	– – Los demás					
9015 80 91	– – – De geodesia, topografía, agrimensura, nive- lación e hidrografía	Industria	2,7 %	A	A	
9015 80 93	– – – De meteorología, hidrología y geofísica	Industria	2,7 %	A	A	
9015 80 99	– – – Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
9015 90 00	– Partes y accesorios	Industria	2,7 %	A	A	
9016 00	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas					
9016 00 10	– Balanzas	Industria	3,7 %	A	A	
9016 00 90	– Partes y accesorios	Industria	3,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo					
9017 10	– Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáti- cas					
9017 10 10	– – Trazadores (<i>plotters</i>)	Industria	exención	A	A	
9017 10 90	– – Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
9017 20	– Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo					
9017 20 05	– – Trazadores	Industria	exención	A	A	
9017 20 10	– – Los demás instrumentos de dibujo	Industria	2,7 %	A	A	
9017 20 39	– – Instrumentos de trazado	Industria	2,7 %	A	A	
9017 20 90	– – Instrumentos de cálculo	Industria	2,7 %	A	A	
9017 30 00	– Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	Industria	2,7 %	A	A	
9017 80	– Los demás instrumentos					
9017 80 10	– – Metros y reglas divididas	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9017 80 90	-- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
9017 90 00	- Partes y accesorios	Industria	2,7 %	A	A	
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales					
	- Aparatos de electrodiagnóstico, incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos					
9018 11 00	-- Electrocardiógrafos	Industria	exención	A	A	
9018 12 00	-- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	Industria	exención	A	A	
9018 13 00	-- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	Industria	exención	A	A	
9018 14 00	-- Aparatos de centellografía	Industria	exención	A	A	
9018 19	-- Los demás					
9018 19 10	--- Aparatos para vigilancia simultánea de dos o más parámetros fisiológicos	Industria	exención	A	A	
9018 19 90	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
9018 20 00	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares					
9018 31	-- Jeringas, incluso con aguja					
9018 31 10	--- De plástico	Industria	exención	A	A	
9018 31 90	--- De las demás materias	Industria	exención	A	A	
9018 32	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura					
9018 32 10	--- Agujas tubulares de metal	Industria	exención	A	A	
9018 32 90	--- Agujas de sutura	Industria	exención	A	A	
9018 39 00	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
	– Los demás instrumentos y aparatos de odontología					
9018 41 00	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	Industria	exención	A	A	
9018 49	-- Los demás					
9018 49 10	--- Muelas, discos, fresas y cepillos, para tornos de odontología	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9018 49 90	— — — Los demás	Industria	exención	A	A	
9018 50	— Los demás instrumentos y aparatos de oftalmo- logía					
9018 50 10	— — No ópticos	Industria	exención	A	A	
9018 50 90	— — Ópticos	Industria	exención	A	A	
9018 90	— Los demás instrumentos y aparatos					
9018 90 10	— — Instrumentos y aparatos para medir la presión arterial	Industria	exención	A	A	
9018 90 20	— — Endoscopios	Industria	exención	A	A	
9018 90 30	— — Riñones artificiales	Industria	exención	A	A	
9018 90 40	— — Aparatos de diatermia	Industria	exención	A	A	
9018 90 50	— — Aparatos de transfusión	Industria	exención	A	A	
9018 90 60	— — Instrumentos y aparatos para anestesia	Industria	exención	A	A	
9018 90 75	— — Aparatos para la estimulación neural	Industria	exención	A	A	
9018 90 84	— — Los demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria					
9019 10	– Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia					
9019 10 10	– – Aparatos eléctricos de vibromasaje	Industria	exención	A	A	
9019 10 90	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
9019 20 00	– Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Industria	exención	A	A	
9020 00 00	Los demás aparatos respiratorios y máscaras anti-gás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	Industria	1,7 %	A	A	
9021	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad					
9021 10	– Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas					
9021 10 10	– – Artículos y aparatos de ortopedia	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9021 10 90	-- Artículos y aparatos para fracturas	Industria	exención	A	A	
	-- Artículos y aparatos de prótesis dental					
9021 21	-- Dientes artificiales					
9021 21 10	--- De plástico	Industria	exención	A	A	
9021 21 90	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
9021 29 00	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
	-- Los demás artículos y aparatos de prótesis					
9021 31 00	-- Prótesis articulares	Industria	exención	A	A	
9021 39	-- Los demás					
9021 39 10	--- Prótesis oculares	Industria	exención	A	A	
9021 39 90	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
9021 40 00	-- Audífonos (excepto sus partes y accesorios)	Industria	exención	A	A	
9021 50 00	-- Estimuladores cardíacos (excepto sus partes y accesorios)	Industria	exención	A	A	
9021 90	-- Los demás					
9021 90 10	-- Partes y accesorios de audífonos	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9021 90 90	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
9022	Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento					
	– Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia					
9022 12 00	– – Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	Industria	exención	A	A	
9022 13 00	– – Los demás para uso odontológico	Industria	exención	A	A	
9022 14 00	– – Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	Industria	exención	A	A	
9022 19 00	– – Para otros usos	Industria	exención	A	A	
	– Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia					
9022 21 00	– – Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9022 29 00	– – Para otros usos	Industria	2,1 %	A	A	
9022 30 00	– Tubos de rayos X	Industria	2,1 %	A	A	
9022 90 00	– Los demás, incluidas las partes y accesorios	Industria	2,1 %	A	A	
9023 00	Instrumentos, aparatos y modelos, concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos					
9023 00 10	– Para la enseñanza de la física, de la química o de asignaturas técnicas	Industria	1,4 %	A	A	
9023 00 80	– Los demás	Industria	1,4 %	A	A	
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico)					
9024 10	– Máquinas y aparatos para ensayo de metal					
	– – Electrónicos					
9024 10 11	– – – Universales y para ensayos de tracción	Industria	3,2 %	A	A	
9024 10 13	– – – Para ensayos de dureza	Industria	3,2 %	A	A	
9024 10 19	– – – Los demás	Industria	3,2 %	A	A	
9024 10 90	– – Los demás	Industria	2,1 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9024 80	– Las demás máquinas y aparatos					
	– – Electrónicos					
9024 80 11	– – – Para ensayos de textil, papel y cartón	Industria	3,2 %	A	A	
9024 80 19	– – – Los demás	Industria	3,2 %	A	A	
9024 80 90	– – Los demás	Industria	2,1 %	A	A	
9024 90 00	– Partes y accesorios	Industria	2,1 %	A	A	
9025	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sigrómetros, incluso registradores o combinados entre sí					
	– Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos					
9025 11	– – De líquido, con lectura directa					
9025 11 20	– – – Médicos o veterinarios	Industria	exención	A	A	
9025 11 80	– – – Los demás	Industria	2,8 %	A	A	
9025 19	– – Los demás					
9025 19 20	– – – Electrónicos	Industria	3,2 %	A	A	
9025 19 80	– – – Los demás	Industria	2,1 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9025 80	– Los demás instrumentos					
9025 80 20	-- Barómetros sin combinar con otros instrumentos	Industria	2,1 %	A	A	
	-- Los demás					
9025 80 40	--- Electrónicos	Industria	3,2 %	A	A	
9025 80 80	--- Los demás	Industria	2,1 %	A	A	
9025 90 00	– Partes y accesorios	Industria	3,2 %	A	A	
9026	Instrumentos y aparatos para medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor) (excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032)					
9026 10	– Para medida o control del caudal o nivel de líquidos					
	-- Electrónicos					
9026 10 21	--- Caudalímetros	Industria	exención	A	A	
9026 10 29	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
	-- Los demás					
9026 10 81	--- Caudalímetros	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9026 10 89	— — — Los demás	Industria	exención	A	A	
9026 20	— Para medida o control de presión					
9026 20 20	— — Electrónicos	Industria	exención	A	A	
	— — Los demás					
9026 20 40	— — — Manómetros de espira o membrana manométrica metálica	Industria	exención	A	A	
9026 20 80	— — — Los demás	Industria	exención	A	A	
9026 80	— Los demás instrumentos y aparatos					
9026 80 20	— — Electrónicos	Industria	exención	A	A	
9026 80 80	— — Los demás	Industria	exención	A	A	
9026 90 00	— Partes y accesorios	Industria	exención	A	A	
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas, incluidos los exposímetros; micrótomos					
9027 10	— Analizadores de gases o humos					
9027 10 10	— — Electrónicos	Industria	2,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9027 10 90	-- Los demás	Industria	2,5 %	A	A	
9027 20 00	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	Industria	exención	A	A	
9027 30 00	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	Industria	exención	A	A	
9027 50 00	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	Industria	exención	A	A	
9027 80	- Los demás instrumentos y aparatos					
9027 80 05	-- Exposímetros	Industria	2,5 %	A	A	
	-- Los demás					
	--- Electrónicos					
9027 80 11	---- Peachímetros, erreachímetros y demás aparatos para medir la conductividad	Industria	exención	A	A	
9027 80 13	---- Aparatos para el análisis de las propiedades físicas de los materiales semiconductores o de sustratos de visualizadores de cristal líquido o de las capas aislantes y conductoras unidas a estos durante el proceso de producción de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor o de visualizadores de cristal líquido	Industria	exención	A	A	
9027 80 17	---- Los demás	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Los demás					
9027 80 91	----- Viscosímetros, porosímetros y dilatómetros	Industria	exención	A	A	
9027 80 99	----- Los demás	Industria	exención	A	A	
9027 90	– Micrótomos; partes y accesorios					
9027 90 10	-- Micrótomos	Industria	2,5 %	A	A	
	-- Partes y accesorios					
9027 90 50	--- De aparatos de las subpartidas 9027 20 a 9027 80	Industria	exención	A	A	
9027 90 80	--- De micrótomos o de analizadores de gases o humos	Industria	2,5 %	A	A	
9028	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración					
9028 10 00	– Contadores de gas	Industria	2,1 %	A	A	
9028 20 00	– Contadores de líquido	Industria	2,1 %	A	A	
9028 30	– Contadores de electricidad					
	-- Para corriente alterna					
9028 30 11	--- Monofásica	Industria	2,1 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9028 30 19	— — — Polifásica	Industria	2,1 %	A	A	
9028 30 90	— — Los demás	Industria	2,1 %	A	A	
9028 90	— Partes y accesorios					
9028 90 10	— — De contadores de electricidad	Industria	2,1 %	A	A	
9028 90 90	— — Los demás	Industria	2,1 %	A	A	
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros (excepto los de las partidas 9014 o 9015); estroboscopios					
9029 10 00	— Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	Industria	1,9 %	A	A	
9029 20	— Velocímetros y tacómetros; estroboscopios					
	— — Velocímetros y tacómetros					
9029 20 31	— — — Velocímetros para vehículos terrestres	Industria	2,6 %	A	A	
9029 20 38	— — — Los demás	Industria	2,6 %	A	A	
9029 20 90	— — Estroboscopios	Industria	2,6 %	A	A	
9029 90 00	— Partes y accesorios	Industria	2,2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes					
9030 10 00	– Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	Industria	4,2 %	A	A	
9030 20	– Osciloscopios y oscilógrafos					
9030 20 10	-- Catódicos	Industria	4,2 %	A	A	
9030 20 30	-- Los demás, con dispositivo registrador	Industria	exención	A	A	
	-- Los demás					
9030 20 91	--- Electrónicos	Industria	exención	A	A	
9030 20 99	--- Los demás	Industria	2,1 %	A	A	
	– Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia					
9030 31 00	-- Multímetros, sin dispositivo registrador	Industria	4,2 %	A	A	
9030 32 00	-- Multímetros, con dispositivo registrador	Industria	exención	A	A	
9030 33	-- Los demás, sin dispositivo registrador					
9030 33 10	--- Electrónicos	Industria	4,2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Los demás					
9030 33 91	----- Voltímetros	Industria	2,1 %	A	A	
9030 33 99	----- Los demás	Industria	2,1 %	A	A	
9030 39 00	-- Los demás, con dispositivo registrador	Industria	exención	A	A	
9030 40 00	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	Industria	exención	A	A	
	- Los demás instrumentos y aparatos					
9030 82 00	-- Para medida o control de discos (<i>wafers</i>) o dispositivos, semiconductores	Industria	exención	A	A	
9030 84 00	-- Los demás, con dispositivo registrador	Industria	exención	A	A	
9030 89	-- Los demás					
9030 89 30	--- Electrónicos	Industria	exención	A	A	
9030 89 90	--- Los demás	Industria	2,1 %	A	A	
9030 90	- Partes y accesorios					
9030 90 20	-- De aparatos de la subpartida 9030 82 00	Industria	exención	A	A	
9030 90 85	-- Los demás	Industria	2,5 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9031	Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles					
9031 10 00	– Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	Industria	2,8 %	A	A	
9031 20 00	– Bancos de pruebas	Industria	2,8 %	A	A	
	– Los demás instrumentos y aparatos, ópticos					
9031 41 00	– – Para control de discos (<i>wafers</i>) o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	Industria	exención	A	A	
9031 49	– – Los demás					
9031 49 10	– – – Proyectores de perfiles	Industria	2,8 %	A	A	
9031 49 90	– – – Los demás	Industria	exención	A	A	
9031 80	– Los demás instrumentos, aparatos y máquinas					
	– – Electrónicos					
	– – – Para medida o control de magnitudes geométricas					
9031 80 32	– – – – Para control de discos (<i>wafers</i>) o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	Industria	exención	A	A	
9031 80 34	– – – – Los demás	Industria	2,8 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9031 80 38	--- Los demás	Industria	4 %	A	A	
	-- Los demás					
9031 80 91	--- Para medida o control de magnitudes geométricas	Industria	2,8 %	A	A	
9031 80 98	--- Los demás	Industria	4 %	A	A	
9031 90	- Partes y accesorios					
9031 90 20	-- De aparatos de la subpartida 9031 41 00 o para instrumentos y aparatos ópticos para la medición de las impurezas de material particulado en la superficie de los discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor de la subpartida 9031 49 90	Industria	exención	A	A	
9031 90 30	-- De aparatos de la subpartida 9031 80 32	Industria	exención	A	A	
9031 90 85	-- Los demás	Industria	2,8 %	A	A	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para regulación o control automáticos					
9032 10	- Termostatos					
9032 10 20	-- Electrónicos	Industria	2,8 %	A	A	
	-- Los demás					
9032 10 81	--- Con dispositivo de disparo eléctrico	Industria	2,1 %	A	A	
9032 10 89	--- Los demás	Industria	2,1 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9032 20 00	– Manostatos (presostatos)	Industria	2,8 %	A	A	
	– Los demás instrumentos y aparatos					
9032 81 00	– – Hidráulicos o neumáticos	Industria	2,8 %	A	A	
9032 89 00	– – Los demás	Industria	2,8 %	A	A	
9032 90 00	– Partes y accesorios	Industria	2,8 %	A	A	
9033 00 00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Industria	3,7 %	A	A	
91	CAPÍTULO 91 — APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES					
9101	Relojes de pulsera, bolsillo y similares, incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)					
	– Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado					
9101 11 00	– – Con indicador mecánico solamente	Industria	4,5 %, MIN 0,3 EUR p/st, MAX 0,8 EUR p/st	A	A	
9101 19 00	– – Los demás	Industria	4,5 %, MIN 0,3 EUR p/st, MAX 0,8 EUR p/st	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado					
9101 21 00	– – Automáticos	Industria	4,5 %, MIN 0,3 EUR p/st, MAX 0,8 EUR p/st	A	A	
9101 29 00	– – Los demás	Industria	4,5 %, MIN 0,3 EUR p/st, MAX 0,8 EUR p/st	A	A	
	– Los demás					
9101 91 00	– – Eléctricos	Industria	4,5 %, MIN 0,3 EUR p/st, MAX 0,8 EUR p/st	A	A	
9101 99 00	– – Los demás	Industria	4,5 %, MIN 0,3 EUR p/st, MAX 0,8 EUR p/st	A	A	
9102	Relojes de pulsera, bolsillo y similares, incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos (excepto los de la partida 9101)					
	– Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado					
9102 11 00	– – Con indicador mecánico solamente	Industria	4,5 %, MIN 0,3 EUR p/st, MAX 0,8 EUR p/st	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9102 12 00	-- Con indicador optoelectrónico solamente	Industria	4,5 %, MIN 0,3 EUR p/st, MAX 0,8 EUR p/st	A	A	
9102 19 00	-- Los demás	Industria	4,5 %, MIN 0,3 EUR p/st, MAX 0,8 EUR p/st	A	A	
	-- Los demás relojes de pulsera, incluso con con- tador de tiempo incorporado					
9102 21 00	-- Automáticos	Industria	4,5 %, MIN 0,3 EUR p/st, MAX 0,8 EUR p/st	A	A	
9102 29 00	-- Los demás	Industria	4,5 %, MIN 0,3 EUR p/st, MAX 0,8 EUR p/st	A	A	
	-- Los demás					
9102 91 00	-- Eléctricos	Industria	4,5 %, MIN 0,3 EUR p/st, MAX 0,8 EUR p/st	A	A	
9102 99 00	-- Los demás	Industria	4,5 %, MIN 0,3 EUR p/st, MAX 0,8 EUR p/st	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9103	Despertadores y demás relojes de pequeño meca- nismo de relojería					
9103 10 00	– Eléctricos	Industria	4,7 %	A	A	
9103 90 00	– Los demás	Industria	4,7 %	A	A	
9104 00 00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes simila- res, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos	Industria	3,7 %	A	A	
9105	Los demás relojes					
	– Despertadores					
9105 11 00	-- Eléctricos	Industria	4,7 %	A	A	
9105 19 00	-- Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
	– Relojes de pared					
9105 21 00	-- Eléctricos	Industria	4,7 %	A	A	
9105 29 00	-- Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
	– Los demás					
9105 91 00	-- Eléctricos	Industria	4,7 %	A	A	
9105 99 00	-- Los demás	Industria	3,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9106	Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores)					
9106 10 00	– Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	Industria	4,7 %	A	A	
9106 90 00	– Los demás	Industria	4,7 %	A	A	
9107 00 00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico	Industria	4,7 %	A	A	
9108	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados					
	– Eléctricos					
9108 11 00	– – Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	Industria	4,7 %	A	A	
9108 12 00	– – Con indicador optoelectrónico solamente	Industria	4,7 %	A	A	
9108 19 00	– – Los demás	Industria	4,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9108 20 00	– Automáticos	Industria	5 %, MIN 0,17 EUR p/st	A	A	
9108 90 00	– Los demás	Industria	5 %, MIN 0,17 EUR p/st	A	A	
9109	Los demás mecanismos de relojería completos y montados					
9109 10 00	– Eléctricos	Industria	4,7 %	A	A	
9109 90 00	– Los demás	Industria	4,7 %	A	A	
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados (<i>chablons</i>); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» (<i>ébauches</i>)					
	– Pequeños mecanismos					
9110 11	– – Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados (<i>chablons</i>)					
9110 11 10	– – – De volante y espiral	Industria	5 %, MIN 0,17 EUR p/st	A	A	
9110 11 90	– – – Los demás	Industria	4,7 %	A	A	
9110 12 00	– – Mecanismos incompletos, montados	Industria	3,7 %	A	A	
9110 19 00	– – Mecanismos «en blanco» (<i>ébauches</i>)	Industria	4,7 %	A	A	
9110 90 00	– Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
9111	Cajas de los relojes de las partidas 9101 o 9102 y sus partes					
9111 10 00	– Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	Industria	0,5 EUR p/st; MIN 2,7; MAX 4,6	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9111 20 00	– Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	Industria	0,5 EUR p/st; MIN 2,7; MAX 4,6	A	A	
9111 80 00	– Las demás cajas	Industria	0,5 EUR p/st; MIN 2,7; MAX 4,6	A	A	
9111 90 00	– Partes	Industria	0,5 EUR p/st; MIN 2,7; MAX 4,6	A	A	
9112	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes					
9112 20 00	– Cajas y envolturas similares	Industria	2,7 %	A	A	
9112 90 00	– Partes	Industria	2,7 %	A	A	
9113	Pulseras para reloj y sus partes					
9113 10	– De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)					
9113 10 10	– – De metal precioso	Industria	2,7 %	A	A	
9113 10 90	– – De chapado de metal precioso (plaqué)	Industria	3,7 %	A	A	
9113 20 00	– De metal común, incluso dorado o plateado	Industria	6 %	A	A	
9113 90 00	– Las demás	Industria	6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9114	Las demás partes de aparatos de relojería					
9114 10 00	– Muelles (resortes), incluidas las espirales	Industria	3,7 %	A	A	
9114 30 00	– Esferas o cuadrantes	Industria	2,7 %	A	A	
9114 40 00	– Platinas y puentes	Industria	2,7 %	A	A	
9114 90 00	– Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
92	CAPÍTULO 92 — INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS					
9201	Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado					
9201 10	– Pianos verticales					
9201 10 10	– – Nuevos	Industria	4 %	A	A	
9201 10 90	– – Usados	Industria	4 %	A	A	
9201 20 00	– Pianos de cola	Industria	4 %	A	A	
9201 90 00	– Los demás	Industria	4 %	A	A	
9202	Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas)					
9202 10	– De arco					
9202 10 10	– – Violines	Industria	3,2 %	A	A	
9202 10 90	– – Los demás	Industria	3,2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9202 90	– Los demás					
9202 90 30	– – Guitarras	Industria	3,2 %	A	A	
9202 90 80	– – Los demás	Industria	3,2 %	A	A	
9205	Instrumentos musicales de viento (por ejemplo: órganos de tubos y teclado, acordeones, clarinetes, trompetas, gaitas), excepto los orquestriones y los organillos					
9205 10 00	– Instrumentos llamados «metales»	Industria	3,2 %	A	A	
9205 90	– Los demás					
9205 90 10	– – Acordeones e instrumentos similares	Industria	3,7 %	A	A	
9205 90 30	– – Armónicas	Industria	3,7 %	A	A	
9205 90 50	– – Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	Industria	3,2 %	A	A	
9205 90 90	– – Los demás	Industria	3,2 %	A	A	
9206 00 00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas)	Industria	3,2 %	A	A	
9207	Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones)					
9207 10	– Instrumentos de teclado (excepto los acordeones)					
9207 10 10	– – Órganos	Industria	3,2 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9207 10 30	– – Pianos digitales	Industria	3,2 %	A	A	
9207 10 50	– – Sintetizadores	Industria	3,2 %	A	A	
9207 10 80	– – Los demás	Industria	3,2 %	A	A	
9207 90	– Los demás					
9207 90 10	– – Guitarras	Industria	3,7 %	A	A	
9207 90 90	– – Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
9208	Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso					
9208 10 00	– Cajas de música	Industria	2,7 %	A	A	
9208 90 00	– Los demás	Industria	3,2 %	A	A	
9209	Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo					
9209 30 00	– Cuerdas armónicas	Industria	2,7 %	A	A	
	– Los demás					
9209 91 00	– – Partes y accesorios de pianos	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9209 92 00	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 9202	Industria	2,7 %	A	A	
9209 94 00	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 9207	Industria	2,7 %	A	A	
9209 99	-- Los demás					
9209 99 20	--- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 9205	Industria	2,7 %	A	A	
	--- Los demás					
9209 99 40	---- Metrónomos y diapasones	Industria	3,2 %	A	A	
9209 99 50	---- Mecanismos de cajas de música	Industria	1,7 %	A	A	
9209 99 70	---- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
XIX	SECCIÓN XIX — ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS					
93	CAPÍTULO 93 — ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS					
9301	Armas de guerra (excepto los revólveres, pistolas y armas blancas)					
9301 10 00	– Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros)	Industria	exención	A	X	Excepción al principio del trato libre de derechos y contingentes concedido a los productos originarios de BLMNS con arreglo al artículo 24, apartado 1

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9301 20 00	– Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	Industria	exención	A	X	Excepción al principio del trato libre de derechos y contingentes concedido a los productos originarios de BLMNS con arreglo al artículo 24, apartado 1
9301 90 00	– Las demás	Industria	exención	A	X	Excepción al principio del trato libre de derechos y contingentes concedido a los productos originarios de BLMNS con arreglo al artículo 24, apartado 1
9302 00 00	Revólveres y pistolas (excepto los de las partidas 9303 o 9304)	Industria	2,7 %	A	X	Excepción al principio del trato libre de derechos y contingentes concedido a los productos originarios de BLMNS con arreglo al artículo 24, apartado 1
9303	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogueo, pistolas de matarife, cañones lanzacabos)					
9303 10 00	– Armas de avancarga	Industria	3,2 %	A	X	Excepción al principio del trato libre de derechos y contingentes concedido a los productos originarios de BLMNS con arreglo al artículo 24, apartado 1
9303 20	– Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa					
9303 20 10	– – Con un cañón de ánima lisa	Industria	3,2 %	A	X	Excepción al principio del trato libre de derechos y contingentes concedido a los productos originarios de BLMNS con arreglo al artículo 24, apartado 1

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9303 20 95	– – Las demás	Industria	3,2 %	A	X	Excepción al principio del trato libre de derechos y contingentes concedido a los productos originarios de BLMNS con arreglo al artículo 24, apartado 1
9303 30 00	– Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	Industria	3,2 %	A	X	Excepción al principio del trato libre de derechos y contingentes concedido a los productos originarios de BLMNS con arreglo al artículo 24, apartado 1
9303 90 00	– Las demás	Industria	3,2 %	A	X	Excepción al principio del trato libre de derechos y contingentes concedido a los productos originarios de BLMNS con arreglo al artículo 24, apartado 1
9304 00 00	Las demás armas [por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras] (excepto las de la partida 9307)	Industria	3,2 %	A	X	Excepción al principio del trato libre de derechos y contingentes concedido a los productos originarios de BLMNS con arreglo al artículo 24, apartado 1
9305	Partes y accesorios de los artículos de las partidas 9301 a 9304					
9305 10 00	– De revólveres o pistolas	Industria	3,2 %	A	X	Excepción al principio del trato libre de derechos y contingentes concedido a los productos originarios de BLMNS con arreglo al artículo 24, apartado 1
9305 20 00	– De escopetas y rifles de caza de la partida 9303	Industria	2,7 %	A	X	Excepción al principio del trato libre de derechos y contingentes concedido a los productos originarios de BLMNS con arreglo al artículo 24, apartado 1

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Los demás					
9305 91 00	– – De armas de guerra de la partida 9301	Industria	exención	A	X	Excepción al principio del trato libre de derechos y contingentes concedido a los productos originarios de BLMNS con arreglo al artículo 24, apartado 1
9305 99 00	– – Los demás	Industria	2,7 %	A	X	Excepción al principio del trato libre de derechos y contingentes concedido a los productos originarios de BLMNS con arreglo al artículo 24, apartado 1
9306	Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos					
	– Cartuchos para escopetas y con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido					
9306 21 00	– – Cartuchos	Industria	2,7 %	A	X	Excepción al principio del trato libre de derechos y contingentes concedido a los productos originarios de BLMNS con arreglo al artículo 24, apartado 1
9306 29 00	– – Los demás	Industria	2,7 %	A	X	Excepción al principio del trato libre de derechos y contingentes concedido a los productos originarios de BLMNS con arreglo al artículo 24, apartado 1

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9306 30	– Los demás cartuchos y sus partes					
9306 30 10	– – Para revólveres y pistolas de la partida 9302 y para pistolas ametralladoras de la partida 9301	Industria	2,7 %	A	X	Excepción al principio del trato libre de derechos y contingentes concedido a los productos originarios de BLMNS con arreglo al artículo 24, apartado 1
	– – Los demás					
9306 30 30	– – – Para armas de guerra	Industria	1,7 %	A	X	Excepción al principio del trato libre de derechos y contingentes concedido a los productos originarios de BLMNS con arreglo al artículo 24, apartado 1
9306 30 90	– – – Los demás	Industria	2,7 %	A	X	Excepción al principio del trato libre de derechos y contingentes concedido a los productos originarios de BLMNS con arreglo al artículo 24, apartado 1
9306 90	– Los demás					
9306 90 10	– – De guerra	Industria	1,7 %	A	X	Excepción al principio del trato libre de derechos y contingentes concedido a los productos originarios de BLMNS con arreglo al artículo 24, apartado 1
9306 90 90	– – Los demás	Industria	2,7 %	A	X	Excepción al principio del trato libre de derechos y contingentes concedido a los productos originarios de BLMNS con arreglo al artículo 24, apartado 1

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9307 00 00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas	Industria	1,7 %	A	X	Excepción al principio del trato libre de derechos y contingentes concedido a los productos originarios de BLMNS con arreglo al artículo 24, apartado 1
XX	SECCIÓN XX — MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS					
94	CAPÍTULO 94 — MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS					
9401	Asientos (excepto los de la partida 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes					
9401 10 00	– Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	Industria	exención	A	A	
9401 20 00	– Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	Industria	3,7 %	A	A	
9401 30 00	– Asientos giratorios de altura ajustable	Industria	exención	A	A	
9401 40 00	– Asientos transformables en cama (excepto el material de acampar o de jardín)	Industria	exención	A	A	
	– Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares					
9401 51 00	– – De bambú o roten (ratán)	Industria	5,6 %	A	A	
9401 59 00	– – Los demás	Industria	5,6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Los demás asientos, con armazón de madera					
9401 61 00	– – Con relleno	Industria	exención	A	A	
9401 69 00	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
	– Los demás asientos, con armazón de metal					
9401 71 00	– – Con relleno	Industria	exención	A	A	
9401 79 00	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
9401 80 00	– Los demás asientos	Industria	exención	A	A	
9401 90	– Partes					
9401 90 10	– – De asientos de los tipos utilizados en aeronaves	Industria	1,7 %	A	A	
	– – Los demás					
9401 90 30	– – – De madera	Industria	2,7 %	A	A	
9401 90 80	– – – Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
9402	Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos					
9402 10 00	– Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9402 90 00	– Los demás	Industria	exención	A	A	
9403	Los demás muebles y sus partes					
9403 10	– Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas					
	– – De altura inferior o igual a 80 cm					
9403 10 51	– – – Mesas	Industria	exención	A	A	
9403 10 58	– – – Los demás	Industria	exención	A	A	
	– – De altura superior a 80 cm					
9403 10 91	– – – Armarios con puertas, persianas o trampillas	Industria	exención	A	A	
9403 10 93	– – – Armarios con cajones, clasificadores y ficheros	Industria	exención	A	A	
9403 10 98	– – – Los demás	Industria	exención	A	A	
9403 20	– Los demás muebles de metal					
9403 20 20	– – Camas	Industria	exención	A	A	
9403 20 80	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
9403 30	– Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas					
	– – De altura inferior o igual a 80 cm					
9403 30 11	– – – Mesas	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9403 30 19	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
	-- De altura superior a 80 cm					
9403 30 91	--- Armarios, clasificadores y ficheros	Industria	exención	A	A	
9403 30 99	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
9403 40	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas					
9403 40 10	-- Elementos de cocinas	Industria	2,7 %	A	A	
9403 40 90	-- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
9403 50 00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	Industria	exención	A	A	
9403 60	- Los demás muebles de madera					
9403 60 10	-- Muebles de madera de los tipos utilizados en comedores y cuartos de estar	Industria	exención	A	A	
9403 60 30	-- Muebles de madera de los tipos utilizados en tiendas y almacenes	Industria	exención	A	A	
9403 60 90	-- Los demás muebles de madera	Industria	exención	A	A	
9403 70 00	- Muebles de plástico	Industria	exención	A	A	
	- Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares					
9403 81 00	-- De bambú o roten (ratán)	Industria	5,6 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9403 89 00	-- Los demás	Industria	5,6 %	A	A	
9403 90	- Partes					
9403 90 10	-- De metal	Industria	2,7 %	A	A	
9403 90 30	-- De madera	Industria	2,7 %	A	A	
9403 90 90	-- De las demás materias	Industria	2,7 %	A	A	
9404	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufs, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no					
9404 10 00	- Somieres	Industria	3,7 %	A	A	
	- Colchones					
9404 21	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no					
9404 21 10	--- De caucho	Industria	3,7 %	A	A	
9404 21 90	--- De plástico celular	Industria	3,7 %	A	A	
9404 29	-- De otras materias					
9404 29 10	--- De muelles metálicos	Industria	3,7 %	A	A	
9404 29 90	--- Los demás	Industria	3,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9404 30 00	– Sacos (bolsas) de dormir	Industria	3,7 %	A	A	
9404 90	– Los demás					
9404 90 10	– – Rellenos de plumas o plumón	Industria	3,7 %	A	A	
9404 90 90	– – Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
9405	Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores, y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte					
9405 10	– Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared (excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos)					
	– – De plástico o de cerámica					
9405 10 21	– – – De plástico, de los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	Industria	4,7 %	A	A	
9405 10 40	– – – Los demás	Industria	4,7 %	A	A	
9405 10 50	– – De vidrio	Industria	3,7 %	A	A	
	– – De las demás materias					
9405 10 91	– – – De los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9405 10 98	--- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
9405 20	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie					
	-- De plástico o de cerámica					
9405 20 11	--- De plástico, de los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	Industria	4,7 %	A	A	
9405 20 40	--- Las demás	Industria	4,7 %	A	A	
9405 20 50	-- De vidrio	Industria	3,7 %	A	A	
	-- De las demás materias					
9405 20 91	--- Del tipo de las utilizadas para lámparas y tubos de incandescencia	Industria	2,7 %	A	A	
9405 20 99	--- Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
9405 30 00	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	Industria	3,7 %	A	A	
9405 40	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado					
9405 40 10	-- Proyectores	Industria	3,7 %	A	A	
	-- Los demás					
	--- De plástico					
9405 40 31	----- De los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	Industria	4,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9405 40 35	----- De los tipos utilizados para tubos fluo- rescentes	Industria	4,7 %	A	A	
9405 40 39	----- Los demás	Industria	4,7 %	A	A	
	---- De las demás materias					
9405 40 91	----- De los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	Industria	2,7 %	A	A	
9405 40 95	----- De los tipos utilizados para tubos fluo- rescentes	Industria	2,7 %	A	A	
9405 40 99	----- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
9405 50 00	– Aparatos de alumbrado no eléctricos	Industria	2,7 %	A	A	
9405 60	– Anuncios, letreros y placas indicadoras lumino- sos y artículos similares					
9405 60 20	-- De plástico	Industria	4,7 %	A	A	
9405 60 80	-- De las demás materias	Industria	2,7 %	A	A	
	– Partes					
9405 91	-- De vidrio					
9405 91 10	--- Artículos para equipar los aparatos eléctri- cos de iluminación (excepto los proyecto- res)	Industria	5,7 %	A	A	
9405 91 90	--- Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
9405 92 00	-- De plástico	Industria	4,7 %	A	A	
9405 99 00	-- Las demás	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9406 00	Construcciones prefabricadas					
9406 00 11	– Casas móviles	Industria	2,7 %	A	A	
	– Las demás					
9406 00 20	– – De madera	Industria	2,7 %	A	A	
	– – De hierro o acero					
9406 00 31	– – – Invernaderos	Industria	2,7 %	A	A	
9406 00 38	– – – Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
9406 00 80	– – De las demás materias	Industria	2,7 %	A	A	
95	CAPÍTULO 95 — JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS					
9503 00	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase					
9503 00 10	– Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	Industria	exención	A	A	
	– Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos y partes y accesorios					
9503 00 21	– – Muñecas y muñecos	Industria	4,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9503 00 29	-- Partes y accesorios	Industria	exención	A	A	
9503 00 30	-- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios y modelos reducidos para ensamblar, incluso animados	Industria	exención	A	A	
	-- Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción					
9503 00 35	-- De plástico	Industria	4,7 %	A	A	
9503 00 39	-- De las demás materias	Industria	exención	A	A	
	-- Juguetes que representen animales o seres no humanos					
9503 00 41	-- Rellenos	Industria	4,7 %	A	A	
9503 00 49	-- Los demás	Industria	exención	A	A	
9503 00 55	-- Instrumentos y aparatos musicales, de juguete	Industria	exención	A	A	
	-- Rompecabezas					
9503 00 61	-- De madera	Industria	exención	A	A	
9503 00 69	-- Los demás	Industria	4,7 %	A	A	
9503 00 70	-- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	Industria	4,7 %	A	A	
	-- Los demás juguetes y modelos, con motor					
9503 00 75	-- De plástico	Industria	4,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9503 00 79	-- De las demás materias	Industria	exención	A	A	
	-- Los demás					
9503 00 81	-- Armas de juguete	Industria	exención	A	A	
9503 00 85	-- Modelos en miniatura de metal, obtenidos por moldeo	Industria	4,7 %	A	A	
	-- Los demás					
9503 00 95	--- De plástico	Industria	4,7 %	A	A	
9503 00 99	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
9504	Videoconsolas y máquinas de videojuego, artículos para juegos de sociedad, juegos de mesa o salón, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos (<i>bowling</i>)					
9504 20 00	-- Billares de cualquier clase y sus accesorios	Industria	exención	A	A	
9504 30	-- Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos (<i>«bowling»</i>)					
9504 30 10	-- Juegos con pantalla	Industria	exención	A	A	
9504 30 20	-- Los demás juegos	Industria	exención	A	A	
9504 30 90	-- Partes	Industria	exención	A	A	
9504 40 00	-- Naipes	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9504 50 00	– Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504 30	Industria	exención	A	A	
9504 90	– Los demás					
9504 90 10	– – Circuitos eléctricos de coches con características de juegos de competición	Industria	exención	A	A	
9504 90 80	– – Los demás	Industria	exención	A	A	
9505	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa					
9505 10	– Artículos para fiestas de Navidad					
9505 10 10	– – De vidrio	Industria	exención	A	A	
9505 10 90	– – De las demás materias	Industria	2,7 %	A	A	
9505 90 00	– Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
9506	Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes, incluido el tenis de mesa, o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; piscinas, incluso infantiles					
	– Esquí para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve					
9506 11	– – Esquí					
9506 11 10	– – – Esquí de fondo	Industria	3,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	--- Esquíes alpinos					
9506 11 21	----- Monoesquíes y snowboard (tabla para nieve)	Industria	3,7 %	A	A	
9506 11 29	----- Otros	Industria	3,7 %	A	A	
9506 11 80	--- Otros esquís	Industria	3,7 %	A	A	
9506 12 00	-- Fijadores de esquí	Industria	3,7 %	A	A	
9506 19 00	-- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
	- Esquíes acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuá- ticos					
9506 21 00	-- Deslizadores de vela	Industria	2,7 %	A	A	
9506 29 00	-- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
	- Palos de golf (clubs) y demás artículos para golf					
9506 31 00	-- Palos de golf (clubs) completos	Industria	2,7 %	A	A	
9506 32 00	-- Pelotas	Industria	2,7 %	A	A	
9506 39	-- Los demás					
9506 39 10	--- Partes de palos (clubs)	Industria	2,7 %	A	A	
9506 39 90	--- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
9506 40 00	- Artículos y material para tenis de mesa	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Raquetas de tenis, bádminton o similares, incluso sin cordaje					
9506 51 00	– – Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	Industria	4,7 %	A	A	
9506 59 00	– – Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
	– Balones y pelotas (excepto las de golf o tenis de mesa)					
9506 61 00	– – Pelotas de tenis	Industria	2,7 %	A	A	
9506 62 00	– – Inflables	Industria	2,7 %	A	A	
9506 69	– – Los demás					
9506 69 10	– – – Pelotas de <i>cricket</i> o de polo	Industria	exención	A	A	
9506 69 90	– – – Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
9506 70	– Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos					
9506 70 10	– – Patines para hielo	Industria	exención	A	A	
9506 70 30	– – Patines de ruedas	Industria	2,7 %	A	A	
9506 70 90	– – Partes y accesorios	Industria	2,7 %	A	A	
	– Los demás					
9506 91	– – Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo					
9506 91 10	– – – Aparatos de gimnasia con sistema de esfuerzo regulable	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9506 91 90	--- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
9506 99	-- Los demás					
9506 99 10	--- Artículos de <i>cricket</i> o de polo (excepto las pelotas)	Industria	exención	A	A	
9506 99 90	--- Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
9507	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 9208 o 9705) y artículos de caza similares					
9507 10 00	– Cañas de pescar	Industria	3,7 %	A	A	
9507 20	– Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)					
9507 20 10	-- Anzuelos sin brazolada	Industria	1,7 %	A	A	
9507 20 90	-- Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
9507 30 00	– Carretes de pesca	Industria	3,7 %	A	A	
9507 90 00	– Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
9508	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes					
9508 10 00	– Circos y zoológicos ambulantes	Industria	1,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9508 90 00	– Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
96	CAPÍTULO 96 — MANUFACTURAS DIVERSAS					
9601	Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias, incluso las obtenidas por moldeo					
9601 10 00	– Marfil trabajado y sus manufacturas	Industria	2,7 %	A	A	
9601 90 00	– Los demás	Industria	exención	A	A	
9602 00 00	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada (excepto la de la partida 3503), y manufacturas de gelatina sin endurecer	Industria	2,2 %	A	A	
9603	Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregona o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga					
9603 10 00	– Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	Industria	3,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
	– Cepillos de dientes, brochas de afeitarse, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos					
9603 21 00	-- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	Industria	3,7 %	A	A	
9603 29	-- Los demás					
9603 29 30	--- Cepillos para cabello	Industria	3,7 %	A	A	
9603 29 80	--- Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
9603 30	– Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos					
9603 30 10	-- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir	Industria	3,7 %	A	A	
9603 30 90	-- Pinceles para aplicación de cosméticos	Industria	3,7 %	A	A	
9603 40	– Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603 30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar					
9603 40 10	-- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares	Industria	3,7 %	A	A	
9603 40 90	-- Almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	Industria	3,7 %	A	A	
9603 50 00	– Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9603 90	– Los demás					
9603 90 10	– – Escobas mecánicas de uso manual (excepto las de motor)	Industria	2,7 %	A	A	
	– – Los demás					
9603 90 91	– – – Cepillos y cepillos escoba para limpieza de superficies y para la casa, incluidos los cepillos para prendas de vestir o para calzado; artículos de cepillería para el aseo de los animales	Industria	3,7 %	A	A	
9603 90 99	– – – Los demás	Industria	3,7 %	A	A	
9604 00 00	Tamices, cedazos y cribas, de mano	Industria	3,7 %	A	A	
9605 00 00	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	Industria	3,7 %	A	A	
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones					
9606 10 00	– Botones de presión y sus partes	Industria	3,7 %	A	A	
	– Botones					
9606 21 00	– – De plástico, sin forrar con materia textil	Industria	3,7 %	A	A	
9606 22 00	– – De metal común, sin forrar con materia textil	Industria	3,7 %	A	A	
9606 29 00	– – Los demás	Industria	3,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9606 30 00	– Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	Industria	2,7 %	A	A	
9607	Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes					
	– Cierres de cremallera (cierres relámpago)					
9607 11 00	– – Con dientes de metal común	Industria	6,7 %	A	A	
9607 19 00	– – Los demás	Industria	7,7 %	A	A	
9607 20	– Partes					
9607 20 10	– – De metal común, incluidas las cintas con grasas de metal común	Industria	6,7 %	A	A	
9607 20 90	– – Las demás	Industria	7,7 %	A	A	
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo (<i>stencils</i>); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609)					
9608 10	– Bolígrafos					
9608 10 10	– – De tinta líquida	Industria	3,7 %	A	A	
	– – Los demás					
9608 10 92	– – – Con cartucho recambiable	Industria	3,7 %	A	A	
9608 10 99	– – – Los demás	Industria	3,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indica- tivo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9608 20 00	– Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	Industria	3,7 %	A	A	
9608 30 00	– Estilográficas y demás plumas	Industria	3,7 %	A	A	
9608 40 00	– Portaminas	Industria	3,7 %	A	A	
9608 50 00	– Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	Industria	3,7 %	A	A	
9608 60 00	– Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	Industria	2,7 %	A	A	
	– Los demás					
9608 91 00	– – Plumillas y puntos para plumillas	Industria	2,7 %	A	A	
9608 99 00	– – Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
9609	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre					
9609 10	– Lápices					
9609 10 10	– – Con mina de grafito	Industria	2,7 %	A	A	
9609 10 90	– – Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
9609 20 00	– Minas para lápices o portaminas	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9609 90	– Los demás					
9609 90 10	– – Pasteles y carboncillos	Industria	2,7 %	A	A	
9609 90 90	– – Los demás	Industria	1,7 %	A	A	
9610 00 00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados	Industria	2,7 %	A	A	
9611 00 00	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares, incluidos los aparatos para imprimir etiquetas, de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano	Industria	2,7 %	A	A	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja					
9612 10	– Cintas					
9612 10 10	– – De plástico	Industria	2,7 %	A	A	
9612 10 20	– – De fibras sintéticas o artificiales, con una anchura inferior a 30 mm, contenidas permanentemente en cartuchos de plástico o metal, de los tipos utilizados en las máquinas de escribir automáticas, equipos de tratamiento automático de la información y otras máquinas	Industria	exención	A	A	
9612 10 80	– – Las demás	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9612 20 00	– Tampones	Industria	2,7 %	A	A	
9613	Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes (excepto las piedras y mechas)					
9613 10 00	– Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	Industria	2,7 %	A	A	
9613 20 00	– Encendedores de gas recargables, de bolsillo	Industria	2,7 %	A	A	
9613 80 00	– Los demás encendedores y mecheros	Industria	2,7 %	A	A	
9613 90 00	– Partes	Industria	2,7 %	A	A	
9614 00	Pipas, incluidas las cazoletas, boquillas para cigarrros (puros) o cigarrillos, y sus partes					
9614 00 10	– Escalabornes de madera o de raíces	Industria	exención	A	A	
9614 00 90	– Las demás	Industria	2,7 %	A	A	
9615	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadores, bigudíes y artículos similares para el peinado (excepto los de la partida 8516), y sus partes					
	– Peines, peinetas, pasadores y artículos similares					
9615 11 00	– – De caucho endurecido o plástico	Industria	2,7 %	A	A	
9615 19 00	– – Los demás	Industria	2,7 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9615 90 00	– Los demás	Industria	2,7 %	A	A	
9616	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador					
9616 10	– Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas					
9616 10 10	– – Pulverizadores de tocador	Industria	2,7 %	A	A	
9616 10 90	– – Monturas y cabezas de monturas	Industria	2,7 %	A	A	
9616 20 00	– Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	Industria	2,7 %	A	A	
9617 00 00	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)	Industria	6,7 %	A	A	
9618 00 00	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates	Industria	1,7 %	A	A	
9619 00	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos similares, de cualquier materia					
9619 00 30	– De guata de materias textiles	Industria	3,8 %	A	A	
	– De otras materias textiles					
9619 00 40	– – Compresas higiénicas, tampones higiénicos y artículos similares	Industria	6,3 %	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9619 00 50	-- Pañales para bebés y artículos similares	Industria	10,5 %	A	A	
	- De otras materias					
	-- Compresas higiénicas, tampones higiénicos y artículos similares					
9619 00 71	--- Compresas higiénicas	Industria	exención	A	A	
9619 00 75	--- Tampones higiénicos	Industria	exención	A	A	
9619 00 79	--- Los demás	Industria	exención	A	A	
	-- Pañales para bebés y artículos similares					
9619 00 81	--- Pañales para bebés	Industria	exención	A	A	
9619 00 89	--- Los demás (por ejemplo, artículos para la incontinencia)	Industria	exención	A	A	
XXI	SECCIÓN XXI — OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES					
97	CAPÍTULO 97 — OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES					
9701	Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano (excepto los dibujos de la partida 4906 y artículos manufacturados decorados a mano); colajes y cuadros similares					
9701 10 00	- Pinturas y dibujos	Industria	exención	A	A	

NC 2014	Descripción	Sección	Derechos enumerados a título Indicativo	Categoría de escalonamiento para Sudáfrica	Categoría de escalonamiento para BLMNS	Observaciones
9701 90 00	– Los demás	Industria	exención	A	A	
9702 00 00	Grabados, estampas y litografías originales	Industria	exención	A	A	
9703 00 00	Obras originales de estatuaría o escultura, de cualquier materia	Industria	exención	A	A	
9704 00 00	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados (excepto los artículos de la partida 4907)	Industria	exención	A	A	
9705 00 00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	Industria	exención	A	A	
9706 00 00	Antigüedades de más de cien años	Industria	exención	A	A	

Apéndice

Código NC y designación	Categoría de escalonamiento
2007 99 39 — Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso (excepto los productos a base de frambuesas, fresas, cerezas y cítricos, puré y pasta de castañas, las preparaciones homogeneizadas de la subpartida 2007 10, y el puré y la pasta de ciruelas, en envases de contenido superior a 100 kg que se destinen a una transformación industrial)	
– Pasta de higos, pasta de pistachos y pasta de avellanas	X
– Los demás	
– – Purés de fruta obtenidos mediante el paso a través de un tamiz y posteriormente sometidos a una ebullición al vacío y cuyas características químicas y gusto no han sido modificados por el procedimiento térmico	
– – – Peras	N*
– – – Albaricoques	N*
– – – Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas	N*
– – – Mezclas	
– – – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	
– – – – – De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	X
– – – – – Los demás	N*
– – – – Los demás	
– – – – – Mezclas en las que ningún fruto sea superior al 50 % en peso del total de los frutos presentados	
– – – – – – De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	O*
– – – – – – Las demás	N*
– – – – – Las demás mezclas	
– – – – – – De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	X
– – – – – – Las demás	N*
– – – Las demás	A

Código NC y designación	Categoría de escalonamiento
-- Las demás	X
2007 99 50 — Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, con un contenido de azúcares superior al 13 % pero inferior o igual al 30 % en peso (excepto aquellos a base de cítricos y las preparaciones homogeneizadas de la subpartida 2007 10)	
– Puré y pasta de castañas	A*
– Purés y compotas de manzanas	
-- Purés de fruta obtenidos mediante el paso a través de un tamiz y posteriormente sometidos a una ebullición al vacío y cuyas características químicas y gusto no han sido modificados por el procedimiento térmico	A
-- Los demás	A*
– Pasta de higos, pasta de pistachos y pasta de avellanas	A*
– Los demás	
-- Purés de fruta obtenidos mediante el paso a través de un tamiz y posteriormente sometidos a una ebullición al vacío y cuyas características químicas y gusto no han sido modificados por el procedimiento térmico	
--- Peras	N*
--- Albaricoques	N*
--- Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas	N*
--- Mezclas	
---- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	
----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	A*
----- Los demás	N*
---- Los demás	
----- Mezclas en las que ningún fruto sea superior al 50 % en peso del total de los frutos presentados	
----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	O*
----- Los demás	N*
----- Las demás mezclas	
----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	A*

Código NC y designación	Categoría de escalonamiento
----- Los demás	N*
--- Los demás	A
-- Los demás	A*
2007 99 97 — Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, con un contenido de azúcares inferior o igual al 13 % en peso (excepto aquellos a base de frutos tropicales y nueces tropicales, cítricos y las preparaciones homogeneizadas de la subpartida 2007 10)	
– Purés y compotas de manzanas	A
– Pasta de higos, pasta de pistachos y pasta de avellanas	A
– Melocotones o peras y sus mezclas, en gelatina de estas frutas	A
– Los demás	
-- Purés de fruta obtenidos mediante el paso a través de un tamiz y posteriormente sometidos a una ebullición al vacío y cuyas características químicas y gusto no han sido modificados por el procedimiento térmico	
--- Peras	N*
--- Albaricoques	N*
--- Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas	N*
--- Mezclas	
---- Con azúcar añadido	
----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	X
----- Los demás	N*
---- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior a 4,5 kg	
----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	X
----- Los demás	N*
---- Sin azúcar añadido, los demás	X
--- Los demás	A
-- Los demás	A

PARTE III

Trato de los productos de la partida arancelaria 1701 originarios de Botsuana, Lesoto, Mozambique, Namibia y Suazilandia

1. A efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 34, se podrá considerar que ha habido perturbaciones en el mercado de los productos de la partida arancelaria 1701 cuando el precio de mercado de la UE del azúcar blanco sea inferior, durante dos meses consecutivos, al 80 % del precio de mercado de la UE del azúcar blanco durante la campaña de comercialización anterior.
 2. El artículo 24, apartado 1, no se aplicará a los productos de la partida arancelaria 1701 originarios de Botsuana, Lesoto, Mozambique, Namibia y Suazilandia y despachados a libre práctica en los departamentos franceses de ultramar. Esta disposición será aplicable por un período de diez (10) años, con efecto a partir de la fecha contemplada en el apartado 1 de la parte I del presente ANEXO. Dicho periodo se prorrogará por otros diez (10) años a menos que las Partes acuerden otra cosa.
-

ANEXO II

DERECHOS DE ADUANA DE LA SACU SOBRE PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LA UE

PARTE I

Notas generales

1. Cuando se designe una categoría de escalonamiento mediante una letra, la concesión o parte de la concesión descrita en el presente ANEXO se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 113, apartado 2, o de la correspondiente fecha de aplicación provisional del presente Acuerdo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 113, apartado 4 (lo que ocurra antes) a las mercancías originarias de la UE y presentadas a despacho en aduana en Botsuana, Lesoto, Namibia, Sudáfrica y Suazilandia, respectivamente.
2. Cuando una categoría de escalonamiento designada mediante una letra vaya acompañada además de un asterisco («*»), la concesión o parte de la concesión descrita en el presente ANEXO se aplicará a partir de la fecha en que se cumplan las dos condiciones establecidas en el artículo 113, apartados 5 y 6, a las mercancías originarias de la UE y presentadas a despacho en aduana en Botsuana, Lesoto, Namibia, Sudáfrica y Suazilandia, respectivamente.
3. Si en la columna titulada «Categoría de escalonamiento» de la Lista de la PARTE II aparece un derecho de aduana en vez de una categoría de escalonamiento designada por una letra, dicho derecho, tal como queda descrito en el presente ANEXO, se aplicará a partir de la fecha mencionada en el punto 1.
4. Las referencias genéricas a categorías de productos que figuran entre corchetes en las secciones A y B solo tienen carácter indicativo. En la PARTE II de la Lista se establece qué productos comprende cada categoría de escalonamiento.
5. Además de los requisitos del artículo 23, apartado 5, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo Sudáfrica notificará a la Comisión Europea la lista de los derechos que aplicaba en la víspera de la entrada en vigor del presente Acuerdo a las mercancías originarias de la UE y enumeradas en las categorías de escalonamiento «B*» y «C*». Tras la notificación contemplada en el presente punto, Sudáfrica y la SACU harán pública dicha lista con arreglo a sus propios procedimientos internos en el plazo de un mes a partir de la notificación. El Comité de Comercio y Desarrollo adoptará la lista comunicada por Sudáfrica en su primera reunión tras la notificación y la publicación.

SECCIÓN A

Eliminación o reducción de los derechos de aduana

6. Las siguientes categorías de escalonamiento se aplicarán a la eliminación de los derechos de aduana por parte de la SACU con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25, apartado 1:
 - a) Los derechos de aduana sobre las mercancías originarias enumeradas en la categoría de escalonamiento «A» de la Lista de la SACU se eliminarán en la fecha mencionada en el punto 1 del presente ANEXO.
 - b) Los derechos de aduana sobre las mercancías originarias enumeradas en la categoría de escalonamiento «A*» de la Lista de la SACU se eliminarán en la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO.
 - c) [peces] Los derechos de aduana sobre las mercancías originarias enumeradas en la categoría de escalonamiento «B*» de la Lista de la SACU se eliminarán gradualmente de conformidad con las siguientes disposiciones:
 - i) en la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO, todo derecho de aduana se reducirá al 83 por ciento del derecho de aduana de Sudáfrica aplicado a las mercancías originarias de la UE la víspera de la entrada en vigor del presente Acuerdo,
 - ii) el 1 de enero siguiente a la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO, todo derecho de aduana se reducirá de nuevo hasta el 67 por ciento del derecho de aduana de Sudáfrica aplicado a las mercancías originarias de la UE la víspera de la entrada en vigor del presente Acuerdo,
 - iii) un año después del 1 de enero siguiente a la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO, todo derecho de aduana se reducirá de nuevo hasta el 50 por ciento del derecho de aduana de Sudáfrica aplicado a las mercancías originarias de la UE la víspera de la entrada en vigor del presente Acuerdo,

- iv) dos (2) años después del 1 de enero siguiente a la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO, todo derecho de aduana se reducirá de nuevo hasta el 33 por ciento del derecho de aduana de Sudáfrica aplicado a las mercancías originarias de la UE la víspera de la entrada en vigor del presente Acuerdo,
 - v) tres (3) años después del 1 de enero siguiente a la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO, todo derecho de aduana se reducirá de nuevo hasta el 17 por ciento del derecho de aduana de Sudáfrica aplicado a las mercancías originarias de la UE la víspera de la entrada en vigor del presente Acuerdo,
 - vi) cuatro (4) años después del 1 de enero siguiente a la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO, se eliminarán los derechos de aduana restantes.
- d) Los derechos de aduana sobre las mercancías originarias enumeradas en la categoría de escalonamiento «C*» de la Lista de la SACU se eliminarán gradualmente de conformidad con las siguientes disposiciones:
- i) en la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO, todo derecho de aduana se reducirá al 90 por ciento del derecho de aduana de Sudáfrica aplicado a las mercancías originarias de la UE la víspera de la entrada en vigor del presente Acuerdo,
 - ii) el 1 de enero siguiente a la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO, todo derecho de aduana se reducirá de nuevo hasta el 80 por ciento del derecho de aduana de Sudáfrica aplicado a las mercancías originarias de la UE la víspera de la entrada en vigor del presente Acuerdo,
 - iii) un año después del 1 de enero siguiente a la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO, todo derecho de aduana se reducirá de nuevo hasta el 70 por ciento del derecho de aduana de Sudáfrica aplicado a las mercancías originarias de la UE la víspera de la entrada en vigor del presente Acuerdo,
 - iv) dos (2) años después del 1 de enero siguiente a la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO, todo derecho de aduana se reducirá de nuevo hasta el 60 por ciento del derecho de aduana de Sudáfrica aplicado a las mercancías originarias de la UE la víspera de la entrada en vigor del presente Acuerdo,
 - v) tres (3) años después del 1 de enero siguiente a la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO, todo derecho de aduana se reducirá de nuevo hasta el 50 por ciento del derecho de aduana de Sudáfrica aplicado a las mercancías originarias de la UE la víspera de la entrada en vigor del presente Acuerdo,
 - vi) cuatro (4) años después del 1 de enero siguiente a la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO, todo derecho de aduana se reducirá de nuevo hasta el 40 por ciento del derecho de aduana de Sudáfrica aplicado a las mercancías originarias de la UE la víspera de la entrada en vigor del presente Acuerdo,
 - vii) cinco (5) años después del 1 de enero siguiente a la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO, todo derecho de aduana se reducirá de nuevo hasta el 30 por ciento del derecho de aduana de Sudáfrica aplicado a las mercancías originarias de la UE la víspera de la entrada en vigor del presente Acuerdo,
 - viii) seis (6) años después del 1 de enero siguiente a la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO, todo derecho de aduana se reducirá de nuevo hasta el 20 por ciento del derecho de aduana de Sudáfrica aplicado a las mercancías originarias de la UE la víspera de la entrada en vigor del presente Acuerdo,
 - ix) siete (7) años después del 1 de enero siguiente a la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO, todo derecho de aduana se reducirá de nuevo hasta el 10 por ciento del derecho de aduana de Sudáfrica aplicado a las mercancías originarias de la UE la víspera de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y
 - x) ocho (8) años después del 1 de enero siguiente a la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO, se eliminarán los derechos de aduana restantes.
7. Las siguientes categorías de escalonamiento se aplicarán a la reducción de los derechos de aduana por parte de la SACU con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25, apartado 1:
- a) Los derechos de aduana sobre las mercancías originarias contempladas en las partidas de la categoría de escalonamiento «AUTO18» de la Lista de la SACU serán del 18 por ciento *ad valorem* en la fecha mencionada en el punto 1 del presente ANEXO. Se entiende que si los derechos NMF de la SACU que se aplicasen a los productos de esta categoría de escalonamiento originarios de la UE fuesen inferiores al 25 por ciento, se revisaría la cuestión.
 - b) Los derechos de aduana sobre las mercancías originarias contempladas en las partidas de la categoría de escalonamiento «PM5» de la Lista de la SACU aplicables a las mercancías originarias de la UE contemplarán un margen preferencial de 5 puntos porcentuales respecto del tipo NMF aplicado, en la fecha mencionada en el punto 1 del presente ANEXO.

- c) Los derechos de aduana sobre las mercancías originarias contempladas en las partidas de la categoría de escalonamiento «PM40» de la Lista de la SACU serán los resultantes de la reducción progresiva que haya tenido lugar en consonancia con la lista siguiente, en la fecha mencionada en el punto 1 del presente ANEXO.

	Año 1 2000	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12
Materias textiles — prendas de vestir	40	37	34	31	29	26	23	20	(¹)			
Materias textiles — tejidos	22	20	19	17	15	13	12	10	(¹)			
Materias textiles — uso doméstico	35	32	29	26	24	21	18	15	(¹)			
Materias textiles — hilados	17	15	14	12	10	8	7	5	(¹)			

(¹) En el período comprendido entre el año 8 y el año 12, la SACU concederá a las exportaciones de la UE un margen preferencial del 40 % en comparación con los aranceles NMF aplicados.

8. Los derechos de aduana sobre las mercancías originarias contempladas en las partidas de la categoría de escalonamiento «X» de la Lista de la SACU quedarán excluidos de los compromisos de reducción arancelaria.

SECCIÓN B

Contingentes arancelarios (CA) para mercancías específicas

9. Los CA concedidos por la SACU en virtud del presente Acuerdo se gestionarán con arreglo a las siguientes disposiciones:
- a) La gestión de los CA se hará por orden de llegada para la SACU en su conjunto una vez que la SACU haya establecido un sistema de gestión aduanera que permita la gestión de dichos CA.
 - b) A la espera de que se establezca un sistema de gestión de CA a nivel de la SACU, se aplicarán las disposiciones siguientes:
 - i) los CA se asignarán entre los Estados de la SACU sobre la base de su historial comercial como se especifica en cada CA,
 - ii) los CA se gestionarán por orden de llegada, excepto en el caso de Namibia, y
 - iii) el 1 de septiembre de cada año, los CA de la asignación de un país que no se hayan utilizado se liberarán para importaciones a los otros miembros de la SACU.
10. El CA que se aplicaba a las importaciones a Sudáfrica de productos originarios de la UE en virtud del Acuerdo de Comercio, Desarrollo y Cooperación (ACDC) y que se concede en virtud del presente Acuerdo en las mismas condiciones se aplicará a partir de la fecha mencionada en el punto 1 del presente ANEXO. Si la fecha mencionada en el punto 1 del presente ANEXO es posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre del mismo año civil, la cantidad de productos importados a Sudáfrica con arreglo al CA del ACDC desde el 1 de enero del año de la fecha mencionada en el punto 1 del presente ANEXO hasta dicha fecha se restará de la cantidad de productos que pueden importarse en Sudáfrica en virtud del correspondiente CA contemplado en el presente Acuerdo.
11. Los derechos de aduana aplicados a las mercancías que superen las cantidades enumeradas en la presente sección, aunque no se designen como tales en la Lista de la SACU, se tratarán con arreglo a la categoría de escalonamiento «X», como se describe en el punto 8 de la sección A.
12. No obstante lo dispuesto en el artículo 116, las Partes, a petición de cualquiera de las Partes, revisarán la administración de los CA, incluida su efectividad para garantizar el grado de utilización de los contingentes. A la luz de dicha revisión, las Partes podrán formular recomendaciones para ajustar el funcionamiento de los CA.

13. Las siguientes categorías de escalonamiento se aplicarán a los CA concedidos por la SACU con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25, apartado 1:

- a) [*trigo y morcajo (tranquillón)*] A continuación se especifica la cantidad agregada de mercancías originarias de la categoría de escalonamiento «D*» cuya entrada con exención de derechos se permitirá cada año civil, con efectos a partir de la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO:

Cantidad

300 000 toneladas métricas

Si la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO es posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre del mismo año civil, la cantidad de CA aplicable al resto de dicho año civil se reducirá proporcionalmente al número de días restantes de dicho año civil.

Los productos correspondientes a este CA solo se pueden importar a través de los puertos de Walvis Bay en Namibia y de Durban y Richards Bay en Sudáfrica.

Los productos importados con arreglo a este CA y destinados al consumo final en Sudáfrica solo tendrán permitida la entrada del 1 de febrero al 31 de octubre.

Los productos importados con arreglo a este CA y destinados al consumo final en Namibia solo tendrán permitida la entrada del 1 de marzo al 30 de noviembre.

- b) [*cebada*] A continuación se especifica la cantidad agregada de mercancías originarias de la categoría de escalonamiento «E*» cuya entrada con exención de derechos se permitirá cada año civil, con efectos a partir de la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO:

Cantidad

10 000 toneladas métricas

Si la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO es posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre del mismo año civil, la cantidad de CA aplicable al resto de dicho año civil se reducirá proporcionalmente al número de días restantes de dicho año civil.

- c) [*queso*] A continuación se especifica la cantidad agregada de mercancías originarias de la categoría de escalonamiento «F*» cuya entrada en Sudáfrica con exención de derechos se permitirá cada año civil, con efectos a partir de la fecha mencionada en el punto 1 del presente ANEXO:

Año	Cantidad (toneladas métricas)
2015	7 250
2016	7 400

Después de 2016, la cantidad aumentará en 150 toneladas métricas anuales.

Excepcionalmente, con efectos a partir de la fecha mencionada en el punto 1 del presente ANEXO hasta la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO, las mercancías sujetas a este CA clasificadas en las partidas arancelarias 0406 10 00, 0406 20 00, 0406 40 00 y 0406 90 99 podrán entrar en Sudáfrica con un tipo de derecho dentro del contingente del 50 por ciento del tipo NMF aplicado.

Con efectos a partir de la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO, se permitirá cada año civil la entrada exenta de derechos en la SACU de la cantidad agregada, como queda especificada en el presente punto, de mercancías originarias de esta categoría de escalonamiento.

- d) [*grasa de cerdo*] A continuación se especifica la cantidad agregada de mercancías originarias de la categoría de escalonamiento «G*» cuya entrada con exención de derechos se permitirá cada año civil, con efectos a partir de la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO:

Cantidad

200 toneladas métricas

Si la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO es posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre del mismo año civil, la cantidad de CA aplicable al resto de dicho año civil se reducirá proporcionalmente al número de días restantes de dicho año civil.

- e) [*preparaciones alimenticias a base de cereales*] A continuación se especifica la cantidad agregada de mercancías originarias de la categoría de escalonamiento «H*» cuya entrada se permitirá cada año civil con un derecho de aduana del 25 por ciento del tipo NMF aplicado, con efectos a partir de la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO:

Cantidad

2 300 toneladas métricas

Si la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO es posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre del mismo año civil, la cantidad de CA aplicable al resto de dicho año civil se reducirá proporcionalmente al número de días restantes de dicho año civil.

Este CA solo es aplicable a los productos importados en envases de 5 kg o más.

Las mercancías originarias de la categoría de escalonamiento «H*» solo se venderán para ser usadas en un proceso de fabricación. El destinatario o el comprador de la SACU deberá indicar en los documentos comerciales los datos de la empresa de fabricación.

- f) [*carne de porcino*] A continuación se especifica la cantidad agregada de mercancías originarias de la categoría de escalonamiento «I*» cuya entrada se permitirá cada año civil, con efectos a partir de la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO:

Cantidad

1 500 toneladas métricas

Cada año civil se permitirá la entrada de la citada cantidad agregada con un derecho de aduana fijado de conformidad con las disposiciones siguientes:

- i) en la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO, todo derecho de aduana se reducirá al 87,5 por ciento del tipo NMF aplicado,
- ii) el 1 de enero siguiente a la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO, todo derecho de aduana se reducirá de nuevo hasta el 75 por ciento del tipo NMF aplicado,
- iii) un año después del 1 de enero siguiente a la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO, todo derecho de aduana se reducirá de nuevo hasta el 62,5 por ciento del tipo NMF aplicado,
- iv) dos (2) años después del 1 de enero siguiente a la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO, todo derecho de aduana se reducirá de nuevo hasta el 50 por ciento del tipo NMF aplicado,
- v) tres (3) años después del 1 de enero siguiente a la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO, todo derecho de aduana se reducirá de nuevo hasta el 37,5 por ciento del tipo NMF aplicado, y
- vi) cuatro (4) años después del 1 de enero siguiente a la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO, todo derecho de aduana se reducirá de nuevo hasta el 25 por ciento del tipo NMF aplicado.

Si la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO es posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre del mismo año civil, la cantidad de CA aplicable al resto de dicho año civil se reducirá proporcionalmente al número de días restantes de dicho año civil.

- g) [*mantequilla y demás grasas de productos lácteos*] A continuación se especifica la cantidad agregada de mercancías originarias de la categoría de escalonamiento «J*» cuya entrada se permitirá cada año civil, con efectos a partir de la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO:

Cantidad

500 toneladas métricas

Cada año civil se permitirá la entrada de la citada cantidad agregada con un derecho de aduana fijado de conformidad con las disposiciones siguientes:

- i) en la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO, todo derecho de aduana se reducirá al 87,5 por ciento del tipo NMF aplicado,
- ii) el 1 de enero siguiente a la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO, todo derecho de aduana se reducirá de nuevo hasta el 75 por ciento del tipo NMF aplicado,
- iii) un año después del 1 de enero siguiente a la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO, todo derecho de aduana se reducirá de nuevo hasta el 62,5 por ciento del tipo NMF aplicado,
- iv) dos (2) años después del 1 de enero siguiente a la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO, todo derecho de aduana se reducirá de nuevo hasta el 50 por ciento del tipo NMF aplicado,
- v) tres (3) años después del 1 de enero siguiente a la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO, todo derecho de aduana se reducirá de nuevo hasta el 37,5 por ciento del tipo NMF aplicado, y
- vi) cuatro (4) años después del 1 de enero siguiente a la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO, todo derecho de aduana se reducirá de nuevo hasta el 25 por ciento del tipo NMF aplicado.

Si la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO es posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre del mismo año civil, la cantidad de CA aplicable al resto de dicho año civil se reducirá proporcionalmente al número de días restantes de dicho año civil.

- h) [*helados*] A continuación se especifica la cantidad agregada de mercancías originarias de la categoría de escalonamiento «K*» cuya entrada se permitirá cada año civil con un derecho de aduana del 50 por ciento del tipo NMF aplicado, con efectos a partir de la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO:

Cantidad

150 toneladas métricas

Si la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO es posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre del mismo año civil, la cantidad de CA aplicable al resto de dicho año civil se reducirá proporcionalmente al número de días restantes de dicho año civil.

- i) [*mortadella Bologna*] A continuación se especifica la cantidad agregada de mercancías originarias de la categoría de escalonamiento «L*» cuya entrada con exención de derechos se permitirá cada año civil, con efectos a partir de la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO:

Cantidad

100 toneladas métricas

Si la fecha mencionada en el punto 2 del presente ANEXO es posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre del mismo año civil, la cantidad de CA aplicable al resto de dicho año civil se reducirá proporcionalmente al número de días restantes de dicho año civil.

Los productos correspondientes a este CA deberán ir acompañados de un certificado, en inglés o con traducción oficial al inglés, que acredite que el producto cumple las especificaciones de la indicación geográfica «mortadella Bologna», está hecho con tripa natural y ha sido importado y es originario de Italia.

PARTE II

Lista arancelaria de la SACU

Relación con la nomenclatura común de la SACU

Las disposiciones de la presente Lista se expresan por lo general en términos de la nomenclatura común de la SACU, tal como figura en el arancel aduanero y de impuestos especiales; la interpretación de las disposiciones de la presente Lista, incluida la cuestión de qué productos entran en cada subpartida de la lista, se regirá por las normas de interpretación,

notas de sección, notas de capítulo y notas de subpartida de la nomenclatura común de la SACU. En la medida en que las disposiciones de la presente Lista sean idénticas a las correspondientes disposiciones de la nomenclatura común de la SACU, las disposiciones de la presente Lista tendrán el mismo significado que las correspondientes disposiciones de la nomenclatura común de la SACU.

ANEXO II: Derechos de aduana de la Unión Aduanera del África Meridional (SACU, por sus siglas en inglés de «Southern African Customs Union») sobre productos originarios de la UE

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (!)
01.01	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos:			
0101.2	Caballos:			
0101.21	Reproductores de raza pura	Agricultura	A	
0101.29	Los demás	Agricultura	A	
0101.30	Asnos	Agricultura	A	
0101.90	Los demás	Agricultura	A	
01.02	Animales vivos de la especie bovina:			
0102.2	Bovinos domésticos:			
0102.21	Reproductores de raza pura	Agricultura	A	
0102.29	Los demás	Agricultura	A	
0102.3	Búfalos:			
0102.31	Reproductores de raza pura	Agricultura	A	
0102.39	Los demás	Agricultura	A	
0102.90	Los demás	Agricultura	A	
01.03	Animales vivos de la especie porcina:			
0103.10	Reproductores de raza pura	Agricultura	A	
0103.9	Los demás:			
0103.91	De peso inferior a 50 kg	Agricultura	A	
0103.92	De peso superior o igual a 50 kg	Agricultura	A	
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina:			
0104.10	De la especie ovina	Agricultura	A	
0104.20	De la especie caprina	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos:			
0105.1	De peso inferior o igual a 185 g:			
0105.11	Gallos y gallinas	Agricultura	A	
0105.12	Pavos (gallipavos)	Agricultura	A	
0105.13	Patos	Agricultura	A	
0105.14	Gansos	Agricultura	A	
0105.15	Pintadas	Agricultura	A	
0105.9	Los demás:			
0105.94	Gallos y gallinas	Agricultura	A	
0105.99	Los demás	Agricultura	A	
01.06	Los demás animales vivos:			
0106.1	Mamíferos:			
0106.11	Primates	Agricultura	A	
0106.12	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	Agricultura	A	
0106.13	Camellos y demás camélidos (<i>Camelidae</i>)	Agricultura	A	
0106.14	Conejos y liebres	Agricultura	A	
0106.19	Los demás	Agricultura	A	
0106.20	Reptiles (incluidas las serpientes y las tortugas de mar)	Agricultura	A	
0106.3	Aves:			
0106.31	Aves de rapiña	Agricultura	A	
0106.32	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacaúas y demás papagayos)	Agricultura	A	
0106.33	Avestruces; emúes (<i>Dromaius novaehollandiae</i>):			
0106.33.10	Avestruces	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
0106.33.90	Las demás	Agricultura	A	
0106.39	Las demás	Agricultura	A	
0106.4	Insectos:			
0106.41	Abejas	Agricultura	A	
0106.49	Los demás	Agricultura	A	
0106.90	Los demás	Agricultura	A	
02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:			
0201.10	En canales o medias canales	Agricultura	X	
0201.20	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:			
0201.20.10	Carne de bovino de la raza Wagyu	Agricultura	X	
0201.20.90	Los demás	Agricultura	X	
0201.30	Deshuesada:			
0201.30.10	Carne de bovino de la raza Wagyu	Agricultura	X	
0201.30.90	Las demás	Agricultura	X	
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada:			
0202.10	En canales o medias canales	Agricultura	X	
0202.20	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:			
0202.20.10	Carne de bovino de la raza Wagyu	Agricultura	X	
0202.20.90	Los demás	Agricultura	X	
0202.30	Deshuesada:			
0202.30.10	Carne de bovino de la raza Wagyu	Agricultura	X	
0202.30.90	Las demás	Agricultura	X	
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada:			
0203.1	Fresca o refrigerada:			
0203.11	En canales o medias canales	Agricultura	X	
0203.12	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	Agricultura	X	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
0203.19	Las demás:			
0203.19.10	Costillas	Agricultura	A	
0203.19.90	Las demás	Agricultura	X	
0203.2	Congelada:			
0203.21	En canales o medias canales	Agricultura	X	
0203.22	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	Agricultura	I*	
0203.29	Las demás:			
0203.29.10	Costillas	Agricultura	A	
0203.29.90	Las demás	Agricultura	I*	
02.04	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada:			
0204.10	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	Agricultura	X	
0204.2	Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:			
0204.21	En canales o medias canales	Agricultura	X	
0204.22	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	Agricultura	X	
0204.23	Deshuesadas:	Agricultura	X	
0204.30	Canales o medias canales de cordero, congeladas	Agricultura	X	
0204.4	Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:			
0204.41	En canales o medias canales	Agricultura	X	
0204.42	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	Agricultura	X	
0204.43	Deshuesadas	Agricultura	X	
0204.50	Carne de animales de la especie caprina	Agricultura	X	
0205.00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	Agricultura	A	
02.06	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:			
0206.10	De la especie bovina, frescos o refrigerados:			
0206.10.10	Hígados	Agricultura	X	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
0206.10.90	Los demás	Agricultura	A*	
0206.2	De la especie bovina, congelados:			
0206.21	Lenguas	Agricultura	A*	
0206.22	Hígados	Agricultura	X	
0206.29	Los demás	Agricultura	A*	
0206.30	De la especie porcina, frescos o refrigerados	Agricultura	A*	
0206.4	De la especie porcina, congelados:			
0206.41	Hígados	Agricultura	X	
0206.49	Los demás	Agricultura	A*	
0206.80	Los demás, frescos o refrigerados	Agricultura	X	
0206.90	Los demás, congelados	Agricultura	X	
02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados:			
0207.1	De gallo o gallina:			
0207.11	Sin trocear, frescos o refrigerados	Agricultura	A	
0207.12	Sin trocear, congelados:			
0207.12.10	Carne deshuesada mecánicamente	Agricultura	A	
0207.12.20	Canales (excepto cuellos y despojos) de las que se hayan quitado todos los trozos (p. ej., contramuslos, alas, patas y pechugas)	Agricultura	A	
0207.12.90	Los demás	Agricultura	A	
0207.13	Trozos y despojos, frescos o refrigerados	Agricultura	A	
0207.14	Trozos y despojos, congelados:			
0207.14.1	Trozos deshuesados:			
0207.14.11	Pechugas	Agricultura	A	
0207.14.13	Contramuslos	Agricultura	A	
0207.14.15	Los demás	Agricultura	A	
0207.14.2	Despojos:			
0207.14.21	Hígados	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
0207.14.23	Patas	Agricultura	A	
0207.14.25	Cabezas	Agricultura	A	
0207.14.29	Los demás	Agricultura	A	
0207.14.9	Los demás:			
0207.14.91	Aves enteras cortadas por la mitad	Agricultura	A	
0207.14.93	Cuartos de pata	Agricultura	A	
0207.14.95	Alas	Agricultura	A	
0207.14.96	Pechugas	Agricultura	A	
0207.14.97	Contramuslos	Agricultura	A	
0207.14.98	Muslos	Agricultura	A	
0207.14.99	Los demás	Agricultura	A	
0207.2	De pavo (gallipavo):			
0207.24	Sin trocear, frescos o refrigerados	Agricultura	A	
0207.25	Sin trocear, congelados	Agricultura	A	
0207.26	Trozos y despojos, frescos o refrigerados	Agricultura	A	
0207.27	Trozos y despojos, congelados	Agricultura	A	
0207.4	De pato:			
0207.41	Sin trocear, frescos o refrigerados	Agricultura	A	
0207.42	Sin trocear, congelados	Agricultura	A	
0207.43	Hígados grasos, frescos o refrigerados	Agricultura	A	
0207.44	Los demás, frescos o refrigerados	Agricultura	A	
0207.45	Los demás, congelados	Agricultura	A	
0207.5	De ganso:			
0207.51	Sin trocear, frescos o refrigerados	Agricultura	A	
0207.52	Sin trocear, congelados	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
0207.53	Hígados grasos, frescos o refrigerados	Agricultura	A	
0207.54	Los demás, frescos o refrigerados	Agricultura	A	
0207.55	Los demás, congelados	Agricultura	A	
0207.60	De pintada	Agricultura	A	
02.08	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados:			
0208.10	De conejo o liebre	Agricultura	A	
0208.30	De primates	Agricultura	A	
0208.40	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia):			
0208.40.10	De ballenas	Agricultura	A	
0208.40.90	Los demás	Agricultura	A	
0208.50	De reptiles (incluidas las serpientes y las tortugas de mar)	Agricultura	A	
0208.60	De camellos y demás camélidos (Camelidae)	Agricultura	A	
0208.90	Los demás:			
0208.90.10	De avestruces	Agricultura	A	
0208.90.90	Los demás	Agricultura	A	
02.09	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados:			
0209.10	De cerdo	Agricultura	G*	
0209.90	Los demás	Agricultura	X	
02.10	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:			
0210.1	Carne de la especie porcina:			
0210.11	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	Agricultura	X	
0210.12	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	Agricultura	X	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
0210.19	Las demás	Agricultura	X	
0210.20	Carne de la especie bovina:			
0210.20.1	Seca:			
0210.20.11	Importada de Suiza	Agricultura	X	
0210.20.12	Las demás	Agricultura	X	
0210.20.90	Las demás	Agricultura	X	
0210.9	Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:			
0210.91	De primates	Agricultura	X	
0210.92	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	Agricultura	X	
0210.93	De reptiles (incluidas las serpientes y las tortugas de mar)	Agricultura	X	
0210.99	Los demás:			
0210.99.05	De avestruces	Agricultura	X	
0210.99.1	Los demás, secos:			
0210.99.11	Importados de Suiza	Agricultura	X	
0210.99.12	Los demás	Agricultura	X	
0210.99.90	Los demás	Agricultura	X	
03.01	Peces vivos:			
0301.1	Peces ornamentales:			
0301.11	De agua dulce	Peces	A*	
0301.19	Los demás	Peces	A*	
0301.9	Los demás peces vivos:			
0301.91	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	Peces	A*	
0301.92	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	Peces	A*	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
0301.93	Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>)	Peces	A*	
0301.94	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)	Peces	A*	
0301.95	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	Peces	A*	
0301.99	Los demás	Peces	A*	
03.02	Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04):			
0302.1	Salmónidos (excepto los hígados, huevas y lechas):			
0302.11	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	Peces	C*	
0302.13	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>)	Peces	B*	
0302.14	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	Peces	B*	
0302.19	Los demás	Peces	C*	
0302.2	Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos) (excepto los hígados, huevas y lechas):			
0302.21	Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	Peces	A*	
0302.22	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	Peces	A*	
0302.23	Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	Peces	A*	
0302.24	Rodaballos (<i>Psetta maxima</i>)	Peces	A*	
0302.29	Los demás	Peces	A*	
0302.3	Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>) (excepto los hígados, huevas y lechas):			
0302.31	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	Peces	A*	
0302.32	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	Peces	A*	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
0302.33	Listados o bonitos de vientre rayado	Peces	A*	
0302.34	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	Peces	A*	
0302.35	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)	Peces	A*	
0302.36	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	Peces	A*	
0302.39	Los demás	Peces	A*	
0302.4	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), anchoas (<i>Engraulis</i> spp.), sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), jureles (<i>Trachurus</i> spp.), cobias (<i>Rachycentron canadum</i>) y peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:			
0302.41	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	Peces	A*	
0302.42	Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	Peces	A*	
0302.43	Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	Peces	A*	
0302.44	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	Peces	A*	
0302.45	Jureles (<i>Trachurus</i> spp.)	Peces	A*	
0302.46	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>)	Peces	A*	
0302.47	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	Peces	A*	
0302.5	Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae (excepto los hígados, huevas y lechas):			
0302.51	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	Peces	A*	
0302.52	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	Peces	A*	
0302.53	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	Peces	A*	
0302.54	Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	Peces	A*	
0302.55	Abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	Peces	A*	
0302.56	Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>)	Peces	A*	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (1)
0302.59	Los demás	Peces	A*	
0302.7	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.), excepto los hígados, huevos y lechas:			
0302.71	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	Peces	A*	
0302.72	Bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	Peces	A*	
0302.73	Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>)	Peces	A*	
0302.74	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	Peces	A*	
0302.79	Los demás	Peces	A*	
0302.8	Los demás pescados (excepto los hígados, huevos y lechas):			
0302.81	Escualos	Peces	A*	
0302.82	Rayas (<i>Rajidae</i>)	Peces	A*	
0302.83	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	Peces	A*	
0302.84	Róbalos (<i>Dicentrarchus</i> spp.)	Peces	A*	
0302.85	Sargos (Doradas, Espáridos) (<i>Sparidae</i>)	Peces	A*	
0302.89	Los demás	Peces	A*	
0302.90	Hígados, huevos y lechas	Peces	A*	
03.03	Pescado congelado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04):			
0303.1	Salmónidos (excepto los hígados, huevos y lechas):			
0303.11	Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>)	Peces	A*	
0303.12	Los demás salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>)	Peces	C*	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
0303.13	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	Peces	B*	
0303.14	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	Peces	C*	
0303.19	Los demás	Peces	C*	
0303.2	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.), excepto los hígados, huevas y lechas:			
0303.23	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	Peces	A*	
0303.24	Bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	Peces	A*	
0303.25	Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>)	Peces	A*	
0303.26	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	Peces	A*	
0303.29	Los demás	Peces	A*	
0303.3	Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos) (excepto los hígados, huevas y lechas):			
0303.31	Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	Peces	A*	
0303.32	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	Peces	A*	
0303.33	Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	Peces	A*	
0303.34	Rodaballos (<i>Psetta maxima</i>)	Peces	A*	
0303.39	Los demás	Peces	A*	
0303.4	Atunes (del género <i>Thunnus</i>) y, listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>) (excepto los hígados, huevas y lechas):			
0303.41	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	Peces	A*	
0303.42	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	Peces	A*	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
0303.43	Listados o bonitos de vientre rayado	Peces	A*	
0303.44	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	Peces	A*	
0303.45	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)	Peces	A*	
0303.46	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	Peces	A*	
0303.49	Los demás	Peces	A*	
0303.5	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.), espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), jureles (<i>Trachurus</i> spp.), cobias (<i>Rachycentron canadum</i>) y peces espada (<i>Xiphias gladius</i>) (excepto los hígados, huevas y lechas):			
0303.51	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	Peces	A*	
0303.53	Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	Peces	A*	
0303.54	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	Peces	A*	
0303.55	Jureles (<i>Trachurus</i> spp.)	Peces	A*	
0303.56	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>)	Peces	A*	
0303.57	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	Peces	A*	
0303.6	Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae (excepto los hígados, huevas y lechas):			
0303.63	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	Peces	A*	
0303.64	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	Peces	A*	
0303.65	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	Peces	A*	
0303.66	Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	Peces	A*	
0303.67	Abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	Peces	A*	
0303.68	Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>)	Peces	A*	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (1)
0303.69	Los demás	Peces	A*	
0303.8	Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:			
0303.81	Cazones y demás escualos	Peces	A*	
0303.82	Rayas (<i>Rajidae</i>)	Peces	A*	
0303.83	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	Peces	A*	
0303.84	Róbalos (<i>Dicentrarchus</i> spp.)	Peces	A*	
0303.89	Los demás	Peces	A*	
0303.90	Hígados, huevas y lechas	Peces	A*	
03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:			
0304.3	Filetes frescos o refrigerados de tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y de peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.):			
0304.31	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	Peces	C*	
0304.32	Bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	Peces	C*	
0304.33	Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>)	Peces	C*	
0304.39	Los demás	Peces	C*	
0304.4	Filetes de los demás pescados, frescos o refrigerados:			
0304.41	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	Peces	C*	
0304.42	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	Peces	C*	
0304.43	Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglosidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos)	Peces	C*	
0304.44	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>	Peces	C*	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
0304.45	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	Peces	A*	
0304.46	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	Peces	A*	
0304.49	Los demás:			
0304.49.10	Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.); arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	Peces	A*	
0304.49.90	Los demás	Peces	C*	
0304.5	Los demás, frescos o refrigerados:			
0304.51	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	Peces	C*	
0304.52	Salmónidos	Peces	C*	
0304.53	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>	Peces	C*	
0304.54	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	Peces	A*	
0304.55	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	Peces	A*	
0304.59	Los demás:			
0304.59.10	Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.); arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	Peces	A*	
0304.59.90	Los demás	Peces	C*	
0304.6	Filetes congelados de tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y de peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.):			
0304.61	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.):			
0304.61.10	Bloques rectangulares de masa igual o superior a 7 kg pero inferior o igual a 8 kg, sin plásticos intercalados (excepto los bloques que contengan espinas)	Peces	A*	
0304.61.90	Las demás	Peces	C*	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
0304.62	Bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.):			
0304.62.10	Bloques rectangulares de masa igual o superior a 7 kg pero inferior o igual a 8 kg, sin plásticos intercalados (excepto los bloques que contengan espinas)	Peces	A*	
0304.62.90	Los demás	Peces	C*	
0304.63	Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>):			
0304.63.10	Bloques rectangulares de masa igual o superior a 7 kg pero inferior o igual a 8 kg, sin plásticos intercalados (excepto los bloques que contengan espinas)	Peces	A*	
0304.63.90	Las demás	Peces	C*	
0304.69	Los demás:			
0304.69.10	Bloques rectangulares de masa igual o superior a 7 kg pero inferior o igual a 8 kg, sin plásticos intercalados (excepto los bloques que contengan espinas)	Peces	A*	
0304.69.90	Los demás	Peces	C*	
0304.7	Filetes congelados de pescados de las familias <i>Bregmacerothidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> :			
0304.71	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>):			
0304.71.10	Bloques rectangulares de masa igual o superior a 7 kg pero inferior o igual a 8 kg, sin plásticos intercalados (excepto los bloques que contengan espinas)	Peces	A*	
0304.71.90	Los demás	Peces	C*	
0304.72	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>):			
0304.72.10	Bloques rectangulares de masa igual o superior a 7 kg pero inferior o igual a 8 kg, sin plásticos intercalados (excepto los bloques que contengan espinas)	Peces	A*	
0304.72.90	Los demás	Peces	C*	
0304.73	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>):			
0304.73.10	Bloques rectangulares de masa igual o superior a 7 kg pero inferior o igual a 8 kg, sin plásticos intercalados (excepto los bloques que contengan espinas)	Peces	A*	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
0304.73.90	Los demás	Peces	C*	
0304.74	Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.):			
0304.74.10	Bloques rectangulares de masa igual o superior a 7 kg pero inferior o igual a 8 kg, sin plásticos intercalados (excepto los bloques que contengan espinas)	Peces	A*	
0304.74.90	Las demás	Peces	C*	
0304.75	Abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>):			
0304.75.10	Bloques rectangulares de masa igual o superior a 7 kg pero inferior o igual a 8 kg, sin plásticos intercalados (excepto los bloques que contengan espinas)	Peces	A*	
0304.75.90	Los demás	Peces	C*	
0304.79	Los demás:			
0304.79.10	Bloques rectangulares de masa igual o superior a 7 kg pero inferior o igual a 8 kg, sin plásticos intercalados (excepto los bloques que contengan espinas)	Peces	A*	
0304.79.90	Los demás	Peces	C*	
0304.8	Filetes congelados de los demás pescados:			
0304.81	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>):			
0304.81.10	Bloques rectangulares de masa igual o superior a 7 kg pero inferior o igual a 8 kg, sin plásticos intercalados (excepto los bloques que contengan espinas)	Peces	A*	
0304.81.90	Los demás	Peces	C*	
0304.82	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):			
0304.82.10	Bloques rectangulares de masa igual o superior a 7 kg pero inferior o igual a 8 kg, sin plásticos intercalados (excepto los bloques que contengan espinas)	Peces	A*	
0304.82.90	Las demás	Peces	C*	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
0304.83	Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglosidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos):			
0304.83.10	Bloques rectangulares de masa igual o superior a 7 kg pero inferior o igual a 8 kg, sin plásticos intercalados (excepto los bloques que contengan espinas)	Peces	A*	
0304.83.90	Los demás	Peces	C*	
0304.84	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>):			
0304.84.10	Bloques rectangulares de masa igual o superior a 7 kg pero inferior o igual a 8 kg, sin plásticos intercalados (excepto los bloques que contengan espinas)	Peces	A*	
0304.84.90	Los demás	Peces	A*	
0304.85	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.):			
0304.85.10	Bloques rectangulares de masa igual o superior a 7 kg pero inferior o igual a 8 kg, sin plásticos intercalados (excepto los bloques que contengan espinas)	Peces	A*	
0304.85.90	Las demás	Peces	A*	
0304.86	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	Peces	A*	
0304.87	Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>):			
0304.87.10	Bloques rectangulares de masa igual o superior a 7 kg pero inferior o igual a 8 kg, sin plásticos intercalados (excepto los bloques que contengan espinas)	Peces	A*	
0304.87.90	Los demás	Peces	C*	
0304.89	Los demás:			
0304.89.10	Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	Peces	A*	
0304.89.20	Bloques rectangulares de masa igual o superior a 7 kg pero inferior o igual a 8 kg, sin plásticos intercalados (excepto los bloques que contengan espinas)	Peces	A*	
0304.89.90	Las demás	Peces	C*	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
0304.9	Los demás, congelados:			
0304.91	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>):			
0304.91.10	Bloques rectangulares de masa igual o superior a 7 kg pero inferior o igual a 8 kg, sin plásticos intercalados (excepto los bloques que contengan espinas)	Peces	A*	
0304.91.90	Los demás	Peces	A*	
0304.92	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.):			
0304.92.10	Bloques rectangulares de masa igual o superior a 7 kg pero inferior o igual a 8 kg, sin plásticos intercalados (excepto los bloques que contengan espinas)	Peces	A*	
0304.92.90	Las demás	Peces	A*	
0304.93	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.):			
0304.93.10	Bloques rectangulares de masa igual o superior a 7 kg pero inferior o igual a 8 kg, sin plásticos intercalados (excepto los bloques que contengan espinas)	Peces	A*	
0304.93.90	Los demás	Peces	C*	
0304.94	Abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>):			
0304.94.10	Bloques rectangulares de masa igual o superior a 7 kg pero inferior o igual a 8 kg, sin plásticos intercalados (excepto los bloques que contengan espinas)	Peces	A*	
0304.94.90	Los demás	Peces	C*	
0304.95	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> (excepto el abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)):			
0304.95.10	Bloques rectangulares de masa igual o superior a 7 kg pero inferior o igual a 8 kg, sin plásticos intercalados (excepto los bloques que contengan espinas)	Peces	A*	
0304.95.90	Los demás	Peces	C*	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
0304.99	Los demás:			
0304.99.10	Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.); arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>); bloques rectangulares de masa igual o superior a 7 kg pero inferior o igual a 8 kg, sin plásticos intercalados (excepto los bloques que contengan espinas)	Peces	A*	
0304.99.90	Los demás	Peces	C*	
03.05	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y <i>pellets</i> de pescado, aptos para la alimentación humana:			
0305.10	Harina, polvo y <i>pellets</i> de pescado, aptos para la alimentación humana	Peces	A*	
0305.20	Hígados, huevos y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	Peces	A*	
0305.3	Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar:			
0305.31	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	Peces	C*	
0305.32	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>	Peces	C*	
0305.39	Los demás:			
0305.39.10	Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	Peces	A*	
0305.39.90	Los demás	Peces	C*	
0305.4	Pescados ahumados, incluidos los filetes, excepto los despojos comestibles de pescado:			
0305.41	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	Peces	B*	
0305.42	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	Peces	A*	
0305.43	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	Peces	C*	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (1)
0305.44	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	Peces	C*	
0305.49	Los demás:			
0305.49.10	Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	Peces	A*	
0305.49.90	Los demás	Peces	C*	
0305.5	Pescado seco, excepto los despojos comestibles, incluso salado, sin ahumar:			
0305.51	Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	Peces	A*	
0305.59	Los demás:			
0305.59.15	Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	Peces	A*	
0305.59.90	Los demás	Peces	C*	
0305.6	Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera, excepto los despojos comestibles:			
0305.61	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	Peces	A*	
0305.62	Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	Peces	A*	
0305.63	Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	Peces	A*	
0305.64	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	Peces	C*	
0305.69	Los demás	Peces	C*	
0305.7	Aletas, cabezas, colas, vejigas natatorias y demás despojos comestibles de pescado:			
0305.71	Aletas de tiburón:			
0305.71.10	Secadas, incluso saladas, pero sin ahumar	Peces	A*	
0305.71.90	Las demás	Peces	A*	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
0305.72	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado:			
0305.72.10	Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.); arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>) (excepto secadas, incluso saladas, pero sin ahumar); bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) (excepto ahumados)	Peces	A*	
0305.72.90	Los demás	Peces	A*	
0305.79	Los demás:			
0305.79.10	Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.); arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>) (excepto secadas, incluso saladas, pero sin ahumar); bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) (excepto ahumados)	Peces	A*	
0305.79.90	Los demás	Peces	A*	
03.06	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana:			
0306.1	Congelados:			
0306.11	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.):			
0306.11.10	Ahumadas	Peces	A*	
0306.11.90	Las demás	Peces	A*	
0306.12	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.):			
0306.12.10	Ahumados	Peces	A*	
0306.12.90	Los demás	Peces	A*	
0306.14	Cangrejos (excepto macruros):			
0306.14.10	Ahumados	Peces	A*	
0306.14.90	Los demás	Peces	A*	
0306.15	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>):			
0306.15.10	Ahumadas	Peces	A*	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
0306.15.90	Las demás	Peces	A*	
0306.16	Camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> , de agua fría (<i>Pandalus</i> spp., <i>Crangon crangon</i>):			
0306.16.10	Ahumados	Peces	A*	
0306.16.90	Los demás	Peces	A*	
0306.17	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> :			
0306.17.10	Ahumados	Peces	A*	
0306.17.90	Los demás	Peces	A*	
0306.19	Los demás, incluidos la harina, polvo y <i>pellets</i> de crustáceos, aptos para la alimentación humana:			
0306.19.10	Ahumados	Peces	A*	
0306.19.90	Los demás	Peces	A*	
0306.2	Sin congelar:			
0306.21	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.):			
0306.21.10	Ahumadas	Peces	A*	
0306.21.90	Las demás	Peces	A*	
0306.22	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.):			
0306.22.10	Ahumados	Peces	A*	
0306.22.90	Los demás	Peces	A*	
0306.24	Cangrejos (excepto macruros):			
0306.24.10	Ahumados	Peces	A*	
0306.24.90	Los demás	Peces	A*	
0306.25	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>):			
0306.25.10	Ahumadas	Peces	A*	
0306.25.90	Las demás	Peces	A*	
0306.26	Camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> , de agua fría (<i>Pandalus</i> spp., <i>Crangon crangon</i>):			
0306.26.10	Ahumados	Peces	A*	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (1)
0306.26.90	Los demás	Peces	A*	
0306.27	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> :			
0306.27.10	Ahumados	Peces	A*	
0306.27.90	Los demás	Peces	A*	
0306.29	Los demás, incluidos la harina, polvo y <i>pellets</i> de crustáceos, aptos para la alimentación humana:			
0306.29.10	Ahumados	Peces	A*	
0306.29.90	Los demás	Peces	A*	
03.07	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; moluscos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; harina, polvo y <i>pellets</i> de moluscos, aptos para la alimentación humana:			
0307.1	Ostras:			
0307.11	Vivas, frescas o refrigeradas	Peces	A*	
0307.19	Las demás:			
0307.19.10	Ahumadas	Peces	A*	
0307.19.90	Las demás	Peces	A*	
0307.2	Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i> :			
0307.21	Vivos, frescos o refrigerados	Peces	A*	
0307.29	Los demás:			
0307.29.10	Ahumados	Peces	A*	
0307.29.90	Los demás	Peces	A*	
0307.3	Mejillones (<i>Mytilus</i> spp., <i>Perna</i> spp.):			
0307.31	Vivos, frescos o refrigerados	Peces	A*	
0307.39	Los demás:			
0307.39.10	Ahumados	Peces	A*	
0307.39.20	Congelados, con conchas (excepto ahumados)	Peces	A*	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (1)
0307.39.30	Congelados, con una sola concha (excepto ahumados)	Peces	A*	
0307.39.40	Congelados, carne sin conchas (excepto ahumados)	Peces	A*	
0307.39.90	Los demás	Peces	A*	
0307.4	Sepias (jibias) (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiolo</i> spp.); calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.):			
0307.41	Vivos, frescos o refrigerados	Peces	A*	
0307.49	Los demás:			
0307.49.10	Ahumados	Peces	A*	
0307.49.90	Los demás	Peces	A*	
0307.5	Pulpos (<i>Octopus</i> spp.):			
0307.51	Vivos, frescos o refrigerados	Peces	A*	
0307.59	Los demás:			
0307.59.10	Ahumados	Peces	A*	
0307.59.90	Los demás	Peces	A*	
0307.60	Caracoles (excepto los de mar):			
0307.60.10	Ahumados	Peces	A*	
0307.60.90	Los demás	Peces	A*	
0307.7	Almejas, berberechos y arcas (familias <i>Arcidae</i> , <i>Arctidae</i> , <i>Cardiidae</i> , <i>Donacidae</i> , <i>Hiattellidae</i> , <i>Mactridae</i> , <i>Mesodesmatidae</i> , <i>Myidae</i> , <i>Semelidae</i> , <i>Solecurtidae</i> , <i>Solenidae</i> , <i>Tridacnidae</i> y <i>Veneridae</i>):			
0307.71	Vivos, frescos o refrigerados	Peces	A*	
0307.79	Los demás:			
0307.79.10	Ahumados	Peces	A*	
0307.79.90	Los demás	Peces	A*	
0307.8	Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis</i> spp.):			
0307.81	Vivos, frescos o refrigerados	Peces	A*	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
0307.89	Los demás:			
0307.89.10	Ahumados	Peces	A*	
0307.89.90	Los demás	Peces	A*	
0307.9	Los demás, incluidos la harina, polvo y <i>pellets</i> , aptos para la alimentación humana:			
0307.91	Vivos, frescos o refrigerados	Peces	A*	
0307.99	Los demás:			
0307.99.30	Ahumados	Peces	A*	
0307.99.90	Los demás	Peces	A*	
03.08	Invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos y moluscos), vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos y moluscos), ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; harina, polvo y <i>pellets</i> de invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos y moluscos), aptos para la alimentación humana:			
0308.1	Pepinos de mar (<i>Stichopus japonicus</i> , <i>Holothurioidea</i>):			
0308.11	Vivos, frescos o refrigerados	Peces	A*	
0308.19	Los demás:			
0308.19.10	Ahumados	Peces	A*	
0308.19.90	Los demás	Peces	A*	
0308.2	Erizos de mar (<i>Strongylocentrotus</i> spp., <i>Paracentrotus lividus</i> , <i>Loxechinus albus</i> , <i>Echinus esculentus</i>):			
0308.21	Vivos, frescos o refrigerados	Peces	A*	
0308.29	Los demás:			
0308.29.10	Ahumados	Peces	A*	
0308.29.90	Los demás	Peces	A*	
0308.30	Medusas (<i>Rhopilema</i> spp.):			
0308.30.10	Ahumadas	Peces	A*	
0308.30.90	Las demás	Peces	A*	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
0308.90	Los demás:			
0308.90.10	Ahumados	Peces	A*	
0308.90.90	Los demás	Peces	A*	
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante:			
0401.10	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso:			
0401.10.07	Leche tratada a temperatura ultra alta (UHT) o «de larga duración» en envases de contenido inferior o igual a 1 l, incluso con adición de minerales, vitaminas, enzimas y aditivos similares únicamente con el propósito de aumentar el valor nutritivo y siempre que dichos aditivos no superen el 1 % del volumen final del producto	Agricultura	A	
0401.10.09	Los demás tipos de leche, incluso con adición de minerales, vitaminas, enzimas y aditivos similares únicamente con el propósito de aumentar el valor nutritivo y siempre que dichos aditivos no superen el 1 % del volumen final del producto	Agricultura	A	
0401.10.90	Las demás	Agricultura	A	
0401.20	Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 % en peso:			
0401.20.07	Leche tratada a temperatura ultra alta (UHT) o «de larga duración» en envases de contenido inferior o igual a 1 l, incluso con adición de minerales, vitaminas, enzimas y aditivos similares únicamente con el propósito de aumentar el valor nutritivo y siempre que dichos aditivos no superen el 1 % del volumen final del producto	Agricultura	A	
0401.20.09	Los demás tipos de leche, incluso con adición de minerales, vitaminas, enzimas y aditivos similares únicamente con el propósito de aumentar el valor nutritivo y siempre que dichos aditivos no superen el 1 % del volumen final del producto	Agricultura	A	
0401.20.90	Las demás	Agricultura	A	
0401.40	Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 % en peso:			
0401.40.07	Leche tratada a temperatura ultra alta (UHT) o «de larga duración» en envases de contenido inferior o igual a 1 l, incluso con adición de minerales, vitaminas, enzimas y aditivos similares únicamente con el propósito de aumentar el valor nutritivo y siempre que dichos aditivos no superen el 1 % del volumen final del producto	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
0401.40.09	Los demás tipos de leche, incluso con adición de minerales, vitaminas, enzimas y aditivos similares únicamente con el propósito de aumentar el valor nutritivo y siempre que dichos aditivos no superen el 1 % del volumen final del producto	Agricultura	A	
0401.40.90	Las demás	Agricultura	A	
0401.50	Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso:			
0401.50.07	Leche tratada a temperatura ultra alta (UHT) o «de larga duración» en envases de contenido inferior o igual a 1 l, incluso con adición de minerales, vitaminas, enzimas y aditivos similares únicamente con el propósito de aumentar el valor nutritivo y siempre que dichos aditivos no superen el 1 % del volumen final del producto	Agricultura	A	
0401.50.09	Los demás tipos de leche, incluso con adición de minerales, vitaminas, enzimas y aditivos similares únicamente con el propósito de aumentar el valor nutritivo y siempre que dichos aditivos no superen el 1 % del volumen final del producto	Agricultura	A	
0401.50.90	Las demás	Agricultura	A	
04.02	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante:			
0402.10	En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso:			
0402.10.10	No aromatizadas y sin adición de azúcar ni otro edulcorante	Agricultura	X	
0402.10.90	Las demás	Agricultura	X	
0402.2	En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso:			
0402.21	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:			
0402.21.10	No aromatizadas	Agricultura	X	
0402.21.90	Las demás	Agricultura	X	
0402.29	Las demás	Agricultura	X	
0402.9	Las demás:			
0402.91	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	Agricultura	X	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
0402.99	Las demás:			
0402.99.10	En envases de aerosol	Agricultura	X	
0402.99.90	Las demás	Agricultura	X	
04.03	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:			
0403.10	Yogur:	Agricultura	A	
0403.90	Los demás:			
0403.90.10	Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao	Agricultura	A	
0403.90.20	Leches de cultivo, sin concentrar, que no contengan azúcar ni otro edulcorante, sin aromatizar y que no contengan frutas u otros frutos ni cacao [excepto el suero de mantequilla (de manteca)]	Agricultura	A	
0403.90.90	Los demás	Agricultura	A	
04.04	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte:			
0404.10	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	Agricultura	A	
0404.90	Los demás:			
0404.90.10	Mezclas de productos lácteos en polvo, con un contenido mínimo del 30 % (m/m) de proteínas de leche calculadas sobre una base desgrasada	Agricultura	X	
0404.90.90	Los demás	Agricultura	X	
04.05	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:			
0405.10	Mantequilla (manteca):			
ex0405.10	En envases inmediatos de contenido superior o igual a 20 kg	Agricultura	J*	
ex0405.10	Las demás	Agricultura	X	
0405.20	Pastas lácteas para untar	Agricultura	X	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (!)
0405.90	Las demás	Agricultura	J*	
04.06	Quesos y requesón:			
0406.10	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	Agricultura	F*	
0406.20	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	Agricultura	F*	
0406.30	Queso fundido (excepto el rallado o en polvo)	Agricultura	F*	
0406.40	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>	Agricultura	F*	
0406.90	Los demás quesos:			
0406.90.1	Cheddar:			
0406.90.11	Importados de Suiza	Agricultura	X	
0406.90.12	Los demás	Agricultura	F*	
0406.90.2	Gouda:			
0406.90.21	Importados de Suiza	Agricultura	X	
0406.90.22	Los demás	Agricultura	F*	
0406.90.9	Los demás:			
0406.90.91	Importados de Suiza	Agricultura	X	
0406.90.99	Los demás	Agricultura	F*	
04.07	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos:			
0407.1	Huevos fecundados para incubación:			
0407.11	De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> :			
0407.11.10	De valor, a efectos de derechos, inferior a 150 cents por unidad	Agricultura	A	
0407.11.90	Los demás	Agricultura	A	
0407.19	Los demás:			
0407.19.10	Huevos de avestruz	Agricultura	A	
0407.19.90	Los demás	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
0407.2	Los demás huevos frescos:			
0407.21	De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> :			
0407.21.10	De valor, a efectos de derechos, inferior a 150 cents por unidad	Agricultura	A	
0407.21.90	Los demás	Agricultura	A	
0407.29	Los demás:			
0407.29.10	Huevos de avestruz	Agricultura	A	
0407.29.90	Los demás	Agricultura	A	
0407.90	Los demás:			
0407.90.10	Huevos de avestruz	Agricultura	A	
0407.90.20	De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> :	Agricultura	A	
0407.90.90	Los demás	Agricultura	A	
04.08	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:			
0408.1	Yemas de huevo:			
0408.11	Secas	Agricultura	A	
0408.19	Las demás	Agricultura	A	
0408.9	Los demás:			
0408.91	Secos	Agricultura	A	
0408.99	Los demás:			
0408.99.10	Pulpa cruda compuesta de las yemas y las claras de huevos de la especie <i>Gallus domesticus</i>	Agricultura	A	
0408.99.90	Los demás	Agricultura	A	
0409.00	Miel natural	Agricultura	A	
0410.00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte:			
0410.00.10	En envases de aerosol	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
0410.00.90	Los demás	Agricultura	A	
0501.00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	Agricultura	A	
05.02	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos:			
0502.10	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	Agricultura	A	
0502.90	Los demás	Agricultura	A	
0504.00	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados:			
0504.00.10	Tripas para embutir	Agricultura	A	
0504.00.90	Los demás	Agricultura	A	
05.05	Pielas y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:			
0505.10	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	Agricultura	A	
0505.90	Los demás:			
0505.90.10	De avestruces	Agricultura	A	
0505.90.90	Los demás	Agricultura	A	
05.06	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias:			
0506.10	Oseína y huesos acidulados	Agricultura	A	
0506.90	Los demás:			
0506.90.10	Sin trabajar, desgrasados o simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada)	Agricultura	A	
0506.90.90	Los demás	Agricultura	A	
05.07	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias:			
0507.10	Marfil; polvo y desperdicios de marfil	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
0507.90	Los demás	Agricultura	A	
0508.00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios:			
0508.00.05	Valvas de abulones u orejas de mar	Agricultura	A	
0508.00.10	Otras valvas y caparazones, sin trabajar o simplemente preparados pero sin cortar en forma determinada	Agricultura	A	
0508.00.90	Los demás	Agricultura	A	
0510.00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	Agricultura	A	
05.11	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana:			
0511.10	Semen de bovino	Agricultura	A	
0511.9	Los demás:			
0511.91	Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3:			
0511.91.15	Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos (excepto óvulos de peces), sin trabajar o simplemente preparados	Peces	A*	
0511.91.90	Los demás	Peces	A*	
0511.99	Los demás:			
0511.99.05	Cáscaras de huevos de avestruz (sin trabajar)	Agricultura	A	
0511.99.10	Tendones y nervios	Agricultura	A	
0511.99.15	Harina de sangre, semen animal, recortes y otros desperdicios similares de piel en bruto	Agricultura	A	
0511.99.80	Otros productos de origen animal, sin trabajar o simplemente preparados	Agricultura	A	
0511.99.90	Los demás	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria (excepto las raíces de la partida 12.12):			
0601.10	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	Agricultura	A	
0601.20	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	Agricultura	A	
06.02	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios:			
0602.10	Esquejes sin enraizar e injertos	Agricultura	A	
0602.20	Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	Agricultura	A	
0602.30	Rododendros y azaleas, incluso injertados	Agricultura	A	
0602.40	Rosales, incluso injertados	Agricultura	A	
0602.90	Los demás	Agricultura	A	
06.03	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:			
0603.1	Frescos:			
0603.11	Rosas	Agricultura	A	
0603.12	Claveles	Agricultura	A	
0603.13	Orquídeas	Agricultura	A	
0603.14	Crisantemos	Agricultura	A	
0603.15	Azucenas (<i>Lilium</i> spp.)	Agricultura	A	
0603.19	Los demás	Agricultura	A	
0603.90	Los demás	Agricultura	A	
06.04	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:			
0604.20	Frescos:			
0604.20.10	Musgos y líquenes	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
0604.20.90	Los demás	Agricultura	A	
0604.90	Los demás:			
0604.90.10	Musgos y líquenes	Agricultura	A	
0604.90.90	Los demás	Agricultura	A	
07.01	Patatas (papas) frescas o refrigeradas:			
0701.10	Para siembra	Agricultura	A	
0701.90	Las demás	Agricultura	A	
0702.00	Tomates frescos o refrigerados	Agricultura	A	
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados:			
0703.10	Cebollas y chalotes	Agricultura	A	
0703.20	Ajos	Agricultura	A	
0703.90	Puerros y demás hortalizas aliáceas	Agricultura	A	
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescos o refrigerados:			
0704.10	Coliflores y brécoles («broccoli»)	Agricultura	A	
0704.20	Coles (repollitos) de Bruselas	Agricultura	A	
0704.90	Los demás	Agricultura	A	
07.05	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium</i> spp.), frescas o refrigeradas:			
0705.1	Lechugas:			
0705.11	Repolladas	Agricultura	A	
0705.19	Las demás	Agricultura	A	
0705.2	Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:			
0705.21	Endibia witloof (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>)	Agricultura	A	
0705.29	Las demás	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados:			
0706.10	Zanahorias y nabos	Agricultura	A	
0706.90	Los demás	Agricultura	A	
0707.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	Agricultura	A	
07.08	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas:			
0708.10	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	Agricultura	A	
0708.20	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)	Agricultura	A	
0708.90	Las demás	Agricultura	A	
07.09	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas:			
0709.20	Espárragos	Agricultura	A	
0709.30	Berenjenas	Agricultura	A	
0709.40	Apio, excepto el apionabo	Agricultura	A	
0709.5	Hongos y trufas:			
0709.51	Hongos del género <i>Agaricus</i>	Agricultura	A	
0709.59	Los demás:			
0709.59.10	Trufas	Agricultura	A	
0709.59.90	Los demás	Agricultura	A	
0709.60	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>	Agricultura	A	
0709.70	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	Agricultura	A	
0709.9	Las demás:			
0709.91	Alcachofas (alcauciles)	Agricultura	A	
0709.92	Aceitunas	Agricultura	A	
0709.93	Calabazas (zapallos) y calabacines (<i>Cucurbita</i> spp.)	Agricultura	A	
0709.99	Las demás	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
07.10	Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:			
0710.10	Patatas (papas)	Agricultura	A	
0710.2	Hortalizas de vaina, estén o no desvainadas:			
0710.21	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	Agricultura	A	
0710.22	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)	Agricultura	A	
0710.29	Las demás	Agricultura	A	
0710.30	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	Agricultura	A	
0710.40	Maíz dulce	Agricultura	A	
0710.80	Las demás hortalizas:			
0710.80.10	Trufas	Agricultura	A	
0710.80.90	Las demás	Agricultura	A	
0710.90	Mezclas de hortalizas	Agricultura	A	
07.11	Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:			
0711.20	Aceitunas	Agricultura	A	
0711.40	Pepinos y pepinillos	Agricultura	A	
0711.5	Hongos y trufas:			
0711.51	Hongos del género <i>Agaricus</i>	Agricultura	A	
0711.59	Los demás	Agricultura	A	
0711.90	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:			
0711.90.10	Chalotes y puerros	Agricultura	A	
0711.90.20	Alcaparras	Agricultura	A	
0711.90.30	Frutos del género <i>Pimenta</i>	Agricultura	A	
0711.90.90	Las demás	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
07.12	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación:			
0712.20	Cebollas	Agricultura	A	
0712.3	Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.), hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.) y demás hongos; trufas:			
0712.31	Hongos del género <i>Agaricus</i>	Agricultura	A	
0712.32	Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.)	Agricultura	A	
0712.33	Hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.)	Agricultura	A	
0712.39	Los demás	Agricultura	A	
0712.90	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:			
0712.90.15	Hierbas culinarias	Agricultura	A	
0712.90.90	Las demás	Agricultura	A	
07.13	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas:			
0713.10	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>):			
0713.10.10	Semillas para siembra	Agricultura	A	
0713.10.20	Los demás guisantes (arvejas, chícharos), enteros	Agricultura	A	
0713.10.25	Guisantes, mondados o partidos	Agricultura	A	
0713.10.90	Los demás	Agricultura	A	
0713.20	Garbanzos:			
0713.20.10	Semillas para siembra	Agricultura	A	
0713.20.90	Los demás	Agricultura	A	
0713.3	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.):			
0713.31	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek:			
0713.31.10	Semillas para siembra	Agricultura	A	
0713.31.90	Las demás	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
0713.32	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus o Vigna angularis</i>):			
0713.32.10	Semillas para siembra	Agricultura	A	
0713.32.90	Las demás	Agricultura	A	
0713.33	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) comunes (<i>Phaseolus vulgaris</i>):			
0713.33.10	Semillas para siembra	Agricultura	A	
0713.33.90	Las demás	Agricultura	A	
0713.34	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>):			
0713.34.10	Semillas para siembra	Agricultura	A	
0713.34.90	Las demás	Agricultura	A	
0713.35	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>):			
0713.35.10	Semillas para siembra	Agricultura	A	
0713.35.90	Las demás	Agricultura	A	
0713.39	Las demás:			
0713.39.10	Semillas para siembra	Agricultura	A	
0713.39.90	Las demás	Agricultura	A	
0713.40	Lentejas:			
0713.40.10	Semillas para siembra	Agricultura	A	
0713.40.90	Las demás	Agricultura	A	
0713.50	Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>):			
0713.50.10	Semillas para siembra	Agricultura	A	
0713.50.90	Las demás	Agricultura	A	
0713.60	Guisantes (arvejas, chícharos) de palo, gandú o gandul (<i>Cajanus cajan</i>):			
0713.60.10	Semillas para siembra	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
0713.60.20	Enteros (excepto semillas para siembra)	Agricultura	A	
0713.60.30	Mondados o partidos	Agricultura	A	
0713.90	Las demás:			
0713.90.01	Semillas para siembra	Agricultura	A	
0713.90.10	Enteras (excepto semillas para siembra)	Agricultura	A	
0713.90.20	Mondadas o partidas	Agricultura	A	
0714	Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en <i>pellets</i> ; médula de sagú:			
0714.10	Raíces de mandioca (yuca):			
0714.10.10	Congeladas	Agricultura	A	
0714.10.20	Frescas o refrigeradas	Agricultura	A	
0714.10.90	Las demás	Agricultura	A	
0714.20	Batatas (boniatos, camotes):			
0714.20.10	Congeladas	Agricultura	A	
0714.20.20	Frescas o refrigeradas	Agricultura	A	
0714.20.90	Las demás	Agricultura	A	
0714.30	Ñame (<i>Dioscorea</i> spp.):			
0714.30.10	Congelados	Agricultura	A	
0714.30.20	Frescos o refrigerados	Agricultura	A	
0714.30.90	Los demás	Agricultura	A	
0714.40	Taro (<i>Colocasia</i> spp.):			
0714.40.10	Congelados	Agricultura	A	
0714.40.20	Frescos o refrigerados	Agricultura	A	
0714.40.90	Los demás	Agricultura	A	
0714.50	Yautía (malanga) (<i>Xanthosoma</i> spp.):			
0714.50.10	Congeladas	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
0714.50.20	Frescas o refrigeradas	Agricultura	A	
0714.50.90	Las demás	Agricultura	A	
0714.90	Los demás:			
0714.90.10	Congelados	Agricultura	A	
0714.90.20	Frescos o refrigerados	Agricultura	A	
0714.90.90	Los demás	Agricultura	A	
08.01	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:			
0801.1	Cocos:			
0801.11	Secos:			
0801.11.10	Sin edulcorar	Agricultura	A	
0801.11.90	Los demás	Agricultura	A	
0801.12	Con la cáscara interna (endocarpio):			
0801.12.10	Frescos	Agricultura	A	
0801.12.20	Los demás, enteros	Agricultura	A	
0801.12.90	Los demás	Agricultura	A	
0801.19	Los demás:			
0801.19.05	Frescos	Agricultura	A	
0801.19.10	Los demás, enteros	Agricultura	A	
0801.19.90	Los demás	Agricultura	A	
0801.2	Nueces del Brasil:			
0801.21	Con cáscara	Agricultura	A	
0801.22	Sin cáscara	Agricultura	A	
0801.3	Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>):			
0801.31	Con cáscara	Agricultura	A	
0801.32	Sin cáscara	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
08.02	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:			
0802.1	Almendras:			
0802.11	Con cáscara	Agricultura	A	
0802.12	Sin cáscara	Agricultura	A	
0802.2	Avellanas (<i>Corylus</i> spp.):			
0802.21	Con cáscara	Agricultura	A	
0802.22	Sin cáscara	Agricultura	A	
0802.3	Nueces de nogal:			
0802.31	Con cáscara	Agricultura	A	
0802.32	Sin cáscara	Agricultura	A	
0802.4	Castañas (<i>Castanea</i> spp.):			
0802.41	Con cáscara	Agricultura	A	
0802.42	Sin cáscara	Agricultura	A	
0802.5	Pistachos:			
0802.51	Con cáscara	Agricultura	A	
0802.52	Sin cáscara	Agricultura	A	
0802.6	Nueces de macadamia:			
0802.61	Con cáscara	Agricultura	A	
0802.62	Sin cáscara	Agricultura	A	
0802.70	Nueces de cola (<i>Cola</i> spp.)	Agricultura	A	
0802.80	Nueces de areca	Agricultura	A	
0802.90	Los demás	Agricultura	A	
08.03	Plátanos (bananas), incluidos los «plantains» (plátanos macho), frescos o secos:			
0803.10	«Plantains» (plátanos macho):			
0803.10.10	Frescos	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
0803.10.90	Los demás	Agricultura	A	
0803.90	Los demás:			
0803.90.10	Frescos	Agricultura	A	
0803.90.90	Los demás	Agricultura	A	
08.04	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos:			
0804.10	Dátiles:			
0804.10.10	Frescos	Agricultura	A	
0804.10.90	Los demás	Agricultura	A	
0804.20	Higos:			
0804.20.10	Frescos	Agricultura	A	
0804.20.90	Los demás	Agricultura	A	
0804.30	Piñas (ananás):			
0804.30.10	Frescas	Agricultura	A	
0804.30.90	Las demás	Agricultura	A	
0804.40	Aguacates (paltas):			
0804.40.10	Frescos	Agricultura	A	
0804.40.90	Los demás	Agricultura	A	
0804.50	Guayabas, mangos y mangostanes:			
0804.50.10	Frescos	Agricultura	A	
0804.50.90	Los demás	Agricultura	A	
08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos:			
0805.10	Naranjas:			
0805.10.10	Frescas	Agricultura	A	
0805.10.90	Las demás	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
0805.20	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos):			
0805.20.10	Frescas	Agricultura	A	
0805.20.90	Las demás	Agricultura	A	
0805.40	Toronjas o pomelos:			
0805.40.10	Frescos	Agricultura	A	
0805.40.90	Los demás	Agricultura	A	
0805.50	Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>):			
0805.50.10	Frescos	Agricultura	A	
0805.50.90	Los demás	Agricultura	A	
0805.90	Los demás:			
0805.90.10	Frescos	Agricultura	A	
0805.90.90	Los demás	Agricultura	A	
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas:			
0806.10	Frescas	Agricultura	A	
0806.20	Secas, incluidas las pasas	Agricultura	A	
08.07	Melones, sandías y papayas, frescos:			
0807.1	Melones y sandías:			
0807.11	Sandías	Agricultura	A	
0807.19	Los demás	Agricultura	A	
0807.20	Papayas	Agricultura	A	
08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos:			
0808.10	Manzanas	Agricultura	A	
0808.30	Peras	Agricultura	A	
0808.40	Membrillos	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
08.09	Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos:			
0809.10	Albaricoques (damascos, chabacanos)	Agricultura	A	
0809.2	Cerezas:			
0809.21	Guindas (cerezas ácidas) (<i>Prunus cerasus</i>)	Agricultura	A	
0809.29	Las demás	Agricultura	A	
0809.30	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	Agricultura	A	
0809.40	Ciruelas y endrinas	Agricultura	A	
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos:			
0810.10	Fresas (frutillas)	Agricultura	A	
0810.20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	Agricultura	A	
0810.30	Grosellas, incluido el casis	Agricultura	A	
0810.40	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>	Agricultura	A	
0810.50	Kiwis	Agricultura	A	
0810.60	Duriones	Agricultura	A	
0810.70	Caquis (persimonios)	Agricultura	A	
0810.90	Los demás:			
0810.90.10	Granadillas y litchis	Agricultura	A	
0810.90.90	Los demás	Agricultura	A	
08.11	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:			
0811.10	Fresas (frutillas)	Agricultura	A	
0811.20	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	Agricultura	A	
0811.90	Los demás:			
0811.90.15	Pulpa de granadilla, pulpa de litchi	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
0811.90.90	Los demás	Agricultura	A	
08.12	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato			
0812.10	Cerezas	Agricultura	A	
0812.90	Los demás:			
0812.90.15	Pulpa de granadilla, pulpa de litchi	Agricultura	A	
0812.90.20	Fresas (frutillas)	Agricultura	A	
0812.90.90	Los demás	Agricultura	A	
08.13	Frutas y otros frutos, secos (excepto los de las partidas 08.01 a 08.06); mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo:			
0813.10	Albaricoques (damascos, chabacanos)	Agricultura	A	
0813.20	Ciruelas	Agricultura	A	
0813.30	Manzanas	Agricultura	A	
0813.40	Las demás frutas u otros frutos	Agricultura	A	
0813.50	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo	Agricultura	A	
0814.00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional	Agricultura	A	
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción:			
0901.1	Café sin tostar:			
0901.11	Sin descafeinar:			
0901.11.10	De la especie <i>Coffea Arabica</i>	Agricultura	A	
0901.11.20	De la especie <i>Coffea Robusta</i>	Agricultura	A	
0901.11.90	Los demás	Agricultura	A	
0901.12	Descafeinado:			
0901.12.10	De la especie <i>Coffea Arabica</i>	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
0901.12.20	De la especie <i>Coffea Robusta</i>	Agricultura	A	
0901.12.90	Los demás	Agricultura	A	
0901.2	Café tostado:			
0901.21	Sin descafeinar	Agricultura	A	
0901.22	Descafeinado	Agricultura	A	
0901.90	Los demás:			
0901.90.10	Cáscara y cascarilla de café	Agricultura	A	
0901.90.20	Sucedáneos del café que contengan café	Agricultura	A	
09.02	Té, incluso aromatizado:			
0902.10	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	Agricultura	A	
0902.20	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	Agricultura	A	
0902.30	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	Agricultura	A	
0902.40	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	Agricultura	A	
0903.00	Yerba mate	Agricultura	A	
09.04	Pimienta del género <i>Piper</i> ; frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados:			
0904.1	Pimienta:			
0904.11	Sin triturar ni pulverizar	Agricultura	A	
0904.12	Triturada o pulverizada	Agricultura	A	
0904.2	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> :			
0904.21	Secos, sin triturar ni pulverizar:			
0904.21.10	Frutos del género <i>Capsicum</i>	Agricultura	A	
0904.21.30	Frutos del género <i>Pimenta</i>	Agricultura	A	
0904.22	Triturados o pulverizados:			
0904.22.10	Frutos del género <i>Capsicum</i>	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
0904.22.30	Frutos del género <i>Pimenta</i>	Agricultura	A	
09.05	Vainilla:			
0905.10	Sin triturar ni pulverizar	Agricultura	A	
0905.20	Triturada o pulverizada	Agricultura	A	
09.06	Canela y flores de canelero:			
0906.1	Sin triturar ni pulverizar:			
0906.11	Canela (<i>Cinnamomum zeylanicum</i> Blume)	Agricultura	A	
0906.19	Las demás	Agricultura	A	
0906.20	Triturada o pulverizada	Agricultura	A	
09.07	Clavos (frutos enteros, clavillos y pedúnculos):			
0907.10	Sin triturar ni pulverizar	Agricultura	A	
0907.20	Triturados o pulverizados	Agricultura	A	
09.08	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos:			
0908.1	Nuez moscada:			
0908.11	Sin triturar ni pulverizar	Agricultura	A	
0908.12	Triturada o pulverizada	Agricultura	A	
0908.2	Macis:			
0908.21	Sin triturar ni pulverizar	Agricultura	A	
0908.22	Triturado o pulverizado	Agricultura	A	
0908.3	Amomos y cardamomos:			
0908.31	Sin triturar ni pulverizar	Agricultura	A	
0908.32	Triturados o pulverizados	Agricultura	A	
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro:			
0909.2	Semillas de cilantro:			
0909.21	Sin triturar ni pulverizar	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
0909.22	Trituradas o pulverizadas	Agricultura	A	
0909.3	Semillas de comino:			
0909.31	Sin triturar ni pulverizar	Agricultura	A	
0909.32	Trituradas o pulverizadas	Agricultura	A	
0909.6	Semillas de anís, badiana, alcaravea o hinojo; bayas de enebro:			
0909.61	Sin triturar ni pulverizar	Agricultura	A	
0909.62	Trituradas o pulverizadas	Agricultura	A	
09.10	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curri y demás especias:			
0910.1	Jengibre:			
0910.11	Sin triturar ni pulverizar	Agricultura	A	
0910.12	Triturado o pulverizado	Agricultura	A	
0910.20	Azafrán	Agricultura	A	
0910.30	Cúrcuma	Agricultura	A	
0910.9	Las demás especias:			
0910.91	Mezclas previstas en la nota 1 b) de este capítulo	Agricultura	A	
0910.99	Las demás	Agricultura	A	
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón):			
1001.1	Trigo duro:			
1001.11	Para siembra	Agricultura	A	
1001.19	Los demás	Agricultura	A	
1001.9	Los demás:			
1001.91	Para siembra	Agricultura	D*	
1001.99	Los demás	Agricultura	D*	
10.02	Centeno:			
1002.10	Para siembra	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
1002.90	Los demás	Agricultura	A	
10.03	Cebada:			
1003.10	Para siembra	Agricultura	E*	
1003.90	Los demás	Agricultura	E*	
10.04	Avena:			
1004.10	Para siembra	Agricultura	A	
1004.90	Los demás	Agricultura	A	
10.05	Maíz:			
1005.10	Para siembra	Agricultura	X	
1005.90	Los demás:			
1005.90.10	Granos de maíz desecados, aptos para la alimentación humana, sin preparar ni procesar de otro modo y no envasados como semillas [excepto maíz para palomitas (<i>Zea Mays Everta</i>)]	Agricultura	X	
1005.90.90	Los demás	Agricultura	X	
10.06	Arroz:			
1006.10	Arroz con cáscara (arroz <i>paddy</i>)	Agricultura	A	
1006.20	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	Agricultura	A	
1006.30	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	Agricultura	A	
1006.40	Arroz partido	Agricultura	A	
10.07	Sorgo de grano (granífero):			
1007.10	Para siembra	Agricultura	A	
1007.90	Los demás	Agricultura	A	
10.08	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales:			
1008.10	Alforfón	Agricultura	A	
1008.2	Mijo:			
1008.21	Para siembra	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
1008.29	Los demás	Agricultura	A	
1008.30	Alpiste	Agricultura	A	
1008.40	Fonio (<i>Digitaria</i> spp.)	Agricultura	A	
1008.50	Quinoa (quinoa) (<i>Chenopodium quinoa</i>)	Agricultura	A	
1008.60	Triticale	Agricultura	A	
1008.90	Los demás cereales	Agricultura	A	
1101.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón):			
1101.00.10	Harina de trigo integral obtenida por la molienda de granos enteros (salvado, germen y endospermo) (excepto el salvado de trigo por separado, el germen de trigo por separado o la sémola o endospermo de trigo por separado)	Agricultura	X	
1101.00.90	Las demás	Agricultura	X	
11.02	Harina de cereales [excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)]:			
1102.20	Harina de maíz	Agricultura	X	
1102.90	Las demás:			
1102.90.15	De avena	Agricultura	A	
1102.90.30	De sorgo	Agricultura	A	
1102.90.40	De arroz	Agricultura	A	
1102.90.50	De centeno	Agricultura	A	
1102.90.90	Las demás	Agricultura	A	
11.03	Grañones, sémola y <i>pellets</i> , de cereales:			
1103.1	Grañones y sémola:			
1103.11	De trigo	Agricultura	X	
1103.13	De maíz:			
1103.13.10	Harina de maíz sin procesar excepto mediante la adición de minerales y vitaminas en cantidad inferior o igual al 1 % en peso del producto final, únicamente con el propósito de aumentar su valor nutritivo	Agricultura	X	
1103.13.90	Los demás	Agricultura	X	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
1103.19	De los demás cereales:			
1103.19.10	De avena	Agricultura	A	
1103.19.20	De arroz	Agricultura	A	
1103.19.90	Los demás	Agricultura	A	
1103.20	<i>Pellets:</i>			
1103.20.10	De trigo	Agricultura	X	
1103.20.20	De avena, en envases inmediatos con un contenido superior a 10 kg	Agricultura	A	
1103.20.90	Los demás	Agricultura	A	
11.04	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados) (excepto del arroz de la partida 10.06); germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:			
1104.1	Granos aplastados o en copos:			
1104.12	De avena	Agricultura	A	
1104.19	De los demás cereales:			
1104.19.10	De cebada	Agricultura	A*	
1104.19.90	Los demás	Agricultura	A	
1104.2	Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):			
1104.22	De avena	Agricultura	A	
1104.23	De maíz:			
1104.23.10	Granos de maíz picados, sin preparar ni procesar de otro modo	Agricultura	X	
1104.23.90	Los demás	Agricultura	X	
1104.29	De los demás cereales:			
1104.29.10	De cebada	Agricultura	A*	
1104.29.90	Los demás	Agricultura	A	
1104.30	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
11.05	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y <i>pellets</i> , de patata (papa):			
1105.10	Harina, sémola y polvo	Agricultura	A	
1105.20	Copos, gránulos y <i>pellets</i> :			
1105.20.10	<i>Pellets</i> hechos de trozos de patatas (papas)	Agricultura	A	
1105.20.90	Los demás	Agricultura	A	
11.06	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del capítulo 8:			
1106.10	De las hortalizas de la partida 07.13:			
1106.10.10	De judías secas	Agricultura	A	
1106.10.90	Los demás	Agricultura	A	
1106.20	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	Agricultura	A	
1106.30	De los productos del capítulo 8:			
1106.30.10	Importados de Suiza	Agricultura	X	
1106.30.90	Los demás	Agricultura	A	
11.07	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada:			
1107.10	Sin tostar:			
1107.10.10	De trigo	Agricultura	A*	
1107.10.20	De cebada	Agricultura	A	
1107.10.25	De avena	Agricultura	A	
1107.10.50	De sorgo	Agricultura	A	
1107.10.90	Las demás	Agricultura	A	
1107.20	Tostada:			
1107.20.10	De trigo	Agricultura	A*	
1107.20.20	De cebada	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
1107.20.25	De avena	Agricultura	A	
1107.20.90	Las demás	Agricultura	A	
11.08	Almidón y fécula; inulina:			
1108.1	Almidón y fécula:			
1108.11	Almidón de trigo:			
1108.11.10	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1,5 kg	Agricultura	A*	
1108.11.90	Los demás	Agricultura	A	
1108.12	Almidón de maíz:			
1108.12.10	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1,5 kg	Agricultura	A	
1108.12.90	Los demás	Agricultura	A	
1108.13	Fécula de patata (papa):			
1108.13.10	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1,5 kg	Agricultura	A	
1108.13.90	Las demás	Agricultura	A	
1108.14	Fécula de mandioca (yuca):			
1108.14.10	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1,5 kg	Agricultura	A	
1108.14.90	Las demás	Agricultura	A	
1108.19	Los demás almidones y féculas:			
1108.19.10	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1,5 kg	Agricultura	A	
1108.19.90	Los demás	Agricultura	A	
1108.20	Inulina	Agricultura	A	
1109.00	Gluten de trigo, incluso seco	Agricultura	A	
12.01	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas:			
1201.10	Para siembra	Agricultura	A	
1201.90	Las demás	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
12.02	Cacahuates (cacahuets, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados:			
1202.30	Para siembra	Agricultura	A	
1202.4	Los demás:			
1202.41	Con cáscara	Agricultura	A	
1202.42	Sin cáscara, incluso quebrantados	Agricultura	A	
1203.00	Copra	Agricultura	A	
1204.00	Semilla de lino, incluso quebrantada	Agricultura	A	
12.05	Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas:			
1205.10	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico	Agricultura	A	
1205.90	Las demás	Agricultura	A	
1206.00	Semillas de girasol, incluso quebrantadas	Agricultura	A	
12.07	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados:			
1207.10	Nueces y almendras de palma	Agricultura	A	
1207.2	Semillas de algodón:			
1207.21	Para siembra	Agricultura	A	
1207.29	Las demás	Agricultura	A	
1207.30	Semillas de ricino	Agricultura	A	
1207.40	Semillas de sésamo (ajonjolí)	Agricultura	A	
1207.50	Semillas de mostaza	Agricultura	A	
1207.60	Semillas de cártamo (<i>Carthamus tinctorius</i>)	Agricultura	A	
1207.70	Semillas de melón	Agricultura	A	
1207.9	Los demás:			
1207.91	Semilla de amapola (adormidera)	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
1207.99	Los demás	Agricultura	A	
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos (excepto la harina de mostaza):			
1208.10	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	Agricultura	A	
1208.90	Las demás	Agricultura	A	
12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra:			
1209.10	Semilla de remolacha azucarera	Agricultura	A	
1209.2	Semillas forrajeras:			
1209.21	De alfalfa	Agricultura	A	
1209.22	De trébol (<i>Trifolium</i> spp.)	Agricultura	A	
1209.23	De festucas	Agricultura	A	
1209.24	De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.)	Agricultura	A	
1209.25	De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.)	Agricultura	A	
1209.29	Las demás	Agricultura	A	
1209.30	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	Agricultura	A	
1209.9	Los demás:			
1209.91	Semillas de hortalizas	Agricultura	A	
1209.99	Los demás:			
1209.99.10	Para siembra	Agricultura	A	
1209.99.90	Las demás	Agricultura	A	
12.10	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en <i>pellets</i> ; lupulino:			
1210.10	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en <i>pellets</i>	Agricultura	A	
1210.20	Conos de lúpulo triturados, molidos o en <i>pellets</i> ; lupulino	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
12.11	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados:			
1211.20	Raíces de <i>ginseng</i>	Agricultura	A	
1211.30	Hojas de coca	Agricultura	A	
1211.40	Paja de adormidera	Agricultura	A	
1211.90	Los demás:			
1211.90.10	Piretro (pelitre)	Agricultura	A	
1211.90.20	Albahaca, borraja, hisopo, menta, romero, ruda y salvia, sin triturar ni pulverizar	Agricultura	A	
1211.90.30	Albahaca, borraja, hisopo, menta, romero, ruda y salvia, trituradas o pulverizadas	Agricultura	A	
1211.90.40	Raíces de regaliz	Agricultura	A	
1211.90.80	De las especies utilizadas principalmente en farmacia	Agricultura	A	
1211.90.90	Los demás	Agricultura	A	
12.12	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte:			
1212.2	Algas:			
1212.21	Aptas para la alimentación humana:			
1212.21.10	Congeladas	Agricultura	A	
1212.21.90	Las demás	Agricultura	A	
1212.29	Los demás:			
1212.29.10	Congelados	Agricultura	A	
1212.29.90	Los demás	Agricultura	A	
1212.9	Los demás:			
1212.91	Remolacha azucarera	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
1212.92	Algarrobas:			
1212.92.10	Secas, enteras, partidas, quebrantadas o pulverizadas, sin preparar ni procesar de otro modo (excepto semillas para siembra)	Agricultura	A	
1212.92.90	Las demás	Agricultura	A	
1212.93	Caña de azúcar	Agricultura	A	
1212.94	Raíces de achicoria	Agricultura	A	
1212.99	Los demás	Agricultura	A	
1213.00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en <i>pellets</i>	Agricultura	A	
12.14	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en <i>pellets</i> :			
1214.10	Harina y <i>pellets</i> de alfalfa	Agricultura	A	
1214.90	Los demás	Agricultura	A	
13.01	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales:			
1301.20	Goma arábiga	Agricultura	A	
1301.90	Los demás	Agricultura	A	
13.02	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:			
1302.1	Jugos y extractos vegetales:			
1302.11	Opio	Agricultura	A	
1302.12	De regaliz	Agricultura	A	
1302.13	De lúpulo	Agricultura	A	
1302.19	Los demás:			
1302.19.05	Oleorresina de vainilla (extracto de vainilla)	Agricultura	A	
1302.19.07	De piretro (pelitre) o de raíces de plantas que contengan rotenona	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
1302.19.11	Los demás, de los tipos utilizados para medicamentos, importados de Suiza	Agricultura	X	
1302.19.12	Los demás, de los tipos utilizados para medicamentos	Agricultura	A	
1302.19.90	Los demás	Agricultura	A	
1302.20	Materias pécticas, pectinatos y pectatos	Agricultura	A	
1302.3	Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:			
1302.31	Agar-agar	Agricultura	A	
1302.32	Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:			
1302.32.10	Sin modificar	Agricultura	A	
1302.32.20	Modificados	Agricultura	A	
1302.39	Los demás:			
1302.39.10	Sin modificar	Agricultura	A	
1302.39.20	Modificados	Agricultura	A	
14.01	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo):			
1401.10	Bambú	Agricultura	A	
1401.20	Roten (ratán)	Agricultura	A	
1401.90	Las demás:			
1401.90.10	Mimbre	Agricultura	A	
1401.90.90	Las demás	Agricultura	A	
14.04	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:			
1404.20	Línteres de algodón:			
1404.20.10	Sin procesar	Agricultura	A	
1404.20.90	Los demás	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
1404.90	Los demás	Agricultura	A	
15.01	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave (excepto las de las partidas 02.09 o 15.03):			
1501.10	Manteca de cerdo	Agricultura	A	
1501.20	Las demás grasas de cerdo	Agricultura	A	
1501.90	Las demás	Agricultura	A	
15.02	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina (excepto las de la partida 15.03):			
1502.10	Sebo	Agricultura	A	
1502.90	Las demás	Agricultura	A	
1503.00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo	Agricultura	A	
15.04	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			
1504.10	Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	Peces	A*	
1504.20	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones (excepto los aceites de hígado)	Peces	A*	
1504.30	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	Peces	A*	
1505.00	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:			
1505.00.10	Grasa de lana en bruto (suada o suintina)	Agricultura	A	
1505.00.90	Las demás	Agricultura	A	
1506.00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			
1506.00.15	Aceite de pie de buey	Agricultura	A	
1506.00.90	Los demás	Agricultura	A	
15.07	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:			
1507.10	Aceite en bruto, incluso desgomado	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
1507.90	Los demás	Agricultura	A	
15.08	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:			
1508.10	Aceite en bruto	Agricultura	A	
1508.90	Los demás:			
1508.90.10	Comercializado y suministrado para su uso en el proceso de cocinar alimentos	Agricultura	A	
1508.90.90	Los demás	Agricultura	A	
15.09	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:			
1509.10	Virgen:			
1509.10.10	En envases de aerosol	Agricultura	A	
1509.10.90	Los demás	Agricultura	A	
1509.90	Los demás:			
1509.90.10	En envases de aerosol	Agricultura	A	
1509.90.90	Los demás	Agricultura	A	
1510.00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09:			
1510.00.10	En envases de aerosol	Agricultura	A	
1510.00.90	Los demás	Agricultura	A	
15.11	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:			
1511.10	Aceite en bruto	Agricultura	A	
1511.90	Los demás	Agricultura	A	
15.12	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			
1512.1	Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:			
1512.11	Aceite en bruto	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
1512.19	Los demás:			
1512.19.10	Comercializado y suministrado para su uso en el proceso de cocinar alimentos	Agricultura	A	
1512.19.90	Los demás	Agricultura	A	
1512.2	Aceite de algodón y sus fracciones:			
1512.21	Aceite en bruto, incluso sin gossypol	Agricultura	A	
1512.29	Los demás:			
1512.29.10	Comercializado y suministrado para su uso en el proceso de cocinar alimentos	Agricultura	A	
1512.29.90	Los demás	Agricultura	A	
15.13	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			
1513.1	Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:			
1513.11	Aceite en bruto	Agricultura	A	
1513.19	Los demás	Agricultura	A	
1513.2	Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:			
1513.21	Aceite en bruto	Agricultura	A	
1513.29	Los demás	Agricultura	A	
15.14	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			
1514.1	Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico y sus fracciones:			
1514.11	Aceite en bruto	Agricultura	A	
1514.19	Los demás:			
1514.19.10	En recipientes de contenido inferior o igual a 205 l	Agricultura	A	
1514.19.90	Los demás	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
1514.9	Los demás:			
1514.91	Aceite en bruto	Agricultura	A	
1514.99	Los demás:			
1514.99.10	En recipientes de contenido inferior o igual a 205 l	Agricultura	A	
1514.99.90	Los demás	Agricultura	A	
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			
1515.1	Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:			
1515.11	Aceite en bruto	Agricultura	A	
1515.19	Los demás	Agricultura	A	
1515.2	Aceite de maíz y sus fracciones:			
1515.21	Aceite en bruto	Agricultura	A	
1515.29	Los demás:			
1515.29.10	Comercializado y suministrado para su uso en el proceso de cocinar alimentos, en recipientes de contenido inferior o igual a 205 l	Agricultura	A	
1515.29.20	Los demás, en recipientes de contenido inferior o igual a 205 l	Agricultura	A	
1515.29.90	Los demás	Agricultura	A	
1515.30	Aceite de ricino y sus fracciones	Agricultura	A	
1515.50	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones:			
1515.50.10	Comercializado y suministrado para su uso en el proceso de cocinar alimentos	Agricultura	A	
1515.50.90	Los demás	Agricultura	A	
1515.90	Los demás:			
1515.90.10	Comercializado y suministrado para su uso en el proceso de cocinar alimentos	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
1515.90.90	Los demás	Agricultura	A	
15.16	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:			
1516.10	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones:			
1516.10.10	Obtenidos enteramente a partir de peces o de mamíferos marinos	Peces	A*	
1516.10.90	Los demás	Peces	A*	
1516.20	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:			
1516.20.10	Aceite de ricino	Agricultura	A	
1516.20.90	Los demás	Agricultura	A	
15.17	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16):			
1517.10	Margarina (excepto la margarina líquida):			
1517.10.10	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	Agricultura	A	
1517.10.90	Las demás	Agricultura	A	
1517.90	Las demás:			
1517.90.10	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	Agricultura	A	
1517.90.20	Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	Agricultura	A	
1517.90.90	Las demás	Agricultura	A	
1518.00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estanolizados»), o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 15.16); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
1518.00.10	Linolina	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
1518.00.90	Los demás	Agricultura	A	
1520.00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	Agricultura	A	
15.21	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas:			
1521.10	Ceras vegetales:			
1521.10.10	Cera de carnauba	Agricultura	A	
1521.10.90	Las demás	Agricultura	A	
1521.90	Las demás	Agricultura	A	
1522.00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales	Agricultura	A	
1601.00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos:			
1601.00.10	<i>Paté de foie gras y foie gras</i> (pasta de hígado de oca)	Agricultura	A	
ex1601.00	Mortadella Bologna	Agricultura	L*	
1601.00.90	Los demás	Agricultura	X	
16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre:			
1602.10	Preparaciones homogeneizadas	Agricultura	A*	
1602.20	De hígado de cualquier animal:			
1602.20.10	<i>Paté de foie gras y foie gras</i> (pasta de hígado de oca)	Agricultura	A	
1602.20.90	Las demás	Agricultura	X	
1602.3	De aves de la partida 01.05:			
1602.31	De pavo (gallipavo)	Agricultura	A	
1602.32	De gallo o gallina:			
1602.32.10	Pastas	Agricultura	A	
1602.32.90	Las demás	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
1602.39	Las demás:			
1602.39.10	Pastas	Agricultura	A	
1602.39.90	Las demás	Agricultura	A	
1602.4	De la especie porcina:			
1602.41	Jamones y trozos de jamón	Agricultura	X	
1602.42	Paletas y trozos de paleta	Agricultura	X	
1602.49	Las demás, incluidas las mezclas:			
1602.49.30	Costillas cocinadas, congeladas, sin marinar, en envases inmediatos de contenido superior o igual a 10 kg	Agricultura	A	
1602.49.90	Las demás	Agricultura	X	
1602.50	De la especie bovina:			
1602.50.30	Tripas	Agricultura	A*	
1602.50.40	Las demás, deshidratadas, en envases inmediatos de contenido superior o igual a 5 kg	Agricultura	A*	
1602.50.90	Las demás	Agricultura	X	
1602.90	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal:			
1602.90.05	Preparaciones y conservas de carne de avestruz	Agricultura	X	
1602.90.10	Pastas	Agricultura	X	
1602.90.20	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Agricultura	A*	
1602.90.90	Las demás	Agricultura	X	
1603.00	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:			
1603.00.10	Extractos de carne (excepto de carne de ballenas)	Agricultura	A	
1603.00.15	Extractos y jugos de carne de ballenas	Peces	A*	
1603.00.20	Los demás jugos de carne	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
1603.00.30	Extractos de pescado	Peces	C*	
1603.00.9	Los demás:			
1603.00.91	Extractos y jugos de abulones u orejas de mar	Peces	A*	
1603.00.99	Los demás	Peces	A*	
16.04	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado:			
1604.1	Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:			
1604.11	Salmones	Peces	A*	
1604.12	Arenques:			
1604.12.10	Congelados	Peces	A*	
1604.12.90	Los demás	Peces	A*	
1604.13	Sardinias, sardinellas y espadines:			
1604.13.05	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i>), en aceite, en envases metálicos herméticamente cerrados	Peces	C*	
1604.13.10	Espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), en aceite, en envases metálicos herméticamente cerrados	Peces	A*	
1604.13.12	Sardinellas (<i>Sardinella</i> spp.), en envases metálicos herméticamente cerrados, para la alimentación humana	Peces	A*	
1604.13.15	Las demás sardinellas (<i>Sardinella</i> spp.), en envases metálicos herméticamente cerrados	Peces	A*	
1604.13.17	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), en envases metálicos herméticamente cerrados, para la alimentación humana	Peces	A*	
1604.13.20	Las demás sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), en envases metálicos herméticamente cerrados	Peces	A*	
1604.13.80	Los demás, congelados	Peces	A*	
1604.13.90	Los demás	Peces	A*	
1604.14	Atunes, listados y bonitos (<i>Sarda</i> spp.):			
1604.14.10	Congelados	Peces	A*	
1604.14.90	Los demás	Peces	A*	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
1604.15	Caballas:			
1604.15.10	Congeladas	Peces	A*	
1604.15.20	En envases metálicos herméticamente cerrados, sin congelar	Peces	A*	
1604.15.90	Las demás	Peces	A*	
1604.16	Anchoas	Peces	A*	
1604.17	Anguilas:			
1604.17.10	Congeladas	Peces	C*	
1604.17.90	Las demás	Peces	A*	
1604.19	Los demás:			
1604.19.10	Congelados	Peces	C*	
1604.19.20	Jureles (<i>Trachurus trachurus</i>), en envases metálicos herméticamente cerrados	Peces	A*	
1604.19.90	Los demás	Peces	A*	
1604.20	Las demás preparaciones y conservas de pescado:			
1604.20.10	Pastas de pescado	Peces	A*	
1604.20.20	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Peces	A*	
1604.20.30	Las demás anchoas	Peces	A*	
1604.20.35	Las demás sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.) y sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.), picadas, en envases metálicos herméticamente cerrados, para la alimentación humana	Peces	A*	
1604.20.40	Las demás sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.) y jureles (<i>Trachurus trachurus</i>), en envases metálicos herméticamente cerrados	Peces	A*	
1604.20.80	Las demás, congeladas	Peces	C*	
1604.20.90	Las demás	Peces	A*	
1604.3	Caviar y sus sucedáneos:			
1604.31	Caviar	Peces	A*	
1604.32	Sucedáneos del caviar	Peces	A*	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
16.05	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados:			
1605.10	Cangrejos (excepto macruros):			
1605.10.10	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Peces	A*	
1605.10.80	Los demás, en envases metálicos herméticamente cerrados	Peces	A*	
1605.10.90	Los demás	Peces	A*	
1605.2	Camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> :			
1605.21	Presentados en envases no herméticos:			
1605.21.10	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Peces	A*	
1605.21.90	Los demás	Peces	A*	
1605.29	Los demás:			
1605.29.10	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Peces	A*	
1605.29.90	Los demás	Peces	A*	
1605.30	Bogavantes:			
1605.30.10	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Peces	A*	
1605.30.90	Los demás	Peces	A*	
1605.40	Los demás crustáceos:			
1605.40.10	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Peces	A*	
1605.40.80	Los demás, en envases metálicos herméticamente cerrados	Peces	A*	
1605.40.90	Los demás	Peces	A*	
1605.5	Moluscos:			
1605.51	Ostras:			
1605.51.10	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Peces	A*	
1605.51.20	Las demás, en envases metálicos herméticamente cerrados	Peces	A*	
1605.51.90	Las demás	Peces	A*	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
1605.52	Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos:			
1605.52.10	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Peces	A*	
1605.52.20	Los demás, en envases metálicos herméticamente cerrados	Peces	A*	
1605.52.90	Los demás	Peces	A*	
1605.53	Mejillones:			
1605.53.10	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Peces	A*	
1605.53.20	Los demás, en envases metálicos herméticamente cerrados	Peces	A*	
1605.53.90	Los demás	Peces	A*	
1605.54	Sepias (jibias) y globitos; calamares y potas:			
1605.54.10	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Peces	A*	
1605.54.20	Los demás, en envases metálicos herméticamente cerrados	Peces	A*	
1605.54.90	Los demás	Peces	A*	
1605.55	Pulpos:			
1605.55.10	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Peces	A*	
1605.55.20	Los demás, en envases metálicos herméticamente cerrados	Peces	A*	
1605.55.90	Los demás	Peces	A*	
1605.56	Almejas, berberechos y arcas:			
1605.56.10	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Peces	A*	
1605.56.20	Los demás, en envases metálicos herméticamente cerrados	Peces	A*	
1605.56.90	Los demás	Peces	A*	
1605.57	Abulones u orejas de mar:			
1605.57.10	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Peces	A*	
1605.57.20	Los demás, en envases metálicos herméticamente cerrados	Peces	A*	
1605.57.90	Los demás	Peces	A*	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
1605.58	Caracoles (excepto los de mar):			
1605.58.10	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Peces	A*	
1605.58.20	Los demás, en envases metálicos herméticamente cerrados	Peces	A*	
1605.58.90	Los demás	Peces	A*	
1605.59	Los demás:			
1605.59.10	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Peces	A*	
1605.59.20	Los demás, en envases metálicos herméticamente cerrados	Peces	A*	
1605.59.90	Los demás	Peces	A*	
1605.6	Los demás invertebrados acuáticos:			
1605.61	Pepinos de mar:			
1605.61.10	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Peces	A*	
1605.61.20	Los demás, en envases metálicos herméticamente cerrados	Peces	A*	
1605.61.90	Los demás	Peces	A*	
1605.62	Erizos de mar:			
1605.62.10	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Peces	A*	
1605.62.20	Los demás, en envases metálicos herméticamente cerrados	Peces	A*	
1605.62.90	Los demás	Peces	A*	
1605.63	Medusas:			
1605.63.10	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Peces	A*	
1605.63.20	Las demás, en envases metálicos herméticamente cerrados	Peces	A*	
1605.63.90	Las demás	Peces	A*	
1605.69	Los demás:			
1605.69.10	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Peces	A*	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
1605.69.20	Los demás, en envases metálicos herméticamente cerrados	Peces	A*	
1605.69.90	Los demás	Peces	A*	
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido:			
1701.1	Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:			
1701.12	De remolacha	Agricultura	X	
1701.13	Azúcar de caña mencionado en la nota 2 de subpartida de este capítulo	Agricultura	X	
1701.14	Los demás azúcares de caña	Agricultura	X	
1701.9	Los demás:			
1701.91	Con adición de aromatizante o colorante	Agricultura	X	
1701.99	Los demás	Agricultura	X	
17.02	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:			
1702.1	Lactosa y jarabe de lactosa:			
1702.11	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	Agricultura	A	
1702.19	Los demás	Agricultura	A	
1702.20	Azúcar y jarabe de arce (<i>maple</i>)	Agricultura	A	
1702.30	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa sobre producto seco inferior al 20 % en peso	Agricultura	A	
1702.40	Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50 % en peso (excepto el azúcar invertido)	Agricultura	A	
1702.50	Fructosa químicamente pura	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
1702.60	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50 % en peso (excepto el azúcar invertido)	Agricultura	A	
1702.90	Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso	Agricultura	A	
17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar:			
1703.10	Melaza de caña	Agricultura	A	
1703.90	Las demás	Agricultura	A	
17.04	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:			
1704.10	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	Agricultura	X	
1704.90	Los demás	Agricultura	25 %	
1801.00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	Agricultura	A	
1802.00	Cáscara, películas y demás desechos de cacao	Agricultura	A	
18.03	Pasta de cacao, incluso desgrasada:			
1803.10	Sin desgrasar	Agricultura	A	
1803.20	Desgrasada total o parcialmente	Agricultura	A	
1804.00	Manteca, grasa y aceite de cacao	Agricultura	A	
1805.00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	Agricultura	A	
18.06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:			
1806.10	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	Agricultura	A	
1806.20	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:			
1806.20.10	Chocolate y artículos de confitería que contengan cacao	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
1806.20.90	Los demás	Agricultura	A	
1806.3	Los demás, en bloques, tabletas o barras:			
1806.31	Rellenos	Agricultura	A	
1806.32	Sin rellenar	Agricultura	A	
1806.90	Los demás	Agricultura	A	
19.01	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
1901.10	Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	Agricultura	A	
1901.20	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 19.05	Agricultura	A	
1901.90	Los demás:			
1901.90.10	Harina de maíz	Agricultura	A	
1901.90.20	Cerveza tradicional africana en polvo definida en la nota complementaria 1 del capítulo 19	Agricultura	X	
1901.90.30	Mezclas de productos lácteos en polvo, con un contenido mínimo del 30 % (m/m) de proteínas de leche calculadas sobre una base desgrasada	Agricultura	X	
ex1901.90	Los demás, en envases inmediatos de contenido superior o igual a 5 kg	Agricultura	H*	
1901.90.90	Los demás	Agricultura	X	
19.02	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos, canelones; cuscús, incluso preparado:			
1902.1	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:			
1902.11	Que contengan huevo	Agricultura	A	
1902.19	Las demás	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
1902.20	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:			
1902.20.10	Rellenas de carne	Agricultura	A	
1902.20.20	Rellenas de pescado, crustáceos o moluscos	Agricultura	A	
1902.20.90	Las demás	Agricultura	A	
1902.30	Las demás pastas alimenticias	Agricultura	A	
1902.40	Cuscús:			
1902.40.10	Sin preparar	Agricultura	A	
1902.40.90	Los demás	Agricultura	A	
1903.00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cémiduras o en formas similares	Agricultura	A	
19.04	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:			
1904.10	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	Agricultura	A	
1904.20	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:			
1904.20.10	Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo Müsli	Agricultura	A	
1904.20.90	Las demás	Agricultura	A	
1904.30	Trigo bulgur	Agricultura	A	
1904.90	Los demás:			
1904.90.10	Arroz preparado	Agricultura	A	
1904.90.90	Los demás	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:			
1905.10	Pan crujiente llamado <i>Knäckebröt</i>	Agricultura	A	
1905.20	Pan de especias	Agricultura	A	
1905.3	Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>):			
1905.31	Galletas dulces (con adición de edulcorante)	Agricultura	A	
1905.32	Barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>)	Agricultura	A	
1905.40	Pan tostado y productos similares tostados	Agricultura	A	
1905.90	Los demás:			
1905.90.10	Pan de gluten	Agricultura	A	
1905.90.20	Hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Agricultura	A	
1905.90.30	Pan rallado	Agricultura	A	
1905.90.40	Pan moreno (hecho de una masa de harina de trigo integral y agua, incluso con otros ingredientes, fermentada con levadura u otros fermentos y cocida con cualquier forma o tamaño)	Agricultura	A	
1905.90.90	Los demás	Agricultura	A	
20.01	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:			
2001.10	Pepinos y pepinillos	Agricultura	A	
2001.90	Los demás:			
2001.90.10	Aceitunas	Agricultura	A	
2001.90.20	Cebollas	Agricultura	A	
2001.90.30	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	Agricultura	A	
2001.90.90	Los demás	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
20.02	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético):			
2002.10	Tomates enteros o en trozos:			
2002.10.10	Congelados (excepto las comidas preparadas)	Agricultura	A	
2002.10.80	Los demás, en envases metálicos herméticamente cerrados	Agricultura	A	
2002.10.90	Los demás	Agricultura	A	
2002.90	Los demás	Agricultura	A	
20.03	Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético):			
2003.10	Hongos del género <i>Agaricus</i> :			
2003.10.10	Congelados (excepto las comidas preparadas)	Agricultura	A	
2003.10.90	Los demás	Agricultura	A	
2003.90	Los demás:			
2003.90.05	Trufas	Agricultura	A	
2003.90.10	Congelados (excepto las comidas preparadas)	Agricultura	A	
2003.90.90	Los demás	Agricultura	A	
20.04	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 20.06):			
2004.10	Patatas (papas):			
2004.10.10	En forma de harinas, sémolas o copos	Agricultura	A	
2004.10.20	Patatas fritas	Agricultura	A	
2004.10.90	Las demás	Agricultura	A	
2004.90	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:			
2004.90.10	Coles, pepinos y pepinillos	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (1)
2004.90.20	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i> , judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.) y lentejas	Agricultura	A	
2004.90.30	Aceitunas	Agricultura	A	
2004.90.40	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	Agricultura	A	
2004.90.90	Las demás	Agricultura	A	
20.05	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 20.06):			
2005.10	Hortalizas homogeneizadas:			
2005.10.10	Importadas de Suiza	Agricultura	X	
2005.10.90	Las demás	Agricultura	A	
2005.20	Patatas (papas):			
2005.20.10	En forma de harinas, sémolas o copos	Agricultura	A	
2005.20.90	Las demás	Agricultura	A	
2005.40	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>):			
2005.40.10	Preparaciones de harina o sémola, del tipo utilizado en la alimentación infantil o con fines dietéticos o culinarios	Agricultura	A	
2005.40.90	Los demás	Agricultura	A	
2005.5	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.):			
2005.51	Desvainadas	Agricultura	A	
2005.59	Las demás	Agricultura	A	
2005.60	Espárragos	Agricultura	A	
2005.70	Aceitunas	Agricultura	A	
2005.80	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	Agricultura	A	
2005.9	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:			
2005.91	Brotes de bambú	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2005.99	Las demás:			
2005.99.1	Encurtidos, mostaza, <i>chutney</i> y preparaciones similares:			
2005.99.11	Importados de Suiza	Agricultura	X	
2005.99.12	Los demás	Agricultura	A	
2005.99.2	Lentejas, pepinos y pepinillos:			
2005.99.21	Importados de Suiza	Agricultura	X	
2005.99.22	Los demás	Agricultura	A	
2005.99.3	<i>Choucroute</i> :			
2005.99.31	Importada de Suiza	Agricultura	X	
2005.99.32	Las demás	Agricultura	A	
2005.99.9	Las demás:			
2005.99.91	Importadas de Suiza	Agricultura	X	
2005.99.99	Las demás	Agricultura	A	
2006.00	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados):			
2006.00.10	Cortezas confitadas	Agricultura	A	
2006.00.20	Frutos escarchados	Agricultura	A	
2006.00.30	Cerezas, almibaradas o glaseadas	Agricultura	A	
2006.00.40	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	Agricultura	A	
2006.00.90	Los demás	Agricultura	A	
20.07	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:			
2007.10	Preparaciones homogeneizadas	Agricultura	A	
2007.9	Los demás:			
2007.91	De agrios (cítricos)	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2007.99	Los demás	Agricultura	A	
20.08	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:			
2008.1	Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuètes, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:			
2008.11	Cacahuates (cacahuètes, maníes):			
2008.11.10	Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	Agricultura	A	
2008.11.20	Cacahuates (cacahuètes, maníes), tostados	Agricultura	A	
2008.11.90	Los demás	Agricultura	A	
2008.19	Los demás, incluidas las mezclas	Agricultura	A	
2008.20	Piñas (ananás)	Agricultura	A	
2008.30	Agrios (cítricos)	Agricultura	A	
2008.40	Peras	Agricultura	A	
2008.50	Albaricoques (damascos, chabacanos)	Agricultura	A	
2008.60	Cerezas	Agricultura	A	
2008.70	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	Agricultura	A	
2008.80	Fresas (frutillas)	Agricultura	A	
2008.9	Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:			
2008.91	Palmitos	Agricultura	A	
2008.93	Arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>)	Agricultura	A	
2008.97	Mezclas	Agricultura	A	
2008.99	Los demás:			
2008.99.40	Tamarindos	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2008.99.50	Jengibre, conservado en jarabe, en envases inmediatos de contenido superior o igual a 45 kg	Agricultura	A	
2008.99.60	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	Agricultura	A	
2008.99.90	Los demás	Agricultura	A	
20.09	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:			
2009.1	Jugo de naranja:			
2009.11	Congelado	Agricultura	A	
2009.12	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	Agricultura	A	
2009.19	Los demás	Agricultura	A	
2009.2	Jugo de toronja o pomelo:			
2009.21	De valor Brix inferior o igual a 20	Agricultura	A	
2009.29	Los demás	Agricultura	A	
2009.3	Jugo de cualquier otro agrio (cítrico):			
2009.31	De valor Brix inferior o igual a 20	Agricultura	A	
2009.39	Los demás	Agricultura	A	
2009.4	Jugo de piña (ananá):			
2009.41	De valor Brix inferior o igual a 20	Agricultura	A	
2009.49	Los demás	Agricultura	A	
2009.50	Jugo de tomate	Agricultura	A	
2009.6	Jugo de uva (incluido el mosto):			
2009.61	De valor Brix inferior o igual a 30	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2009.69	Los demás	Agricultura	A	
2009.7	Jugo de manzana:			
2009.71	De valor Brix inferior o igual a 20	Agricultura	A	
2009.79	Los demás	Agricultura	A	
2009.8	Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza:			
2009.81	De arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>):			
2009.81.10	Concentrado, sin adición de azúcar ni otro edulcorante y de valor Brix superior a 45	Agricultura	A	
2009.81.90	Los demás	Agricultura	A	
2009.89	Los demás:			
2009.89.10	Jugo de kiwi, concentrado, sin adición de azúcar ni otro edulcorante y de valor Brix superior a 60	Agricultura	A	
2009.89.20	Jugo de granada, concentrado, sin adición de azúcar ni otro edulcorante y de valor Brix superior a 60	Agricultura	A	
2009.89.30	Jugo de cereza, concentrado, sin adición de azúcar ni otro edulcorante y de valor Brix superior a 60	Agricultura	A	
2009.89.40	Jugo de fruto de la pasión, concentrado, sin adición de azúcar ni otro edulcorante y de valor Brix superior a 45	Agricultura	A	
2009.89.50	Jugo de los demás frutos	Agricultura	A	
2009.89.60	Jugos de hortalizas	Agricultura	A	
2009.90	Mezclas de jugos:			
2009.90.10	Jugos de frutas	Agricultura	A	
2009.90.20	Jugos de hortalizas	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
21.01	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:			
2101.1	Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:			
2101.11	Extractos, esencias y concentrados:			
2101.11.10	Mezclas de café tostado molido con grasas vegetales	Agricultura	A	
2101.11.90	Los demás	Agricultura	A	
2101.12	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:			
2101.12.10	Mezclas de café tostado molido con grasas vegetales	Agricultura	A	
2101.12.90	Las demás	Agricultura	A	
2101.20	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	Agricultura	A	
2101.30	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:			
2101.30.10	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados	Agricultura	A	
2101.30.90	Los demás	Agricultura	A	
21.02	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos preparados para esponjar masas:			
2102.10	Levaduras vivas	Agricultura	A	
2102.20	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	Agricultura	A	
2102.30	Polvos preparados para esponjar masas	Agricultura	A	
21.03	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:			
2103.10	Salsa de soja (soya)	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2103.20	Kétchup y demás salsas de tomate	Agricultura	A	
2103.30	Harina de mostaza y mostaza preparada:			
2103.30.1	Harina de mostaza:			
2103.30.11	Importada de Suiza	Agricultura	X	
2103.30.12	Las demás	Agricultura	A	
2103.30.2	Mostaza preparada:			
2103.30.21	Importada de Suiza	Agricultura	X	
2103.30.22	Las demás	Agricultura	A	
2103.90	Los demás:			
2103.90.10	Preparaciones para salsas y salsas preparadas, de harina, sémola o extracto de malta	Agricultura	A	
2103.90.90	Los demás	Agricultura	A	
21.04	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:			
2104.10	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:			
2104.10.10	Preparaciones para sopas, potajes o caldos	Agricultura	A	
2104.10.20	Los demás, en polvo, en forma sólida u otra forma concentrada	Agricultura	A	
2104.10.90	Los demás	Agricultura	A	
2104.20	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Agricultura	A	
2105.00	Helados, incluso con cacao:			
2105.00.10	Helados que no contengan cacao ni azúcar añadido	Agricultura	K*	
2105.00.20	Helados que contengan cacao o azúcar añadido	Agricultura	K*	
2105.00.90	Los demás	Agricultura	K*	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
2106.10	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:			
2106.10.10	Concentrados de proteínas de soja (soya), en polvo, con un contenido de proteínas, calculado sobre materia seca, superior al 65 %	Agricultura	A	
2106.10.90	Los demás	Agricultura	A	
2106.90	Las demás:			
2106.90.17	Alimentos infantiles exentos de disacáridos, en polvo	Agricultura	A	
2106.90.25	Jarabes (excepto los jarabes a base de jugo de frutas)	Agricultura	A	
2106.90.35	Sustancias edulcorantes (excepto las sustancias edulcorantes a base de sacarina)	Agricultura	A	
2106.90.50	Mezclas de productos químicos y alimentos del tipo utilizado en la preparación de alimentos humanos	Agricultura	A	
2106.90.67	Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo utilizado en la fabricación de bebidas (excepto las preparaciones a base de sustancias aromáticas)	Agricultura	A	
2106.90.69	Pajas para beber, que contengan preparaciones aromáticas	Agricultura	A	
2106.90.90	Las demás	Agricultura	A	
22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve:			
2201.10	Agua mineral y agua gaseada	Agricultura	A	
2201.90	Los demás	Agricultura	A	
22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09):			
2202.10	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada:			
2202.10.10	En recipientes sellados de contenido inferior o igual a 2,5 l (excepto en tubos de plástico plegables)	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2202.10.90	Las demás	Agricultura	A	
2202.90	Las demás:			
2202.90.20	En recipientes sellados de contenido inferior o igual a 2,5 l (excepto en tubos de plástico plegables, así como las bebidas a base de leche)	Agricultura	A	
2202.90.90	Las demás	Agricultura	A	
2203.00	Cerveza de malta:			
2203.00.05	Cerveza tradicional africana definida en la nota complementaria 1 del capítulo 22	Agricultura	A	
2203.00.90	Las demás	Agricultura	A	
22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva (excepto el de la partida 20.09):			
2204.10	Vino espumoso	Agricultura	A	
2204.2	Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:			
2204.21	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l:			
2204.21.30	Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	Agricultura	A	
2204.21.4	Vino sin encabezar:			
2204.21.41	De grado alcohólico adquirido igual o superior al 4,5 % pero inferior o igual al 16,5 % vol	Agricultura	A	
2204.21.42	Los demás	Agricultura	A	
2204.21.5	Vino encabezado:			
2204.21.51	De grado alcohólico adquirido igual o superior al 15 % pero inferior o igual al 22 % vol	Agricultura	A	
2204.21.52	Los demás	Agricultura	A	
2204.29	Los demás:			
2204.29.30	Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2204.29.4	Vino sin encabezar:			
2204.29.41	De grado alcohólico adquirido igual o superior al 4,5 % pero inferior o igual al 16,5 % vol	Agricultura	A	
2204.29.42	Los demás	Agricultura	A	
2204.29.5	Vino encabezado:			
2204.29.51	De grado alcohólico adquirido igual o superior al 15 % pero inferior o igual al 22 % vol	Agricultura	A	
2204.29.52	Los demás	Agricultura	A	
2204.30	Los demás mostos de uva	Agricultura	A	
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:			
2205.10	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l:			
2205.10.10	Espumosos	Agricultura	A	
2205.10.2	Sin encabezar:			
2205.10.21	De grado alcohólico adquirido igual o superior al 4,5 % pero inferior o igual al 15 % vol	Agricultura	A	
2205.10.22	Los demás	Agricultura	A	
2205.10.3	Encabezados:			
2205.10.31	De grado alcohólico adquirido igual o superior al 15 % pero inferior o igual al 22 % vol	Agricultura	A	
2205.10.32	Los demás	Agricultura	A	
2205.90	Los demás:			
2205.90.2	Sin encabezar:			
2205.90.21	De grado alcohólico adquirido igual o superior al 4,5 % pero inferior o igual al 15 % vol	Agricultura	A	
2205.90.22	Los demás	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2205.90.3	Encabezados:			
2205.90.31	De grado alcohólico adquirido igual o superior al 15 % pero inferior o igual al 22 % vol	Agricultura	A	
2205.90.32	Los demás	Agricultura	A	
2206.00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
2206.00.05	Bebidas espumosas a base de frutas y aguamiel espumosa	Agricultura	A	
2206.00.15	Cerveza tradicional africana definida en la nota complementaria 1 del capítulo 22	Agricultura	A	
2206.00.17	Las demás bebidas fermentadas, sin encabezar, de grado alcohólico adquirido inferior al 2,5 % vol	Agricultura	A	
2206.00.19	Las demás bebidas fermentadas a base de granos de cereales no malteados, sin encabezar, de grado alcohólico adquirido igual o superior al 2,5 % vol pero inferior o igual al 9 % vol	Agricultura	A	
2206.00.81	Las demás bebidas fermentadas a base de manzana o pera, sin encabezar, de grado alcohólico adquirido igual o superior al 2,5 % pero inferior o igual al 15 % vol	Agricultura	A	
2206.00.82	Las demás bebidas fermentadas a base de y bebidas de aguamiel, incluidas las mezclas de bebidas fermentadas derivadas de la fermentación de frutas o de miel, sin encabezar, de grado alcohólico adquirido igual o superior al 2,5 % pero inferior o igual al 15 % vol	Agricultura	A	
2206.00.83	Las demás bebidas fermentadas a base de manzana o pera, encabezadas, de grado alcohólico adquirido igual o superior al 15 % pero inferior o igual al 23 % vol	Agricultura	A	
2206.00.84	Las demás bebidas fermentadas a base de y bebidas de aguamiel, incluidas las mezclas de bebidas fermentadas derivadas de la fermentación de frutas o de miel, encabezadas, de grado alcohólico adquirido igual o superior al 15 % pero inferior o igual al 23 % vol	Agricultura	A	
2206.00.85	Las demás mezclas de bebidas fermentadas a base de frutas o de bebidas de aguamiel y bebidas no alcohólicas, sin encabezar, de grado alcohólico adquirido igual o superior al 2,5 % pero inferior o igual al 15 % vol	Agricultura	A	
2206.00.87	Las demás mezclas de bebidas fermentadas a base de frutas o de bebidas de aguamiel y bebidas no alcohólicas, encabezadas, de grado alcohólico adquirido igual o superior al 15 % pero inferior o igual al 23 % vol	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2206.00.90	Las demás	Agricultura	A	
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:			
2207.10	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	Agricultura	A	
2207.20	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Agricultura	A	
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:			
2208.20	Aguardiente de vino o de orujo de uvas:			
2208.20.10	En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l	Agricultura	A	
2208.20.90	Los demás	Agricultura	A	
2208.30	Whisky:			
2208.30.10	En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l	Agricultura	A	
2208.30.90	Los demás	Agricultura	A	
2208.40	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar:			
2208.40.10	En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l	Agricultura	A	
2208.40.90	Los demás	Agricultura	A	
2208.50	Gin y ginebra:			
2208.50.10	En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l	Agricultura	A	
2208.50.90	Los demás	Agricultura	A	
2208.60	Vodka:			
2208.60.10	En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l	Agricultura	A	
2208.60.90	Los demás	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2208.70	Licores:			
2208.70.2	En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:			
2208.70.21	De grado alcohólico adquirido superior al 15 % pero inferior o igual al 23 % vol	Agricultura	A	
2208.70.22	Los demás	Agricultura	A	
2208.70.9	Los demás:			
2208.70.91	De grado alcohólico adquirido superior al 15 % pero inferior o igual al 23 % vol	Agricultura	A	
2208.70.92	Los demás	Agricultura	A	
2208.90	Los demás:			
2208.90.2	En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:			
2208.90.21	De grado alcohólico adquirido superior al 15 % pero inferior o igual al 23 % vol	Agricultura	A	
2208.90.22	Los demás	Agricultura	A	
2208.90.9	Los demás:			
2208.90.91	De grado alcohólico adquirido superior al 15 % pero inferior o igual al 23 % vol	Agricultura	A	
2208.90.92	Los demás	Agricultura	A	
2209.00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético	Agricultura	A	
23.01	Harina, polvo y <i>pellets</i> , de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones:			
2301.10	Harina, polvo y <i>pellets</i> , de carne o despojos; chicharrones:			
2301.10.10	Harina de ballenas	Agricultura	A	
2301.10.90	Los demás	Agricultura	A	
2301.20	Harina, polvo y <i>pellets</i> , de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en <i>pellets</i> :			
2302.10	De maíz	Agricultura	A	
2302.30	De trigo	Agricultura	X	
2302.40	De los demás cereales	Agricultura	A	
2302.50	De leguminosas	Agricultura	A	
23.03	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en <i>pellets</i> :			
2303.10	Residuos de la industria del almidón y residuos similares	Agricultura	A	
2303.20	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	Agricultura	A	
2303.30	Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	Agricultura	A	
2304.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en <i>pellets</i>	Agricultura	A	
2305.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en <i>pellets</i>	Agricultura	A	
23.06	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en <i>pellets</i> (excepto los de las partidas 23.04 o 23.05):			
2306.10	De semillas de algodón	Agricultura	A	
2306.20	De semillas de lino	Agricultura	A	
2306.30	De semillas de girasol	Agricultura	A	
2306.4	De semillas de nabo (nabina) o de colza:			
2306.41	Con bajo contenido de ácido erúico	Agricultura	A	
2306.49	Los demás	Agricultura	A	
2306.50	De coco o de copra	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2306.60	De nuez o de almendra de palma	Agricultura	A	
2306.90	Los demás	Agricultura	A	
2307.00	Lías o heces de vino; tártaro bruto	Agricultura	A	
2308.00	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en <i>pellets</i> , de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte	Agricultura	A	
23.09	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:			
2309.10	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:			
2309.10.10	Importados de Suiza	Agricultura	X	
2309.10.90	Los demás	Agricultura	A	
2309.90	Las demás:			
2309.90.10	Preparaciones forrajeras edulcoradas	Agricultura	A	
2309.90.15	Preparaciones acondicionadas como productos alimenticios de crustáceos; preparaciones acondicionadas como productos alimenticios de salmón	Agricultura	A	
2309.90.20	Pensos complementarios (excepto los sucedáneos de la leche) que contengan antibióticos añadidos	Agricultura	A	
2309.90.30	Pensos complementarios que contengan acetato de melengestrol añadido	Agricultura	A	
2309.90.35	Pensos complementarios con un contenido de cloruro de colina superior o igual al 40 % en peso	Agricultura	A	
2309.90.40	Concentrados de proteínas obtenidos a partir del jugo de alfalfa	Agricultura	A	
2309.90.50	Sales de calcio del ácido graso de palma	Agricultura	A	
2309.90.60	Pensos complementarios que contengan furazolidona	Agricultura	A	
2309.90.65	Pensos complementarios con un contenido de lisina superior o igual al 40 % en peso, incluso con antibióticos añadidos o con acetato de melengestrol añadido	Agricultura	A	
2309.90.70	Vitaminas individuales y sus derivados, estabilizadas con agentes antioxidantes o antiaglomerantes	Agricultura	A	
2309.90.75	Preparaciones que contengan ractopamina	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2309.90.77	Preparaciones con un contenido de metionina superior o igual al 85 % en peso	Agricultura	A	
2309.90.80	Productos llamados «solubles» de pescado	Agricultura	A	
2309.90.9	Los demás:			
2309.90.91	Importados de Suiza	Agricultura	X	
2309.90.92	Los demás	Agricultura	A	
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco:			
2401.10	Tabaco sin desvenar o desnervar	Agricultura	A	
2401.20	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado	Agricultura	A	
2401.30	Desperdicios de tabaco	Agricultura	A	
24.02	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:			
2402.10	Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco:			
2402.10.10	Importados de Suiza	Agricultura	X	
2402.10.90	Los demás	Agricultura	A	
2402.20	Cigarrillos que contengan tabaco:			
2402.20.10	Importados de Suiza	Agricultura	X	
2402.20.90	Los demás	Agricultura	A	
2402.90	Los demás:			
2402.90.1	Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), de sucedáneos del tabaco:			
2402.90.12	Importados de Suiza	Agricultura	X	
2402.90.14	Los demás	Agricultura	A	
2402.90.2	Cigarrillos de sucedáneos del tabaco:			
2402.90.22	Importados de Suiza	Agricultura	X	
2402.90.24	Los demás	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
24.03	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:			
2403.1	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:			
2403.11	Tabaco para pipa de agua a que se refiere la nota 1 de subpartida de este capítulo	Agricultura	A	
2403.19	Los demás:			
2403.19.10	Tabaco para pipa, en envases inmediatos de contenido inferior a 5 kg	Agricultura	A	
2403.19.20	Los demás tabacos para pipa	Agricultura	A	
2403.19.30	Tabaco para cigarrillos	Agricultura	A	
2403.9	Los demás:			
2403.91	Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»:			
2403.91.10	Importados de Suiza	Agricultura	X	
2403.91.90	Los demás	Agricultura	A	
2403.99	Los demás:			
2403.99.10	Rapé	Agricultura	A	
2403.99.20	Extractos y esencias de tabaco	Agricultura	A	
2403.99.30	Los demás sucedáneos del tabaco de cigarrillos	Agricultura	A	
2403.99.40	Los demás sucedáneos del tabaco de pipa	Agricultura	A	
2403.99.90	Los demás	Agricultura	A	
2501.00	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada), y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar:			
2501.00.10	Impropios para el consumo humano	Industriales	A	
2501.00.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2502.00	Piritas de hierro sin tostar	Industriales	A	
2503.00	Azufre de cualquier clase (excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal)	Industriales	A	
25.04	Grafito natural:			
2504.10	En polvo o en escamas	Industriales	A	
2504.90	Los demás	Industriales	A	
25.05	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del capítulo 26:			
2505.10	Arenas silíceas y arenas cuarzosas	Industriales	A	
2505.90	Las demás	Industriales	A	
25.06	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:			
2506.10	Cuarzo	Industriales	A	
2506.20	Cuarcita	Industriales	A	
2507.00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados	Industriales	A	
25.08	Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas:			
2508.10	Bentonita	Industriales	A	
2508.30	Arcillas refractarias	Industriales	A	
2508.40	Las demás arcillas	Industriales	A	
2508.50	Andalucita, cianita y silimanita	Industriales	A	
2508.60	Mullita	Industriales	A	
2508.70	Tierras de chamota o de dinas	Industriales	A	
2509.00	Creta	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas:			
2510.10	Sin moler	Industriales	A	
2510.20	Molidos	Industriales	A	
25.11	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 28.16:			
2511.10	Sulfato de bario natural (baritina)	Industriales	A	
2511.20	Carbonato de bario natural (witherita)	Industriales	A	
2512.00	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: <i>Kieselguhr</i> , tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas	Industriales	A	
25.13	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente:			
2513.10	Piedra pómez	Industriales	A	
2513.20	Esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	Industriales	A	
2514.00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	Industriales	A	
25.15	Mármol, travertinos, <i>ecaussines</i> y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad relativa aparente superior o igual a 2,5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:			
2515.1	Mármol y travertinos:			
2515.11	En bruto o desbastados	Industriales	A	
2515.12	Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	Industriales	A	
2515.20	<i>Ecaussines</i> y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:			
2516.1	Granito:			
2516.11	En bruto o desbastado	Industriales	A	
2516.12	Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	Industriales	A	
2516.20	Arenisca	Industriales	A	
2516.90	Las demás piedras de talla o de construcción	Industriales	A	
25.17	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y peder­nal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; maca­dán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente:			
2517.10	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y peder­nal, incluso tratados térmicamente	Industriales	A	
2517.20	Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	Industriales	A	
2517.30	Macadán alquitranado	Industriales	A	
2517.4	Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente:			
2517.41	De mármol	Industriales	A	
2517.49	Los demás	Industriales	A	
25.18	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rec­tangulares; aglomerado de dolomita:			
2518.10	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2518.20	Dolomita calcinada o sinterizada	Industriales	A	
2518.30	Aglomerado de dolomita	Industriales	A	
25.19	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro:			
2519.10	Carbonato de magnesio natural (magnesita)	Industriales	A	
2519.90	Los demás	Industriales	A	
25.20	Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores:			
2520.10	Yeso natural; anhidrita	Industriales	A	
2520.20	Yeso fraguable	Industriales	A	
2521.00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento	Industriales	A	
25.22	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica (excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 28.25):			
2522.10	Cal viva	Industriales	A	
2522.20	Cal apagada	Industriales	A	
2522.30	Cal hidráulica	Industriales	A	
25.23	Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o <i>clinker</i>), incluso coloreados:			
2523.10	Cementos sin pulverizar (<i>clinker</i>)	Industriales	A	
2523.2	Cemento Portland:			
2523.21	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	Industriales	A	
2523.29	Los demás	Industriales	A	
2523.30	Cementos aluminosos	Industriales	A	
2523.90	Los demás cementos hidráulicos	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (1)
25.24	Amianto (asbesto):			
2524.10	Crocidolita:			
2524.10.10	Crisotilo	Industriales	A	
2524.10.90	Los demás	Industriales	A	
2524.90	Los demás:			
2524.90.01	Actinolita	Industriales	A	
2524.90.02	Antofilita	Industriales	A	
2524.90.03	Amosita	Industriales	A	
2524.90.04	Tremolita	Industriales	A	
2524.90.90	Los demás	Industriales	A	
25.25	Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares (<i>splittings</i>); desperdicios de mica:			
2525.10	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares (<i>splittings</i>)	Industriales	A	
2525.20	Mica en polvo	Industriales	A	
2525.30	Desperdicios de mica	Industriales	A	
25.26	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco:			
2526.10	Sin triturar ni pulverizar	Industriales	A	
2526.20	Triturados o pulverizados	Industriales	A	
2528.00	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H_3BO_3 inferior o igual al 85 %, calculado sobre producto seco	Industriales	A	
25.29	Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor:			
2529.10	Feldespatos	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2529.2	Espato flúor:			
2529.21	Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	Industriales	A	
2529.22	Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	Industriales	A	
2529.30	Leucita; nefelina y nefelina sienita	Industriales	A	
25.30	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
2530.10	Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	Industriales	A	
2530.20	Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	Industriales	A	
2530.90	Las demás	Industriales	A	
26.01	Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):			
2601.1	Minerales de hierro y sus concentrados [excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)]:			
2601.11	Sin aglomerar	Industriales	A	
2601.12	Aglomerados	Industriales	A	
2601.20	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	Industriales	A	
2602.00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco	Industriales	A	
2603.00	Minerales de cobre y sus concentrados	Industriales	A	
2604.00	Minerales de níquel y sus concentrados	Industriales	A	
2605.00	Minerales de cobalto y sus concentrados	Industriales	A	
2606.00	Minerales de aluminio y sus concentrados	Industriales	A	
2607.00	Minerales de plomo y sus concentrados	Industriales	A	
2608.00	Minerales de cinc y sus concentrados	Industriales	A	
2609.00	Minerales de estaño y sus concentrados	Industriales	A	
2610.00	Minerales de cromo y sus concentrados	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2611.00	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados	Industriales	A	
26.12	Minerales de uranio o torio, y sus concentrados:			
2612.10	Minerales de uranio y sus concentrados	Industriales	A	
2612.20	Minerales de torio y sus concentrados	Industriales	A	
26.13	Minerales de molibdeno y sus concentrados:			
2613.10	Tostados	Industriales	A	
2613.90	Los demás	Industriales	A	
2614.00	Minerales de titanio y sus concentrados	Industriales	A	
26.15	Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados:			
2615.10	Minerales de circonio y sus concentrados	Industriales	A	
2615.90	Los demás	Industriales	A	
26.16	Minerales de los metales preciosos y sus concentrados:			
2616.10	Minerales de plata y sus concentrados	Industriales	A	
2616.90	Los demás	Industriales	A	
26.17	Los demás minerales y sus concentrados:			
2617.10	Minerales de antimonio y sus concentrados	Industriales	A	
2617.90	Los demás	Industriales	A	
2618.00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia	Industriales	A	
2619.00	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia	Industriales	A	
26.20	Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que contengan metal, arsénico, o sus compuestos:			
2620.1	Que contengan principalmente cinc:			
2620.11	Matas de galvanización	Industriales	A	
2620.19	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2620.2	Que contengan principalmente plomo:			
2620.21	Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos anti-detonantes con plomo	Industriales	A	
2620.29	Los demás	Industriales	A	
2620.30	Que contengan principalmente cobre	Industriales	A	
2620.40	Que contengan principalmente aluminio	Industriales	A	
2620.60	Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la fabricación de sus compuestos químicos	Industriales	A	
2620.9	Los demás:			
2620.91	Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	Industriales	A	
2620.99	Los demás	Industriales	A	
26.21	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas; cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales:			
2621.10	Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	Industriales	A	
2621.90	Las demás	Industriales	A	
27.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla:			
2701.1	Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:			
2701.11	Antracitas	Industriales	A	
2701.12	Hulla bituminosa	Industriales	A	
2701.19	Las demás hullas	Industriales	A	
2701.20	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	Industriales	A	
27.02	Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache:			
2702.10	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	Industriales	A	
2702.20	Lignitos aglomerados	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2703.00	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada	Industriales	A	
2704.00	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta	Industriales	A	
2705.00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Industriales	A	
2706.00	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituídos	Industriales	A	
27.07	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos:			
2707.10	Benzol (benceno)	Industriales	A	
2707.20	Toluol (tolueno)	Industriales	A	
2707.30	Xilol (xilenos)	Industriales	A	
2707.40	Naftaleno	Industriales	A	
2707.50	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250 °C, según la norma ASTM D 86	Industriales	A	
2707.9	Los demás:			
2707.91	Aceites de creosota	Industriales	A	
2707.99	Los demás:			
2707.99.10	Fenoles	Industriales	A	
2707.99.20	Aceites de alquitrán	Industriales	A	
2707.99.90	Los demás	Industriales	A	
27.08	Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales:			
2708.10	Brea	Industriales	X	
2708.20	Coque de brea	Industriales	X	
2709.00	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso	Industriales	X	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
27.10	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites:			
2710.1	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base (excepto los que contengan biodiésel y excepto los desechos de aceites):			
2710.12	Aceites livianos (ligeros) y preparaciones:			
2710.12.01	Gasolinas de aviación definidas en la nota complementaria 1, letra a)	Industriales	A	
2710.12.02	Gasolinas definidas en la nota complementaria 1, letra b)	Industriales	X	
2710.12.07	Petróleo lampante de aviación definido en la nota complementaria 1, letra d)	Industriales	A	
2710.12.09	Petróleo lampante para uso agrícola definido en la nota complementaria 1, letra e)	Industriales	A	
2710.12.15	Petróleo lampante para alumbrado definido en la nota complementaria 1, letra f), con marca	Industriales	A	
2710.12.26	Petróleo lampante para alumbrado definido en la nota complementaria 1, letra f), sin marca	Industriales	A	
2710.12.30	Fuel destilado definido en la nota complementaria 1, letra g)	Industriales	X	
2710.12.35	Fuel residual definido en la nota complementaria 1, letra h)	Industriales	A	
2710.12.37	Disolventes de hidrocarburos alifáticos específicos definidos en la nota complementaria 1, letras i) y j), con marca	Industriales	A	
2710.12.39	Disolventes de hidrocarburos alifáticos específicos definidos en la nota complementaria 1, letras i) y j), sin marca	Industriales	A	
2710.12.40	White spirit definido en la nota complementaria 1, letra k)	Industriales	X	
2710.12.45	Mezclas de alquenos	Industriales	X	
2710.12.47	Grasa lubricante	Industriales	X	
2710.12.49	Preparaciones de aceites lubricantes, en envases de capacidad inferior a 5 l	Industriales	X	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2710.12.52	Las demás preparaciones de aceites lubricantes	Industriales	X	
2710.12.55	Aceites de base para aceites lubricantes, fabricados mediante refinado de aceites lubricantes usados o de otros aceites usados	Industriales	X	
2710.12.57	Los demás aceites de base para preparaciones de aceites lubricantes	Industriales	X	
2710.12.60	Aceite para transformadores y aceite para cables	Industriales	A	
2710.12.70	Los demás aceites aislantes o aceites dieléctricos	Industriales	X	
2710.12.80	Líquidos de transmisión hidráulica	Industriales	X	
2710.12.90	Los demás	Industriales	X	
2710.19	Los demás	Industriales	X	
2710.20	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites	Industriales	X	
2710.9	Desechos de aceites:			
2710.91	Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	Industriales	X	
2710.99	Los demás:			
2710.99.10	Desechos de aceites definidos en la nota 3, letra a)	Industriales	X	
2710.99.20	Desechos de aceites definidos en la nota 3, letra b)	Industriales	X	
2710.99.30	Los demás	Industriales	X	
27.11	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos:			
2711.1	Licuidos:			
2711.11	Gas natural	Industriales	A	
2711.12	Propano	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2711.13	Butanos:			
2711.13.10	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 250 g	Industriales	A	
2711.13.90	Los demás	Industriales	A	
2711.14	Etileno, propileno, butileno y butadieno	Industriales	X	
2711.19	Los demás	Industriales	A	
2711.2	En estado gaseoso:			
2711.21	Gas natural	Industriales	A	
2711.29	Los demás:			
2711.29.10	Butanos, en envases inmediatos de contenido inferior o igual a 250 g	Industriales	A	
2711.29.90	Los demás	Industriales	A	
27.12	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, <i>slack wax</i> , ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados:			
2712.10	Vaselina:			
2712.10.10	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 5 kg	Industriales	A	
2712.10.20	En envases inmediatos de contenido superior a 5 kg	Industriales	A	
2712.20	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	Industriales	X	
2712.90	Los demás:			
2712.90.10	Parafina	Industriales	X	
2712.90.20	Cera microcristalina	Industriales	X	
2712.90.30	Cera de lignito	Industriales	X	
2712.90.50	Slack wax	Industriales	X	
2712.90.90	Los demás	Industriales	X	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
27.13	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso:			
2713.1	Coque de petróleo:			
2713.11	Sin calcinar	Industriales	A	
2713.12	Calcinado	Industriales	A	
2713.20	Betún de petróleo	Industriales	A	
2713.90	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Industriales	A	
27.14	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas:			
2714.10	Pizarras y arenas bituminosas	Industriales	A	
2714.90	Los demás:			
2714.90.10	Betunes y asfaltos con un contenido de materia mineral inferior al 60 % en peso	Industriales	A	
2714.90.20	Betunes y asfaltos con un contenido de materia mineral superior o igual al 60 % en peso	Industriales	A	
2714.90.90	Los demás	Industriales	A	
2715.00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, <i>cut backs</i>):			
2715.00.10	Emulsiones	Industriales	A	
2715.00.20	Mástiques	Industriales	A	
2715.00.90	Las demás	Industriales	A	
2716.00	Energía eléctrica (partida discrecional)	Industriales	A	
28.01	Flúor, cloro, bromo y yodo:			
2801.10	Cloro	Industriales	A	
2801.20	Yodo	Industriales	A	
2801.30	Flúor; bromo	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2802.00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal	Industriales	A	
2803.00	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte)	Industriales	A	
28.04	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos:			
2804.10	Hidrógeno	Industriales	A	
2804.2	Gases nobles:			
2804.21	Argón	Industriales	A	
2804.29	Los demás	Industriales	A	
2804.30	Nitrógeno	Industriales	A	
2804.40	Oxígeno	Industriales	A	
2804.50	Boro; telurio	Industriales	A	
2804.6	Silicio:			
2804.61	Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso	Industriales	A	
2804.69	Los demás	Industriales	A	
2804.70	Fósforo	Industriales	A	
2804.80	Arsénico	Industriales	A	
2804.90	Selenio	Industriales	A	
28.05	Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio:			
2805.1	Metales alcalinos o alcalinotérreos:			
2805.11	Sodio	Industriales	A	
2805.12	Calcio	Industriales	A	
2805.19	Los demás	Industriales	A	
2805.30	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	Industriales	A	
2805.40	Mercurio	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
28.06	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico:			
2806.10	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	Industriales	A	
2806.20	Ácido clorosulfúrico	Industriales	A	
2807.00	Ácido sulfúrico; óleum	Industriales	A	
2808.00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos	Industriales	A	
28.09	Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida:			
2809.10	Pentóxido de difósforo	Industriales	A	
2809.20	Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	Industriales	A	
2810.00	Óxidos de boro; ácidos bóricos	Industriales	A	
28.11	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:			
2811.1	Los demás ácidos inorgánicos:			
2811.11	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	Industriales	A	
2811.19	Los demás:			
2811.19.10	Cianuro de hidrógeno	Industriales	A	
2811.19.90	Los demás	Industriales	A	
2811.2	Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:			
2811.21	Dióxido de carbono	Industriales	A	
2811.22	Dióxido de silicio	Industriales	A	
2811.29	Los demás	Industriales	A	
28.12	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos:			
2812.10	Cloruros y oxiclорuros:			
2812.10.10	Tricloruro de arsénico	Industriales	A	
2812.10.20	Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2812.10.30	Oxicloruro de fósforo	Industriales	A	
2812.10.40	Tricloruro de fósforo	Industriales	A	
2812.10.50	Pentacloruro de fósforo	Industriales	A	
2812.10.60	Monocloruro de azufre	Industriales	A	
2812.10.70	Dicloruro de azufre	Industriales	A	
2812.10.80	Cloruro de tionilo	Industriales	A	
2812.10.90	Los demás	Industriales	A	
2812.90	Los demás	Industriales	A	
28.13	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial:			
2813.10	Disulfuro de carbono	Industriales	A	
2813.90	Los demás	Industriales	A	
28.14	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa:			
2814.10	Amoníaco anhidro	Industriales	A	
2814.20	Amoníaco en disolución acuosa	Industriales	A	
28.15	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio:			
2815.1	Hidróxido de sodio (soda cáustica):			
2815.11	Sólido	Industriales	X	
2815.12	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	Industriales	X	
2815.20	Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	Industriales	A	
2815.30	Peróxidos de sodio o de potasio	Industriales	A	
28.16	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario:			
2816.10	Hidróxido y peróxido de magnesio	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2816.40	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	Industriales	A	
2817.00	Óxido de cinc; peróxido de cinc	Industriales	A	
28.18	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio:			
2818.10	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	Industriales	A	
2818.20	Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	Industriales	A	
2818.30	Hidróxido de aluminio	Industriales	A	
28.19	Óxidos e hidróxidos de cromo:			
2819.10	Trióxido de cromo	Industriales	A	
2819.90	Los demás	Industriales	A	
28.20	Óxidos de manganeso:			
2820.10	Dióxido de manganeso	Industriales	A	
2820.90	Los demás	Industriales	A	
28.21	Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe ₂ O ₃ , superior o igual al 70 % en peso:			
2821.10	Óxidos e hidróxidos de hierro	Industriales	A	
2821.20	Tierras colorantes	Industriales	A	
2822.00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales	Industriales	A	
2823.00	Óxidos de titanio	Industriales	A	
28.24	Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado:			
2824.10	Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	Industriales	A	
2824.90	Los demás	Industriales	A	
28.25	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales:			
2825.10	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2825.20	Óxido e hidróxido de litio	Industriales	A	
2825.30	Óxidos e hidróxidos de vanadio	Industriales	A	
2825.40	Óxidos e hidróxidos de níquel	Industriales	A	
2825.50	Óxidos e hidróxidos de cobre	Industriales	A	
2825.60	Óxidos de germanio y dióxido de circonio	Industriales	A	
2825.70	Óxidos e hidróxidos de molibdeno	Industriales	A	
2825.80	Óxidos de antimonio	Industriales	A	
2825.90	Los demás	Industriales	A	
28.26	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor:			
2826.1	Fluoruros:			
2826.12	De aluminio	Industriales	A	
2826.19	Los demás	Industriales	A	
2826.30	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	Industriales	A	
2826.90	Los demás	Industriales	A	
28.27	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxi-bromuros; yoduros y oxiyoduros:			
2827.10	Cloruro de amonio	Industriales	A	
2827.20	Cloruro de calcio	Industriales	A	
2827.3	Los demás cloruros:			
2827.31	De magnesio	Industriales	A	
2827.32	De aluminio	Industriales	A	
2827.35	De níquel	Industriales	A	
2827.39	Los demás:			
2827.39.10	De hierro	Industriales	A	
2827.39.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2827.4	Oxicloruros e hidroxidocloruros:			
2827.41	De cobre	Industriales	A	
2827.49	Los demás	Industriales	A	
2827.5	Bromuros y oxibromuros:			
2827.51	Bromuros de sodio o potasio	Industriales	A	
2827.59	Los demás	Industriales	A	
2827.60	Yoduros y oxyoduros	Industriales	A	
28.28	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos:			
2828.10	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	Industriales	A	
2828.90	Los demás	Industriales	A	
28.29	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos:			
2829.1	Cloratos:			
2829.11	De sodio	Industriales	A	
2829.19	Los demás	Industriales	A	
2829.90	Los demás	Industriales	A	
28.30	Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida:			
2830.10	Sulfuros de sodio	Industriales	A	
2830.90	Los demás	Industriales	A	
28.31	Ditionitos y sulfoxilatos:			
2831.10	De sodio	Industriales	A	
2831.90	Los demás	Industriales	A	
28.32	Sulfitos; tiosulfatos:			
2832.10	Sulfitos de sodio	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2832.20	Los demás sulfitos	Industriales	A	
2832.30	Tiosulfatos	Industriales	A	
28.33	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos):			
2833.1	Sulfatos de sodio:			
2833.11	Sulfato de disodio	Industriales	A	
2833.19	Los demás	Industriales	A	
2833.2	Los demás sulfatos:			
2833.21	De magnesio	Industriales	A	
2833.22	De aluminio	Industriales	A	
2833.24	De níquel	Industriales	A	
2833.25	De cobre	Industriales	A	
2833.27	De bario	Industriales	A	
2833.29	Los demás:			
2833.29.10	De cinc	Industriales	A	
2833.29.90	Los demás	Industriales	A	
2833.30	Alumbres	Industriales	A	
2833.40	Peroxosulfatos (persulfatos)	Industriales	A	
28.34	Nitritos; nitratos:			
2834.10	Nitritos	Industriales	A	
2834.2	Nitratos:			
2834.21	De potasio	Industriales	A	
2834.29	Los demás	Industriales	A	
28.35	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida:			
2835.10	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2835.2	Fosfatos:			
2835.22	De monosodio o disodio	Industriales	A	
2835.24	De potasio	Industriales	A	
2835.25	Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	Industriales	A	
2835.26	Los demás fosfatos de calcio:			
2835.26.10	Fosfato monocálcico	Industriales	A	
2835.26.90	Los demás	Industriales	A	
2835.29	Los demás	Industriales	A	
2835.3	Polifosfatos:			
2835.31	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	Industriales	A	
2835.39	Los demás	Industriales	A	
28.36	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio:			
2836.20	Carbonato de disodio	Industriales	X	
2836.30	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	Industriales	A	
2836.40	Carbonatos de potasio	Industriales	A	
2836.50	Carbonato de calcio	Industriales	A	
2836.60	Carbonato de bario	Industriales	A	
2836.9	Los demás:			
2836.91	Carbonatos de litio	Industriales	A	
2836.92	Carbonato de estroncio	Industriales	A	
2836.99	Los demás	Industriales	A	
28.37	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos:			
2837.1	Cianuros y oxicianuros:			
2837.11	De sodio	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2837.19	Los demás	Industriales	A	
2837.20	Cianuros complejos	Industriales	A	
28.39	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos:			
2839.1	De sodio:			
2839.11	Metasilicatos de sodio	Industriales	A	
2839.19	Los demás	Industriales	A	
2839.90	Los demás	Industriales	A	
28.40	Boratos; peroxoboratos (perboratos):			
2840.1	Tetraborato de disodio (bórax refinado):			
2840.11	Anhidro	Industriales	A	
2840.19	Los demás	Industriales	A	
2840.20	Los demás boratos	Industriales	A	
2840.30	Peroxoboratos (perboratos)	Industriales	A	
28.41	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos:			
2841.30	Dicromato de sodio	Industriales	A	
2841.50	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	Industriales	A	
2841.6	Manganitos, manganatos y permanganatos:			
2841.61	Permanganato de potasio	Industriales	A	
2841.69	Los demás	Industriales	A	
2841.70	Molibdatos	Industriales	A	
2841.80	Volframatos (tungstatos)	Industriales	A	
2841.90	Los demás	Industriales	A	
28.42	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida), [excepto los aziduros (azidas)]:			
2842.10	Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2842.90	Las demás	Industriales	A	
28.43	Metales preciosos en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metales preciosos:			
2843.10	Metales preciosos en estado coloidal	Industriales	A	
2843.2	Compuestos de plata:			
2843.21	Nitrato de plata	Industriales	A	
2843.29	Los demás	Industriales	A	
2843.30	Compuestos de oro	Industriales	A	
2843.90	Los demás compuestos; amalgamas	Industriales	A	
28.44	Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos:			
2844.10	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	Industriales	A	
2844.20	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	Industriales	A	
2844.30	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	Industriales	A	
2844.40	Elementos e isótopos y compuestos radiactivos (excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 o 2844.30); aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos	Industriales	A	
2844.50	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	Industriales	A	
28.45	Isótopos (excepto los de la partida 28.44); sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida:			
2845.10	Agua pesada (óxido de deuterio)	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2845.90	Los demás	Industriales	A	
28.46	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales:			
2846.10	Compuestos de cerio	Industriales	A	
2846.90	Los demás	Industriales	A	
2847.00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea:			
2847.00.15	Sin solidificar con urea	Industriales	A	
2847.00.30	Solidificado con urea	Industriales	A	
2848.00	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida (excepto los ferrofósforos)	Industriales	A	
28.49	Carburos, aunque no sean de constitución química definida:			
2849.10	De calcio	Industriales	A	
2849.20	De silicio	Industriales	A	
2849.90	Los demás	Industriales	A	
2850.00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida (excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49)	Industriales	A	
28.52	Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, aunque no sean de constitución química definida (excepto las amalgamas):			
2852.10	De constitución química definida	Industriales	A	
2852.90	Los demás	Industriales	A	
2853.00	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas (excepto las de metales preciosos):			
2853.00.10	Cloruro de cianógeno	Industriales	A	
2853.00.90	Los demás	Industriales	A	
29.01	Hidrocarburos acíclicos:			
2901.10	Saturados	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2901.2	No saturados:			
2901.21	Etileno	Industriales	A	
2901.22	Propeno (propileno)	Industriales	A	
2901.23	Buteno (butileno) y sus isómeros	Industriales	A	
2901.24	Buta-1,3-dieno e isopreno	Industriales	A	
2901.29	Los demás	Industriales	A	
29.02	Hidrocarburos cíclicos:			
2902.1	Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:			
2902.11	Ciclohexano	Industriales	A	
2902.19	Los demás	Industriales	A	
2902.20	Benceno	Industriales	A	
2902.30	Tolueno	Industriales	A	
2902.4	Xilenos:			
2902.41	<i>o</i> -Xileno	Industriales	A	
2902.42	<i>m</i> -Xileno	Industriales	A	
2902.43	<i>p</i> -Xileno	Industriales	A	
2902.44	Mezclas de isómeros del xileno	Industriales	A	
2902.50	Estireno	Industriales	A	
2902.60	Etilbenceno	Industriales	A	
2902.70	Cumeno	Industriales	A	
2902.90	Los demás	Industriales	A	
29.03	Derivados halogenados de los hidrocarburos:			
2903.1	Derivados clorados de los hidrocarburos acíclicos saturados:			
2903.11	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2903.12	Diclorometano (cloruro de metileno)	Industriales	A	
2903.13	Cloroformo (triclorometano)	Industriales	A	
2903.14	Tetracloruro de carbono	Industriales	A	
2903.15	Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	Industriales	A	
2903.19	Los demás:			
2903.19.10	1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)	Industriales	A	
2903.19.90	Los demás	Industriales	A	
2903.2	Derivados clorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados:			
2903.21	Cloruro de vinilo (cloroetileno)	Industriales	A	
2903.22	Tricloroetileno	Industriales	A	
2903.23	Tetracloroetileno (percloroetileno)	Industriales	A	
2903.29	Los demás	Industriales	A	
2903.3	Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos:			
2903.31	Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	Industriales	A	
2903.39	Los demás:			
2903.39.10	Fluoruro de perfluorooctano-sulfonilo (PFOSF)	Industriales	A	
2903.39.20	Bromometano (bromuro de metilo)	Industriales	A	
2903.39.90	Los demás	Industriales	A	
2903.7	Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:			
2903.71	Clorodifluorometano	Industriales	A	
2903.72	Diclorotrifluoroetanos	Industriales	A	
2903.73	Diclorofluoroetanos	Industriales	A	
2903.74	Clorodifluoroetanos	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2903.75	Dicloropentafluoropropanos	Industriales	A	
2903.76	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	Industriales	A	
2903.77	Los demás, perhalogenados solamente con flúor y cloro:			
2903.77.05	Triclorofluorometano	Industriales	A	
2903.77.10	Diclorodifluorometano	Industriales	A	
2903.77.15	Triclorotrifluoroetanos	Industriales	A	
2903.77.20	Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	Industriales	A	
2903.77.25	Clorotrifluorometano	Industriales	A	
2903.77.30	Pentaclorofluoroetano	Industriales	A	
2903.77.35	Tetraclorodifluoroetanos	Industriales	A	
2903.77.40	Heptaclorofluoropropanos	Industriales	A	
2903.77.45	Hexaclorodifluoropropanos	Industriales	A	
2903.77.50	Pentaclorotrifluoropropanos	Industriales	A	
2903.77.55	Tetraclorotetrafluoropropanos	Industriales	A	
2903.77.60	Tricloropentafluoropropanos	Industriales	A	
2903.77.65	Diclorohexafluoropropanos	Industriales	A	
2903.77.70	Cloroheptafluoropropanos	Industriales	A	
2903.77.90	Los demás	Industriales	A	
2903.78	Los demás derivados perhalogenados	Industriales	A	
2903.79	Los demás:			
2903.79.10	Clorotetrafluoroetanos	Industriales	A	
2903.79.20	Diclorodifluoroetanos	Industriales	A	
2903.79.30	Los demás derivados del metano, del etano o del propano, únicamente fluorados y clorados	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2903.79.40	Derivados del metano, del etano o del propano, únicamente fluorados y bromados	Industriales	A	
2903.79.90	Los demás	Industriales	A	
2903.8	Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:			
2903.81	1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI):			
2903.81.10	Lindano (ISO, DCI)	Industriales	A	
2903.81.20	Alfa-hexaclorociclohexano (α -HCH)	Industriales	A	
2903.81.30	Beta-hexaclorociclohexano (β -HCH)	Industriales	A	
2903.81.90	Los demás	Industriales	A	
2903.82	Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO):			
2903.82.10	Aldrina (ISO)	Industriales	A	
2903.82.20	Clordano (ISO)	Industriales	A	
2903.82.30	Heptacloro	Industriales	A	
2903.89	Los demás:			
2903.89.10	Mírex	Industriales	A	
2903.89.20	Dibenzoparadioxinas policloradas	Industriales	A	
2903.89.30	Dibenzofuranos	Industriales	A	
2903.89.40	Éter de hexabromodifenilo (c-OctaBDE)	Industriales	A	
2903.89.90	Los demás	Industriales	A	
2903.9	Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:			
2903.91	Clorobenceno, <i>o</i> -diclorobenceno y <i>p</i> -diclorobenceno	Industriales	A	
2903.92	Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) [clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(<i>p</i> -clorofenil)etano]:			
2903.92.10	DDT (ISO) [clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(<i>p</i> -clorofenil)etano]	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (1)
2903.92.90	Los demás	Industriales	A	
2903.99	Los demás:			
2903.99.05	Bifenilos polibromados (PBB) [36355-01-8 (hexa-)]	Industriales	A	
2903.99.10	Bifenilos polibromados (PBB) [36355-01-8 (deca-)]	Industriales	A	
2903.99.15	Bifenilos polibromados (PBB) [36355-01-8 (octa-)]	Industriales	A	
2903.99.20	Bifenilos policlorados (PCB)	Industriales	A	
2903.99.25	Terfenilos policlorados (PCT)	Industriales	A	
2903.99.30	Hexabromobifenilo (HBB)	Industriales	A	
2903.99.35	Pentaclorobenceno (PeCB)	Industriales	A	
2903.99.90	Los demás	Industriales	A	
29.04	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados:			
2904.10	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos:			
2904.10.10	Ácidos sulfónicos	Industriales	A	
2904.10.90	Los demás	Industriales	A	
2904.20	Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	Industriales	A	
2904.90	Los demás:			
2904.90.10	Tricloronitrometano (cloropicrina)	Industriales	A	
2904.90.90	Los demás	Industriales	A	
29.05	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2905.1	Monoalcoholes saturados:			
2905.11	Metanol (alcohol metílico)	Industriales	A	
2905.12	Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2905.13	Butan-1-ol (alcohol <i>n</i> -butílico)	Industriales	A	
2905.14	Los demás butanoles	Industriales	A	
2905.16	Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	Industriales	A	
2905.17	Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	Industriales	A	
2905.19	Los demás:			
2905.19.10	3,3-Dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacólico)	Industriales	A	
2905.19.20	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	Industriales	A	
2905.19.90	Los demás	Industriales	A	
2905.2	Monoalcoholes no saturados:			
2905.22	Alcoholes terpénicos acíclicos	Industriales	A	
2905.29	Los demás	Industriales	A	
2905.3	Dioles:			
2905.31	Etilenglicol (etanodiol)	Industriales	A	
2905.32	Propilenglicol (propano-1,2-diol)	Industriales	A	
2905.39	Los demás	Industriales	A	
2905.4	Los demás polialcoholes:			
2905.41	2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	Industriales	A	
2905.42	Pentaeritritol (pentaeritrita)	Industriales	A	
2905.43	Manitol	Agricultura	A	
2905.44	D-glucitol (sorbitol)	Agricultura	A	
2905.45	Glicerol	Agricultura	A	
2905.49	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (1)
2905.5	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:			
2905.51	Etclorvinol (DCI)	Industriales	A	
2905.59	Los demás	Industriales	A	
29.06	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2906.1	Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:			
2906.11	Mentol	Industriales	A	
2906.12	Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	Industriales	A	
2906.13	Esteroles e inositoles	Industriales	A	
2906.19	Los demás	Industriales	A	
2906.2	Aromáticos:			
2906.21	Alcohol bencílico	Industriales	A	
2906.29	Los demás	Industriales	A	
29.07	Fenoles; fenoles-alcoholes:			
2907.1	Monofenoles:			
2907.11	Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	Industriales	A	
2907.12	Cresoles y sus sales	Industriales	A	
2907.13	Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	Industriales	A	
2907.15	Naftoles y sus sales	Industriales	A	
2907.19	Los demás	Industriales	A	
2907.2	Polifenoles; fenoles-alcoholes:			
2907.21	Resorcinol y sus sales	Industriales	A	
2907.22	Hidroquinona y sus sales	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2907.23	4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	Industriales	A	
2907.29	Los demás	Industriales	A	
29.08	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes:			
2908.1	Derivados solamente halogenados y sus sales:			
2908.11	Pentaclorofenol (ISO)	Industriales	A	
2908.19	Los demás	Industriales	A	
2908.9	Los demás:			
2908.91	Dinoseb (ISO) y sus sales	Industriales	A	
2908.92	4,6-Dinitro- <i>o</i> -cresol [DNOC (ISO)] y sus sales	Industriales	A	
2908.99	Los demás	Industriales	A	
29.09	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2909.1	Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2909.11	Éter dietílico (óxido de dietilo)	Industriales	A	
2909.19	Los demás	Industriales	A	
2909.20	Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Industriales	A	
2909.30	Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2909.30.10	Éter de pentabromodifenilo (c-pentaBDE)	Industriales	A	
2909.30.20	Éter de tetrabromodifenilo	Industriales	A	
2909.30.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2909.4	Éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2909.41	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	Industriales	A	
2909.43	Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	Industriales	A	
2909.44	Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	Industriales	A	
2909.49	Los demás	Industriales	A	
2909.50	Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Industriales	A	
2909.60	Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Industriales	A	
29.10	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2910.10	Oxirano (óxido de etileno)	Industriales	A	
2910.20	Metiloxirano (óxido de propileno)	Industriales	A	
2910.30	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	Industriales	A	
2910.40	Dieldrina (ISO, DCI)	Industriales	A	
2910.90	Los demás:			
2910.90.10	Endrina (nendrina)	Industriales	A	
2910.90.90	Los demás	Industriales	A	
2911.00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Industriales	A	
29.12	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído:			
2912.1	Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:			
2912.11	Metanal (formaldehído)	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2912.12	Etanal (acetaldehído)	Industriales	A	
2912.19	Los demás	Industriales	A	
2912.2	Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:			
2912.21	Benzaldehído (aldehído benzoico)	Industriales	A	
2912.29	Los demás	Industriales	A	
2912.4	Aldehídos-alcoholes, aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:			
2912.41	Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	Industriales	A	
2912.42	Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	Industriales	A	
2912.49	Los demás:			
2912.49.10	Aldehídos-alcoholes	Industriales	A	
2912.49.90	Los demás	Industriales	A	
2912.50	Polímeros cíclicos de los aldehídos	Industriales	A	
2912.60	Paraformaldehído	Industriales	A	
2913.00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12	Industriales	A	
29.14	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2914.1	Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:			
2914.11	Acetona	Industriales	A	
2914.12	Butanona (metiletilcetona)	Industriales	A	
2914.13	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	Industriales	A	
2914.19	Las demás	Industriales	A	
2914.2	Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:			
2914.22	Ciclohexanona y metilciclohexanonas	Industriales	A	
2914.23	Iononas y metiliononas	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2914.29	Las demás:			
2914.29.10	Alcanfor	Industriales	A	
2914.29.90	Las demás	Industriales	A	
2914.3	Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:			
2914.31	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	Industriales	A	
2914.39	Las demás	Industriales	A	
2914.40	Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	Industriales	A	
2914.50	Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	Industriales	A	
2914.6	Quinonas:			
2914.61	Antraquinona	Industriales	A	
2914.69	Las demás	Industriales	A	
2914.70	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2914.70.10	Clordecona	Industriales	A	
2914.70.90	Los demás	Industriales	A	
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2915.1	Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:			
2915.11	Ácido fórmico	Industriales	A	
2915.12	Sales del ácido fórmico	Industriales	A	
2915.13	Ésteres del ácido fórmico	Industriales	A	
2915.2	Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:			
2915.21	Ácido acético	Industriales	A	
2915.24	Anhídrido acético	Industriales	A	
2915.29	Las demás:			
2915.29.10	Acetato de sodio	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2915.29.90	Los demás	Industriales	A	
2915.3	Ésteres del ácido acético:			
2915.31	Acetato de etilo	Industriales	A	
2915.32	Acetato de vinilo	Industriales	A	
2915.33	Acetato de <i>n</i> -butilo	Industriales	A	
2915.36	Acetato de dinoseb	Industriales	A	
2915.39	Los demás:			
2915.39.20	Acetato del éter monobutílico del dietilenglicol; acetato del éter monobutílico del etilenglicol	Industriales	A	
2915.39.30	Acetato del éter monometílico del etilenglicol; acetato del éter monopropílico del etilenglicol	Industriales	A	
2915.39.35	Acetato de isobutilo	Industriales	A	
2915.39.40	Acetato de amilo	Industriales	A	
2915.39.45	Acetato de 2-etoxietilo	Industriales	A	
2915.39.60	Los demás ésteres aromáticos líquidos del ácido acético	Industriales	A	
2915.39.90	Los demás	Industriales	A	
2915.40	Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	Industriales	A	
2915.50	Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres:			
2915.50.30	Propionato cálcico	Industriales	A	
2915.50.90	Los demás	Industriales	A	
2915.60	Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	Industriales	A	
2915.70	Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	Industriales	A	
2915.90	Los demás:			
2915.90.10	Ácido perfluorooctano-sulfónico (PFOS)	Industriales	A	
2915.90.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2916	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2916.1	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2916.11	Ácido acrílico y sus sales:			
2916.11.10	Ácido acrílico	Industriales	A	
2916.11.20	Sales	Industriales	A	
2916.12	Ésteres del ácido acrílico:			
2916.12.10	Acrilato de metilo	Industriales	A	
2916.12.20	Acrilato de etilo	Industriales	A	
2916.12.30	Acrilato de butilo	Industriales	A	
2916.12.40	Acrilato de 2-etilhexilo	Industriales	A	
2916.12.90	Los demás	Industriales	A	
2916.13	Ácido metacrílico y sus sales	Industriales	A	
2916.14	Ésteres del ácido metacrílico	Industriales	A	
2916.15	Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	Industriales	A	
2916.16	Binapacril (ISO)	Industriales	A	
2916.19	Los demás	Industriales	A	
2916.20	Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	Industriales	A	
2916.3	Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2916.31	Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	Industriales	A	
2916.32	Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2916.34	Ácido fenilacético y sus sales	Industriales	A	
2916.39	Los demás:			
2916.39.10	Ésteres del ácido fenilacético	Industriales	A	
2916.39.90	Los demás	Industriales	A	
29.17	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2917.1	Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2917.11	Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	Industriales	A	
2917.12	Ácido adípico, sus sales y sus ésteres:			
2917.12.20	Adipato de dioctilo	Industriales	A	
2917.12.90	Los demás	Industriales	A	
2917.13	Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	Industriales	A	
2917.14	Anhídrido maleico	Industriales	A	
2917.19	Los demás:			
2917.19.35	Ácido fumárico	Industriales	A	
2917.19.45	Los demás ácidos	Industriales	A	
2917.19.90	Los demás	Industriales	A	
2917.20	Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	Industriales	A	
2917.3	Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2917.32	Ortoftalatos de dioctilo	Industriales	A	
2917.33	Ortoftalatos de dinonilo o didecilo	Industriales	A	
2917.34	Los demás ésteres del ácido ortoftálico	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2917.35	Anhídrido ftálico	Industriales	A	
2917.36	Ácido tereftálico y sus sales	Industriales	A	
2917.37	Tereftalato de dimetilo	Industriales	A	
2917.39	Los demás:			
2917.39.10	Ortoftalatos de dibutilo	Industriales	A	
2917.39.90	Los demás	Industriales	A	
29.18	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2918.1	Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2918.11	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	Industriales	A	
2918.12	Ácido tartárico	Industriales	A	
2918.13	Sales y ésteres del ácido tartárico	Industriales	A	
2918.14	Ácido cítrico	Industriales	A	
2918.15	Sales y ésteres del ácido cítrico	Industriales	A	
2918.16	Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	Industriales	A	
2918.18	Clorobencilato (ISO)	Industriales	A	
2918.19	Los demás:			
2918.19.10	Ácido málico	Industriales	A	
2918.19.30	Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico)	Industriales	A	
2918.19.90	Los demás	Industriales	A	
2918.2	Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2918.21	Ácido salicílico y sus sales	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2918.22	Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	Industriales	A	
2918.23	Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	Industriales	A	
2918.29	Los demás	Industriales	A	
2918.30	Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	Industriales	A	
2918.9	Los demás:			
2918.91	2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	Industriales	A	
2918.99	Los demás	Industriales	A	
29.19	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2919.10	Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	Industriales	A	
2919.90	Los demás	Industriales	A	
29.20	Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los elementos no metálicos (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2920.1	Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2920.11	Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metil paratión):			
2920.11.01	Concentrados emulsionables con un contenido de metil paratión igual al 19,5 % en peso	Industriales	A	
2920.11.02	Concentrados emulsionables con un contenido de metil paratión igual al 40 % en peso	Industriales	A	
2920.11.03	Concentrados emulsionables con un contenido de metil paratión igual al 50 % en peso	Industriales	A	
2920.11.04	Concentrados emulsionables con un contenido de metil paratión igual al 60 % en peso	Industriales	A	
2920.11.05	Polvo con un contenido de metil paratión igual al 1,5 % en peso	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2920.11.06	Polvo con un contenido de metil paratión igual al 2 % en peso	Industriales	A	
2920.11.07	Polvo con un contenido de metil paratión igual al 3 % en peso	Industriales	A	
2920.11.09	Paratión (ISO)	Industriales	A	
2920.11.90	Los demás	Industriales	A	
2920.19	Los demás	Industriales	A	
2920.90	Los demás:			
2920.90.10	Fosfito de trimetilo	Industriales	A	
2920.90.20	Fosfito de trietilo	Industriales	A	
2920.90.30	Fosfito de dimetilo	Industriales	A	
2920.90.40	Fosfito de dietilo	Industriales	A	
2920.90.90	Los demás	Industriales	A	
29.21	Compuestos con función amina:			
2921.1	Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921.11	Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	Industriales	A	
2921.19	Los demás:			
2921.19.15	Etilamina; monoisopropilamina	Industriales	A	
2921.19.20	Bis (2-cloroetil) etilamina	Industriales	A	
2921.19.25	Clormetina (DCI) [bis (2-cloroetil) metilamina]	Industriales	A	
2921.19.30	Triclorometina [tris (2-cloroetil) amina]	Industriales	A	
2921.19.35	N,N-Dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) 2-cloroetilaminas y sus sales protonadas	Industriales	A	
2921.19.80	Los demás, con una longitud de la cadena de átomos de carbono de C[8] a C[22]	Industriales	A	
2921.19.90	Los demás	Industriales	A	
2921.2	Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921.21	Etilendiamina y sus sales	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2921.22	Hexametilendiamina y sus sales	Industriales	A	
2921.29	Los demás	Industriales	A	
2921.30	Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas y cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	Industriales	A	
2921.4	Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921.41	Anilina y sus sales	Industriales	A	
2921.42	Derivados de la anilina y sus sales	Industriales	A	
2921.43	Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	Industriales	A	
2921.44	Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos:			
2921.44.20	Difenilamina; octil difenilamina	Industriales	A	
2921.44.90	Los demás	Industriales	A	
2921.45	1-Naftilamina (α -naftilamina), 2-naftilamina (β -naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	Industriales	A	
2921.46	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levamfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	Industriales	A	
2921.49	Los demás	Industriales	A	
2921.5	Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921.51	<i>o</i> -, <i>m</i> - y <i>p</i> -Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos:			
2921.51.20	Derivados de la <i>o</i> - o <i>m</i> -fenilendiamina	Industriales	A	
2921.51.90	Los demás	Industriales	A	
2921.59	Los demás	Industriales	A	
29.22	Compuestos aminados con funciones oxigenadas:			
2922.1	Amino-alcoholes (excepto los que contengan varias funciones oxigenadas diferentes), sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:			
2922.11	Monoetanolamina y sus sales	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2922.12	Dietanolamina y sus sales	Industriales	A	
2922.13	Trietanolamina y sus sales:			
2922.13.10	Trietanolamina	Industriales	A	
2922.13.20	Sales	Industriales	A	
2922.14	Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	Industriales	A	
2922.19	Los demás:			
2922.19.20	Etildietanolamina	Industriales	A	
2922.19.30	Metildietanolamina	Industriales	A	
2922.19.40	N,N-Dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	Industriales	A	
2922.19.50	N,N-Dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	Industriales	A	
2922.19.60	N,N-Dialquil (metil, etil, <i>n</i> -propil o isopropil) 2-aminoetanol y sus sales protonadas no expresadas ni comprendidas en otra parte	Industriales	A	
2922.19.90	Los demás	Industriales	A	
2922.2	Amino-naftoles y demás amino-fenoles (excepto los que contengan varias funciones oxigenadas diferentes), sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:			
2922.21	Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	Industriales	A	
2922.29	Los demás	Industriales	A	
2922.3	Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas (excepto los que contengan varias funciones oxigenadas diferentes); sales de estos productos:			
2922.31	Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	Industriales	A	
2922.39	Los demás	Industriales	A	
2922.4	Aminoácidos (excepto los que contengan varias funciones oxigenadas diferentes), y sus ésteres; sales de estos productos:			
2922.41	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	Industriales	A	
2922.42	Ácido glutámico y sus sales	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2922.43	Ácido antranílico y sus sales	Industriales	A	
2922.44	Tilidina (DCI) y sus sales	Industriales	A	
2922.49	Los demás	Industriales	A	
2922.50	Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	Industriales	A	
29.23	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida:			
2923.10	Colina y sus sales	Industriales	A	
2923.20	Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	Industriales	A	
2923.90	Los demás	Industriales	A	
29.24	Compuestos con función carboxamida; compuestos con función amida del ácido carbónico:			
2924.1	Amidas acíclicas, incluidos los carbamatos acíclicos, y sus derivados; sales de estos productos:			
2924.11	Meprobamato (DCI)	Industriales	A	
2924.12	Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotofós (ISO):			
2924.12.10	Líquidos solubles con un contenido de fosfamidón (ISO) superior a 1 000 g/l	Industriales	A	
2924.12.20	Fluoroacetamida	Industriales	A	
2924.12.30	Monocrotofós (ISO)	Industriales	A	
2924.12.90	Los demás	Industriales	A	
2924.19	Los demás	Industriales	A	
2924.2	Amidas cíclicas, incluidos los carbamatos cíclicos, y sus derivados; sales de estos productos:			
2924.21	Ureínas y sus derivados; sales de estos productos:			
2924.21.10	Diurón	Industriales	A	
2924.21.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (1)
2924.23	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	Industriales	A	
2924.24	Etinamato (DCI)	Industriales	A	
2924.29	Los demás:			
2924.29.05	Acetaminofenol	Industriales	X	
2924.29.90	Los demás	Industriales	A	
29.25	Compuestos con función carboxiimida, incluida la sacarina y sus sales, o con función imina:			
2925.1	Imidas y sus derivados; sales de estos productos:			
2925.11	Sacarina y sus sales	Industriales	A	
2925.12	Glutetimida (DCI)	Industriales	A	
2925.19	Los demás	Industriales	A	
2925.2	Iminas y sus derivados; sales de estos productos:			
2925.21	Clordimeformo (ISO)	Industriales	A	
2925.29	Los demás	Industriales	A	
29.26	Compuestos con función nitrilo:			
2926.10	Acrilonitrilo	Industriales	A	
2926.20	1-Cianoguanidina (diciandiamida)	Industriales	A	
2926.30	Fenproporex (DCI) y sus sales; intermediario de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	Industriales	A	
2926.90	Los demás	Industriales	A	
2927.00	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi	Industriales	A	
2928.00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina	Industriales	A	
29.29	Compuestos con otras funciones nitrogenadas:			
2929.10	Isocianatos	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2929.90	Los demás:			
2929.90.10	Ciclamato cálcico, ciclamato sódico	Industriales	A	
2929.90.20	Dihaluros N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamídicos	Industriales	A	
2929.90.30	Dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo), N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos	Industriales	A	
2929.90.90	Los demás	Industriales	A	
29.30	Tiocompuestos orgánicos:			
2930.20	Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	Industriales	A	
2930.30	Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama:			
2930.30.10	Con un contenido de tiourama superior o igual al 15 % en peso	Industriales	A	
2930.30.90	Los demás	Industriales	A	
2930.40	Metionina	Industriales	A	
2930.50	Captafol (ISO) y metamidofós (ISO):			
2930.50.10	Captafol (ISO)	Industriales	A	
2930.50.20	Metamidofós (ISO)	Industriales	A	
2930.90	Los demás:			
2930.90.01	Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonioatos de [S 2 (dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) amino)etilo], sus ésteres de O-alquilo (incluidos los cicloalquilo); sus sales alquiladas o protonadas	Industriales	A	
2930.90.03	Sulfuro de 2-cloroetilo y clorometilo	Industriales	A	
2930.90.05	Sulfuro de bis(2-cloroetilo)	Industriales	A	
2930.90.07	Bis (2-cloroetiltio)-metano	Industriales	A	
2930.90.09	1,2-Bis (2-cloroetiltio)-etano	Industriales	A	
2930.90.11	1,3-Bis (2-cloroetiltio)-n-propano	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2930.90.13	1,4-Bis (2-cloroetilto)- <i>n</i> -butano	Industriales	A	
2930.90.15	1,5-Bis (2-cloroetilto)- <i>n</i> -pentano	Industriales	A	
2930.90.17	Éter de bis(2-cloroetiltoimetilo)	Industriales	A	
2930.90.19	Éter de bis(2-cloroetiltoietilo)	Industriales	A	
2930.90.21	Fosforotioato de O,O-dietilo y S-[2-(dietilamino)etilo] y sus sales alquiladas o protonadas	Industriales	A	
2930.90.23	N,N-Dialquil (metil, etil, <i>n</i> -propil o isopropil) aminoetano-2-tioles y sus sales protonadas	Industriales	A	
2930.90.25	Tiodiglicol (DCI) [sulfuro de bis(2-hidroxietilo)]	Industriales	A	
2930.90.27	Etilfosfonotiolotionato de O-etilo y S-fenilo	Industriales	A	
2930.90.29	Los demás que contengan un átomo de fósforo en enlace con un grupo metilo, etilo, <i>n</i> -propilo o isopropilo pero sin otros átomos de carbono	Industriales	A	
2930.90.30	Ditiocarbonatos (xantatos)	Industriales	A	
2930.90.90	Los demás	Industriales	A	
29.31	Los demás compuestos órgano-inorgánicos:			
2931.10	Tetrametilplomo y tetraetilplomo	Industriales	A	
2931.20	Compuestos del tributilestaño:			
2931.20.10	Óxido de tributilestaño	Industriales	A	
2931.20.20	Fluoruro de tributilestaño	Industriales	A	
2931.20.30	Metacrilato de tributilestaño	Industriales	A	
2931.20.40	Benzoato de tributilestaño	Industriales	A	
2931.20.50	Cloruro de tributilestaño	Industriales	A	
2931.20.60	Linoleato de tributilestaño	Industriales	A	
2931.20.70	Naftenato de tributilestaño	Industriales	A	
2931.90	Los demás:			
2931.90.10	Alquil (metil, etil, <i>n</i> -propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (incluidos los cicloalquilos)	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (1)
2931.90.15	N,N-dialquil (metil, etil, <i>n</i> -propil o isopropil) fosforamido-cianidatos de O-alquilo (incluidos los cicloalquilos)	Industriales	A	
2931.90.20	2-Clorovinildicloroarsina	Industriales	A	
2931.90.25	Bis (2-clorovinil)cloroarsina	Industriales	A	
2931.90.30	Tris (2-clorovinil)arsina	Industriales	A	
2931.90.35	Difluoruros de alquil (metil, etil, <i>n</i> -propil o isopropil) fosfonilo	Industriales	A	
2931.90.40	Hidrogenoalquil (metil, etil, <i>n</i> -propil o isopropil) fosfonitos de [O-2 (dialquilo (metilo, etilo, <i>n</i> -propilo o isopropilo) amino)etilo], sus ésteres de O-alquilo (incluidos los cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	Industriales	A	
2931.90.45	Metilfosfonocloridato de O-isopropilo	Industriales	A	
2931.90.50	Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	Industriales	A	
2931.90.55	Los demás que contengan un átomo de fósforo en enlace con un grupo metilo, etilo, <i>n</i> -propilo o isopropilo pero sin otros átomos de carbono	Industriales	A	
2931.90.90	Los demás	Industriales	A	
29.32	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente:			
2932.1	Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos de furano (incluso hidrogenados), sin condensar:			
2932.11	Tetrahidrofurano	Industriales	A	
2932.12	2-Furaldehído (furfural)	Industriales	A	
2932.13	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	Industriales	A	
2932.19	Los demás	Industriales	A	
2932.20	Lactonas:			
2932.20.10	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	Industriales	A	
2932.20.20	Fenoltaleína (excepto la yodofenoltaleína)	Industriales	A	
2932.20.90	Las demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (1)
2932.9	Los demás:			
2932.91	Isosafrol	Industriales	A	
2932.92	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	Industriales	A	
2932.93	Piperonal	Industriales	A	
2932.94	Safrol	Industriales	A	
2932.95	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	Industriales	A	
2932.99	Los demás:			
2932.99.10	Con un contenido de carbofurano superior o igual al 10 % en peso	Industriales	A	
2932.99.90	Los demás	Industriales	A	
29.33	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente:			
2933.1	Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos de pirazol (incluso hidrogenados), sin condensar:			
2933.11	Fenazona (antipirina) y sus derivados	Industriales	A	
2933.19	Los demás	Industriales	A	
2933.2	Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos de imidazol (incluso hidrogenados), sin condensar:			
2933.21	Hidantoína y sus derivados	Industriales	A	
2933.29	Los demás	Industriales	A	
2933.3	Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos de piridina (incluso hidrogenados), sin condensar:			
2933.31	Piridina y sus sales	Industriales	A	
2933.32	Piperidina y sus sales	Industriales	A	
2933.33	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI); bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina(DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2933.39	Los demás:			
2933.39.10	Benzilato de 3-quinuclidinilo	Industriales	A	
2933.39.20	Quinuclidin-3-ol	Industriales	A	
2933.39.90	Los demás	Industriales	A	
2933.4	Compuestos cuya estructura contenga ciclos de quino- leína o isoquinoleína, incluso hidrogenados, sin otras con- densaciones:			
2933.41	Levorfanol (DCI) y sus sales	Industriales	A	
2933.49	Los demás:			
2933.49.10	1,2 Dihidro-2,2,4-trimetil-quinoleína polimerizada	Industriales	A	
2933.49.90	Los demás	Industriales	A	
2933.5	Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos de pirimidina (incluso hidrogenados) o de piperazina:			
2933.52	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	Industriales	A	
2933.53	Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbitol (DCI), butal- bitol (DCI), butobarbitol (DCI), ciclobarbitol (DCI), feno- barbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI), pentobarbitol (DCI), secbutobarbitol (DCI), secobarbitol (DCI) y vinilbitol (DCI) y sales de estos productos	Industriales	A	
2933.54	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitú- rico); sales de estos productos	Industriales	A	
2933.55	Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	Industriales	A	
2933.59	Los demás:			
2933.59.10	Trimetoprima (DCI)	Industriales	A	
2933.59.20	Fumarato de disoproxilo de tenofovir	Industriales	A	
2933.59.30	Citrato de piperazina, hexahidrato de piperazina; adipato de piperazina	Industriales	A	
2933.59.80	Bromacilo; 2-isopropilpirimida-6 fosforotioato de O,O- dietilo y de O-4 metilo	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2933.59.85	Los demás compuestos de la urea	Industriales	A	
2933.59.90	Los demás	Industriales	A	
2933.6	Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos de triazina (incluso hidrogenados), sin condensar:			
2933.61	Melamina	Industriales	A	
2933.69	Los demás:			
2933.69.20	Cloruro de cianurilo	Industriales	A	
2933.69.30	Atrazina	Industriales	A	
2933.69.40	Simazina	Industriales	A	
2933.69.90	Los demás	Industriales	A	
2933.7	Lactamas:			
2933.71	6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	Industriales	A	
2933.72	Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	Industriales	A	
2933.79	Las demás lactamas	Industriales	A	
2933.9	Los demás:			
2933.91	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato (DCI), clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos	Industriales	A	
2933.99	Los demás:			
2933.99.10	Con un contenido de benomilo superior o igual al 7 % en peso	Industriales	A	
2933.99.90	Los demás	Industriales	A	
29.34	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos:			
2934.10	Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos de tiazol (incluso hidrogenados), sin condensar	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2934.20	Compuestos cuya estructura contenga ciclos de benzotiazol, incluso hidrogenados, sin otras condensaciones	Industriales	A	
2934.30	Compuestos cuya estructura contenga ciclos de fenotiazina, incluso hidrogenados, sin otras condensaciones	Industriales	A	
2934.9	Los demás:			
2934.91	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos	Industriales	A	
2934.99	Los demás	Industriales	A	
2935.00	Sulfonamidas	Industriales	A	
29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis, incluidos los concentrados naturales, y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí, incluso en disoluciones de cualquier clase:			
2936.2	Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:			
2936.21	Vitaminas A y sus derivados	Industriales	A	
2936.22	Vitamina B ₁ y sus derivados	Industriales	A	
2936.23	Vitamina B ₂ y sus derivados	Industriales	A	
2936.24	Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B ₃ o vitamina B ₅) y sus derivados	Industriales	A	
2936.25	Vitamina B ₆ y sus derivados	Industriales	A	
2936.26	Vitamina B ₁₂ y sus derivados	Industriales	A	
2936.27	Vitamina C y sus derivados	Industriales	A	
2936.28	Vitamina E y sus derivados	Industriales	A	
2936.29	Las demás vitaminas y sus derivados	Industriales	A	
2936.90	Los demás, incluidos los concentrados naturales	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
29.37	Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas:			
2937.1	Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales:			
2937.11	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	Industriales	A	
2937.12	Insulina y sus sales	Industriales	A	
2937.19	Los demás	Industriales	A	
2937.2	Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales:			
2937.21	Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	Industriales	A	
2937.22	Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	Industriales	A	
2937.23	Estrógenos y progestógenos	Industriales	A	
2937.29	Los demás	Industriales	A	
2937.50	Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	Industriales	A	
2937.90	Los demás:			
2937.90.10	Epinefrina	Industriales	A	
2937.90.20	Las demás hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales	Industriales	A	
2937.90.30	Derivados de los aminoácidos	Industriales	A	
2937.90.90	Los demás	Industriales	A	
29.38	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:			
2938.10	Rutósido (rutina) y sus derivados	Industriales	A	
2938.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
29.39	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:			
2939.1	Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos:			
2939.11	Concentrados de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos:			
2939.11.10	Fosfato de codeína	Industriales	X	
2939.11.90	Los demás	Industriales	X	
2939.19	Los demás	Industriales	X	
2939.20	Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	Industriales	A	
2939.30	Cafeína y sus sales	Industriales	A	
2939.4	Efedrinas y sus sales:			
2939.41	Efedrina y sus sales	Industriales	A	
2939.42	Seudoefedrina (DCI) y sus sales	Industriales	A	
2939.43	Catina (DCI) y sus sales	Industriales	A	
2939.44	Norefedrina y sus sales	Industriales	A	
2939.49	Las demás	Industriales	A	
2939.5	Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos:			
2939.51	Fenetilina (DCI) y sus sales	Industriales	A	
2939.59	Los demás	Industriales	A	
2939.6	Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:			
2939.61	Ergometrina (DCI) y sus sales	Industriales	A	
2939.62	Ergotamina (DCI) y sus sales	Industriales	A	
2939.63	Ácido lisérgico y sus sales	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
2939.69	Los demás	Industriales	A	
2939.9	Los demás:			
2939.91	Cocaína, ecgonina, levometanfetamina (DCI), metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos	Industriales	A	
2939.99	Los demás:			
2939.99.10	Escopolamina (hioscina) y sus derivados	Industriales	A	
2939.99.20	Teobromina; emetina	Industriales	A	
2939.99.90	Los demás	Industriales	A	
2940.00	Azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa); éteres, acetales y ésteres de los azúcares, y sus sales (excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 o 29.39)	Industriales	A	
29.41	Antibióticos:			
2941.10	Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	Industriales	A	
2941.20	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	Industriales	A	
2941.30	Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	Industriales	A	
2941.40	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	Industriales	A	
2941.50	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	Industriales	A	
2941.90	Los demás	Industriales	A	
2942.00	Los demás compuestos orgánicos	Industriales	A	
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
3001.20	Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	Industriales	A	
3001.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares;			
3002.10	Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos	Industriales	A	
3002.20	Vacunas para uso en medicina	Industriales	A	
3002.30	Vacunas para uso en veterinaria	Industriales	A	
3002.90	Los demás:			
3002.90.10	Saxitoxina	Industriales	A	
3002.90.20	Ricina	Industriales	A	
3002.90.90	Los demás	Industriales	A	
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por varios componentes mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor:			
3003.10	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	Industriales	A	
3003.20	Que contengan otros antibióticos	Industriales	A	
3003.3	Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37 (excepto los que contengan antibióticos):			
3003.31	Que contengan insulina	Industriales	A	
3003.39	Los demás	Industriales	A	
3003.40	Que contengan alcaloides o sus derivados (excepto los que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, o antibióticos):			
3003.40.10	Que contengan fosfato de codeína	Industriales	A	
3003.40.90	Los demás	Industriales	A	
3003.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por componentes mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor:			
3004.10	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos:			
3004.10.10	En envases de aerosol	Industriales	A	
3004.10.90	Los demás	Industriales	A	
3004.20	Que contengan otros antibióticos:			
3004.20.10	En envases de aerosol	Industriales	A	
3004.20.90	Los demás	Industriales	A	
3004.3	Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37 (excepto los que contengan antibióticos):			
3004.31	Que contengan insulina:			
3004.31.10	En envases de aerosol	Industriales	A	
3004.31.90	Los demás	Industriales	A	
3004.32	Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales:			
3004.32.10	En envases de aerosol	Industriales	A	
3004.32.90	Los demás	Industriales	A	
3004.39	Los demás:			
3004.39.10	En envases de aerosol	Industriales	A	
3004.39.90	Los demás	Industriales	A	
3004.40	Que contengan alcaloides o sus derivados (excepto los que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, o antibióticos):			
3004.40.05	En envases de aerosol	Industriales	A	
3004.40.10	Los demás, que contengan fosfato de codeína	Industriales	A	
3004.40.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3004.50	Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36:			
3004.50.10	En envases de aerosol	Industriales	A	
3004.50.90	Los demás	Industriales	A	
3004.90	Los demás:			
3004.90.10	En envases de aerosol	Industriales	A	
3004.90.90	Los demás	Industriales	A	
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, cataplasmas), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios:			
3005.10	Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	Industriales	A	
3005.90	Los demás:			
3005.90.10	Gasa o muselina hidrófilas; vendas (excepto las fabricadas a base de resinas de poliuretano y tejidos de fibra de vidrio); hilas boricadas y otras hilas hidrófilas; hisopos de gasa o muselina (incluidos los que contengan hilos o cintas detectables por rayos X)	Industriales	A	
3005.90.90	Los demás	Industriales	A	
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo:			
3006.10	Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherencias estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles	Industriales	A	
3006.20	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	Industriales	A	
3006.30	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	Industriales	A	
3006.40	Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos	Industriales	A	
3006.50	Botiquines equipados para primeros auxilios	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3006.60	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermidas	Industriales	A	
3006.70	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexos entre el cuerpo y los instrumentos médicos	Industriales	A	
3006.9	Los demás:			
3006.91	Dispositivos identificables para uso en estomas	Industriales	A	
3006.92	Desechos farmacéuticos	Industriales	A	
3101.00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal	Industriales	A	
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados:			
3102.10	Urea, incluso en disolución acuosa	Industriales	A	
3102.2	Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:			
3102.21	Sulfato de amonio	Industriales	A	
3102.29	Las demás	Industriales	A	
3102.30	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	Industriales	A	
3102.40	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	Industriales	A	
3102.50	Nitrato de sodio	Industriales	A	
3102.60	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	Industriales	A	
3102.80	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniaca	Industriales	A	
3102.90	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	Industriales	A	
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados:			
3103.10	Superfosfatos	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3103.90	Los demás	Industriales	A	
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos:			
3104.20	Cloruro de potasio	Industriales	A	
3104.30	Sulfato de potasio	Industriales	A	
3104.90	Los demás	Industriales	A	
31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg:			
3105.10	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	Industriales	A	
3105.20	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes nitrógeno, fósforo y potasio	Industriales	A	
3105.30	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	Industriales	A	
3105.40	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	Industriales	A	
3105.5	Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes nitrógeno y fósforo:			
3105.51	Que contengan nitratos y fosfatos	Industriales	A	
3105.59	Los demás	Industriales	A	
3105.60	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes fósforo y potasio	Industriales	A	
3105.90	Los demás	Industriales	A	
32.01	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:			
3201.10	Extracto de quebracho	Industriales	A	
3201.20	Extracto de mimosa (acacia)	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3201.90	Los demás	Industriales	A	
32.02	Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido:			
3202.10	Productos curtientes orgánicos sintéticos	Industriales	A	
3202.90	Los demás	Industriales	A	
3203.00	Materias colorantes de origen vegetal o animal, incluidos los extractos tintóreos (excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias de origen vegetal o animal	Industriales	A	
32.04	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida:			
3204.1	Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes:			
3204.11	Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	Industriales	A	
3204.12	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	Industriales	A	
3204.13	Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	Industriales	A	
3204.14	Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	Industriales	A	
3204.15	Colorantes a la tina o a la cuba, incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios, y preparaciones a base de estos colorantes	Industriales	A	
3204.16	Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	Industriales	A	
3204.17	Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes:			
3204.17.10	Colorantes pigmentarios azoicos con la siguiente descripción y números del índice internacional de colores (<i>International Colour Index</i>):- Pigmento C.I. amarillo 1, nº 11680- Pigmento C.I. amarillo 3, nº 11710- Pigmento C.I. amarillo 12, nº 21090- Pigmento C.I. amarillo 13, nº 21100 — Pigmento C.I. amarillo 14, nº 21095 — Pigmento C.I. naranja 13, nº 21110 — Pigmento C.I. rojo 4, nº 12085 — Pigmento C.I. rojo 57, nº 15850 — Pigmento C.I. rojo 48:2, nº 15865 — Pigmento C.I. rojo 48:4, nº 15865	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3204.17.90	Los demás	Industriales	A	
3204.19	Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19:			
3204.19.10	Mezclas a base de colorantes pigmentarios azoicos con la siguiente descripción y números del índice internacional de colores (<i>International Colour Index</i>): — Pigmento C.I. amarillo 1, nº 11680 — Pigmento C.I. amarillo 3, nº 11710 — Pigmento C.I. amarillo 12, nº 21090 — Pigmento C.I. amarillo 13, nº 21100 — Pigmento C.I. amarillo 14, nº 21095 — Pigmento C.I. naranja 13, nº 21110 — Pigmento C.I. rojo 4, nº 12085 — Pigmento C.I. rojo 57, nº 15850 — Pigmento C.I. rojo 48:2, nº 15865 — Pigmento C.I. rojo 48:4, nº 15865	Industriales	A	
3204.19.90	Las demás	Industriales	A	
3204.20	Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	Industriales	A	
3204.90	Los demás	Industriales	A	
3205.00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes	Industriales	A	
32.06	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo (excepto las de las partidas 32.03, 32.04 o 32.05); productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida:			
3206.1	Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:			
3206.11	Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80 % en peso, calculado sobre materia seca	Industriales	A	
3206.19	Los demás:			
3206.19.10	Mica recubierta de dióxido de titanio	Industriales	A	
3206.19.90	Los demás	Industriales	A	
3206.20	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo:			
3206.20.10	Pigmentos y preparaciones a base de verde de óxido de cromo, cromato de plomo, cromato de cinc, cromato de bario o cromato de estroncio; pigmentos inorgánicos con la siguiente descripción y números del índice internacional de colores (<i>International Colour Index</i>): — Pigmento C.I. amarillo 34, nº 77603 — Pigmento C.I. amarillo 34, nº 77600 — Pigmento C.I. rojo 104, nº 77605 — Pigmentos C.I. rojo 104 y 84:4, nº 77605 y nº 15865 — Pigmentos C.I. verde 15, nº 77603 y nº 77520 — Pigmentos C.I. verde 13, nº 77603 y nº 74200 — Pigmento C.I. verde 17, nº 77288 — Pigmento C.I. amarillo 32, nº 77839 — Pigmento C.I. amarillo 36, nº 77955	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3206.20.90	Los demás	Industriales	A	
3206.4	Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:			
3206.41	Ultramar y sus preparaciones	Industriales	A	
3206.42	Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	Industriales	A	
3206.49	Las demás:			
3206.49.10	Mezcla madre con negro	Industriales	A	
3206.49.20	Pigmentos inorgánicos con la siguiente descripción y números del índice internacional de colores (<i>International Colour Index</i>): — Pigmento C.I. azul 27, nº 77510	Industriales	A	
3206.49.90	Los demás	Industriales	A	
3206.50	Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	Industriales	A	
32.07	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, de los tipos utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas:			
3207.10	Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	Industriales	A	
3207.20	Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares:			
3207.20.10	Esmaltes vitrificables y preparaciones similares	Industriales	A	
3207.20.20	Los demás barnices vitrificables, engobes y preparaciones similares	Industriales	A	
3207.30	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	Industriales	A	
3207.40	Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	Industriales	A	
32.08	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo:			
3208.10	A base de poliésteres	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3208.20	A base de polímeros acrílicos o vinílicos	Industriales	A	
3208.90	Los demás:			
3208.90.30	Disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo, de siliconas	Industriales	A	
3208.90.90	Las demás	Industriales	A	
32.09	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso:			
3209.10	A base de polímeros acrílicos o vinílicos:			
3209.10.10	En envases de aerosol	Industriales	A	
3209.10.90	Los demás	Industriales	A	
3209.90	Los demás:			
3209.90.10	En envases de aerosol	Industriales	A	
3209.90.90	Los demás	Industriales	A	
3210.00	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero:			
3210.00.10	En envases de aerosol	Industriales	A	
3210.00.90	Los demás	Industriales	A	
3211.00	Secativos preparados	Industriales	A	
32.12	Pigmentos, incluidos el polvo y escamillas metálicos, dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la venta al por menor:			
3212.10	Hojas para el marcado a fuego	Industriales	A	
3212.90	Los demás:			
3212.90.10	Polvo o copos de aluminio dispersos en un medio no acuoso	Industriales	A	
3212.90.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
32.13	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares:			
3213.10	Colores en surtidos:			
3213.10.10	En envases de aerosol	Industriales	A	
3213.10.90	Los demás	Industriales	A	
3213.90	Los demás:			
3213.90.10	En envases de aerosol	Industriales	A	
3213.90.90	Los demás	Industriales	A	
32.14	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería:			
3214.10	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura	Industriales	A	
3214.90	Los demás	Industriales	A	
32.15	Tintas de imprimir, tintas de escribir o de dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas:			
3215.1	Tintas de imprimir:			
3215.11	Negras	Industriales	A	
3215.19	Las demás	Industriales	A	
3215.90	Las demás	Industriales	A	
33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:			
3301.1	Aceites esenciales de agrios (cítricos):			
3301.12	De naranja	Agricultura	A	
3301.13	De limón	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3301.19	Los demás:			
3301.19.10	De lima	Agricultura	A	
3301.19.90	Los demás	Agricultura	A	
3301.2	Aceites esenciales [excepto los de agrios (cítricos)]:			
3301.24	De menta piperita (<i>Mentha piperita</i>)	Agricultura	A	
3301.25	De las demás mentas	Agricultura	A	
3301.29	Los demás:			
3301.29.10	De geranio	Agricultura	A	
3301.29.20	De jazmín	Agricultura	A	
3301.29.30	De lavanda (espliego) o de lavandín	Agricultura	A	
3301.29.90	Los demás	Agricultura	A	
3301.30	Resinoides	Agricultura	A	
3301.90	Los demás:			
3301.90.10	Destilados acuosos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Agricultura	A	
3301.90.20	Oleorresinas de extracción obtenidas de la extracción del opio	Agricultura	A	
3301.90.30	Oleorresinas de extracción obtenidas de la extracción del regaliz	Agricultura	A	
3301.90.40	Oleorresinas de extracción obtenidas de la extracción del lúpulo	Agricultura	A	
3301.90.50	Oleorresinas de extracción obtenidas de la extracción del piretro (pelitre) o de raíces de plantas que contengan rotenona	Agricultura	A	
3301.90.60	Las demás oleorresinas de extracción obtenidas de la extracción de materias vegetales, crudas, celulares, naturales, de los tipos utilizados para medicamentos	Agricultura	A	
3301.90.80	Oleorresinas de extracción, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, obtenidas de la extracción de frutos del género <i>Capsicum</i>	Agricultura	A	
3301.90.90	Los demás	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
33.02	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas:			
3302.10	De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas	Industriales	A	
3302.90	Las demás:			
3302.90.10	Con un contenido de alcohol etílico o propílico igual o superior al 50 % en volumen (excepto bases para perfumes)	Industriales	A	
3302.90.90	Las demás	Industriales	A	
3303.00	Perfumes y aguas de tocador:			
3303.00.10	Pastas y otros productos intermedios no acondicionados para la venta al por menor	Industriales	A	
3303.00.90	Los demás	Industriales	A	
33.04	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel (excepto los medicamentos), incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuras:			
3304.10	Preparaciones para el maquillaje de los labios:			
3304.10.10	Pastas y otros productos intermedios no acondicionados para la venta al por menor	Industriales	A	
3304.10.20	Preparaciones con un factor de protección solar (FPS) igual o superior a 15	Industriales	A	
3304.10.90	Las demás	Industriales	A	
3304.20	Preparaciones para el maquillaje de los ojos:			
3304.20.10	Pastas y otros productos intermedios no acondicionados para la venta al por menor	Industriales	A	
3304.20.90	Las demás	Industriales	A	
3304.30	Preparaciones para manicuras o pedicuras:			
3304.30.10	Pastas y otros productos intermedios no acondicionados para la venta al por menor	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3304.30.90	Las demás	Industriales	A	
3304.9	Las demás:			
3304.91	Polvos, incluidos los compactos:			
3304.91.10	Pastas y otros productos intermedios no acondicionados para la venta al por menor	Industriales	A	
3304.91.20	Polvos para bebés	Industriales	A	
3304.91.30	Preparaciones con un factor de protección solar (FPS) igual o superior a 15	Industriales	A	
3304.91.90	Los demás	Industriales	A	
3304.99	Las demás:			
3304.99.10	Pastas y otros productos intermedios no acondicionados para la venta al por menor	Industriales	A	
3304.99.20	Crema de protección en envases de contenido superior o igual a 5 kg	Industriales	A	
3304.99.30	Preparaciones con un factor de protección solar (FPS) igual o superior a 15	Industriales	A	
3304.99.90	Las demás	Industriales	A	
33.05	Preparaciones capilares:			
3305.10	Champúes	Industriales	A	
3305.20	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes:			
3305.20.10	En envases de aerosol	Industriales	A	
3305.20.90	Las demás	Industriales	A	
3305.30	Lacas para el cabello:			
3305.30.10	En envases de aerosol	Industriales	A	
3305.30.90	Las demás	Industriales	A	
3305.90	Las demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
33.06	Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor:			
3306.10	Dentífricos	Industriales	A	
3306.20	Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental):			
3306.20.10	De hilados de aramida de alta tenacidad	Industriales	A	
3306.20.90	Los demás	Industriales	A	
3306.90	Las demás	Industriales	A	
33.07	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes:			
3307.10	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado:			
3307.10.10	Lápices estípticos	Industriales	A	
3307.10.20	En envases de aerosol	Industriales	A	
3307.10.90	Las demás	Industriales	A	
3307.20	Desodorantes corporales y antitranspirantes:			
3307.20.10	En envases de aerosol	Industriales	A	
3307.20.90	Los demás	Industriales	A	
3307.30	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	Industriales	A	
3307.4	Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:			
3307.41	Agarbatti y demás preparaciones odoríferas que actúen por combustión	Industriales	A	
3307.49	Las demás:			
3307.49.10	En envases de aerosol	Industriales	A	
3307.49.90	Las demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3307.90	Las demás:			
3307.90.10	Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales, incluidas las tabletas solubles	Industriales	A	
3307.90.90	Las demás	Industriales	A	
34.01	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:			
3401.1	Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:			
3401.11	De tocador, incluso los medicinales	Industriales	A	
3401.19	Los demás	Industriales	A	
3401.20	Jabón en otras formas	Industriales	A	
3401.30	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	Industriales	A	
34.02	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar, incluidas las preparaciones auxiliares de lavado, y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón (excepto las de la partida 34.01):			
3402.1	Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:			
3402.11	Aniónicos:			
3402.11.10	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 10 kg	Industriales	A	
3402.11.20	En envases inmediatos de contenido superior a 10 kg	Industriales	A	
3402.12	Catiónicos	Industriales	A	
3402.13	No iónicos	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3402.19	Los demás	Industriales	A	
3402.20	Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	Industriales	A	
3402.90	Las demás	Industriales	A	
34.03	Preparaciones lubricantes, incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias (excepto aquellas con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso, como componente básico, superior o igual al 70 % en peso):			
3403.1	Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:			
3403.11	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	Industriales	A	
3403.19	Las demás	Industriales	A	
3403.9	Las demás:			
3403.91	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	Industriales	A	
3403.99	Las demás	Industriales	A	
34.04	Ceras artificiales y ceras preparadas:			
3404.20	De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	Industriales	A	
3404.90	Las demás:			
3404.90.10	De polietileno oxidado	Industriales	A	
3404.90.90	Las demás	Industriales	A	
34.05	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares, incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones (excepto las ceras de la partida 34.04):			
3405.10	Betunes, cremas y preparaciones similares, para el calzado o para cueros y pieles:			
3405.10.10	En envases de aerosol	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3405.10.90	Los demás	Industriales	A	
3405.20	Encáusticos y preparaciones similares, para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera:			
3405.20.10	En envases de aerosol	Industriales	A	
3405.20.90	Los demás	Industriales	A	
3405.30	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías (excepto las preparaciones para lustrar metal)	Industriales	A	
3405.40	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	Industriales	A	
3405.90	Los demás:			
3405.90.10	Preparaciones de amolar a base de polvo o arenilla de diamante	Industriales	A	
3405.90.90	Los demás	Industriales	A	
3406.00	Velas, cirios y artículos similares	Industriales	A	
3407.00	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestas para impresión dental», presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	Industriales	A	
35.01	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:			
3501.10	Caseína	Agricultura	A	
3501.90	Los demás	Agricultura	A	
35.02	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca) albuminatos y demás derivados de las albúminas:			
3502.1	Ovoalbúmina:			
3502.11	Seca	Agricultura	A	
3502.19	Las demás:			
3502.19.10	Líquida	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3502.19.90	Las demás	Agricultura	A	
3502.20	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	Agricultura	A	
3502.90	Las demás	Agricultura	A	
3503.00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal (excepto las colas de caseína de la partida 35.01):			
3503.00.10	Gelatinas, en envases inmediatos de contenido inferior o igual a 10 kg	Agricultura	A	
3503.00.15	Gelatinas, en envases inmediatos de contenido superior a 10 kg	Agricultura	A	
3503.00.30	Derivados de las gelatinas	Agricultura	A	
3503.00.35	Ictiocolas y demás colas de origen animal	Agricultura	A	
3503.00.90	Las demás	Agricultura	A	
3504.00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo	Agricultura	A	
35.05	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:			
3505.10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados	Agricultura	A	
3505.20	Colas	Agricultura	A	
35.06	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg:			
3506.10	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	Industriales	A	
3506.9	Los demás:			
3506.91	Adhesivos a base de polímeros de las subpartidas 39.01 a 39.13 o de caucho	Industriales	A	
3506.99	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
35.07	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
3507.10	Cuajo y sus concentrados	Industriales	A	
3507.90	Las demás	Industriales	A	
3601.00	Pólvora	Industriales	A	
3602.00	Explosivos preparados (excepto la pólvora)	Industriales	A	
3603.00	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos	Industriales	A	
36.04	Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífulgos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia:			
3604.10	Artículos para fuegos artificiales	Industriales	A	
3604.90	Los demás	Industriales	A	
3605.00	Fósforos (cerillas) (excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04)	Industriales	A	
36.06	Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la nota 2 de este capítulo:			
3606.10	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 ml	Industriales	A	
3606.90	Los demás	Industriales	A	
37.01	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar (excepto las de papel, cartón o textiles); películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:			
3701.10	Para rayos X:			
3701.10.10	Placas y películas planas fluoroscópicas	Industriales	A	
3701.10.90	Las demás	Industriales	A	
3701.20	Películas autorrevelables	Industriales	A	
3701.30	Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm:			
3701.30.25	Matrices de reproducción <i>offset</i> y placas litográficas, de aluminio	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3701.30.60	Las demás, ortocromáticas	Industriales	A	
3701.30.90	Las demás	Industriales	A	
3701.9	Las demás:			
3701.91	Para fotografía en colores (policroma)	Industriales	A	
3701.99	Las demás:			
3701.99.45	Matrices de reproducción <i>offset</i> y placas litográficas, de aluminio	Industriales	A	
3701.99.70	Las demás, ortocromáticas	Industriales	A	
3701.99.90	Las demás	Industriales	A	
37.02	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar (excepto las de papel, cartón o textiles); películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar:			
3702.10	Para rayos X	Industriales	A	
3702.3	Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:			
3702.31	Para fotografía en colores (policroma)	Industriales	A	
3702.32	Las demás, con emulsión de halogenuros de plata:			
3702.32.10	Película ortocromática	Industriales	A	
3702.32.90	Las demás	Industriales	A	
3702.39	Las demás:			
3702.39.10	Película ortocromática	Industriales	A	
3702.39.90	Las demás	Industriales	A	
3702.4	Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:			
3702.41	De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	Industriales	A	
3702.42	De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m (excepto para fotografía en colores):			
3702.42.10	Películas autorrevelables	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3702.42.90	Las demás	Industriales	A	
3702.43	De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m:			
3702.43.10	Película ortocromática	Industriales	A	
3702.43.90	Las demás	Industriales	A	
3702.44	De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm:			
3702.44.10	Película ortocromática	Industriales	A	
3702.44.90	Las demás	Industriales	A	
3702.5	Las demás películas para fotografía en colores (poli-croma):			
3702.52	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	Industriales	A	
3702.53	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	Industriales	A	
3702.54	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m (excepto para diapositivas)	Industriales	A	
3702.55	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	Industriales	A	
3702.56	De anchura superior a 35 mm	Industriales	A	
3702.9	Las demás:			
3702.96	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m:			
3702.96.10	Película ortocromática	Industriales	A	
3702.96.90	Las demás	Industriales	A	
3702.97	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m:			
3702.97.10	Película ortocromática	Industriales	A	
3702.97.90	Las demás	Industriales	A	
3702.98	De anchura superior a 35 mm:			
3702.98.10	Película ortocromática	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3702.98.90	Las demás	Industriales	A	
37.03	Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar:			
3703.10	En rollos de anchura superior a 610 mm:			
3703.10.10	Papel, en rollos de anchura superior a 1 000 mm y longitud superior a 100 m:	Industriales	A	
3703.10.90	Los demás	Industriales	A	
3703.20	Los demás, para fotografía en colores (policroma)	Industriales	A	
3703.90	Los demás	Industriales	A	
3704.00	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar:			
3704.00.10	Películas cinematográficas	Industriales	A	
3704.00.90	Los demás	Industriales	A	
37.05	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas [excepto las cinematográficas (filmes)]:			
3705.10	Para la reproducción offset	Industriales	A	
3705.90	Las demás:			
3705.90.10	Microfilmes	Industriales	A	
3705.90.90	Las demás	Industriales	A	
37.06	Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente:			
3706.10	De anchura superior o igual a 35 mm	Industriales	A	
3706.90	Las demás	Industriales	A	
37.07	Preparaciones químicas para uso fotográfico (excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares); productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo:			
3707.10	Emulsiones para sensibilizar superficies	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3707.90	Los demás	Industriales	A	
38.01	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas:			
3801.10	Grafito artificial:			
3801.10.10	Electrodos sin mecanizar	Industriales	A	
3801.10.90	Los demás	Industriales	A	
3801.20	Grafito coloidal o semicoloidal	Industriales	A	
3801.30	Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	Industriales	A	
3801.90	Las demás	Industriales	A	
38.02	Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado:			
3802.10	Carbón activado	Industriales	A	
3802.90	Los demás	Industriales	A	
3803.00	<i>Tall oil</i> , incluso refinado	Industriales	A	
3804.00	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos (excepto el <i>tall oil</i> de la partida 38.03)	Industriales	A	
38.05	Esencia de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal:			
3805.10	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	Industriales	A	
3805.90	Los demás	Industriales	A	
38.06	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas:			
3806.10	Colofonias y ácidos resínicos	Industriales	A	
3806.20	Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos (excepto las sales de aductos de colofonias)	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3806.30	Gomas éster	Industriales	A	
3806.90	Los demás	Industriales	A	
3807.00	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal	Industriales	A	
38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles mata-moscas:			
3808.50	Productos mencionados en la nota 1 de subpartida de este capítulo:			
3808.50.21	Insecticidas, excepto los que contengan canfecloro (ISO) (toxafeno), en envases de aerosol	Industriales	A	
3808.50.23	Insecticidas, excepto los que contengan canfecloro (ISO) (toxafeno); no presentados en envases de aerosol	Industriales	A	
3808.50.25	Insecticidas que contengan canfecloro (ISO) (toxafeno), en envases de aerosol	Industriales	A	
3808.50.27	Insecticidas que contengan canfecloro (ISO) (toxafeno), no presentados en envases de aerosol	Industriales	A	
3808.50.29	Fungicidas para el tratamiento de la madera, las plantas, los árboles y las semillas, excepto los que contengan compuestos de cobre, cromo y arsénico o compuestos metálicos de ditiocarbamatos o bis-ditiocarbamatos como ingrediente activo, pero sin excluir los fungicidas que contengan un complejo de etilenbis (ditiocarbamato) (polimérico) de manganeso con sales de cinc como ingrediente activo, en envases de aerosol	Industriales	A	
3808.50.31	Fungicidas para el tratamiento de la madera, las plantas, los árboles y las semillas, excepto los que contengan compuestos de cobre, cromo y arsénico o compuestos metálicos de ditiocarbamatos o bis-ditiocarbamatos como ingrediente activo, pero sin excluir los fungicidas que contengan un complejo de etilenbis (ditiocarbamato) (polimérico) de manganeso con sales de cinc como ingrediente activo, no presentados en envases de aerosol	Industriales	A	
3808.50.33	Los demás fungicidas, en envases de aerosol	Industriales	A	
3808.50.35	Los demás fungicidas, no presentados en envases de aerosol	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3808.50.37	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de plantas, con uno de los siguientes ingredientes activos: atrazina; alacloro; ácido 2-metil-4-clorofenoxiacético o sus derivados; ácido 2,4-diclorofenoxiacético o sus derivados; trifluralina, en envases de aerosol	Industriales	A	
3808.50.39	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de plantas, con uno de los siguientes ingredientes activos: atrazina; alacloro; ácido 2-metil-4-clorofenoxiacético o sus derivados; ácido 2,4-diclorofenoxiacético o sus derivados; trifluralina, no presentados en envases de aerosol	Industriales	A	
3808.50.41	Los demás herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de plantas con diurón o simazina como principio activo, en envases de aerosol	Industriales	A	
3808.50.43	Los demás herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de plantas con diurón o simazina como principio activo, no presentados en envases de aerosol	Industriales	A	
3808.50.45	Otros inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, en envases de aerosol	Industriales	A	
3808.50.47	Otros inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, no presentados en envases de aerosol	Industriales	A	
3808.50.49	Desinfectantes, en envases de aerosol	Industriales	A	
3808.50.51	Otros desinfectantes, en envases inmediatos con un contenido no superior a 5 kg o en envases con un contenido no superior a 5 litros	Industriales	A	
3808.50.53	Desinfectantes que contengan ácido triclorocianúrico (TCNIA), en envases de aerosol	Industriales	A	
3808.50.55	Desinfectantes que contengan ácido triclorocianúrico (TCNIA), no presentados en envases de aerosol	Industriales	A	
3808.50.59	Otros desinfectantes con un ingrediente activo derivado del alquitrán de hulla, en envases de aerosol	Industriales	A	
3808.50.61	Otros desinfectantes con un ingrediente activo derivado del alquitrán de hulla, no presentados en envases de aerosol	Industriales	A	
3808.50.9	Los demás:			
3808.50.91	En envases de aerosol	Industriales	A	
3808.50.99	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3808.9	Los demás:			
3808.91	Insecticidas:			
3808.91.1	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano:			
3808.91.11	En envases de aerosol	Industriales	A	
3808.91.19	Los demás	Industriales	A	
3808.91.9	Los demás:			
3808.91.91	En envases de aerosol	Industriales	A	
3808.91.99	Los demás	Industriales	A	
3808.92	Fungicidas:			
3808.92.2	Para el tratamiento de la madera, las plantas, los árboles y las semillas, excepto los que contengan compuestos de cobre, cromo y arsénico o compuestos metálicos de ditiocarbamatos o bis-ditiocarbamatos como ingrediente activo, pero sin excluir los fungicidas que contengan un complejo de etilenbis (ditiocarbamato) (polimérico) de manganeso con sales de cinc como ingrediente activo:			
3808.92.21	En envases de aerosol	Industriales	A	
3808.92.29	Los demás	Industriales	A	
3808.92.3	Los demás, que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano			
3808.92.31	En envases de aerosol	Industriales	A	
3808.92.39	Los demás	Industriales	A	
3808.92.9	Los demás:			
3808.92.91	En envases de aerosol	Industriales	A	
3808.92.99	Los demás	Industriales	A	
3808.93	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas:			
3808.93.04	Con atrazina como principio activo, en envases de aerosol	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3808.93.07	Con atrazina como principio activo, no presentados en envases de aerosol	Industriales	A	
3808.93.09	Con alacloro como principio activo, en envases de aerosol	Industriales	A	
3808.93.13	Con alacloro como principio activo, no presentados en envases de aerosol	Industriales	A	
3808.93.16	Con diurón o simazina como principio activo, en envases de aerosol	Industriales	A	
3808.93.19	Con diurón o simazina como principio activo, no presentados en envases de aerosol	Industriales	A	
3808.93.31	Con ácido 2-metil-4-clorofenoxiacético o sus derivados como principio activo, en envases de aerosol	Industriales	A	
3808.93.33	Con ácido 2-metil-4-clorofenoxiacético o sus derivados como principio activo, no presentados en envases de aerosol	Industriales	A	
3808.93.34	Con ácido 2,4-diclorofenoxiacético o sus derivados como principio activo, en envases de aerosol	Industriales	A	
3808.93.37	Con ácido 2,4-diclorofenoxiacético o sus derivados como principio activo, no presentados en envases de aerosol	Industriales	A	
3808.93.41	Con trifluralina como principio activo, en envases de aerosol	Industriales	A	
3808.93.43	Con trifluralina como principio activo, no presentados en envases de aerosol	Industriales	A	
3808.93.77	Otros inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, en envases de aerosol	Industriales	A	
3808.93.79	Otros inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, no presentados en envases de aerosol	Industriales	A	
3808.93.83	Los demás, que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano, en envases de aerosol	Industriales	A	
3808.93.85	Los demás, que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano, no presentados en envases de aerosol	Industriales	A	
3808.93.9	Los demás:			
3808.93.91	En envases de aerosol	Industriales	A	
3808.93.99	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3808.94	Desinfectantes:			
3808.94.1	En envases inmediatos con un contenido no superior a 5 kg o en envases con un contenido no superior a 5 litros:			
3808.94.11	En envases de aerosol	Industriales	A	
3808.94.19	Los demás	Industriales	A	
3808.94.3	Desinfectantes que contengan ácido triclorocianúrico (TCNIA):			
3808.94.31	En envases de aerosol	Industriales	A	
3808.94.39	Los demás	Industriales	A	
3808.94.4	Los demás, con un ingrediente activo derivado del alquitrán de hulla:			
3808.94.41	En envases de aerosol	Industriales	A	
3808.94.49	Los demás	Industriales	A	
3808.94.8	Los demás, que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano			
3808.94.81	En envases de aerosol	Industriales	A	
3808.94.89	Los demás	Industriales	A	
3808.94.9	Los demás:			
3808.94.91	En envases de aerosol	Industriales	A	
3808.94.99	Los demás	Industriales	A	
3808.99	Los demás:			
3808.99.1	Los demás, que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano			
3808.99.11	En envases de aerosol	Industriales	A	
3808.99.19	Los demás	Industriales	A	
3808.99.9	Los demás:			
3808.99.91	En envases de aerosol	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3808.99.99	Los demás	Industriales	A	
38.09	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:			
3809.10	A base de materias amiláceas	Agricultura	A	
3809.9	Los demás:			
3809.91	De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	Industriales	A	
3809.92	De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	Industriales	A	
3809.93	De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	Industriales	A	
38.10	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura:			
3810.10	Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	Industriales	A	
3810.90	Los demás	Industriales	A	
38.11	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales, incluida la gasolina, u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:			
3811.1	Preparaciones antidetonantes:			
3811.11	A base de compuestos de plomo	Industriales	A	
3811.19	Las demás	Industriales	A	
3811.2	Aditivos para aceites lubricantes:			
3811.21	Que contengan aceites de petróleo o de material bituminoso	Industriales	A	
3811.29	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3811.90	Los demás	Industriales	A	
38.12	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico:			
3812.10	Aceleradores de vulcanización preparados	Industriales	A	
3812.20	Plastificantes compuestos para caucho o plástico	Industriales	A	
3812.30	Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico:			
3812.30.10	Preparaciones antioxidantes para caucho	Industriales	A	
3812.30.20	Estabilizantes compuestos que contengan caprilato de cadmio, naftanatebenzoato de cadmio, octanoato de cadmio, caprilato de bario, nonil fenato de bario, tioglicolato de dibutiltino, tioglicolato de dimetiltino, octato de cinc, octanoato de potasio o estearato de cinc	Industriales	A	
3812.30.90	Las demás	Industriales	A	
3813.00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras:			
3813.00.25	Preparaciones en forma líquida que contengan compuestos fluorados o que contengan proteínas, en envases de aerosol	Industriales	A	
3813.00.27	Preparaciones en forma líquida que contengan compuestos fluorados o que contengan proteínas, no presentadas en envases de aerosol	Industriales	A	
3813.00.29	Las demás, que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos, en envases de aerosol	Industriales	A	
3813.00.31	Las demás, que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos, no presentadas en envases de aerosol	Industriales	A	
3813.00.33	Las demás, que contengan hidrobromofluorocarburos de metano, etano o propano (HBFC), en envases de aerosol	Industriales	A	
3813.00.35	Las demás, que contengan hidrobromofluorocarburos de metano, etano o propano (HBFC), no presentadas en envases de aerosol	Industriales	A	
3813.00.37	Las demás, que contengan hidroclofluorocarburos de metano, etano o propano (HBFC), en envases de aerosol	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3813.00.39	Las demás, que contengan hidroclorofluorocarburos de metano, etano o propano (HBFC), no presentadas en envases de aerosol	Industriales	A	
3813.00.41	Las demás, que contengan bromoclorometano, en envases de aerosol	Industriales	A	
3813.00.43	Las demás, que contengan bromoclorometano, no presentadas en envases de aerosol	Industriales	A	
3813.00.90	Las demás	Industriales	A	
3814.00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices:			
3814.00.10	Que contengan clorofluorocarburos de metano, etano o propano (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC)	Industriales	A	
3814.00.20	Que contengan hidroclorofluorocarburos de metano, etano o propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	Industriales	A	
3814.00.30	Que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1,1,1 tricloroetano (metil cloroformo)	Industriales	A	
3814.00.90	Los demás	Industriales	A	
38.15	Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte:			
3815.1	Catalizadores sobre soporte:			
3815.11	Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	Industriales	A	
3815.12	Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	Industriales	A	
3815.19	Los demás	Industriales	A	
3815.90	Los demás	Industriales	A	
3816.00	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios (excepto los productos de la partida 38.01)	Industriales	A	
3817.00	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos (excepto las de las partidas 27.07 o 29.02):			
3817.00.10	Mezclas de alquilbencenos	Industriales	A	
3817.00.20	Mezclas de alquilnaftalenos	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3818.00	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (<i>wafers</i>) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica:			
3818.00.10	Elementos químicos	Industriales	A	
3818.00.20	Compuestos químicos, acondicionados para la venta al por menor	Industriales	A	
3818.00.90	Los demás	Industriales	A	
3819.00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites:			
3819.00.10	Líquidos para frenos hidráulicos	Industriales	A	
3819.00.20	Líquidos preparados para transmisiones hidráulicas que contengan 44 por ciento o más en peso de dietilglicol y 38 por ciento o más de copolímeros de propileno o etileno	Industriales	A	
3819.00.90	Los demás	Industriales	A	
3820.00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Industriales	A	
3821.00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales	Industriales	A	
3822.00	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte (excepto los de las partidas 30.02 o 30.06); materiales de referencia certificados	Industriales	A	
38.23	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:			
3823.1	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:			
3823.11	Ácido esteárico	Industriales	A	
3823.12	Ácido oleico	Industriales	A	
3823.13	Ácidos grasos del <i>tall oil</i>	Industriales	A	
3823.19	Los demás	Industriales	A	
3823.70	Alcoholes grasos industriales	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (1)
38.24	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte:			
3824.10	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	Industriales	A	
3824.30	Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	Industriales	A	
3824.40	Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	Industriales	A	
3824.50	Morteros y hormigones, no refractarios	Industriales	A	
3824.60	Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905.44)	Agricultura	A	
3824.7	Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano:			
3824.71	Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidrocloreofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC):			
3824.71.05	Que contengan hidrocarburos acíclicos, perhalogenados únicamente con flúor y cloro (excepto los que contengan clorodifluorometano, diclorodifluorometano o triclorofluorometano)	Industriales	A	
3824.71.20	Que contengan diclorodifluorometano o triclorofluorometano	Industriales	A	
3824.71.30	Las demás, que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos	Industriales	A	
3824.71.90	Las demás	Industriales	A	
3824.72	Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotri-fluorometano o dibromotetrafluoroetanos:			
3824.72.05	Que contengan hidrocarburos acíclicos, perhalogenados únicamente con flúor y cloro (excepto los que contengan clorodifluorometano, diclorodifluorometano o triclorofluorometano)	Industriales	A	
3824.72.20	Que contengan diclorodifluorometano o triclorofluorometano	Industriales	A	
3824.72.30	Las demás, que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos	Industriales	A	
3824.72.90	Las demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3824.73	Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC):			
3824.73.05	Que contengan hidrocarburos acíclicos, perhalogenados únicamente con flúor y cloro (excepto los que contengan clorodifluorometano, diclorodifluorometano o triclorofluorometano)	Industriales	A	
3824.73.20	Que contengan diclorodifluorometano o triclorofluorometano	Industriales	A	
3824.73.30	Las demás, que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos	Industriales	A	
3824.73.90	Las demás	Industriales	A	
3824.74	Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC):			
3824.74.05	Que contengan hidrocarburos acíclicos, perhalogenados únicamente con flúor y cloro (excepto los que contengan clorodifluorometano, diclorodifluorometano o triclorofluorometano)	Industriales	A	
3824.74.20	Que contengan diclorodifluorometano o triclorofluorometano	Industriales	A	
3824.74.30	Las demás, que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos	Industriales	A	
3824.74.90	Las demás	Industriales	A	
3824.75	Que contengan tetracloruro de carbono	Industriales	A	
3824.76	Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	Industriales	A	
3824.77	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano:			
3824.77.05	Que contengan hidrocarburos acíclicos, perhalogenados únicamente con flúor y cloro (excepto los que contengan clorodifluorometano, diclorodifluorometano o triclorofluorometano)	Industriales	A	
3824.77.20	Que contengan diclorodifluorometano o triclorofluorometano	Industriales	A	
3824.77.30	Las demás, que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3824.77.90	Las demás	Industriales	A	
3824.78	Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	Industriales	A	
3824.79	Las demás:			
3824.79.05	Que contengan hidrocarburos acíclicos, perhalogenados únicamente con flúor y cloro (excepto los que contengan clorodifluorometano, diclorodifluorometano o triclorofluorometano)	Industriales	A	
3824.79.20	Que contengan diclorodifluorometano o triclorofluorometano	Industriales	A	
3824.79.30	Las demás, que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos	Industriales	A	
3824.79.90	Las demás	Industriales	A	
3824.8	Mezclas y preparaciones que contengan oxirano (óxido de etileno), bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o fosfato de tris (2,3-dibromopropilo):			
3824.81	Que contengan oxirano (óxido de etileno)	Industriales	A	
3824.82	Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB):			
3824.82.10	Que contengan bifenilos policlorados (PCB)	Industriales	A	
3824.82.90	Las demás	Industriales	A	
3824.83	Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	Industriales	A	
3824.90	Las demás:			
3824.90.01	Mezclas de hidrocarburos y aditivos de untuosidad	Industriales	A	
3824.90.25	Reactivos de flotación que contengan ácido dicresilditiofosfórico o alquil ditiofosfatos	Industriales	A	
3824.90.37	Mono-, di- y triésteres de glicerol con ácidos grasos no modificados, con un contenido en jabón (calculado como estearato de sodio), en peso, superior o igual a 3,5 por ciento y un contenido de 1-monoglicérido, en peso, no superior a 38 por ciento	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3824.90.40	Mono-, di- y triésteres de glicerol con un contenido en jabón (calculado como estearato de sodio), en peso, inferior a 3,5 por ciento y un contenido de 1-monoglicérido, en peso, no superior a 45 por ciento	Industriales	A	
3824.90.45	Ésteres de ácido ftálico de una mezcla de alcoholes alifáticos	Industriales	A	
3824.90.47	Preparaciones acondicionadas como correctores líquidos	Industriales	A	
3824.90.50	Parafinas cloradas	Industriales	A	
3824.90.60	Las demás mezclas consistentes principalmente en productos químicos que contengan un átomo de fósforo al que se una un grupo metilo, etilo, <i>n</i> -propilo o isopropilo, pero no otros átomos de carbono	Industriales	A	
3824.90.90	Las demás	Industriales	A	
38.25	Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos y desperdicios municipales; lodos de depuración; los demás desechos citados en la nota 6 del presente capítulo:			
3825.10	Desechos y desperdicios municipales	Industriales	A	
3825.20	Lodos de depuración	Industriales	A	
3825.30	Desechos clínicos	Industriales	A	
3825.4	Desechos de disolventes orgánicos:			
3825.41	Halogenados	Industriales	A	
3825.49	Los demás	Industriales	A	
3825.50	Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	Industriales	A	
3825.6	Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas:			
3825.61	Que contengan principalmente componentes orgánicos	Industriales	A	
3825.69	Los demás	Industriales	A	
3825.90	Los demás	Industriales	A	
3826.00	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso:			
3826.00.10	Biodiésel definido en la nota complementaria 1, letra a), del capítulo 38	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3826.00.90	Los demás	Industriales	A	
39.01	Polímeros de etileno en formas primarias:			
3901.10	Polietileno de densidad inferior a 0,94:			
3901.10.10	Virgen	Industriales	A	
3901.10.90	Los demás	Industriales	A	
3901.20	Polietileno de densidad superior o igual a 0,94:			
3901.20.10	Virgen	Industriales	A	
3901.20.90	Los demás	Industriales	A	
3901.30	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo:			
3901.30.10	De valor, a efectos de derechos, inferior o igual a 220 c/kg	Industriales	A	
3901.30.20	De valor, a efectos de derechos, superior a 220 c/kg	Industriales	A	
3901.90	Los demás:			
3901.90.10	Copolímeros de etileno y ácido metacrílico o acrílico en que los grupos carboxilos estén parcialmente relacionados o parcialmente neutralizados por iones metálicos	Industriales	A	
3901.90.20	Los demás metacrilatos de etileno	Industriales	A	
3901.90.30	Los demás, clorados	Industriales	A	
3901.90.90	Los demás	Industriales	A	
39.02	Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias:			
3902.10	Polipropileno:			
3902.10.10	Partículas expandidas	Industriales	A	
3902.10.9	Los demás:			
3902.10.91	Virgen	Industriales	A	
3902.10.99	Los demás	Industriales	A	
3902.20	Poliisobutileno	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3902.30	Copolímeros de propileno	Industriales	A	
3902.90	Los demás	Industriales	A	
39.03	Polímeros de estireno en formas primarias:			
3903.1	Poliestireno:			
3903.11	Expandible	Industriales	A	
3903.19	Los demás:			
3903.19.10	Virgen	Industriales	A	
3903.19.90	Los demás	Industriales	A	
3903.20	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	Industriales	A	
3903.30	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS):			
3903.30.10	Virgen	Industriales	A	
3903.30.90	Los demás	Industriales	A	
3903.90	Los demás	Industriales	A	
39.04	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias:			
3904.10	Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias	Industriales	A	
3904.2	Los demás poli(cloruros de vinilo):			
3904.21	Sin plastificar:			
3904.21.10	Virgen	Industriales	A	
3904.21.90	Los demás	Industriales	A	
3904.22	Plastificados:			
3904.22.10	Virgen	Industriales	A	
3904.22.90	Los demás	Industriales	A	
3904.30	Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	Industriales	A	
3904.40	Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (1)
3904.50	Polímeros de cloruro de vinilideno	Industriales	A	
3904.6	Polímeros fluorados:			
3904.61	Politetrafluoroetileno	Industriales	A	
3904.69	Los demás	Industriales	A	
3904.90	Los demás	Industriales	A	
39.05	Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias:			
3905.1	Poli(acetato de vinilo):			
3905.12	En dispersión acuosa	Industriales	A	
3905.19	Los demás	Industriales	A	
3905.2	Copolímeros de acetato de vinilo:			
3905.21	En dispersión acuosa	Industriales	A	
3905.29	Los demás	Industriales	A	
3905.30	Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	Industriales	A	
3905.9	Los demás:			
3905.91	Copolímeros	Industriales	A	
3905.99	Los demás	Industriales	A	
39.06	Polímeros acrílicos en formas primarias:			
3906.10	Poli(metacrilato de metilo)	Industriales	A	
3906.90	Los demás:			
3906.90.20	Líquidos y pastas, excepto los agentes aglutinantes de poli(acrilamida y similares (aniónicos y no iónicos)	Industriales	A	
3906.90.90	Los demás	Industriales	A	
39.07	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias:			
3907.10	Poliacetales	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (1)
3907.20	Los demás poliéteres:			
3907.20.15	Poliéteres-poliolés que contengan dos o más grupos hidroxilos, líquidos o pastas, con un índice de hidroxilo superior a 100 mg KOH/g pero inferior o igual a 800 mg KOH/g	Industriales	A	
3907.20.90	Los demás	Industriales	A	
3907.30	Resinas epoxi	Industriales	A	
3907.40	Policarbonatos	Industriales	A	
3907.50	Resinas alcídicas	Industriales	A	
3907.60	Poli(tereftalato de etileno):			
3907.60.1	Líquidos y pastas:			
3907.60.11	Virgen	Industriales	A	
3907.60.19	Los demás	Industriales	A	
3907.60.9	Los demás:			
3907.60.91	Virgen	Industriales	A	
3907.60.99	Los demás	Industriales	A	
3907.70	Poli(ácido láctico)	Industriales	A	
3907.9	Los demás poliésteres:			
3907.91	No saturados	Industriales	A	
3907.99	Los demás	Industriales	A	
39.08	Poliamidas en formas primarias:			
3908.10	Poliamidas-6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 o -6,12	Industriales	A	
3908.90	Las demás	Industriales	A	
39.09	Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias:			
3909.10	Resinas ureicas; resinas de tiourea	Industriales	A	
3909.20	Resinas melamínicas	Industriales	A	
3909.30	Las demás resinas amínicas	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3909.40	Resinas fenólicas:			
3909.40.20	Resinas solubles en aceite	Industriales	A	
3909.40.90	Las demás	Industriales	A	
3909.50	Poliuretanos	Industriales	A	
3910.00	Siliconas en formas primarias	Industriales	A	
39.11	Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la nota 3 de este capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias:			
3911.10	Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	Industriales	A	
3911.90	Los demás	Industriales	A	
39.12	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias:			
3912.1	Acetatos de celulosa:			
3912.11	Sin plastificar	Industriales	A	
3912.12	Plastificados	Industriales	A	
3912.20	Nitratos de celulosa, incluidos los colodiones	Industriales	A	
3912.3	Éteres de celulosa:			
3912.31	Carboximetilcelulosa y sus sales	Industriales	A	
3912.39	Los demás	Industriales	A	
3912.90	Los demás	Industriales	A	
39.13	Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias:			
3913.10	Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	Industriales	A	
3913.90	Los demás	Industriales	A	
3914.00	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
39.15	Desechos, desperdicios y recortes, de plástico:			
3915.10	De polímeros de etileno:			
3915.10.10	Polietileno de densidad inferior a 0,94	Industriales	A	
3915.10.90	Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	Industriales	A	
3915.20	De polímeros de estireno	Industriales	A	
3915.30	De polímeros de cloruro de vinilo	Industriales	A	
3915.90	De los demás plásticos:			
3915.90.40	De carboximetilcelulosa	Industriales	A	
3915.90.9	Los demás:			
3915.90.91	Polipropileno	Industriales	A	
3915.90.93	Poli(tereftalato de etileno)	Industriales	A	
3915.90.99	Los demás	Industriales	A	
39.16	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico:			
3916.10	De polímeros de etileno	Industriales	A	
3916.20	De polímeros de cloruro de vinilo:			
3916.20.20	Materias trenzables con un núcleo de ratán	Industriales	A	
3916.20.90	Los demás	Industriales	A	
3916.90	De los demás plásticos:			
3916.90.10	De resinas fenólicas mezcladas con fibra, tejido o papel	Industriales	A	
3916.90.20	De siliconas	Industriales	A	
3916.90.60	De nitratos de celulosa	Industriales	A	
3916.90.70	De resinas artificiales	Industriales	A	
3916.90.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
39.17	Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)], de plástico:			
3917.10	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos:			
3917.10.30	Sin imprimir	Industriales	A	
3917.10.90	Los demás	Industriales	A	
3917.2	Tubos rígidos:			
3917.21	De polímeros de etileno:			
3917.21.10	Sin soldadura, con una dimensión de la sección transversal externa superior o igual a 305 mm, pero inferior o igual a 495 mm, con una placa espiral integral, sin accesorios	Industriales	A	
3917.21.90	Los demás	Industriales	A	
3917.22	De polímeros de propileno	Industriales	A	
3917.23	De polímeros de cloruro de vinilo	Industriales	A	
3917.29	De los demás plásticos:			
3917.29.10	Sin soldadura, de fenoplastos mezclados con fibras, tejido o papel, sin accesorios	Industriales	A	
3917.29.20	De siliconas, sin soldadura, sin accesorios	Industriales	A	
3917.29.30	De polímeros de estireno, sin soldadura, sin accesorios	Industriales	A	
3917.29.40	De polímeros de vinilideno, polímeros de acetato de vinilo, polímeros acrílicos o de alcohol polivinílico, sin soldadura, sin accesorios	Industriales	A	
3917.29.50	De otros productos de condensación, de policondensación o poliadición, sin soldadura, sin accesorios	Industriales	A	
3917.29.60	De otros productos de polimerización o copolimerización, sin soldadura, sin accesorios	Industriales	A	
3917.29.70	De nitrato de celulosa, sin soldadura, sin accesorios	Industriales	A	
3917.29.80	De las demás resinas artificiales, sin soldadura, sin accesorios	Industriales	A	
3917.29.85	Los demás, sin soldadura, sin accesorios	Industriales	A	
3917.29.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3917.3	Los demás tubos:			
3917.31	Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa:			
3917.31.05	Tubos compuestos formados por un tubo interior de poliéster y un tubo exterior de poliuretano reforzados con materias textiles trenzadas entre el tubo interior y el tubo exterior, sin soldadura, sin accesorios	Industriales	A	
3917.31.10	De siliconas, sin soldadura, sin accesorios	Industriales	A	
3917.31.20	De polímeros de etileno, sin soldadura, sin accesorios	Industriales	A	
3917.31.30	De polímeros de estireno, sin soldadura, sin accesorios	Industriales	A	
3917.31.40	De polímeros de cloruro de vinilo, sin soldadura, sin accesorios	Industriales	A	
3917.31.50	De polímeros de propileno, sin soldadura, sin accesorios	Industriales	A	
3917.31.60	De polímeros de cloruro de vinilideno, polímeros de acetato de vinilo, polímeros acrílicos o de alcohol polivinílico, sin soldadura, sin accesorios	Industriales	A	
3917.31.70	De nitrato de celulosa, sin soldadura, sin accesorios	Industriales	A	
3917.31.75	De otros productos de condensación, de policondensación o poliadición, sin soldadura, sin accesorios	Industriales	A	
3917.31.80	De otros productos de polimerización o copolimerización, sin soldadura, sin accesorios	Industriales	A	
3917.31.85	Los demás, sin soldadura, sin accesorios	Industriales	A	
3917.31.90	Los demás	Industriales	A	
3917.32	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:			
3917.32.03	Tripas artificiales, cosidas o con extremos cerrados, sin impresión	Industriales	A	
3917.32.05	Tripas artificiales, cosidas o con extremos cerrados, impresas	Industriales	A	
3917.32.10	De siliconas, sin soldadura	Industriales	A	
3917.32.15	Tubos planos sin soldadura, de polímeros de etileno, con un grosor superior o igual a 200 micras pero inferior o igual a 300 micras, impresos, con una presión de rotura inferior a 0,5 MPa y una sección transversal interior superior o igual a 200 cm pero inferior o igual a 500 cm	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3917.32.20	Los demás, de polímeros de etileno, sin soldadura	Industriales	A	
3917.32.30	De polímeros de estireno, sin soldadura	Industriales	A	
3917.32.40	De polímeros de cloruro de vinilo, sin soldadura	Industriales	A	
3917.32.50	De polímeros de propileno, sin soldadura	Industriales	A	
3917.32.60	De polímeros de cloruro de vinilideno, polímeros de acetato de vinilo, polímeros acrílicos o de alcohol polivinílico, sin soldadura	Industriales	A	
3917.32.70	De nitratos de celulosa, sin soldadura	Industriales	A	
3917.32.75	De otros productos de condensación, de policondensación o poliadición, sin soldadura	Industriales	A	
3917.32.80	De otros productos de polimerización o copolimerización, sin soldadura	Industriales	A	
3917.32.85	Los demás, sin soldadura	Industriales	A	
3917.32.90	Los demás	Industriales	A	
3917.33	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	Industriales	A	
3917.39	Los demás:			
3917.39.10	De siliconas, sin soldadura, sin accesorios	Industriales	A	
3917.39.15	De fenoplastos mezclados con fibras, tejido o papel, sin soldadura, sin accesorios	Industriales	A	
3917.39.20	De polímeros de etileno, sin soldadura, sin accesorios	Industriales	A	
3917.39.25	De polímeros de estireno, sin soldadura, sin accesorios	Industriales	A	
3917.39.30	De polímeros de cloruro de vinilo, sin soldadura, sin accesorios (excepto materias trenzables con un núcleo de ratán)	Industriales	A	
3917.39.35	Materias trenzables, sin soldadura, de polímeros de cloruro de vinilo con un núcleo de ratán, sin accesorios	Industriales	A	
3917.39.40	De polímeros de propileno, sin soldadura, sin accesorios	Industriales	A	
3917.39.45	De polímeros de cloruro de vinilideno, polímeros de acetato de vinilo, polímeros acrílicos o de alcohol polivinílico, sin soldadura, sin accesorios	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3917.39.50	De nitrato de celulosa, sin soldadura, sin accesorios	Industriales	A	
3917.39.55	De otros productos de condensación, de policondensación o poliadición, sin soldadura, sin accesorios	Industriales	A	
3917.39.60	De otros productos de polimerización o copolimerización, sin soldadura, sin accesorios	Industriales	A	
3917.39.65	Los demás, sin soldadura, sin accesorios	Industriales	A	
3917.39.90	Los demás	Industriales	A	
3917.40	Accesorios	Industriales	A	
39.18	Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la nota 9 de este capítulo:			
3918.10	De polímeros de cloruro de vinilo	Industriales	A	
3918.90	De los demás plásticos:			
3918.90.20	De tereftalatos de polietileno no autoadhesivos	Industriales	A	
3918.90.30	De siliconas	Industriales	A	
3918.90.40	De otros productos de condensación, de policondensación o poliadición	Industriales	A	
3918.90.90	Los demás	Industriales	A	
39.19	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos:			
3919.10	En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 20 cm:			
3919.10.01	De resinas alquídicas revestidas con microprismas o microesferas de vidrio	Industriales	A	
3919.10.03	De tereftalatos de polietileno	Industriales	A	
3919.10.05	De siliconas	Industriales	A	
3919.10.06	De poliuretano celular, autoadhesivo por ambas caras, comúnmente conocido como cinta adhesiva por ambas caras	Industriales	A	
3919.10.07	De otros productos de condensación, de policondensación o poliadición	Industriales	A	
3919.10.10	De polímeros de etileno	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3919.10.13	De polímeros de estireno	Industriales	A	
3919.10.30	De polímeros de cloruro de vinilo	Industriales	A	
3919.10.35	De polímeros de cloruro de vinilideno, de espesor inferior o igual a 0,05 mm, sin impresión	Industriales	A	
3919.10.37	De polímeros de cloruro de vinilideno (excepto los de espesor inferior o igual a 0,05 mm, sin impresión), polímeros de acetato de vinilo y alcohol polivinílico	Industriales	A	
3919.10.39	De polímeros acrílicos, recubiertas de microesferas o microprismas	Industriales	A	
3919.10.40	De polímeros acrílicos	Industriales	A	
3919.10.41	De polímeros de propileno orientados biaxialmente (excepto los autoadhesivos por ambas caras), de una anchura inferior o igual a 25 mm y de valor, a efectos de derechos, superior a 1 300 c/m ²	Industriales	A	
3919.10.43	De polímeros de propileno orientados biaxialmente (excepto los autoadhesivos por ambas caras), de una anchura inferior o igual a 150 mm	Industriales	A	
3919.10.47	Las demás, de polímeros de propileno orientados biaxialmente	Industriales	A	
3919.10.50	Las demás, de polímeros de propileno	Industriales	A	
3919.10.53	De los demás productos de polimerización o copolimerización	Industriales	A	
3919.10.55	De película de celulosa regenerada	Industriales	A	
3919.10.57	De nitratos de celulosa	Industriales	A	
3919.10.60	De proteínas endurecidas	Industriales	A	
3919.10.63	De hidroccloruros de caucho de espesor inferior o igual a 0,05 mm	Industriales	A	
3919.10.65	De hidroccloruros de caucho de espesor superior a 0,05 mm	Industriales	A	
3919.10.67	De las demás resinas artificiales	Industriales	A	
3919.10.90	Las demás	Industriales	A	
3919.90	Las demás:			
3919.90.01	De resinas alquídicas o poliuretano, recubiertas de microesferas de vidrio	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3919.90.03	De tereftalatos de polietileno	Industriales	A	
3919.90.05	De siliconas	Industriales	A	
3919.90.06	De poliuretano celular, autoadhesivo por ambas caras, comúnmente conocida como cinta adhesiva por ambas caras	Industriales	A	
3919.90.07	De otros productos de condensación, de policondensación o poliadición, sin soldadura, sin accesorios	Industriales	A	
3919.90.10	De polímeros de etileno	Industriales	A	
3919.90.13	De polímeros de estireno	Industriales	A	
3919.90.21	De polímeros de cloruro de vinilo, de espesor inferior o igual a 0,25 mm, recubiertas de microesferas de vidrio	Industriales	A	
3919.90.23	De los demás polímeros de cloruro de vinilo, de espesor superior o igual a 50 micras, pero inferior o igual a 100 micras, en bobinas de anchura superior o igual a 450 mm pero inferior o igual a 1 350 mm, y de longitud superior o igual a 1 000 m	Industriales	A	
3919.90.30	De los demás polímeros de cloruro de vinilo	Industriales	A	
3919.90.33	De polímeros de cloruro de vinilideno, de espesor inferior o igual a 0,05 mm, sin impresión	Industriales	A	
3919.90.35	De polímeros de cloruro de vinilideno (excepto los de espesor inferior o igual a 0,05 mm, sin impresión), polímeros de acetato de vinilo y alcohol polivinílico	Industriales	A	
3919.90.36	De polímeros acrílicos, recubiertas de microesferas de vidrio	Industriales	A	
3919.90.37	De los demás polímeros acrílicos	Industriales	A	
3919.90.40	De polímeros de propileno orientados biaxialmente (excepto los autoadhesivos por ambas caras)	Industriales	A	
3919.90.43	Las demás, de polímeros de propileno orientados biaxialmente	Industriales	A	
3919.90.45	Las demás, de polímeros de propileno	Industriales	A	
3919.90.47	De los demás productos de polimerización o copolimerización	Industriales	A	
3919.90.50	De película de celulosa regenerada	Industriales	A	
3919.90.53	De nitratos de celulosa	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3919.90.55	De proteínas endurecidas	Industriales	A	
3919.90.59	De hidroccloruros de caucho de espesor superior a 0,05 mm	Industriales	A	
3919.90.63	De las demás resinas artificiales	Industriales	A	
3919.90.90	Las demás	Industriales	A	
39.20	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias:			
3920.10	De polímeros de etileno:			
3920.10.10	Estampadas	Industriales	A	
3920.10.90	Las demás	Industriales	A	
3920.20	De polímeros de propileno:			
3920.20.25	De orientación biaxial, con un espesor superior a 0,012 mm pero inferior o igual a 0,06 mm, no termorretráctiles, con impresión, sin metalizar	Industriales	A	
3920.20.30	De orientación biaxial, con un espesor superior a 0,012 mm pero inferior o igual a 0,06 mm, no termorretráctiles, sin impresión, sin metalizar	Industriales	A	
3920.20.35	De orientación biaxial, con un espesor superior a 0,012 mm pero inferior o igual a 0,06 mm, no termorretráctiles, con impresión, metalizadas	Industriales	A	
3920.20.40	De orientación biaxial, con un espesor superior a 0,012 mm pero inferior o igual a 0,06 mm, no termorretráctiles, sin impresión, metalizadas	Industriales	A	
3920.20.45	Las demás, de orientación biaxial, con impresión, sin metalizar	Industriales	A	
3920.20.50	Las demás, de orientación biaxial, sin impresión, sin metalizar	Industriales	A	
3920.20.55	Las demás, de orientación biaxial	Industriales	A	
3920.20.9	Las demás:			
3920.20.91	Impresas y metalizadas	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (1)
3920.20.93	Sin impresión y metalizadas	Industriales	A	
3920.30	De polímeros de estireno	Industriales	A	
3920.4	De polímeros de cloruro de vinilo:			
3920.43	Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6 % en peso	Industriales	A	
3920.49	Las demás	Industriales	A	
3920.5	De polímeros acrílicos:			
3920.51	De poli(metacrilato de metilo)	Industriales	A	
3920.59	Las demás	Industriales	A	
3920.6	De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres:			
3920.61	De policarbonatos	Industriales	A	
3920.62	De poli(tereftalato de etileno):			
3920.62.10	De espesor superior a 0,18 mm pero inferior o igual a 6 mm	Industriales	A	
3920.62.90	Las demás	Industriales	A	
3920.63	De poliésteres no saturados	Industriales	A	
3920.69	De los demás poliésteres	Industriales	A	
3920.7	De celulosa o de sus derivados químicos:			
3920.71	De celulosa regenerada	Industriales	A	
3920.73	De acetato de celulosa	Industriales	A	
3920.79	De los demás derivados de la celulosa:			
3920.79.10	De nitratos de celulosa	Industriales	A	
3920.79.90	Las demás	Industriales	A	
3920.9	De los demás plásticos:			
3920.91	De poli(butiral de vinilo)	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (1)
3920.92	De poliamidas	Industriales	A	
3920.93	De resinas amínicas	Industriales	A	
3920.94	De resinas fenólicas	Industriales	A	
3920.99	De los demás plásticos:			
3920.99.05	De siliconas	Industriales	A	
3920.99.10	De otros productos de condensación, de policondensación o poliadición	Industriales	A	
3920.99.15	De polímeros de cloruro de vinilideno, de espesor inferior o igual a 0,05 mm, sin impresión	Industriales	A	
3920.99.20	De los demás polímeros de cloruro de vinilideno, polímeros de acetato de vinilo o alcohol polivinílico	Industriales	A	
3920.99.25	Láminas de politetrafluoroetileno, aptas para ser utilizadas como cintas desatascantes	Industriales	A	
3920.99.30	De los demás productos de polimerización o copolimerización	Industriales	A	
3920.99.40	De proteínas endurecidas	Industriales	A	
3920.99.50	De hidroccloruros de caucho de espesor inferior o igual a 0,05 mm	Industriales	A	
3920.99.60	De hidroccloruros de caucho de espesor superior a 0,05 mm	Industriales	A	
3920.99.70	De las demás resinas artificiales	Industriales	A	
3920.99.90	Las demás	Industriales	A	
39.21	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico:			
3921.1	Productos celulares:			
3921.11	De polímeros de estireno	Industriales	A	
3921.12	De polímeros de cloruro de vinilo	Industriales	A	
3921.13	De poliuretanos	Industriales	A	
3921.14	De celulosa regenerada	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3921.19	De los demás plásticos:			
3921.19.10	De tereftalatos de polietileno	Industriales	A	
3921.19.30	De otros productos de condensación, de policondensación y poliadición	Industriales	A	
3921.19.40	De polímeros de etileno	Industriales	A	
3921.19.50	De polímeros de cloruro de vinilideno, de polímeros de acetato de vinilo o de alcohol polivinílico	Industriales	A	
3921.19.55	De polímeros acrílicos	Industriales	A	
3921.19.60	De los demás productos de polimerización o copolimerización	Industriales	A	
3921.19.65	De nitratos de celulosa	Industriales	A	
3921.19.70	De proteínas endurecidas	Industriales	A	
3921.19.75	De hidrocloruros de caucho de espesor inferior o igual a 0,05 mm	Industriales	A	
3921.19.80	De hidrocloruros de caucho de espesor superior a 0,05 mm	Industriales	A	
3921.19.85	De las demás resinas artificiales	Industriales	A	
3921.19.90	Las demás	Industriales	A	
3921.90	Las demás:			
3921.90.07	Productos laminados de resinas fenólicas con base de papel, termoendurecibles	Industriales	A	
3921.90.09	Productos laminados de resinas fenólicas con base de fibras textiles, termoendurecibles	Industriales	A	
3921.90.12	Otros productos laminados de resina fenólica, termoendurecibles	Industriales	A	
3921.90.14	De resinas alquídicas, recubiertos de microesferas de vidrio	Industriales	A	
3921.90.16	Telas integradas en poliuretano, o recubiertas o revestidas por ambas caras de poliuretano	Industriales	A	
3921.90.18	De tereftalatos de polietileno	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3921.90.20	De siliconas	Industriales	A	
3921.90.22	De otros productos de condensación, de policondensación o poliadición	Industriales	A	
3921.90.24	Telas integradas en polímeros de etileno, o recubiertas o revestidas por ambas caras de polímeros de etileno	Industriales	A	
3921.90.25	Las demás, de polímeros de etileno, impresas	Industriales	A	
3921.90.27	Las demás, de polímeros de etileno, sin impresión	Industriales	A	
3921.90.28	De polímeros de estireno	Industriales	A	
3921.90.47	De polímeros de cloruro de vinilo	Industriales	A	
3921.90.50	De polímeros de cloruro de vinilideno, de espesor inferior o igual a 0,05 mm, sin impresión	Industriales	A	
3921.90.52	De polímeros de cloruro de vinilideno (excepto los de espesor inferior o igual a 0,05 mm, sin impresión), de polímeros de acetato de vinilo o de alcohol polivinílico	Industriales	A	
3921.90.53	De polímeros acrílicos, recubiertos de microesferas de vidrio	Industriales	A	
3921.90.54	De los demás polímeros acrílicos	Industriales	A	
3921.90.63	De polímeros de propileno	Industriales	A	
3921.90.64	Telas recubiertas o revestidas por ambas caras de productos de polimerización o copolimerización, o integradas en ellos	Industriales	A	
3921.90.66	De los demás productos de polimerización o copolimerización	Industriales	A	
3921.90.68	Película de celulosa regenerada	Industriales	A	
3921.90.70	De nitratos de celulosa	Industriales	A	
3921.90.72	De proteínas endurecidas	Industriales	A	
3921.90.74	De hidroccloruros de caucho de espesor inferior o igual a 0,05 mm	Industriales	A	
3921.90.76	De hidroccloruros de caucho de espesor superior a 0,05 mm	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3921.90.78	De las demás resinas artificiales	Industriales	A	
3921.90.90	Las demás	Industriales	A	
39.22	Bañeras, duchas, fregaderos (piletas de lavar), lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico:			
3922.10	Bañeras, duchas, fregaderos (piletas de lavar) y lavabos	Industriales	A	
3922.20	Asientos y tapas de inodoros	Industriales	A	
3922.90	Los demás:			
3922.90.10	Aseos portátiles de plástico, de peso inferior o igual a 5 kg y con un depósito de residuos desmontable de capacidad inferior o igual a 20 litros	Industriales	A	
3922.90.90	Los demás	Industriales	A	
39.23	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico:			
3923.10	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	Industriales	A	
3923.2	Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:			
3923.21	De polímeros de etileno:			
3923.21.07	Bolsas de espesor superior o igual a 24 micras	Industriales	A	
3923.21.17	Bolsas planas de espesor superior o igual a 24 micras (excepto envases inmediatos, bolsas con cierre de cremallera y bolsas para el hogar, incluidas las bolsas de basura y las bolsas para cubos de basura)	Industriales	A	
3923.21.20	Bolsas de polietileno de baja densidad, de tamaño inferior o igual a 15 cm × 23 cm, sin apertura, con un borde perforado y que incorporen un precinto de alambre con cubierta de plástico	Industriales	A	
3923.21.90	Los demás	Industriales	A	
3923.29	De los demás plásticos:			
3923.29.40	Bolsas de los demás materiales termoplásticos, de espesor superior o igual a 24 micras	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3923.29.50	Bolsas planas de los demás materiales termoplásticos, de espesor superior o igual a 24 micras (excepto envases inmediatos, bolsas con cierre de cremallera y bolsas para el hogar, incluidas las bolsas de basura y las bolsas para cubos de basura)	Industriales	A	
3923.29.90	Los demás	Industriales	A	
3923.30	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares	Industriales	A	
3923.40	Bobinas, carretes, canillas y soportes similares:			
3923.40.10	Para uso en maquinaria textil	Industriales	A	
3923.40.90	Los demás	Industriales	A	
3923.50	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:			
3923.50.10	Cierres cilíndricos de longitud inferior o igual a 75 mm y diámetro superior o igual a 15 mm pero inferior o igual a 24 mm	Industriales	A	
3923.50.20	Cierres para bolsas de poliestireno no celular, de forma plana, de espesor inferior o igual a 2 mm y con todos los lados inferiores o iguales a 30 mm	Industriales	A	
3923.50.90	Los demás	Industriales	A	
3923.90	Los demás:			
3923.90.10	Botes de hilar materia textil	Industriales	A	
3923.90.20	Cápsulas y bandas tubulares para botellas y recipientes similares	Industriales	A	
3923.90.90	Los demás	Industriales	A	
39.24	Vajilla, artículos de cocina o de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico:			
3924.10	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	Industriales	A	
3924.90	Los demás	Industriales	A	
39.25	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte:			
3925.10	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3925.20	Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales:			
3925.20.10	Ventanas y sus marcos	Industriales	A	
3925.20.90	Los demás	Industriales	A	
3925.30	Contraventanas, persianas, incluidas las venecianas, y artículos similares, y sus partes	Industriales	A	
3925.90	Los demás	Industriales	A	
39.26	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14:			
3926.10	Artículos de oficina y artículos escolares	Industriales	A	
3926.20	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas:			
3926.20.20	Chaquetas protectoras y trajes de protección de una pieza, con accesorios de conexión para aparatos respiratorios	Industriales	A	
3926.20.90	Las demás	Industriales	A	
3926.30	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	Industriales	A	
3926.40	Estatuillas y demás artículos de adorno	Industriales	A	
3926.90	Las demás:			
3926.90.03	Cuentas, no revestidas con esencia de perla	Industriales	A	
3926.90.05	Láminas compuestas fundamentalmente de polietileno, en las que un lado sea inferior o igual a 160 mm y el otro inferior o igual a 465 mm, con dieciséis cucharas de plástico	Industriales	A	
3926.90.15	Protectoras, termorretráctiles o preestiradas, diseñadas especialmente para la protección, el aislamiento y la liberación de la tensión de alambres, cables, empalmes y similares de la humedad, la corrosión y la abrasión	Industriales	A	
3926.90.17	Aparatos de laboratorio (excepto los de polímeros de cloruro de vinilo)	Industriales	A	
3926.90.20	Correas de transmisión	Industriales	A	
3926.90.25	Equipos de línea de transmisión de potencia	Industriales	A	
3926.90.27	Arandelas	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
3926.90.30	Protectores auriculares antirruido	Industriales	A	
3926.90.33	Películas cinematográficas, perforadas, sin sonido	Industriales	A	
3926.90.36	Flotadores para redes de pesca	Industriales	A	
3926.90.43	Viseras faciales	Industriales	A	
3926.90.80	Etiquetas de plástico con marcas de identificación impresas, utilizadas para el marcado de peces vivos	Industriales	A	
3926.90.85	Montureros	Industriales	A	
3926.90.87	Preservativos	Industriales	A	
3926.90.90	Las demás	Industriales	A	
40.01	Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras:			
4001.10	Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	Industriales	A	
4001.2	Caucho natural en otras formas:			
4001.21	Hojas ahumadas	Industriales	A	
4001.22	Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	Industriales	A	
4001.29	Los demás	Industriales	A	
4001.30	Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas:			
4001.30.15	Mezclas (excepto láminas de crepe para suelas)	Industriales	A	
4001.30.90	Los demás	Industriales	A	
40.02	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras:			
4002.1	Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):			
4002.11	Látex:			
4002.11.20	Prevulcanizado	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
4002.11.90	Los demás	Industriales	A	
4002.19	Los demás:			
4002.19.20	Estireno-butadieno-estireno	Industriales	A	
4002.19.90	Los demás	Industriales	A	
4002.20	Caucho butadieno (BR):			
4002.20.20	Látex prevulcanizado	Industriales	A	
4002.20.30	Los demás látex	Industriales	A	
4002.20.90	Los demás	Industriales	A	
4002.3	Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):			
4002.31	Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR):			
4002.31.30	Látex (excepto látex prevulcanizado)	Industriales	A	
4002.31.90	Los demás	Industriales	A	
4002.39	Los demás:			
4002.39.30	Látex (excepto látex prevulcanizado)	Industriales	A	
4002.39.90	Los demás	Industriales	A	
4002.4	Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):			
4002.41	Látex:			
4002.41.20	Prevulcanizado	Industriales	A	
4002.41.30	Los demás, con un contenido de cloropreno en forma sólida superior o igual al 90 por ciento en peso	Industriales	A	
4002.41.90	Los demás	Industriales	A	
4002.49	Los demás	Industriales	A	
4002.5	Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):			
4002.51	Látex:			
4002.51.20	Prevulcanizado	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
4002.51.90	Los demás	Industriales	A	
4002.59	Los demás	Industriales	A	
4002.60	Caucho isopreno (IR)	Industriales	A	
4002.70	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM):			
4002.70.30	Látex (excepto látex prevulcanizado)	Industriales	A	
4002.70.90	Los demás	Industriales	A	
4002.80	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	Industriales	A	
4002.9	Los demás:			
4002.91	Látex:			
4002.91.20	Látex de estireno butadieno vinilpirideno	Industriales	A	
4002.91.30	Los demás, prevulcanizados	Industriales	A	
4002.91.90	Los demás	Industriales	A	
4002.99	Los demás	Industriales	A	
4003.00	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Industriales	A	
4004.00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos	Industriales	A	
40.05	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras:			
4005.10	Caucho con adición de negro de humo o de sílice	Industriales	A	
4005.20	Disoluciones; dispersiones (excepto las de la subpartida 4005.10)	Industriales	A	
4005.9	Los demás:			
4005.91	Placas, hojas y tiras:			
4005.91.30	Tiras (excepto de balata, gutapercha o materias plásticas), autoadhesivas, recubiertas de microesferas de vidrio	Industriales	A	
4005.91.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
4005.99	Los demás:			
4005.99.10	Gránulos de caucho natural o sintético sin vulcanizar, listos para su vulcanización; mezclas de caucho natural y sintético	Industriales	A	
4005.99.20	Caucho natural y gutapercha	Industriales	A	
4005.99.30	Caucho estireno-butadieno (SBR)	Industriales	A	
4005.99.40	Caucho butadieno (BR)	Industriales	A	
4005.99.90	Los demás	Industriales	A	
40.06	Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar:			
4006.10	Perfiles para recauchutar	Industriales	A	
4006.90	Los demás	Industriales	A	
4007.00	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado	Industriales	A	
40.08	Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer:			
4008.1	De caucho celular:			
4008.11	Placas, hojas y tiras:			
4008.11.30	Tiras autoadhesivas, recubiertas de microesferas de vidrio	Industriales	A	
4008.11.90	Los demás	Industriales	A	
4008.19	Los demás	Industriales	A	
4008.2	De caucho no celular:			
4008.21	Placas, hojas y tiras:			
4008.21.40	Tiras autoadhesivas, recubiertas de microesferas de vidrio	Industriales	A	
4008.21.70	Mantillas de imprenta con una superficie microdesbastada de calibre estándar superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 2,58 mm y capacidad de extensión o elasticidad inferior o igual a 0,7 por ciento a 500 N/5 cm	Industriales	A	
4008.21.80	Las demás, con un contenido de caucho natural superior o igual al 90 % en peso	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
4008.21.90	Los demás	Industriales	A	
4008.29	Los demás	Industriales	A	
40.09	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios [por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)]:			
4009.1	Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:			
4009.11	Sin accesorios	Industriales	A	
4009.12	Con accesorios	Industriales	A	
4009.2	Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal:			
4009.21	Sin accesorios:			
4009.21.10	Con un diámetro interior inferior o igual a 100 mm	Industriales	A	
4009.21.90	Los demás	Industriales	A	
4009.22	Con accesorios	Industriales	A	
4009.3	Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil:			
4009.31	Sin accesorios	Industriales	A	
4009.32	Con accesorios	Industriales	A	
4009.4	Reforzados o combinados de otro modo con otras materias:			
4009.41	Sin accesorios	Industriales	A	
4009.42	Con accesorios	Industriales	A	
40.10	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado:			
4010.1	Correas transportadoras:			
4010.11	Reforzadas solamente con metal	Industriales	A	
4010.12	Reforzadas solamente con materia textil	Industriales	A	
4010.19	Las demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
4010.3	Correas de transmisión:			
4010.31	Correas de transmisión, sin fin, estriadas, de sección trapecoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	Industriales	A	
4010.32	Correas de transmisión, sin fin, sin estriar, de sección trapecoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	Industriales	A	
4010.33	Correas de transmisión, sin fin, estriadas, de sección trapecoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	Industriales	A	
4010.34	Correas de transmisión, sin fin, sin estriar, de sección trapecoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	Industriales	A	
4010.35	Correas de transmisión, sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	Industriales	A	
4010.36	Correas de transmisión, sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	Industriales	A	
4010.39	Las demás	Industriales	A	
40.11	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho:			
4011.10	De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras:			
4011.10.01	Para llantas de diámetro inferior o igual a 33 cm (13 pulgadas)	Industriales	15 %	Neumáticos 4
4011.10.03	Para llantas de un diámetro de 35 cm (14 pulgadas)	Industriales	15 %	Neumáticos 4
4011.10.05	Para llantas de un diámetro de 38 cm (15 pulgadas)	Industriales	15 %	Neumáticos 4
4011.10.07	Para llantas de un diámetro de 41 cm (16 pulgadas)	Industriales	15 %	Neumáticos 4
4011.10.09	Para llantas de diámetro superior o igual a 43 cm (17 pulgadas)	Industriales	15 %	Neumáticos 4
4011.20	De los tipos utilizados en autobuses o camiones:			
4011.20.1	Con un índice de carga inferior o igual a 121:			
4011.20.16	Para llantas de diámetro inferior o igual a 35 cm (14 pulgadas)	Industriales	15 %	Neumáticos 1
4011.20.18	Para llantas de diámetro superior o igual a 38 cm (15 pulgadas)	Industriales	15 %	Neumáticos 1

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
4011.20.2	Con un índice de carga superior a 121:			
4011.20.22	Para llantas de diámetro inferior o igual a 44 cm (17,5 pulgadas)	Industriales	15 %	Neumáticos 1
4011.20.24	Para llantas de diámetro superior a 44 cm (17,5 pulgadas) pero inferior o igual a 51 cm (20 pulgadas)	Industriales	15 %	Neumáticos 1
4011.20.26	Para llantas de diámetro superior a 51 cm (20 pulgadas)	Industriales	15 %	Neumáticos 1
4011.30	De los tipos utilizados en aeronaves	Industriales	A	
4011.40	De los tipos utilizados en motocicletas	Industriales	A	
4011.50	De los tipos utilizados en bicicletas	Industriales	A	
4011.6	Los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:			
4011.61	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales:			
4011.61.10	Para llantas de diámetro inferior a 91 cm	Industriales	10 %	Neumáticos 3
4011.61.20	Para llantas de diámetro superior o igual a 91 cm	Industriales	A	
4011.62	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	Industriales	10 %	Neumáticos 3
4011.63	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm:			
4011.63.10	Para llantas de diámetro inferior a 91 cm	Industriales	10 %	Neumáticos 3
4011.63.20	Para llantas de diámetro superior o igual a 91 cm	Industriales	A	
4011.69	Los demás:			
4011.69.10	Para llantas de diámetro inferior a 91 cm	Industriales	10 %	Neumáticos 3
4011.69.20	Para llantas de diámetro superior o igual a 91 cm	Industriales	A	
4011.9	Los demás:			
4011.92	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales:			
4011.92.10	Para llantas de diámetro inferior a 91 cm	Industriales	10 %	Neumáticos 3

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
4011.92.20	Para llantas de diámetro superior o igual a 91 cm	Industriales	A	
4011.93	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	Industriales	10 %	Neumáticos 3
4011.94	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm:			
4011.94.10	Para llantas de diámetro inferior a 91 cm	Industriales	10 %	Neumáticos 3
4011.94.20	Para llantas de diámetro superior o igual a 91 cm	Industriales	A	
4011.99	Los demás:			
4011.99.10	Para llantas de un diámetro inferior a 91 cm (excepto para sillas de ruedas)	Industriales	10 %	Neumáticos 3
4011.99.90	Los demás	Industriales	A	
40.12	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores (<i>flaps</i>), de caucho:			
4012.1	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:			
4012.11	De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras	Industriales	15 %	Neumáticos 1
4012.12	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	Industriales	15 %	Neumáticos 1
4012.13	De los tipos utilizados en aeronaves	Industriales	A	
4012.19	Los demás	Industriales	15 %	Neumáticos 1
4012.20	Neumáticos (llantas neumáticas) usados:			
4012.20.10	De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras	Industriales	A	
4012.20.20	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	Industriales	A	
4012.20.90	Los demás	Industriales	A	
4012.90	Los demás	Industriales	15 %	Neumáticos 1

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
40.13	Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas):			
4013.10	De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras, en autobuses o camiones	Industriales	A	
4013.20	De los tipos utilizados en bicicletas	Industriales	A	
4013.90	Las demás	Industriales	A	
40.14	Artículos de higiene o de farmacia, comprendidas las tetinas, de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido:			
4014.10	Preservativos	Industriales	A	
4014.90	Los demás:			
4014.90.50	Jeringas de capacidad superior a 230 cm ³ ; enemas; cojines (tipo anillo) y los demás artículos inflables para cuidados especializados; vaporizadores, cánulas, bolsas de oxígeno y los demás artículos de tratamiento y prevención de enfermedades corporales (incluso tapones de oídos); bolsas de agua caliente	Industriales	A	
4014.90.90	Los demás	Industriales	A	
40.15	Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer:			
4015.1	Guantes, mitones y manoplas:			
4015.11	Para cirugía	Industriales	A	
4015.19	Los demás:			
4015.19.10	Diseñados especialmente para deportes o juegos al aire libre (excepto para buceo)	Industriales	A	
4015.19.90	Los demás	Industriales	A	
4015.90	Los demás	Industriales	A	
40.16	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer:			
4016.10	De caucho celular:			
4016.10.10	Identificables como elementos integrantes de máquinas industriales	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
4016.10.90	Las demás	Industriales	11 %	Motor 1
4016.9	Las demás:			
4016.91	Revestimientos para el suelo y alfombras	Industriales	A	
4016.92	Gomas de borrar	Industriales	A	
4016.93	Juntas o empaquetaduras:			
4016.93.10	Identificables como elementos integrantes de máquinas industriales	Industriales	A	
4016.93.90	Las demás	Industriales	A	
4016.94	Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	Industriales	A	
4016.95	Los demás artículos inflables:			
4016.95.10	Identificables como elementos integrantes de máquinas industriales	Industriales	A	
4016.95.20	De tejido cauchutado, con los extremos cerrados herméticamente, para su uso como moldes en la fabricación, la construcción o el mantenimiento de tuberías de hormigón, bloques huecos (cóncavos), vigas, placas y estructuras	Industriales	A	
4016.95.30	De tejido cauchutado, con los extremos cerrados herméticamente, para su uso como tapones en el cierre o sellado de tuberías	Industriales	A	
4016.95.90	Los demás	Industriales	A	
4016.99	Las demás:			
4016.99.10	Componentes de vehículos para vías férreas o similares; componentes de materiales para vías férreas o similares, componentes de aparatos mecánicos no eléctricos de señalización o control de carreteras, vías férreas u otros medios de transporte terrestre, marítimo o aéreo	Industriales	A	
4016.99.13	Bandas de caucho vulcanizado en envases inmediatos de un contenido superior o igual a 20 kg	Industriales	A	
4016.99.15	Componentes de frenos de aire comprimido, servofrenos, frenos hidráulicos o servofrenos hidráulicos, adecuados para su uso en vehículos pesados	Industriales	A	
4016.99.17	Bandas de caucho, sin montar, para limpiaparabrisas	Industriales	A	
4016.99.20	Las demás partes para uso en vehículos de motor	Industriales	10 %	Motor 4

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
4016.99.30	Componentes de aeronaves, paracaídas, aspas giratorias, aparatos para lanzamiento de aeronaves, hélices o aparatos similares y aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra	Industriales	A	
4016.99.40	Tomas para bañeras, fregaderos y lavabos	Industriales	A	
4016.99.50	Anillas de castración	Industriales	A	
4016.99.60	Cables para poner en marcha planeadores	Industriales	A	
4016.99.70	Envases plegables de capacidad superior o igual a 2 m ³	Industriales	A	
4016.99.85	Las demás, identificables como elementos integrantes de máquinas industriales	Industriales	A	
4016.99.87	Perfiles reforzados con acero, de longitud superior a 175 cm pero inferior o igual a 225 cm, con dos o más ranuras longitudinales, pero no más de seis	Industriales	A	
4016.99.90	Las demás	Industriales	A	
4017.00	Caucho endurecido (por ejemplo, ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido	Industriales	A	
41.01	Cueros y pieles en bruto, de bovino, incluido el búfalo, o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos:			
4101.20	Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo:			
4101.20.10	De animales de la especie bovina, de superficie superior a 2,15 m ² por unidad, sometidos a un proceso de curtido (incluido un precurtido), reversibles	Agricultura	A	
4101.20.90	Los demás	Agricultura	A	
4101.50	Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg:			
4101.50.10	Sometidos a un proceso de curtido (incluido un precurtido), reversibles	Agricultura	A	
4101.50.90	Los demás	Agricultura	A	
4101.90	Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas:			
4101.90.10	Sometidos a un proceso de curtido (incluido un precurtido), reversibles	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
4101.90.90	Los demás	Agricultura	A	
41.02	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos [excepto los excluidos por la nota 1 c) de este capítulo]:			
4102.10	Con lana	Agricultura	A	
4102.2	Sin lana (depilados):			
4102.21	Piquelados:			
4102.21.10	Sometidos a un proceso de curtido (incluido un precurtido), reversibles	Agricultura	A	
4102.21.90	Los demás	Agricultura	A	
4102.29	Los demás:			
4102.29.10	Sometidos a un proceso de curtido (incluido un precurtido), reversibles	Agricultura	A	
4102.29.90	Los demás	Agricultura	A	
41.03	Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos [excepto los excluidos por las notas 1 b) o 1 c) de este capítulo]:			
4103.20	De reptil	Agricultura	A	
4103.30	De porcino	Agricultura	A	
4103.90	Los demás:			
4103.90.10	De avestruces	Agricultura	A	
4103.90.90	Los demás	Agricultura	A	
41.04	Cueros y pieles curtidos o <i>crust</i> , de bovino, incluido el búfalo, o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación:			
4104.1	En estado húmedo, incluido el <i>wet blue</i> :			
4104.11	Plena flor sin dividir; divididos con la flor:			
4104.11.10	Plena flor, sin dividir, de bovino, de superficie inferior a 2,15 m ² por unidad	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
4104.11.90	Los demás	Industriales	A	
4104.19	Los demás:			
4104.19.10	Cueros y pieles enteros de bovino de superficie inferior a 2,15 m ² por unidad (excepto serrajes)	Industriales	A	
4104.19.90	Los demás	Industriales	A	
4104.4	En estado seco (<i>crust</i>):			
4104.41	Plena flor sin dividir; divididos con la flor:			
4104.41.10	Cueros y pieles enteros de bovino de superficie inferior a 2,15 m ² por unidad	Industriales	A	
4104.41.90	Los demás	Industriales	A	
4104.49	Los demás:			
4104.49.10	Cueros y pieles enteros de bovino de superficie inferior a 2,15 m ² por unidad (excepto serrajes)	Industriales	A	
4104.49.90	Los demás	Industriales	A	
41.05	Pieles curtidas o <i>crust</i> , de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación:			
4105.10	En estado húmedo, incluido el <i>wet blue</i>	Industriales	A	
4105.30	En estado seco (<i>crust</i>)	Industriales	A	
41.06	Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o <i>crust</i> , incluso divididos pero sin otra preparación:			
4106.2	De caprino:			
4106.21	En estado húmedo, incluido el <i>wet blue</i>	Industriales	A	
4106.22	En estado seco (<i>crust</i>)	Industriales	A	
4106.3	De porcino			
4106.31	En estado húmedo, incluido el <i>wet blue</i>	Industriales	A	
4106.32	En estado seco (<i>crust</i>)	Industriales	A	
4106.40	De reptil	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
4106.9	Los demás:			
4106.91	En estado húmedo, incluido el <i>wet blue</i> :			
4106.91.10	De avestruces	Industriales	A	
4106.91.90	Los demás	Industriales	A	
4106.92	En estado seco (<i>crust</i>):			
4106.92.10	De avestruces	Industriales	A	
4106.92.90	Los demás	Industriales	A	
41.07	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 41.14):			
4107.1	Cueros y pieles enteros:			
4107.11	Plena flor sin dividir:			
4107.11.10	De bovino, de superficie inferior a 2,15 m ² por unidad	Industriales	A	
4107.11.90	Los demás	Industriales	A	
4107.12	Divididos con la flor:			
4107.12.10	De bovino, de superficie inferior a 2,15 m ² por unidad	Industriales	A	
4107.12.90	Los demás	Industriales	A	
4107.19	Los demás:			
4107.19.10	De bovino, de superficie inferior a 2,15 m ² por unidad (excepto serrajes)	Industriales	A	
4107.19.90	Los demás	Industriales	A	
4107.9	Los demás, incluidas las hojas:			
4107.91	Plena flor sin dividir	Industriales	A	
4107.92	Divididos con la flor	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
4107.99	Los demás	Industriales	A	
4112.00	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 41.14)	Industriales	A	
41.13	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados y cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso divididos (excepto los de la partida 41.14):			
4113.10	De caprino	Industriales	A	
4113.20	De porcino	Industriales	A	
4113.30	De reptil	Industriales	A	
4113.90	Los demás:			
4113.90.10	De avestruces	Industriales	A	
4113.90.90	Los demás	Industriales	A	
41.14	Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al aceite; cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados:			
4114.10	Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al aceite	Industriales	A	
4114.20	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	Industriales	A	
41.15	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero:			
4115.10	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	Industriales	A	
4115.20	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	Industriales	A	
4201.00	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales, incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares, de cualquier materia	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
42.02	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel:			
4202.1	Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:			
4202.11	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
4202.12	Con la superficie exterior de plástico o de materia textil	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
4202.19	Los demás	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
4202.2	Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:			
4202.21	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado:			
4202.21.10	De cuero de avestruz	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
4202.21.90	Los demás	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
4202.22	Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
4202.29	Los demás	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
4202.3	Artículos de bolsillo o de bolso de mano (carteras):			
4202.31	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado:			
4202.31.10	De cuero de avestruz	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
4202.31.90	Los demás	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
4202.32	Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
4202.39	Los demás	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
4202.9	Los demás:			
4202.91	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
4202.92	Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
4202.99	Los demás	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
42.03	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado:			
4203.10	Prendas de vestir:			
4203.10.10	De cuero de avestruz	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
4203.10.90	Los demás	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
4203.2	Guantes, mitones y manoplas:			
4203.21	Diseñados especialmente para la práctica del deporte	Industriales	A	Calzado y cuero 2
4203.29	Los demás	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
4203.30	Cintos, cinturones y bandoleras:			
4203.30.10	De cuero de avestruz	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
4203.30.90	Los demás	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
4203.40	Los demás complementos (accesorios) de vestir	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
4205.00	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado:			
4205.00.10	Artículos usados en maquinaria o aparatos mecánicos o para otros usos técnicos	Industriales	A	
4205.00.90	Los demás	Industriales	11 %	Motor 1

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
4206.00	Manufacturas de tripa (excepto de gusano de seda), vejigas o tendones	Industriales	10 %	Calzado y cuero 1
43.01	Peletería en bruto, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería (excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 o 41.03):			
4301.10	De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	Agricultura	A	
4301.30	De cordero, las siguientes: «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	Agricultura	A	
4301.60	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	Agricultura	A	
4301.80	Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	Agricultura	A	
4301.90	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	Agricultura	A	
43.02	Peletería curtida o adobada, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, incluso ensamblada (sin otras materias) (excepto la de la partida 43.03):			
4302.1	Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:			
4302.11	De visón	Industriales	A	
4302.19	Las demás:			
4302.19.10	De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet	Industriales	A	
4302.19.90	Las demás	Industriales	A	
4302.20	Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	Industriales	A	
4302.30	Pieles enteras, trozos y recortes de pieles, ensamblados	Industriales	A	
43.03	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería:			
4303.10	Prendas y complementos (accesorios), de vestir	Industriales	A	
4303.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
4304.00	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial:			
4304.00.10	Prendas y complementos (accesorios), de vestir	Industriales	A	
4304.00.90	Los demás	Industriales	A	
44.01	Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, <i>pellets</i> o formas similares:			
4401.10	Leña	Industriales	A	
4401.2	Madera en plaquitas o partículas:			
4401.21	De coníferas	Industriales	A	
4401.22	Distinta de la de coníferas	Industriales	A	
4401.3	Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, <i>pellets</i> o formas similares:			
4401.31	<i>Pellets</i> de madera	Industriales	A	
4401.39	Los demás	Industriales	A	
44.02	Carbón vegetal, comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos, incluso aglomerado:			
4402.10	De bambú	Industriales	A	
4402.90	Los demás	Industriales	A	
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o esquadra:			
4403.10	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	Industriales	A	
4403.20	Las demás, de coníferas	Industriales	A	
4403.4	Las demás, de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 2 de este capítulo:			
4403.41	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	Industriales	A	
4403.49	Las demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
4403.9	Las demás:			
4403.91	De encina, roble, alcornoque y demás belloterios (<i>Quercus</i> spp.)	Industriales	A	
4403.92	De haya (<i>Fagus</i> spp.)	Industriales	A	
4403.99	Las demás:			
4403.99.10	De podo sudafricano (<i>Podocarpus Falcatus</i> , <i>Podocarpus Henkeli</i> , <i>Podocarpus Latifolius</i>)	Industriales	A	
4403.99.20	De ocotea africana (<i>Ocotea Bullata</i>)	Industriales	A	
4403.99.30	De acacia de madera negra africana (<i>Acacia melanoxydon</i>)	Industriales	A	
4403.99.90	Las demás	Industriales	A	
44.04	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares:			
4404.10	De coníferas	Industriales	A	
4404.20	Distinta de la de coníferas	Industriales	A	
4405.00	Lana de madera; harina de madera	Industriales	A	
44.06	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares:			
4406.10	Sin impregnar	Industriales	A	
4406.90	Las demás	Industriales	A	
44.07	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm:			
4407.10	De coníferas	Industriales	A	
4407.2	De las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 2 de este capítulo:			
4407.21	Caoba (<i>Swietenia</i> spp.)	Industriales	A	
4407.22	Virola, Imbuya y Balsa	Industriales	A	
4407.25	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
4407.26	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	Industriales	A	
4407.27	Sapelli	Industriales	A	
4407.28	Iroko	Industriales	A	
4407.29	Las demás	Industriales	A	
4407.9	Las demás:			
4407.91	De encina, roble, alcornoque y demás belloterios (<i>Quercus</i> spp.)	Industriales	A	
4407.92	De haya (<i>Fagus</i> spp.)	Industriales	A	
4407.93	De arce (<i>Acer</i> spp.)	Industriales	A	
4407.94	De cerezo (<i>Prunus</i> spp.)	Industriales	A	
4407.95	De fresno (<i>Fraxinus</i> spp.)	Industriales	A	
4407.99	Las demás:			
4407.99.10	De podo sudafricano (<i>Podocarpus Falcatus</i> , <i>Podocarpus Henkelli</i> , <i>Podocarpus Latifolius</i>)	Industriales	A	
4407.99.20	De ocotea africana (<i>Ocotea Bullata</i>)	Industriales	A	
4407.99.30	De acacia de madera negra africana (<i>Acacia melanoxylon</i>)	Industriales	A	
4407.99.90	Las demás	Industriales	A	
44.08	Hojas para chapado, incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada, para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm:			
4408.10	De coníferas	Industriales	A	
4408.3	De las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 2 de este capítulo:			
4408.31	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau:			
4408.31.10	Hojas para chapado obtenidas por corte de madera estratificada	Industriales	A	
4408.31.90	Las demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
4408.39	Las demás:			
4408.39.10	Hojas para chapado obtenidas por corte de madera estratificada	Industriales	A	
4408.39.90	Las demás	Industriales	A	
4408.90	Las demás:			
4408.90.10	Hojas para chapado obtenidas por corte de madera estratificada	Industriales	A	
4408.90.90	Las demás	Industriales	A	
44.09	Madera, incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar, perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos:			
4409.10	De coníferas	Industriales	A	
4409.2	Distinta de la de coníferas:			
4409.21	De bambú:			
4409.21.10	Pinzas; placas para techos y suelos; tablillas y frisos para parqués, sin montar	Industriales	A	
4409.21.90	Las demás	Industriales	A	
4409.29	Las demás:			
4409.29.15	Pinzas; placas para techos y suelos; tablillas y frisos para parqués, sin montar	Industriales	A	
4409.29.90	Las demás	Industriales	A	
44.10	Tableros de partículas, tableros llamados «oriented strand board» (OSB) y tableros similares (por ejemplo: los llamados «waferboard»), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos:			
4410.1	De madera:			
4410.11	Tableros de partículas	Industriales	A	
4410.12	Tableros llamados «oriented strand board» (OSB)	Industriales	A	
4410.19	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
4410.90	Los demás	Industriales	A	
44.11	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos:			
4411.1	Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»):			
4411.12	De espesor inferior o igual a 5 mm	Industriales	A	
4411.13	De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	Industriales	A	
4411.14	De espesor superior a 9 mm	Industriales	A	
4411.9	Los demás:			
4411.92	De densidad superior a 0,8 g/cm ³	Industriales	A	
4411.93	De densidad superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³	Industriales	A	
4411.94	De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm ³	Industriales	A	
44.12	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar:			
4412.10	De bambú	Industriales	A	
4412.3	Las demás maderas contrachapadas, constituidas exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:			
4412.31	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 2 de este capítulo	Industriales	A	
4412.32	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	Industriales	A	
4412.39	Las demás	Industriales	A	
4412.9	Las demás:			
4412.94	Tableros denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard»	Industriales	A	
4412.99	Las demás	Industriales	A	
4413.00	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles	Industriales	A	
4414.00	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
44.15	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera:			
4415.10	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	Industriales	A	
4415.20	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas:			
4415.20.10	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga	Industriales	A	
4415.20.20	Collarines para paletas	Industriales	A	
4416.00	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas	Industriales	A	
4417.00	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera	Industriales	A	
44.18	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas (<i>shingles</i> y <i>shakes</i>), de madera:			
4418.10	Ventanas, puertas vidrieras y sus marcos y contramarcos	Industriales	A	
4418.20	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	Industriales	A	
4418.40	Encofrados para hormigón	Industriales	A	
4418.50	Tablillas para cubierta de tejados o fachadas (<i>shingles</i> y <i>shakes</i>)	Industriales	A	
4418.60	Postes y vigas	Industriales	A	
4418.7	Tableros ensamblados para revestimiento de suelo:			
4418.71	Para suelos en mosaico	Industriales	A	
4418.72	Las demás, multicapas:			
4418.72.10	Paneles de parqueté	Industriales	A	
4418.72.90	Las demás	Industriales	A	
4418.79	Las demás:			
4418.79.10	Paneles de parqueté	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
4418.79.90	Las demás	Industriales	A	
4418.90	Las demás	Industriales	A	
4419.00	Artículos de mesa o de cocina, de madera	Industriales	A	
44.20	Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94:			
4420.10	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	Industriales	A	
4420.90	Los demás	Industriales	A	
44.21	Las demás manufacturas de madera:			
4421.10	Perchas para prendas de vestir	Industriales	A	
4421.90	Las demás:			
4421.90.05	Pinzas para colgar ropa	Industriales	A	
4421.90.10	Carretes, bobinas, canillas, carretes de hilo de coser y similares, de madera torneada, para su uso en máquinas textiles	Industriales	A	
4421.90.15	Clavos de madera para el calzado	Industriales	A	
4421.90.20	Madera preparada para cerillas y fósforos, de longitud inferior o igual a 42 mm y espesor o anchura inferior o igual a 2,1 mm	Industriales	A	
4421.90.90	Las demás	Industriales	A	
45.01	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado:			
4501.10	Corcho natural en bruto o simplemente preparado	Industriales	A	
4501.90	Los demás	Industriales	A	
4502.00	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares, incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones	Industriales	A	
45.03	Manufacturas de corcho natural:			
4503.10	Tapones	Industriales	A	
4503.90	Las demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
45.04	Corcho aglomerado, incluso con aglutinante, y manufacturas de corcho aglomerado:			
4504.10	Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	Industriales	A	
4504.90	Las demás	Industriales	A	
46.01	Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos):			
4601.2	Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal:			
4601.21	De bambú	Industriales	A	
4601.22	De roten (ratán)	Industriales	A	
4601.29	Los demás	Industriales	A	
4601.9	Los demás:			
4601.92	De bambú	Industriales	A	
4601.93	De roten (ratán):			
4601.93.10	Tejidos	Industriales	A	
4601.93.90	Los demás	Industriales	A	
4601.94	De las demás materias vegetales	Industriales	A	
4601.99	Los demás	Industriales	A	
46.02	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01; manufacturas de esponja vegetal (paste o <i>lufa</i>):			
4602.1	De materia vegetal:			
4602.11	De bambú	Industriales	A	
4602.12	De roten (ratán)	Industriales	A	
4602.19	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
4602.90	Los demás	Industriales	A	
4701.00	Pasta mecánica de madera	Industriales	A	
4702.00	Pasta química de madera para disolver	Industriales	A	
47.03	Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato (excepto la pasta para disolver):			
4703.1	Cruda:			
4703.11	De coníferas	Industriales	A	
4703.19	Distinta de la de coníferas	Industriales	A	
4703.2	Semiblanqueada o blanqueada:			
4703.21	De coníferas	Industriales	A	
4703.29	Distinta de la de coníferas	Industriales	A	
47.04	Pasta química de madera al sulfito (excepto la pasta para disolver):			
4704.1	Cruda:			
4704.11	De coníferas	Industriales	A	
4704.19	Distinta de la de coníferas	Industriales	A	
4704.2	Semiblanqueada o blanqueada:			
4704.21	De coníferas	Industriales	A	
4704.29	Distinta de la de coníferas	Industriales	A	
4705.00	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico	Industriales	A	
47.06	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas:			
4706.10	Pasta de linter de algodón	Industriales	A	
4706.20	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	Industriales	A	
4706.30	Las demás, de bambú	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
4706.9	Las demás:			
4706.91	Mecánicas	Industriales	A	
4706.92	Químicas	Industriales	A	
4706.93	Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	Industriales	A	
47.07	Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos):			
4707.10	Papel o cartón Kraft crudo o de papel o cartón corrugado	Industriales	A	
4707.20	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	Industriales	A	
4707.30	Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	Industriales	A	
4707.90	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	Industriales	A	
4801.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas	Industriales	A	
48.02	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño (excepto el papel de las partidas 48.01 o 48.03); papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja):			
4802.10	Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	Industriales	A	
4802.20	Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles:			
4802.20.20	En bobinas o rollos de anchura superior a 150 mm; en hojas cuadradas o rectangulares en las que sus lados sean superiores a 360 mm y a 150 mm, medidos sin plegar	Industriales	A	
4802.20.90	Los demás	Industriales	A	
4802.40	Papel soporte para papeles de decorar paredes:			
4802.40.20	En bobinas o rollos de anchura superior a 150 mm; en hojas cuadradas o rectangulares en las que sus lados sean superiores a 360 mm y a 150 mm, medidos sin plegar	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
4802.40.90	Los demás	Industriales	A	
4802.5	Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:			
4802.54	De peso inferior a 40 g/m ² :			
4802.54.05	De peso superior o igual a 25 g/m ² pero inferior o igual a 35 g/m ²	Industriales	A	
4802.54.20	Los demás, en bobinas o rollos de anchura superior a 150 mm; en hojas cuadradas o rectangulares en las que sus lados sean superiores a 360 mm y a 150 mm, medidos sin plegar	Industriales	A	
4802.54.30	Los demás papeles soporte para papel carbón	Industriales	A	
4802.54.90	Los demás	Industriales	A	
4802.55	De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en bobinas (rollos):			
4802.55.20	De anchura superior a 150 mm	Industriales	A	
4802.55.30	Los demás papeles soporte para papel carbón	Industriales	A	
4802.55.90	Los demás	Industriales	A	
4802.56	De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:			
4802.56.20	En hojas cuadradas o rectangulares en las que sus lados sean superiores a 360 mm y a 150 mm, medidos sin plegar	Industriales	A	
4802.56.30	Los demás papeles soporte para papel carbón	Industriales	A	
4802.56.90	Los demás	Industriales	A	
4802.57	Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²			
4802.57.20	En bobinas o rollos de anchura superior a 150 mm; en hojas cuadradas o rectangulares en las que sus lados sean superiores a 360 mm y a 150 mm, medidos sin plegar	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
4802.57.30	Los demás papeles soporte para papel carbón	Industriales	A	
4802.57.90	Los demás	Industriales	A	
4802.58	De peso superior a 150 g/m ² :			
4802.58.20	En bobinas o rollos de anchura superior a 150 mm; en hojas cuadradas o rectangulares en las que sus lados sean superiores a 360 mm y a 150 mm, medidos sin plegar	Industriales	A	
4802.58.30	Los demás papeles soporte para papel carbón	Industriales	A	
4802.58.90	Los demás	Industriales	A	
4802.6	Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:			
4802.61	En bobinas (rollos):			
4802.61.20	De anchura superior a 150 mm	Industriales	A	
4802.61.30	Los demás papeles soporte para papel carbón	Industriales	A	
4802.61.90	Los demás	Industriales	A	
4802.62	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:			
4802.62.20	En hojas cuadradas o rectangulares en las que sus lados sean superiores a 360 mm y a 150 mm, medidos sin plegar	Industriales	A	
4802.62.30	Los demás papeles soporte para papel carbón	Industriales	A	
4802.62.90	Los demás	Industriales	A	
4802.69	Los demás:			
4802.69.20	En bobinas o rollos de anchura superior a 150 mm; en hojas cuadradas o rectangulares en las que sus lados sean superiores a 360 mm y a 150 mm, medidos sin plegar	Industriales	A	
4802.69.30	Los demás papeles soporte para papel carbón	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
4802.69.90	Los demás	Industriales	A	
4803.00	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados (<i>crepés</i>), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas	Industriales	A	
48.04	Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto el de las partidas 48.02 o 48.03):			
4804.1	Papel y cartón para caras (cubiertas) (<i>Kraftliner</i>):			
4804.11	Crudos	Industriales	A	
4804.19	Los demás	Industriales	A	
4804.2	Papel Kraft para sacos (bolsas):			
4804.21	Crudo	Industriales	A	
4804.29	Los demás	Industriales	A	
4804.3	Los demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m ² :			
4804.31	Crudos	Industriales	A	
4804.39	Los demás	Industriales	A	
4804.4	Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ² :			
4804.41	Crudos	Industriales	A	
4804.42	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	Industriales	A	
4804.49	Los demás	Industriales	A	
4804.5	Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m ² :			
4804.51	Crudos	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
4804.52	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	Industriales	A	
4804.59	Los demás	Industriales	A	
48.05	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la nota 3 de este capítulo:			
4805.1	Papel para acanalar:			
4805.11	Papel semiquímico para acanalar	Industriales	A	
4805.12	Papel paja para acanalar	Industriales	A	
4805.19	Los demás	Industriales	A	
4805.2	<i>Testliner:</i>			
4805.24	De peso inferior o igual a 150 g/m ²	Industriales	A	
4805.25	De peso superior a 150 g/m ²	Industriales	A	
4805.30	Papel sulfito para envolver	Industriales	A	
4805.40	Papel y cartón filtro	Industriales	A	
4805.50	Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana	Industriales	A	
4805.9	Los demás:			
4805.91	De peso inferior o igual a 150 g/m ²	Industriales	A	
4805.92	De peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ²	Industriales	A	
4805.93	De peso superior o igual a 225 g/m ²	Industriales	A	
48.06	Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas:			
4806.10	Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	Industriales	A	
4806.20	Papel resistente a las grasas (<i>greaseproof</i>)	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
4806.30	Papel vegetal (papel calco)	Industriales	A	
4806.40	Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	Industriales	A	
4807.00	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas	Industriales	A	
48.08	Papel y cartón corrugados, incluso revestidos por encolado, rizados (<i>crepés</i>), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03):			
4808.10	Papel y cartón corrugados, incluso perforados	Industriales	A	
4808.40	Papel Kraft rizado (<i>crepé</i>) o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	Industriales	A	
4808.90	Los demás	Industriales	A	
48.09	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir, incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo (<i>stencils</i>) o para planchas offset, incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas:			
4809.20	Papel autocopia	Industriales	A	
4809.90	Los demás	Industriales	A	
48.10	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño:			
4810.1	Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:			
4810.13	En bobinas (rollos):			
4810.13.20	De anchura inferior o igual a 150 mm	Industriales	A	
4810.13.30	Los demás papeles de termocopiado	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
4810.13.90	Los demás	Industriales	A	
4810.14	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:			
4810.14.05	Papel de termocopiado	Industriales	A	
4810.14.10	Los demás, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm, medidos sin plegar	Industriales	A	
4810.14.90	Los demás	Industriales	A	
4810.19	Los demás:			
4810.19.05	Papel de termocopiado	Industriales	A	
4810.19.10	Los demás, en bobinas o rollos de anchura inferior o igual a 150 mm; en hojas cuadradas o rectangulares en las que sus lados sean inferiores o iguales a 360 mm y a 150 mm, medidos sin plegar	Industriales	A	
4810.19.90	Los demás	Industriales	A	
4810.2	Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:			
4810.22	Papel estucado o cuché ligero (liviano) («L. W. C.»):			
4810.22.10	En bobinas o rollos de anchura inferior o igual a 150 mm; en hojas cuadradas o rectangulares en las que sus lados sean inferiores o iguales a 360 mm y a 150 mm, medidos sin plegar	Industriales	A	
4810.22.90	Los demás	Industriales	A	
4810.29	Los demás:			
4810.29.05	Papel de termocopiado	Industriales	A	
4810.29.10	Los demás, en bobinas o rollos de anchura inferior o igual a 150 mm; en hojas cuadradas o rectangulares en las que sus lados sean inferiores o iguales a 360 mm y a 150 mm, medidos sin plegar	Industriales	A	
4810.29.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
4810.3	Papel y cartón Kraft (excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos):			
4810.31	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m ² :			
4810.31.10	En bobinas o rollos de anchura inferior o igual a 150 mm; en hojas cuadradas o rectangulares en las que sus lados sean inferiores a o iguales 360 mm y a 150 mm, medidos sin plegar	Industriales	A	
4810.31.90	Los demás	Industriales	A	
4810.32	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m ² :			
4810.32.10	En bobinas o rollos de anchura inferior o igual a 150 mm; en hojas cuadradas o rectangulares en las que sus lados sean inferiores a o iguales 360 mm y a 150 mm, medidos sin plegar	Industriales	A	
4810.32.90	Los demás	Industriales	A	
4810.39	Los demás:			
4810.39.10	En bobinas o rollos de anchura inferior o igual a 150 mm; en hojas cuadradas o rectangulares en las que sus lados sean inferiores a o iguales 360 mm y a 150 mm, medidos sin plegar	Industriales	A	
4810.39.90	Los demás	Industriales	A	
4810.9	Los demás papeles y cartones:			
4810.92	Multicapas:			
4810.92.10	En bobinas o rollos de anchura inferior o igual a 150 mm; en hojas cuadradas o rectangulares en las que sus lados sean inferiores a o iguales 360 mm y a 150 mm, medidos sin plegar	Industriales	A	
4810.92.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
4810.99	Los demás:			
4810.99.10	En bobinas o rollos de anchura inferior o igual a 150 mm; en hojas cuadradas o rectangulares en las que sus lados sean inferiores a o iguales 360 mm y a 150 mm, medidos sin plegar	Industriales	A	
4810.99.90	Los demás	Industriales	A	
48.11	Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño (excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10):			
4811.10	Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados:			
4811.10.10	En bobinas o rollos de anchura inferior o igual a 150 mm; en hojas cuadradas o rectangulares en las que sus lados sean inferiores o iguales a 360 mm y a 150 mm, medidos sin plegar (excepto revestimientos para el suelo sobre una base de papel o cartón, incluso cortados al tamaño adecuado)	Industriales	A	
4811.10.90	Los demás	Industriales	A	
4811.4	Papel y cartón engomados o adhesivos:			
4811.41	Autoadhesivos:			
4811.41.10	En bobinas o rollos de anchura inferior o igual a 150 mm; en hojas cuadradas o rectangulares en las que sus lados sean inferiores a o iguales 360 mm y a 150 mm, medidos sin plegar	Industriales	A	
4811.41.90	Los demás	Industriales	A	
4811.49	Los demás:			
4811.49.10	En bobinas o rollos de anchura inferior o igual a 150 mm; en hojas cuadradas o rectangulares en las que sus lados sean inferiores a o iguales 360 mm y a 150 mm, medidos sin plegar	Industriales	A	
4811.49.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
4811.5	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):			
4811.51	Blanqueados, de peso superior a 150 g/m ² :			
4811.51.10	En bobinas o rollos de anchura inferior o igual a 150 mm; en hojas cuadradas o rectangulares en las que sus lados sean inferiores o iguales a 360 mm y a 150 mm, medidos sin plegar (excepto revestimientos para el suelo sobre una base de papel o cartón, incluso cortados al tamaño adecuado)	Industriales	A	
4811.51.90	Los demás	Industriales	A	
4811.59	Los demás:			
4811.59.05	Combinados con una lámina de plástico de espesor inferior o igual a 50 micras, impresos	Industriales	A	
4811.59.10	En bobinas o rollos de anchura inferior o igual a 150 mm; en hojas cuadradas o rectangulares en las que sus lados sean inferiores o iguales a 360 mm y a 150 mm, medidos sin plegar (excepto revestimientos para el suelo sobre una base de papel o cartón, incluso cortados al tamaño adecuado)	Industriales	A	
4811.59.90	Los demás	Industriales	A	
4811.60	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol:			
4811.60.10	En bobinas o rollos de anchura inferior o igual a 150 mm; en hojas cuadradas o rectangulares en las que sus lados sean inferiores a o iguales 360 mm y a 150 mm, medidos sin plegar	Industriales	A	
4811.60.90	Los demás	Industriales	A	
4811.90	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa:			
4811.90.05	Combinados con una lámina metálica de espesor inferior o igual a 15 micras, impresos	Industriales	A	
4811.90.10	En bobinas o rollos de anchura inferior o igual a 150 mm; en hojas cuadradas o rectangulares en las que sus lados sean inferiores a o iguales 360 mm y a 150 mm, medidos sin plegar	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
4811.90.90	Los demás	Industriales	A	
4812.00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel	Industriales	A	
48.13	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos:			
4813.10	En librillos o en tubos	Industriales	A	
4813.20	En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	Industriales	A	
4813.90	Los demás	Industriales	A	
48.14	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras:			
4814.20	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	Industriales	A	
4814.90	Los demás:			
4814.90.10	Papel granito («ingrain»)	Industriales	A	
4814.90.90	Los demás	Industriales	A	
48.16	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 48.09), clisés de mimeógrafo (<i>stencils</i>) completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas:			
4816.20	Papel autocopia	Industriales	A	
4816.90	Los demás:			
4816.90.10	Papel carbón (carbónico) y papeles similares para copiar	Industriales	A	
4816.90.90	Los demás	Industriales	A	
48.17	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia:			
4817.10	Sobres	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
4817.20	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	Industriales	A	
4817.30	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Industriales	A	
48.18	Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa:			
4818.10	Papel higiénico	Industriales	A	
4818.20	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	Industriales	A	
4818.30	Manteles y servilletas	Industriales	A	
4818.50	Prendas y complementos (accesorios), de vestir	Industriales	A	
4818.90	Los demás	Industriales	A	
48.19	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares:			
4819.10	Cajas de papel o cartón corrugado	Industriales	A	
4819.20	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	Industriales	A	
4819.30	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	Industriales	A	
4819.40	Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	Industriales	A	
4819.50	Los demás envases, incluidas las fundas para discos	Industriales	A	
4819.60	Cartonajes de oficina, tienda o similares	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
48.20	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques, memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón			
4820.10	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	Industriales	A	
4820.20	Cuadernos	Industriales	A	
4820.30	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	Industriales	A	
4820.40	Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico)	Industriales	A	
4820.50	Álbumes para muestras o para colecciones	Industriales	A	
4820.90	Los demás	Industriales	A	
48.21	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas:			
4821.10	Impresas	Industriales	A	
4821.90	Las demás	Industriales	A	
48.22	Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos:			
4822.10	De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles:			
4822.10.10	De los tipos utilizados con maquinaria textil, de forma cónica	Industriales	A	
4822.10.90	Los demás	Industriales	A	
4822.90	Los demás	Industriales	A	
48.23	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortadas en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa:			
4823.20	Papel y cartón filtro	Industriales	A	
4823.40	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
4823.6	Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón:			
4823.61	De bambú	Industriales	A	
4823.69	Los demás	Industriales	A	
4823.70	Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	Industriales	A	
4823.90	Los demás:			
4823.90.03	Papel autoadhesivo, en cinta o en bobina	Industriales	A	
4823.90.07	Tarjetas para uso con máquinas Jacquard o máquinas textiles similares	Industriales	A	
4823.90.10	Botes de hilar materia textil	Industriales	A	
4823.90.40	Papeles transparentes o traslúcidos, en bobinas de anchura superior o igual a 110 mm	Industriales	A	
4823.90.50	Patrones de prendas de vestir	Industriales	A	
4823.90.80	Los demás, en bobinas o rollos de anchura superior a 150 mm pero inferior o igual a 360 mm	Industriales	A	
4823.90.85	Revestimientos para el suelo sobre una base de papel y cartón	Industriales	A	
4823.90.90	Los demás	Industriales	A	
49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas:			
4901.10	En hojas sueltas, incluso plegadas	Industriales	A	
4901.9	Los demás:			
4901.91	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	Industriales	A	
4901.99	Los demás	Industriales	A	
49.02	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad:			
4902.10	Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	Industriales	A	
4902.90	Los demás	Industriales	A	
4903.00	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
4904.00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada	Industriales	A	
49.05	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos:			
4905.10	Esferas	Industriales	A	
4905.9	Las demás:			
4905.91	En forma de libros o folletos	Industriales	A	
4905.99	Las demás	Industriales	A	
4906.00	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados	Industriales	A	
4907.00	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares:			
4907.00.10	Sellos de correos, timbres fiscales y billetes de banco	Industriales	A	
4907.00.30	Cheques de viaje y letras de cambio, denominados en moneda extranjera	Industriales	A	
4907.00.90	Los demás	Industriales	A	
49.08	Calcomanías de cualquier clase:			
4908.10	Calcomanías vitrificables:			
4908.10.10	En bobinas de anchura superior o igual a 150 cm y una anchura de la zona impresa superior o igual a 130 cm	Industriales	A	
4908.10.90	Las demás	Industriales	A	
4908.90	Las demás:			
4908.90.10	En bobinas de anchura superior o igual a 150 cm y una anchura de la zona impresa superior o igual a 130 cm	Industriales	A	
4908.90.90	Las demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
4909.00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres	Industriales	A	
4910.00	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario	Industriales	A	
49.11	Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías:			
4911.10	Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares:			
4911.10.10	Catálogos, listas de precios y publicaciones comerciales de empresas o personas que no tengan su centro de actividad establecido en la República ni ningún representante accionario en la República	Industriales	A	
4911.10.20	Publicaciones y otro material publicitario, relacionado con ferias, exposiciones y turismo en países extranjeros	Industriales	A	
4911.10.30	Muestras cortadas de tejido, cuero, linóleo, papel para decorar paredes, alfombras o plástico, en forma de libro; tarjetas de colores para pinturas o preparaciones de la superficie similares, incluso en forma de libro	Industriales	A	
4911.10.90	Los demás	Industriales	A	
4911.9	Los demás:			
4911.91	Estampas, grabados y fotografías	Industriales	A	
4911.99	Los demás:			
4911.99.10	Lemas y textos, de temática religiosa	Industriales	A	
4911.99.90	Los demás	Industriales	A	
5001.00	Capullos de gusanos de seda aptos para el devanado	Agricultura	A	
5002.00	Seda cruda (sin torcer)	Agricultura	A	
5003.00	Desperdicios de seda, incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas	Industriales	A	
5004.00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor	Industriales	A	
5005.00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor	Industriales	A	
5006.00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»)	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
50.07	Tejidos de seda o de desperdicios de seda:			
5007.10	Tejidos de borrrilla	Industriales	A	
5007.20	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrrilla, superior o igual al 85 % en peso	Industriales	A	
5007.90	Los demás tejidos	Industriales	A	
51.01	Lana sin cardar ni peinar:			
5101.1	Lana sucia, incluida la lavada en vivo:			
5101.11	Lana esquilada	Agricultura	A	
5101.19	Las demás	Agricultura	A	
5101.2	Desgrasada, sin carbonizar:			
5101.21	Lana esquilada	Agricultura	A	
5101.29	Las demás	Agricultura	A	
5101.30	Carbonizada:			
5101.30.10	No lavada, blanqueada, teñida o transformada de otro modo	Agricultura	A	
5101.30.20	Blanqueada, teñida o transformada de otro modo	Agricultura	A	
51.02	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar:			
5102.1	Pelo fino:			
5102.11	De cabra de Cachemira:			
5102.11.10	Sin otro tratamiento ulterior que blanqueado o teñido	Agricultura	A	
5102.11.90	Los demás	Agricultura	A	
5102.19	Los demás:			
5102.19.10	Sin otro tratamiento ulterior que blanqueado o teñido	Agricultura	A	
5102.19.90	Los demás	Agricultura	A	
5102.20	Pelo ordinario:			
5102.20.10	Sin otro tratamiento ulterior que blanqueado	Agricultura	A	
5102.20.90	Los demás	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
51.03	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados (excepto las hilachas):			
5103.10	Borras del peinado de lana o pelo fino	Agricultura	A	
5103.20	Los demás desperdicios de lana o pelo fino	Agricultura	A	
5103.30	Desperdicios de pelo ordinario	Agricultura	A	
5104.00	Hilachas de lana o pelo fino u ordinario	Industriales	A	
51.05	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados, incluida la «lana peinada a granel»:			
5105.10	Lana cardada	Industriales	A	
5105.2	Lana peinada:			
5105.21	«Lana peinada a granel»	Industriales	A	
5105.29	Las demás	Industriales	A	
5105.3	Pelo fino cardado o peinado:			
5105.31	De cabra de Cachemira	Industriales	A	
5105.39	Los demás	Industriales	A	
5105.40	Pelo ordinario cardado o peinado	Industriales	A	
51.06	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor:			
5106.10	Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	Industriales	A	
5106.20	Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	Industriales	A	
51.07	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor:			
5107.10	Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5107.20	Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
51.08	Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor:			
5108.10	Cardado	Industriales	A	
5108.20	Peinado	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
51.09	Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor:			
5109.10	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:			
5109.10.10	Hilados sencillos de lana cardada, de título superior o igual a 2 000 decitex	Industriales	A	
5109.10.20	Hilados sencillos de lana peinada, de título superior o igual a 2 000 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5109.10.30	Hilados sencillos de pelo fino, de título superior o igual a 2 000 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5109.10.40	Los demás hilados únicamente de lana	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5109.10.50	Los demás hilados de lana	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5109.10.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5109.90	Los demás:			
5109.90.10	Hilados sencillos de lana cardada, de título superior o igual a 2 000 decitex	Industriales	A	
5109.90.20	Hilados sencillos de lana peinada, de título superior o igual a 2 000 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5109.90.30	Hilados sencillos de pelo fino, de título superior o igual a 2 000 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5109.90.40	Los demás hilados únicamente de lana	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5109.90.50	Los demás hilados de lana	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5109.90.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5110.00	Hilados de pelo ordinario o de crin, incluidos los hilados de crin entorchados, aunque estén acondicionados para la venta al por menor	Industriales	A	
51.11	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado:			
5111.1	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:			
5111.11	De peso inferior o igual a 300 g/m ²	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
5111.19	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5111.20	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5111.30	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5111.90	Los demás	Industriales	A	
51.12	Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado:			
5112.1	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:			
5112.11	De peso inferior o igual a 200 g/m ²	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5112.19	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5112.20	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5112.30	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5112.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5113.00	Tejidos de pelo ordinario o de crin	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5201.00	Algodón sin cardar ni peinar:			
5201.00.10	Sin desmotar	Agricultura	A	
5201.00.20	Desmotado pero sin tratamiento ulterior	Agricultura	A	
5201.00.90	Los demás	Agricultura	A	
52.02	Desperdicios de algodón, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas:			
5202.10	Desperdicios de hilados	Agricultura	A	
5202.9	Los demás:			
5202.91	Hilachas	Agricultura	A	
5202.99	Los demás	Agricultura	A	
5203.00	Algodón cardado o peinado	Agricultura	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
52.04	Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor:			
5204.1	Sin acondicionar para la venta al por menor:			
5204.11	Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5204.19	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5204.20	Acondicionado para la venta al por menor	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
52.05	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor:			
5205.1	Hilados sencillos de fibras sin peinar:			
5205.11	De título superior o igual a 714,29 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5205.12	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5205.13	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5205.14	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5205.15	De título inferior a 125 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5205.2	Hilados sencillos de fibras peinadas:			
5205.21	De título superior o igual a 714,29 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5205.22	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5205.23	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5205.24	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5205.26	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5205.27	De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
5205.28	De título inferior a 83,33 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5205.3	Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:			
5205.31	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5205.32	De título inferior a 714,29 decitex por hilo sencillo, pero superior o igual a 232,56 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5205.33	De título inferior a 232,56 decitex por hilo sencillo, pero superior o igual a 192,31 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5205.34	De título inferior a 192,31 decitex por hilo sencillo, pero superior o igual a 125 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5205.35	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5205.4	Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:			
5205.41	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5205.42	De título inferior a 714,29 decitex por hilo sencillo, pero superior o igual a 232,56 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5205.43	De título inferior a 232,56 decitex por hilo sencillo, pero superior o igual a 192,31 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5205.44	De título inferior a 192,31 decitex por hilo sencillo, pero superior o igual a 125 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5205.46	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo, pero superior o igual a 106,38 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5205.47	De título inferior a 106,38 decitex por hilo sencillo, pero superior o igual a 83,33 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5205.48	De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
52.06	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor:			
5206.1	Hilados sencillos de fibras sin peinar:			
5206.11	De título superior o igual a 714,29 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5206.12	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (*)
5206.13	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5206.14	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5206.15	De título inferior a 125 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5206.2	Hilados sencillos de fibras peinadas:			
5206.21	De título superior o igual a 714,29 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5206.22	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5206.23	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5206.24	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5206.25	De título inferior a 125 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5206.3	Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:			
5206.31	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5206.32	De título inferior a 714,29 decitex por hilo sencillo, pero superior o igual a 232,56 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5206.33	De título inferior a 232,56 decitex por hilo sencillo, pero superior o igual a 192,31 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5206.34	De título inferior a 192,31 decitex por hilo sencillo, pero superior o igual a 125 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5206.35	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5206.4	Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:			
5206.41	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5206.42	De título inferior a 714,29 decitex por hilo sencillo, pero superior o igual a 232,56 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
5206.43	De título inferior a 232,56 decitex por hilo sencillo, pero superior o igual a 192,31 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5206.44	De título inferior a 192,31 decitex por hilo sencillo, pero superior o igual a 125 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5206.45	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
52.07	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor:			
5207.10	Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5207.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
52.08	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m ² :			
5208.1	Crudos:			
5208.11	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5208.12	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5208.13	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5208.19	Los demás tejidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5208.2	Blanqueados:			
5208.21	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5208.22	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5208.23	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5208.29	Los demás tejidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5208.3	Teñidos:			
5208.31	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5208.32	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (*)
5208.33	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5208.39	Los demás tejidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5208.4	Con hilados de distintos colores:			
5208.41	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5208.42	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5208.43	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5208.49	Los demás tejidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5208.5	Estampados:			
5208.51	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5208.52	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5208.59	Los demás tejidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
52.09	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m ² :			
5209.1	Crudos:			
5209.11	De ligamento tafetán	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5209.12	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5209.19	Los demás tejidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5209.2	Blanqueados:			
5209.21	De ligamento tafetán	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5209.22	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5209.29	Los demás tejidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (*)
5209.3	Teñidos:			
5209.31	De ligamento tafetán	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5209.32	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5209.39	Los demás tejidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5209.4	Con hilados de distintos colores:			
5209.41	De ligamento tafetán	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5209.42	Tejidos de mezclilla (<i>denim</i>)	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5209.43	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5209.49	Los demás tejidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5209.5	Estampados:			
5209.51	De ligamento tafetán	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5209.52	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5209.59	Los demás tejidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
52.10	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m ² :			
5210.1	Crudos:			
5210.11	De ligamento tafetán	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5210.19	Los demás tejidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5210.2	Blanqueados:			
5210.21	De ligamento tafetán	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5210.29	Los demás tejidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (*)
5210.3	Teñidos:			
5210.31	De ligamento tafetán	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5210.32	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5210.39	Los demás tejidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5210.4	Con hilados de distintos colores:			
5210.41	De ligamento tafetán	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5210.49	Los demás tejidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5210.5	Estampados:			
5210.51	De ligamento tafetán	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5210.59	Los demás tejidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
52.11	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m ² :			
5211.1	Crudos:			
5211.11	De ligamento tafetán	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5211.12	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5211.19	Los demás tejidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5211.20	Blanqueados	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5211.3	Teñidos:			
5211.31	De ligamento tafetán	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5211.32	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5211.39	Los demás tejidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
5211.4	Con hilados de distintos colores:			
5211.41	De ligamento tafetán	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5211.42	Tejidos de mezclilla (<i>denim</i>)	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5211.43	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5211.49	Los demás tejidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5211.5	Estampados:			
5211.51	De ligamento tafetán	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5211.52	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5211.59	Los demás tejidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
52.12	Los demás tejidos de algodón:			
5212.1	De peso inferior o igual a 200 g/m ² :			
5212.11	Crudos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5212.12	Blanqueados	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5212.13	Teñidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5212.14	Con hilados de distintos colores	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5212.15	Estampados	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5212.2	De peso superior a 200 g/m ² :			
5212.21	Crudos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5212.22	Blanqueados	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5212.23	Teñidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
5212.24	Con hilados de distintos colores	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5212.25	Estampados	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
53.01	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas:			
5301.10	Lino en bruto o enriado	Agricultura	X	
5301.2	Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:			
5301.21	Agramado o espadado	Agricultura	X	
5301.29	Los demás	Agricultura	X	
5301.30	Estopas y desperdicios de lino	Agricultura	X	
53.02	Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas:			
5302.10	Cáñamo en bruto o enriado	Agricultura	X	
5302.90	Los demás	Agricultura	X	
53.03	Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas:			
5303.10	Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	Industriales	X	
5303.90	Los demás	Industriales	A	
5305.00	Coco, abacá [cáñamo de manila (<i>Musa textilis</i> Nee)], ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas	Industriales	A	
53.06	Hilados de lino:			
5306.10	Sencillos	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5306.20	Retorcidos o cableados	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
53.07	Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03:			
5307.10	Sencillos	Industriales	X	
5307.20	Retorcidos o cableados	Industriales	X	
53.08	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel:			
5308.10	Hilados de coco	Industriales	A	
5308.20	Hilados de cáñamo	Industriales	X	
5308.90	Los demás	Industriales	A	
53.09	Tejidos de lino:			
5309.1	Con un contenido de lino superior o igual al 85 % en peso:			
5309.11	Crudos o blanqueados	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5309.19	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5309.2	Con un contenido de lino inferior al 85 % en peso:			
5309.21	Crudos o blanqueados	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5309.29	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
53.10	Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03:			
5310.10	Crudos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5310.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5311.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
54.01	Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor:			
5401.10	De filamentos sintéticos	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (*)
5401.20	De filamentos artificiales:			
5401.20.10	Acondicionado para la venta al por menor	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5401.20.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
54.02	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex:			
5402.1	Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas:			
5402.11	De aramidas	Industriales	A	
5402.19	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5402.20	Hilados de alta tenacidad de poliésteres	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5402.3	Hilados texturados:			
5402.31	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 500 decitex por hilo sencillo	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5402.32	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 500 decitex por hilo sencillo	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5402.33	De poliésteres	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5402.34	De polipropileno	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5402.39	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5402.4	Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:			
5402.44	De elastómeros:			
5402.44.10	De poliuretanos	Industriales	A	
5402.44.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5402.45	Los demás, de nailon o demás poliamidas	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
5402.46	Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5402.47	Los demás, de poliésteres	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5402.48	Los demás, de polipropileno	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5402.49	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5402.5	Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:			
5402.51	De nailon o demás poliamidas	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5402.52	De poliésteres	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5402.59	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5402.6	Los demás hilados retorcidos o cableados:			
5402.61	De nailon o demás poliamidas	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5402.62	De poliésteres	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5402.69	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
54.03	Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex:			
5403.10	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	Industriales	A	
5403.3	Los demás hilados sencillos:			
5403.31	De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro:			
5403.31.10	Hilados texturados de título superior a 150 decitex pero inferior o igual a 700 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5403.31.20	Los demás hilados texturados (excepto los de título superior a 150 decitex pero inferior o igual a 700 decitex)	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
5403.31.90	Los demás	Industriales	A	
5403.32	De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro:			
5403.32.10	Hilados texturados de título superior a 150 decitex pero inferior o igual a 700 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5403.32.20	Los demás hilados texturados (excepto los de título superior a 150 decitex pero inferior o igual a 700 decitex)	Industriales	A	
5403.32.90	Los demás	Industriales	A	
5403.33	De acetato de celulosa:			
5403.33.10	Hilados texturados de título superior a 150 decitex pero inferior o igual a 700 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5403.33.20	Los demás hilados texturados (excepto los de título superior a 150 decitex pero inferior o igual a 700 decitex)	Industriales	A	
5403.33.90	Los demás	Industriales	A	
5403.39	Los demás:			
5403.39.10	Hilados texturados de fibras de celulosa de título superior a 150 decitex pero inferior o igual a 700 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5403.39.20	Los demás hilados texturados de fibras de celulosa (excepto los de título superior a 150 decitex pero inferior o igual a 700 decitex)	Industriales	A	
5403.39.90	Los demás	Industriales	A	
5403.4	Los demás hilados retorcidos o cableados:			
5403.41	De rayón viscosa:			
5403.41.10	Hilados texturados de título superior a 150 decitex pero inferior o igual a 700 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5403.41.20	Los demás hilados texturados (excepto los de título superior a 150 decitex pero inferior o igual a 700 decitex)	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
5403.41.90	Los demás	Industriales	A	
5403.42	De acetato de celulosa:			
5403.42.10	Hilados texturados de título superior a 150 decitex pero inferior o igual a 700 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5403.42.20	Los demás hilados texturados (excepto los de título superior a 150 decitex pero inferior o igual a 700 decitex)	Industriales	A	
5403.42.90	Los demás	Industriales	A	
5403.49	Los demás:			
5403.49.20	Hilados texturados de fibras de celulosa de título superior a 150 decitex pero inferior o igual a 700 decitex	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5403.49.25	Hilados texturados de fibras de celulosa de título inferior o igual a 150 decitex o superior a 700 decitex	Industriales	A	
5403.49.30	Los demás, de fibras de celulosa	Industriales	A	
5403.49.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
54.04	Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm:			
5404.1	Monofilamentos:			
5404.11	De elastómeros	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5404.12	Los demás, de polipropileno	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5404.19	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5404.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5405.00	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (*)
5406.00	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor:			
5406.00.10	Hilados de filamentos sintéticos	Industriales	A	
5406.00.20	Hilados de filamentos artificiales	Industriales	A	
54.07	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04:			
5407.10	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5407.20	Tejidos fabricados con tiras o formas similares	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5407.30	Productos citados en la nota 9 de la sección XI	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5407.4	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:			
5407.41	Crudos o blanqueados	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5407.42	Teñidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5407.43	Con hilados de distintos colores	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5407.44	Estampados	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5407.5	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso:			
5407.51	Crudos o blanqueados	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5407.52	Teñidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5407.53	Con hilados de distintos colores	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5407.54	Estampados	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5407.6	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85 % en peso:			
5407.61	Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
5407.69	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5407.7	Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85 % en peso:			
5407.71	Crudos o blanqueados	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5407.72	Teñidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5407.73	De hilados de distintos colores	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5407.74	Estampados	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5407.8	Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:			
5407.81	Crudos o blanqueados	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5407.82	Teñidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5407.83	De hilados de distintos colores	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5407.84	Estampados	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5407.9	Los demás tejidos:			
5407.91	Crudos o blanqueados	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5407.92	Teñidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5407.93	De hilados de distintos colores	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5407.94	Estampados	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
54.08	Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 54.05:			
5408.10	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
5408.2	Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85 % en peso:			
5408.21	Crudos o blanqueados	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5408.22	Teñidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5408.23	De hilados de distintos colores	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5408.24	Estampados	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5408.3	Los demás tejidos:			
5408.31	Crudos o blanqueados	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5408.32	Teñidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5408.33	De hilados de distintos colores	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5408.34	Estampados	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
55.01	Cables de filamentos sintéticos:			
5501.10	De nailon o demás poliamidas	Industriales	A	
5501.20	De poliésteres	Industriales	A	
5501.30	Acrílicos o modacrílicos	Industriales	A	
5501.40	De polipropileno	Industriales	A	
5501.90	Los demás	Industriales	A	
5502.00	Cables de filamentos artificiales	Industriales	A	
55.03	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura:			
5503.1	De nailon o demás poliamidas:			
5503.11	De aramidas	Industriales	A	
5503.19	Las demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
5503.20	De poliésteres	Industriales	A	
5503.30	Acrílicas o modacrílicas	Industriales	A	
5503.40	De polipropileno	Industriales	A	
5503.90	Las demás	Industriales	A	
55.04	Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura:			
5504.10	De rayón viscosa	Industriales	A	
5504.90	Las demás	Industriales	A	
55.05	Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales, incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas:			
5505.10	De fibras sintéticas:			
5505.10.30	De fibras de poliéster o de polipropileno	Industriales	A	
5505.10.90	Los demás	Industriales	A	
5505.20	De fibras artificiales	Industriales	A	
55.06	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura:			
5506.10	De nailon o demás poliamidas	Industriales	A	
5506.20	De poliésteres	Industriales	A	
5506.30	Acrílicas o modacrílicas	Industriales	A	
5506.90	Las demás	Industriales	A	
5507.00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	Industriales	A	
55.08	Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor:			
5508.10	De fibras sintéticas discontinuas	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5508.20	De fibras artificiales discontinuas	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (*)
55.09	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor:			
5509.1	Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:			
5509.11	Sencillos	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5509.12	Retorcidos o cableados	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5509.2	Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:			
5509.21	Sencillos	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5509.22	Retorcidos o cableados	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5509.3	Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:			
5509.31	Sencillos	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5509.32	Retorcidos o cableados	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5509.4	Los demás hilados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:			
5509.41	Sencillos	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5509.42	Retorcidos o cableados	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5509.5	Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:			
5509.51	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5509.52	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5509.53	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5509.59	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5509.6	Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:			
5509.61	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
5509.62	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5509.69	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5509.9	Los demás hilados:			
5509.91	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5509.92	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5509.99	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
55.10	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor:			
5510.1	Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:			
5510.11	Sencillos	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5510.12	Retorcidos o cableados	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5510.20	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5510.30	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5510.90	Los demás hilados	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
55.11	Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor:			
5511.10	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5511.20	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5511.30	De fibras artificiales discontinuas	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
55.12	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso:			
5512.1	Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:			
5512.11	Crudos o blanqueados	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (*)
5512.19	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5512.2	Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:			
5512.21	Crudos o blanqueados	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5512.29	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5512.9	Los demás:			
5512.91	Crudos o blanqueados	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5512.99	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
55.13	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m ² :			
5513.1	Crudos o blanqueados:			
5513.11	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5513.12	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5513.13	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5513.19	Los demás tejidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5513.2	Teñidos:			
5513.21	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5513.23	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5513.29	Los demás tejidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5513.3	Con hilados de distintos colores:			
5513.31	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
5513.39	Los demás tejidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5513.4	Estampados:			
5513.41	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5513.49	Los demás tejidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
55.14	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m ² :			
5514.1	Crudos o blanqueados:			
5514.11	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5514.12	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5514.19	Los demás tejidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5514.2	Teñidos:			
5514.21	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5514.22	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5514.23	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5514.29	Los demás tejidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5514.30	De hilados de distintos colores	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5514.4	Estampados:			
5514.41	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5514.42	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
5514.43	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5514.49	Los demás tejidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
55.15	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas:			
5515.1	De fibras discontinuas de poliéster:			
5515.11	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5515.12	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5515.13	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5515.19	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5515.2	De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:			
5515.21	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5515.22	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5515.29	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5515.9	Los demás tejidos:			
5515.91	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5515.99	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
55.16	Tejidos de fibras artificiales discontinuas:			
5516.1	Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:			
5516.11	Crudos o blanqueados	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5516.12	Teñidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5516.13	De hilados de distintos colores	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (*)
5516.14	Estampados	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5516.2	Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:			
5516.21	Crudos o blanqueados	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5516.22	Teñidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5516.23	De hilados de distintos colores	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5516.24	Estampados	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5516.3	Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:			
5516.31	Crudos o blanqueados	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5516.32	Teñidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5516.33	De hilados de distintos colores	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5516.34	Estampados	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5516.4	Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:			
5516.41	Crudos o blanqueados	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5516.42	Teñidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5516.43	De hilados de distintos colores	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5516.44	Estampados	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5516.9	Los demás:			
5516.91	Crudos o blanqueados	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
5516.92	Teñidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5516.93	De hilados de distintos colores	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5516.94	Estampados	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
56.01	Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil:			
5601.2	Guatas y artículos de guata:			
5601.21	De algodón	Industriales	A	
5601.22	De fibras sintéticas o artificiales	Industriales	A	
5601.29	Los demás	Industriales	A	
5601.30	Tundizno, nudos y motas de materia textil	Industriales	A	
56.02	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:			
5602.10	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	Industriales	A	
5602.2	Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:			
5602.21	De lana o pelo fino	Industriales	A	
5602.29	De las demás materias textiles	Industriales	A	
5602.90	Los demás	Industriales	A	
56.03	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada:			
5603.1	De filamentos sintéticos o artificiales:			
5603.11	De peso inferior o igual a 25 g/m ² :			
5603.11.10	Impregnada, recubierta, revestida o estratificada con plásticos	Industriales	A	
5603.11.90	Las demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
5603.12	De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² :			
5603.12.10	Impregnada, recubierta, revestida o estratificada con plásticos	Industriales	A	
5603.12.90	Las demás	Industriales	A	
5603.13	De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² :			
5603.13.10	Impregnada, recubierta, revestida o estratificada con plásticos	Industriales	A	
5603.13.90	Las demás	Industriales	A	
5603.14	De peso superior a 150 g/m ² :			
5603.14.10	Impregnada, recubierta, revestida o estratificada con plásticos	Industriales	A	
5603.14.90	Las demás	Industriales	A	
5603.9	Las demás:			
5603.91	De peso inferior o igual a 25 g/m ² :			
5603.91.10	Impregnada, recubierta, revestida o estratificada con plásticos	Industriales	A	
5603.91.90	Las demás	Industriales	A	
5603.92	De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² :			
5603.92.10	Impregnada, recubierta, revestida o estratificada con plásticos	Industriales	A	
5603.92.90	Las demás	Industriales	A	
5603.93	De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² :			
5603.93.10	Impregnada, recubierta, revestida o estratificada con plásticos	Industriales	A	
5603.93.90	Las demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
5603.94	De peso superior a 150 g/m ² :			
5603.94.10	Impregnada, recubierta, revestida o estratificada con plásticos	Industriales	A	
5603.94.90	Las demás	Industriales	A	
56.04	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados de textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:			
5604.10	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5604.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5605.00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5606.00	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
56.07	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:			
5607.2	De sisal o demás fibras textiles del género <i>Agave</i> :			
5607.21	Cordeles para atar o engavillar	Industriales	A	
5607.29	Los demás	Industriales	A	
5607.4	De polietileno o polipropileno:			
5607.41	Cordeles para atar o engavillar	Industriales	A	
5607.49	Los demás	Industriales	A	
5607.50	De las demás fibras sintéticas	Industriales	A	
5607.90	Los demás:			
5607.90.10	Imitaciones de <i>catgut</i> trenzadas, de fibras artificiales	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
5607.90.20	De yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 53.03	Industriales	A	
5607.90.90	Los demás	Industriales	A	
56.08	Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil:			
5608.1	De materia textil sintética o artificial:			
5608.11	Redes confeccionadas para la pesca	Industriales	A	
5608.19	Las demás	Industriales	A	
5608.90	Las demás	Industriales	A	
5609.00	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
57.01	Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas:			
5701.10	De lana o pelo fino	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5701.90	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
57.02	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos (excepto los de mechón insertado y los flocados), aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «kelim» o «kilim», «schumacks» o «soumak», «karamanie» y alfombras similares tejidas a mano:			
5702.10	Alfombras llamadas «kelim» o «kilim», «schumacks» o «soumak», «karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5702.20	Revestimientos para el suelo de fibras de coco	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
5702.3	Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:			
5702.31	De lana o pelo fino	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
5702.32	De materia textil sintética o artificial	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
5702.39	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (*)
5702.4	Los demás, aterciopelados, confeccionados:			
5702.41	De lana o pelo fino	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
5702.42	De materia textil sintética o artificial	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
5702.49	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
5702.50	Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
5702.9	Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:			
5702.91	De lana o pelo fino	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
5702.92	De materia textil sintética o artificial	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
5702.99	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
57.03	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados:			
5703.10	De lana o pelo fino	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
5703.20	De nailon o demás poliamidas:	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
5703.30	De las demás materias textiles sintéticas o artificiales	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
5703.90	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
57.04	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro (excepto los de mechón insertado y los flocados), incluso confeccionados:			
5704.10	Losetas de superficie inferior o igual a 0,3 m ²	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
5704.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
5705.00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
58.01	Terciopelo y felpa (excepto los de punto), y tejidos de chenilla (excepto los productos de las partidas 58.02 o 58.06):			
5801.10	De lana o pelo fino	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5801.2	De algodón:			
5801.21	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5801.22	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, <i>corduroy</i>)	Industriales	A	
5801.23	Los demás terciopelos y felpas por trama	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5801.26	Tejidos de chenilla	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5801.27	Terciopelo y felpa por urdimbre	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5801.3	De fibras sintéticas o artificiales:			
5801.31	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5801.32	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, <i>corduroy</i>)	Industriales	A	
5801.33	Los demás terciopelos y felpas por trama	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5801.36	Tejidos de chenilla	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5801.37	Terciopelo y felpa por urdimbre:			
5801.37.10	Terciopelo de peso superior a 275 g/m ²	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5801.37.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5801.90	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
58.02	Tejidos con bucles del tipo toalla (excepto los productos de la partida 58.06); superficies textiles con mechón insertado (excepto los productos de la partida 57.03):			
5802.1	Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón:			
5802.11	Crudos	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
5802.19	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
5802.20	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
5802.30	Superficies textiles con mechón insertado	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5803.00	Tejidos de gasa de vuelta (excepto los productos de la partida 58.06)	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
58.04	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones (excepto los productos de las partidas 60.02 a 60.06):			
5804.10	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	Industriales	A	
5804.2	Encajes fabricados a máquina:			
5804.21	De fibras sintéticas o artificiales	Industriales	A	
5804.29	De las demás materias textiles	Industriales	A	
5804.30	Encajes hechos a mano	Industriales	A	
5805.00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de <i>petit point</i> , de punto de cruz), incluso confeccionadas	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
58.06	Cintas (excepto los artículos de la partida 58.07); cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinadas:			
5806.10	Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
5806.20	Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5806.3	Las demás cintas:			
5806.31	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5806.32	De fibras sintéticas o artificiales	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5806.39	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5806.40	Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	Industriales	A	
58.07	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, en cintas o recortados, sin bordar:			
5807.10	Tejidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
5807.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
58.08	Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar (excepto los de punto); bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares:			
5808.10	Trenzas en pieza	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
5808.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
5809.00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	Industriales	A	
58.10	Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones:			
5810.10	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado:			
5810.10.10	Encajes bordados	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
5810.10.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
5810.9	Los demás bordados:			
5810.91	De algodón:			
5810.91.10	Encajes bordados	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5810.91.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
5810.92	De fibras sintéticas o artificiales:			
5810.92.10	Encajes bordados	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5810.92.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
5810.99	De las demás materias textiles:			
5810.99.10	Encajes bordados	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5810.99.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
5811.00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otra forma de sujeción (excepto los bordados de la partida 58.10):			
5811.00.45	De tul y tejidos de mallas anudadas (excepto de punto), estampados, sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar	Industriales	A	
5811.00.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
59.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería:			
5901.10	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
5901.90	Las demás:			
5901.90.10	Transparentes textiles para calcar o dibujar	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5901.90.20	Lienzos preparados para pintar	Industriales	A	
5901.90.30	Los demás tejidos, con más del 50 por ciento en peso de fibras celulósicas	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5901.90.90	Las demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
59.02	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa:			
5902.10	De nailon o demás poliamidas:	Industriales	A	
5902.20	De poliésteres	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5902.90	Las demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
59.03	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excepto las de la partida 59.02):			
5903.10	Con poli(cloruro de vinilo):			
5903.10.10	De ligamento tafetán, con tela de base de peso superior a 340 g/m ² , comúnmente conocidas como lienzos o lonas, con superficie recubierta	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5903.10.20	Cintas para aislamiento eléctrico	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5903.10.40	Las demás, con microesferas de vidrio	Industriales	A	
5903.10.90	Las demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5903.20	Con poliuretano:			
5903.20.10	De ligamento tafetán, con tela de base de peso superior a 340 g/m ² , comúnmente conocidas como lienzos o lonas, con superficie recubierta	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5903.20.20	Cintas para aislamiento eléctrico	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
5903.20.40	Las demás, con microesferas de vidrio	Industriales	A	
5903.20.90	Las demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5903.90	Las demás:			
5903.90.10	De ligamento tafetán, con tela de base de peso superior a 340 g/m ² , comúnmente conocidas como lienzo o lonas, con superficie recubierta	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5903.90.20	Cintas para aislamiento eléctrico	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5903.90.35	Las demás, con microesferas de vidrio	Industriales	A	
5903.90.40	Las demás, de peso inferior a 200 g/m ² y anchura o circunferencia superior a 200 mm	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5903.90.50	Las demás, de peso superior o igual a 200 g/m ² y anchura o circunferencia superior a 200 mm	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5903.90.90	Las demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
59.04	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados:			
5904.10	Linóleo	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5904.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
5905.00	Revestimientos de materia textil para paredes:			
5905.00.20	De tules, tejidos de mallas anudadas o encaje	Industriales	A	
5905.00.30	De hilados textiles paralelos con soporte de papel	Industriales	A	
5905.00.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
59.06	Telas cauchutadas (excepto las de la partida 59.02):			
5906.10	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm:			
5906.10.10	Cintas para aislamiento eléctrico	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
5906.10.15	Tejidos de alcohol polivinílico de anchura superior o igual a 30 mm, pero inferior o igual a 60 mm, y peso superior o igual a 60 g/m ² , pero inferior o igual a 130 g/m ²	Industriales	A	
5906.10.20	Los demás tejidos combinados con caucho celular	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5906.10.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5906.9	Las demás:			
5906.91	De punto:			
5906.91.10	Impregnadas, recubiertas o revestidas con caucho	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5906.91.90	Las demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5906.99	Las demás:			
5906.99.10	Combinadas con caucho celular	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5906.99.90	Las demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5907.00	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos:			
5907.00.10	Telas de ligamento tafetán, con tela de base de peso superior a 340 g/m ² , comúnmente conocidas como lienzos o lonas, con superficie recubierta	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5907.00.20	Vendas, esparadrapos y similares, con óxido de cinc; vendas enyesadas para fracturas	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5907.00.30	Telas enceradas	Industriales	A	
5907.00.40	Cintas de resina para los árboles	Industriales	A	
5907.00.50	Cintas para aislamiento eléctrico	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5907.00.60	Lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5907.00.80	Las demás, de anchura superior a 20 cm pero inferior o igual a 40 cm	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
5907.00.90	Las demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5908.00	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:			
5908.00.10	Mechas para el alumbrado	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
5908.00.20	Manguitos	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
5908.00.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
5909.00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
5910.00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia:			
5910.00.10	Correas de transmisión	Industriales	A	
5910.00.40	Correas transportadoras	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
59.11	Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la nota 7 de este capítulo:			
5911.10	Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulos:			
5911.10.10	Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5911.10.20	Telas intraestratificadas o combinadas con arcilla de bentonita	Industriales	A	
5911.10.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
5911.20	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	Industriales	A	
5911.3	Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento):			
5911.31	De peso inferior a 650 g/m ²	Industriales	A	
5911.32	De peso superior o igual a 650 g/m ²	Industriales	A	
5911.40	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	Industriales	A	
5911.90	Los demás:			
5911.90.10	Paños de pulido y molturación	Industriales	A	
5911.90.20	Filtros para uso en vehículos de motor	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5911.90.30	Filtros para uso en motocicletas	Industriales	A	
5911.90.40	Bolsas filtrantes	Industriales	A	
5911.90.50	Bolsas para aspiradores	Industriales	A	
5911.90.60	Telas filtrantes para filtros industriales, cortadas en formato	Industriales	A	
5911.90.70	Las demás telas filtrantes, cortadas en formato	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
5911.90.90	Los demás	Industriales	A	
60.01	Terciopelo, felpa, incluidos los tejidos de punto «de pelo largo», y tejidos con bucles, de punto:			
6001.10	Tejidos «de pelo largo»	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
6001.2	Tejidos con bucles:			
6001.21	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
6001.22	De fibras sintéticas o artificiales	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
6001.29	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (*)
6001.9	Los demás:			
6001.91	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
6001.92	De fibras sintéticas o artificiales	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
6001.99	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
60.02	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso (excepto los de la partida 60.01):			
6002.40	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
6002.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
60.03	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm (excepto los de las partidas 60.01 o 60.02):			
6003.10	De lana o pelo fino	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
6003.20	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
6003.30	De fibras sintéticas	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
6003.40	De fibras artificiales	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
6003.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
60.04	Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso (excepto los de la partida 60.01):			
6004.10	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
6004.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
60.05	Tejidos de punto por urdimbre, incluidos los obtenidos en telares de pasamanería (excepto los de las partidas 60.01 a 60.04):			
6005.2	De algodón:			
6005.21	Crudos o blanqueados	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
6005.22	Teñidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
6005.23	Con hilados de distintos colores	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
6005.24	Estampados	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
6005.3	De fibras sintéticas:			
6005.31	Crudos o blanqueados:			
6005.31.05	Tul	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
6005.31.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
6005.32	Teñidos:			
6005.32.05	Tul	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
6005.32.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
6005.33	Con hilados de distintos colores:			
6005.33.05	Tul	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
6005.33.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
6005.34	Estampados:			
6005.34.05	Tul	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
6005.34.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
6005.4	De fibras artificiales:			
6005.41	Crudos o blanqueados:			
6005.41.10	Tul	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
6005.41.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
6005.42	Teñidos:			
6005.42.10	Tul	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (*)
6005.42.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
6005.43	Con hilados de distintos colores:			
6005.43.10	Tul	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
6005.43.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
6005.44	Estampados:			
6005.44.10	Tul	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
6005.44.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
6005.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
60.06	Los demás tejidos de punto:			
6006.10	De lana o pelo fino	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
6006.2	De algodón:			
6006.21	Crudos o blanqueados	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
6006.22	Teñidos	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
6006.23	De hilados de distintos colores	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
6006.24	Estampados	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
6006.3	De fibras sintéticas:			
6006.31	Crudos o blanqueados:			
6006.31.05	Tul	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
6006.31.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
6006.32	Teñidos:			
6006.32.05	Tul	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
6006.32.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (*)
6006.33	Con hilados de distintos colores:			
6006.33.05	Tul	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
6006.33.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
6006.34	Estampados:			
6006.34.05	Tul	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
6006.34.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
6006.4	De fibras artificiales:			
6006.41	Crudos o blanqueados:			
6006.41.10	Tul	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
6006.41.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
6006.42	Teñidos:			
6006.42.10	Tul	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
6006.42.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
6006.43	Con hilados de distintos colores:			
6006.43.10	Tul	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
6006.43.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
6006.44	Estampados:			
6006.44.10	Tul	Industriales	PM40	Materias textiles — Hilados
6006.44.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
6006.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
61.01	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 61.03):			
6101.20	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6101.30	De fibras sintéticas o artificiales	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6101.90	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
61.02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 61.04):			
6102.10	De lana o pelo fino	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6102.20	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6102.30	De fibras sintéticas o artificiales	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6102.90	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
61.03	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> (excepto de baño), de punto, para hombres o niños:			
6103.10	Trajes (ambos o ternos)	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6103.2	Conjuntos:			
6103.22	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6103.23	De fibras sintéticas	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6103.29	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
6103.3	Chaquetas (sacos):			
6103.31	De lana o pelo fino	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6103.32	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6103.33	De fibras sintéticas	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6103.39	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6103.4	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> :			
6103.41	De lana o pelo fino:			
6103.41.10	Pantalones	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6103.41.20	Pantalones cortos y <i>shorts</i>	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6103.41.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6103.42	De algodón:			
6103.42.10	Pantalones	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6103.42.20	Pantalones cortos y <i>shorts</i>	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6103.42.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6103.43	De fibras sintéticas:			
6103.43.10	Pantalones	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6103.43.20	Pantalones cortos y <i>shorts</i>	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6103.43.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
6103.49	De las demás materias textiles:			
6103.49.10	Pantalones	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6103.49.20	Pantalones cortos y <i>shorts</i>	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6103.49.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
61.04	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas:			
6104.1	Trajes sastre:			
6104.13	De fibras sintéticas	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6104.19	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6104.2	Conjuntos:			
6104.22	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6104.23	De fibras sintéticas	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6104.29	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6104.3	Chaquetas (sacos):			
6104.31	De lana o pelo fino	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6104.32	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6104.33	De fibras sintéticas	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6104.39	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
6104.4	Vestidos:			
6104.41	De lana o pelo fino	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6104.42	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6104.43	De fibras sintéticas	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6104.44	De fibras artificiales	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6104.49	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6104.5	Faldas y faldas pantalón:			
6104.51	De lana o pelo fino	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6104.52	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6104.53	De fibras sintéticas	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6104.59	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6104.6	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> :			
6104.61	De lana o pelo fino:			
6104.61.10	Pantalones	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6104.61.20	Pantalones cortos y <i>shorts</i>	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6104.61.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6104.62	De algodón:			
6104.62.10	Pantalones	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6104.62.20	Pantalones cortos y <i>shorts</i>	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
6104.62.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6104.63	De fibras sintéticas:			
6104.63.10	Pantalones	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6104.63.20	Pantalones cortos y <i>shorts</i>	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6104.63.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6104.69	De las demás materias textiles:			
6104.69.10	Pantalones	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6104.69.20	Pantalones cortos y <i>shorts</i>	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6104.69.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
61.05	Camisas de punto para hombres o niños:			
6105.10	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6105.20	De fibras sintéticas o artificiales	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6105.90	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
61.06	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas:			
6106.10	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6106.20	De fibras sintéticas o artificiales	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6106.90	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
61.07	Calzoncillos, incluidos los largos y los <i>slips</i> , camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños:			
6107.1	Calzoncillos, incluidos los largos y los <i>slips</i> :			
6107.11	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6107.12	De fibras sintéticas o artificiales	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6107.19	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6107.2	Camisones y pijamas:			
6107.21	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6107.22	De fibras sintéticas o artificiales	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6107.29	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6107.9	Los demás:			
6107.91	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6107.99	De las demás materias textiles:			
6107.99.10	Albornoces, batas y artículos similares	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6107.99.20	Los demás, de lana	Industriales	A	
6107.99.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
61.08	Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas:			
6108.1	Combinaciones y enaguas:			
6108.11	De fibras sintéticas o artificiales	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
6108.19	De las demás materias textiles:			
6108.19.10	De lana	Industriales	A	
6108.19.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6108.2	Bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura:			
6108.21	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6108.22	De fibras sintéticas o artificiales	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6108.29	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6108.3	Camisones y pijamas:			
6108.31	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6108.32	De fibras sintéticas o artificiales	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6108.39	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6108.9	Los demás:			
6108.91	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6108.92	De fibras sintéticas o artificiales	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6108.99	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
61.09	T-shirts y camisetas, de punto:			
6109.10	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6109.90	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
61.10	Suéteres (jerseys), pulóveres, cardigan, chalecos y artículos similares, de punto:			
6110.1	De lana o pelo fino:			
6110.11	De lana	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6110.12	De cabra de Cachemira	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6110.19	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6110.20	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6110.30	De fibras sintéticas o artificiales	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6110.90	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
61.11	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés:			
6111.20	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6111.30	De fibras sintéticas	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6111.90	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
61.12	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto:			
6112.1	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales):			
6112.11	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6112.12	De fibras sintéticas	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6112.19	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
6112.20	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6112.3	Bañadores para hombres o niños:			
6112.31	De fibras sintéticas	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6112.39	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6112.4	Bañadores para mujeres o niñas:			
6112.41	De fibras sintéticas	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6112.49	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6113.00	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
61.14	Las demás prendas de vestir, de punto:			
6114.20	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6114.30	De fibras sintéticas o artificiales	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6114.90	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
61.15	Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices), de punto:			
6115.10	Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices)	Industriales	A	
6115.2	Las demás calzas, panty-medias y leotardos:			
6115.21	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	Industriales	A	
6115.22	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
6115.29	De las demás materias textiles	Industriales	A	
6115.30	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	Industriales	A	
6115.9	Los demás:			
6115.94	De lana o pelo fino	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6115.95	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6115.96	De fibras sintéticas	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6115.99	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
61.16	Guantes, mitones y manoplas, de punto:			
6116.10	Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	Industriales	A	
6116.9	Los demás:			
6116.91	De lana o pelo fino	Industriales	A	
6116.92	De algodón	Industriales	A	
6116.93	De fibras sintéticas	Industriales	A	
6116.99	De las demás materias textiles	Industriales	A	
61.17	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto:			
6117.10	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6117.80	Los demás complementos (accesorios) de vestir	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6117.90	Partes	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (*)
62.01	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 62.03):			
6201.1	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:			
6201.11	De lana o pelo fino	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6201.12	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6201.13	De fibras sintéticas o artificiales	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6201.19	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6201.9	Los demás:			
6201.91	De lana o pelo fino	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6201.92	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6201.93	De fibras sintéticas o artificiales	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6201.99	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
62.02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 62.04):			
6202.1	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:			
6202.11	De lana o pelo fino	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6202.12	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6202.13	De fibras sintéticas o artificiales	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (*)
6202.19	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6202.9	Los demás:			
6202.91	De lana o pelo fino	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6202.92	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6202.93	De fibras sintéticas o artificiales	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6202.99	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
62.03	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> (excepto de baño), para hombres o niños:			
6203.1	Trajes (ambos o ternos):			
6203.11	De lana o pelo fino	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6203.12	De fibras sintéticas	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6203.19	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6203.2	Conjuntos:			
6203.22	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6203.23	De fibras sintéticas	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6203.29	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6203.3	Chaquetas (sacos):			
6203.31	De lana o pelo fino	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
6203.32	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6203.33	De fibras sintéticas	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6203.39	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6203.4	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i>			
6203.41	De lana o pelo fino:			
6203.41.10	Pantalones	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6203.41.20	Pantalones cortos y <i>shorts</i>	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6203.41.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6203.42	De algodón:			
6203.42.05	Obtenidos a partir de los tejidos de las subpartidas 5209.42 y 5211.42	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6203.42.10	Los demás, pantalones	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6203.42.20	Pantalones cortos y <i>shorts</i>	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6203.42.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6203.43	De fibras sintéticas:			
6203.43.10	Pantalones	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6203.43.20	Pantalones cortos y <i>shorts</i>	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6203.43.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6203.49	De las demás materias textiles:			
6203.49.10	Pantalones	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
6203.49.20	Pantalones cortos y <i>shorts</i>	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6203.49.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
62.04	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> (excepto de baño), para mujeres o niñas:			
6204.1	Trajes sastre:			
6204.11	De lana o pelo fino	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6204.12	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6204.13	De fibras sintéticas	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6204.19	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6204.2	Conjuntos:			
6204.21	De lana o pelo fino	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6204.22	De algodón	Industriales	A	
6204.23	De fibras sintéticas	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6204.29	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6204.3	Chaquetas (sacos):			
6204.31	De lana o pelo fino	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6204.32	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6204.33	De fibras sintéticas	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (*)
6204.39	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6204.4	Vestidos:			
6204.41	De lana o pelo fino	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6204.42	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6204.43	De fibras sintéticas	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6204.44	De fibras artificiales	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6204.49	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6204.5	Faldas y faldas pantalón:			
6204.51	De lana o pelo fino	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6204.52	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6204.53	De fibras sintéticas	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6204.59	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6204.6	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> :			
6204.61	De lana o pelo fino:			
6204.61.10	Pantalones	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6204.61.20	Pantalones cortos y <i>shorts</i>	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6204.61.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
6204.62	De algodón:			
6204.62.05	Obtenidos a partir de los tejidos de las subpartidas 5209.42 y 5211.42	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6204.62.10	Los demás, pantalones	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6204.62.20	Pantalones cortos y <i>shorts</i>	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6204.62.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6204.63	De fibras sintéticas:			
6204.63.10	Pantalones	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6204.63.20	Pantalones cortos y <i>shorts</i>	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6204.63.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6204.69	De las demás materias textiles:			
6204.69.10	Pantalones	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6204.69.20	Pantalones cortos y <i>shorts</i>	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6204.69.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
62.05	Camisas para hombres o niños:			
6205.20	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6205.30	De fibras sintéticas o artificiales	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6205.90	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
62.06	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas:			
6206.10	De seda o desperdicios de seda	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6206.20	De lana o pelo fino	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6206.30	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6206.40	De fibras sintéticas o artificiales	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6206.90	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
62.07	Camisetas, calzoncillos, incluidos los largos y los <i>slips</i> , camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños:			
6207.1	Calzoncillos, incluidos los largos y los <i>slips</i> :			
6207.11	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6207.19	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6207.2	Camisones y pijamas:			
6207.21	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6207.22	De fibras sintéticas o artificiales	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6207.29	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6207.9	Los demás:			
6207.91	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6207.99	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
62.08	Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas:			
6208.1	Combinaciones y enaguas:			
6208.11	De fibras sintéticas o artificiales	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6208.19	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6208.2	Camisones y pijamas:			
6208.21	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6208.22	De fibras sintéticas o artificiales	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6208.29	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6208.9	Los demás:			
6208.91	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6208.92	De fibras sintéticas o artificiales	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6208.99	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
62.09	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés:			
6209.20	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6209.30	De fibras sintéticas	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6209.90	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
62.10	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 o 59.07:			
6210.10	Con productos de las partidas 56.02 o 56.03:			
6210.10.20	Bragas desechables de telas de la partida 56.03	Industriales	A	
6210.10.30	Batas de cirujano esterilizadas	Industriales	A	
6210.10.90	Las demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6210.20	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6210.30	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6210.40	Las demás prendas de vestir para hombres o niños:			
6210.40.20	Trajes de protección de una pieza que solo lleven válvulas de salida, para uso con aparatos respiratorios en el interior	Industriales	A	
6210.40.90	Las demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6210.50	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
62.11	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores; las demás prendas de vestir:			
6211.1	Bañadores:			
6211.11	Para hombres o niños	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6211.12	Para mujeres o niñas	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6211.20	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6211.3	Las demás prendas de vestir para hombres o niños:			
6211.32	De algodón:			
6211.32.10	Trajes y monos (overoles), conductores, diseñados para su uso por personas que trabajan con líneas de transmisión aéreas, de valor, a efectos de derechos, superior o igual a R275	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
6211.32.90	Las demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6211.33	De fibras sintéticas o artificiales:			
6211.33.10	Trajes y monos (overoles), conductores, diseñados para su uso por personas que trabajan con líneas de transmisión aéreas, de valor, a efectos de derechos, superior o igual a R275	Industriales	A	
6211.33.90	Las demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6211.39	De las demás materias textiles:			
6211.39.10	Trajes y monos (overoles), conductores, diseñados para su uso por personas que trabajan con líneas de transmisión aéreas, de valor, a efectos de derechos, superior o igual a R275	Industriales	A	
6211.39.90	Las demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6211.4	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:			
6211.42	De algodón:			
6211.42.10	Saris	Industriales	A	
6211.42.90	Las demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6211.43	De fibras sintéticas o artificiales:			
6211.43.10	Saris	Industriales	A	
6211.43.90	Las demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6211.49	De las demás materias textiles:			
6211.49.10	Saris	Industriales	A	
6211.49.90	Las demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
62.12	Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto:			
6212.10	Sostenes (corpiños)	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (*)
6212.20	Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6212.30	Fajas sostén (fajas corpiño)	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6212.90	Los demás:			
6212.90.10	Tirantes	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6212.90.20	Corsés	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6212.90.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
62.13	Pañuelos de bolsillo:			
6213.20	De algodón:			
6213.20.10	Con encajes o bordados en máquinas de agujas múltiples, de valor, a efectos de derechos, superior a 6,25 c	Industriales	A	
6213.20.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6213.90	De las demás materias textiles:			
6213.90.10	De lino, con encajes o bordados en máquinas de agujas múltiples, de valor, a efectos de derechos, superior a 6,25 c	Industriales	A	
6213.90.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
62.14	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:			
6214.10	De seda o desperdicios de seda	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6214.20	De lana o pelo fino	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6214.30	De fibras sintéticas	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6214.40	De fibras artificiales	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6214.90	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
62.15	Corbatas y lazos similares:			
6215.10	De seda o desperdicios de seda	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6215.20	De fibras sintéticas o artificiales	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6215.90	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
6216.00	Guantes, mitones y manoplas	Industriales	A	
62.17	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 62.12):			
6217.10	Accesorios:			
6217.10.30	Etiquetas impresas	Industriales	A	
6217.10.90	Los demás	Industriales	A	
6217.90	Partes	Industriales	A	
63.01	Mantas:			
6301.10	Mantas eléctricas	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
6301.20	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
6301.30	Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
6301.40	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
6301.90	Las demás mantas	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
63.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador o cocina:			
6302.10	Ropa de cama, de punto	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
6302.2	Las demás ropas de cama, estampadas:			
6302.21	De algodón	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
6302.22	De fibras sintéticas o artificiales	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
6302.29	De las demás materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
6302.3	Las demás ropas de cama:			
6302.31	De algodón:			
6302.31.10	Bordadas o con bordados de aplicación	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
6302.31.90	Las demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
6302.32	De fibras sintéticas o artificiales:			
6302.32.10	Bordadas o con bordados de aplicación	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
6302.32.90	Las demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
6302.39	De las demás materias textiles:			
6302.39.10	Bordadas o con bordados de aplicación	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
6302.39.90	Las demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
6302.40	Ropa de mesa, de punto	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
6302.5	Las demás ropas de mesa:			
6302.51	De algodón:			
6302.51.10	Bordadas o con bordados de aplicación	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
6302.51.90	Las demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
6302.53	De fibras sintéticas o artificiales:			
6302.53.10	Bordadas o con bordados de aplicación	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
6302.53.90	Las demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
6302.59	De las demás materias textiles:			
6302.59.10	Bordadas o con bordados de aplicación	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
6302.59.90	Las demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
6302.60	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles, del tipo toalla, de algodón:			
6302.60.10	Bordada o con bordados de aplicación	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
6302.60.90	Las demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
6302.9	Las demás:			
6302.91	De algodón:			
6302.91.10	Bordadas o con bordados de aplicación	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
6302.91.90	Las demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
6302.93	De fibras sintéticas o artificiales:			
6302.93.10	Bordadas o con bordados de aplicación	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
6302.93.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (*)
6302.99	De las demás materias textiles:			
6302.99.10	Bordadas o con bordados de aplicación	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
6302.99.90	Las demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
63.03	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama:			
6303.1	De punto:			
6303.12	De fibras sintéticas:			
6303.12.10	Bordados o con bordados de aplicación	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
6303.12.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
6303.19	De las demás materias textiles:			
6303.19.10	Bordados o con bordados de aplicación	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
6303.19.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
6303.9	Los demás:			
6303.91	De algodón:			
6303.91.10	Bordados o con bordados de aplicación	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
6303.91.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
6303.92	De fibras sintéticas:			
6303.92.10	Bordados o con bordados de aplicación	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
6303.92.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (1)
6303.99	De las demás materias textiles:			
6303.99.10	Bordados o con bordados de aplicación	Industriales	A	
6303.99.90	Los demás	Industriales	A	
63.04	Los demás artículos de tapicería (excepto los de la partida 94.04):			
6304.1	Colchas:			
6304.11	De punto	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
6304.19	Las demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
6304.9	Los demás:			
6304.91	De punto:			
6304.91.10	Mosquiteros cónicos que solo contengan hilados de poliéster multifilamento	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
6304.91.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
6304.92	De algodón (excepto de punto)	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
6304.93	De fibras sintéticas (excepto de punto)	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
6304.99	De las demás materias textiles (excepto de punto)	Industriales	PM40	Materias textiles — Uso doméstico
63.05	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar:			
6305.10	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03:			
6305.10.10	De punto	Industriales	A	
6305.10.90	Los demás	Industriales	A	
6305.20	De algodón:			
6305.20.10	De punto	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
6305.20.90	Los demás	Industriales	A	
6305.3	De materias textiles sintéticas o artificiales			
6305.32	Continentes intermedios flexibles para productos a granel:			
6305.32.10	De punto	Industriales	A	
6305.32.90	Los demás	Industriales	A	
6305.33	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno:			
6305.33.10	De punto	Industriales	A	
6305.33.90	Los demás	Industriales	A	
6305.39	Los demás:			
6305.39.10	De punto	Industriales	A	
6305.39.90	Los demás	Industriales	A	
6305.90	De las demás materias textiles:			
6305.90.10	De punto	Industriales	A	
6305.90.90	Los demás	Industriales	A	
63.06	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar:			
6306.1	Toldos de cualquier clase:			
6306.12	De fibras sintéticas	Industriales	A	
6306.19	De las demás materias textiles	Industriales	A	
6306.2	Tiendas (carpas):			
6306.22	De fibras sintéticas	Industriales	A	
6306.29	De las demás materias textiles	Industriales	A	
6306.30	Velas	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
6306.40	Colchones neumáticos:			
6306.40.10	De telas no tejidas (excepto de algodón)	Industriales	A	
6306.40.90	Los demás	Industriales	A	
6306.90	Los demás:			
6306.90.10	De telas no tejidas (excepto de algodón)	Industriales	A	
6306.90.90	Los demás	Industriales	A	
63.07	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir:			
6307.10	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	Industriales	A	
6307.20	Cinturones y chalecos salvavidas:			
6307.20.10	De punto, no elásticos ni cauchutados	Industriales	A	
6307.20.90	Los demás	Industriales	A	
6307.90	Los demás:			
6307.90.10	De telas no tejidas	Industriales	A	
6307.90.30	Cordones de botas y zapatos, excepto de punto	Industriales	A	
6307.90.40	Vendas y telas para queso, excepto de punto	Industriales	A	
6307.90.50	Muñequeras, coderas, tobilleras y rodilleras de soporte, elásticas o cauchutadas	Industriales	A	
6307.90.90	Los demás	Industriales	A	
6308.00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Industriales	A	
6309.00	Artículos de prendería:			
6309.00.13	Abrigos, chaquetones, impermeables, anoraks, anoraks de esquí, trencas, capas, abrigos tres cuartos, capotes, abrigos con capucha, trincheras, gabardinas, chalecos acolchados y parkas, de prendería	Industriales	X	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
6309.00.17	Otros artículos de prendería	Industriales	X	
6309.00.25	Mantas y mantas de viaje, de prendería	Industriales	X	
6309.00.45	Sombreros y demás tocados, de prendería	Industriales	X	
6309.00.90	Los demás	Industriales	X	
63.10	Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles:			
6310.10	Clasificados	Industriales	A	
6310.90	Los demás	Industriales	X	
64.01	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera:			
6401.10	Calzado con puntera metálica de protección	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
6401.9	Los demás calzados:			
6401.92	Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
6401.99	Los demás	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
64.02	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico:			
6402.1	Calzado de deporte:			
6402.12	Calzado de esquí y calzado para la práctica de <i>snowboard</i> (tabla para nieve)	Industriales	A	
6402.19	Los demás	Industriales	A	
6402.20	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas)	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
6402.9	Los demás calzados:			
6402.91	Que cubran el tobillo	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
6402.99	Los demás	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
64.03	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural:			
6403.1	Calzado de deporte:			
6403.12	Calzado de esquí y calzado para la práctica de <i>snowboard</i> (tabla para nieve)	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
6403.19	Los demás	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
6403.20	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo pulgar	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
6403.40	Los demás calzados, con puntera metálica de protección	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
6403.5	Los demás calzados, con suela de cuero natural:			
6403.51	Que cubran el tobillo	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
6403.59	Los demás:			
6403.59.10	Calzado con la parte superior de cuero de avestruz	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
6403.59.90	Los demás	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
6403.9	Los demás calzados:			
6403.91	Que cubran el tobillo	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
6403.99	Los demás:			
6403.99.10	Calzado con la parte superior de cuero de avestruz	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
6403.99.90	Los demás	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
64.04	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil:			
6404.1	Calzado con suela de caucho o plástico:			
6404.11	Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares:			
6404.11.05	Calzado de esquí	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
6404.11.10	Calzado deportivo con clavos	Industriales	A	
6404.11.90	Los demás	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
6404.19	Los demás:			
6404.19.10	Pantuflas	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
6404.19.12	Puntas de ballet	Industriales	A	
6404.19.15	Otro calzado de ballet	Industriales	A	
6404.19.17	Calzado con puntera metálica de protección	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
6404.19.90	Los demás	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
6404.20	Calzado con suela de cuero natural o regenerado:			
6404.20.10	Pantuflas	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
6404.20.20	Puntas de ballet	Industriales	A	
6404.20.30	Otro calzado de ballet	Industriales	A	
6404.20.40	Calzado con puntera metálica de protección	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
6404.20.90	Los demás	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
64.05	Los demás calzados:			
6405.10	Con la parte superior de cuero natural o regenerado:			
6405.10.35	Puntas de ballet	Industriales	A	
6405.10.90	Los demás	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
6405.20	Con la parte superior de materia textil:			
6405.20.10	Pantuflas	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
6405.20.15	Puntas de ballet	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
6405.20.17	Otro calzado de ballet	Industriales	A	
6405.20.20	Patucos para bebés	Industriales	A	
6405.20.90	Los demás	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
6405.90	Los demás:			
6405.90.10	Pantuflas	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
6405.90.15	Puntas de ballet	Industriales	A	
6405.90.17	Otro calzado de ballet	Industriales	A	
6405.90.90	Los demás	Industriales	20 %	Calzado y cuero 2
64.06	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas (excepto la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes:			
6406.10	Partes superiores de calzado y sus partes (excepto los contrafuertes y punteras duras):			
6406.10.10	Medios pares, montados en hormas de madera o sin montar, adecuados para ser utilizados como modelos de fabricación	Industriales	A	
6406.10.15	Punteras metálicas de protección	Industriales	A	
6406.10.25	Las demás partes, de hierro o acero	Industriales	A	
6406.10.35	Las demás, de materias textiles, caucho o plástico	Industriales	10 %	Calzado y cuero 1
6406.10.90	Los demás	Industriales	10 %	Calzado y cuero 1
6406.20	Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico	Industriales	10 %	Calzado y cuero 1
6406.90	Los demás:			
6406.90.05	De madera: suelas; unidades de talón y suela; punteras; talones; contrafuertes; plantillas anatómicas; taloneras	Industriales	A	
6406.90.10	De corcho: zuecos; unidades de talón y suela; punteras; talones;	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
6406.90.15	Los demás contrafuertes; plantillas anatómicas; taloneras, para el calzado (excepto de madera)	Industriales	A	
6406.90.20	Accesorios desmontables para el calzado, de madera	Industriales	A	
6406.90.25	Los demás accesorios desmontables para el calzado	Industriales	A	
6406.90.30	Polainas y artículos similares, y sus partes, total o principalmente de cuero natural o regenerado	Industriales	A	
6406.90.35	Polainas y artículos similares, y sus partes (excepto los compuestos total o principalmente de cuero natural o regenerado)	Industriales	A	
6406.90.40	Partes de hierro, acero, cobre o aluminio, para el calzado	Industriales	A	
6406.90.90	Los demás	Industriales	A	
6501.00	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros	Industriales	A	
6502.00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer	Industriales	A	
6504.00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos	Industriales	A	
6505.00	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas:			
6505.00.10	Redecillas para el cabello	Industriales	A	
6505.00.90	Los demás	Industriales	A	
65.06	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos:			
6506.10	Cascos de seguridad:			
6506.10.10	Cascos de bombero; cascos identificables para ser utilizados por mineros y otros trabajadores industriales	Industriales	A	
6506.10.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
6506.9	Los demás:			
6506.91	De caucho o plástico:			
6506.91.10	Gorros de baño de caucho	Industriales	A	
6506.91.90	Los demás	Industriales	A	
6506.99	De otras materias	Industriales	A	
6507.00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados	Industriales	A	
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares:			
6601.10	Quitasoles toldo y artículos similares	Industriales	A	
6601.9	Los demás:			
6601.91	Con astil o mango telescópico	Industriales	A	
6601.99	Los demás	Industriales	A	
6602.00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares	Industriales	A	
66.03	Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 66.01 o 66.02:			
6603.20	Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	Industriales	A	
6603.90	Los demás	Industriales	A	
6701.00	Pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias (excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados)	Industriales	A	
67.02	Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales:			
6702.10	De plástico	Industriales	A	
6702.90	De otras materias	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
6703.00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares	Industriales	A	
67.04	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
6704.1	De materia textil sintética:			
6704.11	Pelucas que cubran toda la cabeza	Industriales	A	
6704.19	Los demás	Industriales	A	
6704.20	De cabello	Industriales	A	
6704.90	De otras materias	Industriales	A	
6801.00	Adoquines, encintado (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra)	Industriales	A	
68.02	Piedras de talla o de construcción trabajadas (excepto la pizarra) y sus manufacturas (excepto de la partida 68.01); cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural, incluida la pizarra, aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural, incluida la pizarra, coloreados artificialmente:			
6802.10	Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	Industriales	A	
6802.2	Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:			
6802.21	Mármol, travertinos y alabastro	Industriales	A	
6802.23	Granito	Industriales	A	
6802.29	Las demás piedras	Industriales	A	
6802.9	Los demás:			
6802.91	Mármol, travertinos y alabastro	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
6802.92	Las demás piedras calizas	Industriales	A	
6802.93	Granito	Industriales	A	
6802.99	Las demás piedras	Industriales	A	
6803.00	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Industriales	A	
68.04	Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de las demás materias:			
6804.10	Muelas para moler o desfibrar	Industriales	A	
6804.2	Las demás muelas y artículos similares:			
6804.21	De diamante natural o sintético, aglomerado	Industriales	A	
6804.22	De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica:			
6804.22.10	Muelas de diámetro superior a 150 cm (excepto las de esmeril o corindón)	Industriales	A	
6804.22.90	Las demás	Industriales	A	
6804.23	De piedras naturales	Industriales	A	
6804.30	Piedras de afilar o pulir a mano	Industriales	A	
68.05	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma:			
6805.10	Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	Industriales	A	
6805.20	Con soporte constituido solamente por papel o cartón	Industriales	A	
6805.30	Con soporte de las demás materias	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
68.06	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido (excepto las de las partidas 68.11 o 68.12 o del capítulo 69):			
6806.10	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas	Industriales	A	
6806.20	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	Industriales	A	
6806.90	Las demás:			
6806.90.30	Manufacturas de lana de escoria, de roca y lanas similares	Industriales	A	
6806.90.90	Las demás	Industriales	A	
68.07	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea):			
6807.10	En rollos	Industriales	A	
6807.90	Las demás	Industriales	A	
6808.00	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales	Industriales	A	
68.09	Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable:			
6809.1	Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:			
6809.11	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	Industriales	A	
6809.19	Los demás	Industriales	A	
6809.90	Las demás manufacturas	Industriales	A	
68.10	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas:			
6810.1	Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:			
6810.11	Bloques y ladrillos para la construcción	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
6810.19	Los demás	Industriales	A	
6810.9	Las demás manufacturas:			
6810.91	Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	Industriales	A	
6810.99	Las demás	Industriales	A	
68.11	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares:			
6811.40	Que contengan amianto (asbesto)	Industriales	A	
6811.8	Que no contengan amianto (asbesto):			
6811.81	Placas onduladas	Industriales	A	
6811.82	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	Industriales	A	
6811.89	Las demás manufacturas	Industriales	A	
68.12	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas (excepto las de las partidas 68.11 o 68.13):			
6812.80	De crocidolita:			
6812.80.10	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados; cartón, de espesor superior o igual a 1 mm, no reforzado y sin adición de caucho; placas filtrantes de grosor superior a 2,5 mm; amianto (asbesto) y elastómeros, comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos (excepto los combinados con cobertura metálica)	Industriales	A	
6812.80.20	Cuerdas y cordones, no trenzados	Industriales	A	
6812.80.30	Tejidos (excepto tejidos recubiertos, revestidos o estratificados con caucho o aluminio)	Industriales	A	
6812.80.90	Los demás	Industriales	A	
6812.9	Los demás:			
6812.91	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
6812.92	Papel, cartón y fieltro:			
6812.92.10	Cartón, de espesor superior o igual a 1 mm, no reforzado y sin adición de caucho	Industriales	A	
6812.92.20	Placas filtrantes de grosor superior a 2,5 mm	Industriales	A	
6812.92.90	Los demás	Industriales	A	
6812.93	Amianto (asbesto) y elastómeros, comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos:			
6812.93.10	Combinados con cobertura metálica	Industriales	A	
6812.93.90	Los demás	Industriales	A	
6812.99	Los demás:			
6812.99.10	Cuerdas y cordones, no trenzados	Industriales	A	
6812.99.20	Tejidos (excepto tejidos recubiertos, revestidos o estratificados con caucho o aluminio)	Industriales	A	
6812.99.90	Los demás	Industriales	A	
68.13	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles o demás materias:			
6813.20	Que contengan amianto (asbesto):			
6813.20.10	Forros de freno de presión o materiales similares moldeados	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos
6813.20.90	Las demás	Industriales	A	
6813.8	Que no contengan amianto (asbesto):			
6813.81	Guarniciones para frenos:			
6813.81.10	Forros de freno de presión o materiales similares moldeados	Industriales	PM40	Materias textiles — Tejidos

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
6813.81.90	Las demás	Industriales	A	
6813.89	Las demás	Industriales	A	
68.14	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón o demás materias:			
6814.10	Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	Industriales	A	
6814.90	Las demás	Industriales	A	
68.15	Manufacturas de piedra o demás materias minerales, incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba, no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
6815.10	Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	Industriales	A	
6815.20	Manufacturas de turba	Industriales	A	
6815.9	Las demás manufacturas:			
6815.91	Que contengan magnesita, dolomita o cromita	Industriales	A	
6815.99	Las demás	Industriales	A	
6901.00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: <i>Kieselguhr</i> , tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas	Industriales	A	
69.02	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios (excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas):			
6902.10	Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) o Cr ₂ O ₃ (óxido crómico)	Industriales	A	
6902.20	Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso	Industriales	A	
6902.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
69.03	Los demás productos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, cope-las, tubos, fundas, varillas) (excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas):			
6903.10	Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50 % en peso	Industriales	A	
6903.20	Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO ₂), superior al 50 % en peso	Industriales	A	
6903.90	Los demás	Industriales	A	
69.04	Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artícu-los similares, de cerámica:			
6904.10	Ladrillos de construcción	Industriales	A	
6904.90	Los demás	Industriales	A	
69.05	Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, orna-mentos arquitectónicos y demás artículos cerámicos de construcción:			
6905.10	Tejas	Industriales	A	
6905.90	Los demás	Industriales	A	
6906.00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica	Industriales	A	
69.07	Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y ar-tículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte:			
6907.10	Plaquetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	Industriales	A	
6907.90	Los demás	Industriales	A	
69.08	Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y ar-tículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte:			
6908.10	Plaquetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
6908.90	Los demás	Industriales	A	
69.09	Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado:			
6909.1	Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:			
6909.11	De porcelana	Industriales	A	
6909.12	Artículos con una dureza igual o superior a 9 en la escala de Mohs	Industriales	A	
6909.19	Los demás	Industriales	A	
6909.90	Los demás	Industriales	A	
69.10	Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios:			
6910.10	De porcelana	Industriales	A	
6910.90	Los demás	Industriales	A	
69.11	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana:			
6911.10	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	Industriales	A	
6911.90	Los demás	Industriales	A	
6912.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica (excepto porcelana)	Industriales	A	
69.13	Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica:			
6913.10	De porcelana	Industriales	A	
6913.90	Los demás	Industriales	A	
69.14	Las demás manufacturas de cerámica:			
6914.10	De porcelana	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
6914.90	Las demás	Industriales	A	
7001.00	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa	Industriales	A	
70.02	Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 70.18), barras, varillas o tubos, sin trabajar:			
7002.10	Bolas	Industriales	A	
7002.20	Barras o varillas	Industriales	A	
7002.3	Tubos:			
7002.31	De cuarzo o demás sílices fundidos	Industriales	A	
7002.32	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	Industriales	A	
7002.39	Los demás	Industriales	A	
70.03	Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo:			
7003.1	Placas y hojas, sin armar:			
7003.12	Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:			
7003.12.10	Vidrio óptico	Industriales	A	
7003.12.20	Vidrio solar	Industriales	A	
7003.12.90	Las demás	Industriales	A	
7003.19	Las demás:			
7003.19.10	Vidrio óptico	Industriales	A	
7003.19.20	Vidrio solar	Industriales	A	
7003.19.90	Las demás	Industriales	A	
7003.20	Placas y hojas, armadas	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (1)
7003.30	Perfiles	Industriales	A	
70.04	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo:			
7004.20	Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:			
7004.20.10	Vidrio óptico	Industriales	A	
7004.20.90	Los demás	Industriales	A	
7004.90	Los demás vidrios:			
7004.90.10	Vidrio óptico	Industriales	A	
7004.90.90	Los demás	Industriales	A	
70.05	Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo:			
7005.10	Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:			
7005.10.10	Vidrio óptico	Industriales	A	
7005.10.20	Vidrio solar	Industriales	A	
7005.10.90	Los demás	Industriales	A	
7005.2	Los demás vidrios sin armar:			
7005.21	Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados:			
7005.21.10	Vidrio óptico	Industriales	A	
7005.21.13	De espesor inferior o igual a 2 mm, excepto vidrio óptico	Industriales	A	
7005.21.15	De espesor superior a 2 mm pero inferior o igual a 2,5 mm, excepto vidrio óptico	Industriales	A	
7005.21.17	De espesor superior a 2,5 mm pero inferior o igual a 3 mm, excepto vidrio óptico	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7005.21.23	De espesor superior a 3 mm pero inferior o igual a 4 mm, excepto vidrio óptico	Industriales	A	
7005.21.29	De espesor superior a 4 mm pero inferior o igual a 5 mm, excepto vidrio óptico	Industriales	A	
7005.21.35	De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 6 mm, excepto vidrio óptico	Industriales	A	
7005.21.45	De espesor superior a 6 mm pero inferior o igual a 8 mm, excepto vidrio óptico	Industriales	A	
7005.21.55	De espesor superior a 8 mm pero inferior o igual a 10 mm, excepto vidrio óptico	Industriales	A	
7005.21.65	De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12 mm, excepto vidrio óptico	Industriales	A	
7005.21.85	De espesor superior a 12 mm, excepto vidrio óptico	Industriales	A	
7005.29	Los demás:			
7005.29.05	Vidrio solar	Industriales	A	
7005.29.10	Vidrio óptico	Industriales	A	
7005.29.13	De espesor inferior o igual a 2 mm, excepto vidrio solar y vidrio óptico	Industriales	A	
7005.29.15	De espesor superior a 2 mm pero inferior o igual a 2,5 mm, excepto vidrio solar y vidrio óptico	Industriales	A	
7005.29.17	De espesor superior a 2,5 mm pero inferior o igual a 3 mm, excepto vidrio solar y vidrio óptico	Industriales	A	
7005.29.23	De espesor superior a 3 mm pero inferior o igual a 4 mm, excepto vidrio solar y vidrio óptico	Industriales	A	
7005.29.25	De espesor superior a 4 mm pero inferior o igual a 5 mm, excepto vidrio solar y vidrio óptico	Industriales	A	
7005.29.35	De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 6 mm, excepto vidrio solar y vidrio óptico	Industriales	A	
7005.29.45	De espesor superior a 6 mm pero inferior o igual a 8 mm, excepto vidrio solar y vidrio óptico	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7005.29.55	De espesor superior a 8 mm pero inferior o igual a 10 mm, excepto vidrio óptico	Industriales	A	
7005.29.65	De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12 mm, excepto vidrio óptico	Industriales	A	
7005.29.85	De espesor superior a 12 mm, excepto vidrio óptico	Industriales	A	
7005.30	Vidrio armado	Industriales	A	
7006.00	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias:			
7006.00.30	Vidrio óptico; vidrieras	Industriales	A	
7006.00.90	Los demás	Industriales	A	
70.07	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado:			
7007.1	Vidrio templado:			
7007.11	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	Industriales	X	
7007.19	Los demás:			
7007.19.10	Vidrio solar	Industriales	A	
7007.19.90	Los demás	Industriales	A	
7007.2	Vidrio contrachapado:			
7007.21	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:			
7007.21.20	Parabrisas de vehículos	Industriales	15 %	
7007.21.90	Los demás	Industriales	X	
7007.29	Los demás	Industriales	A	
7008.00	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
70.09	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores:			
7009.10	Espejos retrovisores para vehículos	Industriales	A	
7009.9	Los demás:			
7009.91	Sin enmarcar	Industriales	A	
7009.92	Enmarcados	Industriales	A	
70.10	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio:			
7010.10	Ampollas	Industriales	A	
7010.20	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	Industriales	A	
7010.90	Los demás:			
7010.90.20	Sifones	Industriales	A	
7010.90.3	Bicales para conservas:			
7010.90.31	De capacidad inferior o igual a 250 ml	Industriales	A	
7010.90.33	De capacidad superior a 250 ml	Industriales	A	
7010.90.4	Otros tarros:			
7010.90.41	De capacidad inferior o igual a 300 ml	Industriales	A	
7010.90.43	De capacidad superior a 300 ml pero inferior o igual a 500 ml	Industriales	A	
7010.90.45	De capacidad superior a 500 ml pero inferior o igual a 750 ml	Industriales	A	
7010.90.47	De capacidad superior a 750 ml pero inferior o igual a 1 100 ml	Industriales	A	
7010.90.49	De capacidad superior a 1 100 ml	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7010.90.5	Botellas y frascos:			
7010.90.51	De capacidad inferior o igual a 250 ml	Industriales	A	
7010.90.53	De capacidad superior a 250 ml pero inferior o igual a 330 ml	Industriales	A	
7010.90.55	De capacidad superior a 330 ml pero inferior o igual a 500 ml	Industriales	A	
7010.90.57	De capacidad superior a 500 ml pero inferior o igual a 750 ml	Industriales	A	
7010.90.58	De capacidad superior a 750 ml pero inferior o igual a 1 100 ml	Industriales	A	
7010.90.59	De capacidad superior a 1 100 ml	Industriales	A	
7010.90.90	Los demás	Industriales	A	
70.11	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares:			
7011.10	Para alumbrado eléctrico	Industriales	A	
7011.20	Para tubos catódicos	Industriales	A	
7011.90	Las demás	Industriales	A	
70.13	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 o 70.18):			
7013.10	Artículos de vitrocerámica:			
7013.10.05	Ceniceros	Industriales	A	
7013.10.27	Bandejas, tazas y platillos, hechos a máquina	Industriales	A	
7013.10.90	Los demás	Industriales	A	
7013.2	Recipientes con pie para beber (excepto los de vitrocerámica):			
7013.22	De cristal al plomo	Industriales	A	
7013.28	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7013.3	Los demás recipientes para beber (excepto los de vitrocerámica):			
7013.33	De cristal al plomo	Industriales	A	
7013.37	Los demás	Industriales	A	
7013.4	Artículos para servicio de mesa (excepto los recipientes para beber) o cocina (excepto los de vitrocerámica):			
7013.41	De cristal al plomo:			
7013.41.10	Bandejas, tazas y platillos, hechos a máquina	Industriales	A	
7013.41.90	Los demás	Industriales	A	
7013.42	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C:			
7013.42.10	Bandejas, tazas y platillos, hechos a máquina	Industriales	A	
7013.42.90	Los demás	Industriales	A	
7013.49	Los demás:			
7013.49.10	Bandejas, tazas y platillos, hechos a máquina	Industriales	A	
7013.49.90	Los demás	Industriales	A	
7013.9	Los demás artículos:			
7013.91	De cristal al plomo	Industriales	A	
7013.99	Los demás	Industriales	A	
7014.00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente	Industriales	A	
70.15	Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales:			
7015.10	Cristales correctores para gafas (anteojos)	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7015.90	Los demás	Industriales	A	
70.16	Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio «espuma» en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares:			
7016.10	Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	Industriales	A	
7016.90	Los demás:			
7016.90.10	Vidrio multicelular o vidrio «espuma» en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares	Industriales	A	
7016.90.20	Ladrillos (excepto los de vidrio multicelular o vidrio «espuma»)	Industriales	A	
7016.90.90	Los demás	Industriales	A	
70.17	Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados:			
7017.10	De cuarzo o demás sílices fundidos:			
7017.10.10	Tubos de recogida de muestras de sangre	Industriales	A	
7017.10.90	Los demás	Industriales	A	
7017.20	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C:			
7017.20.10	Tubos de recogida de muestras de sangre	Industriales	A	
7017.20.90	Los demás	Industriales	A	
7017.90	Los demás:			
7017.90.10	Tubos de recogida de muestras de sangre	Industriales	A	
7017.90.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
70.18	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio y sus manufacturas (excepto la bisutería); ojos de vidrio (excepto los de prótesis); estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado) (excepto la bisutería); microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm			
7018.10	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	Industriales	A	
7018.20	Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	Industriales	A	
7018.90	Los demás	Industriales	A	
70.19	Fibra de vidrio, incluida la lana de vidrio, y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos):			
7019.1	Mechas, <i>rovings</i> e hilados, aunque estén cortados:			
7019.11	Hilados cortados (<i>chopped strands</i>), de longitud inferior o igual a 50 mm	Industriales	A	
7019.12	<i>Rovings</i>	Industriales	A	
7019.19	Las demás:			
7019.19.10	Hilados	Industriales	A	
7019.19.90	Las demás	Industriales	A	
7019.3	Velos, napas, <i>mats</i> , colchones, paneles y productos similares sin tejer:			
7019.31	<i>Mats</i>	Industriales	A	
7019.32	Velos	Industriales	A	
7019.39	Los demás	Industriales	A	
7019.40	Tejidos de <i>rovings</i> :			
7019.40.10	Tejidos de <i>rovings</i> multifilamento	Industriales	A	
7019.40.20	Los demás, revestidos de plástico	Industriales	A	
7019.40.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7019.5	Los demás tejidos:			
7019.51	De anchura inferior o igual a 30 cm:			
7019.51.10	Revestidos de plástico	Industriales	A	
7019.51.90	Los demás	Industriales	A	
7019.52	De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m ² , de filamentos de título inferior o igual a 136 decitex por hilo sencillo:			
7019.52.10	Revestidos de plástico	Industriales	A	
7019.52.90	Los demás	Industriales	A	
7019.59	Los demás:			
7019.59.10	Revestidos de plástico	Industriales	A	
7019.59.90	Los demás	Industriales	A	
7019.90	Los demás:			
7019.90.20	Para las hojas utilizadas con turbinas eólicas	Industriales	A	
7019.90.30	Bolsas filtrantes; cintas preparadas para aislamiento eléctrico, recubiertas o impregnadas	Industriales	A	
7019.90.90	Los demás	Industriales	A	
7020.00	Las demás manufacturas de vidrio	Industriales	A	
71.01	Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte:			
7101.10	Perlas finas (naturales)	Industriales	A	
7101.2	Perlas cultivadas:			
7101.21	En bruto	Industriales	A	
7101.22	Trabajadas	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
71.02	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engazar:			
7102.10	Sin clasificar	Industriales	A	
7102.2	Industriales:			
7102.21	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	Industriales	A	
7102.29	Los demás	Industriales	A	
7102.3	No industriales:			
7102.31	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	Industriales	A	
7102.39	Los demás	Industriales	A	
71.03	Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engazar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte:			
7103.10	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas:			
7103.10.10	Ojo de tigre de cuarzo (también conocido como ojo de tigre)	Industriales	A	
7103.10.20	Sugilita (también conocida como lavulita)	Industriales	A	
7103.10.90	Las demás	Industriales	A	
7103.9	Trabajadas de otro modo:			
7103.91	Rubíes, zafiros y esmeraldas	Industriales	A	
7103.99	Las demás	Industriales	A	
71.04	Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engazar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte:			
7104.10	Cuarzo piezoeléctrico	Industriales	A	
7104.20	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7104.90	Las demás	Industriales	A	
71.05	Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas:			
7105.10	De diamante	Industriales	A	
7105.90	Los demás	Industriales	A	
71.06	Plata, incluida la plata dorada y la platinada, en bruto, semilabrada o en polvo:			
7106.10	Polvo	Industriales	A	
7106.9	Las demás:			
7106.91	En bruto	Industriales	A	
7106.92	Semilabrada	Industriales	A	
7107.00	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado	Industriales	A	
71.08	Oro, incluido el oro platinado, en bruto, semilabrado o en polvo:			
7108.1	Para uso no monetario:			
7108.11	Polvo	Industriales	A	
7108.12	Las demás formas en bruto	Industriales	A	
7108.13	Las demás formas semilabradas	Industriales	A	
7108.20	Para uso monetario	Industriales	A	
7109.00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado	Industriales	A	
71.10	Platino en bruto, semilabrado o en polvo:			
7110.1	Platino:			
7110.11	En bruto o en polvo	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7110.19	Los demás	Industriales	A	
7110.2	Paladio:			
7110.21	En bruto o en polvo	Industriales	A	
7110.29	Los demás	Industriales	A	
7110.3	Rodio:			
7110.31	En bruto o en polvo	Industriales	A	
7110.39	Los demás	Industriales	A	
7110.4	Iridio, osmio y rutenio:			
7110.41	En bruto o en polvo	Industriales	A	
7110.49	Los demás	Industriales	A	
7111.00	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado	Industriales	A	
71.12	Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso:			
7112.30	Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	Industriales	A	
7112.9	Las demás:			
7112.91	De oro o de chapado (plaqué) de oro (excepto las barreduras que contengan otro metal precioso)	Industriales	A	
7112.92	De platino o de chapado (plaqué) de platino (excepto las barreduras que contengan otro metal precioso)	Industriales	A	
7112.99	Los demás:			
7112.99.10	De plásticos que contienen compuestos de plata	Industriales	A	
7112.99.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
71.13	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué):			
7113.1	De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):			
7113.11	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	Industriales	A	
7113.19	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	Industriales	A	
7113.20	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	Industriales	A	
71.14	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué):			
7114.1	De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):			
7114.11	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué):			
7114.11.10	Medallas conmemorativas	Industriales	A	
7114.11.90	Los demás	Industriales	A	
7114.19	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué):			
7114.19.10	Medallas conmemorativas	Industriales	A	
7114.19.90	Los demás	Industriales	A	
7114.20	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común:			
7114.20.10	Medallas conmemorativas	Industriales	A	
7114.20.90	Los demás	Industriales	A	
71.15	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué):			
7115.10	Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7115.90	Las demás:			
7115.90.30	Crisoles de platino; tela de platino; aparatos de laboratorio de platino	Industriales	A	
7115.90.90	Las demás	Industriales	A	
71.16	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas):			
7116.10	De perlas finas (naturales) o cultivadas	Industriales	A	
7116.20	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	Industriales	A	
71.17	Bisutería:			
7117.1	De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:			
7117.11	Gemelos y pasadores similares	Industriales	A	
7117.19	Las demás	Industriales	A	
7117.90	Las demás	Industriales	A	
71.18	Monedas:			
7118.10	Monedas sin curso legal (excepto las de oro)	Industriales	A	
7118.90	Las demás	Industriales	A	
72.01	Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques o demás formas primarias:			
7201.10	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso	Industriales	A	
7201.20	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso	Industriales	A	
7201.50	Fundición en bruto aleada; fundición especular	Industriales	A	
72.02	Ferroaleaciones:			
7202.1	Ferromanganeso:			
7202.11	Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7202.19	Los demás	Industriales	A	
7202.2	Ferrosilicio:			
7202.21	Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso	Industriales	A	
7202.29	Los demás	Industriales	A	
7202.30	Ferro-sílico-manganeso	Industriales	A	
7202.4	Ferrocromo:			
7202.41	Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	Industriales	A	
7202.49	Los demás	Industriales	A	
7202.50	Ferro-sílico-cromo	Industriales	A	
7202.60	Ferróníquel	Industriales	A	
7202.70	Ferromolibdeno	Industriales	A	
7202.80	Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	Industriales	A	
7202.9	Los demás:			
7202.91	Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	Industriales	A	
7202.92	Ferrovandio	Industriales	A	
7202.93	Ferroniobio	Industriales	A	
7202.99	Los demás:			
7202.99.30	Ferro-sílico-magnesio	Industriales	A	
7202.99.90	Los demás	Industriales	A	
72.03	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, <i>pellets</i> o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99,94 % en peso, en trozos, <i>pellets</i> o formas similares:			
7203.10	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	Industriales	A	
7203.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
72.04	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero:			
7204.10	Desperdicios y desechos, de fundición	Industriales	A	
7204.2	Desperdicios y desechos, de aceros aleados:			
7204.21	De acero inoxidable	Industriales	A	
7204.29	Los demás	Industriales	A	
7204.30	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	Industriales	A	
7204.4	Los demás desperdicios y desechos:			
7204.41	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	Industriales	A	
7204.49	Los demás	Industriales	A	
7204.50	Lingotes de chatarra	Industriales	A	
72.05	Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero:			
7205.10	Granallas	Industriales	A	
7205.2	Polvo:			
7205.21	De aceros aleados	Industriales	A	
7205.29	Los demás	Industriales	A	
72.06	Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias (excepto el hierro de la partida 72.03):			
7206.10	Lingotes	Industriales	A	
7206.90	Los demás	Industriales	A	
72.07	Productos intermedios de hierro o acero sin alear:			
7207.1	Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:			
7207.11	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7207.12	Los demás, de sección transversal rectangular	Industriales	A	
7207.19	Los demás	Industriales	A	
7207.20	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	Industriales	A	
72.08	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir:			
7208.10	Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	Industriales	A	
7208.2	Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:			
7208.25	De espesor superior o igual a 4,75 mm	Industriales	A	
7208.26	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	Industriales	A	
7208.27	De espesor inferior a 3 mm	Industriales	A	
7208.3	Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:			
7208.36	De espesor superior a 10 mm	Industriales	A	
7208.37	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	Industriales	A	
7208.38	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	Industriales	A	
7208.39	De espesor inferior a 3 mm	Industriales	A	
7208.40	Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	Industriales	A	
7208.5	Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:			
7208.51	De espesor superior a 10 mm	Industriales	A	
7208.52	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	Industriales	A	
7208.53	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7208.54	De espesor inferior a 3 mm	Industriales	A	
7208.90	Los demás	Industriales	A	
72.09	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir:			
7209.1	Enrollados, simplemente laminados en frío:			
7209.15	De espesor superior o igual a 3 mm	Industriales	A	
7209.16	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	Industriales	A	
7209.17	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	Industriales	A	
7209.18	De espesor inferior a 0,5 mm	Industriales	A	
7209.2	Sin enrollar, simplemente laminados en frío:			
7209.25	De espesor superior o igual a 3 mm	Industriales	A	
7209.26	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	Industriales	A	
7209.27	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	Industriales	A	
7209.28	De espesor inferior a 0,5 mm	Industriales	A	
7209.90	Los demás	Industriales	A	
72.10	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos:			
7210.1	Estañados:			
7210.11	De espesor superior o igual a 0,5 mm	Industriales	A	
7210.12	De espesor inferior a 0,5 mm	Industriales	A	
7210.20	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7210.30	Cincados electrolíticamente	Industriales	A	
7210.4	Cincados de otro modo:			
7210.41	Ondulados	Industriales	A	
7210.49	Los demás	Industriales	A	
7210.50	Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	Industriales	A	
7210.6	Revestidos de aluminio:			
7210.61	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	Industriales	A	
7210.69	Los demás	Industriales	A	
7210.70	Pintados, barnizados o revestidos de plástico	Industriales	A	
7210.90	Los demás	Industriales	A	
72.11	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir:			
7211.1	Simplemente laminados en caliente:			
7211.13	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	Industriales	A	
7211.14	Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	Industriales	A	
7211.19	Los demás	Industriales	A	
7211.2	Simplemente laminados en frío:			
7211.23	Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	Industriales	A	
7211.29	Los demás	Industriales	A	
7211.90	Los demás	Industriales	A	
72.12	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos:			
7212.10	Estañados	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7212.20	Cincados electrolíticamente	Industriales	A	
7212.30	Cincados de otro modo	Industriales	A	
7212.40	Pintados, barnizados o revestidos de plástico	Industriales	A	
7212.50	Revestidos de otro modo	Industriales	A	
7212.60	Chapados	Industriales	A	
72.13	Alambrón de hierro o acero sin alear:			
7213.10	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	Industriales	A	
7213.20	Los demás, de acero de fácil mecanización	Industriales	A	
7213.9	Los demás:			
7213.91	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm	Industriales	A	
7213.99	Los demás	Industriales	A	
72.14	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado:			
7214.10	Forjadas	Industriales	A	
7214.20	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	Industriales	A	
7214.30	De acero de fácil mecanización	Industriales	A	
7214.9	Las demás:			
7214.91	De sección transversal rectangular	Industriales	A	
7214.99	Las demás	Industriales	A	
72.15	Las demás barras de hierro o acero sin alear:			
7215.10	De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7215.50	Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	Industriales	A	
7215.90	Las demás	Industriales	A	
72.16	Perfiles de hierro o acero sin alear:			
7216.10	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	Industriales	A	
7216.2	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:			
7216.21	Perfiles en L	Industriales	A	
7216.22	Perfiles en T	Industriales	A	
7216.3	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:			
7216.31	Perfiles en U	Industriales	A	
7216.32	Perfiles en I	Industriales	A	
7216.33	Perfiles en H	Industriales	A	
7216.40	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	Industriales	A	
7216.50	Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	Industriales	A	
7216.6	Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:			
7216.61	Obtenidos a partir de productos laminados planos	Industriales	A	
7216.69	Los demás	Industriales	A	
7216.9	Los demás:			
7216.91	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	Industriales	A	
7216.99	Los demás	Industriales	A	
72.17	Alambre de hierro o acero sin alear:			
7217.10	Sin revestir, incluso pulido	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7217.20	Cincados	Industriales	A	
7217.30	Revestido de otro metal común	Industriales	A	
7217.90	Los demás	Industriales	A	
72.18	Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable:			
7218.10	Lingotes o demás formas primarias	Industriales	A	
7218.9	Los demás:			
7218.91	De sección transversal rectangular	Industriales	A	
7218.99	Los demás	Industriales	A	
72.19	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm:			
7219.1	Simplemente laminados en caliente, enrollados:			
7219.11	De espesor superior a 10 mm	Industriales	A	
7219.12	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	Industriales	A	
7219.13	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	Industriales	A	
7219.14	De espesor inferior a 3 mm	Industriales	A	
7219.2	Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:			
7219.21	De espesor superior a 10 mm	Industriales	A	
7219.22	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	Industriales	A	
7219.23	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	Industriales	A	
7219.24	De espesor inferior a 3 mm	Industriales	A	
7219.3	Simplemente laminados en frío:			
7219.31	De espesor superior o igual a 4,75 mm	Industriales	A	
7219.32	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7219.33	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	Industriales	A	
7219.34	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	Industriales	A	
7219.35	De espesor inferior a 0,5 mm	Industriales	A	
7219.90	Los demás	Industriales	A	
72.20	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm:			
7220.1	Simplemente laminados en caliente:			
7220.11	De espesor superior o igual a 4,75 mm	Industriales	A	
7220.12	De espesor inferior a 4,75 mm	Industriales	A	
7220.20	Simplemente laminados en frío	Industriales	A	
7220.90	Los demás	Industriales	A	
7221.00	Alambrón de acero inoxidable	Industriales	A	
72.22	Barras y perfiles, de acero inoxidable:			
7222.1	Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:			
7222.11	De sección circular	Industriales	A	
7222.19	Las demás	Industriales	A	
7222.20	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	Industriales	A	
7222.30	Las demás barras	Industriales	A	
7222.40	Perfiles	Industriales	A	
7223.00	Alambre de acero inoxidable	Industriales	A	
72.24	Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados:			
7224.10	Lingotes o demás formas primarias	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7224.90	Los demás	Industriales	A	
72.25	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm:			
7225.1	De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio):			
7225.11	De grano orientado	Industriales	A	
7225.19	Los demás	Industriales	A	
7225.30	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	Industriales	A	
7225.40	Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	Industriales	A	
7225.50	Los demás, simplemente laminados en frío	Industriales	A	
7225.9	Los demás:			
7225.91	Cincados electrolíticamente	Industriales	A	
7225.92	Cincados de otro modo	Industriales	A	
7225.99	Los demás	Industriales	A	
72.26	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm:			
7226.1	De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio):			
7226.11	De grano orientado	Industriales	A	
7226.19	Los demás	Industriales	A	
7226.20	De acero rápido	Industriales	A	
7226.9	Los demás:			
7226.91	Simplemente laminados en caliente	Industriales	A	
7226.92	Simplemente laminados en frío	Industriales	A	
7226.99	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
72.27	Alambrón de los demás aceros aleados:			
7227.10	De acero rápido	Industriales	A	
7227.20	De acero silicomanganeso	Industriales	A	
7227.90	Los demás	Industriales	A	
72.28	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear:			
7228.10	Barras de acero rápido	Industriales	A	
7228.20	Barras de acero silicomanganeso	Industriales	A	
7228.30	Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	Industriales	A	
7228.40	Las demás barras, simplemente forjadas	Industriales	A	
7228.50	Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	Industriales	A	
7228.60	Las demás barras	Industriales	A	
7228.70	Perfiles	Industriales	A	
7228.80	Barras huecas para perforación	Industriales	A	
72.29	Alambre de los demás aceros aleados:			
7229.20	De acero silicomanganeso	Industriales	A	
7229.90	Los demás	Industriales	A	
73.01	Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura:			
7301.10	Tablestacas	Industriales	A	
7301.20	Perfiles	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
73.02	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles):			
7302.10	Carriles (rieles)	Industriales	A	
7302.30	Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	Industriales	A	
7302.40	Bridas y placas de asiento	Industriales	A	
7302.90	Los demás	Industriales	A	
7303.00	Tubos y perfiles huecos, de fundición	Industriales	A	
73.04	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero:			
7304.1	Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:			
7304.11	De acero inoxidable	Industriales	A	
7304.19	Los demás	Industriales	A	
7304.2	Tubos de entubación (<i>casing</i>) o de producción (<i>tubing</i>) y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:			
7304.22	Tubos de perforación de acero inoxidable	Industriales	A	
7304.23	Los demás tubos de perforación	Industriales	A	
7304.24	Los demás, de acero inoxidable	Industriales	A	
7304.29	Los demás	Industriales	A	
7304.3	Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:			
7304.31	Estirados o laminados en frío	Industriales	A	
7304.39	Los demás:			
7304.39.35	Con un espesor de pared superior a 25 mm o una dimensión de la sección transversal externa superior a 170 mm	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7304.39.90	Los demás	Industriales	A	
7304.4	Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:			
7304.41	Estirados o laminados en frío	Industriales	A	
7304.49	Los demás	Industriales	A	
7304.5	Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:			
7304.51	Estirados o laminados en frío	Industriales	A	
7304.59	Los demás:			
7304.59.45	Con un espesor de pared superior a 25 mm o una dimensión de la sección transversal externa superior a 170 mm	Industriales	A	
7304.59.90	Los demás	Industriales	A	
7304.90	Los demás	Industriales	A	
73.05	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero:			
7305.1	Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:			
7305.11	Soldados longitudinalmente con arco sumergido	Industriales	A	
7305.12	Los demás, soldados longitudinalmente	Industriales	A	
7305.19	Los demás	Industriales	A	
7305.20	Tubos de entubación (<i>casing</i>) de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	Industriales	A	
7305.3	Los demás, soldados:			
7305.31	Soldados longitudinalmente:			
7305.31.10	Tubos hidroeléctricos de alta presión, de acero, con una sección transversal interior superior a 400 mm y un espesor de pared superior a 10,5 mm	Industriales	A	
7305.31.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7305.39	Los demás:			
7305.39.10	Tubos hidroeléctricos de alta presión, de acero, con una sección transversal interior superior a 400 mm y un espesor de pared superior a 10,5 mm	Industriales	A	
7305.39.90	Los demás	Industriales	A	
7305.90	Los demás:			
7305.90.10	Tubos hidroeléctricos de alta presión, de acero, con una sección transversal interior superior a 400 mm y un espesor de pared superior a 10,5 mm	Industriales	A	
7305.90.90	Los demás	Industriales	A	
73.06	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero:			
7306.1	Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:			
7306.11	Soldados, de acero inoxidable	Industriales	A	
7306.19	Los demás	Industriales	A	
7306.2	Tubos de entubación (<i>casing</i>) o de producción (<i>tubing</i>), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:			
7306.21	Soldados, de acero inoxidable	Industriales	A	
7306.29	Los demás	Industriales	A	
7306.30	Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear:			
7306.30.10	Con pared de espesor inferior o igual a 2 mm, galvanizados	Industriales	A	
7306.30.20	Con pared de espesor inferior o igual a 2 mm, no galvanizados	Industriales	A	
7306.30.30	Con pared de espesor superior a 2 mm, galvanizados	Industriales	A	
7306.30.40	Con pared de espesor superior a 2 mm, no galvanizados	Industriales	A	
7306.40	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	Industriales	A	
7306.50	Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7306.6	Los demás, soldados, de sección no circular):			
7306.61	De sección cuadrada o rectangular:			
7306.61.10	Con pared de espesor inferior o igual a 2 mm	Industriales	A	
7306.61.20	Con pared de espesor superior a 2 mm	Industriales	A	
7306.69	De sección no circular (excepto los de sección cuadrada o rectangular):			
7306.69.10	Con pared de espesor inferior o igual a 2 mm	Industriales	A	
7306.69.20	Con pared de espesor superior a 2 mm	Industriales	A	
7306.90	Los demás	Industriales	A	
73.07	Accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de fundición, de hierro o acero:			
7307.1	Moldeados:			
7307.11	De fundición no maleable:			
7307.11.10	Para uso con tubos y canalones para bajada de aguas	Industriales	A	
7307.11.90	Los demás	Industriales	A	
7307.19	Los demás:			
7307.19.10	Para uso con tubos y canalones para bajada de aguas	Industriales	A	
7307.19.80	Los demás, de fundición	Industriales	A	
7307.19.90	Los demás	Industriales	A	
7307.2	Los demás, de acero inoxidable:			
7307.21	Bridas:			
7307.21.10	Para uso con tubos y canalones para bajada de aguas	Industriales	A	
7307.21.90	Los demás	Industriales	A	
7307.22	Codos, curvas y manguitos, roscados:			
7307.22.10	Para uso con tubos y canalones para bajada de aguas	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7307.22.90	Los demás	Industriales	A	
7307.23	Accesorios para soldar a tope:			
7307.23.10	Para uso con tubos y canalones para bajada de aguas	Industriales	A	
7307.23.90	Los demás	Industriales	A	
7307.29	Los demás:			
7307.29.10	Para uso con tubos y canalones para bajada de aguas	Industriales	A	
7307.29.90	Los demás	Industriales	A	
7307.9	Los demás:			
7307.91	Bridas:			
7307.91.10	Para uso con tubos y canalones para bajada de aguas	Industriales	A	
7307.91.20	Para uso con conductos para cables eléctricos	Industriales	A	
7307.91.35	Tipo cuña, de dimensión de la sección transversal interna superior o igual a 25 mm, pero inferior a 1 200 mm (excepto los destinados a conductos para cables eléctricos y los tubos y canalones para bajada de aguas)	Industriales	A	
7307.91.40	Los demás, de dimensión de la sección transversal interna superior o igual a 400 mm pero inferior o igual a 610 mm	Industriales	A	
7307.91.90	Los demás	Industriales	A	
7307.92	Codos, curvas y manguitos, roscados:			
7307.92.10	Para uso con tubos y canalones para bajada de aguas	Industriales	A	
7307.92.20	Para uso con conductos para cables eléctricos	Industriales	A	
7307.92.30	Tubos de llegada y piezas en Y, para su utilización con tubos de un diámetro interior inferior o igual a 30 mm (excepto los destinados a conductos para cables eléctricos y los tubos y canalones para bajada de aguas)	Industriales	A	
7307.92.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7307.93	Accesorios para soldar a tope:			
7307.93.10	Para uso con tubos y canalones para bajada de aguas	Industriales	A	
7307.93.20	Para uso con conductos para cables eléctricos	Industriales	A	
7307.93.30	Tubos de llegada y piezas en Y, para su utilización con tubos de un diámetro interior inferior o igual a 30 mm (excepto los destinados a conductos para cables eléctricos y los tubos y canalones para bajada de aguas)	Industriales	A	
7307.93.90	Los demás	Industriales	A	
7307.99	Los demás:			
7307.99.10	Para uso con tubos y canalones para bajada de aguas	Industriales	A	
7307.99.20	Para uso con conductos para cables eléctricos	Industriales	A	
7307.99.30	Tubos de llegada y piezas en Y, para su utilización con tubos de un diámetro interior inferior o igual a 30 mm (excepto los destinados a conductos para cables eléctricos y los tubos y canalones para bajada de aguas)	Industriales	A	
7307.99.90	Los demás	Industriales	A	
73.08	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción:			
7308.10	Puentes y sus partes	Industriales	A	
7308.20	Torres y castilletes:			
7308.20.10	Castilletes para líneas telegráficas o eléctricas	Industriales	A	
7308.20.90	Los demás	Industriales	A	
7308.30	Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales:			
7308.30.10	Puertas para ascensores	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7308.30.90	Los demás	Industriales	A	
7308.40	Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento:			
7308.40.10	Aparatos de minería	Industriales	A	
7308.40.90	Los demás	Industriales	A	
7308.90	Los demás:			
7308.90.30	Toboganes helicoidales; chimeneas	Industriales	A	
7308.90.90	Los demás	Industriales	A	
7309.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	Industriales	A	
73.10	Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo:			
7310.10	De capacidad superior o igual a 50 l:			
7310.10.10	Barriles cónicos de acero de capacidad superior o igual a 235 l:	Industriales	A	
7310.10.90	Los demás	Industriales	A	
7310.2	De capacidad inferior a 50 l:			
7310.21	Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordado	Industriales	A	
7310.29	Los demás	Industriales	A	
7311.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero:			
7311.00.20	Soldados, estampados de forma indeleble, con una capacidad superior o igual a 1,5 litros pero inferior o igual a 114 litros, identificables para su uso con gas licuado de petróleo	Industriales	A	
7311.00.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
73.12	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad:			
7312.10	Cables:			
7312.10.10	Cables revestidos de aleaciones a base de cobre-cinc (latón)	Industriales	A	
7312.10.15	Cables revestidos de estaño	Industriales	A	
7312.10.20	Los demás cables	Industriales	A	
7312.10.25	Cables no revestidos	Industriales	A	
7312.10.40	Cables revestidos de cinc	Industriales	A	
7312.10.90	Los demás	Industriales	A	
7312.90	Los demás	Industriales	A	
7313.00	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar	Industriales	A	
73.14	Telas metálicas, incluidas las continuas o sin fin, redes y rejillas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero:			
7314.1	Telas metálicas tejidas:			
7314.12	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas:			
7314.12.10	Con cuatro o más aberturas, pero no más de diez aberturas por cm en la urdimbre y la trama	Industriales	A	
7314.12.20	Con más de diez, pero no más de ochenta aberturas por cm en la trama	Industriales	A	
7314.12.90	Las demás	Industriales	A	
7314.14	Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable:			
7314.14.10	Mosquiteras metálicas, con cinco o más aberturas, pero no más de siete aberturas por cm en la urdimbre y la trama, de cables de sección transversal inferior o igual a 0,32 mm	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7314.14.20	Con cuatro o más aberturas, pero no más de diez aberturas por cm en la urdimbre y la trama, excepto mosquiteras	Industriales	A	
7314.14.30	Con más de diez pero no más de ochenta aberturas por cm en la urdimbre y la trama	Industriales	A	
7314.14.90	Las demás	Industriales	A	
7314.19	Las demás:			
7314.19.20	Mosquiteras metálicas, con cinco o más aberturas, pero no más de siete aberturas por cm en la urdimbre y la trama, de cables de sección transversal inferior o igual a 0,32 mm	Industriales	A	
7314.19.30	Con cuatro o más aberturas, pero no más de diez aberturas por cm en la urdimbre y la trama, excepto mosquiteras	Industriales	A	
7314.19.40	Con más de diez pero no más de ochenta aberturas por cm en la urdimbre y la trama	Industriales	A	
7314.19.90	Las demás	Industriales	A	
7314.20	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ²	Industriales	A	
7314.3	Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:			
7314.31	Cincadas	Industriales	A	
7314.39	Las demás	Industriales	A	
7314.4	Las demás telas metálicas, redes y rejas:			
7314.41	Cincadas	Industriales	A	
7314.42	Revestidas de plástico	Industriales	A	
7314.49	Las demás	Industriales	A	
7314.50	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7315	Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero:			
7315.1	Cadenas de eslabones articulados y sus partes:			
7315.11	Cadenas de rodillos:			
7315.11.10	Cadenas transportadoras de rodillos en cuña de peso superior o igual a 20 kg/m pero no superior a 50 kg/m	Industriales	A	
7315.11.90	Las demás	Industriales	A	
7315.12	Las demás cadenas:			
7315.12.35	Cadenas transportadoras articuladas, de peso superior o igual a 0,8 kg/m pero no superior a 1,4 kg/m ² y anchura superior o igual a 50 mm pero inferior o igual a 80 mm	Industriales	A	
7315.12.90	Las demás	Industriales	A	
7315.19	Partes:			
7315.19.10	De cadenas transportadoras de rodillos en cuña, las siguientes, en peso por unidad: chinchetas — superior a 300 g, cuñas — superior a 190 g, rodillos — superior a 800 g, y envoltentes de cilindros — superior a 950 g	Industriales	A	
7315.19.90	Las demás	Industriales	A	
7315.20	Cadenas antideslizantes	Industriales	A	
7315.8	Las demás cadenas:			
7315.81	Cadenas de eslabones con contrrete (travesaño)	Industriales	A	
7315.82	Las demás cadenas, de eslabones soldados:			
7315.82.01	De eslabones de alambre de hierro o acero de sección redonda o de barras de diámetro inferior a 4 mm	Industriales	A	
7315.82.03	De eslabones de alambre de hierro o acero de sección redonda o de barras de diámetro superior o igual a 4 mm pero inferior o igual a 10 mm	Industriales	A	
7315.82.05	De eslabones de alambre de hierro o acero de sección redonda o de barras de diámetro superior a 10 mm pero inferior o igual a 20 mm	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7315.82.07	De eslabones de alambre de hierro o acero de sección redonda o de barras de diámetro superior a 20 mm pero inferior o igual a 36 mm	Industriales	A	
7315.82.90	Las demás	Industriales	A	
7315.89	Las demás:			
7315.89.10	Cadenas elevadoras, transportadoras o de transmisión	Industriales	A	
7315.89.90	Las demás	Industriales	A	
7315.90	Las demás partes:			
7315.90.10	Para cadenas elevadoras, transportadoras o de transmisión o cadenas de eslabones soldados	Industriales	A	
7315.90.90	Las demás	Industriales	A	
7316.00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero	Industriales	A	
7317.00	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias (excepto de cabeza de cobre):			
7317.00.02	Puntas metálicas con espigas puntiagudas en uno de sus polos, presentadas en tiras	Industriales	A	
7317.00.04	Clavo-tornillos puntiagudos, con espigas torsionadas y cabezas sin ranura	Industriales	A	
7317.00.06	Otras puntas metálicas	Industriales	A	
7317.00.15	Chinchetas; grapas apuntadas	Industriales	A	
7317.00.40	Grapas	Industriales	A	
7317.00.90	Los demás	Industriales	A	
73.18	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte) y artículos similares, de fundición, hierro o acero:			
7318.1	Artículos roscados:			
7318.11	Tirafondos	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7318.12	Los demás tornillos para madera	Industriales	A	
7318.13	Escarpas y armellas, roscadas	Industriales	A	
7318.14	Tornillos taladradores	Industriales	A	
7318.15	Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas:			
7318.15.26	Tornillos de cabeza hueca	Industriales	A	
7318.15.33	Pernos (fileteados o no), identificables para uso en aeronaves	Industriales	A	
7318.15.35	Los demás tornillos y pernos (fileteados o no), de acero inoxidable (excepto los plenamente roscados con cabeza hexagonal)	Industriales	A	
7318.15.37	Los demás tornillos y pernos con cabeza hexagonal, plenamente roscados, de acero inoxidable	Industriales	A	
7318.15.39	Los demás tornillos con cabeza hexagonal, plenamente roscados, excepto los de acero inoxidable	Industriales	A	
7318.15.41	Pernos (fileteados o no), excepto los de acero inoxidable y los identificables para uso en aeronaves	Industriales	A	
7318.15.43	Otros pernos (excepto los fileteados), con cabeza hexagonal	Industriales	A	
7318.15.90	Los demás	Industriales	A	
7318.16	Tuercas:			
7318.16.05	Identificables para uso en aeronaves	Industriales	A	
7318.16.10	De acero inoxidable	Industriales	A	
7318.16.20	Tuercas roscadas hexagonales, tuercas hexagonales con inserciones no metálicas, tuerca con resalto hexagonales y tuercas de seguridad hexagonales	Industriales	A	
7318.16.30	Las demás, tuercas hexagonales	Industriales	A	
7318.16.90	Las demás	Industriales	A	
7318.19	Las demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7318.2	Artículos sin rosca:			
7318.21	Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad:			
7318.21.10	Arandelas de muelle (resorte), hendidas o de resorte doble	Industriales	A	
7318.21.90	Las demás	Industriales	A	
7318.22	Las demás arandelas	Industriales	A	
7318.23	Remaches	Industriales	A	
7318.24	Pasadores, clavijas y chavetas	Industriales	A	
7318.29	Las demás	Industriales	A	
73.19	Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte:			
7319.40	Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres	Industriales	A	
7319.90	Los demás	Industriales	A	
73.20	Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero:			
7320.10	Ballestas y sus hojas	Industriales	A	
7320.20	Muelles (resortes) helicoidales:			
7320.20.10	Con un diámetro de cable superior a 1,32 mm pero inferior o igual a 2,43 mm	Industriales	A	
7320.20.90	Los demás	Industriales	A	
7320.90	Los demás	Industriales	A	
73.21	Estufas, calderas con hogar, cocinas, incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central, barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero:			
7321.1	Aparatos de cocción y calentaplatos:			
7321.11	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7321.12	De combustibles líquidos	Industriales	A	
7321.19	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	Industriales	A	
7321.8	Los demás aparatos:			
7321.81	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	Industriales	A	
7321.82	De combustibles líquidos	Industriales	A	
7321.89	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	Industriales	A	
7321.90	Partes	Industriales	A	
73.22	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente, incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado, de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero:			
7322.1	Radiadores y sus partes:			
7322.11	De fundición	Industriales	A	
7322.19	Los demás	Industriales	A	
7322.90	Los demás	Industriales	A	
73.23	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero:			
7323.10	Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	Industriales	A	
7323.9	Los demás:			
7323.91	De fundición, sin esmaltar	Industriales	A	
7323.92	De fundición, esmaltados	Industriales	A	
7323.93	De acero inoxidable:			
7323.93.20	Vajillas hondas de cocina o de mesa (excepto las chapadas con metales preciosos)	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7323.93.90	Los demás	Industriales	A	
7323.94	De hierro o acero, esmaltados	Industriales	A	
7323.99	Los demás	Industriales	A	
73.24	Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero:			
7324.10	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	Industriales	A	
7324.2	Bañeras:			
7324.21	De fundición, incluso esmaltadas:			
7324.21.10	Plateadas, doradas o platinadas	Industriales	A	
7324.21.90	Las demás	Industriales	A	
7324.29	Las demás	Industriales	A	
7324.90	Las demás, incluidas las partes	Industriales	A	
73.25	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero:			
7325.10	De fundición no maleable	Industriales	A	
7325.9	Las demás:			
7325.91	Bolas y artículos similares para molinos	Industriales	A	
7325.99	Las demás	Industriales	A	
73.26	Las demás manufacturas de hierro o acero:			
7326.1	Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:			
7326.11	Bolas y artículos similares para molinos	Industriales	A	
7326.19	Las demás	Industriales	A	
7326.20	Manufacturas de alambre de hierro o acero:			
7326.20.10	Gaviones de tela metálica	Industriales	A	
7326.20.30	Soportes de cálices, comúnmente utilizados por los floristas para los claveles	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7326.20.40	Aparatos para cosechar y secar hojas de tabaco, con clips en espiral	Industriales	A	
7326.20.90	Las demás	Industriales	A	
7326.90	Las demás:			
7326.90.10	Abrazaderas de sujeción de tubos flexibles	Industriales	A	
7326.90.50	Llantas calandradas	Industriales	A	
7326.90.90	Las demás	Industriales	A	
7401.00	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Industriales	A	
7402.00	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Industriales	A	
74.03	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:			
7403.1	Cobre refinado:			
7403.11	Cátodos y secciones de cátodos	Industriales	A	
7403.12	Barras para alambrón (<i>wire-bars</i>)	Industriales	A	
7403.13	Tochos	Industriales	A	
7403.19	Los demás	Industriales	A	
7403.2	Aleaciones de cobre:			
7403.21	A base de cobre-cinc (latón)	Industriales	A	
7403.22	A base de cobre-estaño (bronce)	Industriales	A	
7403.29	Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)	Industriales	A	
7404.00	Desperdicios y desechos, de cobre	Industriales	A	
7405.00	Aleaciones madre de cobre	Industriales	A	
74.06	Polvo y escamillas, de cobre:			
7406.10	Polvo de estructura no laminar	Industriales	A	
7406.20	Polvo de estructura laminar; escamillas	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
74.07	Barras y perfiles, de cobre:			
7407.10	De cobre refinado	Industriales	A	
7407.2	De aleaciones de cobre:			
7407.21	A base de cobre-cinc (latón)	Industriales	A	
7407.29	Los demás:			
7407.29.10	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca), excepto perfiles huecos	Industriales	A	
7407.29.90	Los demás	Industriales	A	
74.08	Alambre de cobre:			
7408.1	De cobre refinado:			
7408.11	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	Industriales	A	
7408.19	Los demás	Industriales	A	
7408.2	De aleaciones de cobre:			
7408.21	A base de cobre-cinc (latón)	Industriales	A	
7408.22	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	Industriales	A	
7408.29	Los demás	Industriales	A	
74.09	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm:			
7409.1	De cobre refinado:			
7409.11	Enrolladas	Industriales	A	
7409.19	Las demás	Industriales	A	
7409.2	De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):			
7409.21	Enrolladas	Industriales	A	
7409.29	Las demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7409.3	De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):			
7409.31	Enrolladas	Industriales	A	
7409.39	Las demás	Industriales	A	
7409.40	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	Industriales	A	
7409.90	De las demás aleaciones de cobre	Industriales	A	
74.10	Hojas y tiras, delgadas, de cobre, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte):			
7410.1	Sin soporte:			
7410.11	De cobre refinado	Industriales	A	
7410.12	De aleaciones de cobre	Industriales	A	
7410.2	Con soporte:			
7410.21	De cobre refinado	Industriales	A	
7410.22	De aleaciones de cobre	Industriales	A	
74.11	Tubos de cobre:			
7411.10	De cobre refinado:			
7411.10.10	De dimensión de la sección transversal externa inferior o igual a 115 mm	Industriales	A	
7411.10.40	De dimensión de la sección transversal externa superior a 115 mm	Industriales	A	
7411.2	De aleaciones de cobre:			
7411.21	A base de cobre-cinc (latón):			
7411.21.15	De dimensión de la sección transversal externa inferior o igual a 115 mm (excepto las de dimensión de la sección transversal externa inferior o igual a 10 mm con un espesor de pared inferior o igual a 0,3 mm)	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7411.21.90	Los demás	Industriales	A	
7411.22	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca):			
7411.22.10	De dimensión de la sección transversal externa inferior o igual a 115 mm	Industriales	A	
7411.22.40	De sección transversal externa superior a 115 mm pero inferior o igual a 152 mm	Industriales	A	
7411.29	Los demás:			
7411.29.10	De dimensión de la sección transversal externa inferior o igual a 115 mm	Industriales	A	
7411.29.40	De dimensión de la sección transversal externa superior a 115 mm	Industriales	A	
74.12	Accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos o manguitos] de cobre:			
7412.10	De cobre refinado:			
7412.10.10	Tubos de llegada, piezas en Y y acoplamientos para tuberías de un diámetro interior no superior a 25,4 mm	Industriales	A	
7412.10.80	Los demás, para uso con tuberías de un diámetro interior inferior a 12,7 mm	Industriales	A	
7412.10.90	Los demás	Industriales	A	
7412.20	De aleaciones de cobre:			
7412.20.10	Curvas y juntas de latón, para su uso en tuberías sanitarias o de aguas residuales	Industriales	A	
7412.20.20	Tubos de llegada, piezas en Y y acoplamientos para tubos de un diámetro interior que no exceda de 25,4 mm	Industriales	A	
7412.20.80	Los demás, para uso con tuberías de un diámetro interior inferior a 12,7 mm	Industriales	A	
7412.20.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7413.00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad:			
7413.00.30	Cables, cuerdas o cordajes; cables eléctricos	Industriales	A	
7413.00.90	Los demás	Industriales	A	
74.15	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas (excepto de la partida 83.05) y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte), y artículos similares, de cobre:			
7415.10	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares	Industriales	A	
7415.2	Los demás artículos sin rosca:			
7415.21	Arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte)	Industriales	A	
7415.29	Los demás	Industriales	A	
7415.3	Los demás artículos roscados:			
7415.33	Tornillos; pernos y tuercas	Industriales	A	
7415.39	Los demás	Industriales	A	
74.18	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre:			
7418.10	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:			
7418.10.10	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	Industriales	A	
7418.10.90	Los demás	Industriales	A	
7418.20	Artículos de higiene o tocador, y sus partes	Industriales	A	
74.19	Las demás manufacturas de cobre:			
7419.10	Cadenas y sus partes	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7419.9	Las demás:			
7419.91	Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	Industriales	A	
7419.99	Las demás:			
7419.99.10	Telas metálicas, incluidas las continuas o sin fin, redes y rejillas, de alambre; chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	Industriales	A	
7419.99.20	Muelles (resortes)	Industriales	A	
7419.99.30	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes	Industriales	A	
7419.99.90	Las demás	Industriales	A	
75.01	Matas de níquel, <i>sinters</i> de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel:			
7501.10	Matas de níquel	Industriales	A	
7501.20	<i>Sinters</i> de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	Industriales	A	
75.02	Níquel en bruto:			
7502.10	Níquel sin alear	Industriales	A	
7502.20	Aleaciones de níquel	Industriales	A	
7503.00	Desperdicios y desechos, de níquel	Industriales	A	
7504.00	Polvo y escamillas, de níquel	Industriales	A	
75.05	Barras, perfiles y alambre, de níquel:			
7505.1	Barras y perfiles:			
7505.11	De níquel sin alear	Industriales	A	
7505.12	De aleaciones de níquel	Industriales	A	
7505.2	Alambre:			
7505.21	De níquel sin alear	Industriales	A	
7505.22	De aleaciones de níquel	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
75.06	Chapas, hojas y tiras, de níquel:			
7506.10	De níquel sin alear	Industriales	A	
7506.20	De aleaciones de níquel	Industriales	A	
75.07	Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de níquel:			
7507.1	Tubos:			
7507.11	De níquel sin alear	Industriales	A	
7507.12	De aleaciones de níquel	Industriales	A	
7507.20	Accesorios de tubería	Industriales	A	
75.08	Las demás manufacturas de níquel:			
7508.10	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	Industriales	A	
7508.90	Las demás	Industriales	A	
76.01	Aluminio en bruto:			
7601.10	Aluminio sin alear	Industriales	A	
7601.20	Aleaciones de aluminio	Industriales	A	
7602.00	Desperdicios y desechos, de aluminio	Industriales	A	
76.03	Polvo y escamillas, de aluminio:			
7603.10	Polvo de estructura no laminar	Industriales	A	
7603.20	Polvo de estructura laminar; escamillas	Industriales	A	
76.04	Barras y perfiles, de aluminio:			
7604.10	De aluminio sin alear:			
7604.10.30	Para hojas utilizadas con turbinas eólicas	Industriales	A	
7604.10.35	Barras de sección transversal máxima inferior o igual a 160 mm	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7604.10.65	Perfiles, de sección transversal máxima inferior o igual a 370 mm	Industriales	A	
7604.10.90	Los demás	Industriales	A	
7604.2	De aleaciones de aluminio:			
7604.21	Perfiles huecos:			
7604.21.15	De dimensión máxima de la sección transversal externa inferior o igual a 370 mm	Industriales	A	
7604.21.90	Los demás	Industriales	A	
7604.29	Los demás:			
7604.29.15	Barras de sección transversal máxima superior a 7,5 mm pero inferior o igual a 160 mm	Industriales	A	
7604.29.65	Perfiles, de sección transversal máxima inferior o igual a 370 mm	Industriales	A	
7604.29.90	Los demás	Industriales	A	
76.05	Alambre de aluminio:			
7605.1	De aluminio sin alear:			
7605.11	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm:			
7605.11.05	Circular, enrollado sin carrete, de peso superior a 800 kg/bobina	Industriales	A	
7605.11.80	Los demás, de peso superior a 20 kg/bobina	Industriales	A	
7605.11.90	Los demás	Industriales	A	
7605.19	Los demás:			
7605.19.05	Circular, enrollado sin carrete, de peso superior a 800 kg/bobina	Industriales	A	
7605.19.80	Los demás, de peso superior a 20 kg/bobina	Industriales	A	
7605.19.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7605.2	De aleaciones de aluminio:			
7605.21	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	Industriales	A	
7605.29	Los demás	Industriales	A	
76.06	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm:			
7606.1	Cuadradas o rectangulares:			
7606.11	De aluminio sin alear:			
7606.11.07	Con un contenido, en peso, no superior al 99,9 por ciento de aluminio, laminadas o recubiertas por una o ambas caras con pintura, esmalte o plástico, excepto los pavimentos no resbaladizos con motivos en relieve (placa huella)	Industriales	A	
7606.11.17	Con un contenido, en peso, no superior al 99,9 por ciento de aluminio, no recubiertas con pintura, esmalte o plástico, excepto los pavimentos no resbaladizos con motivos en relieve (placa huella) y las placas perforadas	Industriales	A	
7606.11.90	Las demás	Industriales	A	
7606.12	De aleaciones de aluminio:			
7606.12.07	Recubiertas por una o ambas caras con pintura, esmalte o plástico, de espesor superior a 0,25 mm y anchura superior a 100 mm, excepto los pavimentos no resbaladizos con motivos en relieve (placa huella) y las placas perforadas	Industriales	A	
7606.12.17	No recubiertas de pintura, esmalte o plástico, excepto los pavimentos no resbaladizos con motivos en relieve (placa huella) las placas perforadas y las placas que contengan en peso más del 0,5 por ciento de cobre, 6 por ciento de magnesio o 4 por ciento de silicio	Industriales	A	
7606.12.90	Las demás	Industriales	A	
7606.9	Las demás:			
7606.91	De aluminio sin alear:			
7606.91.07	Con un contenido, en peso, no superior al 99,9 por ciento de aluminio, recubiertas por una o ambas caras con pintura, esmalte o plástico, excepto los pavimentos no resbaladizos con motivos en relieve (placa huella) y las placas perforadas	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7606.91.17	Con un contenido, en peso, no superior al 99,9 por ciento de aluminio, no recubiertas con pintura, esmalte o plástico, excepto los pavimentos no resbaladizos con motivos en relieve (placa huella) y las placas perforadas	Industriales	A	
7606.91.90	Las demás	Industriales	A	
7606.92	De aleaciones de aluminio:			
7606.92.07	Recubiertas por una o ambas caras con pintura, esmalte o plástico, de espesor superior a 0,25 mm y anchura superior a 100 mm, excepto los pavimentos no resbaladizos con motivos en relieve (placa huella) y las placas perforadas	Industriales	A	
7606.92.17	Con un contenido, en peso, no superior al 99,9 por ciento de aluminio, no recubiertas con pintura, esmalte o plástico, excepto los pavimentos no resbaladizos con motivos en relieve (placa huella) y las placas perforadas	Industriales	A	
7606.92.90	Las demás	Industriales	A	
76.07	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte):			
7607.1	Sin soporte:			
7607.11	Simplemente laminadas	Industriales	A	
7607.19	Las demás:			
7607.19.10	Grabadas, de anchura inferior o igual a 105 mm	Industriales	A	
7607.19.25	Las demás, autoadhesivas, recubiertas de microesferas de vidrio	Industriales	A	
7607.19.90	Las demás	Industriales	A	
7607.20	Con soporte:			
7607.20.20	Sin impresión, de espesor superior o igual a 0,1 mm pero inferior o igual a 0,15 mm y de anchura inferior o igual a 40 mm, laqueadas por un solo lado (excepto las recubiertas de papel o plástico y reforzadas con vidrio o fibra de sisal)	Industriales	A	
7607.20.25	Las demás, autoadhesivas, recubiertas de microesferas de vidrio	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7607.20.90	Las demás	Industriales	A	
76.08	Tubos de aluminio:			
7608.10	De aluminio sin alear	Industriales	A	
7608.20	De aleaciones de aluminio	Industriales	A	
7609.00	Accesorios de tuberías [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de aluminio:			
7609.00.10	De diámetro interno inferior a 12,7 mm	Industriales	A	
7609.00.90	Los demás	Industriales	A	
76.10	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción:			
7610.10	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	Industriales	A	
7610.90	Los demás	Industriales	A	
7611.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	Industriales	A	
76.12	Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio, incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo:			
7612.10	Envases tubulares flexibles	Industriales	A	
7612.90	Los demás:			
7612.90.40	Latas o botes de capacidad inferior o igual a 500 ml	Industriales	A	
7612.90.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7613.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio	Industriales	A	
76.14	Cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, sin aislar para electricidad:			
7614.10	Con alma de acero	Industriales	A	
7614.90	Los demás	Industriales	A	
76.15	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio:			
7615.10	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:			
7615.10.10	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	Industriales	A	
7615.10.20	Vajilla honda para servicio de mesa o de cocina (excepto cangilones)	Industriales	A	
7615.10.90	Los demás	Industriales	A	
7615.20	Artículos de higiene o tocador, y sus partes	Industriales	A	
76.16	Las demás manufacturas de aluminio:			
7616.10	Puntas, clavos, grapas apuntadas (excepto de la partida 83.05), tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	Industriales	A	
7616.9	Las demás:			
7616.91	Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	Industriales	A	
7616.99	Las demás:			
7616.99.10	Persianas venecianas	Industriales	A	
7616.99.20	Escaleras y escalones	Industriales	A	
7616.99.30	Cilindros para extrusión por impacto	Industriales	A	
7616.99.90	Las demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
78.01	Plomo en bruto:			
7801.10	Plomo refinado	Industriales	A	
7801.9	Los demás:			
7801.91	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	Industriales	A	
7801.99	Los demás	Industriales	A	
7802.00	Desperdicios y desechos, de plomo	Industriales	A	
78.04	Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo:			
7804.1	Chapas, hojas y tiras:			
7804.11	Chapas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	Industriales	A	
7804.19	Las demás	Industriales	A	
7804.20	Polvo y escamillas	Industriales	A	
7806.00	Las demás manufacturas de plomo	Industriales	A	
79.01	Cinc en bruto:			
7901.1	Cinc sin alear:			
7901.11	Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso	Industriales	A	
7901.12	Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso	Industriales	A	
7901.20	Aleaciones de cinc	Industriales	A	
7902.00	Desperdicios y desechos, de cinc	Industriales	A	
79.03	Polvo y escamillas, de cinc:			
7903.10	Polvo de condensación	Industriales	A	
7903.90	Los demás	Industriales	A	
7904.00	Barras, perfiles y alambre, de cinc	Industriales	A	
7905.00	Chapas, hojas y tiras, de cinc	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
7907.00	Las demás manufacturas de cinc	Industriales	A	
80.01	Estaño en bruto:			
8001.10	Estaño sin alear	Industriales	A	
8001.20	Aleaciones de estaño	Industriales	A	
8002.00	Desperdicios y desechos, de estaño	Industriales	A	
8003.00	Barras, perfiles y alambre, de estaño	Industriales	A	
8007.00	Las demás manufacturas de estaño	Industriales	A	
81.01	Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos:			
8101.10	Polvo	Industriales	A	
8101.9	Los demás:			
8101.94	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	Industriales	A	
8101.96	Alambre	Industriales	A	
8101.97	Desperdicios y desechos	Industriales	A	
8101.99	Los demás	Industriales	A	
81.02	Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos:			
8102.10	Polvo	Industriales	A	
8102.9	Los demás:			
8102.94	Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	Industriales	A	
8102.95	Barras (excepto simplemente las obtenidas por sinterizado), perfiles, chapas, hojas y tiras	Industriales	A	
8102.96	Alambre	Industriales	A	
8102.97	Desperdicios y desechos	Industriales	A	
8102.99	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
81.03	Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos:			
8103.20	Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	Industriales	A	
8103.30	Desperdicios y desechos	Industriales	A	
8103.90	Los demás	Industriales	A	
81.04	Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos:			
8104.1	Magnesio en bruto:			
8104.11	Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso	Industriales	A	
8104.19	Los demás	Industriales	A	
8104.20	Desperdicios y desechos	Industriales	A	
8104.30	Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	Industriales	A	
8104.90	Los demás	Industriales	A	
81.05	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos:			
8105.20	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	Industriales	A	
8105.30	Desperdicios y desechos	Industriales	A	
8105.90	Los demás	Industriales	A	
8106.00	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	Industriales	A	
81.07	Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos:			
8107.20	Cadmio en bruto; polvo	Industriales	A	
8107.30	Desperdicios y desechos	Industriales	A	
8107.90	Los demás	Industriales	A	
81.08	Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos:			
8108.20	Titanio en bruto; polvo	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8108.30	Desperdicios y desechos	Industriales	A	
8108.90	Los demás	Industriales	A	
81.09	Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos:			
8109.20	Circonio en bruto; polvo	Industriales	A	
8109.30	Desperdicios y desechos	Industriales	A	
8109.90	Los demás	Industriales	A	
81.10	Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos:			
8110.10	Antimonio en bruto; polvo	Industriales	A	
8110.20	Desperdicios y desechos	Industriales	A	
8110.90	Los demás	Industriales	A	
8111.00	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	Industriales	A	
81.12	Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos:			
8112.1	Berilio:			
8112.12	En bruto; polvo	Industriales	A	
8112.13	Desperdicios y desechos	Industriales	A	
8112.19	Los demás	Industriales	A	
8112.2	Cromo:			
8112.21	En bruto; polvo	Industriales	A	
8112.22	Desperdicios y desechos	Industriales	A	
8112.29	Los demás	Industriales	A	
8112.5	Talio:			
8112.51	En bruto; polvo	Industriales	A	
8112.52	Desperdicios y desechos	Industriales	A	
8112.59	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8112.9	Los demás:			
8112.92	En bruto; desperdicios y desechos; polvo	Industriales	A	
8112.99	Los demás	Industriales	A	
8113.00	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	Industriales	A	
82.01	Herramientas de mano, las siguientes: layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas; cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales:			
8201.10	Layas y palas:			
8201.10.05	Con una hoja de una anchura máxima superior a 150 mm pero inferior o igual a 200 mm	Industriales	A	
8201.10.10	Con una hoja de una anchura máxima superior a 200 mm pero inferior o igual a 320 mm	Industriales	A	
8201.10.90	Las demás	Industriales	A	
8201.30	Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas:			
8201.30.03	Azadas, picos	Industriales	A	
8201.30.20	Binaderas con un borde de trabajo de anchura inferior o igual a 320 mm	Industriales	A	
8201.30.40	Rastrillos y raederas con no más de 8 dientes	Industriales	A	
8201.30.90	Los demás	Industriales	A	
8201.40	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo:			
8201.40.10	Hachetas con mango de acero	Industriales	A	
8201.40.90	Los demás	Industriales	A	
8201.50	Tijeras de podar, incluidas las de trincar aves, para usar con una sola mano	Industriales	A	
8201.60	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	Industriales	A	
8201.90	Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales:			
8201.90.10	Horcas de 8 o más dientes	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8201.90.20	Otras horcas con dientes de longitud superior a 150 mm	Industriales	A	
8201.90.90	Las demás	Industriales	A	
82.02	Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar):			
8202.10	Sierras de mano	Industriales	A	
8202.20	Hojas de sierra de cinta:			
8202.20.20	De anchura superior o igual a 13 mm pero inferior o igual a 40 mm, de bimetálico de alta velocidad	Industriales	A	
8202.20.30	Los demás, de anchura superior o igual a 4,5 mm pero inferior o igual a 32 mm	Industriales	A	
8202.20.90	Las demás	Industriales	A	
8202.3	Hojas de sierra circulares, incluidas las fresas sierra:			
8202.31	Con parte operante de acero	Industriales	A	
8202.39	Las demás, incluidas las partes:			
8202.39.30	Con parte operante de carburo de wolframio y un diámetro inferior o igual a 600 mm	Industriales	A	
8202.39.90	Las demás	Industriales	A	
8202.40	Cadenas cortantes	Industriales	A	
8202.9	Las demás hojas de sierra:			
8202.91	Hojas de sierra rectas para trabajar metal	Industriales	A	
8202.99	Las demás	Industriales	A	
82.03	Limas, escofinas, alicates, incluso cortantes, tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano:			
8203.10	Limas, escofinas y herramientas similares	Industriales	A	
8203.20	Alicates, incluso cortantes, tenazas, pinzas y herramientas similares:			
8203.20.10	Alicates de bomba de agua	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8203.20.20	Alicates, de longitud superior a 110 mm pero inferior o igual a 300 mm: alicates de corte lateral con abrazaderas serradas (con o sin tenazas de cadena), alicates con morro de corte lateral y abrazaderas serradas, alicates de gas y alicates de tenazas de cadena con junta de cizallamiento (incluso de morro curvo)	Industriales	A	
8203.20.30	Alicates para vallas de longitud superior a 110 mm pero inferior o igual a 320 mm; alicates de corte diagonal (sin palanca) de longitud superior a 110 mm pero inferior o igual a 250 mm; alicates con muelle de sujeción (alicates para pasadores) de longitud superior a 150 mm pero inferior o igual a 250 mm	Industriales	A	
8203.20.40	Alicates y pinzas de bloqueo automático ajustables	Industriales	A	
8203.20.90	Los demás	Industriales	A	
8203.30	Cizallas para metales y herramientas similares	Industriales	A	
8203.40	Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	Industriales	A	
82.04	Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango:			
8204.1	Llaves de ajuste de mano:			
8204.11	No ajustables:			
8204.11.15	Llaves de doble extremo abierto de todos los tamaños hasta 36 mm; llaves de anillo de todos los tamaños hasta 36 mm; combinaciones de llaves de anillo y extremo abierto de todos los tamaños hasta 36 mm	Industriales	A	
8204.11.40	Accesorios para cubos (vasos) (por ejemplo, alargadores, mangos de trinquete, tirantes de velocidad, mangos en T deslizantes, juntas universales y manijas giratorias), con mango superior o igual a 9 mm pero no superior a 21 mm (excepto llaves de ajuste dinamométricas)	Industriales	A	
8204.11.90	Las demás	Industriales	A	
8204.12	Ajustables:			
8204.12.10	Llaves para tubos (excepto llaves para tubos de cadena)	Industriales	A	
8204.12.20	Llaves de una longitud superior o igual a 140 mm pero inferior o igual a 310 mm (incluidas las partes, incluso trabajadas)	Industriales	A	
8204.12.90	Las demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8204.20	Cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango:			
8204.20.40	De espesor superior o igual a 9 mm pero inferior o igual a 21 mm	Industriales	A	
8204.20.90	Los demás	Industriales	A	
82.05	Herramientas de mano, incluidos los diamantes de vidrio, no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares (excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta); yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor:			
8205.10	Herramientas de taladrar o roscar, incluidas las terrajas	Industriales	A	
8205.20	Martillos y mazas:			
8205.20.10	Martillos de cabeza de acero	Industriales	A	
8205.20.90	Los demás	Industriales	A	
8205.30	Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	Industriales	A	
8205.40	Destornilladores:			
8205.40.10	Destornilladores de estrella (excepto destornilladores de trinquete y destornilladores con abrazaderas)	Industriales	A	
8205.40.20	Destornilladores de punta plana con punta de anchura superior o igual a 3 mm pero inferior o igual a 9,5 mm (excepto destornilladores de trinquete y destornilladores con abrazaderas)	Industriales	A	
8205.40.40	Juegos con una variedad de destornilladores que contengan al menos un destornillador de estrella o un destornillador de punta plana con punta de anchura superior o igual a 3 mm pero inferior o igual a 9,5 mm	Industriales	A	
8205.40.90	Los demás	Industriales	A	
8205.5	Las demás herramientas de mano, incluidos los diamantes de vidrio:			
8205.51	De uso doméstico	Industriales	A	
8205.59	Las demás:			
8205.59.05	Herramientas para remaches ciegos; sujeciones para ladrillos; buriles; sacabocados; cuchillos para igualar muros; soldadores	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8205.59.90	Las demás	Industriales	A	
8205.60	Lámparas de soldar y similares	Industriales	A	
8205.70	Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares:			
8205.70.10	Tornillos de banco y de carpintería (excepto tornillos de banco para mesas, patas, tubos y rotatorios, que no sean tornillos de banco con bases giratorias separables)	Industriales	A	
8205.70.20	Prensas y grapas para trabajar la madera	Industriales	A	
8205.70.30	Prensas de soldadura de bloqueo automático; prensas en C de bloqueo automático	Industriales	A	
8205.70.90	Los demás	Industriales	A	
8205.90	Los demás, incluidos juegos de artículos de dos o más de las subpartidas de esta partida	Industriales	A	
8206.00	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	Industriales	A	
82.07	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, incluso atornillar, taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal, así como los útiles de perforación o sondeo:			
8207.1	Útiles de perforación o sondeo:			
8207.13	Con parte operante de cermet:			
8207.13.25	Barrenas (excepto las de diámetro superior a 100 mm pero inferior o igual a 385 mm con cuñas semiesféricas de carburo de wolframio, del tipo utilizado para levantar perforaciones y cincelar en perforadoras de roca)	Industriales	A	
8207.13.90	Los demás	Industriales	A	
8207.19	Los demás, incluidas las partes:			
8207.19.10	Partes de barrenas (excepto las piezas utilizadas para levantar perforaciones y otras partes que no incorporen cermets)	Industriales	A	
8207.19.90	Los demás	Industriales	A	
8207.20	Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8207.30	Útiles de embutir, estampar o punzonar	Industriales	A	
8207.40	Útiles de roscar, incluso aterrajear:			
8207.40.10	Terrajas, de acero aleado o acero rápido	Industriales	A	
8207.40.90	Los demás	Industriales	A	
8207.50	Útiles de taladrar (excepto para perforar rocas)	Industriales	A	
8207.60	Útiles de escariar o brochar:			
8207.60.15	Útiles de mandrinar con punta de carburo de wolframio o de acero rápido	Industriales	A	
8207.60.90	Los demás	Industriales	A	
8207.70	Útiles de fresar:			
8207.70.15	Útiles de fresar con punta de carburo de wolframio o de acero rápido	Industriales	A	
8207.70.90	Los demás	Industriales	A	
8207.80	Útiles de tornear:			
8207.80.10	Útiles de cortar con punta de carburo de wolframio	Industriales	A	
8207.80.90	Los demás	Industriales	A	
8207.90	Los demás útiles intercambiables	Industriales	A	
82.08	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos:			
8208.10	Para trabajar metal	Industriales	A	
8208.20	Para trabajar madera	Industriales	A	
8208.30	Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	Industriales	A	
8208.40	Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales:			
8208.40.10	Cuchillas de segadoras de césped	Industriales	A	
8208.40.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8208.90	Los demás	Industriales	A	
8209.00	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet:			
8209.00.10	Puntas de carburo de wolframio para útiles de corte para uso con máquinas herramienta para trabajar metal o carburos metálicos	Industriales	A	
8209.00.20	Otras puntas de carburo de wolframio	Industriales	A	
8209.00.90	Los demás	Industriales	A	
8210.00	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas	Industriales	A	
82.11	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los artículos de la partida 82.08):			
8211.10	Surtidos:			
8211.10.10	Identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a ser utilizados con fines agrícolas	Industriales	A	
8211.10.20	Identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a ser utilizados por los mecánicos o artesanos, y cuchillos para otros fines industriales	Industriales	A	
8211.10.30	Cuchillos de mesa, no plateados, dorados o platinados	Industriales	A	
8211.10.80	Los demás, plateados, dorados o platinados	Industriales	A	
8211.10.90	Los demás	Industriales	A	
8211.9	Los demás:			
8211.91	Cuchillos de mesa de hoja fija	Industriales	A	
8211.92	Los demás cuchillos de hoja fija:			
8211.92.10	Identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a ser utilizados con fines agrícolas	Industriales	A	
8211.92.20	Identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a ser utilizados por los mecánicos o artesanos, y cuchillos para otros fines industriales	Industriales	A	
8211.92.80	Los demás, plateados, dorados o platinados	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8211.92.90	Los demás	Industriales	A	
8211.93	Cuchillos (excepto los de hoja fija):			
8211.93.10	Identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a ser utilizados con fines agrícolas	Industriales	A	
8211.93.20	Identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a ser utilizados por los mecánicos o artesanos, y cuchillos para otros fines industriales	Industriales	A	
8211.93.25	Navajas plegables con cinco o más herramientas auxiliares	Industriales	A	
8211.93.30	Las demás navajas plegables con una o varias hojas con un filo superior o igual a 25 mm pero inferior o igual a 100 mm, no chapadas con metales preciosos	Industriales	A	
8211.93.80	Los demás, plateados, dorados o platinados	Industriales	A	
8211.93.90	Los demás	Industriales	A	
8211.94	Hojas:			
8211.94.10	Para cuchillos de mesa (excepto cuchillos de pan, para tallar y similares)	Industriales	A	
8211.94.90	Las demás	Industriales	A	
8211.95	Mangos de metal común:			
8211.95.10	Para cuchillos de mesa con hojas fijas, no plateados, dorados o platinados	Industriales	A	
8211.95.30	Para los demás cuchillos, incluso plateados, dorados o platinados	Industriales	A	
82.12	Navajas y maquinillas de afeitar y sus hojas, incluidos los esbozos en fleje:			
8212.10	Navajas y maquinillas de afeitar	Industriales	A	
8212.20	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	Industriales	A	
8212.90	Las demás partes	Industriales	A	
8213.00	Tijeras y sus hojas	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
82.14	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas de picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicura, incluidas las limas para uñas:			
8214.10	Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	Industriales	A	
8214.20	Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicura, incluidas las limas para uñas	Industriales	A	
8214.90	Los demás:			
8214.90.10	Cuchillas de esquiladoras para animales	Industriales	A	
8214.90.20	Partes (excepto cuchillas) de esquiladoras para animales accionadas a mano, no eléctricas	Industriales	A	
8214.90.90	Los demás	Industriales	A	
82.15	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares:			
8215.10	Juegos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	Industriales	A	
8215.20	Los demás juegos	Industriales	A	
8215.9	Los demás:			
8215.91	Plateados, dorados o platinados	Industriales	A	
8215.99	Los demás	Industriales	A	
83.01	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, de combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos:			
8301.10	Candados	Industriales	A	
8301.20	Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	Industriales	A	
8301.30	Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8301.40	Las demás cerraduras; cerrojos:			
8301.40.10	Candado con mecanismo de bloqueo con código PIN	Industriales	A	
8301.40.90	Los demás	Industriales	A	
8301.50	Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	Industriales	A	
8301.60	Partes	Industriales	A	
8301.70	Llaves presentadas aisladamente	Industriales	A	
83.02	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común:			
8302.10	Bisagras de cualquier clase, incluidos los pernios y demás goznes	Industriales	PM5	Motores parcial 2
8302.20	Ruedas	Industriales	A	
8302.30	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles:			
8302.30.30	Herrajes de hierro, acero o cobre (excepto mecanismos de apertura de ventanas), para ventanas, puertas y marcos de puerta	Industriales	X	
8302.30.90	Los demás	Industriales	PM5	Motores parcial 2
8302.4	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:			
8302.41	Para edificios:			
8302.41.10	Herrajes de hierro, acero o cobre, de un tipo utilizable exclusiva o principalmente para ventanas, puertas y marcos de puerta	Industriales	A	
8302.41.90	Los demás	Industriales	A	
8302.42	Los demás, para muebles:			
8302.42.10	Herrajes de hierro, acero o cobre, de un tipo utilizable exclusiva o principalmente para puertas y marcos de puerta	Industriales	A	
8302.42.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8302.49	Los demás	Industriales	A	
8302.50	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	Industriales	A	
8302.60	Cierrapuertas automáticos	Industriales	A	
8303.00	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común:			
8303.00.10	Cofres y cajas de seguridad y artículos similares	Industriales	A	
8303.00.90	Los demás	Industriales	A	
8304.00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común (excepto los muebles de oficina de la partida 94.03)	Industriales	A	
83.05	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase) de metal común:			
8305.10	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	Industriales	A	
8305.20	Grapas en tiras	Industriales	A	
8305.90	Los demás, incluidas las partes	Industriales	A	
83.06	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común:			
8306.10	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	Industriales	A	
8306.2	Estatuillas y demás artículos de adorno:			
8306.21	Plateados, dorados o platinados	Industriales	A	
8306.29	Los demás	Industriales	A	
8306.30	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	Industriales	A	
83.07	Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios:			
8307.10	De hierro o acero	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8307.90	De los demás metales comunes	Industriales	A	
83.08	Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojete y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común:			
8308.10	Corchetes, ganchos y anillos para ojete	Industriales	A	
8308.20	Remaches tubulares o con espiga hendida:			
8308.20.10	Remaches ciegos	Industriales	A	
8308.20.90	Los demás	Industriales	A	
8308.90	Los demás, incluidas las partes:			
8308.90.10	Monturas con cerradura para bolsos	Industriales	A	
8308.90.20	Cuentas	Industriales	A	
8308.90.90	Los demás	Industriales	A	
83.09	Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común:			
8309.10	Tapas corona	Industriales	A	
8309.90	Los demás:			
8309.90.05	De hierro o acero	Industriales	A	
8309.90.90	Los demás	Industriales	A	
8310.00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común (excepto los de la partida 94.05)	Industriales	A	
83.11	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección:			
8311.10	Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común:			
8311.10.10	Con alma de acero	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8311.10.90	Los demás	Industriales	A	
8311.20	Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	Industriales	A	
8311.30	Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común:			
8311.30.10	Electrodos de soldadura con alma de acero	Industriales	A	
8311.30.90	Los demás	Industriales	A	
8311.90	Los demás:			
8311.90.10	Electrodos de soldadura con alma de acero	Industriales	A	
8311.90.90	Los demás	Industriales	A	
84.01	Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica:			
8401.10	Reactores nucleares	Industriales	A	
8401.20	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	Industriales	A	
8401.30	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	Industriales	A	
8401.40	Partes de reactores nucleares	Industriales	A	
84.02	Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas denominadas «de agua sobrecalentada»:			
8402.1	Calderas de vapor:			
8402.11	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	Industriales	A	
8402.12	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	Industriales	A	
8402.19	Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	Industriales	A	
8402.20	Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	Industriales	A	
8402.90	Partes	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
84.03	Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 84.02):			
8403.10	Calderas	Industriales	A	
8403.90	Partes	Industriales	A	
84.04	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor:			
8404.10	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	Industriales	A	
8404.20	Condensadores para máquinas de vapor	Industriales	A	
8404.90	Partes	Industriales	A	
84.05	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores:			
8405.10	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	Industriales	A	
8405.90	Partes	Industriales	A	
84.06	Turbinas de vapor:			
8406.10	Turbinas para la propulsión de barcos	Industriales	A	
8406.8	Las demás turbinas:			
8406.81	De potencia superior a 40 MW	Industriales	A	
8406.82	De potencia inferior o igual a 40 MW	Industriales	A	
8406.90	Partes	Industriales	A	
84.07	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión):			
8407.10	Motores de aviación	Industriales	A	
8407.2	Motores para la propulsión de barcos:			
8407.21	Del tipo fueraborda	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8407.29	Los demás	Industriales	A	
8407.3	Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87:			
8407.31	De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	Industriales	A	
8407.32	De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	Industriales	A	
8407.33	De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1 000 cm ³	Industriales	A	
8407.34	De cilindrada superior a 1 000 cm ³	Industriales	A	
8407.90	Los demás motores	Industriales	A	
84.08	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel):			
8408.10	Motores para la propulsión de barcos	Industriales	A	
8408.20	Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	Industriales	A	
8408.90	Los demás motores:			
8408.90.65	Motores estacionarios atmosféricos de cuatro tiempos, de cilindrada superior o igual a 300 cm ³ pero inferior a 4 000 cm ³ (excepto los identificables como destinados para ser usados, exclusiva o principalmente, con apisonadoras)	Industriales	A	
8408.90.90	Los demás	Industriales	A	
84.09	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08:			
8409.10	De motores de aviación	Industriales	A	
8409.9	Las demás:			
8409.91	Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa:			
8409.91.27	Pistones, incluso con pernos, anillos de pistón o manguitos o camisas de cilindros, para motores de vehículos	Industriales	PM5	Motores parcial 2
8409.91.37	Pernos (excepto para motores de motocicletas)	Industriales	X	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8409.91.40	Válvulas de admisión y de escape, con cabeza de diámetro inferior o igual a 80 mm	Industriales	X	
8409.91.60	Radiadores	Industriales	A	
8409.91.90	Las demás	Industriales	A	
8409.99	Las demás:			
8409.99.30	Pistones, de diámetro exterior inferior o igual a 155 mm, incluso con pernos, anillos de pistón o manguitos o camisas de cilindros, para motores de vehículos	Industriales	A	
8409.99.60	Radiadores	Industriales	A	
8409.99.90	Las demás	Industriales	A	
84.10	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores:			
8410.1	Turbinas y ruedas hidráulicas:			
8410.11	De potencia inferior o igual a 1 000 kW	Industriales	A	
8410.12	De potencia superior a 1 000 kW pero inferior o igual a 10 000 kW.	Industriales	A	
8410.13	De potencia superior a 10 000 kW	Industriales	A	
8410.90	Partes, incluidos los reguladores	Industriales	A	
84.11	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas:			
8411.1	Turborreactores:			
8411.11	De empuje inferior o igual a 25 kN	Industriales	A	
8411.12	De empuje superior a 25 kN	Industriales	A	
8411.2	Turbopropulsores:			
8411.21	De potencia inferior o igual a 1 100 kW	Industriales	A	
8411.22	De potencia superior a 1 100 kW	Industriales	A	
8411.8	Las demás turbinas de gas:			
8411.81	De potencia inferior o igual a 5 000 kW	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8411.82	De potencia superior a 5 000 kW	Industriales	A	
8411.9	Partes:			
8411.91	De turborreactores o de turbopropulsores	Industriales	A	
8411.99	Las demás	Industriales	A	
84.12	Los demás motores y máquinas motrices:			
8412.10	Motores de reacción, excepto turborreactores	Industriales	A	
8412.2	Motores hidráulicos:			
8412.21	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	Industriales	A	
8412.29	Los demás	Industriales	A	
8412.3	Motores neumáticos:			
8412.31	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	Industriales	A	
8412.39	Los demás	Industriales	A	
8412.80	Los demás:			
8412.80.10	Generadores para turbinas eólicas	Industriales	A	
8412.80.90	Los demás	Industriales	A	
8412.90	Partes	Industriales	A	
84.13	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos:			
8413.1	Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:			
8413.11	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	Industriales	A	
8413.19	Las demás	Industriales	A	
8413.20	Bombas manuales (excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19)	Industriales	A	
8413.30	Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8413.40	Bombas para hormigón	Industriales	A	
8413.50	Las demás bombas volumétricas alternativas	Industriales	A	
8413.60	Las demás bombas volumétricas rotativas	Industriales	A	
8413.70	Las demás bombas centrífugas:			
8413.70.25	Sumergibles	Industriales	A	
8413.70.90	Las demás	Industriales	A	
8413.8	Las demás bombas; elevadores de líquidos:			
8413.81	Bombas	Industriales	A	
8413.82	Elevadores de líquidos	Industriales	A	
8413.9	Partes:			
8413.91	De bombas	Industriales	A	
8413.92	De elevadores de líquidos	Industriales	A	
84.14	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro:			
8414.10	Bombas de vacío	Industriales	A	
8414.20	Bombas de aire, de mano o pedal	Industriales	A	
8414.30	Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos	Industriales	A	
8414.40	Compresores de aire montados en chasis remolcable de ruedas	Industriales	A	
8414.5	Ventiladores:			
8414.51	Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	Industriales	A	
8414.59	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8414.60	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm:			
8414.60.20	De tipo doméstico	Industriales	A	
8414.60.90	Las demás	Industriales	A	
8414.80	Las demás	Industriales	A	
8414.90	Partes:			
8414.90.70	Para ventiladores (excepto los identificables para uso en motores de vehículos)	Industriales	A	
8414.90.90	Las demás	Industriales	A	
84.15	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico:			
8415.10	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados (<i>split-system</i>):			
8415.10.10	De los tipos utilizados en edificios, accionados por compresor, con una potencia de refrigeración nominal inferior o igual a 8,8 kW	Industriales	A	
8415.10.20	De los tipos utilizados en edificios, no accionados por compresor, con una potencia de refrigeración nominal inferior o igual a 8,8 kW	Industriales	A	
8415.10.50	Los demás, accionados por compresor, con una potencia de refrigeración nominal inferior o igual a 8,8 kW	Industriales	A	
8415.10.90	Los demás	Industriales	A	
8415.20	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	Industriales	A	
8415.8	Los demás:			
8415.81	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles):			
8415.81.10	De los tipos utilizados en edificios con una potencia de refrigeración nominal inferior o igual a 8,8 kW	Industriales	A	
8415.81.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8415.82	Los demás, con equipo de enfriamiento:			
8415.82.10	De los tipos utilizados en edificios con una potencia de refrigeración nominal inferior o igual a 8,8 kW	Industriales	A	
8415.82.90	Los demás	Industriales	A	
8415.83	Sin equipo de enfriamiento:			
8415.83.10	De los tipos utilizados en edificios con una potencia de refrigeración nominal inferior o igual a 8,8 kW	Industriales	A	
8415.83.90	Los demás	Industriales	A	
8415.90	Partes:			
8415.90.05	Unidades interiores y unidades exteriores para máquinas de las subpartidas 8415.10.10 y 8415.10.20	Industriales	A	
8415.90.20	Las demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a máquinas accionadas por compresor de la subpartida 8415.10 con una capacidad de enfriamiento nominal inferior o igual a 8,8 kW	Industriales	A	
8415.90.90	Las demás	Industriales	A	
84.16	Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares:			
8416.10	Quemadores de combustibles líquidos	Industriales	A	
8416.20	Los demás quemadores, incluidos los mixtos	Industriales	A	
8416.30	Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	Industriales	A	
8416.90	Partes	Industriales	A	
84.17	Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos:			
8417.10	Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos, incluidas las piritas, o de los metales	Industriales	A	
8417.20	Hornos de panadería, pastelería o galletería	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8417.80	Los demás	Industriales	A	
8417.90	Partes	Industriales	A	
84.18	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15):			
8418.10	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	Industriales	A	
8418.2	Refrigeradores domésticos:			
8418.21	De compresión	Industriales	A	
8418.29	Los demás	Industriales	A	
8418.30	Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l:			
8418.30.10	Con todas las paredes de grosor inferior o igual a 110 mm y con capacidad para mantener una temperatura inferior a — 50 °C	Industriales	A	
8418.30.90	Los demás	Industriales	A	
8418.40	Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l:			
8418.40.10	Con todas las paredes de grosor inferior o igual a 110 mm y con capacidad para mantener una temperatura inferior a — 50 °C	Industriales	A	
8418.40.90	Los demás	Industriales	A	
8418.50	Los demás muebles [armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares] para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	Industriales	A	
8418.6	Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:			
8418.61	Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15:			
8418.61.10	Adecuadas para frigoríficos o congeladores domésticos	Industriales	A	
8418.61.90	Las demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8418.69	Los demás:			
8418.69.10	Adecuadas para frigoríficos o congeladores domésticos	Industriales	A	
8418.69.90	Los demás	Industriales	A	
8418.9	Partes:			
8418.91	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío:			
8418.91.10	Para frigoríficos o congeladores domésticos	Industriales	A	
8418.91.20	Para vitrinas, mostradores y similares	Industriales	A	
8418.91.90	Las demás	Industriales	A	
8418.99	Las demás:			
8418.99.10	Paneles de lámina de aluminio con canales de evaporación, sin perforar y sin tubos de cobre o de aluminio	Industriales	A	
8418.99.20	Las demás, para frigoríficos o congeladores domésticos	Industriales	A	
8418.99.30	Las demás, para vitrinas, mostradores y similares	Industriales	A	
8418.99.40	Los demás evaporadores y condensadores	Industriales	X	
8418.99.90	Las demás	Industriales	A	
84.19	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 85.14), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento (excepto los aparatos domésticos); calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación (excepto los eléctricos):			
8419.1	Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación (excepto los eléctricos):			
8419.11	De calentamiento instantáneo, de gas:			
8419.11.10	De tipo doméstico	Industriales	A	
8419.11.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8419.19	Los demás:			
8419.19.10	De tipo doméstico	Industriales	A	
8419.19.90	Los demás	Industriales	A	
8419.20	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	Industriales	A	
8419.3	Secadores:			
8419.31	Para productos agrícolas	Industriales	A	
8419.32	Para madera, pasta para papel, papel o cartón	Industriales	A	
8419.39	Los demás	Industriales	A	
8419.40	Aparatos de destilación o rectificación	Industriales	A	
8419.50	Intercambiadores de calor	Industriales	A	
8419.60	Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	Industriales	A	
8419.8	Los demás aparatos y dispositivos:			
8419.81	Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	Industriales	A	
8419.89	Los demás	Industriales	A	
8419.90	Partes:			
8419.90.10	Para calentadores domésticos de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación	Industriales	A	
8419.90.90	Las demás	Industriales	A	
84.20	Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas:			
8420.10	Calandrias y laminadores	Industriales	A	
8420.9	Partes:			
8420.91	Cilindros	Industriales	A	
8420.99	Las demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
84.21	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases:			
8421.1	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:			
8421.11	Desnatadoras (descremadoras)	Industriales	A	
8421.12	Secadoras de ropa:			
8421.12.20	De capacidad de carga inferior o igual a 7 kg de peso seco (excepto los tipos que funcionan con monedas)	Industriales	A	
8421.12.90	Las demás	Industriales	A	
8421.19	Las demás	Industriales	A	
8421.2	Aparatos para filtrar o depurar líquidos:			
8421.21	Para filtrar o depurar agua	Industriales	A	
8421.22	Para filtrar o depurar las demás bebidas, excepto el agua	Industriales	A	
8421.23	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión:			
8421.23.30	Adecuados para uso en motores de vehículos (incluso motores de motocicletas)	Industriales	X	
8421.23.90	Los demás	Industriales	A	
8421.29	Los demás	Industriales	A	
8421.3	Aparatos para filtrar o depurar gases:			
8421.31	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión:			
8421.31.10	Filtros de aire con seis o más filtros	Industriales	A	
8421.31.20	Filtros de aire de tipo seco de alta resistencia, sin elementos, de los tipos equipados con un prelimpiador	Industriales	A	
8421.31.50	Los demás, adecuados para uso en motores de vehículos (incluso motores de motocicletas)	Industriales	X	
8421.31.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8421.39	Los demás:			
8421.39.20	Aparatos de filtrado de los tipos utilizados en sistemas de aire acondicionado de vehículos de motor	Industriales	A	
8421.39.30	Convertidores catalíticos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	Industriales	A	
8421.39.90	Los demás	Industriales	A	
8421.9	Partes:			
8421.91	De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas:			
8421.91.20	De secadoras de ropa de capacidad de carga inferior o igual a 7 kg de peso seco	Industriales	A	
8421.91.90	Las demás	Industriales	A	
8421.99	Las demás:			
8421.99.66	Para filtros adecuados para uso en motores de vehículos (incluso motores de motocicletas)	Industriales	X	
8421.99.90	Las demás	Industriales	A	
84.22	Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías, incluidas las de envolver con película termorretráctil; máquinas y aparatos para gasear bebidas:			
8422.1	Máquinas para lavar vajilla:			
8422.11	De tipo doméstico	Industriales	A	
8422.19	Las demás	Industriales	A	
8422.20	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	Industriales	A	
8422.30	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas	Industriales	A	
8422.40	Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías, incluidas las de envolver con película termorretráctil	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8422.90	Partes	Industriales	A	
84.23	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas:			
8423.10	Básculas personales, incluso para bebés; básculas y balanzas domésticas	Industriales	A	
8423.20	Básculas para la medición continua del peso de las mercancías en los transportadores	Industriales	A	
8423.30	Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	Industriales	A	
8423.8	Otras básculas y balanzas:			
8423.81	Con capacidad máxima inferior o igual a 30 kg	Industriales	A	
8423.82	Con capacidad máxima superior a 30 kg pero inferior o igual a 5 000 kg	Industriales	A	
8423.89	Las demás	Industriales	A	
8423.90	Básculas y balanzas de todo tipo; partes de básculas y balanzas	Industriales	A	
84.24	Aparatos mecánicos, incluso manuales, para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares:			
8424.10	Extintores, incluso cargados	Industriales	A	
8424.20	Pistolas aerográficas y aparatos similares	Industriales	A	
8424.30	Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	Industriales	A	
8424.8	Los demás aparatos:			
8424.81	Para agricultura u horticultura	Industriales	A	
8424.89	Los demás	Industriales	A	
8424.90	Partes	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
84.25	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos:			
8425.1	Polipastos:			
8425.11	Con motor eléctrico	Industriales	A	
8425.19	Los demás	Industriales	A	
8425.3	Tornos; cabrestantes:			
8425.31	Con motor eléctrico:			
8425.31.10	Chigres de pesca, incluso de ballenas	Industriales	A	
8425.31.90	Los demás	Industriales	A	
8425.39	Los demás:			
8425.39.10	Chigres de pesca, incluso de ballenas	Industriales	A	
8425.39.90	Los demás	Industriales	A	
8425.4	Gatos:			
8425.41	Elevadores fijos para vehículos, de los tipos utilizados en talleres	Industriales	A	
8425.42	Los demás gatos hidráulicos:			
8425.42.10	Gatos de garaje montados sobre guías, de capacidad de elevación inferior o igual a 11 t	Industriales	A	
8425.42.20	Otros gatos de garaje montados sobre guías	Industriales	A	
8425.42.25	Elevadores de botella, de capacidad de elevación inferior o igual a 90,7 t	Industriales	6 %	Motor 3
8425.42.30	Los demás elevadores manuales, de capacidad de elevación inferior o igual a 90,7 t	Industriales	6 %	Motor 3
8425.42.35	Elevadores de cuatro columnas, de capacidad de elevación inferior o igual a 3,5 t	Industriales	A	
8425.42.40	Los demás elevadores	Industriales	A	
8425.42.50	Los demás gatos	Industriales	A	
8425.42.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8425.49	Los demás:			
8425.49.10	Gatos de garaje montados sobre guías	Industriales	A	
8425.49.15	Elevadores mecánicos manuales, de elevación de una altura superior o igual a 800 mm cuando están completamente extendidos (excepto gatos de garaje montados sobre guías)	Industriales	A	
8425.49.25	Los demás elevadores mecánicos manuales, de capacidad de elevación inferior o igual a 90,7 t	Industriales	A	
8425.49.30	Los demás elevadores	Industriales	A	
8425.49.90	Los demás	Industriales	A	
84.26	Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa:			
8426.1	Puentes, incluidas las vigas, rodantes, pórticos puentes grúa y carretillas puente:			
8426.11	Puentes, incluidas las vigas, rodantes, sobre soporte fijo	Industriales	A	
8426.12	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	Industriales	A	
8426.19	Los demás	Industriales	A	
8426.20	Grúas de torre	Industriales	A	
8426.30	Grúas de pórtico	Industriales	A	
8426.4	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:			
8426.41	Sobre neumáticos:			
8426.41.10	Carretillas con grúa diseñadas para manipular contenedores	Industriales	A	
8426.41.90	Los demás	Industriales	A	
8426.49	Los demás	Industriales	A	
8426.9	Las demás máquinas y aparatos:			
8426.91	Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	Industriales	A	
8426.99	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
84.27	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado:			
8427.10	Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	Industriales	A	
8427.20	Las demás carretillas autopropulsadas:			
8427.20.30	Apiladoras de brazo telescópico para manipular contenedores de peso inferior o igual a 6 000 kg	Industriales	A	
8427.20.40	Las demás carretillas apiladoras de peso inferior o igual a 10 000 kg	Industriales	A	
8427.20.50	Las demás carretillas apiladoras de peso superior a 10 000 kg	Industriales	A	
8427.20.90	Las demás	Industriales	A	
8427.90	Las demás carretillas:			
8427.90.20	Transpaletas manuales	Industriales	A	
8427.90.90	Las demás	Industriales	A	
84.28	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos):			
8428.10	Ascensores y montacargas	Industriales	A	
8428.20	Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	Industriales	A	
8428.3	Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:			
8428.31	Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	Industriales	A	
8428.32	Los demás, de cangilones	Industriales	A	
8428.33	Los demás, de banda o correa	Industriales	A	
8428.39	Los demás	Industriales	A	
8428.40	Escaleras mecánicas y pasillos móviles	Industriales	A	
8428.60	Teleféricos, incluidos las telesillas y los telesquís; mecanismos de tracción para funiculares	Industriales	A	
8428.90	Las demás máquinas y aparatos:			
8428.90.10	Plataformas elevadoras y cangilones elevadores para mantenimiento general, concebidos para montarlos en un vehículo, con una altura no superior a 20 m, medida desde el suelo hasta el fondo de la plataforma o del cangilón	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8428.90.90	Los demás	Industriales	A	
84.29	Topadoras frontales (<i>bulldozers</i>), topadoras angulares (<i>angledozers</i>), niveladoras, traíllas (<i>scrapers</i>), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas:			
8429.1	Topadoras frontales (<i>bulldozers</i>) y topadoras angulares (<i>angledozers</i>):			
8429.11	De orugas	Industriales	A	
8429.19	Las demás	Industriales	A	
8429.20	Niveladoras	Industriales	A	
8429.30	Traíllas (<i>scrapers</i>)	Industriales	A	
8429.40	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	Industriales	A	
8429.5	Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:			
8429.51	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal:			
8429.51.20	Sin guías, accionadas por motores de émbolo de combustión interna, de peso superior o igual a 3 000 kg, pero inferior o igual a 30 000 kg (excepto las concebidas especialmente para uso en minas)	Industriales	A	
8429.51.90	Las demás	Industriales	A	
8429.52	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	Industriales	A	
8429.59	Las demás	Industriales	A	
84.30	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar (<i>scraping</i>), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves:			
8430.10	Martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	Industriales	A	
8430.20	Quitanieves	Industriales	A	
8430.3	Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:			
8430.31	Autopropulsadas	Industriales	A	
8430.39	Las demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8430.4	Las demás máquinas para sondeo o perforación:			
8430.41	Autopropulsadas	Industriales	A	
8430.49	Las demás	Industriales	A	
8430.50	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	Industriales	A	
8430.6	Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:			
8430.61	Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	Industriales	A	
8430.69	Los demás	Industriales	A	
84.31	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30:			
8431.10	De máquinas o aparatos de la partida 84.25:			
8431.10.05	De polipastos de cadenas de engranajes rectos triples	Industriales	A	
8431.10.10	De gatos hidráulicos de garaje montados sobre guías, de capacidad de elevación inferior o igual a 11 t	Industriales	A	
8431.10.25	De los demás gatos hidráulicos manuales, de capacidad de elevación inferior o igual a 90,7 t (excepto gatos de garaje montados sobre guías)	Industriales	6 %	Motor 3
8431.10.30	De los demás gatos mecánicos manuales, de capacidad de elevación inferior o igual a 90,7 t (excepto gatos de garaje montados sobre guías)	Industriales	6 %	Motor 3
8431.10.90	Las demás	Industriales	A	
8431.20	De máquinas o aparatos de la partida 84.27:			
8431.20.10	Radiadores	Industriales	A	
8431.20.90	Las demás	Industriales	A	
8431.3	De máquinas o aparatos de la partida 84.28:			
8431.31	De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	Industriales	A	
8431.39	Las demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8431.4	De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:			
8431.41	Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	Industriales	A	
8431.42	Hojas de topadoras frontales (<i>bulldozers</i>) o de topadoras angulares (<i>angledozers</i>)	Industriales	A	
8431.43	De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	Industriales	A	
8431.49	Las demás:			
8431.49.60	Radiadores	Industriales	A	
8431.49.90	Las demás	Industriales	A	
84.32	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte:			
8432.10	Arados	Industriales	A	
8432.2	Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas, rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:			
8432.21	Gradas (rastras) de discos	Industriales	A	
8432.29	Los demás	Industriales	A	
8432.30	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	Industriales	A	
8432.40	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	Industriales	A	
8432.80	Las demás máquinas y aparatos	Industriales	A	
8432.90	Partes	Industriales	A	
84.33	Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas (excepto las de la partida 84.37):			
8433.1	Cortadoras de césped:			
8433.11	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal:			
8433.11.10	De anchura de corte inferior o igual a 470 mm	Industriales	A	
8433.11.90	Las demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8433.19	Las demás:			
8433.19.10	De anchura de corte inferior o igual a 460 mm	Industriales	A	
8433.19.90	Las demás	Industriales	A	
8433.20	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	Industriales	A	
8433.30	Las demás máquinas y aparatos de henificar	Industriales	A	
8433.40	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	Industriales	A	
8433.5	Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar:			
8433.51	Cosechadoras-trilladoras	Industriales	A	
8433.52	Las demás máquinas y aparatos de trillar	Industriales	A	
8433.53	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	Industriales	A	
8433.59	Los demás	Industriales	A	
8433.60	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas	Industriales	A	
8433.90	Partes	Industriales	A	
84.34	Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera:			
8434.10	Máquinas de ordeñar	Industriales	A	
8434.20	Máquinas y aparatos para la industria lechera	Industriales	A	
8434.90	Partes	Industriales	A	
84.35	Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares:			
8435.10	Máquinas y aparatos	Industriales	A	
8435.90	Partes	Industriales	A	
84.36	Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas:			
8436.10	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8436.2	Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:			
8436.21	Incubadoras y criadoras	Industriales	A	
8436.29	Los demás	Industriales	A	
8436.80	Las demás máquinas y aparatos	Industriales	A	
8436.9	Partes:			
8436.91	De máquinas o aparatos para la avicultura	Industriales	A	
8436.99	Las demás	Industriales	A	
84.37	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas (excepto las de tipo rural):			
8437.10	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	Industriales	A	
8437.80	Las demás máquinas y aparatos	Industriales	A	
8437.90	Partes	Industriales	A	
84.38	Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas (excepto las máquinas y aparatos para la extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos):			
8438.10	Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	Industriales	A	
8438.20	Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	Industriales	A	
8438.30	Máquinas y aparatos para la industria azucarera	Industriales	A	
8438.40	Máquinas y aparatos para la industria cervecera	Industriales	A	
8438.50	Máquinas y aparatos para la preparación de carne	Industriales	A	
8438.60	Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	Industriales	A	
8438.80	Las demás máquinas y aparatos	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8438.90	Partes	Industriales	A	
84.39	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón:			
8439.10	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	Industriales	A	
8439.20	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	Industriales	A	
8439.30	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	Industriales	A	
8439.9	Partes:			
8439.91	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	Industriales	A	
8439.99	Las demás	Industriales	A	
84.40	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos:			
8440.10	Máquinas y aparatos	Industriales	A	
8440.90	Partes	Industriales	A	
84.41	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo:			
8441.10	Cortadoras	Industriales	A	
8441.20	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	Industriales	A	
8441.30	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares (excepto por moldeado)	Industriales	A	
8441.40	Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	Industriales	A	
8441.80	Las demás máquinas y aparatos	Industriales	A	
8441.90	Partes	Industriales	A	
84.42	Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas 84.56 a 84.65) para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos):			
8442.30	Máquinas, aparatos y material	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8442.40	Partes de estas máquinas, aparatos o material	Industriales	A	
8442.50	Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	Industriales	A	
84.43	Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios:			
8443.1	Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42:			
8443.11	Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	Industriales	A	
8443.12	Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	Industriales	A	
8443.13	Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	Industriales	A	
8443.14	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	Industriales	A	
8443.15	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	Industriales	A	
8443.16	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	Industriales	A	
8443.17	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	Industriales	A	
8443.19	Los demás	Industriales	A	
8443.3	Las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí:			
8443.31	Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	Industriales	A	
8443.32	Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red:			
8443.32.10	Teleimpresoras	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8443.32.90	Las demás	Industriales	A	
8443.39	Las demás	Industriales	A	
8443.9	Partes y accesorios:			
8443.91	Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	Industriales	A	
8443.99	Los demás	Industriales	A	
8444.00	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial	Industriales	A	
84.45	Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar, incluidas las canilleras, o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 84.46 u 84.47:			
8445.1	Máquinas para la preparación de materia textil:			
8445.11	Cardas	Industriales	A	
8445.12	Peinadoras	Industriales	A	
8445.13	Mecheras	Industriales	A	
8445.19	Las demás	Industriales	A	
8445.20	Máquinas para hilar materia textil	Industriales	A	
8445.30	Máquinas para doblar o retorcer materia textil	Industriales	A	
8445.40	Máquinas para bobinar, incluidas las canilleras, o devanar materia textil	Industriales	A	
8445.90	Las demás	Industriales	A	
84.46	Telares:			
8446.10	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	Industriales	A	
8446.2	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:			
8446.21	De motor	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8446.29	Los demás	Industriales	A	
8446.30	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	Industriales	A	
84.47	Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones:			
8447.1	Máquinas circulares de tricotar:			
8447.11	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	Industriales	A	
8447.12	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	Industriales	A	
8447.20	Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	Industriales	A	
8447.90	Las demás	Industriales	A	
84.48	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdidumbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos):			
8448.1	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:			
8448.11	Maquinas para lizos mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir los cartones después de perforados	Industriales	A	
8448.19	Los demás	Industriales	A	
8448.20	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	Industriales	A	
8448.3	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:			
8448.31	Guarniciones de cardas	Industriales	A	
8448.32	De máquinas para la preparación de materia textil	Industriales	A	
8448.33	Husos y sus aletas, anillos y cursores	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8448.39	Los demás	Industriales	A	
8448.4	Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:			
8448.42	Peines, lizos y cuadros de lizos	Industriales	A	
8448.49	Los demás	Industriales	A	
8448.5	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:			
8448.51	Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	Industriales	A	
8448.59	Los demás	Industriales	A	
8449.00	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería	Industriales	A	
84.50	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado:			
8450.1	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:			
8450.11	Máquinas totalmente automáticas	Industriales	A	
8450.12	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada:			
8450.12.30	De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 7 kg	Industriales	A	
8450.12.90	Las demás	Industriales	A	
8450.19	Las demás	Industriales	A	
8450.20	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg:			
8450.20.10	No totalmente automáticas, con secadora centrífuga incorporada, de capacidad, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 13 kg	Industriales	A	
8450.20.90	Las demás	Industriales	A	
8450.90	Partes	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
84.51	Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar, incluidas las prensas de fijar, blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas:			
8451.10	Máquinas para limpieza en seco	Industriales	A	
8451.2	Máquinas para secar:			
8451.21	De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:			
8451.21.10	Las demás secadoras de tambor, de capacidad, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 7,5 kg, excepto las que funcionan con monedas	Industriales	A	
8451.21.20	Las demás secadoras de peso de ropa seca inferior o igual a 7,5 kg, excepto las puestas en marcha mediante la introducción de monedas	Industriales	A	
8451.21.90	Las demás	Industriales	A	
8451.29	Las demás	Industriales	A	
8451.30	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	Industriales	A	
8451.40	Máquinas para lavar, blanquear o teñir	Industriales	A	
8451.50	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	Industriales	A	
8451.80	Las demás máquinas y aparatos	Industriales	A	
8451.90	Partes:			
8451.90.10	Para secadoras de tambor, de peso de ropa seca inferior o igual a 7,5 kg	Industriales	A	
8451.90.90	Las demás	Industriales	A	
84.52	Máquinas de coser (excepto las de coser pliegos de la partida 84.40); muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:			
8452.10	Máquinas de coser domésticas	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8452.2	Las demás máquinas de coser:			
8452.21	Unidades automáticas	Industriales	A	
8452.29	Las demás	Industriales	A	
8452.30	Agujas para máquinas de coser	Industriales	A	
8452.90	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes; las demás partes para máquinas de coser	Industriales	A	
84.53	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel (excepto las máquinas de coser):			
8453.10	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	Industriales	A	
8453.20	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	Industriales	A	
8453.80	Las demás máquinas y aparatos	Industriales	A	
8453.90	Partes	Industriales	A	
84.54	Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones:			
8454.10	Convertidores	Industriales	A	
8454.20	Lingoteras y cucharas de colada	Industriales	A	
8454.30	Máquinas de colar (moldear)	Industriales	A	
8454.90	Partes	Industriales	A	
84.55	Laminadores para metal y sus cilindros:			
8455.10	Laminadores de tubos	Industriales	A	
8455.2	Los demás laminadores:			
8455.21	Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	Industriales	A	
8455.22	Para laminar en frío	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8455.30	Cilindros de laminadores	Industriales	A	
8455.90	Las demás partes	Industriales	A	
84.56	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma; máquinas para cortar por chorro de agua:			
8456.10	Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	Industriales	A	
8456.20	Que operen por ultrasonido	Industriales	A	
8456.30	Que operen por electroerosión	Industriales	A	
8456.90	Las demás	Industriales	A	
84.57	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal:			
8457.10	Centros de mecanizado	Industriales	A	
8457.20	Máquinas de puesto fijo	Industriales	A	
8457.30	Máquinas de puestos múltiples	Industriales	A	
84.58	Tornos, incluidos los centros de torneado, que trabajen por arranque de metal:			
8458.1	Tornos horizontales:			
8458.11	De control numérico	Industriales	A	
8458.19	Los demás	Industriales	A	
8458.9	Los demás tornos:			
8458.91	De control numérico	Industriales	A	
8458.99	Los demás	Industriales	A	
84.59	Máquinas, incluidas las unidades de mecanizado de correderas, de taladrar, escariar, fresar o roscar, incluso atornillar, metal por arranque de materia (excepto los tornos [incluidos los centros de torneado] de la partida 84.58):			
8459.10	Unidades de mecanizado de correderas	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (!)
8459.2	Las demás máquinas de taladrar:			
8459.21	De control numérico	Industriales	A	
8459.29	Las demás	Industriales	A	
8459.3	Las demás escariadoras-fresadoras:			
8459.31	De control numérico	Industriales	A	
8459.39	Las demás	Industriales	A	
8459.40	Las demás escariadoras	Industriales	A	
8459.5	Máquinas de fresar de consola:			
8459.51	De control numérico	Industriales	A	
8459.59	Las demás	Industriales	A	
8459.6	Las demás máquinas de fresar:			
8459.61	De control numérico	Industriales	A	
8459.69	Las demás	Industriales	A	
8459.70	Las demás máquinas de roscar, incluso aterrajear	Industriales	A	
84.60	Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir (excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61):			
8460.1	Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:			
8460.11	De control numérico	Industriales	A	
8460.19	Las demás	Industriales	A	
8460.2	Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:			
8460.21	De control numérico	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8460.29	Las demás	Industriales	A	
8460.3	Máquinas de afilar:			
8460.31	De control numérico	Industriales	A	
8460.39	Las demás	Industriales	A	
8460.40	Máquinas de lapear (bruñir)	Industriales	A	
8460.90	Las demás:			
8460.90.20	Máquinas de rectificar horizontales de doble rueda (excepto aquellas en las que la posición en cualquiera de los ejes pueda regularse con una precisión mínima de 0,01 mm) que incorporen un motor eléctrico de potencia inferior o igual a 600 W	Industriales	A	
8460.90.90	Las demás	Industriales	A	
84.61	Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
8461.20	Máquinas de limar o mortajar	Industriales	A	
8461.30	Máquinas de brochar	Industriales	A	
8461.40	Máquinas de tallar o acabar engranajes	Industriales	A	
8461.50	Máquinas de aserrar o trocear	Industriales	A	
8461.90	Las demás	Industriales	A	
84.62	Máquinas, incluidas las prensas, de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas, incluidas las prensas, de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente:			
8462.10	Máquinas, incluidas las prensas, de forjar o estampar; martillos pilón y otras máquinas de martillar:			
8462.10.30	Prensas hidráulicas (excepto las de tres o más ejes, de control numérico)	Industriales	A	
8462.10.90	Las demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8462.2	Máquinas, incluidas las prensas, de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:			
8462.21	De control numérico:			
8462.21.10	Frenos de prensa, hidráulicos, de capacidad inferior a 8 900 kN (excepto los de tres o más ejes)	Industriales	A	
8462.21.80	Prensas hidráulicas (excepto frenos de prensa y las de tres o más ejes)	Industriales	A	
8462.21.90	Las demás	Industriales	A	
8462.29	Las demás:			
8462.29.10	Máquinas laminadoras con tres rodillos	Industriales	A	
8462.29.20	Frenos de prensa hidráulicos de capacidad inferior a 8 900 kN	Industriales	A	
8462.29.70	Prensas hidráulicas (excepto frenos de prensa)	Industriales	A	
8462.29.90	Las demás	Industriales	A	
8462.3	Máquinas, incluidas las prensas, de cizallar (excepto las combinadas de cizallar y punzonar):			
8462.31	De control numérico:			
8462.31.10	De tipo «guillotina», con una longitud de corte superior a 1 000 mm pero inferior o igual a 4 150 mm (excepto con tres o más ejes)	Industriales	A	
8462.31.90	Las demás	Industriales	A	
8462.39	Las demás:			
8462.39.10	De tipo «guillotina», con una longitud de corte superior a 1 000 mm pero inferior o igual a 4 150 mm	Industriales	A	
8462.39.90	Las demás	Industriales	A	
8462.4	Máquinas, incluidas las prensas, de punzonar o entallar, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar:			
8462.41	De control numérico	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8462.49	Las demás	Industriales	A	
8462.9	Las demás:			
8462.91	Prensas hidráulicas	Industriales	A	
8462.99	Las demás	Industriales	A	
84.63	Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia:			
8463.10	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	Industriales	A	
8463.20	Máquinas laminadoras de hacer roscas	Industriales	A	
8463.30	Máquinas para trabajar alambre	Industriales	A	
8463.90	Las demás	Industriales	A	
84.64	Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío:			
8464.10	Máquinas de aserrar	Industriales	A	
8464.20	Máquinas de amolar o pulir	Industriales	A	
8464.90	Las demás	Industriales	A	
84.65	Máquinas herramienta, incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo, para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares:			
8465.10	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	Industriales	A	
8465.9	Las demás:			
8465.91	Máquinas de aserrar	Industriales	A	
8465.92	Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	Industriales	A	
8465.93	Máquinas de amolar, lijar o pulir	Industriales	A	
8465.94	Máquinas de curvar o ensamblar	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8465.95	Máquinas de taladrar o mortajar	Industriales	A	
8465.96	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	Industriales	A	
8465.99	Las demás	Industriales	A	
84.66	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo:			
8466.10	Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	Industriales	A	
8466.20	Portapiezas	Industriales	A	
8466.30	Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	Industriales	A	
8466.9	Los demás:			
8466.91	Para máquinas de la partida 84.64	Industriales	A	
8466.92	Para máquinas de la partida 84.65	Industriales	A	
8466.93	Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	Industriales	A	
8466.94	Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	Industriales	A	
84.67	Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual:			
8467.1	Neumáticas:			
8467.11	Rotativas, incluso de percusión	Industriales	A	
8467.19	Las demás	Industriales	A	
8467.2	Con motor eléctrico incorporado:			
8467.21	Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	Industriales	A	
8467.22	Sierras, incluidas las tronadoras	Industriales	A	
8467.29	Las demás:			
8467.29.10	Cuchillas acodadas, adecuadas para cortar el césped	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8467.29.90	Las demás	Industriales	A	
8467.8	Las demás herramientas:			
8467.81	Tronzadoras	Industriales	A	
8467.89	Las demás:			
8467.89.60	Desbrozadoras y cortadoras de setos, de gasolina	Industriales	A	
8467.89.90	Las demás	Industriales	A	
8467.9	Partes:			
8467.91	De sierras o tronzadoras, de cadena	Industriales	A	
8467.92	De herramientas neumáticas	Industriales	A	
8467.99	Las demás:			
8467.99.10	Para herramientas de la subpartida 8467.29.10	Industriales	A	
8467.99.90	Las demás	Industriales	A	
84.68	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar (excepto los de la partida 85.15); máquinas y aparatos de gas para temple superficial:			
8468.10	Sopletes manuales	Industriales	A	
8468.20	Las demás máquinas y aparatos de gas	Industriales	A	
8468.80	Las demás máquinas y aparatos	Industriales	A	
8468.90	Partes	Industriales	A	
8469.00	Máquinas de escribir (excepto las impresoras de la partida 84.43); máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	Industriales	A	
84.70	Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiquets) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras:			
8470.10	Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8470.2	Las demás máquinas de calcular electrónicas:			
8470.21	Con dispositivo de impresión incorporado	Industriales	A	
8470.29	Las demás	Industriales	A	
8470.30	Las demás máquinas de calcular	Industriales	A	
8470.50	Cajas registradoras	Industriales	A	
8470.90	Las demás	Industriales	A	
84.71	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
8471.30	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	Industriales	A	
8471.4	Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:			
8471.41	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	Industriales	A	
8471.49	Las demás presentadas en forma de sistemas	Industriales	A	
8471.50	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	Industriales	A	
8471.60	Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	Industriales	A	
8471.70	Unidades de memoria	Industriales	A	
8471.80	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	Industriales	A	
8471.90	Las demás	Industriales	A	
84.72	Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras):			
8472.10	Copiadoras hectográficas, incluidas las mimeógrafos	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8472.30	Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar los sellos (estampillas)	Industriales	A	
8472.90	Las demás	Industriales	A	
84.73	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.69 a 84.72:			
8473.10	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	Industriales	A	
8473.2	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:			
8473.21	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	Industriales	A	
8473.29	Los demás	Industriales	A	
8473.30	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	Industriales	A	
8473.40	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	Industriales	A	
8473.50	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	Industriales	A	
84.74	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida, incluido el polvo y la pasta; máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición:			
8474.10	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	Industriales	A	
8474.20	Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	Industriales	A	
8474.3	Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:			
8474.31	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	Industriales	A	
8474.32	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	Industriales	A	
8474.39	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8474.80	Las demás máquinas y aparatos	Industriales	A	
8474.90	Partes	Industriales	A	
84.75	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:			
8475.10	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	Industriales	A	
8475.2	Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:			
8475.21	Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	Industriales	A	
8475.29	Las demás	Industriales	A	
8475.90	Partes	Industriales	A	
84.76	Máquinas automáticas para la venta de productos [por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas], incluidas las máquinas de cambiar moneda:			
8476.2	Máquinas automáticas para venta de bebidas:			
8476.21	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	Industriales	A	
8476.29	Las demás	Industriales	A	
8476.8	Las demás:			
8476.81	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	Industriales	A	
8476.89	Las demás	Industriales	A	
8476.90	Partes	Industriales	A	
84.77	Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:			
8477.10	Máquinas de moldear por inyección	Industriales	A	
8477.20	Extrusoras	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8477.30	Máquinas de moldear por soplado	Industriales	A	
8477.40	Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	Industriales	A	
8477.5	Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:			
8477.51	De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticos) o moldear o formar cámaras para neumáticos	Industriales	A	
8477.59	Los demás	Industriales	A	
8477.80	Las demás máquinas y aparatos	Industriales	A	
8477.90	Partes	Industriales	A	
84.78	Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:			
8478.10	Máquinas y aparatos	Industriales	A	
8478.90	Partes	Industriales	A	
84.79	Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:			
8479.10	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	Industriales	A	
8479.20	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	Industriales	A	
8479.30	Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho	Industriales	A	
8479.40	Máquinas de cordelería o cablería	Industriales	A	
8479.50	Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	Industriales	A	
8479.60	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	Industriales	A	
8479.7	Pasarelas de embarque para pasajeros:			
8479.71	De los tipos utilizados en aeropuertos	Industriales	A	
8479.79	Las demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8479.8	Las demás máquinas y aparatos:			
8479.81	Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	Industriales	A	
8479.82	Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	Industriales	A	
8479.89	Los demás:			
8479.89.33	Enceradoras y pulidoras para suelos, eléctricas, no domésticas	Industriales	A	
8479.89.90	Los demás	Industriales	A	
8479.90	Partes	Industriales	A	
84.80	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico:			
8480.10	Cajas de fundición	Industriales	A	
8480.20	Placas de fondo para moldes	Industriales	A	
8480.30	Modelos para moldes	Industriales	A	
8480.4	Moldes para metal o carburos metálicos:			
8480.41	Para moldeo por inyección o compresión	Industriales	A	
8480.49	Los demás	Industriales	A	
8480.50	Moldes para vidrio	Industriales	A	
8480.60	Moldes para materia mineral	Industriales	A	
8480.7	Moldes para caucho o plástico:			
8480.71	Para moldeo por inyección o compresión	Industriales	A	
8480.79	Los demás	Industriales	A	
84.81	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas:			
8481.10	Válvulas reductoras de presión:			
8481.10.10	Para uso con tubos o tuberías de diámetro exterior inferior o igual a 32 mm	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8481.10.90	Las demás	Industriales	A	
8481.20	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	Industriales	A	
8481.30	Válvulas de retención:			
8481.30.10	De tipo de discos de doble puerta	Industriales	A	
8481.30.90	Las demás	Industriales	A	
8481.40	Válvulas de alivio o seguridad:			
8481.40.10	De aleaciones de cobre o de plástico, para uso con tubos o tuberías de diámetro exterior inferior o igual a 32 mm	Industriales	A	
8481.40.90	Las demás	Industriales	A	
8481.80	Los demás aparatos:			
8481.80.01	Válvulas de control de presión o del caudal (excepto válvulas de aluminio, de un peso superior o igual a 150 g, pero no superior a 200 g y de capacidad superior o igual a 5,3 kW, pero no superior a 8,4 kW, utilizadas en unidades de aire acondicionado de automóviles), para utilización con tubos o tuberías de diámetro exterior inferior o igual a 32 mm	Industriales	A	
8481.80.03	Bocas de incendio	Industriales	A	
8481.80.09	Válvulas de los tipos utilizados comúnmente con los demás artículos inflables	Industriales	A	
8481.80.11	Válvulas de descarga de los tipos generalmente utilizados en inodoros, urinarios o tolvas	Industriales	A	
8481.80.19	Las demás válvulas accionadas por flotación, para uso con tubos o tuberías de diámetro exterior inferior o igual a 32 mm	Industriales	A	
8481.80.27	Válvulas esféricas (excepto de plástico)	Industriales	A	
8481.80.31	Válvulas de mariposa (excepto de plástico)	Industriales	A	
8481.80.33	Válvulas de diafragma (excepto de plástico)	Industriales	A	
8481.80.37	Las demás válvulas de compuerta de aleaciones de cobre, sin bridas, para uso con tuberías de una dimensión de la sección transversal interna superior a 15 mm pero inferior o igual a 80 mm	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8481.80.41	Llaves, grifos y válvulas de paso directo	Industriales	A	
8481.80.63	Válvulas giratorias (excepto de plástico)	Industriales	A	
8481.80.72	Accesorios de tubos	Industriales	A	
8481.80.73	Sumideros de lavabos, bañeras, duchas o fregaderos y sus tapones	Industriales	A	
8481.80.79	Tubos o grifos, llaves, tomas mezcladoras de agua, válvulas mezcladoras termostáticas (de los tipos para bañeras, lavabos, bidets, duchas o fregaderos), unidades de ducha, grifos de cierre de tanques de agua, grifos de cocina o férulas para tubos de salida de diámetro exterior inferior o igual a 32 mm	Industriales	A	
8481.80.90	Las demás	Industriales	A	
8481.90	Partes:			
8481.90.60	De válvulas utilizadas comúnmente con artículos inflables	Industriales	A	
8481.90.65	Cubiertas (excepto utilizadas habitualmente con artículos inflables y válvulas de aerosoles)	Industriales	A	
8481.90.80	Las demás partes de válvulas (excepto para transmisiones neumáticas u oleohidráulicas y para válvulas de aerosoles)	Industriales	A	
8481.90.90	Las demás	Industriales	A	
84.82	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas:			
8482.10	Rodamientos de bolas	Industriales	A	
8482.20	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos:			
8482.20.02	Rodamientos de rodillos del tipo de tapa posterior rotatoria, comúnmente utilizados en los ejes de locomotoras o material rodante ferroviario, de diámetro exterior superior o igual a 170 mm pero inferior o igual a 210 mm	Industriales	A	
8482.20.45	Ensamblados de conos (excepto los de una sola línea), de diámetro interior superior o igual a 119 mm pero inferior o igual a 120 mm, o bien superior o igual a 131 mm pero inferior o igual a 132 mm	Industriales	A	
8482.20.90	Los demás	Industriales	A	
8482.30	Rodamientos de rodillos en forma de tonel	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8482.40	Rodamientos de agujas	Industriales	A	
8482.50	Rodamientos de rodillos cilíndricos	Industriales	A	
8482.80	Los demás, incluidos los rodamientos combinados	Industriales	A	
8482.9	Partes:			
8482.91	Bolas, rodillos y agujas	Industriales	A	
8482.99	Las demás:			
8482.99.11	Anillos exteriores de rodamientos de bolas rígidos radiales con una ranura rígida para las bolas en el diámetro interior, terminados (excepto los de diámetro exterior inferior a 31 mm o superior a 130 mm)	Industriales	A	
8482.99.17	Anillos exteriores de rodamientos de rodillos, terminados, de diámetro interior superior o igual a 195 mm pero inferior o igual a 196 mm, o bien superior o igual a 207 mm pero inferior o igual a 209 mm	Industriales	A	
8482.99.29	Anillos interiores de rodamientos de bolas rígidos radiales con una ranura rígida para las bolas en el diámetro exterior, terminados (excepto los de diámetro exterior inferior a 20 mm o superior a 95 mm)	Industriales	A	
8482.99.90	Las demás	Industriales	A	
84.83	Árboles de transmisión, incluidos los de levas y los cigüeñales, y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación:			
8483.10	Árboles de transmisión, incluidos los de levas y los cigüeñales, y manivelas	Industriales	A	
8483.20	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	Industriales	A	
8483.30	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes:			
8483.30.55	Cojinetes, del tipo consistente en mitades, de diámetro interior inferior o igual a 125 mm y paredes de grosor inferior a 5 mm	Industriales	A	
8483.30.90	Las demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8483.40	Engranajes y ruedas de fricción (excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente); husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	Industriales	A	
8483.50	Volantes y poleas, incluidos los motones	Industriales	A	
8483.60	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	Industriales	A	
8483.90	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	Industriales	A	
84.84	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad:			
8484.10	Juntas metaloplásticas:			
8484.10.10	Identificables para ser usadas, exclusiva o principalmente, en vehículos automóviles del capítulo 87 (excepto los de las subpartidas 8701.10 y 8701.90)	Industriales	A	
8484.10.90	Las demás	Industriales	A	
8484.20	Juntas mecánicas de estanqueidad	Industriales	A	
8484.90	Las demás:			
8484.90.10	Identificables para ser usadas, exclusiva o principalmente, en vehículos automóviles del capítulo 87 (excepto los de las subpartidas 8701.10 y 8701.90)	Industriales	A	
8484.90.90	Las demás	Industriales	A	
84.86	Máquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas (<i>wafers</i>), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados o dispositivos de visualización (<i>display</i>) de pantalla plana; máquinas y aparatos descritos en la nota 9 C) de este capítulo; partes y accesorios:			
8486.10	Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas (<i>wafers</i>)	Industriales	A	
8486.20	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8486.30	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (<i>display</i>) de pantalla plana	Industriales	A	
8486.40	Máquinas y aparatos descritos en la nota 9 C) de este capítulo	Industriales	A	
8486.90	Partes y accesorios	Industriales	A	
84.87	Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas:			
8487.10	Hélices para barcos y sus paletas	Industriales	A	
8487.90	Las demás	Industriales	A	
85.01	Motores y generadores, eléctricos (excepto los grupos electrógenos):			
8501.10	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W	Industriales	A	
8501.20	Motores universales de potencia superior a 37,5 W	Industriales	A	
8501.3	Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:			
8501.31	De potencia inferior o igual a 750 W	Industriales	A	
8501.32	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	Industriales	A	
8501.33	De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	Industriales	A	
8501.34	De potencia superior a 375 kW	Industriales	A	
8501.40	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	Industriales	A	
8501.5	Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:			
8501.51	De potencia inferior o igual a 750 W:			
8501.51.15	Motores con estructura cilíndrica de diámetro inferior a 100 mm con una longitud superior a 2,35 veces el diámetro exterior, motores equipados con servoválvulas, motores de colectores, motores síncronos, y motores de inducción y repulsión	Industriales	A	
8501.51.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8501.52	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:			
8501.52.15	Motores con estructura cilíndrica de diámetro inferior a 200 mm con una longitud superior a tres veces el diámetro exterior, motores equipados con servoválvulas, motores de colectores, motores síncronos, y motores de inducción y repulsión	Industriales	A	
8501.52.90	Los demás	Industriales	A	
8501.53	De potencia superior a 75 kW:			
8501.53.15	Motores con estructura cilíndrica con una longitud superior a cinco veces el diámetro exterior, motores equipados con servoválvulas, motores de colectores, motores síncronos, motores de inducción y repulsión, y motores de par	Industriales	A	
8501.53.90	Los demás	Industriales	A	
8501.6	Generadores de corriente alterna (alternadores):			
8501.61	De potencia inferior o igual a 75 kVA:			
8501.61.10	De potencia inferior o igual a 25 kVA	Industriales	A	
8501.61.90	Los demás	Industriales	A	
8501.62	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	Industriales	A	
8501.63	De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	Industriales	A	
8501.64	De potencia superior a 750 kVA	Industriales	A	
85.02	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos:			
8502.1	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel):			
8502.11	De potencia inferior o igual a 75 kVA	Industriales	A	
8502.12	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	Industriales	A	
8502.13	De potencia superior a 375 kVA	Industriales	A	
8502.20	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8502.3	Los demás grupos electrógenos:			
8502.31	De energía eólica	Industriales	A	
8502.39	Los demás	Industriales	A	
8502.40	Convertidores rotativos eléctricos	Industriales	A	
8503.00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02:			
8503.00.10	Rotores o armaduras, de circunferencia exterior superior a 57 mm pero inferior o igual a 200 mm	Industriales	A	
8503.00.20	Estátors o cubiertas de estátors, incluso enrollados, de una dimensión de la sección transversal interna superior a 57 mm pero inferior o igual a 200 mm	Industriales	A	
8503.00.30	Radiadores	Industriales	A	
8503.00.40	Termopares para generación de energía eléctrica a partir de energía térmica	Industriales	A	
8503.00.90	Las demás	Industriales	A	
85.04	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción):			
8504.10	Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	Industriales	A	
8504.2	Transformadores de dieléctrico líquido:			
8504.21	De potencia inferior o igual a 650 kVA	Industriales	A	
8504.22	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA	Industriales	A	
8504.23	De potencia superior a 10 000 kVA	Industriales	A	
8504.3	Los demás transformadores:			
8504.31	De potencia inferior o igual a 1 kVA	Industriales	A	
8504.32	De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8504.33	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	Industriales	A	
8504.34	De potencia superior a 500 kVA	Industriales	A	
8504.40	Convertidores estáticos	Industriales	A	
8504.50	Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	Industriales	A	
8504.90	Partes	Industriales	A	
85.05	Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas:			
8505.1	Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:			
8505.11	De metal	Industriales	A	
8505.19	Los demás	Industriales	A	
8505.20	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	Industriales	A	
8505.90	Los demás, incluidas las partes	Industriales	A	
85.06	Pilas y baterías de pilas, eléctricas:			
8506.10	De dióxido de manganeso:			
8506.10.05	Cilíndricas, de volumen exterior superior a 300 cm ³	Industriales	A	
8506.10.10	Las demás, de altura inferior o igual a 7 mm	Industriales	A	
8506.10.25	Las demás, cilíndricas (excepto las de altura inferior o igual a 7 mm), de diámetro superior a 19 mm	Industriales	A	
8506.10.90	Las demás	Industriales	A	
8506.30	De óxido de mercurio:			
8506.30.05	Cilíndricas, de volumen exterior superior a 300 cm ³	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8506.30.10	Las demás, de altura inferior o igual a 7 mm	Industriales	A	
8506.30.25	Las demás, cilíndricas (excepto las de altura inferior o igual a 7 mm), de diámetro superior a 19 mm	Industriales	A	
8506.30.90	Las demás	Industriales	A	
8506.40	De óxido de plata:			
8506.40.05	Cilíndricas, de volumen exterior superior a 300 cm ³	Industriales	A	
8506.40.10	Las demás, de altura inferior o igual a 7 mm	Industriales	A	
8506.40.25	Las demás, cilíndricas (excepto las de altura inferior o igual a 7 mm), de diámetro superior a 19 mm	Industriales	A	
8506.40.90	Las demás	Industriales	A	
8506.50	De litio:			
8506.50.05	Cilíndricas, de volumen exterior superior a 300 cm ³	Industriales	A	
8506.50.10	Las demás, de altura inferior o igual a 7 mm	Industriales	A	
8506.50.25	Las demás, cilíndricas (excepto las de altura inferior o igual a 7 mm), de diámetro superior a 19 mm	Industriales	A	
8506.50.90	Las demás	Industriales	A	
8506.60	De aire-cinc:			
8506.60.05	Cilíndricas, de volumen exterior superior a 300 cm ³	Industriales	A	
8506.60.10	Las demás, de altura inferior o igual a 7 mm	Industriales	A	
8506.60.25	Las demás, cilíndricas (excepto las de altura inferior o igual a 7 mm), de diámetro superior a 19 mm	Industriales	A	
8506.60.90	Las demás	Industriales	A	
8506.80	Las demás pilas y baterías de pilas:			
8506.80.05	Cilíndricas, de volumen exterior superior a 300 cm ³	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8506.80.10	Las demás, de altura inferior o igual a 7 mm	Industriales	A	
8506.80.25	Las demás, cilíndricas (excepto las de altura inferior o igual a 7 mm), de diámetro superior a 19 mm	Industriales	A	
8506.80.40	Pilas de combustible	Industriales	A	
8506.80.90	Las demás	Industriales	A	
8506.90	Partes	Industriales	A	
85.07	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares:			
8507.10	De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón):			
8507.10.05	De dimensiones inferiores o iguales a 185 mm (longitud) × 125 mm (anchura) × 195 mm (altura)	Industriales	A	
8507.10.10	Los demás	Industriales	A	
8507.20	Los demás acumuladores de plomo	Industriales	A	
8507.30	De níquel-cadmio	Industriales	A	
8507.40	De níquel-hierro	Industriales	A	
8507.50	De níquel-hidruro metálico	Industriales	A	
8507.60	De iones de litio	Industriales	A	
8507.80	Los demás acumuladores	Industriales	A	
8507.90	Partes	Industriales	A	
85.08	Aspiradoras:			
8508.1	Con motor eléctrico incorporado:			
8508.11	De potencia inferior o igual a 1 500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l:			
8508.11.10	De valor, a efectos de derechos, inferior o igual a R650	Industriales	A	
8508.11.90	Las demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8508.19	Las demás:			
8508.19.10	De valor, a efectos de derechos, inferior o igual a R650, no nacionales	Industriales	A	
8508.19.20	Las demás, de valor, a efectos de derechos, inferior o igual a R650	Industriales	A	
8508.19.90	Las demás	Industriales	A	
8508.60	Las demás aspiradoras:			
8508.60.10	De valor, a efectos de derechos, inferior o igual a R650, no nacionales	Industriales	A	
8508.60.90	Las demás, de valor, a efectos de derechos, inferior o igual a R650, no nacionales	Industriales	A	
8508.70	Partes:			
8508.70.10	Para aspiradoras de uso no doméstico	Industriales	A	
8508.70.90	Las demás	Industriales	A	
85.09	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 85.08:			
8509.40	Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	Industriales	A	
8509.80	Los demás aparatos:			
8509.80.10	Enceradoras de pisos	Industriales	A	
8509.80.90	Los demás	Industriales	A	
8509.90	Partes	Industriales	A	
85.10	Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado:			
8510.10	Afeitadoras	Industriales	A	
8510.20	Máquinas de cortar el pelo o esquilar	Industriales	A	
8510.30	Aparatos de depilar	Industriales	A	
8510.90	Partes	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
85.11	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores:			
8511.10	Bujías de encendido:			
8511.10.10	Identificables para ser usadas, exclusiva o principalmente, con motores de tractores o aeronaves	Industriales	A	
8511.10.90	Las demás	Industriales	A	
8511.20	Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	Industriales	A	
8511.30	Distribuidores; bobinas de encendido:			
8511.30.30	Distribuidores y bobinas de encendido, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a motores de vehículos	Industriales	A	
8511.30.90	Los demás	Industriales	A	
8511.40	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores:			
8511.40.15	Identificables para ser usadas, exclusiva o principalmente, con motores de vehículos	Industriales	A	
8511.40.90	Los demás	Industriales	A	
8511.50	Los demás generadores:			
8511.50.20	Identificables para ser usadas, exclusiva o principalmente, con motores de vehículos	Industriales	A	
8511.50.90	Los demás	Industriales	A	
8511.80	Los demás aparatos y dispositivos	Industriales	A	
8511.90	Partes	Industriales	A	
85.12	Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles:			
8512.10	Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8512.20	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	Industriales	A	
8512.30	Aparatos de señalización acústica	Industriales	A	
8512.40	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	Industriales	A	
8512.90	Partes	Industriales	A	
85.13	Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas) (excepto los aparatos de alumbrado de la partida 85.12):			
8513.10	Lámparas	Industriales	A	
8513.90	Partes	Industriales	A	
85.14	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas:			
8514.10	Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	Industriales	A	
8514.20	Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	Industriales	A	
8514.30	Los demás hornos	Industriales	A	
8514.40	Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	Industriales	A	
8514.90	Partes	Industriales	A	
85.15	Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos, incluidos los de gas calentado eléctricamente, de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet:			
8515.1	Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:			
8515.11	Soldadores y pistolas para soldar	Industriales	A	
8515.19	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8515.2	Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:			
8515.21	Total o parcialmente automáticos	Industriales	A	
8515.29	Los demás	Industriales	A	
8515.3	Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:			
8515.31	Total o parcialmente automáticos	Industriales	A	
8515.39	Los demás	Industriales	A	
8515.80	Las demás máquinas y aparatos	Industriales	A	
8515.90	Partes	Industriales	A	
85.16	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizador, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras (excepto las de la partida 85.45):			
8516.10	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión:			
8516.10.10	Calentadores de inmersión identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a ser utilizados para calentar líquidos industriales	Industriales	A	
8516.10.90	Los demás	Industriales	A	
8516.2	Aparatos eléctricos para la calefacción de espacios o suelos:			
8516.21	Radiadores de acumulación	Industriales	A	
8516.29	Los demás:			
8516.29.10	Radiadores eléctricos	Industriales	A	
8516.29.90	Los demás	Industriales	A	
8516.3	Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:			
8516.31	Secadores para el cabello:			
8516.31.10	Manuales	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8516.31.90	Los demás	Industriales	A	
8516.32	Los demás aparatos para el cuidado del cabello	Industriales	A	
8516.33	Aparatos para secar las manos	Industriales	A	
8516.40	Planchas eléctricas	Industriales	A	
8516.50	Hornos de microondas	Industriales	A	
8516.60	Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	Industriales	A	
8516.7	Los demás aparatos electrotérmicos:			
8516.71	Aparatos para la preparación de café o té	Industriales	A	
8516.72	Tostadoras de pan	Industriales	A	
8516.79	Los demás	Industriales	A	
8516.80	Resistencias calentadoras:			
8516.80.10	Identificables para ser usadas, exclusiva o principalmente, con hornos, hornillos y estufas domésticas	Industriales	A	
8516.80.20	Identificables para ser usadas, exclusiva o principalmente, con hornos industriales	Industriales	A	
8516.80.90	Las demás	Industriales	A	
8516.90	Partes:			
8516.90.10	Para calentadores de inmersión identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a ser utilizados para calentar líquidos industriales	Industriales	A	
8516.90.20	Para secadores manuales de cabello	Industriales	A	
8516.90.25	Para planchas eléctricas	Industriales	A	
8516.90.30	Para los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico	Industriales	A	
8516.90.90	Las demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
85.17	Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable [tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)], distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28:			
8517.1	Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas:			
8517.11	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	Industriales	A	
8517.12	Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas:			
8517.12.10	Diseñados para ser usados cuando se llevan en la mano o la persona	Industriales	A	
8517.12.90	Los demás	Industriales	A	
8517.18	Los demás:			
8517.18.10	Aparatos de teléfono que funcionan con monedas o tarjetas	Industriales	A	
8517.18.90	Los demás	Industriales	A	
8517.6	Los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable [tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)]:			
8517.61	Estaciones base	Industriales	A	
8517.62	Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento (<i>switching and routing apparatus</i>):			
8517.62.10	Videófonos	Industriales	A	
8517.62.90	Los demás	Industriales	A	
8517.69	Los demás	Industriales	A	
8517.70	Partes:			
8517.70.10	Para aparatos telefónicos	Industriales	A	
8517.70.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
85.18	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido:			
8518.10	Micrófonos y sus soportes	Industriales	A	
8518.2	Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:			
8518.21	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	Industriales	A	
8518.22	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	Industriales	A	
8518.29	Los demás	Industriales	A	
8518.30	Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	Industriales	A	
8518.40	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	Industriales	A	
8518.50	Equipos eléctricos para amplificación de sonido	Industriales	A	
8518.90	Partes	Industriales	A	
85.19	Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido:			
8519.20	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	Industriales	A	
8519.30	Platos giradiscos	Industriales	A	
8519.50	Contestadores telefónicos	Industriales	A	
8519.8	Los demás aparatos:			
8519.81	Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor:			
8519.81.05	Que utilizan un soporte magnético	Industriales	A	
8519.81.10	Los demás aparatos cinematográficos de grabación de sonido, duplicadores de cintas y máquinas de doblaje	Industriales	A	
8519.81.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8519.89	Los demás:			
8519.89.10	Aparatos cinematográficos de grabación de sonido, duplicadores de cintas y máquinas de doblaje	Industriales	A	
8519.89.90	Los demás	Industriales	A	
85.21	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado:			
8521.10	De cinta magnética	Industriales	A	
8521.90	Los demás:			
8521.90.10	Con ocho o más canales de entrada y valor, a efectos de derechos, superior a R13 000	Industriales	A	
8521.90.90	Los demás	Industriales	A	
85.22	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de la partida 85.19 u 85.21:			
8522.10	Cápsulas fonocaptoras	Industriales	A	
8522.90	Los demás	Industriales	A	
85.23	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes (<i>smart cards</i>) y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37:			
8523.2	Soportes magnéticos:			
8523.21	Tarjetas con banda magnética incorporada	Industriales	A	
8523.29	Los demás	Industriales	A	
8523.4	Soportes ópticos:			
8523.41	Sin grabar	Industriales	A	
8523.49	Los demás	Industriales	A	
8523.5	Soportes semiconductores:			
8523.51	Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8523.52	Tarjetas inteligentes (<i>smart cards</i>):			
8523.52.10	Digitales	Industriales	A	
8523.52.90	Los demás	Industriales	A	
8523.59	Los demás	Industriales	A	
8523.80	Los demás	Industriales	A	
85.25	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras:			
8525.50	Aparatos emisores:			
8525.50.10	Para la radiotelefonía o radiotelegrafía	Industriales	A	
8525.50.90	Los demás	Industriales	A	
8525.60	Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	Industriales	A	
8525.80	Cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras:			
8525.80.10	Cámaras de televisión	Industriales	A	
8525.80.20	Videocámaras digitales de valor, a efectos de derechos, superior a R15 000 para la unidad de cámara de base, sin tener en cuenta el equipo periférico como por ejemplo tarjeta de memoria, batería, lentes adicionales, etc.	Industriales	A	
8525.80.90	Las demás	Industriales	A	
85.26	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando:			
8526.10	Aparatos de radar	Industriales	A	
8526.9	Los demás:			
8526.91	Aparatos de radionavegación	Industriales	A	
8526.92	Aparatos de radiotelemando	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
85.27	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj:			
8527.1	Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior:			
8527.12	Radiocasetes de bolsillo	Industriales	A	
8527.13	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido:			
8527.13.10	Aparatos domésticos	Industriales	A	
8527.13.90	Los demás	Industriales	A	
8527.19	Los demás:			
8527.19.10	Aparatos domésticos	Industriales	A	
8527.19.90	Los demás	Industriales	A	
8527.2	Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:			
8527.21	Combinados con grabador o reproductor de sonido	Industriales	A	
8527.29	Los demás	Industriales	A	
8527.9	Los demás:			
8527.91	Combinados con grabador o reproductor de sonido:			
8527.91.10	Aparatos domésticos	Industriales	A	
8527.91.90	Los demás	Industriales	A	
8527.92	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj:			
8527.92.10	Aparatos domésticos	Industriales	A	
8527.92.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8527.99	Los demás:			
8527.99.10	Aparatos domésticos	Industriales	A	
8527.99.90	Los demás	Industriales	A	
85.28	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:			
8528.4	Monitores con tubo de rayos catódicos:			
8528.41	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	Industriales	A	
8528.49	Los demás:			
8528.49.10	En color, de pantalla o inferior o igual a 3 m × 4 m	Industriales	A	
8528.49.90	Los demás	Industriales	A	
8528.5	Los demás monitores:			
8528.51	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71:			
8528.51.10	En color, con pantalla en la que ningún lado supere 45 cm	Industriales	A	
8528.51.20	En color, de pantalla superior a 3 m × 4 m	Industriales	A	
8528.51.90	Los demás	Industriales	A	
8528.59	Los demás:			
8528.59.05	En color, con pantalla en la que ningún lado supere 45 cm	Industriales	A	
8528.59.15	En color, de pantalla superior a 3 m × 4 m	Industriales	A	
8528.59.90	Los demás	Industriales	A	
8528.6	Proyectores:			
8528.61	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8528.69	Los demás:			
8528.69.10	De valor, a efectos de derechos, superior a R250 000	Industriales	A	
8528.69.90	Los demás	Industriales	A	
8528.7	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:			
8528.71	No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (<i>display</i>) o pantalla de vídeo:			
8528.71.10	De valor, a efectos de derechos, no superior a R5 000	Industriales	A	
8528.71.90	Los demás	Industriales	A	
8528.72	Los demás en colores:			
8528.72.20	Con tubo de rayos catódicos (CTR)	Industriales	A	
8528.72.40	Los demás, con pantalla en la que ningún lado supere 45 cm	Industriales	A	
8528.72.50	Los demás, de pantalla superior a 3 m × 4 m	Industriales	A	
8528.72.90	Los demás	Industriales	A	
8528.73	Los demás, monocromos:			
8528.73.20	Con tubo de rayos catódicos (CTR)	Industriales	A	
8528.73.40	Los demás, con pantalla en la que ningún lado supere 45 cm	Industriales	A	
8528.73.50	Los demás, de pantalla superior a 3 m × 4 m	Industriales	A	
8528.73.90	Los demás	Industriales	A	
85.29	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28:			
8529.10	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos:			
8529.10.10	Platos de antenas parabólicas de diámetro inferior o igual a 120 cm	Industriales	A	
8529.10.20	Otras antenas para aparatos receptores de televisión, incluso capaz de recibir radiodifusión (excepto antenas descodificadoras interiores con una base fija permanente para colocar en la parte superior del aparato de televisión o en otra superficie plana)	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8529.10.90	Los demás	Industriales	A	
8529.90	Los demás:			
8529.90.20	Armarios para aparatos receptores de televisión	Industriales	A	
8529.90.50	Filtros o separadores de antenas de aparatos receptores de televisión	Industriales	A	
8529.90.60	Sintonizadores (de frecuencia muy alta o ultra alta) y dispositivos de control de sintonizadores, para aparatos receptores de televisión	Industriales	A	
8529.90.70	Partes de plástico moldeado o metal común, que no incorporen componentes electrónicos, de aparatos receptores de televisión	Industriales	A	
8529.90.75	Pantallas	Industriales	A	
8529.90.80	Las demás partes de aparatos receptores de televisión	Industriales	A	
8529.90.90	Los demás	Industriales	A	
85.30	Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08):			
8530.10	Aparatos para vías férreas o similares	Industriales	A	
8530.80	Los demás aparatos	Industriales	A	
8530.90	Partes:			
8530.90.10	Para equipos de ferrocarriles	Industriales	A	
8530.90.90	Las demás	Industriales	A	
85.31	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio) (excepto los de las partidas 85.12 u 85.30):			
8531.10	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	Industriales	A	
8531.20	Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	Industriales	A	
8531.80	Los demás aparatos	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8531.90	Partes	Industriales	A	
85.32	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables:			
8532.10	Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia):			
8532.10.10	De capacitancia superior a 50 microfaradios, para tensiones inferiores o iguales a 1 000 V (CA) o 2 000 V (CC) (excepto condensadores electrolíticos)	Industriales	A	
8532.10.20	Los demás, para tensiones superiores a 1 000 V (CA) o 2 000 V (CC)	Industriales	A	
8532.10.90	Los demás	Industriales	A	
8532.2	Los demás condensadores fijos:			
8532.21	De tantalio	Industriales	A	
8532.22	Electrolíticos de aluminio	Industriales	A	
8532.23	Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	Industriales	A	
8532.24	Con dieléctrico de cerámica, multicapas	Industriales	A	
8532.25	Con dieléctrico de papel o plástico	Industriales	A	
8532.29	Los demás:			
8532.29.15	Concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva inferior a 0,5 kvar	Industriales	A	
8532.29.90	Los demás	Industriales	A	
8532.30	Condensadores variables o ajustables	Industriales	A	
8532.90	Partes:			
8532.90.10	Bobinas	Industriales	A	
8532.90.90	Las demás	Industriales	A	
85.33	Resistencias eléctricas (excepto las de calentamiento), incluidos reóstatos y potenciómetros:			
8533.10	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8533.2	Las demás resistencias fijas:			
8533.21	De potencia inferior o igual a 20 W	Industriales	A	
8533.29	Las demás	Industriales	A	
8533.3	Resistencias variables bobinadas, incluidos reóstatos y potenciómetros:			
8533.31	De potencia inferior o igual a 20 W	Industriales	A	
8533.39	Las demás	Industriales	A	
8533.40	Las demás resistencias variables, incluidos reóstatos y potenciómetros	Industriales	A	
8533.90	Partes	Industriales	A	
8534.00	Circuitos impresos	Industriales	A	
85.35	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobreten-sión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión superior a 1 000 V:			
8535.10	Fusibles y cortacircuitos de fusible	Industriales	A	
8535.2	Disyuntores:			
8535.21	Para una tensión inferior a 72,5 kV:			
8535.21.05	Con tubos moldeados de plástico, de intensidad nominal de corriente inferior o igual a 1 250 A, para una tensión inferior o igual a 1,1 kV (CA) o 125 V por polo (CC) y una capacidad nominal del disyuntor no superior a 100 000 A	Industriales	A	
8535.21.10	De intensidad nominal de corriente inferior o igual a 2 000 A, para una tensión superior a 2 kV pero inferior o igual a 12 kV (CA) y una capacidad del disyuntor superior a 10 000 A pero no superior a 31 500 A (excepto los que llevan tubos moldeados de plástico)	Industriales	A	
8535.21.20	De intensidad nominal de corriente inferior o igual a 1 200 A, para una tensión superior a 12 kV pero inferior o igual a 24 kV (CA) y una capacidad nominal del disyuntor superior a 10 000 A pero no superior a 25 000 A (excepto los que llevan tubos moldeados de plástico)	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8535.21.30	De intensidad nominal de corriente inferior o igual a 1 600 A, para una tensión superior a 24 kV pero inferior o igual a 36 kV (CA) y una capacidad nominal del disyuntor superior a 10 000 A pero no superior a 31 500 A (excepto los que llevan tubos moldeados de plástico)	Industriales	A	
8535.21.40	De intensidad nominal de corriente inferior o igual a 1 600 A, para una tensión superior a 36 kV pero inferior o igual a 72,5 kV (CA) y una capacidad nominal del disyuntor superior a 10 000 A pero no superior a 21 900 A (excepto los que llevan tubos moldeados de plástico)	Industriales	A	
8535.21.90	Los demás	Industriales	A	
8535.29	Los demás	Industriales	A	
8535.30	Seccionadores e interruptores:			
8535.30.05	Seccionadores, con tubos moldeados de plástico, de intensidad nominal de corriente inferior o igual a 1 250 A, para una tensión inferior o igual a 1 100 V (CA) o 125 V por polo (CC) y una capacidad nominal del disyuntor no superior a 100 000 A	Industriales	A	
8535.30.90	Los demás	Industriales	A	
8535.40	Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria	Industriales	A	
8535.90	Los demás:			
8535.90.10	Cubiertas de interruptores; conectores de aparatos	Industriales	A	
8535.90.90	Los demás	Industriales	A	
85.36	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos [por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme], para una tensión inferior o igual a 1 000 V; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas:			
8536.10	Fusibles	Industriales	A	
8536.20	Disyuntores:			
8536.20.15	Con tubos de plástico u otro material aislante, de intensidad nominal de corriente inferior o igual a 800 A	Industriales	A	
8536.20.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (1)
8536.30	Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos:			
8536.30.10	Identificables como destinados, exclusiva o principalmente, aparatos de radio, radar, televisión, radiotelegrafía o radio-telefonía	Industriales	A	
8536.30.20	Identificables para ser usados, exclusiva o principalmente, con vehículos de motor	Industriales	A	
8536.30.30	Interruptores con fusibles, para una tensión inferior a 500 V	Industriales	A	
8536.30.40	Los demás protectores de sobretensión / clavijas y tomas de corriente de supresión para una tensión inferior o igual a 250 V	Industriales	A	
8536.30.90	Los demás	Industriales	A	
8536.4	Relés:			
8536.41	Para una tensión inferior o igual a 60 V:			
8536.41.10	Relés de fuga a tierra, de sensibilidad inferior o igual a 1 000 mA	Industriales	A	
8536.41.20	Relés electromagnéticos y de imán permanente	Industriales	A	
8536.41.30	Relés termoelectrónicos con elementos bimetálicos	Industriales	A	
8536.41.80	Las demás, de valor, a efectos de derechos, superior o igual a R250	Industriales	A	
8536.41.90	Los demás	Industriales	A	
8536.49	Los demás:			
8536.49.10	Relés de fuga a tierra, para una tensión inferior o igual a 660 V, de sensibilidad inferior o igual a 1 000 mA	Industriales	A	
8536.49.20	Relés electromagnéticos y de imán permanente	Industriales	A	
8536.49.30	Relés termoelectrónicos con elementos bimetálicos	Industriales	A	
8536.49.80	Las demás, de valor, a efectos de derechos, superior o igual a R250	Industriales	A	
8536.49.90	Los demás	Industriales	A	
8536.50	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:			
8536.50.10	Identificables como destinados, exclusiva o principalmente, aparatos de radio, radar, televisión, radiotelegrafía o radio-telefonía	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8536.50.25	Identificables para ser usados, exclusiva o principalmente, con vehículos de motor, estufas domésticas y hornillos	Industriales	A	
8536.50.40	Identificables para ser usados, exclusiva o principalmente, con locomotoras y material rodante de ferrocarril	Industriales	A	
8536.50.50	Los demás, con tubos moldeados de plástico u otro material aislante, de intensidad nominal de corriente inferior o igual a 800 A	Industriales	A	
8536.50.90	Los demás	Industriales	A	
8536.6	Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):			
8536.61	Portalámparas:			
8536.61.10	Identificables como destinados, exclusiva o principalmente, aparatos de radio, radar, televisión, radiotelegrafía o radio-telefonía	Industriales	A	
8536.61.20	Identificables para ser usados, exclusiva o principalmente, con vehículos de motor	Industriales	A	
8536.61.30	Los demás, para lámparas fluorescentes	Industriales	A	
8536.61.40	Los demás, para una tensión inferior a 500 V	Industriales	A	
8536.61.90	Los demás	Industriales	A	
8536.69	Los demás:			
8536.69.10	Identificables como destinados, exclusiva o principalmente, aparatos de radio, radar, televisión, radiotelegrafía o radio-telefonía	Industriales	A	
8536.69.30	Los demás, identificables para ser usados, exclusiva o principalmente, con vehículos de motor	Industriales	A	
8536.69.61	Los demás, tomas de corriente para una tensión inferior o igual a 250 V	Industriales	A	
8536.69.63	Los demás, tomas de corriente para una tensión inferior a 500 V	Industriales	A	
8536.69.67	Los demás, clavijas para una tensión inferior o igual a 250 V	Industriales	A	
8536.69.69	Los demás, para una tensión superior a 250 V pero inferior a 500 V	Industriales	A	
8536.69.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8536.70	Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	Industriales	A	
8536.90	Los demás aparatos:			
8536.90.10	Identificables como destinados, exclusiva o principalmente, aparatos de radio, radar, televisión, radiotelegrafía o radio-telefonía	Industriales	A	
8536.90.20	Identificables para ser usados, exclusiva o principalmente, con vehículos de motor	Industriales	A	
8536.90.30	Conectores de aparatos; cubiertas de interruptores	Industriales	A	
8536.90.40	Terminales, regletas de terminales y las demás piezas metálicas para la recepción de conductores o cables, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a hornillos y estufas domésticas	Industriales	A	
8536.90.90	Los demás	Industriales	A	
85.37	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17):			
8537.10	Para una tensión inferior o igual a 1 000 V:			
8537.10.20	Identificables para ser usados, exclusiva o principalmente, con vehículos de motor	Industriales	A	
8537.10.30	Equipados con aparatos de las subpartidas 8536.20.15 u 8536.50.50	Industriales	A	
8537.10.90	Los demás	Industriales	A	
8537.20	Para una tensión superior a 1 000 V:			
8537.20.10	No antideflagrantes, de intensidad nominal de corriente inferior o igual a 2 000 A, para una tensión superior a 2 kV pero inferior o igual a 12 kV (CA) y una capacidad nominal del disyuntor superior a 10 000 A pero no superior a 31 500 A (excepto conmutadores revestidos de metal con aislamiento gaseoso)	Industriales	A	
8537.20.20	No antideflagrantes, de intensidad nominal de corriente inferior o igual a 1 250 A, para una tensión superior a 12 kV pero inferior o igual a 24 kV (CA) y una capacidad nominal del disyuntor superior a 10 000 A pero no superior a 25 000 A (excepto conmutadores revestidos de metal con aislamiento gaseoso)	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8537.20.40	No antideflagrantes, de intensidad nominal de corriente inferior o igual a 1 600 A, para una tensión superior a 36 kV pero inferior o igual a 72,5 kV (CA) y una capacidad nominal del disyuntor superior a 21 900 A (excepto conmutadores revestidos de metal con aislamiento gaseoso)	Industriales	A	
8537.20.90	Los demás	Industriales	A	
85.38	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37:			
8538.10	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	Industriales	A	
8538.90	Las demás:			
8538.90.45	Para disyuntores y seccionadores, con tubos moldeados de plástico, de intensidad nominal de corriente inferior o igual a 1 250 A, para una tensión inferior o igual a 1 100 V (CA) o 125 V por polo (CC) y una capacidad nominal del disyuntor no superior a 100 000 A	Industriales	A	
8538.90.48	Para los demás disyuntores automáticos de tensión superior a 1 kV	Industriales	A	
8538.90.90	Las demás	Industriales	A	
85.39	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:			
8539.10	Faros o unidades «sellados»	Industriales	A	
8539.2	Las demás lámparas y tubos de incandescencia (excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos):			
8539.21	Halógenos, de wolframio (tungsteno):			
8539.21.20	Identificables para ser usados, exclusiva o principalmente, con vehículos de motor (excepto lámparas de yoduro de cuarzo)	Industriales	A	
8539.21.25	Lámparas de yoduro de cuarzo identificables para ser usadas, exclusiva o principalmente, con vehículos de motor	Industriales	A	
8539.21.45	Los demás, de potencia superior o igual a 15 W pero inferior o igual a 1 000 kW, y para una tensión superior a 100 V pero inferior o igual a 260 V	Industriales	10 %	Motor 4

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8539.21.90	Los demás	Industriales	A	
8539.22	Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V:			
8539.22.20	Lámparas de proyectores	Industriales	A	
8539.22.45	Los demás, de potencia superior o igual a 15 W y para una tensión no superior a 260 V:	Industriales	A	
8539.22.90	Los demás	Industriales	A	
8539.29	Los demás:			
8539.29.10	Lámparas de filamento de carbono	Industriales	A	
8539.29.15	Lámparas de proyectores	Industriales	A	
8539.29.20	Luces de radiador	Industriales	A	
8539.29.25	Lámparas antorcha	Industriales	A	
8539.29.45	Lámparas identificables para ser usadas, exclusiva o principalmente, con vehículos de motor	Industriales	A	
8539.29.50	Los demás, de vacío, de potencia inferior a 15 W	Industriales	A	
8539.29.57	Los demás, de potencia superior a 200 W pero inferior o igual a 1 000 kW, y para una tensión superior a 100 V pero inferior o igual a 260 V	Industriales	A	
8539.29.60	Los demás, de potencia inferior o igual a 100 W, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a ser utilizados en lámparas de mineros	Industriales	A	
8539.29.90	Los demás	Industriales	A	
8539.3	Lámparas y tubos de descarga (excepto los de rayos ultravioletas):			
8539.31	Fluorescentes, de cátodo caliente:			
8539.31.45	Lineales (excepto lámparas de vapor de mercurio) de una longitud superior o igual a 600 mm pero inferior o igual a 2 500 mm, de diámetro superior o igual a 25 mm pero inferior o igual a 40 mm, y de potencia superior o igual a 20 W, pero inferior o igual a 105 W	Industriales	A	
8539.31.90	Las demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8539.32	Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico:			
8539.32.45	Lámparas fluorescentes, lineales (excepto lámparas de vapor de mercurio) de una longitud superior o igual a 600 mm pero inferior o igual a 2 500 mm, de diámetro superior o igual a 25 mm pero inferior o igual a 40 mm, y de potencia superior o igual a 20 W, pero inferior o igual a 105 W	Industriales	A	
8539.32.90	Las demás	Industriales	A	
8539.39	Los demás:			
8539.39.45	Lámparas fluorescentes, lineales (excepto lámparas de vapor de mercurio) de una longitud superior o igual a 600 mm pero inferior o igual a 2 500 mm, de diámetro superior o igual a 25 mm pero inferior o igual a 40 mm, y de potencia superior o igual a 20 W, pero inferior o igual a 105 W	Industriales	A	
8539.39.90	Las demás	Industriales	A	
8539.4	Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:			
8539.41	Lámparas de arco	Industriales	A	
8539.49	Las demás:			
8539.49.10	Lámparas ultravioletas	Industriales	A	
8539.49.20	De rayos infrarrojos	Industriales	A	
8539.90	Partes	Industriales	A	
85.40	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión):			
8540.1	Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:			
8540.11	En colores	Industriales	A	
8540.12	Monocromos	Industriales	A	
8540.20	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	Industriales	A	
8540.40	Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8540.60	Los demás tubos catódicos	Industriales	A	
8540.7	Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones) (excepto los controlados por rejillas):			
8540.71	Magnetrones	Industriales	A	
8540.79	Los demás	Industriales	A	
8540.8	Las demás lámparas, tubos y válvulas:			
8540.81	Tubos receptores o amplificadores	Industriales	A	
8540.89	Los demás	Industriales	A	
8540.9	Partes:			
8540.91	De tubos catódicos	Industriales	A	
8540.99	Las demás	Industriales	A	
85.41	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados:			
8541.10	Diodos (excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz)	Industriales	A	
8541.2	Transistores (excepto los fototransistores):			
8541.21	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	Industriales	A	
8541.29	Los demás	Industriales	A	
8541.30	Tiristores, diacs y triacs (excepto los dispositivos fotosensibles)	Industriales	A	
8541.40	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz:			
8541.40.10	Células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles	Industriales	A	
8541.40.20	Diodos emisores de luz	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8541.40.90	Los demás	Industriales	A	
8541.50	Los demás dispositivos semiconductores	Industriales	A	
8541.60	Cristales piezoeléctricos montados	Industriales	A	
8541.90	Partes	Industriales	A	
85.42	Circuitos electrónicos integrados:			
8542.3	Circuitos electrónicos integrados:			
8542.31	Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	Industriales	A	
8542.32	Memorias	Industriales	A	
8542.33	Amplificadores	Industriales	A	
8542.39	Los demás	Industriales	A	
8542.90	Partes	Industriales	A	
85.43	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:			
8543.10	Aceleradores de partículas	Industriales	A	
8543.20	Generadores de señales	Industriales	A	
8543.30	Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis	Industriales	A	
8543.70	Las demás máquinas y aparatos	Industriales	A	
8543.90	Partes	Industriales	A	
85.44	Hilos, cables, incluidos los coaxiales, y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión:			
8544.1	Alambre para bobinar:			
8544.11	De cobre	Industriales	A	
8544.19	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8544.20	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales:			
8544.20.15	Cables unipolares, con un conductor central de cobre revestidos de plata u oro, de longitud superior a 400 m y dimensión de la sección transversal inferior o igual a 4,5 mm, no revestidos de aluminio	Industriales	A	
8544.20.90	Los demás	Industriales	A	
8544.30	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	Industriales	A	
8544.4	Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1 000 V:			
8544.42	Provistos de piezas de conexión:			
8544.42.10	Para una tensión inferior o igual a 80 V	Industriales	A	
8544.42.20	Para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 240 V	Industriales	A	
8544.42.90	Los demás	Industriales	A	
8544.49	Los demás:			
8544.49.10	Para una tensión inferior o igual a 80 V	Industriales	11 %	Motor 1
8544.49.90	Los demás	Industriales	A	
8544.60	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1 000 V:			
8544.60.10	Con aislamiento de papel	Industriales	A	
8544.60.20	Con aislamiento de plástico	Industriales	A	
8544.60.30	Con aislamiento de caucho	Industriales	A	
8544.60.90	Los demás	Industriales	A	
8544.70	Cables de fibras ópticas	Industriales	A	
85.45	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos:			
8545.1	Electrodos:			
8545.11	De los tipos utilizados en hornos	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8545.19	Los demás	Industriales	A	
8545.20	Escobillas	Industriales	A	
8545.90	Los demás	Industriales	A	
85.46	Aisladores eléctricos de cualquier materia:			
8546.10	De vidrio	Industriales	A	
8546.20	De cerámica	Industriales	A	
8546.90	Los demás	Industriales	A	
85.47	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 85.46); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente:			
8547.10	Piezas aislantes de cerámica	Industriales	A	
8547.20	Piezas aislantes de plástico	Industriales	A	
8547.90	Las demás	Industriales	A	
85.48	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo:			
8548.10	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	Industriales	A	
8548.90	Los demás	Industriales	A	
86.01	Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos:			
8601.10	De fuente externa de electricidad	Industriales	A	
8601.20	De acumuladores eléctricos	Industriales	A	
86.02	Las demás locomotoras y locotractores; ténderes:			
8602.10	Locomotoras diésel-eléctricas	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8602.90	Los demás	Industriales	A	
86.03	Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados (excepto los de la partida 86.04):			
8603.10	De fuente externa de electricidad	Industriales	A	
8603.90	Los demás	Industriales	A	
8604.00	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías)	Industriales	A	
8605.00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04)	Industriales	A	
86.06	Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles):			
8606.10	Vagones cisterna y similares	Industriales	A	
8606.30	Vagones de descarga automática (excepto los de la subpartida 8606.10)	Industriales	A	
8606.9	Los demás:			
8606.91	Cubiertos y cerrados	Industriales	A	
8606.92	Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	Industriales	A	
8606.99	Los demás	Industriales	A	
86.07	Partes de vehículos para vías férreas o similares:			
8607.1	Bojes, <i>bissels</i> , ejes y ruedas, y sus partes:			
8607.11	Bojes y <i>bissels</i> , de tracción	Industriales	A	
8607.12	Los demás bojes y <i>bissels</i>	Industriales	A	
8607.19	Los demás, incluidas las partes	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8607.2	Frenos y sus partes:			
8607.21	Frenos de aire comprimido y sus partes	Industriales	A	
8607.29	Los demás:			
8607.29.10	Identificables para ser usados, exclusiva o principalmente, con material rodante o locomotoras de tranvía	Industriales	A	
8607.29.90	Los demás	Industriales	A	
8607.30	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	Industriales	A	
8607.9	Las demás:			
8607.91	De locomotoras o locotractores	Industriales	A	
8607.99	Las demás	Industriales	A	
8608.00	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Industriales	A	
8609.00	Contenedores, incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito, especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte	Industriales	A	
87.01	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09):			
8701.10	Motocultores	Industriales	A	
8701.20	Tractores de carretera para semirremolques:			
8701.20.10	De peso en vacío inferior o igual a 1 600 kg	Industriales	PM5	Motores parcial 2
8701.20.20	De peso en vacío superior a 1 600 kg	Industriales	12 %	Motores parcial 4
8701.30	Tractores de orugas	Industriales	A	
8701.90	Los demás:			
8701.90.10	Tractores de dos ruedas, con motor de cilindrada superior a 2 000 cm ³	Industriales	A	
8701.90.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
87.02	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor:			
8702.10	Con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel):			
8702.10.10	Nuevos, con volante a la derecha, equipados con portaequipajes interior, reposapiés, redes para revistas, percheros, asientos reclinables, reposabrazos, micrófono y aparatos de radio o de casete, aire acondicionado con control individual, puertas encastradas neumáticas, luces individuales de lectura, retretes químicos, lavabo y frigorífico	Industriales	PM5	Motores parcial 1
8702.10.81	Los demás, de peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg: de valor, a efectos de derechos <i>ad valorem</i> , inferior o igual a R130 000, o vehículos para transporte de catorce o más personas, incluido el conductor	Industriales	PM5	Motores parcial 1
8702.10.85	Los demás, de peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg	Industriales	PM5	Motores parcial 1
8702.10.87	Los demás, de peso en vacío superior a 2 000 kg: de valor, a efectos de derechos <i>ad valorem</i> , o a efectos de impuestos especiales <i>ad valorem</i> , inferior a R130 000, o vehículos para transporte de catorce o más personas, incluido el conductor	Industriales	PM5	Motores parcial 1
8702.10.90	Los demás	Industriales	PM5	Motores parcial 1
8702.90	Los demás:			
8702.90.81	Los demás, de peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg: de valor, a efectos de derechos <i>ad valorem</i> , o a efectos de impuestos especiales <i>ad valorem</i> , inferior o igual a R130 000, o vehículos para transporte de catorce o más personas, incluido el conductor	Industriales	PM5	Motores parcial 1
8702.90.85	Los demás, de peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg	Industriales	PM5	Motores parcial 1
8702.90.87	Los demás, de peso en vacío superior a 2 000 kg: de valor, a efectos de derechos <i>ad valorem</i> , o a efectos de impuestos especiales <i>ad valorem</i> , inferior a R130 000, o vehículos para transporte de catorce o más personas, incluido el conductor	Industriales	PM5	Motores parcial 1
8702.90.90	Los demás	Industriales	PM5	Motores parcial 1
87.03	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras:			
8703.10	Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8703.2	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo de encendido por chispa:			
8703.21	De cilindrada inferior o igual a 1 000 cm ³ :			
8703.21.23	Vehículos abiertos de bastidor tubular, de cilindrada inferior o igual a 250 cm ³ y peso en vacío inferior o igual a 250 kg	Industriales	A	
8703.21.25	Coches fúnebres	Industriales	A	
8703.21.27	Ambulancias	Industriales	A	
8703.21.60	Vehículos con manillar de motocicleta y mandos manuales	Industriales	A	
8703.21.70	Vehículos de seis u ocho ruedas, accionados por cadenas y conducidos mediante una unidad diferencial y caja de cambios integral	Industriales	A	
8703.21.90	Los demás	Industriales	A	
8703.22	De cilindrada superior a 1 000 cm ³ pero inferior o igual a 1 500 cm ³ :			
8703.22.25	Coches fúnebres	Industriales	A	
8703.22.27	Ambulancias	Industriales	AUTO18	Motores parcial 6
8703.22.90	Los demás	Industriales	AUTO18	Motores parcial 6
8703.23	De cilindrada superior a 1 500 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³ :			
8703.23.25	Coches fúnebres	Industriales	A	
8703.23.27	Ambulancias	Industriales	AUTO18	Motores parcial 6
8703.23.90	Los demás	Industriales	AUTO18	Motores parcial 6
8703.24	De cilindrada superior a 3 000 cm ³ :			
8703.24.25	Coches fúnebres	Industriales	A	
8703.24.27	Ambulancias	Industriales	AUTO18	Motores parcial 6
8703.24.90	Los demás	Industriales	AUTO18	Motores parcial 6

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (1)
8703.3	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel):			
8703.31	De cilindrada inferior o igual a 1 500 cm³:			
8703.31.25	Coches fúnebres	Industriales	A	
8703.31.27	Ambulancias	Industriales	AUTO18	Motores parcial 6
8703.31.70	De peso en vacío inferior o igual a 600 kg (con exclusión de los coches fúnebres)	Industriales	A	
8703.31.80	Vehículos de seis u ocho ruedas con sistemas de conducción de cadenas antideslizantes, unidad diferencial y caja de cambios integral, de peso en vacío superior a 600 kg y cilindrada inferior o igual a 1 000 cm³	Industriales	A	
8703.31.90	Los demás	Industriales	AUTO18	Motores parcial 6
8703.32	De cilindrada superior a 1 500 cm³ pero inferior o igual a 2 500 cm³:			
8703.32.25	Coches fúnebres	Industriales	A	
8703.32.27	Ambulancias	Industriales	AUTO18	Motores parcial 6
8703.32.90	Los demás	Industriales	AUTO18	Motores parcial 6
8703.33	De cilindrada superior a 2 500 cm³:			
8703.33.25	Coches fúnebres	Industriales	A	
8703.33.27	Ambulancias	Industriales	AUTO18	Motores parcial 6
8703.33.90	Los demás	Industriales	AUTO18	Motores parcial 6
8703.90	Los demás:			
8703.90.25	Coches fúnebres	Industriales	A	
8703.90.27	Ambulancias	Industriales	X	
8703.90.29	Vehículos eléctricos	Industriales	X	
8703.90.90	Los demás	Industriales	X	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
87.04	Vehículos automóviles para transporte de mercancías:			
8704.10	Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras:			
8704.10.25	De masa bruta inferior o igual a 50 t	Industriales	PM5	Motores parcial 2
8704.10.90	Los demás	Industriales	A	
8704.2	Los demás, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel):			
8704.21	De masa bruta inferior o igual a 5 t:			
8704.21.10	Vehículos de transporte para uso en minas subterráneas; vehículos antideflagrantes de construcción baja, equipados con mecanismos de control en la parte delantera y trasera, para uso en minas subterráneas	Industriales	A	
8704.21.40	Camiones todo terreno de extracción de muestras	Industriales	PM5	Motores parcial 2
8704.21.70	Los demás, de peso en vacío inferior o igual a 600 kg	Industriales	A	
8704.21.75	Los demás, de cilindrada inferior o igual a 1 000 cm ³	Industriales	AUTO18	Motores parcial 3
8704.21.81	Los demás, de doble cabina, de peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg o masa bruta inferior o igual a 3 500 kg, o peso inferior o igual a 1 600 kg o masa bruta inferior o igual a 3 500 kg por chasis equipados con cabina	Industriales	18 %	Motores parcial 3
8704.21.83	Los demás (excepto de doble cabina), de peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg o masa bruta inferior o igual a 3 500 kg, o peso inferior o igual a 1 600 kg o masa bruta inferior o igual a 3 500 kg por chasis equipados con cabina	Industriales	18 %	Motores parcial 3
8704.21.90	Los demás	Industriales	12 %	Motores parcial 4
8704.22	De masa bruta superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:			
8704.22.10	Vehículos de transporte para uso en minas subterráneas; vehículos antideflagrantes de construcción baja, equipados con mecanismos de control en la parte delantera y trasera, para uso en minas subterráneas	Industriales	A	
8704.22.20	Camiones todo terreno de extracción de muestras	Industriales	PM5	Motores parcial 2
8704.22.90	Los demás	Industriales	12 %	Motores parcial 4

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas (1)
8704.23	De masa bruta superior a 20 t:			
8704.23.10	Vehículos de transporte para uso en minas subterráneas; vehículos antideflagrantes de construcción baja, equipados con mecanismos de control en la parte delantera y trasera, para uso en minas subterráneas	Industriales	A	
8704.23.20	Camiones todo terreno de extracción de muestras	Industriales	PM5	Motores parcial 2
8704.23.90	Los demás	Industriales	12 %	Motores parcial 4
8704.3	Los demás, con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa:			
8704.31	De masa bruta inferior o igual a 5 t:			
8704.31.30	Camiones todo terreno de extracción de muestras	Industriales	PM5	Motores parcial 2
8704.31.50	Vehículos de tres ruedas con sistemas de dirección del tipo de los de motocicleta y motor de cilindrada inferior o igual a 550 cm ³ , y equipados con diferenciales del tipo de los de vehículos de motor y marcha atrás	Industriales	A	
8704.31.70	Los demás (excepto los camiones todo terreno de extracción de muestras y los vehículos de tres ruedas) de peso en vacío inferior o igual a 600 kg	Industriales	A	
8704.31.75	Los demás, de cilindrada inferior o igual a 1 000 cm ³	Industriales	AUTO18	Motores parcial 3
8704.31.81	Los demás, de doble cabina, de peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg o masa bruta inferior o igual a 3 500 kg, o peso inferior o igual a 1 600 kg o masa bruta inferior o igual a 3 500 kg por chasis equipados con cabina	Industriales	18 %	Motores parcial 3
8704.31.83	Los demás (excepto de doble cabina), de peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg o masa bruta inferior o igual a 3 500 kg, o peso inferior o igual a 1 600 kg o masa bruta inferior o igual a 3 500 kg por chasis equipados con cabina	Industriales	18 %	Motores parcial 3
8704.31.90	Los demás	Industriales	12 %	Motores parcial 4
8704.32	De masa bruta superior a 5 t:			
8704.32.10	Camiones todo terreno de extracción de muestras	Industriales	PM5	Motores parcial 2
8704.32.90	Los demás	Industriales	12 %	Motores parcial 4
8704.90	Los demás:			
8704.90.05	Carritos de golf, de tipo peatonal	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8704.90.30	Camiones todo terreno de extracción de muestras	Industriales	PM5	Motores parcial 1
8704.90.40	Vehículos eléctricos, de peso inferior o igual a 2 000 kg o masa bruta inferior o igual a 3 500 kg, o peso inferior o igual a 1 600 kg o masa bruta inferior o igual a 3 500 kg por chasis equipados con cabina	Industriales	AUTO18	Motores parcial 3
8704.90.81	Los demás, de doble cabina, de peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg o masa bruta inferior o igual a 3 500 kg, o peso inferior o igual a 1 600 kg o masa bruta inferior o igual a 3 500 kg por chasis equipados con cabina	Industriales	18 %	Motores parcial 3
8704.90.83	Los demás (excepto de doble cabina), de peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg o masa bruta inferior o igual a 3 500 kg, o peso inferior o igual a 1 600 kg o masa bruta inferior o igual a 3 500 kg por chasis equipados con cabina	Industriales	18 %	Motores parcial 3
8704.90.90	Los demás	Industriales	12 %	Motores parcial 4
87.05	Vehículos automóviles para usos especiales (excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías) [por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos]:			
8705.10	Camiones grúa	Industriales	A	
8705.20	Camiones automóviles para sondeo o perforación	Industriales	A	
8705.30	Camiones de bomberos	Industriales	A	
8705.40	Camiones hormigonera	Industriales	A	
8705.90	Los demás	Industriales	A	
8706.00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor:			
8706.00.05	De peso en vacío inferior o igual a 1 600 kg, o de masa bruta inferior o igual a 3 500 kg, para vehículos de la partida 8704.10	Industriales	AUTO18	Motores parcial 6
8706.00.15	Los demás, de peso en vacío inferior o igual a 1 600 kg, o de masa bruta inferior o igual a 3 500 kg	Industriales	AUTO18	Motores parcial 6
8706.00.20	Los demás	Industriales	12 %	Motores parcial 4
87.07	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas:			
8707.10	De vehículos de la partida 87.03	Industriales	X	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8707.90	Las demás	Industriales	X	
87.08	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05:			
8708.10	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	Industriales	A	
8708.2	Las demás partes y accesorios de carrocería, incluidas las de cabina:			
8708.21	Cinturones de seguridad	Industriales	A	
8708.29	Los demás	Industriales	PM5	Motores parcial 2
8708.30	Frenos y servofrenos; sus partes:			
8708.30.03	Zapatas de freno de disco montadas	Industriales	10 %	Motor 2
8708.30.05	Los demás forros de frenos montados, identificables para su uso con frenos de aire comprimido, frenos de vacío, frenos hidráulicos de aire comprimido o frenos hidráulicos de vacío, adecuados para su uso en vehículos de motor pesados	Industriales	15 %	Motores parcial 5
8708.30.09	Los demás forros de frenos montados	Industriales	10 %	Motor 4
8708.30.11	Tambores de freno de metal fundido bruto	Industriales	6 %	Motor 3
8708.30.13	Los demás tambores de freno	Industriales	15 %	Motores parcial 5
8708.30.15	Partes (excepto tambores de freno) de frenos de aire comprimido, frenos de vacío, frenos hidráulicos de aire comprimido o frenos hidráulicos de vacío, adecuados para su uso en vehículos de motor pesados	Industriales	A	
8708.30.17	Mecanismos de mordaza de freno de disco y conjuntos de tambores de freno (excepto los identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a tractores que no sean tractores de carretera)	Industriales	15 %	Motores parcial 5
8708.30.19	Aparatos de frenado hidrodinámico, adecuados para ser acoplados directamente a cajas de cambios de vehículos de motor o árboles de transmisión	Industriales	A	
8708.30.21	Los demás, identificables para ser usados, exclusiva o principalmente, con tractores (excepto tractores de carretera)	Industriales	A	
8708.30.23	Los demás, de metal fundido bruto	Industriales	6 %	Motor 3
8708.30.90	Los demás	Industriales	PM5	Motores parcial 2
8708.40	Cajas de cambio y sus partes:			
8708.40.10	Identificables para ser usadas, exclusiva o principalmente, con tractores (excepto tractores de carretera)	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8708.40.20	Cajas de transmisión totalmente automática de peso inferior o igual a 475 kg	Industriales	A	
8708.40.60	Las demás partes, de metal fundido bruto	Industriales	6 %	Motor 3
8708.40.70	Las demás partes	Industriales	A	
8708.40.90	Las demás	Industriales	PM5	Motores parcial 2
8708.50	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; sus partes:			
8708.50.10	Tapacubos (excepto de metal fundido bruto)	Industriales	PM5	Motores parcial 2
8708.50.20	Ejes, del tipo de los de cubierta integral rígida, con una rueda de corona o corona dentada de diámetro inferior o igual a 205 mm	Industriales	PM5	Motores parcial 2
8708.50.30	Juntas de velocidad constante	Industriales	A	
8708.50.60	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	Industriales	A	
8708.50.70	Los demás, identificables para ser usados, exclusiva o principalmente, con tractores (excepto tractores de carretera)	Industriales	A	
8708.50.80	Los demás, de metal fundido bruto	Industriales	A	
8708.50.85	Otras partes de ejes	Industriales	A	
8708.50.90	Los demás	Industriales	PM5	Motores parcial 2
8708.70	Ruedas, sus partes y accesorios:			
8708.70.10	Identificables para ser usadas, exclusiva o principalmente, con tractores (excepto tractores de carretera)	Industriales	A	
8708.70.90	Las demás	Industriales	PM5	Motores parcial 2
8708.80	Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores):			
8708.80.10	Soportes McPherson y cartuchos o inserciones de soporte McPherson, y sus partes	Industriales	X	
8708.80.20	Otros amortiguadores y sus partes	Industriales	X	
8708.80.30	Amortiguadores de aire	Industriales	X	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8708.80.40	Las demás partes, identificables para ser usadas, exclusiva o principalmente, con tractores (excepto tractores de carretera)	Industriales	A	
8708.80.50	Partes de metal fundido bruto	Industriales	6 %	Motor 3
8708.80.90	Las demás	Industriales	A	
8708.9	Las demás partes y accesorios:			
8708.91	Radiadores y sus partes:			
8708.91.10	Radiadores	Industriales	PM5	Motores parcial 2
8708.91.20	Partes identificables para ser usadas, exclusiva o principalmente, con tractores (excepto tractores de carretera)	Industriales	A	
8708.91.30	Partes de metal fundido bruto	Industriales	6 %	Motor 3
8708.91.90	Las demás partes	Industriales	A	
8708.92	Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes:			
8708.92.10	Identificables para ser usadas, exclusiva o principalmente, con tractores (excepto tractores de carretera)	Industriales	A	
8708.92.15	Partes de metal fundido bruto	Industriales	6 %	Motor 3
8708.92.20	Las demás partes	Industriales	A	
8708.92.90	Los demás	Industriales	PM5	Motores parcial 2
8708.93	Embragues y sus partes:			
8708.93.10	Identificables para ser usadas, exclusiva o principalmente, con tractores (excepto tractores de carretera)	Industriales	A	
8708.93.25	Conjuntos de tapa del embrague (excepto sus partes), con placas de presión con un diámetro exterior inferior o igual a 300 mm	Industriales	PM5	Motores parcial 2
8708.93.55	Conjuntos de placas conductoras (excepto sus partes), con un diámetro exterior inferior o igual a 300 mm	Industriales	PM5	Motores parcial 2
8708.93.80	Los demás, de metal fundido bruto	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8708.93.90	Los demás	Industriales	PM5	Motores parcial 2
8708.94	Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes:			
8708.94.10	Identificables para ser usadas, exclusiva o principalmente, con tractores (excepto tractores de carretera)	Industriales	A	
8708.94.20	Conjuntos de dirección por cremallera (excepto de dirección asistida y los de la subpartida 8708.94.10)	Industriales	PM5	Motores parcial 2
8708.94.40	Los demás, de metal fundido bruto	Industriales	6 %	Motor 3
8708.94.50	Las demás partes	Industriales	A	
8708.94.90	Los demás	Industriales	PM5	Motores parcial 2
8708.95	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (<i>air-bag</i>); sus partes	Industriales	A	
8708.99	Los demás:			
8708.99.05	Kits de conversión, compuestos de mandos manuales de aceleración y frenado, incluso provistos de mando de embrague automático	Industriales	A	
8708.99.10	Marcos de chasis ensamblados y sus partes	Industriales	10 %	Motor 4
8708.99.20	Unidades de ventilación o calentadores de tipo ventilador o martinete, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a vehículos con motor refrigerado por agua	Industriales	A	
8708.99.30	Los demás aparatos de calefacción y unidades de ventilación	Industriales	PM5	Motores parcial 2
8708.99.40	Conjuntos de eslabones, incluso con zapatas y sus partes; pasadores y manguitos	Industriales	A	
8708.99.50	Enrolladores y dispositivos de bloqueo de cinturones de seguridad, y sus partes	Industriales	A	
8708.99.60	Los demás, identificables para ser usados, exclusiva o principalmente, con tractores (excepto tractores de carretera)	Industriales	A	
8708.99.70	Los demás, de metal fundido bruto	Industriales	A	
8708.99.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
87.09	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes:			
8709.1	Carretillas:			
8709.11	Eléctricas	Industriales	A	
8709.19	Las demás	Industriales	A	
8709.90	Partes	Industriales	A	
8710.00	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes	Industriales	A	
87.11	Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares:			
8711.10	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	Industriales	A	
8711.20	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³ :			
8711.20.10	Con motor de cilindrada inferior a 200 cm ³	Industriales	A	
8711.20.90	Los demás	Industriales	A	
8711.30	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³	Industriales	A	
8711.40	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³	Industriales	A	
8711.50	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³	Industriales	A	
8711.90	Los demás:			
8711.90.10	Sidecares	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8711.90.20	Los demás, de cilindrada superior o igual a 200 cm ³ pero inferior o igual a 800 mm	Industriales	A	
8711.90.30	Los demás, de cilindrada superior a 800 cm ³	Industriales	A	
8711.90.90	Los demás	Industriales	A	
8712.00	Bicicletas y demás velocípedos, incluidos los triciclos de reparto, sin motor:			
8712.00.10	Bicicletas	Industriales	A	
8712.00.90	Los demás	Industriales	A	
87.13	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión:			
8713.10	Sin mecanismo de propulsión	Industriales	A	
8713.90	Los demás	Industriales	A	
87.14	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13:			
8714.10	De motocicletas, incluidos los ciclomotores	Industriales	A	
8714.20	De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	Industriales	A	
8714.9	Los demás:			
8714.91	Cuadros y horquillas, y sus partes	Industriales	A	
8714.92	Llantas y radios	Industriales	A	
8714.93	Bujes sin freno y piñones libres	Industriales	A	
8714.94	Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	Industriales	A	
8714.95	Sillines (asientos)	Industriales	A	
8714.96	Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	Industriales	A	
8714.99	Los demás	Industriales	A	
8715.00	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
87.16	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes:			
8716.10	Remolques y semirremolques para vivienda o acampada, del tipo caravana	Industriales	A	
8716.20	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	Industriales	A	
8716.3	Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:			
8716.31	Cisternas	Industriales	A	
8716.39	Los demás	Industriales	A	
8716.40	Los demás remolques y semirremolques	Industriales	A	
8716.80	Los demás vehículos:			
8716.80.10	Carretillas de mano	Industriales	A	
8716.80.90	Los demás	Industriales	A	
8716.90	Partes:			
8716.90.10	Resortes neumáticos	Industriales	A	
8716.90.90	Las demás	Industriales	A	
8801.00	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves no propulsados con motor	Industriales	A	
88.02	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales, incluidos los satélites, y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales:			
8802.1	Helicópteros:			
8802.11	De peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg	Industriales	A	
8802.12	De peso en vacío superior a 2 000 kg	Industriales	A	
8802.20	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg	Industriales	A	
8802.30	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2 000 kg pero inferior o igual a 15 000 kg	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8802.40	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15 000 kg	Industriales	A	
8802.60	Vehículos espaciales, incluidos los satélites, y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	Industriales	A	
88.03	Partes de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02:			
8803.10	Hélices y rotores, y sus partes	Industriales	A	
8803.20	Trenes de aterrizaje y sus partes	Industriales	A	
8803.30	Las demás partes de aviones o helicópteros	Industriales	A	
8803.90	Las demás	Industriales	A	
8804.00	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (<i>parapentes</i>) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios	Industriales	A	
88.05	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes:			
8805.10	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	Industriales	A	
8805.2	Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes:			
8805.21	Simuladores de combate aéreo y sus partes	Industriales	A	
8805.29	Los demás	Industriales	A	
89.01	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (<i>barcazas</i>) y barcos similares para transporte de personas o mercancías:			
8901.10	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores	Industriales	A	
8901.20	Barcos cisterna	Industriales	A	
8901.30	Barcos frigorífico (excepto los de la subpartida 8901.20)	Industriales	A	
8901.90	Los demás barcos para transporte de mercancías y los demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
8902.00	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para la preparación o la conservación de los productos de la pesca	Industriales	A	
89.03	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas:			
8903.10	Embarcaciones inflables	Industriales	A	
8903.9	Los demás:			
8903.91	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	Industriales	A	
8903.92	Barcos de motor (excepto los de motor fueraborda)	Industriales	A	
8903.99	Los demás:			
8903.99.10	Motos acuáticas y similares	Industriales	A	
8903.99.90	Los demás	Industriales	A	
8904.00	Remolcadores y barcos empujadores	Industriales	A	
89.05	Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles:			
8905.10	Dragas	Industriales	A	
8905.20	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	Industriales	A	
8905.90	Los demás	Industriales	A	
89.06	Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo:			
8906.10	Navíos de guerra	Industriales	A	
8906.90	Los demás	Industriales	A	
89.07	Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas):			
8907.10	Balsas inflables	Industriales	A	
8907.90	Los demás	Industriales	A	
8908.00	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
90.01	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 85.44); hojas y placas de materia polarizante; lentes, incluso de contacto, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente):			
9001.10	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	Industriales	A	
9001.20	Hojas y placas de materia polarizante	Industriales	A	
9001.30	Lentes de contacto	Industriales	A	
9001.40	Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	Industriales	A	
9001.50	Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	Industriales	A	
9001.90	Los demás	Industriales	A	
90.02	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente):			
9002.1	Objetivos:			
9002.11	Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	Industriales	A	
9002.19	Los demás	Industriales	A	
9002.20	Filtros	Industriales	A	
9002.90	Los demás	Industriales	A	
90.03	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o de artículos similares y sus partes:			
9003.1	Monturas (armazones):			
9003.11	De plástico	Industriales	A	
9003.19	De otras materias	Industriales	A	
9003.90	Partes	Industriales	A	
90.04	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares:			
9004.10	Gafas (anteojos) de sol	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
9004.90	Los demás	Industriales	A	
90.05	Binoculares, incluidos los prismáticos, catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones (excepto los aparatos de radioastronomía):			
9005.10	Binoculares, incluidos los prismáticos	Industriales	A	
9005.80	Los demás instrumentos	Industriales	A	
9005.90	Partes y accesorios, incluidos los armazones	Industriales	A	
90.06	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía (excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39):			
9006.10	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	Industriales	A	
9006.30	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	Industriales	A	
9006.40	Cámaras fotográficas con autorrevelado	Industriales	A	
9006.5	Las demás cámaras fotográficas:			
9006.51	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	Industriales	A	
9006.52	Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	Industriales	A	
9006.53	Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	Industriales	A	
9006.59	Las demás	Industriales	A	
9006.6	Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:			
9006.61	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	Industriales	A	
9006.69	Los demás	Industriales	A	
9006.9	Partes y accesorios:			
9006.91	De cámaras fotográficas	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
9006.99	Los demás	Industriales	A	
90.07	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados:			
9007.10	Cámaras	Industriales	A	
9007.20	Proyectores	Industriales	A	
9007.9	Partes y accesorios:			
9007.91	De cámaras fotográficas	Industriales	A	
9007.92	De proyectores	Industriales	A	
90.08	Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas:			
9008.50	Proyectores, ampliadoras o reductoras	Industriales	A	
9008.90	Partes y accesorios	Industriales	A	
90.10	Aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección:			
9010.10	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	Industriales	A	
9010.50	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios	Industriales	A	
9010.60	Pantallas de proyección	Industriales	A	
9010.90	Partes y accesorios	Industriales	A	
90.11	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección:			
9011.10	Microscopios estereoscópicos	Industriales	A	
9011.20	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
9011.80	Los demás microscopios	Industriales	A	
9011.90	Partes y accesorios	Industriales	A	
90.12	Microscopios (excepto los ópticos); difractógrafos:			
9012.10	Microscopios (excepto los ópticos); difractógrafos	Industriales	A	
9012.90	Partes y accesorios	Industriales	A	
90.13	Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres (excepto los diodos láser); los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:			
9013.10	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este capítulo o de la sección XVI	Industriales	A	
9013.20	Láseres (excepto diodos láser)	Industriales	A	
9013.80	Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos	Industriales	A	
9013.90	Partes y accesorios	Industriales	A	
90.14	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación:			
9014.10	Brújulas, incluidos los compases de navegación	Industriales	A	
9014.20	Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	Industriales	A	
9014.80	Los demás instrumentos y aparatos	Industriales	A	
9014.90	Partes y accesorios	Industriales	A	
90.15	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica (excepto las brújulas); telémetros:			
9015.10	Telémetros	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
9015.20	Teodolitos y taquímetros	Industriales	A	
9015.30	Niveles	Industriales	A	
9015.40	Instrumentos y aparatos de fotogrametría	Industriales	A	
9015.80	Los demás instrumentos y aparatos	Industriales	A	
9015.90	Partes y accesorios	Industriales	A	
9016.00	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 50 mg, incluso con pesas	Industriales	A	
90.17	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:			
9017.10	Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	Industriales	A	
9017.20	Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	Industriales	A	
9017.30	Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	Industriales	A	
9017.80	Los demás instrumentos	Industriales	A	
9017.90	Partes y accesorios	Industriales	A	
90.18	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:			
9018.1	Aparatos de electrodiagnóstico, incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos:			
9018.11	Electrocardiógrafos	Industriales	A	
9018.12	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	Industriales	A	
9018.13	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	Industriales	A	
9018.14	Aparatos de centellografía	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
9018.19	Los demás	Industriales	A	
9018.20	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	Industriales	A	
9018.3	Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:			
9018.31	Jeringas, incluso con aguja:			
9018.31.40	Jeringuillas hipodérmicas desechables de plástico	Industriales	A	
9018.31.90	Los demás	Industriales	A	
9018.32	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura:			
9018.32.20	Agujas hipodérmicas, incluso agujas de inyección dental, con núcleo	Industriales	A	
9018.32.90	Las demás	Industriales	A	
9018.39	Las demás	Industriales	A	
9018.4	Los demás instrumentos y aparatos de odontología:			
9018.41	Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	Industriales	A	
9018.49	Los demás	Industriales	A	
9018.50	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	Industriales	A	
9018.90	Los demás instrumentos y aparatos	Industriales	A	
90.19	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria:			
9019.10	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	Industriales	A	
9019.20	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
9020.00	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	Industriales	A	
90.21	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad:			
9021.10	Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas	Industriales	A	
9021.2	Artículos y aparatos de prótesis dental:			
9021.21	Dientes artificiales	Industriales	A	
9021.29	Los demás	Industriales	A	
9021.3	Los demás artículos y aparatos de prótesis:			
9021.31	Prótesis articulares	Industriales	A	
9021.39	Los demás	Industriales	A	
9021.40	Audífonos (excepto sus partes y accesorios)	Industriales	A	
9021.50	Estimuladores cardíacos (excepto sus partes y accesorios)	Industriales	A	
9021.90	Los demás	Industriales	A	
90.22	Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento:			
9022.1	Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:			
9022.12	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	Industriales	A	
9022.13	Los demás para uso odontológico	Industriales	A	
9022.14	Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
9022.19	Para otros usos	Industriales	A	
9022.2	Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:			
9022.21	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	Industriales	A	
9022.29	Para otros usos	Industriales	A	
9022.30	Tubos de rayos X	Industriales	A	
9022.90	Los demás, incluidas las partes y accesorios	Industriales	A	
9023.00	Instrumentos, aparatos y modelos, concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos	Industriales	A	
90.24	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico):			
9024.10	Máquinas y aparatos para ensayo de metal	Industriales	A	
9024.80	Las demás máquinas y aparatos	Industriales	A	
9024.90	Partes y accesorios	Industriales	A	
90.25	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, incluso registradores o combinados entre sí:			
9025.1	Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:			
9025.11	De líquido, con lectura directa	Industriales	A	
9025.19	Los demás	Industriales	A	
9025.80	Los demás instrumentos	Industriales	A	
9025.90	Partes y accesorios	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
90.26	Instrumentos y aparatos para medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor) (excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 o 90.32):			
9026.10	Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	Industriales	A	
9026.20	Para medida o control de presión	Industriales	A	
9026.80	Los demás instrumentos y aparatos	Industriales	A	
9026.90	Partes y accesorios	Industriales	A	
90.27	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas, incluidos los exposímetros; micrótomos:			
9027.10	Analizadores de gases o humos	Industriales	A	
9027.20	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	Industriales	A	
9027.30	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	Industriales	A	
9027.50	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	Industriales	A	
9027.80	Los demás instrumentos y aparatos	Industriales	A	
9027.90	Micrótomos; partes y accesorios	Industriales	A	
90.28	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración:			
9028.10	Contadores de gas	Industriales	A	
9028.20	Contadores de líquido:			
9028.20.10	Contadores mecánicos de suministro de agua, concebidos para ser utilizados con tuberías de diámetro interior inferior o igual a 40 mm	Industriales	A	
9028.20.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
9028.30	Contadores de electricidad	Industriales	A	
9028.90	Partes y accesorios	Industriales	A	
90.29	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros (excepto los de las partidas 90.14 o 90.15); estroboscopios:			
9029.10	Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	Industriales	A	
9029.20	Velocímetros y tacómetros; estroboscopios	Industriales	A	
9029.90	Partes y accesorios	Industriales	A	
90.30	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes:			
9030.10	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	Industriales	A	
9030.20	Osciloscopios y oscilógrafos	Industriales	A	
9030.3	Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia:			
9030.31	Multímetros, sin dispositivo registrador	Industriales	A	
9030.32	Multímetros, con dispositivo registrador	Industriales	A	
9030.33	Los demás, sin dispositivo registrador	Industriales	A	
9030.39	Los demás, con dispositivo registrador	Industriales	A	
9030.40	Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	Industriales	A	
9030.8	Los demás instrumentos y aparatos:			
9030.82	Para medida o control de discos (<i>wafers</i>) o dispositivos, semiconductores	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
9030.84	Los demás, con dispositivo registrador	Industriales	A	
9030.89	Los demás	Industriales	A	
9030.90	Partes y accesorios	Industriales	A	
90.31	Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles:			
9031.10	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	Industriales	A	
9031.20	Bancos de pruebas	Industriales	A	
9031.4	Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:			
9031.41	Para control de discos (<i>wafers</i>) o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	Industriales	A	
9031.49	Los demás	Industriales	A	
9031.80	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	Industriales	A	
9031.90	Partes y accesorios	Industriales	A	
90.32	Instrumentos y aparatos automáticos para regulación o control automáticos:			
9032.10	Termostatos:			
9032.10.10	Identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a aparatos electrotérmicos para usos domésticos (excepto aquellos cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varíe de acuerdo con el factor que deba reconocerse o controlarse automáticamente)	Industriales	A	
9032.10.90	Los demás	Industriales	A	
9032.20	Manostatos (presostatos)	Industriales	A	
9032.8	Los demás instrumentos y aparatos:			
9032.81	Hidráulicos o neumáticos	Industriales	A	
9032.89	Los demás	Industriales	A	
9032.90	Partes y accesorios	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
9033.00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Industriales	A	
91.01	Relojes de pulsera, bolsillo y similares, incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué):			
9101.1	Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:			
9101.11	Con indicador mecánico solamente	Industriales	A	
9101.19	Los demás	Industriales	A	
9101.2	Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:			
9101.21	Automáticos	Industriales	A	
9101.29	Los demás	Industriales	A	
9101.9	Los demás:			
9101.91	Eléctricos	Industriales	A	
9101.99	Los demás	Industriales	A	
91.02	Relojes de pulsera, bolsillo y similares, incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos (excepto los de la partida 91.01):			
9102.1	Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:			
9102.11	Con indicador mecánico solamente	Industriales	A	
9102.12	Con indicador optoelectrónico solamente	Industriales	A	
9102.19	Los demás	Industriales	A	
9102.2	Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:			
9102.21	Automáticos	Industriales	A	
9102.29	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
9102.9	Los demás:			
9102.91	Eléctricos	Industriales	A	
9102.99	Los demás	Industriales	A	
91.03	Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería (excepto relojes de la partida 91.04):			
9103.10	Eléctricos	Industriales	A	
9103.90	Los demás	Industriales	A	
9104.00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos	Industriales	A	
91.05	Los demás relojes:			
9105.1	Despertadores:			
9105.11	Eléctricos	Industriales	A	
9105.19	Los demás	Industriales	A	
9105.2	Relojes de pared:			
9105.21	Eléctricos	Industriales	A	
9105.29	Los demás	Industriales	A	
9105.9	Los demás:			
9105.91	Eléctricos	Industriales	A	
9105.99	Los demás	Industriales	A	
91.06	Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores):			
9106.10	Registradores fechadores, registradores contadores	Industriales	A	
9106.90	Los demás	Industriales	A	
9107.00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
91.08	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados:			
9108.1	Eléctricos:			
9108.11	Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	Industriales	A	
9108.12	Con indicador optoelectrónico solamente	Industriales	A	
9108.19	Los demás	Industriales	A	
9108.20	Automáticos	Industriales	A	
9108.90	Los demás	Industriales	A	
91.09	Los demás mecanismos de relojería completos y montados:			
9109.10	Eléctricos	Industriales	A	
9109.90	Los demás	Industriales	A	
91.10	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados (<i>chablons</i>); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» (<i>ébauches</i>):			
9110.1	Pequeños mecanismos:			
9110.11	Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados (<i>chablons</i>)	Industriales	A	
9110.12	Mecanismos incompletos, montados	Industriales	A	
9110.19	Mecanismos «en blanco» (<i>ébauches</i>)	Industriales	A	
9110.90	Los demás	Industriales	A	
91.11	Cajas de los relojes de las partidas 91.01 o 91.02 y sus partes:			
9111.10	Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	Industriales	A	
9111.20	Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	Industriales	A	
9111.80	Las demás cajas	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
9111.90	Partes	Industriales	A	
91.12	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes:			
9112.20	Cajas y envolturas similares	Industriales	A	
9112.90	Partes	Industriales	A	
91.13	Pulseras para reloj y sus partes:			
9113.10	De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	Industriales	A	
9113.20	De metal común, incluso dorado o plateado	Industriales	A	
9113.90	Las demás	Industriales	A	
91.14	Las demás partes de aparatos de relojería:			
9114.10	Muelles (resortes), incluidas las espirales	Industriales	A	
9114.30	Esferas o cuadrantes	Industriales	A	
9114.40	Platinas y puentes	Industriales	A	
9114.90	Las demás	Industriales	A	
92.01	Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado:			
9201.10	Pianos verticales	Industriales	A	
9201.20	Pianos de cola	Industriales	A	
9201.90	Los demás	Industriales	A	
92.02	Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas):			
9202.10	De arco	Industriales	A	
9202.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
92.05	Instrumentos musicales de viento (por ejemplo: órganos de tubos y teclado, acordeones, clarinetes, trompetas, gaitas), excepto los orquestrones y los organillos:			
9205.10	Instrumentos llamados «metales»	Industriales	A	
9205.90	Los demás	Industriales	A	
9206.00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas)	Industriales	A	
92.07	Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones):			
9207.10	Instrumentos de teclado (excepto acordeones)	Industriales	A	
9207.90	Los demás	Industriales	A	
92.08	Cajas de música, orquestrones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso:			
9208.10	Cajas de música	Industriales	A	
9208.90	Los demás	Industriales	A	
92.09	Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo:			
9209.30	Cuerdas armónicas	Industriales	A	
9209.9	Los demás:			
9209.91	Partes y accesorios de pianos	Industriales	A	
9209.92	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	Industriales	A	
9209.94	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	Industriales	A	
9209.99	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
93.01	Armas de guerra (excepto los revólveres, pistolas y armas blancas de la partida 93.07):			
9301.10	Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros)	Industriales	A	
9301.20	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	Industriales	A	
9301.90	Las demás:			
9301.90.10	Escopetas completamente automáticas	Industriales	A	
9301.90.2	Fusiles:			
9301.90.21	De cerrojo	Industriales	A	
9301.90.22	Semiautomáticos	Industriales	A	
9301.90.23	Totalmente automáticos	Industriales	A	
9301.90.24	Los demás	Industriales	A	
9301.90.30	Ametralladoras	Industriales	A	
9301.90.4	Pistolas ametralladoras:			
9301.90.41	Pistolas totalmente automáticas	Industriales	A	
9301.90.42	Los demás	Industriales	A	
9302.00	Revólveres y pistolas (excepto los de las partidas 93.03 o 93.04):			
9302.00.10	Revólveres	Industriales	A	
9302.00.2	Pistolas, con cañón único:			
9302.00.23	Pistolas de calibre 5,6 mm de tiro deportivo	Industriales	A	
9302.00.25	Las demás, semiautomáticas	Industriales	A	
9302.00.29	Las demás	Industriales	A	
9302.00.3	Pistolas, con cañones múltiples:			
9302.00.31	Pistolas de calibre 5,6 mm de tiro deportivo	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
9302.00.39	Las demás	Industriales	A	
93.03	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogueo, pistolas de matarife, cañones lanzacabos):			
9303.10	Armas de avancarga	Industriales	A	
9303.20	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa:			
9303.20.1	Escopetas, de cañón único:			
9303.20.11	De bombeo	Industriales	A	
9303.20.12	Semiautomáticas	Industriales	A	
9303.20.13	Los demás	Industriales	A	
9303.20.20	Escopetas, cañones múltiples, incluidas las que tengan un cañón de ánima lisa	Industriales	A	
9303.30	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo:			
9303.30.10	De un solo tiro	Industriales	A	
9303.30.20	Semiautomáticas	Industriales	A	
9303.30.90	Las demás	Industriales	A	
9303.90	Las demás:			
9303.90.25	Pistolas de matarife o cañones lanzacabos; dispositivos granífulgos	Industriales	A	
9303.90.90	Las demás	Industriales	A	
9304.00	Las demás armas [por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras] (excepto las de la partida 93.07):			
9304.00.10	Armas largas y pistolas de muelle, aire comprimido o gas, concebidas para disparar proyectiles adecuados para poner inyecciones a animales	Industriales	A	
9304.00.20	Las demás armas largas y pistolas de muelle, aire comprimido o gas	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
9304.00.90	Las demás	Industriales	A	
93.05	Partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.01 a 93.04:			
9305.10	De revólveres o pistolas:			
9305.10.10	Mecanismos de disparo	Industriales	A	
9305.10.20	Cajas y cajones	Industriales	A	
9305.10.30	Barriles	Industriales	A	
9305.10.40	Pistones, tetones de acerojado y amortiguadores de gas	Industriales	A	
9305.10.50	Cargadores y sus partes	Industriales	A	
9305.10.60	Silenciadores (moderadores de sonido) y sus partes	Industriales	A	
9305.10.70	Culatas, empuñaduras y platinas	Industriales	A	
9305.10.80	Cartuchos para pistolas y revólveres	Industriales	A	
9305.10.90	Los demás	Industriales	A	
9305.20	De escopetas y rifles de caza de la partida 93.03:			
9305.20.05	Cañones de ánima lisa	Industriales	A	
9305.20.10	Mecanismos de disparo	Industriales	A	
9305.20.15	Cajas y cajones	Industriales	A	
9305.20.20	Cañones de rifles	Industriales	A	
9305.20.25	Pistones, tetones de acerojado y amortiguadores de gas	Industriales	A	
9305.20.30	Cargadores y sus partes	Industriales	A	
9305.20.35	Silenciadores (moderadores de sonido) y sus partes	Industriales	A	
9305.20.40	Eliminadores de fogonazos y sus partes	Industriales	A	
9305.20.45	Bloqueos, cierres (bloqueos del cierre) y soportes del cierre	Industriales	A	
9305.20.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
9305.9	Los demás:			
9305.91	De armas de guerra de la partida 93.01:			
9305.91.1	De ametralladoras, pistolas ametralladoras, escopetas o rifles:			
9305.91.11	Mecanismos de disparo	Industriales	A	
9305.91.12	Cajas y cajones	Industriales	A	
9305.91.13	Barriles	Industriales	A	
9305.91.14	Pistones, tetones de acerojado y amortiguadores de gas	Industriales	A	
9305.91.15	Cargadores y sus partes	Industriales	A	
9305.91.16	Silenciadores (moderadores de sonido) y sus partes	Industriales	A	
9305.91.17	Eliminadores de fogonazos y sus partes	Industriales	A	
9305.91.18	Bloqueos, cierres (bloqueos del cierre) y soportes del cierre	Industriales	A	
9305.91.90	Los demás	Industriales	A	
9305.99	Los demás:			
9305.99.10	Partes de armas largas y pistolas de muelle, aire comprimido o gas	Industriales	A	
9305.99.90	Los demás	Industriales	A	
93.06	Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos:			
9306.2	Cartuchos para escopetas y con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:			
9306.21	Cartuchos	Industriales	A	
9306.29	Los demás	Industriales	A	
9306.30	Los demás cartuchos y sus partes:			
9306.30.10	Para herramientas de remachar de calibre inferior o igual a 6,35 mm, de percusión anular	Industriales	A	
9306.30.20	Para pistolas de matarife	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
9306.30.90	Los demás	Industriales	A	
9306.90	Los demás	Industriales	A	
9307.00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas	Industriales	A	
94.01	Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes:			
9401.10	Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	Industriales	A	
9401.20	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	Industriales	PM5	Motores parcial 2
9401.30	Asientos giratorios de altura ajustable	Industriales	A	
9401.40	Asientos transformables en cama (excepto el material de acampar o de jardín)	Industriales	A	
9401.5	Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares:			
9401.51	De bambú o roten (ratán)	Industriales	A	
9401.59	Los demás	Industriales	A	
9401.6	Los demás asientos, con armazón de madera:			
9401.61	Con relleno	Industriales	A	
9401.69	Los demás	Industriales	A	
9401.7	Los demás asientos, con armazón de metal:			
9401.71	Con relleno	Industriales	A	
9401.79	Los demás	Industriales	A	
9401.80	Los demás asientos	Industriales	A	
9401.90	Partes:			
9401.90.10	Identificables para su uso con asientos para aeronaves de la subpartida 9401.10	Industriales	A	
9401.90.90	Las demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
94.02	Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos:			
9402.10	Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	Industriales	A	
9402.90	Los demás	Industriales	A	
94.03	Los demás muebles y sus partes:			
9403.10	Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	Industriales	A	
9403.20	Los demás muebles de metal	Industriales	A	
9403.30	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	Industriales	A	
9403.40	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	Industriales	A	
9403.50	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	Industriales	A	
9403.60	Los demás muebles de madera	Industriales	A	
9403.70	Muebles de plástico	Industriales	A	
9403.8	Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares:			
9403.81	De bambú o roten (ratán)	Industriales	A	
9403.89	Los demás	Industriales	A	
9403.90	Partes	Industriales	A	
94.04	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufs, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no:			
9404.10	Somieres	Industriales	A	
9404.2	Colchones:			
9404.21	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	Industriales	A	
9404.29	De otras materias	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
9404.30	Sacos (bolsas) de dormir	Industriales	A	
9404.90	Los demás:			
9404.90.10	Mantas definidas en la nota complementaria 1 del capítulo 94	Industriales	A	
9404.90.2	Edredones y duvets:			
9404.90.21	Con relleno de plumas o plumón	Industriales	A	
9404.90.22	Los demás	Industriales	A	
9404.90.3	Cubrepíes y colchas:			
9404.90.31	Bordados o con bordado de aplicación	Industriales	A	
9404.90.32	Los demás	Industriales	A	
9404.90.90	Los demás	Industriales	A	
94.05	Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores, y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
9405.10	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared (excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos):			
9405.10.37	Escalíticos, utilizados comúnmente en quirófanos o por odontólogos	Industriales	A	
9405.10.90	Los demás	Industriales	A	
9405.20	Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	Industriales	A	
9405.30	Guirnalda eléctrica de los tipos utilizados en árboles de Navidad	Industriales	A	
9405.40	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado:			
9405.40.17	Luces de navegación para buques	Industriales	A	
9405.40.19	Lámparas de diodos luminiscentes (LED) de rosca, bayoneta o tipos similares	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
9405.40.21	Los demás, con diodos luminiscentes (LED) como fuente de iluminación	Industriales	A	
9405.40.47	Escialíticos, utilizados comúnmente en quirófanos o por odontólogos	Industriales	A	
9405.40.55	Los demás, con base y difusores de metal común	Industriales	A	
9405.40.60	Proyectores concebidos para ser utilizados, exclusiva o principalmente, en escenarios o producciones de teatro, televisión o cine	Industriales	A	
9405.40.80	Cordones luminosos con cubierta de polímeros de cloruro de vinilo, de diámetro exterior superior o igual a 13 mm pero inferior o igual a 15 mm, equipados internamente con lámparas interconectadas	Industriales	A	
9405.40.90	Los demás	Industriales	A	
9405.50	Aparatos de alumbrado no eléctricos	Industriales	A	
9405.60	Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares	Industriales	A	
9405.9	Partes:			
9405.91	De vidrio:			
9405.91.20	Para lámparas de navegación de buques y aparatos de alumbrado escialíticos	Industriales	A	
9405.91.90	Las demás	Industriales	A	
9405.92	De plástico:			
9405.92.30	Para lámparas de buques de navegación de buques y aparatos de alumbrado escialíticos	Industriales	A	
9405.92.90	Las demás	Industriales	A	
9405.99	Los demás:			
9405.99.27	Para lámparas de navegación de buques y lámparas escialíticas	Industriales	A	
9405.99.90	Las demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
9406.00	Construcciones prefabricadas	Industriales	A	
9503.00	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase:			
9503.00.10	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	Industriales	A	
9503.00.90	Los demás	Industriales	A	
95.04	Videoconsolas y máquinas de videojuego, artículos para juegos de sociedad, juegos de mesa o salón, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos (<i>bowlings</i>):			
9504.20	Billares de cualquier clase y sus accesorios	Industriales	A	
9504.30	Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos (<i>bowlings</i>):			
9504.30.10	Juegos de habilidad o azar	Industriales	A	
9504.30.90	Los demás	Industriales	A	
9504.40	Naipes	Industriales	A	
9504.50	Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30:			
9504.50.10	De los tipos utilizados para receptores de televisión	Industriales	A	
9504.50.90	Las demás	Industriales	A	
9504.90	Las demás	Industriales	A	
95.05	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa:			
9505.10	Artículos para fiestas de Navidad	Industriales	A	
9505.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
95.06	Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes, incluido el tenis de mesa, o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; piscinas, incluso infantiles:			
9506.1	Esquí para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:			
9506.11	Esquí	Industriales	A	
9506.12	Fijadores de esquí	Industriales	A	
9506.19	Los demás	Industriales	A	
9506.2	Esquí acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:			
9506.21	Deslizadores de vela	Industriales	A	
9506.29	Los demás	Industriales	A	
9506.3	Palos de golf (<i>clubs</i>) y demás artículos para golf:			
9506.31	Palos de golf (<i>clubs</i>) completos	Industriales	A	
9506.32	Pelotas	Industriales	A	
9506.39	Los demás	Industriales	A	
9506.40	Artículos y material para tenis de mesa	Industriales	A	
9506.5	Raquetas de tenis, bádminton o similares, incluso sin cordaje:			
9506.51	Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	Industriales	A	
9506.59	Las demás	Industriales	A	
9506.6	Balones y pelotas (excepto las de golf o tenis de mesa):			
9506.61	Pelotas de tenis	Industriales	A	
9506.62	Inflables	Industriales	A	
9506.69	Los demás	Industriales	A	
9506.70	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
9506.9	Los demás:			
9506.91	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	Industriales	A	
9506.99	Los demás:			
9506.99.10	Piscinas y piscinas infantiles plegables, de polímeros de cloruro de vinilo (PVC)	Industriales	A	
9506.99.20	Césped artificial en forma de superficies de campos deportivos, con líneas de marcado, desmontado	Industriales	A	
9506.99.90	Los demás	Industriales	A	
95.07	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 92.08 o 97.05) y artículos de caza similares:			
9507.10	Cañas de pescar	Industriales	A	
9507.20	Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	Industriales	A	
9507.30	Carretes de pesca	Industriales	A	
9507.90	Los demás	Industriales	A	
95.08	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes:			
9508.10	Circos y zoológicos ambulantes	Industriales	A	
9508.90	Los demás	Industriales	A	
96.01	Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias, incluso las obtenidas por moldeo:			
9601.10	Marfil trabajado y sus manufacturas	Industriales	A	
9601.90	Los demás:			
9601.90.10	Cáscaras de huevo de avestruz trabajadas	Industriales	A	
9601.90.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
9602.00	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada (excepto la de la partida 35.03), y manufacturas de gelatina sin endurecer	Industriales	A	
96.03	Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregona o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga:			
9603.10	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	Industriales	A	
9603.2	Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:			
9603.21	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	Industriales	A	
9603.29	Los demás	Industriales	A	
9603.30	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos:			
9603.30.10	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir	Industriales	A	
9603.30.90	Los demás	Industriales	A	
9603.40	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	Industriales	A	
9603.50	Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos:			
9603.50.10	Escobillones para máquinas	Industriales	A	
9603.50.20	Partes de máquinas herramienta portátiles	Industriales	A	
9603.50.30	Partes de maquinaria agrícola	Industriales	A	
9603.50.40	Partes de las demás maquinarias de fabricación o industriales	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
9603.50.90	Los demás	Industriales	A	
9603.90	Los demás:			
9603.90.10	Plumeros, de plumas de avestruz	Industriales	A	
9603.90.90	Los demás	Industriales	A	
9604.00	Tamices, cedazos y cribas, de mano	Industriales	A	
9605.00	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	Industriales	A	
96.06	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones:			
9606.10	Botones de presión y sus partes	Industriales	A	
9606.2	Botones:			
9606.21	De plástico, sin forrar con materia textil	Industriales	A	
9606.22	De metal común, sin forrar con materia textil	Industriales	A	
9606.29	Los demás	Industriales	A	
9606.30	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones:			
9606.30.15	Formas para botones y demás partes de botones	Industriales	A	
9606.30.25	Esbozos de botones	Industriales	A	
96.07	Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes:			
9607.1	Cierres de cremallera (cierres relámpago):			
9607.11	Con dientes de metal común	Industriales	A	
9607.19	Los demás	Industriales	A	
9607.20	Partes:			
9607.20.50	Tirantes o cadenas de cierres de cremallera	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
9607.20.90	Los demás	Industriales	A	
96.08	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo (<i>stencils</i>); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 96.09):			
9608.10	Bolígrafos	Industriales	A	
9608.20	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	Industriales	A	
9608.30	Estilográficas y demás plumas	Industriales	A	
9608.40	Portaminas	Industriales	A	
9608.50	Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	Industriales	A	
9608.60	Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	Industriales	A	
9608.9	Los demás:			
9608.91	Plumillas y puntos para plumillas	Industriales	A	
9608.99	Los demás	Industriales	A	
96.09	Lápices (excepto los de la partida 96.08), minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre:			
9609.10	Lápices	Industriales	A	
9609.20	Minas para lápices o portaminas	Industriales	A	
9609.90	Los demás	Industriales	A	
9610.00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados:			
9610.00.10	De superficie que se puede borrar en seco, concebidos para su uso con rotuladores de fibra o fieltro no permanentes	Industriales	A	
9610.00.90	Los demás	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
9611.00	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares, incluidos los aparatos para imprimir etiquetas, de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano	Industriales	A	
96.12	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja:			
9612.10	Cintas	Industriales	A	
9612.20	Tampones	Industriales	A	
96.13	Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes (excepto las piedras y mechas):			
9613.10	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	Industriales	A	
9613.20	Encendedores de gas recargables, de bolsillo	Industriales	A	
9613.80	Los demás encendedores y mecheros	Industriales	A	
9613.90	Partes	Industriales	A	
9614.00	Pipas, incluidas las cazoletas, boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes	Industriales	A	
96.15	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadores, bigudíes y artículos similares para el peinado (excepto los de la partida 85.16), y sus partes:			
9615.1	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:			
9615.11	De caucho endurecido o plástico	Industriales	A	
9615.19	Los demás	Industriales	A	
9615.90	Los demás	Industriales	A	
96.16	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador:			
9616.10	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
9616.20	Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	Industriales	A	
9617.00	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)	Industriales	A	
9618.00	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates	Industriales	A	
9619.00	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos similares, de cualquier materia:			
9619.00.05	De guata de materias textiles	Industriales	A	
9619.00.10	De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	Industriales	A	
9619.00.15	Pañales para bebés y artículos similares de plástico o de otros materiales de las partidas 39.01 a 39.14	Industriales	A	
9619.00.20	Compresas, tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos similares de plástico o de otros materiales de las partidas 39.01 a 39.14	Industriales	10 %	Motor 4
9619.00.25	Pañales para bebés y artículos similares, de tejidos de punto	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
9619.00.30	Pañales para bebés, de tejidos de materias textiles	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
9619.00.35	Compresas de tejidos de materias textiles	Industriales	A	
9619.00.40	Los demás (excepto pañales para bebés y artículos similares), de tejidos de punto	Industriales	A	
9619.00.90	Los demás	Industriales	PM40	Materias textiles — Prendas de vestir
97.01	Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano (excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano); colajes y cuadros similares:			
9701.10	Pinturas y dibujos	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
9701.90	Los demás	Industriales	A	
9702.00	Grabados, estampas y litografías originales	Industriales	A	
9703.00	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia	Industriales	A	
9704.00	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados (excepto los artículos de la partida 49.07)	Industriales	A	
9705.00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	Industriales	A	
9706.00	Antigüedades de más de cien años	Industriales	A	
9801.00	Componentes de equipos originales:			
9801.00.10	Para tractores de carretera para semirremolques de la subpartida 8701.20 de peso en vacío inferior o igual a 1 600 kg	Industriales	X	
9801.00.15	Para tractores de carretera para semirremolques de la subpartida 8701.20 de peso en vacío superior a 1 600 kg	Industriales	X	
9801.00.20	Para vehículos de motor para transporte de diez o más personas, incluido el conductor, de la partida 87.02, de peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg	Industriales	X	
9801.00.25	Para vehículos de motor para transporte de diez o más personas, incluido el conductor, de la partida 87.02, de peso en vacío superior a 2 000 kg (excepto vehículos de la subpartida 8702.10.10)	Industriales	X	
9801.00.30	Para automóviles de turismo (incluso de tipo familiar) de la partida 87.03	Industriales	X	
9801.00.40	Para vehículos de motor para transporte de mercancías de la partida 87.04, de peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg o masa bruta inferior o igual a 3 500 kg, o de peso inferior o igual a 1 600 kg o masa bruta inferior o igual a 3 500 kg por chasis, equipados con cabina (excepto volquetes concebidos para su uso fuera de carreteras, vehículos de transporte y vehículos antideflagrantes de construcción baja, para uso en minas subterráneas, y camiones todo terreno de extracción de muestras)	Industriales	X	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
9801.00.45	Para vehículos de motor para transporte de mercancías de la partida 87.04, de peso en vacío superior a 2 000 kg o masa bruta superior a 3 500 kg, o de peso superior a 1 600 kg y masa bruta superior a 3 500 kg, por chasis, equipados con cabina (excepto volquetes concebidos para su uso fuera de carreteras, vehículos de transporte y vehículos antideflagrantes de construcción baja, para uso en minas subterráneas, y camiones todo terreno de extracción de muestras)	Industriales	X	
9801.00.50	Para chasis de vehículos automóviles de la partida 87.06, de peso inferior o igual a 1 600 kg o masa bruta inferior o igual a 3 500 kg (excepto para volquetes concebidos para su uso fuera de carreteras, vehículos de transporte y vehículos antideflagrantes de construcción baja, para uso en minas subterráneas, y camiones todo terreno de extracción de muestras)	Industriales	X	
9801.00.55	Para chasis de vehículos automóviles de la partida 87.06, de peso superior a 1 600 kg y masa bruta superior a 3 500 kg (excepto para volquetes concebidos para su uso fuera de carreteras, vehículos de transporte y vehículos antideflagrantes de construcción baja, para uso en minas subterráneas, y camiones todo terreno de extracción de muestras)	Industriales	X	
9901.00	Artículos hechos a mano de:			
9901.00.03	Cuero o imitación de cuero	Industriales	A	
9901.00.05	Madera	Industriales	A	
9901.00.07	Trenzas y artículos similares, de materia trenzable; artículos de cestería obtenidos directamente en su forma	Industriales	A	
9901.00.09	Plásticos	Industriales	A	
9901.00.11	Materias textiles	Industriales	A	
9901.00.13	Piedra	Industriales	A	
9901.00.15	Vidrio	Industriales	A	
9901.00.17	Metal común	Industriales	A	
9902.00	Bienes fungibles de uso doméstico	Industriales	A	
9992.00	Almacenes de aeronaves y buques con destino al extranjero	Industriales	A	

Código	Descripción	Sección	Categoría de escalonamiento	Otros comentarios y/o notas explicativas ⁽¹⁾
9999.00	Efectos personales y de uso doméstico, nuevos o usados:			
9999.00.10	Efectos personales, nuevos o usados	Industriales	A	
9999.00.20	Muebles para el hogar y otros enseres domésticos, nuevos o usados	Industriales	A	

⁽¹⁾ Las notas explicativas de esta columna tienen carácter indicativo y hacen referencia a determinados regímenes arancelarios en el ACDC.

ANEXO III

DERECHOS DE ADUANA DE MOZAMBIQUE SOBRE PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LA UE

PARTE I

Notas generales

1. La concesión descrita en el presente ANEXO se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo a tenor del artículo 113, apartado 2, o a partir de la fecha de aplicación provisional del presente Acuerdo a tenor del artículo 113, apartado 4, si esta fecha es anterior, para los productos originarios de la UE presentados a despacho en aduana en Mozambique.

SECCIÓN A

Eliminación de los derechos de aduana

2. Se aplicarán las siguientes categorías de escalonamiento para la eliminación de los derechos de aduana por Mozambique, de conformidad con el artículo 25, apartado 2:
 - a) se eliminarán los derechos de aduana sobre las mercancías originarias que figuran en la categoría de escalonamiento «A» en la Lista de Mozambique en la fecha contemplada en el apartado 1 del presente ANEXO.
 - b) cinco (5) años después de la fecha mencionada en el apartado 1 del presente ANEXO, se eliminarán gradualmente los derechos de aduana sobre las mercancías originarias que figuran en la categoría de escalonamiento «B» (B1, B21 y B22) de la Lista de Mozambique, de conformidad con las disposiciones siguientes:
 - i) Categoría «B1»
 - dos (2) años después de la fecha a la que se refiere el apartado 1 del presente ANEXO, se reducirán los derechos de aduana hasta el 75 % del derecho de base;
 - tres (3) años después de la fecha a la que se refiere el apartado 1 del presente ANEXO, volverán a reducirse los derechos de aduana hasta el 50 % del derecho de base;
 - cuatro (4) años después de la fecha a la que se refiere el apartado 1 del presente ANEXO, volverán a reducirse los derechos de aduana hasta el 25 % del derecho de base, y
 - cinco (5) años después de la fecha a la que se refiere el apartado 1 del presente ANEXO, se eliminarán los derechos de aduana.
 - ii) Categoría «B21»
 - dos (2) años después de la fecha a la que se refiere el apartado 1 del presente ANEXO, se reducirán los derechos de aduana hasta el 66,6 % del derecho de base;
 - cuatro (4) años después de la fecha a la que se refiere el apartado 1 del presente ANEXO, volverán a reducirse los derechos de aduana hasta el 33,3 % del derecho de base, y
 - cinco (5) años después de la fecha a la que se refiere el apartado 1 del presente ANEXO, se eliminarán los derechos de aduana.
 - iii) Categoría «B22»
 - tres (3) años después de la fecha a la que se refiere el apartado 1 del presente ANEXO, se reducirán los derechos de aduana hasta el 50 % del derecho de base;
 - cuatro (4) años después de la fecha a la que se refiere el apartado 1 del presente ANEXO, volverán a reducirse los derechos de aduana hasta el 40 % del derecho de base, y
 - cinco (5) años después de la fecha a la que se refiere el apartado 1 del presente ANEXO, se eliminarán los derechos de aduana.

c) diez (10) años después de la fecha a la que se refiere el apartado 1 del presente ANEXO, se eliminarán gradualmente los derechos de aduana sobre las mercancías originarias que figuran en la categoría «C» (C1, C21, C22 y C23) de la Lista de Mozambique, de conformidad con las disposiciones siguientes:

i) Categoría «C1»

- seis (6) años después de la fecha a la que se refiere el apartado 1 del presente ANEXO, se reducirán los derechos de aduana hasta el 75 % del derecho de base;
- siete (7) años después de la fecha a la que se refiere el apartado 1 del presente ANEXO, volverán a reducirse los derechos de aduana hasta el 50 % del derecho de base;
- ocho (8) años después de la fecha a la que se refiere el apartado 1 del presente ANEXO, volverán a reducirse los derechos de aduana hasta el 25 % del derecho de base;
- nueve (9) años después de la fecha a la que se refiere el apartado 1 del presente ANEXO, volverán a reducirse los derechos de aduana hasta el 12,5 % del derecho de base, y
- diez (10) años después de la fecha a la que se refiere el apartado 1 del presente ANEXO, se eliminarán los derechos de aduana.

ii) Categoría «C21»

- seis (6) años después de la fecha a la que se refiere el apartado 1 del presente ANEXO, se reducirán los derechos de aduana hasta el 66,6 % del derecho de base;
- ocho (8) años después de la fecha a la que se refiere el apartado 1 del presente ANEXO, volverán a reducirse los derechos de aduana hasta el 33,3 % del derecho de base;
- nueve (9) años después de la fecha a la que se refiere el apartado 1 del presente ANEXO, volverán a reducirse los derechos de aduana hasta el 13,3 % del derecho de base, y
- diez (10) años después de la fecha a la que se refiere el apartado 1 del presente ANEXO, se eliminarán los derechos de aduana.

iii) Categoría «C22»

- siete (7) años después de la fecha a la que se refiere el apartado 1 del presente ANEXO, volverán a reducirse los derechos de aduana hasta el 50 % del derecho de base;
- ocho (8) años después de la fecha a la que se refiere el apartado 1 del presente ANEXO, volverán a reducirse los derechos de aduana hasta el 20 % del derecho de base, y
- diez (10) años después de la fecha a la que se refiere el apartado 1 del presente ANEXO, se eliminarán los derechos de aduana.

iv) Categoría «C23»

- siete (7) años después de la fecha a la que se refiere el apartado 1 del presente ANEXO, volverán a reducirse los derechos de aduana hasta el 80 % del derecho de base;
- ocho (8) años después de la fecha a la que se refiere el apartado 1 del presente ANEXO, volverán a reducirse los derechos de aduana hasta el 40 % del derecho de base, y
- diez (10) años después de la fecha a la que se refiere el apartado 1 del presente ANEXO, se eliminarán los derechos de aduana.

d) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias que no figuran en la Lista de la Parte Mozambique quedarán excluidos de los compromisos en materia de reducciones arancelarias.

Desmantelamiento arancelario de Mozambique respecto a las mercancías importadas de la UE con arreglo al presente Acuerdo

Cate- goría	Fecha de entrada en vigor (derecho de base)	1 año después de la entrada en vigor	2 años después de la entrada en vigor	3 años después de la entrada en vigor	4 años después de la entrada en vigor	5 años después de la entrada en vigor	6 años después de la entrada en vigor	7 años después de la entrada en vigor	8 años después de la entrada en vigor	9 años después de la entrada en vigor	10 años después de la entrada en vigor
A	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
B1	20,0	20,0	15,0	10,0	5,0	0,0					
B21	7,5	7,5	5,0	5,0	2,5	0,0					
B22	5,0	5,0	5,0	2,5	2,0	0,0					
C1	20,0	20,0	20,0	20,0	20,0	20,0	15,0	10,0	5,0	2,5	0,0
C21	7,5	7,5	7,5	7,5	7,5	7,5	5,0	5,0	2,5	1,0	0,0
C22	5,0	5,0	5,0	5,0	5,0	5,0	5,0	2,5	1,0	1,0	0,0
C23	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	2,0	1,0	1,0	0,0

PARTE II

Lista arancelaria de Mozambique

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
01.01		Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos			
	0101.10.00	-- Reproductores de raza pura	P/ST	2,5	A
01.02		Animales vivos de la especie bovina			
	0102.10.00	-- Reproductores de raza pura	P/ST	2,5	A
	0102.90.10	-- De peso inferior a 200 kg	P/ST	2,5	A
01.04		Animales vivos de las especies ovina o caprina			
	0104.10.10	-- Reproductores de raza pura	P/ST	2,5	A
	0104.10.90	-- Los demás	P/ST	20	B1
	0104.20.10	-- Reproductores de raza pura	P/ST	2,5	A
	0104.20.90	-- Los demás	P/ST	20	B1
01.05		Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos			
	0105.11.10	--- Reproductores certificados	P/ST	0	A
	0105.11.90	--- Los demás	P/ST	2,5	A
	0105.19.00	-- Los demás	P/ST	2,5	A

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
02.03		Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada			
	0203.11.90	— — — Las demás	KG	20	C1
	0203.12.00	— — Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	KG	20	C1
	0203.21.90	— — — Las demás	KG	20	C1
	0203.22.00	— — Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	KG	20	C1
	0203.29.00	— — Las demás	KG	20	C1
02.06		Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados			
	0206.30.00	— De la especie porcina, frescos o refrigerados	KG	20	B1
	0206.49.00	— — Los demás	KG	20	B1
02.08		Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados			
	0208.90.00	— Los demás	KG	20	B1
02.09	0209.00.00	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	KG	20	B1
03.03		Pescado congelado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04)			
	0303.79.10	— Jureles (<i>Caranx trachurus</i> , <i>Trachurus trachurus</i>)	KG	0	A
04.02		Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante			
	0402.10.10	— — — Para lactantes, identificada como tal en el envase	KG	0	A
	0402.10.90	— — Las demás	KG	20	C1
	0402.21.10	— — — Para lactantes, identificada como tal en el envase	KG	0	A
	0402.21.20	— — — Que se destinen a usos industriales, acondicionadas en envases de capacidad igual o superior a 25 kg	KG	7,5	A
06.01		— Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, en vegetación o en flor, plantas y raíces de la achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12			
	0601.10.00	— Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	P/ST	2,5	A

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
06.01		– Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12			
	0601.20.00	– Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	P/ST	2,5	A
06.02		Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios			
	0602.10.00	– Esquejes sin enraizar e injertos	P/ST	2,5	A
	0602.20.00	– Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	P/ST	2,5	A
	0602.40.00	– Rosales, incluso injertados	P/ST	2,5	A
	0602.90.10	– – Micelios	P/ST	2,5	A
	0602.90.90	– – Los demás	P/ST	2,5	A
07.01		Patatas (papas) frescas o refrigeradas			
	0701.10.00	– Para siembra	KG	2,5	C23
07.03		Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados			
	0703.10.11	– – – Para simiente	KG	2,5	C23
07.11		Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato			
	0711.20.00	– Aceitunas	KG	20	B1
07.13		Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadadas o partidas			
	0713.10.00	– Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	KG	20	B1
	0713.33.10	– – – Para siembra	KG	2,5	A
	0713.33.90	– – – Las demás	KG	7,5	A
	0713.39.10	– – – Para siembra	KG	2,5	A
	0713.39.90	– – – Las demás	KG	7,5	A

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
08.01		Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados			
		– Cocos:			
	0801.19.10	– – – Semillas de coco híbrido	KG	2,5	A
	0801.19.90	– – – Los demás	KG	20	B1
	0801.32.00	– – Sin cáscara	KG	20	C1
08.02		Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados			
	0802.11.00	– – Con cáscara	KG	20	B1
	0802.12.00	– – Sin cáscara	KG	20	B1
	0802.22.00	– – Sin cáscara	KG	20	B1
		– Nueces de nogal:			
	0802.31.00	– – Con cáscara	KG	20	B1
	0802.32.00	– – Sin cáscara	KG	20	B1
	0802.50.00	– Pistachos	KG	20	B1
	0802.60.00	– Nueces de macadamia	KG	20	B1
	0802.90.00	– Los demás	KG	20	B1
08.03		Plátanos (bananas), incluidos los «plantains» (plátanos macho), frescos o secos			
	0803.00.00	Plátanos (bananas), incluidos los «plantains» (plátanos macho), frescos	KG	20	B1
08.04		Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos			
	0804.10.00	– Dátiles	KG	20	B1
	0804.20.00	– Higos	KG	20	B1
08.08		Manzanas, peras y membrillos, frescos			
	0808.10.00	– Manzanas	KG	20	C1
	0808.20.00	– Peras y membrillos	KG	20	B1

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
08.09		Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos			
	0809.20.00	– Cerezas	KG	20	B1
	0809.40.00	– Ciruelas y endrinas	KG	20	B1
08.10		Las demás frutas u otros frutos, frescos			
	0810.40.00	– Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>	KG	20	B1
	0810.50.00	– Kiwis	KG	20	B1
	0810.90.00	– Los demás	KG	20	B1
08.11		Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante			
	0811.90.00	– Los demás	KG	20	B1
08.13		Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo del arancel aduanero de Mozambique			
	0813.10.00	– Albaricoques (damascos, chabacanos)	KG	20	B1
	0813.20.00	– Ciruelas	KG	20	B1
	0813.30.00	– Manzanas	KG	20	B1
	0813.40.00	– Las demás frutas u otros frutos	KG	20	B1
09.06		Canela y flores de canelero			
	0906.11.00	– – Canela (<i>Cinnamomum zeylanicum</i> Blume)	KG	20	B1
	0906.19.00	– Las demás	KG	20	B1
	0906.20.00	– Trituradas o pulverizadas	KG	20	B1
09.07		Clavos (frutos enteros, clavillos y pedúnculos)			
	0907.00.00	Clavos (frutos enteros, clavillos y pedúnculos)	KG	20	B1
09.08		Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos			
	0908.10.00	– Nuez moscada	KG	20	B1

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
09.09		Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro			
	0909.10.00	– Semillas de anís o de badiana	KG	20	B1
	0909.40.00	– Semillas de alcaravea	KG	20	B1
09.10		Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curri y demás especias			
	0910.20.00	– Azafrán	KG	20	B1
	0910.30.00	– Cúrcuma	KG	20	B1
		– Las demás especias:			
	0910.91.00	– – Mezclas previstas en la nota 1 b) de este capítulo del arancel aduanero de Mozambique	KG	20	B1
	0910.99.00	– – Las demás	KG	20	B1
10.01		Trigo y morcajo (tranquillón)			
	1001.10.00	– Trigo duro (<i>Triticum durum</i>)	KG	2,5	A
	1001.90.90	– – Los demás	KG	2,5	C23
10.02	1002.00.00	Centeno	KG	2,5	A
10.03	1003.00.00	Cebada	KG	2,5	A
10.04	1004.00.00	Avena	KG	2,5	A
10.05		Maíz			
	1005.10.00	– Para siembra	KG	2,5	A
	1005.90.00	– Los demás	KG	2,5	C23
10.07		Sorgo de grano (granífero)			
	1007.00.90	– Los demás	KG	2,5	B1
10.08		Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales			
	1008.30.00	– Alpiste	KG	20	B1
	1008.90.29	– – – Los demás	KG	20	B1
	1008.90.91	– – – Para siembra	KG	2,5	A

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	1008.90.99	— — — Los demás	KG	20	B1
11.07		Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada			
	1107.10.00	— Sin tostar	KG	2,5	A
	1107.20.00	— Tostada	KG	2,5	A
12.01		Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas			
	1201.00.10	— Para siembra	KG	2,5	A
	1201.00.90	— Las demás	KG	20	A
12.02		Cacahuates (cacahuets, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados			
	1202.20.10	— — Para siembra	KG	0	A
12.03	1203.00.00	Copra	KG	20	A
12.06		Semilla de girasol, incluso quebrantada			
	1206.00.10	— Para siembra	KG	0	A
	1206.00.90	— Las demás	KG	2,5	A
12.07		Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados			
	1207.20.10	— — Para siembra	KG	2,5	A
	1207.20.90	— — Las demás	KG	2,5	A
	1207.40.90	— — Las demás	KG	2,5	A
	1207.50.00	— Semillas de mostaza	KG	2,5	A
	1207.99.00	— — Los demás	KG	2,5	A
12.08		Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza			
	1208.10.00	— De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	KG	20	A
12.09		Semillas, frutos y esporas, para siembra			
	1209.10.00	— Semilla de remolacha azucarera	KG	2,5	A
		Semillas forrajeras:			
	1209.21.00	— — De alfalfa	KG	2,5	A

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	1209.29.00	-- Las demás	KG	2,5	A
	1209.30.00	– Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	KG	2,5	A
	1209.91.11	--- Semillas de cucurbitáceas	KG	2,5	A
	1209.91.12	--- Semillas de berenjena	KG	2,5	A
	1209.91.13	--- Semillas de col portuguesa	KG	2,5	A
	1209.91.14	--- Berza común o col forrajera (<i>Brassica oleracea</i> var. <i>viridis</i>)	KG	2,5	A
	1209.91.15	--- Semillas de colirrábano	KG	2,5	A
	1209.91.16	--- Semillas de pepino	KG	2,5	A
	1209.91.17	--- Semillas de pimiento	KG	2,5	A
	1209.91.18	--- Semillas de tomate	KG	2,5	A
	1209.91.19	--- Semillas de melón o sandía	KG	2,5	A
	1209.91.90	--- Las demás	KG	2,5	A
	1209.99.00	-- Los demás	KG	2,5	A
16.01	1601.00.00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	KG	20	B1
17.01		Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido			
		– Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:			
	1701.99.00	-- Los demás (Nota: Sometido a recargo variable)	KG	7,5	B21
17.04		Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco			
	1704.10.00	– Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	KG	20	B1
	1704.90.00	– Los demás	KG	20	C1
18.01	1801.00.00	– Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	KG	2,5	A
18.02	1802.00.00	– Cáscara, películas y demás desechos de cacao	KG	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
18.03		Pasta de cacao, incluso desgrasada			
	1803.20.00	– Desgrasada total o parcialmente	KG	7,5	B21
18.05	1805.00.00	– Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	KG	20	B1
18.06		Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao			
	1806.10.00	– Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	KG	20	B1
	1806.20.00	– Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg	KG	20	B1
	1806.31.00	– – Rellenos	KG	20	B1
	1806.32.00	– – Sin rellenar	KG	20	B1
	1806.90.00	– Los demás	KG	20	B1
19.01		Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte			
	1901.10.00	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	KG	0	A
	1901.20.00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 19.05	KG	2,5	A
	1901.90.00	– Los demás	KG	7,5	B21
19.02		Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos, canelones; cuscús, incluso preparado			
	1902.11.00	– – Que contengan huevo	KG	20	B1
	1902.19.00	– – Las demás	KG	20	B1
	1902.20.00	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	KG	20	C1
	1902.30.00	– Las demás pastas alimenticias	KG	20	B1

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	1902.40.00	– Cuscús	KG	20	B1
19.03	1903.00.00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cémiduras o formas similares	KG	20	B1
19.04		Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte			
	1904.10.00	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	KG	20	B1
	1904.20.00	– Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	KG	20	B1
	1904.30.00	– Trigo bulgur	KG	20	B1
	1904.90.00	– Los demás	KG	20	B1
19.05		Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares			
	1905.10.00	– Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i>	KG	20	B1
	1905.20.00	– Pan de especias	KG	20	B1
	1905.31.00	– – Galletas dulces (con adición de edulcorante)	KG	20	B1
	1905.32.00	– – Barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes, wafers</i>) y <i>waffles (gaufres)</i>	KG	20	B1
	1905.40.00	– Pan tostado y productos similares tostados	KG	20	B1
	1905.90.00	– Los demás	KG	20	B1
20.08		Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte			
	2008.40.00	– Peras	KG	20	C1
	2008.50.00	– Albaricoques (damascos, chabacanos)	KG	20	C1
	2008.60.00	– Cerezas	KG	20	C1
	2008.91.00	– – Palmitos	KG	20	C1

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
22.03	2203.00.00	Cerveza de malta	L	20	C1
22.08		Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas			
	2208.20.00	– Aguardiente de vino o de orujo de uvas	L	20	B1
	2208.30.00	– Whisky	L	20	B1
	2208.40.00	– Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	L	20	B1
	2208.50.00	– Gin y ginebra	L	20	B1
	2208.60.00	– Vodka	L	20	B1
	2208.70.00	– Licores	L	20	B1
	2208.90.10	– – Bebidas espirituosas de grado alcohólico volumétrico inferior o igual al 8,5 % vol	L	20	B1
	2208.90.90	– – Los demás	L	20	B1
22.09	2209.00.00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético, para consumo humano	L	20	B1
24.03		Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco			
	2403.99.00	– – Los demás	KG	20	B1
25.01	2501.00.00	– Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada), y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar	KG	20	B1
27.07		Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos			
	2707.10.00	– Benzol (benceno)	KG	2,5	A
	2707.30.00	– Xilol (xileno)	KG	2,5	A
27.08		Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales			
	2708.10.00	– Brea	KG	2,5	A

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
27.10		Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites			
	2710.19.69	-- Acondicionados de otro modo	KG	7,5	C21
27.15		Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, <i>cut backs</i>)			
	2715.00.00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, <i>cut backs</i>)	KG	7,5	B21
27.16	2716.00.00	Energía eléctrica (partida discrecional)	kWh	0	A
28.04		Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos			
	2804.10.00	– Hidrógeno	M ³	2,5	A
28.05		– Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio			
	2805.12.00	-- Calcio	KG	2,5	A
28.06		Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico			
	2806.10.00	– Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	KG	2,5	A
28.07	2807.00.00	Ácido sulfúrico; óleum	KG	2,5	A
28.08	2808.00.00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos	KG	2,5	A
28.09		Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida			
	2809.20.00	– Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	KG P ₂ O ₅	2,5	A
28.10	2810.00.00	Óxidos de boro; ácidos bóricos	KG	2,5	A
28.11		Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos			
	2811.22.00	-- Dióxido de silicio	KG	0	A

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
28.13		Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial			
	2813.90.00	– Los demás	KG	2,5	A
28.14	2814.20.00	– Amoníaco en disolución acuosa	KG	2,5	A
28.15		Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio			
	2815.11.00	– – Sólido	KG	0	A
	2815.12.00	– – En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	KG NaOH	2,5	A
	2815.20.00	– Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	KG	2,5	A
	2815.30.00	– Peróxidos de sodio o de potasio	KG	0	A
28.19		Óxidos e hidróxidos de cromo			
	2819.90.00	– Los demás	KG	2,5	A
28.20		Óxidos de manganeso			
	2820.90.00	– Los demás	KG	2,5	A
28.26		Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor			
	2826.90.00	– Los demás	KG	2,5	A
28.27		Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxyoduros			
	2827.10.00	– Cloruro de amonio	KG	2,5	A
	2827.20.00	– Cloruro de calcio	KG	2,5	A
	2827.31.00	– – De magnesio	KG	2,5	A
	2827.59.00	– – Los demás	KG	2,5	A
28.28		Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos			
	2828.10.00	– Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	KG	2,5	A
28.29		Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos			
	2829.11.00	– – De sodio	KG	2,5	A

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
28.32		Sulfitos; tiosulfatos			
	2832.10.00	– Sulfitos de sodio	KG	2,5	A
	2832.20.00	– Los demás sulfitos	KG	2,5	A
28.33		Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos)			
		– Sulfatos de sodio:			
	2833.19.00	– – Los demás	KG	2,5	A
28.34		Nitritos; nitratos			
	2834.29.00	– – Los demás	KG	2,5	A
28.35		Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida			
	2835.25.00	– – Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	KG	0	A
28.36		Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio			
	2836.40.00	– Carbonatos de potasio	KG	2,5	A
	2836.50.00	– Carbonato de calcio	KG	2,5	A
28.47	2847.00.00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea	KG	2,5	A
28.52	2852.00.00	Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, excepto las amalgamas	KG	2,5	A
29.03		Derivados halogenados de los hidrocarburos			
	2903.13.00	– – Cloroformo (triclorometano)	KG	0	A
29.05		Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
		– Monoalcoholes saturados:			
	2905.11.00	– – Metanol (alcohol metílico)	KG	2,5	A
	2905.12.00	– – Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	KG	0	A
	2905.19.00	– – Los demás	KG	2,5	A

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	2905.39.00	-- Los demás	KG	2,5	A
	2905.44.00	-- D-glucitol (sorbitol)	KG	0	A
	2905.45.00	-- Glicerol	KG	2,5	A
29.06		Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
		– Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:			
	2906.11.00	-- Mentol	KG	0	A
29.07		Fenoles; fenoles-alcoholes			
		– Monofenoles:			
	2907.19.00	-- Los demás	KG	2,5	A
29.15		Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
	2915.11.00	-- Ácido fórmico	KG	2,5	A
	2915.21.00	-- Ácido acético	KG	2,5	A
	2915.29.00	-- Los demás	KG	2,5	A
29.18		Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
		– Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
	2918.14.00	-- Ácido cítrico	KG	2,5	A
	2918.15.00	-- Sales y ésteres del ácido cítrico	KG	0	A
	2918.22.00	-- Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	KG	0	A
29.22		Compuestos aminados con funciones oxigenadas			
		– Amino-alcoholes (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes), sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:			
	2922.13.00	-- Trietanolamina y sus sales	KG	2,5	A
	2922.19.00	-- Los demás	KG	2,5	A

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
29.25		Compuestos con función carboxiimida, incluida la sacarina y sus sales, o con función imina			
		– Imidas y sus derivados; sales de estos productos:			
	2925.11.00	– – Sacarina y sus sales	KG	0	A
29.28	2928.00.00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina	KG	0	A
29.29		Compuestos con otras funciones nitrogenadas			
	2929.10.00	– Isocianatos	KG	2,5	A
	2929.90.00	– Los demás	KG	2,5	A
29.36		Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis, incluidos los concentrados naturales, y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase			
		– Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:			
	2936.21.00	– – Vitaminas A y sus derivados	KG	0	A
	2936.22.00	– – Vitamina B1 y sus derivados	KG	0	A
	2936.24.00	– – Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	KG	0	A
	2936.27.00	– – Vitamina C y sus derivados	KG	0	A
	2936.28.00	– – Vitamina E y sus derivados	KG	0	A
	2936.29.00	– – Las demás vitaminas y sus derivados	KG	0	A
	2936.90.00	– Los demás, incluidos los concentrados naturales	KG	0	A
29.37		Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas			
		– Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales:			
	2937.11.00	– – Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	G	0	A
	2937.21.00	– – Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	G	0	A

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	2937.23.00	-- Estrógenos y progestógenos	G	0	A
	2937.90.00	-- Los demás	G	0	A
29.39		Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados			
		– Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos:			
	2939.20.00	– Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	KG	0	A
	2939.49.00	-- Los demás	KG	0	A
		– Los demás			
	2939.99.00	-- Los demás	KG	0	A
29.41		Antibióticos			
	2941.10.00	– Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	KG	0	A
	2941.30.00	– Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	KG	0	A
	2941.40.00	– Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	KG	0	A
	2941.50.00	– Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	KG	0	A
29.42		Los demás compuestos orgánicos			
	2942.00.00	Los demás compuestos orgánicos	KG	0	A
30.01		Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte			
	3001.20.00	– Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	KG	0	A
	3001.90.00	– Las demás	KG	0	A
30.02		Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre, productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares			
	3002.10.00	– Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por procesos biotecnológicos	KG	0	A

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	3002.20.00	– Vacunas para uso en medicina	KG	0	A
	3002.30.00	– Vacunas para uso en veterinaria	KG	0	A
	3002.90.00	– Los demás	KG	0	A
30.03		Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor			
	3003.10.00	– Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	KG	0	A
	3003.20.00	– Que contengan otros antibióticos	KG	0	A
		– Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, pero que no contengan antibióticos:			
	3003.39.00	– – Los demás	KG	0	A
	3003.40.00	– Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	KG	0	A
	3003.90.00	– Los demás	KG	0	A
30.04		Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor			
	3004.10.00	– Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	KG	0	A
	3004.20.00	– Que contengan otros antibióticos	KG	0	A
		– Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, pero que no contengan antibióticos:			
	3004.31.00	– – Que contengan insulina	KG	0	A
	3004.32.00	– – Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales	KG	0	A
	3004.39.00	– – Los demás	KG	0	A

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	3004.40.00	– Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	KG	0	A
	3004.50.00	– Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36	KG	0	A
	3004.90.00	– Los demás	KG	0	A
30.05		Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios			
	3005.10.00	– Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	KG	0	A
	3005.90.00	– Los demás	KG	0	A
30.06		Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo			
	3006.10.00	– Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherencias estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles	KG	0	A
	3006.20.00	– Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	KG	0	A
	3006.30.00	– Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	KG	0	A
	3006.40.00	– Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos	KG	0	A
	3006.50.00	– Botiquines equipados para primeros auxilios	KG	0	A
	3006.60.00	– Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	KG	0	A
	3006.70.00	– Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	KG	0	A
	3006.91.00	– – Dispositivos identificables para uso en estomas	KG	0	A
	3006.92.00	– – Desechos farmacéuticos	KG	0	A

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
31.01	3101.00.00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal	KG	0	A
31.02		Abonos minerales o químicos nitrogenados			
	3102.10.00	– Urea, incluso en disolución acuosa	KG N	2,5	A
	3102.21.00	– – Sulfato de amonio	KG N	2,5	A
	3102.29.00	– – Las demás	KG N	2,5	A
	3102.30.00	– Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	KG N	2,5	A
	3102.40.00	– Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	KG N	2,5	A
	3102.60.00	– Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	KG N	2,5	A
	3102.90.00	– Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	KG N	2,5	A
31.03		Abonos minerales o químicos fosfatados			
	3103.10.00	– Superfosfatos	KG P ₂ O ₅	2,5	A
	3103.90.00	– Los demás	KG P ₂ O ₅	2,5	A
31.04		Abonos minerales o químicos potásicos			
	3104.20.00	– Cloruro de potasio	KG K ₂ O	2,5	A
	3104.30.00	– Sulfato de potasio	KG K ₂ O	2,5	A
	3104.90.00	– Los demás	KG K ₂ O	2,5	A
31.05		Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo del arancel aduanero de Mozambique, en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg			
	3105.20.00	– Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	KG	2,5	A
	3105.30.00	– Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	KG	2,5	A
	3105.59.00	– – Los demás	KG	2,5	A
	3105.90.00	– Los demás	KG	2,5	A

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
32.06		Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo (excepto las de las partidas 32.03, 32.04 o 32.05); productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida			
		– Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:			
	3206.11.00	– – Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80 % en peso, calculado sobre materia seca	KG	7,5	A
32.08		Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo del arancel aduanero de Mozambique			
	3208.90.00	– Los demás	KG	20	C1
33.02		Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas			
	3302.10.00	– De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas	KG	7,5	B21
34.01		Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes			
		– Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:			
	3401.19.00	– – Los demás	KG	20	C1
35.06		Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg			
	3506.99.00	– – Los demás	KG	20	B1
36.04		Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o gránifugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia			
	3604.90.00	– Los demás	KG	20	B1

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
38.08		Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas			
	3808.50.00	– Productos mencionados en la nota 1 de subpartida de este capítulo del arancel aduanero de Mozambique	KG	7,5	B21
		– Los demás:			
	3808.91.00	– – Insecticidas	KG	0	A
	3808.92.00	– – Fungicidas	KG	0	A
	3808.93.00	– – Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	KG	0	A
	3808.99.00	– – Los demás	KG	2,5	A
38.11		Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales, incluida la gasolina, u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales			
		– Preparaciones antidetonantes:			
	3811.29.00	– – Los demás	KG	7,5	B21
38.21	3821.00.00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales	KG	0	A
38.22	3822.00.00	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte (excepto los de las partidas 30.02 o 30.06); materiales de referencia certificados	KG	0	A
39.01		Polímeros de etileno en formas primarias			
	3901.10.00	– Polietileno de densidad inferior a 0,94	KG	2,5	A
	3901.20.00	– Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	KG	2,5	A
	3901.90.00	– Los demás	KG	2,5	A
39.02		Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias			
	3902.10.00	– Polipropileno	KG	2,5	A

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	3902.20.00	– Poliisobutileno	KG	2,5	A
	3902.30.00	– Copolímeros de propileno	KG	2,5	A
	3902.90.00	– Los demás	KG	2,5	A
39.03		Polímeros de estireno en formas primarias			
		– Poliestireno:			
	3903.11.00	– – Expandible	KG	2,5	A
	3903.19.00	– – Los demás	KG	2,5	A
	3903.20.00	– Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	KG	2,5	A
	3903.30.00	– Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	KG	2,5	A
	3903.90.00	– Los demás	KG	2,5	A
39.04		Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias			
	3904.10.00	– Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias	KG	2,5	A
		– Los demás poli(cloruros de vinilo):			
	3904.22.00	– – Plastificados	KG	2,5	A
	3904.40.00	– Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	KG	2,5	A
	3904.50.00	– Polímeros de cloruro de vinilideno	KG	2,5	A
		– Polímeros fluorados:			
	3904.61.00	– – Politetrafluoroetileno	KG	2,5	A
	3904.69.00	– – Los demás	KG	2,5	A
	3904.90.00	– Los demás	KG	2,5	A
39.05		Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias			
		– Poli(acetato de vinilo):			
	3905.12.00	– – En dispersión acuosa	KG	2,5	A
	3905.19.00	– – Los demás	KG	2,5	A

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	3905.21.00	-- En dispersión acuosa	KG	2,5	A
	3905.29.00	-- Los demás	KG	2,5	A
	3905.30.00	– Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	KG	2,5	A
	3905.91.00	-- Copolímeros	KG	2,5	A
	3905.99.00	-- Los demás	KG	2,5	A
39.06		Polímeros acrílicos en formas primarias			
	3906.10.00	– Poli(metacrilato de metilo)	KG	2,5	A
	3906.90.00	– Los demás	KG	2,5	A
39.07		Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias			
	3907.10.00	– Poliacetales	KG	2,5	A
	3907.20.00	– Los demás poliéteres	KG	2,5	A
	3907.30.00	– Resinas epoxi	KG	2,5	A
	3907.50.00	– Resinas alcídicas	KG	2,5	A
	3907.60.00	– Poli(tereftalato de etileno)	KG	2,5	A
	3907.70.00	– Poli(ácido láctico)	KG	2,5	A
		– Los demás poliésteres:			
	3907.91.00	-- No saturados	KG	2,5	A
	3907.99.00	-- Los demás	KG	2,5	A
39.08		Poliamidas en formas primarias			
	3908.90.00	– Las demás	KG	2,5	A
39.09		Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias			
	3909.10.00	– Resinas ureicas; resinas de tiourea	KG	2,5	A
	3909.20.00	– Resinas melamínicas	KG	2,5	A

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	3909.30.00	– Las demás resinas amínicas	KG	2,5	A
	3909.40.00	– Resinas fenólicas	KG	2,5	A
	3909.50.00	– Poliuretanos	KG	2,5	A
39.10	3910.00.00	Siliconas en formas primarias	KG	2,5	A
39.11		Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la nota 3 de este capítulo del arancel aduanero de Mozambique, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias			
	3911.10.00	– Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	KG	2,5	A
	3911.90.00	– Los demás	KG	2,5	A
39.12		Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias			
		– Acetatos de celulosa:			
	3912.12.00	– – Plastificados	KG	2,5	A
	3912.20.00	– Nitratos de celulosa, incluidos los colodiones	KG	2,5	A
	3912.31.00	– – Carboximetilcelulosa y sus sales	KG	2,5	A
	3912.39.00	– – Los demás	KG	2,5	A
	3912.90.00	– Los demás	KG	2,5	A
39.13		Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias			
	3913.10.00	– Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	KG	2,5	A
	3913.90.00	– Los demás	KG	2,5	A
39.14	3914.00.00	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias	KG	2,5	A
39.15		Desechos, desperdicios y recortes, de plástico			
	3915.10.00	– De polímeros de etileno	KG	2,5	A
	3915.90.00	– De los demás plásticos	KG	2,5	A

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
39.16		Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico			
	3916.10.00	– De polímeros de etileno	KG	7,5	A
	3916.20.00	– De polímeros de cloruro de vinilo	KG	7,5	A
	3916.90.00	– De los demás plásticos	KG	7,5	A
39.17		Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)], de plástico			
	3917.10.00	– Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	KG	7,5	B21
		– Tubos rígidos:			
	3917.21.00	– – De polímeros de etileno	KG	7,5	B21
	3917.22.00	– – De polímeros de propileno	KG	7,5	B21
	3917.23.00	– – De polímeros de cloruro de vinilo	KG	7,5	B21
	3917.29.00	– – De los demás plásticos	KG	7,5	B21
	3917.31.00	– – Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	KG	7,5	B21
	3917.32.00	– – Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios	KG	7,5	B21
	3917.33.00	– – Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	KG	7,5	B21
	3917.39.00	– – Los demás	KG	7,5	B21
	3917.40.00	– Accesorios	KG	7,5	B21
39.18		Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la nota 9 de este capítulo del arancel aduanero de Mozambique			
	3918.10.00	– De polímeros de cloruro de vinilo	M ²	7,5	B21
	3918.90.00	– De los demás plásticos	M ²	7,5	B21
39.19		Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos			
	3919.10.00	– En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	KG	20	B1
	3919.90.00	– – Las demás	KG	20	B1

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
39.20		Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias			
	3920.10.00	– De polímeros de etileno	KG	20	B1
	3920.20.10	– – De orientación monoaxial	KG	20	B1
	3920.20.90	– – De orientación biaxial	KG	7,5	B21
	3920.30.00	– De polímeros de estireno	KG	20	B1
	3920.43.00	– – Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6 % en peso	KG	20	B1
	3920.49.00	– – Las demás	KG	20	B1
	3920.51.00	– – De poli(metacrilato de metilo)	KG	7,5	B21
	3920.59.00	– – Las demás	KG	7,5	B21
	3920.61.00	– – De policarbonatos	KG	20	B1
	3920.62.00	– – De poli(tereftalato de etileno)	KG	7,5	B21
	3920.63.00	– – De poliésteres no saturados	KG	7,5	B21
	3920.69.00	– – De los demás poliésteres	KG	7,5	B21
	3920.71.00	– – De celulosa regenerada	KG	7,5	B21
	3920.73.00	– – De acetato de celulosa	KG	7,5	B21
	3920.79.00	– – De los demás derivados de la celulosa	KG	7,5	B21
	3920.91.00	– – De poli(butiral de vinilo)	KG	7,5	B21
	3920.93.00	– – De resinas amínicas	KG	7,5	B21
	3920.94.00	– – De resinas fenólicas	KG	7,5	B21
	3920.99.00	– – De los demás plásticos	KG	20	B1
39.21		Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico			
		– Productos celulares:			
	3921.11.00	– – De polímeros de estireno	KG	20	B1

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	3921.12.10	-- De orientación monoaxial	KG	20	B1
	3921.12.90	-- De orientación biaxial	KG	7,5	B21
	3921.13.10	-- Bloques aglomerados de poliuretano de espesor superior o igual a 50 cm	KG	7,5	B21
	3921.13.90	--- Las demás	KG	20	B1
	3921.14.00	- De celulosa regenerada	KG	7,5	B21
	3921.19.00	-- De los demás plásticos	KG	20	B1
	3921.90.00	- Las demás	KG	7,5	C21
39.22		Bañeras, duchas, fregaderos (piletas de lavar), lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico			
	3922.20.00	- Asientos y tapas de inodoros	KG	20	B1
	3922.90.00	- Los demás	KG	20	B1
39.23		Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico			
	3923.10.00	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	KG	20	B1
	3923.21.00	-- De polímeros de etileno	KG	20	B1
	3923.29.10	--- De plásticos poliorientados para envasado al vacío	KG	7,5	C21
	3923.29.90	-- De los demás plásticos	KG	20	C1
	3923.30.10	-- Tazas termoformadas de poli(cloruro de vinilo) o de poliésteres	KG	7,5	C21
	3923.30.20	-- Recipientes para el envasado de medicamentos y de productos de higiene personal	KG	7,5	C21
	3923.30.30	-- Esbozos para la fabricación de botellas	KG	7,5	C21
	3923.30.90	-- Los demás	KG	20	C1
	3923.40.10	-- Casetes para grabar sonido, sin cinta magnética, con o sin caja	KG	7,5	B21
	3923.40.90	-- Los demás	KG	20	B1
	3923.50.00	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	KG	7,5	C21
	3923.90.00	- Los demás	KG	20	B1

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
39.24		Vajilla, artículos de cocina o de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico			
	3924.10.00	– Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	KG	20	B1
	3924.90.00	– Los demás	KG	20	B1
39.25		Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte			
	3925.10.00	– Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	KG	20	C1
	3925.20.00	– Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	KG	7,5	B21
	3925.30.00	– Contraventanas, persianas, incluidas las venecianas, y artículos similares, y sus partes	KG	7,5	B21
	3925.90.00	– Los demás	KG	7,5	B21
39.26		Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14			
	3926.10.00	– Artículos de oficina y artículos escolares	KG	20	B1
	3926.20.00	– Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	KG	20	B1
	3926.30.00	– Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	KG	20	B1
	3926.40.00	– Estatuillas y demás artículos de adorno	KG	20	B1
	3926.90.10	– – Flotadores para la pesca	KG	2,5	A
	3926.90.20	– – Piezas para los artículos de las partidas de los capítulos 90 y 91 de la sección XVII	KG	7,5	B21
	3926.90.30	– – Bases para escobas, cepillos y fregonas de plástico	KG	7,5	A
	3926.90.90	– – Las demás	KG	20	B1
40.01		Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras			
	4001.10.00	– Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	KG	2,5	A
		– Caucho natural en otras formas:			
	4001.22.00	– – Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	KG	2,5	A

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	4001.29.00	-- Los demás	KG	2,5	A
	4001.30.00	– Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	KG	2,5	A
40.02		Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras			
		– Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):			
	4002.11.00	-- Látex	KG	2,5	A
	4002.19.00	-- Los demás	KG	2,5	A
	4002.39.00	-- Los demás	KG	2,5	A
	4002.41.00	-- Látex	KG	2,5	A
	4002.49.00	-- Los demás	KG	2,5	A
	4002.99.00	-- Los demás	KG	2,5	A
40.03	4003.00.00	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras	KG	2,5	A
40.04	4004.00.00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos	KG	2,5	A
40.05		Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras			
	4005.10.00	– Caucho con adición de negro de humo o de sílice	KG	2,5	A
	4005.20.00	– Disoluciones; dispersiones (excepto las de la subpartida 4005.10)	KG	2,5	A
	4005.91.00	-- Placas, hojas y tiras	KG	2,5	A
	4005.99.00	-- Los demás	KG	2,5	A
40.06		Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar			
	4006.10.00	– Perfiles para recauchutar	KG	7,5	B21
	4006.90.00	– Los demás	KG	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
40.07	4007.00.00	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado	KG	7,5	B21
40.08		Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer			
		– De caucho celular			
	4008.11.00	-- Placas, hojas y tiras	KG	7,5	A
	4008.19.00	-- Los demás	KG	7,5	A
	4008.21.00	-- Placas, hojas y tiras	M ²	7,5	A
	4008.29.00	-- Los demás	KG	7,5	A
40.09		Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios [por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)]			
		– Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:			
	4009.11.00	-- Sin accesorios	KG	7,5	B21
	4009.12.00	-- Con accesorios	KG	7,5	B21
		– Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal			
	4009.21.00	-- Sin accesorios	KG	7,5	B21
	4009.22.00	-- Con accesorios	KG	7,5	B21
	4009.31.00	-- Sin accesorios	KG	7,5	B21
	4009.32.00	-- Con accesorios	KG	7,5	B21
	4009.41.00	-- Sin accesorios	KG	7,5	B21
	4009.42.00	-- Con accesorios	KG	7,5	B21
40.10		Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado			
		– Correas transportadoras:			
	4010.11.00	-- Reforzadas solamente con metal	KG	7,5	B21
	4010.12.00	-- Reforzadas solamente con materia textil	KG	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	4010.19.00	-- Las demás	KG	7,5	B21
		– Correas de transmisión			
	4010.31.00	-- Correas de transmisión, sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	KG	7,5	B21
	4010.32.00	-- Correas de transmisión, sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	KG	7,5	B21
	4010.33.00	-- Correas de transmisión, sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	KG	7,5	B21
	4010.34.00	-- Correas de transmisión, sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	KG	7,5	B21
	4010.35.00	-- Correas de transmisión, sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	KG	7,5	B21
	4010.36.00	-- Correas de transmisión, sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	KG	7,5	B21
	4010.39.00	-- Las demás	KG	7,5	B21
40.11		Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho			
	4011.10.00	– De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras	P/ST	20	B1
	4011.20.00	– De los tipos utilizados en autobuses o camiones	P/ST	20	B1
	4011.30.00	– De los tipos utilizados en aeronaves	P/ST	7,5	B21
	4011.40.00	– De los tipos utilizados en motocicletas	P/ST	20	B1
	4011.50.00	– De los tipos utilizados en bicicletas	P/ST	20	B1
		– Los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:			
	4011.61.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	P/ST	20	B1
	4011.62.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	P/ST	20	B1
	4011.63.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	P/ST	20	B1

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	4011.69.00	-- Los demás	P/ST	20	B1
	4011.92.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	P/ST	20	B1
	4011.93.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	P/ST	20	B1
	4011.94.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	P/ST	20	B1
	4011.99.00	-- Los demás	P/ST	20	C1
40.13		Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas)			
	4013.20.00	-- De los tipos utilizados en bicicletas	P/ST	20	B1
40.14		Artículos de higiene o de farmacia, comprendidas las tetinas, de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido			
	4014.10.00	-- Preservativos	KG	0	A
	4014.90.00	-- Los demás	KG	2,5	A
40.15		Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer			
		-- Guantes, mitones y manoplas:	PA	0	A
	4015.11.00	-- Para cirugía	PA	7,5	B21
	4015.19.00	-- Los demás	KG	7,5	B21
	4015.90.00	-- Los demás			
40.16		Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer			
	4016.10.00	-- De caucho celular	KG	20	B1
	4016.91.00	-- Revestimientos para el suelo y alfombras	KG	7,5	B21
	4016.92.00	-- Gomas de borrar	KG	0	A
	4016.93.00	-- Juntas o empaquetaduras	KG	7,5	B21
	4016.94.00	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	KG	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	4016.95.00	-- Los demás artículos inflables	KG	20	B1
	4016.99.00	-- Las demás	KG	20	B1
40.17		Caucho endurecido (por ejemplo, ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido			
	4017.00.10	– En masa o en bloques, placas, hojas, tiras, perfiles o tubos	KG	7,5	B21
	4017.00.20	– Desechos, polvo y desperdicios de caucho endurecido	KG	2,5	A
	4017.00.30	-- Piezas para los artículos de las partidas de los capítulos 90 y 91 de la sección XVII	KG	7,5	B21
	4017.00.90	– Las demás manufacturas	KG	20	B1
41.01		Cueros y pieles en bruto, de bovino, incluido el búfalo, o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos			
	4101.20.00	– Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	KG	2,5	A
	4101.50.00	– Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg	KG	2,5	A
41.03		Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las notas 1 b) o 1 c) de este capítulo			
	4103.90.00	– Los demás	KG	2,5	A
41.04		Cueros y pieles curtidos o <i>crust</i> , de bovino, incluido el búfalo, o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación			
		– En estado húmedo, incluido el <i>wet blue</i> :			
	4104.19.00	-- Los demás	M ²	7,5	B21
41.07		Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 41.14)			
		– Cueros y pieles enteros			
	4107.11.00	-- Plena flor sin dividir	M ²	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	4107.99.00	– Los demás	M²	7,5	B21
41.12	4112.00.00	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 41.14)	M²	7,5	B21
41.13		Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados y cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso divididos (excepto los de la partida 41.14)			
	4113.90.00	– Los demás	M²	7,5	B21
41.14		Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al aceite; cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados			
	4114.10.00	– Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al aceite	M²	7,5	B21
41.15		Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero			
	4115.10.00	– Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	M²	7,5	B21
42.01	4201.00.00	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales, incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares, de cualquier materia	KG	20	B1
42.02		Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel			
		– Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:			
	4202.11.00	– Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	P/ST	20	B1
	4202.12.00	– Con la superficie exterior de plástico o de materia textil	P/ST	20	B1
	4202.19.00	– Los demás	P/ST	20	B1

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	4202.21.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	P/ST	20	B1
	4202.22.00	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil	P/ST	20	B1
	4202.29.00	-- Los demás	P/ST	20	B1
	4202.31.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	P/ST	20	B1
	4202.32.00	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil	P/ST	20	B1
	4202.39.00	-- Los demás	P/ST	20	B1
	4202.91.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	P/ST	20	B1
	4202.92.00	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil	P/ST	20	B1
	4202.99.00	-- Los demás	P/ST	20	B1
42.03		Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado			
	4203.10.00	– Prendas de vestir	KG	20	B1
	4203.21.00	-- Diseñadas especialmente para la práctica del deporte	PA	7,5	B21
	4203.29.00	-- Las demás	PA	20	B1
	4203.30.00	– Cintos, cinturones y bandoleras	KG	20	B1
	4203.40.00	– Los demás complementos (accesorios) de vestir	KG	20	B1
42.05	4205.00.00	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado	KG	20	B1
42.06	4206.00.00	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones	KG	20	B1
43.02		Peletería curtida o adobada, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, incluso ensamblada (sin otras materias) (excepto la de la partida 43.03)			
		– Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:			
	4302.19.00	-- Las demás	P/ST	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	4302.20.00	– Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	KG	7,5	B21
43.03		Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería			
	4303.90.00	– Los demás	KG	20	B1
43.04	4304.00.00	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial	KG	20	B1
44.01		Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, «pellets» o formas similares			
	4401.10.00	– Leña, en cualquier forma	KG	2,5	A
	4401.30.00	– Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, pellets o formas similares	KG	2,5	A
44.02		Carbón vegetal, comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos, incluso aglomerado			
	4402.10.00	– De bambú	KG	2,5	A
	4402.90.00	Carbón vegetal, comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos, incluso aglomerado	KG	2,5	A
44.03		Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o es-cuadrada			
	4403.10.00	– Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	M ³	2,5	A
	4403.20.00	– Las demás, de coníferas	M ³	2,5	A
	4403.41.00	– – Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	M ³	2,5	A
	4403.49.00	– – Las demás	M ³	2,5	A
	4403.91.00	– – De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus</i> spp.)	M ³	2,5	A
	4403.99.00	– – Las demás	M ³	2,5	A
44.04		Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tor-near, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, para-guas, mangos de herramientas o similares; madera en tabli-las, láminas, cintas o similares			
	4404.10.00	– De coníferas	KG	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	4404.20.00	– Distinta de la de coníferas	KG	7,5	B21
44.06		Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares			
	4406.90.00	– Las demás	M ³	7,5	B21
44.07		Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm:			
	4407.10.00	– De coníferas	M ³	7,5	B21
	4407.21.00	– – Caoba (<i>Swietenia</i> spp.)	M ³	7,5	B21
	4407.22.00	– – Virola, Imbuya y Balsa	M ³	7,5	B21
	4407.25.00	– – Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	M ³	7,5	B21
	4407.27.00	– – Sapelli	M ³	7,5	B21
	4407.28.00	– – Iroko	M ³	7,5	B21
	4407.29.00	– – Las demás	M ³	7,5	B21
	4407.91.00	– – De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus</i> spp.)	M ³	7,5	B21
	4407.93.00	– – De arce (<i>Acer</i> spp.)	M ³	7,5	B21
	4407.94.00	– – De cerezo (<i>Prunus</i> spp.)	M ³	7,5	B21
	4407.95.00	– – De fresno (<i>Fraxinus</i> spp.)	M ³	7,5	B21
	4407.99.00	– – Las demás	M ³	7,5	B21
44.08		Hojas para chapado, incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada, para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm			
	4408.10.00	– De coníferas	M ³	7,5	B21
	4408.31.00	– – Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	M ³	7,5	B21
	4408.39.00	– – Las demás	M ³	7,5	B21
	4408.90.00	– Las demás	M ³	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
44.09		Madera, incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar, perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos			
	4409.10.00	– De coníferas	M ³	7,5	B21
	4409.21.00	– – De bambú	M ³	7,5	B21
	4409.29.00	– – Las demás	M ³	7,5	B21
44.10		Tableros de partículas, tableros llamados «oriented strand board» (OSB) y tableros similares (por ejemplo: los llamados «waferboard»), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos			
		– De madera			
	4410.11.00	– – Tableros de partículas	M ³	7,5	B21
	4410.12.00	– – Tableros llamados «oriented strand board» (OSB)	M ³	7,5	B21
	4410.19.00	– – Los demás	M ³	7,5	B21
	4410.90.00	– Los demás	M ³	7,5	B21
44.11		Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos			
		– Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»):			
	4411.12.00	– – De espesor inferior o igual a 5 mm	M ²	7,5	B21
	4411.13.00	– – De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	M ²	7,5	B21
	4411.14.00	– – De espesor superior a 9 mm	M ²	7,5	B21
		– Los demás			
	4411.92.00	– – De densidad superior a 0,8 g/cm ³	M ²	7,5	B21
	4411.93.00	– – De densidad superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³	M ²	7,5	B21
	4411.94.00	– – De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm ³	M ²	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
44.12		Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar			
	4412.10.00	– De bambú	M ³	7,5	B21
		– Las demás maderas contrachapadas o chapadas, constituidas exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm			
	4412.31.00	– – Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo del arancel aduanero de Mozambique	M ³	7,5	B21
	4412.39.00	– – Las demás	M ³	7,5	B21
	4412.94.00	– – Tableros denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard»	M ³	7,5	B21
	4412.99.00	– – Las demás	M ³	7,5	B21
44.13	4413.00.00	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles	KG	7,5	B21
44.14	4414.00.00	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares	KG	20	B1
44.15		Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera			
	4415.10.00	– – Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	KG	7,5	B21
	4415.20.00	– Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	KG	7,5	A
44.16	4416.00.00	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas	KG	7,5	B21
44.17	4417.00.00	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera	KG	7,5	B21
44.18		Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas (<i>shingles</i> y <i>shakes</i>), de madera			
	4418.10.00	– Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	KG	7,5	B21
	4418.20.00	– Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	KG	7,5	B21
	4418.40.00	– Encofrados para hormigón	KG	7,5	B21
	4418.50.00	– Tablillas para cubierta de tejados o fachadas (<i>shingles</i> y <i>shakes</i>)	KG	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	4418.60.00	– Postes y vigas	KG	7,5	B21
		– Tableros ensamblados para revestimiento de suelo			
	4418.71.00	– – Para suelos en mosaico	KG	7,5	B21
	4418.72.00	– – Los demás, multicapas	KG	7,5	B21
	4418.79.00	– Los demás	KG	7,5	B21
44.19	4419.00.00	Artículos de mesa o de cocina, de madera	KG	20	B1
44.20		Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94			
	4420.10.00	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	KG	20	B1
	4420.90.00	– Los demás	M ³	20	B1
44.21		Las demás manufacturas de madera			
	4421.10.00	– Perchas para prendas de vestir	P/ST	20	B1
	4421.90.10	– – Palillos para fósforos	KG	7,5	B21
	4421.90.20	– – Bases para escobas, cepillos y fregonas de plástico	KG	7,5	B21
	4421.90.90	– – Las demás	KG	20	B1
45.02	4502.00.00	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares, incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones	KG	7,5	B21
45.03		Manufacturas de corcho natural			
	4503.10.00	– Tapones	KG	7,5	B21
	4503.90.00	– Las demás	KG	7,5	B21
45.04		Corcho aglomerado, incluso con aglutinante, y manufacturas de corcho aglomerado			
	4504.10.00	– Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	KG	7,5	B21
	4504.90.00	– Los demás	KG	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
46.01		Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras y cañizos)			
		– Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal:			
	4601.21.00	– – De bambú	KG	20	B1
	4601.22.00	– – De roten (ratán)	KG	20	B1
	4601.29.00	– – Los demás	KG	20	B1
	4601.99.00	– – Los demás	KG	20	B1
46.02		Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01; manufacturas de esponja vegetal (paste o lufa)			
		– De materia vegetal			
	4602.11.00	– – De bambú	KG	20	B1
	4602.12.00	– – De roten (ratán)	KG	20	B1
	4602.19.00	– Los demás	KG	20	B1
47.06		– Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas			
	4706.30.00	– Las demás, de bambú	KG	7,5	B21
		– Las demás:			
	4706.93.00	– – Semiquímicas	KG	7,5	B21
47.07		Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)			
	4707.10.00	– Papel o cartón Kraft crudo o de papel o cartón corrugado	KG	7,5	B21
	4707.30.00	– Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	KG	7,5	B21
	4707.90.00	– Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	KG	7,5	B21
48.01	4801.00.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas	KG	2,5	A

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
48.02		Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 48.01 o 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)			
	4802.10.00	– Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	KG	2,5	A
	4802.20.00	– Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	KG	2,5	A
	4802.40.00	– Papel soporte para papeles de decorar paredes	KG	2,5	A
	4802.54.00	– – De peso inferior a 40 g/m ²	KG	2,5	A
	4802.55.00	– – De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en bobinas (rollos)	KG	2,5	A
	4802.56.00	– – De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	KG	2,5	A
	4802.57.00	– – Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	KG	2,5	A
	4802.58.00	– – De peso superior a 150 g/m ²	KG	2,5	A
	4802.61.00	– – En bobinas (rollos)	KG	2,5	A
	4802.62.00	– – En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	KG	2,5	A
	4802.69.00	– – Los demás	KG	2,5	A
48.03	4803.00.00	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados (<i>crepés</i>), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas	KG	2,5	A
48.04		Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto el de las partidas 48.02 o 48.03)			
		– Papel y cartón para caras (cubiertas) (<i>Kraftliner</i>):			
	4804.11.00	– – Crudos	KG	2,5	A

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	4804.19.00	-- Los demás	KG	2,5	A
		– Papel Kraft para sacos (bolsas):			
	4804.29.00	-- Los demás	KG	2,5	A
		– Los demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m ²			
	4804.31.00	-- Crudos	KG	2,5	A
	4804.39.00	-- Los demás	KG	2,5	A
	4804.41.00	-- Crudos	KG	2,5	A
	4804.49.00	-- Los demás	KG	2,5	A
	4804.59.00	-- Los demás	KG	7,5	B21
48.05		Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la nota 3 de este capítulo del arancel aduanero de Mozambique			
		– Papel para acanalar			
	4805.11.00	-- Papel semiquímico para acanalar	KG	2,5	A
	4805.19.00	-- Los demás	KG	7,5	B21
	4805.30.00	– Papel sulfito para envolver	KG	7,5	A
	4805.40.00	– Papel y cartón filtro	KG	7,5	B21
	4805.50.00	– Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana	KG	7,5	B21
	4805.92.00	– De peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ²	KG	7,5	B21
	4805.93.00	– De peso superior o igual a 225 g/m ²	KG	7,5	B21
48.06		Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas			
	4806.10.00	– Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	KG	20	B1
	4806.20.00	– Papel resistente a las grasas (<i>greaseproof</i>)	KG	20	B1
	4806.30.00	– Papel vegetal (papel calco)	KG	20	B1

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	4806.40.00	– Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	KG	20	B1
48.07	4807.00.00	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas	KG	7,5	B21
48.08		Papel y cartón corrugados, incluso revestidos por encolado, rizados (<i>crepés</i>), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03)			
	4808.10.00	– Papel y cartón corrugados, incluso perforados	KG	7,5	B21
	4808.20.00	– Papel Kraft para sacos (bolsas): rizado (<i>crepé</i>) o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	KG	7,5	B21
	4808.30.00	– Los demás papeles Kraft rizados (<i>crepé</i>) o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	KG	7,5	B21
	4808.90.00	– Los demás	KG	7,5	B21
48.09		Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir, incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo (<i>stencils</i>) o para planchas offset, incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas			
	4809.20.00	– Papel autocopia	KG	20	B1
	4809.90.00	– Los demás	KG	20	B1
48.10		Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño			
		– Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:			
	4810.13.00	– – En bobinas (rollos)	KG	7,5	B21
	4810.14.00	– – En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	KG	7,5	B21
	4810.19.00	– – Los demás	KG	20	B1
	4810.22.00	– – Papel estucado o cuché ligero (liviano) («L. W. C.»)	KG	20	B1

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	4810.29.00	-- Los demás	KG	20	B1
	4810.31.00	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m ²	KG	7,5	B21
	4810.39.00	-- Los demás	KG	20	B1
	4810.99.00	-- Los demás	KG	20	B1
48.11		Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.			
	4811.10.00	– Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados	KG	7,5	B21
		– Papel y cartón engomados o adhesivos:			
	4811.41.00	-- Autoadhesivos	KG	7,5	B21
	4811.49.00	-- Los demás	KG	20	B1
		– Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):			
	4811.51.00	-- Blanqueados, de peso superior a 150 g/m ²	KG	7,5	B21
	4811.59.00	--- Los demás	KG	20	B1
	4811.60.00	– Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	KG	7,5	B21
	4811.90.00	– Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	KG	7,5	B21
48.12	4812.00.00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel	KG	7,5	B21
48.13		Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos			
	4813.20.00	– En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	KG	7,5	B21
	4813.90.00	– Los demás	KG	7,5	B21
48.14		Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras			
	4814.10.00	– Papel granito («ingrain»)	KG	20	B1

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	4814.20.00	– Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	KG	20	B1
	4814.90.00	– Los demás	KG	20	B1
48.16		Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 48.09), clisés de mimeógrafo («stencils») completos y planchas off-set, de papel, incluso acondicionados en cajas			
	4816.20.00	– Papel autocopia	KG	20	B1
	4816.90.00	– Los demás	KG	20	B1
48.17		Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia			
	4817.10.00	– Sobres	KG	20	B1
	4817.20.00	– Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	KG	20	B1
	4817.30.00	– Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	KG	20	B1
48.18		Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa			
	4818.10.00	– Papel higiénico	KG	20	B1
	4818.20.00	– Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	KG	20	B1
	4818.30.00	– Manteles y servilletas	KG	20	B1
	4818.40.00	– Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos similares	KG	20	A
	4818.50.00	– Prendas y complementos (accesorios), de vestir	KG	20	B1
	4818.90.00	– Los demás	KG	20	B1
48.19		Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares			
	4819.10.00	– Cajas de papel o cartón corrugado	KG	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	4819.20.00	– Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corruugar	KG	7,5	B21
	4819.30.00	– Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	KG	7,5	B21
	4819.40.00	– Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	KG	7,5	B21
	4819.50.00	– Los demás envases, incluidas las fundas para discos	KG	7,5	B21
	4819.60.00	– Cartonajes de oficina, tienda o similares	KG	7,5	B21
48.20		Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques, memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón			
	4820.10.00	– Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	KG	7,5	B21
	4820.20.00	– Cuadernos	KG	7,5	B21
	4820.30.00	– Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	KG	7,5	B21
	4820.40.00	– Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico)	KG	7,5	B21
	4820.50.00	– Álbumes para muestras o para colecciones	KG	7,5	B21
	4820.90.00	– Los demás	KG	7,5	B21
48.21		Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas			
	4821.10.00	– Impresas	KG	7,5	B21
	4821.90.00	– Las demás	KG	7,5	B21
48.22		Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos			
	4822.10.00	– De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	KG	7,5	B21
	4822.90.00	– Los demás	KG	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
48.23		Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa			
	4823.20.00	– Papel y cartón filtro	KG	20	B1
	4823.40.00	– Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	KG	20	B1
	4823.61.00	– – De bambú	KG	20	B1
	4823.69.00	– – Los demás	KG	20	B1
	4823.70.00	– Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	KG	20	B1
	4823.90.00	– Los demás	KG	20	B1
49.01		Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas			
	4901.10.00	– En hojas sueltas, incluso plegadas	KG	0	A
		– Los demás:			
	4901.91.00	– – Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	KG	0	A
	4901.99.00	– – Los demás	KG	0	A
49.02		Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad			
	4902.10.00	– Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	KG	2,5	A
	4902.90.00	– Los demás	KG	2,5	A
49.03	4903.00.00	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños	KG	2,5	A
49.04	4904.00.00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada	KG	2,5	A
49.05		Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos			
	4905.10.00	– Esferas	KG	0	A
	4905.91.00	– – En forma de libros o folletos	KG	0	A
	4905.99.00	– – Las demás	KG	0	A

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
49.06	4906.00.00	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados	KG	2,5	A
49.07	4907.00.00	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares	KG	2,5	A
49.08		Calcomanías de cualquier clase			
	4908.10.00	– Calcomanías vitrificables	KG	20	B1
	4908.90.00	– Las demás	KG	20	B1
49.09	4909.00.00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres	KG	20	B1
49.10	4910.00.00	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario	KG	20	B1
49.11		Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías			
	4911.10.00	– Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	KG	20	B1
	4911.91.00	– – Estampas, grabados y fotografías	KG	20	B1
	4911.99.00	– – Los demás	KG	20	B1
50.06	5006.00.00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»)	KG	20	B1
50.07		Tejidos de seda o de desperdicios de seda.			
	5007.90.00	– Los demás tejidos	M ²	20	B1
51.03		Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados (excepto las hilachas)			
	5103.20.00	– Los demás desperdicios de lana o pelo fino	KG	2,5	A
51.09		Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor			
	5109.90.00	– Los demás	KG	20	B1

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
51.12		Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado			
	5112.90.00	– Los demás	M ²	20	B1
53.01		Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas			
	5301.30.00	– Estopas y desperdicios de lino	KG	2,5	A
53.03		Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas			
	5303.10.00	– Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	KG	2,5	A
	5303.90.00	– Los demás	KG	2,5	A
53.05	5305.00.00	Coco, abacá [cáñamo de manila (<i>Musa textilis Nee</i>)], ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas	KG	2,5	A
53.06		Hilados de lino			
	5306.10.00	– Sencillos	KG	7,5	B21
	5306.20.00	– Retorcidos o cableados	KG	7,5	B21
53.07		Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03			
	5307.10.00	– Sencillos	KG	7,5	B21
	5307.20.00	– Retorcidos o cableados	KG	7,5	B21
53.08		Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel			
	5308.90.00	– Los demás	KG	7,5	B21
53.09		Tejidos de lino			
		– Con un contenido de lino superior o igual al 85 % en peso			
	5309.29.00	– – Los demás	M ²	20	B1
53.10		Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03			
	5310.10.00	– Crudos	M ²	20	B1
	5310.90.00	– Los demás	M ²	20	B1

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
54.01		Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor			
	5401.10.00	– De filamentos sintéticos	KG	20	B1
	5401.20.00	– De filamentos artificiales	KG	20	B1
54.02		Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex			
		– Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas			
	5402.11.00	-- De aramidas	KG	20	B21
	5402.19.00	– Los demás	KG	0	B21
	5402.20.00	– Hilados de alta tenacidad de poliésteres	KG	0	B21
	5402.31.00	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	KG	0	B21
	5402.32.00	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	KG	0	B21
	5402.33.00	-- De poliésteres	KG	0	B21
	5402.34.00	-- De polipropileno	KG	0	B21
	5402.39.00	-- Los demás	KG	0	B21
	5402.41.00	-- De nailon o demás poliamidas	KG	0	B21
	5402.44.00	-- De elastómeros	KG	0	B21
	5402.45.00	-- Los demás, de nailon o demás poliamidas	KG	0	B21
	5402.48.00	-- Los demás, de polipropileno	KG	0	B21
	5402.49.00	-- Los demás	KG	0	B21
	5402.51.00	-- De nailon o demás poliamidas	KG	0	B21
	5402.61.00	-- De nailon o demás poliamidas	KG	0	B21
	5402.69.00	-- Los demás	KG	0	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
54.03		Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex			
	5403.20.00	– Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	KG	0	B21
	5403.31.00	– – De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	KG	0	B21
	5403.32.00	– – De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	KG	0	B21
	5403.33.00	– – De acetato de celulosa	KG	0	B21
	5403.39.00	– – Los demás	KG	0	B21
		– Los demás hilados retorcidos o cableados			
	5403.41.00	– – De rayón viscosa	KG	0	B21
	5403.42.00	– – De acetato de celulosa	KG	0	B21
	5403.49.00	– – Los demás	KG	0	B21
54.04		Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm			
		– Monofilamentos			
	5404.11.00	– – De elastómeros	KG	0	A
	5404.12.00	– – Los demás, de polipropileno	KG	0	A
	5404.19.00	– – Los demás	KG	0	A
	5404.90.00	– Los demás	KG	0	A
54.05	5405.00.00	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm	KG	0	B21
54.06	5406.00.00	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor	KG	20	B1
54.07		Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04			
	5407.10.00	– Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	M ²	20	B1

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	5407.20.00	– Tejidos fabricados con tiras o formas similares	M ²	20	B1
	5407.41.00	– – Crudos o blanqueados	M ²	20	B1
	5407.42.10	– – – Mosquiteros	M ²	0	A
	5407.42.90	– – – Los demás	M ²	20	B1
	5407.44.00	– – Estampados	M ²	20	B1
	5407.52.00	– – Teñidos	M ²	20	B1
	5407.53.00	– – Con hilados de distintos colores	M ²	20	B1
	5407.54.00	– – Estampados	M ²	20	B1
	5407.69.00	– – Los demás	M ²	20	B1
	5407.71.00	– – Crudos o blanqueados	M ²	20	B1
	5407.72.00	– – Teñidos	M ²	20	B1
	5407.73.00	– – Con hilados de distintos colores	M ²	20	B1
	5407.74.00	– – Estampados	M ²	20	B1
	5407.81.00	– – Crudos o blanqueados	M ²	20	B1
	5407.82.00	– – Teñidos	M ²	20	B1
	5407.83.00	– – Con hilados de distintos colores	M ²	20	B1
	5407.84.00	– – Estampados	M ²	20	B1
	5407.93.00	– – Con hilados de distintos colores	M ²	20	B1
	5407.94.00	– – Estampados	M ²	20	B1
54.08		Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 54.05			
	5408.10.00	– Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	M ²	20	B1
	5408.34.00	– – Estampados	M ²	20	B1
55.01		Cables de filamentos sintéticos			
	5501.10.00	– De nailon o demás poliamidas	KG	7,5	B21
	5501.20.00	– De poliésteres	KG	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	5501.40.00	– – De polipropileno	KG	7,5	B21
	5501.90.00	– Los demás	KG	7,5	B21
55.02	5502.00.00	Cables de filamentos artificiales	KG	7,5	B21
55.03		Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura			
		– De nailon o demás poliamidas:			
	5503.11.00	– – De aramidas	KG	2,5	A
	5503.19.00	– Las demás	KG	2,5	A
	5503.30.00	– Acrílicas o modacrílicas	KG	2,5	A
	5503.90.00	– Las demás	KG	2,5	A
55.04		Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura			
	5504.90.00	– Las demás	KG	2,5	A
55.05		Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales, incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas			
	5505.10.00	– De fibras sintéticas	KG	2,5	A
	5505.20.00	– De fibras artificiales	KG	2,5	A
55.06		Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura			
	5506.10.00	– De nailon o demás poliamidas	KG	2,5	A
	5506.90.00	– Las demás	KG	2,5	A
55.07	5507.00.00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	KG	2,5	A
55.08		Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor			
	5508.10.00	– De fibras sintéticas discontinuas	KG	20	B1
	5508.20.00	– De fibras artificiales discontinuas	KG	20	B1
55.09		Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor			
		– Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:			
	5509.11.00	– – Sencillos	KG	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	5509.32.00	-- Retorcidos o cableados	KG	7,5	B21
	5509.42.00	-- Retorcidos o cableados	KG	7,5	B21
	5509.51.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	KG	7,5	B21
55.10		Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor			
		– Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso			
	5510.20.00	– Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	KG	7,5	B21
	5510.30.00	– Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	KG	7,5	B21
	5510.90.00	– Los demás hilados	KG	7,5	B21
55.11		Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor			
	5511.10.00	– De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	KG	20	B1
55.12		Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso			
		– Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso			
	5512.11.00	-- Crudos o blanqueados	M ²	20	B1
	5512.19.00	-- Los demás	M ²	20	B1
	5512.29.00	-- Los demás	M ²	20	B1
		– Los demás:			
	5512.99.00	-- Los demás	M ²	20	B1
55.13		Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m ²			
		– Crudos o blanqueados			
	5513.19.00	-- Los demás tejidos	M ²	20	B1

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	5513.21.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	M ²	20	B1
	5513.29.00	-- Los demás tejidos	M ²	20	B1
	5513.49.00	-- Los demás tejidos	M ²	20	B1
55.14		Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m ²			
		– Crudos o blanqueados			
	5514.19.00	-- Los demás tejidos	M ²	20	B1
	5514.29.00	-- Los demás tejidos	M ²	20	B1
	5514.30.00	– Con hilados de distintos colores	M ²	20	B1
	5514.49.00	-- Los demás tejidos	M ²	20	B1
55.15		Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas			
		– De fibras discontinuas de poliéster:			
	5515.19.00	-- Los demás	M ²	20	B1
	5515.29.00	-- Los demás	M ²	20	B1
	5515.99.00	-- Los demás	M ²	20	B1
55.16		Tejidos de fibras artificiales discontinuas			
		– Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:			
	5516.44.00	-- Estampados	M ²	20	B1
56.01		Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil			
	5601.10.00	– Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos similares, de guata	KG	2,5	A
	5601.21.00	-- De algodón	KG	7,5	B21
	5601.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	KG	7,5	B21
	5601.29.00	-- Los demás	KG	7,5	B21
	5601.30.00	– Tundizno, nudos y motas de materia textil	KG	20	B1

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
56.02		Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado			
	5602.10.00	– Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	M ²	7,5	B21
	5602.29.00	– – De las demás materias textiles	M ²	7,5	B21
	5602.90.00	– Los demás	M ²	7,5	B21
56.03		Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada			
		– De filamentos sintéticos o artificiales:			
	5603.11.00	– – De peso inferior o igual a 25 g/m ²	M ²	7,5	B21
	5603.12.00	– – – De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ²	M ²	7,5	B21
	5603.13.00	– – – De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	M ²	7,5	B21
	5603.14.00	– – De peso superior a 150 g/m ²	M ²	7,5	B21
	5603.94.00	– – De peso superior a 150 g/m ²	M ²	7,5	B21
56.04		Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados de textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico			
	5604.10.00	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	KG	7,5	B21
	5604.90.00	– Los demás	KG	7,5	B21
56.05	5605.00.00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal	KG	7,5	B21
56.06	5606.00.00	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»	KG	7,5	B21
56.07		Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico			
		– De sisal o demás fibras textiles del género <i>Agave</i> :			
	5607.21.00	– – Cordeles para atar o engavillar	KG	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	5607.29.00	-- Los demás	KG	7,5	B21
	5607.41.00	-- Cordeles para atar o engavillar	KG	2,5	A
	5607.49.10	--- Cuerdas de nailon, de polietileno o propileno de longitud superior o igual a 6 mm.	KG	2,5	A
	5607.49.90	-- Los demás	KG	2,5	A
	5607.50.00	- De las demás fibras sintéticas	KG	2,5	A
	5607.90.00	- Los demás	KG	7,5	B21
56.08		Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil			
		- De materia textil sintética o artificial:			
	5608.11.00	-- Redes confeccionadas para la pesca	KG	2,5	A
	5608.19.00	-- Las demás	KG	7,5	B21
	5608.90.00	- Las demás	KG	7,5	B21
56.09	5609.00.00	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte	KG	7,5	B21
57.01		Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas			
	5701.10.00	- De lana o pelo fino	M ²	20	B1
	5701.90.00	- De las demás materias textiles	M ²	20	B1
57.02		Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos (excepto los de mechón insertado y los flocados), aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «kelim» o «kilim», «schumacks» o «soumak», «karamanie» y alfombras similares tejidas a mano			
	5702.10.00	- Alfombras llamadas «kelim» o «kilim», «schumacks» o «soumak», «karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	M ²	20	B1
	5702.20.00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	M ²	20	B1
	5702.39.00	-- De las demás materias textiles	M ²	20	B1
	5702.42.00	-- De materia textil sintética o artificial:	M ²	20	B1
	5702.49.00	-- De las demás materias textiles	M ²	20	B1

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	5702.50.00	– Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	M ²	20	B1
		– Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:			
	5702.92.00	– – De materia textil sintética o artificial:	M ²	20	B1
	5702.99.00	– – De las demás materias textiles	M ²	20	B1
57.03		Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados			
	5703.10.00	– De lana o pelo fino	M ²	20	B1
	5703.20.00	– De nailon o de otras poliamidas	M ²	20	B1
	5703.30.00	– De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	M ²	20	B1
	5703.90.00	– De las demás materias textiles	M ²	20	B1
57.04		Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro (excepto los de mechón insertado y los flocados), incluso confeccionados			
	5704.10.00	– De superficie inferior o igual a 0,3 m ²	M ²	20	B1
	5704.90.00	– Los demás	M ²	20	B1
57.05	5705.00.00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados	M ²	20	B1
58.01		Terciopelo y felpa (excepto los de punto), y tejidos de chenilla (excepto los productos de las partidas 58.02 o 58.06)			
	5801.23.00	– – Los demás terciopelos y felpas por trama	M ²	20	B1
	5801.90.00	– De las demás materias textiles	M ²	20	B1
58.02		Tejidos con bucles del tipo toalla (excepto los productos de la partida 58.06); superficies textiles con mechón insertado (excepto los productos de la partida 57.03)			
		– Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón			
	5802.19.00	– – Los demás	M ²	20	B1
	5802.20.00	– Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	M ²	20	B1

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
58.03	5803.00.00	Tejidos de gasa de vuelta (excepto los productos de la partida 58.06)	M ²	20	B1
58.04		Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones (excepto los productos de las partidas 60.02 a 60.06)			
	5804.10.00	– Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	KG	20	B1
	5804.21.00	– – De fibras sintéticas o artificiales	KG	20	B1
	5804.29.00	– – De las demás materias textiles	KG	20	B1
	5804.30.00	– Encajes hechos a mano	KG	20	B1
58.05	5805.00.00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de <i>petit point</i> , de punto de cruz), incluso confeccionadas	KG	20	B1
58.06		Cintas (excepto los artículos de la partida 58.07); cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados			
	5806.20.00	– Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	KG	20	B1
	5806.31.00	– – De algodón	KG	20	B1
	5806.32.00	– – De fibras sintéticas o artificiales	KG	20	B1
	5806.39.00	– – De las demás materias textiles	KG	20	B1
	5806.40.00	– Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	KG	20	B1
58.07		Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, en cintas o recortados, sin bordar			
	5807.10.00	– Tejidos	KG	20	B1
	5807.90.00	– Los demás	KG	20	B1
58.08		Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar (excepto los de punto); bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares			
	5808.90.00	– Los demás	KG	20	B1

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
58.09	5809.00.00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	KG	20	B1
58.10		Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones			
	5810.92.00	– – De fibras sintéticas o artificiales	KG	20	B1
	5810.99.00	– – De las demás materias textiles	KG	20	B1
58.11	5811.00.00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otra forma de sujeción (excepto los bordados de la partida 58.10)	M²	20	B1
59.01		Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería			
	5901.10.00	– Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	M²	7,5	B21
	5901.90.00	– Los demás	M²	7,5	B21
59.02		Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa			
	5902.10.00	– De nailon o demás poliamidas	M²	2,5	A
	5902.90.00	– Las demás	M²	2,5	A
59.03		Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excepto las de la partida 59.02)			
	5903.10.00	– Con poli(cloruro de vinilo)	M²	7,5	B21
	5903.20.00	– Con poliuretano	M²	7,5	B21
	5903.90.00	– Las demás	M²	7,5	B21
59.05	5905.00.00	Revestimientos de materia textil para paredes	KG	20	B1
59.06		Telas cauchutadas (excepto las de la partida 59.02)			
	5906.10.00	– Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	M²	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	5906.99.00	– – Las demás	M²	7,5	B21
59.07	5907.00.00	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	KG	7,5	B21
59.08	5908.00.00	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados	KG	7,5	B21
59.09	5909.00.00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias	KG	7,5	A
59.10	5910.00.00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia	KG	7,5	B21
59.11		Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la nota 7 de este capítulo del arancel aduanero de Mozambique			
	5911.10.00	– Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	KG	7,5	B21
	5911.20.00	– Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	KG	7,5	B21
	5911.40.00	– Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	KG	7,5	B21
	5911.90.00	– Los demás	KG	7,5	B21
60.01		Terciopelo, felpa, incluidos los tejidos de punto «de pelo largo», y tejidos con bucles, de punto			
	6001.10.00	– Tejidos «de pelo largo»	KG	20	B1
	6001.22.00	– – De fibras sintéticas o artificiales	KG	20	B1
	6001.29.00	– – De las demás materias textiles	KG	20	B1
	6001.91.00	– – De algodón	KG	20	B1
	6001.99.00	– – De las demás materias textiles	KG	20	B1

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
60.02		Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso (excepto los de la partida 60.01)			
	6002.90.00	– Los demás	KG	20	B1
60.03		Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, (excepto los de las partidas 60.01 o 60.02)			
	6003.10.00	– De lana o pelo fino	KG	20	B1
	6003.20.00	– De algodón	KG	20	B1
60.04		Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso (excepto los de la partida 60.01)			
	6004.90.00	– Los demás	KG	20	B1
60.05		Tejidos de punto por urdimbre, incluidos los obtenidos en telares de pasamanería (excepto los de las partidas 60.01 a 60.04)			
		– De algodón:			
	6005.22.00	– – Teñidos	KG	20	B1
	6005.90.00	– – Los demás	KG	20	B1
60.06		Los demás tejidos de punto			
	6006.34.00	– – Estampados	KG	20	B1
	6006.90.00	– Los demás	KG	20	B1
62.01		Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 62.03)			
		– Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:			
	6201.13.00	– – De fibras sintéticas o artificiales	P/ST	20	B1
63.06		Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas), velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar			
		– Toldos de cualquier clase:			
	6306.30.00	– Velas	KG	2,5	A
	6306.91.00	– – De algodón	KG	20	B1

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
63.07		Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir			
	6307.20.00	– Cinturones y chalecos salvavidas	KG	7,5	B1
	6307.90.00	– Los demás	KG	20	B1
68.04		Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de las demás materias			
	6804.10.00	– Muelas para moler o desfibrar	KG	7,5	B21
68.06		Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido (excepto las de las partidas 68.11 o 68.12 o del capítulo 69)			
	6806.90.00	– Los demás	KG	7,5	B21
68.12		Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas (excepto las de las partidas 68.11 o 68.13)			
	6812.80.00	– De crocidolita	KG	7,5	B21
	6812.99.00	– Las demás	KG	7,5	B21
69.07		Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte			
	6907.90.00	– Los demás	M ²	7,5	B21
69.08		Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte			
	6908.90.00	– Los demás	M ²	7,5	B21
69.10		Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios			
	6910.10.00	– De porcelana	KG	7,5	B21
	6910.90.00	– Los demás	KG	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
70.11		Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares			
	7011.90.00	– Las demás	P/ST	7,5	B21
70.17		Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados			
	7017.10.00	– De cuarzo o demás sílices fundidos	KG	7,5	B21
	7017.90.00	– Los demás	KG	0	A
70.19		Fibra de vidrio, incluida la lana de vidrio, y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos)			
		– Mechas, <i>rovings</i> e hilados, aunque estén cortados:			
	7019.19.00	– – Los demás	KG	7,5	A
72.10		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos			
		– Cincados de otro modo:			
	7210.49.00	– – Los demás	KG	7,5	C21
	7210.90.00	– Los demás	KG	7,5	B21
72.14		Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado			
	7214.99.00	– Las demás	KG	7,5	B21
72.15		Las demás barras de hierro o acero sin alear			
	7215.90.00	– Las demás	KG	7,5	B21
72.16		Perfiles de hierro o acero sin alear			
	7216.99.00	– – Los demás	KG	7,5	B21
72.20		Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm			
		– Simplemente laminados en caliente:			
	7220.90.00	– Los demás	KG	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
73.07		Accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos], de fundición, de hierro o acero			
	7307.19.00	-- Los demás	KG	7,5	C21
	7307.22.00	-- Codos, curvas y manguitos, roscados	KG	7,5	C21
73.08		Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción			
	7308.10.00	-- Puentes y sus partes	KG	7,5	B21
73.09	7309.00.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	KG	7,5	B21
73.11	7311.00.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero	KG	7,5	B21
73.12		Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad			
	7312.10.00	-- Cables	KG	7,5	B21
73.15		Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero			
		-- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:			
	7315.12.00	-- Las demás cadenas	KG	7,5	B21
	7315.89.00	-- Las demás	KG	7,5	B21
73.16	7316.00.00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero	KG	7,5	B21
73.17	7317.00.00	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias (excepto de cabeza de cobre)	KG	7,5	A
73.18		Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte) y artículos similares, de fundición, hierro o acero			
		-- Artículos roscados:			
	7318.29.00	-- Los demás	KG	7,5	C21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
73.19		Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte			
	7319.90.00	– Los demás	KG	7,5	B21
73.20		Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero			
	7320.10.00	– Ballestas y sus hojas	KG	7,5	B21
73.23		Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero			
	7323.99.00	– – Los demás	KG	20	B1
73.26		Las demás manufacturas de hierro o acero			
	7326.90.00	– Las demás	KG	7,5	B21
74.01	7401.00.00	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	KG	2,5	A
74.03		Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto			
		– Cobre refinado:			
	7403.13.00	– – Tochos	KG	2,5	A
	7403.22.00	– – A base de cobre-estaño (bronce)	KG	2,5	A
74.07		Barras y perfiles, de cobre			
	7407.10.00	– De cobre refinado	KG	7,5	B21
		– De aleaciones de cobre:			
	7407.21.00	– – A base de cobre-cinc (latón)	KG	7,5	B21
	7407.29.00	– – Los demás	KG	7,5	B21
74.08		Alambre de cobre			
		– De cobre refinado:			
	7408.11.00	– – Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	KG	2,5	A
	7408.19.00	– – Los demás	KG	2,5	A
	7408.29.00	– – Los demás	KG	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
74.09		Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm			
		– De cobre refinado:			
	7409.11.00	-- Enrolladas	KG	2,5	A
	7409.19.00	-- Las demás	KG	2,5	A
	7409.21.00	-- Enrolladas	KG	7,5	B21
	7409.29.00	-- Las demás	KG	7,5	B21
	7409.39.00	-- Las demás	KG	7,5	B21
	7409.90.00	– De las demás aleaciones de cobre	KG	7,5	B21
74.11		Tubos de cobre			
	7411.10.00	– De cobre refinado	KG	7,5	B21
	7411.21.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	KG	7,5	B21
	7411.22.00	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	KG	7,5	B21
	7411.29.00	-- Los demás	KG	7,5	B21
74.12		Accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (racores), codos o manguitos] de cobre			
	7412.10.00	– De cobre refinado	KG	7,5	B21
	7412.20.00	– De aleaciones de cobre	KG	7,5	B21
74.13	7413.00.00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad	KG	2,5	A
74.15		Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpias ros-cadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte), y artículos similares, de cobre			
	7415.10.00	– Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares	KG	7,5	B21
	7415.21.00	-- Arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte)	KG	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	7415.29.00	-- Los demás	KG	7,5	B21
	7415.33.00	-- Tornillos; pernos y tuercas	KG	7,5	B21
	7415.39.00	-- Los demás	KG	7,5	B21
74.18		Artículos de uso doméstico y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre			
		– Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:			
	7418.11.00	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	KG	20	B1
	7418.19.00	-- Los demás	KG	20	B1
	7418.20.00	– Artículos de higiene o tocador, y sus partes	KG	20	B1
74.19		Las demás manufacturas de cobre			
	7419.10.00	– Cadenas y sus partes	KG	7,5	B21
	7419.91.00	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	KG	7,5	B21
	7419.99.00	-- Las demás	KG	7,5	B21
75.01		Matas de níquel, <i>sinters</i> de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel			
	7501.10.00	– Matas de níquel	KG	2,5	A
	7505.11.00	-- De níquel sin alear	KG	7,5	B21
75.07		Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos], de níquel			
		– Tubos:			
	7507.20.00	– Accesorios de tubería	KG	7,5	B21
76.01		Aluminio en bruto			
	7601.10.00	– Aluminio sin alear	KG	2,5	A

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	7601.20.00	– Aleaciones de aluminio	KG	2,5	A
76.03		Polvo y escamillas, de aluminio			
	7603.10.00	– Polvo de estructura no laminar	KG	2,5	A
76.04		Barras y perfiles, de aluminio			
	7604.10.00	– De aluminio sin alear	KG	7,5	B21
		– De aleaciones de aluminio:			
	7604.21.00	– – Perfiles huecos	KG	7,5	B21
	7604.29.00	– – Los demás	KG	7,5	B21
76.05		Alambre de aluminio			
		– De aluminio sin alear:			
	7605.11.00	– – Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	KG	7,5	B21
	7605.19.00	– – Los demás	KG	7,5	B21
		– De aleaciones de aluminio:			
	7605.21.00	– – Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	KG	7,5	B21
	7605.29.00	– – Los demás	KG	7,5	B21
76.06		Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm			
		– Cuadradas o rectangulares:			
	7606.11.00	– – De aluminio sin alear	KG	7,5	C21
	7606.12.00	– – De aleaciones de aluminio	KG	7,5	C21
	7606.91.00	– – De aluminio sin alear	KG	7,5	C21
	7606.92.00	– – De aleaciones de aluminio	KG	7,5	C21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
76.07		Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)			
		– Sin soporte:			
	7607.11.00	– – Simplemente laminadas	KG	7,5	B21
	7607.19.00	– – Las demás	KG	7,5	B21
	7607.20.00	– Con soporte	KG	7,5	B21
76.08		Tubos de aluminio			
	7608.10.00	– De aluminio sin alear	KG	7,5	B21
	7608.20.00	– De aleaciones de aluminio	KG	7,5	B21
76.09	7609.00.00	Accesorios de tuberías [por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos], de aluminio	KG	7,5	B21
76.10		Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción			
	7610.10.00	– Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	KG	7,5	B21
	7610.90.00	– Los demás	KG	7,5	B21
76.11	7611.00.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	KG	7,5	B21
76.12		Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio, incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo			
	7612.10.00	– Envases tubulares flexibles	KG	7,5	A
	7612.90.00	– Los demás	KG	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
76.13	7613.00.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio	KG	7,5	B21
76.14		Cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, sin aislar para electricidad			
	7614.10.00	– Con alma de acero	KG	7,5	B21
	7614.90.00	– Los demás	KG	7,5	B21
76.15		Artículos de uso doméstico y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio			
		– Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos			
	7615.11.00	– – Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	KG	20	B1
	7615.19.00	– – Los demás	KG	20	B1
	7615.20.00	– Artículos de higiene o tocador, y sus partes	KG	20	B1
76.16		Las demás manufacturas de aluminio			
	7616.10.00	– Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	KG	7,5	B21
	7616.99.00	– – Las demás	KG	20	B1
78.01		Plomo en bruto			
	7801.91.00	– – Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	KG	2,5	A
	7801.99.00	– – Los demás	KG	2,5	A
78.04		Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo			
		– Chapas, hojas y tiras:			
	7804.11.00	– – Chapas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	KG	7,5	B21
	7804.19.00	– – Las demás	KG	7,5	B21
78.06	7806.00.00	Las demás manufacturas de plomo	KG	20	B1

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
79.01		Cinc en bruto			
	7901.20.00	– Aleaciones de cinc	KG	2,5	A
79.03		Polvo y escamillas, de cinc			
	7903.10.00	– Polvo de condensación	KG	2,5	A
	7903.90.00	– Los demás	KG	2,5	A
79.04	7904.00.00	Barras, perfiles y alambre, de cinc	KG	7,5	B21
79.07		Las demás manufacturas de cinc			
	7907.00.10	– Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos]	KG	7,5	B21
	7907.00.90	– Las demás	KG	20	B1
80.01		Estaño en bruto			
	8001.10.00	– Estaño sin alear	KG	2,5	A
80.03	8003.00.00	Barras, perfiles y alambre, de estaño	KG	7,5	B21
80.07	8007.00.00	Las demás manufacturas de estaño	KG	20	B1
81.01		Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos			
	8101.99.00	– – Los demás	KG	7,5	B21
81.09		Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos			
	8109.90.00	– Los demás	KG	2,5	A
81.10		Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos			
	8110.90.00	– Los demás	KG	2,5	A
81.11	8111.00.00	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	KG	2,5	A
81.12		Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos			
		– Berilio:			
	8112.99.00	– – Los demás	KG	2,5	A

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
81.13	8113.00.00	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	KG	2,5	A
82.01		Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas; cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales			
	8201.10.00	– Layas y palas	KG	5	B22
	8201.20.00	– Horcas de labranza	KG	5	B22
	8201.30.00	– Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	KG	0	B22
	8201.40.00	– Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	KG	5	B22
	8201.50.00	– Tijeras de podar, incluidas las de trinchar aves, para usar con una sola mano	KG	5	B22
	8201.60.00	– Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	KG	5	B22
	8201.90.00	– Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	KG	5	B22
82.02		Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar)			
	8202.10.00	– Sierras de mano	KG	5	B22
	8202.20.00	– Hojas de sierra de cinta	KG	5	B22
	8202.31.00	– – Con parte operante de acero	KG	7,5	B21
	8202.39.00	– – Las demás, incluidas las partes	KG	7,5	B21
	8202.40.00	– Cadenas cortantes	KG	7,5	B21
		– Las demás hojas de sierra:			
	8202.91.00	– – Hojas de sierra rectas para trabajar metal	KG	7,5	B21
	8202.99.00	– – Las demás	KG	7,5	B21
82.03		Limas, escofinas, alicates, incluso cortantes, tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano			
	8203.10.00	– Limas, escofinas y herramientas similares	KG	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	8203.20.00	– Alicates, incluso cortantes, tenazas, pinzas y herramientas similares	KG	7,5	B21
	8203.30.00	– Cizallas para metales y herramientas similares	KG	7,5	B21
	8203.40.00	– Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	KG	7,5	B21
82.04		Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango			
		– Llaves de ajuste de mano:			
	8204.11.00	– – No ajustables	KG	7,5	B21
	8204.12.00	– – Ajustables	KG	7,5	B21
	8204.20.00	– Cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango	KG	7,5	B21
82.05		Herramientas de mano, incluidos los diamantes de vidrio, no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares (excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta); yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor			
	8205.10.00	– Herramientas de taladrar o roscar, incluidas las terrajas	KG	7,5	B21
	8205.20.00	– Martillos y mazas	KG	7,5	B21
	8205.30.00	– Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	KG	7,5	B21
	8205.40.00	– Destornilladores	KG	7,5	B21
		– Las demás herramientas de mano, incluidos los diamantes de vidrio:			
	8205.51.00	– – De uso doméstico	KG	25	B1
	8205.59.00	– – Las demás	KG	7,5	B21
	8205.60.00	– Lámparas de soldar y similares	KG	7,5	B21
	8205.70.00	– Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	KG	7,5	B21
	8205.80.00	– Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	KG	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	8205.90.00	– Los demás, incluidos juegos de artículos de dos o más de las subpartidas de esta partida	KG	7,5	B21
82.06		Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor			
	8206.00.00	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	KG	7,5	B21
82.07		Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, incluso aterrajear, taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal, así como los útiles de perforación o sondeo			
		– Útiles de perforación o sondeo:			
	8207.13.00	– – Con parte operante de cermet	KG	7,5	B21
	8207.19.00	– – Los demás, incluidas las partes	KG	7,5	B21
	8207.20.00	– Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal	KG	7,5	B21
	8207.30.00	– Útiles de embutir, estampar o punzonar	KG	7,5	B21
	8207.40.00	– Útiles de roscar, incluso aterrajear	KG	7,5	B21
	8207.50.00	– Útiles de taladrar	KG	7,5	B21
	8207.60.00	– Útiles de escariar o brochar	KG	7,5	B21
	8207.70.00	– Útiles de fresar	KG	7,5	B21
	8207.80.00	– Útiles de torneear	KG	7,5	B21
	8207.90.00	– Los demás útiles intercambiables	KG	7,5	B21
82.08		Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos			
	8208.10.00	– Para trabajar metal	KG	7,5	B21
	8208.20.00	– Para trabajar madera	KG	7,5	B21
	8208.30.00	– Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	KG	7,5	B21
	8208.40.00	– Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	KG	7,5	B21
	8208.90.00	– Las demás	KG	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
82.09	8209.00.00	Plaquetas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet	KG	20	B1
82.10	8210.00.00	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas	KG	20	B1
82.11		Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los artículos de la partida 82.08)			
	8211.10.00	– Surtidos	KG	20	B1
		– Los demás:			
	8211.91.00	– – Cuchillos de mesa de hoja fija	KG	20	B1
	8211.92.00	– – Los demás cuchillos de hoja fija	KG	20	B1
	8211.93.00	– – Cuchillos (excepto los de hoja fija), incluidas las navajas de podar	KG	20	B1
	8211.94.00	– – Hojas	KG	20	B1
	8211.95.00	– – Mangos de metal común	KG	20	B1
82.12		Navajas y maquinillas de afeitar y sus hojas, incluidos los esbozos en fleje			
	8212.10.00	– Navajas y maquinillas de afeitar	P/ST	20	B1
	8212.20.00	– Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	1 000 P/ST	20	B1
	8212.90.00	– Las demás partes	KG	7,5	B21
82.13	8213.00.00	Tijeras y sus hojas	KG	20	B1
82.14		Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas de picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicura, incluidas las limas para uñas			
	8214.10.00	– Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	KG	7,5	B21
	8214.20.00	– Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicura, incluidas las limas para uñas	KG	20	B1
	8214.90.00	– Los demás	KG	20	B1

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
82.15		Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares			
	8215.10.00	– Juegos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	KG	20	B1
	8215.20.00	– Los demás juegos	KG	20	B1
		– Los demás:			
	8215.91.00	– – Plateados, dorados o platinados	KG	20	B1
	8215.99.00	– – Los demás	KG	20	B1
83.01		Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, de combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos			
	8301.10.00	– Candados	KG	7,5	B21
	8301.20.00	– Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	KG	7,5	B21
	8301.30.00	– Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	KG	7,5	B21
	8301.40.00	– Las demás cerraduras; cerrojos	KG	7,5	B21
	8301.50.00	– Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	KG	7,5	B21
	8301.60.00	– Partes	KG	7,5	B21
	8301.70.00	– Llaves presentadas aisladamente	KG	7,5	B21
83.02		Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común			
	8302.49.00	– – Los demás	KG	20	B1
	8302.50.00	– Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	KG	20	B1
	8302.60.00	– Cierrapuertas automáticos	KG	7,5	B21
83.03	8303.00.00	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común	KG	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
83.04	8304.00.00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común (excepto los muebles de oficina de la partida 94.03)	KG	20	B1
83.05		Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase) de metal común			
	8305.10.00	– Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	KG	20	B1
	8305.20.00	– Grapas en tiras	KG	20	B1
	8305.90.00	– Los demás, incluidas las partes	KG	20	B1
83.06		Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común			
	8306.10.00	– Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	KG	20	B1
		– Estatuillas y demás artículos de adorno:			
	8306.21.00	– – Plateados, dorados o platinados	KG	20	B1
	8306.29.00	– – Los demás	KG	20	B1
	8306.30.00	– Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	KG	20	B1
83.07		Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios			
	8307.10.00	– De hierro o acero	KG	7,5	B21
	8307.90.00	– De los demás metales comunes	KG	7,5	B21
83.08		Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojeteros y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común			
	8308.10.00	– Corchetes, ganchos y anillos para ojeteros	P/ST	7,5	B21
	8308.20.00	– Remaches tubulares o con espiga hendida	MP/ST	7,5	B21
	8308.90.00	– Los demás, incluidas las partes	KG	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
83.09		Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común			
	8309.10.00	– Tapas corona	KG	7,5	A
	8309.90.00	– Los demás	KG	7,5	B21
83.10	8310.00.00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común (excepto los de la partida 94.05)	KG	7,5	B21
83.11		Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección			
	8311.10.00	– Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	KG	7,5	C21
	8311.20.00	– Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	KG	7,5	A
	8311.30.00	– Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	KG	7,5	B21
	8311.90.00	– Los demás	KG	7,5	B21
84.01		Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica			
	8401.10.00	– Reactores nucleares	KG	5	B22
	8401.20.00	– Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	KG	5	B22
	8401.30.00	– Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	gi F/S	5	B22
84.02		Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas denominadas «de agua sobrecalentada»			
		– Calderas de vapor:			
	8402.11.00	– – Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	P/ST	5	A

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	8402.12.00	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	P/ST	5	A
	8402.19.00	-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	P/ST	5	A
	8402.20.00	– Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	P/ST	5	A
	8402.90.00	– Partes	KG	5	A
84.03		Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 84.02)			
	8403.10.00	– Calderas	P/ST	5	B22
	8403.90.00	– Partes	KG	5	B22
84.04		Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor			
	8404.10.00	– Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	KG	5	A
	8404.20.00	– Condensadores para máquinas de vapor	KG	5	A
	8404.90.00	– Partes	KG	5	A
84.05		Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores			
	8405.10.00	– Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	KG	5	B22
	8405.90.00	– Partes	KG	5	B22
84.06		Turbinas de vapor			
	8406.10.00	– Turbinas para la propulsión de barcos	P/ST	5	B22
		– Las demás turbinas:			
	8406.81.00	-- De potencia superior a 40 MW	P/ST	5	B22
	8406.82.00	-- De potencia inferior o igual a 40 MW	P/ST	5	B22
	8406.90.00	– Partes	P/ST	5	B22

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
84.07		Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)			
	8407.10.00	– Motores de aviación	P/ST	7,5	B21
	8407.21.00	– – Del tipo fueraborda	P/ST	7,5	B21
	8407.29.00	– – Los demás	P/ST	7,5	B21
	8407.32.00	– – De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	P/ST	7,5	B21
	8407.34.00	– – De cilindrada superior a 1 000 cm ³	P/ST	7,5	B21
	8407.90.00	– Los demás motores	P/ST	7,5	B21
84.08		Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)			
	8408.10.10	– – Del tipo fueraborda	P/ST	7,5	B21
	8408.10.90	– Los demás	P/ST	7,5	A
	8408.20.00	– Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	P/ST	7,5	B21
	8408.90.00	– Los demás motores	P/ST	7,5	B21
84.09		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08			
	8409.10.00	– De motores de aviación	KG	7,5	B21
	8409.91.00	– – Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	KG	7,5	B21
	8409.99.00	– – Las demás	KG	7,5	B21
84.10		Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores			
		– Turbinas y ruedas hidráulicas:			
	8410.11.00	– – De potencia inferior o igual a 1 000 kW	P/ST	5	B22
	8410.12.00	– – De potencia superior a 1 000 kW pero inferior o igual a 10 000 kW.	P/ST	5	B22
	8410.13.00	– – De potencia superior a 10 000 kW	P/ST	5	B22
	8410.90.00	– Partes, incluidos los reguladores	KG	5	B22

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
84.11		Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas			
		– Turborreactores:			
	8411.12.00	-- De empuje superior a 25 kN	P/ST	5	B22
		– Turbopropulsores:			
	8411.81.00	-- De potencia inferior o igual a 5 000 kW	P/ST	5	B22
	8411.99.00	-- Las demás	KG	5	B22
84.12		Los demás motores y máquinas motrices			
	8412.10.00	– Propulsores a reacción (excepto los turborreactores)	P/ST	5	B22
	8412.21.00	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	KG	5	B22
	8412.29.00	-- Los demás	KG	5	B22
	8412.31.00	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	P/ST	5	B22
	8412.39.00	-- Los demás	P/ST	5	B22
	8412.80.00	– Los demás	P/ST	5	B22
	8412.90.00	– Partes	KG	5	B22
84.13		Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos			
	8413.11.00	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	P/ST	5	B22
	8413.19.00	-- Las demás	P/ST	5	B22
	8413.20.00	– Bombas manuales (excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19)	P/ST	5	B22
	8413.30.00	– Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	KG	5	B22
	8413.40.00	– Bombas para hormigón	P/ST	5	B22
	8413.50.00	– Las demás bombas volumétricas alternativas	P/ST	5	B22
	8413.60.00	– Las demás bombas volumétricas rotativas	P/ST	5	B22
	8413.70.00	– Las demás bombas centrífugas	P/ST	5	B22

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	8413.81.00	-- Bombas	P/ST	5	B22
	8413.82.00	-- Elevadores de líquidos	P/ST	5	B22
	8413.91.00	-- De bombas	KG	5	B22
	8413.92.00	-- De elevadores de líquidos	KG	5	B22
84.14		Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro			
	8414.10.00	– Bombas de vacío	P/ST	5	A
	8414.20.00	– Bombas de aire, de mano o pedal	P/ST	5	A
	8414.30.00	– Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos	P/ST	5	A
	8414.40.00	– Compresores de aire montados en chasis remolcable de ruedas	P/ST	5	A
		– Ventiladores:			
	8414.51.00	-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	P/ST	20	B1
	8414.59.00	-- Los demás	KG	5	A
	8414.60.00	– Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	P/ST	20	A
	8414.80.00	– Los demás	P/ST	7,5	A
	8414.90.00	– Partes	KG	7,5	A
84.15		Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico			
	8415.10.00	– De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados (<i>split-system</i>)	KG	20	B1
	8415.81.00	-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	KG	20	B1
	8415.82.10	--- De potencia inferior a 72 000 BTU	P/ST	20	B1
	8415.82.90	--- De potencia superior o igual a 72 000 BTU	P/ST	5	A

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	8415.83.00	-- Sin equipo de enfriamiento	P/ST	20	A
	8415.90.00	– Partes	KG	7,5	A
84.16		Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares			
	8416.10.00	– Quemadores de combustibles líquidos	P/ST	5	A
	8416.20.00	– Los demás quemadores, incluidos los mixtos	KG	5	A
	8416.30.00	– Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	P/ST	5	A
	8416.90.00	– Partes	KG	5	A
84.17		Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos			
	8417.10.00	– Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos, incluidas las piritas, o de los metales	P/ST	5	B22
	8417.20.00	– Hornos de panadería, pastelería o galletería	P/ST	5	B22
	8417.80.00	– Los demás	P/ST	5	B22
	8417.90.00	– Partes	KG	5	B22
84.18		Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15)			
	8418.10.00	– Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	P/ST	20	B1
	8418.21.00	-- De compresión	P/ST	20	B1
	8418.29.00	-- Los demás	P/ST	20	B1
	8418.30.00	– Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	P/ST	20	C1
	8418.50.00	– Los demás muebles [armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares] para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	P/ST	5	B22
	8418.61.00	-- Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	P/ST	5	B22
	8418.69.00	-- Los demás	P/ST	5	B22

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	8418.91.00	-- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	KG	5	B22
	8418.99.00	-- Las demás	KG	7,5	B21
84.19		Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 85.14), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento (excepto los aparatos domésticos); calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación (excepto los eléctricos)			
		– Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación (excepto los eléctricos):			
	8419.11.00	-- De calentamiento instantáneo, de gas	P/ST	5	A
	8419.19.00	-- Los demás	P/ST	5	A
	8419.20.00	– Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	P/ST	5	A
	8419.31.00	-- Para productos agrícolas	P/ST	5	A
	8419.32.00	-- Para madera, pasta para papel, papel o cartón	P/ST	5	A
	8419.39.00	-- Los demás	P/ST	5	A
	8419.40.00	– Aparatos de destilación o rectificación	KG	5	A
	8419.50.00	– Intercambiadores de calor	KG	5	A
	8419.60.00	– Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	P/ST	5	A
	8419.81.00	-- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	P/ST	5	A
	8419.89.00	-- Los demás	KG	5	A
	8419.90.00	– Partes	P/ST	5	A
84.20		Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas			
	8420.10.00	– Calandrias y laminadores	KG	5	A
	8420.91.00	-- Cilindros	KG	5	A
	8420.99.00	-- Las demás	KG	5	A

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
84.21		Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases			
		– Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:			
	8421.12.00	-- Secadoras de ropa	P/ST	5	A
	8421.19.00	-- Las demás	P/ST	5	A
	8421.21.00	-- Para filtrar o depurar agua	P/ST	5	A
	8421.22.00	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas	P/ST	5	A
	8421.23.00	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	P/ST	5	A
	8421.29.00	-- Los demás	P/ST	5	A
	8421.31.00	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	P/ST	5	A
	8421.39.00	-- Los demás	P/ST	5	A
	8421.91.00	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	KG	5	A
	8421.99.00	-- Las demás	KG	5	A
84.22		Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías, incluidas las de envolver con película termorretráctil; máquinas y aparatos para gasear bebidas			
		– Máquinas para lavar vajilla			
	8422.11.00	-- De tipo doméstico	P/ST	20	B1
	8422.19.00	-- Las demás	P/ST	5	B22
	8422.20.00	– Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	P/ST	5	B22
	8422.30.00	– Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas	P/ST	5	B22
	8422.40.00	Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías, incluidas las de envolver con película termorretráctil	P/ST	5	B22
	8422.90.00	– Partes	KG	5	B22

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
84.23		Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas			
	8423.10.00	– Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	P/ST	20	B1
	8423.20.00	– Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	P/ST	5	A
	8423.30.00	– Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	P/ST	5	A
	8423.81.00	– – Con capacidad inferior o igual a 30 kg	P/ST	5	A
	8423.82.00	– – Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5 000 kg	P/ST	5	A
	8423.89.00	– – Los demás	P/ST	5	A
	8423.90.00	– Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	KG	5	A
84.24		Aparatos mecánicos, incluso manuales, para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares			
	8424.10.00	– Extintores, incluso cargados	P/ST	5	A
	8424.20.00	– Pistolas aerográficas y aparatos similares	P/ST	5	A
	8424.30.00	– Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	P/ST	5	A
	8424.81.00	– – Para agricultura u horticultura	P/ST	0	A
	8424.89.00	– – Los demás	P/ST	5	A
	8424.90.00	– Partes	KG	0	A
84.25		Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos			
		– Polipastos; tornos y cabrestantes;			
	8425.11.00	– – Con motor eléctrico	P/ST	5	B22
	8425.19.00	– – Los demás	P/ST	5	B22

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	8425.31.00	-- Con motor eléctrico	P/ST	5	B22
	8425.39.00	-- Los demás	P/ST	5	B22
	8425.41.00	-- Elevadores fijos para vehículos, de los tipos utilizados en talleres	P/ST	5	B22
	8425.42.00	-- Los demás gatos hidráulicos	KG	5	B22
	8425.49.00	-- Los demás	P/ST	5	B22
84.26		Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa			
		– Puentes, incluidas las vigas, rodantes, pórticos puentes grúa y carretillas puente:			
	8426.11.00	-- Puentes, incluidas las vigas, rodantes, sobre soporte fijo	P/ST	5	B22
	8426.12.00	-- Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	P/ST	5	B22
	8426.19.00	-- Los demás	P/ST	5	B22
	8426.20.00	– Grúas de torre	P/ST	5	B22
	8426.30.00	– Grúas de pórtico	P/ST	5	B22
	8426.41.00	-- Sobre neumáticos	P/ST	5	B22
	8426.49.00	-- Los demás	P/ST	5	B22
	8426.91.00	-- Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	P/ST	5	B22
	8426.99.00	-- Los demás	P/ST	5	B22
84.27		Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado			
	8427.10.00	– Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	P/ST	5	A
	8427.20.00	– Las demás carretillas autopropulsadas	P/ST	5	A
	8427.90.00	– Las demás	P/ST	5	A
84.28		Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos)			
	8428.10.00	– Ascensores y montacargas	P/ST	5	B22

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	8428.20.00	– Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	P/ST	5	B22
	8428.32.00	– – Los demás, de cangilones	P/ST	5	B22
	8428.33.00	– – Los demás, de banda o correa	P/ST	5	B22
	8428.39.00	– – Los demás	P/ST	5	B22
	8428.40.00	– Escaleras mecánicas y pasillos móviles	P/ST	5	B22
	8428.90.00	– Las demás máquinas y aparatos	P/ST	5	B22
84.29		Topadoras frontales (<i>bulldozers</i>), topadoras angulares (<i>angle-dozers</i>), niveladoras, traíllas (<i>scrapers</i>), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas			
	8429.11.00	– – De orugas	P/ST	5	B22
	8429.19.00	– – Las demás	P/ST	5	B22
	8429.20.00	– Niveladoras	P/ST	5	B22
	8429.30.00	– Traíllas (<i>scrapers</i>)	P/ST	5	B22
	8429.40.00	– Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	P/ST	5	B22
	8429.51.00	– – Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	P/ST	5	B22
	8429.52.00	– – Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	P/ST	5	B22
	8429.59.00	– – Las demás	P/ST	5	B22
84.30		Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar (<i>scraping</i>), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves			
	8430.10.00	– Martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	P/ST	5	B22
	8430.31.00	– – Autopropulsadas	P/ST	5	B22
	8430.39.00	– – Las demás	P/ST	5	B22
	8430.41.00	– – Autopropulsadas	P/ST	5	B22
	8430.49.00	– – Las demás	P/ST	5	B22
	8430.50.00	– Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	P/ST	5	B22

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	8430.61.00	-- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	P/ST	5	B22
	8430.69.00	-- Los demás	P/ST	5	B22
84.31		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30			
	8431.10.00	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25	KG	5	B22
	8431.20.00	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	KG	5	B22
	8431.31.00	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	KG	5	B22
	8431.39.00	-- Las demás	KG	5	B22
	8431.41.00	-- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	KG	5	B22
	8431.42.00	-- Hojas de topadoras frontales (<i>bulldozers</i>) o de topadoras angulares (<i>angledozers</i>)	KG	5	B22
	8431.43.00	-- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	KG	5	B22
	8431.49.00	-- Las demás	KG	5	B22
84.32		Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte			
	8432.10.00	- Arados	P/ST	0	B22
	8432.21.00	-- Gradas (rastras) de discos	P/ST	0	B22
	8432.29.00	-- Los demás	P/ST	0	B22
	8432.30.00	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	P/ST	0	B22
	8432.40.00	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	P/ST	0	B22
	8432.80.00	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	KG	0	B22
	8432.90.00	- Partes	KG	0	B22
84.33		Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas (excepto las de la partida 84.37)			
		- Cortadoras de césped:			
	8433.11.00	-- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	P/ST	0	B1

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	8433.19.00	-- Las demás	P/ST	0	B1
	8433.20.00	– Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	P/ST	0	B22
	8433.51.00	-- Cosechadoras-trilladoras	P/ST	0	B22
	8433.52.00	-- Las demás máquinas y aparatos de trillar	P/ST	0	B22
	8433.53.00	-- Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	P/ST	0	B22
	8433.59.00	-- Los demás	P/ST	0	B22
	8433.60.00	– Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas	P/ST	0	A
	8433.90.00	– Partes	KG	0	A
84.34		Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera			
	8434.10.00	– Máquinas de ordeñar	P/ST	5	B22
	8434.20.00	– Máquinas y aparatos para la industria lechera	P/ST	5	B22
	8434.90.00	– Partes	KG	5	B22
84.35		Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares			
	8435.10.00	– Máquinas y aparatos	P/ST	5	B22
	8435.90.00	– Partes	KG	5	B22
84.36		Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas			
	8436.10.00	– Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	P/ST	5	A
	8436.21.00	-- Incubadoras y criadoras	P/ST	5	A
	8436.29.00	-- Los demás	KG	5	B22
	8436.80.00	– Las demás máquinas y aparatos	P/ST	5	B22
	8436.91.00	-- De máquinas o aparatos para la avicultura	KG	5	A
	8436.99.00	-- Las demás	P/ST	5	A

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
84.37		Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas (excepto las de tipo rural)			
	8437.10.00	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	P/ST	0	B22
	8437.80.00	– Las demás máquinas y aparatos	KG	5	B22
	8437.90.00	– Partes	KG	0	B22
84.38		Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo del arancel aduanero de Mozambique, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas (excepto las máquinas y aparatos para la extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos)			
	8438.10.00	– Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	KG	5	B22
	8438.20.00	– Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	P/ST	5	B22
	8438.30.00	– Máquinas y aparatos para la industria azucarera	P/ST	0	B22
	8438.40.00	– Máquinas y aparatos para la industria cervecera	P/ST	5	B22
	8438.50.00	– Máquinas y aparatos para la preparación de carne	P/ST	5	B22
	8438.60.00	– Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	P/ST	0	B22
	8438.80.00	– Las demás máquinas y aparatos	P/ST	5	B22
	8438.90.00	– Partes	KG	0	B22
84.39		Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón			
	8439.10.00	– Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	P/ST	5	B22
	8439.20.00	– Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	P/ST	5	B22
	8439.30.00	– Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	P/ST	5	B22
	8439.91.00	– – De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	P/ST	5	B22
	8439.99.00	Las demás	P/ST	5	B22

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
84.40		Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos			
	8440.10.00	– Máquinas y aparatos	P/ST	5	B22
	8440.90.00	– Partes	KG	5	B22
84.41		Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo			
	8441.10.00	– Cortadoras	P/ST	5	B22
	8441.20.00	– Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	P/ST	5	B22
	8441.40.00	– Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	P/ST	5	B22
	8441.80.00	– Las demás máquinas y aparatos	P/ST	5	B22
	8441.90.00	– Partes	KG	5	B22
84.42		Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas 84.56 a 84.65) para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)			
	8442.30.00	– Máquinas, aparatos y material	KG	5	B22
	8442.40.00	– Partes de estas máquinas, aparatos o material	KG	5	B22
	8442.50.00	– Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	KG	5	B22
84.43		Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios			
	8443.11.00	– – Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	P/ST	5	B22
	8443.12.00	– – Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	P/ST	5	B22
	8443.13.00	– – Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	P/ST	5	B22
	8443.15.00	– – Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	P/ST	5	B22

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	8443.16.00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	P/ST	5	B22
	8443.17.00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	P/ST	5	B22
	8443.19.00	-- Los demás	P/ST	5	B22
	8443.31.00	Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	P/ST	5	B22
	8443.32.00	-- Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	P/ST	5	B22
	8443.39.00	-- Las demás	P/ST	5	B22
	8443.91.00	Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	P/ST	5	B22
	8443.99.00	- Partes	KG	5	B22
84.44	8444.00.00	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial	P/ST	5	A
84.45		Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar, incluidas las canilleras, o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 84.46 u 84.47			
		- Máquinas para la preparación de materia textil			
	8445.19.00	-- Las demás	P/ST	5	A
	8445.20.00	- Máquinas para hilar materia textil	P/ST	5	A
	8445.30.00	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	P/ST	5	A
	8445.90.00	- Las demás	P/ST	5	B22
84.47		Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones			
		- Máquinas circulares de tricotar:			
	8447.11.00	-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	P/ST	5	A
	8447.20.00	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	P/ST	5	A
	8447.90.00	- Las demás	P/ST	5	A

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
84.48		Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinillas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdidumbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos)			
		– Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:			
	8448.19.00	– – Los demás	P/ST	5	A
	8448.20.00	– Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	KG	5	A
	8448.32.00	– – De máquinas para la preparación de materia textil	KG	5	A
	8448.39.00	– – Los demás	KG	5	A
	8448.49.00	– – Los demás	KG	5	A
	8448.51.00	– – Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	KG	5	A
	8448.59.00	– – Los demás	KG	5	A
84.50		Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado			
		– Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:			
	8450.11.00	– – Máquinas totalmente automáticas	P/ST	20	B1
	8450.12.00	– – Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	P/ST	20	B1
	8450.19.00	– – Las demás	P/ST	20	B1
	8450.20.00	– Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	P/ST	5	B22
	8450.90.00	– Partes	KG	5	B22
84.51		Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar, incluidas las prensas de fijar, blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas			
	8451.10.00	– Máquinas para limpieza en seco	P/ST	5	A

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	8451.21.00	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	P/ST	20	A
	8451.29.00	-- Las demás	P/ST	5	A
	8451.30.00	– Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	P/ST	5	A
	8451.40.00	– Máquinas para lavar, blanquear o teñir	KG	5	A
	8451.50.00	– Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	KG	5	A
	8451.80.00	– Las demás máquinas y aparatos	P/ST	5	A
	8451.90.00	– Partes	KG	5	A
84.52		Máquinas de coser (excepto las de coser pliegos de la partida 84.40); muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser			
	8452.10.00	– Máquinas de coser domésticas	P/ST	5	A
	8452.21.00	-- Unidades automáticas	P/ST	5	A
	8452.29.00	-- Las demás	P/ST	5	A
	8452.30.00	– Agujas para máquinas de coser	KG	5	A
	8452.40.00	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	KG	5	A
	8452.90.00	– Las demás partes para máquinas de coser	KG	5	A
84.53		Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel (excepto las máquinas de coser)			
	8453.10.00	– Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	KG	5	B22
	8453.20.00	– Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	KG	5	B22
	8453.80.00	– Las demás máquinas y aparatos	KG	5	B22
	8453.90.00	– Partes	KG	5	B22
84.54		Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones			
	8454.10.00	– Convertidores	KG	5	B22

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	8454.90.00	– Partes	KG	5	B22
84.55		Laminadores para metal y sus cilindros			
	8455.10.00	– Laminadores de tubos	KG	5	B22
	8455.21.00	– – Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	KG	5	B22
	8455.30.00	– Cilindros de laminadores	KG	5	B22
	8455.90.00	– Las demás partes	KG	5	B22
84.56		Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma			
	8456.10.00	– Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	P/ST	5	B22
	8456.90.00	– – Las demás	P/ST	5	B22
84.57		Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal			
	8457.10.00	– Centros de mecanizado	P/ST	5	B22
	8457.20.00	– Máquinas de puesto fijo	P/ST	5	B22
84.58		Tornos, incluidos los centros de torneado, que trabajen por arranque de metal			
		– Tornos horizontales:			
	8458.19.00	– – Los demás	P/ST	5	B22
	8458.99.00	– – Los demás	P/ST	5	B22
84.59		Máquinas, incluidas las unidades de mecanizado de correderas, de taladrar, escariar, fresar o roscar, incluso aterrajear, metal por arranque de materia (excepto los tornos [incluidos los centros de torneado] de la partida 84.58)			
	8459.10.00	– Unidades de mecanizado de correderas	P/ST	5	B22
	8459.29.00	– – Las demás	P/ST	5	B22
	8459.39.00	– – Las demás	P/ST	5	B22

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	8459.40.00	– Las demás escariadoras	P/ST	5	B22
	8459.51.00	– – De control numérico	P/ST	5	B22
	8459.59.00	– – Las demás	P/ST	5	B22
	8459.69.00	– – Las demás	P/ST	5	B22
	8459.70.00	– Las demás máquinas de roscar, incluso atornillar	P/ST	5	B22
84.60		Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir (excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61)			
		– Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:			
	8460.11.00	– – De control numérico	P/ST	5	B22
	8460.19.00	– – Las demás	P/ST	5	B22
	8460.21.00	– – De control numérico	P/ST	5	B22
	8460.29.00	– – Las demás	P/ST	5	B22
	8460.39.00	– – Las demás	P/ST	5	B22
	8460.40.00	– Máquinas de lapear (bruñir)	P/ST	5	B22
	8460.90.00	– Las demás	P/ST	5	B22
84.61		Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte			
	8461.20.00	– Máquinas de limar o mortajar	P/ST	5	B22
	8461.30.00	– Máquinas de brochar	P/ST	5	B22
	8461.40.00	– Máquinas de tallar o acabar engranajes	P/ST	5	B22
	8461.50.00	– Máquinas de aserrar o trocear	P/ST	5	B22
	8461.90.00	– Las demás	P/ST	5	B22

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
84.62		Máquinas, incluidas las prensas, de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas, incluidas las prensas, de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente			
	8462.10.00	– Máquinas, incluidas las prensas, de forjar o estampar; martillos pilón y otras máquinas de martillar	P/ST	5	B22
	8462.21.00	– – De control numérico	P/ST	5	B22
	8462.29.00	– – Las demás	P/ST	5	B22
	8462.39.00	– – Las demás	P/ST	5	B22
	8462.49.00	– – Las demás	P/ST	5	B22
	8462.91.00	– – Prensas hidráulicas	P/ST	5	B22
	8462.99.00	– – Las demás	P/ST	5	B22
84.63		Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia			
	8463.10.00	– Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	P/ST	5	B22
	8463.20.00	– Máquinas laminadoras de hacer roscas	P/ST	5	B22
	8463.30.00	– Máquinas para trabajar alambre	P/ST	5	B22
	8463.90.00	– Las demás	P/ST	5	B22
84.64		Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío			
	8464.10.00	– Máquinas de aserrar	P/ST	5	B22
	8464.20.00	– Máquinas de amolar o pulir	P/ST	5	B22
	8464.90.00	– Las demás	KG	5	B22
84.65		Máquinas herramienta, incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo, para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares			
	8465.10.00	– Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	P/ST	5	B22

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	8465.91.00	-- Máquinas de aserrar	P/ST	5	B22
	8465.92.00	-- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	P/ST	5	B22
	8465.93.00	-- Máquinas de amolar, lijar o pulir	P/ST	5	B22
	8465.94.00	-- Máquinas de curvar o ensamblar	P/ST	5	B22
	8465.95.00	-- Máquinas de taladrar o mortajar	P/ST	5	B22
	8465.96.00	-- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	P/ST	5	B22
	8465.99.00	-- Las demás	P/ST	5	B22
84.66		Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo			
	8466.10.00	– Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	KG	5	B22
	8466.20.00	– Portapiezas	KG	5	B22
	8466.30.00	– Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	KG	5	B22
	8466.91.00	-- Para máquinas de la partida 84.64	KG	5	B22
	8466.92.00	-- Para máquinas de la partida 84.65	KG	5	B22
	8466.93.00	-- Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	KG	5	B22
	8466.94.00	-- Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	KG	5	B22
84.67		Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual			
		– Neumáticas:			
	8467.11.00	-- Rotativas, incluso de percusión	KG	5	B22
	8467.19.00	-- Las demás	P/ST	5	B22
	8467.21.00	-- Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	P/ST	5	B22
	8467.22.00	-- Sierras, incluidas las tronadoras	P/ST	5	B22

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	8467.29.00	-- Las demás	P/ST	5	B22
	8467.81.00	-- Sierras o tronadoras, de cadena	P/ST	5	B22
	8467.89.00	-- Las demás	KG	5	B22
	8467.91.00	-- De sierras o tronadoras, de cadena	KG	5	B22
	8467.92.00	-- De herramientas neumáticas	KG	5	B22
	8467.99.00	-- Las demás	KG	5	B22
84.68		Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar (excepto los de la partida 85.15); máquinas y aparatos de gas para temple superficial			
	8468.10.00	-- Sopletes manuales	KG	5	B22
	8468.20.00	-- Las demás máquinas y aparatos de gas	KG	5	B22
	8468.80.00	-- Las demás máquinas y aparatos	KG	5	B22
	8468.90.00	-- Partes	KG	5	B22
84.69	8469.00.00	Máquinas de escribir (excepto las impresoras de la partida 84.43); máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	P/ST	7,5	B21
84.70		Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras			
	8470.10.00	-- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	P/ST	7,5	B21
	8470.21.00	-- Con dispositivo de impresión incorporado	P/ST	7,5	B21
	8470.29.00	-- Las demás	P/ST	7,5	B21
	8470.30.00	-- Las demás máquinas de calcular	P/ST	7,5	B21
	8470.50.00	-- Cajas registradoras	P/ST	7,5	B21
	8470.90.00	-- Las demás	P/ST	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
84.71		Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otra parte			
	8471.30.00	– Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	P/ST	7,5	B21
	8471.41.00	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	P/ST	7,5	C21
	8471.49.00	– – Las demás presentadas en forma de sistemas	P/ST	7,5	C21
	8471.50.00	– Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	P/ST	7,5	B21
	8471.60.00	– Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	P/ST	7,5	B21
	8471.70.00	– Unidades de memoria	P/ST	7,5	A
	8471.80.00	– Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	P/ST	7,5	B21
	8471.90.00	– – Las demás	P/ST	7,5	B21
84.72		Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras)			
	8472.10.00	– Copiadoras hectográficas, incluidos los mimeógrafos	P/ST	7,5	B21
	8472.30.00	– Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar los sellos (estampillas)	P/ST	7,5	B21
	8472.90.00	– Los demás	P/ST	7,5	B21
84.73		Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.69 a 84.72			
	8473.10.00	– Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	KG	7,5	B21
	8473.21.00	– – De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	KG	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	8473.29.00	– – Los demás	KG	7,5	B21
	8473.30.00	– Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	KG	7,5	B21
	8473.40.00	– Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	KG	7,5	B21
	8473.50.00	– Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	KG	7,5	B21
84.74		Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida, incluido el polvo y la pasta; máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición			
	8474.10.00	– Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	KG	5	B22
	8474.20.00	– Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	KG	5	B22
	8474.31.00	– – Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	KG	5	B22
	8474.32.00	– – Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	KG	5	B22
	8474.39.00	– – Los demás	KG	5	B22
	8474.80.00	– Las demás máquinas y aparatos	KG	5	B22
	8474.90.00	– Partes	KG	5	B22
84.75		Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas			
	8475.10.00	– Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	KG	5	B22
	8475.29.00	– – Las demás	KG	5	B22
	8475.90.00	– Partes	KG	5	B22
84.76		Máquinas automáticas para la venta de productos [por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas], incluidas las máquinas de cambiar moneda			
		– Máquinas automáticas para venta de bebidas			
	8476.21.00	– – Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	P/ST	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	8476.81.00	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	P/ST	7,5	B21
	8476.89.00	-- Las demás	P/ST	7,5	B21
	8476.90.00	- Partes	KG	7,5	B21
84.77		Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo			
	8477.10.00	- Máquinas de moldear por inyección	P/ST	5	B22
	8477.20.00	- Extrusoras	P/ST	5	B22
	8477.30.00	- Máquinas de moldear por soplado	P/ST	5	B22
	8477.40.00	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	P/ST	5	B22
	8477.51.00	-- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticos) o moldear o formar cámaras para neumáticos	P/ST	5	B22
	8477.59.00	-- Los demás	P/ST	5	B22
	8477.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	P/ST	5	B22
	8477.90.00	- Partes	KG	5	B22
84.78		Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo			
	8478.10.00	- Máquinas y aparatos	P/ST	5	B22
	8478.90.00	- Partes	KG	5	B22
84.79		Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo			
	8479.10.00	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	P/ST	5	B22
	8479.20.00	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	P/ST	5	B22
	8479.30.00	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho	KG	5	B22
	8479.60.00	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	P/ST	5	B22

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	8479.81.00	-- Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	P/ST	5	B22
	8479.82.00	-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	P/ST	5	B22
	8479.89.00	-- Los demás	P/ST	5	B22
	8479.90.00	- Partes	KG	5	B22
84.80		Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico			
	8480.10.00	- Cajas de fundición	P/ST	5	B22
	8480.20.00	- Placas de fondo para moldes	P/ST	5	B22
	8480.30.00	- Modelos para moldes	P/ST	5	B22
	8480.41.00	-- Para moldeo por inyección o compresión	P/ST	5	B22
	8480.49.00	-- Los demás	P/ST	5	B22
	8480.50.00	- Moldes para vidrio	P/ST	5	B22
	8480.60.00	- Moldes para materia mineral	P/ST	5	B22
	8480.71.00	-- Para moldeo por inyección o compresión	P/ST	5	B22
	8480.79.00	-- Los demás	P/ST	5	B22
84.81		Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas			
	8481.10.00	- Válvulas reductoras de presión	P/ST	7,5	B21
	8481.20.00	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	P/ST	7,5	A
	8481.30.00	- Válvulas de retención	P/ST	7,5	B21
	8481.40.00	- Válvulas de alivio o seguridad	P/ST	7,5	B21
	8481.80.00	- Los demás artículos de grifería y órganos similares	P/ST	7,5	B21
	8481.90.00	- Partes	KG	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
84.82		Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas			
	8482.10.00	– Rodamientos de bolas	P/ST	7,5	A
	8482.20.00	– Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	P/ST	7,5	A
	8482.30.00	– Rodamientos de rodillos en forma de tonel	P/ST	7,5	A
	8482.40.00	– Rodamientos de agujas	P/ST	7,5	A
	8482.50.00	– Rodamientos de rodillos cilíndricos	P/ST	7,5	A
	8482.80.00	– Los demás, incluidos los rodamientos combinados	P/ST	7,5	A
	8482.91.00	– – Bolas, rodillos y agujas	P/ST	7,5	A
	8482.99.00	– – Las demás	P/ST	7,5	A
84.83		Árboles de transmisión, incluidos los de levas y los cigüeñales, y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación			
	8483.10.00	– Árboles de transmisión, incluidos los de levas y los cigüeñales, y manivelas	P/ST	7,5	B21
	8483.20.00	– Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	P/ST	7,5	B21
	8483.30.00	– Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	P/ST	7,5	B21
	8483.40.00	– Engranajes y ruedas de fricción (excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente); husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	P/ST	7,5	B21
	8483.50.00	– Volantes y poleas, incluidos los motones	P/ST	7,5	B21
	8483.60.00	– Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	P/ST	7,5	B21
	8483.90.00	– Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	KG	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
84.84		Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad			
	8484.10.00	– Juntas metaloplásticas	P/ST	7,5	B21
	8484.20.00	– Juntas mecánicas de estanqueidad	P/ST	7,5	B21
	8484.90.00	– Las demás	P/ST	7,5	B21
84.86		Máquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas (<i>wafers</i>), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados o dispositivos de visualización (<i>display</i>) de pantalla plana; máquinas y aparatos descritos en la nota 9 C) de este capítulo del arancel aduanero de Mozambique; partes y accesorios			
	8486.10.00	– Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas (<i>wafers</i>)	P/ST	7,5	B21
	8486.20.00	– Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	P/ST	7,5	B21
	8486.30.00	– Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (<i>display</i>) de pantalla plana	P/ST	7,5	B21
	8486.40.00	– Máquinas y aparatos descritos en la nota 9 C) de este capítulo del arancel aduanero de Mozambique	P/ST	7,5	B21
	8486.90.00	– Partes y accesorios	KG	7,5	B21
84.87		Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo del arancel aduanero de Mozambique, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas			
	8487.10.00	– Hélices para barcos y sus paletas	P/ST	7,5	B21
	8487.90.00	– Las demás	KG	7,5	B21
85.01		Motores y generadores, eléctricos (excepto los grupos electrógenos)			
	8501.10.00	– Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W	P/ST	5	B22
	8501.20.00	– Motores universales de potencia superior a 37,5 W	P/ST	5	B22
	8501.31.00	– – De potencia inferior o igual a 750 W	P/ST	5	B22

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	8501.32.00	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	P/ST	5	B22
	8501.33.00	-- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	P/ST	5	B22
	8501.34.00	-- De potencia superior a 375 kW	P/ST	5	B22
	8501.40.00	-- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	P/ST	5	B22
	8501.51.00	-- De potencia inferior o igual a 750 W	P/ST	5	B22
	8501.52.00	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	P/ST	5	B22
	8501.53.00	-- De potencia superior a 75 kW	P/ST	5	B22
	8501.61.00	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA	P/ST	5	B22
	8501.62.00	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	P/ST	5	B22
	8501.63.00	-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	P/ST	5	B22
	8501.64.00	-- De potencia superior a 750 kVA	P/ST	5	B22
85.02		Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos			
		-- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel):			
	8502.11.00	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA	P/ST	5	B22
	8502.12.00	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	P/ST	5	B22
	8502.13.00	-- De potencia superior a 375 kVA	P/ST	5	B22
	8502.20.00	-- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	P/ST	5	B22
	8502.31.00	-- De energía eólica	P/ST	5	B22
	8502.39.00	-- Los demás	P/ST	5	B22
	8502.40.00	-- Convertidores rotativos eléctricos	P/ST	5	B22
85.03	8503.00.00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02	KG	5	B22

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
85.04		Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción)			
	8504.10.00	– Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	P/ST	5	B22
	8504.21.00	– – De potencia inferior o igual a 650 kVA	P/ST	5	B22
	8504.22.00	– – De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA	P/ST	5	B22
	8504.23.00	– – De potencia superior a 10 000 kVA	P/ST	5	B22
	8504.31.00	– – De potencia inferior o igual a 1 kVA	P/ST	5	B22
	8504.32.00	– – De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	P/ST	5	B22
	8504.33.00	– – De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	P/ST	5	B22
	8504.34.00	– – De potencia superior a 500 kVA	P/ST	5	B22
	8504.40.00	– Convertidores estáticos	P/ST	5	B22
	8504.50.00	– Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	P/ST	5	B22
	8504.90.00	– Partes	KG	5	B22
85.05		Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas			
		– Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:			
	8505.11.00	– – De metal	P/ST	5	B22
	8505.19.00	– – Los demás	P/ST	5	B22
	8505.20.00	– Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	P/ST	5	B22
	8505.90.00	– Los demás, incluidas las partes	P/ST	5	B22

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
85.06		Pilas y baterías de pilas, eléctricas			
	8506.10.00	– – De dióxido de manganeso	P/ST	7,5	B21
	8506.30.00	– De óxido de mercurio	P/ST	7,5	B21
	8506.40.00	– De óxido de plata	P/ST	7,5	B21
	8506.50.00	– – De litio	P/ST	7,5	B21
	8506.60.00	– De aire-cinc	P/ST	7,5	B21
	8506.80.00	– Las demás pilas y baterías de pilas	P/ST	7,5	B21
	8506.90.00	– Partes	KG	7,5	B21
85.07		Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares			
	8507.10.00	– De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	P/ST	7,5	B21
	8507.20.00	– Los demás acumuladores de plomo	P/ST	7,5	B21
	8507.30.00	– De níquel-cadmio	P/ST	7,5	B21
	8507.80.00	– Los demás acumuladores	P/ST	7,5	B21
	8507.90.00	– Partes	KG	7,5	B21
85.08		Aspiradoras			
		– Con motor eléctrico incorporado			
	8508.11.00	– – De potencia inferior o igual a 1 500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	P/ST	20	B1
	8508.19.00	– – Las demás	P/ST	20	B1
	8508.70.00	– Partes	KG	7,5	B21
85.09		Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 85.08			
	8509.40.00	– Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	P/ST	20	B1
	8509.80.00	– Los demás aparatos	KG	20	B1
	8509.90.00	– Partes	KG	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
85.10		Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilas y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado			
	8510.10.00	– Afeitadoras	P/ST	20	B1
	8510.20.00	– Máquinas de cortar el pelo o esquilas	KG	20	B1
	8510.30.00	– Aparatos de depilar	KG	20	B1
	8510.90.00	– Partes	KG	7,5	B21
85.11		Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores			
	8511.10.00	– Bujías de encendido	P/ST	7,5	B21
	8511.20.00	– Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	KG	7,5	B21
	8511.30.00	– Distribuidores; bobinas de encendido	P/ST	7,5	B21
	8511.40.00	– Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	P/ST	7,5	B21
	8511.50.00	– Los demás generadores	P/ST	7,5	B21
	8511.80.00	– Los demás aparatos y dispositivos	P/ST	7,5	B21
	8511.90.00	– Partes	KG	7,5	B21
85.12		Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles			
	8512.20.00	– Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	KG	7,5	B21
	8512.30.00	– Aparatos de señalización acústica	P/ST	7,5	B21
	8512.40.00	– Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	P/ST	7,5	B21
	8512.90.00	– Partes	KG	7,5	B21
85.13		Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas) (excepto los aparatos de alumbrado de la partida 85.12)			
	8513.10.00	– Lámparas	P/ST	20	B1
	8513.90.00	– Partes	KG	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
85.14		Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas			
	8514.10.00	– Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	P/ST	5	A
	8514.20.00	– Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	P/ST	5	A
	8514.30.00	– Los demás hornos	P/ST	5	A
	8514.40.00	– Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	P/ST	5	A
	8514.90.00	– Partes	KG	5	A
85.15		Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos, incluidos los de gas calentado eléctricamente, de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet			
		– Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda			
	8515.11.00	-- Soldadores y pistolas para soldar	P/ST	5	B22
	8515.19.00	-- Los demás	P/ST	5	B22
	8515.21.00	-- Total o parcialmente automáticos	P/ST	5	B22
	8515.29.00	-- Los demás	P/ST	5	B22
	8515.31.00	-- Total o parcialmente automáticos	P/ST	5	B22
	8515.39.00	-- Los demás	P/ST	5	B22
	8515.80.00	– Las demás máquinas y aparatos	P/ST	5	B22
	8515.90.00	– Partes	KG	5	B22
85.16		Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras (excepto las de la partida 85.45)			
	8516.10.00	– Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	P/ST	20	B1

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	8516.21.00	-- Radiadores de acumulación	P/ST	20	B1
	8516.29.00	-- Los demás	P/ST	20	B1
	8516.31.00	-- Secadores para el cabello	P/ST	20	B1
	8516.32.00	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello	P/ST	20	B1
	8516.33.00	-- Aparatos para secar las manos	P/ST	20	B1
	8516.40.00	-- Planchas eléctricas	P/ST	20	B1
	8516.50.00	-- Hornos de microondas	P/ST	20	B1
	8516.60.00	-- Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	P/ST	20	B1
	8516.71.10	--- Máquinas para preparar café o té sin hervidor	P/ST	20	B1
	8516.71.20	--- Máquinas para preparar café o té con hervidor, molinillo y purificador para fines industriales	P/ST	5	B22
	8516.71.90	--- Los demás	P/ST	20	B1
	8516.72.00	-- Tostadoras de pan	P/ST	20	B1
	8516.79.00	-- Los demás	P/ST	20	B1
	8516.80.00	-- Resistencias calentadoras	KG	20	B1
	8516.90.00	-- Partes	KG	7,5	B21
85.17		Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable [tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)], distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28			
		-- Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas:			
	8517.11.00	-- Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	P/ST	7,5	B21
	8517.12.00	-- Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	P/ST	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	8517.18.00	-- Los demás	P/ST	7,5	B21
		– Los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable [tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)]:			
	8517.61.00	-- Estaciones base	P/ST	7,5	B21
	8517.62.00	-- Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento (<i>switching and routing apparatus</i>)	P/ST	7,5	B21
	8517.69.00	-- Los demás	P/ST	7,5	B21
	8517.70.00	– Partes	KG	7,5	B21
85.18		Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido			
	8518.10.00	– Micrófonos y sus soportes	P/ST	20	B1
	8518.21.00	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	P/ST	20	B1
	8518.22.00	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	P/ST	20	B1
	8518.29.00	-- Los demás	P/ST	20	B1
	8518.30.00	– Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	P/ST	20	B1
	8518.40.00	– Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	P/ST	20	B1
	8518.50.00	– Equipos eléctricos para amplificación de sonido	P/ST	20	B1
	8518.90.00	– Partes	KG	7,5	B21
85.19		Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido			
	8519.20.00	– Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	P/ST	20	B1
	8519.30.00	– Platos giradiscos	P/ST	20	B1
	8519.81.00	-- Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor	P/ST	20	B1

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	8519.89.00	-- Los demás	P/ST	20	B1
85.21		Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos)			
	8521.10.00	-- De cinta magnética	P/ST	20	B1
	8521.90.00	-- Los demás	P/ST	20	B1
85.22		Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.19 a 85.21			
	8522.10.00	-- Cápsulas fonocaptoras	KG	20	B1
	8522.90.00	-- Los demás	KG	7,5	B21
85.23		Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes (<i>smart cards</i>) y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37			
		-- Soportes magnéticos:			
	8523.21.00	-- Tarjetas con banda magnética incorporada	P/ST	7,5	B21
	8523.29.10	--- En casetes	P/ST	7,5	B21
	8523.29.90	--- Los demás	P/ST	7,5	B21
	8523.40.10	-- Para fines educativos, sociales y técnico-profesionales	P/ST	7,5	B21
	8523.40.90	-- Los demás	P/ST	20	B21
		-- Soportes semiconductores:			
	8523.51.00	-- Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	P/ST	7,5	B21
	8523.52.00	-- Tarjetas inteligentes (<i>smart cards</i>)	P/ST	7,5	B21
	8523.59.00	-- Los demás	P/ST	7,5	B21
	8523.80.00	-- Los demás	P/ST	7,5	B21
85.25		Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras			
	8525.50.00	-- Aparatos emisores	P/ST	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	8525.60.00	– Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	P/ST	7,5	B21
	8525.80.00	– Cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras	P/ST	20	B1
85.26		Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando			
	8526.10.00	– Aparatos de radar	P/ST	5	B22
	8526.91.00	-- Aparatos de radionavegación	P/ST	5	B22
	8526.92.00	-- Aparatos de radiotelemando	P/ST	5	B22
85.27		Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj			
	8527.12.00	-- Radiocasetes de bolsillo	P/ST	20	B1
	8527.13.00	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	P/ST	20	B1
	8527.19.00	-- Los demás	P/ST	20	B1
	8527.21.00	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido	P/ST	20	B1
	8527.29.00	-- Los demás	P/ST	20	B1
	8527.91.00	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido	P/ST	20	B1
	8527.99.00	-- Los demás	P/ST	20	B1
85.28		Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado			
		– Monitores con tubo de rayos catódicos:			
	8528.41.00	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	P/ST	7,5	B21
	8528.49.00	-- Los demás	P/ST	20	C1
	8528.51.00	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	P/ST	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	8528.59.00	-- Los demás	P/ST	20	C1
		– Proyectores:			
	8528.61.00	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	P/ST	7,5	B21
	8528.69.00	-- Los demás	P/ST	20	C1
		– Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:			
	8528.71.00	-- No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (<i>display</i>) o pantalla de vídeo	P/ST	20	C1
	8528.73.00	-- Los demás, monocromos	P/ST	20	B1
85.29		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28			
	8529.10.10	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 y 85.26	P/ST	7,5	B21
	8529.90.10	-- Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525.50, 8525.60 y 85.26	P/ST	7,5	B21
	8529.90.90	-- Las demás	P/ST	7,5	B21
85.30		Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08)			
	8530.10.00	– Equipos similares	P/ST	5	B22
	8530.80.00	– Los demás aparatos	P/ST	5	B22
	8530.90.00	– Partes	KG	5	B21
85.31		Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio) (excepto los de las partidas 85.12 u 85.30)			
	8531.10.00	– Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	P/ST	5	B22
	8531.20.00	– Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	P/ST	5	B22
	8531.80.00	-- Los demás aparatos	P/ST	5	B22
	8531.90.00	– Partes	KG	5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
85.32		Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables			
	8532.10.00	Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	KG	7,5	B21
	8532.22.00	– Electrolíticos de aluminio	KG	7,5	B21
	8532.29.00	– – Los demás	KG	7,5	B21
	8532.30.00	– Condensadores variables o ajustables	KG	7,5	B21
	8532.90.00	– Partes	KG	7,5	B21
85.33		Resistencias eléctricas (excepto las de calentamiento), incluidos reóstatos y potenciómetros			
	8533.10.00	– Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	KG	7,5	B21
	8533.29.00	– – Las demás	KG	7,5	B21
	8533.39.00	– – Las demás	KG	7,5	B21
	8533.40.00	– Las demás resistencias variables, incluidos reóstatos y potenciómetros	KG	7,5	B21
	8533.90.00	– Partes	KG	7,5	B21
85.34	8534.00.00	Circuitos impresos	KG	7,5	B21
85.35		Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión superior a 1 000 V			
	8535.10.00	– Fusibles y cortacircuitos de fusible	KG	7,5	B21
	8535.21.00	– – Para una tensión inferior a 72,5 kV	KG	7,5	B21
	8535.29.00	– – Los demás	KG	7,5	B21
	8535.30.00	– Seccionadores e interruptores	KG	7,5	B21
	8535.40.00	– Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria	KG	7,5	B21
	8535.90.00	– Los demás	KG	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
85.36		Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos [por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme], para una tensión inferior o igual a 1 000 V; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas			
	8536.10.00	– Fusibles y cortacircuitos de fusible	KG	7,5	B21
	8536.20.00	– Disyuntores	KG	7,5	B21
	8536.30.00	– Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	KG	7,5	B21
	8536.41.00	– – Para una tensión inferior o igual a 60 V	KG	7,5	B21
	8536.49.00	– – Los demás	KG	7,5	B21
	8536.50.00	– Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores	KG	7,5	B21
	8536.61.00	– – Portalámparas	KG	7,5	B21
	8536.70.00	– Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	KG	7,5	B21
	8536.90.00	– Los demás aparatos	KG	7,5	B21
85.37		Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17)			
	8537.10.00	– Para una tensión inferior o igual a 1 000 V	KG	7,5	B21
	8537.20.00	– Para una tensión superior a 1 000 V	KG	7,5	B21
85.38		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37			
	8538.10.00	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	KG	7,5	B21
	8538.90.00	– Las demás	KG	7,5	B21
85.39		Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco			
	8539.10.00	– Faros o unidades «sellados»	P/ST	7,5	B21
	8539.21.00	– – Halógenos, de wolframio (tungsteno)	P/ST	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	8539.22.00	-- Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	P/ST	7,5	B21
	8539.29.00	-- Los demás	P/ST	7,5	B21
	8539.31.00	-- Fluorescentes, de cátodo caliente	P/ST	7,5	B21
	8539.32.00	Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	P/ST	7,5	B21
	8539.39.00	-- Los demás	P/ST	7,5	B21
		– Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco			
	8539.41.00	-- Lámparas de arco	P/ST	7,5	B21
	8539.49.00	-- Los demás	P/ST	7,5	B21
	8539.90.00	– Partes	KG	7,5	B21
85.40		Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión) (excepto los de la partida 85.39)			
		– Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:			
	8540.11.00	-- En colores	P/ST	7,5	B21
	8540.12.00	-- Monocromos	P/ST	7,5	B21
	8540.20.00	– Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	P/ST	7,5	B21
	8540.40.00	Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	P/ST	7,5	B21
	8540.50.00	Tubos para visualizar datos gráficos monocromos	P/ST	7,5	B21
	8540.60.00	– Los demás tubos catódicos	P/ST	7,5	B21
		– Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones) (excepto los controlados por rejillas):			
	8540.71.00	-- Magnetrones	P/ST	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	8540.72.00	-- Klistrones	P/ST	7,5	B21
	8540.79.00	-- Los demás	P/ST	7,5	B21
	8540.89.00	-- Los demás	P/ST	7,5	B21
	8540.99.00	-- Los demás	P/ST	7,5	B21
85.41		Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados			
	8541.10.00	– Diodos (excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz)	KG	7,5	B21
	8541.29.00	-- Los demás	KG	7,5	B21
	8541.30.00	– Tiristores, diacs y triacs (excepto los dispositivos fotosensibles)	KG	7,5	B21
	8541.40.00	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	KG	7,5	B21
	8541.50.00	– Los demás dispositivos semiconductores	KG	7,5	B21
	8541.60.00	– Cristales piezoeléctricos montados	KG	7,5	B21
	8541.90.00	– Partes	KG	7,5	B21
85.42		Circuitos electrónicos integrados			
		– Circuitos electrónicos integrados:			
	8542.31.00	-- Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	P/ST	7,5	B21
	8542.32.00	-- Memorias	P/ST	7,5	B21
	8542.33.00	-- Amplificadores	P/ST	7,5	B21
	8542.39.00	– Los demás	P/ST	7,5	B21
	8542.90.00	– Partes	KG	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
85.43		Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo del arancel aduanero de Mozambique			
	8543.10.00	– Aceleradores de partículas	P/ST	5	B22
	8543.20.00	– Generadores de señales	P/ST	5	B22
	8543.30.00	– Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis	P/ST	5	B22
	8543.70.00	– Las demás máquinas y aparatos	P/ST	5	B22
	8543.90.00	– Partes	KG	5	B22
85.44		Hilos, cables, incluidos los coaxiales, y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión			
		– Alambre para bobinar:			
	8544.11.00	– – De cobre	KG	7,5	A
	8544.19.00	– – Los demás	KG	7,5	A
	8544.20.00	– Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	KG	7,5	A
	8544.30.00	– Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	KG	7,5	A
	8544.42.00	– – Provistos de piezas de conexión	KG	7,5	A
	8544.49.10	– – – Conductores eléctricos, sin revestimiento	KG	2,5	A
	8544.49.90	– – – Los demás	KG	7,5	A
	8544.60.10	– – – Conductores eléctricos, sin revestimiento	KG	2,5	A
	8544.60.90	– – – Los demás	KG	7,5	A
	8544.70.00	– Cables de fibras ópticas	KG	7,5	A
85.45		Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos			
		– Electrodos:			
	8545.11.00	– – De los tipos utilizados en hornos	KG	7,5	A

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	8545.19.00	-- Los demás	KG	7,5	A
	8545.20.00	– Escobillas	KG	7,5	A
	8545.90.00	– Los demás	KG	7,5	A
85.46		Aisladores eléctricos de cualquier materia			
	8546.20.00	– De cerámica	KG	7,5	B21
	8546.90.00	– Los demás	KG	7,5	B21
85.47		Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 85.46); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente			
	8547.10.00	– Piezas aislantes de cerámica	KG	7,5	B21
	8547.20.00	– Piezas aislantes de plástico	KG	7,5	B21
	8547.90.00	– Los demás	KG	7,5	B21
85.48		Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo del arancel aduanero de Mozambique			
	8548.10.00	– Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	KG	7,5	B21
	8548.90.00	– Los demás	KG	7,5	B21
87.01		Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09)			
	8701.90.10	-- Tractores agrícolas y tractores forestales	P/ST	0	B22
	8701.90.90	-- Los demás	P/ST	5	B22
87.04		Vehículos automóviles para transporte de mercancías			
		-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:			
	8704.21.10	--- Con dos cabinas y parte trasera abierta, de cilindrada inferior a 3 200 cm ³	P/ST	5	C22

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	8704.21.90	— — — Con dos cabinas y parte trasera abierta, de cilindrada superior a 3 200 cm ³	P/ST	5	C22
	8704.22.00	— — De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	P/ST	5	C22
	8704.23.00	— — De peso total con carga máxima superior a 20 t	P/ST	5	C22
	8704.90.00	— Los demás	P/ST	5	B22
87.05		Vehículos automóviles para usos especiales (excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías) [por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos]			
	8705.90.00	— Los demás	P/ST	5	B22
87.08		Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05			
	8708.40.00	— Cajas de cambio y sus partes	P/ST	7,5	B21
	8708.50.00	— Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; sus partes	P/ST	7,5	B21
	8708.70.00	— Ruedas, sus partes y accesorios:	P/ST	7,5	B21
	8708.80.00	— Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores)	P/ST	7,5	B21
		— Las demás partes y accesorios:			
	8708.91.00	— — Radiadores y sus partes	P/ST	7,5	B21
	8708.92.00	— — Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	P/ST	7,5	B21
	8708.94.00	— — Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes	P/ST	7,5	B21
	8708.95.00	— — Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (<i>airbag</i>); sus partes	P/ST	7,5	B21
	8708.99.00	— — Los demás	P/ST	7,5	C21
87.11		Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares			
	8711.20.00	— Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	P/ST	20	B1

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
87.16		Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes			
	8716.31.00	— Cisternas	P/ST	5	B22
88.01	8801.00.00	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves no propulsados con motor	P/ST	2,5	B1
88.03		Partes de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02			
	8803.30.00	— Las demás partes de aviones o helicópteros	KG	0	B21
89.01	8901.10.00	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores	TRB	2,5	B22
	8901.90.00	— Los demás barcos para transporte de mercancías y los demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías	TRB	2,5	B22
89.02	8902.00.00	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para la preparación y la conservación de los productos de la pesca	KG	2,5	B22
89.03		Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas			
	8903.10.00	— Embarcaciones inflables	P/ST	2,5	B1
	8903.91.20	— Barcos de vela con motor auxiliar	P/ST	2,5	B1
	8903.92.00	— Barcos de motor (excepto los de motor fueraborda)	P/ST	2,5	B1
	8903.99.00	— Los demás	P/ST	2,5	B1
89.04	8904.00.00	Remolcadores y barcos empujadores	KG	2,5	B22
89.05		Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles			
	8905.90.00	— Los demás	P/ST	2,5	B22
89.06		Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo			
	8906.90.00	— Los demás	KG	2,5	B22
89.07		Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas)			
	8907.10.00	— Balsas inflables	KG	2,5	B22
	8907.90.00	— Los demás	KG	2,5	B22

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
90.01		Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 85.44); hojas y placas de materia polarizante; lentes, incluso de contacto, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)			
	9001.10.00	– Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	KG	7,5	B21
	9001.30.00	– Lentes de contacto	P/ST	7,5	B21
	9001.40.00	– Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	P/ST	0	B21
	9001.50.00	– Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	P/ST	2,5	B21
	9001.90.00	– Los demás	KG	7,5	B21
90.02		Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)			
		– Objetivos:			
	9002.11.00	– Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	P/ST	20	B1
	9002.19.00	– – Los demás	P/ST	20	B1
	9002.20.00	– Filtros	P/ST	20	B1
	9002.90.00	– Los demás	KG	20	B1
90.03		Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o de artículos similares y sus partes			
		– Monturas (armazones):			
	9003.11.00	– – De plástico	P/ST	0	A
	9003.19.00	– – De las demás materias	P/ST	2,5	B21
	9003.90.00	– Partes	KG	2,5	B21
90.04		Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares			
	9004.10.00	– Gafas (anteojos) de sol	P/ST	20	B1
	9004.90.00	– Las demás	KG	2,5	A

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
90.05		Binoculares, incluidos los prismáticos, catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones (excepto los aparatos de radioastronomía)			
	9005.10.00	– Binoculares, incluidos los prismáticos	P/ST	7,5	B1
	9005.80.00	– Los demás instrumentos	P/ST	20	B1
	9005.90.00	– Partes y accesorios, incluidos los armazones	KG	7,5	B1
90.06		Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía (excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39)			
	9006.10.00	– Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	P/ST	20	B1
	9006.30.00	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	P/ST	20	B1
	9006.40.00	– Cámaras fotográficas con autorrevelado	P/ST	20	B1
		– Las demás cámaras fotográficas:			
	9006.51.00	– – Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	P/ST	20	B1
	9006.52.00	– – Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	P/ST	20	B1
	9006.53.00	– – Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	P/ST	20	B1
	9006.59.00	– – Las demás	P/ST	20	B1
	9006.61.00	– – Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	P/ST	20	B1
	9006.69.00	– – Los demás	P/ST	20	B1
	9006.91.00	– – De cámaras fotográficas	P/ST	20	B1
	9006.99.00	– – Los demás	KG	20	B1
90.07		Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados			
		– Cámaras:			
	9007.11.00	– – Para películas de anchura inferior a 16 mm o para películas de «doble 8 mm»	P/ST	20	B1

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	9007.19.00	-- Las demás	P/ST	20	B1
	9007.20.00	– Projectores	P/ST	20	B1
	9007.91.00	-- De cámaras fotográficas	P/ST	20	B1
	9007.92.00	-- De proyectores	KG	20	B1
90.08		Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas			
	9008.10.00	– Projectores de diapositivas	P/ST	20	B1
	9008.30.00	– Los demás proyectores de imagen fija	P/ST	20	B1
	9008.40.00	– Ampliadoras o reductoras, fotográficas	P/ST	20	B1
	9008.90.00	– Partes y accesorios	KG	7,5	B1
90.10		Aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo del arancel aduanero de Mozambique; negatoscopios; pantallas de proyección			
	9010.10.00	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	P/ST	7,5	B21
	9010.50.00	– Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios	P/ST	7,5	B21
	9010.60.00	– Pantallas de proyección	P/ST	7,5	B21
	9010.90.00	– Partes y accesorios	P/ST	7,5	B21
90.11		Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección			
	9011.10.00	– Microscopios estereoscópicos	P/ST	5	B22
	9011.20.00	– Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	P/ST	5	B22
	9011.80.00	– Los demás microscopios	P/ST	5	B22
	9011.90.00	– Partes y accesorios	KG	5	B22

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
90.12		Microscopios (excepto los ópticos); difractógrafos			
	9012.10.00	Microscopios (excepto los ópticos); difractógrafos	P/ST	5	B22
	9012.90.00	– Partes y accesorios	KG	5	B22
90.13		Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres (excepto los diodos láser); los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo del arancel aduanero de Mozambique			
	9013.10.00	– Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este capítulo o de la sección XVI del arancel aduanero de Mozambique	P/ST	20	B1
	9013.20.00	– Láseres (excepto los diodos láser)	P/ST	20	B1
	9013.80.00	– Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos	P/ST	20	B1
90.14		Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación			
	9014.10.00	– Brújulas, incluidos los compases de navegación	KG	7,5	B21
	9014.20.00	– Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	P/ST	7,5	B21
	9014.80.00	– Los demás instrumentos y aparatos	P/ST	7,5	B21
	9014.90.00	– Partes y accesorios	KG	7,5	B21
90.15		Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica (excepto las brújulas); telémetros			
	9015.10.00	– Telémetros	P/ST	7,5	B21
	9015.20.00	– Teodolitos y taquímetros	P/ST	7,5	B21
	9015.30.00	– Niveles	P/ST	7,5	B21
	9015.40.00	– Instrumentos y aparatos de fotogrametría	KG	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	9015.80.00	– Los demás instrumentos y aparatos	P/ST	7,5	B21
	9015.90.00	– Partes y accesorios	KG	7,5	B21
90.16	9016.00.00	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	KG	7,5	B21
90.17		Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo			
	9017.10.00	– Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	P/ST	7,5	B21
	9017.20.00	– Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	P/ST	7,5	B1
	9017.30.00	– Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	P/ST	7,5	B21
	9017.80.00	– Los demás instrumentos	KG	7,5	B21
	9017.90.00	– Partes y accesorios	KG	7,5	B21
90.18		Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales			
		– Aparatos de electrodiagnóstico, incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos:			
	9018.11.00	– – Electrocardiógrafos	P/ST	5	B22
	9018.12.00	– – Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	P/ST	5	B22
	9018.13.00	– – Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	P/ST	5	B22
	9018.19.00	– – Los demás	P/ST	5	B22
	9018.20.00	– Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	P/ST	5	B22
		– Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:			
	9018.31.00	– – Jeringas, incluso con aguja	KG	5	B22
	9018.32.00	– – Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	KG	5	B22

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	9018.39.00	-- Los demás	KG	5	B22
		– Los demás instrumentos y aparatos de odontología:			
	9018.41.00	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	KG	5	B22
	9018.49.00	-- Los demás	KG	5	B22
	9018.50.00	– Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	KG	5	B22
	9018.90.00	– Los demás instrumentos y aparatos	KG	5	B22
90.19		Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria			
	9019.10.00	– Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	KG	5	B22
	9019.20.00	– Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	KG	5	B22
90.20	9020.00.00	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	KG	5	B22
90.21		Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad			
	9021.10.00	– Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas	KG	0	B22
	9021.21.00	-- Dientes artificiales	KG	0	B22
	9021.29.00	-- Los demás	KG	0	B22
	9021.31.00	-- Prótesis articulares	P/ST	0	B22
	9021.39.00	-- Los demás	KG	0	B22
	9021.40.00	– Audífonos (excepto sus partes y accesorios)	P/ST	0	B22
	9021.90.00	– Los demás	KG	0	B22

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
90.22		Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento			
		– Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:			
	9022.12.00	– – Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	P/ST	5	B22
	9022.14.00	– – Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	P/ST	5	B22
	9022.19.00	Para otros usos	P/ST	5	B22
	9022.21.00	– – Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	P/ST	5	B22
	9022.29.00	– – Para otros usos	P/ST	5	B22
	9022.30.00	– Tubos de rayos X	P/ST	5	B22
	9022.90.00	– Los demás, incluidas las partes y accesorios	KG	5	B22
90.23	9023.00.00	Instrumentos, aparatos y modelos, concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos	KG	5	B22
90.24		Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico)			
	9024.10.00	– Máquinas y aparatos para ensayo de metal	KG	5	B22
	9024.80.00	– Las demás máquinas y aparatos	P/ST	5	B22
	9024.90.00	– Partes y accesorios	KG	5	B22
90.25		Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sigrómetros, incluso registradores o combinados entre sí			
		– Termómetros sin combinar con otros instrumentos			
	9025.11.00	– – De líquido, con lectura directa	P/ST	5	B22
	9025.19.00	– – Los demás	P/ST	5	B22

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	9025.80.00	– Los demás instrumentos	KG	5	B22
	9025.90.00	– Partes y accesorios	KG	5	B22
90.26		Instrumentos y aparatos para medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor) (excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 o 90.32)			
	9026.10.00	– Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	P/ST	5	B22
	9026.20.00	– Para medida o control de presión	P/ST	5	B22
	9026.80.00	– Los demás instrumentos y aparatos	P/ST	5	B22
	9026.90.00	– Partes y accesorios	KG	5	B22
90.27		Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas, incluidos los exposímetros; micrótomos			
	9027.10.00	– Analizadores de gases o humos	P/ST	5	B22
	9027.30.00	– Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	KG	5	B22
	9027.50.00	– Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	KG	5	B22
	9027.80.00	– Los demás instrumentos y aparatos	KG	5	B22
	9027.90.00	– Micrótomos; partes y accesorios	P/ST	5	B22
90.28		Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración			
	9028.10.00	– Contadores de gas	P/ST	7,5	B21
	9028.20.00	– Contadores de líquido	P/ST	7,5	B21
	9028.30.00	– Contadores de electricidad	P/ST	7,5	B21
	9028.90.00	– Partes y accesorios	KG	7,5	B22

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
90.29		Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros (excepto los de las partidas 90.14 o 90.15); estroboscopios			
	9029.10.00	– Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	P/ST	7,5	B21
	9029.20.00	– Velocímetros y tacómetros; estroboscopios	P/ST	7,5	B21
	9029.90.00	– Partes y accesorios	KG	7,5	B21
90.30		Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas, excepto los de la partida 9028; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes			
	9030.10.00	– Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	P/ST	7,5	B21
	9030.20.00	– Osciloscopios y oscilógrafos	P/ST	7,5	B21
	9030.31.00	– – Multímetros, sin dispositivo registrador	P/ST	7,5	B21
	9030.32.00	– – Multímetros, con dispositivo registrador	P/ST	7,5	B21
	9030.33.00	– – Los demás, sin dispositivo registrador	P/ST	7,5	B21
	9030.39.00	– – Los demás, con dispositivo registrador	P/ST	7,5	B21
	9030.40.00	– Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	P/ST	7,5	B21
		– Los demás instrumentos y aparatos			
	9030.83.00	– – Los demás, con dispositivo registrador	P/ST	7,5	B21
	9030.84.00	– – Los demás, con dispositivo registrador	P/ST	7,5	B21
	9030.89.00	– – Los demás	P/ST	7,5	B21
	9030.90.00	– Partes y accesorios	KG	7,5	B21
90.31		Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles			
	9031.10.00	– Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	P/ST	7,5	B21

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	9031.30.00	– Proyectores de perfiles	P/ST	7,5	B21
	9031.49.00	– – Los demás	KG	7,5	B21
	9031.80.00	– Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	KG	7,5	B21
	9031.90.00	– Partes y accesorios	KG	7,5	B21
90.32		Instrumentos y aparatos automáticos para regulación o control automáticos			
	9032.10.00	– Termostatos	P/ST	7,5	B21
	9032.20.00	– Manostatos (presostatos)	P/ST	7,5	B21
	9032.81.00	– – Hidráulicos o neumáticos	P/ST	7,5	B21
	9032.89.00	– – Los demás	P/ST	7,5	B21
	9032.90.00	– Partes y accesorios	KG	7,5	B21
90.33	9033.00.00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90 del arancel aduanero de Mozambique	KG	7,5	B21
91.01		Relojes de pulsera, bolsillo y similares, incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)			
		– Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:			
	9101.11.00	– – Con indicador mecánico solamente	P/ST	20	B1
	9101.19.00	– – Los demás	P/ST	20	B1
	9101.21.00	– – Automáticos	P/ST	20	B1
	9101.29.00	– – Los demás	P/ST	20	B1
	9101.91.00	– – Eléctricos	P/ST	20	B1
	9101.99.00	– – Los demás	P/ST	20	B1
91.02		Relojes de pulsera, bolsillo y similares, incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos (excepto los de la partida 91.01)			
		– Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:			
	9102.11.00	– – Con indicador mecánico solamente	P/ST	20	B1

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	9102.12.00	-- Con indicador optoelectrónico solamente	P/ST	20	B1
	9102.19.00	-- Los demás	P/ST	20	B1
	9102.21.00	-- Automáticos	P/ST	20	B1
	9102.29.00	-- Los demás	P/ST	20	B1
	9102.91.00	-- Eléctricos	P/ST	20	B1
	9102.99.00	-- Los demás	P/ST	20	B1
91.03		Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería			
	9103.10.00	-- Eléctricos	P/ST	20	B1
	9103.90.00	-- Los demás	P/ST	20	B1
91.04	9104.00.00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos	KG	20	B1
91.05		Los demás relojes			
		-- Despertadores:			
	9105.11.00	-- Eléctricos	P/ST	20	B1
	9105.19.00	-- Los demás	P/ST	20	B1
	9105.21.00	-- Eléctricos	P/ST	20	B1
	9105.29.00	-- Los demás	P/ST	20	B1
	9105.91.00	-- Eléctricos	P/ST	20	B1
	9105.99.00	-- Los demás	P/ST	20	B1
91.06		Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores)			
	9106.10.00	-- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	P/ST	20	B1
	9106.90.00	-- Los demás	P/ST	20	B1
91.07	9107.00.00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico	KG	20	B1

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
91.09		Los demás mecanismos de relojería completos y montados			
		– Eléctricos:			
	9109.19.00	– – Los demás	P/ST	7,5	B21
	9109.90.00	– Los demás	P/ST	7,5	B21
91.11		Cajas de relojes y sus partes			
	9111.80.00	– Las demás cajas	P/ST	7,5	B21
	9111.90.00	– Partes	KG	7,5	B21
91.12		Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes			
	9112.20.00	– Cajas y envolturas similares	P/ST	7,5	B21
	9112.90.00	– Partes	KG	7,5	B21
91.13		Pulseras para reloj y sus partes			
	9113.20.00	– De metal común, incluso dorado o plateado	KG	20	B1
	9113.90.00	– Las demás	KG	20	B1
91.14		Las demás partes de aparatos de relojería			
	9114.10.00	– Muelles (resortes), incluidas las espirales	KG	7,5	B21
	9114.20.00	– Pedrería	KG	7,5	B21
	9114.90.00	– Las demás	KG	7,5	B21
92.01		Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado			
	9201.90.00	– Los demás	P/ST	7,5	B1
92.02		Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas)			
	9202.10.00	– De arco	P/ST	7,5	B1
	9202.90.00	– Los demás	P/ST	7,5	B1

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
92.05		Los demás instrumentos musicales de viento (por ejemplo: clarinetes, trompetas, gaitas)			
	9205.90.00	– Los demás	KG	7,5	B1
92.06	9206.00.00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas)	P/ST	7,5	B1
92.07		Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones)			
	9207.10.00	– Instrumentos de teclado (excepto los acordeones)	P/ST	7,5	B1
	9207.90.00	– Los demás	P/ST	7,5	B1
92.08		Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este capítulo del arancel aduanero de Mozambique; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso			
	9208.10.00	– Cajas de música	KG	7,5	B1
	9208.90.00	– Los demás	KG	7,5	B1
92.09		Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo			
	9209.30.00	– Cuerdas armónicas	KG	7,5	B1
	9209.94.00	– – Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	KG	7,5	B1
	9209.99.00	– – Los demás	KG	7,5	B1
94.05		Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores, y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte			
	9405.40.00	– Los demás aparatos eléctricos de alumbrado	KG	20	B1
95.06		Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes, incluido el tenis de mesa, o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; piscinas, incluso infantiles			
		– Balones y pelotas (excepto las de golf o tenis de mesa)			
	9506.62.00	– – Inflables	P/ST	0	A

Capítulo	Código SA	Designación de la mercancía	Unidad	Tipo general ⁽¹⁾	Categoría
	9506.69.00	– – Los demás	P/ST	0	A
95.07		Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 92.08 o 97.05) y artículos de caza similares			
	9507.20.00	– Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	KG	5	B22
	9507.90.00	– Los demás	KG	5	B22
96.03		Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregona o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga			
	9603.29.00	– – Los demás	P/ST	20	B1
96.09		Lápices (excepto lápices de la partida 96.08); minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre			
	9609.10.00	– Lápices	KG	0	A
96.10	9610.00.00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados	KG	0	A

⁽¹⁾ A efectos del artículo 23, apartado 3, esta columna solo tendrá carácter indicativo.

ANEXO IV

SALVAGUARDIAS AGRÍCOLAS

Los productos agrícolas y las respectivas cantidades de referencia contemplados en el artículo 35 se enumeran en el cuadro que figura a continuación:

Cantidades de referencia (toneladas métricas) ⁽¹⁾													
	Línea Arancelaria	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12
	Despojos comestibles												
1	02061090	100	110	121	133	146	161	177	195	214	236	259	285
2	02062100*	700	770	840	910	980	1 050	1 120	1 190	1 260	1 330	1 400	1 470
3	02062900*	11 000	12 100	13 200	14 300	15 400	16 500	17 600	18 700	19 800	20 900	22 000	23 100
4	02063000	100	110	121	133	146	161	177	195	214	236	259	285
5	02064900*	6 000	6 600	7 200	7 800	8 400	9 000	9 600	10 200	10 800	11 400	12 000	12 600
	Cereales trabajados												
6	11041910*	475	522	574	632	695	764	841	925	1 018	1 120	1 232	1 355
7	11042910	100	110	121	133	146	161	177	195	214	236	259	285
8	11071010*	464	511	562	618	680	748	822	905	995	1 094	1 203	1 324
9	11072010	100	110	121	133	146	161	177	195	214	236	259	285
10	11081110	100	110	121	133	146	161	177	195	214	236	259	285
	Preparados cárnicos												
11	16021000	100	110	121	133	146	161	177	195	214	236	259	285
12	16025030	100	110	121	133	146	161	177	195	214	236	259	285
13	16025040	100	110	121	133	146	161	177	195	214	236	259	285
14	16029020	100	110	121	133	146	161	177	195	214	236	259	285
	Leche tratada a temperatura ultra alta (UHT) o de larga duración												
15	04011007	100	110	121	133	146	161	177	195	214	236	259	285
16	04012007*	311	342	377	414	456	501	551	606	667	733	807	887
17	04014007	100	110	121	133	146	161	177	195	214	236	259	285
18	04015007	100	110	121	133	146	161	177	195	214	236	259	285

Cantidades de referencia (toneladas métricas) ⁽¹⁾

	Línea Arancelaria	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12
	Pepinos y aceitunas, conservados												
19	20011000*	1 022	1 124	1 237	1 360	1 496	1 646	1 810	1 991	2 191	2 410	2 651	2 916
20	20019010*	359	395	435	478	526	579	637	700	770	847	931	1 024
	Chocolate												
21	180631*	3 000	3 300	3 600	3 900	4 200	4 500	4 800	5 100	5 400	5 700	6 000	6 300
22	180632*	800	880	960	1 040	1 120	1 200	1 280	1 360	1 440	1 520	1 600	1 680
23	180690*	6 000	6 600	7 200	7 800	8 400	9 000	9 600	10 200	10 800	11 400	12 000	12 600

⁽¹⁾ Para las líneas arancelarias señaladas con un asterisco, en el caso de que el presente Acuerdo entre en vigor después de 2015, para el año 1 la cantidad de referencia será la media de las importaciones de los últimos tres (3) años en la Unión Aduanera del África Meridional (SACU) procedentes de la UE. Las cantidades de referencia para los años siguientes (a partir del año 1) se ajustarán proporcionalmente a las cantidades de referencia de este cuadro.

ANEXO V

SALVAGUARDIAS TRANSITORIAS DE BLNS

Los productos liberalizados contemplados en el artículo 37 se enumeran en el cuadro que figura a continuación.

	Código SA	Descripción
1	0207.12.10	Carne deshuesada mecánicamente de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , congelada, sin trocear
2	0207.12.20	Canales (excepto cuellos y despojos) con todos los trozos eliminados de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , congeladas, sin trocear
3	0207.12.90	Aves congeladas de la especie <i>Gallus domesticus</i> , sin trocear, [excepto. carne deshuesada mecánicamente, congelada, y canales congeladas (excepto cuellos y despojos) con todos los trozos eliminados]
4	0207.14.20	Despojos comestibles de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , congelados
5	0207.14.90	Trozos congelados de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> (excepto deshuesados)
6	0401.10.07	Leche y nata (crema) sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso: leche UHT
7	0409.00	Miel natural
8	0708.10	Guisantes «arvejas, chícharos» « <i>Pisum sativum</i> », aunque estén desvainados, frescos o refrigerados
9	0710.29	Hortalizas de vaina, incluso desvainadas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas (exc. guisantes y judías)
10	0710.30	Espinacas (incluidas las de Nueva Zelanda) y armuelles, congelados
11	0710.40	Maíz dulce, incl. cocido con agua o vapor, congelado
12	0710.90	Mezclas de hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas
13	0711.20	Aceitunas conservadas provisionalmente, p. ej., con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación, pero todavía impropias para consumo inmediato
14	0711.40	Pepinos y pepinillos conservados provisionalmente, p. ej., con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación, pero todavía impropios para consumo inmediato
15	0711.51	Hongos del género <i>Agaricus</i> , conservados provisionalmente, p. ej., con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación, pero todavía impropios para consumo inmediato
16	0712.20	Cebollas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación
17	1102.90.90	Harina de cereales (exc. trigo y morcajo «tranquillón», centeno, maíz, arroz, sorgo y avena)
18	1105.10	Harina, sémola y polvo de papa (patata)

	Código SA	Descripción
19	1517.10.10	Margarina con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso (excepto la margarina líquida)
20	1517.10.90	Margarina (excepto la líquida), las demás
21	1517.90.10	Mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso, excepto las grasas o aceites alimenticios o sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo
22	1517.90.20	Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo
23	1602.32.10	Pastas de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , preparadas o conservadas
24	1602.32.90	Carne, despojos o sangre de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , preparados o conservados, distintos de las pastas (excepto embutidos y productos similares, preparaciones homogeneizadas y preparaciones de hígado)
25	1602.39.10	Pastas de aves de la partida 01.05, distintos de las de las aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> o de pavo, preparadas o conservadas
26	1603.00.10	Extractos de carne (excepto de carne de ballena)
27	1806.10	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante
28	1806.20.10	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, en bloques, tabletas o barras con peso > 2 kg, o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos de un contenido > 2 kg, Chocolate y artículos de confitería que contengan cacao
29	1806.20.90	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, en bloques, tabletas o barras con peso > 2 kg, o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos de un contenido > 2 kg, los demás
30	1806.31	Chocolate y demás preparaciones que contengan cacao, en bloques, tabletas o barras con peso inferior o igual a 2 kg, rellenos
31	1806.32	Chocolate y demás preparaciones que contengan cacao, en bloques, tabletas o barras con peso inferior o igual a 2 kg, sin rellenar
32	1902.11	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo
33	1902.19	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma que no contengan huevo
34	1905.20	Pan de especias, incluso con adición de cacao
35	1905.32	Barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>)
36	1905.40	Pan tostado y productos similares tostados

	Código SA	Descripción
37	2003.10.10	Hongos del género <i>Agaricus</i> , preparados o conservados excepto en vinagre o ácido acético, congelados (excepto comidas preparadas)
38	2003.90.90	Hongos, preparados o conservados excepto en vinagre o ácido acético [excepto hongos del género <i>Agaricus</i> y congelados (excepto comidas preparadas)]
39	2004.90.30	Aceitunas preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas
40	2004.90.40	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) preparado o conservado (excepto en vinagre o en ácido acético), congelado
41	2005.51	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) « <i>Vigna spp.</i> », « <i>Phaseolus spp.</i> », desvainadas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético, sin congelar
42	2005.59	Las demás judías (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>), preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar
43	2005.60	Espárragos, preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar
44	2005.80	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) preparado o conservado excepto en vinagre o en ácido acético (excepto congelado)
45	2007.10	Preparaciones homogeneizadas de confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
46	2007.91	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de cítricos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante (excepto preparaciones homogeneizadas de la subpartida 2007.10)
47	2009.69	Jugo de uva (incluido el mosto) de un valor Brix superior a 30
48	2009.79	Jugo de manzana, de valor Brix superior a 20
49	2009.89.50	Jugo de fruta, sin fermentar, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante (excepto los que contienen alcohol, mezclas y jugo de cítricos, piña, tomate, uva, incluido el mosto, manzana, arándanos, kiwis, granadas, cerezas y frutos de la pasión)
50	2009.90.10	Mezclas de jugos de frutas, incluido el mosto, sin fermentar, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante (excepto los que contienen alcohol)
51	2203.00.90	Cerveza de malta, excepto la cerveza africana tradicional definida en la nota complementaria 1 del capítulo 22
52	3401.20	Jabón en formas que no sean barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas.
53	3406.00	Velas, cirios y artículos similares
54	4818.10	Papel higiénico en rollos de anchura inferior o igual a 36 cm

	Código SA	Descripción
55	4818.20	Pañuelos, toallitas de desmaquillar, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa
56	4818.30	Manteles y servilletas de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa
57	4818.90	Papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en rollos de una anchura igual o inferior a 36 cm o cortados en formato; manufacturas de pasta de papel, de papel, de guata de celulosa o de napa de fibras de celulosa de uso doméstico, higiénico o médico (excepto papel higiénico, pañuelos, toallitas de desmaquillar, manteles, servilletas, compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares)
58	6601.99	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón (excepto paraguas con astil o mango telescópico, quitasoles toldo y artículos similares, así como de juguete)
59	9607.11	Cierres de cremallera (cierres relámpago), con dientes de metal común
60	9607.19	Cierres de cremallera (cierres relámpago), excepto con dientes de metal común

ANEXO VI

PRODUCTOS Y SECTORES PRIORITARIOS DE MSF

A continuación figuran los productos y sectores prioritarios contemplados en los artículos 60, letra b), y 65, letra e).

A: Para armonización de los Estados del AAE de la SADC:

Pescado, productos de la pesca, productos de la acuicultura, frescos o transformados

Bovinos, ovinos y aves de corral

Carne fresca

Productos cárnicos transformados

Cereales

Hortalizas y especias

Semillas oleaginosas

Coco

Copra

Semillas de algodón

Cacahuete

Mandioca

Cerveza, jugos

Frutos secos y frutas en conserva

B: Para exportación de los Estados del AAE de la SADC a la UE:

Pescado, productos de la pesca y la acuicultura, frescos o transformados

Carne de vacuno y productos a base de carne de vacuno

Otros productos cárnicos

Frutas y frutos de cáscara

Legumbres y hortalizas

Flores cortadas

Café

Azúcar

PROTOCOLO 1**Relativo a la Definición del Concepto de «Productos Originarios» y a los Métodos de Cooperación Administrativa****Índice**

TÍTULO I:	Disposiciones generales
ARTÍCULO	
	1. Definiciones
TÍTULO II:	Definición del concepto de «productos originarios»
ARTÍCULOS	
	2. Requisitos generales
	3. Acumulación bilateral
	4. Acumulación diagonal
	5. Acumulación con respecto a las materias que son objeto de un trato de exención de derechos de NMF en la UE
	6. Acumulación con respecto a materias originarias de otros países que se benefician de un acceso preferencial libre de derechos y de contingentes en la UE
	7. Productos enteramente obtenidos
	8. Productos suficientemente elaborados o transformados
	9. Operaciones de elaboración o transformación insuficientes
	10. Unidad de calificación
	11. Accesorios, piezas de recambio y herramientas
	12. Surtidos
	13. Elementos neutros
TÍTULO III:	Condiciones de territorialidad
ARTÍCULOS	
	14. Principio de territorialidad
	15. No modificación
	16. Separación contable
	17. Partidas de azúcar
	18. Exposiciones
TÍTULO IV:	Prueba de origen
ARTÍCULOS	
	19. Requisitos generales
	20. Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

21. Expedición *a posteriori* de certificados de circulación de mercancías EUR.1
22. Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1
23. Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o extendida previamente
24. Condiciones para extender una declaración de origen
25. Exportador autorizado
26. Validez de la prueba de origen
27. Presentación de la prueba de origen
28. Importación fraccionada
29. Exenciones de la prueba de origen
30. Procedimiento de información a efectos de acumulación
31. Documentos justificativos
32. Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos
33. Discrepancias y errores de forma
34. Importes expresados en euros

TÍTULO V:
ARTÍCULOS

Disposiciones de cooperación administrativa

35. Condiciones administrativas para que los productos puedan acogerse al presente Acuerdo
36. Notificación de las autoridades aduaneras
37. Asistencia mutua
38. Verificación de la prueba de origen
39. Verificación de las declaraciones de los proveedores
40. Solución de diferencias
41. Sanciones
42. Zonas francas
45. Excepciones

TÍTULO VI:
ARTÍCULO

Ceuta y Melilla

44. Condiciones especiales

TÍTULO VII:
ARTÍCULOS

Disposiciones finales

45. Revisión y aplicación de las normas de origen
46. Anexos
47. Aplicación del Protocolo

ANEXO I DEL PROTOCOLO 1:	Notas introductorias a la lista del anexo II
ANEXO II DEL PROTOCOLO 1:	Lista de las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a las materias no originarias para que el producto fabricado pueda obtener el carácter originario
ANEXO II bis DEL PROTOCOLO 1:	Excepciones a la lista de elaboraciones o transformaciones a que deben someterse las materias no originarias para que el producto transformado pueda adquirir el carácter originario, con arreglo al artículo 8, apartado 2, del presente Protocolo
ANEXO III DEL PROTOCOLO 1:	Certificado de circulación de mercancías
ANEXO IV DEL PROTOCOLO 1:	Declaración de origen
ANEXO V A DEL PROTOCOLO 1:	Declaración del proveedor relativa a los productos que tengan origen preferencial
ANEXO V B DEL PROTOCOLO 1:	Declaración del proveedor relativa a los productos que no tengan origen preferencial
ANEXO VI DEL PROTOCOLO 1:	Ficha de información
ANEXO VII DEL PROTOCOLO 1:	Formulario de solicitud de excepción
ANEXO VIII DEL PROTOCOLO 1:	Países y territorios de ultramar
ANEXO IX DEL PROTOCOLO 1:	Productos a los que se aplican después del 1 de octubre de 2015 las disposiciones de acumulación previstas en el artículo 4 del presente Protocolo
ANEXO X DEL PROTOCOLO 1:	DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL DESARROLLO DE LA CAPACIDAD PARA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ORIGEN DEL PRESENTE ACUERDO
ANEXO XI DEL PROTOCOLO 1:	DECLARACIÓN CONJUNTA relativa al Principado de Andorra DECLARACIÓN CONJUNTA relativa a la República de San Marino

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo:

- a) cualquier referencia al sexo masculino se entenderá simultáneamente como referencia al sexo femenino y viceversa;
- b) «fabricación» significa todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones concretas;
- c) «materia» significa todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- d) «producto» significa el producto fabricado, incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- e) «mercancías» incluye tanto las materias como los productos;
- f) «valor en aduana» significa el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la Aplicación del Acuerdo sobre Valoración en Aduanas de la OMC;
- g) «precio franco fábrica» significa el precio abonado por el producto franco fábrica al fabricante de la UE o del Estado del AAE de la SADC en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores que sean reembolsados o reembolsables al exportarse el producto obtenido;

- h) «valor de las materias» significa el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, en el caso de que se ignore o no pueda determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la UE o en los Estados del AAE de la SADC;
- i) «valor de las materias originarias» significa el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra h), aplicado *mutatis mutandis*;
- j) «valor añadido» a efectos del artículo 4 del presente Protocolo es el precio franco fábrica de los productos menos el valor en aduana de cada una de las materias incorporadas originarias de los demás países o territorios contemplados en los artículos 4, 5 y 6 del presente Protocolo con los que es aplicable la acumulación o, si el valor en aduana no se conoce o no puede determinarse, el primer precio comprobable pagado por las materias en la UE o en uno de los Estados del AAE de la SADC;
- k) «valor añadido» a efectos del artículo 43 del presente Protocolo es el precio franco fábrica de los productos menos el valor en aduana de cada una de las materias incorporadas importadas en el Estado del AAE de la SADC que solicita la excepción o, si el valor en aduana no se conoce o no puede determinarse, el primer precio comprobable pagado por las materias en la UE o en uno de los Estados del AAE de la SADC;
- l) «capítulos», «partidas» y «subpartidas» significa los capítulos, las partidas de cuatro cifras y las subpartidas de seis cifras utilizadas en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, denominado en el presente Protocolo «Sistema Armonizado» o «SA»;
- m) «clasificado/a» hace referencia a la clasificación de un producto o una materia en un determinado capítulo, partida o subpartida;
- n) «envío» significa los productos que envía un exportador a un destinatario, bien simultáneamente o bien al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o bien, a falta de dicho documento, al amparo de una factura única;
- o) el término «territorios» incluye las aguas territoriales;
- p) «PTU» comprende los países y territorios de ultramar definidos en el anexo VIII;
- q) «otros Estados del AAE de ACP» comprende todos los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, con la excepción de los Estados del AAE de la SADC, que hayan aplicado un AAE al menos de forma provisional con la UE;
- r) «declaración del proveedor» significa una declaración hecha por un proveedor sobre la situación de los productos con respecto a las normas de origen; podrá ser utilizada por los exportadores como prueba, en particular en apoyo de las solicitudes de expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1. o como base para extender declaraciones de origen;
- s) «el presente Acuerdo» significa el Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

Artículo 2

Requisitos generales

1. A efectos del presente Acuerdo, se considerarán originarios de la UE los productos siguientes:
 - a) los productos enteramente obtenidos en la UE, en el sentido del artículo 7 del presente Protocolo;
 - b) los productos obtenidos en la UE que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidas allí, siempre que tales materias hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la UE de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo.

2. A efectos del presente Acuerdo, se considerarán originarios de un Estado del AAE de la SADC los productos siguientes:

- a) los productos enteramente obtenidos en un Estado del AAE de la SADC, en el sentido del artículo 7 del presente Protocolo;
- b) los productos obtenidos en un Estado del AAE de la SADC que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidas allí, siempre que tales materias hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en dicho Estado de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo.

Artículo 3

Acumulación bilateral

1. El presente artículo se aplicará solamente en los casos de acumulación entre un Estado del AAE de la SADC y la UE.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del presente Protocolo, las materias originarias de la UE en el sentido del presente Protocolo serán consideradas originarias de un Estado del AAE de la SADC cuando se incorporen en un producto obtenido en dicho Estado del AAE de la SADC, siempre y cuando hayan sido objeto allí de operaciones de elaboración o transformación que excedan de las citadas en el artículo 9, apartado 1, del presente Protocolo.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, del presente Protocolo, las materias originarias de un Estado del AAE de la SADC en el sentido del presente Protocolo serán consideradas originarias de la UE cuando se incorporen en un producto obtenido en la UE, siempre y cuando hayan sido objeto allí de operaciones de elaboración o transformación que excedan de las citadas en el artículo 9, apartado 1, del presente Protocolo y el producto se exporte al mismo Estado del AAE de la SADC.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del presente Protocolo, las operaciones de elaboración o transformación llevadas a cabo en la UE serán consideradas llevadas a cabo en un Estado del AAE de la SADC cuando las materias hayan sido objeto en este último de operaciones posteriores de elaboración o transformación que excedan de las citadas en el artículo 9, apartado 1, del presente Protocolo.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, del presente Protocolo, las operaciones de elaboración o transformación llevadas a cabo en un Estado del AAE de la SADC serán consideradas llevadas a cabo en la UE cuando las materias hayan sido objeto allí de operaciones posteriores de elaboración o transformación que excedan de las citadas en el artículo 9, apartado 1, del presente Protocolo y el producto se exporte al mismo Estado del AAE de la SADC.

Artículo 4

Acumulación diagonal

1. El presente artículo no se aplicará a la acumulación prevista en el artículo 3 del presente Protocolo.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del presente Protocolo, las materias originarias de un Estado del AAE de la SADC, de la UE, de otros Estados del AAE de ACP o de los PTU serán consideradas originarias del Estado del AAE de la SADC cuando se incorporen en un producto allí obtenido, siempre y cuando hayan sido objeto allí de operaciones de elaboración o transformación que excedan de las citadas en el artículo 9, apartado 1, del presente Protocolo.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, del presente Protocolo, las materias originarias de un Estado del AAE de la SADC, de otros Estados del AAE de ACP o de los PTU serán consideradas originarias de la UE cuando se incorporen en un producto allí obtenido, siempre y cuando hayan sido objeto en la UE de operaciones de elaboración o transformación que excedan de las citadas en el artículo 9, apartado 1, del presente Protocolo.
4. A efectos de los apartados 2 y 3, el origen de las materias originarias de la UE o de un Estado del AAE de la SADC se determinará de acuerdo con las normas de origen del presente Protocolo y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Protocolo. El origen de las materias originarias de otros Estados del AAE de ACP o de los PTU se determinará de acuerdo con las normas de origen aplicables en el marco de los acuerdos preferenciales de la UE con dichos países y territorios, y de conformidad con el artículo 30 del presente Protocolo.

5. A efectos de la acumulación prevista en los apartados 2 y 3, cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas en un Estado del AAE de la SADC o en la UE no excedan de las citadas en el artículo 9, apartado 1, del presente Protocolo, el producto obtenido se considerará originario de un Estado del AAE de la SADC o de la UE únicamente cuando el valor añadido allí sea superior al valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de los demás países o territorios.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del presente Protocolo, las operaciones de elaboración o transformación llevadas a cabo en un Estado del AAE de la SADC, en la UE, en otros Estados del AAE de ACP o en los PTU serán consideradas llevadas a cabo en el Estado del AAE de la SADC cuando las materias hayan sido objeto de operaciones posteriores de elaboración o transformación que excedan de las citadas en el artículo 9, apartado 1, del presente Protocolo.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, del presente Protocolo, las operaciones de elaboración o transformación llevadas a cabo en un Estado del AAE de la SADC, en otros Estados del AAE de ACP o en los PTU serán consideradas llevadas a cabo en la UE cuando las materias hayan sido objeto en la UE de operaciones posteriores de elaboración o transformación que excedan de las citadas en el artículo 9, apartado 1, del presente Protocolo.

8. A efectos de la acumulación prevista en los apartados 6 y 7, cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas en un Estado del AAE de la SADC o en la UE no excedan de las citadas en el artículo 9, apartado 1, del presente Protocolo, el producto obtenido se considerará originario de un Estado del AAE de la SADC o de la UE únicamente cuando el valor añadido allí sea superior al valor añadido en cualquiera de los demás países o territorios. El origen del producto final se determinará de acuerdo con las normas de origen del presente Protocolo y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Protocolo.

9. La acumulación prevista en los apartados 2 y 6 solo podrá aplicarse cuando:

- a) los Estados del AAE de la SADC, otros Estados del AAE de ACP y los PTU hayan negociado un convenio o acuerdo de cooperación administrativa entre sí que garantice el respeto y la correcta aplicación del presente artículo e incluya una referencia a la utilización de las pruebas de origen adecuadas;
- b) la Secretaría de la SACU y el Ministerio de Industria y Comercio de Mozambique hayan facilitado a la Comisión Europea información detallada sobre los convenios o los acuerdos de cooperación administrativa celebrados con los demás países o territorios contemplados en el presente artículo.

10. La acumulación prevista en los apartados 3 y 7 solo podrá aplicarse cuando:

- a) la UE ⁽¹⁾, los demás Estados del AAE de ACP y los PTU hayan negociado un convenio o acuerdo de cooperación administrativa entre sí que garantice el respeto y la correcta aplicación del presente artículo e incluya una referencia a la utilización de las pruebas de origen adecuadas;
- b) cuando la Comisión Europea haya facilitado a los Estados del AAE de la SADC, a través de la Secretaría de la SACU, y al Ministerio de Industria y Comercio de Mozambique los detalles de los acuerdos de cooperación administrativa con los demás países y territorios contemplados en el presente artículo.

11. Una vez que se cumplan los requisitos de los apartados 9 y 10 y que la UE y los Estados del AAE de la SADC hayan acordado la fecha de la entrada en vigor simultánea de la acumulación prevista en el presente artículo, cada Parte cumplirá sus propias obligaciones de información y publicación previstas en el apartado 14.

12. No obstante lo dispuesto en el apartado 11, la fecha de aplicación de la acumulación prevista en el presente artículo con materias procedentes de un país o territorio concreto no podrá ir más allá de un período de cinco (5) años a partir de la fecha de la firma por parte de un Estado del AAE de la SADC o de la UE de un acuerdo o convenio de cooperación administrativa con dicho país o territorio concreto a tenor de los apartados 9 y 10.

13. Después del período especificado en el apartado 12, los Estados del AAE de la SADC podrán comenzar a aplicar la acumulación prevista en los apartados 2 y 6, a condición de que se hayan cumplido los requisitos del apartado 9, y la UE podrá comenzar a aplicar la acumulación prevista en los apartados 3 y 7, a condición de que se hayan cumplido los requisitos del apartado 10.

14. Cada una de las Partes hará pública la fecha de entrada en vigor de la acumulación con un país o territorio concreto con arreglo a sus propios procedimientos internos.

⁽¹⁾ Los compromisos para prestar cooperación administrativa entre la UE y Estados del AAE de ACP figuran en sus respectivos protocolos sobre normas de origen y cooperación administrativa.

15. La acumulación prevista en el apartado 2 no será aplicable a las materias:
- a) de las partidas 1604 y 1605 del Sistema Armonizado originarias de los Estados del AAE del Pacífico con arreglo al artículo 6, apartado 6, del Protocolo II del Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra ⁽¹⁾;
 - b) de las partidas 1604 y 1605 del Sistema Armonizado originarias de los Estados del Pacífico con arreglo a las disposiciones futuras de un acuerdo de asociación económica global entre la UE y Estados ACP del Pacífico;
 - c) originarias de Sudáfrica que no puedan importarse directamente en la UE libres de derechos y contingentes.
16. La acumulación prevista en el apartado 3:
- a) si el producto final es exportado a la SACU, no se aplicará a las materias:
 - i) originarias de Estados miembros de la SADC no pertenecientes a la SACU que no disfruten de un acceso libre de derechos y de contingentes a la SACU en virtud del Protocolo Comercial de la SADC; y
 - ii) originarias de los PTU, o de Estados del AAE de ACP que no sean Estados pertenecientes a la SACU de la SADC, que no pueden importarse directamente en la SACU libres de derechos y contingentes;
 - b) si el producto final es exportado a Mozambique, no se aplicará a las materias originarias de los PTU o de otros Estados del AAE de ACP que no pueden importarse directamente en Mozambique libres de derechos y contingentes.
17. En relación con el apartado 15, letra c), y el apartado 16, letras a) y b), la UE, la SACU y Mozambique establecerán, respectivamente, la lista de las materias en cuestión y garantizarán que las listas se revisen cuando sea necesario para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en dichos apartados. La SACU y Mozambique notificarán sus respectivas listas y las versiones posteriores de las mismas con «control de cambios» (*track changes*) a la Comisión Europea. La UE notificará su lista respectiva y las versiones posteriores de la misma con «control de cambios» (*track changes*) a la Secretaría de la SACU y al Ministerio de Industria y Comercio de Mozambique. Después de la notificación prevista en el presente apartado, cada Parte publicará cada una de estas listas de conformidad con sus propios procedimientos internos. Las Partes publicarán las listas y cualquier modificación posterior de las mismas en el plazo de un mes (1) a partir de la recepción de la notificación. En los casos en que las listas, o sus versiones posteriores, se notifiquen después de la fecha de entrada en vigor de la acumulación, la exclusión de la acumulación con las materias surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de recepción de la notificación.
18. No obstante lo dispuesto en el apartado 15, letra c), y el apartado 16, letras a) y b), la UE, la SACU y Mozambique podrán retirar cualquier materia de sus respectivas listas. La acumulación con las materias retiradas de la lista correspondiente surtirá efecto previa notificación y publicación de las listas revisadas. Las Partes publicarán las listas y cualquier modificación posterior de las mismas en el plazo de un (1) mes a partir de la recepción de la notificación.
19. La acumulación prevista en el presente artículo se aplicará a los productos enumerados en el anexo IX solamente a partir del 1 de octubre de 2015.

Artículo 5

Acumulación con respecto a las materias que son objeto de un trato de exención de derechos de NMF en la UE

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del presente Protocolo, las materias no originarias que, en el momento de su importación en la UE, estén libres de derechos de aduana por la aplicación de tipos convencionales del arancel de nación más favorecida, de conformidad con su Arancel Aduanero Común ⁽²⁾ se considerarán materias originarias de un Estado del AAE de la SADC cuando se incorporen a un producto obtenido allí. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 9, apartado 1, del presente Protocolo.

⁽¹⁾ Decisión 2009/729/CE del Consejo, de 13 de julio de 2009.

⁽²⁾ Según el anexo I del Reglamento(CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y los actos jurídicos modificadores subsiguientes.

2. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 (casilla 7) o las declaraciones de origen expedidas en aplicación del apartado 1 deberán llevar la indicación siguiente:

«Application of Article 5(1) of Protocol 1 of the EU-SADC EPA» («Aplicación del artículo 5, apartado 1, del Protocolo 1 del AAE entre la UE y la SADC»).

3. La UE notificará anualmente al Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio contemplado en el artículo 50 del presente Acuerdo («el Comité») la lista de materias a las que se aplicará lo dispuesto en el presente artículo.

4. La acumulación prevista en el presente artículo no se aplicará a las materias:

- a) que, en el momento de su importación en la UE, estén sujetas a derechos antidumping o compensatorios cuando sean originarias del país que esté sujeto a esos derechos ⁽¹⁾;
- b) clasificadas en subpartidas del Sistema Armonizado que incluyan, en el Arancel Aduanero Común de la UE, partidas arancelarias de 8 dígitos que no estén exentas de derechos de aduana por aplicación de tipos convencionales de arancel de nación más favorecida.

Artículo 6

Acumulación con respecto a materias originarias de otros países que se benefician de un acceso preferencial libre de derechos y de contingentes en la UE

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del presente Protocolo, las materias originarias de los países y territorios:

- a) que se benefician del régimen especial para los países menos avanzados del sistema de preferencias generalizadas ⁽²⁾,
- b) que se benefician de acceso libre de derechos y de contingentes al mercado de la UE con arreglo a las disposiciones generales del sistema de preferencias generalizadas ⁽³⁾,

se considerarán materias originarias de un Estado del AAE de la SADC cuando se incorporen a un producto allí obtenido, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 9, apartado 1, del presente Protocolo.

1.1. El origen de las materias procedentes de los países o territorios en cuestión se determinará de acuerdo con las normas de origen aplicables en el marco de los acuerdos preferenciales de la UE con dichos países y territorios, y de conformidad con el artículo 30 del presente Protocolo.

1.2. La acumulación prevista en el presente apartado no se aplicará a:

- a) las materias que, en el momento de su importación en la UE, estén sujetas a derechos antidumping o compensatorios cuando sean originarias de un país que esté sujeto a estos derechos ⁽⁴⁾;
- b) las materias clasificadas en subpartidas del Sistema Armonizado que incluyan, en el Arancel Aduanero Común de la UE, partidas arancelarias de 8 dígitos que no estén exentas de derechos de aduana por aplicación de las disposiciones del apartado 1;
- c) los productos del atún clasificados en los capítulos 3 y 16 del Sistema Armonizado, a los que se aplican los artículos 7 y 12 del Reglamento (UE) n.º 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas, y los actos jurídicos modificadores subsiguientes;
- d) las materias a las que se aplican los artículos 8, 22 y 29 del Reglamento (UE) n.º 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas, y los actos jurídicos modificadores subsiguientes.

⁽¹⁾ A efectos de la implementación de esta exclusión específica, se aplicarán las normas de origen no preferencial de la UE.

⁽²⁾ Con arreglo a los artículos 17 y 18 del Reglamento (UE) n.º 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas,

⁽³⁾ Con arreglo al artículo 6 del Reglamento (UE) n.º 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas, las materias libres de derechos en virtud del régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la buena gobernanza de los artículos 9 y 16 de ese mismo Reglamento, pero no del régimen general del artículo 6 de dicho Reglamento, no pueden acogerse a esta disposición.

⁽⁴⁾ A efectos de la implementación de esta exclusión específica, se aplicarán las normas de origen no preferencial de la UE.

2. A petición de un Estado del AAE de la SADC, las materias originarias de países o territorios que se beneficien de acuerdos o convenios que prevean un acceso libre de derechos y de contingentes al mercado de la UE pueden considerarse materias originarias de un Estado del AAE de la SADC. El Estado del AAE de la SADC presentará la solicitud a la UE a través de la Comisión Europea, que tomará una decisión sobre la solicitud de conformidad con sus procedimientos internos.

No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 9, apartado 1, del presente Protocolo.

2.1. El origen de las materias procedentes de los países o territorios en cuestión se determinará de acuerdo con las normas de origen aplicables en el marco de los acuerdos o convenios preferenciales de la UE con dichos países y territorios, y de conformidad con el artículo 30 del presente Protocolo.

2.2. La acumulación prevista en el presente apartado no se aplicará a las materias:

- a) clasificadas en los capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado y los productos contemplados en el anexo 1, punto 1, inciso ii), del Acuerdo sobre Agricultura del GATT de 1994, a no ser que dichas materias se beneficien de un acceso libre de derechos y contingentes al mercado de la UE en virtud de un acuerdo, distinto de un AAE, entre un Estado ACP y la UE;
- b) que, en el momento de su importación en la UE, estén sujetas a derechos antidumping o compensatorios cuando sean originarias del país que esté sujeto a esos derechos ⁽¹⁾;
- c) clasificadas en subpartidas del Sistema Armonizado que incluyan, en el Arancel Aduanero Común de la UE, partidas arancelarias de 8 dígitos que no estén exentas de derechos de aduana por aplicación de los acuerdos o convenios contemplados en el presente apartado.

3. No obstante lo dispuesto en el punto 2.2, letra a), las Partes, en apoyo de la integración africana, estudiarán la posibilidad de que una materia contemplada en el punto 2.2, letra a), y originaria de una Parte no ACP del continente africano pueda utilizarse a efectos de la acumulación prevista en el apartado 2.

4. El apartado 3 solo surtirá efecto previo acuerdo por las Partes, en particular sobre las condiciones aplicables. Se aplicará a las materias que se benefician de un acceso libre de derechos y contingentes al mercado de la UE, y a condición de que cada Parte aplique un acuerdo de libre comercio de conformidad con el GATT de 1994 con dicha Parte no ACP.

5. La UE notificará anualmente a la Secretaría de la SACU, así como al Ministerio de Industria y Comercio de Mozambique, la lista de materias y países a los que se aplicará el apartado 1. Los Estados del AAE de la SADC comunicarán anualmente a la Comisión Europea los países a los que se ha aplicado la acumulación de conformidad con el apartado 1.

6. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 (casilla 7) o las declaraciones de origen expedidas en aplicación:

- a) del apartado 1 deberán llevar la indicación siguiente: «Application of Article 6(1) of Protocol 1 of the EU-SADC EPA» («Aplicación del artículo 6, apartado 1, del Protocolo 1 del AAE entre la UE y la SADC»);
- b) del apartado 2 deberán llevar la indicación siguiente: «Application of Article 6(2) of Protocol 1 of the EU-SADC EPA» («Aplicación del artículo 6, apartado 1, del Protocolo 1 del AAE entre la UE y la SADC»);

7. La acumulación prevista en los apartados 1, 2 y 3 solo podrá aplicarse cuando:

- a) todos los países implicados en la adquisición del carácter originario hayan negociado un convenio o acuerdo de cooperación administrativa entre sí que garantice la correcta aplicación del presente artículo e incluya una referencia a la utilización de las pruebas de origen adecuadas;
- b) los Estados del AAE de la SADC faciliten a la UE, a través de la Comisión Europea, los detalles de los acuerdos de cooperación administrativa con los demás países o territorios mencionados en el presente artículo. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie C) la fecha en la que la acumulación prevista en el presente artículo podrá aplicarse respecto de los países o territorios indicados en el mismo que hayan cumplido las condiciones preceptivas.

⁽¹⁾ A efectos de la implementación de esta exclusión específica, se aplicarán las normas de origen no preferencial de la UE.

Artículo 7

Productos enteramente obtenidos

1. Los siguientes productos se considerarán enteramente obtenidos en el territorio de los Estados del AAE de la SADC o en el territorio de la UE:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los frutos y vegetales recolectados en ellos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en él;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en él;
- e) los productos procedentes de animales sacrificados nacidos y criados en él;
- f) i) los productos de la caza y de la pesca practicadas en él;
ii) los productos de la acuicultura, si los pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos han nacido o han sido criados allí a partir de huevos, larvas o crías;
- g) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por sus buques fuera de las aguas territoriales de la UE o de los Estados del AAE de la SADC;
- h) los productos elaborados en sus buques factoría a partir exclusivamente de los productos mencionados en la letra g);
- i) los artículos usados recogidos allí, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que solo sirven para recauchutar o como desecho;
- j) los desperdicios y desechos derivados de operaciones de fabricación efectuadas en él;
- k) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marino fuera de sus aguas territoriales, siempre que tengan derechos exclusivos para explotar dicho suelo o subsuelo;
- l) las mercancías fabricadas allí a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a k).

2. Las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» empleadas en el apartado 1, letras g) y h), se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

- a) que estén matriculados en un Estado miembro de la UE o en un Estado del AAE de la SADC;
 - b) que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro de la UE o de un Estado del AAE de la SADC;
 - c) que cumplan una de las siguientes condiciones:
 - i) que pertenezcan al menos en un 50 % a nacionales de un Estado miembro de la UE o de un Estado el AAE de la SADC; o
 - ii) que pertenezcan a empresas que tengan su sede central o su principal base de operaciones en un Estado miembro de la UE o un Estado del AAE de la SADC; y que pertenezcan al menos en un 50 % a un Estado miembro de la UE o a un Estado del AAE de la SADC, a entidades públicas o a nacionales de dicho Estado.
3. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la UE reconocerá, previa notificación de Namibia, que los buques fletados a casco desnudo o arrendados por los nacionales de Namibia, otros Estados del AAE de la SADC o de la UE sean tratados como «sus buques» para actividades de pesca en su zona económica exclusiva, y su pescado se considere originario si, a efectos del presente apartado:
- i) el buque fletado a casco desnudo o arrendado navega bajo pabellón de Namibia, un Estado miembro de la UE o Estado del AAE de la SADC en el período de duración del fletamento o arrendamiento;
 - ii) los contingentes se basan en las mejores pruebas científicas disponibles y los dictámenes del Consejo Consultivo de Recursos Marinos;

- iii) los titulares de derechos de pesca son nacionales de Namibia o entidades registradas en Namibia bajo control de Namibia o empresas conjuntas registradas en Namibia bajo control de Namibia;
 - iv) se ha establecido un sistema operativo de notificación a la Comisión Europea de todos los buques pesqueros y se notifican todas las capturas de conformidad con el apartado 3, letra a);
 - v) se aplican obligaciones de información a las organizaciones regionales de gestión de la pesca pertinentes, en la medida en que lo exijan los correspondientes instrumentos de estas organizaciones;
 - vi) toda la pesca comercial es supervisada por observadores de pesca a bordo;
 - vii) las capturas se desembarcan en puertos de Namibia o se ponen bajo la supervisión de las autoridades aduaneras para el recuento y la certificación;
 - viii) las capturas son procesadas en instalaciones en tierra en Namibia o a bordo de buques factoría de Namibia, tal como se definen en el apartado 2, o a bordo de un buque factoría contemplado en el apartado 3, letra a), si el buque factoría fletado o arrendado es el que lleva a cabo las correspondientes actividades de pesca y al menos el 50 % de la tripulación son nacionales de Namibia;
 - ix) las aguas de Namibia permanecen bajo vigilancia permanente contra las actividades de pesca no autorizadas;
 - x) los movimientos de todos los buques se controlan mediante tecnología por satélite (sistema de localización de buques), y se conoce la ubicación geográfica de todas las capturas;
 - xi) las exportaciones de Namibia a la UE cumplen la legislación de la UE sobre pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
- b) Para acogerse a lo dispuesto en el apartado 3, letra a), Namibia presentará, dos (2) meses antes del comienzo de la temporada de pesca, un informe sobre la aplicación del apartado 3, letra a) y notificará a la Comisión Europea los buques que operan con arreglo al apartado 3 en dicha campaña de pesca. Si, dos (2) meses antes del comienzo de la temporada de pesca, Namibia presenta el informe completo sobre la aplicación del apartado 3, letra a) y notifica los buques mencionados, la Comisión Europea hará pública, antes del inicio de la campaña de pesca, la información sobre los buques notificados y la fecha a partir de la cual se aplicará a dichos buques el apartado 3, letra a).
- c) Namibia comunicará al Comité cualquier modificación de su legislación de actividades pesqueras y si concurren las condiciones para la aplicación del apartado 3, letra a), tras los cambios legislativos.
- d) El apartado 3, letra a), no se aplicará si no se informa a la Comisión Europea de conformidad con el apartado 3, letra b), o si no se informa al Comité de conformidad con el apartado 3, letra c).
- e) Si el número de buques que operan en virtud del apartado 3, letra a), se considera excepcionalmente elevado con respecto a las operaciones de años anteriores, la Comisión Europea podrá plantear el asunto al Comité para adoptar las medidas adecuadas a fin de poner remedio a la situación.
- f) Cualquiera de las Partes podrá plantear al Consejo Conjunto cuestiones relativas a la aplicación del apartado 3, letras a) a e), si el Comité no adopta una decisión satisfactoria sobre la aplicación de estas disposiciones. Cuando se plantee al Consejo Conjunto una cuestión sobre la aplicación del apartado 3, letras a) a e), el Consejo Conjunto adoptará una decisión en un plazo de ciento ochenta (180) días. Si el Consejo Conjunto no adopta una decisión en un plazo de ciento ochenta (180) días, se suspenderá la excepción prevista en el apartado 3 hasta que se llegue a un acuerdo. Si el Consejo Conjunto no llega a una solución satisfactoria, cada una de las Partes podrá también plantear la cuestión al mecanismo de solución de diferencias previsto en la parte III del presente Acuerdo.

Artículo 8

Productos suficientemente elaborados o transformados

1. A efectos del artículo 2 del presente Protocolo, se considerará que los productos que no son enteramente obtenidos han sido suficientemente elaborados o transformados cuando cumplan las condiciones establecidas el anexo II.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se podrá considerar que los productos enumerados en el anexo II *bis* han sido suficientemente elaborados o transformados, a los efectos del artículo 2 del presente Protocolo, cuando se cumplan las condiciones establecidas en dicho anexo.
3. Las condiciones mencionadas en los apartados 1 y 2 indican, para todos los productos cubiertos por el presente Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo en las materias no originarias utilizadas en la fabricación y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en el anexo II o el anexo II *bis* se utiliza en la fabricación de otro, no se le aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se tendrán en cuenta las materias no originarias que hayan podido utilizarse en su fabricación.
4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en el anexo II y en el anexo II *bis*, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto podrán utilizarse siempre que:
 - a) su valor total no supere el 15 % del precio franco fábrica del producto;
 - b) no se supere, por la aplicación del presente apartado, ninguno de los porcentajes indicados en el anexo II o el anexo II *bis* como valor máximo de las materias no originarias.
5. Las disposiciones del apartado 4 no se aplicarán a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.
6. Los apartados 1 a 5 se aplicarán conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del presente Protocolo.

Artículo 9

Operaciones de elaboración o transformación insuficientes

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las siguientes operaciones se considerarán elaboraciones o transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 8 del presente Protocolo:
 - a) las destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento;
 - b) las divisiones o agrupaciones de bultos;
 - c) el lavado, la limpieza; la eliminación de polvo, óxido, aceites, pintura u otros revestimientos;
 - d) el planchado o prensado de textiles;
 - e) la pintura y el pulido simples;
 - f) el desgranado, el blanqueo total o parcial, el pulido y el glaseado de cereales y arroz;
 - g) la coloración de azúcar o la formación de terrones de azúcar; la molienda total o parcial de azúcar cristalizado;
 - h) el descascarillado, extracción de pipas o huesos y pelado de frutas, frutos secos y legumbres;
 - i) el afilado, rectificación y corte sencillos;
 - j) el tamizado, el cribado, la selección, la clasificación, la graduación y la preparación de conjuntos o surtidos (incluso la formación de surtidos de artículos);
 - k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
 - l) la colocación de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
 - m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes, incluida la simple adición de agua o la dilución;
 - n) la mezcla de azúcar con cualquier materia;

- o) el montaje simple de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;
 - p) la deshidratación o desnaturalización de productos;
 - q) la combinación de dos o más operaciones especificadas en las letras a) a p);
 - r) el sacrificio de animales.
2. Todas las operaciones llevadas a cabo en la UE o en los Estados del AAE de la SADC en un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las operaciones de elaboración o transformación realizadas con dicho producto deben considerarse insuficientes en el sentido del apartado 1.

Artículo 10

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos está clasificado en una sola partida del Sistema Armonizado, el conjunto constituirá una unidad de calificación;
 - b) cuando un envío esté constituido por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto se tendrá en cuenta individualmente para la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.
2. Cuando, con arreglo a la regla general 5 para la interpretación del Sistema Armonizado, los envases estén incluidos con el producto a efectos de su clasificación, lo estarán también para la determinación del origen.

Artículo 11

Accesorios, piezas de recambio y herramientas

Los accesorios, piezas de recambio y herramientas que se expidan con un equipo, máquina, aparato o vehículo que formen parte de su equipo normal y estén incluidos en su precio o que no se facturen por separado, se considerarán parte integrante del equipo, la máquina, el aparato o el vehículo en cuestión.

Artículo 12

Surtidos

Se considerarán originarios los surtidos, tal como se definen en la regla general 3 para la interpretación del Sistema Armonizado, cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, cuando un surtido esté compuesto por productos originarios y no originarios, se considerará originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

Artículo 13

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que hayan podido utilizarse en su fabricación:

- a) la energía y el combustible;
- b) las instalaciones y el equipo;

- c) las máquinas y las herramientas;
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final del producto.

TÍTULO III

CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

Artículo 14

Principio de territorialidad

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 3 a 6 del presente Protocolo y en el apartado 3, las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter originario deberán cumplirse sin interrupción en un Estado del AAE de la SADC o en la UE.
2. No obstante lo dispuesto en los artículos 3 a 6 del presente Protocolo, en el caso de que las mercancías originarias exportadas desde un Estado del AAE de la SADC o desde la UE a otro país sean devueltas, se considerarán no originarias, a menos que pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
 - a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas, y
 - b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en ese país o mientras se exportaban.
3. En el caso de materias exportadas desde la UE o un Estado del AAE de la SADC y posteriormente reimportadas allí, una operación de elaboración o transformación efectuada fuera de la UE o un Estado del AAE de la SADC no repercutirá en la adquisición del carácter originario en las condiciones enunciadas en el título II a condición de que:
 - a) dichas materias sean enteramente obtenidas en la UE o un Estado del AAE de la SADC o sean objeto, antes de ser exportadas, de una elaboración o transformación que vayan más allá de lo estipulado en el artículo 9 del presente Protocolo; y
 - b) pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:
 - i) las mercancías reimportadas han sido obtenidas por elaboración o transformación de las materias exportadas; y
 - ii) el valor añadido total adquirido fuera de la UE o de un Estado del AAE de la SADC de conformidad con el presente artículo no supera el 10 % del precio franco fábrica del producto final para el que se alega el carácter originario.
4. A efectos del apartado 3, las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter originario no se aplicarán a las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de la UE o de un Estado del AAE de la SADC. No obstante, cuando en la lista de los anexos II o II *bis* se aplique una norma que establezca el valor máximo de las materias no originarias utilizadas para determinar el carácter originario del producto final, el valor total de las materias no originarias utilizadas en el territorio de la parte en cuestión y el valor añadido total adquirido fuera de la UE o de un Estado del AAE de la SADC de conformidad con el presente artículo no deberán superar el porcentaje indicado.
5. A efectos de la aplicación de los apartados 3 y 4, se entenderá por «valor añadido total» el conjunto de los costes acumulados fuera de la UE o de un Estado del AAE de la SADC, incluido el valor de las materias incorporadas en estos países.
6. Las disposiciones de los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos que no cumplan las condiciones previstas en las listas de los anexos II o II *bis* o bien a los productos que no pueda considerarse que hayan sido objeto de operaciones de transformación o elaboración suficientes a menos que se aplique la tolerancia general fijada en el artículo 8, apartado 4, del presente Protocolo.
7. Los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.
8. Cualquier elaboración o transformación del tipo contemplado por las disposiciones del presente artículo y realizadas fuera de la UE o de un Estado del AAE de la SADC será efectuada de conformidad con el régimen de perfeccionamiento pasivo, o regímenes similares.

*Artículo 15***No modificación**

1. Los productos declarados para consumo nacional en una Parte serán los mismos productos que se exporten desde la otra Parte de la que se consideran originarios. No deberán haber sido modificados, transformados en forma alguna u objeto de operaciones distintas de las destinadas a mantenerlos en buen estado de conservación o distintas de la adición o la colocación de marcados, etiquetas, precintos o documentación para garantizar el cumplimiento de los requisitos nacionales específicos de la Parte importadora, antes de ser declarados para consumo nacional.
2. Podrán almacenarse los productos o envíos si quedan bajo supervisión aduanera en el país o los países de tránsito.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el título V, podrá autorizarse el fraccionamiento de los envíos cuando se lleven a cabo por el exportador o bajo su responsabilidad, si quedan bajo supervisión aduanera en el país o los países de fraccionamiento.
4. Lo dispuesto en los apartados 1 a 3 se considerará cumplido salvo que las autoridades aduaneras tengan motivos para creer lo contrario; en tales casos, las autoridades aduaneras podrán solicitar al declarante que aporte pruebas de su cumplimiento, que podrán acreditarse por cualquier medio, incluso mediante los documentos contractuales de transporte como conocimientos de embarque o mediante pruebas objetivas o materiales basadas en el marcado o la numeración de los paquetes, o cualquier prueba relacionada con las propias mercancías.

*Artículo 16***Separación contable**

1. Cuando el mantenimiento de existencias separadas de materias fungibles originarias y no originarias dé lugar a costes considerables o dificultades materiales, las autoridades aduaneras, a petición escrita de los interesados, podrán autorizar que se utilice el método denominado de «separación contable» (en lo sucesivo, «el método») para la gestión de tales existencias.
2. El método garantizará que, en cualquier momento, el número de productos obtenidos que podrían considerarse originarios de un Estado del AAE de la SADC o de la UE sea el mismo que el que se hubiera obtenido si hubiera habido separación física de las existencias.
3. Las autoridades aduaneras podrán conceder la autorización a que se refiere el apartado 1 en las condiciones que consideren apropiadas.
4. El método se aplicará y su aplicación se registrará sobre la base de los principios contables generales aplicables en el país en el que se fabricó el producto.
5. El beneficiario del método podrá emitir o solicitar pruebas de origen, según el caso, para la cantidad de productos que puedan ser considerados como originarios. A petición de las autoridades aduaneras, el beneficiario proporcionará una declaración de la forma en que se han gestionado las cantidades.
6. Las autoridades aduaneras supervisarán el uso de la autorización y podrán retirarla si el beneficiario hace un uso incorrecto de la autorización de cualquier manera o no cumple alguna de las otras condiciones establecidas en el presente Protocolo.
7. A efectos del apartado 1, «materias fungibles», son materias del mismo tipo y de la misma calidad comercial, que presenten características técnicas y físicas idénticas y que no puedan distinguirse unas de otras a efectos de origen.

*Artículo 17***Partidas de azúcar**

El transporte por vía marítima entre los territorios de las Partes de azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante, y destinado a su refinación posterior, de las subpartidas 1701.12, 1701.13 y 1701.14 del Sistema Armonizado de orígenes diferentes se autorizará sin necesidad de mantener el azúcar en almacenes separados. Es preciso garantizar que las cantidades de azúcar de ese tipo que puedan ser consideradas como originarias son las mismas que las que se hubiesen declarado para la importación si se hubiese mantenido el azúcar en almacenes separados. El último puerto de carga debe pertenecer al territorio de un Estado del AAE de ACP.

*Artículo 18***Exposiciones**

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país o territorio distinto a los citados en los artículos 4 y 6 del presente Protocolo con los cuales sea aplicable la acumulación y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en la UE o un Estado del AAE de la SADC se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del presente Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) estos productos han sido enviados por un exportador desde un Estado del AAE de la SADC o desde la UE al país de la exposición y dicho exportador los ha expuesto allí;
- b) dicho exportador ha vendido los productos o los ha cedido a un destinatario de un Estado del AAE de la SADC o de la UE;
- c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y
- d) desde el momento en que fueron enviados a la exposición, los productos no han sido utilizados con fines distintos a su presentación en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título IV, una prueba de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país de importación por el procedimiento ordinario. El nombre y la dirección de la exposición deberán estar indicados en ella. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos los productos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros, y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

TÍTULO IV**PRUEBA DE ORIGEN***Artículo 19***Requisitos generales**

1. Los productos originarios de un Estado del AAE de la SADC importados en la UE y los productos originarios de la UE importados en un Estado del AAE de la SADC se beneficiarán de lo dispuesto en el presente Acuerdo previa presentación de:

- a) en los casos contemplados en el artículo 24, apartado 1, del presente Protocolo, una declaración, denominada en lo sucesivo «declaración de origen», del exportador redactada en la propia factura, nota de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos en cuestión con detalle suficiente para que puedan ser identificados; el texto de dicha declaración de origen figura en el anexo IV; o
- b) un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo III.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en los casos especificados en el artículo 29 del presente Protocolo los productos originarios en el sentido definido en el presente Protocolo se beneficiarán del presente Acuerdo sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos citados.

3. A efectos de la aplicación de las disposiciones del presente título, se exhorta a los exportadores a utilizar una lengua común a los Estados del AAE de la SADC y a la UE.

Artículo 20

Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.

2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el anexo III. Estos formularios se cumplimentarán de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. Si se cumplimentan a mano, se deberán rellenar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos figurará en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se trazará una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá poder presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país exportador en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación pertinente que demuestre el carácter originario de los productos en cuestión, así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente Protocolo.

4. Las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la UE o de un Estado del AAE de la SADC expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la UE o de los Estados del AAE de la SADC o de uno de los demás países o territorios citados en el artículo 4 del presente Protocolo, y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo.

5. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere apropiada. Las autoridades aduaneras de expedición garantizarán también que los formularios mencionados en el apartado 2 estén debidamente cumplimentados. En particular, comprobarán si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido completado de tal forma que excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.

7. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1, que quedará a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación de las mercancías.

Artículo 21

Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 20, apartado 7, del presente Protocolo, el certificado de circulación de mercancías EUR.1 podrá ser expedido con carácter excepcional después de la exportación de los productos a los que se refiere si:

a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o

- b) se demuestra, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado en el momento de la importación por motivos técnicos.
2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y las razones de su solicitud.
3. Las autoridades aduaneras podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 solo después de verificar que la información suministrada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.
4. La expedición *a posteriori* de certificados de circulación de mercancías EUR.1 irá acompañada de la siguiente frase en lengua inglesa:
- «ISSUED RETROSPECTIVELY»
- o en lengua portuguesa:
- «EMITIDO A POSTERIORI».
5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla 7 del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 22

Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.
2. En el duplicado expedido de esta forma deberá figurar la siguiente mención en lengua inglesa:
- «DUPLICATE»
- o en lengua portuguesa:
- «SEGUNDA VIA».
3. La mención a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla 7 del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.
4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, será válido a partir de esa fecha.

Artículo 23

Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o extendida previamente

Cuando los productos originarios se pongan bajo control de una aduana en un Estado del AAE de la SADC o la UE, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados de circulación de mercancías EUR.1 para enviar estos productos o parte de ellos a otro destino de la UE o de los Estados del AAE de la SADC. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutorios serán expedidos por la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos y serán visados por la autoridad aduanera bajo cuyo control se encuentren los productos.

*Artículo 24***Condiciones para extender una declaración de origen**

1. Podrá extender la declaración de origen mencionada en el artículo 19, apartado 1, letra a), del presente Protocolo:
 - a) un exportador autorizado en el sentido de lo dispuesto en el artículo 25 del presente Protocolo; o
 - b) cualquier exportador de cualquier envío constituido por uno o varios paquetes que contengan productos originarios cuyo valor total no supere los 6 000 EUR.
2. Podrá extenderse la declaración de origen si puede considerarse que los productos en cuestión son originarios de un Estado del AAE de la SADC o la UE, o de uno de los demás países o territorios mencionados en el artículo 4 del presente Protocolo, y cumplen las demás condiciones del presente Protocolo.
3. El exportador que extienda una declaración de origen deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país exportador, todos los documentos pertinentes que demuestren el carácter originario de los productos en cuestión, así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente Protocolo.
4. El exportador extenderá una declaración de origen escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la nota de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el anexo IV del presente Protocolo, utilizando una de las versiones lingüísticas establecidas en dicho anexo y conforme a las disposiciones de la legislación nacional del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.
5. Las declaraciones de origen llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, ningún exportador autorizado según se define en el artículo 25 del presente Protocolo estará obligado a firmar dichas declaraciones, a condición de que presente a las autoridades aduaneras del país exportador un compromiso por escrito de que acepta la plena responsabilidad de cualquier declaración de origen que le identifique como autor de dichas declaraciones.
6. La declaración de origen podrá ser expedida por el exportador en el momento en que los productos a los cuales se refiere son exportados o después de la exportación con la condición de que sea presentada en el país importador a más tardar dos (2) años después de la importación de los productos a la que hace referencia.

*Artículo 25***Exportador autorizado**

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación podrán autorizar a todo exportador que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo de las disposiciones de cooperación comercial del presente Acuerdo a extender declaraciones de origen independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos, así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.
2. Las autoridades aduaneras podrán supeditar la concesión de la consideración de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.
3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera, que deberá figurar en la declaración de origen.
4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.

5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado ya no ofrezca las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga cualquier otro uso incorrecto de la autorización.

Artículo 26

Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de diez (10) meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.
2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación una vez transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.
3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país importador podrán admitir las pruebas de origen cuando los productos les hayan sido presentados antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 27

Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en dicho país. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen y también que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 28

Importación fraccionada

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país importador, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general 2 a) de interpretación del Sistema Armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del Sistema Armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 29

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados en paquetes pequeños de particulares a particulares o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que esos productos no se importen con carácter comercial y se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de dicha declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a este documento.
2. Se considerarán desprovistas de carácter comercial las importaciones ocasionales de mercancías destinadas al uso personal de los destinatarios o viajeros o de sus familias y cuya naturaleza y cantidad pongan de manifiesto la inexistencia de fines comerciales.

3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 EUR cuando se trate de paquetes pequeños, o a 1 200 EUR en el caso de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

Artículo 30

Procedimiento de información a efectos de acumulación

1. En los casos en que se apliquen el artículo 3, apartados 2 y 3, y el artículo 4, apartados 2 y 3, del presente Protocolo, la prueba del carácter originario, a efectos del presente Protocolo, de las materias procedentes de un Estado del AAE de la SADC, de la UE, de otro Estado del AAE de ACP o de un PTU, se presentará mediante un certificado de circulación de mercancías EUR.1, una declaración de origen o la declaración del proveedor cuyo modelo figura en el anexo V A, que deberá expedir el exportador de cualquiera de estos países o territorios, o de la de UE, de donde proceden de las materias. Cuando se aplique el artículo 6, apartado 1, del presente Protocolo, la prueba del carácter originario se indicará en el formulario A o en una declaración de origen.
2. En los casos en que se apliquen el artículo 3, apartados 4 y 5, y el artículo 4, apartados 6 y 7, del presente Protocolo, la prueba de las elaboraciones o transformaciones realizadas en un Estado del AAE de la SADC, en la UE, en otro Estado del AAE de ACP o en un PTU, se presentará mediante la declaración del proveedor cuyo modelo figura en el anexo V B, que deberá expedir el exportador de cualquiera de estos países o territorios, o de la de UE, de donde proceden de las materias. El proveedor elaborará por separado una declaración suya para cada envío de mercancías en la factura comercial correspondiente a dicho envío, en un anexo de dicha factura, en un albarán de entrega o en cualquier otro documento comercial relacionado con dicho envío que describa las materias de manera suficientemente detallada para permitir su identificación.
3. Cuando un proveedor suministre regularmente a un cliente determinado mercancías cuyo carácter en relación con las normas de origen a título preferencial se prevea que permanezca constante durante un período de tiempo considerable, podrá efectuar una única declaración, denominada en lo sucesivo «declaración del proveedor a largo plazo», si no cambian los hechos o las circunstancias en los que se concede, que cubra los posteriores envíos de dichas mercancías. La declaración del proveedor a largo plazo podrá expedirse para un período máximo de un año a contar desde la fecha de expedición de la declaración.
4. Podrá expedirse una declaración del proveedor a largo plazo con efecto retroactivo. En estos casos, su validez no podrá exceder un período de un año a partir de la fecha en que surta efecto. Sin embargo, se reconoce que la autoridad aduanera tiene derecho a revocar una declaración del proveedor a largo plazo, si las circunstancias cambian, o si es inexacta o se ha presentado información falsa.
5. El proveedor informará inmediatamente al cliente cuando la declaración del proveedor a largo plazo ya no sea válida para las mercancías suministradas.
6. La declaración del proveedor podrá hacerse en un formulario previamente impreso.
7. La declaración del proveedor llevará la firma original manuscrita del proveedor. No obstante, cuando la declaración de origen y del proveedor se hagan por ordenador, esta última no precisará de la firma de puño y letra del propio proveedor, siempre y cuando en la administración de la empresa suministradora se identifique a una persona responsable a efectos de las autoridades aduaneras del Estado en el que se realice la citada declaración. Esas autoridades aduaneras podrán fijar las condiciones de aplicación del presente apartado.
8. Las declaraciones de los proveedores se presentarán a las autoridades aduaneras del país exportador encargadas de expedir el certificado de circulación de mercancías EUR.1.
9. El proveedor que extienda una declaración deberá estar preparado para presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país en el que se realice la declaración, todos los documentos apropiados que prueben que la información que se facilita en la declaración es correcta.
10. Se mantendrá la validez, durante un período transitorio de doce (12) meses, de las declaraciones de proveedores y las fichas de información expedidas antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, de conformidad con el artículo 26 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1528/2007 del Consejo.

*Artículo 31***Documentos justificativos**

Los documentos a los que se hace referencia en el artículo 20, apartado 3, y el artículo 24, apartado 3, del presente Protocolo que sirven para demostrar que los productos amparados por un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o una declaración de origen pueden considerarse productos originarios de los Estados del AAE de la SADC, de la UE o de alguno de los demás países y territorios citados en los artículos 4 y 6 del presente Protocolo satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo podrán consistir en lo siguiente:

- a) una prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías, que figure, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- b) documentos por los que se establezca el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o elaborados en un Estado del AAE de la SADC, en la UE o en alguno de los demás países o territorios citados en los artículos 4 y 6 del presente Protocolo en los que se utilizan estos documentos de conformidad con el Derecho interno;
- c) documentos por los que se demuestre la elaboración o la transformación de las materias realizada en un Estado del AAE de la SADC, la UE o alguno de los demás países o territorios citados en los artículos 4 y 6 del presente Protocolo, expedidos o elaborados en un Estado del AAE de la SADC, la UE o alguno de los demás países o territorios contemplados en dichos artículos, en los que estos documentos se utilizan de conformidad con el Derecho interno;
- d) certificados de circulación de mercancías EUR.1 o declaraciones de origen que establezcan el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o elaborados en un Estado del AAE de la SADC, la UE o en alguno de los demás países o territorios contemplados en el artículo 4, y de acuerdo con el presente Protocolo.

*Artículo 32***Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos**

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 conservará durante tres (3) años, como mínimo, los documentos mencionados en el artículo 20, apartado 3, del presente Protocolo.
2. El exportador que extienda una declaración de origen conservará, durante al menos tres (3) años, una copia de dicha declaración de origen, así como los documentos mencionados en el artículo 24, apartado 3, del presente Protocolo.
3. El proveedor que extienda una declaración del proveedor deberá conservar durante tres (3) años, como mínimo, las copias de la declaración y de la factura, las notas de entrega y otros documentos comerciales a los que se adjunte esta declaración, así como la documentación contemplada en el artículo 30, apartado 9, del presente Protocolo.
4. Las autoridades aduaneras del país exportador que expidan un certificado de circulación de mercancías EUR.1 conservarán durante tres (3) años, como mínimo, el formulario de solicitud mencionado en el artículo 20, apartado 2, del presente Protocolo.
5. Las autoridades aduaneras del país de importación deberán conservar los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones de origen que se les hayan presentado durante tres (3) años como mínimo.

*Artículo 33***Discrepancias y errores de forma**

1. La detección de pequeñas discrepancias entre las declaraciones efectuadas en la prueba de origen y las efectuadas en los documentos presentados en la aduana a fin de llevar a cabo las formalidades de importación de los productos no acarreará *ipso facto* la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma evidentes, como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no debe ser motivo suficiente para que se rechace este documento si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones contenidas en el mismo.

Artículo 34

Importes expresados en euros

1. Para la aplicación de las disposiciones del artículo 24, apartado 1, letra b), y del artículo 29, apartado 3, del presente Protocolo en caso de que los productos se facturen en una moneda distinta del euro, los importes expresados en las monedas nacionales de los Estados del AAE de la SADC o de los Estados miembros de la UE equivalentes a los expresados en euros serán fijados anualmente por cada uno de los países afectados.

2. Los envíos se beneficiarán de las disposiciones del artículo 24, apartado 1, letra b), o del artículo 29, apartado 3, del presente Protocolo en función del importe fijado por el país y de la moneda en la que se haya extendido la factura.

3. Los importes que habrán de utilizarse en una moneda nacional determinada serán los equivalentes en esa moneda a los importes expresados en euros el primer día laborable de octubre. Los importes se notificarán a la Comisión Europea antes del 15 de octubre y se aplicarán a partir del 1 de enero del siguiente año. La Comisión Europea notificará a todos los países afectados los correspondientes importes.

4. Cada país podrá redondear a la alza o a la baja el importe resultante de la conversión a su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más de un 5 %. Los países podrán mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros si, con ocasión de la adaptación anual prevista en el apartado 3, la conversión de dicho importe da lugar, antes de redondearlo, a un aumento del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 15 %. El contravalor en moneda nacional podrá mantenerse inalterado si la conversión fuera a dar lugar a una disminución de ese valor equivalente.

5. El Comité revisará los importes expresados en euros a petición de la UE o de un Estado del AAE de la SADC. Al efectuar esta revisión, el Comité considerará la conveniencia de mantener las consecuencias de los límites de que se trate en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.

TÍTULO V

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 35

Condiciones administrativas para que los productos puedan acogerse al presente Acuerdo

1. Los productos originarios, en el sentido del presente Protocolo, de un Estado del AAE de la SADC o de la UE se beneficiarán, en el momento de presentarse la declaración aduanera de importación, de las preferencias derivadas del Acuerdo únicamente si dichos productos se exportaron en la fecha o con posterioridad a la fecha en que el país exportador cumpliera con las disposiciones que se establecen en el apartado 2.

2. Los Estados del AAE de la SADC y la UE se comprometerán a establecer:

- a) las disposiciones nacionales y regionales necesarias para la aplicación y el cumplimiento de las normas y los procedimientos establecidos en el presente Protocolo, incluidos, si procede, las disposiciones necesarias para aplicar los artículos 3, 4 y 6 del presente Protocolo;
- b) las estructuras y los sistemas administrativos necesarios para una gestión y un control apropiados del origen de los productos y el cumplimiento de las demás condiciones fijadas en el presente Protocolo.

Las Partes se comunicarán las informaciones contempladas en el artículo 36 del presente Protocolo.

*Artículo 36***Notificación de las autoridades aduaneras**

1. Los Estados del AAE de la SADC y la UE se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión Europea, las direcciones de las autoridades aduaneras responsables de la emisión y verificación de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones de origen o las declaraciones de proveedores, así como los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los citados certificados. A partir de la fecha en que la Comisión Europea, la Secretaría de la SACU y el Ministerio de Industria y Comercio de Mozambique reciban la información, los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones de origen o las declaraciones del proveedor serán aceptados a los fines de aplicación del trato preferencial.
2. Los Estados del AAE de la SADC y la UE se comunicarán mutuamente y de inmediato cualquier cambio en relación con la información contemplada en el apartado 1.
3. Las autoridades mencionadas en el apartado 1 estarán sometidas a la autoridad del Gobierno del país en cuestión. Las autoridades responsables del control y de la verificación formarán parte de las autoridades gubernamentales del país en cuestión.

*Artículo 37***Asistencia mutua**

1. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la UE y los Estados del AAE de la SADC se prestarán mutuamente asistencia a través de sus administraciones aduaneras respectivas para el control de autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, las declaraciones de origen o las declaraciones del proveedor y la exactitud de las informaciones proporcionadas en dichos documentos.
2. Las autoridades consultadas facilitarán la información pertinente sobre las condiciones de elaboración del producto, indicando en particular en qué condiciones se han respetado las normas de origen en los distintos Estados del AAE de la SADC, en la UE y en los demás países contemplados en los artículos 4 y 6 del presente Protocolo.

*Artículo 38***Verificación de la prueba de origen**

1. Se efectuarán aleatoriamente verificaciones *a posteriori* de la prueba de origen, sobre la base de un análisis de riesgo o cuando las autoridades aduaneras del país importador alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad de los documentos, del carácter originario de los productos de que se trate o del cumplimiento de los demás requisitos del presente Protocolo.
2. A efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración de origen, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos que justifiquen una verificación. En apoyo de la solicitud de verificación, se remitirá cualquier documento e información que indiquen que la información facilitada en la prueba de origen es incorrecta.
3. La verificación será llevada a cabo por las autoridades aduaneras del país exportador. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere apropiada.
4. Si las autoridades aduaneras del país importador deciden suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la verificación, ofrecerán al importador el despacho de los productos, condicionado a cualesquiera medidas cautelares que consideren necesarias.

5. Las autoridades aduaneras que hayan solicitado la verificación serán informadas de los resultados de la verificación lo antes posible. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios un Estado del AAE de la SADC, de la UE o de cualquiera de los países citados en los artículos 4 y 6 del presente Protocolo, y reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.
6. Si, en caso de duda razonable, no se recibe una respuesta en un plazo de diez (10) meses a partir de la fecha de la solicitud de verificación o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras denegarán todo beneficio del régimen preferencial salvo en circunstancias excepcionales.
7. Cuando parezca que el procedimiento de verificación o cualquier otra información disponible indican una transgresión de las disposiciones del presente Protocolo, el país exportador, por propia iniciativa o a petición del país importador, llevará a cabo la oportuna investigación, o adoptará disposiciones para que dicha investigación se realice, con la urgencia apropiada, a fin de comprobar y evitar tal transgresión; para ello, el país exportador podrá invitar al país importador a que participe en dicha verificación.

Artículo 39

Verificación de las declaraciones de los proveedores

1. Se verificarán las declaraciones de proveedores a partir de un análisis del riesgo o con carácter aleatorio o bien cuando las autoridades aduaneras del país en el que tales declaraciones se han tomado en consideración para expedir un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o emitir una declaración de origen alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento o de la exactitud de la información que este recoge.
2. Las autoridades aduaneras a las que se haya presentado la declaración del proveedor podrán pedir a las autoridades aduaneras del Estado donde se haya hecho la declaración una ficha de información, cuyo modelo aparece en el anexo VI. O bien, las autoridades aduaneras a las que se haya presentado la declaración del proveedor podrán pedir al exportador que presente una ficha de información expedida por las autoridades aduaneras del Estado en el que se haya hecho la declaración. La aduana que haya expedido la ficha de información deberá conservar una copia de la misma durante al menos tres (3) años.
3. Se informará lo antes posible de los resultados de la verificación a las autoridades aduaneras que la hayan solicitado. Estos resultados deberán indicar con claridad si la información facilitada en la declaración del proveedor es correcta y permitir determinar si y en qué medida dicha declaración puede tomarse en consideración para expedir un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o para extender una declaración de origen.
4. Las autoridades aduaneras del país en el que se extendió la declaración del proveedor serán las encargadas de llevar a cabo la verificación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del proveedor o llevar a cabo cualquier otra verificación que consideren oportuna con el fin de verificar la exactitud de la declaración del proveedor.
5. Todo certificado de circulación de mercancías EUR.1 o declaración de origen expedido o elaborado sobre la base de una declaración inexacta del proveedor será considerado nulo de pleno derecho.

Artículo 40

Solución de diferencias

1. Si surgen diferencias en relación con los procedimientos de verificación de los artículos 38 y 39 del presente Protocolo que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo, o si se plantean interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se remitirán al Comité.

2. En todos los casos, los litigios entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de dicho país.

Artículo 41

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos sean objeto de trato preferencial.

Artículo 42

Zonas francas

1. Los Estados del AAE de la SADC y la UE tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen o una declaración del proveedor y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales destinadas a evitar su deterioro.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando productos originarios de un Estado del AAE de la SADC o de la UE importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades en cuestión expedirán un nuevo certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición del exportador si el tratamiento o la transformación de que se trate es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 43

Excepciones

1. El Comité podrá adoptar excepciones al presente Protocolo cuando lo justifiquen el desarrollo de industrias existentes o la implantación de otras nuevas en los Estados del AAE de la SADC.

1.1 A tal efecto, el Estado o los Estados del AAE de la SADC de que se trate informarán a la UE de su solicitud, basándose en una documentación justificativa elaborada con arreglo al apartado 2, antes de presentar al Comité dicha solicitud o en el momento de hacerlo.

1.2 La UE accederá a todas las solicitudes de los Estados del AAE de la SADC que estén debidamente justificadas con arreglo al presente artículo y que no puedan causar un perjuicio grave a una industria establecida de la UE.

2. Con objeto de facilitar el examen de las solicitudes de excepción por parte del Comité, los Estados del AAE de la SADC solicitantes facilitarán en apoyo de su solicitud, mediante el formulario que figura en el anexo VII, una información lo más completa posible, en particular sobre los aspectos siguientes:

- a) descripción del producto final,
- b) naturaleza y cantidad de las materias originarias de terceros países,
- c) naturaleza y cantidad de las materias originarias de los Estados del AAE de la SADC o de los países o territorios contemplados en los artículos 4 y 6 del presente Protocolo, o bien de las materias que hayan sido transformadas en estos países o territorios,
- d) los procesos de fabricación,
- e) valor añadido,

- f) número de empleados de la empresa en cuestión,
- g) volumen de las exportaciones previstas a la UE,
- h) otras fuentes posibles de abastecimiento de materias primas,
- i) justificación de la duración solicitada en función de las gestiones efectuadas para encontrar nuevas fuentes de abastecimiento,
- j) otras observaciones.

Se aplicarán las mismas disposiciones a las solicitudes de prórrogas. El Comité podrá modificar el formulario.

3. En el examen de las solicitudes se tendrá especialmente en cuenta:

- a) el nivel de desarrollo o la situación geográfica de los Estados del AAE de la SADC afectados;
- b) los casos en que la aplicación de las normas de origen vigentes afectaría sensiblemente a la capacidad de una industria de un Estado del AAE de la SADC para proseguir sus exportaciones a la UE, y especialmente los casos en los que dicha aplicación pudiera implicar ceses de actividad;
- c) los casos específicos en los que pueda demostrarse claramente que las normas de origen podrían desalentar importantes inversiones en una industria determinada y en los que una excepción que favoreciera la realización de un programa de inversiones permitiría cumplir por etapas dichas normas.

4. En todos los casos, deberá examinarse si las normas de acumulación respecto al origen permiten resolver el problema.

5. Además, cuando la solicitud de excepción se refiera a un Estado del AAE de la SADC menos desarrollado, se examinará con una predisposición favorable teniendo especialmente en cuenta:

- a) la incidencia económica y social, en particular en materia de empleo, de la decisión que vaya a adoptarse;
- b) la necesidad de aplicar la excepción durante un periodo teniendo en cuenta la situación especial del Estado del AAE de la SADC en cuestión y sus dificultades.

6. Se tendrá muy especialmente en cuenta, al examinar caso por caso las solicitudes, la posibilidad de conceder el carácter originario a productos en cuya composición entren materias originarias de países menos avanzados o en desarrollo con los cuales tengan relaciones especiales uno o más Estados del AAE de la SADC, siempre que pueda establecerse una cooperación administrativa satisfactoria.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 6, se autorizará una excepción cuando el valor añadido de los productos no originarios utilizados en el Estado del AAE de la SADC de que se trate represente al menos un 45 % del valor del producto acabado, siempre que la excepción no suponga un perjuicio grave a un sector económico de la UE o de uno o más Estados miembros.

8. El Comité adoptará todas las medidas necesarias para que se tome una decisión en el plazo más breve posible y en todo caso setenta y cinco (75) días hábiles, a más tardar, después de que el Copresidente del Comité de la UE reciba la solicitud. Si la UE no informase a los Estados del AAE de la SADC de su posición sobre la solicitud en dicho plazo, esta se considerará aceptada.

9. a) Las excepciones serán válidas por un período, generalmente de cinco (5) años, que determinará el Comité.

- b) La decisión de excepción podrá prever prórrogas sin que sea necesaria una nueva decisión del Comité, siempre que el Estado o los Estados del AAE de la SADC interesados aporten, tres (3) meses antes del final de cada período, la prueba de que siguen sin poder cumplir las disposiciones del presente Protocolo respecto de las cuales se haya establecido la excepción. En caso de objeción a la prórroga, el Comité examinará dicha objeción en el plazo más breve posible y decidirá si prorroga o no nuevamente la excepción. El Comité procederá de acuerdo con las disposiciones del apartado 8. Se adoptarán todas las medidas necesarias para evitar interrupciones en la aplicación de la excepción.

- c) Durante los períodos contemplados en las letras a) y b), el Comité podrá reexaminar las condiciones de aplicación de la excepción si se comprueba que se ha producido un cambio importante en los elementos de hecho que motivaron su adopción. A la vista de este examen, el Comité podrá decidir modificar los términos de su decisión en lo referente al ámbito de aplicación de la excepción, o a cualquier otra condición anteriormente establecida.

10. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 9, se concederá a Namibia una excepción automática en relación con las preparaciones y conservas de atún blanco (*Thunnus alalunga*) de la partida 1604 del SA fabricadas a partir de atún blanco no originario de las partidas 0302 o 0303 del SA, a partir de la fecha en que surta efecto el Acuerdo entre Namibia y la UE con arreglo al artículo 113 del presente Acuerdo dentro de un contingente anual de 800 toneladas.

11. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 9, se concederá a Mozambique una excepción automática en relación con en el artículo 7, apartado 2, letra c), del presente Protocolo. Dicha exención se aplicará durante un período de cinco (5) años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo a los camarones, langostinos y bogavantes de las partidas 0306 y 1605 del SA capturados en la zona económica exclusiva de Mozambique y desembarcados y transformados en Mozambique.

TÍTULO VI

CEUTA Y MELILLA

Artículo 44

Condiciones especiales

1. El término «UE» utilizado en el presente Protocolo no incluye a Ceuta y Melilla. La expresión «productos originarios de la UE» no incluye los productos originarios de Ceuta y Melilla.
2. Para determinar si los productos importados a Ceuta y Melilla pueden considerarse originarios de un Estado del AAE de la SADC se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del presente Protocolo.
3. Cuando los productos enteramente obtenidos en Ceuta, Melilla, o la UE sean elaborados o transformados en un Estado del AAE de la SADC, se considerarán enteramente obtenidos en el Estado del AAE de la SADC.
4. Las elaboraciones o transformaciones llevadas a cabo en Ceuta, Melilla o la UE se considerarán realizadas en un Estado del AAE de la SADC cuando las materias sean objeto de posteriores elaboraciones o transformaciones en un Estado del AAE de la SADC.
5. A efectos de la aplicación de los apartados 3 y 4, las operaciones insuficientes enumeradas en el artículo 9 del presente Protocolo no se considerarán como elaboraciones o transformaciones.
6. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45

Revisión y aplicación de las normas de origen

1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 101 del presente Acuerdo, el Consejo Conjunto procederá, anualmente o siempre que los Estados del AAE de la SADC o la UE lo soliciten, al examen de la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo y de sus consecuencias económicas, para modificarlas o adaptarlas si fuere necesario.
2. El Consejo Conjunto tendrá en cuenta, entre otros elementos, la incidencia del desarrollo tecnológico en las normas de origen.

3. Las decisiones adoptadas se implementarán lo antes posible.
4. De conformidad con el artículo 50 del presente Acuerdo, el Comité decidirá, entre otras cosas, sobre las excepciones al presente Protocolo con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 43 del presente Protocolo.

Artículo 46

Anexos

Los anexos del presente Protocolo forman parte integrante del mismo.

Artículo 47

Aplicación del Protocolo

La UE y los Estados del AAE de la SADC adoptarán las medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

ANEXO I

Notas introductorias a la lista del anexo II

Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sido objeto de una transformación o elaboración suficientes en el sentido del artículo 8 del Protocolo.

Nota 2:

1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o el capítulo utilizado en el Sistema Armonizado y la segunda columna da la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo del sistema. Para cada una de las inscripciones que figuran en las dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 o 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 solo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.
2. Sistema Armonizado, estén clasificados en las partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 o 4.
4. Cuando, para una inscripción en las primeras dos columnas, se establezca una norma en ambas columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3:

1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 8 del presente Protocolo relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de la UE o de los Estados del AAE de la SADC.

Ejemplo:

Un motor de la partida 8407, para el que la norma establece que el valor de las materias no originarias que puedan incorporarse no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida ex 7224.

Si la pieza ha sido forjada en la UE a partir de un lingote no originario, adquiere entonces carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse, en consecuencia, producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la UE. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren tal carácter. Por lo tanto, si una norma establece que, en una fase de fabricación determinada, puede utilizarse una materia no originaria, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior, pero no en una fase posterior.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 2 de la nota 3, cuando una norma indique que pueden utilizarse «materias de cualquier partida», podrán usarse también materias de la misma partida que el producto, a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma. No obstante, la expresión «fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida ...» significa que solo podrán utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación es diferente a la del producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.

4. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias cualesquiera. Sin embargo, no se exigirá la utilización de todas las materias.

Ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, obviamente esta condición no impedirá, evidentemente, la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma (Véase también la nota 6.3, en relación con los productos textiles).

Ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales no originarios y sus derivados, no prohíbe el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir de las materias concretas especificadas en la lista, pueden producirse a partir de una materia de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada a partir de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque estas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la de fibra.

6. Cuando, en una norma de la lista, se establezcan dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes individuales no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4:

1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como las fibras de lana, el pelo fino y el pelo ordinario de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
3. Los términos «pasta textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
4. El término «fibras artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras discontinuas, sintéticos o artificiales, de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5:

1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones de la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas en conjunto, representen el 10 % o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. (Véanse también las notas 5.3 y 5.4).
2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 solo se aplicará a los productos mezclados que hayan sido obtenidos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda;
- lana;
- pelos ordinarios;
- pelos finos;
- crines;
- algodón;
- papel y materias para la fabricación de papel;
- lino;
- cáñamo;
- yute y demás fibras bastas;
- sisal y demás fibras textiles del género Agave;
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales;
- filamentos sintéticos;
- filamentos artificiales;
- filamentos conductores eléctricos,
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno;
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster;
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida;
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas;
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida;
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno;
- fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno;
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo;
- las demás fibras sintéticas discontinuas;
- fibras artificiales discontinuas de viscosa;
- las demás fibras artificiales discontinuas;
 - hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados;
 - hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados;
 - productos de la partida 5605 (hilados metalizados) que incorporen una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica;
- los demás productos de la partida 5605.

Ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que exigen la fabricación a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 % del peso del hilo.

Ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por lo tanto, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que exigen la fabricación a partir de materias químicas o pastas textiles) o hilados de lana que no cumplan las normas de origen (que exigen la fabricación a partir de fibras naturales, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos hilados, a condición de que su peso total no sea superior al 10 % del peso del tejido.

Ejemplo:

Una superficie textil con pelo insertado de la partida 5802 obtenida a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 se considera producto mezclado solo si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado que se ha fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están asimismo mezclados.

Ejemplo:

Si la misma superficie textil con pelo insertado se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y un tejido sintético de la partida 5407, evidentemente los hilados utilizados son dos materias textiles básicas distintas y, en consecuencia, la superficie textil con pelo insertado será un producto mezclado.

3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados», la tolerancia se cifrará en el 20 % de estos hilados.
4. En el caso de productos que incorporen «una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm e insertado por encolado entre dos películas de materia plástica», dicha tolerancia se cifrará en el 30 % respecto a esa tira.

Nota 6:

1. En el caso de aquellos productos textiles que sean objeto en la lista de una nota a pie de página que remita a la presente nota introductoria, las guarniciones y los accesorios de materias textiles que no cumplan la norma establecida en la columna 3 de la lista para los productos fabricados en cuestión podrán utilizarse siempre que su peso no supere el 10 % del peso total de todas las materias textiles incorporadas.

Las guarniciones y los accesorios de materias textiles a los que se hace referencia son los clasificados en los capítulos 50 a 63. Los forros y las entretelas no se considerarán como guarniciones o accesorios.

2. Las guarniciones y los accesorios no textiles u otras materias utilizadas que contengan materias textiles no deberán reunir obligatoriamente las condiciones establecidas en la columna 3, aunque no estén cubiertos por el punto 5 de la nota 3.
3. De acuerdo con el punto 5 de la nota 3, las guarniciones, accesorios o demás productos no originarios que no contengan materias textiles podrán, en todos los casos, utilizarse libremente cuando no se puedan fabricar a partir de las materias mencionadas en la columna 3 de la lista.

Por ejemplo ⁽¹⁾, si una norma de la lista prevé que para un artículo textil concreto, como una blusa, deben utilizarse hilados, ello no prohíbe la utilización de artículos de metal, como los botones, ya que estos últimos no pueden fabricarse a partir de materias textiles.

4. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las guarniciones y accesorios deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

⁽¹⁾ Este ejemplo se da solo como explicación. No es jurídicamente vinculante.

Nota 7:

1. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:
 - a) la destilación al vacío;
 - b) la redestilación por un procedimiento extremado de fraccionamiento;
 - c) el craqueo;
 - d) el reformado;
 - e) la extracción con disolventes selectivos;
 - f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;
 - g) la polimerización;
 - h) la alquilación;
 - i) la isomerización.
2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:
 - a) la destilación al vacío;
 - b) la redestilación por un procedimiento extremado de fraccionamiento;
 - c) el craqueo;
 - d) el reformado;
 - e) la extracción con disolventes selectivos;
 - f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;
 - g) la polimerización;
 - h) la alquilación;
 - i) la isomerización;
 - j) solamente en lo que se refiere a los productos de la partida ex 2710, la desulfuración mediante hidrógeno que alcance una reducción del contenido de azufre de los productos tratados superior o igual al 85 % (norma ASTM D-1266-59 T);
 - k) únicamente en lo que se refiere a los productos de la partida 2710, el desparafinado por procedimientos distintos de la simple filtración;
 - l) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfuración, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador; los tratamientos posteriores con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: hidroacabado o decoloración) no se consideran procedimientos específicos;

- m) solamente en lo que se refiere al fueloil de la partida ex 2710, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 % de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;
- n) solamente en lo que se refiere a los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fueles de la partida ex 2710, tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia.

A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido-agua, el filtrado, la coloración, el marcado, la obtención de un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, ni cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

ANEXO II

Lista de las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a las materias no originarias para que el producto fabricado pueda obtener el carácter originario

Los productos mencionados en la lista pueden no estar todos cubiertos por el presente Acuerdo. Por consiguiente, hay que consultar las demás partes del presente Acuerdo.

N.º partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 01	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 1 utilizados deben ser enteramente obtenidos.	
Capítulo 02	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos; con exclusión de:	Todas las materias del capítulo 3 deben ser enteramente obtenidas.	
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del producto	
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del producto	
ex 0306	Crustáceos, incluso pelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del producto	
ex 0307	Moluscos, incluso separados de sus valvas, secos, salados o en salmuera; moluscos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de moluscos, aptos para la alimentación humana	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 0308	Invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos y moluscos), secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, aptos para la alimentación humana	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao	Fabricación en la que: — todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser enteramente obtenidas; — todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida 2009 deben ser ya originarios; — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 5 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex 0502	Cerdas de cerdo o de jabalí preparadas	Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos	
Capítulo 06	Plantas vivas y productos de la floricultura; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje ornamental	Fabricación en la que: — todas las materias del capítulo 6 utilizadas deben ser enteramente obtenidas; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 07	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 7 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	

(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 08	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías	Fabricación en la que: — todos los frutos utilizados deben ser enteramente obtenidos; — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 09	Café, té, yerba mate y especias con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 9 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
0902	Té, incluso aromatizado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
Capítulo 10	Cereales	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 10 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex capítulo 11	Productos de la molinería; malta almidón y fécula; inulina; gluten de trigo; con exclusión de:	Fabricación en la que todos los cereales, legumbres y hortalizas, raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser enteramente obtenidos	
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas secas desenvainadas de la partida 0713	Secado y molienda de las legumbres de la partida 0708	
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 12 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
1301	Goma laca; gomas, resinas, gommoresinas y oleoresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales	Fabricación en la que el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o	(4)
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:			
	– Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, modificados	Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados		
	– Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto		
Capítulo 14	Materias trenzables de origen vegetal; productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 14 utilizadas deben ser enteramente obtenidas		
ex capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto		
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503:			
	– Grasas de huesos y grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506		
	– Las demás	Fabricación a partir de carne y despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 o 0206 o a partir de carne y despojos comestibles de aves de la partida 0207		
1502	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503:			
	– Grasas de huesos o grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204 o 0206 o de los huesos de la partida 0506		
	– Las demás	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas		

(1)	(2)	(3)	o	(4)
1504	Grasas y aceites y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			
	– Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 1504		
	– Los demás	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas		
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto de la partida 1505		
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			
	– Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 1506		
	– Los demás	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas		
1507 a 1515	Aceites vegetales y sus fracciones:			
	– Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmito o de babasú, de tung, de oiticica, cera de mítica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto		
	– Fracciones sólidas excepto las del aceite de jojoba	Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515		
	– Los demás	Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas		

(1)	(2)	(3)	o (4)
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo	Fabricación en la que: — todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas; — todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas. No obstante, podrán utilizarse materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513.	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516	Fabricación en la que: — todas las materias de los capítulos 2 y 4 utilizadas deben ser enteramente obtenidas; — todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas. No obstante, podrán utilizarse materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513.	
ex capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos; con exclusión de:	Fabricación a partir de animales del capítulo 1	
1604 y 1605	Preparaciones y conservas de pescados; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado; crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:		
	– Maltosa y fructosa, químicamente puras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 1702	

(1)	(2)	(3)	(4)
	– Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben ser originarias	
ex 1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar, con adición de aromatizante o colorante	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:		
	– Extracto de malta	Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10	

(1)	(2)	(3)	o	(4)
	– Los demás	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto		
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, macarrones, fideos, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado:			
	– Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos de un 20 % o menos en peso	Fabricación en la que todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser enteramente obtenidos		
	– Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos superior al 20 % en peso	Fabricación en la que: — todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) sean enteramente obtenidos; — todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas		
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108		
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación: — a partir de materias no clasificadas en la partida 1806; — en la que todos los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados y el maíz <i>Zea indurata</i>) sean enteramente obtenidos; — en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto		

(1)	(2)	(3)	(4)
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias del capítulo 11	
ex capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las hortalizas, frutas u otros frutos utilizados deben ser enteramente obtenidos	
ex 2001	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2004 y ex 2005	Patatas (papas), en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
2006	Hortalizas, frutas y otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2008	– Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol	Fabricación en la que el valor de los frutos de cáscara y semillas oleaginosas originarias de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados sea superior al 60 % del precio franco fábrica del producto	
	– Manteca de cacahuete; mezclas a base de cereales; palmitos; maíz	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

(1)	(2)	(3)	o	(4)
	Los demás, excepto las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidas sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin adición de azúcar, congelados	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto		
2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto		
ex capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto		
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - toda la achicoria utilizada debe ser enteramente obtenida		
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:			
	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrá utilizarse harina de mostaza o mostaza preparada.		
	Harina de mostaza y mostaza preparada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida		
ex 2104	Sopas, potajes y caldos y sus preparados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005		

(1)	(2)	(3)	o	(4)
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto		
ex capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas sean enteramente obtenidas		
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto; — cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser ya originario		
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Fabricación: — a partir de materias no clasificadas en las partidas 2207 o 2208; — en la que toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas o en la que, si todas las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen		
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	Fabricación: — a partir de materias no clasificadas en las partidas 2207 o 2208; — en la que toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas o en la que, si todas las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen		

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex 2303	Residuos de la industria del almidón de maíz (excepto los de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la que todo el maíz utilizado debe ser enteramente obtenido	
ex 2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 % en peso	Fabricación en la que todas las aceitunas utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la que: — todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser ya originarios; — todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 24 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la que al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados debe ser originario	
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la que al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados debe ser originario	
ex capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y triturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto		
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares de espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm		
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares de espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm		
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar		
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar carbonato de magnesio natural (magnesita).		
ex 2520	Yesos especialmente preparados para su uso en odontología	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto		
ex 2524	Fibras de amianto natural (asbesto)	Fabricación a partir del concentrado de asbesto		
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica		
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Calcinación o triturado de tierras colorantes		
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto		

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede del de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los aceites a los aceites minerales obtenidos por destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales más del 65 % de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.
ex 2709	Aceites crudos obtenidos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materias bituminosas	
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, <i>slack wax</i> , ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.

(1)	(2)	(3)	o (4)
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, <i>cut backs</i>)	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2805	« <i>Mischmetall</i> »	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del dióxido de azufre	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato disódico pentahidrato	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 284210	Aluminosilicatos no definidos químicamente	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2852	– Compuestos de mercurio de éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Compuestos de mercurio de ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Compuestos de mercurio de reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte (excepto los de las partidas 3002 o 3006); materiales de referencia certificados	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
	– Compuestos de mercurio de los productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinan a su utilización como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.
ex 2902	Ciclanos y ciclenos (excepto azulenos), benceno, tolueno y xilenos, que se destinan a su utilización como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, podrán utilizarse alcoholatos metálicos de la presente partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2932	– Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Acetales cíclicos y semiacetales internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
2934	Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2937	Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada utilizados principalmente como hormonas:		
	– Los demás compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2939	Concentrados de paja de adormidera con un contenido en alcaloides igual o superior al 50 % en peso	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 30	Productos farmacéuticos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto.	
ex 3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueños (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares:		
	– Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto.	
	– Los demás:		
	– Sangre humana	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto.	
	– Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto.	

(1)	(2)	(3)	(4)
	– Fracciones de la sangre, excepto los antiseros, la hemoglobina, las globulinas de la sangre y la seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo, podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto.	
	– Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto.	
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto.	
	– Los demás compuestos con función carboxiimida, incluida la sacarina y sus sales, o con función imina, en forma de péptidos y proteínas que actúan directamente en la regulación de procesos inmunológicos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
	– Las demás hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis, en forma de péptidos y proteínas (excepto las mercancías de la partida 2937) que actúan directamente en la regulación de procesos inmunológicos; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada utilizados principalmente como hormonas, en forma de péptidos y proteínas (excepto las mercancías de la partida 2937) que actúan directamente en la regulación de procesos inmunológicos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás poliéteres, en formas primarias, en forma de péptidos y proteínas que actúan directamente en la regulación de procesos inmunológicos	Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽³⁾	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
3003 y 3004	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006):		
	– Obtenidos a partir de amicacina de la partida 2941	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto Sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 3003 o 3004 siempre que su valor conjunto no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; Sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 3003 o 3004 siempre que su valor conjunto no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex 3006	Dispositivos identificables para uso en estomas, de plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto		
	Hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología y barreras anti-adherencias estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles: De plástico (ex 3920 o ex 3921):			
	-- Hoja o película de ionómeros	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	-- Hoja de celulosa regenerada, poliamidas o polietileno	Fabricación en la que el valor de las materias clasificadas en la misma partida que el producto no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto		
	-- Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras ⁽⁴⁾		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	-- Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	-- Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99 % en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto; — el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽³⁾		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
	-- Los demás	Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽³⁾	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	-- De tejido	Fabricación a partir de hilados ⁽⁵⁾	
300670	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 300692	Desechos farmacéuticos: Los demás productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 31	Abonos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de: — nitrato de sodio — cianamida cálcica — sulfato de potasio — sulfato de magnesio y potasio	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 del presente capítulo a base de lacas colorantes ⁽⁶⁾	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de materias de las partidas 3203, 3204 y 3205. Sin embargo, podrán utilizarse materias de la partida 3205 siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enfleurado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas las materias de otro «grupo» ⁽⁷⁾ de esta partida. Sin embargo, podrán utilizarse materias del mismo grupo, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso, siempre que estos representen menos del 70 % en peso.	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas:		
	– A base de parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, <i>slack wax</i> o cera de abejas en escamas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.	
	– Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de: — aceites hidrogenados del tipo de las ceras de la partida 1516; — ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales del tipo de las ceras de la partida 3823; — materias de la partida 3404. Sin embargo, podrán utilizarse estas materias siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados		
	– Éteres y ésteres de fécula o de almidón	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3507	Preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:		
	– Películas autorrevelables para fotografía en color, en cargadores	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 o 3702 Sin embargo, podrán utilizarse materias de la partida 3702 siempre que su valor no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 o 3702 Sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 3701 y 3702 siempre que su valor conjunto no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 o 3702	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 o 3704	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex 3801	– Grafito coloidal en suspensión en aceite y grafito semicoloidal; pastas carbonosas para electrodos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto		
	– Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 3403 no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3803	Tall oil refinado	Refinado de tall oil en bruto		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación o el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3806	Gomas éster	Fabricación a partir de ácidos resínicos		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán de madera)	Destilación de alquitrán de madera		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3808	Insecticidas, raticidas y demás anti-roedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto		
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto		

(1)	(2)	(3)	(4)
3810	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:		
	– Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 3811 no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3814	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
3818	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (<i>wafers</i>) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3821	Medios de cultivo preparados para el mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte (excepto los de las partidas 3002 o 3006);	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales		
	– Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
	– Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3823	

(1)	(2)	(3)	o	(4)
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte:			
	– Los siguientes productos de esta partida: Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición, basadas en productos naturales resinosos Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres Sorbitol, excepto el de la partida 2905	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto.		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	Sulfonatos de petróleo (excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas); ácidos sulfónicos tiofenados de aceites minerales bituminosos, y sus sales Intercambiadores de iones Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos			
	Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla Ácidos sulfonafténicos, así como sus sales insolubles y ésteres Aceites de Fusel y aceite de Dippel Mezclas de sales que contengan diferentes aniones Pasta a base de gelatina para reproducciones gráficas, incluso sobre papel o tejidos			
	– Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto		

(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex 3825	Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos y desperdicios municipales; lodos de depuración; los demás desechos citados en la nota 6 del presente capítulo:			
	– Los demás productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto		
	– Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto.		
	– Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	– Desechos clínicos: guantes, mitones y manoplas quirúrgicos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto		
3826	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto		

(1)	(2)	(3)	o	(4)
3901 a 3915	Plásticos en formas primarias, desechos, desperdicios y recortes de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3907 y 3912, para los que se establecen las normas más adelante:			
	– Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99 % en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto; — el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽³⁾		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	Los demás	Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽³⁾		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3907	Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto ⁽³⁾		
	Poliéster	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto, o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A)		
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	Fabricación en la que el valor de las materias clasificadas en la misma partida que el producto no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto		

(1)	(2)	(3)	(4)
3916 a 3921	Semimanufacturas y manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3920 y ex 3921, cuyas normas constan más adelante:		
	– Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie – Los demás:	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	– Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99 % en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto; — el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽³⁾.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽³⁾	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto; — el valor de las materias clasificadas en la misma partida del producto no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3920	– Hoja o película de ionómeros	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	– Hojas de celulosa regenerada, poliamidas o polietileno	Fabricación en la que el valor de las materias clasificadas en la misma partida que el producto no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 3921	Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras ⁽⁴⁾	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 40	Caucho y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores (<i>flaps</i>), de caucho:		
	Neumáticos y bandajes (macizos o huecos), recauchutados de caucho	Neumáticos recauchutados usados	
	Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 o 4012	
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido	
ex capítulo 41	Pieles en bruto (excepto las de peletería) y cueros; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 4102	Cueros y pieles en bruto, de ovino o de cordero, sin lana (depilados)	Depilado de pieles de ovino o de cordero	

(1)	(2)	(3)	o (4)
4104 a 4106	Cueros y pieles depilados y cueros y pieles de animales sin pelo, curtidos o en corteza, incluso divididos, pero sin preparar de otra forma	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto
4107, 4112 y 4113	Cueros y pieles preparados después del curtido o después del secado y cueros y pieles apergaminados, depilados, y cueros y pieles preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso divididos, excepto los de la partida 4114	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto
ex 4114	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107, 4112 o 4113 siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa (salvo de gusanos de seda)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada:		
	Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada	
	Las demás	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar	
4303	Prendas, complementos (accesorios), de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302	
ex capítulo 44	Madera y manufacturas de madera; carbón vegetal; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada		
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Cepillado, lijado o unión por entalladuras múltiples		
ex 4408	Hojas para chapado y contrachapado, unidas, y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Unión, cepillado, lijado o unión por entalladuras múltiples		
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples: Madera lijada o unida por entalladuras múltiples	Lijado o unión por entalladuras múltiples		
	– Listones y molduras	Transformación en forma de listones o molduras		
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera, incluidos los plintos moldeados y otros tableros moldeados	Transformación en forma de listones o molduras		
ex 4415	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño		
ex 4416	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor		
ex 4418	Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto No obstante, podrán utilizarse los tableros celulares y las tablillas para cubierta de techados y fachadas		

(1)	(2)	(3)	o (4)
	Listones y molduras	Transformación en forma de listones o molduras	
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409	
ex capítulo 45	Corcho y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501	
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 4811	Papel y cartón simplemente pautados, rayados o cuadriculados	Fabricación a partir de materias destinadas a la fabricación de papel del capítulo 47	
4816	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo (<i>stencils</i>) completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de materias destinadas a la fabricación de papel del capítulo 47	

(1)	(2)	(3)	o	(4)
4817	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto		
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de materias destinadas a la fabricación de papel del capítulo 47		
ex 4819	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto		
ex 4820	Bloques de papel de cartas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto		
ex 4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato	Fabricación a partir de materias destinadas a la fabricación de papel del capítulo 47		
ex capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto		
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres	Fabricación a partir de materias no clasificadas en las partidas 4909 o 4911		

(1)	(2)	(3)	o	(4)
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario:			
	Calendarios «perpetuos» o en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto		
	– Los demás	Fabricación a partir de materias no clasificadas en las partidas 4909 o 4911		
ex capítulo 50	Seda; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto		
ex 5003	Desperdicios de seda, incluidos los capullos de seda no aptos para el devanado, los desperdicios de hilados e hilachas, cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda		
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de ⁽⁵⁾ — seda cruda o desperdicios de seda cardados, peinados o bien preparados de otro modo para el hilado; — las demás fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel		
5007	Tejidos de seda o de desperdicios de seda	Fabricación a partir de hilados ⁽⁵⁾		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin	Fabricación a partir de ⁽⁵⁾ — seda cruda o desperdicios de seda cardados, peinados o bien preparados de otro modo para el hilado; — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel	
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario o de crin	Fabricación a partir de hilados ⁽⁵⁾	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 52	Algodón; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
5204 a 5207	Hilado e hilo de coser de algodón	Fabricación a partir de ⁽⁵⁾ — seda cruda o desperdicios de seda cardados, peinados o bien preparados de otro modo para el hilado; — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel	

(1)	(2)	(3)	o (4)
5208 a 5212	Tejidos de algodón	Fabricación a partir de hilados ⁽⁵⁾	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
5306 a 5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de ⁽⁵⁾ — seda cruda o desperdicios de seda cardados, peinados o bien preparados de otro modo para el hilado; — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel	
5309 a 5311	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:	Fabricación a partir de hilados ⁽⁵⁾	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de ⁽⁵⁾ — seda cruda o desperdicios de seda cardados, peinados o bien preparados de otro modo para el hilado; — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel	

(1)	(2)	(3)	o (4)
5407 y 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales:	Fabricación a partir de hilados ⁽⁵⁾	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles	
5508 a 5511	Hilado e hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de ⁽⁵⁾ — seda cruda o desperdicios de seda cardados, peinados o bien preparados de otro modo para el hilado; — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel	
5512 a 5516	Tejidos de fibras sintéticas o artificiales discontinuas:	Fabricación a partir de hilados ⁽⁵⁾	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería; con exclusión de:	Fabricación a partir de ⁽⁵⁾ : — hilados de coco, — fibras naturales, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel	

(1)	(2)	(3)	o	(4)
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:			
	– Fieltro punzonado	Fabricación a partir de (5): — fibras naturales, — materias químicas o pastas textiles		
	– Los demás	Fabricación a partir de (5) — fibras naturales, — fibras sintéticas discontinuas, o — materias químicas o pastas textiles		
5604	Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles; hilados de textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:			
	– Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	Fabricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles		
	– Los demás	Fabricación a partir de (5): — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado; — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel		
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal	Fabricación a partir de (5): — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para el hilado, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel		

(1)	(2)	(3)	o	(4)
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»	Fabricación a partir de (5): — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para el hilado, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel		
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil			
	– De fieltro punzonado	Fabricación a partir de (5): — fibras naturales, o — materias químicas o pastas textiles. — Sin embargo, podrá utilizarse tejido de yute como soporte.		
	– De otro fieltro	Fabricación a partir de: (5) — fibras naturales sin card (5) ar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles		
	Los demás	Fabricación a partir de hilados (5). Sin embargo, podrá utilizarse tejido de yute como soporte.		
ex capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados; con exclusión de:	Fabricación a partir de hilados (5)		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o	(4)
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de <i>petit point</i> , de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto		
5810	Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto		
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de hilados		
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón viscosa:	Fabricación a partir de hilados		
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excepto las de la partida 5902)	Fabricación a partir de hilados		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados ⁽⁵⁾		

(1)	(2)	(3)	o (4)
5905	Revestimientos de materia textil para paredes:	Fabricación a partir de hilados	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5906	Telas cauchutadas (excepto las de la partida 5902)	Fabricación a partir de hilados	
5907	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:		
	Manguitos de incandescencia, impregnados	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto	
	Las demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales:		
	– Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310	

(1)	(2)	(3)	o (4)
	– Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados normalmente en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos, incluidos los tejidos impregnados o revestidos, tubulares o sin fin, con urdimbres o tramas simples o múltiples, o tejidos en plano, en urdimbre o en tramas múltiples de la partida 5911	Fabricación a partir de hilados ⁽⁵⁾	
	– Los demás	Fabricación a partir de hilados ⁽⁵⁾	
Capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de hilados ⁽⁵⁾	
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto		
	Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas	Fabricación a partir de tejidos	
	– Los demás	Fabricación a partir de hilados ⁽⁸⁾	
ex capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto; con exclusión de:	Fabricación a partir de tejidos	
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:		
	Bordados	Fabricación a partir de hilados ⁽⁸⁾ ⁽⁵⁾	Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁵⁾
	– Los demás	Fabricación a partir de hilados ⁽⁸⁾ ⁽⁵⁾	Confección seguida de un estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar de las partidas 6213 y 6214 no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 6217	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida 6212		
	Bordados	Fabricación a partir de hilados ⁽⁸⁾	Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁸⁾
	– Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados ⁽⁸⁾	Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁸⁾
	– Entretelas para confección de cuellos y puños, cortadas	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
6301 a 6304	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; los demás artículos de tapicería:		
	De fieltro, de telas sin tejer	Fabricación a partir de ⁽⁸⁾ : — fibras naturales, o — materiales químicos o pastas textiles	
	Los demás		
	Bordados	Fabricación a partir de hilados ⁽⁵⁾ ⁽⁹⁾	Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
	Los demás	Fabricación a partir de hilados ⁽⁵⁾ ⁽⁹⁾	
6305	Sacos (bolsos) y talegas, para envasar	Fabricación a partir de hilados ⁽⁵⁾	
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar:	Fabricación a partir de tejidos	
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada artículo del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluido en el juego. Sin embargo, podrán incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del juego.	
ex capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406	
6406	Partes de calzado, (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas, botines y artículos similares, y sus partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ⁽⁵⁾	

(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes, con exclusión de: con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles, (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón o demás materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	
Capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 7003 ex 7004 y ex 7005	Vidrio con capa antirreflectante	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	

(1)	(2)	(3)	o	(4)
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias:			
	– Placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una fina capa de metal dieléctrico, y de un grado semiconductor de conformidad con las normas del SEMI ⁽¹⁰⁾	Fabricación a partir de placas de vidrio no recubiertas (sustratos) de la partida 7006		
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de la partida 7001		
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio (templado) o contrachapado	Fabricación a partir de materias de la partida 7001		
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001		
7009	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001		
7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto		Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto de vidrio sin cortar no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto		Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto de vidrio sin cortar no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto; — o — decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor máximo no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: mechas sin colorear, <i>rovings</i> , hilados o fibras troceadas o lana de vidrio		

(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 71	Perlas finas (naturales o cultivadas), piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 7101	Perlas finas (naturales) o cultivadas, clasificadas y ensartadas temporalmente para facilitar el transporte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto	
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos:		
	En bruto	Fabricación a partir de materias no clasificadas en las partidas 7106, 7108 o 7110	Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110; o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes
	Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto	
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Chapado revestido de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de chapado revestido de metales preciosos, en bruto	
7116	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7117	Bisutería	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 72	Fundición, hierro y acero; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
7207	Productos intermedios de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205	
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambón, barras, perfiles, de hierro o acero, sin alear	Fabricación a partir de aceros en lingotes u otras formas primarias o de materias intermedias de las partidas 7206 o 7207	
7217	Alambre de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de materias intermedias de la partida 7207	
ex 7218	Productos intermedios	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205	
7219 a 7222	Productos laminados planos, alambón, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de aceros en lingotes u otras formas primarias o de materias intermedias de la partida 7218	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de materias intermedias de la partida 7218	
ex 7224	Productos intermedios	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205	
7225 a 7228	Productos laminados planos, barras y perfiles laminados en caliente, enrollados en espiras irregulares; barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de aceros en lingotes u otras formas primarias o de materias intermedias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de materias intermedias de la partida 7224	
ex capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	

(1)	(2)	(3)	(4)
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de hierro (excepto de fundición) o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO n.º X5CrNiMo 1712), compuestos de varias partes	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de cospeles forjados cuyo valor no sea superior al 35 % del precio franco fábrica del producto	
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo, puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, no pueden utilizarse perfiles obtenidos por soldadura de la partida 7301	
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 7315 no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 74	Cobre y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:		
	– Cobre refinado	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
	– Aleaciones de cobre y de cobre refinado que contengan otros elementos	Fabricación a partir de cobre refinado, en bruto, o de desperdicios y desechos de cobre	
7404	Desperdicios y desechos, de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 75	Níquel y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7501 a 7503	Matas de níquel, <i>sinters</i> de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos de níquel	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7601	Aluminio en bruto	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación mediante tratamientos térmicos o electrolíticos a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio
7602	Desperdicios y desechos, de aluminio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 7616	Manufacturas de aluminio, distintas de las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin) de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; sin embargo, podrán utilizarse las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin) de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.	
Capítulo 77	Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado		
ex capítulo 78	Plomo y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
7801	Plomo en bruto:		
	– Plomo refinado	Fabricación a partir de plomo de obra	
	– Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, no podrán utilizarse desperdicios y desechos de la partida 7802.	
7802	Desperdicios y desechos de plomo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 79	Cinc y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto Sin embargo, no podrán utilizarse desperdicios y desechos de la partida 7902.	
7902	Desperdicios y desechos de cinc	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 80	Estaño y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
8001	Estaño en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto Sin embargo, no podrán utilizarse desperdicios y desechos de la partida 8002.	
8002 y 8007	Desperdicios y desechos de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
Capítulo 81	Los demás metales comunes; «cermets»; manufacturas de estas materias;		
	Los demás metales comunes, trabajados; manufacturas de estas materias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas clasificadas en la misma partida que el producto no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
8206	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 8202 a 8205. Sin embargo, podrán incorporarse en los juegos herramientas de las partidas 8202 a 8205 siempre que su valor no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del juego.	
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, incluso aterrajear, taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal, así como los útiles de perforación o sondeo	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o	(4)
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto		
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse las hojas y los mangos de metales comunes.		
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicura, incluidas las limas para uñas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse las hojas y los mangos de metales comunes.		
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse las hojas y los mangos de metales comunes.		
ex capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto		
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para edificios, y cierrapuertas automáticos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto Sin embargo, podrán utilizarse las demás materias de la partida 8302 siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto.		
ex 8306	Estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto Sin embargo, podrán utilizarse las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.		

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos; con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto final.	
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 8402) y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a las partidas 8403 o 8404	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8413	Bombas volumétricas rotativas	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415)	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, la pasta de papel y el cartón	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite indicado arriba, las materias clasificadas en la misma partida que el producto no superen un 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8420	Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite indicado arriba, las materias clasificadas en la misma partida que el producto no superen un 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8423	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite indicado arriba, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partida 8431 no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8429	Topadoras frontales (<i>bulldozers</i>), incluso las angulares (<i>angledozers</i>), niveladoras, traíllas (<i>scrapers</i>), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), auto-propulsadas:		
	– Apisonadoras (aplanadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Las demás	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite indicado arriba, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partida 8431 no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanar, nivelar, traillar (<i>scraping</i>), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite indicado arriba, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partida 8431 no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las apisonadoras (aplanadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite indicado arriba, las materias clasificadas en la misma partida que el producto no superen un 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite indicado arriba, las materias clasificadas en la misma partida que el producto no superen un 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8443	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de datos, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o	(4)
8452	Máquinas de coser (excepto las de coser pliegos de la partida 8440); muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:			
	— Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de todas las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no exceda del valor de las materias originarias utilizadas; — en la que los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados sean ya originarios		
	— Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto		
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus partes y accesorios, de las partidas 8456 a 8466 con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto		
	— Máquinas para cortar por chorro de agua — Partes y accesorios de máquinas para cortar por chorro de agua	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de datos, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto		

(1)	(2)	(3)	(4)
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8484	Junta metaloplástica; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8486	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma, y sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	Máquinas, incluidas las prensas, de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, y sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	Máquinas herramienta para trabajar la piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío, y sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
	Instrumentos de trazado en forma de aparatos generadores de modelos para la producción de máscaras y retículos a partir de sustratos revestidos de una capa fotorresistente; y sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	Moldes para moldeo por inyección o por compresión	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite indicado arriba, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partida 8431 no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8487	Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos; con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — en la que, dentro del límite indicado arriba, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partida 8503 no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite indicado arriba, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partidas 8501 a 8503 no sea superior, en conjunto, al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8504	Unidades de alimentación eléctrica del tipo de las utilizadas para las máquinas automáticas de tratamiento de información	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8517	Los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red sin cable (por ejemplo, una red de área local o extendida), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 8443, 8525, 8527 u 8528	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de todas las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de todas las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8519	Aparatos de grabación o reproducción de sonido	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de todas las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
8521	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 o 8521	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8523	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes (<i>smart cards</i>) y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37		
	— Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos para grabar sonido o grabaciones análogas, no grabados, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	— Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite indicado arriba, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partida 8523 no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
	— Matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37;	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
	– Tarjetas de activación por proximidad y tarjetas inteligentes (<i>smart cards</i>) con dos o más circuitos electrónicos integrados	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
	– Tarjetas inteligentes (<i>smart cards</i>) con un circuito electrónico integrado	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite indicado arriba, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partidas 8541 o 8542 no sea superior, en conjunto, al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8525	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión; cámaras fotográficas digitales y videocámaras	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de todas las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8526	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de todas las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8527	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de todas las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o	(4)
8528	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:			
	– Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión, de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto		
	– Los demás monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de todas las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528:			
	– Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a aparatos de grabación o de reproducción de vídeo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto		
	– Identificables como destinadas exclusiva o principalmente a monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisión, de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 8471	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
	– Las demás	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de todas las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8535	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión superior a 1 000 V	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite indicado arriba, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partida 8538 no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8536	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos [por ejemplo: interruptores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme], para una tensión inferior o igual a 1 000 V; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas		
	— Aparatos para conmutación o protección de circuitos eléctricos, o para empalme o conexión de circuitos eléctricos, para una tensión inferior o igual a 1 000 V	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite indicado arriba, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partida 8538 no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
	— Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas		
	— — De plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
	— — De cerámica	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
	— — De cobre	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517)	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite indicado arriba, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partida 8538 no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquitas	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8542	Circuitos electrónicos integrados:		
	– Circuitos integrados monolíticos	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite indicado arriba, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partidas 8541 o 8542 no sea superior, en conjunto, al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	– Multichips que sean parte de máquinas o aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite indicado arriba, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partidas 8541 o 8542 no sea superior, en conjunto, al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o	(4)
8544	Hilos, cables, (incluidos los coaxiales), y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén lacuados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto		
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto		
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto		
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto		
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo:			
	– Microestructuras electrónicas	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de las partidas 8541 y 8542 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
	– Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos), de señalización para vías de comunicación; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones ferroviarias; sus partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8710	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
8711	Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares:		
	Con motor de émbolo alternativo de cilindrada:		
	Inferior o igual a 50 cm ³	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de todas las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
	Superior a 50 cm ³	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de todas las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	Los demás	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de todas las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8712	Bicicletas sin rodamientos de bolas	Fabricación a partir de materias no clasificadas en la partida 8714	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8715	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8804	Paracaídas de aspas giratorias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 8804	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, no podrán utilizarse cascos de la partida 8906	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, de control o de precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); hojas y placas de materia polarizante; lentes, incluso de contacto, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9005	Binoculares y prismáticos, catalejos, telescopios y sus armazones, excepto los telescopios de refracción astronómicos y sus armazones	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9006	Cámaras fotográficas (excepto las cinematográficas); aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas de flash de ignición eléctrica	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
9011	Microscopios ópticos compuestos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica (excepto las brújulas); telémetros	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9018	Instrumentos y aparatos para medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:		
	– Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupideras de odontología	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 9018	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
	– Los demás	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sico-tecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9025	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrometros, aunque sean registradores incluso combinados entre sí	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), excepto los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares; instrumentos y aparatos para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9028	Contadores de gas, de líquido o de electricidad, incluidos los de calibración:		
	– Partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de todas las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9029	Los demás contadores (por ejemplo, cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros (excepto los de las partidas 9014 o 9015); estroboscopios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9030	radiaciones ionizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9031	Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para regulación o control automáticos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9105	Los demás relojes	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de todas las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9109	Los demás mecanismos de relojería completos y montados	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de todas las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados (<i>chablons</i>); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería en blanco (<i>ébauches</i>)	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite indicado arriba, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partida 9114 no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para reloj y sus partes:		
	– De metal común, incluso dorado o plateado, o de chapados de metales preciosos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 93	Armas y municiones; sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares; construcciones prefabricadas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m ²	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403, siempre que: — su valor no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto; — todas las demás materias utilizadas sean originarias y estén clasificadas en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9405	Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 9503	— Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9506	Palos de golf (<i>clubs</i>) y partes de palos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse bloques de forma tosca para fabricar las cabezas de los palos de golf.	

(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 96	Manufacturas diversas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajadas» de la misma partida	
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
9605	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	Cada artículo del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluido en el juego. Sin embargo, podrán incorporarse artículos no originarios, siempre que su valor total no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del juego.	
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo (<i>stencils</i>); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse plumillas y puntos para plumillas de la misma partida.	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otra forma para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones (almohadillas para tinta), incluso impregnados o con caja	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 9613 no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto		
ex 9614	Pipas, incluidas las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos		
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto		

(¹) Por lo que respecta a las condiciones especiales para los «procedimientos específicos», véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(²) Por lo que respecta a las condiciones especiales para los «procedimientos específicos», véase la nota introductoria 7.2.

(³) En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas 3901 a 3906, por una parte, y en las partidas 3907 a 3911, por otra, esta restricción solo se aplicará al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

(⁴) Las siguientes bandas se considerarán de gran transparencia: las bandas cuyo oscurecimiento óptico, medido con arreglo a la ASTM-D 1003-16 con el medidor de visibilidad de Gardner, es decir, cuyo factor de visibilidad sea inferior al 2 %.

(⁵) Por lo que respecta a las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(⁶) La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no están clasificadas en otra partida del capítulo 32.

(⁷) Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos puntos y coma.

(⁸) Véase la nota introductoria 6.

(⁹) Por lo que respecta a los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma) véase la nota introductoria 6.

(¹⁰) SEMII Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.

ANEXO II BIS

Excepciones a la lista de elaboraciones o transformaciones a que deben someterse las materias no originarias para que el producto transformado pueda adquirir el carácter originario, con arreglo al artículo 8, apartado 2, del presente protocolo

Los productos mencionados en la lista pueden no estar todos cubiertos por el Acuerdo. Por consiguiente, hay que consultar las demás partes del presente Acuerdo.

Disposiciones comunes

1. Para los productos enumerados en el cuadro que figura a continuación, también podrán aplicarse las siguientes normas en lugar de las disposiciones del anexo II.
2. Las pruebas de origen expedidas o elaboradas con arreglo al presente anexo contendrán la siguiente declaración en inglés:

«Derogation — Annex II(a) of Protocol 1: materials of HS heading No ..., originating from ... used.»

Esta declaración se hará constar en la casilla 7 del certificado de circulación de mercancías EUR.1 contemplado en el artículo 20 del presente Protocolo, o se añadirá a la declaración de origen contemplada en el artículo 24 del presente Protocolo.

3. Los Estados del AAE de la SADC y los Estados miembros de la UE adoptarán las medidas necesarias por su parte para aplicar el presente anexo.

Partida del SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario
ex Capítulo 4	Leche y productos lácteos con un contenido de materias del capítulo 17 inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje ornamental	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 6 utilizadas sean enteramente obtenidas
ex capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías – con un contenido de materias del capítulo 17 inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 8 utilizadas sean enteramente obtenidas
ex 1101 a ex 1104	Productos de la molienda de cereales distintos del arroz	Fabricación de cereales del capítulo 10 distintos del arroz de la partida 1006
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 1301 no sea superior al 60 % del precio franco fábrica del producto

Partida del SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario
ex 1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: – excepto los mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, modificados	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto
ex 1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente; – excepto las fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
ex 1507 a ex 1515	Aceites vegetales y sus fracciones: – Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oiticica, cera de mítica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	Fabricación a partir de materias de cualquier subpartida, con exclusión de la del producto
	– excepto los aceites de oliva de las partidas 1509 y 1510	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
ex 1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo: – grasas y aceites y sus fracciones, de aceite de ricino hidrogenado, llamado <i>opalwax</i>	Fabricación a partir de materias clasificadas en una partida diferente a la del producto
ex capítulo 18	Cacao y sus preparaciones; – con un contenido de materias del capítulo 17 inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
ex 1901	Preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte: – con un contenido de materias del capítulo 17 inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto

Partida del SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, macarrones, fideos, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado	
	– con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos de un 20 % o menos en peso	Fabricación en la que todos los productos del capítulo 11 utilizados sean originarios
	– con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos superior al 20 % en peso	Fabricación en la que: – todos los productos del capítulo 11 utilizados sean originarios, – todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas sean enteramente obtenidas
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares: – con un contenido de materias de la partida 1108 13 (fécula de patata) inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte – con un contenido de materias del capítulo 17 inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto las de la partida 1806, – en la que todos los productos del capítulo 11 utilizados sean originarios,
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	Fabricación en la que todos los productos del capítulo 11 utilizados sean originarios
ex capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas: – a partir de materias distintas de las de la subpartida 0711 51 – a partir de materias distintas de las de las partidas 2002, 2003, 2008 y 2009 – con un contenido de materias del capítulo 17 inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto

Partida del SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario
ex Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas: – con un contenido de materias de los capítulos 4 y 17 inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales: – con un contenido de maíz o de materias de los capítulos 2, 4 y 17 inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto

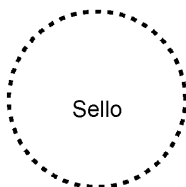
ANEXO III

Certificado de circulación de mercancías

1. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 se extenderá en el formulario cuyo modelo figura en el presente anexo. Dicho formulario se imprimirá en una o varias de las lenguas en que esté redactado el Acuerdo. El certificado se extenderá en una de estas lenguas conforme al Derecho interno del Estado de exportación. Si se rellena a mano, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta.
2. El formato del certificado será de 210 × 297 mm, admitiéndose una tolerancia máxima de 8 mm por exceso y de 5 mm por defecto en lo que se refiere a su longitud. El papel utilizado será de color blanco, de tamaño para escribir, sin pasta mecánica y con un peso mínimo de 25 g/m². Irá revestido de una impresión de fondo labrada de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
3. Los Estados de exportación podrán reservarse el derecho a imprimir los certificados o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellos. En este último caso, todos los certificados deberán hacer referencia a dicha autorización. Los certificados deberán llevar el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita identificarlo. Llevará un número de serie, impreso o no, que permita identificarlo.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, dirección completa, país)	EUR.1 N.º A 000 000	
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso	
2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre	 y (indíquense los países, grupos de países o territorios pertinentes)	
3. Destinatario (nombre, dirección completa, país) (opcional)	4. País, grupo de países o territorio de los que se considera que los productos son originarios	5. País, grupo de países o territorio de destino
6. Información relativa al transporte (opcional)	7. Observaciones	
8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los envases ⁽¹⁾; designación de la mercancía	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (opcional)
11. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada Documento de exportación ⁽²⁾ Formulario N.º Aduana País o territorio de expedición Fecha (Firma)	12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El abajo firmante declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado. Lugar y fecha (Firma)	



⁽¹⁾ Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel», según proceda.

⁽²⁾ Complétese solo si la normativa del país o territorio exportador lo exige.

13. Solicitud de verificación, destinada a:	14. Resultado de la verificación	
Se solicita la verificación de la autenticidad y de la exactitud del presente certificado. (Lugar y fecha) (Firma) Sello	La verificación efectuada ha demostrado que el presente certificado (*) ☐ ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta. ☐ no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse las notas adjuntas).	
	 (Lugar y fecha) (Firma) (*) Márquese con una X la casilla que corresponda.	Sello

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar borraduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Además, deberá ser rubricada por la persona que haya completado el certificado y visada por las autoridades aduaneras del país o territorio de expedición.
2. No podrán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados se rayarán de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías se describirán de conformidad con la práctica comercial y de manera suficientemente detallada para permitir su identificación.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, dirección completa, país)	EUR.1 N.º A 000 000		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
	2. Solicitud de certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre y (indíquense los países, grupos de países o territorios pertinentes)		
3. Destinatario (nombre, dirección completa, país) (opcional)	4. País, grupo de países o territorio de los que se considera que los productos son originarios		5. País, grupo de países o territorio de destino
6. Información relativa al transporte (opcional)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los envases ⁽¹⁾; designación de la mercancía		9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (opcional)

(¹) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel», según proceda.

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El abajo firmante exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado adjunto;

PRECISA que las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan los requisitos antes
apuntados son:

.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes ⁽¹⁾:

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades apropiadas, todo justificante suplementario que estas
consideren necesario con el fin de expedir el certificado adjunto, y se compromete a aceptar que
dichas autoridades realicen, si fuera necesario, una inspección de su contabilidad y de las
circunstancias de la fabricación de las mencionadas mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado adjunto para estas mercancías.

.....
.....
.....
.....

.....
(Lugar y fecha)

.....
(Firma)

⁽¹⁾ Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación de mercancías, declaraciones del fabricante, etc., que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

ANEXO IV

Declaración de origen

La declaración de origen cuyo texto figura a continuación se efectuará de conformidad con las notas a pie de página. Sin embargo, no será necesario reproducir las notas a pie de página.

Versión búlgara

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (митническо разрешение № ... ⁽¹⁾) декларира, че освен където ясно е отбелязано друго, тези продукти са с ... ⁽²⁾ преференциален произход.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera n.º ... ⁽¹⁾) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... ⁽²⁾.

Versión croata

Izvoznik proizvoda obuhvaćenih ovom ispravom (carinsko ovlaštenje br. ... ⁽¹⁾) izjavljuje da su, osim ako je drukčije izričito navedeno, ovi proizvodi ... ⁽²⁾ preferencijalnog podrijetla.

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení ... ⁽¹⁾) prohlašuje, že kromě zřetelně označených mají tyto výrobky preferenční původ v ... ⁽²⁾.

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ... ⁽¹⁾), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... ⁽²⁾.

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ... ⁽¹⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anderes angegeben, präferenzbegünstigte ... ⁽²⁾ Ursprungswaren sind.

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolli luba nr. ... ⁽¹⁾) deklareerib, et need tooted on ... ⁽²⁾ sooduspäritoluga, välja arvatud juhul, kui on selgelt näidatud teisiti.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ... ⁽¹⁾) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησησικής καταγωγής ... ⁽²⁾.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorisation No ... ⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... ⁽²⁾ preferential origin.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n.º ... ⁽¹⁾) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... ⁽²⁾.

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n ... ⁽¹⁾) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... ⁽²⁾.

Versión letona

To produktu eksportētājs, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas atļauja Nr. ... ⁽¹⁾), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir preferenciāla izcelsme ... ⁽²⁾.

Versión lituana

Šiame dokumente išvardytų produktų eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr ... ⁽¹⁾) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra ... ⁽²⁾ preferencinės kilmės produktai.

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ... ⁽¹⁾) kijelentem, hogy eltérő egyértelmű jelzés hiányában az áruk preferenciális ... ⁽²⁾ származásúak.

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru. ... ⁽¹⁾) jiddikjara li, hlief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali ... ⁽²⁾.

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ... ⁽¹⁾), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële oorsprong zijn uit... ⁽²⁾.

Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr ... ⁽¹⁾) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają preferencyjne pochodzenie z ... ⁽²⁾.

Versión portuguesa

O abaixo-assinado, exportador dos produtos abrangidos pelo presente documento (autorização aduaneira n.º ... ⁽¹⁾), declara que, salvo indicação expressa em contrário, estes produtos são de origem preferencial ... ⁽²⁾.

Versión rumana

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestui document (autorizația vamală nr. ... ⁽¹⁾) declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială ... ⁽²⁾.

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega v tem dokumentu (pooblastilo carinskih organov št ... ⁽¹⁾), izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ... ⁽²⁾ poreklo.

Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia ... ⁽¹⁾) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ... ⁽²⁾.

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa n:o ... ⁽¹⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita ⁽²⁾.

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr ... ⁽¹⁾) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung ⁽²⁾.

..... ⁽³⁾

(Lugar y fecha)

..... ⁽⁴⁾

(Firma del exportador; además, deberá indicarse de forma legible el nombre de la persona que firma la declaración)

Notas

- ⁽¹⁾ Cuando un exportador autorizado en el sentido del artículo 25 del presente Protocolo efectúe la declaración de origen, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando no efectúe la declaración de origen un exportador autorizado, se omitirán las palabras entre paréntesis o se dejará el espacio en blanco.
 - ⁽²⁾ Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración de origen se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del artículo 44 del presente Protocolo, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».
 - ⁽³⁾ Estas menciones podrán omitirse si el propio documento contiene ya dicha información.
 - ⁽⁴⁾ Véase el artículo 24, apartado 5, del presente Protocolo. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.
-

ANEXO V A

Declaración del proveedor relativa a los productos que tengan origen preferencial

El abajo firmante declara que las mercancías enumeradas en la presente factura ⁽¹⁾
se produjeron en ⁽²⁾ y se ajustan a las normas de origen que rigen el comercio
preferencial entre dicho país/territorio de producción y la UE.

Se compromete a poner a disposición de las autoridades aduaneras, si así lo solicitan, todo justificante en apoyo de la
presente declaración.

..... ⁽³⁾ ⁽⁴⁾

..... ⁽⁵⁾

Nota

El texto anterior, debidamente cumplimentado de conformidad con las notas a pie de página, constituirá la declaración del
proveedor. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

⁽¹⁾ Si solo se hace referencia a algunas de las mercancías enumeradas en la factura, estas han de quedar claramente indicadas o
marcadas, y este marcado se consignará en la declaración de la manera siguiente: «..... enumerados en esta factura y
marcados como/con han sido producidos».

Si se utiliza un documento distinto de la factura o un anexo de la factura (véase el artículo 32, apartado 3, del presente Protocolo), se
deberá mencionar el nombre de dicho documento en lugar de la palabra «factura».

⁽²⁾ La UE, un Estado miembro, un Estado del AAE de la SADC, un PTU u otro Estado del AAE de ACP. Cuando se indique un Estado
del AAE de la SADC, un PTU u otro Estado del AAE de ACP, se hará también referencia a la oficina de aduana de la UE que posea
el/los EUR.1 correspondiente(s), añadiéndose el n.º del (de los) certificado(s) correspondiente(s) y, si fuera posible, el número de
entrada en la aduana competente que corresponda.

⁽³⁾ Lugar y fecha.

⁽⁴⁾ Nombre y cargo en la empresa.

⁽⁵⁾ Firma.

ANEXO V B

Declaración del proveedor relativa a los productos que no tengan origen preferencial

El abajo firmante declara que las mercancías enumeradas en la presente factura ⁽¹⁾
se produjeron en ⁽²⁾ e incorporan los siguientes componentes o materias que no tienen
origen en un Estado del AAE de la SADC, en otro Estado del AAE de ACP, en un PTU ni en la UE a efectos del comercio
preferencial:

..... ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾

.....

.....

..... ⁽⁶⁾

Se comprometo a poner a disposición de las autoridades aduaneras, si así lo solicitan, todo justificante en apoyo de la
presente declaración.

..... ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾

..... ⁽⁹⁾

Nota

El texto anterior, debidamente cumplimentado de conformidad con las notas a pie de página, constituirá la declaración del
proveedor. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

⁽¹⁾ Si solo se hace referencia a algunas de las mercancías enumeradas en la factura, estas han de quedar claramente indicadas o
marcadas, y este marcado se consignará en la declaración de la manera siguiente: «..... enumerados en esta factura y
marcados como/con han sido producidos».

Si se utiliza un documento distinto de la factura o un anexo de la factura (véase el artículo 32, apartado 3, del presente Protocolo), se
deberá mencionar el nombre de dicho documento en lugar de la palabra «factura».

⁽²⁾ La UE, un Estado miembro, un Estado del AAE de la SADC, un PTU u otro Estado del AAE de ACP.

⁽³⁾ La descripción ha de facilitarse en todos los casos. Deberá ser adecuada y suficientemente detallada para que pueda efectuarse la
clasificación arancelaria de las mercancías correspondientes.

⁽⁴⁾ Indíquese el valor en aduana solo en caso de que se solicite.

⁽⁵⁾ Indíquese el país de origen solo en caso de que se solicite. El origen que se indique deberá ser un origen preferencial, mientras que
en los demás casos deberá indicarse un origen de «tercer país».

⁽⁶⁾ Se añadirá «y han sido sometidas a las siguientes operaciones en [la UE] [el Estado miembro] [el Estado del AAE de la SADC] [el
PTU] [otro Estado del AAE de ACP]», con una descripción de las operaciones efectuadas, cuando se
solicite esta información.

⁽⁷⁾ Lugar y fecha.

⁽⁸⁾ Nombre y cargo en la empresa.

⁽⁹⁾ Firma.

ANEXO VI

Ficha de información

1. Deberá utilizarse el formulario de ficha de información cuyo modelo figura en el presente anexo, que se imprimirá en una o varias de las lenguas oficiales en las que está redactado el Acuerdo, de conformidad con el Derecho interno del Estado de exportación. Las fichas de información se cumplimentarán en una de dichas lenguas. Si se rellenan a mano, deberá hacerse con tinta y en mayúsculas. Además, deberán llevar un número de serie, impreso o sin imprimir, que permita individualizarlas.
2. Las fichas de información medirán 210 × 297 mm, admitiéndose una tolerancia de 8 mm por exceso y de 5 mm por defecto en lo que se refiere a su longitud. El papel será de color blanco, de tamaño para escribir, sin pasta mecánica y con un peso mínimo de 25 g/m².
3. Las administraciones nacionales podrán reservarse el derecho a imprimir los formularios o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellas. En este último caso, cada certificado hará referencia a esta autorización. Los formularios llevarán el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita identificarlo.

1. Proveedor ⁽¹⁾	FICHA DE INFORMACIÓN para facilitar la expedición de un CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS para el comercio preferencial entre la UNIÓN EUROPEA y LOS ESTADOS DEL AAE DE LA SADC								
2. Destinatario ⁽¹⁾									
3. Transformador ⁽¹⁾	4. Estado en el que se ha efectuado la elaboración o transformación								
6. Aduana de importación ⁽¹⁾	5. Reservado a la administración								
7. Documento de importación ⁽²⁾ Formulario: N.º: Serie: Fecha: <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td></tr></table>									
MERCANCÍAS ENVIADAS A LOS ESTADOS MIEMBROS DE DESTINO									
8. Marcas, numeración y cantidad	9. Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y naturaleza de los bultos Número de partida o subpartida (código SA)	10. Cantidad ⁽¹⁾							
		11. Valor ⁽⁴⁾							
MERCANCÍAS IMPORTADAS UTILIZADAS									
12. Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías Número de partida o subpartida (código SA)	13. País de origen	14. Cantidad ⁽³⁾	15. Valor ⁽²⁾ ⁽⁵⁾						
16. Naturaleza de las elaboraciones o transformaciones efectuadas									
17. Observaciones									
18. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada: Documento: Formulario: N.º: Aduana: Fecha: <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td></tr></table> (Firma)					19. DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR El abajo firmante declara que la información contenida en el presente certificado es exacta. <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td></tr></table> Lugar: Fecha: (Firma)				

⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ Véanse las notas del anverso.

SOLICITUD DE VERIFICACIÓN	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN
El funcionario de aduana abajo firmante solicita el control de la autenticidad y exactitud de la presente ficha de información.	La verificación efectuada por el funcionario de aduanas abajo firmante muestra que la presente ficha de información: a) ha sido efectivamente expedida por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta (*) b) no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas) (*)
(Lugar y fecha)  (Firma del funcionario)	(Lugar y fecha)  (Firma del funcionario) (*) Táchese lo que no proceda.

Remisiones

(¹) Nombre o razón social y dirección completa.

(²) Mención facultativa.

(³) En kg, hl, m³ u otra unidad de medida.

(⁴) Se entenderá que los envases forman un todo con las mercancías que contienen. No obstante, esta disposición no será aplicable a los envases que no sean del tipo normalmente utilizado para el artículo envasado y que tengan un valor de utilización intrínseco, de carácter duradero, independientemente de su función como envase.

(⁵) El valor deberá indicarse con arreglo a las disposiciones relativas a las normas de origen.

ANEXO VII

Formulario de solicitud de excepción

1. Denominación comercial del producto acabado 1.1. Arancel aduanero (código SA)	2. Cantidad anual prevista de exportaciones hacia la UE (en peso, número de artículos, metros u otra unidad)
3. Denominación comercial de las materias de terceros países Arancel aduanero (código SA)	4. Cantidad anual prevista de materias de terceros países que se pretende utilizar
5. Valor de las materias originarias de terceros países	6. Valor de los productos acabados
7. Origen de las materias procedentes de terceros países	8. Motivos por los que la norma de origen del producto acabado no puede cumplirse
9. Descripción comercial de las materias originarias de Estados o territorios contemplados en los artículos 4 y 6	10. Cantidad anual prevista de las materias originarias de los Estados o territorios contemplados en los artículos 4 y 6 que se pretende utilizar
11. Valor de las materias originarias de Estados o territorios contemplados en los artículos 4 y 6	12. Elaboración o transformación llevada a cabo en Estados o territorios contemplados en los artículos 4 y 6a partir de materias procedentes de terceros países sin que conste un origen de obtención
13. Duración de la excepción que se solicita: de a	
14. Descripción detallada de las elaboraciones o transformaciones en los Estados del AAE de la SADC:	15. Estructura del capital social de la empresa de que se trate
	16. Valor de las inversiones realizadas/previstas
	17. Número de personas empleadas/previstas
18. Valor añadido de las elaboraciones o transformaciones efectuadas en los Estados del AAE de la SADC: 18.1. Mano de obra: 18.2. Gastos generales: 18.3. Otros:	20. Posibles hipótesis para evitar la necesidad de una excepción
19. Otras fuentes de suministro que se puedan considerar para las materias utilizadas	21. Observaciones

Notas

1. Si las casillas previstas en el formulario no bastan para hacer constar en ellas toda la información pertinente, podrán adjuntarse hojas adicionales. En este caso, deberá indicarse «véase el anexo» en la casilla correspondiente.
2. En la medida de lo posible, se adjuntarán al formulario muestras o ilustraciones (fotografías, dibujos, catálogos, etc.) del producto final y de las materias empleadas.
3. Se completará un formulario para cada producto que sea objeto de la solicitud.

Casillas 3, 4, 5 y 7: Se considera un «tercer país» cualquier país no contemplado en los artículos 3, 4 y 6 del presente Protocolo.

Casilla 12: Si las materias de terceros países se han elaborado o transformado en los países o territorios contemplados en los artículos 3, 4 y 6 del presente Protocolo sin que conste un origen de obtención, antes de que prosiga su transformación en el Estado del AAE de la SADC solicitante de la excepción, indiquense las operaciones de elaboración o transformación realizadas en los países o territorios de los citados artículos 3, 4 y 6 del presente Protocolo.

Casilla 13: Las fechas que se deben señalar son las del principio y el final del período durante el cual podrán expedirse los certificados EUR.1 en el marco de la excepción.

Casilla 18: Indíquese el porcentaje del valor añadido con respecto al precio franco fábrica del producto o el importe monetario del valor añadido por unidad de producto.

Casilla 19: Si existen otras fuentes de suministro de materias, indiquense cuáles son y, en la medida de lo posible, los motivos, de coste u otros, por los que no se utilizan dichas fuentes.

Casilla 20: Indíquense las inversiones o la diversificación de fuentes de suministro que se contemplan para que la excepción solo sea necesaria durante un período limitado.

ANEXO VIII

Países y territorios de ultramar

En el sentido del presente Protocolo, por «países y territorios de ultramar» se entenderá los países y territorios contemplados en el anexo II del Tratado de Funcionamiento de la UE que se enumeran a continuación:

(Esta lista no prejuzga el estatuto de estos países y territorios ni la evolución del mismo)

1. Países y territorios de ultramar que tienen relaciones especiales con el Reino de Dinamarca:

— Groenlandia.

2. Países y territorios de ultramar que tienen relaciones especiales con la República Francesa:

- Nueva Caledonia y sus dependencias,
- Polinesia francesa,
- Tierras australes y antárticas francesas,
- Islas Wallis y Futuna,
- San Bartolomé,
- San Pedro y Miquelón.

3. Países y territorios de ultramar que tienen relaciones especiales con el Reino de los Países Bajos:

- Aruba,
- Bonaire,
- Curaçao,
- Saba,
- San Eustaquio,
- San Martín.

4. Países y territorios de ultramar que tienen relaciones especiales con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

- Anguila,
 - Bermudas,
 - Islas Caimán,
 - Islas Malvinas (Falkland),
 - Georgia del Sur e Islas Sandwich del Sur,
 - Montserrat,
 - Pitcairn,
 - Santa Elena y sus dependencias,
 - Territorio antártico británico,
 - Territorios británicos del Océano Índico,
 - Islas Turcas y Caicos,
 - Islas Vírgenes británicas.
-

ANEXO IX

Productos a los que se aplican después del 1 de octubre de 2015 las disposiciones de acumulación contempladas en el artículo 4

Código SA/NC	Descripción
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados, excepto azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura
ex 1704 90 correspondiente a 1704 90 99	Artículos de confitería que no contengan cacao (excepto chicle; extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias; chocolate blanco; pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg; pastillas para la garganta y caramelos para la tos; grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar; gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería; caramelos de azúcar cocido; los demás caramelos; obtenidos por compresión)
ex 1806 10 correspondiente a 1806 10 30	Cacao en polvo con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
ex 1806 10 correspondiente a 1806 10 90	Cacao en polvo con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
ex 1806 20 correspondiente a 1806 20 95	Las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg (excepto cacao en polvo, preparaciones con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 18 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 25 % en peso; preparaciones llamadas <i>chocolate milk crumb</i> ; baño de cacao; chocolate y artículos de chocolate; artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao; pastas para untar que contengan cacao; preparaciones para bebidas que contengan cacao)
ex 1901 90 correspondiente a 1901 90 99	Preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte (excepto las preparaciones alimenticias sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso, sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso; preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404; preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor; mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905)
ex 2101 12 correspondiente a 2101 12 98	Preparaciones a base de café (excepto extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados)
ex 2101 20 correspondiente a 2101 20 98	Preparaciones a base de té o de yerba mate (excepto extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados)
ex 2106 90 correspondiente a 2106 90 59	Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos, excepto los jarabes de isoglucosa, de lactosa, de glucosa o de maltodextrina

Código SA/NC	Descripción
ex 2106 90 correspondiente a 2106 90 98	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, excepto concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas; preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas), del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas; jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos; preparaciones sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso)
ex 3302 10 correspondiente a 3302 10 29	Preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados en las industrias de bebidas, que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida y con un grado alcohólico adquirido no superior al 0,5 % vol (excepto preparaciones sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso)

ANEXO X

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL DESARROLLO DE LA CAPACIDAD PARA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS
DE ORIGEN DEL PRESENTE ACUERDO

1. De conformidad con el artículo 113 del presente Acuerdo, la UE podrá proporcionar a los Estados del AAE de la SADC desarrollo de la capacidad para ayudarlos a prepararse para la aplicación de las normas de origen del presente Acuerdo. Las propuestas de actividades podrán incluir seminarios, grupos de proyecto, visitas de expertos y formación.
 2. En cuanto a la acumulación en el marco del SPG, tras proporcionar dicho desarrollo de la capacidad, podrán hacerse evaluaciones y recomendaciones de aplicación. Además, cuando, en opinión de la UE o de la SADC, surjan dificultades de aplicación, se llevará a cabo evaluaciones de la capacidad operativa de los Estados del AAE de la SADC para gestionar y controlar el funcionamiento de las disposiciones pertinentes, conjuntamente entre la expertos de Comisión Europea, los Estados miembros de la UE y los Estados del AAE de la SADC. Los resultados de dichas evaluaciones se presentarán al Comité con vistas a adoptar las medidas adecuadas para mejorar la situación, si procede, y a perfeccionar los esfuerzos de desarrollo de capacidades de la UE.
-

ANEXO XI

DECLARACIÓN CONJUNTA

relativa al Principado de Andorra

1. Los Estados del AAE de la SADC aceptarán como productos originarios de la UE de conformidad con el presente Acuerdo los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 al 97 del Sistema Armonizado.
2. Los productos originarios de los Estados del AAE de la SADC clasificados en los capítulos 25 al 97 del Sistema Armonizado despachados a libre práctica en la UE tendrán el mismo estatus que los del Principado de Andorra.
3. El Protocolo 1 se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los mencionados productos.

DECLARACIÓN CONJUNTA

relativa a la República de San Marino

1. Los Estados del AAE de la SADC aceptarán como productos originarios de la UE de conformidad con el presente Acuerdo los productos originarios de la República de San Marino.
 2. Los productos originarios de los Estados del AAE de la SADC despachados a libre práctica en la UE tendrán el mismo estatus que los de la República de San Marino.
 3. El Protocolo 1 se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los mencionados productos.
-

PROTOCOLO 2

Asistencia administrativa mutua en materia de aduanas

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) «mercancías», todas las mercancías que entren dentro del ámbito de aplicación del Sistema Armonizado, independientemente del ámbito de aplicación del presente Acuerdo;
- b) «legislación aduanera», las disposiciones legales o reglamentarias aplicables en el territorio de una Parte que regulen la importación, la exportación y el tránsito de las mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen o procedimiento aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- c) «autoridad solicitante», una autoridad administrativa competente designada por una Parte para la aplicación del presente Protocolo y que formule una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- d) «autoridad requerida», una autoridad administrativa competente designada por una Parte para la aplicación del presente Protocolo y que reciba una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- e) «datos personales», toda información relativa a una persona física identificada o identificable;
- f) «operación contraria a la legislación aduanera», cualquier incumplimiento o intento de incumplimiento de la legislación aduanera.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua, en el marco de sus competencias, de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo previniendo, investigando y combatiendo las operaciones que incumplan esta legislación.
2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes que sea competente para la aplicación del presente Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal. No se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de una autoridad judicial, a menos que la comunicación de tal información cuente con la autorización previa de dicha autoridad.
3. El presente Protocolo no abarca la asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas.

Artículo 3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le facilitará toda la información pertinente que le permita garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, incluida la información relativa a las actividades constatadas o previstas que sean o puedan ser contrarias a la legislación aduanera.
2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le informará de:
 - a) si las mercancías exportadas desde el territorio de la Parte han sido importadas legalmente en el territorio de la otra Parte, especificando, si procede, el régimen aduanero aplicado a las mercancías;
 - b) si las mercancías importadas en el territorio de la Parte han sido exportadas legalmente desde el territorio de la otra Parte especificando, si procede, el régimen aduanero aplicado a las mercancías.

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida, en el marco de sus disposiciones legales o reglamentarias, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia especial sobre:

- a) las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- b) los lugares en los que se hayan reunido existencias de mercancías de forma que existan razones fundadas para suponer que se trata de suministros destinados a efectuar operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- c) las mercancías respecto a las cuales existen sospechas fundadas de que han sido o pueden ser utilizadas para efectuar operaciones contrarias a la legislación aduanera, y
- d) los medios de transporte con respecto a los cuales existan sospechas fundadas de que han sido o pueden ser utilizados para efectuar operaciones contrarias a la legislación aduanera.

Artículo 4

Asistencia espontánea

Las Partes se prestarán asistencia, por propia iniciativa y de conformidad con sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular facilitando la información que obtengan sobre:

- a) operaciones que sean o parezcan ser contrarias a la legislación aduanera y que puedan interesar a la otra Parte;
- b) nuevos medios o métodos utilizados para efectuar operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- c) mercancías de las cuales se sepa que dan lugar a operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- d) personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de que están participando o han participado en operaciones contrarias a la legislación aduanera, y
- e) medios de transporte respecto de los cuales existan sospechas fundadas de que han sido, son, o podrían llegar a ser utilizados en operaciones contrarias a la legislación aduanera.

Artículo 5

Entrega y notificación

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias aplicables a esta, todas las medidas necesarias para:

- a) entregar cualesquiera documentos que emanen de la autoridad solicitante y entren dentro del ámbito de aplicación del presente Protocolo a un destinatario residente o establecido en el territorio de la autoridad requerida y, si procede;
- b) notificar cualesquiera decisiones que emanen de la autoridad solicitante y entren dentro del ámbito de aplicación del presente Protocolo a un destinatario residente o establecido en el territorio de la autoridad requerida.

2. Las solicitudes de entrega de documentos o de notificación de decisiones se realizarán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad.

*Artículo 6***Fondo y forma de las solicitudes de asistencia**

1. Las solicitudes formuladas de conformidad con el presente Protocolo se presentarán por escrito. Dichas solicitudes irán acompañadas de los documentos necesarios para darles curso. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito. Las solicitudes también podrán comunicarse en formato electrónico.
2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 irán acompañadas de los datos siguientes:
 - a) el nombre de la autoridad solicitante;
 - b) la medida solicitada;
 - c) el objeto y el motivo de la solicitud;
 - d) las disposiciones jurídicas o reglamentarias y los demás elementos jurídicos correspondientes;
 - e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas que son objeto de la solicitud, y
 - f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas.
3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptada por dicha autoridad. Este requisito no se aplica a los documentos que acompañan la solicitud a la que se refiere el apartado 1.
4. Si una solicitud no cumple los requisitos formales indicados, se podrá solicitar que se corrija o complete; mientras tanto, podrán tomarse medidas cautelares.

*Artículo 7***Cumplimiento de las solicitudes**

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos de que disponga, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de esa misma Parte, proporcionando la información que ya obre en su poder y efectuando o haciendo que se efectúen las investigaciones necesarias. Esta disposición se aplicará, asimismo, a cualquier otra autoridad a la que la autoridad requerida haya dirigido la solicitud en los casos en que no pueda actuar por sí sola.
2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias de la Parte requerida.
3. Funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con la conformidad de la otra Parte y en las condiciones que esta establezca, estar presentes:
 - a) en las oficinas de la autoridad requerida o de cualquier otra autoridad interesada conforme el apartado 1, para recabar información relativa a las actividades que constituyan o puedan constituir operaciones contrarias a la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a los efectos del presente Protocolo;
 - b) en las investigaciones realizadas en el territorio de la otra Parte.

*Artículo 8***Forma en la que se deberá comunicar la información**

1. La autoridad requerida comunicará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante, adjuntando los documentos, las copias certificadas y los demás elementos pertinentes.

2. En caso de que así se solicite, la información prevista en el apartado 1 podrá estar en formato electrónico.
3. Los documentos originales solo serán remitidos previa petición en los casos en que no sean suficientes las copias certificadas. Dichos originales deberán devolverse lo antes posible.

Artículo 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos en los casos en que una Parte considere que la asistencia en el marco del presente Protocolo:
 - a) pudiera perjudicar a la soberanía de un Estado del AAE de la SADC o la de un Estado miembro de la Unión Europea al que se haya solicitado asistencia en el marco del presente Protocolo, o
 - b) pudiera atentar contra el orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos contemplados en el artículo 10, apartado 2, del presente Protocolo, o
 - c) pudiera violar un secreto industrial, comercial o profesional.
2. La asistencia podrá ser pospuesta por la autoridad requerida en caso de que interfiera con una investigación, unas diligencias o un procedimiento en curso. En tal caso, la autoridad requerida consultará con la autoridad solicitante para determinar si puede prestarse la asistencia, a reserva de los términos o condiciones que la autoridad requerida pudiera exigir.
3. Si la autoridad solicitante pidiese una asistencia que ella misma no pudiera proporcionar si le fuera solicitada, hará constar este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la manera en que debe atender tal solicitud.
4. En los supuestos a los que hacen referencia los apartados 1 y 2, se deberá comunicar sin demora a la autoridad solicitante la decisión de la autoridad requerida y sus razones.

Artículo 10

Intercambio de información y carácter confidencial

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial o restringido, de acuerdo con las normas aplicables en cada Parte. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a este tipo de información por las leyes aplicables en la materia de la Parte que la haya recibido, así como por las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades de la UE.
2. Solo se comunicarán datos de carácter personal cuando la Parte que pueda recibirlos se comprometa a protegerlos de forma adecuada. Con este fin, las Partes se comunicarán información sobre las normas aplicables en las Partes, incluidas, en su caso, las disposiciones jurídicas vigentes en los Estados miembros de la Unión Europea.
3. Se considerará que la utilización de información obtenida con arreglo al presente Protocolo en procedimientos judiciales o administrativos incoados en relación con operaciones contrarias a la legislación aduanera, se hace a los efectos del presente Protocolo. Por tanto, en sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los tribunales, las Partes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. Se notificará esa utilización a la autoridad competente que haya suministrado esa información o haya dado acceso a los documentos.

4. La información obtenida únicamente deberá utilizarse a los efectos del presente Protocolo. Cuando una Parte requiera el uso de dicha información para otros fines pedirá el previo acuerdo escrito de la autoridad que haya proporcionado la información. Se someterá entonces tal utilización a las condiciones establecidas por esa autoridad.

Artículo 11

Peritos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites fijados en la autorización concedida, como perito o testigo en el marco de actuaciones judiciales o administrativas relativas a los asuntos objeto del presente Protocolo, y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas que puedan resultar necesarios para el procedimiento. En la solicitud de comparecencia deberá indicarse específicamente la autoridad judicial o administrativa ante la cual el agente deberá comparecer, en qué asuntos y en qué condición podrá oírse al agente.

Artículo 12

Gastos de asistencia

Las Partes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a los gastos pagados a los expertos y testigos, así como a intérpretes y traductores que no sean empleados de la administración pública.

Artículo 13

Aplicación

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras de los Estados del AAE de la SADC y, por otra, a los servicios competentes de la Unión Europea y a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Unión Europea, según proceda. Dichas autoridades y servicios decidirán sobre todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo presentes las normas vigentes sobre protección de datos.

2. Las Partes se consultarán mutuamente y se mantendrán informadas de las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 14

Modificaciones

Las Partes podrán recomendar al Comité de Comercio y Desarrollo las modificaciones que consideran que deben realizarse en el presente Protocolo.

Artículo 15

Disposiciones finales

1. El presente Protocolo completará y no obstaculizará la aplicación de cualesquiera acuerdos de asistencia administrativa mutua celebrados o que puedan celebrarse entre las Partes, y tampoco excluirá que se preste una asistencia mutua más amplia en virtud de dichos acuerdos.

2. Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones de las Partes establecidas en virtud de cualquier otro acuerdo o convenio internacional.
 3. Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las disposiciones de la UE que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión Europea y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Unión Europea de cualquier información obtenida con arreglo al presente Protocolo que pueda ser de interés para la UE.
 4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del presente Protocolo prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier acuerdo bilateral de asistencia mutua celebrado o que pudiera celebrarse entre Estados miembros concretos de la Unión Europea y cualquier Estado de la AAE de la SADC, en la medida en que las disposiciones de este último sean incompatibles con las del presente Protocolo.
 5. Para resolver las cuestiones relacionadas con la aplicabilidad del presente Protocolo, las Partes se consultarán mutuamente en el marco del Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio creado en virtud del artículo 50 del presente Acuerdo.
-

PROTOCOLO 3

Indicaciones geográficas y comercio de vinos y bebidas espirituosas

RECORDANDO el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica sobre el comercio de vino, firmado en Paarl el 28 de enero de 2002, y el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica sobre el comercio de bebidas espirituosas, firmado en Paarl el 28 de enero de 2002;

QUE FORMABAN PARTE del Acuerdo de Comercio, Desarrollo y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Sudáfrica, por otra, firmado en Pretoria el 11 de octubre de 1999, el Acuerdo en forma de Canje de Notas que dispone la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica sobre el comercio de vino a partir del 28 de enero de 2002, y el Acuerdo en forma de Canje de Notas que dispone la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica sobre el comercio de bebidas espirituosas a partir del 28 de enero de 2002;

DESEANDO promover el desarrollo de las indicaciones geográficas definidas como indicaciones que identifican un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de dicho territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea fundamentalmente imputable a su origen geográfico, a tenor del artículo 22, apartado 1, del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC);

RECONOCIENDO la importancia que tiene el sector de las bebidas en sus economías y la necesidad de facilitar el comercio de productos vitivinícolas y bebidas espirituosas entre ellas,

Artículo 1

Aplicación del Protocolo

1. Las disposiciones del presente Protocolo se aplicarán a Sudáfrica y a la UE («las Partes»).
2. Cualquier otro Estado del AAE de la SADC podrá adherirse al presente Protocolo únicamente en lo que respecta a las indicaciones geográficas mediante la presentación de una solicitud dirigida al Comité Especial sobre Indicaciones Geográficas y Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas mencionado en el artículo 13 del presente Protocolo (el «Comité Especial»).
3. Dicho Comité podrá presentar propuestas de modificación al Consejo Conjunto para el examen y la aprobación de la adhesión del Estado del AAE de la SADC de que se trate al presente Protocolo, de conformidad con el artículo 117 del presente Acuerdo.

PARTE 1

Indicaciones geográficas

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente parte se aplicará al reconocimiento y la protección de las indicaciones geográficas que designen productos que entran dentro de las categorías de productos que se indican en las partidas de las secciones del anexo I del presente Protocolo y que son originarios de los territorios de las Partes.
2. Las disposiciones de la presente parte complementarán y especificarán los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC y otros acuerdos multilaterales vigentes en los que las Partes son parte y, por tanto, ninguna disposición de la presente parte irá en contra o en detrimento de las disposiciones de tales acuerdos multilaterales.
3. A los efectos de la presente parte, la definición de «indicación geográfica» es compatible con la establecida en el artículo 22, apartado 1, del Acuerdo sobre los ADPIC.

*Artículo 3***Protección de las indicaciones geográficas establecidas**

1. La UE protegerá las indicaciones geográficas de Sudáfrica que figuran en el anexo I del presente Protocolo de conformidad con el nivel de protección establecido en el presente Protocolo.
2. Sudáfrica protegerá las indicaciones geográficas de la UE que figuran en el anexo I del presente Protocolo de conformidad con el nivel de protección establecido en el presente Protocolo.
3. Cuando todas las indicaciones geográficas respectivas de la UE o de Sudáfrica enumeradas en el anexo I del presente Protocolo y señaladas en él como indicaciones geográficas para las que la fecha de prioridad se indica como «fecha de entrada en vigor» hayan sido protegidas con arreglo a los apartados 1 o 2, cada Parte notificará a la otra que se ha aplicado la protección.

*Artículo 4***Derecho de uso de las indicaciones geográficas**

1. Cualquier indicación geográfica protegida con arreglo a la presente parte podrá ser utilizada por cualquier agente que comercialice el producto de que se trate si este se ajusta a la especificación del producto.
2. Una vez que una indicación geográfica esté protegida con arreglo a la presente parte, el uso de la denominación protegida no estará sujeto a ningún registro de usuarios o a nuevas cargas.

*Artículo 5***Ámbito de protección**

1. Las indicaciones geográficas a las que se hace referencia en el artículo 3 que se enumeren en el anexo I del presente Protocolo, así como las añadidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Protocolo, estarán protegidas contra:
 - a) todo uso comercial directo o indirecto de una denominación protegida:
 - por parte de productos comparables que no se ajusten a la especificación del producto de la denominación protegida, o
 - en la medida en que ese uso aproveche la reputación de una indicación geográfica;
 - b) toda usurpación, imitación o evocación, como por ejemplo:
 - el uso conjunto con la indicación del verdadero origen del producto en cuestión;
 - el uso en forma de traducción, transcripción o transliteración;
 - el uso junto con palabras como «clase», «tipo», «estilo», «imitación», «método», o palabras o expresiones similares;
 - c) cualquier otro tipo de indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de un producto similar, en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a dicho producto, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen;
 - d) cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen de un producto similar.
2. No se considerará que las indicaciones geográficas protegidas han pasado a ser genéricas en los territorios de las Partes.
3. El presente Protocolo no prejuzgará en modo alguno el derecho de cualquier persona a usar, en el curso de operaciones comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, excepto cuando ese nombre se use de manera que induzca a error al consumidor.

4. Cuando Sudáfrica o la UE, en el contexto de las negociaciones con una tercera parte, propongan proteger una indicación geográfica de dicho tercer país, y el nombre sea total o parcialmente homónimo de una indicación geográfica de la otra Parte, esta última será informada y tendrá la oportunidad de formular observaciones antes de que el nombre pase a estar protegido.

5. Ninguna disposición de la presente parte obligará a Sudáfrica o a la UE a proteger una indicación geográfica que no esté protegida o deje de estar protegida en su país de origen. Sudáfrica y la UE se notificarán mutuamente si una indicación geográfica deja de estar protegida en su país de origen.

Artículo 6

Relación entre indicaciones geográficas y marcas comerciales

1. Las Partes se negarán a registrar o anularán una marca comercial que corresponda a cualquiera de las situaciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, del presente Protocolo y que esté relacionada con el mismo tipo de producto, siempre que la solicitud de registro de dicha marca comercial se presente después de la fecha de solicitud de protección de la indicación geográfica en el territorio de que se trate. En caso de anulación, la autoridad competente de una Parte podrá establecer que la anulación únicamente podrá llevarse a cabo con arreglo a una solicitud debidamente presentada por una parte interesada y comparecer en una forma prescrita en la legislación aplicable.

2. Respecto a las indicaciones geográficas enumeradas en el anexo I del presente Protocolo en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, la fecha de solicitud de la protección a la que se hace referencia en el apartado 1 será la fecha de prioridad indicada en el anexo I del presente Protocolo, sin perjuicio de la continuidad de la validez —respecto a una marca comercial que fuera anterior a dicha fecha— de los derechos de prioridad que se apliquen en el territorio de una Parte inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

3. Respecto a las indicaciones geográficas a las que se hace referencia en el artículo 7 del presente Protocolo, la fecha de solicitud de protección a la que se refiere el apartado 1 será la fecha en que una Parte reciba una petición de la otra Parte para proteger una indicación geográfica, a condición de que dicha indicación geográfica quede protegida posteriormente por la Parte receptora.

4. La protección de una indicación geográfica, con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo, de una marca comercial que haya sido solicitada, registrada o establecida por el uso de buena fe no supondrá un obstáculo para que se siga utilizando en el territorio de una Parte antes de la fecha de solicitud de protección de la indicación geográfica, a condición de que no existan motivos de nulidad o revocación de la marca en la legislación de la Parte afectada. La fecha de solicitud de protección de la indicación geográfica se determina conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

5. Respecto a las indicaciones geográficas enumeradas en el anexo I del presente Protocolo e identificadas como indicaciones geográficas para las que la fecha de prioridad se indica como «fecha de entrada en vigor», se supondrá que se ha solicitado de mala fe toda marca comercial solicitada entre la fecha de publicación de los comentarios o de oposición en relación con dichas indicaciones geográficas y la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo que corresponda a cualquiera de las situaciones mencionadas en el artículo 5, apartado 1, del presente Protocolo.

Artículo 7

Adición de indicaciones geográficas para su protección

1. Sudáfrica y la UE podrán añadir indicaciones geográficas a las listas del anexo I del presente Protocolo, con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 13 del presente Protocolo.

2. No podrá añadirse a la lista del anexo I del presente Protocolo ninguna denominación que, en el territorio de una Parte, entre en conflicto con la denominación de una variedad vegetal, incluida una variedad de uva, o una raza animal y, como resultado, pueda inducir a error al consumidor sobre el verdadero origen del producto, o si engloba plenamente un término genérico para el producto similar.

3. En caso de que una de las indicaciones geográficas a que se hace referencia en el artículo 3 o el artículo 7, apartado 1, del presente Protocolo sea total o parcialmente homónima de una indicación geográfica protegida o propuesta para ser protegida en el territorio de la Parte de que se trate:

- a) la protección se concederá a cada indicación a condición de que esta haya sido utilizada de buena fe y teniendo debidamente en cuenta los usos locales y tradicionales y el riesgo real de confusión;
- b) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC, Sudáfrica y la UE decidirán de común acuerdo las condiciones prácticas de utilización que permitirán diferenciar las indicaciones geográficas total o parcialmente homónimas, teniendo en cuenta la necesidad de que se garantice un trato equitativo a los productores de que se trate y no se induzca a error a los consumidores;
- c) no se protegerán las denominaciones total o parcialmente homónimas que induzcan al consumidor a creer erróneamente que el producto es originario de otro territorio, aunque las denominaciones sean exactas por lo que se refiere al territorio, la región o la localidad de la que sea originario el producto de que se trate.

4. Sudáfrica y la UE no estarán obligadas a proteger una indicación geográfica cuando, a la luz de una marca comercial reputada o notoria, la protección pueda inducir a error a los consumidores en cuanto a la verdadera identidad del producto de que se trate.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, las Partes protegerán las indicaciones geográficas aunque exista una marca comercial anterior a tenor del artículo 6, apartado 4, del presente Protocolo.

6. A fin de desarrollar las indicaciones geográficas en Sudáfrica, dicho país podrá presentar un máximo de treinta (30) denominaciones con prioridad para la protección de conformidad con el artículo 13 del presente Protocolo. La UE presentará dichas solicitudes en sus procedimientos internos sin dilación.

Artículo 8

Cumplimiento de las disposiciones sobre protección

1. Las Partes harán cumplir la protección establecida en los artículos 3 a 7 del presente Protocolo mediante medidas administrativas apropiadas adoptadas por las autoridades públicas y las instancias jurídicas disponibles establecidas en virtud de la legislación interna o regional de cada Parte. También harán cumplir dichas disposiciones a petición de una parte interesada.

2. En la medida en que las leyes internas y regionales establezcan mecanismos de cumplimiento que sean equivalentes a los de la solicitud de efectos comparables en materia de etiquetado, producción y cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual, se considerará que cumplen los requisitos del apartado 1.

Artículo 9

Cooperación en la gestión de las indicaciones geográficas

1. La UE y Sudáfrica se comunicarán mutuamente y podrán poner a disposición del público las especificaciones del producto o sus resúmenes, así como los puntos de contacto para las disposiciones de control correspondientes a las indicaciones geográficas de la otra Parte que estén protegidas conforme a la presente parte.

2. Las indicaciones geográficas protegidas con arreglo a la presente parte solo podrán ser anuladas por la Parte de cuyo territorio sea originario el producto.

3. Las cuestiones derivadas de las especificaciones del producto de una denominación protegida se tratarán en el Comité Especial. Las especificaciones del producto mencionadas en la presente parte serán las aprobadas, incluida cualquier modificación que también haya sido aprobada, por las autoridades de la Parte de cuyo territorio sea originario el producto.

4. Las disposiciones de la presente parte se entenderán sin perjuicio del derecho de solicitar el reconocimiento y la protección de una indicación geográfica con arreglo a la legislación pertinente de Sudáfrica o de la UE.

PARTE 2

Comercio de productos vitivinícolas y bebidas espirituosas*Artículo 10***Alcance y ámbito de aplicación**

La presente parte se aplica a los productos vitivinícolas y las bebidas espirituosas clasificados en las partidas 2204 y 2208 del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, denominado en lo sucesivo «Sistema Armonizado»), firmado en Bruselas el 14 de junio de 1983.

*Artículo 11***Prácticas vitivinícolas**

1. La UE autorizará, en su territorio, la importación y la comercialización para consumo humano de productos vitivinícolas originarios de Sudáfrica y producidos con arreglo a:
 - a) las definiciones de los productos autorizados en Sudáfrica mediante las disposiciones legales y reglamentarias a las que se hace referencia en la sección A1, letra a), del anexo II del presente Protocolo,
 - b) las prácticas enológicas y restricciones autorizadas en Sudáfrica con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias a las que se hace referencia en la sección A1, letra b), del anexo II del presente Protocolo o aprobadas de otra forma por la autoridad competente para su uso en vinos destinados a la exportación, en la medida en que hayan sido recomendadas y publicadas por la Organización Internacional de la Viña y el Vino, denominada en lo sucesivo «la OIV», y
 - c) otras prácticas enológicas y restricciones aceptadas, de común acuerdo, por las Partes, en las condiciones previstas en la sección A1, letra c), del anexo II del presente Protocolo.
2. Sudáfrica autorizará, en su territorio, la importación y la comercialización para consumo humano de productos vitivinícolas originarios de la UE y producidos con arreglo a:
 - a) las definiciones de los productos autorizados en la UE mediante las disposiciones legales y reglamentarias a las que se hace referencia en la sección B1, letra a), del anexo II del presente Protocolo,
 - b) las prácticas enológicas y restricciones autorizadas en la Unión Europea por las disposiciones legales y reglamentarias a las que se hace referencia en la sección B1, letra b), del anexo II del presente Protocolo, en la medida en que hayan sido recomendadas y publicadas por la OIV, y
 - c) otras prácticas enológicas y restricciones aceptadas, de común acuerdo, por las Partes, en las condiciones previstas en la sección B1, letra c), del anexo II del presente Protocolo.
3. Las Partes podrán decidir, de común acuerdo, mediante la modificación del anexo II del presente Protocolo, añadir, suprimir o modificar referencias a las definiciones de los productos, así como a las prácticas enológicas y restricciones. Tales decisiones serán adoptadas por el Comité Especial de conformidad con sus procedimientos.
4. Respecto a las prácticas enológicas, las Partes reiteran sus compromisos en el marco de la OMC en relación con el trato nacional y el principio de nación más favorecida, habida cuenta, en particular, de sus compromisos en virtud del artículo 40 del presente Acuerdo.

*Artículo 12***Certificación de los vinos y las bebidas espirituosas**

1. Respecto a los productos vitivinícolas y las bebidas espirituosas importados de Sudáfrica y comercializados en el mercado de la UE, la documentación y certificación que pueda exigir la Unión Europea se limitará a la que se establece en la sección A2 del anexo II del presente Protocolo.

2. Respecto a los productos vitivinícolas y las bebidas espirituosas importados de la UE y comercializados en el mercado de Sudáfrica, la documentación y certificación que pueda exigir Sudáfrica se limitará a la que se establece en la sección B2 del anexo II del presente Protocolo.

PARTE 3

Disposiciones generales

Artículo 13

Comité Especial

1. Las Partes crean un Comité Especial sobre Indicaciones Geográficas y Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas a fin de supervisar el desarrollo del presente Protocolo, intensificar su cooperación, intercambiar información, en especial especificaciones de los productos o sus resúmenes, y mejorar su diálogo sobre indicaciones geográficas.
2. A través del Comité Especial, las Partes mantendrán contacto sobre todos los asuntos relacionados con la aplicación y el funcionamiento del presente Protocolo. En particular, las Partes deberán garantizarse mutuamente una notificación puntual de las modificaciones de disposiciones legales y reglamentarias en los ámbitos cubiertos por el presente Protocolo que tengan un impacto sobre los productos que comercian entre ellas.
3. El Comité Especial velará por el correcto funcionamiento del presente Protocolo y podrá formular recomendaciones y adoptar decisiones por consenso.
4. No obstante lo dispuesto en el artículo 117 del presente Acuerdo, el Comité Especial podrá decidir modificar los anexos del presente Protocolo, incluidas las cuestiones de cooperación con arreglo al artículo 14, apartado 1, del presente Protocolo.
5. El Comité Especial aprobará su propio reglamento interno.

Artículo 14

Cooperación y prevención de diferencias

1. Las Partes cooperarán sobre cuestiones relacionadas con las indicaciones geográficas y el comercio de vinos y bebidas espirituosas, en particular sobre:
 - a) las definiciones de los productos, la certificación y el etiquetado de los vinos;
 - b) la utilización de variedades de uva para la vinificación y el etiquetado de los vinos;
 - c) la utilización de términos tradicionales en el etiquetado de los vinos;
 - d) las definiciones de los productos, la certificación y el etiquetado de las bebidas espirituosas;
 - e) las cuestiones que preocupen a ambas Partes en relación con los productos clasificados en la partida 2205 del SA, y
 - f) las cuestiones relacionadas con la documentación adjunta del canje de notas del anexo X del ACDC, tal como se contempla en el artículo 17, apartado 2, del presente Protocolo.
2. Las disposiciones establecidas en la parte III del presente Acuerdo se aplicarán a cualquier cuestión pertinente que surja en virtud del presente Protocolo, a condición de que las referencias a las Partes se limiten a las Partes en el presente Protocolo y las referencias al Comité de Comercio y Desarrollo se entiendan hechas al Comité Especial.

*Artículo 15***Normas aplicables**

Salvo disposición en contrario en el presente Protocolo o en el Acuerdo, la importación y la comercialización de los productos regulados por el presente Protocolo que hayan sido objeto de comercio entre las Partes se efectuarán con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias que se apliquen en el territorio de la Parte importadora.

*Artículo 16***Solicitud de determinadas concesiones de acceso a los mercados**

A reserva del artículo 113, apartado 5, del presente Acuerdo y de conformidad con el artículo 113, apartado 6, del presente Acuerdo, las concesiones de acceso a los mercados agrícolas a las que se hace referencia en el artículo 24, apartado 2, y el artículo 25, apartado 1, del presente Acuerdo que se indican con un asterisco (*) en las listas arancelarias que figuran en los anexos I y II del presente Acuerdo solo se concederán a la Parte que presente la notificación con arreglo al artículo 3, apartado 3, del presente Protocolo a partir del primer día del mes siguiente a la recepción de tal notificación por la otra Parte.

*Artículo 17***Relación con otros acuerdos**

1. Se dan por concluidos los Acuerdos de 2002 en forma de canjes de notas relativos a la aplicación provisional de determinados acuerdos entre la Comunidad Europea y Sudáfrica sobre el comercio de vino y sobre el comercio de bebidas espirituosas.
2. Respecto a la documentación adjunta al canje de notas que figura en el anexo X del ACDC:
 - a) las disposiciones relativas a la protección de las denominaciones «oportó» y «jerez» del presente Protocolo se entienden sin perjuicio de la aplicación de los puntos 1 a 4 de dicha documentación adjunta;
 - b) en el punto 6, la frase «Esta asistencia comenzará cuando entre en vigor del Acuerdo sobre el vino y las bebidas espirituosas» se sustituye por «Esta asistencia se iniciará en la fecha de entrada en vigor del Protocolo 3, sobre indicaciones geográficas y comercio de vinos y bebidas espirituosas, del presente Acuerdo».

*Artículo 18***Medidas transitorias**

Los productos que, en la fecha de entrada en vigor, hayan sido producidos, designados y presentados de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias internas de las Partes y con sus obligaciones bilaterales respectivas, pero de forma prohibida por el presente Protocolo, podrán ser comercializados:

- a) por los mayoristas o productores, durante un plazo de tres (3) años, y
- b) por los minoristas, hasta que se agoten las existencias.

*Artículo 19***Disposiciones finales**

1. Los anexos del presente Protocolo serán parte integrante del mismo.

2. Si, de conformidad con el artículo 113 del presente Acuerdo, el presente Protocolo se aplica provisionalmente, las referencias a la fecha de entrada en vigor se entenderán hechas a la fecha en que la aplicación provisional del presente Acuerdo surta efecto entre Sudáfrica y la UE.
 3. El presente Protocolo tiene una duración indefinida. Podrá ser rescindido por común acuerdo de las Partes o con arreglo a la terminación del presente Acuerdo.
-

Anexo I del Protocolo 3

Lista de las indicaciones geográficas de Sudáfrica y la UE

Nota (i):

En el presente anexo, las distintas versiones de cada entrada correspondiente a una indicación geográfica están separadas por una barra oblicua con un espacio antes y después («/»).

Nota (ii):

1. Las Partes cooperarán en el suministro de información sobre indicaciones geográficas protegidas. Podrá solicitarse documentación para permitir que una Parte lleve a cabo sus obligaciones de diligencia debida o únicamente con fines informativos. A reserva de los apartados 2 y 3, la obligación de proporcionar documentación resumida no afectará a la protección de una indicación geográfica.
2. La documentación facilitada deberá poner de manifiesto que las denominaciones cumplen los criterios para ser una indicación geográfica a tenor del tercer considerando del presente Protocolo, a saber, que la indicación identifica un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de dicho territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea fundamentalmente imputable a su origen geográfico a tenor del artículo 22, apartado 1, del Acuerdo sobre los ADPIC y dicha denominación esté protegida en su país de origen.
3. Dada la necesidad de completar la documentación necesaria para que se cumplan los requisitos de diligencia debida de una Parte, las Partes cooperarán y se prestarán asistencia mutua en la elaboración, presentación y aceptación de la documentación. Las Partes se comprometen a cumplir rápida y objetivamente estos requisitos de diligencia debida.

Sección A

Indicaciones geográficas de Sudáfrica

Sección A.1. Productos agrícolas y alimenticios

	País	Categoría de producto	Indicación geográfica	Fecha de prioridad
1	Sudáfrica	Infusión	Honeybush (cyclopia)/Heuningbos/ Té de honeybush/Té de heuningbos	fecha de entrada en vigor
2	Sudáfrica	Infusión	Rooibos (té rojo)/Red Bush/Rooi- bostee/Rooibos tea/Rooitee/Rooi- bosch	fecha de entrada en vigor
3	Sudáfrica	Carne	Carne originaria de El Karoo	fecha de entrada en vigor

Sección A.2. Cervezas

	País	Indicación geográfica	Fecha de prioridad
	—	—	—

Sección A.3. Vinos

	País	Indicación geográfica	Fecha de prioridad
1	Sudáfrica	Agterkliphoogte	1.2.2002
2	Sudáfrica	Bamboesbaai/Bamboo Bay	1.2.2002

	País	Indicación geográfica	Fecha de prioridad
3	Sudáfrica	Banghoek	fecha de entrada en vigor
4	Sudáfrica	Boberg	1.2.2002
5	Sudáfrica	Boesmansrivier/Boesmans River	1.2.2002
6	Sudáfrica	Bonnievale	1.2.2002
7	Sudáfrica	Bot River	fecha de entrada en vigor
8	Sudáfrica	Bottelary	1.2.2002
9	Sudáfrica	Breede River Valley	1.2.2002
10	Sudáfrica	Breedekloof	fecha de entrada en vigor
11	Sudáfrica	Buffeljags	1.2.2002
12	Sudáfrica	Calitzdorp	1.2.2002
13	Sudáfrica	Cape Agulhas	fecha de entrada en vigor
14	Sudáfrica	Cape Point	1.2.2002
15	Sudáfrica	Cape South Coast	fecha de entrada en vigor
16	Sudáfrica	Cederberg	1.2.2002
17	Sudáfrica	Lower Orange River/Central Orange River	1.2.2002
18	Sudáfrica	Ceres Plateau	fecha de entrada en vigor
19	Sudáfrica	Citrusdal Mountain	fecha de entrada en vigor
20	Sudáfrica	Citrusdal Valley	fecha de entrada en vigor
21	Sudáfrica	Coastal Region	1.2.2002
22	Sudáfrica	Constantia	1.2.2002
23	Sudáfrica	Darling	1.2.2002
24	Sudáfrica	Devon Valley	1.2.2002
25	Sudáfrica	Douglas	1.2.2002
26	Sudáfrica	Durbanville	1.2.2002
27	Sudáfrica	Eastern Cape	fecha de entrada en vigor

	País	Indicación geográfica	Fecha de prioridad
28	Sudáfrica	Eilandia	1.2.2002
29	Sudáfrica	Elandskloof	fecha de entrada en vigor
30	Sudáfrica	Elgin	1.2.2002
31	Sudáfrica	Elim	1.2.2002
32	Sudáfrica	Franschhoek Valley/Franschhoek	1.2.2002
33	Sudáfrica	Goudini	1.2.2002
34	Sudáfrica	Greyton	fecha de entrada en vigor
35	Sudáfrica	Groenekloof	1.2.2002
36	Sudáfrica	Hartswater	1.2.2002
37	Sudáfrica	Hemel-en-Aarde Ridge	fecha de entrada en vigor
38	Sudáfrica	Hemel-en-Aarde Valley	fecha de entrada en vigor
39	Sudáfrica	Herbertsdale	1.2.2002
40	Sudáfrica	Hex River Valley	fecha de entrada en vigor
41	Sudáfrica	Hoopsrivier/Hoops River	1.2.2002
42	Sudáfrica	Hout Bay	fecha de entrada en vigor
43	Sudáfrica	Jonkershoek Valley	1.2.2002
44	Sudáfrica	Klaasvoogds	1.2.2002
45	Sudáfrica	Klein Karoo	1.2.2002
46	Sudáfrica	Klein River	fecha de entrada en vigor
47	Sudáfrica	Koekenaap	1.2.2002
48	Sudáfrica	Kwazulu-Natal	fecha de entrada en vigor
49	Sudáfrica	Lamberts Bay	fecha de entrada en vigor
50	Sudáfrica	Langeberg-Garcia	fecha de entrada en vigor
51	Sudáfrica	Le Chasseur	1.2.2002
52	Sudáfrica	Limpopo	fecha de entrada en vigor

	País	Indicación geográfica	Fecha de prioridad
53	Sudáfrica	Lutzville Valley	1.2.2002
54	Sudáfrica	Malgas	fecha de entrada en vigor
55	Sudáfrica	Malmesbury	1.2.2002
56	Sudáfrica	McGregor	1.2.2002
57	Sudáfrica	Montagu	1.2.2002
58	Sudáfrica	Napier	fecha de entrada en vigor
59	Sudáfrica	Northern Cape	fecha de entrada en vigor
60	Sudáfrica	Nuy	1.2.2002
61	Sudáfrica	Olifants River	1.2.2002
62	Sudáfrica	Outeniqua	fecha de entrada en vigor
63	Sudáfrica	Overberg	1.2.2002
64	Sudáfrica	Paarl	1.2.2002
65	Sudáfrica	Papegaaiberg	1.2.2002
66	Sudáfrica	Philadelphia	fecha de entrada en vigor
67	Sudáfrica	Piekenierskloof	1.2.2002
68	Sudáfrica	Plettenberg Bay	fecha de entrada en vigor
69	Sudáfrica	Polkadraai Hills	fecha de entrada en vigor
70	Sudáfrica	Prince Albert Valley	1.2.2002
71	Sudáfrica	Riebeeckberg	1.2.2002
72	Sudáfrica	Rietrivier FS	1.2.2002
73	Sudáfrica	Robertson	1.2.2002
74	Sudáfrica	Scherpenheuvel	1.2.2002
75	Sudáfrica	Simonsberg-Paarl	1.2.2002
76	Sudáfrica	Simonsberg-Stellenbosch	1.2.2002
77	Sudáfrica	Slanghoek	1.2.2002

	País	Indicación geográfica	Fecha de prioridad
78	Sudáfrica	Spruitdrift	1.2.2002
79	Sudáfrica	St Francis Bay	fecha de entrada en vigor
80	Sudáfrica	Stanford Foothills	fecha de entrada en vigor
81	Sudáfrica	Stellenbosch	1.2.2002
82	Sudáfrica	Stilbaai East	fecha de entrada en vigor
83	Sudáfrica	Stormsvlei	1.2.2002
84	Sudáfrica	Sunday's Glen	fecha de entrada en vigor
85	Sudáfrica	Sutherland-Karoo	fecha de entrada en vigor
86	Sudáfrica	Swartberg	1.2.2002
87	Sudáfrica	Swartland	1.2.2002
88	Sudáfrica	Swellendam	1.2.2002
89	Sudáfrica	Theewater	fecha de entrada en vigor
90	Sudáfrica	Tradouw	1.2.2002
91	Sudáfrica	Tradouw Highlands	fecha de entrada en vigor
92	Sudáfrica	Tulbagh	1.2.2002
93	Sudáfrica	Tygerberg	1.2.2002
94	Sudáfrica	Upper Hemel-en-Aarde Valley	fecha de entrada en vigor
95	Sudáfrica	Upper Langkloof	fecha de entrada en vigor
96	Sudáfrica	Vinkrivier/Vink River	1.2.2002
97	Sudáfrica	Voor Paardeberg	fecha de entrada en vigor
98	Sudáfrica	Vredendal	1.2.2002
99	Sudáfrica	Walker Bay	1.2.2002
100	Sudáfrica	Wellington	1.2.2002
101	Sudáfrica	Western Cape	fecha de entrada en vigor
102	Sudáfrica	Worcester	1.2.2002

Sección A.4. Bebidas espirituosas

	País	Indicación geográfica	Fecha de prioridad
	—	—	—

Sección B

Indicaciones geográficas de la Unión Europea

Sección B.1. Productos agrícolas y alimenticios

	País	Categoría de producto	Indicación geográfica	Fecha de prioridad
1	Chequia	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados	Žatecký chmel	fecha de entrada en vigor
2	Dinamarca	Quesos	Danablu	fecha de entrada en vigor
3	Alemania	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados	Hopfen aus der Hallertau	fecha de entrada en vigor
4	Alemania	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados	Tettnanger Hopfen	fecha de entrada en vigor
5	Alemania	Productos cárnicos	Nürnberger Bratwürste/Nürnberger Rostbratwürste	fecha de entrada en vigor
6 ⁽¹⁾	Grecia	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados	Ελιά Καλαμάτας/Elia Kalamatas	fecha de entrada en vigor
7	Grecia	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados	Φασόλια Γίγαντες Ελέφαντες Καστοριάς/Fassolia Gigantes Elefantes Kastorias	fecha de entrada en vigor
8 ⁽²⁾	Grecia	Quesos	Φέτα/Feta	fecha de entrada en vigor
9	Grecia	Quesos	Γραβιέρα Κρήτης/Graviera Kritis	fecha de entrada en vigor
10	Grecia	Aceite de oliva	Καλαμάτα/Kalamata	fecha de entrada en vigor
11	Grecia	Quesos	Κασέρι/Kasseri	fecha de entrada en vigor
12	Grecia	Quesos	Κεφαλογραβιέρα/Kefalograviera	fecha de entrada en vigor
13	Grecia	Aceite de oliva	Κολυμβάρι Χανίων Κρήτης/Kolymvari Chanion Kritis	fecha de entrada en vigor

	País	Categoría de producto	Indicación geográfica	Fecha de prioridad
14	Grecia	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados	Κονσερβολιά Αμφίσσης/Konservolia Amfissis	fecha de entrada en vigor
15	Grecia	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados	Κορινθιακή Σταφίδα Βοστίτσα/Korinthiaki Stafida Vostitsa	fecha de entrada en vigor
16	Grecia	Otros productos (especies, etc.)	Κρόκος Κοζάνης/Krokos Kozanis	fecha de entrada en vigor
17	Grecia	Aceite de oliva	Λακωνία/Lakonia	fecha de entrada en vigor
18	Grecia	Gomas y resinas naturales	Μαστίχα Χίου/Masticha Chiou	fecha de entrada en vigor
19	Grecia	Aceite de oliva	Σητεία Λασιθίου Κρήτης/Sitia Lasithiou Kritis	fecha de entrada en vigor
20	España	Aceite de oliva	Aceite de Terra Alta/Oli de Terra Alta	fecha de entrada en vigor
21	España	Aceite de oliva	Aceite del Baix Ebre-Montsià/Oli del Baix Ebre-Montsià	fecha de entrada en vigor
22	España	Aceite de oliva	Aceite del Bajo Aragón	fecha de entrada en vigor
23	España	Quesos	Arzúa-Ulloa	fecha de entrada en vigor
24	España	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados	Azafrán de la Mancha	fecha de entrada en vigor
25	España	Aceite de oliva	Baena	fecha de entrada en vigor
26 ⁽³⁾	España	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados	Cítricos Valencianos/Cítrics Valencians	fecha de entrada en vigor
27	España	Productos cárnicos	Dehesa de Extremadura	fecha de entrada en vigor
28	España	Productos cárnicos	Guijuelo	fecha de entrada en vigor
29	España	Quesos	Idiazábal	fecha de entrada en vigor
30	España	Productos cárnicos	Jamón de Huelva	fecha de entrada en vigor
31	España	Productos cárnicos	Jamón de Teruel	fecha de entrada en vigor
32	España	Repostería	Jijona	fecha de entrada en vigor
33	España	Aceite de oliva	Les Garrigues	fecha de entrada en vigor

	País	Categoría de producto	Indicación geográfica	Fecha de prioridad
34	España	Quesos	Mahón-Menorca	fecha de entrada en vigor
35	España	Aceite de oliva	Priego de Córdoba	fecha de entrada en vigor
36	España	Quesos	Queso Manchego	fecha de entrada en vigor
37	España	Productos cárnicos	Salchichón de Vic/Llonganissa de Vic	fecha de entrada en vigor
38	España	Aceite de oliva	Sierra de Cádiz	fecha de entrada en vigor
39	España	Aceite de oliva	Sierra de Cazorla	fecha de entrada en vigor
40	España	Aceite de oliva	Sierra de Segura	fecha de entrada en vigor
41	España	Aceite de oliva	Sierra Mágina	fecha de entrada en vigor
42	España	Aceite de oliva	Siurana	fecha de entrada en vigor
43	España	Productos cárnicos	Sobrasada de Mallorca	fecha de entrada en vigor
44	España	Repostería	Turrón de Alicante	fecha de entrada en vigor
45	Francia	Quesos	Brie de Meaux	fecha de entrada en vigor
46	Francia	Quesos	Camembert de Normandie	fecha de entrada en vigor
47	Francia	Productos cárnicos	Canard à foie gras du Sud-Ouest (Chalosse, Gascogne, Gers, Landes, Périgord, Quercy)	fecha de entrada en vigor
48	Francia	Quesos	Comté	fecha de entrada en vigor
49	Francia	Quesos	Emmental de Savoie	fecha de entrada en vigor
50	Francia	Aceite de oliva	Huile d'olive de Haute-Provence	fecha de entrada en vigor
51	Francia	Aceites esenciales	Huile essentielle de lavande de Haute-Provence	fecha de entrada en vigor
52	Francia	Productos de la pesca	Huîtres Marennes Oléron	fecha de entrada en vigor
53	Francia	Productos cárnicos	Jambon de Bayonne	fecha de entrada en vigor
54	Francia	Quesos	Mont d'Or/Vacherin du Haut-Doubs	fecha de entrada en vigor
55	Francia	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados	Pruneaux d'Agen/Pruneaux d'Agen mi-cuits	fecha de entrada en vigor

	País	Categoría de producto	Indicación geográfica	Fecha de prioridad
56	Francia	Quesos	Reblochon/Reblochon de Savoie	fecha de entrada en vigor
57	Francia	Quesos	Roquefort	fecha de entrada en vigor
58	Italia	Salsas	Aceto Balsamico di Modena	fecha de entrada en vigor
59	Italia	Salsas	Aceto balsamico tradizionale di Modena	fecha de entrada en vigor
60	Italia	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados	Arancia Rossa di Sicilia	fecha de entrada en vigor
61	Italia	Quesos	Asiago	fecha de entrada en vigor
62	Italia	Productos cárnicos	Bresaola della Valtellina	fecha de entrada en vigor
63	Italia	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados	Capperi di Pantelleria	fecha de entrada en vigor
64	Italia	Productos cárnicos	Cotechino Modena	fecha de entrada en vigor
65	Italia	Quesos	Fontina	fecha de entrada en vigor
66	Italia	Quesos	Gorgonzola	fecha de entrada en vigor
67	Italia	Quesos	Grana Padano	fecha de entrada en vigor
68	Italia	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados	Mela Alto Adige/Südtiroler Apfel	fecha de entrada en vigor
69	Italia	Productos cárnicos	Mortadella Bologna	fecha de entrada en vigor
70	Italia	Quesos	Mozzarella di Bufala Campana	fecha de entrada en vigor
71	Italia	Quesos	Parmigiano Reggiano	fecha de entrada en vigor
72	Italia	Quesos	«Pecorino Romano»	fecha de entrada en vigor
73	Italia	Quesos	Pecorino Sardo	fecha de entrada en vigor
74	Italia	Quesos	Pecorino Toscano	fecha de entrada en vigor
75	Italia	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados	Pomodoro di Pachino	fecha de entrada en vigor

	País	Categoría de producto	Indicación geográfica	Fecha de prioridad
76	Italia	Productos cárnicos	Prosciutto di Modena	fecha de entrada en vigor
77	Italia	Productos cárnicos	Prosciutto di Parma	fecha de entrada en vigor
78	Italia	Productos cárnicos	Prosciutto di S. Daniele	fecha de entrada en vigor
79	Italia	Productos cárnicos	Prosciutto Toscano	fecha de entrada en vigor
80	Italia	Quesos	Provolone Valpadana	fecha de entrada en vigor
81	Italia	Productos cárnicos	Speck Alto Adige/Südtiroler Markenspeck/Südtiroler Speck	fecha de entrada en vigor
82	Italia	Quesos	Taleggio	fecha de entrada en vigor
83	Italia	Aceite de oliva	Toscano	fecha de entrada en vigor
84	Italia	Aceite de oliva	Veneto Valpolicella/Veneto Euganei e Berici/Veneto del Grappa	fecha de entrada en vigor
85	Italia	Productos cárnicos	Zampone Modena	fecha de entrada en vigor
86	Chipre	Repostería	Λουκούμι Γεροσκίππου/Loukoumi Geroskopou	fecha de entrada en vigor
87	Hungría	Productos cárnicos	Szegedi szalámi/Szegedi téliszalámi	fecha de entrada en vigor
88	Países Bajos	Quesos	Edam Holland	fecha de entrada en vigor
89	Países Bajos	Quesos	Gouda Holland	fecha de entrada en vigor
90	Austria	Quesos	Tiroler Bergkäse	fecha de entrada en vigor
91	Austria	Productos cárnicos	Tiroler Speck	fecha de entrada en vigor
92	Portugal	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados	Ananás dos Açores/São Miguel	fecha de entrada en vigor
93	Portugal	Aceite de oliva	Azeite de Moura	fecha de entrada en vigor
94	Portugal	Aceite de oliva	Azeite do Alentejo Interior	fecha de entrada en vigor
95	Portugal	Aceite de oliva	Azeites da Beira Interior (Azeite da Beira Alta, Azeite da Beira Baixa)	fecha de entrada en vigor
96	Portugal	Aceite de oliva	Azeite de Trás-os-Montes	fecha de entrada en vigor
97	Portugal	Aceite de oliva	Azeites do Norte Alentejano	fecha de entrada en vigor

	País	Categoría de producto	Indicación geográfica	Fecha de prioridad
98	Portugal	Aceite de oliva	Azeites do Ribatejo	fecha de entrada en vigor
99	Portugal	Productos cárnicos	Chouriça de Carne de Vinhais/Lin-guiça de Vinhais	fecha de entrada en vigor
100	Portugal	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados	Pêra Rocha do Oeste	fecha de entrada en vigor
101	Portugal	Productos cárnicos	Presunto de Barrancos	fecha de entrada en vigor
102	Portugal	Quesos	Queijo S. Jorge	fecha de entrada en vigor
103	Portugal	Quesos	Queijo Serra da Estrela	fecha de entrada en vigor
104	Portugal	Productos cárnicos	Salpicão de Vinhais	fecha de entrada en vigor
105	Reino Unido	Quesos	White Stilton cheese/Blue Stilton cheese	fecha de entrada en vigor

(¹) Las denominaciones de variedades «Kalamon» y «Kalamata» podrán seguir utilizándose en productos similares, a condición de que no se induzca a engaño al consumidor sobre la naturaleza de dichos términos o el origen exacto de producto.

(²) El queso que lleva la denominación «feta» utilizada con arreglo al presente Protocolo se comercializará en Sudáfrica en las condiciones siguientes:

- protección del queso feta de origen griego;
- coexistencia de las marcas comerciales anteriores establecidas por el uso anterior, o con arreglo al common law, o registradas de conformidad con el Derecho sudafricano;
- para otros usuarios, la designación debe ser feta sudafricano, estilo feta o tipo feta;
- la introducción progresiva en un plazo de cinco (5) años de requisitos de etiquetado que afecten a todos los usos del «feta» deben cumplir: i) los requisitos sobre el país de origen; ii) los requisitos de etiquetado sobre el origen del animal del que se ha extraído la leche; y iii) la designación de productos que no tienen esa indicación geográfica, excepto los identificados para la coexistencia, como feta sudafricano, estilo feta o tipo feta y términos equivalentes en las demás lenguas sudafricanas.

(³) Las denominaciones de variedades que consistan en la palabra «Valencia» o la contengan podrán seguir utilizándose en productos similares, a condición de que no se induzca a engaño al consumidor sobre la naturaleza de dicho término o el origen exacto de producto.

Sección B.2. Cervezas

	País	Indicación geográfica	Fecha de prioridad
1	Chequia	České pivo	fecha de entrada en vigor
2	Chequia	Českobudějovické pivo	fecha de entrada en vigor
3	Alemania	Bayerisches Bier	fecha de entrada en vigor
4	Alemania	Bremer Bier	fecha de entrada en vigor
5	Alemania	Münchener Bier	fecha de entrada en vigor

Sección B.3. Vinos

	País	Indicación geográfica	Fecha de prioridad
1	Alemania	Franken	1.2.2002
2	Alemania	Mittelrhein	1.2.2002

	País	Indicación geográfica	Fecha de prioridad
3	Alemania	Mosel	1.2.2002
4	Alemania	Rheingau	1.2.2002
5	Alemania	Rheinhessen	1.2.2002
6	Grecia	Αμύνταιο/Amynteo	fecha de entrada en vigor
7	Grecia	Κρήτη/Crete	fecha de entrada en vigor
8	Grecia	Μακεδονία/Macedonia	fecha de entrada en vigor
9	Grecia	Μαντινεία/Mantinia	fecha de entrada en vigor
10	Grecia	Νάουσα/Naoussa	fecha de entrada en vigor
11	Grecia	Νεμέα/Nemea	fecha de entrada en vigor
12	Grecia	Πελοπόννησος/Peloponnese	fecha de entrada en vigor
13 ⁽¹⁾	Grecia	Ρετσίνα Αττικής/Retsina de Attiki (Ática)	fecha de entrada en vigor
14	Grecia	Ρόδος/Rhodes	fecha de entrada en vigor
15	Grecia	Σάμος/Samos	fecha de entrada en vigor
16	Grecia	Σαντορίνη/Santorini	fecha de entrada en vigor
17	Grecia	Στερεά Ελλάδα/Stereia Ellada	fecha de entrada en vigor
18	Grecia	Θράκη/Thrace	fecha de entrada en vigor
19	España	Cataluña	fecha de entrada en vigor
20	España	Cava	1.2.2002
21	España	Empordà	fecha de entrada en vigor
22	España	Jerez-Xérès-Sherry/Jerez/Xérès/Sherry	2.2.1659
23	España	Jumilla	1.2.2002
24	España	La Mancha	1.2.2002
25	España	Málaga	1.2.2002
26	España	Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda/Manzanilla	1.2.2002
27	España	Navarra	1.2.2002

	País	Indicación geográfica	Fecha de prioridad
28	España	Penedès	1.2.2002
29	España	Priorat	1.2.2002
30	España	Rías Baixas	1.2.2002
31	España	Ribera del Duero	1.2.2002
32	España	Rioja	1.2.2002
33	España	Rueda	1.2.2002
34	España	Somontano	1.2.2002
35	España	Toro	1.2.2002
36	España	Utiel-Requena	1.2.2002
37	España	Valdepeñas	1.2.2002
38	España	Valencia	1.2.2002
39	Francia	Alsace	1.2.2002
40	Francia	Anjou	1.2.2002
41	Francia	Beaujolais	1.2.2002
42	Francia	Beaune/Côte de Beaune	1.2.2002
43	Francia	Bordeaux	1.2.2002
44	Francia	Bourgogne	1.2.2002
45	Francia	Cahors	1.2.2002
46	Francia	Chablis	1.2.2002
47	Francia	Chambertin	1.2.2002
48	Francia	Champán	26.6.1935
49	Francia	Châteauneuf-du-Pape	1.2.2002
50	Francia	Clos de Vougeot	1.2.2002
51	Francia	Corton	1.2.2002
52	Francia	Côte Rôtie	1.2.2002

	País	Indicación geográfica	Fecha de prioridad
53	Francia	Côtes de Provence	1.2.2002
54	Francia	Côtes du Rhône	1.2.2002
55	Francia	Côtes du Roussillon	1.2.2002
56	Francia	Graves/Graves de Vayres	1.2.2002
57	Francia	Crozes-Hermitage/Crozes-Ermitage/Hermitage/l'Hermitage/Ermitage/l'Ermitage	1.2.2002
58	Francia	Languedoc	1.2.2002
59	Francia	Margaux	1.2.2002
60	Francia	Médoc/Haut-Médoc	1.2.2002
61	Francia	Meursault	1.2.2002
62	Francia	Montrachet	1.2.2002
63	Francia	Moselle	1.2.2002
64	Francia	Musigny	1.2.2002
65	Francia	Nuits/Nuits-Saint-Georges/Côte de Nuits-Villages	1.2.2002
66	Francia	Pays d'Oc	1.2.2002
67	Francia	Pessac-Léognan	1.2.2002
68	Francia	Pomerol	1.2.2002
69	Francia	Pommard	1.2.2002
70	Francia	Quincy	1.2.2002
71	Francia	Romanée Conti	1.2.2002
72	Francia	Saint-Estèphe	1.2.2002
73	Francia	Saint-Émilion	1.2.2002
74	Francia	Saint-Julien	1.2.2002
75	Francia	Sancerre	1.2.2002
76	Francia	Sauternes	1.2.2002
77	Francia	Touraine	1.2.2002

	País	Indicación geográfica	Fecha de prioridad
78	Francia	Val de Loire	1.2.2002
79	Francia	Volnay	1.2.2002
80	Italia	Asti	1.2.2002
81	Italia	Barbaresco	1.2.2002
82	Italia	Bardolino/Bardolino Superiore	1.2.2002
83	Italia	Barolo	1.2.2002
84	Italia	Brachetto d'Acqui/Acqui	1.2.2002
85	Italia	Brunello di Montalcino	1.2.2002
86	Italia	Campania	1.2.2002
87	Italia	Chianti	1.2.2002
88	Italia	Conegliano Valdobbiadene — Prosecco/Conegliano — Prosecco/Valdobbiadene — Prosecco	fecha de entrada en vigor
89	Italia	Alba	1.2.2002
90	Italia	Franciacorta	1.2.2002
91	Italia	Lambrusco di Sorbara	1.2.2002
92	Italia	Lambrusco Grasparossa di Castelvetro	1.2.2002
93	Italia	Vino de Marsala	1.2.2002
94	Italia	Montepulciano d'Abruzzo	1.2.2002
95	Italia	Sicilia	1.2.2002
96	Italia	Soave	1.2.2002
97	Italia	Toscano/Toscana	1.2.2002
98	Italia	Valpolicella	1.2.2002
99	Italia	Veneto	1.2.2002
100	Italia	Vino Nobile di Montepulciano	1.2.2002
101	Chipre	Κοινοβουλία/Commandaria	fecha de entrada en vigor

	País	Indicación geográfica	Fecha de prioridad
102	Chipre	Πάφος/Pafos	fecha de entrada en vigor
103	Hungría	Tokaj/Tokaji	fecha de entrada en vigor
104	Portugal	Alentejo	1.2.2002
105	Portugal	Algarve	1.2.2002
106	Portugal	Bairrada	1.2.2002
107	Portugal	Dão	1.2.2002
108	Portugal	Douro	1.2.2002
109	Portugal	Lisboa	fecha de entrada en vigor
110	Portugal	Madeira/Madera/Vinho da Madeira/Madeira Wein/Madeira Wine/Vin de Madère/Vino di Madera/Madeira Wijn	1.2.2002
111	Portugal	Moscatel de Setúbal	1.2.2002
112	Portugal	Porto/Oporto/Vinho do Porto/Vin de Porto/Port/Port Wine/Portwein/Portvin/Portwijn	2.2.1659
113	Portugal	Tejo	fecha de entrada en vigor
114	Portugal	Vinho Verde	1.2.2002
115	Rumanía	Cotești	fecha de entrada en vigor
116	Rumanía	Cotnari	fecha de entrada en vigor
117	Rumanía	Dealul Mare	fecha de entrada en vigor
118	Rumanía	Murfatlar	fecha de entrada en vigor
119	Rumanía	Târnave	fecha de entrada en vigor
120	Eslovaquia	Vinohradnícka oblasť Tokaj	fecha de entrada en vigor

(¹) En Sudáfrica este producto está clasificado como «licor de uva aromatizado».

Sección B.4. Bebidas espirituosas

	País	Indicación geográfica	Fecha de prioridad
1	Irlanda	Irish Cream	1.2.2002
2	Irlanda	Irish Whiskey/Uisce Beatha Eireannach/Irish Whisky	1.2.2002

	País	Indicación geográfica	Fecha de prioridad
3	Grecia	Τσίπουρο/Tsipouro	1.2.2002
4	España	Brandy de Jerez	1.2.2002
5	España	Pacharán Navarro	1.2.2002
6	Francia	Armagnac	1.2.2002
7	Francia	Calvados	1.2.2002
8	Francia	Cognac	1.2.2002
9	Francia	Rhum de la Martinique	1.2.2002
10	Italia	Grappa	1.2.2002
11	Chipre	Ζιβανία/Τζιβανία/Ζιβάνια/Zivania	fecha de entrada en vigor
12	Más de un (1) país: Hungría y Austria	Pálinka	fecha de entrada en vigor
13	Hungría	Törkölypálinka	fecha de entrada en vigor
14	Austria	Inländerrum	fecha de entrada en vigor
15	Austria	Jägerree/Jagertee/Jagatee	1.2.2002
16	Polonia	Polska Wódka/Polish Vodka	fecha de entrada en vigor
17	Finlandia	Vodka of Finland/Suomalainen Vodka/Finsk Vodka	1.2.2002
18	Suecia	Svensk Vodka/Swedish Vodka	1.2.2002
19	Reino Unido	Scotch Whisky	1.2.2002
20	Más de un país: Bélgica, Alemania y Austria	Korn/Kornbrand	1.2.2002
21	Más de un país: Grecia y Chipre	Ούζο/Ouzo	1.2.2002

Anexo II del Protocolo 3

Importación y comercialización de productos vitivinícolas y bebidas espirituosas originarias de Sudáfrica y de la UE

Sección A

Productos originarios de Sudáfrica

Sección A.1. Prácticas enológicas y restricciones y definiciones de los productos a los que se hace referencia en el artículo 11, apartado 1, del presente Protocolo

A los efectos del artículo 11 y del anexo II, sección A.1, letra a), del presente Protocolo, el término «definiciones de los productos» no abarca los métodos de producción o las prácticas enológicas y restricciones contemplados en las letras b) y c).

Queda excluida la adición de alcohol para todos los vinos que no sean vinos de licor, a los que solo se podrá añadir aguardiente de uva.

a) Disposiciones legislativas y reglamentarias relativas a las definiciones de los productos:

Legislación: Ley n.º 60 de 1989, sobre licores, modificada en último lugar por la Ley n.º 32 de 2008, que modifica la Ley sobre licores:

— secciones 1 y 5.

Reglamentos: Ley n.º 60 de 1989, sobre licores — Reglamentos: GG 12558, de 29 de junio de 1990, modificado en último lugar por GN R525 y GG 35501, de 13 de julio de 2012:

— secciones 1, 3, 4 y 5,

— cuadro 2.

Sistema «wine of origin» (vinos con denominación de origen): Ley n.º 60 de 1989, sobre licores — Sistema «wine of origin»: GG 12558, de 29 de junio de 1990, modificado en último lugar por GN R526 y GG 35501, de 13 de julio de 2012:

— sección 1,

— secciones 8 a 14N, ambas incluidas,

— sección 20.

b) Disposiciones legislativas y reglamentarias relativas a las prácticas enológicas y restricciones:

Legislación: Ley n.º 60 de 1989, sobre licores, modificada en último lugar por la Ley n.º 32 de 2008, que modifica la Ley sobre licores, incluidas sus modificaciones posteriores:

— secciones 1 y 5.

Reglamentos: Ley n.º 60 de 1989, sobre licores — Reglamentos: GG 12558, de 29 de junio de 1990, modificado en último lugar por GN R525 y GG 35501, de 13 de julio de 2012, incluidas sus modificaciones posteriores:

— secciones 1, 2, 3, 4, 5, 30, 31 y 32,

— cuadros 1, 2, 6, 7 y 13.

Sistema «wine of origin» (vinos con denominación de origen): Ley n.º 60 de 1989, sobre licores — Sistema «wine of origin»: GG 12558, de 29 de junio de 1990, modificado en último lugar por GN R526 y GG 35501, de 13 de julio de 2012, incluidas las modificaciones posteriores:

— secciones 17 y 20,

— cuadros 1, 2 y 4.

c) Otras prácticas enológicas autorizadas y restricciones

1. Agar-agar

Podrá utilizarse agar-agar de forma temporal, a la espera de que la OIV decida si es admisible para la vinificación (cuadro 6 de la Ley n.º 60 de 1989, sobre licores — Reglamentos).

2. Mosto de uva concentrado y mosto de uva concentrado rectificado

El mosto de uva concentrado y el mosto de uva concentrado rectificado que se hayan utilizado para el enriquecimiento y la edulcoración en las condiciones específicas y limitadas establecidas en la normativa sudafricana, sin perjuicio de que se excluya la utilización de estos productos en forma reconstituida en los vinos contemplados en el presente Protocolo. (Cuadro 6 de la Ley n.º 60 de 1989, sobre licores — Reglamentos).

3. Adición de agua

Queda excluida la adición de agua en la vinificación, salvo cuando sea necesario por una necesidad técnica específica.

4. Peróxido de hidrógeno

El peróxido de hidrógeno conforme a lo dispuesto en la normativa sudafricana (cuadro 6 de la Ley n.º 60 de 1989, sobre licores — Reglamentos) solo podrá utilizarse en el zumo de uva, el concentrado de uva o el mosto de uva.

5. Ácido tartárico

La utilización de ácido tartárico a efectos de la acidificación, tal como se contempla en la normativa sudafricana (cuadro 6 de la Ley n.º 60 de 1989, sobre licores — Reglamentos) se autoriza a condición de que la acidez inicial no aumente más de 4,0 g/l, expresada en ácido tartárico.

Sección A.2. Documentación y certificación a las que se hace referencia en el artículo 12, apartado 1, del presente Protocolo

Certificados e informe de análisis

- a) La Unión Europea autorizará la importación de vinos en su territorio de conformidad con las normas que regulan los certificados de importación y los informes de análisis en los términos establecidos en el apéndice.
- b) La Unión Europea acuerda no someter la importación de vino originario del territorio de Sudáfrica a requisitos de certificación aplicables a la importación más restrictivos que los establecidos en el presente Protocolo.
- c) La Unión Europea autorizará la importación en su territorio de bebidas espirituosas de conformidad con las normas que regulan los certificados de importación y los informes de análisis establecidos en su legislación interna.

Sección B

Productos originarios de la Unión Europea

Sección B.1. Prácticas enológicas y restricciones y definiciones de los productos a las que se hace referencia en el artículo 11, apartado 2, del presente Protocolo

Queda excluida la adición de alcohol para todos los vinos que no sean vino alcoholizado, al que solo se podrá añadir aguardiente de uva.

a) Disposiciones legislativas y reglamentarias relativas a las definiciones de los productos:

- i) Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671), en particular las normas de producción en el sector vitivinícola, conforme a lo dispuesto en los artículos 75, 78, 80, 81, 83 y 91, y en el anexo VII, parte II, de dicho Reglamento.

- ii) Reglamento (CE) n.º 606/2009 de la Comisión, de 10 de julio de 2009, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo en lo relativo a las categorías de productos vitícolas, las prácticas enológicas y las restricciones aplicables (DO L 193 de 24.7.2009, p. 1), en particular el artículo 2 y los anexos II y III de dicho Reglamento.
 - iii) Reglamento (CE) n.º 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio de 2009, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas (DO L 193 de 24.7.2009, p. 60), en particular los artículos 7, 57, 58, 64 y 66 y los anexos XIII, XIV y XVI de dicho Reglamento.
- b) Disposiciones legislativas y reglamentarias relativas a las prácticas enológicas y restricciones:
- i) Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671), en particular las normas de producción en el sector vitivinícola, conforme a lo dispuesto en los artículos 75, 80, 83 y 91, y en el anexo VIII, partes I y II, de dicho Reglamento, incluidas las modificaciones posteriores.
 - ii) Reglamento (CE) n.º 606/2009 de la Comisión, de 10 de julio de 2009, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo en lo relativo a las categorías de productos vitícolas, las prácticas enológicas y las restricciones aplicables (DO L 193 de 24.7.2009, p. 1), incluidas las modificaciones posteriores.
- c) Otras prácticas enológicas autorizadas y restricciones:
1. Sulfato de calcio.

Podrá utilizarse sulfato de calcio para el «vino generoso (de licor)», con un límite de 2,5 g/l en sulfato de potasio en el producto final [punto A, apartado 2, letra b), del anexo III del Reglamento (CE) n.º 606/2009].
 2. Carboximetilcelulosa (CMC)

Podrá utilizarse carboximetilcelulosa (CMC) en el vino tinto para su estabilización tartárica, hasta un límite de 100 mg/l, a la espera de que la OIV decida si es admisible en la vinificación.
 3. Mosto de uva concentrado, mosto de uva concentrado rectificado y sacarosa.

Podrán utilizarse mosto de uva concentrado, mosto de uva concentrado rectificado y sacarosa para el enriquecimiento y la edulcoración en condiciones específicas y limitadas [anexo VIII, parte I, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013], sin perjuicio de que se excluya la utilización de estos productos en forma reconstituida en los vinos contemplados en el presente Protocolo.
 4. Adición de agua

Queda excluida la adición de agua en la vinificación, salvo cuando sea necesario por una necesidad técnica específica.
 5. Lías frescas

Podrán utilizarse lías frescas en condiciones específicas y limitadas [punto 21 del anexo I A, del Reglamento (CE) n.º 606/2009].
 6. Tanino

Podrán utilizarse taninos de forma temporal [punto 25 del anexo I A, del Reglamento (CE) n.º 606/2009], a la espera de que la OIV decida si son admisibles en la vinificación como antioxidantes y estabilizadores.

Sección B.2. Documentación y certificación a las que se hace referencia en el artículo 12, apartado 2, del presente Protocolo

Certificados e informe de análisis

- a) Sudáfrica autorizará la importación de vinos en su territorio de conformidad con las normas que regulan los certificados de importación y los informes de análisis en los términos establecidos en el apéndice.

- b) Sudáfrica acuerda no someter la importación de vino originario del territorio de Unión Europea a requisitos de certificación aplicables a la importación más restrictivos que los establecidos en el presente Protocolo.
- c) Sudáfrica autorizará la importación en su territorio de bebidas espirituosas de conformidad con las normas relativas a los certificados de importación y los informes de análisis previstos en su normativa interna.

Sección C

Normas específicas sobre la importación, el etiquetado y la comercialización aplicables a los productos de cualquier Parte importados en la otra Parte

1. Retsina

Ninguna disposición del presente Protocolo impedirá la comercialización en Sudáfrica de «Retsina» originario de Grecia y producido con arreglo a las normas de la Unión Europea. A efectos de la importación y comercialización en Sudáfrica, será considerado «licor de uva aromatizado» según la legislación sudafricana.

2. Copos de oro

Ninguna disposición del presente Protocolo impedirá la comercialización en la Unión Europea de bebidas alcohólicas (incluso efervescentes) derivadas de uvas a las que se hayan añadido copos de oro de uso alimentario, pero tales bebidas alcohólicas no podrán etiquetarse o comercializarse como cualquier otro tipo de vino.

3. Variedades de vid

Las variedades de vid que pueden utilizarse en los vinos importados y comercializados en el territorio de las Partes son variedades de plantas de *Vitis vinifera* e híbridos de *Vitis vinifera*, sin perjuicio de cualquier legislación más restrictiva que pueda tener una Parte respecto al vino producido en su territorio. Se prohibirá la importación y la comercialización de vino obtenido a partir de las variedades Clinton, Herbemont, Isabelle, Jacquez, Noah y Othello.

4. Métodos de producción armoniosos con el medio ambiente en el etiquetado

Las Partes acuerdan permitir términos que indiquen métodos de producción armoniosos con el medio ambiente en el etiquetado si la utilización de dichos términos está regulada en el país de origen. Las etiquetas referentes a la producción ecológica no se contemplan en el presente apartado.

5. Nombres de los Estados

Quedan protegidas las siguientes denominaciones con respecto a los vinos y las bebidas espirituosas:

- a) las referencias al nombre de un Estado miembro de la Unión Europea en relación con los vinos y las bebidas espirituosas originarios del Estado miembro de que se trate,
- b) el nombre de Sudáfrica o los demás nombres utilizados para denotar a Sudáfrica respecto a los vinos y las bebidas espirituosas originarios de dicho país.

6. Asistencia mutua entre las autoridades responsables de la aplicación

Cada Parte designará los organismos y las autoridades responsables de la aplicación del presente Protocolo. Cuando una Parte designe más de un organismo competente, deberá asegurar la coordinación del trabajo de dichos organismos. Con este objeto se designará una única autoridad de coordinación.

Las Partes se informarán mutuamente de los nombres y las direcciones de los organismos y autoridades a que se refiere el párrafo primero a más tardar seis (6) meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Dichas entidades cooperarán estrecha y directamente.

Los organismos y autoridades a que hace referencia el párrafo primero buscarán la forma de mejorar la asistencia mutua en la aplicación del presente Protocolo con el fin de combatir las prácticas fraudulentas.

7. Disposiciones de salvaguardia

Las Partes se reservan el derecho a establecer temporalmente requisitos adicionales de certificación aplicables a la importación de los vinos y las bebidas espirituosas importados de la otra Parte como respuesta a preocupaciones legítimas de interés público, como la protección de la salud o los consumidores, o con objeto de combatir el fraude. En tal caso, se proporcionará a la otra Parte información adecuada con antelación suficiente para permitirle el cumplimiento de los requisitos adicionales.

Las Partes acuerdan que tales requisitos no se prorrogarán más allá del plazo de tiempo necesario para responder al problema de carácter público con motivo del cual se hubieran introducido.

8. Términos de etiquetado y términos tradicionales

Las Partes reconocen la importancia que se concede a la utilización de términos de etiquetado y términos tradicionales para designar a los vinos comercializados en sus mercados respectivos. Las Partes acuerdan seguir colaborando en esta cuestión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del presente Protocolo. Las Partes acuerdan examinar los objetivos, los principios y la aplicación a determinados casos específicos con objeto de llegar, en un plazo de dos (2) años a partir de la entrada en vigor, a un acuerdo que se incorporará al presente Protocolo. A la espera de tal acuerdo, el uso de estos términos en los productos importados de la otra Parte estará sujeto a las normas, los procedimientos y las prácticas de la Parte importadora, independientemente de si estos términos constituyen o no categorías de vino o términos establecidos en la legislación de la Parte exportadora a que se hace referencia en el artículo 11 del presente Protocolo.

Dentro de la Unión Europea, con respecto a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 261/2006, los términos tradicionales «Ruby», «Tawny» y «Vintage» en él especificados podrán utilizarse en el etiquetado de los vinos alcoholizados de que se trate, de conformidad con la definición establecida en el Derecho sudafricano, en combinación con cualquiera de las indicaciones geográficas que figuran en el anexo I, sección A.3, para las que el vino alcoholizado reúne las condiciones y para las que la indicación geográfica está situada en las provincias de Eastern Cape, Northern Cape o Western Cape. Tal vino alcoholizado deberá etiquetarse con la indicación geográfica correspondiente y con el término tradicional unido, a través de un guion u otro signo gráfico, al término «Cape».

*Apéndice del anexo II***Certificación de importaciones y documentación de análisis**

1. Con arreglo a la sección A.2, letra a), y la sección B.2, letra a), del presente anexo, la prueba de que se cumplen los requisitos para la importación de vinos en el territorio de una Parte será facilitada a las autoridades competentes de la Parte importadora mediante la presentación de:
 - a) un certificado expedido por un organismo oficial del país de origen conjuntamente reconocido, y
 - b) si el vino se destina al consumo humano directo, un informe de análisis elaborado por un laboratorio reconocido oficialmente por el país de origen. El informe de análisis incluirá las indicaciones siguientes:
 - grado alcohólico volumétrico total,
 - grado alcohólico volumétrico adquirido,
 - extracto seco total,
 - acidez total, expresada en ácido tartárico,
 - acidez volátil, expresada en ácido acético,
 - acidez cítrica,
 - azúcar residual,
 - dióxido de azufre total.
2. Las Partes determinarán de mutuo acuerdo las disposiciones específicas de estas normas contempladas en el punto 1, especialmente los documentos que se utilizarán y la información que se facilitará ⁽¹⁾.
3. En aplicación del punto 6 de la sección C del anexo II, las Partes contratantes acuerdan que los métodos de análisis reconocidos como métodos de referencia por la OIV y publicados por esta organización o, si un método adecuado no aparece en esa publicación, un método de análisis que cumpla las normas recomendadas por la Organización Internacional de Normalización (ISO), prevalecerán como métodos de referencia para la determinación de la composición analítica del vino en las operaciones de control.

⁽¹⁾ Esto se hará mediante una Decisión del Comité Especial establecido con arreglo al artículo 13 del presente Protocolo.

DECLARACIONES

DECLARACIÓN CONJUNTA DE LA UE Y SUDÁFRICA SOBRE EL TAMAÑO DE LAS BOTELLAS Y EL GRADO ALCOHÓLICO DE LAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS

Las Partes declaran que el tamaño de las botellas y el grado alcohólico volumétrico mínimo de las bebidas espirituosas para despacho al consumo humano no deberán suponer una carga innecesaria a los exportadores de ambas Partes. Asimismo, declaran que fomentarán una mayor armonización.

DECLARACIÓN CONJUNTA DE LA UE Y SUDÁFRICA SOBRE LA CERTIFICACIÓN Y EL ANÁLISIS

Las Partes declaran que los siguientes parámetros están sujetos al análisis de los procedimientos de certificación de importación de bebidas espirituosas establecidos en la normativa de Sudáfrica relativa a los procedimientos de importación de bebidas espirituosas:

a) Bebidas espirituosas distintas de las contempladas en las letras b) y c):

% de grado alcohólico volumétrico,

contenido de alcohol metílico por hectolitro de alcohol al 100 % vol.,

cantidad de sustancias volátiles por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

b) Whisky de mezcla:

% de grado alcohólico volumétrico,

contenido de alcohol metílico por hectolitro de alcohol al 100 % vol.,

cantidad de sustancias volátiles por hectolitro de alcohol al 100 % vol.,

alcoholes superiores, alcohol amílico por hectolitro de alcohol absoluto.

c) Bebidas elaboradas a base de bebidas espirituosas:

i) Licor, cócteles de bebidas espirituosas:

% de grado alcohólico volumétrico,

contenido de alcohol metílico por hectolitro de alcohol al 100 % vol.,

azúcares residuales g/litro.

ii) Refrescos espirituosos:

% de grado alcohólico volumétrico,

contenido de alcohol metílico por hectolitro de alcohol al 100 % vol.,

dióxido de azufre total,

acidez volátil, expresada en ácido acético.

iii) Cremas de licor:

% de grado alcohólico volumétrico,

contenido de alcohol metílico por hectolitro de alcohol al 100 % vol.,

azúcares residuales,

grasa láctea.

iv) Otras:

% de grado alcohólico volumétrico,

contenido de alcohol metílico por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

DECLARACIÓN DE LA UE SOBRE EL USO DEL SÍMBOLO DE LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA

La UE declara que podrá considerar las peticiones debidamente motivadas de Sudáfrica para que las denominaciones protegidas con arreglo al anexo I, sección A.1, del presente Protocolo puedan comercializarse en la UE acompañadas del símbolo que designa las indicaciones geográficas protegidas.

DECLARACIÓN DE SUDÁFRICA SOBRE NORMAS RELATIVAS AL QUESO

Sudáfrica declara que en una próxima modificación de sus disposiciones de etiquetado para los productos queseros y en un plazo de diez (10) años a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, Sudáfrica tendrá en cuenta las especificaciones de los productos queseros designadas por las indicaciones geográficas que figuran en el anexo I, sección B.1, del presente Protocolo a fin de que puedan ser comercializados en Sudáfrica con las denominaciones adecuadas.

PROTOCOLO 4**Relativo a la relación entre el ACDC y el presente Acuerdo**

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y de conformidad con su artículo 113:
 - a) se derogan las disposiciones del ACDC que se mencionan a continuación:
 - i) los artículos que figuran en el título II (Comercio) y el título III (Cuestiones relacionadas con el comercio) y sus correspondientes anexos y protocolos, a excepción del artículo 31 (Transporte marítimo), que sigue siendo aplicable en las relaciones entre las Partes en el ACDC;
 - ii) el artículo 104, apartados 9 y 10;
 - iii) los apartados 5 y 7 de la documentación adjunta al canje de notas que figura en el anexo X del ACDC;
 - b) el Consejo de Cooperación creado en virtud del artículo 97 del ACDC dejará de tener la facultad de adoptar decisiones jurídicamente vinculantes en relación con las cuestiones reguladas por las disposiciones derogadas de conformidad con la letra a);
 - c) el mecanismo de solución de diferencias establecido con arreglo al artículo 104 del ACDC dejará de estar a disposición de las Partes del ACDC para las diferencias relativas a la aplicación o la interpretación de las disposiciones derogadas de conformidad con la letra a).
 2. En caso de aplicación provisional del presente Acuerdo por la UE y de su ratificación por Sudáfrica con arreglo al artículo 113 del presente Acuerdo:
 - a) se suspenderá la aplicación de los artículos que deben derogarse en virtud del apartado 1;
 - b) el Consejo de Cooperación creado en virtud del artículo 97 del ACDC no tendrá la facultad de adoptar decisiones jurídicamente vinculantes en relación con las cuestiones reguladas por las disposiciones suspendidas de conformidad con el apartado 2, letra a);
 - c) el mecanismo de solución de diferencias establecido con arreglo al artículo 104 del ACDC no estará a disposición de las Partes en el ACDC para las diferencias relativas a la aplicación o la interpretación de las disposiciones suspendidas de conformidad con el apartado 2, letra a).
 3. En caso de incompatibilidad entre el ACDC y el presente Acuerdo, este último prevalecerá respecto de la incompatibilidad.
-

ACTA FINAL

Los representantes de:

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

LA REPÚBLICA DE CROACIA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

HUNGRÍA,

LA REPÚBLICA DE MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

RUMANÍA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes en el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, denominadas en lo sucesivo «los Estados miembros de la Unión Europea»,

y

LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE BOTSUANA,

EL REINO DE LESOTO,

LA REPÚBLICA DE MOZAMBIQUE,

LA REPÚBLICA DE NAMIBIA,

LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA,

EL REINO DE SUAZILANDIA,

en lo sucesivo denominados «los Estados del Acuerdo de Asociación Económica de la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional» («los Estados del AAE de la SADC»), por otra,

reunidos en Kasane, el diez de junio del año dos mil dieciséis, para la firma del Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros,

por una parte,

y los Estados del AAE de la SADC, por otra, han adoptado, en el momento de firmar el presente Acuerdo:

— los anexos, protocolos y declaraciones que se mencionan a continuación:

ANEXO I: Derechos de aduana de la UE sobre productos originarios de los Estados del AAE de la SADC

ANEXO II: Derechos de aduana de la SACU sobre productos originarios de la UE

ANEXO III: Derechos de aduana de Mozambique sobre productos originarios de la UE

ANEXO IV: Salvaguardias agrícolas

ANEXO V: Salvaguardias transitorias de BLNS

ANEXO VI: Productos y sectores prioritarios para las MSF

PROTOCOLO 1: Relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

PROTOCOLO 2: Asistencia administrativa mutua en materia de aduanas

PROTOCOLO 3: Indicaciones geográficas y comercio de vinos y bebidas espirituosas

PROTOCOLO 4: Relativo a la relación entre el ACDC y el presente Acuerdo

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben la presente Acta final.

Съставено в Казан на десети юни две хиляди и шестнадесета година.

Hecho en Kasane el diez de junio de dos mil dieciséis.

V Kasane dne desátého června dva tisíce šestnáct.

Udfærdiget i Kasane, den tiende juni to tusind og seksten.

Geschehen zu Kasane am zehnten Juni zweitausendundsechzehn.

Kahe tuhande kuueteistkümnenda aasta juunikuu kümnendal päeval Kasanes.

Έγινε στο Κασάνε, στις δέκα Ιουνίου δύο χιλιάδες δεκαέξι.

Done at Kasane on the tenth day of June in the year two thousand and sixteen.

Fait à Kasane, le dix juin deux mille seize.

Sastavljeno u Kasaneu desetog lipnja godine dvije tisuće šesnaeste.

Fatto a Kasane, addì dieci giugno duemilasedici.

Kasanē, divi tūkstoši sešpadsmitā gada desmitajā jūnijā.

Priimta du tūkstančiai šešioliktų metų birželio dešimtą dieną Kasanėje.

Kelt Kasanében, a kétezer-tizenhatodik év június havának tizedik napján.

Magħmul f'Kasane fl-għaxar jum ta' Ġunju fis-sena elfejn u sittax.

Gedaan te Kasane, tien juni tweeduizend zestien.

Sporządzono w Kasane dnia dziesiątego czerwca roku dwa tysiące szesnastego.

Feito em Kasane, em dez de junho de dois mil e dezasseis.

Întocmit la Kasane, la zece iunie două mii șaisprezece.

V Kasane desiateho júna roku dvetisíc šestnásť.

V Kasaneju, deseti dan junija leta dva tisoč šestnajst.

Tehty Kasanessa kymmenentenä päivänä kesäkuuta vuonna kaksituhattakuusitoista.

Som skedde i Kasane den tionde juni år tjugohundrasexton.

Voor het Koninkrijk België

Pour le Royaume de Belgique

Für das Königreich Belgien

Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brussels Hoofdstedelijk Gewest.

Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.

Diese Unterschrift bindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

За Република България

Za Českou republiku



For Kongeriget Danmark



Für die Bundesrepublik Deutschland



Eesti Vabariigi nimel



Thar cheann Na hÉireann

For Ireland



Για την Ελληνική Δημοκρατία



Por el Reino de España



Pour la République française



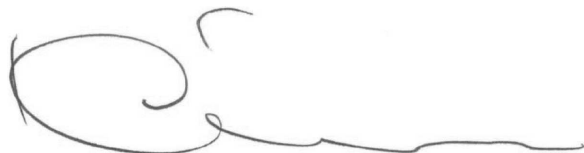
Za Republiku Hrvatsku



Per la Repubblica italiana



Για την Κυπριακή Δημοκρατία



Latvijas Republikas vārdā –



Lietuvos Respublikos vardu



Pour le Grand-Duché de Luxembourg



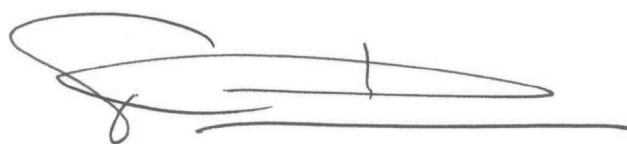
Magyarország részéről



Għar-Repubblika ta' Malta



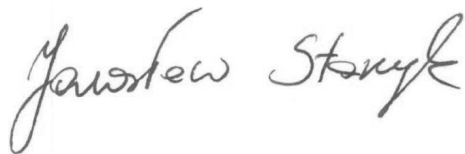
Voor het Koninkrijk der Nederlanden



Für die Republik Österreich



W imieniu Rzeczypospolitej Polskiej



Pela República Portuguesa



Pentru România



Za Republiko Slovenijo



Za Slovenskú republiku



Suomen tasavallan puolesta

För Republiken Finland



För Konungariket Sverige



For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



За Европейския съюз

Por la Unión Europea

Za Evropskou unii

For Den Europæiske Union

Für die Europäische Union

Euroopa Liidu nimel

Για την Ευρωπαϊκή Ένωση

For the European Union

Pour l'Union européenne

Za Europejsku uniju

Per l'Unione europea

Eiropas Savienības vārdā –

Europos Sąjungos vardu

Az Európai Unió részéről

Għall-Unjoni Ewropea

Voor de Europese Unie

W imieniu Unii Europejskiej

Pela União Europeia

Pentru Uniunea Europeană

Za Európsku úniu

Za Evropsko unijo

Euroopan unionin puolesta

För Europeiska unionen



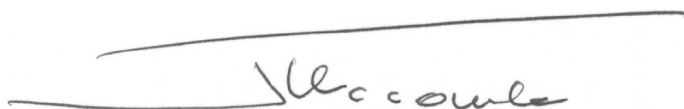
For the Republic of Botswana



For the Kingdom of Lesotho



Pela República de Moçambique



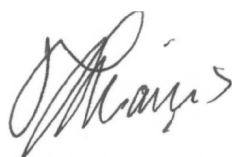
For the Republic of Namibia



For the Republic of South Africa



For the Kingdom of Swaziland



DECLARACIONES

DECLARACIÓN DE NAMIBIA SOBRE EL ORIGEN DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS

Namibia reafirma su punto de vista expresado a lo largo de las negociaciones del AAE sobre las normas de origen por lo que se refiere a los productos de la pesca y, en consecuencia, mantiene que, en ejercicio de sus derechos soberanos sobre los recursos de la pesca en las aguas bajo su jurisdicción nacional, incluida la zona económica exclusiva tal como la define la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, todas las capturas efectuadas en dichas aguas y desembarcadas obligatoriamente en puertos de Namibia para su transformación se beneficiarán del carácter originario.

DECLARACIÓN DE LA UE RELATIVA SOBRE EL PROTOCOLO 1 EN RELACIÓN CON LA EXTENSIÓN DE LAS AGUAS TERRITORIALES

La UE, recordando que los principios reconocidos pertinentes del Derecho internacional, en particular la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, restringen la extensión máxima de las aguas territoriales a doce millas náuticas, declara que este límite se tendrá en cuenta al aplicar las disposiciones del Protocolo siempre que este haga referencia a tal concepto.

DECLARACIÓN DEL CONSEJO SOBRE EL ARTÍCULO 74, APARTADO 1 DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN
ECONÓMICA (AAE) ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y LOS ESTADOS
DEL AAE DE LA COMUNIDAD PARA EL DESARROLLO DEL ÁFRICA MERIDIONAL (SADC), POR OTRA

El Consejo considera que la redacción del artículo 74, apartado 1, del AAE de la SADC no puede establecer y no establece excepciones al reparto de competencias entre la Unión y sus Estados miembros en virtud de los Tratados, también por lo que se refiere a la inversión.

